# INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

## A

Abregú, Fabián v. González, María Antonia: p. 646.
Acosta, Mariano H. C.: p. 518.
Administración General de Obras Sanitarias de la Nación v. Prov. de Mendoza: p. 516.
Administración General de Vialidad Nacional v. Galbe, María Delfina Vicente de: p. 278.
Administración General de Vialidad Nacional v. Mari Ais, Enrique, y otro: p. 412.
Administración General de Vialidad Nacional v. Pano, José G. y otros: p. 215.
Administración General de Vialidad Nacional v. Ríos, José Ismael: p. 95.
Agentes del vapor "Cephee": p. 549.
Agudo, Miguel Antonio: p. 211.
Alca, S. R. L. v. Blank, Marcos G.: p. 203.
Alegre, Hermenegildo, y otro: p. 384.
Almaraz, Miguel Angel: p. 56.
Aparicio, Miguel v. Gómez Fernández, Manuel: p. 67.
Arbelaiz, José, y otros v. Prov. de Bs. Aires: p. 627.
Arenas de González, Alicia v. Beiguin, Peisi Pascual: p. 54.
Asurmendi, Horacio v. Carbonera Buenos Aires, S. R. L.: p. 157.
Aversa, Carlos v. Polledo Hnos. y Cía.: p. 510.

## B

Badino, Francisco, (Suc.) v. Nación: p. 716.
Bco. de la Nación v. "Invernadas San Sebastián", S. A.: ps. 160 y 223.
Barrionuevo, Liberata v. Nación: p. 125.
Barthe, Obdulio: p. 49.
Bastias, José M.: p 388.
Beiguin, Peisi Pascual v. González, Alicia Arenas de: p. 54.
Bencich Hnos. v. Instituto Nacional de Previsión Social: p. 321.
Bengochea, Antonio M. v. Nación: p. 492.
Blank, Marcos G. v. Alca, S. R. L.: p. 203.
Bodegas y Viñedos "Santa Paula", Larocca Hnos. v. Impuestos Internos: p. 366.
Boero, Juan José: p. 155.
Brugaletta, Salvador v. Nación: p. 579.
Bruni, Ernesto: p. 549.
Bula original de Su Santidad Pío XII instituyendo a Monseñor Dr. Antonio J. Plaza como Obispo Titular de Dobero y designándolo Auxiliar de la Diócesis de Azul: p. 102.
Bula original de Su Santidad Pío XII instituyendo a Monseñor Manuel Marengo como Obispo Auxiliar del Arzobispo de Santa Fe, asignándole además el título de Obispo Titular de Carre "in partibus infidelium": p. 103.
Buxton, Norman G., y otra v. F. C. Central Argentino: p. 555.

## C

Caja Ferroviaria, Contaduría General de la: p. 727.
Campos, Andrés Felipe, y otro: p. 203.
Carbonera "Buenos Aires", S. R. L. v. Asurmendi, Horacio: p. 157.
Caringelli, José: p. 198.
Casanova, S. R. L. y Lombartour, S. A. v. Turigman, Sultana: p. 321.
Casielles, Ricardo: p. 213.
Cock, Guillermo E., (Suc.): p. 746.
Compagnucci, María A. Lorenzo de v. La Plume, Obdulio F., y otros: p. 385.
Cía. de Dragados y Construcciones, S. A. y N. V. Albetam Bagger en Bouwmaatschappij v. Nación: p. 267.
Cía. de Electricidad de "Los Andes" S. A. v. Prov. de San Luis: p. 341.
Cía. F. C. Central de Bs. Aires v. Loza, Luis: p. 450.
Cía. Minera Aguilar v. Grace, Federico A. D.: p. 205.
Consejo Agrario Nacional v. Estrugamou, Sara C. C. Guillón de: p. 671.
Contaduría General de la Caja Ferroviaria: p. 727.
Corbeira de Irigoyen, María v. Sanahuja, Antonio, y otros: p. 313.
Córdoba, Lorenzo J. v. Ovejero, Gustavo: p. 53.

Cortesi, Santiago, y otros v. Lazaresku, Maluch: p. 342.
Costa, Vicente v. Martín y Cía. Ltda., S. A.: p. 634.

## D

Del Sel, R. y N. Ltda. v. Nación: p. 810.
Dell'Orto, Luis Alberto v. Nación: p. 641.
Dempster, Edwin Nowell: p. 339.
Dirección de Parques Nacionales v. Gutiérrez, Alberto: p. 415.
Dir. Gral. Impositiva v. Longo, Francisco L.: p. 566.
Dir. Gral. Impositiva v. Rossello, Antonio: p. 115.
Dir. Gral. Impositiva v. Wilson y Cía. S. A. Ind. y Com.: p. 798.
"Duperial", Industrias Químicas: p. 636.

## E

Empresa del F. C. Bs. Aires al Pacífico v. Pleitel, Venancia E. Guillot Vda. de, y otros: p. 592.
Empresa del F. C. Sud v. Nación: p. 313.
Ermari, S. R. L. v. Nación: p. 283.
Espósito, José, y otro: p. 338.
Establecimientos Rurales y Destilerías, Simón Mattaldi Ltda. v. Nación: p. 387.
Estrugamou, Sara C. C. Guillón de v. Consejo Agrario Nacional: p. 671.
Etam, S. A. Com. e Ind.: p. 197.
Expreso Pilar y otra v. Spanto, Carmen Gramuglia de: p. 548.

## F

Fernández, Antonio v. Instituto Nacional de Previsión Social: p. 259.
Fernández, Jesús, y otros v. Frigorífico Armour de La Plata S. A.: p. 511.
F. C. Bs. Aires al Pacífico v. Pleitel, Venancia E. Guillot Vda. de, y otros: p. 592.
F. C. Central Argentino v. Buxton, Norman G. y otra: p. 555.
F. C. Central de Bs. Aires v. Loza, Luis: p. 450.
F. C. Sud v. Nación: p. 313.
Florio y Cía. v. Nación: p. 63.
Fontana, Roberto M. A. v. Municip. de Bs. Aires: p. 386.
Fornasini de Ponce, Margarita M.: p. 583.
Foschetto, Eduardo v. Struhl, Francisco: p. 392.
Frigorífico Anglo S. A. v. Walsk Dillon, Alfredo: p. 392.
Frigorífico Armour de La Plata, S. A. v. Fernández, Jesús, y otros: p. 511.

## G

Gaebeler, Arturo v. Nación: p. 685.
Galbe, María Delfina Vicente de v. Administración General de Vialidad Nacional: p. 278.
García Velloso, Lía Spangenberg de: p. 49.
Garibaldi, Angel, y otros v. Instituto Nacional de Previsión Social: p. 330.
Gervasio, Oscar: p. 535.
"Gesmara", Soc. de Resp. Ltda. v. Municip. de Bs. Aires: p. 68.
Gómez Fernández Manuel v. Aparicio Miguel: p. 67.
González, Alicia Arenas de v. Beiguin, Peisi Pascual: p. 54.
González, María Antonia v. Abregú, Fabián: p. 646.
Goñi, Alejandro, y otro v. Nación: p. 574.
Grace, Federico A. D. v. Cía. Minera Aguilar: p. 205.
Gramuglia de Spanto, Carmen v. Expreso Pilar, y otra: p. 548.
Griffi, José Eugenio v. Nación: p. 494.
Guillón de Estrugamou, Sara C. C. v. Consejo Agrario Nacional: p. 671.
Guillot Vda. de Pleitel, Venancia E. y otros v. F. C. Bs. Aires al Pacífico: p. 592.
Gutiérrez, Alberto v. Dirección de Parques Nacionales: p. 415.

## H

Huenchuman Tureuna, Efraín: p. 79.
Huergo, José María v. Instituto Nacional de Previsión Social: p. 343.
Huespe, Edmundo v. Nación: p. 561.

## I

Impuestos Internos v. Larocca Hnos., Bodegas y Viñedos "Santa Paula": p. 366.
Industrias Químicas "Duperial": p. 636.
Instituto Autárquico de Colonización de la Prov. de Bs. Aires v. Nación: p. 446.
Instituto Nacional de Previsión Social v. Bencich Hnos.: p. 321.
Instituto Nacional de Previsión Social v. Fernández, Antonio: p. 259.
Instituto Nacional de Previsión Social v. Garibaldi, Angel, y otros: p. 330.
Instituto Nacional de Previsión Social v. Huergo, José María: p. 343.
Instituto Nacional de Previsión Social v. Orsi, Luis Hércules: p. 354.
Instituto Nacional de Previsión Social v. Quián, Enrique Jesús: p. 788.
Instituto Nacional de Previsión Social v. Rosetti, Roberto B.: p. 600.
"Invernadas San Sebastián", S. A. v. Bco. de la Nación: ps. 160 y 223.
Iriarte, Miguel v. Nación: p. 145.
Irigoyen, María Corbeira de v. Sanahuja, Antonio, y otros: p. 313.

## J

Jure, Simón v. López Tula, Lisandro (Suc.): p. 514.

## L

Lanusse, Pedro y Antonio, S. A. v. Prov. de Bs. Aires: p. 90.
La Plume, Obdulio F., y otros v. Compagnucci, María A. Lorenzo de: p. 385.
Larocca Hnos., Bodegas y Viñedos "Santa Paula" v. Impuestos Internos: p. 366.
Larrea, José Miguel v. Nación: p. 472.
Lauhirat, Villa Abrille y Cía., S. R. L.: p. 668.
Lazaresku, Maluch v. Cortesi, Santiago y otros: p. 342.
Loff Fonseca, Vasco Duque: p. 484.
Lombartour, S. A. y Casanova, S. R. L. v. Turigman, Sultana: p. 321.
Longo, Francisco L. v. Dir. Gral. Impositiva: p. 566.
Loparco, Nicolás: p. 210.
López, Florencia Podestá Casares de v. Nación: p. 694.
López Tula, Lisandro (Suc.) v. Jure, Simón: p. 514.
Lorenzo de Compagnucci, María A. v. La Plume, Obdulio F. y otros: p. 385.
Loza, Luis v. Cía. F. C. Central de Bs. Aires: p. 450.
Luzuriaga, Juan Bautista: p. 85.
Lynch, Elisa M. J. A. de Uribelarrea de, y otros v. Prov. de Bs. Aires: p. 259.

## M

Maderindus, S. R. L. v. Tamagno, Arturo, y otros: p. 156.
Magnasco, Luis y Cía., S. A.: p. 756.
Mansur o Manzur, Juan: p. 389.
Marcenaro, María Teresa Oneto de, e hija, y otros v. Nación: p. 292.
Mari Ais, Enrique, y otro v. Administración General Vialidad Nacional: p. 412.
Martens y Cía., S. R. L. v. Nación: p. 298.
Martín y Cía. Ltda., S. A. v. Costa, Vicente: p. 634.
Martínez, Juan de la Cruz: p. 382.
Mattaldi, Simón, Ltda. Establecimientos Rurales y Destilerías v. Nación: p. 387.
Méndez, Idilia D. Toro de, y otro: p. 665.
Metro Goldwyn Mayer Argentina v. Nación: p. 768.
Miniasi, María Sebastiani de v. Salini, Carlos: p. 664.
Ministerio de Marina v. Brugaletta, Salvador: p. 579.
Ministerio de Marina v. Goñi, Alejandro, y otro: p. 574.
Ministerio de Marina v. Larrea, José Miguel: p. 472.
Ministerio de Marina v. Radice, Carlos: p. 461:
Miranda, Luis A., y otro: p. 400.
Municip. de Bs. Aires v. Fontana, Roberto M. A.: p. 386.
Municip. de Bs. Aires v. "Gesmara", Soc. de Resp. Ltda.: p. 68.
Municip. de Bs. Aires v. Quesada, Emilio D.: p. 59.

## N

Nación v. Badino, Francisco, (Suc.): p. 716.
Nación v. Barrionuevo, Liberata: p. 125.
Nación v. Bengochea, Antonio M.: p. 492.
Nación v. Brugaletta, Salvador: p. 579.
Nación v. Del Sel, R. y N. Ltda.: p. 810.
Nación v. Dell'Orto, Luis Alberto: p. 641.
Nación v. Empresa del F. C. Sud: p. 313.
Nación v. Ermari, S. R. L.: p. 283.
Nación v. Florio y Cía.: p. 63.
Nación v. Gaebeler, Arturo: p. 685.
Nación v. Goñi, Alejandro, y otro: p. 574.
Nación v. Griffi, José Eugenio: p. 494.
Nación v. Huespe, Edmundo: p. 561.
Nación v. Instituto Autárquico de Colonización de la Prov. de Bs. Aires: p. 446.
Nación v. Iriarte, Miguel: p. 145.
Nación v. Larrea, José Miguel: p. 472.
Nación v. López, Florencia Podestá Casares de: p. 694.
Nación v. Marcenaro, María Teresa Oneto de, e hija y otros: p. 292.
Nación v. Martens y Cía., S. R. L.: p. 298.
Nación v. Mattaldi, Simón, Ltda., Establecimientos Rurales y Destilerías: p. 387.
Nación v. Metro Goldwyn Mayer Argentina: p. 768.
Nación v. Nicolini, Pedro: p. 655.
Nación v. Noss, Augusto: p. 337.
Nación v. N. V. Albetam Bagger en Bouwmaatschappij, S. A. Cía. de Dragados y Construcciones: p. 267.
Nación v. Paramount Films: p. 773.
Nación v. Passadore, José María, y otro: p. 436.
Nación v. Patxot, Luisa Rabell y Cibils de: p. 520.
Nación v. Pérez, Agustín: p. 708.
Nación v. Poles, Angel: p. 781.
Nación v. Radice, Carlos: p. 461.
Nación v. Rallis, Juan G.: p. 608.
Nación v. Salerno Hnos.: p. 246.
Nación v. Siegelmeyer, Santiago, y otro: p. 700.
Nación v. S. A. Puerto del Rosario: p. 314.
Nación v. Soc. Rural de Curuzú Cuatiá: p. 421.

Nación v. Stefanetti, Gerónimo: p. 440.
Nación v. Tacchella, Pablo: p. 478.
Nación v. Vattuone, Lorenzo M. y otros: p. 432.
Nación v. Vilte, Juan Hilario (hoy Celedonio Melgarejo Ledesma): p. 292.
Navarro, Sixto Dolores: p. 519.
Nicolini, Pedro v. Nación: p. 655.
Noss, Augusto v. Nación: p. 337.
N. V. Albetam Bagger en Bouwmaatschappij S. A. Cía. de Dragados y Construcciones v. Nación: p. 267.

## O

Obras Sanitarias de la Nación v. Prov. de Mendoza: p. 516.
Ojeda, Cruz, y otra: p. 76.
Oneto de Marcenaro, María Teresa, e hija, y otros v. Nación: p. 292.
Orsi, Luis Hércules v. Instituto Nacional de Previsión Social: p. 354.
Otero, Ramón: p. 195.
Ovejero, Gustavo v. Córdoba, Lorenzo J.: p. 53.

## P

Pano, José G., y otros v. Administración General de Vialidad Nacional: p. 215.
Paramount Films v. Nación: p. 773.
Passadore, José María, y otro v. Nación: p. 436.
Patxot, Luisa Rabell y Cibils de v. Nación: p. 520.
Pereda, Celedonio V.: p. 98.
Pérez, Agustín v. Nación: p. 708.
Piantanida y Martín: p. 543.
Pinilla, Juan: p. 670.
Pleitel, Venancia E. Guillot Vda. de, y otros v. F. C. Bs. Aires al Pacífico: p. 592.
Poblete, Julio, y otros: p. 70.
Podestá Casares de López, Florencia v. Nación: p. 694.
Poles, Angel v. Nación: p. 781.
Polledo Hnos. y Cía. v. Aversa, Carlos: p. 510.
Ponce, Marcos R.: p. 660.
Ponce, Margarita M. Fornasini de: p. 583.
Porcel, Oscar A.: p. 109.
Procurador del Tesoro v. Del Sel, R. y N. Ltda.: p. 810.
Prov. de Bs. Aires v. Arbelaiz, José, y otros: p. 627.
Prov. de Bs. Aires v. Lanusse, Pedro y Antonio, S. A.: p. 90.
Prov. de Bs. Aires v. Lynch, Elisa M. J. A. de Uribelarrea de, y otros: p. 259.
Prov. de Bs. Aires v. The Smithfield Argentine Meat Co. Ltd.: p. 502.
Prov. de Mendoza v. Administración General de Obras Sanitarias de la Nación: p. 516.
Prov. de San Luis v. Cía. de Electricidad de "Los Andes", S. A.: p. 341.
Puerto del Rosario, S. A. v. Nación: p. 314.

## Q

Quesada, Emilio D. v. Municip. de Bs. Aires: p. 59.
Quián, Enrique Jesús v. Instituto Nacional de Previsión Social: p. 788.
Quiroga, Ismael R.: p. 380.

## R

Rabell y Cibils de Patxot, Luisa v. Nación: p. 520.
Radice, Carlos v. Nación: p. 461.
Rallis, Juan G. v. Nación: p. 608.
Reisfeld, Jacobo: p. 377.
Reyes, Cipriano, y otros: p. 111.
Reynoso, Pedro: p. 388.
Ríos, José Ismael v. Administración General de Vialidad Nacional: p. 95.
Riphagen, Bernardus Andreas: p. 489.
Risueño Ferraro, Manuel María: p. 254.
Rivera, Celedonio: p. 74.
Rojas, Hermenegildo: p. 83.
Rosetti, Roberto B. v. Instituto Nacional de Previsión Social: p. 600.
Rossello, Antonio v. Dir. Gral. Impositiva: p. 115.
Rossi, Luis V.: p. 517.

## S

Sala de lo Contencioso-Administrativo y Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Capital: p. 499.
Salerno Hnos. v. Nación: p. 246.
Salini, Carlos v. Miniasi, María Sebastiani de: p. 664.
Sammartino, Virgilio D., y otra: p. 317.
Sanahuja, Antonio, y otros v. Irigoyen, María Corbeira de: p. 313.
Sánchez, Horacio M.: p. 491.
Sánchez, Juan B.: p. 193.
San Román, María Elena Serrey de: p. 616.
Sebastiani de Miniasi, María v. Salini, Carlos: p. 664.
Serrey de San Román, María Elena: p. 616.
Siegelmeyer, Santiago, y otro v. Nación: p. 700.
S. A. Com. e Ind. Etam: p. 197.
S. A. Cía. de Dragados y Construcciones N. V. Albetam Bagger en Bouwmaatschappij v. Nación: p. 267.
S. A. Cía. de Electricidad de "Los Andes" v. Prov. de San Luis: p. 341.
S. A. Frigorífico Anglo v. Walsh Dillon, Alfredo: p. 392.
S. A. Frigorífico Armour de La Plata v. Fernández, Jesús, y otros: p. 511

S. A. Ind. y Com. Wilson y Cía. v. Dir. Gral. Impositiva: p. 798.
S. A. "Invernadas San Sebastián" v. Bco. de la Nación: ps. 160 y 223.
S. A. Lombartour y S. R. L. Casanova v. Turigman, Sultana: p. 321.
S. A. Luis Magnasco y Cía.: p. 756.
S. A. Martín y Cía. Ltda. v. Costa, Vicente: p. 634.
S. A. Pedro y Antonio Lanusse v. Prov. de Bs. Aires: p. 90.
S. A. Puerto del Rosario v. Nación: p. 314.
S. A., S. U. C. A. v. Ventimiglia, Héctor O.: p. 106.
Soc. de Resp. Ltda., Alca v. Blanq, Marcos G.: p.. 203.
Soc. de Resp. Ltda. Carbonera Buenos Aires v. Asurmendi, Horacio: p. 157.
Soc. de Resp. Ltda. Casanova y S. A. Lombartour v. Turigman, Sultana: p. 321.
Soc. de Resp. Ltda. Ermari v. Nación: p. 283.
Soc. de Resp. Ltda. "Gesmara" v. Municip. de Bs. Aires: p. 68.
Soc. de Resp. Ltda. Lauhirat, Villa Abrille y Cía.: p. 668.
Soc. de Resp. Ltda. Maderindus v. Tamagno, Arturo, y otros: p. 156.
Soc. de Resp. Ltda. Martens y Cía. v. Nación: p. 298.
Soc. de Resp. Ltda. R. y N. Del Sel v. Nación: p. 810.
Soc. Florio y Cía. v. Nación: p. 63.
Soc. Piantanida y Martín: p. 543.
Soc. Polledo Hnos. y Cía. v. Aversa, Carlos: p. 510.
Soc. Rural de Curuzú Cuatiá v. Nación: p. 421.
Soler Vidal, Antonio P.: p. 208.
Soria, Silvio Heriberto: p. 514.
Sosa, Jacinto: p. 88.
Spangenberg de García Velloso, Lía: p. 49.
Spanto, Carmen Gramuglia de v. Expreso Pilar, y otra: p. 548.
Stefanetti, Gerónimo v. Nación: p. 440.
Strubl, Francisco v. Foschetto, Eduardo: p. 392.
Suárez, María Regina: p. 155.
S. U. C. A., S. A. v. "Ventimiglia, Héctor O.: p. 106.

T

Tacchella, Pablo v. Nación: p. 478.
Tamagno, Arturo, y otros v. Maderindus, S. R. L.: p. 156.
Teodolou, Sotiris, y otros: p. 315.
The Smithfield Argentine Meat Co. Ltd. v. Prov. de Bs. Aires: p. 502.
Toro de Méndez, Idilia D., y otro: p. 665.
Trunzo Spinelli, Héctor: p. 67.
Turigman, Sultana v. Casanova S. R. L. y Lombartour S. A.: p. 321.

U

Uribelarrea de Lynch, Elisa M. J. A. de, y otros v. Prov. de Bs. Aires: p. 259.

V

Valle, Carlos Alberto: p. 155.
Vattuone, Lorenzo M. y otros v. Nación: p. 432.
Ventimiglia, Héctor O. v. S. U. C. A., S. A.: p. 106.
Vicente de Galbe, María Delfina v. Administración General de Vialidad Nacional: p. 278.
Vilte, Juan Hilario (hoy Celedonio Melgarejo Ledesma) v. Nación: p. 292.

W

Walsh Dillon, Alfredo v. Frigorífico Anglo S. A.: p. 392.
Wilson y Cía. S. A. Ind. y Com. v. Dir. Gral. Impositiva: p. 798.

# INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

## A

**ABOGADO.**

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 1, 2, 3, 4; Recurso ordinario de apelación, 9.

**ABSOLUCION DEL ACUSADO.**

Ver: Daños y perjuicios, 2; Nulidad procesal, 1.

**ACCIDENTES DE TRANSITO.**

Ver: Costas, 3; Daños y perjuicios, 6, 7.

**ACCIDENTES DEL TRABAJO.**

**Relación entre el siniestro y el trabajo.**

**1.** Si hállase plenamente probado y reconocido en autos que el esposo y padre de las actoras, respectivamente, sufrió —mientras se hallaba prestando servicios en calidad de maquinista de la empresa demandada— una hemorragia cerebral que provocó su fallecimiento el mismo día, y se ha demostrado, también, que la altura del terreno en que el accidentado trabajaba y la temperatura anormal que soportaba han sido los factores desencadenantes del episodio de la hipertensión que padecía el obrero, es evidente que, en tales condiciones, la responsabilidad de la demandada encuadra en las disposiciones de la ley 9688, toda vez que el accidente se ha producido en acto de servicio y a consecuencia del mismo: p. 592.

**Procedimiento.**

**2.** Corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia que hace lugar a la demanda y condena a la compañía asegu-

radora que ha sustituído al demandado, a pagar a la actora una determinada suma —en concepto de indemnización por la muerte de un hijo natural suyo, ocurrida como consecuencia de un accidente del trabajo sufrido mientras trabajaba en la cosecha de caña— si de autos resulta que no ha existido, como pretende la sociedad condenada, violación del derecho de defensa en juicio sino aplicación de normas locales —al tenérsela por parte, en virtud de lo dispuesto en el art. 41 de la ley 2126, de la Prov. de Tucumán— cuya constitucionalidad no fué puesta en tela de juicio. Tampoco es admisible la imputación de arbitrariedad hecha a la sentencia recurrida, que se atiene a una inteligencia de la norma procesal cuestionada que su texto consiente, y si prescindió de las pruebas ofrecidas por la recurrente, fué porque la consecuencia estaba impuesta por la interpretación y aplicación aludidas: p. 646.

**ACCIDENTES FERROVIARIOS.**

Ver: Costas, 1; Daños y perjuicios, 4.

**ACCION.**

Ver: Ley, 1.

**ACCION DE REPETICION.**

Ver: Aduana, 6; Impuesto a los réditos, 2, 3, 4, 5, 6, 8; Jurisdicción y competencia, 24; Recurso extraordinario, 8; Recurso ordinario de apelación, 6.

**ACCION PENAL.**

Ver: Constitución Nacional, 13, 14; Extradición, 2; Sentencia, 1.

**ACORDADAS.**

1. Horario de los Tribunales del Trabajo de la Capital Federal: p. 15.
2. Escritos presentados fuera de las horas de oficina de los Tribunales Nacionales: p. 16.
3. Reorganización de las Secretarías de la Corte Suprema: p. 17.
4. Horario de los Tribunales de Justicia de la Nación: p. 19.
5. Horario de los Tribunales del Trabajo de la Capital Federal: p. 20.

6. Días hábiles y feriados: p. 21.
7. Feriado del 29 de junio del Año del Libertador General San Martín, 1950: p. 22.
8. Aniversario del fallecimiento del ex-Ministro de la Corte Suprema, doctor don Justo Lucas Alvarez Rodríguez: p. 23.
9. Homenaje al Libertador, General don José de San Martín: p. 24.
10. Feriado del 15 de agosto del Año del Libertador General San Martín, 1950: p. 26.
11. Feriado del 17 de agosto del Año del Libertador General San Martín, 1950: p. 26.
12. Compaginación de los expedientes judiciales: p. 27.
13. Horario matutino de los Tribunales de Justicia de la Nación: p. 28.
14. Reorganización del personal de la Justicia de los Territorios Nacionales: p. 29.
15. Distribución de las Secretarías de los Juzgados Nacionales en lo Civil y Comercial Especial; en lo Penal Especial y en lo Contencioso-Administrativo de la Capital Federal: p. 30.
16. Feriado del 8 de diciembre del Año del Libertador General San Martín, 1950: p. 33.
17. Integración y autoridades de las Cámaras Nacionales de Apelaciones: p. 33.
18. Sorteo de Magistrados para integrar los Tribunales de Enjuiciamiento de los Magistrados de la Justicia Nacional: p. 35.
19. Integración de los Tribunales de Enjuiciamiento de los Magistrados de la Justicia Nacional: p. 37.
20. Conjueces: p. 39.
21. Cuerpos técnicos periciales y peritos auxiliares de la Justicia Nacional: p. 43.
22. Feriado del 6 de febrero de 1951: p. 45.
23. Prosecretarios: p. 46.
24. Martilleros oficiales: p. 47.
25. Designación de autoridades de Feria: p. 47.

## ACUMULACION DE BENEFICIOS.

### Jubilaciones y pensiones nacionales.

1. Lo prohibido en el art. 49 de la ley 4349 es la acumulación de dos pensiones y no de una jubilación con una pensión,

a cuya acumulación tampoco se opondría lo dispuesto en el art. 71 de la ley 11.575 —jubilaciones bancarias— aunque tuviera el carácter general que el recurrente le asigna, pues lo que prohibe es la acumulación de dos "jubilaciones". Por todo ello, corresponde reconocer el derecho de la interesada —jubilada de la ley 4349— a cobrar los haberes de pensión correspondientes al período comprendido entre el 21 de mayo de 1946 —fecha en que comienza a percibir la jubilación— hasta el 31 de octubre de 1947, en que se acordó la acumulación solicitada, por aplicación del art. 92 de la ley 13.065 p. 583.

**2.** No hay disposición legal alguna del régimen jubilatorio aplicable a la ex-Directora de una Escuela Normal, que establezca incompatibilidad de las jubilaciones a que el mismo se refiere con ninguna clase de pensiones. Lo prohibido en el art. 49 de la ley 4349, es la percepción de dos "pensiones", acumulación a la que tampoco se opondría el art. 71 de la ley 11.575 —de jubilaciones bancarias—, pues dicha norma legal corresponde al régimen especial de la mencionada ley, y se refiere, además, a acumulación de "jubilaciones", a lo cual se agrega que tampoco la ley militar en cuya virtud se acordó a la interesada la pensión de que goza, establece incompatibilidades que se opongan a la percepción de esta última conjuntamente con la jubilación acordada como ex-Directora, por aplicación de la ley 13.052: p. 616.

**3.** El criterio de compatibilidad es el que ha concluído por prevalecer en la legislación nacional sobre jubilaciones y pensiones: p. 616.

## ADMINISTRACION GENERAL DE PARQUES NACIONALES Y TURISMO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 12.

## ADUANA (1).

### Importación.

#### Aforo.

**1.** La partida 2588 de la Tarifa de Avalúos es de carácter general y no grava a los artículos de nácar de los que se hace mención especial en una partida propia, como es el caso de los

(1) Ver también: Impuesto a los réditos, 6; Jurisdicción y competencia, 17; Recurso extraordinario, 10, 12, 41.

botones de nácar importados, que están expresamente comprendidos en las partidas 2329 a 2331, que no se hallan modificadas ni derogadas explícitamente por el art. 2º, inc. 1º, de la ley 11.281, ni ningún otro precepto de ella: p. 292.

**2.** Por lo que hace al aforo efectuado por la Aduana con respecto a los repuestos para motores de automóviles introducidos, tratándose de una facultad propia de aquélla y no importando el del caso de autos una interpretación arbitraria de las partidas respectivas de la Tarifa de Avalúos, es decir, una alteración de la ley reglamentada por la norma de despacho que se aplicó, no corresponde su revisión en el recurso extraordinario: p. 543.

**Tránsito y removido.**

**3.** Los términos "depósitos de Aduana" del art. 960 de las OO. AA. comprenden las barracas habilitadas, pues conforme a lo dispuesto en los arts. 267 y siguientes, de las mismas, los almacenes particulares pueden tener ese carácter en los supuestos en que las leyes admiten su empleo: p. 298.

**4.** Puesto que con la mercadería en tránsito es posible defraudar la renta aduanera, dicha mercadería debe estar y está, durante el tránsito, bajo la fiscalización y la responsabilidad de la Aduana; por consiguiente, el hecho de que una mercadería haya estado en un depósito habilitado no autoriza a la Aduana a proceder en el despacho de ella de un modo distinto a como legalmente debe hacerlo con las que están en los depósitos oficiales, mientras la ley no establezca la diferencia expresamente: p. 298.

**5.** No hay disposición legal por la cual para el despacho a plaza de mercadería en tránsito no rija el principio general, común a todo despacho aduanero, de que la decisión adoptada por quien tiene en la Aduana respectiva autoridad para adoptarla es obligatoria para esta última —art. 137 de las Ordenanzas—: p. 298.

**6.** Si bien el art. 137 de las Ordenanzas de Aduana se refiere —por lo que hace al despacho a plaza de mercadería en tránsito— a lo que decide la Dirección General y no al Administrador cuando se trata de la Aduana en que la Dirección tiene su asiento, y el caso de autos ocurrió en el asiento de la Dirección, la intervención de esta última —como la de los Administradores, de que allí se trata— es para los casos en que haya discrepancias entre el Vista y el comerciante —art. 135—; cuando no las hay, el despacho del Vista y con mayor

razón lo decidido por el Administrador —como sucede en la especie— es lo definitivo. Por ello, corresponde disponer se devuelva a la actora la suma por ella abonada como nuevo cargo de los derechos de importación —los que ya había satisfecho con la rebaja del 40 %, por resolución del Administrador de la Aduana de la Capital— dispuesto por la Dirección General de Aduanas; máxime cuando la elevación de las actuaciones —hecha por el Administrador al Director General— no estaba impuesta por ninguna disposición legal ni reglamentaria, habiéndosele recibido a la actora —con anterioridad a esa elevación— el pago pertinente, sin ninguna reserva: p. 298.

**Operaciones varias.**

7. Conforme con la ley de Aduana nº 11.281 y sus modificaciones, el derecho por concepto de estadística está definido como un servicio y no como un impuesto; no siéndole aplicables las penalidades establecidas —para evitar las falsas manifestaciones tendientes a disminuir el producido de los derechos a la importación o la exportación— en los artículos de las Ordenanzas de Aduana referentes a la defensa en la percepción de la renta: p. 549.

**Infracciones.**

**Manifestación inexacta.**

8. Si el introductor manifestó a la Aduana "perfiles U de hierro sin trabajar, partida 1656", y a raíz de haberse denunciado que no se trataba de hierro sino de acero se comprobó que el material introducido tenía un 23 % de carbono y un 1,18 de manganeso, por lo cual se le consideró comprendido en la partida 1149 —que, junto con la partida 1148, se refieren a materiales de *acero*, de inferior o superior calidad—, resulta evidente —de la confrontación de las normas en juego— no haber ningún precepto que califique como acero al material que entre carbono y manganeso no llegue al 25 %, cualquiera sea la proporción en que intervenga el manganeso; por lo que corresponde concluir que los materiales introducidos por el recurrente fueron correctamente manifestados por éste, y, en consecuencia, la manifestación que ubicó a la mercadería importada en la partida 1656, no violó las normas de despacho sobre la base de las cuales se impuso la multa: p. 535.

9. Cuando se trata de juzgar la formalidad de una manifestación del punto de vista penal para determinar si ha com-

portado o no ocultación, disimulo o alteración de la especie o calidad de lo manifestado y esta última debe resultar de cantidades o proporciones numéricamente fijadas en la Tarifa o en normas de despacho ajustadas a ella, corresponde atenerse a dichas cifras porque de lo contrario se malograría la finalidad de estas fijaciones, que es darle precisión a la norma, y se haría una aplicación extensiva de ella que en materia penal está vedada: p. 535.

10. Si la manifestación del recurrente: "motor fibra, engranaje de distribución", indica objetos del mismo material e igual destino que los consignados en la verificación hecha por la Junta del ramo de muebles y el Tribunal de Vistas: "engranajes de fibra", cuyo despacho debe hacerse por su valor declarado al 25 %, y no por la partida de que hace mención el introductor, es evidente que no ha existido, en el caso, ocultación, disimulación o tergiversación respecto a la naturaleza de lo manifestado, y que la manifestación cumple las exigencias del art. 104 de las O.O. de Aduana, no comportando violación de la norma de despacho que justifique el comiso impuesto por aplicación del art. 69 de la ley de Aduana, probado como está que lo introducido eran repuestos para motores a explosión.

La conclusión que precede no se aparta del criterio relativo a la importancia y obligatoriedad de las normas de despacho enunciado reiteradamente en la jurisprudencia de la Corte Suprema, pues está exclusivamente determinada por la estimación de las modalidades particulares del caso juzgado: p. 543.

11. Tratándose en el caso de autos de óxido de zinc comercialmente puro, de acuerdo con los análisis realizados —manifestado por el documentante como óxido de zinc impuro— corresponde proceder como lo dispone el decreto nº 170, de setiembre 15 de 1931 —ratificado por el art. 1º de la ley 11.588, del 30 de junio de 1932— que, en su art. 1º, inc. j), Sec. Droguería, Nota nº 2, dispone que "los productos comercialmente puros, gravados con menores derechos, se aforarán con un recargo de 100 % sobre los aforos de los mismos productos mencionados en la Tarifa de Avalúos como impuros"; no siendo necesario decidir previamente si hubo o no un propósito de ocultación o disimulación tendiente a disminuir indebidamente la renta aduanera, pues que dicho precepto tiene carácter operativo con prescindencia de toda otra consideración: p. 636.

**Jurisdicción y competencia.**

**12.** La administración aduanera no tiene prelación para conocer, antes que lo haga la justicia, respecto de hechos cometidos en transgresión de las leyes y reglamentaciones aduaneras, por lo que, sin perjuicio del conocimiento que debe darse a la Administración de la Aduana —ley 12.964, art. 26— corresponde proseguir el trámite del proceso seguido por el delito contra la salud pública, consistente en la introducción clandestina de alcaloides: p. 665.

**AFIRMADOS.**

Ver: Expropiación, 47.

**AGIO.**

Ver: Expropiación, 37, 38; Jurisdicción y competencia, 27, 28; Precios máximos, 1.

**AGRAVANTES.**

Ver: Homicidio, 1; Pena, 1.

**ALBACEA.**

Ver: Jurisdicción y competencia, 33; Nulidad procesal, 2.

**APORTE.**

Ver: Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 2, 3, 4; Jubilación y pensión, 4, 5, 9, 10.

**ARRESTO.**

Ver: Constitución Nacional, 6.

**ATENUANTES.**

Ver: Homicidio, 3; Medidas disciplinarias, 1.

**B**

**BANCO.**

Ver: Acumulación de beneficios, 1; Constitución Nacional, 12; Tribunal bancario, 1.

**BANCO DE LA NACION.**

Ver: Expropiación, 3, 24; Instrumentos públicos, 1; Jurisdicción y competencia, 13.

**BULA.**

Ver: Patronato nacional, 1.

## C

**CAMARA FEDERAL.**

Ver: Jurisdicción y competencia, 1.

**CAMARA FISCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.**

Ver: Recurso extraordinario, 39.

**CAPITAL FEDERAL.**

Ver: Jurisdicción y competencia 2, 5, 6, 8, 9, 11, 13, 15, 26; Tribunal bancario, 1.

**CASO FORTUITO.**

Ver: Daños y perjuicios, 4.

**CIUDADANIA Y NATURALIZACION.**

1. La falta de reglamentación del art. 31 de la Constitución Nacional en los términos del apartado final de la cláusula mencionada, priva de valor al argumento fundado en la adquisición automática de la nacionalidad, supeditado como está su otorgamiento, a "formalidades y condiciones" que la ley establezca: p. 315.

**COMISO.**

Ver: Aduana, 10.

**COMPRAVENTA.**

Ver: Expropiación, 32, 35, 37, 38, 44; Jurisdicción y competencia, 9; Precios máximos, 1.

**CONDOMINIO.**

Ver: Constitución Nacional, 15, 16; Expropiación, 36; Pago, 1.

**CONFESION.**

Ver: Imputabilidad, 4; Prueba, 4.

**CONGRESO NACIONAL.**

Ver: Poder Legislativo, 1, 2, 3; Recurso extraordinario, 1.

**CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.**

Ver: Incompatibilidad, 1; Jubilación de empleados nacionales, 2.

**CONSTITUCION NACIONAL (1).**

**Derechos y garantías.**

**Defensa en juicio.**

*Principios generales.*

1. La conclusión de que el ordenamiento jurídico no reconoce al damnificado por el delito el derecho a la sanción penal del delincuente, es ajena a la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 317.

*Procedimiento y sentencia.*

2. La circunstancia de que la prueba acumulada en lo criminal sea invocable para la decisión del posterior pleito civil no implica agravio alguno a la defensa en juicio —pese al hecho de que el demandado en lo civil por responsabilidad indirecta no haya sido parte en el proceso anterior— porque en la causa en que directamente se lo demanda se le ha oído y ha tenido razonable oportunidad para traer cuanta prueba de descargo juzgase conveniente: p. 54.

3. La decisión de la causa por razones legales no invocadas por las partes no constituye violación constitucional alguna y sí sólo ejercicio de la facultad judicial de suplir el derecho: p. 67.

---

(1) Ver también: Ciudadanía y naturalización, 1; Hábeas corpus, 1, 2; **Impuesto a los réditos**, 7; **Jurisdicción y competencia**, 19, 20, 21, 23, 24, 25; Pago, 1; Patronato nacional, 1, 2; Recurso extraordinario, 1, 2, 3, 4, 14, 15, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 43, 54.

4. Si la recurrente ha estado en condiciones de ofrecer prueba de descargo en la instancia judicial, como resulta de su declaración como testigo —en la que admite que se alteró el orden público y además expresa no poder precisar si hubo testigo de lo ocurrido— e indagada luego, tampoco hace referencia alguna, habiéndose ajustado el trámite del respectivo juicio de faltas a los términos de los arts. 585 y sigtes. del Cód. de Procedimientos en lo Criminal, corresponde concluir que los autos no ponen de manifiesto agravio suficiente a la defensa en juicio, como para fundar en dicha garantía el recurso extraordinario denegado: p. 155.

5. El art. 29 de la Constitución Nacional en cuanto prohibe ampliar por analogía las incriminaciones legales e interpretar extensivamente la ley contra el imputado, no va más allá de la interdicción de interpretaciones incompatibles con los términos legales. Tampoco traslada a la Corte Suprema la exégesis de los preceptos de derecho común, ni veda las soluciones que, a juicio del Tribunal competente, corresponden con arreglo a derecho en el marco de las posibilidades legales: p. 213.

6. Si de las actuaciones labradas ante la autoridad policial no resulta que se le haya hecho conocer al procesado las pruebas acumuladas contra él, ni que podía enterarse de ellas a los efectos del pertinente descargo, y si en segunda instancia le fué denegada la producción de la prueba que ofreció con ese objeto, cabe concluir que el agravio de la garantía constitucional de la defensa en juicio es real y efectivo, por lo que debe ser revocada la sentencia condenatoria que, confirmando la respectiva resolución policial, impone al recurrente la pena de m$n. 30.— de multa o, en su defecto, nueve días de arresto, en suspenso: p. 518.

7. Corresponde desechar la alegación de la invalidez constitucional del recaudo procesal de la oblación previa de la multa impuesta por la autoridad administrativa para la concesión del recurso ante el superior, si en la especie no se ha alegado ni es presumible, la dificultad de satisfacer la exigencia legal —que sería el único fundamento de dicha alegación— en presencia del depósito y del giro hechos por la recurrente: p. 668.

**Igualdad.**

8. La garantía de la igualdad no resulta violada por la creación de un régimen distinto del judicial ordinario para las causas referentes al derecho del trabajo, en tanto se organice

de manera razonable y compatible con los derechos y garantías constitucionales, como el que establece el decreto N° 32.347/44: p. 156.

9. Tratándose de la aplicación del art. 5° del decreto 5891/44, según el cual las disposiciones de los artículos anteriores —entre ellas el beneficio de un descuento del 5 % a los contribuyentes que ingresen la diferencia a que el decreto se refiere sin acogerse a las facilidades que el mismo ofrece—, "no rigen con respecto a las retenciones de impuestos que, de acuerdo a las normas en vigor, corresponda efectuar", cabe observar que no se incurre con ello en un trato arbitrariamente desigual, pues el régimen de las retenciones es incompatible con el pago en cuotas acordado en el art. 2°, y como el descuento del art. 3° corresponde al uso que se haga o no de dicho beneficio, no puede alcanzar sino los pagos comprendidos en la posibilidad del art. 2°: p. 798.

## Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

### Decretos nacionales.

*Jubilaciones y pensiones.*

10. No puede considerarse como pura arbitrariedad que el nuevo cómputo a que se refiere el decreto-ley 9316/46 no se extienda a todos los que no obstante haber prestado servicios diversos —en el caso del recurrente, docentes y de índole administrativa— no obtuvieron, a su hora, que el cómputo se hiciese tomando en cuenta los diversos sueldos percibidos; no siendo tampoco, de ningún modo arbitrario, el modo de limitarlo —acordándolo sólo a "los afiliados que están prestando servicios"—, pues lo que ello importa es, en realidad, el establecimiento de un nuevo régimen jubilatorio para quienes, al tiempo de la sanción de la ley, estaban en las condiciones por ella establecidas: p. 343.

11. El art. 11 del decreto-ley 9316/46, en cuanto supedita el reajuste a la circunstancia de que se esté prestando servicios, no es violatorio del principio de igualdad, tratándose sólo de un requisito que, como muchos otros meramente accesorios, puede ser válidamente impuesto en estos regímenes de asistencia social para subordinar a ellos el otorgamiento del beneficio: p. 343.

*Varios.*

12. El decreto nacional 119.630, en cuanto a la jurisdicción del Tribunal Bancario con asiento en la Capital Federal, ha

sido dictado por el P. E. sin excederse de sus facultades reglamentarias, atribuyéndole el mismo sentido que se desprende de la discusión parlamentaria de la ley 12.637, cuyo art. 9º reglamenta: p. 106.

**Leyes provinciales.**

*Córdoba.*

13. Los arts. 449, inc. 1º, y 450 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Córdoba, en cuanto conducen a declarar extinguida la acción penal en delitos de acción privada, cuando el querellante o su mandatario no insta el procedimiento durante un mes sin justa causa, son repugnantes al inc. 4º del art. 59 del Código Penal, y por tanto, inconstitucionales, dada la disconformidad con esa ley de la Nación, a tenor de los arts. 22 y 68, inc. 11, de la Constitución Nacional: p. 400.

14. La inactividad de las partes, en determinadas condiciones y durante el lapso señalado por la ley, puede ser, siempre que no afecte la defensa en juicio, considerada legalmente como abandono de la querella, y provocar la clausura de las actuaciones respectivas. No se encuentra en estas condiciones el art. 450 del Código de Procedimiento Penal de Córdoba, que excediendo los límites máximos del proceso en sí, decide que aquella conducta conduce al sobreseimiento por "extinción de la acción" penal, entendiendo que el desistimiento que la referida omisión comporta es, según la interpretación que se pretende, "la renuncia del agraviado" establecida en el inc. 4º del art. 59 del Código Penal, como una de las causas extintivas en delitos de acción privada.
La forma de la renuncia aludida no constituye materia procesal, en la que cada Provincia pueda legislar indistintamente conforme al inc. 11 del art. 68 de la Constitución Nacional, pues trátase de una causa de extinción de acciones prevista especialmente en el Código Penal, como también lo es la prescripción: p. 400.

**Impuestos y contribuciones provinciales.**

*Territorial.*

15. El hecho de haber gestionado administrativamente que se reconociera el condominio de los actores como condominio familiar, y en virtud de lo dispuesto en el decreto reglamentario de la ley nº 4834 de la Prov. de Buenos Aires, se dividiera la

superficie de los inmuebles gravados por el número de condóminos, no debe interpretarse en el caso como un reconocimiento de la constitucionalidad de la ley, sino en cuanto la interpretación sostenida por los reclamantes fuera admitida por la autoridad provincial de aplicación. Desechada como fué esa interpretación, el rechazo trajo aparejada una aplicación de la ley que comporta, precisamente, la inconstitucionalidad de que se hace capítulo en la causa: p. 627.

**16.** El impuesto adicional inmobiliario, establecido por el art. 1º de la ley 4834 de la Prov. de Buenos Aires, es violatorio de los arts. 4 y 16 de la Constitución Nacional de 1853, en cuanto se aplica a los condóminos atendiendo al valor total del inmueble, con prescindencia del valor de la parte ideal de cada uno de ellos, que no alcanza a ser dueño de 10.000 hectáreas: p. 627.

## CONSULES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

## CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Costas, 6; Expropiación, 2.

## CONTRATO.

Ver: Daños y perjuicios, 9; Expropiación, 26, 32, 35, 37, 38, 44, 45, 46; Jurisdicción y competencia, 9, 12; Precios máximos, 1; Prescripción, 1; Recurso extraordinario, 16; Tierras públicas, 1.

## CONTRIBUCION DE MEJORAS.

Ver: Expropiación, 47.

## CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Ver: Expropiación 42; Pago, 1.

## CONTRIBUYENTE.

Ver: Constitución Nacional, 9; Impuesto, 2; Impuesto a los réditos, 2, 6, 8; Impuestos internos, 1, 2.

**CORPORACION DE TRANSPORTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES** (1).

1. Con arreglo a lo dispuesto por la ley 13.501, el embargo de dineros de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires es manifiestamente incompatible con la disposición de los bienes de dicha entidad, que deben responder al pago de créditos anteriores a la ley, sean o no privilegiados, pues si así no fuera la enajenación de la totalidad de los bienes físicos de la Corporación, comprendiendo tanto los principales como los accesorios no podría ser hecha "en un solo bloque", como expresamente lo dispone la ley —art. 3º, inc. c)—: p. 548.

**CORRUPCION.**

Ver: Nulidad procesal, 1.

**CORTE SUPREMA** (2).

1. Habiendo sido requerido en reiteradas oportunidades un juez ordinario de provincia, por el Secretario de la Corte Suprema, para que hiciera conocer una providencia dictada por el Tribunal en el domicilio que el interesado en el respectivo recurso de hecho tenga denunciado en la causa principal —radicada ante dicho magistrado—, corresponde, atento el tiempo transcurrido desde que se libraron los oficios y la ausencia de contestación alguna a los mismos, que se libre nuevo oficio para que, en el término de tres días, dé cumplimiento a lo requerido e informe sobre su resultado, con expresión de las causas que han motivado la demora en el trámite, todo bajo apercibimiento de las medidas pertinentes: p. 53.

2. Desprendiéndose de los autos la grave demora en que ha incurrido la Secretaría de una Cámara Nacional de Apelaciones de la Capital, a la que incumbía la remisión de las actuaciones dispuesta el 2 de julio de 1946 y hecha efectiva el 25 de octubre de 1950, corresponde que la Corte Suprema le haga objeto de un llamado de atención: p. 195.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 38.

(2) Ver también: Aduana, 10; Constitución Nacional, 5; Cosa juzgada, 2; Costas, 2, 8; Daños y perjuicios, 2, 5; Expropiación, 7, 8, 12, 15, 27, 31, 32, 36, 49; Expulsión de extranjeros, 1; Honorarios, 2; Honorarios de peritos, 1, 2; Impuesto a los réditos, 4, 5, 9; Jurisdicción y competencia, 5, 6, 7, 8, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25; Jurisprudencia, 1; Medidas disciplinarias, 1; Patronato nacional, 1; Recurso de nulidad, 1; Recurso extraordinario, 1, 2, 3, 4, 5, 14, 16, 20, 23, 25, 27, 35, 36, 37, 40, 42, 46, 49, 50, 52, 53, 54, 55; Recurso ordinario de apelación, 2, 5, 6, 10, 14; Sentencia, 1; Superintendencia, 1.

3. A la Corte Suprema no le es dado atribuirse —en ejercicio de su superintendencia actual sobre los tribunales nacionales— una competencia judicial que no le esté asignada ni por la Constitución, ni por las leyes: p. 195.

4. El art. 24 de la ley 13.998, que legisla acerca de la competencia de la Corte Suprema, especifica —en su inc. 8º— las cuestiones de competencia que incumbe decidir al Tribunal, no figurando entre ellas la divergencia entre Salas de una misma Cámara, respecto a los asuntos que corresponde decidir a una de ellas, punto en cambio contemplado en los arts. 34 y 28 de la misma ley, en lo que se refiere a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso-Administrativo de la Cap. Federal, dos de cuyas Salas no se ponen de acuerdo sobre la radicación de los juicios de expropiación, cuestión que —con arreglo al sistema de la ley— debe encontrar solución final en acuerdo plenario del referido Tribunal, siendo también ajena a la Superintendencia de la Corte Suprema: p. 499.

## COSA JUZGADA (1).

1. Mediando condenación en el fuero criminal hay cosa juzgada en cuanto a la culpa del condenado —art. 1102 del Cód. Civil—: p. 641.

2. No procede renovar ante la Corte Suprema la cuestión decidida por la sentencia de la Cámara —con respecto a las costas de 1ª y 2ª instancias— si dicho pronunciamiento fué consentido por la parte demandada: ps. 768 y 773.

## COSTAS (2).

### Naturaleza del juicio.

#### Daños y perjuicios.

1. Las costas del juicio sobre resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados al actor como consecuencia de la muerte de una hija suya, ocurrida en un accidente ferroviario, forman parte de la indemnización y deben ser a cargo de la empresa demandada: p. 450.

2. Corresponde imponer las costas a la Nación demandada por indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 5, 16, 18.
(2) Ver también: Cosa juzgada, 2; Recurso extraordinario, 32; Recurso ordinario de apelación, 9, 10, 11, 12.

actor como consecuencia de la expropiación de la fracción de tierra de que este último era arrendatario, si la sentencia de la Corte Suprema confirma, por sus fundamentos, el pronunciamiento condenatorio de segunda instancia, contra el que no ha mediado recurso sino del Fisco demandado: p. 478.

3. Las costas del juicio sobre resarcimiento de los daños y perjuicios causados al actor como consecuencia de las lesiones sufridas al ser embestido por una motocicleta del Ejército Argentino, deben ser a cargo de la Nación demandada, por formar parte de la indemnización: p. 781.

**Expropiación.**

4. Procede imponer las costas de todas las instancias al expropiador, si el importe que se manda pagar en concepto de total resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte demandada, siendo desechado el recurso de la actora y admitido en parte el de la demandada: p. 160.

5. Procede imponer las costas de todas las instancias al expropiador, si el importe que se manda pagar en concepto de total resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte demandada: p. 215.

6. Si la expropiada sostuvo terminantemente al contestar la demanda que "el verdadero valor del campo excede hoy de $ 820 la hectárea'' y que se probaría en el momento oportuno ''con el informe de peritos que el precio real alcanza a $ 820 y aun más", no cabe duda de que ése fué el precio exigido por la expropiada y esa exigencia era la que tenía que determinar la prosecución o no del juicio promovido, por lo que la norma del art. 28 de la ley nº 13.264 debe aplicarse sobre la base de dicha estimación expresa, deliberada y categórica: p. 223.

7. Para regular las costas devengadas en las causas sobre expropiación, debe considerarse como monto del juicio a la diferencia entre la oferta del expropiador y la cantidad en definitiva señalada como indemnización: ps. 321 y 330.

8. Corresponde que las costas de segunda y tercera instancias de un juicio de expropiación sean abonadas por su orden, atento el resultado del recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema, que ha obtenido la modificación parcial del pronunciamiento de la Cámara: ps. 321 y 330.

9. Procede imponer las costas de primera instancia al expropiador, si el importe que se manda pagar en concepto de total

resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte demandada: p. 321.

10. Procede imponer las costas de primera instancia al expropiador, si el importe que se manda pagar en concepto de total resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte demandada: p. 330.

11. Atento lo que resulta de las pretensiones deducidas por ambas partes en el juicio de expropiación, y de la medida en que prosperan, corresponde que las costas del pleito sean pagadas en el orden causado y las comunes por mitad —art. 28, ley 13.264—: p. 520.

12. Si bien la demandada limitóse a manifestar en la audiencia celebrada en 1ª instancia, que pedía se "mandara abonar el justo y real precio de acuerdo a las probanzas del juicio, con costas e intereses", esta actitud resultó modificada en su alegato de la misma instancia, donde dicha parte ha proporcionado la base necesaria para aplicar el art. 28 de la ley 13.264, que pone las costas a cargo del expropiador cuando el importe que se manda pagar en concepto de total resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte demandada: p. 561.

13. Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —conforme a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien: p. 671.

**CUESTION FEDERAL.**

Ver: Recurso extraordinario, 37, 49, 50, 51, 52.

**CULPA.**

Ver: Cosa juzgada, 1; Daños y perjuicios, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8; Jurisdicción y competencia, 33.

**CURATELA.**

Ver: Jurisdicción y competencia, 32, 33.

D

**DAÑO MORAL.**

Ver: Daños y perjuicios, 11, 12, 13.

**DAÑOS Y PERJUICIOS (1).**

**Culpa.**

**Extracontractual.**

1. Tratándose de perjuicios causados a raíz de la ocupación indebida del campo de la actora, por parte de la provincia demandada, debe desestimarse la demanda por lo que hace a las construcciones e instalaciones que, siendo de propiedad de la arrendataria, fueron retiradas en oportunidad de la ocupación, como asimismo en lo referente al desmejoramiento del alambrado perimetral, porque a los testigos propuestos sobre el particular no les consta que ello haya ocurrido. Procede, en cambio, en orden al arrendamiento dejado de percibir mientras la provincia ocupó irregularmente el campo, debiendo considerarse satisfactoria —en cuanto al precio del arriendo— la prueba consistente en la declaración de dos testigos de la zona y en la opinión del ingeniero agrónomo que actuó en calidad de perito único, designado de oficio: p. 90.

2. Si la actora sostiene ante la Corte Suprema —en un juicio seguido por indemnización de daños y perjuicios— que si la camioneta de la Nación demandada no hubiere estado en infracción de la ley, no se habría producido el accidente que costó la vida a su hija; en tanto que la otra parte afirma que si la víctima —de sólo tres años y medio de edad— no se hubiera hallado sola y a dieciocho metros de la casa de la madre, tampoco habría tenido lugar dicho suceso; ambos supuestos, por sí solos, no pueden fundar una condena ni una absolución, sino que es necesario examinar la prueba aportada en el juicio, toda vez que en el sumario criminal se sobreseyó definitivamente la causa, por no constituir delito el hecho que la motiva: p. 125.

3. Corresponde rechazar la alegación de la defensa en el sentido de la falta de responsabilidad de la empresa demandada, basándose en el dictamen de la Dirección de Ferrocarriles que obra en autos, si el eximente sólo se refiere a la responsabilidad

(1) Ver también: Costas, 1, 2, 3; Impuesto, 2.

criminal, mientras que en el caso la sentencia recurrida alude a las consecuencias civiles del descarrilamiento: p. 450.

4. Tratándose de los daños y perjuicios ocasionados al actor como consecuencia de la muerte de una hija suya —ocurrida en plena juventud— en el descarrilamiento sufrido por un tren de la empresa demandada, a raíz de haber embestido la locomotora un animal que cruzaba las vías, corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia que —en razón de surgir del sumario administrativo que el tren marchaba a una velocidad de 60 kms. por hora, que reinaba buen tiempo y que, finalmente, se habría evitado el accidente adoptando algunas precauciones el maquinista— hace lugar a la demanda, apreciando equitativamente la prueba producida en autos y la condición económica y social del actor; debiendo rechazarse las alegaciones de la demandada, en el sentido de que el descarrilamiento se debió exclusivamente a un caso fortuito o al hecho de un tercero ajeno a la empresa: p. 450.

5. Si las conclusiones alcanzadas por la sentencia de segunda instancia que, confirmando la de la primera, valora los elementos de juicio agregados a la causa durante el correspondiente período de prueba, se ajustan a tales constancias y a los preceptos legales que las rigen, y los reparos contenidos en los memoriales presentados por ambas partes ante la Corte Suprema carecen de eficacia, toda vez que constituyen simples apreciaciones subjetivas que la prueba rendida no corrobora en la extensión que se pretende, corresponde confirmar el fallo primeramente nombrado que condena al Ferrocarril Central Argentino —hoy Ministerio de Transportes de la Nación— a pagar con costas a uno de los actores el 80 % de la suma que, dentro de la de $ 30.000, jure corresponderle, por los daños y perjuicios que sufriera al ser lesionada con motivo de haber sido embestido, por un tren Diesel de la demandada, el automóvil que dirigía su esposo, cuya demanda personal se rechaza por no haberse demostrado a su respecto la existencia de perjuicio concreto alguno: p. 555.

**Responsabilidad del Estado.**

**Accidentes de tránsito.**

6. Si de la prueba acumulada en autos surge que eran tres los tripulantes de la camioneta del Ministerio de Agricultura de la Nación que causó la muerte de una criatura de tres años y medio de edad, y que el vehículo fué primeramente puesto en marcha hacia adelante, retrocediendo luego, sin que ninguno

de ellos viera a la menor, ni tampoco las dos testigos presenciales del hecho, antes de producirse éste, no hay violencia alguna en concluir que todo se debió a la fatalidad y que, examinado el suceso con la guía de la sana crítica, no es posible atribuir negligencia grave al conductor; por lo que corresponde desestimar la acción tendiente a obtener la indemnización de los daños y perjuicios resultantes de dicho accidente, entablada por la madre de la víctima: p. 125.

7. Si la prueba analizada en el fallo en recurso y demostrativa de la culpa del cabo conductor de la motocicleta de propiedad del Ejército Argentino, que embistió y lesionó al actor, hállase corroborada por las propias manifestaciones hechas por dicho soldado en la declaración testimoniada que prestara en primera instancia —de las que surge que, no obstante haberse quedado sin las luces reglamentarias proseguía su marcha a obscuras, que el vehículo llevaba una marcha acelerada, etc.— que revelan la culpa y la imprudencia notoria del conductor mencionado, corresponde condenar a la Nación responsable a abonar al actor las sumas dejadas de percibir mientras estuvo en asistencia médica, los gastos de farmacia y, finalmente, una cantidad mayor de dinero en concepto de disminución de la capacidad laborativa del accidentado, que debe fijarse teniendo en cuenta su juventud y la circunstancia de que se ganaba la vida en tareas rudas: p. 781.

**Policía de seguridad.**

8. El Estado está obligado a indemnizar el daño producido al actor por la muerte de una hija menor suya, producida como consecuencia de la herida que le produjera —encontrándose en la vereda de su domicilio— un proyectil de pistola disparado por un agente de policía que intentaba detener a un malhechor que había sido confiado a su custodia y que, emprendiendo veloz carrera, trataba de huir: p. 641.

**Casos varios.**

9. El Estado demandado por indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al actor como consecuencia de la expropiación de la fracción de tierra de que este último era arrendatario, debe abonarle —como indemnización— el valor atribuído por el perito único, ingeniero agrónomo, a los junquillos cultivados por el locatario, si —a juicio de dicho experto— el número de esas plantas —en el momento de la pericia— era de 4.760.221 ejemplares, con una antigüedad presunta anterior

al acto de declaración de utilidad pública del inmueble, como asimismo debe abonarle el valor de las restantes mejoras —50 paraísos y 25 plátanos— allí existentes; no correspondiendo acordar indemnización alguna por los perjuicios invocados en concepto de gastos para la preparación de nueva tierra por el actor, como así tampoco por el lucro cesante hasta obtener una producción plena en una nueva explotación de junquillos —art. 11, ley 13.264—, ni por la suma relativa al rubro "indemnización de peones", ya que no se ha probado la existencia de la respectiva relación laboral: p. 478.

**Prueba.**

**10.** Si la ocupación indebida del campo de la actora, por parte de la provincia demandada, ha causado perjuicios —cuya existencia ha sido probada— a aquella parte, la indemnización requerida judicialmente es procedente en la medida del daño acreditado: p. 90.

**Determinación de la indemnización.**

**Daño moral.**

**11.** El daño moral no es indemnizable cuando no media responsabilidad penal: p. 555.

**12.** Siendo un delito de derecho criminal el hecho que da origen a la indemnización, debe comprenderse en ésta tanto el daño material como el moral —art. 1078 del Cód. Civil.—: p. 641.

**13.** El daño moral no es indemnizable cuando no media un delito criminal: p. 781.

**DECLARATORIA DE HEREDEROS.**

Ver: Recurso extraordinario, 24.

**DECRETO-LEY.**

Ver: Constitución Nacional, 8, 10, 11; Impuesto a los réditos, 7; Incompatibilidad, 1, 2; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 2, 3, 4; Jubilación y pensión, 6, 7; Recurso extraordinario, 10.

**DECRETOS NACIONALES.**

Ver: Constitución Nacional, 12.

**DEFENSA EN JUICIO.**

Ver: Accidentes del trabajo, 2; Constitución Nacional, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 14; Recurso extraordinario, 29, 43, 54.

**DEFENSOR.**

Ver: Extradición, 1; Homicidio, 1, 4; Imputabilidad, 1, 3, 4; Nulidad procesal, 1.

**DEFRAUDACION.**

Ver: Aduana, 4; Extradición, 2.

**DELITOS.**

Ver: Aduana, 4, 12; Constitución Nacional, 1, 13; Daños y perjuicios, 2, 12, 13; Extradición, 1, 2; Homicidio, 1, 2, 3, 4, 5; Imputabilidad, 1, 2, 3, 4; Insubordinación, 1; Jurisdicción y competencia, 2, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 26, 29, 30; Nulidad procesal, 1; Participación criminal, 1; Prueba, 3, 4; Recurso extraordinario, 19; Sentencia, 1.

**DEMANDA.**

Ver: Accidentes del trabajo, 2; Daños y perjuicios, 1, 4, 5; Expropiación, 44, 46; Impuesto a los réditos, 3, 4, 5, 8; Jurisdicción y competencia, 31, 32, 33; Nulidad procesal, 2; Perención de instancia, 1; Recurso extraordinario, 14; Recurso ordinario de apelación, 17.

**DENUNCIA.**

Ver: Nulidad procesal, 1.

**DEPOSITO.**

Ver: Constitución Nacional, 7; Jurisdicción y competencia, 13.

**DERECHO DE ASOCIACION.**

Ver: Recurso extraordinario, 15.

**DERECHO DE TRABAJAR.**

Ver: Recurso extraordinario, 15.

**DERECHO FISCAL.**

Ver: Impuesto, 1; Impuesto a los réditos, 2.

**DERECHO PRIVADO.**

Ver: Impuesto, 1; Impuesto a los réditos, 1.

**DERECHO PUBLICO.**

Ver: Impuesto, 1.

**DERECHOS ADQUIRIDOS.**

Ver: Jubilación y pensión, 5.

**DERECHOS Y GARANTIAS.**

Ver: Constitución Nacional, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 14; Recurso extraordinario, 29, 30, 43, 54.

**DESALOJO.**

Ver: Recurso extraordinario, 13.

**DESISTIMIENTO.**

Ver: Constitución Nacional, 14.

**DESPIDO.**

Ver: Expropiación, 40, 43; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1; Recurso extraordinario, 24.

**DIRECCION GENERAL DE TIERRAS.**

Ver: Tierras públicas, 1.

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.**

Ver: Impuesto a los réditos, 9.

**DISCURSO.**

1. Iniciación del Año Judicial: p. 5.

**DOLO.**

Ver: Aduana, 9, 11.

**DOMICILIO.**

Ver: Corte Suprema, 1; Jurisdicción y competencia, 4, 10, 12.

E

**EBRIEDAD.**

Ver: Homicidio, 3, 4.

**EJERCITO.**

Ver: Costas, 3; Daños y perjuicios, 7; Expropiación, 45; Insubordinación, 1; Jurisdicción y competencia, 29; Pensiones militares, 1, 2.

**EMBARGO.**

Ver: Corporación de transportes de la ciudad de Buenos Aires, 1; Recurso extraordinario, 7, 38.

**EMPLEADOS BANCARIOS.**

Ver: Acumulación de beneficios, 1, 2.

**EMPLEADOS DE COMERCIO.**

Ver: Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1, 2, 3, 4.

**EMPLEADOS FERROVIARIOS.**

Ver: Jubilación de empleados ferroviarios, 1, 2.

**EMPLEADOS NACIONALES.**

Ver: Acumulación de beneficios, 1; Jubilación de empleados nacionales, 1, 2, 3, 4, 5.

**ESCRITURA PUBLICA.**

Ver: Expropiación, 48.

**ESPECULACION.**

Ver: Expropiación, 4, 37, 38; Jurisdicción y competencia, 27, 28; Precios máximos, 1.

**ESTADO.**

Ver: Daños y perjuicios, 6, 7, 8, 9; Expropiación, 3, 45; Impuesto, 1; Intereses, 1; Jurisdicción y competencia, 11.

**ESTAFA.**

Ver: Jurisdicción y competencia, 26.

**EXCEPCIONES.**

Ver: Recurso extraordinario, 44.

**EXHORTO.**

Ver: Honorarios, 2.

**EXIMENTES.**

Ver: Daños y perjuicios, 3; Imputabilidad, 2, 4.

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.**

Ver: Recurso ordinario de apelación, 16.

**EXPORTACION.**

Ver: Aduana, 7.

**EXPROPIACION** (1).

**Indemnización.**

**Generalidades.**

1. El valor de lo expropiado debe fijarse con referencia a la fecha en que el Fisco expropiante tomó posesión efectiva del bien objeto del juicio: p. 694.

**Determinación del valor real.**

2. Si al tiempo de trabarse la litis no estaba impuesta por la ley al expropiado indicación precisa de lo que pretendía en concepto de indemnización, como elemento formal de la contestación de la demanda, resulta contrario a la equidad atribuir a una estimación que pudo no hacerse —y que fué hecha con salvedades— el carácter de determinación precisa del resarcimiento a que el propietario se considera con derecho; por lo que, teniendo en cuenta, además, que lo que por sobre todo importa en los juicios de esta especie, es la justicia de la indemnización, debe confirmarse la sentencia apelada, fundada

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 4; Costas, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13; Daños y perjuicios, 9; Honorarios de abogados y procuradores, 1, 2, 3, 4; Intereses, 1, 2; Recurso extraordinario, 13, 31; Recurso ordinario de apelación, 9, 12.

en el dictamen unánime del Tribunal de Tasaciones —prueba particularmente responsable y fehaciente, en el caso— donde se reconoce al bien expropiado un valor mayor: p. 95.

3. Resultando sensiblemente dispares las conclusiones a que llegan, en lo referente al valor del campo expropiado, cada uno de los tres peritos que se expiden en autos y el Tribunal de Tasaciones, corresponde atenerse a la compra hecha por el mismo Banco de la Nación expropiante —en fecha anterior en pocos meses a la de la toma de posesión en este juicio, y también en cumplimiento de la ley 12.636— de un campo sito en las proximidades del ahora expropiado, que no le es inferior bajo ningún concepto; no pudiendo fijarse con equidad un precio promedio incluídas todas las mejoras inferior al que pagó el Estado expropiante en aquel caso, no tenido en cuenta por el Tribunal de Tasaciones: p. 160.

4. Si bien por disposición del art. 14 de la ley 12.636 —sobre colonización nacional— el valor de los inmuebles que se expropien en cumplimiento de la misma, debe establecerse principalmente sobre la base de su productividad durante los últimos diez años, como lo que decisivamente importa en los juicios de esta especie es que la indemnización sea justa, los jueces no están impedidos de confrontar las conclusiones periciales obtenidas de ese modo con otros elementos de juicio serios, concretos y objetivos a los que sean ajenos los factores de mera especulación —que son los que el precepto legal mencionado se ha propuesto eliminar— cuando existen discrepancias entre los mismos técnicos en esa determinación indirecta del valor: p. 160.

5. Si el ingeniero representante de la expropiada en el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, no ha comparecido a una reunión fijada para una fecha determinada —pese al telegrama que le dirigiere, invitándole a concurrir, el Presidente de dicho organismo— es evidente que, cualesquiera sean las circunstancias de carácter personal que le hubieran impedido hacerlo, el Tribunal no ha debido interrumpir su labor por esa causal: p. 215.

6. Aun cuando el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 sólo ofrece la importancia de un elemento de juicio entre todos los que tenga a considerar un juez, como dicho organismo —además de los representantes de las partes—, se integra con funcionarios técnicos especializados en esa clase de tareas, que asumen al efecto el carácter de peritos terceros, sus conclusiones hacen plena prueba en juicio en tanto no

medie una observación fundada de la parte disconforme: p. 215.

7. Si la valuación del inmueble expropiado, practicada por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, resulta justa y equitativa, corresponde que la Corte Suprema acepte la suma acordada por dicho organismo, con la unanimidad de sus miembros, excepto el representante de la expropiada —quien no compareció a la reunión, a pesar de haber sido convocado—: p. 215.

8. Si en la causa no hay ningún elemento de juicio que mueva a apartarse del justiprecio efectuado por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, sobre la base de la productividad, conforme a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 12.636, tanto más cuanto que su conclusión coincide prácticamente con la del perito tercero —$ 646,31 y $ 650, respectivamente, la hectárea del campo con mejoras— corresponde que la Corte Suprema confirme la sentencia apelada, que se atiene a dicha valuación: p. 223.

9. Si el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, por la unanimidad de sus miembros y en ausencia del representante de la propietaria del inmueble expropiado —cuyo escrito manifestando disconformidad con la valuación de dicho organismo, se tuvo presente— tasó el mencionado bien en una suma que resulta equitativa, si se tiene en cuenta —además de los fundamentos del respectivo dictamen— el precio pagado por la parte demandada pocos meses antes de la expropiación, no corresponde fijar judicialmente un precio distinto: p. 246.

10. Si el perito de la actora y el tercero designado de oficio llegan a una sola estimación del valor que atribuyen a la draga que, con todo su equipo y accesorios a bordo o en tierra, constituye el bien objeto del juicio, y la sentencia apelada descarta el dictamen del perito de la demandada —por no conceptuarle convincente—, resolviendo establecer el precio "con criterio ecléctico en la diferencia entre la estimación administrativa (hecha por la actora) y el "valor nacional" justipreciado en el dictamen de los dos peritos", corresponde —aceptando el criterio de la sentencia de primera instancia, no así la deducción del 10 % que ella hace— decidirse por el propio cálculo de precio realizado por la actora —en la mencionada apreciación administrativa—, ya que lo ha sido sin condiciones y porque constituye la base más firme para sustentar un pronunciamiento: p. 267.

11. Para la determinación del precio del inmueble expropiado, no corresponde atenerse a la estimación formulada por el

Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 —pesos 25.557,73 m/n.— y sí a lo solicitado por la expropiada en su escrito de responde, donde expresa: "el valor de mi propiedad alcanza a la suma de veinte mil pesos que reclamo", sin que a ello sea óbice el agregado de sujetar esa cantidad a lo que en más o en menos resulte de la prueba; no pudiendo, tampoco, tener el efecto de modificar las bases mismas sobre las cuales se ha planteado el diferendo motivo de las actuaciones, la conformidad prestada posteriormente con la tasación del aludido organismo: p. 278.

**12.** Si la sentencia recurrida, partiendo de la base de que las valuaciones de los técnicos y la del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 responden a distintos procedimientos y de que ello imposibilita una confrontación analítica de las diferentes partidas examinadas en las respectivas peritaciones, llega a la conclusión de fijar el precio del inmueble expropiado con un "criterio ecléctico", y si el perito de la demandada manifiesta que el informe del mencionado tribunal es un trabajo serio, e inobjetable el sistema que se ha seguido para efectuar la tasación, teniendo la seguridad de que igual concepto deben merecerle los estudios de las diversas tablas de coeficientes aplicadas, corresponde que la Corte Suprema acepte el coeficiente de cuadra aumentado por el Tribunal de Tasaciones —al tomar en cuenta la observación del aludido experto— ya que no existen razones que justifiquen el apartamiento del punto de vista de aquel organismo sobre el particular: p. 283.

**13.** Si el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 ha fijado, por unanimidad de sus miembros, el valor de la tierra expropiada, no cabe, en principio, señalar judicialmente un precio distinto del de la tasación realizada por dicho organismo: p. 292.

**14.** Si las partes no discrepan en considerar que la zona de influencia de la Avda. Córdoba es mayor que la de la Avda. Corrientes a la altura de la calle Maipú en que se encuentra ubicado el inmueble expropiado —que lleva el Nº 768 de esta última—, aceptado este punto de vista también por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, resulta claro que, si el coeficiente va disminuyendo a medida que las propiedades se alejan de la Avda. Córdoba, no puede ser igual para una casa que lleve el Nº 770, que para la del Nº 768; por lo que, conforme con el sistema aceptado, debe mantenerse el coeficiente de cuadra de $ 0,65 establecido por el mencionado organismo, rechazándose el de $ 0,70, fijado por la sentencia apelada: p. 321.

**15.** Si las partes no discrepan en considerar que la zona de influencia de la Avda. Córdoba es mayor que la de la Avda. Corrientes, a la altura de la calle Maipú en que se encuentra ubicado el inmueble expropiado —que lleva los Nos. 758/62 de esta última—, aceptado este punto de vista también por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, resulta claro que, si el coeficiente va disminuyendo a medida que las propiedades se alejan de la Avda. Córdoba, no puede ser igual para una casa que lleva el Nº 770, que para los Nos. 758/62; por lo que, conforme con el sistema aceptado, debe mantenerse el coeficiente de cuadra de $ 0,65 indicado por el mencionado organismo, rechazándose el de $ 0,70, establecido por la sentencia apelada: p. 330.
**16.** Si la sentencia apelada adopta como criterio para la determinación del precio del inmueble expropiado el aconsejado, por unanimidad, por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, corresponde que la Corte Suprema confirme dicho pronunciamiento, máxime cuando la demandada —que primero manifestó disconformidad con el precio ofrecido como indemnización— en el memorial presentado en 1ª instancia, solicitó se condenase a la actora al pago de la suma fijada por el organismo primeramente mencionado: p. 412.
**17.** Si la valuación del terreno expropiado, practicada por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 —y establecida por unanimidad de sus miembros, incluído, desde luego, el representante del Ministerio de Obras Públicas de la Nación— resulta justa y equitativa, coincidiendo a la vez con el valor que a esa fracción asignara el perito tercero, corresponde señalar judicialmente como total indemnización la suma acordada por dicho organismo, sin que a ello obste la apelación interpuesta por el Fiscal, sin invocar circunstancia alguna que acredite la existencia de agravios producidos por la sentencia, ni motivos que autoricen a separarse de las conclusiones del Tribunal de la ley: p. 416.
**18.** Corresponde confirmar el pronunciamiento recurrido, por sus fundamentos, en la parte que fija el valor objetivo del bien, adoptando el mismo que contiene el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, si dicha estimación resulta justa y equitativa; sin que a ello obste la aseveración de la demandada —desvirtuada en autos— de que el informe del aludido organismo fué expedido sin contralor y sin intervención de su parte: p. 421.
**19.** Si el Tribunal de Tasaciones instituído por la ley 13.264 ha fijado, por unanimidad de sus miembros —esto es, con la

asistencia y conformidad de los representantes de ambas partes—, el valor de la tierra expropiada, no cabe, en principio, señalar judicialmente un precio distinto del de la tasación realizada por dicho organismo: p. 432.

**20.** Si el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 ha fijado, por unanimidad de sus miembros, el valor del inmueble expropiado, no cabe, en principio, fijar judicialmente un precio distinto del de la tasación realizada por dicho organismo: p. 436.

**21.** Tanto el "representante" especial del expropiado como el de igual carácter del Gobierno Nacional en el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, revisten el doble carácter de técnicos y partes: p. 440.

**22.** Si la sentencia apelada se atiene en cuanto al valor de la tierra expropiada y sus mejoras a la estimación formulada por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, hecha por el acuerdo unánime de todos sus integrantes, no cabe, en principio, fijar judicialmente un precio distinto del de la tasación efectuada por dicho organismo, si ella resulta justa y equitativa: p. 440.

**23.** Corresponde confirmar la sentencia apelada que, por lo que hace a la determinación del precio de la tierra expropiada —incluídas las mejoras—, hace lo propio con el pronunciamiento de primera instancia, que no ha sido apelado por el propietario, si dicho monto coincide con el solicitado por el expropiado en oportunidad de contestar la demanda; no siendo óbice a dicha conclusión la mayor estimación que, por unanimidad, ha efectuado el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264: p. 446.

**24.** Tratándose del interés que debe tomarse como base para completar los cálculos que darían el monto de la indemnización por los yacimientos minerales —de arena y pedregullo— existentes en el inmueble expropiado, corresponde admitir el de 6 % fijado en la sentencia recurrida —y no el de 8 %, que acepta el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264—, no sólo porque aquélla era la tasa del interés oficial que en el año 1943, fecha de la desposesión, percibía el Banco de la Nación Argentina por operaciones de descuento de pago íntegro, sino también por el tiempo transcurrido desde la desposesión de que fuera objeto la demandada, sin que haya percibido pago total sobre el valor del bien: p. 461.

**25.** Corresponde confirmar la sentencia apelada, que se basa —para la determinación del precio del inmueble expropiado— en el dictamen de los peritos tasadores designados en autos,

toda vez que, si bien el informe del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 acusa una diferencia en el valor asignado a 66 hás., 81 ás., 70 cás. de la superficie total expropiada de 71 hás., 81 ás., 70 cás., con dicha peritación, de cincuenta pesos por unidad o sean $ 3.340,85 en total, no lo es menos que en la última no se ha estimado separadamente el valor de los alambrados existentes, a los que la primera les asigna el valor de $ 2.541,55, lo que en definitiva reduce la discrepancia a sólo $ 799,20, o sea a $ 11,95 por hectárea; a lo que se agrega la calidad de la fracción expropiada —alta, llana, apta para tambo y forrajeras— así como que ella hallábase trabajada directamente por sus propietarios: p. 472.

**26.** Corresponde confirmar la sentencia apelada que, prescindiendo de la estimación del bien expropiado efectuada por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, fija —teniendo en cuenta los precios establecidos para campos linderos, también expropiados por sentencias definitivas dictadas en cumplimiento de la misma finalidad a que se sujeta la de la fracción que motiva este juicio— un valor promedio por hectárea, que responde con evidencia a la determinación de un criterio lógico y uniforme en situaciones de la mayor similitud, ya que se trata de fracciones colindantes y de gran analogía, debiendo también confirmarse dicho pronunciamiento en lo referente a las mejoras de la propietaria del campo y a las que pertenecían a los tamberos arrendatarios del mismo: p. 520.

**27.** Si en el acta labrada como constancia de lo resuelto por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, consta que el representante de la actora firmó otorgando su conformidad a la estimación realizada por ese organismo legal respecto al precio del bien objeto del juicio, ello hace inoperante la disconformidad manifestada, ante la Corte Suprema, contra el fallo de la Cámara —consentido por la demandada— que ha adoptado como valor del inmueble el mismo fijado en aquel dictamen: p. 561.

**28.** Si el Tribunal de Tasaciones instituído por la ley 13.264 ha fijado, por unanimidad de sus miembros —esto es, con la asistencia y conformidad de los representantes de ambas partes—, el valor de la fracción expropiada, no cabe, en principio, fijar judicialmente un precio distinto del de la tasación realizada por dicho organismo, que, por otra parte, no ha sido impugnada: p. 574.

**29.** Si el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 ha fijado por unanimidad de sus miembros —y, desde luego, con la con-

formidad del representante del Ministerio de Obras Públicas— el valor de la tierra expropiada, no cabe, en principio, señalar judicialmente un precio distinto del de la tasación realizada por dicho organismo, máxime cuando ni la referida peritación, ni las constancias de autos, revelan deficiencias o reparos que autoricen una conclusión diferente: p. 579.

30. Si bien por disposición del art. 14 de la ley 12.636 —sobre colonización nacional— el valor de los inmuebles que se expropien en cumplimiento de la misma, debe establecerse principalmente por el cálculo de su productividad durante los últimos diez años, cuando respecto a esta última los elementos de juicio traídos a los autos no son coincidentes, es razonable y aún necesario tomar también en cuenta la tasación hecha por el método directo: p. 671.

31. Para determinar el valor de las tierras expropiadas corresponde hacer uso tanto del método directo —que, previa una deducción por desvalorización, por extensión del campo objeto del juicio, y un aumento de precio por hallarse libre de arrendatarios un 80 % del mismo, conduce, en definitiva, a la fijación del valor de $ 820 la hectárea— como del método indirecto, adoptado por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, cuya valuación resulta inobjetable, salvo en el porciento de la capitalización, que corresponde reducir del 5% al 4½ %. Por lo que hace a las mejoras, debe estarse a la suma fijada por el mencionado organismo legal, si la Corte Suprema no halla motivo para modificar dicha estimación: p. 671.

32. Si el inmueble expropiado es, en cuanto a extensión, una tercera parte del que se expropia en otros autos, en los que la Corte Suprema también ha dictado sentencia en la fecha, y, además, su ubicación es superior, pues está más próxima a la zona urbana, todo ello justifica la fijación de un precio sensiblemente superior al establecido para el bien objeto del otro pleito, pero menor, sin embargo, al que le asigna la sentencia apelada —por tratarse de valores colocados en un punto más bajo de la valorización, producida en 1946— pronunciamiento que debe ser reformado, adoptándose —por considerarlo equitativo—, el valor a que llega el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, sobre la base de la venta que el propio demandado efectuó, en el año 1945, de una fracción contigua a lo expropiado, operación que ha sido objeto de diversas correcciones y actualizaciones por el mencionado organismo legal: p. 685.

33. Si la valuación de la tierra expropiada practicada por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, resulta justa y

equitativa, no cabe, en principio, señalar judicialmente un precio distinto del de la tasación realizada por dicho organismo legal, máxime cuando no hay razón suficiente para apartarse de sus conclusiones; debiendo aceptarse, por lo que hace a las mejoras, la estimación hecha —de común acuerdo— por los peritos de las partes y aceptada por la sentencia de la Cámara: p. 694.

34. Si el precio que el Tribunal de Tasaciones instituído por la ley 13.264 asigna a la fracción de terreno expropiada, aparece ampliamente fundado en las constancias del estudio realizado por ese organismo —como lo pone de manifiesto la sentencia de primera instancia, confirmada por la de la Cámara— y de autos no resulta que se hayan formulado reparos concretos a las referidas conclusiones, no cabe, en principio, fijar judicialmente un precio distinto del de la tasación efectuada por dicho cuerpo legal: p. 700.

35. Si el valor atribuído por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, al lote expropiado, resulta fundado y equitativo —toda vez que el terreno ha sido valuado teniendo en cuenta las ventas de análogas fracciones dentro de la zona expropiada— debiendo decirse lo mismo de la estimación realizada con respecto a la superficie cubierta y a las plantaciones existentes, no cabe, en principio, fijar judicialmente un precio distinto del de la tasación efectuada por dicho organismo: p. 708.

36. Si la Corte Suprema considera equitativo, ajustado a los elementos de juicio que constan en autos y conforme con el criterio adoptado en la sentencia dictada por el Tribunal en la misma fecha, en otra causa —relativa a la expropiación de una tierra contigua al extremo de la de los demandados— el precio unitario que se fija en el fallo apelado; aunque la Cámara se refiere a una fecha de desposesión anterior a la efectivamente producida, la magnitud de la diferencia de extensión que hay entre lo expropiado en el otro juicio mencionado y lo que se expropia en éste, impone una reducción por superficie en el precio unitario de aquel juicio que justifica el mantenimiento del fijado en la sentencia recurrida, que ha considerado debidamente la aludida influencia de la superficie, teniendo en cuenta la de la totalidad del inmueble y no la de las partes alícuotas de los condóminos, puesto que no existe subdivisión y se trasmite en un solo acto la integridad del bloque. Por lo que hace a las mejoras, corresponde adoptar la estimación hecha por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, si —habida cuenta de todas las valoraciones de ellas efectuadas en autos—

la Corte Suprema no halla motivo para apartarse de dicho justiprecio, por el que se han decidido las sentencias de las dos instancias anteriores: p. 716.

37. La cuestión de saber si, tratándose de la expropiación de mercaderías para cuya venta se ha fijado un precio máximo —ley 12.591— cabe apartarse de él y mandar pagar uno mayor cuando hay prueba fehaciente de que el valor real de lo expropiado era superior al precio máximo oficialmente establecido está fuera de lugar en la causa, pues si bien las bolsas expropiadas habían sido adquiridas por la sociedad demandada a un precio superior al máximo en cuestión cuando este último aun no regía, uno de los peritos deja constancia de que el precio de esa adquisición —cuya realidad no se pone en duda— fué superior al valor real de las bolsas de esa clase al tiempo de la compra aludida, entendiendo por valor real "el precio que hubiese sido razonable y lógico pagar" en ese momento: p. 810.

38. En épocas de anormalidad económica caracterizada por la necesidad de recurrir a la fijación legal de precios máximos, es obvio que no puede considerarse lisa y llanamente justo precio el costo representado por lo que un comerciante —que compró para vender— se haya avenido a pagar no obstante que, habida cuenta de los factores que en ese momento determinaban el real valor de la mercadería de que se trate, ese precio hubiera debido o podido ser menor. Una operación intermedia de esta especie y con tales caracteres constituye un episodio o momento del proceso de injustificado encarecimiento progresivo que la fijación legal de precios máximos se propone, precisamente, contener. No es, pues, con referencia a ella que se ha de determinar el justo resarcimiento de una expropiación: p. 810.

**Daños causados por la expropiación parcial.**

39. Procede indemnizar al propietario por la desvalorización que el desmembramiento de los bienes expropiados produce en el resto de la tierra de su propiedad, la que queda privada de dos rutas directas, ambas con pavimentos mejorados: p. 440.

**Otros daños.**

40. Siendo consecuencia de la expropiación de un campo el pago de salarios resultante del despido del personal que en él trabajaba, corresponde al expropiante abonar el importe correspondiente a dicha partida, de conformidad a la prueba aportada a los autos: p. 160.

41. Tratándose de la expropiación de un campo, debe indemnizarse a su propietario por las labores agrícolas realizadas en el mismo antes de la desposesión y que, a consecuencia de ésta, vinieron a favorecer al expropiante: p. 160.

42. La indemnización por expropiación de un campo debe comprender la partida correspondiente al impuesto de contribución directa, abonado por la expropiada, en la parte proporcional equivalente al período posterior a la toma de posesión del bien objeto del juicio: p. 160.

43. Atento lo dispuesto por el art. 11 de la ley 13.264, la indemnización debida al propietario expropiado debe comprender la suma por él abonada al ex portero del inmueble objeto del juicio —que se consideró despedido—, hecho que ha sido probado con la contestación al oficio librado al respectivo Juzgado del Trabajo: p. 283.

44. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 11 de la ley 13.264, no corresponde hacer lugar al pedido formulado por el expropiado en el sentido de que se considere perjuicio resultante de la expropiación, y se le indemnice, el que reconoce como causa la circunstancia de haber tenido que dejar sin efecto la venta del inmueble expropiado, concertada con anterioridad a la demanda de expropiación: p. 292.

45. No existe fundamento para hacer pagar al Estado expropiante perjuicio alguno emanado de la expropiación —que la sentencia apelada fija en el 20 % del valor de los bienes expropiados—, si los terrenos objeto del juicio se encontraban arrendados, con todas sus instalaciones, al Ejército, por lo menos desde enero de 1944, habiéndose iniciado el pleito el 11 de agosto de 1945, o sea cuando ya no usufructuaba el bien la demandada: p. 421.

46. Procede hacer lugar a la indemnización solicitada por los tamberos arrendatarios del campo expropiado —con motivo de la cesación de la explotación a que se dedicaban—, en los términos en que el Fisco hizo su ofrecimiento en el escrito de demanda, ya que no se han aportado a los autos elementos de juicio que autoricen la pretensión perseguida por el recurso, ni otra decisión diferente a la que se adopta: p. 520.

47. En el juicio sobre expropiación de una fracción de tierra, no corresponde hacer lugar al pedido formulado por la expropiada en el sentido de que se le reintegre el importe abonado a la Prov. de Buenos Aires, en concepto de contribución de mejoras por el pavimento del camino de Morón a Luján. Ello, por tratarse de una tasa impuesta por la construcción de una

obra de interés general, que ha valorizado toda la zona, y, por ende, la tierra expropiada: p. 716.

48. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 11 de la ley 13.264, no corresponde hacer lugar al pedido formulado por la expropiada en el sentido de que se considere perjuicio resultante de la expropiación, y se le indemnice, el suplemento del 3 % —a que alude el perito de dicha parte— en concepto de pago de posibles gastos de comisión, escritura, etc.: p. 716.

**Procedimiento.**

**Procedimiento judicial.**

49. Si, notificado el dueño del bien expropiado de la obligación de hacer comparecer a su representante, dentro del plazo de diez días, ante el Tribunal de Tasaciones, hizo conocer a la Corte Suprema la designación de su representante, y posteriormente —justificando motivos atendibles— solicitó su reemplazo por otra ingeniero que no compareció a aceptar el cargo, y si no se ha dispuesto aún el requerimiento ordenado por el art. 14 de la ley 13.264, no procede el emplazamiento solicitado por la actora para hacer cumplir a dicho perito con el requisito apuntado bajo apercibimiento de "tenerla por renunciada al derecho de hacer otra designación". Lo que corresponde es requerir del Tribunal de Tasaciones que expida en el término de ley los informes dispuestos por el art. 14 de la ley 13.264, e intimar previamente a la expropiada para que dentro del plazo de diez días comparezca su representante a integrar el referido organismo, bajo apercibimiento de prescindirse de su intervención: p. 341.

## EXPULSION DE EXTRANJEROS (1).

1. Si de las mismas manifestaciones de la recurrente resulta no ser la expulsión que se dice cumplida el solo obstáculo que impide el reingreso del extranjero expulsado del país —pues él habría sido, en efecto, entregado a las autoridades policiales paraguayas y estaría alojado actualmente en una cárcel pública— y toda vez que, en tales condiciones, cualquier pronunciamiento de la Corte Suprema respecto al derecho del expulsado a reingresar al país sería teórico, dada la imposibilidad de hacerlo efectivo que supone la detención por autoridades extranjeras, corresponde confirmar el pronunciamiento

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 28.

recurrido que, fundado en la referida circunstancia, deniega el hábeas corpus: p. 49.

## EXTRADICION [1].

### Extradición con países extranjeros.

#### Generalidades.

1. Es improcedente la extradición solicitada si —como uniformemente se señala en las vistas fiscales, en la defensa y en las resoluciones judiciales dictadas y resulta de las constancias respectivas— las actuaciones acompañadas para dichos fines omiten toda referencia a la fecha en que se habría cometido el delito que a la persona requerida se le atribuye, acusando además deficiencias en la relación de las modalidades del hecho, que obstan al progreso de la respectiva gestión, pues los requisitos omitidos los exige el art. 651 del Código de Procedimientos en lo Criminal, aplicable por no existir tratado de extradición con Portugal, y resultan indispensables para decidir acerca de lo peticionado, conforme al art. 655 de dicho Código: p. 484.

#### Prescripción.

2. Es improcedente la extradición solicitada, si la acción penal correspondiente a los delitos de robo y defraudación que se imputan al ciudadano holandés requerido se encuentra prescripta por haber transcurrido con exceso, desde la fecha en que los hechos se habrían cometido, el término de seis años de los arts. 164 ó 172 del Código Penal Argentino en que aquéllos podrían hallarse encuadrados según sus modalidades, en orden a lo preceptuado por el art. 62, inc. 2 del mismo, y conforme al Tratado de Extradición celebrado entre la República Argentina y los Países Bajos, en 7 de setiembre de 1893 —ley 3495—, el cual con respecto a la prescripción, autoriza la aplicación de la ley más benigna del país requirente o requerido, siendo por ello aplicable la argentina para el supuesto de robo, ya que para la defraudación, el término de la pena es igual en ambas: p. 489.

## EXTRANJEROS.

Ver: Expulsión de extranjeros, 1; Recurso extraordinario, 28.

---

[1] Ver también: Jurisdicción y competencia, 2; Recurso ordinario de apelación, 19.

## F

**FALSEDAD.**

Ver: Impuestos internos, 2.

**FALTA DE ACCION.**

Ver: Recurso ordinario de apelación, 6.

**FALTAS Y CONTRAVENCIONES (1).**

1. Los juicios de faltas han sido legislados como breves y sumarios, en los arts. 585 y sigtes. del Código de Procedimientos en lo Criminal: p. 155.

**FAMILIA.**

Ver: Constitución Nacional, 15.

**FERROCARRILES.**

Ver: Costas, 1; Daños y perjuicios, 3, 4, 5; Honorarios de peritos, 1; Jubilación de empleados ferroviarios, 1, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 14, 16; Recurso extraordinario, 11.

**FISCAL.**

Ver: Pena, 1.

## G

**GOBIERNO DEFACTO.**

Ver: Recurso extraordinario, 10.

## H

**HABEAS CORPUS (2).**

**1. El recurso de *hábeas corpus* no procede cuando se lo intenta a favor de personas detenidas por orden del juez a quien compete el conocimiento de la causa que se le sigue, norma que tiene fundamento bastante en el art. 29 de la Constitución Nacional: p. 111.**

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 4; Jurisdicción y competencia, 22.

(2) Ver también: Expulsión de extranjeros, 1; Jurisdicción y competencia, 19; Recurso extraordinario, 28; Superintendencia, 1.

2. Los términos amplios en que está redactado el apartado final del art. 29 de la Constitución Nacional no impiden que sea ante el juez de la causa donde deben formularse las peticiones correspondientes al estado de aquélla, siendo a su vez las resoluciones del magistrado competente, susceptibles de los recursos que acuerdan las leyes, para el caso de disconformidad con las mismas por parte del interesado; no siendo la vía del hábeas corpus un sustituto de los referidos recursos: p. 111.

**HIPOTECA.**

Ver: Honorarios, 2.

**HOMICIDIO (1).**

**Homicidio simple.**

1. Corresponde confirmar la sentencia que aplica la pena de quince años de prisión al procesado por homicidio simple, si la reducción al mínimo fijado en el art. 79 del Código Penal, que procura la defensa, no aparece fundada, conforme a lo prescripto por los arts. 40 y 41 del Código Penal y, por el contrario, debió ser graduada con mayor severidad, toda vez que la discusión que precedió y condujo al delito fué motivada por la pretensión, sostenida sólo verbalmente por cada uno de los protagonistas, de "tener más fuerza" que el otro, añadiendo el acusado que, "por precaución" se dirigió a su pieza donde tomó un cuchillo y con él, "volvió a iniciar la conversación", infiriendo luego a la víctima, a quien suponía armada, la puñalada que le causó la muerte: p. 88.

2. Si se halla plena y legalmente probado que el procesado dió muerte de una puñalada en el pecho a la víctima, porque ésta formulaba con marcada insistencia y empuñando un rebenque, un reclamo al proveedor de un obraje —en cuya compañía y la de dos hijos del mismo y de otro peón, el acusado había comido y tomado mate momentos antes—, y si las circunstancias particulares de la causa, y las manifestaciones del homicida impiden considerar su conducta como motivada por un impulso de perversidad brutal, corresponde encuadrar el hecho en el art. 79 del Código Penal, e imponer a su autor la pena de veinticinco años de reclusión —teniendo en cuenta los pormenores del suceso, la condena anterior por homicidio

(1) Ver también: Imputabilidad, 1, 2, 3, 4; Participación criminal, 1; Sentencia, 1.

que registra el reo; su plena capacidad para delinquir y su pésima personalidad moral— suspendiéndole por esta única vez la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado: p. 380.

3. A falta de recurso acusatorio que permita elevar el monto de la pena, corresponde confirmar la sentencia que aplica al procesado por homicidio quince años de prisión, toda vez que el delito resulta perpetrado con una manifiesta inclinación delictuosa —ya que la víctima, que había accedido a dar transitorio albergue al acusado y aun a cebarle mate a altas horas de la noche, tampoco aparece proporcionando motivo capaz de provocar de parte del homicida la posibilidad de una acción como la efectuada tan inopinadamente— y no concurren circunstancias de atenuación, debiendo rechazarse el pedido de reducción de la pena formulado por la defensa, invocando el estado de ebriedad en que habríase hallado el imputado, pues lo hacen improcedente el recuerdo minucioso de lo acaecido antes, durante y después del delito; la fuga del procesado; la evidencia de que el estado de alcoholización no fué completo ni involuntario, etc.: p. 382.

4. A falta de recurso acusatorio que permita la imposición de una pena mayor, corresponde confirmar la sentencia que aplica al procesado por homicidio quince años de prisión, toda vez que el exceso en la defensa que conduciría a la calificación del referido delito como culposo —propuesto por el defensor— no aparece probado en autos, como tampoco lo está que la agresión llevada a cabo por el acusado fuera motivada por otra ilegítima de la víctima y de su acompañante; debiendo, finalmente, por lo que hace al estado de ebriedad aludido asimismo por la defensa, advertir que no sólo el homicida reconoce no haber perdido la noción de sus actos, sino que en modo alguno resulta que la beodez alegada fuese completa e involuntaria: p. 384.

**Homicidio calificado.**

5. Corresponde aplicar la pena de prisión perpetua —arts. 80, incs. 2º y 3º y 164 del Código Penal— al autor del delito de homicidio, si la víctima fué ultimada en la cama, siendo sorprendida mientras dormía, y en autos no existe prueba alguna, ni siquiera de indicios, que autorice a suponer que —como sostiene en su descargo el victimario— en algún momento anterior o coincidente con sus heridas, aquélla haya estado de pie para llevar a cabo la agresión que el reo le atribuye, ni que empuñara el cuchillo; a lo que se agrega el apoderamiento de bienes del muerto a que luego se entregó el acusado, registrán-

dolo todo, la carta escrita por el mismo para ocultar el hecho, etc., circunstancias todas que demuestran la gravedad del delito: p. 79.

## HONORARIOS [1].

### Regulación.

1. El auto regulatorio sólo decide lo referente al monto de los honorarios devengados y nada anticipa respecto a la procedencia y forma de su cobro: p. 337.

2. No corresponde a la Corte Suprema regular los honorarios por el diligenciamiento del exhorto por el que se solicitó la cancelación de hipoteca por fallecimiento de un procurador, toda vez que dicha regulación debe practicarse con intervención de quien está obligado a satisfacerlos y por el Juez que conoce en el principal: p. 517.

## HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES [2].

1. El arancel establecido por el decreto 30.439/44, no es aplicable a los juicios de expropiación, sin perjuicio de tomar en consideración, entre otros elementos de criterio, las escalas en él establecidas, así como también que deberá considerarse monto del juicio a la diferencia entre la oferta fiscal y la suma señalada en última instancia como indemnización: p. 160.

2. La escala del art. 6º del arancel establecido por el decreto 30.439/44 —ley 12.997— no es aplicable a los juicios de expropiación, sin perjuicio de que se tenga en cuenta el criterio adoptado por el mismo con respecto a juicios de análogo carácter: p. 330.

3. Para regular las costas devengadas en las causas sobre expropiación, debe considerarse como monto del juicio a la diferencia entre la oferta fiscal y la suma señalada en última instancia en concepto de indemnización: p. 685.

4. Para regular las costas devengadas en las causas sobre expropiación, debe considerarse como monto del juicio a la diferencia entre la oferta fiscal y la suma que se manda pagar: p. 716.

---

(1) Ver también: Profesiones liberales, 1; Recurso ordinario de apelación, 11.

(2) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 9.

**HONORARIOS DE PERITOS.**

1. La estimación de los honorarios de los peritos requiere no sólo la consideración del monto del juicio y la importancia de la labor pericial, sino la apreciación de las modalidades todas de la causa, sin que la ineficacia de los dictámines requeridos pueda ser argumento para la reducción de la remuneración de los expertos cuando tal circunstancia es ajena al desempeño de aquéllos, como ocurre en la especie, donde el juicio ha terminado a raíz de la adquisición por el Gobierno Nacional de los ferrocarriles británicos; no obstante todo lo cual, la Corte Suprema está facultada para reducir los honorarios en cuestión, si entiende que así los adapta al margen que la magnitud y características del pleito permiten: p. 313.

2. Teniendo en cuenta que el Arancel Profesional del Centro Argentino de Ingenieros no tiene carácter legal y la particular naturaleza de la designación practicada en autos —peritos nombrados a pedido de la demandada, a los fines de "avaluar las obras o reparaciones requeridas para la recepción del Puerto del Rosario en las condiciones legales"—, corresponde que la Corte Suprema reduzca el monto de los respectivos honorarios de cuya regulación se apela: p. 314.

**HURTO.**

Ver: Jurisdicción y competencia, 16, 18; Sentencia, 1.

**I**

**IGUALDAD.**

Ver: Constitución Nacional, 8, 9, 11; Pago, 1; Recurso extraordinario, 30.

**IMPORTACION.**

Ver: Aduana, 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11.

**IMPUESTO** (1).

**Principios generales.**

1. El derecho fiscal es una rama del derecho público que tiene como finalidad una buena y equitativa distribución y recaudación de los impuestos para los fines que persigue el

(1) Ver también: Aduana, 7; Constitución Nacional, 9, 16.

Estado, y cuyos principios rigen solamente en orden al propósito impositivo, sin subordinarse a las formas jurídicas del derecho privado: p. 115.

2. No constituye un perjuicio propiamente dicho para el contribuyente, la agravación periódica de las obligaciones tributarias legítimas: p. 798.

**IMPUESTO A LOS REDITOS (1).**

**Principios generales.**

1. Conforme al art. 12 de la ley 11.683 t. a. en la interpretación de sus disposiciones o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica, y sólo podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado, cuando no sea posible fijar, por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones primeramente mencionadas: p. 115.

2. Sólo son de aplicación en el derecho fiscal las normas que rigen para la aplicación del tributo y la defensa de los contribuyentes de la manera como han sido establecidas en la respectiva ley; por lo que resulta totalmente inaplicable en la causa la tesis sustentada por el contribuyente, respecto a la unidad que forman el juicio ejecutivo y su consecuente ordinario, para llegar a la conclusión de que debe ser eliminado el recurso administrativo de repetición cuando ha ocurrido el cobro compulsivo del impuesto a los réditos: p. 115.

**Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.**

3. Procede confirmar la sentencia de segunda instancia que, después de examinar y valorar debidamente las cuestiones de hecho planteadas en autos, hace lugar a la demanda de repetición de la suma pagada por el actor en concepto de impuesto a los réditos, en razón de haber probado dicha parte, en forma clara y concluyente, la existencia de una sociedad de hecho con un hermano suyo, dedicada a la explotación del negocio de venta de billetes de lotería: p. 566.

4. Habiéndose allanado el Fisco demandado a la demanda entablada por la actora —que persigue la repetición de sumas pagadas en concepto de impuesto a los réditos sobre el porciento de las entradas brutas obtenidas mediante la explotación

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 8.

de las películas cinematográficas que una sociedad local debe pagar a otra extranjera que se las remite—, en razón del fallo anterior dictado por la Corte Suprema, en autos seguidos por otra empresa cinematográfica contra la Dirección Gral. del Impuesto a los Réditos —sobre oposición al pago del mencionado gravamen—, debe hacerse lugar a la acción de repetición solamente en lo que respecta a las sumas comprendidas en los términos del allanamiento de la demandada, pero no cabe incluir en dicha devolución las sumas correspondientes a sucesivas ampliaciones de la demanda —impugnadas, por distintas razones, oportunamente por el Fisco— sin perjuicio del derecho que pueda asistir a la actora para reclamar su devolución por la vía pertinente: ps. 768 y 773.

5. A los efectos del cobro del impuesto a los réditos sobre el porciento de las entradas brutas obtenidas mediante la explotación de las películas cinematográficas que una sociedad local debe pagar a otra extranjera que se las remite, debe descontarse lo que se gastó para producir las películas, o sea los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar el rédito, y si no pudiera determinarse así el beneficio neto, la Dirección debe estimarlos de oficio, equitativa y razonablemente, sobre la base de una utilidad mínima del 5 % y según las normas establecidas en los arts. 17 y 20 de la ley 11.682; con arreglo a la cual procede, en el caso, fijar dicho beneficio en el 10 % de las sumas acreditadas a la compañía extranjera, porciento que no constituye el máximo legal en que puede estimarse de oficio la renta presunta: ps. 768 y 773.

6. El impuesto a los réditos correspondiente a utilidades percibidas en 1937-1938, pero que entonces debieron invertirse en el pago de derechos de Aduana cuya repetición se obtuvo luego, debe liquidarse con el porciento que regía al tiempo de hacerse efectiva la devolución de los derechos, toda vez que esa liquidación es un acto fiscal referido al hecho de la percepción de los fondos y ajeno a las proyecciones de la sentencia que acordó la repetición; debiendo desestimarse las alegaciones del contribuyente en el sentido de que no hay reparación íntegra: p. 798.

7. Tratándose del pago hecho por la actora, bajo protesta, del gravamen correspondiente a utilidades distribuídas a sus accionistas, en febrero de 1944, con reservas por las cuales había tributado con anterioridad al decreto-ley nº 18.229/43 impuesto a los réditos conforme a las disposiciones legales entonces vigentes, cabe concluir que lo dispuesto por el art. 5º

del decreto-ley citado —en cuya virtud se hizo la oblación— no es arbitrario ni inconstitucional, y aunque pudiera sostenerse lo contrario ante la redacción del último párrafo, apartado III, del art. 6º, del mismo decreto-ley, es lo cierto que se trata de dos gravámenes que recaen sobre dos hechos imponibles distintos: la incorporación de las utilidades a las reservas de la sociedad y la percepción de ellas por los accionistas. No se ha hecho un aumento del gravamen con posterioridad al pago de él —lo que sería claramente inconstitucional— sino una distinción de dos episodios económicos a cada uno de los cuales se hace corresponder independientemente una tributación, lo que constituye un sistema legal distinto: p. 798.

**Procedimiento y recursos.**

8. De los arts. 41 de la ley 11.683 (t. o.) y 74, 38, ap. 3º, y 92 —texto actualizado— de la misma ley, resulta que ésta mantiene el principio de la exigencia del recurso de repetición ante la autoridad administrativa, para que proceda la reclamación por vía judicial, lo que se encuentra confirmado por lo dispuesto por los arts. 93, 75, aps. b) y c), 76 y 77; de todo lo cual se desprende que no existe disposición alguna que autorice a los contribuyentes a iniciar demanda judicial, sin haber instaurado el mencionado recurso ante la autoridad fiscal: p. 115.

9. El art. 100 de la ley 11.683 —T. O.— precisamente en cuanto "es un elaborado doctrinario jurisprudencial" —como sostiene el representante de la Dirección General Impositiva—, es decir, por haber acogido en su texto las conclusiones de anterior jurisprudencia de la Corte Suprema, admite que se le aplique en el sentido de relevar del secreto dispuesto por la ley a los antecedentes solicitados por los mismos interesados en la reserva, en tanto no aparezca que en la información requerida se revelen datos referentes a terceros: p. 313.

**IMPUESTO TERRITORIAL.**

Ver: Expropiación, 42; Pago, 1.

**IMPUESTOS INTERNOS (1).**

**Vinos.**

1. Cuando la diferencia "en más" sancionada por la Administración de Impuestos Internos proviene de la distinta ca-

(1) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 7.

pacidad asignada a las vasijas en inventarios levantados en distintas épocas y producida como consecuencia de la falta de cubicación precisa de aquellos envases no imputable al contribuyente, no existe base para el mantenimiento de la sanción aplicada con motivo de una diferencia que no resulta real: p. 366.

2. Si la denominada "existencia real" o capacidad asignada a las vasijas de la bodega del contribuyente se calculó atribuyendo a estas últimas una capacidad menor que la efectiva, vale decir, que se incurrió en una errónea cubicación —en tanto los datos consignados en los libros que establecían una existencia mayor sólo diferían de la verdad en 4.279 litros—, y de los datos de los inventarios efectuados en los años 1944 y 1945 resulta que ha concurrido, sí, una falsa declaración de capacidad hecha por la recurrente, que procura excusarla alegando haber ignorado la efectiva cubicación de los envases de la bodega, corresponde concluir que, si bien ello no es admisible sin graves reservas, en cambio ahí no reside la infracción que se imputa, pues el déficit mencionado se hallaba dentro de los límites de las mermas oficialmente toleradas: p. 366.

**IMPUESTOS PROVINCIALES.**

Ver: Jurisdicción y competencia, 24, 25.

**IMPUTABILIDAD.**

1. Si de autos resulta plenamente probado que los tres procesados convinieron en dar muerte a la víctima —existiendo pleno acuerdo de todos en la ejecución del delito que se propusieron y consumaron— mediante su intervención directa en el hecho, y la prueba prolijamente analizada en el fallo recurrido y en el de primera instancia demuestra la responsabilidad de uno de ellos en el homicidio de que se les acusa, debe —conforme a los arts. 40 y 41 del Cód. Penal y atendida las modalidades del delito y la peligrosidad revelada— prosperar la petición del Procurador General en el sentido de elevarle la pena y condenársele a cumplir 18 años de prisión, rechazándose la pretensión de la defensa en el sentido de que el homicidio se considere producido con motivo de una riña: p. 70.

2. Si la conducta del procesado por el delito de homicidio no fué movida por una intención meramente defensiva, sino que obedeció a propósitos de lucha, afrontando el riesgo que suponía la actitud del enemigo, mediante la adopción de otras seme-

jantes —todo lo cual excluye la aplicación del art. 34, inc. 6º del Cód. Penal—, corresponde rechazar la eximente de legítima defensa y encuadrar el hecho en el art. 79 del Código citado, condenando al acusado a la pena de doce años de prisión: p. 74.

3. Si el instrumento empleado por el autor del delito de homicidio simple y la autopsia eliminan con evidencia toda posibilidad que autorice a considerar positiva la concurrencia del elemento preterintencional que se pretende por la defensa del acusado, excluyendo el requisito del inc. 1º b) del art. 81, del Código Penal —que exige para su observancia que el medio empleado no deba razonablemente ocasionar la muerte—, corresponde aplicarle la pena de doce años de prisión, si de autos resulta la inexistencia de toda agresión previa que la motivase de parte de la víctima y los testimonios rendidos ponen de manifiesto, asimismo, que la conducta del prevenido en manera alguna es la que prevé el art. 35 del mencionado Código, careciendo de antecedentes que la autoricen, la petición formulada por la defensa para que se reduzca la sanción impuesta: p. 83.

4. Si el único agravio que la defensa del autor —confeso— de delito de homicidio invoca ante la Corte Suprema, respecto de la sentencia que lo condena a la pena de dieciséis años de prisión, y que reside en que admitida la indivisibilidad de la confesión debe aceptarse ésta íntegramente, considerando que el imputado obró en legítima defensa, aparece como infundado, pues el temor a que se alude —derivado de algún movimiento que hacía la víctima, caída en el suelo boca abajo— no resulta exacto, corresponde rechazar la mencionada eximente y confirmar la pena impuesta, que resulta graduada con arreglo a las normas de los arts. 79, 40 y 41 del Código Penal: p. 85.

## INCOMPATIBILIDAD (1).

1. Va contra la finalidad general del decreto-ley nº 9316/46 y contra la que tiene especialmente su art. 21 —enunciada de modo expreso y claro en el penúltimo considerando— una inteligencia del precepto que considere comprendido en la incompatibilidad a que el mismo se refiere el beneficio de una "pensión" —en el caso, de la ley 4349— como la que disfruta la interesada —actualmente Inspectora del Consejo Nacional de

---

(1) Ver también: Acumulación de beneficios, 1, 2, 3; Jubilación y pensión, 6, 10; Recurso extraordinario, 15.

Educación—, que no está mencionado en parte alguna del estatuto ni de sus considerandos, que es por completo ajeno a la situación explicada en el considerando citado y que, en el régimen legal vigente cuando se sancionó el decreto, era compatible con el desempeño de cargos en actividad: p. 788.

2. El art. 21 del decreto-ley nº 9316/46, al mismo tiempo que dispone, para los afiliados que se beneficien con la computación de servicios simultáneos, la incompatibilidad de las prestaciones que les correspondan con el desempeño de cargos en actividades comprendidas en los regímenes de previsión vinculados al Instituto Nacional de Previsión Social, establece la atenuación de permitir la computabilidad "hasta la suma acumulada de $ 1.500 líquidos": p. 788.

**INICIACION DEL AÑO JUDICIAL.**

1. Discurso pronunciado el 1º de febrero de 1951 por el señor Presidente Doctor don Luis R. Longhi: p. 5.

**INMUEBLES.**

Ver: Constitución Nacional, 15, 16; Daños y perjuicios, 9; Expropiación, 1, 3, 4, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 22, 23, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47; Intereses, 1.

**INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.**

Ver: Incompatibilidad, 2; Jubilación de empleados nacionales, 5; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1, 2; Jubilación y pensión, 7; Recurso extraordinario, 11.

**INSTRUMENTOS PUBLICOS.**

1. Los certificados de depósitos judiciales expedidos por el Banco de la Nación Argentina son documentos públicos nacionales, en los términos del art. 979, incs. 2 y 9, del Código Civil: p. 377.

**INSUBORDINACION.**

1. Existe delito de insubordinación aunque el hecho fuera cometido fuera del servicio y de los lugares sometidos a la autoridad militar, siempre que se relacione con la condición o estado militar del superior y del subordinado, pues los respetos a que el inc. 2º del art. 635 se refiere, le son debidos por el segundo al primero en cuanto superior: p. 56.

**INTERESES** (1).

**Relación jurídica entre las partes.**

**Expropiación.**

1. La Nación expropiante debe pagar intereses a partir de la fecha de la toma de posesión del inmueble expropiado, tan sólo sobre la suma resultante como diferencia entre la cantidad ofrecida y la que deberá satisfacer en concepto de total indemnización: p. 246.

2. El expropiador debe pagar intereses a partir de la fecha de la desposesión, sobre la diferencia entre lo consignado y la suma fijada por la sentencia final: ps. 440, 446 y 694.

**INVENTARIO.**

Ver: Impuestos internos, 1, 2.

## J

**JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS.**

**Personas comprendidas.**

1. Los empleados de la denominada "Oficina de Avisos" de los ferrocarriles, no lo son ni dependen directamente de ninguna de las empresas de ese género en particular y la misión que cumplen en aquélla, es ajena al servicio ferroviario propiamente dicho, desde que la actividad de la oficina no es la de organización, distribución, colocación y exhibición de anuncios inherentes a aquel servicio, sino la de explotar comercialmente el negocio de avisos particulares en las estaciones, coches de pasajeros, vías, terrenos, etc. El primer punto, o sea, el de que los empleados de la oficina de avisos no son genuinamente empleados ferroviarios, lo demuestra, entre otras, la circunstancia de que, no obstante la amplitud del concepto que envuelve la expresión "todos los empleados y obreros permanentes del ferrocarril" —usada en el art. 2º, de la ley 10.650— como ella no incluye a los empleados de la aludida oficina, fué menester que otra ley, la 11.308, declarara expresamente que, a partir del 7 de diciembre de 1923, los referidos empleados quedaban incluídos en el régimen jubilatorio de la ley 10.650: p. 727.

---

(1) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 14.

2. La denominada "Oficina de Avisos" de los ferrocarriles fué "creada con el exclusivo objeto de explotar el negocio de avisos en las estaciones, vías, coches de pasajeros, terrenos, etc.". Ella paga los sueldos de sus empleados, con imputación a gastos de la misma, soportando anteriormente el importe del aporte patronal del 8 %, cargándolo a sus gastos de funcionamiento particular y propio; posteriormente, las empresas ferroviarias —que ninguna ingerencia tenían en ella— aparecen subrogándose en las obligaciones de la Oficina de Avisos, cuando ésta ya y oportunamente las había cumplido, pues sólo al final de cada ejercicio, ellas reintegraban a la referida oficina el importe que ésta había depositado en concepto del 8 % patronal, prorrateándose luego la suma total de esa contribución en forma proporcional a las entradas asignadas a cada una y provenientes de las utilidades de los avisos: p. 727.

3. Es improcedente la imputación a la cuenta especial del art. 59 de la ley 10.650 —que autorizó el aumento de las tarifas ferroviarias— de los aportes jubilatorios patronales correspondientes a los sueldos del personal de la "Oficina de Avisos" de los ferrocarriles —equiparado el personal ferroviario al solo efecto jubilatorio—, pues resulta evidente que el beneficio excepcional del art. 59 citado reza en forma exclusiva para las empresas ferroviarias respecto del personal que realizaba el servicio público ferroviario, por ser eso lo que se tuvo en cuenta al autorizar el aumento de tarifas de pasajeros, cargas y telegráficas de los arts. 9 y 11, correlativo a la exención del art. 8 de la ley 5315: p. 727.

## JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES (1).

### Jubilaciones.

#### Clases.

*Ordinaria.*

1. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 18 y 2º de la ley 4349, reformada por la 11.923 —el último de los cuales establece que "ninguna jubilación ordinaria, por la aplicación de *todos* los descuentos que establece esta ley, podrá ser menor del 60 % del promedio de sueldo base para la jubilación"—, el jubilado que tiene más de 30 años de servicios pero menos de 55 de edad —por lo cual debe deducírsele del beneficio el 4 % por cada año de edad que falte para los 55— posee derecho

(1) Ver también: Acumulación de beneficios, 1; Recurso extraordinario, 25.

a una jubilación *ordinaria*, con un *descuento*, que no puede ser superior al 40 % del promedio del sueldo base. La deducción mayor que el reglamento de la ley —art. 83— imponga, viola una disposición expresa de esta última mediante una calificación —jubilación anticipada— que también se aparta de las calificaciones de la ley: p. 600.

2. Aunque el debate parlamentario de la ley 13.052 —que dispone que los maestros jubilados de oficio percibirán como haber de retiro el importe del último sueldo, deducido el aporte jubilatorio— no fuese ilustrativo como lo es en el sentido de que el beneficio comprendía a los docentes de las escuelas dependientes del Consejo de Educación y a los de las que dependiesen del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, es lo cierto que ni el texto, ni el régimen institucional de las escuelas aludidas al tiempo de sancionarse la ley citada, podía dar lugar a dudas, ya que hay una clara referencia a dos dependencias, y por ende, a dos situaciones distintas. Para expresar una sola dependencia doble —del Consejo y el Ministerio—, se requería otra redacción: p. 616.

3. Por aplicación de lo dispuesto en la ley 13.052, corresponde acordar como haber de retiro a la interesada, jubilada de oficio, el importe del último sueldo que percibiera como Directora de una Escuela Normal —deducido el aporte jubilatorio— desde el día en que dejó de percibir sus haberes —art. 36 de la ley 4349, modificado por la ley 12.887—: p. 616.

*Extraordinaria.*

4. Si bien el art. 19 de la ley 4349 subordina la jubilación extraordinaria a la comprobación de que el empleado después de cumplir diez años de servicios haya venido a encontrarse "física o intelectualmente *imposibilitado para continuar* en el ejercicio de su empleo" lo cual es cosa distinta de hallarse, con posterioridad a la cesación, en la *imposibilidad de volver a ocuparlo*, nada se opone en dicho precepto a que la comprobación de la imposibilidad de continuar sea hecha después de dejar el empleo y si lo dejó impedido de seguir en él y contemporáneamente se solicitó, por la misma causa, la mencionada jubilación extraordinaria: p. 354.

5. Procede acordar el beneficio de la jubilación extraordinaria previsto en el art. 19 de la ley 4349, a un ex empleado del Arsenal del Río de la Plata, si las actuaciones administrativas para obtener dicha jubilación fueron promovidas por el interesado antes de abandonar el empleo —invocando la imposibi-

lidad de continuar en él porque "desde hace tiempo padece dolores continuos a las piernas, debilitamiento y disminución de la vista, dolores a la nuca y debilidad general"— y, desde esa presentación, en mayo de 1938, fué sometido a numerosas revisaciones médicas, hasta llegar a una última del año 1949, en que el médico del Instituto Nacional de Previsión Social expresa que "muy presumiblemente a la fecha de la cesantía Orsi estaba ya bajo los efectos del proceso mórbido que hoy incontrovertiblemente lo tiene incapacitado", todo lo que demuestra que la incapacidad actual es el epílogo de un proceso que, al tiempo de promoverse el pedido de jubilación, ya había producido en el solicitante la inhabilidad cuyos síntomas subjetivos expresó al pedirla: p. 354.

## JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

1. Con arreglo al art. 58 del dec. 31.665/44 —ley 12.921— el empleador que despida a un empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, no está obligado a pagar otra indemnización que la del preaviso cuando éste no ha existido.

A los efectos de eximir al empleador del pago de la indemnización por despido, no basta la circunstancia de que él empleado haya renunciado a su empleo —mediante una carta que obra en autos—, sino que se requiere que el Instituto Nacional de Previsión Social haya reconocido y computado los respectivos servicios, por lo que, no resultando de las actuaciones que se hayan cumplido dichos requisitos, corresponde rechazar la oposición de la demandada —fundada en que el actor se halla en condiciones de obtener la jubilación ordinaria— y hacer lugar a la demanda que persigue el pago de la indemnización de las leyes 11.729 y 12.921: p. 634.

2. Conforme a los arts. 6º y 67 del decreto-ley Nº 31.665/44, los directores de una sociedad anónima que, además de su función de tales, desempeñan tareas administrativas por las que reciben una remuneración, son por esta última circunstancia —al igual del socio gerente de una sociedad de responsabilidad limitada— empleados de ella, con la consiguiente obligación de efectuar aportes al Instituto Nacional de Previsión Social: p. 756.

3. Con arreglo al art. 13 del decreto-ley nº 31.665/44 —texto cuya generalidad comprende a todas las retribuciones recibidas por el empleado con motivo y en razón de su trabajo, formen

o no parte de la remuneración convenida, sean o no exigibles por parte del empleado, tengan o no carácter ordinario, regular o permanente— las gratificaciones otorgadas a sus empleados por una sociedad anónima integran la "remuneración total" a que dicho precepto se refiere y se hallan sujetas, por ende, al aporte y contribuciones jubilatorios dispuestos por el art. 8º del decreto-ley citado: p. 756.

4. El límite máximo de $ 1.500, previsto por el art. 34 del decreto-ley nº 31.665/44, no es aplicable a objeto de fijar los sueldos sobre los que recaen el aporte y contribuciones que fija el art. 8º del citado decreto-ley: p. 756.

## JUBILACION Y PENSION (1).

1. El plazo de un año fijado por el art. 17 del dec. 9316/46 —ley 12.921— para solicitar el reajuste, debe contarse —por disposición del art. 14 de las normas de procedimiento para la aplicación del citado decreto, aprobadas el 20 de agosto de 1946— desde la fecha en que se dejó el servicio correspondiente al empleo cuya remuneración se pretende acumular; por lo que, el hecho de que la solicitud del actor se formulara recién en el año 1947, no la invalida, y como la efectuó un mes después de cesar en el respectivo empleo, debe considerarse hecha en término: p. 259.

2. Es propio de los regímenes jubilatorios que, salvo disposición expresa, sus nuevas modalidades sólo rijan para lo futuro sin comportar revisión de las prestaciones acordadas correspondientes a beneficiarios que, al tiempo de obtenerlas, estaban en las condiciones que consigna el nuevo régimen: p. 343.

3. Lo que la ley regula y limita al ponerle condiciones al otorgamiento de los beneficios jubilatorios no es sólo el derecho de los beneficiarios, sino también la contribución colectiva con que se los sostiene: p. 343.

4. En materia de jubilaciones es grande la latitud de las atribuciones del legislador porque, en rigor, dichos beneficios no están en relación económica estricta con los aportes efectuados. Es un sistema de asistencia social que así como se financia en parte con aportes de los que no se ha seguido ningún beneficio

(1) Ver también: Acumulación de beneficios, 1, 2, 3; Constitución Nacional, 10, 11; Jubilación de empleados ferroviarios, 1, 2; Jubilación de empleados nacionales, 1, 2, 3, 4, 5; Recurso extraordinario, 25.

para quien los hizo ni para sus sucesores, se financia también con rentas generales, es decir, con una contribución de la colectividad cuyas generaciones van tomando sobre sí sucesivamente, por elementales razones de solidaridad social, la carga económica que impone el cumplimiento del deber de justicia distributiva a que obedece la asistencia en cuestión: p. 343.

5. El afiliado que hace aportes adquiere un derecho en potencia, pero cuáles sean la extensión y demás modalidades del derecho adquirido son puntos librados a la determinación de la ley; habiendo sufrido muchas alteraciones lo relativo a los años de servicios requeridos, a la edad del beneficiario, al porciento del aporte, a la relación del beneficio con el monto de los sueldos percibidos, a la posibilidad de acumular para el cómputo diversas remuneraciones, al máximo de la jubilación, a la fecha desde la cual habrán de regir los nuevos beneficios acordados o los nuevos cómputos autorizados, etc.: p. 343.

6. Si bien el decreto-ley 9316/46 tuvo, entre otros fines, el de "hacer desaparecer la diferencia de trato a los efectos jubilatorios en lo atinente a la no acumulación del sueldo de los (cargos docentes) con el de otros administrativos desempeñados simultáneamente", también se pone como requisito del reajuste que quien lo solicite esté prestando servicios: p. 343.

7. El art. 11 del decreto-ley 9316/46 —ratificado por ley Nº 12.921— no contiene la exigencia de que las remuneraciones que se intenta comprender en el reajuste que el mismo prevé, hayan sido percibidas "antes y después" del otorgamiento de la jubilación —como pretende el Instituto Nacional de Previsión Social—, sino la de que quien pida el reajuste esté en actividad: p. 746.

8. La singularidad de cada uno de los regímenes jubilatorios se opone, en principio, a la aplicación analógica de disposiciones de otro de ellos cuando la cuestión está resuelta por un precepto expreso: p. 756.

9. Lo que caracteriza a los regímenes jubilatorios es que en punto a cuáles sean las remuneraciones sobre las que hayan de hacerse aportes o se haya de calcular el haber jubilatorio, todo depende de lo que dispone cada ley al tiempo del aporte o el beneficio de que se trate, esto es, del sistema elegido para constituir el patrimonio de las respectivas cajas y del criterio social con que se encare el problema de asistencia que estos regímenes se proponen resolver, cabiendo muy diversas soluciones respecto a lo uno y lo otro: p. 756.

10. Las finalidades del decreto-ley nº 9316/46 están claramente expresadas en sus considerandos, en los que se destacan especialmente dos propósitos: el de suprimir incompatibilidades consideradas injustas y de efectos inconvenientes en la docencia porque determinaban una permanencia desmesurada en el ejercicio de ella, y el de permitir la computación de los sueldos correspondientes a los diversos cargos en cuyo desempeño se hubiera estado y por los que se hubiesen hecho los aportes correspondientes: p. 788.

## JUECES.

Ver: Aduana, 12; Constitución Nacional, 3, 8; Corte Suprema, 1; Expropiación, 4, 6, 9; Hábeas corpus, 1, 2; Honorarios, 2; Jurisdicción y competencia, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10, 11, 26, 31, 32, 33; Medidas disciplinarias, 1; Nulidad procesal, 2; Recurso extraordinario, 27, 34, 35.

## JUICIO EJECUTIVO.

Ver: Impuesto a los réditos, 2; Recurso ordinario de apelación, 7.

## JUNTA DE VIGILANCIA Y DISPOSICION FINAL DE LA PROPIEDAD ENEMIGA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 11.

## JURISDICCION Y COMPETENCIA [1].

### Conflictos entre jueces.

1. Toda vez que la cuestión de competencia planteada entre el entonces juez federal de San Rafael y el de igual clase de Mercedes —Prov. de Buenos Aires— debe ser resuelta con arreglo al régimen de la ley 4055 —arts. 9º y 19—, atenta la oportunidad en que fué trabada, la fecha de su elevación para ser decidida y la doctrina del art. 77 de la ley 13.998 —que admite la radicación de las causas por su trámite ante el Tribunal en que se hallen a la fecha de la vigencia de aquélla—, no compete a la Corte Suprema, sino a la cámara federal de la jurisdicción del juez que previno en la causa, la decisión de la contienda: p. 208.

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 4; Tribunal bancario, 1.

2. Tratándose de una persona procesada por distintos delitos ante la justicia nacional en lo penal, de instrucción, de la Capital Federal, y la justicia correccional de una provincia, cabe concluir que no existe cuestión de prioridad a resolver en los términos del art. 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal, si media condena definitiva del acusado dictada por los tribunales provinciales, lo cual no obsta a la procedencia de la extradición solicitada por el juez nacional de la Capital, conforme a lo establecido por los arts. 8º de la Constitución Nacional, 20 de la ley 13.998 y 675 del aludido Código de Procedimientos: p. 388.

**Cuestiones de competencia.**

**Generalidades.**

3. El planteamiento de una cuestión de competencia supone una contienda entre dos tribunales que sostienen ambos ser competentes para conocer en la causa excluyéndose recíprocamente: p. 205.

4. El derecho de opción a que se refiere el dec. 32.347/44, no puede ser alterado por la elección de un domicilio especial en los términos de los arts. 101 y 102 del Cód. Civil, sino que debe ser ejercido por el interesado al promoverse la acción respectiva: p. 205.

**Inhibitoria: planteamiento y trámite.**

5. La sola circunstancia de afirmar uno de ambos tribunales del trabajo que puede ser competente, como lo hace el Juez del Trabajo de la Capital Federal —en caso de que el actor optare por demandar en la Capital y no en Jujuy, con arreglo al art. 4º del dec. 32.347, ley 12.948— no basta para plantear una cuestión susceptible de ser decidida por la Corte Suprema; y toda vez que lo que ha podido alegarse por la demandada —como lo ha hecho— ha sido solamente la incompetencia de la Justicia del Trabajo de Córdoba, cabe concluir que la incompetencia ha debido proponerse por vía de declinatoria: p. 205.

**Intervención de la Corte Suprema.**

6. No corresponde la intervención de la Corte Suprema en la cuestión de competencia negativa planteada entre un juez de paz letrado y otro de comercio de la Capital Federal, si cuando el conflicto se suscitó tenía solución en el ámbito de la respectiva justicia ordinaria, pues —según lo dispuesto en el art.

23, inc. a), ap. 2º, de la ley 11.924— en situaciones como la de este juicio, lo que decida la Cámara Comercial privará sobre el pronunciamiento de la Cámara de Paz. Corresponde, pues, remitir los autos a la Cámara primeramente mencionada, para la definitiva decisión de la contienda pendiente, sin que el hecho de que no exista aún, a pesar del tiempo transcurrido, resolución de dicho tribunal, no constituya más que una omisión que de ningún modo justificaría la intervención de la Corte: p. 195.

7. Aunque la Cámara Nacional de Apelaciones de Mendoza haya resuelto que, una vez dictada sentencia definitiva por la Justicia Militar, debe reasumir jurisdicción un juez nacional de dicha provincia, como ello es al efecto de juzgar los delitos cometidos por el procesado con posterioridad a la fecha en que fuera dado de baja, resulta evidente que tal decisión no es obstáculo al juzgamiento por la justicia militar del acusado, respecto de los hechos vinculados con la obtención dolosa de su excepción militar, perpetrados mientras tenía estado militar, y que, además, no existe en los autos planteada cuestión de competencia que requiera el actual pronunciamiento de la Corte Suprema: p. 210.

8. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 8º, de la ley Nº 13.998, corresponde que la Corte Suprema resuelva la cuestión de competencia suscitada —vigente dicha ley— entre un juez nacional de primera instancia en lo penal especial y otro de igual clase en lo penal de instrucción, ambos de la Capital Federal: p. 388.

## Competencia territorial.

### Compraventa.

9. Acreditado en autos que el deudor efectuó pagos parciales en la Cap. Federal, es el juez nacional de paz de dicho lugar —y no el del domicilio del deudor— el magistrado competente para conocer en el juicio sobre cobro de una suma de dinero reclamada como saldo de venta de mercaderías: p. 203.

### Insania.

10. Es juez competente para conocer en un juicio de insania, el de la ciudad donde el presunto insano tenía radicada la contabilidad de sus negocios, donde realizaba el acto demostrativo de que desde allí los dirigía, que es el pago del impuesto a los réditos, donde viven sus hijos —que han iniciado el juicio— y donde el mismo se hallaba cuando se promovió la insania, má-

xime cuando la recapitulación de las constancias de ambos expedientes —el de insania y el relativo a la cuestión de competencia por inhibitoria promovida por el juez de otra ciudad— no sólo pone de manifiesto motivos de duda respecto al hecho de la residencia real de cuya comprobación se trata, sino también serias razones para resolver la duda en favor de la competencia del magistrado primeramente nombrado: p. 198.

**Competencia nacional.**

**Por las personas.**

*Nación.*

11. Como quiera que de los términos del decreto 1921/47 no resulta la sucesión en el pasivo de las entidades cuyos bienes se dispone adquirir en bloque por el Estado, es competente la justicia nacional en lo comercial de la Capital Federal, y no la justicia federal, para conocer en el juicio promovido, por cobro de pesos, por un particular contra una sociedad de igual carácter, no alterado por la circunstancia de hallarse intervenida por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga: p. 157.

**Causas penales.**

*Por el lugar.*

12. No compete a la justicia nacional, sino a la del crimen de la respectiva provincia, conocer en la causa instruída por violación de domicilio, delito que habría sido cometido en la Hostería Nacional de Turismo de Ancasti —situada en Catamarca— que está arrendada a un particular sobre cuya administración ejerce fiscalización la Administración General de Parques Nacionales y Turismo, y que no es un lugar en que la Nación ejerza jurisdicción absoluta y exclusiva en los términos del art. 3º, inc. 4º, de la ley 48: p. 193.

*Violación de normas federales.*

13. Corresponde a la justicia nacional especial de la Capital Federal conocer de la falsificación de un certificado de depósito del Banco de la Nación imputado al procesado, siendo indiferente a los efectos de la competencia que con la falsificación acriminada se hubiera intentado perjudicar al patrimonio nacional: p. 377.

14. Con arreglo a lo dispuesto por los arts. 55 de la ley 13.998 y 3º, inc. 3º, de la ley 48, es competente la justicia nacional

—aunque dicha competencia no surja del lugar en que ocurrió el suceso— para conocer de la causa seguida por lesiones inferidas al jefe de una estación de un ferrocarril nacional en el desempeño de sus funciones —según se desprende de las declaraciones prestadas por el agresor y el agredido—, hecho previsto no solamente en el art. 89 del Código Penal, sino también en el art. 86 de la ley 2873: p. 514.

*Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.*

15. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital, y no a la nacional en lo correccional, del mismo lugar, conocer del proceso por lesiones instruído a consecuencia de haber sido embestida una bicicleta guiada por un particular —que resultó herido— por una camioneta perteneciente al Ministerio de Agricultura de la Nación. Ello, en virtud de tratarse de un hecho cometido en menoscabo del patrimonio de la Nación, cuya responsabilidad también podría resultar comprometida: p. 155.

16. Con arreglo a los arts. 43 de la ley 13.998, 3, inc. 3º, de la ley 48, y 23, inc. 3º, del Código de Procedimientos en lo Criminal, es competente el juez nacional en lo penal especial, y no el juez nacional en lo penal, de instrucción, ambos de la Capital Federal, para entender en la causa promovida a raíz de un hurto de mercaderías entregadas, para su transporte, a un ferrocarril perteneciente a la Nación, cuya responsabilidad podría resultar así comprometida con motivo del hecho: p. 388.

17. Tratándose de un proceso seguido por el delito contra la salud pública consistente en la introducción clandestina de alcaloides —y previsto en el apartado que, por disposición del art. 2º de la ley 11.309, se agregó al art. 205 del Código Penal—, y siendo las causas referentes a hechos tendientes a defraudar las rentas de la Nación, en la Capital Federal, de la competencia de los jueces nacionales de primera instancia en lo penal especial de esta ciudad —arts. 43 de la ley 13.998; 3, inc. 3º, de la ley 48; 23, inc. 3º, del Código de Procedimientos en lo Criminal— es de aplicación la norma establecida en el art. 44 de la ley 13.998, con arreglo a la cual corresponde atribuir a dicha justicia el conocimiento de todas las infracciones que se investigan en autos, que pueden importar una defraudación de las rentas nacionales, atento lo dispuesto en la partida 4468 de la Tarifa de Avalúos: p. 665.

*Casos varios.*

18. La circunstancia de que el delito imputado —hurto del art. 162 del Cód. Penal— pueda tener la finalidad ulterior de patentar como propio un invento ajeno, aun no patentado, no basta para atribuir competencia a los jueces nacionales, en presencia de lo dispuesto en el art. 57, de la ley 111: p. 211.

**Competencia originaria de la Corte Suprema.**

*Generalidades.*

19. Con arreglo a lo dispuesto por los arts. 95 y 96 de la Constitución Nacional y a la reiterada jurisprudencia del Tribunal, la Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en recurso de **hábeas corpus: p. 49.**

20. La jurisdicción originaria de la Corte Suprema está limitada por el art. 96 de la Constitución Nacional a los supuestos en él enumerados, entre los que no figura el de demandas de particulares contra una provincia, caso éste en que precisamente fué reformada la Constitución anterior: p. 98.

21. Corresponde no hacer lugar a lo solicitado por el recurrente, si éste no pretende que sea procedente la jurisdicción apelada de la Corte Suprema, sino que solicita la inmediata intervención del Tribunal, a los efectos de poner fin anticipado a las actuaciones administrativas —en trámite—, que sostiene se apartan de la jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema, a la que nada autoriza a prescindir de los límites constitucionales de su competencia originaria: p. 98.

***Agentes diplomáticos y consulares.***

**Embajadores y ministros extranjeros.**

22. Si de la comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto —hecha en respuesta a un oficio librado por la Corte Suprema— resulta que el imputado en una causa seguida ante el Tribunal Municipal de Faltas —por la contravención de estacionamiento indebido de un vehículo— que desempeñaba el Cargo de Consejero Económico de una Embajada extranjera, ha fallecido, corresponde que la Corte Suprema sobresea definitivamente en la causa y respecto del sumario, conforme a lo dispuesto por los arts. 59, inc. 1º, del Código Penal, y 443, inc. 3º, y 454, del Código de Procedimientos en lo Criminal: p. 670.

**Cónsules extranjeros.**

23. La jurisdicción originaria de la Corte Suprema en causas concernientes a cónsules extranjeros, está limitada a aquéllas "seguidas por hechos o actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones propias, siempre que en ellas se cuestione su responsabilidad civil o criminal", tal como lo dispone el art. 24, inc. 1º, ap. d), *in fine* de la ley 13.998 —reglamentaria en el punto, de lo prescripto por el art. 96 de la Constitución Nacional; por lo que ni las causas civiles ni los procesos criminales originados en hechos ajenos a la función consular son de la competencia del Tribunal, sino de los jueces nacionales de primera instancia, a quienes incumbe entender en los juicios "que versen sobre negocios particulares de los cónsules extranjeros" —art. 55, inc. c), ley 13.998—: p. 339.

*Causas en que es parte una provincia.*

**Generalidades.**

24. No es de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema la causa seguida por repetición del impuesto al latifundio y que se funda en el hecho de haberse apartado el art. 12 de la reglamentación de la ley 5118, de la Provincia de Buenos Aires, del art. 1º de ésta —al haber excedido sobre la norma legal citada— resultando, por tal circunstancia, violatorio de los arts. 4º y 16 de la Constitución Nacional de 1853, toda vez que las cuestiones referentes a gravámenes aplicados con arreglo a decretos impugnados de incompatibilidades con las leyes locales que reglamentan, son de jurisdicción de los tribunales de provincia, sin perjuicio del recurso extraordinario que pueda fundarse en los aspectos federales del pleito y que se interponga respecto a la sentencia dictada en el mismo: p. 259.

**Causas que versan sobre cuestiones federales.**

25. No compete a la Corte Suprema conocer originariamente, cuando además de la inconstitucionalidad de gravámenes locales —en la especie, de la ley 4198 de la Provincia de Buenos Aires— se debate la incorrecta aplicación de ellos, jurisprudencia que no es aplicable sólo cuando la decisión de lo segundo, que no es propio del Tribunal, sino de la respectiva justicia provincial, puede hacer totalmente inoficioso el planteamiento de la cuestión constitucional, como cuando se sostiene una interpretación de la ley provincial en cuya virtud no le correspondería a quien la invoca pagar el gravamen de que se trate, lo que no ocurre en el caso de autos.

El criterio que sustenta la jurisprudencia antes mencionada comprende la totalidad de los casos que involucran las dos especies de cuestiones puesto que siempre, en todos ellos, la cuestión de inconstitucionalidad se refiere no a la ley objetada, abstracción hecha de cómo se la aplicó a quien la objeta, sino precisamente a esto último, es decir, a la aplicación de ella en el caso particular de que se trate; siendo preciso, pues, que exista un pronunciamiento previo de las autoridades locales competentes para que la materia propia de la cuestión de inconstitucionalidad —que podrá ser traída a la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario— sea debidamente determinada: p. 502.

## Competencia penal.

### Pluralidad de delitos.

26. El art. 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal ha adoptado el principio del delito más grave para concentrar en un solo juez el conocimiento de los perpetrados por la misma persona, reproduciendo el criterio empleado por el art. 37 del mismo Código —que hace una unidad jurisdiccional de todo el territorio de la República en los casos a que se refiere—, por lo que la circunstancia de tratarse de la misma especie de delitos —estafa— no impide, en el caso de autos, reconocer mayor gravedad a los hechos cometidos en la Capital Federal en consideración a su número, reiteración y monto de las defraudaciones: p. 389.

### Delitos en particular.

*Varios.*

27. Atento lo dispuesto por el art. 4º de la ley 12.983 —reformado por la ley 13.492— corresponde a la justicia nacional de La Plata, y no a la provincial del crimen, de la misma ciudad, entender en la apelación interpuesta contra las resoluciones condenatorias por infracciones a la ley 12.591, cometidas en la Prov. de Buenos Aires: p. 197.

28. Atento lo dispuesto por el art. 4º de la ley 12.983 —reformado por la 13.492—, corresponde a la justicia nacional de La Plata, y no a la provincial del crimen, de la misma ciudad, entender en la apelación interpuesta contra la resolución dictada por la Dirección de Abastecimiento de la Prov. de Buenos Aires, en el sumario instruído contra los apelantes por infracción a la ley 12.830: p. 203.

**Competencia militar.**

**29.** Compete a la justicia ordinaria, y no a la militar, conocer en el sumario instruído con motivo de imputarse a un cabo talabartero del ejército el delito de insubordinación con vías de hecho, si el suceso no ha tenido otros antecedentes que los propios de una cuestión de vecindad, tratándose de una "incidencia privada ajena a los principios de la disciplina que el orden militar impone a quienes están comprendidos en él": p. 56.

**30.** Corresponde a los tribunales militares juzgar al procesado por los hechos vinculados con la obtención dolosa de su excepción militar, teniendo el acusado estado militar, con prelación respecto del juez federal, que deberá juzgarle por los delitos posteriores a la fecha en que fuera dado de baja: p. 210.

**Sucesión.**

**Fuero de atracción.**

*Acciones personales de los acreedores.*

**31.** Lo que se reforma con el art. 45 del decreto 32.347/44 —ratificado por la ley 12.948— para las demandas del fuero del trabajo que puedan radicarse en la Capital Federal, es el inc. 4º, del art. 3284, del Código Civil, que mandaba radicarlas ante el juez de la sucesión. Pero dicha disposición no innova nada acerca de quienes pueden ser los representantes legales de la sucesión en dichos juicios, punto que sigue regido por los preceptos pertinentes del Código citado, es decir, por los arts. 3540 —que establece que "todos los que tengan reclamos que hacer contra la sucesión pueden solicitar se nombre un curador de la herencia"—, 486 y 489: p. 392.

**32.** Ninguna norma legal autoriza al administrador de los bienes de la sucesión a contestar las demandas que se deduzcan contra ella por lo que, dada la especial y claramente restringida finalidad de su función, sólo en virtud de una autorización judicial expresa, esto es, de una resolución judicial equivalente al nombramiento de un curador, estaría el administrador habilitado para contestarlas. Lo que quiere decir que no lo estaría en el carácter de administrador, sino en virtud de la autorización especial.

Tampoco hay disposición legal que ni expresa ni implícitamente obligue al administrador a gestionar el nombramiento de curador, o la autorización especial aludida, cuando tenga noticia de que se ha deducido demanda contra la sucesión: p. 392.

33. Los "representantes legales" a los que deben notificarse las demandas de que trata el art. 45 del dec. 32.347/44 —ratificado por la ley 12.948— no pueden ser otros que los únicos designados por la ley con esa atribución —los curadores y los albaceas— o quienes sean expresamente facultados para ese objeto por el juez de la sucesión. Por consiguiente, al administrador que no ha hecho esa gestión no puede imputársele una omisión o negligencia de la que se siga ningún efecto legal: p. 392.

**JURISPRUDENCIA (1).**

1. Las expresiones de un considerando de una sentencia de la Corte Suprema, por no referirse precisamente a la cuestión debatida en la causa, constituyen un *obiter dictum* que no debe considerarse como jurisprudencia del Tribunal en sentido propio: p. 583.

**JUSTICIA DEL TRABAJO.**

Ver: Expropiación, 43; Jurisdicción y competencia, 4, 5, 31.

**JUSTICIA MILITAR.**

Ver: Jurisdicción y competencia, 7, 29, 30.

## L

**LEGITIMA DEFENSA.**

Ver: Imputabilidad, 2, 4.

**LESIONES.**

Ver: Daños y perjuicios, 5, 7; Jurisdicción y competencia, 14, 15.

**LEY (2).**

**Principios generales.**

1. Las leyes procesales cuando emplazan o conminan para la realización de cierto acto dentro de determinado plazo, sólo

(1) Ver también: Aduana, 10; Impuesto a los réditos, 9; Jurisdicción y competencia, 19, 21, 25; Recurso extraordinario, 3, 14, 27, 36, 46.

(2) Ver también: Acumulación de beneficios, 2; Aduana, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 12; Ciudadanía y naturalización, 1; Constitución Nacio-

pueden sancionar el incumplimiento o la omisión por la vía de la caducidad del derecho a cuyo ejercicio se insta; y aún avanzar, cancelando definitivamente la secuela, pero no decidir la pérdida de acciones propias de una materia distinta de la que conforma la sustanciación solemne y prolija de los juicios: p. 400.

**LEYES FEDERALES.**

Ver: Recurso extraordinario, 9.

**LEYES PROVINCIALES.**

Ver: Constitución Nacional, 13, 14, 15; Jurisdicción y competencia, 24, 25; Poder Legislativo, 3; Recurso extraordinario, 33.

**LIQUIDACION.**

Ver: Impuesto a los réditos, 6.

**LITISCONTESTACION.**

Ver: Recurso extraordinario, 36.

**LOCACION DE COSAS (1).**

1. Los preceptos de la ley 13.581 son de orden público, según así lo dispone su art. 46, irrenunciables y de aplicación en los juicios "aun con sentencia": p. 59.

## M

**MANDATO.**

Ver: Constitución Nacional, 13.

---

nal, 5, 10, 12, 14, 15; Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, 1; Daños y perjuicios, 2; Hábeas corpus, 2; Impuesto a los réditos, 1, 2; Jubilación de empleados nacionales, 2; Jubilación y pensión, 2, 3, 4, 6, 8; Jurisdicción y competencia, 32; Nulidad procesal, 2; Patronato nacional, 1; Poder Legislativo, 1; Recurso extraordinario, 5, 26, 31.

(1) Ver también: Costas, 2; Daños y perjuicios, 1, 9; Expropiación, 26, 45, 46; Jurisdicción y competencia, 12; Prescripción, 1; Recurso extraordinario, 16; Tierras públicas, 1.

**MEDIDAS DISCIPLINARIAS (1).**

1. Si nada justifica, cualesquiera fuesen los motivos de la ausencia del empleado al desempeño de su cargo, la omisión del pertinente aviso al juez de quien aquél dependía, y de las actuaciones resulta la inexistencia de sanciones anteriores y circunstancias atenuantes de la falta mencionada —enfermedad de la esposa, pérdida de un oficio solicitando licencia y ampliación posterior de aquélla—, corresponde que la Corte Suprema —graduando la sanción con arreglo a los arts. 17 de la ley 13.998 y 13 del Reglamento para la Justicia Nacional— aperciba al infractor: p. 519.

**MEDIDAS PRECAUTORIAS.**

Ver: Corporación de transportes de la ciudad de Buenos Aires, 1; Recurso extraordinario, 7, 38.

**MENOR DE EDAD.**

Ver: Daños y perjuicios, 6; Nulidad procesal, 1; Recurso extraordinario, 24.

**MILITARES.**

Ver: Acumulación de beneficios, 2; Costas, 3; Insubordinación, 1; Jurisdicción y competencia, 7, 29, 30; Pensiones militares, 1, 2.

**MINAS.**

Ver: Recurso ordinario de apelación, 14.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA.**

Ver: Daños y perjuicios, 6; Jurisdicción y competencia, 15; Prescripción, 1.

**MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.**

Ver: Jubilación de empleados nacionales, 2.

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.**

Ver: Expropiación, 29.

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 1, 2.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.**

Ver: Jurisdicción y competencia, 22.

**MINISTERIO DE TRANSPORTES.**

Ver: Daños y perjuicios, 5.

**MULTAS.**

Ver: Aduana, 8; Constitución Nacional, 6, 7; Recurso extraordinario, 21.

## N

**NACION**

Ver: Recurso ordinario de apelación, 3, 8, 10, 11, 16, 18.

**NACIONALIDAD.**

Ver: Ciudadanía y naturalización, 1.

**NOTIFICACION.**

Ver: Expropiación, 5, 7; Nulidad procesal, 2; Recurso extraordinario, 24.

**NULIDAD PROCESAL (1).**

1. Es improcedente la cuestión de nulidad de las actuaciones en una causa criminal, y el pedido de absolución de sus defendidos hecho por la defensa de los procesados por infracción al art. 125 del Código Penal —que sostiene se ha violado el art. 72 de dicho Código—, toda vez que la prohibición de formar causa por alguno de los delitos mencionados en este último precepto, sino por acusación o denuncia del agraviado, o de su tutor, guardador o representante legal, tiene su excepción en la que con tal alcance consigna expresa y precisamente la última parte del mismo artículo, y, en el caso, los imputados han confesado ser los padres naturales de la menor, víctima del delito de corrupción, que se estima facilitado por ellos y prevista en el art. 125, último párrafo, del Cód. Penal; vale decir, que el sumario pertinente ha debido legalmente promoverse de oficio, como lo fué: p. 76.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 24, 40.

2. Carece de fundamento legal considerar consentidos por la sucesión demandada los diversos procedimientos del juicio porque el administrador judicial de los bienes de ella haya sido notificado de lo actuado, puesto que mal pudo consentirlos quien no estaba facultado ni legal ni judicialmente para intervenir en ellos; no habiendo tampoco ley que funde la imputación hecha al administrador de no haber pedido al juez de la sucesión que se le facultara para contestar la demanda. Y como el Código Civil pone expresamente a cargo del acreedor que demanda a la sucesión la gestión del nombramiento de curador o representante cuando no hay albacea ni herederos declarados, es contrario a la ley atribuirse cualquiera de las partes de la sucesión demandada la obligación de gestionar ese nombramiento: p. 392.

## O

**OFICINA DE AVISOS DE LOS FERROCARRILES.**

Ver: Jubilación de empleados ferroviarios, 1, 2, 3.

**ORDEN PUBLICO.**

Ver: Locación de cosas, 1.

**ORDENANZAS DE ADUANA.**

Ver: Aduana, 5, 6, 7, 10.

## P

**PAGO [1].**

**Pago indebido.**

**Protesta.**

*Forma.*

1. Debe considerarse suficientemente explícita la protesta que menciona el art. 16 de la Constitución de 1853 que los autores de ella consideran violado, y enuncia el principio de igualdad

---

(1) Ver también: Aduana, 6; Constitución Nacional, 7, 9; Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, 1; Expropiación, 40, 42; Impuesto a los réditos, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; Jurisdicción y competencia, 9, 10, 24; Recurso extraordinario, 8; Recurso ordinario de apelación, 6.

al cual, según los mismos, no se ajusta el impuesto de la ley 4834 de la Prov. de Buenos Aires al prescindir, para la determinación de la extensión de que cada contribuyente es dueño, del hecho de no serlo de la totalidad del inmueble sino de una parte alícuota de él, en calidad de condómino: p. 627.

**PARTES.**

Ver: Expropiación, 21.

**PARTICIPACION CRIMINAL.**

1. Si la material realización del propósito criminal apareció consumada mediante la intervención directa de los tres acusados del delito de homicidio, aun cuando uno de ellos haya sido el autor de la lesión que, entre las varias que presenta el cuerpo de la víctima produjo su fallecimiento, es evidente que la comunicabilidad de las circunstancias hace que deba reputarse a los demás, copartícipes del delito que quisieron efectivamente cometer y que llevaron a cabo, prestando cada cual promiscua y activa participación en los términos del art. 45 del Cód. Penal: p. 70.

**PATRONATO NACIONAL.**

1. Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ellas sobre el Patronato, corresponde que la Corte Suprema preste acuerdo para que el P. E. conceda el pase a la Bula por la cual el Sumo Pontífice designa a Monseñor Dr. Antonio J. Plaza Obispo Auxiliar de la Diócesis de Azul y lo instituye Obispo Titular de Dobero "in partibus infidelium": p. 102.

2. No procede considerar comprendido en la posibilidad de retención que el régimen del Patronato contempla, a un nombramiento que, no siendo de un Obispo Titular de una Iglesia Catedral de la República, no concierne a lo que sobre Patronato y en punto a tales designaciones dispone la Constitución Nacional —art. 83, inc. 8—. (Voto del Dr. Tomás D. Casares): p. 102.

**PAVIMENTO.**

Ver: Expropiación, 47.

**PELIGROSIDAD.**

Ver: Imputabilidad, 1.

**PENA (1).**

1. Aunque la pena impuesta al procesado por la sentencia recurrida por la defensa haya debido ser graduada con mayor severidad, la falta de apelación fiscal no permite agravarla: p. 88.

**PENSION.**

Ver: Acumulación de beneficios, 2; Incompatibilidad, 1.

**PENSIONES MILITARES.**

**Pensiones a los militares.**

**Inutilización para la carrera militar.**

*Ejército.*

1. Conforme a lo dispuesto en el art. 16, tít. III, ley 4707, tiene derecho a la pensión de retiro equivalente al 50 % del sueldo de soldado voluntario, el ex-archivista del Ejército cuya incapacidad del 60 % de la vida civil, consecuencia de una tuberculosis pulmonar, se produjo mientras estaba en servicio activo y por actos de servicio; no siendo aplicable al caso de autos —como pretende el autor— en punto a la determinación del beneficio pertinente, el art. 17 de la mencionada ley, que se refiere expresa y exclusivamente a la pérdida de la vista, un brazo o una pierna: p. 608.

2. El ex-conscripto que, a consecuencia de un accidente sufrido en acto de servicio, ha sido declarado apto tan sólo para servicios auxiliares en caso de movilización, teniendo una incapacidad permanente del 30 % para el trabajo en la vida civil, tiene derecho a que se le reintegre en el goce de la pensión militar prevista en el art. 16, tít. III, de la ley 4707 —que luego de serle acordada por el P. E., le fuera retirada— y a que se le abonen las mensualidades adeudadas desde la fecha en que le fuera suspendido dicho beneficio: p. 655.

**PERENCION DE INSTANCIA.**

1. No corresponde hacer lugar a la perención de instancia deducida si entre la presentación del escrito de demanda y de otro por el que se amplían los fundamentos de la demanda y se requiere el libramiento de oficio para el traslado de la

---

(1) Ver también: Aduana, 7, 8, 9; Constitución Nacional, 1, 6, 7; Extradición, 2; Homicidio, 1, 2, 3, 4, 5; Impuestos internos, 1; Imputabilidad, 1, 2, 3, 4; Recurso extraordinario, 21.

misma y su ampliación —de donde resulta que la finalidad de este último es la de "activar el procedimiento"—, no ha transcurrido el término previsto por el inc. a) del art. 1º de la ley 4550: p. 516.

**PERITOS.**

Ver: Daños y perjuicios, 1, 9; Expropiación, 3, 4, 6, 8, 10, 12, 21, 29, 33, 37, 48, 49; Honorarios de peritos, 1, 2.

**PODER EJECUTIVO.**

Ver: Constitución Nacional, 12; Pensiones militares, 2; Recurso extraordinario, 28.

**PODER LEGISLATIVO.**

1. El H. Congreso puede válidamente dictar normas de procedimiento si lo considera necesario para asegurar el ejercicio de ciertos derechos resultantes de códigos y leyes cuya sanción le corresponde: p. 106.

2. Sólo el Congreso de la Nación hállase autorizado para establecer las circunstancias que suspenden o interrumpen el curso de los plazos: p. 400.

3. La materia legislativa asignada al Congreso de la Nación por el inc. 11 del art. 68 de la Constitución, es perfectamente propia, separable e inconfundible de la que el mismo precepto atribuye a las Provincias. La delimitación de una y otra es, pues, esencial cuando se trata de establecer si una ley de provincia ha invadido lo que es de incumbencia exclusiva del Poder Legislativo Nacional; y para ello ha de considerarse además que, la facultad de las provincias de legislar sobre procedimientos judiciales, lo es sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que sancione el Congreso.

Se circunscribe así la facultad de las provincias en materia procesal a lo que positivamente debe comprenderse en ella, vale decir que, si pueden señalar las reglas de acuerdo con las cuales los procesos vinculados con los códigos que al Congreso incumbe dictar, han de sustanciarse y terminarse, tal atribución no autoriza a destruir ni anular los preceptos de las leyes fundamentales que al mismo poder corresponde sancionar: p. 400.

**POLICIA FEDERAL.**

Ver: Constitución Nacional, 6; Daños y perjuicios, 8.

**POSESION.**

Ver: Expropiación, 1, 24, 41, 42; Intereses, 1, 2.

**PRECIOS MAXIMOS** [1].

1. La necesidad de recurrir a la fijación legal de precios máximos es síntoma suficientemente demostrativo de un estado de anormalidad económica caracterizado por posibilidades de especulación capaces de poner a los compradores que no compran para revender sino porque necesitan lo comprado para el destino o empleo que le es propio, en el trance de tener que pagar precios injustificadamente altos: p. 810.

**PRESCRIPCION** [2].

**Interrupción.**

1. Debe considerarse interruptiva de la prescripción liberatoria opuesta por el demandado por cobro de arriendos de lotes fiscales, la presentación del mismo en diversos expedientes administrativos del Ministerio de Agricultura, gestionando de la respectiva autoridad un estado de cuentas con relación a los dos lotes que admite expresamente ocupar, puesto que dicha presentación contiene el reconocimiento explícito de ser deudor, aun cuando sostenga que por una cantidad menor: p. 145.

**PRESUNCIONES.**

Ver: Homicidio, 5; Prueba, 4.

**PREVISION SOCIAL.**

Ver: Acumulación de Beneficios, 1, 2, 3; Constitución Nacional, 10, 11; Incompatibilidad, 1, 2; Jubilación de empleados ferroviarios, 1, 2, 3; Jubilación de empleados nacionales, 1, 2, 3, 4, 5; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1; Jubilación y pensión, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10; Recurso extraordinario, 25.

**PRISION.**

Ver: Homicidio, 1, 3, 4, 5; Imputabilidad, 1, 2, 3.

---

(1) Ver también: Expropiación 37, 38; Jurisdicción y competencia, 27, 28.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 14; Extradición, 2.

**PRIVILEGIOS.**

Ver: Corporación de transportes de la ciudad de Buenos Aires, 1.

**PROCURADOR.**

Ver: Honorarios, 2; Honorarios de abogados y procuradores, 1, 2, 3, 4; Recurso ordinario de apelación, 9.

**PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.**

Ver: Imputabilidad, 1.

**PROFESIONES LIBERALES (1).**

1. El art. 2º del decreto 5103/45, reglamentario del ejercicio de las profesiones de doctor en ciencias económicas, actuario y contador público, refiérese claramente al ejercicio de la profesión por cuenta propia, en el sentido de que no exista relación de subordinación o dependencia con el dador del trabajo, destacándose la autonomía que debe caracterizar el ejercicio de esas profesiones al imponer el mismo texto legal que la retribución debe consistir en honorarios: p. 254.

2. Conforme al concepto contenido en el art. 7º del decreto 5103/45 —reglamentario del ejercicio de las profesiones de doctor en ciencias económicas, actuario y contador público— reiterado en el art. 54, 2ª parte, del decreto reglamentario Nº 4460/46, el concepto de ejercicio individual de la profesión no impide que ella se practique formando parte de una asociación o sociedad; siendo ésta, también, la inteligencia que ha atribuído al mencionado art. 7º el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal: p. 254.

3. Con arreglo a los arts. 2º y 7º del decreto 5103/45, reglamentario del ejercicio de las profesiones de doctor en ciencias económicas, actuario y contador público, el ejercicio de las funciones de contador en calidad de socio de una firma de contadores —revisores — de la que era consocio el interesado desde antes de la dictación del mencionado decreto— da derecho a la inscripción en el registro de No Graduados, en la especialidad antes aludida: p. 254.

---

(1) Ver también: Honorarios, 2; Honorarios de abogados y procuradores, 1, 2, 3, 4; Recurso extraordinario, 15; Recurso ordinario de apelación, 9.

## PROTESTA.

Ver: Impuesto a los réditos, 7; Pago, 1; Recurso ordinario de apelación, 6.

## PROVINCIAS.

Ver: Accidentes del trabajo, 2; Constitución Nacional, 13, 14, 15, 16; Corte Suprema, 1; Daños y perjuicios, 1, 10; Expropiación, 47; Jurisdicción y competencia, 2, 5, 7, 12, 20, 24, 25, 27, 28; Pago, 1; Poder Legislativo, 3; Prueba, 1; Recurso extraordinario, 33, 35, 39, 42; Tribunal bancario, 1.

## PRUEBA (1).

### Ofrecimiento y producción.

1. Tratándose de informes requeridos al Gobernador de la provincia actora, no puede prosperar la acusación de negligencia formulada por dicha parte si el oficio pertinente fué librado el 11 de octubre de 1950 y presentado para su trámite ante el respectivo juez nacional, el 3 de noviembre del mismo año, a lo que debe agregarse que informan de la diligencia de la demandada al respecto diversas constancias obrantes en autos: p. 341.

### Prueba en materia penal.

2. La prueba acumulada en lo criminal es invocable para la decisión del posterior pleito civil: p. 54.

3. Corresponde desechar la objeción formulada por la defensa de los procesados por infracción al art. 125 del Cód. Penal, en el sentido de la insuficiencia de la prueba testimonial reunida —porque los testigos declaran haber tenido contacto carnal con la hija natural de los imputados y esa circunstancia los coloca en situación de copartícipes del delito—, si en el caso de autos, aunque la observación de la defensa aparecería viable en cuanto a la tacha que omitiera, si se hubiera acreditado la honestidad de la referida menor —art. 120, Cód. Penal—, en cambio cabe destacar que, prescindiendo de esos testimonios, quedan aún los de otras personas que no han cohabitado, pero les cons-

---

(1) Ver también: Accidentes del trabajo, 1, 2; Constitución Nacional, 2, 4, 6; Costas, 12; Daños y perjuicios, 1, 4, 5, 6, 7, 10; Expropiación, 2, 3, 4, 6, 8, 10, 11, 12, 21, 29, 33, 37, 40, 46, 48, 49; Homicidio, 2, 4, 5; Honorarios de peritos, 1, 2; Imputabilidad, 1; Jubilación de empleados nacionales, 4; Jurisdicción y competencia, 9; Recurso extraordinario, 20, 22, 25, 29; Tierras públicas, 1.

ta la corrupción de aquélla, promovida y facilitada por sus padres naturales; a lo que debe agregarse que la blenorragia que acusa, y que no presenta su concubino, concurre en los términos de los arts. 306, 357 y 358 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal, a acreditar el delito y la responsabilidad penal de los imputados: p. 76.

4. Si la confesión del acusado no sólo no constituye la única prueba de su responsabilidad penal de autor del hecho que se le imputa, sino que de las circunstancias de este último, resultan presunciones graves en contra del confesante, ello le obliga a probar sus descargos, conforme lo preceptúa la norma final del art. 318 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal: p: 79.

**PUERTO DE ROSARIO.**

Ver: Honorarios de peritos, 2.

## Q

**QUERELLANTE.**

Ver: Constitución Nacional, 13, 14; Recurso extraordinario, 19.

## R

**REBELDIA.**

Ver: Recurso extraordinario, 17.

**RECLUSION.**

Ver: Homicidio, 2.

**RECONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.**

Ver: Prescripción, 1.

**RECURSO DE APELACION.**

Ver: Recurso extraordinario, 39.

**RECURSO DE NULIDAD (1).**

1. Corresponde desestimar la nulidad alegada contra la sentencia de segunda instancia, si el respectivo recurso no ha sido

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 39.

sustentado ante la Corte Suprema y no existe mérito para declararla de oficio: p. 421.

**RECURSO DE QUEJA.**

Ver: Corte Suprema, 1.

**RECURSO DE REPOSICION.**

Ver: Recurso extraordinario, 46, 47.

**RECURSO EXTRAORDINARIO (1).**

**Principios generales.**

1. Los extremos a que está condicionada la competencia de la Corte Suprema no constituyen impedimento insalvable para la eficiencia del principio del art. 95 de la Constitución Nacional, y sí sólo modalidades de su ejercicio, habiendo sido, además, la reglamentación legal anterior del recurso extraordinario ratificada por ley posterior del Congreso Nº 13.998: p. 98.

2. La jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema está supeditada a los extremos que la ley requiere para su ejercicio, tal como lo dispone el art. 95, ap. último, de la Constitución Nacional: p. 109.

3. La circunstancia de que el recurso se funde en la violación del art. 95 de la Constitución Nacional por apartarse el fallo apelado, a juicio del recurrente, de la jurisprudencia de la Corte Suprema que invoca, no autoriza a prescindir del requisito de la sentencia definitiva que la ley establece para el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria del Tribunal: p. 511.

4. La jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema está supeditada a los extremos que la ley requiere para su ejercicio, por lo que la invocación del art. 95 de la Constitución Nacional, por parte del recurrente, no autoriza a prescindir del requisito relativo a la existencia de sentencia definitiva: p. 660.

**Requisitos comunes.**

**Tribunal de justicia.**

5. El recurso extraordinario procede respecto de resoluciones administrativas, sólo cuando las mismas se han dictado en ejercicio de funciones judiciales atribuídas por ley y revisten fuer-

(1) Ver también: Aduana, 2; Constitución Nacional, 4; Jurisdicción y competencia, 25.

za de cosa juzgada y en la medida indispensable para salvaguardar la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, lo que supone el respeto de los demás requisitos a que está supeditada la procedencia de dicho recurso: p. 98.

**Gravamen.**

**6.** Es improcedente el recurso extraordinario cuando se ha concedido y procede el recurso ordinario de apelación: p. 63.
**7.** Si la declaración de nulidad de lo actuado importa dejar sin efecto el embargo trabado sobre los bienes existentes en poder del apelante —como éste lo reconoce—, resulta manifiesto que el recurrente carece de interés suficiente para deducir el recurso extraordinario contra la sentencia que, por vía de la nulidad de referencia, satisface su pretensión: p. 514.

## Requisitos propios.

**Cuestión federal.**

*Cuestiones federales simples.*

**Interpretación de las leyes federales.**

**8.** Procede el recurso extraordinario si en autos se discuten disposiciones de la ley de impuesto a los réditos nº 11.683 t. o. referentes a la procedencia del juicio de repetición, y la sentencia en recurso es contraria a la interpretación que de dicha ley ha hecho el representante del Fisco: p. 115.
**9.** Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la inteligencia de normas federales —como son los arts. 2º de la ley 11.923 y 83 del decreto reglamentario 55.211/35— y en la decisión apelada es contraria al derecho que al amparo de ellas invoca el recurrente: p. 600.
**10.** Procede el recurso extraordinario si en autos se debate la validez de la nota nº 14 de la Sección Droguería de la Tarifa de Avalúos —decreto nº 170 del Gobierno Provisional, de setiembre 15 de 1931, ratificado por el art. 1º de la ley 11.588— y la sentencia en recurso es contraria a la interpretación que de dicha norma ha hecho el representante del Fisco: p. 636.
**11.** Es procedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que, respecto del alcance de los arts. 2º, 9º, inc. 5º, y 59, de la ley 10.650, reformada por la 13.308 —que crea la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias y que organiza el régimen relacionado con tales beneficios—, se pronuncia de modo adverso a la pretensión del Instituto Nacional de Previsión Social, que acciona contra las

empresas de los Ferrocarriles del Sud, Oeste, Central Argentino, Buenos Aires al Pacífico y otros: p. 727.

**Interpretación de otras normas y actos federales.**

**12.** Es improcedente el recurso extraordinario cuando está en cuestión la inteligencia o constitucionalidad de normas federales —como son las Partidas 1656, 1148 y 1149, de la Tarifa de Avalúos— y la sentencia apelada es contraria al derecho que el recurrente invoca al amparo de ellas: p. 535.

*Cuestiones federales complejas.*

**Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.**

**13.** Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que —en un juicio de expropiación parcial— confirma las resoluciones que desestiman los pedidos de revocatoria del auto que dispone el desalojo total de la finca —incluída la parte no afectada a la expropiación—, si, dadas las particulares modalidades de la causa, las mencionadas peticiones no pudieron desecharse de plano, sin violencia de la garantía de la defensa en juicio, porque aquel procedimiento es obstáculo a cualquier debate sobre el derecho alegado por los recurrentes a la continuación de la locación a que se creen facultados; no siendo óbice a ello la circunstancia alegada de hallarse consentido el desalojo, pues se ha invocado la ley 13.581 —de emergencia— cuyos preceptos son de orden público, irrenunciables y de aplicación en los juicios "aun con sentencia": p. 59.

**14.** Es improcedente el recurso extraordinario fundado por el recurrente en que la sentencia impugnada "vulnera disposiciones claras del art. 95 de nuestra Constitución Nacional", si la jurisprudencia de la Corte Suprema a cuya obligatoriedad aquél se refiere —y que se vincula con los dictámenes que, por unanimidad, expide el Tribunal de Tasaciones— sólo enuncia un criterio general, dejando a salvo la posibilidad de una solución distinta en razón de la particular modalidad del caso, como sucede en el de autos, pues se trata de una expropiación inversa en la cual el propietario, en la demanda, manifestó que justipreciaba "el valor de la finca en la suma de $ 560.000" y pidió que se hiciera lugar a la acción declarando "transferida la finca referida mediante el precio de la suma de $ 560.000": p. 68.

**15.** Es procedente el recurso extraordinario que se funda en la interpretación de artículos del decreto 5103/45 —que fuera

ratificado por la ley 12.921— reglamentario del ejercicio de las profesiones de doctor en ciencias económicas, actuario y contador público en todo el territorio de la Nación; así como en la incompatibilidad entre dichas disposiciones, interpretadas con el alcance que les atribuye la sentencia recurrida —que deniega la inscripción en el registro especial de "no graduados"— y los arts. 26 y 37, ap. 1º, punto 1º, de la Constitución Nacional, que acuerdan el derecho de trabajar; y en el hecho, así afirmado, de que la misma interpretación vulneraría también otro precepto del art. 26 de la Carta Fundamental, que garantiza el derecho de asociarse con fines útiles: p. 254.

**Cuestiones no federales.**

**16.** Es improcedente el recurso extraordinario si los agravios expresados contra el pronunciamiento recurrido consisten en ser la apelada una sentencia arbitraria, que se apoya en disposiciones legales no invocadas, aplica de oficio la ley 13.581, prescinde de la cosa juzgada e interpreta arbitrariamente el art. 2255 del Código Civil, y la Corte Suprema, cualquiera sea el acierto o error del fallo en recurso, no lo considera susceptible de la tacha de arbitraridead: p. 67.

*Interpretación de normas locales de procedimientos.*

**17.** La cuestión referente a la rebeldía declarada en segunda instancia es de orden procesal y ajena al recurso extraordinario: p. 67.

**18.** La existencia de cosa juzgada es punto que sólo excepcionalmente reviste carácter federal: p. 67.

**19.** Siendo de orden procesal y común el punto referente a si en los delitos de acción pública, ha de darse participación en calidad de querellante, al damnificado por aquél, lo resuelto sobre el particular es irrevisible por la vía del recurso extraordinario: p. 317.

**20.** Es improcedente el recurso extraordinario si la resolución apelada se funda, entre otras razones, en haber consentido el recurrente el auto por el cual se ordenó su citación como testigo, conclusión irrevisible por la Corte Suprema y suficiente por sí sola para sustentar el pronunciamiento en cuestión: p. 385.

**21.** En principio, constituye cuestión procesal, insusceptible de revisión por la vía del recurso extraordinario, el punto referente a si el establecimiento de un recurso "al solo efecto

devolutivo" obliga al pago de la multa impuesta por la Administración con carácter previo a la concesión de la apelación y dentro del término para deducirla: p. 668.

*Exclusión de las cuestiones de hecho.*

**Reglas generales.**

22. No basta para sustentar el recurso extraordinario la sola circunstancia de haberse denegado la producción de prueba en segunda instancia: p. 67.

23. La Corte Suprema no puede, conociendo por la vía del recurso extraordinario, revisar los hechos de la causa, respecto de los cuales las decisiones dictadas en las instancias ordinarias son finales: p. 111.

24. Es arbitraria la sentencia que, no haciendo lugar a la nulidad de las actuaciones solicitada por la parte demandada, confirma el fallo de primera instancia que condena a dicha parte a pagar a la actora determinada suma, en concepto de despido, pues hasta que se dictó declaratoria de herederos no había representante de la sucesión demandada facultado para actuar en el juicio y todas las notificaciones hechas en él con anterioridad a la de la sentencia lo fueron antes de que se dictara la declaratoria mencionada. Tanto más cuando que estaba de por medio una heredera menor de edad cuyo derecho no podía ser comprometido en juicio, por su representante legal —la madre— sin formal intervención del representante del Ministerio Pupilar: p. 392.

**Varios.**

25. Habiendo declarado la Corte Suprema la procedencia del recurso extraordinario, ante todo es preciso distinguir el objeto propio del mismo —interpretación del art. 19 de la ley 4349—, de la cuestión de hecho y prueba —relativa al estado del actor cuando cesó en su empleo— que no corresponde considerar en dicha instancia: p. 354.

**Relación directa.**

*Normas extrañas al juicio.*

**Disposiciones constitucionales.**

26. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 30 de la Constitución Nacional, como quiera que el principio de que nadie puede ser obligado a lo que no manda la ley no sustenta la apelación respecto de sentencias fundadas en la

interpretación y aplicación de normas comunes o en razones jurisprudenciales o doctrinarias de igual naturaleza: p. 54.

**27.** La sola invocación de normas constitucionales no permite someter a la Corte Suprema las cuestiones de clara competencia ordinaria, como son las regidas por el derecho común, en tanto no se cuestione la validez constitucional de las normas aplicadas.

Entre las referidas cuestiones de carácter común figura la decisión de las cuestiones sometidas a los jueces ordinarios, con arreglo a principios jurisprudenciales y doctrinarios de aquella naturaleza, como es el caso del alcance de la derogación del art. 23 del Código Penal anterior y la procedencia en el supuesto allí contemplado de la aplicación del art. 45 del Cód. Penal vigente: p. 213.

**28.** Las cláusulas 37, I, 10 y 37, II, de la Constitución Nacional, carecen de relación directa con la cuestión referente a la denegación del hábeas corpus deducido por varios extranjeros cuya expulsión del país dispone un decreto del Poder Ejecutivo, por lo que no procede el recurso extraordinario fundado en aquéllas: p. 315.

**29.** La invocación de la garantía de la defensa en juicio no sustenta el recurso extraordinario, si se omite indicar la prueba cuya denegación se alega y la relación de la misma con los hechos de la causa: p. 315.

**30.** No da lugar al recurso extraordinario fundado en la garantía de la igualdad, la circunstancia de existir pronunciamientos encontrados en materia no federal: p. 317.

**31.** Es improcedente el recurso extraordinario si la sentencia apelada establece que la expropiación se halla permitida, con el alcance que le atribuye la actora, por la ley 1583 —en la que se basa la acción— y también por la ley 13.264, conclusión que priva de base a la afirmación de la recurrente referente a la inexistencia de ley que autorice la expropiación y, por consiguiente, a la pretendida violación de los arts. 26, 30 y 38 de la Constitución Nacional —invocados como fundamento del recurso— y que carecen, así de relación directa e inmediata con la cuestión decidida por la resolución apelada: p. 386.

**32.** Siendo de naturaleza procesal la cuestión referente a la imposición de las costas, es improcedente el recurso extraordinario en cuanto a ella se refiere: p. 491.

*Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos.*

**Fundamentos de orden común.**

**33.** Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución que tiene fundamentos de orden común y local suficientes para sustentarla, como es el alcance atribuído por aquélla al art. 1399 del Código de Comercio y a la ley local nº 4163: p. 156.

**Fundamentos de orden local y procesal.**

**34.** Son insusceptibles de recurso extraordinario las resoluciones que declaran bien denegado un recurso deducido ante los jueces de la causa, por versar sobre puntos de derecho procesal y de hecho: p. 317.

**35.** Lo referente al límite de las facultades de los jueces que conocen por vía de un recurso deducido en el orden local, es cuestión de derecho procesal y común que no autoriza la intervención en los autos de la Corte Suprema, mediante el recurso extraordinario: p. 321.

**36.** Siendo de índole procesal la cuestión referente a si el tribunal de la causa ha dictado sentencia fuera de los términos de la litis-contestación, lo resuelto al respecto es irrevisible por la Corte Suprema conociendo por la vía del recurso extraordinario; y si bien dicha jurisprudencia puede reconocer excepción en los supuestos de sentencias arbitrarias, carentes de todo apoyo en los hechos de la causa y en los principios legales aplicados, cabe concluir que en la especie no se da semejante supuesto, pues el tribunal apelado ha resuelto la cuestión que motiva el recurso, sobre la base de las constancias del juicio y por aplicación de las normas procesales a su juicio pertinentes: p. 392.

**Sentencia definitiva.**

*Concepto y generalidades.*

**37.** Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que manda remitir los autos a primera instancia para que "se pronuncie el *a-quo* sobre el fondo de la litis", por no revestir dicho pronunciamiento carácter definitivo, a los efectos del mencionado recurso, pues, por una pleito puede hacer innecesaria toda decisión sobre la cuestión parte, la solución de los demás puntos comprendidos en el federal planteada, y, por otra parte, si ello no ocurriera, que-

daría al interesado la posibilidad de interponer el recurso extraordinario, fundado en la cuestión que ahora se pretende someter al conocimiento de la Corte Suprema, en oportunidad de la sentencia del Tribunal superior que ponga fin a la causa: p. 511.

*Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.*

**Medidas precautorias.**

**38.** Si bien, por regla general, no constituyen sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, las resoluciones que decretan medidas precautorias, corresponde atribuir ese carácter a la que decreta el embargo de dineros pertenecientes a la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires: p. 548.

**Varios.**

**39.** Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución de la Cámara Fiscal de Apelación de la Prov. de Buenos Aires que revocó varias decisiones de la Dirección General de Rentas, que admitieron los recursos de apelación y nulidad interpuestos —sin perjuicio de que los mismos sean considerados válidos para la estación oportuna del juicio—, y que, proveyendo el recurso extraordinario deducido ante ella, declaró que la sentencia apelada "admite el futuro conocimiento de la causa en su integridad por el Tribunal"; de donde resulta con clara evidencia que la resolución recurrida no es una sentencia definitiva típica, ni cabe tampoco equipararla a aquéllas, pues el único agravio insusceptible de reparación que causa es la continuación del procedimiento: p. 109.

**40.** Los autos que declaran la nulidad de actuaciones no son por lo común sentencias definitivas a los efectos del recurso extraordinario, y si bien es cierto que la Corte Suprema ha admitido la posibilidad de la existencia de supuestos de excepción, cuando la nulidad declarada causara agravio irreparable y sustancial, no lo es menos que tal agravio no es el que proviene de la sola invalidación de actuaciones de fácil repetición, ni de pronunciamientos susceptibles también de ser reiterados: p. 321.

**41.** La resolución apelada, en cuanto acuerda a la sociedad participación en el juicio, no causa agravio al Fisco —puesto que no excluye del mismo al despachante—, ni es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario —desde que no impide la prosecución del pleito—, ni equiparable a tal, porque no causa gravamen irreparable al recurrente: p. 491.

42. Es improcedente el recurso extraordinario si la sentencia apelada no es definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, pues no pone fin al proceso tramitado ante la justicia nacional, ni impide a los tribunales provinciales proseguir los radicados ante ellos planteando en tal caso la cuestión por la vía pertinente para llegar hasta la Corte Suprema; por lo que tampoco causa gravamen irreparable: p. 660.

43. La garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio no autoriza la concesión del recurso extraordinario en cada oportunidad en que se arguye su violación, sin perjuicio del que puede interponerse contra la sentencia final de la causa: p. 664.

44. La resolución por la cual se desestima la excepción de defecto legal, no es definitiva a los efectos del recurso extraordinario, pues no pone fin al pleito ni impide la ulterior reparación del agravio que pudiera causar al recurrente, por lo que no es susceptible de dicho recurso: p. 664.

*Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.*

45. Las resoluciones posteriores a la sentencia final de la causa tendiente a hacerla efectiva, con el alcance que a juicio del tribunal que la dictó, tiene la primera, no son susceptibles de recurso extraordinario; con la única excepción de los supuestos en que por tal vía se incurra en desconocimiento palmario de lo resuelto en el fallo definitivo del pleito: p. 342.

**Requisitos formales.**

**Interposición del recurso.**

*Término.*

46. Es improcedente el recurso extraordinario deducido en subsidio del recurso de reposición, a lo cual no obsta lo expuesto en el escrito en el que el apelante solicita del juez en lo civil "se haga lugar" al remedio primeramente mencionado, por no ser éste el de interposición del recurso extraordinario ni, aun en el caso de que lo fuera, hallarse fundado en la forma reiteradamente exigida por la jurisprudencia de la Corte Suprema: p. 385.

47. Es improcedente el recurso extraordinario deducido en subsidio del recurso de reposición: p. 491.

48. Es improcedente el recurso extraordinario si el agravio cuyo remedio se procuraría no es actual, en razón de no deter-

minar el fallo apelado el monto de la indemnización pertinente y de que su existencia puede depender de las conclusiones de los pronunciamientos a producirse en las instancias ordinarias: p. 510.

*Fundamento.*

49. Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpuso se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la relación que los mismos y las cuestiones en ella debatidas guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema: ps. 67, 68, 315, 385, 491 y 510.

50. Procede el recurso extraordinario si el escrito en el cual se lo interpuso contiene las enunciaciones necesarias para apreciar sus fundamentos y la cuestión federal sobre la cual habrá de pronunciarse la Corte Suprema, cuestión que existe efectivamente: p. 157.

51. Debe considerarse procedente el recurso extraordinario, si se han llenado los requisitos al efecto pertinentes y si media cuestión federal bastante para sustentarlo: p. 313.

52. Debe considerarse suficientemente fundado el recurso extraordinario, si el escrito en que se lo interpone contiene las referencias a los hechos de la causa indispensable para que con la sola lectura de dicha presentación la Corte Suprema pueda conocer no sólo cuáles son las cuestiones federales traídas a su decisión, sino también la relación directa de las mismas con la materia del juicio: p. 392.

**Resolución.**

**Límites del pronunciamiento.**

53. No corresponde a la Corte Suprema pronunciarse sobre las cuestiones mencionadas en la memoria presentada por la recurrente ante el Tribunal y no comprendidas entre aquéllas en que se fundó el recurso extraordinario: p. 386.

**Revocación de la sentencia apelada.**

54. Revocada por la Corte Suprema la sentencia recurrida por apelación extraordinaria, en virtud de considerar que dicho auto no ha podido desechar de plano, sin violencia de la garantía de la defensa en juicio, las peticiones formuladas por los recurrentes, deben volver las actuaciones a los tribu-

nales de la causa a fin de que se la tramite con arreglo a derecho: p. 59.

55. Revocada por la Corte Suprema la sentencia apelada por recurso extraordinario, en razón de tener como fundamento una inteligencia distinta de la atribuída por aquélla al art. 17 del dec. 9316/46 —ley 12.921—, corresponde devolver los autos a los tribunales de la causa, para que se pronuncien sobre el fondo de la cuestión planteada por el recurrente: p. 259.

## RECURSO ORDINARIO DE APELACION (1).

### Tercera instancia.

#### Generalidades.

1. El recurso ordinario de apelación en tercera instancia procede ante la Corte Suprema en los casos previstos en la Ley 4055: ps. 125, 145, 246, 267, 292, 421, 461, 561 y 566.

2. Si el Procurador Fiscal se limitó, ante la Cámara que pronunció la sentencia apelada, a reproducir la vista que produjera previamente al fallo de primera instancia, vale decir, omitió establecer en qué puntos la decisión recurrida le causaba agravio irreparable, corresponde concluir que la apelación ante la Corte Suprema quedó planteada, también, conforme a los términos del aludido dictamen sin haberse señalado los extremos mencionados: p. 708.

3. Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 4055, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cinco mil pesos: ps. 768 y 773.

#### Sentencia definitiva.

*Concepto.*

4. Son sentencias definitivas no sólo las que deciden sobre el fondo del pleito dirimiendo la controversia entre las partes —que quitan o condenan al demandado, según la Part. 3ª, Tít. 22, Ley 2—, sino también las que impiden todo ulterior debate de la cuestión discutida y privan al recurrente del medio legal para obtener la tutela de su derecho: p. 63.

5. A los efectos del recurso ordinario de apelación en tercera instancia para ante la Corte Suprema, son sentencias defini-

---

(1) Ver también: Costas, 8; Recurso extraordinario, 6.

tivas aquellas que ponen fin al pleito o hacen imposible su continuación: p. 63.

6. El recurso ordinario de apelación en tercera instancia sólo procede respecto de las sentencias definitivas, o sea aquellas que ponen fin al pleito o impiden su continuación, no teniendo dicho carácter la resolución que se limita a rechazar la defensa de falta de acción opuesta por la recurrente y fundada en la inexistencia de protesta, y manda devolver la causa a primera instancia a fin de que se pronuncie sobre las demás cuestiones comprendidas en la litis, cuya solución puede hacer innecesario el pronunciamiento de la Corte Suprema acerca del punto que se pretende someter a su decisión: p. 387.

*Resoluciones posteriores.*

7. Las resoluciones posteriores a la sentencia definitiva —consentida— dictada en los autos seguidos por infracción a las leyes de impuestos internos, recaídas en el procedimiento de ejecución de la sentencia final de la causa, no son a su vez sentencias definitivas, en los términos del art. 3º de la ley 4055, en cuanto no ponen fin al juicio por razones no contempladas en el pronunciamiento anterior; no obstando a tal conclusión la circunstancia de que la resolución apelada pueda causar agravio irreparable, por no ser aplicable al recurso ordinario el procedimiento de equiparación de tales autos o sentencias definitivas, que es propio del recurso extraordinario: p. 338.

**Juicios en que la Nación es parte.**

8. Tratándose de una causa en que es parte la Nación y la suma disputada mayor de $ 5.000, no es óbice a la procedencia del recurso ordinario la naturaleza procesal del punto que ha conducido a la resolución que impide todo ulterior debate de la cuestión discutida, ni la vigencia actual de la ley 13.998, que admite la radicación de las causas por su trámite ante el Tribunal en que se hallen a la fecha de la vigencia de aquélla: p. 63.

9. Debiendo ser pagadas en el orden causado las costas de un juicio de expropiación, el recurso ordinario de apelación que establece el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055, no procede respecto de las regulaciones hechas a favor de los letrados y representantes de la expropiada, pues la Nación no es parte interesada: p. 223.

10. Disponiéndose por la sentencia de la Corte Suprema el pago por su orden de las costas de segunda instancia, la Nación

no es parte respecto de la cuestión concerniente a las mismas, y el fallo de la Cámara es en cuanto al punto inapelable: ps. 321 y 330.

**11.** Careciendo de interés la Nación en la determinación de los honorarios cuyo pago incumbe a la parte contraria, con arreglo a la forma del cargo de las costas, es improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto que fija el monto de aquéllos: p. 337.

**12.** Es improcedente el recurso ordinario de apelación con respecto a las costas de un juicio de expropiación, si su monto no excede el límite de cinco mil pesos fijado por el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055: p. 416.

**13.** Es procedente el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema si la Nación es parte en el juicio —como sucede en la especie— por cuanto conforme con el texto de los convenios aprobados por decreto 9877/49 quedaron a cargo del F. C. General Urquiza los juicios que fueron consecuencia del descarrilamiento ocurrido cerca de la estación La Cruz, Prov. de Corrientes, el 15 de junio de 1947; a lo que hay que agregar que, en el decreto de referencia, se aprueba el convenio de compraventa de las acciones del F. C. Central Buenos Aires Ltda., hoy F. C. General Urquiza, siendo en virtud de estos antecedentes que el representante del ferrocarril compareció en autos manifestando que dicha empresa pertenece a la Nación, la que tomó a su cargo las consecuencias del descarrilamiento, motivo del pleito: p. 450.

**14.** Corresponde desestimar los agravios de la expropiada contra la sentencia de segunda instancia, fundados en que el pronunciamiento no ha contemplado el reclamo de intereses y en que el tiempo fijado para la explotación total de la mina existente en las tierras objeto del juicio, no se basa en razones atendibles; si, por lo que hace a la primera cuestión, fué promovida al pedir aclaración de la sentencia de 1ª instancia y resuelta fundadamente, teniendo en cuenta que no se solicitaron intereses en la oportunidad debida, y revistiendo carácter aclaratorio del fallo esa decisión, al confirmar la Cámara la resolución del inferior se ha pronunciado también sobre tal punto; debiendo agregarse que el segundo motivo del agravio ha sido debidamente examinado y fundadamente resuelto en la sentencia, no habiéndose aportado, por la apelante, ningún argumento ni hecho nuevos o que no hubiesen sido considerados: p. 461.

15. Es improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto con posterioridad a la fecha en que entró en vigencia la ley 13.998, si el valor disputado en último término no excede la suma de $ 50.000 m/n.: p. 492.

16. A los efectos de la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en las causas en que la Nación es parte, corresponde al recurrente determinar el monto de la suma en que pretende se modifique la sentencia apelada, debiendo resultar de lo actuado que el monto exceda el límite legal de cinco mil pesos moneda nacional; por lo que, cuando ni en los autos principales ni en los expedientes administrativos agregados por cuerda aparecen cumplidos los requisitos mencionados anteriormente, corresponde declarar improcedente el recurso concedido: p. 494.

17. Tratándose del cobro de haberes, es la suma reclamada en la demanda la que establece el monto del pleito, a los efectos de la procedencia del recurso ordinario de apelación: p. 494.

18. Es procedente el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema, si está directamente interesada en la causa la Nación y se halla en tela de juicio un monto superior a $ 5.000 m/n.: p. 810.

**Causas criminales.**

19. La circunstancia de que el procurador fiscal haya dictaminado en el sentido de que correspondía rechazar la extradición solicitada por un país extranjero, no obsta a la procedencia del recurso ordinario de apelación interpuesto por él contra el fallo de segunda instancia que se pronuncia en el mismo sentido: ps. 484 y 489.

**REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS.**

Ver: Constitución Nacional, 12.

**REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.**

Ver: Medidas disciplinarias, 1.

**RENUNCIA.**

Ver: Constitución Nacional, 14; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1; Locación de cosas, 1.

**REPRESENTACION DEL FISCO.**

Ver: Recurso extraordinario, 8, 10.

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.**

Ver: Daños y perjuicios, 6, 7, 8, 9.

**RESPONSABILIDAD PENAL.**

Ver: Daños y perjuicios, 3, 11; Imputabilidad, 1; Prueba, 3, 4.

**ROBO.**

Ver: Extradición, 2.

## S

**SEGURO.**

Ver: Accidentes del trabajo, 2.

**SENTENCIA** [1].

**Materia penal.**

1. Si la sentencia de 2ª instancia no contiene decisión alguna respecto al apoderamiento que el homicida realizara de los efectos de propiedad de la víctima, luego de cometido el delito, según lo expresa en su confesión, y la de 1ª instancia, si bien en un considerando manifiesta que sobre tal hecho la acción penal se halla prescripta, ha omitido también el pronunciamiento exigido para ese supuesto por el art. 454 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal, corresponde que la Corte Suprema señale la omisión para que en su oportunidad sea subsanada como corresponda: p. 85.

**SERVICIO MILITAR.**

Ver: Jurisdicción y competencia, 7, 30.

**SERVICIOS PUBLICOS.**

Ver: Jubilación de empleados ferroviarios, 3.

(1) Ver también: Accidentes del trabajo, 2; Constitución Nacional, 6; Costas, 2, 7, 13; Daños y perjuicios, 5; Expropiación, 26; Honorarios de abogados y procuradores, 1, 3, 4; Impuesto a los réditos, 6; Jurisprudencia, 1; Pena, 1; Recurso extraordinario, 3, 4, 7, 11, 16, 24, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45; Recurso ordinario de apelación, 2, 4, 5, 6, 7, 16.

**SOBRESEIMIENTO.**

Ver: Constitución Nacional, 14; Daños y perjuicios, 2.

**SOCIEDAD.**

Ver: Accidentes del trabajo, 2; Expropiación, 37; Impuesto a los réditos, 3, 4, 5, 7; Jurisdicción y competencia, 11; Profesiones liberales, 2, 3; Recurso extraordinario, 41; Tribunal bancario, 1.

**SOCIEDAD ANONIMA.**

Ver: Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 2, 3.

**SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**

Ver: Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 2.

**SUCESION.**

Ver: Jurisdicción y competencia, 31, 32, 33; Nulidad procesal, 2; Recurso extraordinario, 24.

**SUELDO.**

Ver: Constitución Nacional, 10; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 3, 4; Jubilación y pensión, 5, 7, 9, 10; Recurso ordinario de apelación, 17; Tribunal bancario, 1.

**SUPERINTENDENCIA (1).**

1. El ejercicio de la superintendencia correspondiente a la Corte Suprema no comprende el conocimiento de los recursos de hábeas corpus, siéndole, además, ajena la revisión de las resoluciones judiciales: p. 49.

**T**

**TARIFAS.**

Ver: Jubilación de empleados ferroviarios, 3.

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 3, 4.

**TASACION.**

Ver: Expropiación, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 49; Recurso extraordinario, 14.

**TASAS.**

Ver: Expropiación, 47.

**TERCEROS.**

Ver: Daños y perjuicios, 4. Impuesto a los réditos, 9.

**TERMINO.**

Ver: Expropiación, 49; Jubilación y pensión, 1; Ley, 1; Poder Legislativo, 2; Tierras públicas, 1.

**TESTIGOS.**

Ver: Constitución Nacional, 4; Daños y perjuicios, 1, 6; Prueba, 3; Recurso extraordinario, 20.

**TIERRAS PUBLICAS.**

1. Demostrado en autos que el demandado sólo ha sido ocupante de dos de los varios lotes cuyos arrendamientos quiere hacer efectivos judicialmente la Dirección de Tierras, habiendo expresado en 1928, y en forma terminante, su voluntad de no continuar con la explotación del resto de dichas tierras, corresponde limitar su obligación a la locación de los citados lotes —que, por ser sin plazo, es plenamente rescindible en cualquier momento por voluntad del locatario— y condenarle a abonar al Fisco la suma equivalente a los respectivos arriendos: p. 145.

**TRATADOS.**

Ver: Extradición, 1, 2.

**TRIBUNAL BANCARIO.**

1. Conforme al art. 1º del decreto 119.630/42, que reglamenta el art. 9º de la ley 12.637, el Tribunal Bancario de la Provincia de Buenos Aires es incompetente para entender en la causa seguida —por cobro de diferencias de sueldos— contra una sociedad comercial que tiene su casa matriz en la Capital Federal, por un ex empleado de la misma: p. 106.

**TRIBUNAL DE TASACIONES.**

Ver: Expropiación, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 49; Recurso extraordinario, 14.

**TRIBUNALES DEL TRABAJO.**

Ver: Jurisdicción y competencia, 4, 5, 31.

**TRIBUNALES MUNICIPALES DE FALTAS.**

Ver: Jurisdicción y competencia, 22.

## V

**VINOS.**

Ver: Impuestos internos, 1, 2.

# INDICE POR ARTICULOS

## Constitución Nacional Anterior


Art.
4. 259, 628, 631.
9. 506.
10. 506.
11. 506.
14. 702, 705.
16. 259, 349, 627, 628, 631, 632.
17. 165, 182, 239, 648, 702, 705.
18. 50, 318, 648.
67. Inc. 12. 506.
67. Inc. 16. 180, 237.
86. Inc. 2. 495.
100. 91, 628.
101. 91, 340, 628.
108. 506.


## Actual


Art.
5. 406.
8. 389.
22. 51, 402, 403, 404, 406, 409, 411.
26. 51, 254, 256, 387.
29. 50, 51, 111, 112, 113, 114, 115, 213, 214, 318, 653, 668.
30. 54, 55, 387, 589.
31. 315, 316.
37. I. 1. 254, 256.
37. I. 10. 315, 316.
37. II. 315, 316.
38. 165, 182, 219, 239, 387.
68. Inc. 11. 400, 401, 402, 404, 406, 409, 410, 411.
68. Inc. 16. 180, 237.
83. Inc. 8. 103, 106.
83. Inc. 9. 104.
91. 17.
Art.
94. 34.
95. 49, 68, 99, 100, 102, 109, 111, 511, 513, 661, 663.
96. 49, 98, 101, 339, 340.
97. 406.
98. 406.
101. 404, 406, 409.


## Código Civil


Art.
2. 752.
4. 99, 264.
16. 790.
17. 183, 240, 264.
20. 100.
89. 200.
94. 200, 202.
100. 202.
101. 205.
102. 205.
273. 128, 135.
486. 393, 397, 398.
489. 393, 398.
502. 631.
511. 456.
512. 143.
513. 456, 457.
514. 140, 454, 457.
622. 178.
784. 631.
792. 631.
794. 631.
873. 403, 656, 657.
902. 557, 558.
907. 137.
915. 403.
919. 414.
929. 100.
979. Inc. 2. 377, 379.
979. Inc. 9. 377, 379.

Art.
993. 438, 719.
1067. 131.
1068. 556.
1069. 556.
1074. 556.
1078. 556, 641, 642, 645.
1079. 642.
1081. 453.
1086. 556.
1096. 556.
1102. 134, 641, 643, 645.
1103. 131, 132, 134, 141, 142.
1109. 92, 127, 135, 137, 141, 142, 143, 453, 556, 557.
1111. 128, 131, 135, 141.
1113. 92, 127, 135, 137, 556, 557, 642.
1114. 128, 135.
1116. 140.
1122. 143.
1123. 143.
1124. 453.
1133. 127, 135, 136.
1184. 235.
1185. 235.
1324. Inc. 1. 474.
1556. 149.
1604. Inc. 2. 148.
2255. 68.
2494. 92.
2511. 178, 285, 288, 289, 417, 480. 482, 702.
2512. 472, 702.
2518. 464.
2673. 631.
2676. 631.
3284. Inc. 4. 393, 398.
3540. 393, 397, 398.
3966. 609.
3989. 149.
3998. 150.
4023. 609, 657.

## Código de Comercio

Art.
184. 452, 453, 454, 455, 456.
288. 570.
298. 571.
1399. 156.

## Código de Justicia Militar

Art.
117. Inc. 1. 57.
635. Inc. 2. 56, 58.

## Código de Minería

Art.
2. Inc. 3. 465.
5. 465.

## Código Penal Anterior

Art.
23. 213, 214.

## Actual

Art.
34. Inc. 6. 74, 75.
35. 83, 84, 85.
40. 71, 73, 75, 82, 85, 86, 88, 90, 381, 383.
41. 71, 73, 75, 82, 85, 86, 88, 90, 381, 383.
45. 71, 72, 213, 214.
59. Inc. 1. 670.
59. Inc. 3. 407.
59. Inc. 4. 401, 402, 403, 405, 407, 410, 411.
62. Inc. 2. 402, 404, 490, 491.
71. 319, 403.
72. 76, 77.
73. 318.
73. Inc. 2. 403.
75. 403.
79. 73, 74, 75, 86, 88, 89, 380, 381.
80. Inc. 2. 79, 80.
80. Inc. 3. 79, 80.
81. Inc. 1, b. 83, 84.
84. 84, 133.
89. 514, 515.
94. 155.
95. 72.
109. 402, 404.
110. 402, 404.
116. 131.
120. 76, 78.
125. 76, 77, 78.
162. 211, 212.
164. 79, 80, 490, 491, 661.
172. 490, 491.
205. 665, 666, 667.
292. 378.

## Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Art.
59. 803.
177. 600.
220. 643, 644.
221. 141, 477.
222. 306.
237. 581.
240. 581.
417. 207.

## Código de Procedimientos en lo Criminal

Art.
13. 559.
14. 319.
23. Inc. 3. 379, 388, 665, 667.
37. 389, 390, 391.
38. 662.
39. 388.
40. 389, 390.
170. 319.
306. 76, 78.
318. 79, 81.
357. 76, 78.
358. 76, 78.
376. 661.
377. 661.
386. 661.
436. 132.
443. Inc. 3. 670.
454. 85, 88, 670.
523. 81.
585. 155.
617. 50.
646. 486.
648. 487.
651. 484, 485, 486, 487, 489.
652. 486.
655. 484, 485, 489.
656. 485.
658. 485.
667. 486.
675. 389.

**CONVENIO** ad referéndum entre el Ministerio de Transporte de la Nación y el Ing. Federico M. Lacroze en representación de los accionistas del F. C. Central de Buenos Aires Ltda., S. A., para la compra de la totalidad de las acciones. (4-4-49).

Art.
5. 459, 460.

## LEYES NACIONALES

### Ley 48

Art.
1. Inc. 1. 91.
3. Inc. 3. 379, 388, 514, 515, 665, 667.
3. Inc. 4. 193, 194.
14. 62, 65, 100, 121, 635, 660, 663.
14. Inc. 3. 121, 553, 640.
15. 62, 65, 69, 316, 394, 404, 539.
16. 411.
20. 50.

### Ley 50

Art.
4. 127.
46. 207.
232. 306.
233. 581, 597.
320. 120.
374. 600, 643.

### Ley 111

Art.
57. 211, 212.

### Ley 189

Art.
1. 422, 462.
4. 422.
5. 422.
6. 95, 216, 247, 268, 279, 284, 323, 332, 413, 447, 462, 463, 473, 562, 575, 672, 701, 816.
8. 448, 462.
14. 175.
16. 271, 426, 702.
17. 448.
18. 448, 702, 705.

## Ley 810

Art.
104. 543, 547.
132. 310.
133. 310.
134. 310.
136. 299, 312.
137. 299, 312.
139. 308, 309.
140. 309.
142. 302.
267. 298, 311.
493. 311.
494. 311.
500. 311.
800. 309.
930. 538, 638.
960. 298, 311.
1002. 550.
1028. 639.
1056. 537.

## Ley 2873

Art.
3. Inc. 2. 735.
5. Inc. 1. 454.
65. 456, 556, 557.
69. Inc. 2. 735.
74. Inc. 7. 735.
74. Inc. 8. 735.
74. Inc. 9. 735.
75. 453.
83. 556, 557.
86. 514, 515.

## Ley 3764

Art.
27. 367.
36. 371.
37. 371.

## Ley 3952

Art.
1. 127.

## Ley 4055

Art.
3. 339.
3. Inc. 1. 192, 560.
3. Inc. 2. 65, 143, 153, 192, 224, 246, 252, 276, 310, 416, 420, 430, 431, 459, 460, 470, 559, 565, 573, 574, 598, 772, 773, 779, 780, 806, 821.
8. 66.
9. 196, 199, 204, 206, 208, 209, 210.
19. 208, 209, 210.

## Ley 4162

Art.
2. Inc. 4. 34.

## Ley 4167

Art.
10. 148.

## Ley 4349

Art.
4. Inc. 1. 495.
17. 620, 624.
18. 600, 603, 606, 607, 608, 618.
19. 354, 355, 356, 357, 361, 362, 363, 364.
22. 263, 264, 346, 347, 793.
25. 620, 624.
29. 618.
35. 346, 347, 750, 752.
36. 617, 623, 752.
38. 584.
49. 583, 586, 588, 589, 590, 592, 617, 622, 625, 626.
55. 586.
57. 261, 356, 619.

## Ley 4550

Art.
1. Inc. a. 516, 517.

## Ley 4707
### Título III

Art.
1. 656, 657.
13. 615.
16. 608, 615, 656, 659.
17. 608, 611, 615, 616.

## Ley 4933

Art.
8. 552.

## Ley 5315

Art.
8. 728, 736, 739, 740, 745, 746.
9. 728, 746.
11. 728, 746.

## Ley 8121

Art.
21. 552.

## Ley 9653

Art.
2. 733.

## Ley 9688

Art.
7. 651.
8. Inc. a. 647.
9. 650, 651.

## Ley 10.650

Art.
1. 733.
2. 727, 733, 741, 742.
2. Inc. 1. 737.
9. Inc. 5. 727, 728, 736, 737, 741, 742.
44. 586.
59. 727, 728, 729, 730, 735, 736, 738, 739, 741, 744, 745, 746.

## Ley 11.027

Art.
23. 586, 588.

## Ley 11.275

Art.
6. 209.

## Ley 11.281

Art.
2. Inc. 1. 293, 295, 296, 298.
5. 295.

## Ley 11.281 (t. o.)

Art.
69. 543, 544, 547, 638.

## Ley 11.308

Art.
1. a. 2. 733, 734.
1. a. 59. 744.

## Ley 11.309

Art.
2. 665, 667.

## Ley 11.575

Art.
71. 583, 592, 617, 626.

## Ley 11.588

Art.
1. 636, 637, 640.

## Ley 11.682 (t. o. en 1937)

Art.
17. 768, 774.
20. 768, 774.

## Ley 11.683 (t. o. en 1937)

Art.
41. 116, 121, 779.
48. 779.

## Ley 11.683 (t. o. en 1947)

Art.
12. 116, 117, 125.
13. 117.

Art.
38. 116, 122.
74. 116, 118, 119, 121, 122.
75. 118, 122.
75. Inc. b. 116, 123.
75. Inc. c. 116, 123.
76. 116, 118, 123.
77. 116, 123.
83. 805.
89. 117.
92. 116, 119, 120, 121, 122.
93. 116, 122.
100. 313.

## Ley 11.923

Art.
1. 495, 618.
1. 18. 603, 604, 605, 606, 607, 608.
2. 600, 601, 602, 603, 604, 606, 607.
9. 495.

## Ley 11.924

Art.
23. Inc. a. 195, 196.

## Ley 12.360

Art.
26. 416.

## Ley 12.360 (t. o.)

Art.
62. 416.

## Ley 12.583

Art.
2. 661.

## Ley 12.591

Art.
1. 814.
2. 814.
16. 812, 814, 815, 817, 818.

## Ley 12.599

Art.
11. 770, 775, 778.

## Ley 12.636

Art.
1. 162, 225, 677.
12. 677.
14. 160, 162, 164, 165, 166, 176, 181, 182, 183, 184, 186, 190, 223, 225, 226, 234, 238, 239, 240, 245, 671, 677.
14. Inc. a. 166, 168, 226, 228, 672.
14. Inc. b. 166, 168, 226, 228, 233, 672.

## Ley 12.637

Art.
9. 106, 107, 108.

## Ley 12.691

Art.
1. 473.

## Ley 12.887

Art.
1. 18, 604.
1. 22. 263, 264.

## Ley 12.913 (*dec. 29.375/44*)

Art.
194. 611.
204. 611.
209. 611.
225. 611.

## Ley 12.921 (*dec. 26.214/44*)

Art.
3. 497.

**Ley 12.921**
*(dec. 31.665/44)*

Art.
58. 634.

**Ley 12.948**
*(dec. 32.347/44)*

Art.
45. 396.

**Ley 12.964**

Art.
26. 665, 667.
75. 306, 310.
77. 637.
108. 638.
129. 550.

**Ley 12.966**

Art.
2. Inc. a. 323, 332.
4. 323, 327, 332.

**Ley 12.983**

Art.
4. 197, 203.

**Ley 13.052**

Art.
1. 624.

**Ley 13.065**

Art.
1. 585, 751.
1. 92. 583, 585, 587, 588.
4. 585.
5. 585, 751.
6. 751.
9. 585.

**Ley 13.076**

Art.
4. 751.
5. 751.

**Ley 13.264**

Art.
11. 218, 250, 275, 284, 288, 289, 292, 417, 479, 482, 576, 689, 690, 696, 717, 723.
13. 482.
14. 96, 171, 217, 231, 248, 323, 332, 341, 418, 427, 468, 563, 576, 580, 703, 704, 711.
16. 275.
21. 703, 711.
24. 174.
27. 581.
28. 187, 224, 243, 246, 324, 327, 418, 430, 443, 470, 476, 521, 535, 562, 564, 566, 577, 580, 671, 684, 690, 697, 709, 713, 723.
31. 171, 217, 231, 285, 323, 332, 418, 468, 563.
33. 248, 285.

**Ley 13.278**

Art.
6. 31, 32.

**Ley 13.501**

Art.
3. Inc. c. 548.

**Ley 13.581**

Art.
46. 60, 63.

**Ley 13.644**

Art.
19. 36, 38.

**Ley 13.998**

Art.
17. 519, 520.
20. 389.
21. 34.
22. 39.
24. 499, 501.
24. Inc. 1. 339.
24. Inc. 1. d. 339, 340.

Art.
24. Inc. 2. 102.
24. Inc. 7. a. 493.
24. Inc. 8. 378, 388, 389, 499, 501.
26. 34, 35.
28. 499, 501.
31. 34, 39.
32. 43.
32. Inc. 1. 34.
32. Inc. 1. a. 34, 39.
32. Inc. 1. b. 34.
32. Inc. 1. c. 34.
32. Inc. 1. d. 34.
32. Inc. 1. e. 34.
32. Inc. 1. f. 34.
34. 499, 501.
35. 34, 35.
41. 39, 40.
43. 39, 40, 388, 665, 667.
44. 665, 667.
45. 31, 39, 40.
55. 514, 515.
55. Inc. c. 339, 341.
73. 47.
77. 31, 66, 208, 210.
79. 31, 46.
84. 29.

## Leyes de Impuestos Internos (t. o.)

Art.
17. 367.
27. 369, 370, 371, 374.
28. 369, 370, 371.
46. 369.
100. 370, 371.
101. 370, 371.

## Tarifa de Avalúos

Part.
639. 543, 544, 545, 546, 547.
1148. 535, 536, 538, 540, 541.
1149. 535, 536, 537, 538, 540, 541.
1656. 535, 536, 537, 540, 541.
2317. 295.
2329. 293, 294, 295, 296, 297.
2330. 293, 294, 295, 296, 297.
2331. 293, 294, 295, 296, 297.
2588. 292, 295, 297, 298.
4468. 665, 667.
4529. 542.
4901. 637, 638, 639.

## Leyes de Partida
*Partida 3ª*

Art.
Tít. 22. Ley 2. 64, 66.

## DECRETOS DEL P. E. DEFACTO

### 170/31

Art.
1. Inc. j. 637, 640.

### 18.229/43

Art.
5. 798, 802, 804, 806, 807, 808.
6. III. 798, 801, 807.
6. IV. 770, 775, 776, 778.
14. 801.
15. II. 801, 802, 803.

### 5891/44

Art.
2. 799, 809.
3. 799, 809.
5. 799, 803, 805, 809.

### 10.424/44

Art.
2. 729.

### 14.535/44

Art.
66. 263, 264.
92. 585.

### 17.920/44

Art.
6. 164, 166, 225, 226, 227, 284, 425, 463, 466, 473, 522, 691, 718.
6. Inc. a. 423, 527.
6. Inc. b. 529.
15. 463, 474.
16. 463, 473, 482.
18. 164, 179, 187, 189, 236, 243, 434, 435, 438, 439, 467, 475, 477, 530, 532, 692, 701, 702, 705, 709, 718.

## 17.923/44

Art.
18. 588.

## 26.214/44

Art.
2. Inc. b. 497.
3. 497.

## 29.176/44

Art.
38. 601, 618.
43. 618, 619.

## 29.292/44

Art.
17. 601, 618.

## 29.375/44

Art.
194. 611.
204. 611.
209. 611.
225. 611.

## 30439/44

Art.
6. 329, 331, 336.

## 30.730/44

Art.
2. 737, 738.
3. 737, 738.

## 31.665/44

Art.
2. 758.
5. 757.
6. 756, 757, 758, 764.
8. 756, 757, 758, 762, 763, 765, 767.
8. Inc. a. 757.
8. Inc. b. 757.
8. Inc. c. 757.

Art.
8. Inc. d. 757.
9. 765.
13. 756, 757, 767.
34. 757, 760, 764, 765.
34. Inc. f. 760.
58. 634.
67. 756, 757, 758, 764, 766.

## 32.347/44

Art.
4. 206, 207, 208.
45. 392, 393, 396, 397, 398.

## 33.405/44

Art.
15. 171.
19. 171.
74. 323, 332, 576.

## 5103/45

Art.
2. 254, 255, 257, 258.
7. 254, 255, 256, 257.

## 12.047/45

Art.
2. 216.

## 9316/46

Art.
1. 750, 796.
2. 750, 793.
3. 346, 750.
11. 260, 261, 262, 263, 264, 343, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 746, 747, 749, 751, 753, 754, 755, 794.
15. 263, 264, 750, 751, 792.
16. 792, 796.
17. 259, 260, 262, 263, 264, 265, 266, 346, 348, 350.
21. 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797.
23. 262, 345, 348.

**DECRETOS REGLAMENTARIOS DEL P. E. NACIONAL**
**Ley 4349**

Art.
106. 588.

**Ley 4933**

Art.
139. 305.

**Ley 9688**

Art.
2. 595.

**Ley 11.281**
**(t. o.)**

Art.
150. 545.
151. 545.
154. 545.
212. 309.
213. 309.
214. 309.
215. 309.
289. 311.

**Ley 11.923**

Art.
16. 495, 497.
66. 602.
67. 602.
79. 602.
80. 602.
81. 602.
82. 602.
83. 600, 601, 602, 603, 607.
106. 588.

**Ley 12.636**

Art.
65. Inc. b. 233.

**Ley 12.637**
(*dec. 119.630/42*)

Art.
1. 106.

**Ley 12.913**
(*dec. 29.375/44*)

Art.
41. 611.

**Dec. ley 5103/45**
(*dec. 4460/46*)

Art.
54. 254, 257.

**Reglamentación General de Impuestos Internos**
*Título I*

Art.
15. 369, 370.
16. 369.
38. 372.
67. Inc. e. 369.
71. 369.

*Título VII*

Art.
23. 369, 370, 371.

**Reglamentación General del Impuesto a los Réditos**
*2 de enero de 1939*

Art.
67. 778.

**Reglamento General de Tráfico de los Caminos Nacionales**

Art.
57. 786.
58. 786.

**DECRETOS DEL P. E. NACIONAL**
**9877/49**
**(Pasa a poder de la Nación el F. C. Central de Bs. Aires).**

Art.
2. 459.

**Reglamento para la justicia federal y letrada de los territorios nacionales**

Art.
2. 19, 20, 22.
4. 28.
13. 519, 520.
81. 15.
156. 371.

**Reglamento de la Cámara Federal de Mendoza**

Art.
4. 371.

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**
**Ley 4198**

Art.
1. 506, 508.
6. 504, 507, 508.
7. 508.
7. Inc. d. 504, 505, 507.
7. Inc. e. 506.
10. 508.
32. 507.

**Ley 4834**

Art.
1. 628.

**Ley 5118**

Art.
1. 259.

**DECRETOS REGLAMENTARIOS**
**Ley 4834**

Art.
12. 630.

**Ley 5118**

Art.
12. 259.

**PROVINCIA DE CORDOBA**
**Código de Procedimiento Penal**

Art.
7. 403.
367. 403, 408.
441. 403.
447. 403, 406.
449. 403, 406.
449. Inc. 1. 402, 403, 404, 405, 407, 411.
450. 401, 402, 403, 404, 405, 408, 410, 411.

**Ley procesal del trabajo**

Art.
20. 206.

**PROVINCIA DE TUCUMAN**
**Código de Procedimientos Civiles y Comerciales**

Art.
109. 651.
230. 650.
231. 650.
799. 650, 651.

**Ley 1747**

Art.
3. 648.

**Ley 2126**

Art.
40. 647, 648, 649, 651, 652, 653.
41. 646, 649, 651, 652.
63. 649, 650.
67. 650, 651.
71. 649.

REPUBLICA ARGENTINA

# FALLOS

DE LA

# CORTE SUPREMA

DE

# JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 219 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1951

REPUBLICA ARGENTINA

# FALLOS

DE LA

# CORTE SUPREMA

DE

# JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 219 — ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1951

ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
NACIONAL

219

1951

# FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPUBLICA ARGENTINA

# FALLOS
DE LA
# CORTE SUPREMA
DE
# JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 219 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1951

## DISCURSO PRONUNCIADO EL 1º DE FEBRERO DE 1951 POR EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON LUIS R. LONGHI, EN EL ACTO DE INICIACIÓN DEL AÑO JUDICIAL

Excmo. señor Presidente de la Nación,
Excma. señora doña María Eva Duarte de Perón.
Excmo. señor Ministro del Interior.
Señores Magistrados de la Nación y de las Provincias.
Señores Funcionarios y Empleados Judiciales.
Señoras y señores.

Excelencia:

La omnipotencia divina que rige los destinos de la Creación y nada deja librado a la casualidad de las contingencias susceptibles de alterar el designio de Quien todo lo tiene predeterminado, es la que a no dudarlo ha querido desde igual data a la de hoy y en análoga circunstancia a la que nos congrega de nuevo aquí, al cumplirse otro eclíptico rotar del mundo que habitamos en la ininterrumpida marcha de los tiempos y concatenación de los acaecimientos, es la que evidentemente tenía dispuesto, repito, que cuantos hubieron asiento un año ha en estos mismos escaños del más alto Tribunal de la República, pudieran ahora como entonces exordiar, emocionadamente, la solemne iniciación del año judicial de 1951 con las vibrantes estrofas del him-

# HOJA COMPLEMENTARIA





no nacional, ofrendadas a la Patria como sagrado juramento de fidelidad a sus instituciones y coreadas en esta oportunidad desde el augusto templo de la justicia argentina, con profunda unción y redoblado recogimiento del alma, en impetratoria exhortación por el reflorecimiento de la paz que está agostándose en cientos de pueblos enloquecidos, que perdieron su fe en la justicia de los hombres.

Pero es que, asimismo, aquella predeterminación que mi mente evoca más libre que nunca de toda enseñanza fatalista inconciliable con la omnipotencia y omnisciencia de Dios que todo lo sabe, al concederos como lo ha hecho —¡loado sea Él!— ancha vida y energía bastante para continuar empuñando con mano firme el timón de la Nueva Argentina que entre fugaces borrascas y dorados ocasos de un límpido horizonte en fructíferas jornadas, va estelando el plácido mar de las esperanzas logradas, es la que ciertamente tenía escrito en venturosos anales, que nuevamente pudierais presidir esta significativa ceremonia donde la austeridad republicana y la gravedad de la justicia no son óbice para la legítima admiración; y la presidierais no sólo asistido por el señor Ministro del Interior que os presta decidida colaboración en la ardua tarea del gobierno, sino, además, y en rango preeminente que dimana de su exquisita consagración al socorro de los desamparados, en compañía de vuestra ilustre esposa, copartícipe de comunes afanes y desvelos, cuando no, de sufridos renunciamientos a los halagos de la vida.

Sorprendente trayectoria, señor, cumplida patriótica pero abnegadamente por dos almas gemelas que, en acción directa y espíritu coadyuvante íntimamente soldados en un maravilloso ideal de recuperación nacional de sus inalienables atributos y redención de los sufri-

mientos humanos allí donde los hubiera y fueren quienes fuesen los sufrientes, ideal de paz interior, ideal de amor e ideal de verdadera fraternidad sin fronteras ni retaceos, templado todo él a fuego vivo en el crisol donde estáis forjando a diario y sin deteneros siquiera a arrancar las espinas que alguna vez hieren vuestro corazón, el sólido basamento de la prosperidad de la Nación comprensiva del bienestar general propio o ajeno y que en el febricitante ciclo de la humanidad al cual asistimos sin habernos percatado cabalmente de que somos actores y hasta artífices de nuestros propios destinos y por tanto sin derecho a comprometer —en aras de una sistemática obcecación— la felicidad futura de las generaciones venideras, requiere nuevas formas notoriamente inalcanzables en los viejos moldes.

Portentosa obra de recuperación en todos los ángulos morales o materiales, que paulatinamente está consolidando la grandeza de la República y de su pueblo todo y que al apuntalar las añosas raíces del recio tronco de la nacionalidad argentina sobreviviente a los innumerables vendavales de la historia, lo hacéis reverdecer en los vigorosos brotes de un justicialismo reparador, a cuya benéfica sombra —hojas, flores y frutos— descansarán plácidamente los fatigados peregrinos de la vida en el continuo deambular por los ásperos senderos de la existencia.

Permitidme, señor, y dispensadme la merced, señora, de autoglosar el pensamiento generador de las breves palabras expuestas hasta aquí. Bien sé y tengo motivos sobrados para saberlo, que no buscáis ni admitís lisonjas. No se me oculta, tampoco, que reprobaríais severamente y de manera especial, cualquier debilidad de los magistrados judiciales que osaran —se trata de una mera suposición— postrarse ante los gobernantes

o los poderosos en la abigarrada especie de los poderíos. Por lo demás, excelencia, ya lo habéis reiterado en ocasión reciente: nadie debe inclinarse sino ante la ley, so pena de que la libertad no se alcance jamás.

Tranquiliza la conciencia, pues, tener por verdad sabida que no habréis de imaginar, siquiera, tamaña flaqueza en mí. Pero es, que, no pudiera ser improbable que leídas esas palabras muy pero muy allá de las fronteras patrias aparecieran espíritus afinadamente suspicaces o mentalidades ignorantes del grado de cultura general o por lo menos críticos circunstanciales inducidos por motivos aviesos a censurar y tergiversar el sentido de las palabras o descubrir intenciones que nunca se tuvieron en mira. El tiro por elevación, a veces, suele ser también la gimnasia de los resentidos.

Ante esa eventualidad y aun mismo la que pretendiera instrumentar cadencia de proselitismo político a palabras absolutamente exentas de semejantes propósitos, bueno será dejar perfectamente establecido que el orden constitucional argentino no implica desarmonía en el funcionamiento y el trato de los poderes del Estado, no extingue las reglas de la recíproca consideración y aquilatamiento de los méritos reconocidos y proclamados dentro del país y que trascienden fuera de sus límites, no interpone zonas de aislamiento hostil entre sus agentes y mucho menos aun no proscribe de sus sanas prácticas, el elogio públicamente tributado si merecidamente se lo rinde sin calculada intención y se lo prodiga con el mismo intocable respeto guardado a los libertadores argentinos al dar su sangre por la independencia política de los pueblos hermanos, cuando surge a la faz de la Nación y se prodiga en la integralidad de la vasta comunidad racial el liberador económico

de toda la América latina, que sin más armas que la doctrina de la repatriación nacional de sus fuentes productoras, está proclamando al mundo entero, que la América latina —la vilipendiada "South América" de triste memoria— no será ya más, tierra de fácil coloniaje para nadie y para nada.

¡No!, señoras y señores; ni lisonjas, ni escarceos de proselitismo político. En esta Nueva Argentina o en esta nuestra Patria para los que lo prefieran así, si por ventura hubiere jueces desaprensivos dispuestos en sus funciones a tremolar banderín de enganche para alistar huestes electoralistas, entonces y en tal supuesto, la ley, el juicio de sus pares y la tradición que registra acontecimientos memorables, habrían de recordarles que el sitial de los magistrados se desploma estrepitosamente y cae hecho astillas, cuando se pretende alzar una tribuna partidaria en la inmaculable casa de la justicia.

Excusadme señoras y señores, os lo ruego, tamañas divagaciones derivadas de la leve inquietud que provoca en mi espíritu una simple suposición de remotísima realidad en comarcas distantes a las nuestras, divagaciones tanto más extrañas por lo demás, cuanto que no tienen destinatario alguno, ni se relacionan con hecho concreto conocido. Pero es que, lamentablemente, hase visto en ciertas latitudes y otras épocas alejadas ahora de mi endeble memoria, que de tiempo en tiempo o impulsado por el ansia de cobrar piezas de alto vuelo no importa cual con tal de ser especie de caza mayor, que nunca falta el arquero pacientemente tendido en aspillera emboscada o protegida con poderosas defensas, disparando sorpresivamente su virulenta saeta.

Mas, dejemos en este punto tantas divagaciones afloradas al calor de hipótesis, muy improbables de

adquirir forma tangible y procedamos ya, directamente ahora, a reanudar el giro de nuestras reflexiones continuadas en la ceremonia pasada.

Excmos. señores Presidentes de los Supremos Tribunales de Provincia.

Excmos. señores Camaristas de la Justicia Nacional.

Señores Magistrados, funcionarios y empleados judiciales de la Capital.

Es mi propósito primordial, en esta nueva oportunidad en que presidiendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación siento la inmensa satisfacción de dirigiros la palabra en ceremonia tan brillante, a la que presta relevante realce la presencia de las altas personalidades que nos han honrado con su presencia y la calificada concurrencia que ha tenido a bien confortarnos en acto de tanta significación —presencia cuyo extraordinario valor destaco de manera especial y que en nombre de la Corte Suprema de la Nación y en el mío propio agradezco profunda y emocionadamente— proseguir con la dilucidación de tópicos atinentes a la más recta y eficaz administración de la justicia, entendiendo contribuir así en la medida de mis escasas fuerzas, y sobre la base de que únicamente comprometo mi propio pensamiento, a que sus órganos esenciales creados por la Constitución y por la ley, cumplan su delicada pero también difícil tarea, para el bien de la Nación, los Estados federales, que la componen, la Sociedad en general y las personas en particular.

A tal efecto, huelga decir que no habré de repetir conceptos ya vertidos, limitándome a abordar otras breves cuestiones que si en verdad son inseparables del

trascendente problema de la justicia en sí misma como atributo rielador de la Creación o virtud cardinal de la existencia, implican reglas de acción puestas a su servicio, en la forma y modo que la ética general y la ley en particular han organizado el sistema más conducente a los elevados fines perseguidos, esto es, justicia entre los hombres y justicia para todos los hombres. Reducido a su expresión más sintética, procuraré referirme al problema de las relaciones de los tribunales entre sí en la doble órbita de los poderes nacionales y provincial, dentro del ordenamiento legal e institucional.

Pero, para la mejor ilustración del sistema en el cual todo el rodaje obra de conjunto sin posibilidad alguna de engranajes sueltos o desarmónicos y, claro está, siempre desde mi punto de vista que podrá o no ser compartido, no es admisible prescindir del principio gobernante de todo el sistema, so pena de desarticularlo desde su propia infraestructura. Entiendo decir con esto que no basta remitirse a la sapiencia del juzgador, a la dignidad, a la entereza del silencio con que debe soportarse la declividad de las pasiones, la probidad y la total consagración en el ejercicio de la función judicial. Es menester además y muy esencialmente, la absoluta firmeza en el cumplimiento de los deberes reglados o no por preceptos de carácter positivo, bien está que con todo el margen que la humana interpretación fundada en la ley moral pueda conceder y sin temor a críticas o empeños tendenciosos, que presuponen mortificaciones del espíritu.

Más aun, es necesario habituarse a la idea desprovista de toda prevención, que si la ley ha instituído gradaciones en la función que incumbe a diversos organismos judiciales, no son plausibles ni edificantes, las menudas disputas o fugaces resentimientos que no con-

dicen con la serenidad de los jueces ni convienen al derecho que mejor asista a las partes en litigio.

Es que, en resumen, se trata de un régimen de calificada organización interna que reposa sobre la base de la jerarquía —no en el orden intelectual— sino en el de la escala procesal o constitucional de los pronunciamientos judiciales, sean o no sentencias o simples resoluciones de naturaleza administrativa. La ley, lo admito, podrá ser deficiente y hasta inconveniente —es cuestión de opiniones— pero el primerísimo deber de los jueces, es el de su decidido y leal acatamiento en tanto ella no fuera derogada, modificada o alcanzada por una invariable jurisprudencia contraria a su constitucionalidad. Nada habría ganado la República, al afirmar en la profunda transformación que con férrea voluntad está operando quien tiene la responsabilidad gubernamental de las horas presentes, nada habría ganado, insisto, con afirmar las nuevas bases sociales, económicas, políticas, jurídicas y culturales, si el régimen judicial desentonara en el conjunto. Nada tampoco, habría servido frenar la deslealtad administrativa cuando la hubo y serenamente fué extirpada sin arbitrariedades y sin desmembramientos persecutorios en masa, que no cabían en las conciencias de quienes tuvieron que cumplir la dura misión impuesta por la ley, si por error de miraje en los magistrados de mayor responsabilidad que funcionarios y empleados subalternos, no prestaran su amplio acatamiento a las recientes prescripciones constitucionales o legales que han estructurado el ordenamiento jerárquico de la función judicial. En una palabra, todo hubiera sido estéril, si el brazo de la justicia encargado de garantir tanto la estructura legal subsistente como el remodelamiento del orden jurídico-económico-social en el campo del derecho aplicable, hubiere de

padecer enervamientos de atonía parcial, a consecuencia de un debilitante complejo provocado por la traslación legal de antiguas atribuciones a organismos de instancia superior, de acuerdo al ulterior e innovador criterio del constituyente o del legislador.

Señores Magistrados: cábeme expresar a esta altura de la exposición, que mis asertos no envuelven intenciones ofensivas para la dignidad y respeto que me merecen mis honorables colegas judiciales de toda la República y que tampoco me considero exclusivo depositario de la verdad constitucional. Únicamente he expuesto mi pensamiento según mi leal entender y el propio razonamiento —que no excluye las posibilidades de algunos errores involuntarios— sin ninguna fatua pretensión de erigirme en preceptor de quienes con sobrados títulos, pueden ser mis insignes maestros. Las palabras de Descartes me son preciosas en esta emergencia: "No es —apuntaba el ilustre filósofo en su Discurso del Método— mi propósito enseñar aquí el método que cada cual debe seguir para dirigir bien su razón, sino únicamente, hacer notar de qué manera he tratado de dirigir la mía".

Para terminar con este cuasi coloquio del día de hoy, réstame referirme someramente a otro punto vinculado igualmente a la función judicial y que no se me oculta, ha provocado dentro del nuevo orden constitucional cierta perplejidad —llamémosla así— en los diversos órganos judiciales nacionales y de provincia: me refiero a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Anticipo que no tengo intención de profundizar la cuestión. Se trata simplemente de un rápido bosquejo que, Dios mediante, será materia del próximo acto de 1952. —Tan sólo deseo perfilar la enmienda constitu-

cional de 1949— consagratoria por lo demás de una larga tradición argentina— en el sentido que esa cláusula no importa detener la evolución del derecho reiterado o renaciente en los fallos de los jueces y que serán siempre preciosa fuente de formación jurídica; y, menos todavía, someter a fórmulas cristalizadas, la inquietud doctrinaria de los jueces de la República.

De ninguna manera. Cada juez podrá siempre manifestar sus opiniones en derecho y dejar establecidas sus reservas que en el decurso de los tiempos, pueden convertirse en postulados de inestimable importancia, tanta, como para dar paso al recurso de revisión igual y sabiamente previsto por la Carta Fundamental de la Nación. Lo único exigible es, amoldar la parte resolutiva de las sentencias, a fin de contrarrestar la posible anarquía en los pronunciamientos judiciales, tanto más verosímil, cuanto que la forma federal de gobierno adoptada conspira contra la unidad del derecho. En síntesis, que el constituyente ha dejado en la Corte Suprema de la Nación, la facultad de decir la última palabra —ahora de carácter legal obligatorio— para que el derecho no deje de ser derecho en todos los ámbitos de la República. Eso es todo.

Excmo. señor Presidente de la Nación.

Señoras y señores.

Pongo punto final a mis reflexiones, que os solicito acojáis con benevolencia y, al dar por inauguradas las tareas judiciales de 1951, invocando una vez más la excelsa protección de Dios para que nos aliente en el recto cumplimiento de nuestros respectivos deberes, formulo los más ardientes votos para que su espíritu nos ilumine y proteja en el difícil camino a recorrer.

## ACORDADA SOBRE HORARIO DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL (2)

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de marzo, Año del Libertador General San Martín, 1950, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Ministro Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Rodolfo G. Valenzuela, y los señores Ministros doctores don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno; y vista la nota del señor Presidente de la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo de fecha 14 del corriente, y la resolución dictada por el señor Ministro Decano en ejercicio de la Presidencia del Tribunal, doctor don Rodolfo G. Valenzuela, que dice así:

"Buenos Aires, 14 de marzo, Año del Libertador General " San Martín, 1950. Atento las razones expuestas en la nota " precedente, que el suscripto considera atendibles, y haciendo " uso de la facultad que al Presidente de esta Corte Suprema " confiere el art. 81 del Reglamento, concédese la autorización " solicitada para que los Tribunales de la Justicia del Trabajo " de la Capital funcionen a partir del 16 del corriente inclu- " sive con el horario de catorce a veinte horas. Hágase saber " por Secretaría al señor Presidente de la Cámara de Apela- " ciones de la Justicia del Trabajo y dése cuenta a la Corte " Suprema en el primer acuerdo. — *Rodolfo G. Valenzuela*".

Resolvieron: Ratificar dicha resolución y hacerlo saber a la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de

(1) La acordada del 16 de febrero del Año del Libertador General San Martín, 1950, sobre ejercicio de la superintendencia de la Corte Suprema respecto de la Justicia Nacional, se halla publicada en el tomo 216, pág. 35.

(2) Ver acordada del 13 de junio.

que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — *Ricardo E. Rey* (Sec.).

---

## ACORDADA SOBRE ESCRITOS PRESENTADOS FUERA DE LAS HORAS DE OFICINA DE LOS TRIBUNALES NACIONALES

En Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de marzo, Año del Libertador General San Martín, mil novecientos cincuenta, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Ministro Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Rodolfo G. Valenzuela, y los señores Ministros doctores don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno, considerando:

Que es conveniente determinar el curso que debe darse a los escritos que se presenten fuera de las horas de oficina de los tribunales nacionales, durante las ferias de enero y semana santa.

Resolvieron:

Que los secretarios judiciales y los escribanos públicos que recibieren escritos, cualquiera sea su naturaleza, fuera de las horas de oficina de los tribunales nacionales durante las ferias de enero y de semana santa, o la víspera de las mismas, aunque no mediare pedido de habilitación de feriado, deberán presentarlos a primera hora del día hábil subsiguiente ante el magistrado de feria que correspondiese.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — *Ricardo E. Rey* (Sec.).

---

## ACORDADA SOBRE REORGANIZACION DE LAS SECRETARIAS DE LA CORTE SUPREMA

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de marzo, Año del Libertador General San Martín, 1950, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Ministro Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Rodolfo G. Valenzuela, y los señores Ministros doctores don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno,

Considerando:

1°) Que el aumento progresivo de la actividad de los distintos tribunales nacionales, como así el funcionamiento de nuevas cámaras de apelaciones y de juzgados nacionales en diferentes partes del país, autorizan a prever el correlativo crecimiento de las causas que llegarán a la decisión del Tribunal.

2°) Que las funciones de casación que la Constitución Nacional atribuye a esta Corte Suprema hacen, por otra parte, imprescindible la creación de los organismos necesarios para el normal desenvolvimiento de las nuevas tareas. Ello puede cumplirse manteniendo el presupuesto asignado para el presente año.

3°) Que, además, en virtud de lo dispuesto por los arts. 91 y siguientes de la Constitución Nacional, las tareas de esta Corte Suprema, han experimentado notable aumento y ellas se extenderán aún más en términos previsibles.

En materia de superintendencia, la tarea de la Corte está sensiblemente recargada en virtud de las disposiciones constitucionales que le otorgan esta nueva función, máxime al atribuírsele carácter nacional a la Justicia de la Capital Federal, cuyos cuerpos auxiliares requieren igualmente ser considerados por esta Corte, a fin de perfeccionar su funcionamiento y adaptarlos a las necesidades actuales.

4°) Que el enjuiciamiento de jueces nacionales dispuesto por la ley 13.644, y las correlativas funciones encomendadas por la misma a una sala de esta Corte habrán de traducirse en delicadas tareas a cargo del Tribunal y sus secretarías, tanto con respecto a la resolución de la procedencia del enjuiciamiento, como a la participación que al Tribunal y a sus funcionarios y empleados puede incumbir en el trámite de los juicios pertinentes.

5º) Que las tareas actuales del Tribunal exigen a sus Ministros una constante dedicación y, sumadas a ellas las nuevas impuestas por las cláusulas legales señaladas, se hace necesaria la integral cooperación de funcionarios y empleados, a cuyo efecto deberán introducirse modificaciones en su jerarquía y organización.

6º) Que la totalidad de las reformas que se introducen por esta acordada cuentan con la conformidad del señor Presidente del Tribunal, doctor don Luis R. Longhi, expresada en la nota de fecha 9 del corriente, en la que asumió la iniciativa de ellas.

Resolvieron:

1º) La Corte Suprema contará con tres secretarías judiciales, cuyos titulares tendrán la jerarquía, calidades inherentes y remuneración de los vocales de las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital Federal, y desempeñarán sus funciones en la forma que lo disponga esta Corte Suprema o su Presidente.

2º) Créase, además, una secretaría de Superintendencia, cuyo titular tendrá igual jerarquía y remuneración que los secretarios judiciales mencionados en el artículo precedente.

3º) Las secretarías judiciales de la Corte Suprema, tendrán un subsecretario letrado cada una, con la jerarquía y el sueldo correspondiente a los secretarios de las cámaras nacionales de apelación de la Capital Federal.

Contarán, además, con el personal que les asigne la Corte Suprema, a cuyo efecto se crean tres cargos de Oficiales con un sueldo mensual de $ 600.— cada uno.

4º) Corresponderá a los subsecretarios que se crean por el artículo anterior, la autorización de los cargos, notificaciones, testimonios y certificados que se expidan, el cumplimiento de las tareas administrativas y las demás que les asigne el Tribunal, su Presidente o el respectivo secretario, de todo lo cual serán directamente responsables.

5º) La Secretaría de Superintendencia será integrada por dos subsecretarios, con la jerarquía y el sueldo de los secretarios de primera instancia de la justicia de la Capital Federal; uno de ellos, tendrá a su cargo inmediato lo concerniente a la Superintendencia de los Tribunales de la Capital Federal, y el otro lo relativo a la de los tribunales del interior del país.

La Secretaría contará, además, con un Jefe de Registros.

6º) Con el objeto de adecuar la jerarquía de los cargos existentes a la nueva estructura y dotarla del personal indispensable, transfórmanse en cargos de subsecretarios con la

jerarquía y sueldo establecidos en el punto 3º los cargos actuales de Oficiales Principales de Despacho asignados a las secretarías existentes de Despacho y del Interior; transfórmanse en cargo de subsecretario con la jerarquía y sueldo determinados en el punto 5º el actual de Oficial Principal de Despacho correspondiente a la Secretaría de superintendencia; créanse dos cargos de subsecretario, uno con la categoría y asignación del punto 3º para la nueva secretaría judicial y otro con las del punto 5º para la secretaría de superintendencia; cuatro cargos de Oficiales con sueldo de $ 600.— y un cargo de Auxiliar (Ordenanza) con sueldo de $ 400.—.

7º) Los nuevos cargos que se crean por esta acordada, serán provistos a medida que las necesidades del trabajo lo requieran.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se remita copia de esta acordada al Poder Ejecutivo de la Nación a efectos de que por la vía que corresponda se disponga su incorporación al presupuesto general de gastos de la Nación y se registre en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — *Ricardo E. Rey.* (Sec.).

— —

## ACORDADA SOBRE HORARIO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA NACION

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de junio, Año del Libertador General San Martín, 1950, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Luis R. Longhi, y los señores Ministros doctores don Rodolfo G. Valenzuela, don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno; con asistencia del señor Procurador General doctor don Carlos G. Delfino, y visto:

1º) El decreto del Poder Ejecutivo Nacional por el cual dispónese que las oficinas de la administración pública sólo funcionarán de lunes a viernes;

2º) Los fines de interés general que inspiran la medida y la conveniencia de armonizar las actividades forenses con las de la administración pública, conveniencia que determinó la disposición del art. 2º del Reglamento de la Justicia Federal

y de los Territorios Nacionales, según la cual serán feriados judiciales todos los que el P. E. declare tales;

Acordaron:

a) Declarar feriado judicial, con carácter general y permanente para toda la Justicia Nacional, los días sábados.

b) Establecer como nuevo horario para las oficinas judiciales de la Capital Federal el de once y treinta a diez y ocho durante todos los días hábiles, a partir del 15 del corriente.

c) Disponer que para los Tribunales Nacionales del interior del país regirán los horarios que, con sujeción a las normas de esta acordada, establezcan las respectivas Cámaras de Apelación, las que lo comunicarán de inmediato a la Secretaría de Superintendencia de esta Corte Suprema.

d) Considerar en un acuerdo próximo las cuestiones relativas a los feriados que se mencionan en el art. 2º del Reglamento citado.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — LUIS R. LONGHI. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — CARLOS G. DELFINO. — *Ricardo E. Rey* (Sec.).

---

## ACORDADA SOBRE HORARIO DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL

En Buenos Aires, a los trece días del mes de junio, Año del Libertador General San Martín, 1950, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Luis R. Longhi, y los señores Ministros, doctores don Rodolfo G. Valenzuela, don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno; con asistencia del señor Procurador General de la Nación, doctor don Carlos Gabriel Delfino,

Considerando:

Que en atención a las razones expuestas en la nota de fecha 14 de marzo ppdo. y a lo resuelto por Acordada de esta Corte Suprema de fecha 16 del mismo, conviene mantener el horario que actualmente rige de lunes a viernes para los Tri-

bunales de la Justicia del Trabajo de la Capital, con la modificación necesaria para compensar el feriado judicial establecido para los sábados por la Acordada dictada en el día de la fecha.

Resolvieron:

Los Tribunales de la Justicia del Trabajo de la Capital Federal funcionarán de lunes a viernes desde las 13.30 hasta las 20 horas.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí, que doy fe. — LUIS R. LONGHI. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — CARLOS G. DELFINO. — *Ricardo E. Rey* (Sec.).

---

## ACORDADA SOBRE DIAS HABILES Y FERIADOS

En Buenos Aires, a los diez y nueve días del mes de junio, Año del Libertador General San Martín, 1950, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Luis R. Longhi, y los señores Ministros doctores don Rodolfo G. Valenzuela, don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno; el señor Presidente Dr. Longhi y los señores Ministros doctores Valenzuela, Pérez y Pessagno, manifestaron:

Que atento la conveniencia de armonizar las actividades forenses con las de la Administración Pública, señalada por esta Corte Suprema en su Acordada de fecha 13 del cte., y las razones que fundamentan el decreto del P. E. de la Nación 11.519, de fecha 7 del mes en curso, se resuelve que son también días hábiles en los Tribunales de la Justicia de la Nación los que así resultan de dicho decreto, y considerando la dificultad de notificar esta resolución, dada la inminencia de la fecha, se decide declarar que en los términos judiciales no se computará el día de mañana veinte de junio.

El señor Ministro Dr. Casares manifestó: La facultad legal de habilitar días feriados, que es propia de los jueces, se refiere a la posible necesidad de proseguir en esas oportunidades *determinadas* actividades judiciales para evitar la frustración de determinados derechos. No cabe, pues, el ejercicio de ella por vía de superintendencia, con carácter general, lo cual

implicaría, además, la modificación de aquellas leyes que declaran feriados sin restringir la declaración a una determinada actividad. Todo lo más que por vía de superintendencia puede disponerse en estos casos es el trabajo del personal judicial, pero sin el alcance de imponer el transcurso de los términos y la concurrencia a las audiencias.

Es equivalente la obligatoriedad de los feriados religiosos de ambos preceptos. Lo ha reconocido así no sólo la Autoridad, que ha hecho efectiva siempre la suspensión de las actividades de todos los órganos de la Administración en esas fechas, sino todas las personas en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, como lo pone de manifiesto la forma en que todos, siempre, han hecho judicial y extrajudicialmente el cómputo de los términos que sólo incluyen días hábiles. Este reconocimiento inveterado y general es la prueba viviente de que el establecimiento de estos feriados proviene de quien tiene para ello autoridad reconocida en el orden institucional de la Nación. Lo dispuesto en el art. 2º del Reglamento sancionado por esta Corte corresponde a esa realidad jurídica.

Por consiguiente mientras la supresión de los feriados legales y de precepto no sea dispuesta de modo conforme a su origen y naturaleza, no cabe la habilitación judicial de ellos por acto de superintendencia, aunque se los declare días laborables para el personal de la justicia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — LUIS R. LONGHI. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES (en disidencia). — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — *Ricardo E. Rey* (Sec.).

---

## ACORDADA SOBRE FERIADO DEL 29 DE JUNIO DEL AÑO DEL LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN, 1950

En Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de junio, Año del Libertador General San Martín, 1950, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Luis R. Longhi, y los Sres. Ministros, doctores don Rodolfo G. Valenzuela, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno, teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto de la fecha expedido por el P. E.

de la Nación sobre la festividad de mañana y a objeto de concordar las actividades de los Tribunales Nacionales con las de la Administración Pública,

Resolvieron:

Declárase feriado judicial el día de mañana 29 de junio de 1950.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — LUIS R. LONGHI. — RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE S. PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — *Ricardo E. Rey* (Sec.).

---

## ACORDADA SOBRE ANIVERSARIO DEL FALLECIMIENTO DEL EX MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA, DOCTOR DON JUSTO LUCAS ALVAREZ RODRIGUEZ

En Buenos Aires, a los treinta y un días del mes de julio, Año del Libertador General San Martín, 1950, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Luis R. Longhi, y los señores Ministros doctores don Rodolfo G. Valenzuela, don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno, con asistencia del señor Procurador General de la Nación, don Carlos G. Delfino.

Considerando:

Que el dos de agosto próximo se cumple el primer aniversario del sensible fallecimiento del ex Ministro de esta Corte Suprema de Justicia doctor don Justo Lucas Alvarez Rodríguez.

Que es deber del Tribunal honrar la memoria de quien fuera ilustre y destacado miembro del mismo, fallecido en el desempeño de las funciones de tan alta investidura, a la que supo dar, por sus destacadas virtudes, singular relieve y jerarquía.

Resolvieron:

1º Depositar el dos del próximo mes de agosto, a las doce horas, una ofrenda floral en el sepulcro donde reposan los res-

tos del ex Ministro de esta Corte Suprema, doctor don Justo Lucas Alvarez Rodríguez;

2º Disponer que el día precedentemente fijado, a las 17 horas, se proceda a colocar y descubrir un cuadro del extinto en el correspondiente salón de esta Corte Suprema de Justicia.

3º Invitar a la familia del Dr. Alvarez Rodríguez y a los señores magistrados, funcionarios y empleados de los tribunales de justicia de la Capital Federal a concurrir a los actos anteriormente mencionados.

4º Invitar asimismo a los señores magistrados, funcionarios y empleados de los tribunales de justicia de la Capital Federal a concurrir al funeral que la familia del doctor don Justo Lucas Alvarez Rodríguez hará oficiar en la Catedral Metropolitana el día dos de agosto próximo a las once horas.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Luis R. Longhi. — Rodolfo G. Valenzuela. — Tomás D. Casares. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — Carlos G. Delfino. — *Ricardo E. Rey* (Sec.).

---

## ACORDADA SOBRE HOMENAJE AL LIBERTADOR, GENERAL DON JOSE DE SAN MARTIN

En Buenos Aires, a los treinta y un días del mes de julio, Año del Libertador General San Martín, 1950, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Luis R. Longhi, y los señores Ministros doctores don Rodolfo G. Valenzuela, don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno, con asistencia del señor Procurador General de la Nación, doctor don Carlos G. Delfino.

Considerando:

Que es último propósito de los Ministros de esta Corte Suprema, reiteradamente expresado por el señor Presidente del Tribunal y los demás miembros del mismo, rendir homenaje a la excelsa memoria del Libertador General don José de San Martín, cuyas claras virtudes destacan no solamente sus extraordinarias dotes militares sino también su inigualable grandeza civil.

Que estos rasgos hacen del General don José de San Martín ejemplo e ideal de las sucesivas generaciones argentinas y convierten a su imagen en símbolo de la perfección a que han de aspirar todos sus conciudadanos.

Resolvieron:

1º Depositar el 10 del próximo mes de agosto a las 11 horas una ofrenda floral al pie del sepulcro del prócer y disponer lo necesario para que a continuación se oficie en la Iglesia Catedral de esta Ciudad un Tedeum en acción de gracias por la magna epopeya libertadora cumplida.

2º Realizar en la fecha precedentemente indicada, a las 17 horas, un acto público de homenaje a la memoria del Libertador en el Salón de Actos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el cual hará uso de la palabra el Señor Presidente del Tribunal, doctor don Luis R. Longhi.

3º Proceder a la colocación de una placa recordatoria del homenaje en el edificio del Grand Bourg de esta Capital que se descubrirá en la fecha preindicada a las 18 horas en un acto público en el cual hará uso de la palabra el señor Ministro Decano del Tribunal, doctor don Rodolfo G. Valenzuela.

4º Invitar a las autoridades de la Nación, a los Señores Ministros del cuerpo diplomático extranjero en el país, a los señores miembros de la Comisión creada por la ley 13.661 y del Instituto Nacional Sanmartiniano y a los señores magistrados, funcionarios y empleados de los Tribunales de Justicia de la Capital a concurrir a los actos mencionados precedentemente.

5º Invitar a las cámaras nacionales de apelaciones del interior de la República a realizar simultáneamente el 10 de agosto próximo a las 17 horas, en la sede de los respectivos tribunales, un acto público de homenaje al Libertador en el que haga uso de la palabra el miembro de ella que al efecto designen, invitando a los señores magistrados, funcionarios y empleados de su jurisdicción que residan en el lugar a concurrir al acto.

6º Invitar a los señores jueces federales y letrados cuyos juzgados tengan su asiento fuera de la ciudad en que lo tienen las respectivas cámaras de apelaciones de que dependan, a realizar en la fecha y hora precedentemente indicados un acto público similar al mencionado en el artículo anterior.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí.

que doy fe. — LUIS R. LONGHI. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — CARLOS G. DELFINO. — *Ricardo E. Rey* (Sec.).

---

## ACORDADA SOBRE FERIADO DEL 15 DE AGOSTO DEL AÑO DEL LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN, 1950

En Buenos Aires, a los catorce días del mes de agosto, Año del Libertador General San Martín, 1950, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Luis R. Longhi, y los señores Ministros doctores don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno, teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto fecha 14 del mes en curso, expedido por el P. E. de la Nación sobre la festividad de mañana y a objeto de concordar las actividades de los Tribunales Nacionales con las de la Administración Pública,

Resolvieron:

Declárase feriado judicial el día de mañana 15 de agosto de 1950.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — LUIS R. LONGHI. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — *Ricardo E. Rey* (Sec.).

---

## ACORDADA SOBRE FERIADO DEL 17 DE AGOSTO DEL AÑO DEL LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN, 1950

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de agosto, Año del Libertador General San Martín, 1950, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Luis R. Longhi y los señores Ministros doctores don Rodolfo G. Valenzuela, don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno, teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto fecha 14 del mes en curso expedido por el P. E. de la Nación sobre

la festividad de mañana y a objeto de concordar las actividades de los Tribunales Nacionales con las de la Administración Pública,

Resolvieron:

Declárase feriado judicial el día de mañana 17 de agosto de 1950.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — LUIS R. LONGHI. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — *Ricardo E. Rey* (Sec.).

---

## ACORDADA SOBRE COMPAGINACION DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES

En Buenos Aires, a los catorce días del mes de setiembre, Año del Libertador General San Martín, 1950, reunidos en su Sala de Acuerdos, el señor Ministro Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Rodolfo G. Valenzuela, y los señores Ministros doctores don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno, con asistencia del señor Procurador General de la Nación, doctor don Carlos G. Delfino,

Considerando:

Que la forma en que son compaginados los expedientes en trámite ante los Tribunales Nacionales dificulta su manejo y examen, por lo que es conveniente adoptar un procedimiento uniforme que los facilite.

Resolvieron:

Comunicar a las Cámaras Nacionales de Apelaciones y, por su intermedio, a los señores jueces de sus respectivas jurisdicciones, que los expedientes que tramitan ante dichos tribunales deben ser compaginados en cuerpos que no excedan de doscientas fojas, salvo aquellos casos en que no sea posible atenerse a ese límite sin dividir escritos o documentos que constituyen una sola pieza.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — CARLOS G. DELFINO. — *Ricardo E. Rey* (Sec.).

---

## ACORDADA SOBRE HORARIO MATUTINO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA NACION

En Buenos Aires, a los dos días del mes de noviembre, Año del Libertador General San Martín, mil novecientos cincuenta, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Luis R. Longhi y los señores Ministros doctores don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno, con asistencia del señor Procurador General de la Nación, doctor don Carlos G. Delfino;

Considerando:

Que el 13 de junio ppdo. esta Corte Suprema dispuso declarar feriado judicial, con carácter general y permanente para toda la justicia nacional, los días sábados, y modificó el horario de la tarde para las oficinas judiciales de la Capital Federal, fijando el de once y treinta a dieciocho horas durante los días hábiles, salvo para los tribunales de la justicia del trabajo respecto de los cuales estableció el horario de 13.30 a 20 horas.

Que, por consiguiente, corresponde introducir en el horario matutino establecido por el art. 4º del Reglamento la modificación necesaria para compensar el feriado judicial dispuesto para los sábados.

Resolvieron que:

1º Desde el 15 de noviembre hasta el 15 de marzo, ambos inclusive, las oficinas de los tribunales de justicia de la Capital Federal permanecerán abiertas al público de lunes a viernes desde las 7 hasta las 13 horas.

2º Para los tribunales del interior del país que actualmente funcionan por la tarde, las correspondientes cámaras nacionales de apelación introducirán en los respectivos horarios

matutinos que rigieren, las modificaciones necesarias para compensar el feriado de los sábados y lo comunicarán de inmediato a la Secretaría de Superintendencia de esta Corte Suprema.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — Luis R. Longhi. — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — Carlos G. Delfino. — *Ricardo E. Rey* (Sec.).

---

## ACORDADA SOBRE REORGANIZACION DEL PERSONAL DE LA JUSTICIA DE LOS TERRITORIOS NACIONALES

En Buenos Aires, a 24 días del mes de noviembre, Año del Libertador General San Martín, mil novecientos cincuenta, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Luis R. Longhi, y los señores Ministros doctores don Rodolfo G. Valenzuela, don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno, con asistencia del señor Procurador General de la Nación, doctor don Carlos Gabriel Delfino,

Considerando:

Que atento lo establecido por el art. 84 de la ley 13.998 corresponde a esta Corte Suprema proceder a reorganizar también el personal de las Cámaras, Juzgados, Fiscalías y Defensorías que integran la Justicia de los Territorios Nacionales, así como el de los Juzgados Administrativos de la ley 12.833 establecidos en la Capital Federal y en dichos territorios.

Que a ese efecto corresponde hacer extensivas a ellos las disposiciones pertinentes de la Acordada de esta Corte Suprema de fecha 16 de febrero ppdo.

Resolvieron:

1º Las Cámaras de Apelación para la Justicia de los Territorios Nacionales deberán remitir a la Secretaría de Superintendencia de esta Corte Suprema antes del 5 de diciembre próximo las declaraciones juradas de bienes correspondientes

a los señores Camaristas, Fiscales de Cámaras, Jueces y demás funcionarios de la respectiva jurisdicción —inclusive los de los correspondientes Juzgados Administrativos— que no hubieran sido anteriormente enviados a esta Corte Suprema; así como la nómina del personal que integra el cuadro de sus agentes en la organización judicial, debiendo comprender en el mismo las revalidaciones, promociones y nuevas designaciones que demanda su reorganización, expresando en su caso los motivos de las alteraciones o modificaciones que afectaran al personal en su presente situación de revista e informar acerca de las actuaciones que pudieran haberse promovido.

2º Dicha nómina deberá ser acompañada con la ficha individual de los agentes, la declaración jurada de bienes respectiva y la de los empleos públicos o privados que desempeñen independientemente del que ejerzan en la administración judicial y consignar por último, las medidas disciplinarias de que hayan sido objeto.

3º Las correspondientes Cámaras Federales de Apelación del Interior y la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, procederán a dar cumplimiento a lo expuesto en los arts. 1º y 2º precedentes con respecto a los Juzgados administrativos que dependan de ellas.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — Luis R. Longhi. — Rodolfo G. Valenzuela. — Tomás D. Casares. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — Carlos G. Delfino. — *Ricardo E. Rey* (Sec.).

---

## ACORDADA SOBRE DISTRIBUCION DE LAS SECRETARIAS DE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL; EN LO PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA CAPITAL FEDERAL

En Buenos Aires, a 30 días del mes de noviembre, Año del Libertador General San Martín, mil novecientos cincuenta, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Luis R. Longhi, y los señores ministros doctores don Rodolfo G. Valenzuela, don Tomás D. Casares, don Felipe San-

tiago Pérez y don Atilio Pessagno, con asistencia del señor Procurador General de la Nación, doctor don Carlos G. Delfino,

Considerando:

1º) Que, según el art. 79 de la ley 13.998, la Corte Suprema redistribuirá las Secretarías y Prosecretarías de los Juzgados Federales existentes (ley 13.278) y las de los juzgados de la ley 12.833 entre los Juzgados Nacionales en lo Civil y Comercial Especial, en lo Penal Especial, y Contencioso Administrativo de la Capital, teniendo en cuenta la labor asignada a unos y otros por la ley.

2º) Que por ahora, en atención a que las causas en trámite seguirán hasta su terminación en los tribunales donde están radicadas *al entrar en vigencia la ley* 13.998 (art. 77 de la misma) y a que las de orden contencioso administrativo que se inicien a partir del once de enero de 1951 se promoverán en los juzgados de la ley 12.833 que pasan a ser contenciosos (art. 45) es razonable concluir que durante el año 1951 estos juzgados podrán atender los asuntos de esa índole con una secretaría especialmente dedicada a ellos cada uno, y que a los efectos de la terminación de las causas de igual naturaleza radicadas en los juzgados 5 y 6, bastará dejar a cada uno de éstos una de las dos secretarías que en la actualidad atienden esa clase de asuntos.

3º) Que tanto por la índole y cantidad de las causas que tramitan ante el Juzgado Federal Nº 1, como por la circunstancia de contar solamente con cinco secretarías —como el Juzgado Nº 2 y como los juzgados 5 y 6 una vez que se les reste una a cada uno de estos dos últimos— no corresponde ahora privar a dicho Juzgado Nº 1 de Secretaría alguna.

4º) Que es, así, conveniente y preciso efectuar una redistribución de secretarías provisional, y que será reajustada por el Tribunal en la oportunidad y la medida en que las necesidades lo requieran y la experiencia lo señale.

5º) Que restando una secretaría a cada uno de los Juzgados 5 y 6, faltarían todavía tres para asignar a los otros juzgados restantes, y a cuyo efecto corresponde tomarlas de las que se hallan creadas y vacantes para los juzgados 3 y 4 a que se refiere la ley 13.278 (art. 6).

6º) Que corresponde solicitar del P. E. de la Nación la provisión de los muebles y útiles necesarios para la inmediata instalación y funcionamiento de los juzgados a que se refiere la presente Acordada.

Resolvieron:

1º) La Secretaría desempeñada por el Dr. Eduardo Vila en el Juzgado Federal Nº 5, interinamente a cargo del Dr. José Sartorio, incorporada al mismo por el decreto Nº 3948/46, pasará, con todo su personal y con los muebles y útiles necesarios, a formar parte del actual juzgado de la ley 12.833, letra T, del que es titular el Dr. Juan A. Gravina. Las causas que actualmente tramitan ante dicha Secretaría continuarán radicadas en el Juzgado desempeñado interinamente por el Dr. Sartorio.

2º) La Secretaría desempeñada por el Dr. Raúl de Chapeaurouge en el Juzgado Federal Nº 6, del que es titular el Dr. José Sartorio, incorporada al mismo por el decreto precedentemente citado, pasará, con todo su personal, con los muebles y útiles necesarios, a formar parte del actual juzgado de la ley 12.833, letra R, del que es titular el Dr. Julio N. López Figueroa. Las causas en trámite ante dicha secretaría continuarán radicadas en el Juzgado del Dr. Sartorio.

3º) Atribúyese a los juzgados de la ley 12.833, letra V, del que es titular el Dr. Ojam Gache, letra U, del que es titular el Dr. Adolfo R. Gabrielli, letra S, atendido interinamente por el Dr. Julio N. López Figueroa, tres secretarías —una para cada uno— de las creadas para los juzgados contenciosos Nº 3 y 4 (ley 13.278, art. 6) con el correspondiente personal.

4º) Remítase copia de esta acordada al Señor Ministro de Justicia de la Nación solicitando la adopción de las medidas puntualizadas en el considerando 6º, y a las Cámaras Federales de Apelación de la Capital y de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, por intermedio de las cuales se la hará conocer a los respectivos jueces a que ella se refiere.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — Luis R. Longhi. — Rodolfo G. Valenzuela. — Tomás D. Casares. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — Carlos G. Delfino. — *Ricardo E. Rey* (Sec.).

---

## ACORDADA SOBRE FERIADO DEL 8 DE DICIEMBRE DEL AÑO DEL LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN, 1950

En Buenos Aires, a 7 días del mes de diciembre, Año del Libertador General San Martín, 1950, reunidos en su Sala de Acuerdos, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Luis R. Longhi y los señores Ministros doctores don Rodolfo G. Valenzuela, don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno, teniendo en cuenta lo dispuesto para la Administración Pública Nacional con respecto a la festividad de mañana ocho del corriente y con el sólo objeto de concordar las actividades de los tribunales de justicia de la Nación con los de aquella Administración,

Resolvieron:

Declárase feriado judicial el día de mañana ocho de diciembre del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — LUIS R. LONGHI. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — *Ricardo E. Rey* (Sec.).

---

## ACORDADA SOBRE INTEGRACION Y AUTORIDADES DE LAS CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES

En Buenos Aires, a los trece días del mes de diciembre, Año del Libertador General San Martín, mil novecientos cincuenta, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Luis R. Longhi, y los señores Ministros doctores don Rodolfo G. Valenzuela, don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno, con asistencia del señor Procurador General de la Nación, doctor don Carlos G. Delfino.

Considerando:

1º Que la ley 13.998 ha establecido para la integración de las cámaras nacionales de apelaciones un procedimiento

uniforme y común, como se desprende de su art. 31 y lo expresaron los miembros informantes de ambas Cámaras del Congreso al referirse a este punto. Dicho procedimiento es excluyente de las listas de conjueces a que se refiere el art. 2, inc. 4, de la ley 4162.

2º Que con arreglo a lo dispuesto por los arts. 94 de la Constitución Nacional, 21 y 31 de la ley 13.998, corresponde a esta Corte Suprema reglamentar el orden conforme al cual se procederá a efectuar la integración, según se trate de las cámaras nacionales de apelaciones de la Capital Federal o del interior de la República.

3º Que respecto de las cámaras nacionales de apelaciones de la Capital Federal corresponde atenerse al orden en que se las menciona en el art. 32, inc. 1º, de la ley 13.998.

4º Que corresponde determinar desde ya la forma en que las cámaras nacionales de apelaciones darán cumplimiento a lo establecido por el art. 26 de la ley 13.998.

5º Que es asimismo conveniente aclarar desde ya la vía por la cual se adoptarán las medidas que requiera la unificación de las cámaras nacionales de apelaciones en lo civil de la Capital Federal dispuesta por el art. 35 de la ley 13.998.

Resolvieron:

I. En el caso previsto por el art. 31, 2ª parte, de la ley 13.998, las cámaras nacionales de apelaciones de la Capital Federal se integrarán por sorteo con los jueces de las otras cámaras de dicha ciudad en el orden en que se hallan mencionadas en el art. 32, inc. 1º de la citada ley. Es decir, que la cámara mencionada en el sub-inciso a) se integrará sucesivamente con las especificadas en los subincisos b), c), d), e), f); la mencionada en el sub-inciso b) con las indicadas en los subincisos c), d), e), f), a), y así sucesivamente.

II. En el caso previsto por el art. 31, 2ª parte, de la ley 13.998, las cámaras nacionales de apelaciones del interior de la República se integrarán en el siguiente orden:

a) La Cámara de La Plata, con los jueces de las cámaras de Bahía Blanca, Rosario, Paraná, Córdoba, Mendoza, Tucumán, Resistencia y Comodoro Rivadavia.

b) La Cámara de Bahía Blanca, con los jueces de las cámaras de La Plata, Comodoro Rivadavia, Rosario, Paraná, Córdoba, Mendoza, Tucumán y Resistencia.

c) La Cámara de Paraná, con los jueces de las cámaras de Rosario, Córdoba, Resistencia, La Plata, Mendoza, Tucumán, Bahía Blanca y Comodoro Rivadavia.

d) La Cámara de Rosario, con los jueces de las cámaras de Paraná, Córdoba, La Plata, Resistencia, Mendoza, Tucumán, Bahía Blanca y Comodoro Rivadavia.

e) La Cámara de Córdoba, con los jueces de las cámaras de Rosario, Tucumán, Mendoza, Paraná, La Plata, Resistencia, Bahía Blanca y Comodoro Rivadavia.

f) La Cámara de Mendoza, con los jueces de las cámaras de Córdoba, Tucumán, Rosario, Paraná, La Plata, Bahía Blanca, Resistencia y Comodoro Rivadavia.

g) La Cámara de Tucumán, con los jueces de las cámaras de Córdoba, Rosario, Resistencia, Mendoza, Paraná, La Plata, Bahía Blanca y Comodoro Rivadavia.

h) La Cámara de Resistencia, con los jueces de las cámaras de Paraná, Tucumán, Rosario, Córdoba, La Plata, Mendoza, Bahía Blanca y Comodoro Rivadavia.

i) La Cámara de Comodoro Rivadavia, con los jueces de las cámaras de Bahía Blanca, La Plata, Rosario, Paraná, Córdoba, Mendoza, Tucumán y Resistencia.

III. Las cámaras nacionales de apelaciones elegirán, antes del 31 de diciembre del cte. año, las autoridades a que se refiere el art. 26 de la ley 13.998 para el año 1951, en la forma que establecen sus respectivos reglamentos.

IV. Las cámaras nacionales de apelaciones en lo civil de la Capital dictarán, antes del 31 de diciembre del corriente año, las disposiciones que requiera el cumplimiento del art. 35 de la ley 13.998, y las comunicarán a esta Corte Suprema.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — LUIS R. LONGHI. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — CARLOS G. DELFINO. — *Ricardo E. Rey* (Sec.).

---

## ACORDADA SOBRE SORTEO DE MAGISTRADOS PARA INTEGRAR LOS TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS DE LA JUSTICIA NACIONAL

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de diciembre, Año del Libertador General San Martín, 1950, reunidos en audiencia pública el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Luis R. Longhi y los señores Ministros doctores don Rodolfo G. Valenzuela, don Tomás D.

Casares, don Felipe Santiago Pérez, y don Atilio Pessagno, con asistencia del señor Procurador General de la Nación, doctor don Carlos G. Delfino, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Acordada de fecha 9 de diciembre de 1949, y abierto el acto por el señor Presidente, se procedió a efectuar los sorteos ordenados en aquélla con el siguiente resultado:

1º Ministros Doctores:

Don Tomás D. Casares.
Don Felipe Santiago Pérez.

para integrar con el señor Presidente de la Corte Suprema la sala del art. 19 de la ley 13.644.

2º Ministros doctores:

Don Atilio Pessagno.
Don Rodolfo G. Valenzuela.

como substitutos de los anteriores en el orden expresado.

3º Ministro doctor:

Don Rodolfo G. Valenzuela.

como presidente del Tribunal de Enjuiciamiento de los magistrados de la Capital Federal.

4º Ministro doctor:

Don Felipe Santiago Pérez.

como Presidente de los Tribunales de Enjuiciamiento para los magistrados del interior.

5º Ministros doctores:

Don Atilio Pessagno.
Don Tomás D. Casares.

como substitutos del Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento de los magistrados de la Capital Federal, en el orden expresado.

6º Ministros doctores:

Don Atilio Pessagno.
Don Tomás D. Casares.

como substitutos del Presidente de los Tribunales de Enjuiciamiento para los magistrados del interior, en el orden expresado.

7º Presidentes de las Cámaras:

a) de Apelaciones de la Justicia de Paz.
b) de Apelaciones en lo Comercial.
c) de Apelaciones de la Justicia del Trabajo.
d) de Apelaciones en lo Civil.

de la Capital como integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento de magistrados de la Capital Federal.

8º Presidentes de las Cámaras:

a) Federal de Apelación de Rosario.
b) Federal de Apelación de Córdoba.
c) Federal de Apelación de Tucumán.
d) Federal de Apelación de Paraná.

como integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento para los magistrados de la zona primera del interior.

Con lo que terminó el acto firmando los señores Ministros y el señor Procurador General después del señor Presidente, por ante los secretarios del Tribunal, que dan fe. LUIS R. LONGHI. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — CARLOS G. DELFINO. — *Esteban Imaz.* — *Ricardo E. Rey* (Secretarios).

---

## ACORDADA SOBRE INTEGRACION DE LOS TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS DE LA JUSTICIA NACIONAL

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de diciembre, Año del Libertador General San Martín, 1950, reunidos en audiencia pública el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Luis R. Longhi y los Señores Ministros Doctores Don Rodolfo G. Valenzuela, Don Tomás D. Casares, Don Felipe Santiago Pérez y Don Atilio Pessagno, con asistencia del Señor Procurador General, Doctor Don Carlos Gabriel Delfino, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Acordada de fecha 9 de diciembre de 1949,

Considerando:

Que en presencia de los resultados que arrojan los sorteos que da cuenta el Acta que antecede, lo dispuesto por la ley 13.644 y por la Acordada del Tribunal de fecha 9 de diciembre

de 1949, corresponde dejar integrados los tribunales de enjuiciamiento de los magistrados nacionales de la ley 13.644 para el año 1951 y hacer las comunicaciones pertinentes.

Resolvieron:

1º La Sala del art. 19 de la ley 13.644 estará presidida por el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia como titular, y por el Señor Ministro Decano o su reemplazante reglamentario como substituto, e integrada por los Señores Ministros Doctores Don Tomás D. Casares y Don Felipe Santiago Pérez, como titulares, y Don Atilio Pessagno y Don Rodolfo G. Valenzuela, como substitutos de los dos anteriores en el orden expresado.

2º El Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados de la Capital Federal será presidido por el Señor Ministro Doctor Don Rodolfo G. Valenzuela como titular, y por los Señores Ministros Doctores Don Atilio Pessagno y Don Tomás D. Casares como substitutos en el orden expresado, e integrado por los señores Presidentes de las Cámaras de Apelación de la Justicia de Paz Letrada, de Apelación en lo Comercial, de Apelación de la Justicia del Trabajo y de Apelación en la Civil de la Capital.

3º Los Tribunales de Enjuiciamiento de los Magistrados del Interior serán presididos por el Señor Ministro Doctor Don Felipe Santiago Pérez, como titular, y por los Señores Ministros Doctores Don Atilio Pessagno y Don Tomás D. Casares como substitutos en el orden expresado e integrados en la siguiente forma:

a) El Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados del Interior, de la zona primera, por los Presidentes de las Cámaras Federal de Apelación de Rosario, Federal de Apelación de Córdoba, Federal de Apelación de Tucumán y Federal de Apelación de Paraná.

b) El Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados del Interior de la zona segunda, por los Presidentes de las Cámaras Federales de Bahía Blanca, La Plata, Mendoza, y la Cámara de Apelación de los Territorios del Sur.

4º Comunicar esta Acordada al Poder Ejecutivo de la Nación, a las Cámaras de Diputados y Senadores del H. Congreso, al Señor Ministro de Justicia y a las cámaras nacionales de apelaciones, las que a su vez la comunicarán a los jueces que dependan de ellas.

Con lo cual terminó el acto firmando los Señores Ministros y el Señor Procurador General después del Señor Presidente, por ante mí, de que doy fe. — LUIS R. LONGHI. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — CARLOS G. DELFINO. — *Ricardo E. Rey* (Sec.).

---

## ACORDADA SOBRE CONJUECES

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de diciembre, Año del Libertador General San Martín, 1950, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Don Luis R. Longhi, y los Señores Ministros, Doctores Don Rodolfo G. Valenzuela, Don Tomás D. Casares, Don Felipe Santiago Pérez y Don Atilio Pessagno,

Considerando:

1°) Que atento lo dispuesto por los arts. 22 y 31 de la ley 13.998 y lo resuelto por la acordada de fecha 13 del corriente, no procede designar conjueces para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ni para las cámaras nacionales de apelaciones.

2°) Que por ahora tampoco es necesario designar conjueces para los actuales juzgados de la Capital a que se refieren los arts. 32, inc. 1°, subinc. a), 41, 43 y 45 de la ley 13.998, sino establecer el orden con arreglo al cual dichos jueces serán reemplazados en los casos de recusación o impedimento.

Resolvieron:

Que en los casos de recusación o impedimento:

a) Los jueces mencionados en el art. 41 de la ley 13.998 se reemplazarán recíprocamente. En su defecto los substituirán los jueces mencionados en el art. 45 de dicha ley, según el orden que actualmente tienen, y, en último término, los jueces del art. 43, según su orden.

b) Los jueces mencionados en el art. 43 de la ley 13.998 se reemplazarán recíprocamente. En su defecto, los substituirán, según su orden, los jueces del art. 41 y en último término y en la misma forma los del art. 45 de la ley citada.

c) Los jueces mencionados en el art. 45 de la ley 13.998 se reemplazarán recíprocamente en el orden que actualmente tienen. En su defecto, los substituirán, según su orden, los jueces del art. 41, y, en último término, los del art. 43 de la citada ley.

A continuación se procedió a practicar las desinsaculaciones necesarias para formar las listas de abogados que establece la ley 935 del 28 de septiembre de 1878, resultando designados para:

*Juzgados Federales de La Plata*: los doctores: Luis Rossetti Correa, Julio C. Lescano Gorordo, Pedro A. Fuentes, Eduardo A. Tizio, Dionisio Ondarra, Héctor I. Pérez Alzueta, Benito Pérez, Espiridión Sánchez, Armando Amarilla, Emilio Mignone.

*Juzgado Federal de Bahía Blanca*: los doctores: Rafael Laplaza, Florentino Ayestarán, Francisco Cervini, Santiago Cenoz, Jorge Enrique Long, Mario Dillón, Eduardo Antonio Murphy, Julio C. Díaz, Eugenio A. Cavallaro, Eugenio Antollini.

*Juzgado Federal de San Nicolás*: los doctores: Juan Carlos Servini, Haroldo Zuelgaray, Arturo E. Porthé, Carlos G. Linlaud, Enrique Gamerro, Héctor Montedónico, Mateo D. Casales, Alfredo Raúl Sívori, José Nicolás Colabella, José C. Pérez Galarraga.

*Juzgado Federal de Mercedes*: los doctores: Horacio Oscar Deluca, Eugenio F. Cozzi, Santiago L. Balado, Héctor F. Heredia, Enrique F. Cores, Roberto A. Lasala, Roberto Tamagno, Edmundo M. Rúa, Alberto G. Ustarroz, Juan B. Muscagorry.

*Juzgado Federal de Azul*: los doctores: Sixto Francisco Ricci, Salvador María Irigoyen, José Agustín Carus, Roberto J. Doura, Juan Prat, Emilio Severino Puente, Raúl Fernando Pontiggia, Omar Rocca, Enrique Carlos Squirru, José María Caputi Ferreyra.

*Juzgados Federales de Rosario*: los doctores: Absalón D. Casas, Aníbal Oliveri, Domingo Funes Guesalaga, Alfonso R. Natale, Celio Spirandelli, José Lo Valvo, Carlos Carezani, Carlos García Montaño, Juan M. Bancalari, Luis Carcamo.

*Juzgado Federal de Santa Fe*: los doctores: Luis Alberto Candioti, Raúl Beney, José A. Traverso, Tito Deschi, Manuel L. Corti, Hugo Dall'Armellina, Hugo Núñez, Jorge Jozami, Jorge R. Bonnet, Albino Roberto Gianfelici.

*Juzgados Federales de Córdoba*: los doctores: Alberto Novillo Saravia, Jacinto Amador Quiroga, Fidel Alfredo Centeno, Domingo Faustino Aravena, José Fiad, Justino C. Carranza, Enrique Otero Caballero, Ricardo Smith, Osvaldo Vagliente, Aristóbulo Ramírez.

*Juzgado Federal de Río Cuarto*: los doctores: Juan José Candioti, Raúl Beney, José A. Traverso, Tito Derchi, Manuel Castelli, Carlos Alberto Massa, Armando O. Carbonetti, Néstor L. Acuña, Domingo Grandi, Julián Maidana, Ricardo González (h.), Manuel Sánchez Freytes, Vicente Pascale, Juan F. Remedi.

*Juzgado Federal de Bell-Ville*: los doctores: Juan P. Arena, Gustavo Gavier, Jerónimo Liprandi Sosa, Salvador Millauro, Antonio H. Secchi, Angel Sosa Liprandi, Horacio M. López Ballesteros, Guillermo Eduardo Renny, Eduardo Julio Semino, Francisco Javier Gómez.

*Juzgado Federal de Paraná*: los doctores: Raúl I. García, Oscar V. Echazarreta, Eduardo César Reviriego, Ramón A. Martos, Eduardo de Felipe, Bernardo Degani, Miguel N. Suárez, Manuel Aceval, Fermín Uzín Olleros, Carlos M. Rosso

*Juzgado Federal de Concepción del Uruguay*: los doctores: Fabián López Meyer, Asencio Valle, Dante Temístocles Devoto, Virginio Barbieri, Pedro Isidro Mas, Julio A. Girard, Abel S. López Salvatierra, Héctor René Canavessi, Bartolomé Julio García, Santiago Néstor Giacomotti.

*Juzgado Federal de Corrientes*: los doctores: Alberto P. Balbastro, José Modesto Berti López, Emilio Kairuz, Diómedes Guillermo Rojas, Juan J. Ortiz, Tobías Embón, Carlos A. Lotero Silgueira, César Fedullo, César Augusto Abelenda, Rómulo G. Artieda.

*Juzgado Federal de Santiago del Estero*: los doctores: Anselmo Luna, Juan Bautista Espeche, Marcos J. Figueroa, Hugo Ruiz Taboada, Durgan Schammas, Benjamín Zavelía (h.), Horacio Lavaisse, Mario Tula, Jorge Raúl Echegaray Pinto, Emilio A. Christensen.

*Juzgado Federal de Tucumán*: los doctores: Ramón Rodríguez, Ramón Bustos, Miguel de la Rosa, Dardo F. Molina, Francisco I. Andrés, Andrés Breppe, Antonio Juez Pérez, Domingo R. Brito, Arturo I. Jiménez, Juan Felipe Dalton.

*Juzgado Federal de Salta*: los doctores: Manuel López Sanabria, Julio César Ranea, Roberto San Millán, J. Armando Caro, Miguel Angel Arias Figueroa, Raúl Fiore Moulés, Néstor E. Sylvester, Carlos Alberto Frías, Danilo Bonari, Merardo Cuéllar.

*Juzgado Federal de Jujuy*: los doctores: José Humberto Mastiarena, Hugo Genaro Brizuela, Roberto Pomares, Héctor María González Llamazares, Eduardo Uriondo Tochón, Raúl Martínez Vázquez, Gregorio Horacio Guzmán, Rafael Hugo Reyes, Rafael Jaime Decal, Ricardo Ovando.

*Juzgado Federal de San Luis*: los doctores: Julián Barroso Rodríguez, Alberto Domeconi, Alfredo F. Bertin, Raúl Sarmiento, Alfredo Zavala Ortiz, Francisco M. Tula, Blas Ortiz Suárez (h.), Miguel Angel Bernardo, Matías Laborda Guiñazú, Guillermo Alberto Belgrano Rawson.

*Juzgado Federal de Mendoza*: los doctores: Juan Gregorio Lazarte, Alberto Serú, Belisario Cuervo, Enrique Valentín Labanca, Angel Funes, Alberto A. Day (h.), Juan Adolfo Daffau, Federico Vargas Galíndez, Abelardo Valentín Rodríguez Ramón T. Lucero.

*Juzgado Federal de San Rafael*: los doctores: Angel Reinaldo Quinteros, Emilio García, Carlos Carson, Alfredo Ramón Cuartara, Ernesto Arturo Ueltschi, Armando Oscar Pérez Pesce, Luis Bustello, Rufino Miguel Milutin, Daniel M. L. Repullés, Elías Boaknin.

*Juzgado Federal de San Juan*: los doctores: Juan A. Prieto, Leopoldo Ortiz, Julio Victorio Reyes, Domingo Orellano, Fernando Mo, René Sohar Ruiz Flores, Luis Schvartz, Emilio R. Moyano, Armando R. Amato, Alberto Casas.

*Juzgado Federal de Catamarca*: los doctores: Pablo Estanislao Robledo, Nallib José Jalil, Raúl Angel Cardoso, José Luis Lobo, Gustavo A. Oviedo, Eduardo Acuña, Víctor J. Navarro Peñalva, Ricardo Germán Andrés Herrera, Narciso Heriberto R. A. Barrionuevo, Adolfo Ramón Castellanos.

*Juzgado Federal de La Rioja*: los doctores: Ramón Lucio Oro, Jesús de Salvador Ferreyra, Manuel Armando Santirso, Félix Rodríguez, Ricardo Vera Vallejo, Nicolás Carbel, Carlos Mario Felipe Lanzillotto, Segundo Avila, Jorge Ernesto Granillo Fernández, Oscar Agost Carreño.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — LUIS R. LONGHI. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — *Ricardo E. Rey* (Sec.).

---

## ACORDADA SOBRE CUERPOS TECNICOS PERICIALES Y PERITOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA NACIONAL

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de diciembre, Año del Libertador General San Martín, 1950, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Don Luis R. Longhi, y los Señores Ministros Doctores Don Rodolfo G. Valenzuela, Don Tomás D. Casares, Don Felipe Santiago Pérez y Don Atilio Pessagno, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Carlos G. Delfino,

Considerando:

Que corresponde a esta Corte Suprema adoptar las disposiciones que sean de inmediato necesarias para adecuar los puestos técnicos periciales y los cargos de peritos auxiliares de la Justicia Nacional a las exigencias de la ley 13.998, sin perjuicio de las normas que oportunamente se establezcan en el Reglamento para la Justicia Nacional.

Resolvieron:

### I. *Cuerpo Médico Forense y Morgue Judicial*

1. El Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal estará integrado por los médicos de los Tribunales enumerados en el art. 32 de la ley 13.998 y comprenderá dos ramas especiales:

a) la referente a la justicia en lo civil, comercial y penal —tanto general como especial— contencioso-administrativa y de paz;

b) la referente a la justicia del trabajo.

Ambas ramas cumplirán las funciones que les corresponden, conservando su respectivo personal, instalaciones y elementos de trabajo.

2. El Cuerpo Médico Forense elegirá por mayoría de votos, antes del 29 del corriente, un Decano y un Vice Decano para el año 1951, que no podrán pertenecer a la misma rama. Por esta vez la elección será presidida por el actual Decano de los Médicos de los Tribunales de la Capital. Las designaciones que así se realicen serán comunicadas inmediatamente a esta Corte Suprema, que las pondrá en conocimiento de los tribunales nacionales de la Capital Federal.

3. Sin perjuicio de las tareas que le incumban con arreglo a los turnos respectivos el Decano ejercerá la representación del Cuerpo Médico Forense y su dirección en los asuntos de interés común, y, además, tendrá a su cargo el desempeño de las funciones administrativas correspondientes a la rama a que pertenezca, conforme a la reglamentación vigente en lo que no esté modificada por la ley 13.998 o por esta Acordada.

4. Corresponderá al Vice-decano desempeñar, en la forma prevista en el artículo anterior, las funciones administrativas de la rama respectiva y entenderse con los magistrados vinculados a la misma a los efectos del cumplimiento de las tareas que correspondan a los respectivos médicos.

5. El Decano y el Vice-decano se reemplazarán recíprocamente en los casos de impedimento, licencia o vacancia.

6. Las ramas del Cuerpo Médico Forense, lo mismo que la Morgue Judicial, ajustarán su actuación, por ahora, a las disposiciones reglamentarias actualmente vigentes para cada una de ellas, en lo que no estén modificadas por la ley 13.998 o por esta Acordada; pero la Superintendencia confiada hasta la fecha a las respectivas Cámaras de Apelaciones será ejercida exclusivamente por esta Corte Suprema, con la cual deberán entenderse en lo sucesivo las autoridades del Cuerpo Médico Forense.

### II. *Cuerpos de Contadores y de Calígrafos*

1. Los cuerpos de contadores y de calígrafos de la Justicia Nacional de la Capital Federal elegirán cada uno por mayoría de votos, antes del 29 del corriente, un Decano y un Vice-decano para el año 1951. Las designaciones que así se realicen serán comunicadas inmediatamente a esta Corte Suprema que

las pondrá en conocimiento de los Tribunales Nacionales de la Capital Federal.

2. Sin perjuicio de las tareas que les incumban con arreglo a los turnos respectivos, los Decanos ejercerán la representación y dirección de los cuerpos respectivos y tendrán a su cargo el desempeño de las tareas administrativas de los mismos.

3. Los Vice-decanos reemplazarán al respectivo Decano en los casos de impedimento, licencias o vacancia.

4. Los cuerpos de contadores y de calígrafos ajustarán su actuación, por ahora, a las disposiciones reglamentarias actualmente vigentes, en lo que no estén modificadas por la ley 13.998 o por esta Acordada, pero la superintendencia será ejercida exclusivamente por esta Corte Suprema con la cual deberán entenderse en lo sucesivo las autoridades de los Cuerpos.

### III. *Peritos Ingenieros, Tasadores, Traductores e Intérpretes*

Estos peritos continuarán, por ahora, desempeñando sus funciones con arreglo a las disposiciones vigentes, excepto en lo que se hallen modificadas por la ley 13.998 y en lo referente a la superintendencia, que será ejercida exclusivamente por esta Corte Suprema.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — LUIS R. LONGHI. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — CARLOS G. DELFINO. — *Ricardo E. Rey* (Sec.).

---

## ACORDADA SOBRE FERIADO DEL 6 DE FEBRERO DE 1951

En Buenos Aires, a dos de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Luis R. Longhi, y los señores Ministros doctores don Rodolfo G. Valenzuela, don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno, teniendo en cuenta lo dispuesto para la Administración Pública Nacional con respecto al día seis del corriente y con el solo objeto de concordar las actividades de los Tribunales de Justicia de la Nación con las de aquella administración,

Resolvieron:

Declárase feriado judicial el día martes seis del corriente mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — LUIS R. LONGHI. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — *Ricardo E. Rey* (Sec.).

---

## ACORDADA SOBRE PROSECRETARIOS

En Buenos Aires, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, reunidos en la Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Luis R. Longhi, y los señores Ministros doctores don Rodolfo G. Valenzuela, don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno;

Considerando:

Que la denominación de Prosecretario, que figura añadida al cargo de Oficial 7º, en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia, no responde a función específica alguna que, requiriendo título profesional, pudiera hallarse señalada en las leyes procesales, ni se ajusta tampoco a la nomenclatura general del escalafón respectivo.

Que por otra parte, los "Prosecretarios-Oficiales 7º", cuyos cargos fueron creados en los Juzgados de Sentencia en lo Criminal, cuando la ley 12.833 atribuyó a éstos el conocimiento, en grado de apelación, de las decisiones de los Jueces Administrativos, deben hoy *"volver a sus anteriores funciones"*, según lo dispone el art. 79 de la Ley de Organización de los Tribunales 13.998, reintegrándose, por consiguiente, a las tareas comunes que les asignen los jueces en la respectiva distribución del trabajo, conforme a la categoría de Oficiales Séptimos, para cuyo desempeño no se requieren estudios especiales.

Que en consecuencia, corresponde ajustar a esta única denominación, las designaciones que se efectúen para la provisión de tales cargos en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia, uniformando también, en ella, la situación de revista de los empleados que ocupan los puestos aludidos, todos los cuales carecen de títulos universitarios.

Por ello así lo acordaron y decidieron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — Luis R. Longhi. — Rodolfo G. Valenzuela. — Tomás D. Casares. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — *Ricardo E. Rey* (Sec.).

---

## ACORDADA SOBRE MARTILLEROS OFICIALES

En Buenos Aires, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno, reunidos en la Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Luis R. Longhi, y los señores Ministros doctores don Rodolfo G. Valenzuela, don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno; atento lo dispuesto en el art. 73 de la ley 13.998, habiendo remitido el Poder Ejecutivo una nómina "provisoria" de martilleros oficiales y siendo necesario y urgente posibilitar el cumplimiento de la disposición legal citada, de lo cual dependen las designaciones pedidas en los juicios desde que la ley entró en vigencia, sin perjuicio de la reglamentación que fuera pertinente una vez que el Poder Ejecutivo complete la lista respectiva, dado el número de los profesionales que integran la que se ha recibido, se resuelve que cada uno de los jueces nacionales de la Capital Federal hará el sorteo correspondiente de la totalidad de los nombres que la integran.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — Luis R. Longhi. — Rodolfo G. Valenzuela. — Tomás D. Casares. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — *Ricardo E. Rey* (Sec.).

---

## ACORDADA SOBRE DESIGNACION DE AUTORIDADES DE FERIA

En Buenos Aires, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, reunidos en la Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Luis R. Longhi, y los señores Ministros

doctores don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno.

Resolvieron:

1º Designar al señor Presidente doctor don Luis R. Longhi como autoridad de feria durante la próxima Semana Santa, quien actuará con el personal que al efecto designe.

2º Las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital Federal y los magistrados, funcionarios y empleados de sus respectivas jurisdicciones, procederán en dicha semana en la forma que aquéllas establezcan conforme a sus normas reglamentarias.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso-Administrativo de la Capital Federal, determinará los magistrados y funcionarios que en ella y en los juzgados, fiscalías y defensorías de su jurisdicción actuarán durante la feria de referencia.

3º Las Cámaras Nacionales de Apelaciones del Interior de la República designarán los magistrados y funcionarios que en ellas y en los juzgados, fiscalías y defensorías de sus respectivas jurisdicciones actuarán durante la expresada feria.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — LUIS R. LONGHI. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — *Ricardo E. Rey* (Sec.).

# AÑO 1951 — ENERO, FEBRERO Y MARZO

## LIA SPANGENBERG DE GARCIA VELLOSO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.*

Con arreglo a lo dispuesto por los arts. 95 y 96 de la Constitución Nacional y a la reiterada jurisprudencia del Tribunal, la Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en recurso de hábeas corpus (1).

*SUPERINTENDENCIA.*

El ejercicio de la superintendencia correspondiente a la Corte Suprema no comprende el conocimiento de los recursos de hábeas corpus, siéndole, además, ajena la revisión de las resoluciones judiciales (2).

---

## OBDULIO BARTHE

*EXPULSION DE EXTRANJEROS.*

Si de las mismas manifestaciones de la recurrente resulta no ser la expulsión que se dice cumplida el solo obstáculo que impide el reingreso del extranjero expulsado del país —pues él habría sido, en efecto, entregado a las autoridades policiales paraguayas y estaría alojado actualmente en una cárcel pública— y toda vez que, en tales condiciones, cualquier pronunciamiento de la Corte Suprema respecto al derecho del expulsado a reingresar al país sería teórico, dada la imposibilidad de hacerlo efectivo que su-

(1) 15 de enero de 1951. Fallos: 180, 87; 205, 529.
(2) Fallos: 213, 497; 214, 462.

pone la detención por autoridades extranjeras, corresponde confirmar el pronunciamiento recurrido que, fundado en la referida circunstancia, deniega el hábeas corpus.

### SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 25 de octubre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y vistos:

Para resolver el pedido de amparo interpuesto por Dora Freis de Barthe en favor de Obdulio Barthe —escrito de fs. 6 a 14 inclusive—.

Considerando:

Se invoca en favor de Obdulio Barthe (quien, según lo reconoce la presentante, está preso en una cárcel pública de la ciudad de Asunción, República del Paraguay — ver carta que en fotocopia se agrega de fs. 1 a 5, y exposición de los hechos, cap. I, págs. 7 y vta., y cap. II, fs. 8 vta.—), el recurso de amparo que autoriza el art. 29 de la Constitución Nacional.

El recurso aludido, cuyo origen remonta posiblemente a la Carta Magna Inglesa de 1215, fué incorporado al derecho argentino por el art. 20 de la ley 48, y más tarde reglamentado con amplitud en los arts. 617 y siguientes del Código de Procedimientos Criminales. La Constitución de 1853 le dió su base doctrinal, al disponer en su art. 18 que "nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente". La Constitución de 1949 le dió mayor amplitud, al decir que el recurso de hábeas corpus se interpondrá "para que se investiguen la causa y el procedimiento de cualquier restricción o amenaza a la libertad de su persona". El recurso es acordado a "todo habitante", y podrá interponerlo por sí o por intermedio de sus parientes o amigos.

La Corte Suprema ha declarado que el recurso citado, sólo protege la libertad individual de locomoción, sin comprender los restantes aspectos de la Libertad humana (La Ley, t. 8, pág. 433); y su finalidad es remediar cualquier restricción o amenaza *a la libertad física de todo habitante del país*. (D. J. A., Nº 4385 del 19 del corriente mes y año).

Mas debe tenerse presente las limitaciones que surgen necesariamente del texto legal. El recurso se acordará a todo

habitante de la Nación, calidad que no inviste la persona a cuyo favor se interpuso en el caso de autos, puesto que se halla en una nación extranjera. Y tampoco puede el suscripto entrar a analizar las razones que motivan su ingreso a una cárcel de país extranjero, pues ello escapa a la competencia de los jueces argentinos.

Que la circunstancia apuntada en el considerando anterior, impide inclusive el cumplimiento del mandato constitucional de "hacer comparecer al recurrente" y "comprobar en forma sumaria la violación".

Que en cuanto a otros aspectos que se exponen en el escrito de fs. 6, en el mismo se consigna que "la denuncia criminal de estos hechos se encuentra radicada en el Juzgado de instrucción, etc.".

Que, en consecuencia, corresponde desestimar al recurso interpuesto.

Por estas consideraciones y oído el Ministerio Fiscal,

Resuelvo:

Rechazar con costas el recurso interpuesto por Da. Dora Freis de Barthe. — *Miguel J. Rivas Argüello.*

## Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 6 de diciembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vista la causa nº 3623, S. de Y. 135/50, venida en apelación; y

Considerando:

1º) Que Da. Dora Freis de Barthe deduce a fs. 6 el recurso de amparo que fundamenta el art. 29 de la Constitución Nacional en favor de su esposo Obdulio Barthe, ciudadano paraguayo, asilado por causas políticas en esta República, apoyándose además, en los preceptos constitucionales que cita, arts. 22 y 26 de la C. Fundamental.

2º) Que de los términos del precitado recurso resulta que la persona cuyo amparo se requiere, se encuentra detenida en jurisdicción extraña a la de este país y detenida a disposición de las autoridades locales del Paraguay.

3º) Que siendo ello así, bajo ningún concepto cabe encuadrar el caso sub-examen dentro de los beneficios estatuídos en el enunciado constitucional que se pretende, puesto que él rige para los "habitantes de la Nación", concepto específico que no reúne quien existe fuera de la jurisdicción nacional, sin que en el caso sea menester considerar los pormenores del alejamiento de ésta, que se expresan en el escrito de fs. 6, tal como el *a quo* lo sostiene en negatoria de fs. 18.

4º) Que tampoco compete considerar violación alguna de la ley 4144 del 23 de noviembre de 1902, por no configurarse el caso de expulsión dispuesta por el Poder Ejecutivo lo que resulta de los propios términos del requerimiento.

Por ello, oído el letrado informante como se consigna a fs. 26, se desestima la apelación deducida a fs. 20, y se confirma en todas sus partes la decisión de fs. 18, con costas. — *Héctor Carlos Adamo — Oscar de la Roza Igarzábal. — Abelardo Jorge Montiel.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 1951.

Vistos los autos "Barthe Obdulio, Recurso de amparo", en los que se ha concedido a fs. 32 el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que cualquiera sea el acierto de lo decidido en las sentencias dictadas en los autos respecto de la condición de habitante atribuída a D. Obdulio Barthe por la recurrente, es indudable que de las mismas manifestaciones de aquélla, resulta no ser la expulsión que se dice cumplida el solo obstáculo que impide el reingreso del mencionado Barthe al país. Éste habría sido, en efecto, entregado a las autoridades policiales paraguayas y estaría alojado actualmente en una cárcel pública —escrito de fs. 6, a fs. 7 vta. y 8 vta—.

Que toda vez que en tales condiciones cualquier pronunciamiento del Tribunal respecto al derecho de Barthe a reingresar al país sería teórico, dada la imposibilidad de hacerlo efectivo que supone la detención reconocida de su titular por autoridades extranjeras, corresponde confirmar el pronunciamiento en recurso, que fundado en la circunstancia referida deniega el "hábeas corpus" —Fallos: 211, 1073; causa "Kessiki Kyriacos s| hábeas corpus", fallada en 26 de diciembre de 1950 y otras—.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 27.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

## GUSTAVO OVEJERO v. LORENZO J. CORDOBA

*CORTE SUPREMA.*

Habiendo sido requerido en reiteradas oportunidades un juez ordinario de provincia, por el Secretario de la Corte Suprema, para que hiciera conocer una providencia dictada por el Tribunal en el domicilio que el interesado en el respectivo recurso de hecho tenga denunciado en la causa principal —radicada ante dicho magistrado—, corresponde, atento el tiempo transcurrido desde que se libraron los oficios y la ausencia de contestación alguna a los mismos, que se libre nuevo oficio para que, en el término de tres días, dé cumplimiento a lo requerido e informe sobre su resultado, con expresión de las causas que han motivado la demora en el trámite, todo bajo apercimiento de las medidas pertinentes (1).

---

(1) 23 de febrero.

# PEISI PASCUAL BEIGUIN v. ALICIA ARENAS DE GONZALEZ

*PRUEBA: Prueba en materia penal.*

La prueba acumulada en lo criminal es invocable para la decisión del posterior pleito civil.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

La circunstancia de que la prueba acumulada en lo criminal sea invocable para la decisión del posterior pleito civil no implica agravio alguno a la defensa en juicio —pese al hecho de que el demandado en lo civil por responsabilidad indirecta no haya sido parte en el proceso anterior— porque en la causa en que directamente se lo demanda se le ha oído y ha tenido razonable oportunidad para traer cuanta prueba de descargo juzgase conveniente.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.*

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 30 de la Constitución Nacional, como quiera que el principio de que nadie puede ser obligado a lo que no manda la ley no sustenta la apelación respecto de sentencias fundadas en la interpretación y aplicación de normas comunes o en razones jurisprudenciales o doctrinarias de igual naturaleza.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Una cuestión análoga a la que se plantea mediante el recurso extraordinario de fs. 125 fué decidida en 183:296 en contra de las pretensiones del apelante.

En base a los fundamentos entonces aducidos por V. E. —que comparto en su totalidad— opino que co-

rresponde confirmar el fallo apelado, en cuanto pudo ser materia de remedio federal. — Buenos Aires, julio 21 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de marzo de 1951.

Vistos los autos: "Beiguin, Peisi Pascual c.| Alicia Arenas de González — demanda ordinaria", en los que a fs. 128 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte la prueba acumulada en lo criminal es invocable para la decisión del posterior pleito civil. —Fallos: 182, 502; 183, 296; 188, 6 y otros—.

Que según quedó aclarado en el segundo de los precedentes citados no hay en esto agravio alguno a la defensa en juicio pese a la circunstancia de que el demandado en lo civil por responsabilidad indirecta no haya sido parte en el proceso anterior. Y ello porque en la causa en que directamente se lo demanda se le ha oído y ha tenido razonable oportunidad para traer cuanta prueba de descargo juzgase conveniente, cumpliéndose así los requisitos que con arreglo a los precedentes de esta Corte satisfacen la garantía constitucional invocada. —Fallos: 215, 357; 216, 58 y otros—.

Que el recurso extraordinario fundado en el art. 30 de la Constitución Nacional también invocado a fs. 125, no encuentra fundamento bastante en el precepto mencionado, como quiera que el principio de que nadie pue-

de ser obligado a lo que no manda la ley no sustenta la apelación respecto de sentencias fundadas en la interpretación y aplicación de normas comunes o en razones jurisprudenciales o doctrinarias de igual naturaleza. —Fallos: 216, 316 y los allí citados—.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada de fs. 118 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

## MIGUEL ANGEL ALMARAZ

*INSUBORDINACION.*

Existe delito de insubordinación aunque el hecho fuera cometido fuera del servicio y de los lugares sometidos la autoridad militar, siempre que se relacione con la condición o estado militar del superior y del subordinado, pues los respetos a que el inc. 2º del art. 635 se refiere, le son debidos por el segundo al primero en cuanto superior.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.*

Compete a la justicia ordinaria, y no a la militar, conocer en el sumario instruído con motivo de imputarse a un cabo talabartero del ejército el delito de insubordinación con vías de hecho, si el suceso no ha tenido otros antecedentes que los propios de una cuestión de vecindad, tratándose de una "incidencia privada ajena a los principios de la disciplina que el orden militar impone a quienes están comprendidos en él".

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De lo actuado resulta que el cabo talabartero Miguel Angel Almaraz, del Regimiento 5 de Caballería "General Güemes", el 11 de julio de 1948, luego de una incidencia con el sargento 1º Manuel José Cabrera, de la mencionada unidad, en la finca donde ambos vivían, le efectuó un disparo de revólver, sin herirlo.

Tal hecho, que configura el delito de insubordinación con vías de hecho, debe ser juzgado por la justicia militar, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 117, inc. 1º del Código de Justicia Militar.

Por las razones expuestas, y demás fundamentos del dictamen de fs. 115, que doy por reproducidas *brevitatis causa*, opino que la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competencia del Sr. Juez de Instrucción Militar que actúa en el sumario. — Buenos Aires, febrero 13 de 1951. — *Carlos G. Delfino*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de marzo de 1951.

Autos y vistos; considerando:

Que según se establece en el dictamen del Sr. Auditor General de Guerra y Marina a fs. 115 de estos autos, el sumario "ha sido instruído con motivo de imputarse al Cabo Talabartero Miguel Angel Almaraz... del Regimiento 5º de Caballería "General Güemes", el delito de insubordinación con vías de hecho".

"De lo actuado resulta que el 11 de julio de 1948, el causante y el Sargento 1º Talabartero Manuel José Cabrera... de la mencionada unidad, que habitaban en una misma casa, sostuvieron en el interior de la finca una discusión, durante el curso de la cual el Cabo Talabartero Almaraz efectuó un disparo con un revólver de su propiedad, según manifiesta, con la intención de atemorizar a su superior".

Que por el mismo hecho y por ante el Juzgado de Primera Instancia de la primera nominación en lo penal de la Provincia de Salta se procesa a Almaraz por el delito de abuso de armas, fundándose la competencia del referido magistrado en la circunstancia de que lo imputado al procesado, "aunque ocurrido entre militares es de carácter doméstico, no afecta la «existencia de la institución militar» ni se ha producido en actos de servicio militar ni en lugares sujetos exclusivamente a la autoridad militar". —fs. 37 del expediente adjunto—. Corresponde agregar que en el estado actual de los autos mencionados no resulta efectivamente que el hecho haya tenido otros antecedentes que los propios de una cuestión de vecindad.

Que esta Corte, en Fallos: 212, 461, analizando los extremos del delito de insubordinación ha dicho que el mismo existe "aunque el hecho fuera cometido fuera del servicio y de los lugares sometidos a la autoridad militar siempre que se relacione con la condición o estado militar del superior y del subordinado, pues los respetos a que el inc. 2 del art. 635 se refiere, le son debidos por el segundo al primero en cuanto superior". Distinguiéndose en seguida el supuesto en que la agresión "tuvo su causa en actos de la víctima correspondientes al ejercicio de su autoridad de superior" del caso de una "incidencia privada ajena a los principios

de la disciplina que el orden militar impone a quienes están comprendidos en él".

Que el caso de autos corresponde a la segunda de las posibilidades enunciadas por el fallo mencionado y es ajeno, con arreglo a la doctrina del citado precedente, a la jurisdicción militar.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara que el conocimiento de esta causa instruída contra Miguel Angel Almaraz corresponde al Sr. Juez de primera instancia de la primera nominación en lo penal de la Provincia de Salta. En consecuencia remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción Militar.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. EMILIO D. QUESADA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.*

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que —en un juicio de expropiación parcial— confirma las resoluciones que desestiman los pedidos de revocatoria del auto que dispone el desalojo total de la finca —incluída la parte no afectada a la expropiación—, si, dadas las particulares modalidades de la causa, las mencionadas peticiones no pudieron desecharse de plano, sin violencia de la garantía de la defensa en juicio, porque aquel procedimiento es obstáculo a cualquier debate sobre el derecho alegado por los recurrentes a la continuación de la locación a que se creen facultados; no siendo óbice a ello la

circunstancia alegada de hallarse consentido el desalojo, pues se ha invocado la ley 13.581 —de emergencia— cuyos preceptos son de orden público, irrenunciables y de aplicación en los juicios "aun con sentencia" [1].

*LOCACION DE COSAS.*

Los preceptos de la ley 13.581 son de orden público, según así lo dispone su art. 46, irrenunciables y de aplicación en los juicios "aun con sentencia".

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.*

Revocada por la Corte Suprema la sentencia recurrida por apelación extraordinaria, en virtud de considerar que dicho auto no ha podido desechar de plano, sin violencia de la garantía de la defensa en juicio, las peticiones formuladas por los recurrentes, deben volver las actuaciones a los tribunales de la causa a fin de que se la tramite con arreglo a derecho.

AUTOS DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, 8 de marzo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y vistos: Por presentado y constituído el domicilio. Por estar consentido por los ocupantes el auto de fs. 8, que dispuso, entre otras medidas, el desalojo de la finca bajo apercibimiento de ser lanzados por la fuerza pública (ver diligencia de fs. 9 vta.); no ha lugar a los recursos interpuestos. — *Ignacio B. Anzoátegui.*

Buenos Aires, 9 de marzo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y vistos: Por presentado y constituído el domicilio. Por estar consentido por los ocupantes el auto de fs. 8, que dispuso, entre otras medidas, el desalojo de la finca bajo aper-

---

(1) En la misma fecha, dictóse idéntica resolución a la que antecede en las causas M. 114 - XI y M. 115 - XI, seguidas entre las mismas partes.

cibimiento de ser lanzados por la fuerza pública (ver diligencia de fs. 9 vta.); no ha lugar a los recursos interpuestos. — *Ignacio B. Anzoátegui.*

Buenos Aires, 9 de marzo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y vistos: Por presentado y constituído el domicilio. Por estar consentido por los ocupantes el auto de fs. 8, que dispuso, entre otras medidas, el desalojo de la finca bajo apercibimiento de ser lanzados por la fuerza pública (ver diligencia de fs. 9 vta.); no ha lugar a los recursos interpuestos. — *Ignacio B. Anzoátegui.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA PRIMERA DE APELACIÓN EN LO CIVIL

Buenos Aires, abril 24 del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos; considerando: En el punto 6º de fs. 5 la Municipalidad reclamó la posesión del inmueble afectado por la obra pública y solicitó se fijara a sus ocupantes el plazo de veinte días para desalojarlos, lo que así resolvió a fs. 8 con fecha diciembre 15 de 1945, librándose el correspondiente mandamiento a fs. 9 y notificándose a los inquilinos el 20 de diciembre de 1945.

La circunstancia de que la Municipalidad modifique con posterioridad y ya consentido el procedimiento que ella misma impuso, los términos de la demanda, no puede ser suficiente para que los ocupantes que también consintieron el procedimiento puedan modificar la situación creada.

Por estas consideraciones, se confirman las resoluciones apeladas de fs. 211, 221 vta. y 234 vta., en cuanto desestiman el recurso de revocatoria que se intenta respecto a la providencia de fs. 196, que mantiene. Las costas en el orden causado en atención a la naturaleza de la cuestión. — *Saturnino F. Funes — Agustín Alsina — J. Ramiro Podetti.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien la cuestión planteada en estos autos es de naturaleza procesal, se sostiene por el apelante que ella ha sido resuelta por el *a-quo* mediante una decisión arbitraria y desprovista de todo fundamento legal.

En consecuencia, reuniendo tanto este recurso de hecho como el extraordinario de fs. 279 los requisitos formales exigidos por los arts. 14 y 15 de la ley 48, estimo que procede hacer lugar a la presente queja. — Buenos Aires, junio 9 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de marzo de 1951.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por Felipe R. González y Cía. en la causa Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c.| Quesada Emilio D.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en presencia de las particulares modalidades de la causa, las peticiones de fs. 207, 218 y 233 del principal no pudieron desecharse de plano, sin violencia de la garantía de la defensa en juicio, porque aquel procedimiento es obstáculo a cualquier debate sobre el derecho alegado por los recurrentes a la continuación de la locación a que se creen facultados.

Que a ello no es óbice la circunstancia alegada de hallarse consentido el desalojo, pues se han invocado disposiciones de emergencia posteriores a tal consentimiento —ley 13.581— cuyos preceptos son de orden público según así lo dispone su art. 46, irrenunciables y de aplicación en los juicios "aun con sentencia".

Que el recurso denegado a fs. 285 del principal debe en consecuencia declararse procedente.

Y considerando en cuanto al fondo por no ser necesaria más sustanciación:

Que con arreglo a lo expresado en los precedentes considerandos corresponde revocar la resolución apelada de fs. 271.

En consecuencia y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se revoca la resolución apelada de fs. 271.

En consecuencia vuelvan los autos a los Tribunales de la causa a fin de que se la tramite con arreglo a derecho.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

---

## FLORIO Y CIA. v. NACION ARGENTINA

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.*

A los efectos del recurso ordinario de apelación en tercera instancia para ante la Corte Suprema, son sentencias definitivas aquellas que ponen fin al pleito o hacen imposible su continuación.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.*

Son sentencias definitivas no sólo las que deciden sobre el fondo del pleito dirimiendo la controversia entre las partes —que quitan o condenan al demandado, según la Part. 3ª, Tít. 22, Ley 2—, sino también las que impiden todo ulterior debate de la cuestión discutida y privan al recurrente del medio legal para obtener la tutela de su derecho.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

Tratándose de una causa en que es parte la Nación y la suma disputada mayor de $ 5.000, no es óbice a la procedencia del recurso ordinario la naturaleza procesal del punto que ha conducido a la resolución que impide todo ulterior debate de la cuestión discutida, ni la vigencia actual de la ley 13.998, que admite la radicación de las causas por su trámite ante el Tribunal en que se hallen a la fecha de la vigencia de aquélla.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.*

Es improcedente el recurso extraordinario cuando se ha concedido y procede el recurso ordinario de apelación.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Es doctrina reiterada de V. E. que, a los efectos de la apelación ordinaria, debe conceptuarse sentencia definitiva la que pone fin al pleito o hace imposible su continuación (208: 125; 212: 309).

Por participar de este último carácter el pronunciamiento obrante a fs. 150/151 de los autos principales, la denegación corriente a fs. 159 vta. de los mismos determina la pertinencia de la queja. De así resolverse correspondería, —por esa razón mas no por la enunciada por el *a-quo*—, no hacer lugar al recurso directo

interpuesto por la desestimación del remedio federal.

Mas la procedencia de este último —y por tanto la de la presentación de hecho motivada por su denegatoria— debería ser materia de distinta decisión, si V. E., discrepando con el suscripto, resolviera que en el caso no procede el recurso previsto en el artículo 3º inciso 2º de la ley 4.055.

En tal supuesto, y toda vez que los recursos extraordinario y directo reúnen los requisitos que establecen los artículos 14 y 15 de la ley 48, sería de la competencia de la Corte pronunciarse en la instancia extraordinaria sobre los agravios de orden federal que ha invocado el recurrente, a cuyo efecto correspondería hacer lugar a la queja deducida por el no otorgamiento de la apelación extraordinaria. — Buenos Aires, julio 21 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de marzo de 1951.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Procurador Fiscal de la Cámara Federal de Apelación Capital en la causa Florio y Cía. c.| Nación", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que reiteradamente ha declarado esta Corte que, a los efectos del recurso ordinario de apelación en tercera instancia para ante ella, son sentencias definitivas aquellas que ponen fin al pleito o hacen imposible su continuación. —Fallos: 191, 362; 208, 125; 212, 309 y otros—.

Que, por consiguiente, son sentencias definitivas no sólo las que deciden sobre el fondo del pleito dirimiendo la controversia entre las partes —que quitan o condenan al demandado, según la Part. 3ª, Tít. 22, Ley 2— sino también las que impiden todo ulterior debate de la cuestión discutida y privan al recurrente del medio legal para obtener la tutela de su derecho. —Fallos: 200, 367; 206, 401; 210, 1095 y otros—.

Que tratándose de una causa en que es parte la Nación y la suma disputada mayor de m$n. 5.000.— no es óbice a la procedencia del recurso ordinario la naturaleza procesal del punto que ha conducido a la resolución que tiene los efectos especificados en el anterior considerando, —confr. jurisprud. allí citada—, ni la vigencia actual de la ley 13.998, que admite la radicación de las causas por su trámite ante el Tribunal en que se hallen a la fecha de la vigencia de aquélla —artículo 77—.

Que corresponde así declarar mal denegado el recurso ordinario a fs. 159 vta. del principal. No así el recurso extraordinario con arreglo a lo resuelto en Fallos: 211, 593 y otros.

En su mérito se declara mal denegado a fs. 159 vta. el recurso ordinario deducido a fs. 154.

En consecuencia, autos y a la oficina a los efectos del art. 8 de la ley 4055. Señálanse los lunes y jueves o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en Secretaría.

Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

---

## HECTOR TRUNZO SPINELLI

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

**Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpuso se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la relación que los mismos y las cuestiones en ella debatidas guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema (1).**

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

**La cuestión referente a la rebeldía declarada en segunda instancia es de orden procesal y ajena al recurso extraordinario (2).**

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.*

**No basta para sustentar el recurso extraordinario la sola circunstancia de haberse denegado la producción de prueba en segunda instancia.**

---

## MANUEL GOMEZ FERNANDEZ v. MIGUEL APARICIO

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

**La decisión de la causa por razones legales no invocadas por las partes no constituye violación constitucional alguna y sí sólo ejercicio de la facultad judicial de suplir el derecho (3).**

---

(1) 2 de marzo. Fallos: 215, 36 y 104.
(2) Fallos: 215, 156.
(3) 5 de marzo. Fallos: 201, 414.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

La existencia de cosa juzgada es punto que sólo excepcionalmente reviste carácter federal.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.*

Es improcedente el recurso extraordinario si los agravios expresados contra el pronunciamiento recurrido consisten en ser la apelada una sentencia arbitraria, que se apoya en disposiciones legales no invocadas, aplica de oficio la ley 13.581, prescinde de la cosa juzgada e interpreta arbitrariamente el art. 2255 del Código Civil, y la Corte Suprema, cualquiera sea el acierto o error del fallo en recurso, no lo considera susceptible de la tacha de arbitrariedad.

---

## "GESMARA", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpone se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones en ella debatidas guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad [illegible] normas y actos nacionales.*

Es improcedente el recurso extraordinario fundado por el recurrente en que la sentencia impugnada "vulnera disposiciones claras del art. 95 de nuestra Constitución Nacional", si la jurisprudencia de la Corte Suprema a cuya obligatoriedad aquél se refiere —y que se vincula con los dictámenes que, por unanimidad, expide el Tribunal de

Tasaciones— sólo enuncia un criterio general, dejando a salvo la posibilidad de una solución distinta en razón de la particular modalidad del caso, como sucede en el de autos, pues se trata de una expropiación inversa en la cual el propietario, en la demanda, manifestó que justipreciaba "el valor de la finca en la suma de $ 560.000" y pidió que se hiciera lugar a la acción declarando "transferida la finca referida mediante el precio de la suma de $ 560.000".

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la interpretación que V. E. ha dado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fojas 120 no está suficientemente fundado, toda vez que se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

Procedería, en consecuencia, declarar mal concedido a fs. 122 vta. dicho recurso. — Buenos Aires, febrero 19 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1951.

Vistos los autos "Gesmara", Sociedad de Responsabilidad Limitada c.| Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires s.| expropiación", en los que se ha concedido a fs. 122 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que como bien lo observa el Sr. Procurador General en su dictamen, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 120 no está debidamente fundado.

Que, por lo demás, la jurisprudencia de esta Corte, a cuya obligatoriedad se refiere el recurrente, sólo enuncia un criterio general dejando expresamente a salvo la posibilidad de una solución distinta en razón de la particular modalidad del caso. Particularidad que según la sentencia recurrida se daría en este juicio pues se trata de una expropiación inversa en la cual el propietario al deducir la demanda como actor manifestó, sin reserva ni salvedad alguna, que justipreciaba "el valor de la finca en la suma de $ 560.000" y pidió que se hiciera lugar a la demanda declarando "transferida la finca referida mediante el precio de la suma de m$n. 560.000".

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara mal concedido a fs. 122 vta. el recurso extraordinario.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

---

## JULIO POBLETE Y OTROS

*PARTICIPACION CRIMINAL.*

Si la material realización del propósito criminal apareció consumada mediante la intervención directa de los tres acusados del delito de homicidio, aun cuando uno de ellos haya sido el autor de la lesión que, entre las varias que presenta el cuerpo de la víctima produjo su fallecimiento,

es evidente que la comunicabilidad de las circunstancias hace que deba reputarse a los demás, copartícipes del delito que quisieron efectivamente cometer y que llevaron a cabo, prestando cada cual promiscua y activa participación en los términos del art. 45 del Cód. Penal.

*IMPUTABILIDAD.*

Si de autos resulta plenamente probado que los tres procesados convinieron en dar muerte a la víctima —existiendo pleno acuerdo de todos en la ejecución del delito que se propusieron y consumaron— mediante su intervención directa en el hecho, y la prueba prolijamente analizada en el fallo recurrido y en el de primera instancia demuestra la responsabilidad de uno de ellos en el homicidio de que se les acusa, debe —conforme a los arts. 40 y 41 del Cód. Penal y atendida las modalidades del delito y la peligrosidad revelada— prosperar la petición del Procurador General en el sentido de elevarle la pena y condenársele a cumplir 18 años de prisión, rechazándose la pretensión de la defensa en el sentido de que el homicidio se considere producido con motivo de una riña.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1951.

Vistos los autos: "Poblete Julio, Emiliano Antonio Albornoz y Adolfo Segundo Aravena s.| homicidio", en los que a fs. 283, 284 y 300 v. se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 279, que condena a Julio Poblete, Adolfo Segundo Aravena y Emiliano Antonio Albornoz por homicidio en la persona de Pedro Juan Parada, hecho ocurrido en el paraje "Los Llanos" del Territorio Nacional de Neuquén, llega a decisión de esta

Corte Suprema por la apelación deducida por el primero y su Defensa, que peticiona para que el delito se encuadre en el art. 95 del Código Penal, reduciendo en consecuencia la pena de doce años de prisión impuesta a Poblete; y por igual recurso interpuesto por el representante de la acción pública, expresando en esta instancia el Sr. Procurador General que la pena debe elevarse, fijándola en 18 años de prisión (fs. 292).

Que la intervención de los tres procesados aludidos, en la ejecución del homicidio de Parada, no ha sido producida con motivo de una riña en los términos requeridos por la figura delictiva descripta en el art. 95 del C. Penal, como lo pretende la Defensa.

En efecto, de autos resulta plenamente probado que los tres procesados convinieron en dar muerte a la víctima. La pregunta de Poblete a Aravena y a Albornoz inserta textualmente a fs. 70 vta., "lo liquidamos o que hacemos con él", y la respuesta de los nombrados, "liquidémoslo no más", ponen de manifiesto el pleno acuerdo de todos en la ejecución del delito que se propusieron cometer y consumaron. En concordancia con tal acuerdo, la material realización del propósito criminal aparece consumada mediante la intervención directa de los tres nombrados de modo que, aun cuando uno de ellos, haya sido el autor de la lesión que, entre las varias que presenta el cuerpo de la víctima, produjo el fallecimiento de Parada, la comunicabilidad de las circunstancias, en casos como el presente, hace que deba reputarse a los demás, copartícipes del delito que quisieron efectivamente cometer y que llevaron a cabo, prestando cada cual promiscua y activa participación, en los términos del art. 45 del Código Penal.

Por lo demás, la prueba prolijamente analizada en el fallo recurrido y en el anterior que éste confirma en

la parte pertinente, demuestra la responsabilidad de Poblete en el delito del art. 79 del C. Penal.

Que la petición del Sr. Procurador General debe prosperar, conforme a la norma de los arts. 40 y 41 del Código citado y atendida la naturaleza y modalidades del hecho y la peligrosidad revelada. No se opone a ello, lo expuesto por el Defensor de Pobres, que por el acusado Poblete actúa ante esta Corte Suprema, pues contrariamente a lo que aquél expresa, el Sr. Agente Fiscal de 1ra. instancia apeló de la sentencia de fs. 227, según consta en la diligencia de fs. 238 vta., y a la que se alude concretamente en el auto de fs. 243 que concedió el recurso. La vista del Sr. Procurador Fiscal de Cámara a fs. 258, no es pues "indebida" ni "extemporánea", como la califica el Sr. Defensor de Pobres, desde que, como queda consignado, lejos de haberse consentido la sentencia de 1ra. instancia, había sido recurrida por el Sr. Procurador Fiscal que allí actuó, de igual modo como lo hizo luego el de 2da. instancia respecto de la sentencia de fs. 279 (fs. 282), por lo que el pedido de aumento de pena formulado por el Sr. Procurador General, hállase legalmente justificado.

Por estos fundamentos, se confirma con costas, la sentencia de fs. 279 en cuanto condena a Julio Poblete por homicidio, y se la reforma en cuanto a la pena la que se fija en dieciocho años de prisión, accesorias de ley y costas.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

## CELEDONIO RIVERA

*IMPUTABILIDAD.*

Si la conducta del procesado por el delito de homicidio no fué movida por una intención meramente defensiva, sino que obedeció a propósitos de lucha, afrontando el riesgo que suponía la actitud del enemigo, mediante la adopción de otras semejantes —todo lo cual excluye la aplicación del art. 34, inc. 6º del Cód. Penal—, corresponde rechazar la eximente de legítima defensa y encuadrar el hecho en el art. 79 del Código citado, condenando al acusado a la pena de doce años de prisión.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1951.

Vistos los autos "Rivera Celedonio s.| homicidio", en los que a fs. 161 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 121 condena a Celedonio Rivera a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, por el delito de homicidio de Antonio Alvarado, que aquél confiesa haber cometido en jurisdicción de la Comisaría de Lago Posadas, Territorio Nacional de Santa Cruz, el 10 de marzo de 1947, y ha sido apelada por la Defensa que, a fs. 163 y ante esta Corte Suprema, insiste en que siendo la confesión del inculpado la prueba fundamental del delito, no puede dividirse en perjuicio de su defendido, y al ser asimismo procedente la admisión de su íntegro contenido, se impone aceptar la legítima defensa que de éste resulta; subsidiariamente solicita se reduzca la sanción impuesta.

Que el acusado Rivera, precisando en su indagatoria de fs. 41 los pormenores del hecho que ejecutara, expresa que vió a la víctima echar mano al cuchillo y dirigirse en actitud amenazante "hacia el caballo" que el prevenido montaba, por lo que bajó de su cabalgadura, y extrajo también su cuchillo, iniciándose así la pelea que se prolongó "un rato largo". No cabe en tales circunstancias, invocar la eximente de legítima defensa, que según se afirma, resultaría de la confesión, pues, como claramente surge del concreto relato aludido, el prevenido aceptó pelear, para lo cual le fué menester desmontar de su caballo, desistiendo por tanto de alejarse con él del lugar que hubiera evitado fácilmente el encuentro, y una vez en tierra y en condiciones análogas a la de su rival, empuña a su turno el cuchillo enfrentándose con aquél y hace, así, posible el combate. La conducta del procesado no fué movida por una intención meramente defensiva, sino que obedeció a propósitos de lucha, afrontando el riesgo que suponía la actitud del enemigo, mediante la adopción de otra semejante, todo lo cual excluye la aplicación del art. 34, inc. 6º del Código Penal.

Que la pena ha sido graduada conforme a los arts. 40 y 41 del Código citado, en orden a lo dispuesto en el art. 79 del mismo, correspondiendo en consecuencia la confirmación de la sentencia en todas sus partes.

Por estos fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 121, que condena a Celedonio Rivera a la pena de doce años de prisión, accesorias de ley y costas.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

## CRUZ OJEDA Y OTRA

*NULIDAD PROCESAL.*

**Es improcedente la cuestión de nulidad de las actuaciones en una causa criminal, y el pedido de absolución de sus defendidos hecho por la defensa de los procesados por infracción al art. 125 del Código Penal —que sostiene se ha violado el art. 72 de dicho Código—, toda vez que la prohibición de formar causa por alguno de los delitos mencionados en este último precepto, sino por acusación o denuncia del agraviado, o de su tutor, guardador o representante legal, tiene su excepción en la que con tal alcance consigna expresa y precisamente la última parte del mismo artículo, y, en el caso, los imputados han confesado ser los padres naturales de la menor, víctima del delito de corrupción, que se estima facilitado por ellos y prevista en el art. 125, último párrafo, del Cód. Penal; vale decir, que el sumario pertinente ha debido legalmente promoveerse de oficio, como lo fué.**

*PRUEBA: Prueba en materia penal.*

**Corresponde desechar la objeción formulada por la defensa de los procesados por infracción al art. 125 del Cód. Penal, en el sentido de la insuficiencia de la prueba testimonial reunida —porque los testigos declaran haber tenido contacto carnal con la hija natural de los imputados y esa circunstancia los coloca en situación de copartícipes del delito—, si en el caso de autos, aunque la observación de la defensa aparecería viable en cuanto a la tacha que omitiera, si se hubiera acreditado la honestidad de la referida menor —art. 120, Cód. Penal—, en cambio cabe destacar que, prescindiendo de esos testimonios, quedan aún los de otras personas que no han cohabitado, pero les consta la corrupción de aquélla, promovida y facilitada por sus padres naturales; a lo que debe agregarse que la blenorragia que acusa, y que no presenta su concubino, concurre en los términos de los arts. 306, 357 y 358 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal, a acreditar el delito y la responsabilidad penal de los imputados.**

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1951.

Vistos los autos: "Ojeda Cruz y Benítez Cristina s.| prostitución mayores y menores de edad y corrupción", en los que a fs. 142 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la defensa de los procesados por infracción al art. 125 del Código Penal, Cruz Ojeda y Cristina Benítez, solicita ante esta Corte Suprema, la absolución de sus defendidos, expresando que se ha violado el art. 72 de dicho Código y que la prueba testimonial reunida, es insuficiente, porque los testigos declaran haber tenido contacto carnal con la menor María Magdalena Ojeda, hija natural de los imputados y esa circunstancia los coloca en situación de copartícipes del delito; solicitando por ello su procesamiento.

La primer defensa opuesta carece de fundamento. La prohibición de formar causa por alguno de los delitos mencionados en el art. 72 citado, sino por acusación o denuncia del agraviado, o de su tutor, guardador o representante legal, tiene, desde luego, su excepción, en la que con tal alcance y en forma expresa consigna precisamente la última parte del mismo artículo, cuando establece que: "sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador". Y en el caso los imputados han confesado ser los padres naturales de la menor, víctima del delito de corrupción, que

se estima facilitado por ellos y previsto en el art. 125, último párrafo del Código Penal; vale decir, que el sumario pertinente ha debido legalmente promoverse de oficio, como lo fué. La causal alegada y que provocaría la nulidad de las actuaciones, es pues, en el caso, inoperante.

En cuanto a la insuficiencia de la prueba testimonial, si bien son numerosas las declaraciones de personas que afirman haber tenido contacto carnal con la menor, por precio que entregaban a los procesados, quienes tenían conocimiento del acto que también autorizaban, y así, la observación de la Defensa aparecería viable en cuanto a la tacha que omitiera, si en su oportunidad se hubiera acreditado la honestidad de la referida menor (art. 120, C. Penal); en cambio cabe destacar que prescindiendo de esos testimonios, quedan aún los de Gerardo Avalos (fs. 17 vta.), Clemente Sosa (fs. 18 vta.), Hasan Hamud (fs. 19), Héctor Acosta (fs. 21), Sinforoso Méndez (fs. 22), Gerardo Federico Exner (fs. 26), Pedro José Fernández (fs. 30 vta.), Heriberto Vega (fs. 43 vta.) y Emilio Justo Exner (fs. 44 vta.) que no han cohabitado, pero les consta la corrupción de la menor, promovida y facilitada por sus padres naturales, los procesados en esta causa. La blenorragia que acusa la menor (fs. 38, 39 y 114) y que no presenta su concubino (fs. 107), concurre en los términos de los arts. 306, 357 y 358 del Código de Procedimientos en lo Criminal, a acreditar el delito y la responsabilidad penal de los imputados.

Por estos fundamentos se confirma, con costas, la sentencia de fs. 139 que condena a Cruz Ojeda a la pena de doce años de prisión y a Cristina Benítez a once años de igual pena, imponiéndose a ambos las accesorias legales y costas. Oportunamente el Juzgado debe-

rá correr vista al Sr. Agente Fiscal de lo expuesto por la Defensa a fs. 149 a los fines que hubiere lugar. Téstense por Secretaría los términos subrayados a lápiz rojo en el referido escrito de fs. 149 y llámese la atención del Sr. Defensor para que en lo sucesivo guarde estilo.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

## EFRAIN HUENCHUMAN TUREUNA

*HOMICIDIO: Homicidio calificado.*

Corresponde aplicar la pena de prisión perpetua —arts. 80, incs. 2º y 3º y 164 del Código Penal— al autor del delito de homicidio, si la víctima fué ultimada en la cama, siendo sorprendida mientras dormía, y en autos no existe prueba alguna, ni siquiera de indicios, que autorice a suponer que —como sostiene en su descargo el victimario— en algún momento anterior o coincidente con sus heridas, aquélla haya estado de pie para llevar a cabo la agresión que el reo le atribuye, ni que empuñara el cuchillo; a lo que se agrega el apoderamiento de bienes del muerto a que luego se entregó el acusado, registrándolo todo, la carta escrita por el mismo para ocultar el hecho, etc., circunstancias todas que demuestran la gravedad del delito.

*PRUEBA: Prueba en materia penal.*

Si la confesión del acusado no sólo no constituye la única prueba de su responsabilidad penal de autor del hecho que se le imputa, sino que de las circunstancias de este último, resultan presunciones graves en contra del confesante, ello le obliga a probar sus descargos, conforme lo preceptúa la norma final del art. 318 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1951.

Vistos los autos: "Huenchuman Tureuna Efraín s.| homicidio y robo", en los que a fs. 229 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el procesado Efraín Huenchuman ha confesado en su indagatoria de fs. 47, ser el autor de la muerte de Daniel Aravena, encargado del puesto "El Teléfono" de la estancia "Bella Vista", en el Territorio de Santa Cruz, añadiendo que lo hizo repeliendo una agresión de la víctima y que luego de ello se apoderó de algunos efectos de Aravena para venderlos. La sentencia apelada de fs. 194, impone al procesado la pena de prisión perpetua por aplicación de los arts. 80, incs. 2 y 3, y 164 del Código Penal, y la Defensa ante esta Corte Suprema (fs. 240), da por reproducida la que se produjera a fs. 186 en segunda instancia, reconociendo, dice, "que nada más me es posible agregar en beneficio de Huenchuman", y pidiendo se resuelva "lo que en justicia corresponda".

Que los argumentos aducidos por la defensa a fs. 186/89, que íntegramente se dan por reproducidos en esta instancia, han sido oportuna y legalmente examinados con detención en la sentencia apelada de fs. 194, que los desestimó por las razones de hecho y de derecho que ella hace valer; de modo que la aludida reproducción de aquella defensa, trae a consideración de esta Corte Suprema, las mismas cuestiones ya analizadas y decididas en el fallo.

Que no obstante la circunstancia que se deja señalada, teniendo en cuenta la gravedad del hecho de autos y de la sanción aplicada, así como la doctrina del art. 523 del Código de Procedimientos en lo Criminal, se advierte que la confesión del acusado no sólo no constituye la única prueba de su responsabilidad penal de autor del hecho que se le imputa, sino que de las circunstancias de este último, resultan presunciones graves en contra del confesante, que le obligaban a probar sus descargos, conforme lo preceptúa la norma final del art. 318 del mismo Código. Las aludidas circunstancias han sido puntualizadas en la sentencia apelada, sin que, como se ha dicho, la defensa haya determinado deficiencia alguna en esos fundamentos, de manera que no advirtiéndose tampoco error o equivocada interpretación de los hechos ni de las disposiciones legales aplicables, esta Corte Suprema hace suyos los fundamentos en que el pronunciamiento se apoya.

Por lo demás, la versión, que el acusado suministrara bajo su firma al instructor del sumario de prevención (fs. 14), difiere esencialmente de la que consigna su indagatoria ante el Juez a fs. 47, en punto a su responsabilidad penal, pues en esta última invoca en su descargo haber sido agredido por Aravena con cuchillo, en tanto en la primera manifestó haberle dado muerte mientras dormía. Pero es el caso que en autos no existe prueba alguna, ni siquiera de indicios, que autorice a suponer que en algún momento anterior o coincidente con sus heridas, Aravena haya estado de pie para llevar a cabo la agresión que el reo le atribuye, ni que empuñara el cuchillo, que en cambio es el que usó el acusado para inferirle las dos puñaladas mortales que presenta el cadáver y que el procesado reconoce le dió hallándose Aravena en la cama, en la que, dice, había caído y allí

seguía, cuando le disparó el tiro con el rifle secuestrado en autos y donde no obstante los dichos en contra del imputado, debió igualmente hallarse al recibir el golpe en el entrecejo. En efecto, la posición del cuerpo de la víctima, íntegramente situado en la cama; la existencia de la revista que la inspección ocular de fs. 6 vta. comprobó se hallaba entre las piernas del occiso acostado en esa cama y que leía antes de dormirse, como lo reconoce el acusado a fs. 14, y el deslizamiento de la sangre de las heridas recibidas, siempre en una sola dirección, hacia el costado izquierdo, yendo la del entrecejo hasta la oreja izquierda y las de cuchillo en igual sentido, como se consigna expresamente a fs. 12, revelan, en su plena y absoluta coincidencia, que la víctima fué ultimada en la cama, siendo sorprendida mientras dormía. La inverosimilitud del motivo alegado por el acusado, como origen de la discusión previa, que recuerda por primera vez a fs. 47, o sea porque le arregló un aparato de radio, precisada en estos términos concurre a demostrar la falsedad del descargo; el apoderamiento de bienes de la víctima a que luego se entregó el acusado, registrándolo todo; la forma como cubrió los vidrios de las ventanas del puesto que ocupaba Aravena; la carta agregada a fs. 3, escrita por el acusado para ocultar el hecho, son elementos de juicio corroborantes de la conclusión que se alcanza, tanto más cuanto en oposición a todo ello, no aparece en autos ningún elemento de juicio.

Que resultando así, correcto el encuadre legal de la conducta del inculpado, que la sentencia consigna, y justa la clase de pena aplicada a tenor de los arts. 40 y 41 del Código Penal, procede la confirmación del pronunciamiento apelado, como lo solicita también el Sr. Procurador General.

Por estos fundamentos se confirma, con costas, la sentencia de fs. 194, que condena a Efraín Huenchuman Tureuna a la pena de prisión perpetua, accesorias de ley y costas.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

## HERMENEGILDO ROJAS

*IMPUTABILIDAD.*

Si el instrumento empleado por el autor del delito de homicidio simple y la autopsia eliminan con evidencia toda posibilidad que autorice a considerar positiva la concurrencia del elemento preterintencional que se pretende por la defensa del acusado, excluyendo el requisito del inc. 1º b) del art. 81, del Código Penal —que exige para su observancia que el medio empleado no deba razonablemente ocasionar la muerte—, corresponde aplicarle la pena de doce años de prisión, si de autos resulta la inexistencia de toda agresión previa que la motivase de parte de la víctima y los testimonios rendidos ponen de manifiesto, asimismo, que la conducta del prevenido en manera alguna es la que prevé el art. 35 del mencionado Código, careciendo de antecedentes que la autoricen, la petición formulada por la defensa para que se reduzca la sanción impuesta.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1951.

Vistos los autos: "Rojas Hermenegildo s.| homicidio", en los que a fs. 65 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la Defensa del procesado Hermenegildo Rojas, condenado como autor del delito de homicidio de Felipe Gil a la pena de 12 años de prisión, accesorias legales y costas, postula ante esta Corte Suprema, sea para que se modifique la calificación legal del hecho encuadrándolo en el art. 81, inc. 1 b), del Código Penal, sea para que se considere cometido el homicidio en exceso de legítima defensa (arts. 35 y 84), sea en fin, procurando la reducción de la pena impuesta.

Todo ello ha sido minuciosa y acertadamente desestimado en las sentencias de primera y segunda instancias (fs. 48 y 61), pues ante éstas ya se hicieron valer análogas argumentaciones y petitorios. Sin embargo, cabe establecer, robusteciendo las conclusiones alcanzadas en los fallos de referencia, que el instrumento empleado y la autopsia de fs. 17, eliminan con evidencia toda posibilidad, que autorice a considerar positiva la concurrencia del elemento preterintencional que se pretende. Así, una puñalada asestada en el flanco izquierdo del cuerpo del agredido, que atraviesa la pared abdominal y provoca evisceración parcial, inferida con cuchillo, "atropellando" a la víctima a la que le "hincó" el arma, según la expresión del procesado a fs. 33 vta., excluye el requisito del inc. 1 b) del art. 81 del Código Penal, que exige para su observancia que el medio empleado no deba razonablemente ocasionar la muerte. Aquí, el cuchillo usado y la forma de su empleo no descartaban, en manera alguna, la posibilidad de una herida mortal, como la producida.

Por otra parte, la actitud de desafío que asume el acusado, colocándose en el centro del patio de la casa esgrimiendo su cuchillo y la inexistencia de toda agre-

sión previa que la motivase de parte de la víctima y que hiciera luego procedente el uso de aquella arma, según resulta de la declaración que alcanzara a prestar el damnificado y de los testimonios rendidos, ponen de manifiesto, asimismo, que la conducta del prevenido, en manera alguna es la que prevé el art. 35 del mencionado Código.

Las circunstancias particulares que se dejan consignadas, revelan también que la petición formulada para que se reduzca la sanción impuesta, carece en autos de antecedentes que la autoricen, conforme a los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Por estos fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 61, que condena a Hermenegildo Rojas, por homicidio, a la pena de doce años de prisión, accesorias de ley y costas.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

## JUAN BAUTISTA LUZURIAGA

*SENTENCIA: Materia penal.*

Si la sentencia de 2ª instancia no contiene decisión alguna respecto al apoderamiento que el homicida realizara de los efectos de propiedad de la víctima, luego de cometido el delito, según lo expresa en su confesión, y la de 1ª instancia, si bien en un considerando manifiesta que sobre tal hecho la acción penal se halla prescripta, ha omitido también el pronunciamiento exigido para ese supuesto por el art. 454 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal, corresponde que la Corte Suprema señale la omisión para que en su oportunidad sea subsanada como corresponda.

*IMPUTABILIDAD.*

Si el único agravio que la defensa del autor —confeso— de delito de homicidio invoca ante la Corte Suprema, respecto de la sentencia que lo condena a la pena de diez y seis años de prisión, y que reside en que, admitida la indivisibilidad de la confesión debe aceptarse ésta íntegramente, considerando que el imputado obró en legítima defensa, aparece como infundado, pues el temor a que se alude —derivado de algún movimiento que hacía la víctima, caída en el suelo boca abajo— no resulta exacto, corresponde rechazar la mencionada eximente y confirmar la pena impuesta, que resulta graduada con arreglo a las normas de los arts. 79, 40 y 41 del Código Penal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1951.

Vistos los autos "Luzuriaga Juan Bautista s.| homicidio", en los que se han concedido a fs. 318 los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes.

Considerando:

Que el único agravio que la Defensa invoca ante esta Corte Suprema (fs. 325), respecto de la sentencia de fs. 313, que condena a Juan Bautista Luzuriaga, confeso de haber dado muerte a golpes de hacha a Pedro Querejeta en la localidad de "Eduardo Castex" (Territorio de La Pampa), a diez y seis años de prisión, accesorias de ley y costas, reformando la de fs. 288 de primera instancia que le imponía 20 años de igual pena, reside en que, a su juicio, admitida la indivisibilidad de la confesión debe aceptarse ésta íntegramente, considerando que el imputado obró en legítima defensa, cuando después de haber desmayado a Querejeta que lo

agredió con cuchillo, de un golpe de hacha, arrojada a la distancia, la retomó y aprovechando que su agresor se hallaba en aquel estado y caído en el suelo boca abajo, lo ultimó aplicándole en la cabeza otro golpe con aquel implemento, al notar que algún movimiento aun hacía temiendo por su vida.

Que el referido agravio es infundado, porque la sentencia no rechaza la posibilidad de que la víctima caída de bruces y privada de sus sentidos, algún movimiento hiciera, sino que destaca, que en esa condición y posición ella no ofrecía para el acusado peligro actual alguno que hiciera racional el uso del hacha; y además, en el momento, nada se oponía a que el procesado se alejase libremente del lugar, quitando a Querejeta el cuchillo que éste habría esgrimido, pero que era de propiedad del imputado, según lo dice éste. El temor a que alude, no resulta, pues, objetivamente exacto ni fundado en autos, sea a través del relato que el procesado efectúa, sea de la lógica y justa apreciación que el mismo debió razonablemente hacer del estado de la víctima, sea en fin de la conducta que observara inmediatamente después, saqueando los despojos y enterrándolos, pues de todo ello no surge la amenaza inminente ni el riesgo posible y contemporáneo a la acción, ya que aun la posibilidad de la paulatina recuperación del desmayado, no creaba al prevenido la necesidad de defenderse.

Que la sentencia de fs. 313, no contiene decisión alguna con respecto al apoderamiento que Luzuriaga realizara de los efectos de propiedad de Querejeta, luego de cometido el homicidio, según lo expresa en su confesión, y la de fs. 288, si bien en el considerando 16°, manifiesta que sobre tal hecho la acción penal se halla prescripta, ha omitido también el pronunciamiento que

para ese supuesto exige el art. 454 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Esta Corte Suprema señala la omisión para que en su oportunidad sea subsanada como corresponda, ya que en la acusación de primera instancia (fs. 280), no aparece tampoco mencionado el referido hecho.

Que en cuanto a la pena que cabe imponer, conforme a los arts. 79, 40 y 41 del Código Penal, la aplicada por la sentencia de fs. 313, resulta graduada con arreglo a las normas de los referidos preceptos, y en su consecuencia debe confirmarse.

Por estos fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada que condena a Juan Bautista Luzuriaga, a la pena de diez y seis años de prisión, accesorias de ley y costas.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

---

## JACINTO SOSA

*PENA.*

Aunque la pena impuesta al procesado por la sentencia recurrida por la defensa haya debido ser graduada con mayor severidad, la falta de apelación fiscal no permite agravarla.

*HOMICIDIO: Homicidio simple.*

Corresponde confirmar la sentencia que aplica la pena de quince años de prisión al procesado por homicidio simple, si la reducción al mínimo fijado en el art. 79 del Código Penal, que procura la defensa, no aparece fundada, conforme a lo prescripto por los arts. 40 y 41 del Código Penal y, por el contrario, debió ser graduada con mayor

severidad, toda vez que la discusión que precedió y condujo al delito fué motivada por la pretensión, sostenida sólo verbalmente por cada uno de los protagonistas, de "tener más fuerza" que el otro, añadiendo el acusado que, "por precaución", se dirigió a su pieza donde tomó un cuchillo y con él, "volvió a iniciar la conversación", infiriendo luego a la víctima, a quien suponía armada, la puñalada que le causó la muerte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1951.

Vistos los autos "Sosa Jacinto s.| homicidio", en los que se ha concedido a fs. 66 vta. el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la reducción al mínimo fijado en el art. 79 del Código Penal, de la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, impuesta al procesado por homicidio Jacinto Sosa, que procura la Defensa al interponer el recurso de apelación respecto de la sentencia de fs. 64, según resulta de fs. 56 y 74, no aparece fundada.

De la propia indagatoria de fs. 32, surge que la discusión que precedió y condujo al delito, fué motivada por la pretensión sostenida sólo verbalmente por cada uno de los protagonistas de "tener más fuerza" que el otro. Luego añade el acusado que "por precaución", se dirigió a su pieza donde tomó un cuchillo y con él, "volvió a iniciar la conversación", y ante un ademán de Yegros, a quien supuso armado, le infirió la puñalada que le causó la muerte.

La ausencia de circunstancias y motivos, conforme

a lo prescripto por los arts. 40 y 41 del Código Penal, que fundamenten la atenuación de la pena, en el grado que se pretende, es así evidente; resultando por el contrario, tanto de lo que queda consignado como de la prueba corroborante que la pena debió, en el caso, ser graduada con mayor severidad, pero la falta de recurso en este sentido no permite corregir la impuesta.

Por estos fundamentos se confirma, con costas, la sentencia de fs. 64 que condena a Jacinto Sosa por homicidio, a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO

---

## PEDRO Y ANTONIO LANUSSE S. A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Prueba.*

Si la ocupación indebida del campo de la actora, por parte de la provincia demandada, ha causado perjuicios —cuya existencia ha sido probada— a aquella parte, la indemnización requerida judicialmente es procedente en la medida del daño acreditado.

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.*

Tratándose de perjuicios causados a raíz de la ocupación indebida del campo de la actora, por parte de la provincia demandada, debe desestimarse la demanda por lo que hace a las construcciones e instalaciones que, siendo de propiedad de la arrendataria, fueron retiradas en oportunidad de la ocupación, como asimismo en lo referente al desmejoramiento del alambrado perimetral, porque a los testigos propuestos sobre el particular no les consta que ello haya ocurrido. Procede, en cambio, en orden al arrendamiento dejado de percibir mientras la provincia

ocupó irregularmente el campo, debiendo considerarse satisfactoria —en cuanto al precio del arriendo— la prueba consistente en la declaración de dos testigos de la zon., y en la opinión del ingeniero agrónomo que actuó en calidad de perito único, designado de oficio.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Hallándose la presente causa radicada ante V. E. por demanda y contestación, con anterioridad al 16 de marzo de 1949, procede a los efectos de la jurisdicción examinar el caso a tenor de los preceptos de la antigua Constitución Nacional (213:290). Por tanto, estando acreditada, con las declaraciones de fs. 36 y 37 la distinta vecindad del actor, siendo la demandada una provincia y tratándose de una causa civil regida por preceptos del derecho común, corresponde declarar la competencia originaria de la Corte Suprema para conocer en estas actuaciones (art. 100 y 101 del texto citado y art. 1º, inc. 1º, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, debatiéndose exclusivamente cuestiones de hecho y prueba y de derecho común —como tales ajenas a mi dictamen—, nada tengo que dictaminar. — Buenos Aires, abril 26 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1951.

Vistos estos autos caratulados: "Lanusse Pedro y Antonio, S. A. c.| Buenos Aires la Provincia s.| daños y perjuicios", de los que resulta:

Que a fs. 1 se presenta D. Lucio M. Aquerreta, en nombre y representación de la Sociedad Anónima "Pedro y Antonio Lanusse", demandando a la Provincia de Buenos Aires por cobro de la cantidad de $ 5.000,— m|n., que sería el importe de los daños y perjuicios sufridos por la actora como consecuencia de hechos que, en síntesis, son los siguientes.

En el juicio que, sobre interdicto de recobrar la posesión de una fracción de campo promoviera contra la Provincia de Buenos Aires la sociedad actora, la Corte Suprema condenó a la demandada a devolver la posesión del lote cuestionado, en el término de diez días, con costas. El 8 de enero de 1943, pasados tres años y ocho meses de la desposesión violenta que sufriera, "Pedro y Antonio Lanusse, S. A." recuperó el inmueble de que se trata. Vale decir que durante ese tiempo se ha visto privada del usufructo de esa tierra; además, al recibir la posesión del lote 23, en la fecha antedicha, la sociedad actora constató que faltaba en el campo una población compuesta de dos piezas y cocina de material, un molino a viento marca Samson y un tanque, como también que los alambrados se encontraban en muy malas condiciones. Por todo ello reclama el daño emergente y el lucro cesante, que estima en la suma de m$n. 5.000.— o la que en definitiva fijen los peritos, fundando la acción en los arts. 1109, 1113, 2494 y concordantes del Código Civil.

Corrido traslado de la demanda, la contesta a fs. 40 el Dr. Salvador Oría (h.) por la Provincia de Buenos Aires, negando los hechos y el derecho que invoca la actora y dejando a cargo de ella la prueba de tales extremos. Pide el rechazo de la demanda, con costas.

Abierta la causa a prueba, se produce la que el actuario certifica a fs. 109, y sobre cuyo mérito las partes

alegan a fs. 118 y 120. El Sr. Procurador General dictamina a fs. 123, llamándose autos para definitiva a fs. 123 vta.

Y considerando:

Que de la sentencia pronunciada por esta Corte en el interdicto que promovieran los actores contra la Provincia de Buenos Aires, resulta acreditada la ocupación indebida del campo a que se refiere esta demanda por parte de la Provincia nombrada.

Que, en consecuencia, si dicha ocupación causó perjuicios a la actora y ésta ha probado su existencia, la indemnización requerida es procedente en la medida del daño acreditado.

Que la suma reclamada en la demanda correspondería al valor del rancho, el molino, el tanque y el bebedero que estaban en el campo al tiempo de la ocupación indebida y que cuando lo recuperó la actora habían sido retirados, al desmejoramiento del alambrado perimetral y al importe de los arrendamientos no percibidos durante el mismo lapso.

Que respecto a lo primero, la respuesta de la testigo a la pregunta 5ª del interrogatorio corriente a fs. 200 del interdicto, acredita que el rancho, el molino, el tanque y el bebedero eran de la arrendataria, Sra. de Grippo, que retiró todo en oportunidad de la ocupación por parte de la Provincia. Ello no está desvirtuado por prueba alguna de este juicio. Por el contrario el perito designado de oficio por esta Corte recogió del Sr. Pedro N. Grippo la ratificación de lo que se acaba de expresar (fs. 89 vta.). La demanda es, pues, infundada en este punto. Y lo es también respecto al desmejoramiento del alambrado, porque a los testigos propuestos sobre el particular no les consta que ello haya ocurrido.

Que procede, en cambio, en orden al arrendamiento dejado de percibir mientras la Provincia ocupó irregularmente el campo, lo cual ocurrió entre el 13 de mayo de 1939 y el 8 de enero de 1943. En cuanto al precio del arriendo la prueba, consistente en la declaración de dos testigos de la zona, uno de ellos perteneciente a la familia que ocupaba el fundo, y en la opinión del ingeniero agrónomo que actuó en calidad de perito único, designado de oficio, es satisfactoria, pues estos elementos de juicio son coincidentes en el sentido de que al tiempo de la ocupación irregular ese campo podía producir un arrendamiento anual de alrededor de $ 12 por hectárea. Es, por lo tanto, equitativo fijar en m$n. 2.000,— el resarcimiento debido por este concepto.

Que en vista del resultado de la demanda y particularmente de lo expuesto en el segundo considerando las costas se pagarán en el orden causado y las comunes por mitades.

Por tanto se condena a la Provincia de Buenos Aires a pagar a la actora, en el plazo de noventa días, la suma de dos mil pesos moneda nacional, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la notificación de la demanda. Las costas se pagarán por su orden, las comunes, si las hubiere, por mitades.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno

## ADMINISTRACION GRAL. DE VIALIDAD NACIONAL v. JOSE ISMAEL RIOS

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Si al tiempo de trabarse la litis no estaba impuesta por la ley al expropiado indicación precisa de lo que pretendía en concepto de indemnización, como elemento formal de la contestación de la demanda, resulta contrario a la equidad atribuir a una estimación que pudo no hacerse —y que fué hecha con salvedades— el carácter de determinación precisa del resarcimiento a que el propietario se considera con derecho; por lo que, teniendo en cuenta, además, que lo que por sobre todo importa en los juicios de esta especie, es la justicia de la indemnización, debe confirmarse la sentencia apelada, fundada en el dictamen unánime del Tribunal de Tasaciones —prueba particularmente responsable y fehaciente, en el caso— donde se reconoce al bien expropiado un valor mayor.

### Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, setiembre 23 de 1948.

Y vistos estos autos seguidos por la Administración General de Vialidad Nacional contra José Ismael Ríos, para resolver en definitiva el juicio de expropiación, y

Considerando:

Que habiéndose puesto de acuerdo los peritos designados por ambas partes, los que según el art. 6º de la ley 189, son nombrados para apoyar las pretensiones de las mismas y atento lo expuesto por la actora y demandada en el acto de la audiencia, el suscripto considera que este criterio pericial uniforme, concreta la conformidad total de los dos litigantes sobre el valor que se expropia, al haber aceptado sin observación alguna la citada prueba de los respectivos técnicos.

Por ello fallo declarando transferido el dominio a favor del Estado Nacional Argentino (Administración General de Vialidad Nacional), del inmueble objeto del presente juicio de expropiación, situado en la zona Sud de esta Capital, calle Timoteo Gordillo nº 4284, entre las de Somellera y Avda. Derqui, de-

signado según título como lote 2 de la manzana P., con las medidas, linderos, y demás circunstancias que resultan de la memoria descriptiva y plano de fs. 2 a 5 de propiedad de D. José Ismael Ríos, mediante el pago de la suma de $ 17.909,50 m/n., en concepto de única y total indemnización por el inmueble expropiado y mejoras afectadas; con más los intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de toma de posesión (S. C. N. juicio "Nación c. Clusellas") y las costas del juicio. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

## Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 7 de junio, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos y considerando:

Que la sentencia de primera instancia fué apelada por la actora (fs. 77) y consentida expresamente por la demandada (fs. 79).

Que radicados los autos ante esta Cámara se requirió el informe prescripto por el art. 14 de la ley 13.264 al Tribunal correspondiente, el que por unanimidad de sus miembros, incluído el Sr. Representante del propietario, tasó el inmueble expropiado en la suma de m$n. 17.987,42 (acta de fs. 99) superior en $ 77,92 a la establecida por la sentencia recurrida.

Que si bien en principio no cabría fijar judicialmente un precio distinto del de la tasación efectuada por dicho organismo, conforme al Fallo de la Corte Suprema dictado en los autos "Dirección General de Ingenieros v. Marcelino Musto" (t. 214, p. 439) es de advertir que el pronunciamiento del Sr. Juez *a quo* fué consentido expresamente por la parte expropiada, como se ha manifestado precedentemente, lo que determina al Tribunal a compartir el criterio del Inferior para la estimación del bien expropiado que fué realizada de acuerdo al dictamen coincidente de los peritos de partes.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 76 en cuanto declaró transferido el dominio del inmueble objeto del presente juicio de expropiación mediante el pago de la suma de m$n. 17.909,50 en concepto de única y total indemnización por el bien y mejoras afectadas, con más los intereses desde la fecha de toma de posesión y las costas de primera instancia. Las de segunda por su orden, en atención al resultado del recurso deducido por la actora y a que la demandada no obstante

haber consentido la sentencia del Sr. Juez Federal, solicitó en los apuntes supletorios de su informe *in voce* la modificación de aquélla y el reconocimiento de indemnizaciones que no habían sido objeto de pronunciamiento en primera instancia. — *Maximiliano Consoli* — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de marzo de 1951.

Vistos los autos: "Administración General de Vialidad Nacional c.| Ríos, José Ismael s.| expropiación", en los que a fs. 123 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que como al tiempo de trabarse la litis, no estaba impuesta por la ley al expropiado indicación precisa de lo que pretendía, como elemento formal de la contestación de la demanda, es contrario a la equidad atribuir a una estimación que pudo no hacerse y que además fué hecha con la salvedad de que la fijación de ese valor quedaba supeditado a la prueba pertinente, el mismo significado procesal que aquellas determinaciones de lo reclamado hechas por el actor en la demanda, con las que se pone un límite máximo estricto a la condenación que la sentencia pueda hacer. Tanto menos cuanto que esta última norma no es absoluta.

La estimación hecha con la salvedad indicada no puede considerarse desde ningún punto de vista como determinación precisa del resarcimiento a que el expropiado se considera con derecho cuando según la prueba a que se remitió, —el juicio de la cual es privativo del Tribunal de la causa—, prueba que en este caso es par-

ticularmente responsable y fehaciente pues se trata de un dictamen del Tribunal de Tasaciones suscripto por la unanimidad de sus miembros entre los cuales tiene representación el Fisco expropiante, y no hay a su respecto, además, constancia alguna en los autos que la desvirtúe, el bien expropiado tiene un valor mayor.

Proceder de otro modo importaría atribuir el significado y la trascendencia de una verdadera formalidad a lo que legalmente no lo es, con menoscabo de lo que por sobre todo importa en los juicios de esta especie, que es la justicia del resarcimiento.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada de fs. 102, con costas.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ.

---

## CELEDONIO V. PEREDA

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.*

La jurisdicción originaria de la Corte Suprema está limitada por el art. 96 de la Constitución Nacional a los supuestos en él enumerados, entre los que no figura el de demandas de particulares contra una provincia, caso éste en que precisamente fué reformada la Constitución anterior.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.*

Corresponde no hacer lugar a lo solicitado por el recurrente, si éste no pretende que sea procedente la jurisdicción apelada de la Corte Suprema, sino que solicita la inmediata intervención del Tribunal, a los efectos de poner

fin anticipado a las actuaciones administrativas —en trámite—, que sostiene se apartan de la jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema, a la que nada autoriza a prescindir de los límites constitucionales de su competencia originaria.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.*

El recurso extraordinario procede respecto de resoluciones administrativas, sólo cuando las mismas se han dictado en ejercicio de funciones judiciales atribuídas por ley y revisten fuerza de cosa juzgada y en la medida indispensable para salvaguardar la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, lo que supone el respeto de los demás requisitos a que está supeditada la procedencia de dicho recurso.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Los extremos a que está condicionada la competencia de la Corte Suprema no constituyen impedimento insalvable para la eficiencia del principio del art. 95 de la Constitución Nacional, y sí sólo modalidades de su ejercicio, habiendo sido, además, la reglamentación legal anterior del recurso extraordinario ratificada por ley posterior del Congreso Nº 13.998.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El artículo 95 de la Constitución Nacional impone a los jueces y tribunales la obligación de subordinar sus fallos a la interpretación que la Corte Suprema haga de las disposiciones de nuestra carta fundamental.

En mérito a esta prescripción la doctrina constitucional de V. E. ha sido elevada a la jerarquía de derecho positivo vigente, en la misma medida en que lo son las leyes aclarativas o interpretativas a que se refiere el artículo 4 del Código Civil, y en consecuencia toda dis-

posición constitucional ya no es, como norma jurídica, sino tal cual la Corte la interpreta.

La cláusula que ha impuesto este sistema es de las que V. E., siguiendo la terminología de Cooley, ha dado en llamar directamente operativas, pues su eficacia no está necesariamente condicionada a una legislación suplementaria ulterior. Los efectos del sistema, en el orden jurisdiccional, resultan del texto constitucional mismo y son extensivos tanto a los organismos llamados a decidir controversias, como a las partes que las han sometido a su decisión.

Acerca de los primeros resulta de una simple apreciación literal del artículo 95 la obligatoriedad que tienen de acatar, en todos sus pronunciamientos, el criterio interpretativo sentado por la Corte, del cual, por estar investido de la misma autoridad de una norma legal, no pueden apartarse sin caer en un fallo contra "legem", susceptible de engendrar en su perjuicio las responsabilidades consiguientes. Ni siquiera podrían invocar el desconocimiento o ignorancia de la jurisprudencia aplicable, pues estando ésta llamada a surtir los efectos de la ley, juegan a su respecto los principios consagrados en los artículos 20 y 929 del Código Civil.

En cuanto a los segundos, o sean las partes del litigio, pienso que la observancia del precepto contenido en el ya citado artículo 95 comporta una verdadera garantía constitucional, y susceptible como tal de hacerse valer —mientras no se estatuya otro procedimiento legal— mediante la vía extraordinaria del artículo 14 de la ley 48. Es éste el derecho correlativo a que da lugar la obligación impuesta al juzgador.

El camino seguido en estas actuaciones por el interesado —presentación directa— no está por el momento legalmente autorizado. Por ello, y dado que la

vía que, según he manifestado, considero pertinente, estimo del caso hacerle saber que ocurra como corresponde. — Buenos Aires, febrero 20 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de marzo de 1951.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa Pereda Celedonio Vicente s/ amparo (exp. P. Nº 23794/1947 de la Dirección de Rentas de la Pcia. de Bs. As.)", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema está limitada por el art. 96 de la Constitución Nacional a los supuestos en él enumerados, entre los que no figura el de demandas de particulares contra una Provincia, caso éste en que precisamente fué reformada la Constitución anterior.

Que el recurrente no pretende que sea procedente la jurisdicción apelada de esta Corte tal como la establecen las leyes vigentes que la gobiernan —se trataría de un expediente administrativo todavía en trámite, fs. 18 vta., 20 vta., 21, 27, 29, 32, 33, 34— sino que solicita la inmediata intervención del Tribunal, a los efectos de poner fin anticipado a las actuaciones administrativas, que sostiene se apartan de la jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema.

Que el recurso extraordinario se ha declarado procedente respecto de resoluciones administrativas, sólo cuando las mismas se han dictado en ejercicio de fun-

ciones judiciales atribuídas por ley y revisten fuerza de cosa juzgada y en la medida indispensable para salvaguardar la jurisdicción extraordinaria del Tribunal, lo que supone el respeto de los demás requisitos a que está supeditada la procedencia del recurso extraordinario.

Que los extremos a que está condicionada la competencia del Tribunal no constituyen impedimento insalvable para la eficiencia del principio del art. 95 de la Const. Nacional, y sí sólo modalidades de su ejercicio, habiendo sido, además, la reglamentación legal anterior del recurso extraordinario ratificada por ley posterior del Congreso —confr. ley 13.998, art. 24, inc. 2º—.

Que, por último, nada autoriza a esta Corte a prescindir de los límites constitucionales de su competencia originaria, como efectivamente importaría el acogimiento de lo peticionado por el recurrente.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se decide no hacer lugar a lo solicitado en el escrito precedente.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

---

## BULA ORIGINAL DE SU SANTIDAD EL PAPA PIO XII INSTITUYENDO A MONSEÑOR DR. ANTONIO J. PLAZA COMO OBISPO TITULAR DE DOBERO Y DESIGNANDOLO AUXILIAR DE LA DIOCESIS DE AZUL

*PATRONATO NACIONAL.*

Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ellas sobre el Patronato, corresponde que la Corte Suprema preste acuerdo para que

el P. E. conceda el pase a la Bula por la cual el Sumo Pontífice designa a Monseñor Dr. Antonio J. Plaza Obispo Auxiliar de la Diócesis de Azul y lo instituye Obispo Titular de Dobero "in partibus infidelium" (1).

*PATRONATO NACIONAL.*

No procede considerar comprendido en la posibilidad de retención que el régimen del Patronato contempla, a un nombramiento que, no siendo de un Obispo Titular de una Iglesia Catedral de la República, no concierne a lo que sobre Patronato y en punto a tales designaciones dispone la Constitución Nacional —art. 83, inc. 8—. (Voto del Dr. Tomás D. Casares).

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con fecha 13 de julio ppdo., V. E. prestó acuerdo para que el Poder Ejecutivo Nacional concediese el pase al pedido formulado por el Sr. Nuncio Apostólico referente al nombramiento que Su Santidad el Papa Pío XII había hecho de su S. E. Rvdma. Monseñor doctor Antonio J. Plaza como Obispo Auxiliar de S. E. Revdma. Monseñor doctor César A. Cáneva, Obispo de Azul, asignándole además el título de Obispo Titular de Dobero "in partibus infidelium", sin perjuicio de la oportuna presentación de la Bula respectiva.

Ha sido ésta recibida ya y el Poder Ejecutivo la remite acompañando traducción de la misma. Dado que con dicho nombramiento no aparecen afectados los derechos del Patronato Nacional, no encuentro inconveniente para que V. E., con las reservas de práctica que

(1) En la misma fecha, dictóse idéntica resolución a la que antecede con respecto al nombramiento hecho por Su Santidad Pío XII de Monseñor Manuel Marengo como Obispo Auxiliar del Arzobispo de Santa Fe, asignándole además el título de Obispo Titular de Carre "in partibus infidelium".

emanan de la Constitución y leyes vigentes sobre la materia, acuerde el pase que se solicita, manteniendo el pronunciamiento expedido en las circunstancias precitadas. — Buenos Aires, diciembre 19 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 1951.

Vistos los autos: "Bula original de S. S. el Papa Pío XII por la que instituye a Monseñor doctor Antonio J. Plaza como Obispo Titular de Dobero "in partibus infidelium" y lo designa Auxiliar de la Diócesis de Azul".

Y considerando:

Que el Excmo. Señor Presidente de la Nación somete a la consideración de esta Corte Suprema, a los fines del art. 83, inc. 9, de la Constitución Nacional la Bula cuya traducción adjunta, referente al nombramiento hecho por Su Santidad el Papa Pío XII, de S. E. Revdma. Monseñor doctor Antonio J. Plaza como Obispo Auxiliar de S. E. Revdma. Monseñor doctor César A. Cáneva, Obispo de Azul, y la institución del mismo como Obispo Titular de Dobero, "in partibus infidelium".

Que esta Corte Suprema con fecha 13 de julio de 1950 prestó acuerdo para el pase de la comunicación presentada con motivo de la designación de Monseñor Antonio J. Plaza como Obispo Auxiliar del Obispo de Azul a quien se le había conferido, al mismo tiempo, el título de Obispo Titular de Dobero. La solicitud fué formulada por S. E. el señor Nuncio Apostólico sin

acompañar la respectiva Bula papal y por ello el pase fué acordado "sin perjuicio de la indispensable presentación de la Bula".

Que tomado conocimiento, ahora, de dicha Bula, el Tribunal aconseja le sea concedido el correspondiente pase con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte — Fallos: 212, 216 y 213, 69— con la salvedad de los derechos del Patronato Nacional indicada en los referidos precedentes.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, la Corte Suprema de Justicia de la Nación presta su acuerdo para que el Excmo. Sr. Presidente de la Nación conceda el pase a la Bula con la cual el Sumo Pontífice designa a S. E. Revdma. Monseñor doctor Antonio J. Plaza Obispo Auxiliar de S. E. Revdma. Monseñor doctor César A. Cáneva, Obispo de Azul, y lo instituye Obispo Titular de Dobero "in partibus infidelium", con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ellas sobre el Patronato.

Devuélvanse las actuaciones al P. E. con el correspondiente oficio.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares (*en desidencia*) — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

Voto del Señor Ministro Doctor don Tomás D. Casares

Autos y vistos; considerando:

Que, conforme a lo expresado en el voto publicado en la página 339 del tomo 206, de la colección de Fallos

de la Corte Suprema, el nombramiento de que se trata no puede considerarse comprendido en la posibilidad de retención que el régimen del Patronato contempla, porque no siendo de un Obispo Titular de una Iglesia Catedral en la República no concierne a lo que sobre Patronato y en punto a tales designaciones dispone la Constitución Nacional (art. 83, inc. 8).

Por tanto, nada cabe observar y así se declara. Comuníquese al Excmo. Señor Presidente de la Nación y devuélvanse estas actuaciones. — *Tomás D. Casares.*

---

## HECTOR O. VENTIMIGLIA v. S.U.C.A. S. A.

*CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.*

**El decreto nacional 119.630, en cuanto a la jurisdicción del Tribunal Bancario con asiento en la Capital Federal, ha sido dictado por el P. E. sin excederse de sus facultades reglamentarias, atribuyéndole el mismo sentido que se desprende de la discusión parlamentaria de la ley 12.637, cuyo art. 9º reglamenta.**

*PODER LEGISLATIVO.*

**El H. Congreso puede válidamente dictar normas de procedimiento si lo considera necesario para asegurar el ejercicio de ciertos derechos resultantes de códigos y leyes cuya sanción le corresponde.**

*TRIBUNAL BANCARIO.*

**Conforme al art. 1º del decreto 119.630/42, que reglamenta el art. 9º de la ley 12.637, el Tribunal Bancario de la Provincia de Buenos Aires es incompetente para entender en la causa seguida —por cobro de diferencias de sueldos— contra una sociedad comercial que tiene su casa matriz en la Capital Federal, por un ex empleado de la misma.**

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De conformidad con lo resuelto por V. E. en 210: 531, el decreto Nº 119.630/42, en cuanto dispone que la jurisdicción del Tribunal Bancario de la Capital se extiende a las sucursales y personal de bancos cuya casa matriz se encuentre en la Capital no alteró el espíritu de la ley 12.637, toda vez que de la discusión parlamentaria que precedió a la aprobación de su art. 9º se desprende claramente que el sentido de dicho artículo es el que adoptó el P. E. en la citada reglamentación.

Siendo ello así, basta recordar una vez más la doctrina de la Corte Suprema según la cual el H. Congreso puede válidamente dictar normas de procedimiento cuando lo considere necesario para asegurar el ejercicio de ciertos derechos establecidos en los códigos o leyes que le incumbe dictar (184:490; 190:124; 211:410), para que surja patente la conclusión de que V. E. debe revocar el fallo apelado obrante a fs. 60, que al desestimar la excepción de incompetencia opuesta por el demandado, desconoce implícitamente esa facultad del H. Congreso. — Buenos Aires, junio 9 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1951.

Vistos los autos: "Ventimiglia Héctor Oreste c./ Sociedad Unión de Créditos para C. en la Argentina (S. U. C. A.) S. A. s./ cobro de diferencias de sueldos",

en los que se ha concedido a fs. 66 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que conforme lo decidió esta Corte en el caso Gaspar M. Portillo v. Banco El Hogar Argentino Hipotecario (Fallos: 210, 531) el decreto nacional Nº 119.630, en cuanto a la jurisdicción del Tribunal Bancario con asiento en la Capital Federal, ha sido dictado por el Poder Ejecutivo sin excederse de sus facultades reglamentarias, atribuyéndole el mismo sentido que se desprende de la discusión parlamentaria de la ley Nº 12.637, cuyo art. 9º reglamenta.

Que es doctrina constante de la Corte Suprema que el H. Congreso puede válidamente dictar normas de procedimiento si lo considera necesario para asegurar el ejercicio de ciertos derechos resultantes de códigos y leyes cuya sanción le corresponde (Fallos: 184, 490; 190, 124; 211, 410).

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca el fallo apelado de fs. 60, declarándose que el Tribunal Bancario de la Provincia de Buenos Aires es incompetente para entender en la presente causa.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez.

---

## OSCAR A. PORCEL

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varios.*

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución de la Cámara Fiscal de Apelación de la Prov. de Buenos Aires que revocó varias decisiones de la Dirección General de Rentas, que admitieron los recursos de apelación y nulidad interpuestos —sin perjuicio de que los mismos sean considerados válidos para la estación oportuna del juicio—, y que, proveyendo el recurso extraordinario deducido ante ella, declaró que la sentencia apelada "admite el futuro conocimiento de la causa en su integridad por el Tribunal"; de donde resulta con clara evidencia que la resolución recurrida no es una sentencia definitiva típica, ni cabe tampoco equipararla a aquéllas, pues el único agravio insusceptible de reparación que causa es la continuación del procedimiento.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

La jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema está supeditada a los extremos que la ley requiere para su ejercicio, tal como lo dispone el art. 95, ap. último, de la Constitución Nacional.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1951.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Susana María Ana Pereda de Bary Tornquist en la causa Porcel Oscar A. denuncia sobre evasión de impuestos por la sucesión de don Celedonio Pereda", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la precedente queja se trae a esta Corte a raíz de la denegatoria por parte de la Cámara Fiscal de

Apelación de la Provincia de Buenos Aires del recurso extraordinario deducido por los recurrentes en los autos "Porcel Oscar A. denuncia sobre evasión de impuestos por la sucesión de don Celedonio Pereda". Alégase que, si bien el referido organismo ha pospuesto "la consideración inmediata de la cuestión sustancial planteada en autos", "al prepararse una «liquidación» que se haría exigible en forma inmediata y que resultaría confiscatoria de los bienes de los peticionantes, se causa el gravamen irreparable de que habla la jurisprudencia" y se "hace impostergable la intervención" de esta Corte.

Que entre tanto de los recaudos acompañados a requerimiento de esta Corte resulta que lo decidido por la Cámara Fiscal de Apelación fué "revocar las resoluciones de la Dirección General de Rentas que admite los recursos de apelación y nulidad interpuestos, debiendo volver estos autos al inferior para que se practique la liquidación pendiente, la que será notificada a los interesados, debiendo pronunciarse sobre las reclamaciones si aquéllos no la consienten, hecho lo cual vuelvan los autos al Tribunal para que pueda abocarse al conocimiento integral de la causa". Todo ello sin perjuicio de que los recursos interpuestos sean considerados válidos para la estación oportuna del juicio".

Que además y proveyendo al recurso extraordinario deducido ante ella, la misma Cámara Fiscal ha declarado también que la sentencia apelada "admite el futuro conocimiento de la causa en su integridad por el Tribunal, y no constituye ni prepara ningún título ejecutivo de la deuda fiscal controvertida que pueda hacerse valer contra los recurrentes".

Que así las cosas es de clara evidencia que la resolución apelada no pone fin al pleito ni impide su con-

tinuación, no siendo en consecuencia una sentencia definitiva típica. Tampoco cabe equipararla a aquéllas pues en verdad, el único agravio insusceptible de reparación que causa es la continuación del procedimiento, que por su misma esencia excluye la calificación de gravamen definitivo, consistente precisamente en cerrar el camino para la exoneración de los peticionantes, así sea por vía del efecto práctico del pronunciamiento.

Que la jurisdicción extraordinaria de esta Corte está supeditada a los extremos que la ley requiere para su ejercicio, tal como lo dispone el art. 95, ap. último, de la Constitución Nacional y esta Corte ha tenido reiterada ocasión de refirmarlo. —Fallos: 214, 257, los allí citados y causa "Recurso de hecho deducido en los autos Pereda Celedonio Vicente sobre amparo"—.

En su mérito se desestima la precedente queja.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ.

---

## CIPRIANO REYES Y OTROS

*HABEAS CORPUS.*

**El recurso de *hábeas corpus* no procede cuando se lo intenta a favor de personas detenidas por orden del juez a quien compete el conocimiento de la causa que se le sigue, norma que tiene fundamento bastante en el art. 29 de la Constitución Nacional.**

*HABEAS CORPUS.*

**Los términos amplios en que está redactado el apartado final del art. 29 de la Constitución Nacional no impiden**

que sea ante el juez de la causa donde deben formularse las peticiones correspondientes al estado de aquélla, siendo a su vez las resoluciones del magistrado competente, susceptibles de los recursos que acuerdan las leyes, para el caso de disconformidad con las mismas por parte del interesado; no siendo la vía del hábeas corpus un sustituto de los referidos recursos.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.*

La Corte Suprema no puede, conociendo por la vía del recurso extraordinario, revisar los hechos de la causa, respecto de los cuales las decisiones dictadas en las instancias ordinarias son finales.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 23, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y vistos:

Para resolver el recurso de hábeas corpus interpuesto por el Dr. Luis Reynal O'Connor, en favor de sus defendidos Cipriano Reyes y Dardo Cufré; y

Considerando:

El recurso de hábeas corpus que autoriza el art. 29 *in fine* de la Constitución Nacional es la garantía jurídica de la declaración contenida en el mismo artículo: "Nadie puede ser... arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente". De los informes producidos, declaraciones de fs. 49 y 50, y términos del escrito en que se interpone el recurso (fs. 1 vta. cap. titulado Hechos) resulta:

Que las personas a cuyo favor se interpone el recurso se encuentran detenidas por orden de un Juez de la Nación, cuya investidura y capacidad legal no han sido cuestionadas;

Que la detención se encuentra justificada con auto de prisión preventiva dictado en un proceso seguido de conformidad con las normas procesales vigentes.

En tales circunstancias es incuestionable que la privación de la libertad de Cipriano Reyes y Dardo Cufré, obedece a

una orden de autoridad competente, lo que hace improcedente el recurso articulado.

Que la decisión del suscripto debe limitarse al examen de los puntos expuestos, comprobando en forma sumaria las condiciones en que las personas a cuya favor se recurre, han sido privadas de su libertad. Arts. 29 de la Constitución Nacional y disposiciones concordantes del título IV, sección II, libro IV del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal

Resuelvo:

Desestimar el recurso de hábeas corpus interpuesto a fs. 1 con costas. — *Miguel J. Rivas Argüello.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 29, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vista la causa nº 3783, para resolver la apelación interpuesta a fs. 66 por el peticionario Dr. Luis Reynal O'Connor y concedida a fs. 66 vta.; y

Considerando:

1º Que se deduce recurso de hábeas corpus en favor de los ciudadanos Cipriano Reyes y Dardo Cufré por los fundamentos del escrito de su interposición de fs. 1, recurso que substanciado le es denegado por el *a-quo* a fs. 64.

2º Que el recurso de hábeas corpus que la Carta fundamental otorga a todo habitante, lleva en esencia el principio de reparación a medidas injustas dispuestas por los jueces naturales de la Constitución, escapan a esa órbita de reparación, porque al hacerlo ha existido el principio de juicio, la notificación de causa al inculpado, su declaración indagatoria y demás pormenores del proceso; y en la causa sub-examen resulta acreditado fehacientemente, que las personas a cuyo favor el recurso se interpone, se encuentran detenidas a orden de Juez competente y existe además dictado el auto de prisión preventiva. Si ello es así, conforme a la ley y la doctrina, como a los principios constitucionales vigentes, el recurso traído resulta improcedente. Así se declara.

Por ello, confírmase en todas sus partes el auto de fs. 64 que desestima el hábeas corpus interpuesto a fs. 1, con costas. — *Héctor Carlos Adamo.* — *Juan César Romero Ibarra.* — *José R. Irusta Cornet.*

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Lo resuelto se ajusta a los principios constitucionales y a la jurisprudencia elaborada por V. E. en torno al recurso de hábeas corpus.

Procede, en consecuencia, confirmar el auto apelado por sus fundamentos. — Buenos Aires, febrero 28 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de marzo de 1951.

Vistos los autos: "Recurso de hábeas corpus interpuesto por el Dr. Luis Reynal O'Connor en favor de Cipriano Reyes y Dardo Cufré", en los que a fs. 76 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que es principio admitido desde antiguo por la jurisprudencia de esta Corte que el recurso de hábeas corpus no procede cuando se lo intenta a favor de personas detenidas por orden del juez a quien compete el conocimiento de la causa que se le sigue. Y tal norma tiene fundamento bastante en el art. 29 de la Constitución Nacional que establece que nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente.

Que los términos amplios en que está redactado el apartado final del referido art. 29 de la Const. Nacional no impiden que sea ante el juez de la causa donde deben formularse las peticiones correspondientes al estado de aquélla, siendo a su vez las resoluciones del magistrado competente, susceptibles de los recursos que acuerdan las leyes, para el caso de disconformidad con las mismas por parte del interesado. No es dudoso que la vía del hábeas corpus no es un sustituto de los referidos recursos.

Que, por lo demás, el Tribunal, conociendo por la vía del recurso extraordinario no puede revisar los hechos de la causa, respecto de los cuales las decisiones dictadas en las instancias ordinarias son finales.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada de fs. 71 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ.

---

## ANTONIO ROSSELLO v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.*

**Procede el recurso extraordinario si en autos se discuten disposiciones de la ley de impuesto a los réditos nº 11.683 t. o. referentes a la procedencia del juicio de repetición, y la sentencia en recurso es contraria a la interpretación que de dicha ley ha hecho el representante del Fisco.**

*IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.*

De los arts. 41 de la ley 11.683 (t. o.) y 74, 38, ap. 3º, y 92 —texto actualizado— de la misma ley, resulta que ésta mantiene el principio de la exigencia del recurso de repetición ante la autoridad administrativa, para que proceda la reclamación por vía judicial, lo que se encuentra confirmado por lo dispuesto por los arts. 93, 75, aps. b) y c), 76 y 77; de todo lo cual se desprende que no existe disposición alguna que autorice a los contribuyentes a iniciar demanda judicial, sin haber instaurado el mencionado recurso ante la autoridad fiscal.

*IMPUESTO: Principios generales.*

El derecho fiscal es una rama del derecho público que tiene como finalidad una buena y equitativa distribución y recaudación de los impuestos para los fines que persigue el Estado, y cuyos principios rigen solamente en orden al propósito impositivo, sin subordinarse a las formas jurídicas del derecho privado.

*IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales.*

Sólo son de aplicación en el derecho fiscal las normas que rigen para la aplicación del tributo y la defensa de los contribuyentes de la manera como han sido establecidas en la respectiva ley; por lo que resulta totalmente inaplicable en la causa la tesis sustentada por el contribuyente, respecto a la unidad que forman el juicio ejecutivo y su consecuente ordinario, para llegar a la conclusión de que debe ser eliminado el recurso administrativo de repetición cuando ha ocurrido el cobro compulsivo del impuesto a los réditos.

*IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales.*

Conforme al art. 12 de la ley 11.683 t. a., en la interpretación de sus disposiciones o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica, y sólo podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado, cuando no sea posible fijar, por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones primeramente mencionadas.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Tucumán, 27 de diciembre de 1948.

Y vistos: para resolver la oposición de habilitación de instancia, formulada por el Sr. Procurador Fiscal a fs. 221, en este juicio seguido por "Antonio Rossello contra Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) sobre repetición de impuesto a los Réditos", y

Considerando:

I. Que del escrito de demanda (fs. 22/24) y de lo articulado por el actor al evacuar la vista conferida con motivo de la oposición Fiscal de fs. 221 (fs. 224/225), se desprende que la repetición intentada en el caso subexamen lo ha sido por el trámite del juicio ordinario y no por el de "demanda contenciosa", legislada en la Ley 11.683 texto actualizado 1947.

Que de ese modo, el primer problema a resolver es decidir si es factible pretender la repetición de impuesto a los Réditos por otro camino legal que el preceptuado por la ley procesal tributaria.

Que al respecto, el proveyente conceptúa que ello no es posible, desde que la existencia de una ley instrumental específica —cuya razón de ser encuéntrase en la necesidad de asegurar el cumplimiento de las relaciones tributarias substantivas y de las existentes entre organismo perceptor y particulares (llámense contribuyentes, responsables, etc.)— hace que la tramitación de las causas deba ajustarse a los cánones expresamente señalados por la ley de la materia.

Que es principio consagrado en la doctrina del moderno derecho tributario y aceptado en la legislación positiva que en materia fiscal rigen excluyentemente las normas especiales de las leyes fiscales (arts. 12 y 13, Ley 11.683 t. o. en 1947), siendo únicamente de aplicación los preceptos del derecho común en los casos no previstos por aquéllas (art. 89 Ley citada). Por lo demás, la tesis que se sustenta surge, en lo adaptable, del pronunciamiento de la Corte Suprema registrado en la Colección de sus Fallos: 193-81 e inspírase en la necesidad de afianzar la autonomía dogmática y estructural del derecho tributario.

Que aceptar la plena autonomía de la voluntad individual en esta materia de derecho público, al extremo de autorizar que la sola clasificación de los trámites importe la alteración esen-

cial de los mismos significaría tanto como legitimar la inocuidad de la ley especial y, de ese modo, posibilitar la consecución de fines que por los caminos normales no sería posible obtenerlos.

Que la sola circunstancia de constatarse el ejercicio de una acción inidónea para abrir una instancia de repetición —articulación en juicio ordinario— bastaría para declarar su improcedencia; pero razones de economía procesal deciden al proveyente encuadrar las pretensiones de las partes en las preceptivas de la ley de la materia. Por lo demás el criterio que aquí se establece concuerda por lo resuelto por la Cámara Federal de Bahía Blanca en sentencia de fecha 13 de febrero de 1947, dictada en la causa "Cía. de Electricidad de Tandil (usina popular) vs. Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), sobre demanda contenciosa por repetición".

Que por lo expuesto declaro que la demanda deducida a fs. 22/24 debe interpretarse como introductiva de la demanda contenciosa, normada y prevista en las disposiciones de la Ley 11.683 (t. a. en 1947). Así resuelvo esta primera cuestión.

II. En cuanto a la cuestión de procedencia de la instancia: el art. 74 de la ley 11.683 (t. a. en 1947) expresamente establece que: "los contribuyentes o responsables podrán repetir los impuestos interponiendo recurso ante la Dirección, *el que será requisito necesario para ocurrir a la justicia*".

Que, por su parte, el art. 76 de la citada ley dispone: "en la demanda contenciosa por repetición de impuesto no podrá el actor fundar sus pretensiones en hechos no alegados en la instancia administrativa"; de modo que de la aplicación armónica de ambos preceptos dedúcese sin mayor esfuerzo que la repetición judicial presupone dicha articulación en sede administrativa.

Que no encuadrando el caso sub-examen en ninguno de los tres incisos del art. 75 de la Ley 11.683 (t. a. en 1947), que prevé los supuestos en los cuales podrá interponerse demanda contenciosa contra el Fisco Nacional y siendo que los precedentes jurisprudenciales que contemplan idéntico caso al planteado (Corte Suprema 203-92 y los allí citados) no pueden tener absoluta validez frente al texto expreso en contrario de la ley actual por haber sido elaborados en torno a una ya derogada, corresponde decidir la improcedencia de la instancia por no haberse cumplido el previo requisito del recurso administrativo de repetición. Por lo demás así lo tengo resuelto en sentencia del 12 de noviembre de 1947, confirmada por la Excma. Cámara Federal de Tucumán el 30 de abril de 1948,

en la causa "Antonino Villeco vs. Fisco Nacional (Dirección Gral. Impositiva) sobre repetición".

Que la disposición contenida en el art. 92 de la ley *ut-supra* citada en nada altera la conclusión que se sustenta, desde que dicho precepto refiere y contempla una nueva causal de improcedencia de instancia para los supuestos en los que los contribuyentes, habiendo satisfecho sus deudas de impuesto mediante apremio y cumplido el previo reclamo administrativo, pretendan repetir las sumas pagadas sin haber abonado las accesorias y costas.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal.

Resuelvo: declarar improcedente la instancia judicial en esta demanda contenciosa: "Antonio Rossello vs. / Fisco Nacional (Dirección Gral. Impositiva) sobre repetición de impuesto a los Réditos", por no haberse cumplido con el previo requisito del recurso administrativo. — *Benjamín Cossio.*

## Sentencia de la Cámara Federal

Tucumán, junio 28, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: El recurso de apelación concedido a la parte actora a fs. 229 vta., contra la sentencia dictada por el Sr. Juez Federal de Tucumán de fs. 226 a 228 de estos autos caratulados: "Antonio Rosello contra Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), sobre repetición de impuesto a los Réditos", y

Considerando:

Que en la especie es de aplicación el art. 92 y no el 74 de la ley 11.683 (T. Act. en 1947) como lo pretenden los procuradores del Fisco.

Que el recurso de repetición previsto en este último texto legal, según se desprende de la propia ubicación en el Capítulo X de la Ley, sólo es viable en el procedimiento contencioso seguido ante la Administración Pública y se interpone en la Dirección General de Réditos como en el mismo se establece con motivo de un sumario administrativo por actos u omisiones de carácter penal o civil y tiene por objeto preparar o dejar expedita la vía contenciosa judicial a que se refiere el Capítulo XI de la ley ya citada.

Que como bien se advierte no es este el caso de autos. La presente demanda se sigue no como consecuencia de un procedimiento administrativo anterior sino que está dirigida a perseguir la reparación de los agravios causados al actor por una acción judicial de apremio en que el Fisco directamente ejecutó los impuestos adeudados por Rossello. Mal puede pretenderse entonces que radicado definitivamente el pleito en la instancia judicial por virtud del juicio de apremio, se vuelva a la Administración con un reclamo titulado "recurso de repetición" que no sólo no está autorizado en el apremio sino que alteraría fundamentalmente las jurisdicciones para el juzgamiento y resolución de los litigios de orden fiscal o tributario.

Que mandados pagar los impuestos en la acción judicial de apremio, no queda otra vía al ejecutado que la del juicio ordinario de repetición sancionado por el art. 320 de la ley 50 y reglamentado por el art. 92 de la citada ley de Réditos, que no exige otra condición que el haberse satisfecho por el apremiado el impuesto adeudado, accesorias y costas.

Que el caso jurisprudencial de Fallos 203-92 citado por el *a-quo* no está de acuerdo con la solución por él dada y el de Villeco vs. Réditos —Repetición— que también cita en abono de su criterio contempla una situación distinta a la sub-examen pues en dicha causa se inició juicio de repetición después del recurso de reconsideración deducido ante la Administración.

Por lo expuesto, se

Resuelve:

Revocar el auto apelado en lo que ha sido materia del recurso, con las costas de esta instancia, en el orden causado. — *Norberto Antoni. — Luis A. Argüello. — Domingo R. Aramayo.*

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos extraordinarios concedidos a fs. 259 y 261 son procedentes, por ser la decisión apelada contraria a las pretensiones que los interesados fundan en la inteligencia que atribuyen a normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 266 y 270). — Buenos Aires, septiembre 14 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de marzo de 1951.

Vistos los autos "Rossello, Antonio c./ Dirección General Impositiva s./ repetición", en los que se han concedido los recursos extraordinarios a fs. 259 y 261.

Considerando:

Que el recurso del art. 14 de la ley nº 48, es procedente por cuanto se discuten disposiciones de la ley de impuesto a los réditos nº 11.683 t. a. referentes a la procedencia del juicio de repetición, y la sentencia en recurso es contraria a la interpretación que de dicha ley ha hecho el representante del Fisco. (art. 14, inc. 3º, de la ley nº 48). Por tanto, así se declara.

Que en cuanto al fondo del asunto la sentencia recurrida resuelve que, en la especie, es de aplicación el art. 92 y no el art. 74 de la ley 11.683 (texto actualizado en 1947). Como en los pronunciamientos de primera y segunda instancias se hacen interpretaciones dispares respecto a fallos de la Corte Suprema, corresponde analizar las disposiciones legales pertinentes con el fin de dejar claramente expuesta la doctrina del Tribunal, tal como éste conceptúa que surge del estatuto pertinente.

El art. 41 de la ley 11.683 (t. o.) disponía que cuando el impuesto fuere abonado voluntaria o compulsiva-

mente, el contribuyente, para repetir el pago por la vía judicial, debería previamente interponer reclamación administrativa ante la Gerencia. Es decir, que no distingue entre pago voluntario o como consecuencia de una ejecución para exigir —en ambos supuestos— la previa reclamación administrativa. En el texto actualizado, de la misma ley, correspondiente al año 1947, ese artículo ha sido reemplazado por el 74 que, sustancialmente, establece lo mismo aunque en forma más concisa al decir que los contribuyentes podrán repetir los impuestos interponiendo recurso ante la Dirección el que será requisito necesario para ocurrir ante la justicia. Completando el sentido de este artículo, se dispone en el apartado tercero del art. 38 que: "Luego de iniciado el juicio de apremio, la Dirección no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses y recargos que corresponda". Este concepto es reiterado en el art. 92 cuando se declara que en los casos de sentencias dictadas en los juicios de apremio por cobros de impuestos, la acción de repetición sólo podrá deducirse una vez satisfecho el impuesto adeudado, accesorios y costas. Resulta de ambas disposiciones —que se complementan— que la ley mantiene el principio de la exigencia del recurso de repetición ante la autoridad administrativa para que proceda la reclamación por vía judicial. Es por ello que el art. 93 dice que el cobro de los impuestos por la vía de apremio tramitará independientemente del curso del sumario a que pueda dar origen la falta de pago de los mismos.

Que la ley mencionada cuando entra a tratar sobre el procedimiento contencioso judicial, dispone, en el art. 75, que: "Podrá interponerse demanda contenciosa

contra el Fisco... b) En los casos de resoluciones recaídas en recursos de repetición; c) En los casos de no resolverse administrativamente, dentro de los plazos que establece la ley, los recursos de repetición y reconsideración...". En su parte final la misma disposición establece que la demanda deberá presentarse en el perentorio término de quince días a contar de la notificación de la resolución administrativa; y el art. 76 dice que en la demanda contenciosa por repetición de impuestos no podrá el actor fundar sus pretensiones en hechos no alegados en la instancia administrativa; agregando que sólo procede la repetición por los períodos fiscales con relación a los cuales se haya satisfecho el impuesto hasta ese momento determinado por la Dirección. Consecuencia de lo precedente es que se exija, en el art. 77, que presentada la demanda el juez requerirá los antecedentes administrativos a la Dirección General en oficio en que se hará constar la fecha de su interposición. No existe en el texto legal disposición alguna que autorice a los contribuyentes a iniciar demanda judicial sin haber instaurado el recurso de repetición ante la autoridad fiscal; todo lo contrario, de la correlación de sus artículos resulta impuesta la obligación de seguir un trámite administrativo que no se modifica por la circunstancia de que haya sido necesario emplear un procedimiento compulsivo contra el contribuyente remiso en el cumplimiento de las cargas impositivas. De no haberse establecido este procedimiento se llegaría a la situación paradójica de que quien no ha cumplido con sus obligaciones fiscales se encontraría en situación más cómoda que el que ha pagado sin necesidad de ejecución judicial, puesto que éste se encontraría precisado a cumplir con la exigencia de continuar tramitando el expediente administrativo y esperar du-

rante el término que fija la ley una resolución para sólo entonces iniciar su demanda, debiendo limitarse a alegar en la instancia judicial sobre los hechos de que ya hizo mención en el trámite administrativo y que han sido contraloreados y discutidos por el Fisco, mientras que el contribuyente ejecutado tendría toda la libertad para elegir el momento de iniciar su acción y de ofrecer hechos nuevos y de los cuales no habría tenido noticias ni oportunidad de compulsarles la Dirección Impositiva.

Que sobre los fundamentos precedentemente expuestos, están otros dimanados de la naturaleza de las leyes impositivas. Este Tribunal tiene declarado que el derecho fiscal es una rama del derecho público que tiene como finalidad una buena y equitativa distribución y recaudación de los impuestos para los fines que persigue el Estado, y cuyos principios rigen solamente en orden al propósito impositivo, sin subordinarse a las formas jurídicas del derecho privado (causa: Pedro Dionisio Duhalde, repetición; Fallos: 211, 1254). Sólo son de aplicación en el derecho fiscal las normas que rigen para la aplicación del tributo y la defensa de los contribuyentes de la manera como han sido establecidas en la respectiva ley. Por ello la tesis que sustenta la actora, respecto a la unidad que forman el juicio ejecutivo y su consecuente ordinario para llegar a la conclusión de que debe ser eliminado el recurso administrativo de repetición cuando ha ocurrido el cobro compulsivo, resulta totalmente inaplicable en la causa. La misma ley 11.683 t. a. establece que "en la interpretación de las disposiciones de esta ley o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar, por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de

las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado'', art. 12.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ.

---

## LIBERATA BARRIONUEVO v. NACION ARGENTINA

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.*

El recurso ordinario de apelación en tercera instancia procede ante la Corte Suprema en los casos previstos en la ley 4055.

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.*

Si la actora sostiene ante la Corte Suprema —en un juicio seguido por indemnización de daños y perjuicios— que si la camioneta de la Nación demandada no hubiere estado en infracción de la ley, no se habría producido el accidente que costó la vida a su hija; en tanto la otra parte afirma que si la víctima —de sólo tres años y medio de edad— no se hubiera hallado sola y a dieciocho metros de la casa de la madre, tampoco habría tenido lugar dicho suceso; ambos supuestos, por sí solos, no pueden fundar una condena ni una absolución, sino que es necesario examinar la prueba aportada en el juicio, toda vez que en el sumario criminal se sobreseyó definitivamente la causa, por no constituir delito el hecho que la motiva.

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.*

Si de la prueba acumulada en autos surge que eran tres los tripulantes de la camioneta del Ministerio de Agricultura de la Nación que causó la muerte de una criatura

de tres años y medio de edad, y que el vehículo fué primeramente puesto en marcha hacia adelante, retrocediendo luego, sin que ninguno de ellos viera a la menor, ni tampoco las dos testigos presenciales del hecho, antes de producirse éste, no hay violencia alguna en concluir que todo se debió a la fatalidad y que, examinado el suceso con la guía de la sana crítica, no es posible atribuir negligencia grave al conductor; por lo que corresponde desestimar la acción tendiente a obtener la indemnización de los daños y perjuicios resultantes de dicho accidente, entablada por la madre de la víctima.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Rioja, marzo 31 de 1949.

Y Vistos estos autos caratulados ''Liberata Barrionuevo v. La Nación, por daños y perjuicios'' de los que

Resulta:

Que de fs. 2 a 3 corre la demanda entablada por Da. Liberata Barrionuevo en contra de la Nación, por indemnización de daños y perjuicios, fundándose para ello en las consideraciones siguientes, dice que el 3 de junio de 1946 siendo aproximadamente las 16 horas, se encontraba su hija Rosa Elena Barrionuevo en la vereda de su domicilio, en el Barrio del Triángulo de los FF. CC. del Estado, y entre el espacio que dista entre esta casa y la contigua hacia el Sud, y próximo al cerco exterior de las viviendas, fué arrollada por una camioneta de propiedad de Tejeduría Doméstica, dependiente del Ministerio de Agricultura de la Nación. Agrega la actora que el vehículo de referencia, con motivo y en ocasión de los servicios que presta en la mencionada repartición fué estacionada imprudentemente sobre la parte que hace la vereda a escasa distancia del cerco de la línea del camino público y era conducida por el chófer Antonio E. Godoy. Que el accidente que costó la vida a su hija se produjo por culpa exclusiva del chófer que conducía el vehículo de referencia, al no tomar las precauciones más indispensables que exigen las normas de prudencia, sobre todo teniendo en cuenta el lugar donde se produjo el hecho, habiéndose estacionado en la parte que corresponde a la vereda en un barrio de viviendas modestas, escasamente

claustradas y donde los niños circulan constantemente y la calle carece de cordones que las separen de las veredas; que mientras la camioneta se encontraba estacionada, su hija con la curiosidad propia de su edad se encontraba tocando la parte trasera del vehículo y al ser puesto en marcha, el chófer después de andar unos metros hacia adelante, imprudentemente retrocedió, en cuya ocasión arrolló con una de las ruedas traseras a Rosa Elena, de tal manera que ésta le pasó por encima del cuerpo produciéndole la muerte por lesiones internas sufridas, a las tres horas de ocurrido el accidente. Dice que el chófer advertido por vecinos del lugar, de la presencia de la menor antes de producirse el accidente, pero el chófer no procedió a parar la máquina, lo que hubiera evitado, sin duda alguna, el percance. Continúa la actora que su hija Rosa Elena falleció a la edad de cuatro años, cuando constituía una esperanza para la madre, la que se supera si se tiene en cuenta su calidad de soltera, en cuyo caso los hijos son los únicos motivos de afección del ascendiente y la segura ayuda económica en la vejez, por cuyas razones estima los daños y perjuicios sufridos, por el fallecimiento de su hija, en la suma de m$n. 15.000. Funda su demanda en los arts. 1109, 1113 y 1133 del Código Civil.

Por decretos de fs. 3 vta. reiterado a fs. 6 y fs. 8 vta. no se da curso a la acción instaurada, por considerar el infrascripto que no han sido satisfechos previamente los recaudos exigidos por el art. 1º de la ley 3952. Por auto de fs. 10 vta., el Juzgado, considerándose llenados los requisitos previos exigidos con anterioridad, provee a la demanda instaurada, ordenándose se cite a estar a derecho en el término de treinta días, al Poder Ejecutivo Nacional en la persona del Secretario de Industria y Comercio, mediante exhorto al Sr. Juez Federal en turno en la Ciudad de Buenos Aires, y se ordena también que se libre oficio al Registro Civil a fin de que remita copias de las partidas de nacimiento y defunción de la menor Rosa Elena.

A fs. 50, el Sr. Procurador Fiscal, en representación de la Nación, contesta la demanda y niega los hechos y el derecho invocados por la actora; agrega que ésta, que se titula madre de la menor accidentada, no ha justificado el vínculo jurídico de parentesco con la menor por indemnización de cuya muerte acciona, y aunque ello permite a la demandada plantear la excepción correspondiente, con el fin de no dilatar el procedimiento, deja librado al criterio del Juzgado la aplicación del art. 4º de la ley 50. Continúa el Fiscal que es exacto que la

menor Barrionuevo ha muerto como consecuencia de golpes recibidos por la camioneta perteneciente a la Corporación Argentina de Tejeduría Doméstica, en circunstancia en que la misma, con evidente imprudencia, justificable sólo por su edad se había colgado de la caja del vehículo, a cuyo fin se trepó al paragolpe trasero, razón por la que pudo ser golpeada por éste cuando la camioneta hizo una maniobra de retroceso para luego tomar marcha hacia adelante. Que así consta del informe de fs. 14 del expte. administrativo que acompaña y que queda plenamente probado en los fundamentos y conclusiones del proceso criminal incoado al chófer de la camioneta D. Antonio F. Godoy, y que desde ya lo ofrece como prueba. Continúa el representante de la demandada afirmando que el hecho habríase producido: a) por imprudencia exclusiva de la víctima; b) la camioneta tenía los frenos y control de marcha en perfecto estado, y tanto es así que al advertir la caída de la menor, por el grito de una persona, pudo frenar sin haberle pasado nada más que una rueda al cuerpo de la niña; c) el chófer Godoy tenía carnet de conductor y d) tanto Godoy como sus acompañantes Carrizo y Gatuff prestaron a la accidentada inmediato auxilio, llamando a la asistencia pública como consta en el sumario instruído y en el acta del expte. administ. Fundado su escrito de contestación en los arts. 1111, 1114 y 273 del Código Civil, y pide en definitiva el rechazo de la demanda, con imposición de costas.

Considerando:

Que es un principio de derecho procesal, aceptado por la doctrina y la jurisprudencia, de que el *onus probandi*, o sea el cargo de la prueba, está a cargo del actor. Véase FERNÁNDEZ, pág. 193, y Suprema Corte de Justicia, Fallos: 132, 303 y 150, 232.

Que siendo ello así, pasemos ahora a determinar si la demandante Da. Liberata Barrionuevo, ha probado los extremos afirmados en su escrito de demanda, pues de dicha prueba depende que prospere o no la gestión judicial entablada.

Así, por ejemplo, la actora dice, que el accidente que ocasionó la muerte de su hija Rosa Elena, se produjo en un momento en que ésta se encontraba en la vereda de su domicilio; esta afirmación ha quedado desvirtuada con la inspección ocular realizada por el Juzgado como medida para mejor proveer, que corre de fs. 116 vta. a 117, realizada en presencia y con el asentimiento de la demandante y su letrado patro-

cinante, puesto que han firmado el acta sin hacer observaciones, en donde consta que el accidente se produjo más o menos a 18 metros de la puerta de la casa de la víctima y a 2 metros con 90 centímetros de la puerta del domicilio de la testigo Isabel Ramírez de Díaz, lo que demuestra que Rosa Elena no se encontraba en la puerta de su casa, ni tampoco en la vereda, pues la distancia de casi tres metros que media entre la puerta de calle y el lugar del accidente, evidencian que aquélla se encontraba en la calle, teniendo presente para llegar a esta conclusión de que las veredas de esta ciudad, son angostas y no alcanzan a dos metros (véase croquis policial de fs. 63).

También afirma la actora que antes del accidente, el chófer que manejaba la camioneta que lo produjo, Antonio F. Godoy, fué advertido por testigos presenciales, de que la menor se encontraba detrás del coche; esta aseveración ha sido, al igual que la anterior, desvirtuada por los elementos de convicción que corren agregados a los autos, y por las propias declaraciones de las testigos ofrecidos por la accionante; así Olinda Victoria Neyra a fs. 65 y Rosa Palacios de Ceballos a fs. 66 vta. que son las dos personas que presenciaron el accidente declaran que cuando *vieron que la menor se encontraba colgada del guardabarro trasero de la camioneta* una de ellas dió un grito de alarma y el chófer Godoy, frenó instantáneamente pero ya era tarde por cuanto aquélla ya había sido apretada por una rueda del coche, como se ve; el chófer no fué advertido a tiempo, sino después de haber pasado la tragedia, situación ésta que se explica fácilmente, pues sostener lo contrario, es decir, que Godoy hizo una marcha atrás sabiendo que la víctima se encontraba colgada del paragolpe, equivale a afirmar que el chófer la mató intencionalmente o sea que cometió el delito de homicidio, lo que resulta un absurdo en presencia de la sentencia judicial absolutoria dictada por autoridad competente.

También sostiene la demandante que el chófer Godoy antes de hacer marcha atrás no tocó corneta, esta afirmación resulta antojadiza por cuanto ningún testigo la ha corroborado, razón por la cual ésta debe desestimarse, de acuerdo al recordado aforismo de que al actor le incumbe la prueba de sus afirmaciones.

Las conclusiones precedentes se extraen de las declaraciones de todas las personas que en una o en otra forma han asistido o presenciado el luctuoso suceso, de manera que entonces los hechos ocurridos, no se han producido como lo afirmara la actora, sino en forma muy distinta, véanse las declaraciones

ya mencionadas y las de los testigos Miguel Angel Carrizo de fs. 68, Ramón Próspero Jatuff a fs. 69 vta., la del inculpado Antonio F. Godoy, ofrecida por la actora, que corre a fs. 71, Amanda Neyra a fs. 87 vta. e Isabel Ramírez de Díaz a fs. 88.

Ahora bien, si el accidente que costó la vida a la menor Rosa Elena, se ha producido en la forma que hemos dejado establecida, ¿dónde está la culpa o la negligencia del chófer Godoy? A juicio del proveyente, estos factores no han gravitado en ninguna forma en el trágico acontecimiento, pues está plenamente probado que la menor Rosa Elena se encontraba a regular distancia de su domicilio y en medio del callejón, que es donde se encontraba estacionada la camioneta, y de cuyo guardabarro trasero se colgó la víctima. Por otra parte, según el informe de fs. 96, expedido por el Comisionado Municipal, el chófer Godoy tenía carnet de conductor desde el mes de marzo de 1937, lo que hace presumir, por tratarse de un profesional en la materia, que Godoy ha obrado en la emergencia con la prudencia y diligencia propias de un buen conductor de automotores.

La actora atribuye la culpa del accidente a Godoy por cuanto éste hizo marcha atrás con el vehículo en lugar de seguir directamente en dirección al Sud, para volver luego por un callejón que existe a corta distancia. Aceptando que así fuera ¿acaso es prohibido hacer marcha atrás a los vehículos cuando éstos maniobran en los suburbios de una ciudad? Evidentemente no; Godoy en el momento del accidente se encontraba en medio de un callejón, en el apartado barrio denominado "El Triángulo", y al hacer retroceder el coche para abreviar distancias, no pudo imaginarse nunca que un niño esté en medio de la calle colgado de su coche. El doloroso suceso que examinamos, se produjo más bien por imprudencia o negligencia de la madre de la criatura, la que teniendo en cuenta su corta edad debió tomar todas las precauciones necesarias para evitar así que su hija saliera a jugar a la calle, para luego ser víctima de un accidente de tráfico, de manera entonces que éste se produjo, no por culpa del chófer Godoy sino por el descuido o abandono de la madre, lo que la inhabilita para invocar en su beneficio estas circunstancias agravantes, de acuerdo al aforismo romano de que "nadie puede alegar en su favor su propia torpeza".

Que de las consideraciones que anteceden, se arriba fácilmente a la conclusión de que la muerte de la menor Rosa Elena, no es susceptible de indemnización, por no tratarse de un delito civil, pues falta la intención dolosa, ni de un cuasi deli-

to, por la ausencia de culpa o imprudencia; que siendo así el caso se encuentra encuadrado en los arts. 1067 y 1111 del Cód. Civil, los que respectivamente establecen: "No habrá acto ilícito punible para los efectos de este Código, si no hubiere daño causado, y otro acto exterior que lo pueda causar, y sin que a sus agentes se les pueda imputar dolo, culpa o negligencia". Y el art. siguiente dice: "El hecho que no cause daño a la persona que lo sufre, sino por una falta imputable a ella, no impone responsabilidad alguna".

Que en consecuencia, no existiendo en el *sub-judice* delito ni cuasi delito, no corresponde el resarcimiento que se reclama, por cuanto éste tiene por antecedente y causa determinante un hecho ilícito y así se declara.

Que por otra parte y tratando en lo posible de llegar a una solución conciliatoria que contemple los intereses de ambas partes en juicio, aceptemos por vía hipotética, de que el accidente se ha producido por culpa o negligencia del chófer y de la víctima; aceptando el supuesto, tampoco sería indemnizable la muerte de la menor, por aquello de que la circunstancia de la culpa concurrente y mutua se opone a la pretensión de que uno de los culposos sea indemnizado puesto hasta en los delitos de injuria, del derecho criminal, está consagrada la compensación eximente —art. 116 del Cód. Penal - Sup. Corte, Fallos: 158, 237—.

Que si los fundamentos que anteceden fueran insuficientes para el rechazo de la acción resarcitoria, voy a referirme al sumario instruído con motivo del accidente de tráfico que costó la vida a Rosa Elena Barrionuevo, el que corre agregado a los autos.

Después de haberse agotado la investigación, tomándose declaración a todos los testigos presenciales, y a las personas que ocupaban la camioneta en el momento del accidente, el Juez del Crimen de la Provincia sobreseyó definitivamente la causa, por cuanto no existe ninguna persona responsable del infausto suceso, declarando que el mismo se produjo *debido a la propia imprudencia de la víctima* (ver auto de fs. 79).

Que en esta situación es de estricta aplicación el art. 1103 del Cód. Civil, el que transcripto literalmente dice: "Después de la absolución del acusado, no se podrá tampoco alegar en el juicio civil la existencia del hecho principal sobre el cual hubiera recaído la absolución".

Como se ve, la situación del chófer Godoy ha sido definitivamente juzgada por el tribunal competente, y en consecuencia

no pueden reabrirse nuevamente en esta instancia las causas determinantes de la muerte de la menor ni la responsabilidad del conductor.

Aunque esta tesis no es compartida por el letrado de la actora, lo que es perfectamente explicable, puesto que es contraria a los intereses a él confiados, ha sido aceptada sin ninguna reserva por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal más alto del país y el intérprete definitivo de las leyes, quien aplicando el art. 1103, ha sentado la siguiente jurisprudencia: "Que habiéndose instaurado proceso criminal contra los conductores de la máquina que produjo el accidente, se dictó sobreseimiento definitivo a favor de éstos, de suerte que en virtud de lo dispuesto por el art. 1103 del C. C. ya no es posible discutir en esta causa la responsabilidad civil que se atribuye a la empresa demandada, por la culpa o negligencia que se imputa a los conductores de la máquina causante del siniestro, porque la sentencia de sobreseimiento declara a los encausados libres de culpa y cargo en el desempeño de sus funciones como conductores de la locomotora y la sentencia civil que condenase al demandado como responsable por falta de sus empleados, vendría a producir el conflicto y escándalo jurídico que el artículo citado se ha propuesto evitar, de que dos jurisdicciones igualmente soberanas dicten fallos contrarios sobre el mismo punto". Y más adelante el alto Tribunal agregaba "Que no procede tampoco, en relación al art. 1103 del C. C. la distinción que algunos tratadistas pretenden hacer entre el sobreseimiento definitivo y el fallo absolutorio de una acusación, pues que, según el art. 436 del Cód. de Proc. en lo Criminal, *el primero es tan absoluto e irrevocable como el segundo, de suerte que ambos cierran con igual fuerza y autoridad, la puerta a toda discusión ulterior, sobre la existencia e imputabilidad de un hecho respecto al cual esos fallos se han pronunciado en sentido negativo*" —Fallos: 107, 401—.

El mismo tribunal refirmando la doctrina sustentada en el fallo anterior, ha establecido que la indemnización del daño procede únicamente cuando en el juicio penal se ha declarado el acto del agente, de delictuoso —Fallos: 15, 325; 23, 390; 52, 168—.

Que no obstante el resultado negativo del pleito considero equitativo y así lo declaro que las costas se carguen en el orden causado por cuanto la actora pudo haberse creído con razón plausible para litigar.

En mérito de las consideraciones de orden legal y jurídico que antecede y de la jurisprudencia citada, juzgando en defi-

nitiva fallo: desestimando la acción por daños y perjuicios, instaurada por Da. Liberata Barrionuevo en contra de la Nación, sin costas. — *Luis M. de la Fuente.*

## SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, junio 26 de 1950, Año del Libertador General San Martín.

Y vistos:

El recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia de fs. 118, en los autos caratulados "Liberata Barrionuevo contra La Nación — Daños y perjuicios" y

Considerando:

El Señor Vocal doctor Allende, dijo:

La muerte de la menor Barrionuevo ocurrida en las circunstancias que señala la demanda no ha generado responsabilidad penal para los conductores de la camioneta que apretó o en la que se golpeó dicha menor. El Juez del Crimen de la Prov. de La Rioja ante quien se siguió la causa respectiva, dictó sobreseimiento definitivo cerrando así toda imputación de culpa para los ocupantes del vehículo. Si el art. 84 del Cód. Penal reprime con prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años al que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes de su cargo, causare a otro la muerte es lógico concluir que para que haya mediado el sobreseimiento en la causa penal y con carácter definitivo el Juez que lo dictó ha de haber contemplado si habrá mediado o no esa imprudencia, mera negligencia o impericia, suficientes para la responsabilidad penal, porque sólo ante la comprobación de la inexistencia de esas imputaciones ha podido dictar la resolución apuntada.

La Corte Suprema ha dicho sobre el particular en sentencia del tomo 192, pág. 210: "El sobreseimiento definitivo del acusado descarta la imputación de haber procedido con culpa capaz de fundar su condenación criminal, pero no excluye que, llevada la cuestión a los estrados de la justicia civil, pueda indagarse si no ha mediado de su parte una falta o culpa civil que lo responsabilizaría pecuniariamente. La culpa civil es dis-

tinta en grado y naturaleza de la culpa penal como lo prueba respecto a este último, la responsabilidad refleja que el derecho penal no conoce por ser su responsabilidad íntimamente personal. Puede la culpa no ser suficientemente clara o grave para responsabilizar al agente ante la ley penal y puede, sin embargo, configurar una falta, un acto ilícito o un cuasi delito del derecho civil que lo haga incurrir en responsabilidad pecuniaria. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia interpretando los arts. 1102 y 1103 del C. Civil".

La circunstancia de no tratarse en el caso de una absolución en los términos del art. 1103 sino de un mero sobreseimiento hace que no sea de estricta aplicación ese precepto legal, pero no puede sin embargo desconocerse que la resolución recaída en la causa penal, en la forma dicha, comporta una fuerte presunción de inocencia de los presuntos causantes de la muerte de la menor, presunción que la actora ha debido destruir con prueba suficiente capaz de cohonestarla y afirmando así su derecho a reclamar una indemnización. Analizando la declaración de los dos únicos testigos presenciales del accidente, o que al menos estuvieron en condiciones de apreciar la forma en que él se produjo, no se llega a una conclusión que favorezca las pretensiones de la demanda. En efecto, la testigo Olinda Victoria Neira, que declara a fs. 65, manifiesta que cuando los viajantes de la camioneta que produjo el accidente salieron de su casa y se dirigieron al vehículo para retirarse, ella se dirigió a la puerta de calle con el objeto de hablarlos, que la camioneta ya estaba con el motor en marcha, aunque sin moverse todavía. Que en esas circunstancias miró al vehículo y vió que desde la parte trasera, es decir del paragolpe se largaba una nenita vecina de la declarante, Rosa Elena Barrionuevo, la que había estado colgada en ese sitio. Que al notar el peligro que corría la criatura dió un fuerte grito a los de la camioneta, cerró los ojos y al abrirlos vió a la chica en el suelo con la rueda trasera casi en el estómago; agrega que no puede explicar la forma en que fué golpeada la chica, que cree que los de la camioneta no la vieron y que lo ocurrido a juicio de la dicente se debe puramente a la fatalidad.

La otra testigo presencial del hecho, María Rosa Palacios de Ceballos (fs. 66 vta.), tampoco puede precisar la forma en que fué golpeada la víctima, puesto que la camioneta se movía hacia adelante, que a su juicio los ocupantes del vehículo no la vieron y que el suceso lo atribuye como la anterior a la pura fatalidad.

Los demás testimonios producidos, examinados por el *a quo* nada concretan en contra del conductor y ocupantes de la camioneta como para fundar la responsabilidad de éstos, por lo que no puede atribuirse la muerte de la menor Barrionuevo a la culpa o imprudencia de los mismos, sino, como dicen los testimonios apuntados, a mera fatalidad, ya que desde la cabina en que estaban los tres ocupantes es lógico que no vieran a la pequeña criatura colgada o arrimada en la parte trasera del vehículo, de tal modo que nada impedía emprender la marcha y aún retroceder un metro más en un sitio poco poblado en el que no se advierte ningún peligro u obstáculo, para esa maniobra.

En su mérito y por los fundamentos concordantes del fallo apelado, voto por su confirmación sin costas.

El Señor Vocal doctor de Olmos dijo:

I. Da. Liberata Barrionuevo demanda al Estado Nacional, en calidad de civilmente responsable, reclamándole la indemnización de los daños y perjuicios que habría experimentado "los que estima en la suma de 15.000 m$n. a consecuencia de un hecho ilícito de un chófer subordinado de aquél, quien piloteando una camioneta, también de su propiedad, en el barrio denominado "El Triángulo" o "Santa Justina" de La Rioja, al ponerla en movimiento arrolló a una menor hijita de aquélla, produciéndole lesiones internas que al poco rato determinaron su fallecimiento. Funda su derecho y la correlativa obligación del Estado en las normas de ley de los arts. 1109, 1113 y 1133 del Cód. Civil y pide se haga lugar a la demanda con intereses y costas (fs. 2-3 vta. del proceso).

II. La Nación la contesta por medio del Sr. Procurador Fiscal (fs. 50-51 vta.) y luego de negar que los hechos se hayan producido como los relaciona la accionante y de desconocerle el derecho que por sí se atribuye, aduce que el evento dañoso ha sobrevenido por exclusiva imprudencia de la víctima e invoca en su favor las conclusiones de la jurisdicción criminal en el sumario que oportunamente labró en su sede, el que desde ese momento ofrece como prueba, para finalizar solicitando el rechazo, con costas, de la acción entablada. Funda su pretensión en lo dispuesto por las voluntades de ley contenidas en los arts. 1111, 1114 y 273 del mismo Código.

III. El señor Juez *a quo* desestima en su sentencia (fs. 118) la demanda entablada advirtiéndose como *ratio decidendi* del pronunciamiento, que el hecho dañoso habría acaecido por culpa de la accionante estándole subordinados los dos restantes

argumentos siguientes; de que el sobreseimiento definitivo dictado en el sumario criminal impide la ulterior promoción de la acción civil y de que, en tòdo caso mediaría concurrencia de culpas por lo que habría lugar a declararlas compensadas. La demandante interpone en su contra el recurso de apelación que le es concedido para ante este Tribunal y al expresar sus agravios (fs. 136 de autos) la impugna en cada uno de sus fundamentos.

IV. Que como acertadamente lo señalara la recurrente en su informe *in voce* (véanse sus apuntes), el Tribunal tiene ineludiblemente, que resolver en primer término cuál es el efecto que produce en esta Jurisdicción el sobreseimiento definitivo (fs. 20 del sumario criminal agregado al proceso) decretado en la sede penal, porque de tener también aquí autoridad de cosa juzgada lo que ha sido materia del pronunciamiento se levantaría como un obstáculo legal insuperable que se opondría al progreso de la acción y que le impediría a este Tribunal entrar a pronunciarse de nuevo sobre el hecho y la responsabilidad del agente.

El problema de la unidad o de la diversidad de las culpas en materia civil y penal ha sido largamente debatido entre los comentaristas del Código Francés, que sirvió de antecedente al nuestro como lo señala el Dr. Vélez Sarsfield en sus notas y en los Tribunales de nuestro país, llegando unos y otros, estos últimos luego de sentencias contradictorias y notables vacilaciones, a la conclusión de que ambas culpas son diversas y que las jurisdicciones civil y criminal, siendo igualmente independientes y soberanas en su esfera, no se subordinan y pueden estatuir separadamente al respecto.

A esta jurisprudencia, que con abundancia cita la actora, mereciendo ser destacado el Acuerdo Plenario de las Cámaras Civiles de la Capital de la República (*Rev. Jurídica La Ley*: 42, 156), la determinaron, además de sólidas razones jurídicas, otras de orden social, que lejos de desaparecer se han agudizado contemporáneamente por lo cual no hallo motivo para apartarme de ella y contradecirla.

V. La accionante invoca en la demanda la norma de ley contenida en el art. 1133 del Cód. Civil e insiste en el alegato en que sea actuada en su favor. La aludida disposición crea una presunción de responsabilidad en contra del propietario de cosas inanimadas, por el daño que ellas causan a terceros y sanciona la inversión en la producción de la prueba que coloca a cargo de aquél de modo que para desligarse de su obligación tendrá que producir la que fuera conducente a demostrar que no ha mediado culpa de su parte.

Esa disposición no es aplicable en la especie, porque como justamente se ha observado alguna vez en la doctrina, los automotores no pueden ser calificados de cosas inanimadas, pues además de tener por su mecanismo medios propios de propulsión para transportarse de un lado a otro, son accionados y dirigidos por la voluntad del hombre, de manera que los daños que causen se deberán a culpa o negligencia de éste, por donde la responsabilidad fluirá de lo dispuesto por el art. 1109 que es el llamado a imperar en el caso.

VI. El art. 1113 del Código Civil crea una presunción absoluta de responsabilidad en contra de los patrones o comitentes por los hechos dañosos de sus empleados o dependientes, en el desempeño de sus funciones. Aquella responsabilidad emerge, siempre que se dé la necesaria relación de causalidad con el acto dañoso, vale decir, que éste puede imputársele al propio empleado o dependiente a título de culpa o negligencia, deviniendo aplicables en esta parte, la voluntad de ley contenida en el art. 1109 del Código citado y los demás principios jurídicos generales, y entre otros los que se refieren a la carga de la prueba, enunciados en los aforismos latinos que expresan: "Et incumbit probatio qui dicit no qui negat; Onus probandi incumbit actori".

La responsabilidad del agente productor del daño, sin la cual no puede existir la de su patrón o comitente, surgirá, pues, siempre que se dé ese elemento subjetivo o moral constitutivo del hecho ilícito, que tan bien se advierte en el art. 1109 del Código Civil: la culpa —como ser la imprudencia o la negligencia — como ser la desatención— porque si mediara cualquier circunstancia excluyente de la voluntad, como el caso fortuito o la fuerza mayor, el hecho dañoso podrá imputársele materialmente pero no moralmente y no pudiendo responsabilizársele del mismo, ni surgiendo a su cargo la obligación de reparar el daño causado sino en la medida en que hubiera extraído del hecho un beneficio (art. 907 del Cód. Civil), tampoco emergerá las correlativas responsabilidades y obligación de su patrón o comitente.

VII. Durante toda la instancia anterior, la demandante con insistencia, hace arraigar la culpa del agente —chófer Antonio F. Godoy— en que estacionó la camioneta de la demandada en la parte de la vía pública afectada a vereda para el tránsito de los peatones y en que maniobró haciendo retroceder el vehículo, siendo que a corta distancia existía una calle pública perpendicular a la anterior, hasta la que debía haber llegado para efectuar sus maniobras.

La inspección ocular decretada por el Inferior como medida para mejor proveer (fs. 116 vta.) constata la absoluta inexistencia de veredas —por la propia actora en sus escritos en el transcurso del pleito— y que, el lugar en que la menor fué arrollada, dista casi tres metros de la línea que deslinda la vía pública de las propiedades privadas, o sea un espacio sensiblemente mayor al ancho de muchas veredas de importantes calles céntricas de la Capital de la República.

El hecho de hacer retroceder un automotor o el de no ocurrir al camino próximo para efectuar la maniobra de alterar la dirección que lleva un vehículo, no son en sí mismos abstractamente considerados, imprudentes, y en la especie tampoco lo son en concreto, si se atiende a que se cumplieron en un lugar suburbano de una ciudad que no es extraordinariamente populosa y en circunstancias en que nadie transitaba por la vía pública, como quiera que los dos únicos testigos presenciales del hecho que se lograron y que deponen en el sumario criminal (Olinda Victoria Neira y María Rosa Palacio de Ceballos; fs. 6 y 7 vta., respectivamente, del mismo), se encontraban en el interior de sus domicilios.

VIII. La prueba aportada por las partes, directamente vinculada con el suceso, se reduce a las constancias del proceso criminal que corre a fs. 60 y sigtes. de autos, pues de los testigos presentados por la actora Da. Rosa Ramona Corzo (fs. 90 vta.) ignora en absoluto los hechos sobre los que se la interroga; María Isabel Ramírez de Díaz (fs. 88) no sabe la forma en que se produjo el suceso, porque —según dice—, la camioneta le impedía la visual; Amada Neyra (fs. 87 vta.) es un testigo de "oídas"; y Olinda Victoria Neyra de Urquiza (fs. 86) se remite a lo que tiene declarado en el sumario policial.

Así, pues, según lo que en aquel proceso obra, el día 3 de junio de 1946, como a las 16 y 30 horas, transportándose en una camioneta de la repartición que estacionaron a un costado del camino, casi en frente de la casa, llegaron hasta el domicilio de Da. Pascuala Neyra sito en el barrio que anteriormente indiqué, los empleados de la Corporación Argentina de la Tejeduría Doméstica —organismo administrativo dependiente de la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación— Miguel Angel Carrizo, Ramón Próspero Jatuff y Antonio F. Godoy, este último chófer inspector de la repartición, que era quien piloteaba el automotor.

Los tres descendieron del vehículo penetrando al interior de la casa, la que abandonaron poco tiempo después una vez cumplida la misión que los había llevado, introduciéndose nue-

vamente en la camioneta —lo que el chófer Godoy hizo por el lado del volante para lo que necesariamente debió rodear el vehículo— con el propósito de continuar con el desarrollo de la tarea que les había sido encomendada (declaraciones de Olinda Victoria de Neyra, Carrizo, Jatuff y Godoy, a fs. 6, 9, 10 y 12, respectivamente).

Los tres tripulantes concuerdan, y ello no se halla contradicho por ningún otro elemento de juicio, que Godoy, para alterar la dirección que llevaba el automotor, lo hizo caminar sin novedad unos dos metros hacia adelante, antes de efectuar el retroceso, de aproximadamente un metro, oportunidad esta última en que el lamentable suceso se produjo. Entre esas dos maniobras el automotor ha tenido, necesariamente, que detenerse, lo que explica que la testigo Olinda Victoria Neyra, al salir "al poco rato" —así dice— hallara que la camioneta estaba con el motor en marcha pero inmóvil en ese instante, efectuando acto continuo el retroceso en el que arrolló a la víctima.

La misma testigo declara, que en esas circunstancias vió que la menor Rosa Elena Barrionuevo —hija de la actora— se descolgaba del paragolpe trasero del vehículo en el que había estado colgada, lo que obtiene corroboración en la declaración de María Rosa Palacio de Ceballos (fs. 7 vta. del proceso criminal); y aunque ésta expresa que el automotor marchó hacia adelante se deberá a un error de percepción, pues contradicen su dicho en esta parte, las declaraciones uniformes de los ocupantes del vehículo quienes afirman que oyeron la voz de alarma que les diera la testigo Neyra al efectuar la maniobra de retroceso, lo que está en armonía con la posición en que, según ésta y aquéllos, se encontraba la menor con respecto al vehículo al proceder a levantarla de la calzada; a las lesiones que presentaba; y con las conclusiones del dictamen médico-policial que corre a fs. 5 del proceso criminal.

De todo ello puede inferirse con la mayor certeza, que contrariamente a lo que afirma la apelante, la menor Barrionuevo se hallaba colgada del paragolpe trasero de la camioneta y oculta por la caja del vehículo a la vista de sus ocupantes subieron, y que al ponerse en movimiento al maniobrar hacia adelante, asustada quizás por ello, aprovechó el momento en que se detuvo para desprenderse, siendo en ese preciso instante que aquélla efectuó la maniobra de retroceso y tomándola con el paragolpe la derribó en tierra bajo una de sus ruedas, que alcanzó a apretarla en mitad del cuerpo, aunque sin pasarle por encima debido al aviso, ya tardío para impedir la total

producción del hecho, de la testigo Olinda Victoria Neyra y a la serenidad y atención del conductor que detuvo de inmediato el vehículo.

IX. El hecho dañoso ha sido, pues, provocado por la acción de la propia víctima. Es cierto que era menor y carecía de discernimiento y que con arreglo a la ley no podría invocarse su acto para pretender asignarle consecuencias jurídicas y extraer obligaciones a su cargo, pero aquélla no llega a tener por no sucedido un hecho cuya existencia material es evidente, ni impide estimarlo para fijar la responsabilidad de terceros.

Dentro de las posibilidades del dependiente de la demandada no estuvo el evitarlo, con la prudencia, atención y pericia que el más cauteloso de los hombres comunes despliega en iguales casos, asumiendo a su respecto todos los contornos del caso fortuito que define el art. 514 del Código Civil. Él es, sin duda, el autor material del mismo, pero no pudiendo imputársele moralmente desde que no ha sobrevenido por su culpa o negligencia, no surge su responsabilidad porque falta aquel elemento subjetivo que anteriormente destaqué, que es constitutivo del hecho ilícito y cuya presencia es por tanto indispensable para que éste pueda configurarse; sin la cual tampoco puede emerger la de la demandada —su patrón— por que siendo correlativas, la inexistencia de aquélla determina también la ausencia de toda relación de causalidad entre la de ésta y el hecho dañoso, conforme lo he señalado con anterioridad.

X. La menor Barrionuevo tenía sólo tres años, seis meses y algunos días más de edad (partida de Registro Civil de fs. 91); se hallaba a diez y ocho metros de su casa (acta de la inspección ocular de fs. 116 vta., concordante con el croquis de fs. 4 del proceso criminal, agregado de fs. 60 de autos); y circulaba sin la compañía de persona mayor, por una vía pública sin veredas, lo que exterioriza la absoluta falta de vigilancia de la actora sobre su hija y su inexcusable responsabilidad en el suceso, no habiendo probado de ninguna manera en el proceso, la existencia de un hecho que fuera idóneo para impedirle cumplir con las obligaciones que la ley le imponía. Y es de advertir que si en el juicio se diera el caso inverso, en vano argumentaría para desligarse de su responsabilidad con sus ocupaciones en los menesteres domésticos y en su oficio de lavandera frente al rigor de que usa la ley en el art. 1116 del Cód. Civil.

No es dudoso que si hubiera ejercido una vigilancia activa sobre su hija el evento dañoso no habría sobrevenido, de modo que atendiendo a la responsabilidad que en el mismo le incum-

be, no tiene de qué quejarse y nada puede reclamar estando obligada a soportar sus consecuencias (*imputet sibi*), de acuerdo con la voluntad de ley contenida en el art. 1111 del Cód. Civil, la que ha sido bien actualizada por el señor Juez *a quo*.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia del inferior, opino que la decisión es justa y debe ser confirmada; también sin costas en esta instancia por haber podido creerse con razones bastantes para litigar y hacerlo con carta de pobreza (art. 221 —últ. apartado— del Código de Proced. Civil de la Capital Federal, de aplicación subsidiaria).

Así voto.

*Voto en disidencia del Sr. Vocal doctor Zeballos Cristobo:*

I. Coinciden las partes en lo fundamental: que el día 3 de junio de 1946, la menor Rosa Elena Barrionuevo murió como consecuencia de las lesiones internas recibidas al retroceder una camioneta de propiedad de la Corporación Argentina de Tejeduría Doméstica, apretándole el cuerpo una de sus ruedas, ocurriendo el hecho en el barrio del Triángulo de la ciudad de La Rioja. Toca al Tribunal determinar si, como consecuencia de lo expresado, se ha generado responsabilidad reparativa a favor de la madre de la víctima, Da. Liberata Barrionuevo (carácter acreditado a fs. 91).

II. La camioneta de referencia en la oportunidad del accidente, estaba manejada por el chófer Antonio F. Godoy, a quien acompañaban Miguel A. Carrizo y Ramón P. Jatuff. A fs. 80 de autos corre el testimonio de sobreseimiento definitivo de aquél, dictado por el Juez en lo Criminal y Correccional de La Rioja.

Considero indispensable, con carácter previo, establecer el alcance del sobreseimiento como extintivo de presuntas responsabilidades en la comisión de delitos del derecho penal, actuando aquél en la ubicación de la responsabilidad civil. Es necesario para llegar a una conclusión jurídicamente verdadera armonizar las disposiciones de los artículos 1103 y 1109 del Código Civil y dándoles el ámbito exacto de gravitación. El sobreseimiento a favor de Godoy nos hace conocer que éste no ha obrado con dolo o culpa, valorados el uno y la otra, en la concepción típicamente penal, pero no nos dice, si en cambio no lo hizo con negligencia. Funcionando el art. 1103 y en el supuesto de que creyéramos responsable de los hechos al chófer Godoy, ésta no podría determinarse por dolo ni por culpa, porque de su existencia está liberada por la resolución judicial. Se habría operado en cierto modo como una especie de cosa

juzgada en esas dos calificaciones. Pero el efecto analógico de cosa juzgada no alcanza a la negligencia leve o grave del art. 1109. Evoluciona su interpretación en área distinta y muy particularmente con relación al art. 1103.

Habría que establecer, entonces, si el chófer Godoy actuó con negligencia cuando ocurrió el accidente.

III. Del examen integral de la prueba y en particular, de la inspección ocular y de la testimonial —declaraciones de Olinda Victoria Neyra de Urquiza (fs. 86) Amada Neyra (fs. 87) y María I. Ramírez de Díaz (fs. 88) sacamos en conclusión que la casa de la actora en la ciudad de La Rioja estaba situada en un barrio humilde, sin veredas y separada de la calle por un cerco con grandes aberturas que facilitan el paso de los niños.

No se establece si la camioneta se detuvo a menos de un metro o a más de dos del cerco, pero lo concreto es que aún con esta última distancia y por carecerse de veredas, comienza a crearse al chófer la responsabilidad de ser prudente y cauto al evolucionar con el vehículo primero hacia adelante y después hacia atrás, para efectuar un viraje que pudo evitar con un callejón o camino que se encuentra a treinta metros del lugar del accidente según el croquis de fs. 63 y que facilitaba su salida con comodidad.

Es exacto que la víctima se colgó del paragolpe trasero pero, lo es también que ella tenía cuatro años —partida de fs. 91— en la fecha en que fué arrollada, así como que el chófer Godoy, en igual época, contaba treinta y tres. Mientras la criatura sólo puede ser gobernada por el instinto de su propia protección, Godoy tiene pleno discernimiento y carga, por otra parte, con la responsabilidad de conducir un automotor que se desplaza en un medio poblado donde si bien cada ser viviente es el que primordialmente debe ampararse para una regulación armónica de convivencia, no lo es menos que para aquellas criaturas con incapacidad manifiesta en ese particular la previsión tutelar debe ir más allá del interés del individuo, por muchas razones y, muy en especial, por una de humanidad.

Godoy maniobraba con la camioneta a escasa distancia de un cerco rudimentario, en una zona de gentes humildes dedicadas a su trabajo y obligadas en angustioso dilema, a cuidar de sus hijos menores o procurarles el sustento con su trabajo personal. Si profundizamos el problema ubicándolo en la famosa teoría de la presuposición, muy discutible por lo demás, llegaríamos por otro camino a establecer la responsabilidad del Estado por no mantener los barrios en las condiciones convenientes de seguridad, con cercos, veredas, vigilancia, etc.

Opino que Godoy obró con negligencia grave, dadas las condiciones de lugar y de oportunidad y de que, por lo mismo funciona en su plena aplicación el art. 1109 y sus concordantes los arts. 512, 1122 y 1123 del Cód. Civil. Corresponde revocar la sentencia en recurso, dado que según el informe médico, obrante a fs. 64, la muerte de la menor Barrionuevo, fué consecuencia de las lesiones internas sufridas a causa de la presión ejercida por una rueda del automotor sobre su tórax y abdomen.

Voto por la revocación de la sentencia en recurso debiendo establecerse indemnización dentro de la suma de m$n. 15.000 con intereses moratorios desde la fecha del accidente y las costas en ambas instancias (S. C.: t. 191, p. 280).

Por la mayoría de los votos que anteceden se resuelve confirmar la sentencia recurrida, sin costas. — *Luis M. Allende* — *Gustavo A. de Olmos* — *José Zeballos Cristobo* (en disidencia).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de marzo de 1951.

Vistos los autos "Liberata Barrionuevo c./ La Nación s./ Daños y Perjuicios", en los que a fs. 164 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 164 a la parte actora es procedente de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3º, inc. 2º, de la ley Nº 4055 y con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que en el memorial presentado en esta instancia la actora sostiene que, siendo violatorio de la ley estacionar un vehículo sobre la mano izquierda y maniobrar en adelanto y retroceso sobre esa mano, si la camioneta no hubiere estado en infracción de la ley el accidente no se habría producido; en tanto la otra parte deja

constancia que si la menor Barrionuevo, de sólo tres años y medio de edad, no se hubiera hallado sola y a dieciocho metros de la casa de la madre, en una vía pública sin veredas, tampoco habría tenido lugar el suceso que motiva la demanda. Ambos supuestos, por sí solos, no pueden fundar una condena ni una absolución, sino que es necesario examinar la prueba aportada al juicio, habida cuenta de que en el sumario criminal se sobreseyó definitivamente la causa por no constituir delito el hecho que la motivara.

Que sobre la forma como ocurrió el lamentable accidente no existe discordancia fundamental entre las partes y sí solamente respecto a la manera de apreciar la conducta del chófer que guiaba el vehículo, o sea si éste cumplió o no en la emergencia con elementales medidas de precaución.

Que para la accionante hubo culpa del conductor en dar marcha atrás sin ver a la menor por cuanto estima que era su obligación examinar si el camino por donde hacía transitar la camioneta estaba expedito y que la circunstancia de dar marcha atrás no atenúa el deber de tomar atención. De la prueba acumulada surge que eran tres los tripulantes del vehículo y que éste fué primeramente puesto en marcha hacia adelante, retrocediendo luego. Si ninguno de ellos vió a la menor, ni tampoco las dos testigos presenciales del hecho, antes de producirse éste, no hay violencia alguna en concluir que todo se debió a la fatalidad, como lo dicen ambas deponentes. Los supuestos, y las deducciones posibles de los mismos, alrededor del suceso, pueden ser numerosos pero sin que tengan fuerza efectiva para conmover la convicción emanada de la circunstancia de estar presentes cinco personas sin que ninguna viese a la víctima hasta el momento mismo de producirse el acciden-

te. Examinado el suceso con la guía de la sana crítica no es posible atribuir negligencia grave al conductor.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada, se la confirma en todas sus partes, también sin costas en esta instancia.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ.

---

## NACION ARGENTINA v. MIGUEL IRIARTE

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.*

El recurso ordinario de apelación en tercera instancia procede ante la Corte Suprema en los casos previstos en la ley 4055.

*TIERRAS PUBLICAS.*

• Demostrado en autos que el demandado sólo ha sido ocupante de dos de los varios lotes cuyos arrendamientos quiere hacer efectivos judicialmente la Dirección de Tierras, habiendo expresado en 1928, y en forma terminante, su voluntad de no continuar con la explotación del resto de dichas tierras, corresponde limitar su obligación a la locación de los citados lotes —que, por ser sin plazo, es plenamente rescindible en cualquier momento por voluntad del locatario— y condenarle a abonar al Fisco la suma equivalente a los respectivos arriendos.

*PRESCRIPCION: Interrupción.*

Debe considerarse interruptiva de la prescripción liberatoria opuesta por el demandado por cobro de arriendos de lotes fiscales, la presentación del mismo en diversos expedientes administrativos del Ministerio de Agricultura, gestionando de la respectiva autoridad un estado de cuentas

con relación a los dos lotes que admite expresamente ocupar, puesto que dicha presentación contiene el reconocimiento explícito de ser deudor, aun cuando sostenga que por una cantidad menor.

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Río Gallegos, 5 de agosto de 1948.

Resultando:

a) Que el Sr. Procurador Fiscal, representando a la Dirección de Tierras, inicia demanda contra D. Miguel Iriarte por $ 166.363 m/n., que, dice, le adeuda en concepto de arriendos de los siguientes lites, según liquidaciones agregadas al expediente 67.678/1944 del Ministerio de Agricultura de la Nación, que acompaña como parte integrante de la demanda: Nos. 19, 20, 21, 22, 23 y 24 Fracción A. Sección XII; y las leguas *a-b-d* y franja N., legua *c*, lote 8; legua *b-c*, lote 9; legua *b* y parte N., legua *c*, lote 12; mitad O. leguas *a* y *d* del lote 13; leguas *a-d* del lote 9; leguas *b-c* del lote 11; y leguas *a-d* del lote 12 fracción A, Sección III, todo de este Territorio. b) Citado Manuel Iriarte a reconocer su carácter de locatario, comparece por intermedio del Dr. Sebastián A. Beruti contestando la demanda.

Niega ser locatario de todas las tierras enumeradas, reconociendo que ejerce simple ocupación de los lotes 23 y 24 fracción A, Sección XII. Explica que su mandante ocupó desde 1909 a 1927 diversos campos que formaban la estancia "La Herradura", pero en este último año, a raíz de la prohibición contenida en la ley de tierras de ocupar más de 20.000 Has., disolvió la Sociedad que la explotaba quedando como dueño único; que renunció a la mayor parte del campo vendiendo las mejoras y se redujo a la explotación máxima autorizada obteniendo una fracción que encerraba el casco de la nombrada estancia. Luego no le agradó esa parte a la que también renunció para solicitar los lotes 23 y 24 que forman la estancia "San José", los que ocupó sin concesión. Que el cargo a su cuenta de (todos) los arriendos de toda la superficie detallada en la demanda se hizo por resolución administrativa nunca consentida por él. Enumera a continuación los pobladores que ocupan los diversos lotes, a quienes les vendió las mejoras y haciendas, para concluir que sólo explota los ya mencionados lotes 23 y 24, Sección XII, fracción A, por los cuales

reconoce adeudar arrendamientos debido a que la Dirección de Tierras pese a sus insistentes pedidos, no le liquidó la deuda, la que dice es de $ 7.008.— desde 1939 a 1944, cantidad por la cual se allana a la demanda y finalmente pide imposición de costas al actor por *plus petitio*. Para los años anteriores, opone la prescripción.

c) Abierto el juicio a prueba se ofrecen las corrientes de fs. 32 a 66 y expedientes administrativos agregados. Una vez clausurado el término ambas partes alegan, estando consentido el decreto de autos y con posterioridad el que hizo conocer la intervención del proveyente. Advirtiéndose con posterioridad que no se dió trámite a la prescripción, se deja sin efecto el llamamiento de autos para correr traslado al actor, el que lo contesta a fs. 97 y 98 oponiéndose a que se acepte porque hubo actos interruptivos que constan en los mismos expedientes administrativos traídos como prueba, por lo cual es innecesario también abrir el incidente a prueba, y pide que con vista a la contraria se declare la cuestión de puro derecho, y se dicte la sentencia. La parte demandada, después de diversas consideraciones sobre la falta de interrupción, adhiere a que se dicte sentencia sin más trámite.

Y considerando:

I. Que la prescripción opuesta sólo se refiere a parte de los arriendos de los lotes que se reconocen ocupar, de tal manera, que no afecta a la totalidad del crédito perseguido y por ello conviene tratarla más adelante, una vez que se establezca si la demanda prosperará en toda su extensión o sólo en parte.

II. Que el demandado alega estar desvinculado desde 1927 o 1928 de gran parte de esas tierras y, en consecuencia, no adeudar los arrendamientos, sino con una pequeña proporción.

En el expediente del Ministerio de Agricultura 93.499/928 (también con carátula 101.580/1930) a fs. 2 corre un escrito de Iriarte que solicita la concesión en arrendamiento de los lotes 23 y 24 fracción A, sección XII, escrito este que es ratificado a fs. 4 donde agrega "que habiendo vendido todas las " instalaciones, poblaciones y alambrados, molinos, etc. exis- " tentes en los campos que formaban la estancia conocida por " «La Herradura», desiste como es lógico de sus antiguas pre- " tensiones, tendientes a obtener el arrendamiento de las cita- " das tierras. En cambio solicito se me acuerden los lotes " 23 y 24...".

La firma de esos escritos no está autenticada, pero la actora no las ha desconocido en ningún momento, por el contrario dió el trámite de que hablan las actuaciones posteriores y fueron causa de la resolución de fs. 22, en que se reconoce como propiedad de Iriarte las mejoras existentes en lotes 17 y 18, fracción A, Sección XII sobre los cuales se habían otorgado permisos de ocupación a Eleuterio Rosain y Euspelito Bartolomé Pérez.

Esa renuncia de Iriarte se ratifica en el mismo expediente a fs. 50 y 96, como también en el otro legajo de expedientes administrativos encabezado con el Nº 85.295/35, a fs. 114, 119, 160, 166. Y tanto la Dirección de Tierras como el Ministerio también las tuvieron en cuenta en diversas oportunidades: Al aceptar lo expuesto por Hardoy a fs. 198 y designarlo depositario de las mejoras a fs. 970; al permitir a Castor Gerendian y María Torretta de Balzetta llenar centenares de fojas en su disputa por algunos lotes, etc. Se tiene, pues, como algo indudable que el demandado expresó en 1928 y en forma terminante su voluntad (sincera o insincera, no interesa) de no continuar con la ocupación o arriendo de esas tierras.

La ocupación anterior se rigió por las normas de la locación sin plazo, de manera que es plenamente rescindible en cualquier momento por voluntad del locatario (art. 1604, inc. 2º, C. Civil) y en tales condiciones no puede el locador, por su sola voluntad, considerar subsistente la relación del derecho para continuar cobrando arriendos a quien dice, e insiste, que no desea prolongar el uso de la cosa. Si esta manifestación de voluntad hubiera sido un ardid para continuar ocupando las tierras mediante prestanombres, —como hay indicios de las constancias administrativas—, la sanción legalmente autorizada no es hacerlo responsable de los arriendos, sino la caducidad y pérdida de las mejoras que establece el art. 10 de la ley 4167. De donde se sigue que la Dirección de Tierras no tuvo fundamento legal para cargar al demandado los arriendos de lotes que manifestó no deseaba ocupar, por lo que corresponde limitar su obligación al pago por los lotes 23 y 24.

III. A idéntica conclusión se llega, a raíz de los informes de fs. 52 y 54 emanados de la propia actora. La respuesta séptima reconoce que ocupantes de otros lotes abonaron arriendos hasta 1934 por sus respectivas tenencias, y a partir de esa fecha esos pagos se imputaron a la cuenta de Iriarte (respuesta 9ª), siendo que los dichos pagos anteriores se hicieron por los distintos adquirentes de las mejoras y con asignación a las tierras que ellos explotaban (respuesta Nº 11). Y el

informe de fs. 54 ratifica en parte el anterior, por cuanto la actora reconoce a Carlos Hardoy como ocupante del lote 9, mitad E. del lote 11 y parte O. del lote 12, todos de la fracción "A", Sección III del Territorio de Santa Cruz; y división de Contaduría le liquidó su deuda disponiendo posteriormente el cobro por vía judicial que no se cumplió porque el deudor la novó, documentándola. La recordada resolución del 11 de noviembre de 1934 corriente en copia a fs. 38 del expediente administrativo 101.580/1930 del M. de Agricultura se funda en que los distintos pobladores de los otros lotes eran simples prestanombres de Iriarte y el cargo de todos los arriendos a su cuenta parece que se hiciera de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1556 del C. Civil, pero tal criterio no puede seguirse en esta resolución porque los elementos de juicio que tuvo la autoridad administrativa para formarse aquel convencimiento no se han ratificado aquí, y habiéndose labrado todas esas actuaciones sin el contralor del presunto deudor, no tienen fuerza probatoria en su contra.

IV. Limitada la obligación de Iriarte a los arriendos de los lotes 23 y 24, desde el año 1934 en adelante, corresponde determinar si es exigible en toda su extensión o si se ha prescripto en parte, como éste lo pretende. Como bien lo sostiene el representante del actor —fs. 98—, a fs. 96 del expediente administrativo 101.580/1930 del M. de Agricultura, el 24 de junio de 1940, el demandado se presenta ante el Director General de Tierras solicitando "se descrimine en la cuenta que se le pasa, cuál es la parte que a él le corresponde abonar con exclusión de los nombrados, para proceder en consecuencia"; pedido en el que insiste a fs. 103 el 17 de noviembre del mismo año. A fs. 1144 del legado de expedientes administrativos encabezado por el Nº 85.295/35 del M. de Agricultura se insiste en la anterior petición para reconocerse solo ocupante de los lotes 23 y 24; lo que se reitera en el escrito de fs. 1250, donde especialmente a fs. 1252 b, se dice: "He concretado mi explotación a las 20.000 has. que constituyen los lotes 23 y 24, fracción A...".

Estas manifestaciones, tan insistentemente repetidas, como se reconoce en la contestación de la demanda, caen bajo lo establecido en el art. 3989 del C. Civil. Para llegar a esta conclusión el proveyente considera que no se trata del caso contemplado por Salvat al Nº 2151 de "Obligaciones" cuando dice: que "se puede reconocer los hechos que sirven de fundamento a la demanda del acreedor y oponer al mismo tiempo la prescripción" porque el tal reconocimiento de Iriarte no se

refiere únicamente a su carácter de locador, sino que acepta adeudar por ello un precio que ofrece pagar para lo cual pide la correspondiente liquidación; de tal manera que el reconocimiento se ha referido al derecho mismo que aquí se ejecuta. Siendo digno de remarcar también que la falta de aceptación por la actora no disminuye su valor porque, como lo dice el mismo autor en el Nº 2152, "el reconocimiento constituye un acto jurídico unilateral, no exigiendo, en consecuencia, la aceptación del propietario o acreedor a cuyo favor tiene lugar".

Los actos interruptivos se cumplieron, el primero en 1940 con el alcance que le concede el art. 3998 de borrar todo el tiempo anterior y como la demanda, nuevo acto interruptivo, se inició el 13 de julio de 1944, resulta que con sólo aquel reconocimiento la prescripción alegada no se ha cumplido.

No modifica esta conclusión lo argumentado a fs. 100, cuando el deudor pretende haber desconocido el monto de la deuda por intransigencia del acreedor, desde que esta manifestación no es sincera por cuanto el precio de los arriendos de tierras fiscales no depende de la voluntad del propietario o su capricho, sino que está determinado por reglamentaciones públicamente conocidas y tan es así, que en la contestación de la demanda el mismo hace el cálculo de su deuda para reconocerse obligado por la suma de $ 7.008.—, correspondientes a los años 1939 a 1944 (fs. 27 y 28). Aunque esta liquidación no coincide exactamente con la de fs. 52, ello se debe a la diferencia en la apreciación sobre capacidad ganadera de campo, circunstancia de hecho ésta que Iriarte pudo resolver en el correspondiente juicio de consignación.

La demanda se remite a la liquidación del expediente administrativo que agrega, donde no se especifica desde cuando arranca la deuda que se cobra, y el informe de fs. 52 sólo la menciona a partir de 1939. El demandado habla siempre de que en el año 1934 se unificó a su cargo toda la deuda, pero tampoco dice cuando fué el último pago por los lotes que él explotaba; de todo lo cual resulta que faltan datos para determinar con exactitud el monto de lo adeudado, lo que hace necesario diferir su determinación a la liquidación que haga el actor y la justificación del último pago que traiga el deudor.

V. El actor ha incurrido en evidente *plus petitio* al demandar precio de locación por tierras no ocupadas por el deudor; pero las pretensiones de éste no han prosperado íntegramente, y además su actitud hizo necesario el juicio. Por todo ello, corresponde declarar las costas por su orden.

Por estas consideraciones, fallo:

Condenando a D. Miguel Iriarte a pagar al Fisco Nacional, en el término de diez días, la suma que resulte adeudar por arriendos de los lotes fiscales 23 y 24, fracción "A", Sección XII, a partir del último pago que acredite y hasta el 31 de diciembre de 1943; con intereses, declarándose las costas por su orden. — *José M. Ferreira Reynafé.*

## Sentencia de la Cámara Federal

En la ciudad de La Plata a los 3 días del mes de mayo del año del Libertador General San Martín 1950, reunidos en la sala de Acuerdos del Tribunal, los Sres. Camaristas para tomar en consideración el juicio F.-3851 caratulado "Fisco Nacional c/ Iriarte Manuel s/ cobro de pesos", procedente del Juzgado Letrado de Santa Cruz: el Sr. Camarista Dr. Diego Vicini que votó en primer término dijo: Que la sentencia dictada de fs. 103 a 107, ha sido recurrida por la actora en cuanto se ha limitado su acción al cobro del pastaje debido por los lotes 23 y 24 de la sección XII, fracción A, y por la demandada en virtud de haberse desestimado la prescripción liberatoria. En lo referente a las costas, ambas partes se agravian por estimar que las mismas deben ser a cargo de la contraria. Que, el mencionado fallo debe ser confirmado en todas sus partes. El Sr. Procurador Fiscal de la Cámara en su escrito de expresión de agravios de fs. 117/121, realiza un detenido estudio de las constancias de autos, esforzándose en demostrar que todos los lotes comprendidos en la demanda, son ocupados por D. Miguel Iriarte, valiéndose al efecto de interpósitas personas. A pesar de ello, estimo que los fundamentos dados por el Sr. Juez *a-quo*, a los que me remito *brevitatis causa*, son bien sólidos, estando ajustados a derecho en todos sus aspectos. Considero oportuno, para refirmar mi opinión, destacar que la prueba producida ante esta instancia (fs. 126 vta.), ha corroborado ampliamente la sin razón de las pretensiones del actor, puesto que el Gobierno Nacional ha percibido del Sr. Carlos Hardoy en forma administrativa (ver fs. 10/15 de este expediente) y de la sucesión del D. Castor Guerendian (expte. 283, folio 710, año 1947, agregado por cuerda al principal) por la vía judicial, los derechos de pastaje correspondientes a los otros lotes de figuración en autos (todos menos los Nos. 23 y 24, Sección XII, Fracción A), con lo que se ha evidenciado en forma palmaria la improcedencia, a su respecto,

de la acción intentada. Que, en lo relativo a la prescripción liberatoria opuesta por el demandado, estimo que la misma debe ser rechazada por los fundamentos aducidos por el *a-quo* en su recordada sentencia de fs. 103. Finalmente, resta decir, que la solución dada respecto a las costas, debe ser mantenida, en razón de estimarla justa, dada la forma en que se resuelve el pleito. Por estas consideraciones, opino que la sentencia de fs. 103/107, debe ser confirmada en todas sus partes, en cuanto ha sido materia de recurso. Las costas de esta instancia, también en el orden causado. El Sr. Camarista Dr. Eduardo García Quiroga que votó en segundo término, manifestó que se adhiere a lo expresado precedentemente por el Sr. Vocal Dr. Vicini y agrega: Que en cuanto a la prescripción de la obligación que tiene Iriarte de pagar los arriendos de los lotes 23 y 24, alegada por la parte demandada, ella no se ha producido en virtud de las interrupciones que analiza prolijamente el *a-quo* en su sentencia de fs. 103. Esos actos que constan en los expedientes administrativos agregados sin acumular (fs. 96 y 103 del Nº 10.158/930 y fs. 1144 y 1250 del expte. 85.295/35) no son presuntivas, como lo sostiene el representante del demandado en esta instancia (fs. 122), sino que, por el contrario, se trata de manifestaciones claras y evidentes de que Iriarte reconoce la obligación cuestionada. Que en cuanto a las costas, debe ser confirmada también la sentencia, que las manda pagar en su orden, porque sólo se hace lugar en parte a la demanda entablada por el Fisco y porque se rechaza la prescripción alegada por la demandada. Las de esta instancia, también en el orden causado. El Sr. Camarista Dr. Jorge Bilbao la Vieja que votó en tercer término, dijo: Que adhiere a lo expresado precedentemente por los Vocales Dres. Vicini y García Quiroga agregando además que la impugnación del Sr. Fiscal de Cámara (fs. 117) a la sentencia de 1ª instancia en cuanto desestima la validez de ciertas actuaciones administrativas, para, en cambio, admitirlas en lo que concierne a manifestaciones hechas en las mismas por Iriarte, no tiene base legal. En efecto, al mencionar el Sr. Juez *a-quo*, escritos y declaraciones de Iriarte no lo obliga a dar validez a otros elementos acumulados a esas actuaciones sin el contralor de la persona a quien se pretende judicialmente oponer. Ello no apareja contradicción alguna y sí una exacta valoración de elementos de prueba, máxime desde que, con ello el *a-quo* ha demostrado la concordante actitud del demandado, con relación a la ocupación de los lotes 23 y 24. Que por ello y por los fundamentos de la sentencia de fs. 103, considera que ésta debe

ser confirmada incluso la declaración de costas por su orden, dado las razones que con acierto se invocan para así disponerlo. El Sr. Camarista Dr. Roberto C. Costa que votó en cuarto término dijo: Que adhiere al voto del Dr. Vicini como así también a los agregados propuestos por los Dres. Bilbao la Vieja y García Quiroga. El Sr. Vocal Dr. Tomás M. Rojas que votó en quinto término dijo: Que adhiere a las consideraciones formuladas en los votos que le anteceden con sus respectivas ampliaciones por considerar ajustada a derecho y a las constancias de la causa la sentencia del Sr. Juez Letrado de Río Gallegos (fs. 103). Costas de 2ª instancia también por su orden en atención al resultado de los recursos traídos a conocimiento del Tribunal.

Por tanto y a mérito de los votos contenidos en el Acuerdo precedente: se confirma la sentencia de fs. 103/107 en cuanto ha sido materia de recurso. — *Jorge Bilbao la Vieja. — Eduardo García Quiroga. — Diego Vicini. — Roberto C. Costa. — Tomás M. Rojas.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de marzo de 1951.

Vistos los autos "Fisco Nacional c./ Iriarte Miguel s./ cobro de pesos", en los que se han concedido a fs. 147 vta. y 148 vta. los recursos ordinarios de apelación interpuestos.

Considerando:

Que los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 147 vta. y 148 vta. a las partes actora y demandada respectivamente, son procedentes de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3º, inc. 2º de la ley 4055 y con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que en cuanto a la cuestión debatida se reproducen por la actora las mismas consideraciones ya formuladas en primera y segunda instancias, sin ninguna variante.

Por conceptuar perfectamente fundado el fallo recurrido, así como el del Juez Nacional, corresponde su confirmación.

Que en lo concerniente a la prescripción liberatoria opuesta por el demandado, éste insiste en sostener que el hecho de haber gestionado de la autoridad administrativa un estado de cuentas con relación a los lotes 23 y 24 —que admite expresamente ocupar— en razón de que los cargos que le fueron presentados comprendían campos no utilizados por él, no constituye un reconocimiento de deuda sino solamente una solicitud de discriminación de la misma, por cuanto, dice, no se puede reconocer algo que se ignora. Este razonamiento es insostenible por cuanto al admitir que ocupa dos lotes, la solicitud sobre discriminación de los arriendos correspondientes a los mismos tiene el significado único y lógico de pretender conocer solamente el monto de lo adeudado pero sin poner en duda su obligación de pagar la liquidación que resulte. Es exactamente igual que decir: "admito que soy deudor pero quiero conocer el monto del cargo". La presentación del demandado, en tales condiciones, es necesariamente interruptiva de la prescripción puesto que contiene el reconocimiento explícito de ser deudor aun cuando sostenga que por una cantidad menor.

Por tanto, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, también sin costas en esta instancia.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez.

---

## JUAN JOSE BOERO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.*

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital, y no a la nacional en lo correccional, del mismo lugar, conocer del proceso por lesiones instruído a consecuencia de haber sido embestida una bicicleta guiada por un particular —que resultó herido— por una camioneta perteneciente al Ministerio de Agricultura de la Nación. Ello, en virtud de tratarse de un hecho cometido en menoscabo del patrimonio de la Nación, cuya responsabilidad también podría resultar comprometida (1).

---

## MARIA REGINA SUAREZ

*FALTAS Y CONTRAVENCIONES.*

Los juicios de faltas han sido legislados como breves y sumarios, en los arts. 585 y sigtes. del Código de Procedimientos en lo Criminal (2).

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

Si la recurrente ha estado en condiciones de ofrecer prueba de descargo en la instancia judicial, como resulta de su declaración como testigo —en la que admite que se alteró el orden público y además expresa no poder precisar si hubo testigo de lo ocurrido— e indagada luego, tampoco hace referencia alguna, habiéndose ajustado el trámite del respectivo juicio de faltas a los términos de los arts. 585 y sigtes. del Cód. de Procedimientos en lo Criminal, co-

---

(1) 26 de marzo. Fallos: 217, 847. En la misma fecha, dictóse idéntica resolución a la que antecede, en la causa caratulada "C. 669-XIV — Valle, Carlos Alberto — lesiones — art. 94 del C. Penal".

(2) 26 de marzo.

rresponde concluir que los autos no ponen de manifiesto agravio suficiente a la defensa en juicio, como para fundar en dicha garantía el recurso extraordinario denegado.

---

## ARTURO TAMAGNO Y OTROS v. MADERINDUS S. R. L.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.*

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución que tiene fundamentos de orden común y local suficientes para sustentarla, como es el alcance atribuído por aquélla al art. 1399 del Código de Comercio y a la ley local nº 4163. [1].

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.*

La garantía de la igualdad no resulta violada por la creación de un régimen distinto del judicial ordinario para las causas referentes al derecho del trabajo, en tanto se organice de manera razonable y compatible con los derechos y garantías constitucionales, como el que establece el decreto Nº 32.347/44 [2].

---

(1) 26 de marzo. Fallos: 216, 316.
(2) Fallos: 205, 68; 207, 200; 209, 377.

## AÑO 1951 — ABRIL

### HORACIO ASURMENDI v. CARBONERA BUENOS AIRES S. R. L.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

**Procede el recurso extraordinario si el escrito en el cual se lo interpuso contiene las enunciaciones necesarias para apreciar sus fundamentos y la cuestión federal sobre la cual habrá de pronunciarse la Corte Suprema, cuestión que existe efectivamente.**

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.*

**Como quiera que de los términos del decreto 1921/47 no resulta la sucesión en el pasivo de las entidades cuyos bienes se dispone adquirir en bloque por el Estado, es competente la justicia nacional en lo comercial de la Capital Federal, y no la justicia federal, para conocer en el juicio promovido, por cobro de pesos, por un particular contra una sociedad de igual carácter, no alterado por la circunstancia de hallarse intervenida por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga.**

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante el Juzgado de Comercio Nº 1 de esta Capital, Horacio Asurmendi inició juicio ejecutivo por cobro de pesos contra: "Carbonera Buenos Aires, Soc. Resp.

Ltda.". Con fecha 13 de agosto de 1947, la Cámara Comercial declaró la incompetencia de ese fuero para seguir conociendo en el juicio, por haber dispuesto el Estado la adquisición de los bienes de la compañía demandada (fs. 91).

Repetida la acción ante la Justicia Federal, tanto el Juez como la Cámara de la Capital (fs. 20 y 23 respectivamente), sostuvieron asimismo la incompetencia de ese fuero. Contra el fallo de segunda instancia dedujo la actora recurso extraordinario que aparece concedido a fs. 31.

Si bien la apelación no ha sido debidamente fundada a fs. 29, se ha planteado en autos una cuestión de competencia negativa que deja al actor sin jueces. V. E. tiene declarado en casos semejantes, "que procede la intervención de la Corte Suprema a fin de evitar la efectiva denegación de justicia que de otro modo se produciría" (181: 137; 188: 71 y 82, e *in re*: "Linck Carlos G. v. Indunidas S. A. Mercantil de Ind. Unidas", fallo del 12 de mayo de 1948, entre otros).

Como bien lo sostiene el Sr. Procurador Fiscal de Cámara con citas de doctrina de V. E. (fs. 23), el fuero federal no surte en este caso por razón de las personas, puesto que el carácter de la sociedad demandada no resulta alterado por la intervención de la Junta de Vigilancia. A sus conclusiones me remito *brevitatis causa*.

Por las razones expuestas, opino que el conocimiento de la presente causa corresponde al Juez de Comercio de la Capital Federal. — Buenos Aires, diciembre 27 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de abril de 1951.

Vistos los autos: "Asurmendi, Horacio c.| Carbonera Buenos Aires S. R. L. s.| cobro de $ 27.838,82", en los que a fs. 31 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario deducido a fs. 29 cumple con los extremos formales necesarios para su procedencia —Fallos: 216, 592 y otros— y existe además cuestión federal suficiente para sustentarlo. Ha sido, pues, bien concedido a fs. 31.

Que en cuanto al fondo del asunto, como quiera que de los términos del decreto 1921|47 nó resulta la sucesión en el pasivo de las entidades cuyos bienes se dispone adquirir en bloque, es aplicable al caso la doctrina de Fallos: 209, 513 y los antecedentes que allí se citan a que se ajusta la sentencia de fs. 28.

Que corresponde así confirmar la sentencia apelada de fs. 28, con la aclaración que la causa es de la competencia de la justicia nacional en lo comercial de la Capital.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada de fs. 28, con la aclaración de los considerandos.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ.

## BANCO DE LA NACION v. "INVERNADAS SAN SEBASTIAN" S. A.

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

**Si bien por disposición del art. 14 de la ley 12.636 —sobre colonización nacional— el valor de los inmuebles que se expropien en cumplimiento de la misma, debe establecerse principalmente sobre la base de su productividad durante los últimos diez años, como lo que decisivamente importa en los juicios de esta especie es que la indemnización sea justa, los jueces no están impedidos de confrontar las conclusiones periciales obtenidas de ese modo con otros elementos de juicio serios, concretos y objetivos a los que sean ajenos los factores de mera especulación —que son los que el precepto legal mencionado se ha propuesto eliminar— cuando existen discrepancias entre los mismos técnicos en esa determinación indirecta del valor.**

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

**Resultando sensiblemente dispares las conclusiones a que llegan, en lo referente al valor del campo expropiado, cada uno de los tres peritos que se expiden en autos y el Tribunal de Tasaciones, corresponde atenerse a la compra hecha por el mismo Banco de la Nación expropiante —en fecha anterior en pocos meses a la de la toma de posesión en este juicio, y también en cumplimiento de la ley 12.636— de un campo sito en las proximidades del ahora expropiado, que no le es inferior bajo ningún concepto; no pudiendo fijarse con equidad un precio promedio incluídas todas las mejoras inferior al que pagó el Estado expropiante en aquel caso, no tenido en cuenta por el Tribunal de Tasaciones.**

*EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.*

**Tratándose de la expropiación de un campo, debe indemnizarse a su propietario por las labores agrícolas realizadas en el mismo antes de la desposesión y que, a consecuencia de ésta, vinieron a favorecer al expropiante.**

*EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.*

**Siendo consecuencia de la expropiación de un campo el pago de salarios resultante del despido del personal que**

en él trabajaba, corresponde al expropiante abonar el importe correspondiente a dicha partida, de conformidad a la prueba aportada a los autos.

*EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.*

La indemnización por expropiación de un campo debe comprender la partida correspondiente al impuesto de contribución directa, abonado por la expropiada, en la parte proporcional equivalente al período posterior a la toma de posesión del bien objeto del juicio.

*COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.*

Procede imponer las costas de todas las instancias al expropiador, si el importe que se manda pagar en concepto de total resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte demandada, siendo desechado el recurso de la actora y admitido en parte el de la demandada.

*HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.*

El arancel establecido por el decreto 30.439/44, no es aplicable a los juicios de expropiación, sin perjuicio de tomar en consideración, entre otros elementos de criterio, las escalas en él establecidas, así como también que deberá considerarse monto del juicio a la diferencia entre la oferta fiscal y la suma señalada en última instancia como indemnización.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, 24 de diciembre de 1949.

Y vistos: Estos autos caratulados "Banco de la Nación Argentina c/ Invernadas "San Sebastián" S. A. — Expropiación del inmueble "San Pedro" o "El Bagual", expte. Nº 9046 del cual resulta:

a) Que el Procurador Fiscal Dr. Miguel Angle Oviedo Bustos, por el Banco de la Nación Argentina, en mérito a la representación que le confiere el Decreto del P. E. Nacional agregado de fs. 2 a 5, promueve juicio de expropiación contra la Sociedad Anónima "Invernadas San Sebastián" o contra

quienes resulten propietarios del inmueble denominado "San Pedro" o "El Bagual", ubicado entre las estaciones Wheelwright y Juncal del Departamento Constitución de esta provincia.

Expresa que el inmueble que se expropia consta de una superficie de 6.847 Has. 6.465 m². aproximadamente, comprendida dentro de los límites que describe y que la expropiación se tramita para incorporar el inmueble a la colonización oficial que prevé la ley 12.636, cuya aplicación corresponde al Banco de la Nación Argentina.

Después de algunas consideraciones tendientes a destacar los propósitos de bien público que animan a la Nación al aplicar el vasto plan agrario sintetizado en el art. 1º de la ley 12.636, el representante de la actora detalla las gestiones realizadas para adquirir tierras en la provincia de Santa Fe y hace presente que la infructuosidad de esas gestiones decidió a su mandante a solicitar del Poder Ejecutivo la expropiación del inmueble a que se refiere la demanda.

Agrega que su instituyente fijó para dicho inmueble un precio unitario de $ 709.94 m/n., con mejoras y libre de calles o trazos destinados a tal fin, o sea $ 4.861.418,15 m/n. adoptándose esa tasación en base a la apreciación de la productividad en los últimos diez años dentro de la zona sin tener en cuenta su valor venal, procedimiento básico establecido por el art. 14 de la ley 12.636 cuya aplicación reclama, con exclusión de cualquier otro, para la decisión de este expediente.

Adjunta boleta de depósito por esa suma, consignada para responder al precio de la expropiación y hace presente que aunque su representada tiene el propósito de tomar posesión inmediata del inmueble no ha de irrogar a los propietarios o arrendatarios perjuicio alguno ni en los cultivos ni en las haciendas ya que mientras se efectúe el parcelamiento han de tener tiempo prudencial para la liquidación de sus negocios. Pide costas en la medida que fueren procedentes.

b) Resuelto por el Juzgado el pedido de no innovar formulado por el representante de la expropiada, y realizada la toma de posesión por el Banco actor se celebró a fs. 84 la audiencia designada para sustanciar el juicio verbal.

En ese acto el Procurador Fiscal dió por reproducidos los términos de la demanda y el procurador Luis F. Mazzoleni, actuando por la expropiada, la contestó por medio de la minuta que se agregó a fs. 64/83.

El representante de la expropiada expresó, en el escrito de referencia, que desde un punto de vista estrictamente jurí-

dico, aceptaba la procedencia de la acción, pero de ningún modo aceptaba la indemnización ofrecida por la actora por considerarla sumamente reducida y en completa desproporción con el valor real del campo y sus mejoras, edificios, alambrados, plantaciones, sembrados, etc.

Expuso, a continuación, abundando en consideraciones, las características del campo y sus distintas ventajas que, a su juicio, no dejaban duda de que el valor por Ha. tenía que ser mucho más elevado que el que le atribuía el Banco de la Nación, e hizo notar que el mismo Banco había adquirido privadamente, en diciembre de 1947, el campo denominado "El Pelado", situado a unos 25 km. de "El Bagual" abonando $ 965 m/n., por Ha., pese a que la calidad de sus tierras no era superior a la de "El Bagual" ni tenía las valiosas mejoras que existen en éste.

Expresó que, de acuerdo con esas consideraciones, el valor de cada Ha. de campo, libre de calles y con exclusión de las mejoras, debía fijarse en una suma equivalente a $ 1.050,50 moneda nacional lo que determina para todo el campo una estimación de $ 7.196.997,29 m/n. a la que debía agregarse el valor de las mejoras que detalla minuciosamente y que ascendían a $ 681.652,80 m/n.

Separadamente reclamó indemnización por el porcentaje que correspondía a su mandante, como locadora, por las labores y sembrados correspondientes al año agrícola 1948-49, efectuados en el campo hasta la fecha de la toma de posesión, estimando el importe de esa indemnización en la suma de $ 5.000 m/n.

Dejó a salvo los derechos de su mandante para obtener indemnización por los muebles, útiles, enseres y maíz de la cosecha 1947/48 que existían en el campo a la fecha de la toma de posesión, para el caso de que esos efectos no le fueran entregados directamente como entendía corresponder por no estar incluídos en la expropiación.

Sostuvo que también correspondía indemnizar a su mandante por las sumas que tendría que abonar al personal que ejercía funciones en el establecimiento y que quedaría cesante como consecuencia de la expropiación, estimando ese rubro en $ 18.071,38 m/n.; igualmente sostuvo que la expropiante debía devolverle la parte proporcional de los impuestos abonados por el año 1948, abonarle intereses sobre el monto de la indemnización y hacerse cargo de las costas del juicio.

A continuación el representante de la expropiada manifestó su disentimiento con la pretensión formulada en la de-

manda de que el precio del campo debería establecerse de acuerdo con los arts. 14 de la Ley 12.636 y 6º del Decreto 17.920/944, modificatorio de la ley 189 e impugnó de inconstitucionalidad ambas disposiciones lo mismo que la del art. 18 del Decreto Nº 17.920.

c) Invitadas las partes a ofrecer pruebas el Sr. Procurador Fiscal ofreció la que se menciona en el escrito que se agregó a fs. 25/26 y el representante de la expropiada la que consta en la minuta de contestación a la demanda con las ampliaciones formuladas en el acto de la audiencia.

d) Producida la prueba que obra en autos se celebró a fs. 191 audiencia para informar sobre su mérito. Posteriormente el Juzgado, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 13.264 dispuso requerir informe al Tribunal de Tasaciones y, producido éste, escuchó nuevamente a las partes en la audiencia de fs. 313 quedando el expediente en estado de dictar pronunciamiento.

Y considerando que:

1º) El representante de la S. A. Agrícola Ganadera "Invernadas San Sebastián" expresó al contestar la demanda, que no desconocía el derecho de la actora para reclamar la expropiación del campo "El Bagual" y que, en consecuencia, aceptaba la procedencia de la acción intentada.

Tampoco existe divergencia en lo tocante a la superficie abarcada por la expropiación que en la demanda se hace ascender aproximadamente a 6.847 Has. 6.465 m².

El testimonio de la escritura de compra traído al juicio menciona una superficie de 6.831 Hs. 7 á 72 ca. 6 dm², cantidad algo inferior a la expresada precedentemente, que ha sido aceptada por la demandada en su informe de fs. 164/190, eliminando toda cuestión a este respecto.

El derecho de propiedad de la demandada ha sido justificado con el testimonio agregado a fs. 38/58 obrando además un informe del Registro General que acredita la inscripción de dominio a nombre de la demandada. (Ver fs. 155 vta.).

Vale decir que la controversia se limita al desacuerdo que existe entre las partes sobre el monto del precio que debe abonarse a la S. A. "Invernadas San Sebastián" como consecuencia de la expropiación.

2º) El representante del actor expresa en su escrito de demanda, que la fijación del precio unitario de la tierra se obtuvo apreciando la productividad de los últimos diez años dentro de la zona en que se encuentra ubicado el inmueble

sin tener en cuenta su valor venal, por ser ese el procedimiento básico establecido por el art. 14 de la ley 12.636, agregando que no admitía otro precio que el que resultara de la aplicación de las normas fijadas por la citada disposición legal.

El representante de la demandada, por su parte, disiente con esa pretensión del Banco de la Nación e impugna de inconstitucionalidad la disposición del art. 14 de la ley 12.636 por considerarla contraria a los principios consagrados por el art. 17 de la Constitución de 1853, vigente en la época en que se dispuso la expropiación y se efectuó la toma de posesión.

El art. 14 de la Ley de Colonización Nº 12.636 dispone que el precio de la tierra que se expropie en cumplimiento de esa ley, que se declara de interés público, se fijará con sujeción a las normas siguientes:

1) El valor de la valuación para el pago de los impuestos teniendo también en cuenta la de los terrenos similares contiguos.

2) El valor de su productividad apreciada en los 10 años precedentes a la expropiación, dentro de la zona en que se halle ubicado.

La indemnización, según estatuye la misma disposición legal en su parte final, comprenderá, además del valor de la tierra y las mejoras, cuando no estén comprendidas en los incisos anteriores, el de los perjuicios que el expropiado probara y que fueran la consecuencia forzosa de la expropiación, excluyéndose en todos los casos los valores especulativos y afectivos y las ganancias hipotéticas, no pudiendo en ningún caso el valor de los perjuicios exceder del 20 % atribuído a la tierra.

El art. 17 de la Constitución de 1853 establecía que la expropiación por causa de utilidad pública debía ser previamente indemnizada, fórmula que ha sido repetida en la Constitución Nacional que rige actualmente, cuyo art. 38, después de referirse a la función social de la propiedad, que la hace someter a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común poniendo a cargo del Estado la fiscalización de la distribución y utilización del campo y la intervención tendiente a desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad, procurando a cada labriego o familia labriega la posibilidad de convertirse en propietario de la tierra que cultiva, establece que la expropiación por causa de utilidad pública o interés general debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

Ahora bien, un estudio detenido y armónico de los diversos apartados del art. 14 de la ley 12.636 permite establecer, a juicio del proveyente, que el sistema legal no está en pugna con la disposición constitucional que obliga al Estado a indemnizar a los propietarios de los inmuebles expropiados.

Los incisos 1 y 2 del art. 14 de la ley 12.636 sólo contienen una enumeración de normas que deben tenerse en cuenta para la valuación de la tierra, pero, en realidad, el apartado final reconoce en definitiva el derecho a percibir el valor de la tierra y las mejoras que no resulten comprendidas en los cálculos de valuación y productividad, de manera que la aplicación de aquellas normas no excluye, en opinión del suscripto, la intervención de otros elementos de criterio para la fijación del valor de la tierra, que han sido contemplados en recientes decisiones de la Suprema Corte Nacional y de otros tribunales del país, tales como los precios de transacciones privadas relativas a campos de características semejantes, el acceso a las vías de comunicación, etc. (S. C. N., t. 211, págs. 280, 512 y 256; Cámara Federal de Rosario, fallo Nº 22.484; Cámara Federal de Bahía Blanca, *La Ley*, t. 45, pág. 746, etc.).

La actora sostuvo también la inconstitucionalidad del art. 6 del Decreto Nº 17.920 del P. E. Nacional, pero esta cuestión carece de trascendencia y no tiene porqué ser considerada en esta resolución ya que las dos partes han aceptado de común acuerdo la producción de prueba pericial.

3º) Establecido lo que antecede, corresponde entrar a examinar los distintos elementos de criterio traídos a los autos para determinar el monto de la indemnización que debe abonarse en este caso.

En primer término corresponde considerar el informe producido por los peritos tasadores designados en autos, Ings. Agrónomos Benito Meana, Manuel F. Parera y Juan P. Casenave.

El dictamen pericial destaca, en primer término, la ubicación del campo en el Departamento Constitución de esta provincia entre las estaciones Wheelwright y Juncal. La estación Wheelwright se halla a 4 Km. del límite S. O. del campo y el otro extremo del campo se halla a 7 Km. y medio de la estación Juncal.

El Ing. Meana, que interviene por la expropiante, expresa que la propiedad se encuentra en una zona de clima templado, con buenas precipitaciones pluviales, bien distribuídas, todo lo cual favorece por igual a los campos de la zona, constituyendo para éstas un factor de valorización respecto de otra, pero no

siendo un elemento de calificación propio del inmueble respecto de otros ubicados en la misma zona.

Hace a continuación algunas referencias climatológicas y agrega que el campo, en su mayoría, es apto para la agricultura y ganadería, presentando bajos inundables con grandes lluvias que son aptos para ganadería y medianamente para agricultura y desperdicios para agricultura que siempre son medianamente aptos para ganadería.

De acuerdo con estos conceptos el perito de la actora clasifica el inmueble en tres categorías: campo apto para agricultura y ganadería 5.147 Has. 64 ás. 65 cás.; campo bajo, inundable con grandes lluvias, tierra arcillosa, salitrosa ("charqueada") apto para ganadería y medianamente apto para la agricultura 1.300 Has.; campo bajo ("Cañadas"), etc.; desperdicio para agricultura y medianamente apto para ganadería 400 Has., en total 6.847 Has. 65 ás. 65 cá.

El Ing. Agrónomo Manuel Francisco Parera, que interviene por la expropiada, después de destacar los factores climatológicos que a su juicio inciden en la productividad, y por ende, en la valorización del inmueble, expresa que se trata de un campo aproximadamente de un 80 % alto, parejo, con suelo "franco" de textura areno-arcillosa-humífera de color oscuro y semi-coherente, profundo, con una capa arable que favorece ampliamente la nutrición de las plantas y un subsuelo arcilloso-coherente sin tosca, agregando que en base a la calidad del suelo, agua y condiciones de clima, además de su ubicación el campo se encuentra en la zona más rica y productiva de la región cerealera del país y permite especialmente la siembra del maíz, seguida de trigo y lino a los efectos de la rotación, como así también girasol, alfalfa y cultivos intensivos de lentejas.

El perito de la demandada clasifica el inmueble en la siguiente forma: 1ª categoría, campo parejo, especial para toda clase de cultivos 5.185 Hás.; 2ª categoría campo tendido, cultivado íntegramente 1.200 Hás.; 3ª categoría, campo de pastoreo sobre canales y bajos 376 Hás.; desperdicio de lagunas 70 Hás. 7 as., 72 cás. haciendo presente que no acepta la expresión tierra salitrosa que emplea el perito de la actora porque la superficie calificada como tal está íntegramente cultivada y sembrada por colonos

El perito tercero, Ing. Agrónomo Juan B. Casenave, reconoce la buena ubicación del campo para la explotación agrícola por su proximidad a puertos de embarque, agregando que el inmueble se encuentra en una zona con buena distribución de lluvias en el período vegetativo y muy poco castigada por

granizo y fuertes vientos, lo que hace que el índice de seguridad de cosecha sea excelente, concordando con el perito de la demandada en la clasificación del suelo, subsuelo y agua y efectuando la siguiente clasificación del inmueble: ¾ partes de campo alto y especial, óptimo para agricultura 5.185 Hás.; campo tendido inundable con fuertes lluvias, totalmente cultivable, aunque con un rendimiento del 30 % inferior al anterior, 1.200 Hás.; campo bajo que corresponde a la parte que comprende ambos lados del canal secundario que atraviesa el campo y la parte límite del campo sobre Canal Juncal, inapto para agricultura y medianamente apto para ganadería 376 Hás.; desperdicio de lagunas y bajos sin valor agrícola ganadero 70 Hás., en total 6.831 Hás.

Por lo que respecta a la distribución de los cultivos el perito de la actora, teniendo en cuenta los existentes en el momento en que se inspeccionó el campo y los habituales en la zona de influencia, consideró oportuno tomar de base para sus cálculos, los siguientes: maíz 75 % trigo 12 %, lino 6½ %, y girasol 6½ %. En cuanto al pastoreo el Ing. Meana lo estimó en el 5 % de la totalidad del campo, porcentaje que quedaba excluído de la clasificación anterior.

El perito de la demandada efectuó una clasificación bastante aproximada a la del Ing. Meana que arrojó las siguientes cifras: maíz 72 %, trigo 12 %, lino 6 %, girasol 5 % y pastoreo 5 %.

4º) Entrando ya a considerar la tasación del campo, el perito de la parte actora hizo presente que debía atenerse a lo dispuesto por los incisos 1º y 2º del art. 14 de la ley 12.636 y fijar el valor de la tierra en base a la valuación territorial y a su productividad, admitiendo, no obstante, que los avalúos fiscales sólo tienen valor de asesoramiento cuando son de fecha reciente y responden a procedimientos técnicos aplicados por idóneos en la materia y sólo pueden ser considerados como punto de referencia cuando, como en el presente caso, datan de mucho tiempo atrás.

El Ing. Meana aclaró que el índice determinado en función de la productividad de la tierra se obtenía por el siguiente procedimiento: primero se tomaba en cuenta la aptitud de cada fracción del inmueble en función de su capacidad ganadera (para cría, invernada o campo) o de su mayor o menor aptitud agrícola, teniendo presente también la explotación a que fuera destinada durante los últimos diez años precedentes a la tasación, luego se tomaban y fijaban los rendimientos medios de cada producción y los precios medios depurados de gastos a

cargo del propietario, obteniéndose la renta neta que se capitaliza a la tasa pertinente para determinar el valor del inmueble.

Establecidas estas bases y teniendo en cuenta la clasificación del campo establecida anteriormente el ing. Meana entró a determinar los rendimientos de cada producción, comparándolos con las estadísticas oficiales y fijándolos en definitiva en las cifras que indica a fs. 134 y 134 vta., con una reducción del 30 % para el campo clasificado como bajo. A continuación consideró los precios proporcionados por las estadísticas oficiales, para el decenio 1936/1947 computándoles los descuentos promedios correspondientes a carga, descarga, seguro, comisión, ventas, mermas, almacenaje, impuesto provincial, flete y diferencias de cotización obteniendo los precios depurados en chacra por quintal que debían ser aplicados a una chacra de 100 Hás. adoptada como unidad económica de la zona. En seguida consideró los precios habituales de arrendamiento de la zona, adoptando como promedio el del 32 % de la producción y, de esta manera, determinó para las tierras altas, aptas para agricultura una renta bruta por Há. de $ 45.449 y para las tierras bajas, medianamente aptas para agricultura una renta bruta por Há. de $ 31,815 o sea el 70 % de aquella suma. En cuanto al campo bajo, cañadas, etc., inapto para agricultura y medianamente apto para ganadería, estimó la renta bruta en $ 14 m/n. por Há., que constituía, a su entender, el precio promedio abonado para los campos de esta clase.

A los precios así obtenidos, el perito de la actora les aplicó reducciones por contribución territorial y gastos de administración, obteniendo como rentas netas para los campos de la primera categoría $ 42,881 m/n., para los de segunda categoría $ 29,515 m/n. y para los de la tercera categoría $ 12,20 m/n. por Há.

En cuanto a la tasa de capitalización, consideró aplicable la del 5½ % obteniendo los siguientes valores; por Há.: 1ª categoría $ 779,75 m/n.; 2ª categoría $ 536,70 m/n. y 3ª categoría $ 221,81 m/n. lo que arroja para la totalidad del campo, de acuerdo con la clasificación antes indicada con sus mejoras necesarias, la suma de $ 4.800.311,35 m/n. o sea un promedio por Há. de $ 701,01 m/n.

El perito de la parte demandada, Ing. Parera, después de algunas consideraciones tendientes a dejar establecido que lo que debía fijarse era el "valor venal corriente del inmueble" hizo presente que a tal efecto, aplicaría dos métodos distintos: a) el método directo, o sea el de comparación con ventas en la misma zona y en la misma época y b) el método indirecto, o sea el de capitalización de la renta aplicando la tasa normal.

A los efectos del método directo consideró las siguientes operaciones: a) campo "El Pelado" de 14.848 Hás., vendido en diciembre de 1947 a $ 965 m/n. la Há.; b) parte del campo "El Mangrullo" (1.720 Hás. a tres leguas de Venado Tuerto, vendido en julio de 1948 a un promedio de $ 1.096.82 m/n. la Há.); c) el campo "La Dolores" de 800 Hás. a 8 Km. de "Santa Emilia", vendido en lotes a $ 1.300 m/n., $ 1.150 m/n. y $ 1.100 m/n. y d) parte del campo "La Carlota", a 7 Km. de Wheelwright, vendido en lotes a $ 1.500 y $ 1.280 m/n. la Há., sin exponer las conclusiones obtenidas.

A los efectos del método indirecto, el Ing. Parera siguió un procedimiento similar al del Ing. Meana adoptando los rendimientos medios indicados a fs. 143, muy parecidos a los utilizados por el perito de la actora, pero, en lo que respecta a los precios promedios —para cuyo efecto consideró únicamente el período 1942/1947— obtuvo resultados que diferían notablemente de los del Ing. Meana —sobre todo en lo referente al maíz que constituye la principal explotación del campo— debiendo atribuirse la diferencia a la limitación del período examinado y a la falta de inclusión de algunos descuentos considerados por el perito de la actora.

El Ing. Parera adoptó como tipo de arrendamiento el 32,30 %, coincidiendo casi con el Ing. Meana, pero discrepó con éste en la tasa de Contribución Territorial que fijó en $ 4,32 por Há. (contra $ 1,66 del perito de la actora) y en los gastos de administración que fijó en el 4 %, o sea el doble del fijado por el Ing. Meana. En cuanto a los campos de pastoreo, estimó su renta en $ 15 m/n. por Há., por ser éste el precio abonado por sus ocupantes.

Con estas bases y aplicando la tasa de capitalización del 4,70 % el perito de la demandada determinó para todo el campo, libre de mejoras, un valor de $ 7.252.430,42 m/n., o sea un valor de $ 1.061,68 m/n. por Há.

El perito tercero, Ing. Agrónomo Juan B. Casenave, expresó sin discriminar el procedimiento seguido, que teniendo en cuenta los resultados obtenidos después de un detenido estudio y cálculo sobre la productividad del campo en los últimos diez años en base a cultivos de maíz, trigo y girasol y las conclusiones sacadas de las ventas de campos últimamente realizadas en la zona, como ser la compra del campo "El Pelado" por el que el mismo Banco de la Nación, pagó $ 965 m/n. por Há., fijaba el valor del campo libre de mejoras, en $ 972,40 moneda nacional por Há. o sea $ 6.642.539,46.

5º) Con posterioridad a la producción de este dictamen,

el Juzgado, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 31 de la lay 13.264 decidió requerir al Tribunal de Tasaciones el informe a que se refiere el art. 14 de la mencionada ley (ver fs. 192).

El informe producido por el Tribunal de Tasaciones obra en las actuaciones que corren agregadas por cuerda floja.

En esas actuaciones se hace un estudio de los antecedentes del campo, coincidente con el realizado por los peritos que intervinieron en el expediente, reconociendo, como éstos, que en general se trata de campo alto, apto para agricultura, con partes bajas y tendidas que son inundables con fuertes lluvias pero aptas para ganadería y también, aunque en menor proporción, para agricultura, observándose sobre el Canal Juncal que corre sobre uno de los límites del campo y a ambos costados del canal secundario que lo atraviesa, partes inaptas como también desperdicios por lagunas y juncales.

El dictamen expresa que la zona en que se ubica el campo es reconocida como apta para la siembra del maíz, trigo y lino y que la aptitud ganadera es estimada en una cabeza y media por Há. en los altos y aproximadamente la mitad en las partes bajas, agregando que, de acuerdo con la disposición de los arts. 15 y 19 del decreto 33.405/1944, ratificado por ley 12.922, determinará el avalúo teniendo en cuenta dos valores: a) Directo: de la tierra y de las mejoras y b) Indirecto por capitalización de la renta real o rendimiento presunto según las condiciones agrológicas del suelo, su destino efectivo a la fecha de posesión y valores corrientes de arrendamiento.

Es oportuno destacar que la fecha de posesión del campo por la expropiante —que según jurisprudencia corriente es la que debe adoptarse para fijar los valores de la indemnización— es la del 4 de agosto de 1948 (ver fs. 22).

Por el método directo obtuvo los siguientes valores unitarios por Há.: 1) para el campo de primera categoría, desocupado (42 Hás. 0772,06 m².), $ 994,64 m/n.; 2) para el campo de primera categoría, ocupado (5.142 Hás.), $ 911.75 m/n.; 3) para el campo de segunda categoría, ocupado 1.200 Hás.), $ 729,40 m/n.; 4) para el campo de tercera categoría, ocupado (376 Há.), $ 300 m/n.; 5) para los juncales y lagunas $ 80 m/n. o sean en total 683 Hás. 0772,06 m². avaluadas, libres de mejoras, en $ 5.724,81 m/n.

A los efectos del método indirecto el Tribunal de Tasaciones coincidió con el perito de la demandada —que en esta parte difiere poco con el de la actora— en clasificar el inmueble en la siguiente forma: 1ª categoría 5.185 Hás.; 2ª categoría

1.200 Hás.; 3ª categoría 376 Hás., juncales y lagunas 70 Hás., coincidiendo también en considerar que la explotación tipo del campo era la siguiente: maíz 72 %, trigo 12 %, lino 6 %, girasol 5 % y pastoreo 5 %. Para los cálculos a efectuarse adoptó también la unidad económica de 100 Hás., aceptando el precio de arrendamiento normal del 32,30 % de la cosecha, en cuyo porcentaje incluía el interés fundiario o sea el de las mejoras propias del establecimiento que por su uso abonaban los colonos.

Establecidas estas bases, el Tribunal de Tasaciones siguió un procedimiento similar al de los peritos de las partes, adoptando los rendimientos medios que se enuncian a fs. 40 del expediente adjunto. Aplicando en definitiva la tasa de capitalización del 4,5 %, el Tribunal de Tasaciones determinó para todo el campo, incluídas las mejoras necesarias, un valor de $ 6.024.141,59 o sean $ 881,87 m/n. por Há.

6º) Corresponde ahora entrar a examinar por separado el rubro relativo a las mejoras que se encuentran en el campo, de cuya existencia informa el inventario celebrado según constancias de fs. 93/101.

El perito de la parte actora Ing. Meana dice que la aplicación de la ley 12.636 en la tasación de la propiedad determina por un lado el valor de las mejoras propias del inmueble y por otro lado el valor de la tierra expresado por su productividad real.

El Ing. Meana manifiesta que la utilidad de las mejoras existentes surge de su posible aprovechamiento actual y de su posible utilización a los fines de la colonización del inmueble y, entrando ya a considerar el valor de las mejoras que se encuentran en el campo, menciona la existencia de los alambrados, aguadas y construcciones que detalla a fs. 128/128 vta., tasándolas en la suma de $ 205.079.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, según su opinión, el valor de $ 4.800.311,35 m/n. fijado en el considerando precedente incluye ya el valor de la tierra y sus mejoras propias, entiende que a ese valor sólo corresponde agregarle el correspondiente a aquellas mejoras que si bien no son suntuarias, son excesivas o simplemente no indispensables para la normal explotación del campo y que, aún cuando no son imprescindibles para desarrollar su productividad, consisten en construcciones o plantaciones, o sea bienes que deberán seguir a la venta del inmueble y que por lo tanto inciden en su valor recargando el precio obtenido.

El Ing. Meana incluye en ese concepto a las mejoras que

detalla a fs. 138 tasándolas en la suma de $ 61.155 m/n. que unida a la antes expresada, forma la cantidad de $ 4.861.466,35 que, a su juicio, representa el valor total del campo expropiado y de las mejoras existentes en el mismo.

El perito de la demandada Ing. Parera expresa su disconformidad con la opinión del perito de la actora y sostiene que las mejoras deben incidir totalmente en la valuación del inmueble, agregando algunas consideraciones sobre la posibilidad de aprovechamiento de las mismas.

Detalla las mejoras existentes: alambrados, aguadas, construcciones y parque; y las estima en la suma de $ 693.443 m/n.

El perito tercero Ing. Casenave, detalla las mejoras en las planillas que se agregaron a fs. 116/118 que incluyen también plantaciones, alambrados y construcciones, tasándolas en la suma de $ 554.182,50 m/n., que de acuerdo con el resumen efectuado a fs. 151 vta. deben sumarse al valor estimado para el terreno formando la suma conjunta de $ 7.186.721,96 m/n.

El Tribunal de Tasaciones efectuó una avaluación bastante aproximada a la del perito tercero, estimando el valor de las mejoras existentes (alambrados, aguadas, motores e instalaciones eléctricas, construcciones, parques y plantaciones) después de una prolija discriminación, en la suma total de $ 522.943,90 m/n. (ver fs. 35/39 y 57 del expediente adjunto).

Para dictaminar cómo debía incidir ese valor en el atribuído a la tierra, el Tribunal de Tasaciones hizo una distinción según se tratase del método directo o del indirecto.

En el método directo se limitó a sumar el valor de la tierra y el de las mejoras obteniendo la suma total de pesos 6.247.688,71 m/n. En el método indirecto, consideró que el valor resultante del cálculo por productividad incluía las mejoras necesarias: alambradas, aguadas, edificio de la administración, casa para peones, casa del capataz, casas ubicadas en las chacras, corrales, gallineros y palomares, en total pesos 187.989,90 m/n. (teniendo en cuenta la rectificación de fs. 57) y excluía las mejoras no necesarias: edificio residencial, garage, galpón de cabaña para yeguarizos, casa para el cabañero, galpón para ordeñe, casa de empleados, motor con dínamo, casa ubicada en chacra que indica edificio de la escuela, parque, vivero, etc., en total $ 334.954 m/n. que unidos a los $ 6.024.141,59 m/n. atribuídos al valor de la tierra y mejoras necesarias, formaban la suma de $ 6.359.095,59 que constituían el total de la tasación establecida por este método para la tierra y las mejoras.

A los efectos del dictamen definitivo del Tribunal de

Tasaciones promedió el resultado de la avaluación obtenida por aplicación de los dos métodos indicados, resultando de esta operación la suma de $ 6.303.392,15 m/n. que representaba un valor por Há., con mejoras, de $ 922,75 m/n. que adoptó como tasación, con disconformidad del representante de la expropiada ante aquel organismo, o sea el mismo perito que actúa en autos, por la demandada.

7º) No obstante el estudio analítico formulado por el Tribunal de Tasaciones en los distintos procedimientos empleados para dar valor al inmueble expropiado, es indiscutible que su dictamen no constituye nada más que un nuevo elemento de criterio que el Juzgado debe tener en cuenta sin desechar las demás constancias ya acumuladas en el expediente. Esta conclusión ha sido claramente establecida en la discusión parlamentaria de la ley 13.264 y se encuentra consagrada por diversas resoluciones de la Cámara Federal de esta ciudad (Fallos: 24.318, 24.551, etc.).

Entiendo que el precio que corresponde abonar en este juicio para responder al valor de la tierra es el fijado por el perito tercero, esto es, a razón de $ 972,40 m/n. por Há., libre de mejoras, o sea en total $ 6.642.539,46 m/n.

Este importe resulta equitativo si se tiene en cuenta la venta efectuada del campo "El Pelado" al Banco de la Nación a un precio de $ 965 m/n. por Há. El testimonio de la escritura de esta operación de compra-venta luce a fs. 205/35. Este índice de ventas es de vital importancia por tratarse de un inmueble cercano al que se expropia en estos autos, habiendo sido adquirido en operación privada por la misma actora.

Es de hacer notar que el Tribunal de Tasaciones establece unos coeficientes de desvalorizaciones que no convencen al proveyente, como ser la corrección del 7,5 % cuando se trata de un campo con colonos, por cuanto sostiene que los precios son mejores cuando se venden lotes desocupados.

Pero una expropiación representa en realidad una venta forzosa, por lo que aquel argumento no puede hacerse valer, para disminuir la indemnización que corresponde al expropiado quien se ve obligado a entregar su bien, se encuentre el mismo ocupado o desocupado. Por otra parte, el argumento a que hace mención la demandada en su memorial de fs. 291 referente al art. 24 de la ley 13.264 sobre las facultades que se otorgan al expropiante, es bien elocuente al respecto.

En la misma forma debe considerarse el coeficiente de corrección del 15 % cuando las ventas se efectúan de lotes de menor extensión.

Como bien dispone el art. 14 de la ley 189 y decreto 17.920, la acción expropiatoria se ejerce "erga omnes" y ninguna acción de terceros podrá impedir la expropiación y sus efectos. Los derechos del reclamante se consideran transferidos de la cosa a su precio, o a la indemnización quedando aquélla libre de todo gravamen. Tal ha sido el temperamento sustentado por la Cámara Federal de la Capital, en un fallo publicado en la revista "La Ley" del día 14 de octubre de 1948 y por tanto, no puede tomarse en cuenta para determinar un criterio de depreciación el hecho de que el campo a expropiarse esté ocupado por colonos, ya que éstos en ningún caso pueden impedir los efectos de la expropiación.

Sólo puede tener una utilización meramente referencial el informe sobre el avalúo de la contribución directa, que asciende a $ 2.200.000 m/n. (ver fs. 113) ya que tiene una antigüedad de más de 20 años y no ha sido calculado sobre base científica. Se trata por lo demás, de un medio probatorio que, por razones que el suscripto comparte, no ha sido considerado como decisivo por la jurisprudencia (S. C. N. "La Ley", t. 49, pág. 596).

Los gastos de orden económico y valor de la moneda a que se refieren la memoria del Banco Hipotecario Nacional (fs. 250), el informe de la Bolsa de Comercio (fs. 256), el informe del Banco Central (fs. 257/262) y el discurso pronunciado en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación por el Sr. Presidente de la Comisión de Presupuesto (fs. 264) tratan en todo caso de factores que tuvieron en su oportunidad la debida incidencia en las variaciones del mercado inmobiliario y que por lo tanto fueron también implícitamente considerados en el cotejo de las operaciones que se tuvieron en cuenta previa actualización, para determinar el valor de la tierra en el momento de la toma de posesión. Puede agregarse que las fluctuaciones del valor de la moneda ocurridas con posterioridad a la toma de posesión, no deben incidir sobre el precio del inmueble, según se ha resuelto en numerosos casos anteriores por razones que el suscripto comparte (C. S. N. Fallos, t. 209, pág. 333; "La Ley", t. 48, pág. 411, etc.).

En cuanto a la referencia que hace el Sr. Procurador Fiscal a fs. 289 vta. de que el campo "El Bagual" fué ofrecido en pago al Consejo de Educación, en los autos sucesorios de Otto Sebastián Bemberg y Josefina Elortondo de Bemberg por la suma de $ 5.478.000 m/n., cabe reconocer que como expresa el representante de la expropiada a fs. 311, el exhorto que originó el expte. Nº 134 de este mismo Juzgado no autoriza

una conclusión de esa naturaleza puesto que se refiere a la negociación del inmueble cuyo líquido resultante deberá depositarse a la orden del Juzgado y como perteneciente al juicio sucesorio, en forma que la cifra aludida no puede tomarse más que como una mención referencial de la garantía cubierta por dicho inmueble pudiendo agregarse que tampoco se consigna la fecha en que fué hecho el aludido ofrecimiento.

Referente a las mejoras del inmueble, alambrados, motores, instalaciones eléctricas, construcciones, parque, plantaciones, etc., el suscripto acepta los precios fijados por el Tribunal de Tasaciones que alcanza un total de $ 522.943,90 m/n. (ver fs. 35, 39 y 57 del expediente adjunto).

En total, el Juzgado entiende que el precio que corresponde abonar en este juicio para responder al valor de la tierra y sus mejoras alcanza en total a la suma de $ 7.165.483,36 m/n.

8º) Corresponde ahora entrar a considerar si también deben abonarse indemnizaciones por otros conceptos, para cuyo efecto debe partirse de la base que, como se dijo anteriormente, el art. 14 de la ley 12.636, de conformidad con los principios que rigen en materia de expropiación, admite en un porcentaje determinado, que la indemnización debe comprender los perjuicios que el expropiado pruebe y que sean la consecuencia forzosa de la expropiación, excluyéndose en todos los casos los valores especulativos y afectivos y las ganancias hipotéticas.

a) *Impuesto a las ganancias eventuales*. El representante de la demandada sostiene que deberá contemplarse el perjuicio que ocasiona a su mandante el pago del impuesto a las ganancias eventuales, sosteniendo que ese impuesto no puede incidir sobre su mandante cuando se trata de una expropiación forzosa en que la parte actora es el propio Gobierno de la Nación.

Esta pretensión carece de fundamento puesto que, según se ha resuelto anteriormente en este mismo Juzgado, en virtud de una resolución que ha sido confirmada por la Suprema Corte Nacional (Alabern Fábrega y Cía. c./ Dirección General del Impuesto a los Réditos — Repetición de pago) la expropiación es una venta que, aunque obligatoria para una de las partes, reúne todos los requisitos de esa clase de operaciones y, en consecuencia, "lo que ocurre al dueño con motivo de la expropiación no se distingue de lo que significa cualquiera de las operaciones de compra-venta realizadas por propia iniciativa". (C. S. N., fallo citado precedentemente, t. 211, pág. 1077) en forma que no exime al vendedor del pago de los impuestos establecidos para los actos de esa naturaleza.

En un fallo reciente registrado en Diario de Jurispru-

dencia Argentina del día 14 del corriente, la Cámara Federal de la Capital ha establecido que aunque la enajenación de un bien se realice por expropiación forzosa corresponde al expropiado que no pierde su calidad de enajenante, pagar los impuestos sobre las ganancias eventuales, por recaer éste, "ministerio legis" sobre toda operación que deje un margen de utilidad al que vende o transfiere, resultante entre el precio de adquisición del inmueble y el de enajenación del mismo.

El precio fijado anteriormente es el que, según el criterio del Juzgado, podría razonablemente pretenderse en cualquier operación privada, y siendo así, está claro que cualquier agregado que se le hiciera para responder al pago de impuestos que en ese supuesto son irremisiblemente a cargo del vendedor, vendría a beneficiar a éste injustificadamente.

b) *Sembrados y labores agrícolas realizadas hasta la fecha de toma de posesión.* La expropiada expresa que a la fecha de la toma de posesión los colonos habían realizado diversas labores agrícolas tendientes a la preparación de la tierra y sembrados por el año agrícola 1948-49 y sostiene, que esos trabajos deben serle indemnizados en proporción al tiempo que faltaba para terminar el año agrícola teniendo en cuenta lo que a su parte le hubiera correspondido percibir en concepto de arrendamientos. Reclama por este concepto la suma de $ 5.000 m/n.

Los trabajos de referencia están acreditados en el inventario practicado en autos (ver fs. 100 vta.) y los tres peritos estiman justa la suma indicada, por cuyo motivo el Juzgado, teniendo en cuenta ese acuerdo de opiniones, fija en la suma de $ 5.000 la indemnización que debe abonarse por este concepto.

c) *Muebles, útiles y enseres y maíz proveniente de la cosecha 1947-1948.* En la contestación de la demanda se reclamaron indemnizaciones por estos conceptos para el caso de que los efectos indicados, que se encontraban en el campo en el momento de la toma de posesión, no fuesen entregados directamente por hallarse excluídos de la expropiación.

Posteriormente la expropiada retiró esos efectos con conformidad de la actora (ver fs. 101 vta.) por cuyo motivo dichos rubros no fueron considerados por los peritos ni tienen que ser materia de ningún pronunciamiento en esta sentencia.

d) *Indemnización por concepto del pago de impuestos.* La demandada acreditó haber abonado la suma, por el año 1948, de $ 29.590 m/n. en concepto de Contribución Directa, y pidió que se le reconociera la parte proporcional que de este pago correspondía al período transcurrido con posterioridad a la toma de posesión (4 de agosto de 1948).

Se trata de un reclamo justificado al que debe hacerse lugar por la suma de $ 12.079 m/n. que corresponde a la parte proporcional fijada de común acuerdo por los tres peritos intervinientes (ver fs. 150).

e) *Indemnización por concepto de despido del personal.* La demandada reclamó por este rubro la suma de $ 18.071,38 m/n., que según liquidación que formula, corresponde al personal que ejercía funciones en el establecimiento "El Bagual" y que debería quedar cesante con motivo de la expropiación.

El perito de la parte actora entiende que no deben abonarse indemnizaciones por este concepto y no practica liquidación alguna mientras que los otros dos peritos formulan una liquidación que asciende a la suma de $ 15.320,39 m/n. por las indemnizaciones que corresponde abonar al personal conforme a la ley 11.729 y el decreto 33.302 (ley 12.921).

El proveyente entiende que en este caso se trata también de un reclamo justo que corresponde a una erogación que el propietario debe hacer frente como consecuencia forzosa de la expropiación (J. A., 1945, IV, pág. 627; La Ley, t. 32, pág. 637) y, de acuerdo con los peritos Parera y Casenave, fija el monto de esta indemnización en la suma de $ 15.320,39 m/n.

f) *Otros perjuicios.* No se ha probado en estos autos la concurrencia de ninguna otra clase de perjuicios, por cuyo motivo, pese a lo expresado por los peritos Parera y Casenave en su resumen final, no corresponde reconocer otros rubros que los que quedan expuestos precedentemente.

9°) La suma de los distintos rubros examinados asciende a la suma de $ 7.197.882,75 m/n. que constituye, en consecuencia, la indemnización que la actora deberá abonar a los expropiados para responder al valor de la tierra y sus mejoras y de los demás perjuicios derivados de la expropiación.

La expropiante deberá abonar también intereses al tipo que percibe el Banco de la Nación, los que deberán ser calculados sobre la diferencia existente entre lo consignado por la actora y la suma que se manda pagar en esta sentencia, computándolos desde la fecha de la toma de posesión del inmueble. Texto y doctrina de los artículos 2511 y 622 del Código Civil.

10°) La actora depositó la suma de $ 4.861.418,15 m/n. para responder al precio de la expropiación, mientras que la demandada al contestar la demanda, reclamó, por los distintos conceptos expresados, la suma de $ 7.913.800,47 m/n., que más tarde, a fs. 309 vta., amplió a $ 8.018.372,81 m/n.

Tomando indistintamente cualquiera de estas cifras como base, la diferencia entre la suma ofrecida y la acordada sobre-

pasa el 50 % de la diferencia existente entre aquélla y la reclamada, por cuyo motivo, las costas deberán ser abonadas por la parte actora. —Art. 18 decreto 17.920/44—.

El expropiado impugna el articulado mencionado, sosteniendo que el presente juicio fué iniciado bajo el imperio de la ley 189, que establecía normas distintas a la reglamentación actual.

La impugnación carece de todo interés en atención a que es una cuestión resuelta por la Corte Suprema de la Nación en casos similares al presente, que eximen al suscripto de otras consideraciones sobre este punto (Fallos, t. 204, pág. 534; t. 206, pág. 515).

En el caso actual, repito, el precio señalado como justa indemnización hace de aplicación las costas a cargo de la parte actora, y así se declara.

Por estas consideraciones, fallo:

Haciendo lugar a la demanda de expropiación por causa de utilidad pública a los fines de colonización deducida por el Banco de la Nación Argentina contra "Invernadas San Sebastián", Sociedad Anónima Agrícola Ganadera, en estos autos y declarando transferido a favor de la actora el inmueble cuya ubicación, dimensiones y linderos surgen de los títulos y planos agregados a estos autos con la obligación correlativa de la expropiante de abonar a la demandada la suma de $ 2.336.464,60 m/n. que unida a la de $ 4.861.418,15 m/n. depositada en autos forma la cantidad de $ 7.197.882,75 m/n., monto total en que se estima el precio del inmueble con sus mejoras y de toda otra indemnización derivada de la desposesión de que han sido objeto los demandados. La expropiante deberá abonar, además, los intereses respectivos al tipo, sobre la suma y por el tiempo especificados en el considerando 9º. Las costas a cargo de la entidad expropiante en mérito de lo expuesto en el considerando 10º. — *Ismael S. Passaglia.*

## SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, 31 de julio, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos, en acuerdo, los autos "Banco de la Nación c./ Invernadas San Sebastián — expropiación campo "El Bagual" (exp. Nº 15.342 de entrada).

Y Considerando que:

1º) Antes de entrar a examinar el fondo de la materia debatida, se hace forzoso dejar establecido que el recurso de nulidad deducido por la actora, conjuntamente con el de apelación (fs. 333), no ha sido sustentado en la instancia y que no aparece evidenciado en autos vicio alguno, por lo que debe desestimarse la nulidad invocada sin necesidad de abundar en consideraciones que serían sin duda inoficiosas.

2º) La primera cuestión a resolver en el recurso de apelación concedido, es la atinente a la norma legal que corresponde aplicar en el sub-examen para determinar el valor del bien sujeto a expropiación. Acerca del particular, la demandada sostiene que las operaciones respectivas deben efectuarse sobre la base de la ley general 13.264, en tanto que el Sr. Procurador Fiscal, en la representación que inviste, entendiendo que la única ley aplicable es la 12.636, se agravia especialmente en la instancia porque el Juez encuentra que no existe antinomia entre ambas leyes y decide en consecuencia aplicando los respectivos preceptos.

3º) Teniendo su origen estos obrados en el decreto 17.468/948, del P. E. fundado en el régimen de la ley de colonización 12.636 (ver fs. 2/5) y habiendo sido cuestionada su procedencia en el caso, corresponde avocarse en primer término al estudio y consideración de la misma, en procura de obtener la solución pertinente.

Uno de los elementos que contribuyen al cabal conocimiento y alcance de cualquier instituto legal, lo forman los trabajos preparatorios que le sirvieron de base, reflejados en la discusión parlamentaria. Lo expresado, adquiere especial significación en el sub-examen, atento el debate amplio y exhaustivo realizado en el Congreso de la Nación al tratarse el respectivo proyecto (ver Diario de Sesiones — Cámara de Diputados, año 1939, t. III; Cámara de Senadores, año 1940, t. I).

En la Cámara de Diputados, con respecto a la facultad y forma de llevar a cabo las expropiaciones previstas en el proyecto en consideración, se plantearon en el recinto objeciones de carácter constitucional por los diputados Pizarro e Infante, dando oportunidad para que se analizara dicho proyecto desde ese punto de vista. El diputado Benjamín Palacio, desarrolló el tópico de la facultad del Congreso para legislar sobre esta materia en todo el territorio de la República sin mengua de lo que disponía el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional entonces vigente —que se mantiene con algunas variantes actualmente en el art. 68, inc. 16—, ocupándose asimismo de las

facultades a concederse al Consejo Agrario que se creaba como ente autárquico; abundó en consideraciones para sostener que el Congreso podía delegar facultades en la entidad mencionada, toda vez que ésta sería de ese modo, titular de la soberanía por delegación del Estado general, advirtiendo que la delegación de derechos en la forma propugnada tenía consagración en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, que ha establecido que el requisito constitucional de que la utilidad pública para la expropiación debe ser calificada por ley, no obliga al Congreso a dictar una ley especial para cada una de las propiedades expropiadas para la obra de utilidad pública, bastando la autorización general para expropiar que haga la ley calificando la obra de cuya construcción se trata (Diario de Sesiones, C. de DD., págs. 329 y 330).

Refiriéndose a las disposiciones proyectadas, en cierta medida restrictivas de la apreciación judicial, el nombrado legislador aludió a las dificultades de realizar un plan de colonización general frente a los impedimentos que de ordinario surgían en los juicios de expropiación. Lo que se desea, dijo, es llevar a efecto la colonización y ello sólo sería posible "con normas restrictivas del criterio judicial al fijar las indemnizaciones" (pág. 688).

El diputado Anastasi, complementando estos conceptos al tratarse el art. 14, expresó: "Yo creo que este artículo es esencial y en él se basará el éxito de la ley. Ya lo ha dicho el Presidente de la comisión: estas palabras quieren descartar el valor especulativo de la tierra" y agregó que, desde el momento que se había resuelto que la propiedad agraria, debía estar lejos del mercado de valores, se debía prescindir del valor especulativo y que en tal sentido "el legislador puede fijarle normas al juez en esta materia, puede darle índices de apreciación" (pág. 689). Sostuvo, además, que el criterio de la rentabilidad para fijar la indemnización, se había adoptado teniendo en cuenta lo resuelto en diversos fallos de la Corte, recaídos en expropiaciones rurales, siendo el mismo, el ángulo de referencia sobre el cual el Banco Hipotecario Nacional y la Sección Hipotecas del Banco de la Provincia de Buenos Aires, conceden préstamos, añadiendo: "yo creo que estas palabras ratificadas por el miembro informante, van a servir de interpretación a los jueces. Entiendo que estamos en lo justo al disminuir un poco el criterio de reparación integral en materia de expropiación". Y refutando la objeción de que este sistema especial podría contrariar el principio de igualdad ante la ley, destacó que todas las expropiaciones con fines de

colonización serían regidas por la misma regla, no oponiéndose ello, dijo, "a que otras expropiaciones con otros fines, sean regidas por distintas reglas" (pág. 692).

El diputado Horne, por su parte, después de manifestar que la Corte Suprema ha establecido que el concepto de igualdad es para casos análogos, agregó que esta ley, específicamente agraria, tendía también a modificar el Código Civil y expuso que "todas las leyes de colonización que se han dictado en todos los países, tienen cláusulas especiales sobre expropiación" (pág. 693).

En homenaje a la brevedad, bastará añadir que los conceptos precedentemente consignados, tuvieron ratificación en las exposiciones de los senadores que intervinieron en los debates, entre otros, los Sres. Landaburu, Martínez y Arrieta (págs. 688-690, Diario de Sesiones, 1940, I).

De todo lo expuesto surge patentizada la finalidad clara y explícita con que fué sancionada la ley de colonización estableciéndose un régimen especial para las expropiaciones necesarias a tales objetivos, con disposiciones diferentes a las contenidas en la ley general Nº 189 —reformada por la 13.264— concretándose expresamente en el art. 14, las normas que habrían de regir para fijar las respectivas indemnizaciones, sin que sus preceptos lesionaran ningún principio constitucional.

No parece innecesario destacar la importancia que reviste la ley 12.636, por haber alcanzado sus previsiones estado constitucional en el estatuto recientemente sancionado. Según lo dispone el precepto del art. 38 de la Constitución Nacional de 1949: "La propiedad privada tiene una función social y, en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común", dispositivo éste, que con otros concordantes y correlativos integran el concepto de la propiedad, incluído en la Constitución vigente.

Para fijar el alcance del dispositivo transcripto conviene recordar que al informar el convencional Sr. Sampay, aludiendo al tema de interés aquí, expresó que la reforma constitucional consagraba "junto a la garantía de la función personal de la propiedad la obligatoriedad de la función social que le incumbe —ya legalmente consagrada en el país por la ley de transformación agraria— y que haga de esta institución la piedra sillar del nuevo orden económico argentino". Y agregaba: "El apartado que modifica el art. 17 de la Constitución vigente, tiende por tanto a constitucionalizar los principios necesarios para introducir una profunda transformación agraria" (Diario de Sesiones, C. N. C., pág. 278).

4º) Es cierto que, a la fecha de la sanción del instituto que se estudia, estaba en vigencia la citada ley Nº 189 y que posteriormente se sancionó la Nº 13.264. Esta circunstancia, no introduce empero, variantes al criterio interpretativo a seguir en la especie.

La ley 13.264 —como su anterior 189— es de orden general y no contiene disposiciones específicas acerca de expropiaciones en los supuestos de colonización que trata en particular el art. 14 de la Nº 12.636.

Es de aplicación, por tanto, la doctrina referente a que, siempre que aparezca una aparente contradicción entre una ley general y otra especial, debe concluirse que, la de carácter general no es derogatoria de la especial, salvo que exista repugnancia entre ellas o se haya formulado expresa mención de modificar a ésta (C. S., 202, 63). El alto Tribunal tiene decidido asimismo que: "... tratándose de leyes especiales, es decir, de organismos legales autónomos, la norma primera de interpretación es la de atenerse a sus propias disposiciones en todo cuanto se halle fundadamente contemplado en ella" (212, 64), y que "para considerar que una ley deroga implícitamente disposiciones de otra, debe ocurrir que el orden de cosas establecido por ésta, sea incompatible con el de la nueva ley" (214, 189). La Corte mantiene así el criterio reiteradamente sustentado respecto al alcance del art. 17 del C. Civil, como surge del fallo recaído en la causa "Cía. Azucarera de Tucumán c/ Provincia de Tucumán", donde dejó explanado que la ley general no deroga la especial, a menos que contenga expresas referencias a ésta y exista manifiesta incompatibilidad entre ambas (t. 150, pág. 150).

Debe tenerse pues por sentado, que la norma legal del orden general no deroga implícitamente la de naturaleza especial y que para que ello suceda, deben concurrir las situaciones a que hace referencia. Queda de este modo establecido, a juicio de la Cámara, que la ley 13.264 no ha derogado la 12.636, y que, en consecuencia, la norma del art. 14 de ésta, que no pugna con ningún precepto constitucional, como fluye de los antecedentes legislativos y de la doctrina respectiva, es de estricta aplicación al caso traído a decisión.

5º) El campo a expropiarse es conocido con el nombre de "San Pedro" o "El Bagual", ubicado entre las estaciones Wheelwright y Juncal, departamento Constitución de esta Provincia. Según lo acredita el testimonio de la escritura de compra, agregado, tiene una superficie de 6.831 Has., 7 as., 72 cs. y 6 dm².

Conforme con el art. 14 de la ley 12.636 aplicable en el caso como se ha consignado antes, el precio de la tierra se deberá fijar sobre las siguientes bases: a) el valor de la valuación para el pago de los impuestos teniendo también en cuenta la de los terrenos similares contiguos; b) el valor de la productividad apreciada en los diez años precedentes a la expropiación dentro de la zona en que se halla ubicado. A ello se debe añadir las mejoras que no estén comprendidas en los incisos anteriores y los perjuicios que el expropiado probara y que fueran la consecuencia forzosa de la ocupación; debiendo excluirse los valores especulativos y afectivos y las ganancias hipotéticas, sin que dichos perjuicios, en ningún caso, puedan exceder del 20 % del valor que se atribuya a la tierra.

6º) Dentro de los principios enunciados habrá de establecerse el precio del inmueble en cuestión, el valor de las mejoras y el monto de los perjuicios. Las diversas y abundantes constancias acumuladas servirán para fundar la decisión. Para fijar el precio del inmueble —descartado como corresponde el valor venal— no podrá tenerse en cuenta, como lo admite la propia parte actora en el informe de la alzada (fs. 342), la valuación hecha para el pago de la contribución territorial, en atención a que dada su antigüedad, debe admitirse el acrecentamiento del valor real, por lo que sólo puede servir aquélla de antecedente referencial. Siendo así, es menester recurrir a los otros elementos previstos en la ley, el primero de los cuales es el de la productividad, apreciada en la forma especificada en la misma. La sentencia contiene una relación prolija de toda la prueba obrante en autos, analizando detalladamente los informes periciales y el dictamen del Tribunal de Tasaciones, por lo que se impone remitirse, en general, a lo consignado a su respecto por el *a-quo*.

Procede no obstante poner de relieve que el perito de la actora al efectuar sus cálculos de acuerdo con los índices señalados en la ley 12.636, arriba a la conclusión de que, dada la aptitud de cada fracción del campo —según las divisiones por él realizadas— corresponde fijar sus respectivos rendimientos en los últimos diez años, sobre la base de las estadísticas oficiales; luego aplica reducciones por contribución territorial y gastos de administración y obtiene la renta neta por hectárea. Aplica la tasa del 5½ % de capitalización, con la que se alcanzan las siguientes cifras por hectárea: 1ª categoría $ 779,75; 2ª categoría $ 536,70 y 3ª categoría $ 221,81. La totalidad del campo incluyendo las mejoras a que se refiere, arroja la suma de $ 4.861.466,35. o sea a razón de $ 709,94 por hectárea.

En la alzada la actora mantiene la misma tasa de capitalización o sea el 5½ %, pero al aumentar otros rubros considera que el valor de la propiedad con sus mejoras es de $ 5.169.204,45 equivalente a $ 754,90 por hectárea.

El experto de la demandada sostiene que el 80 % aproximadamente del campo es parejo y alto, destacando la bondad de la tierra y su ubicación, dividiéndolo así: 1ª categoría 5.185 hectáreas; 2ª categoría, 1.200 hectáreas y 3ª categoría, campo de pastoreo 376 hectáreas y desperdicio de lagunas 70 hectáreas 7 áreas 72 centiáreas. Acepta la tasa de capitalización del 4.70 % y llega a establecer un promedio por hectárea de $ 1.061,68.

El perito tercero que toma preferentemente el valor venal de la propiedad, estima de esta manera en $ 972,40 la hectárea.

Por su lado, el Tribunal de Tasaciones efectúa sus operaciones por el método directo y por el indirecto. De conformidad con este último, que es el que interesa obtiene la cantidad de $ 6.359.095, 59, incluyendo mejoras.

Considera dicho Tribunal que el campo estaba explotado por colonos que se dedicaban en especial a la siembra de maíz. Maíz 72 %; trigo 12 %; lino 6 %; girasol 5 %. El remanente del 5 % se destinaba a pastoreo. Calcula el rendimiento sobre la base de los campos del departamento Constitución en el decenio 1938-48 —norma señalada por la ley 12.636—, de acuerdo con informes del Ministerio de Agricultura de la Nación. Computa también el porcentaje que los colonos entregaban en calidad de pago del arrendamiento y los precios de los productos en dicho lapso; realiza luego los descuentos provenientes de carga y descarga, seguro y comisión de venta, impuestos, etc.

Obtenidos los precios depurados de los productos, determina el cálculo de productividad siguiendo el método de la unidad económica de 100 hectáreas las que se parten en la proporción ya dicha de 72 Has. para maíz; 12 Has. trigo; 6 Has. lino y 5 Has. girasol.

Se establece primero la renta bruta por hectárea y después la neta, deduciendo los gastos de administración y contribución territorial. Se calcula que la renta neta por hectárea es de $ 4.428,87 para la tierra de 1ª categoría; para la 2ª categoría $ 3.048,11 y para la tercera, $ 288,02.

Utilizando la tasa del 4,5 % que es la que acepta el Tribunal de Tasaciones, se obtienen los siguientes guarismos: campo de 1ª categoría $ 5.103.025,15; de 2ª categoría $ 812.820.—; de 3ª categoría $ 108.296,44. Se computa la productividad de

70 hectáreas de juncales y lagunas. Totalízase de esta manera $ 6.024.141,59 como valor de todo el campo. A ello se adiciona el valor de las mejoras que se estiman en $ 334.954.—, lo que arroja en definitiva la suma de $ 6.359.095,59.

7º) La Cámara comparte el criterio sustentado por el Tribunal de Tasaciones, por entender que sus operaciones se ajustan a las normas fijadas por el art. 14 de la ley 12.636 y reflejan la realidad acerca del valor que debe atribuirse al bien expropiado, tomando en consideración todos los factores computables.

La impugnación hecha por la demandada al método y valoración general de referencia y que concreta en sus agravios de la alzada carecen de fuerza y no desvanecen las razones en que se asientan aquéllos. Lo expuesto en el "considerando 3º" de esta sentencia, así lo acredita en cuanto al método seguido, que es el señalado por la ley y con respecto a la valoración, las conclusiones del Tribunal de Tasaciones, se fundamentan en datos y cotización oficiales, que merecen debida fe.

A su vez la actora, en su escrito de expresión de agravios objeta, que el Tribunal de Tasaciones fije la tasa de capitalización del 4½ %. Dicho Tribunal se fundó en que la cotización de los títulos en la fecha de la toma de posesión del inmueble arrojaba un promedio de renta neta de 3,52 % y actuó sobre la base de que la tasa de capitalización debe acomodarse a la inversión de capitales en operaciones similares; basándose también en las tasas móviles dispuestas en el decreto del P. E. Nº 31.583.

La misma parte no desconoce las bases ciertas aceptadas por aquel Tribunal y conviene también en que, la tasa de capitalización, toma en cuenta diversos factores de difícil computación. Frente a lo expuesto, conceptúase que los datos aceptados y las razones explanadas por el organismo tasador se mantienen en pie y de consiguiente deben ser admitidas.

Queda dicho de esta manera, que el fallo en recurso, sufre las modificaciones que surgen de cuantó se ha reseñado y expuesto hasta ahora, esto es, en cuanto a los índices de valuación y al valor mismo de la propiedad.

En lo que hace a las mejoras, es de advertir que, el Juez *a-quo*, acepta los precios fijados por el Tribunal de Tasaciones, conclusiones que la Cámara comparte por considerarlos debidamente fundados.

8º) La actora se agravia por la inclusión en la sentencia apelada del rubro relativo al despido forzoso del personal del

establecimiento expropiado, que asciende a $ 15.320,39, así como también porque se la condena al pago de las costas. Y la demandada, además de pretender mayor valor por la tierra y sus mejoras, solicita se contemple como indemnización el importe correspondiente al pago del impuesto a las ganancias eventuales, no reconocido en el fallo recurrido.

a) El pago de salarios resultante del despido es una consecuencia de la expropiación, ya que su razón de ser se encuentra precisamente en la adquisición forzosa del bien por la actora, por lo que lógicamente debe estar a cargo de ésta (La Ley 32.637; J. A. 1942-III-778). El monto fijado por el *a-quo* es razonable y se ajusta a la prueba aportada a los autos.

b) En cuanto al impuesto a las ganancias eventuales es de advertir que, no corresponde a la naturaleza de este juicio, decidir acerca de su procedencia o su exención. Los impuestos son obligatorios y se deben cumpliir en la oportunidad respectiva. Quienes los consideren improcedentes o inconstitucionales, tienen a su alcance la vía pertinente, ateniéndose al conocido principio de *solve et repete*.

c) La reintegración en concepto del pago de impuestos efectuado por la demandada en calidad de Contribución Directa ($ 29.590) es procedente en la parte proporcional ($ 12.079), debiendo destacarse que en ese aspecto están de acuerdo ambos contendientes.

En conclusión, la suma total a abonarse a la demandada por todo concepto es la de $ 6.386.494,98.

9º) A los fines de establecer la forma en que han de abonarse las costas, es menester tener presente que la actora depositó la suma de $ 4.861.418,15 en concepto de toda indemnización, en tanto la demandada al contestar la demanda solicitó $ 7.901.721,47. Como en este pronunciamiento se fija la suma de $ 6.386.494,98, surge que la actora debe cargar con el pago de las costas de acuerdo con las directivas del art. 18 del decreto 17.920/44 —reproducido en el art. 28 de la ley 13.264— que dispone que el expropiante deberá pagar las costas cuando la indemnización fijada por la justicia sea superior a la suma ofrecida más el 50 % de la diferencia entre ésta y la reclamada.

Siendo así carece de objeto pronunciarse con respecto a la constitucionalidad del decreto ley impugnado por la expropiada. Empero cabe recordar, a mayor abundamiento, que la Corte Suprema reiteradamente tiene declarado que el art. 18 del decreto 17.920/44 no es violatorio del derecho de propiedad (Fallos: 204, 535; 211, 1458).

A mérito de lo expuesto y consideraciones concordantes del *a-quo*, se resuelve:

I. Confirmar la sentencia apelada, obrante a fs. 314/331, —con las modificaciones advertidas— que hace lugar a la expropiación, por causa de utilidad pública y con el propósito de colonización, deducida por el Banco de la Nación Argentina contra "Invernadas San Sebastián S. A. Agrícola Ganadera", declarando transferido en favor de la actora el dominio del inmueble cuya ubicación, dimensiones y linderos surgen de los títulos y planos agregados a los autos; y se la modifica en cuanto a la cantidad que debe abonarse en concepto de precio y de toda indemnización, que se fija en $ 6.386.494,98 m/n. c/l.; de cuya cantidad el Banco de la Nación Argentina debe pagar dentro de 30 días, la suma de $ 1.525.076,83 de la misma moneda —ya que al iniciarse el juicio depositó $ 4.861.418,15— más los intereses correspondientes al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina que se computarán a partir de la toma de posesión. Con costas en ambas instancias.

II. Atento a la modificación del monto del pleito, al mérito de los trabajos realizados y teniendo en cuenta que el arancel establecido en el decreto 30.439/44, ratificado por la ley 12.997, no es aplicable en los juicios como el presente, sin perjuicio de tomar en consideración —entre otros elementos de criterio— las escalas en él establecidas, según lo tiene reiteradamente declarado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (212, 308; 211, 291 y los allí citados), se reajustan los honorarios de 1ª instancia. — *Manuel Granados.* — *Alejandro J. Ferrarons.* — *Juan Carlos Lubary.*

## Aclaratoria de la Sentencia de la Cámara Federal

Rosario, 14 de agosto, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos, en acuerdo, los autos "Banco de la Nación c/ Invernadas "San Sebastián" —expropiación campo "El Bagual" (exp. Nº 15.342 de entrada)—, para resolver acerca de los recursos de aclaratoria y ordinario de apelación, interpuestos por el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 384/5.

Y considerando que:

1. En cuanto al primero, señala un error de hecho, deslizado en la sentencia de la Cámara, al efectuar el cómputo

que establece el art. 18 del decreto 17.920/44 acerca de la imposición de costas.

Sostiene que en el monto de la indemnización pedida por la expropiada se omitió la suma de $ 12.079 correspondiente a la parte proporcional de la Contribución Territorial. Y que adicionando esa suma, de acuerdo con las directivas del citado art. 18 del decreto 17.920/44, las costas del juicio deben imponerse por su orden.

2. Evidentemente al fijar la Cámara el monto de la estimación hecha por el expropiado, no incluyó la suma de $ 12.079.— en la inteligencia que, la misma, no revestía el carácter de indemnización propiamente dicha, sino el de restitución. Empero, descubre ahora, que siendo así se debió excluir también dicha cantidad del precio de la indemnización fijado en la sentencia, a los efectos de llevar a cabo el cálculo de las costas. De tal manera que, de la cantidad de $ 6.386.494,98 se debe deducir $ 12.079. Efectuada la operación de acuerdo con esas cifras se establece que las costas son por su orden.

3. Respecto a la apelación interpuesta, es procedente de acuerdo con las disposiciones legales citadas por el Sr. Fiscal de Cámara (fs. 384 vta./385).

En su mérito, se resuelve:

I. Hacer lugar al recurso de aclaratoria deducido declarando que las costas del juicio, en ambas instancias, son en el orden causado.

II. Conceder el recurso ordinario de apelación interpuesto, previo emplazamiento de partes por cinco días. — *Manuel Granados*. — *Alejandro J. Ferrarons*. — *Juan Carlos Lubary*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de abril de 1951.

Vistos los autos: "Banco de la Nación c.| Invernadas San Sebastián s.| expropiación campo "El Bagual", en los que se han concedido a fs. 386 y fs. 390 los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes.

Considerando:

Que si bien por disposición del art. 14 de la ley 12.636 en las expropiaciones como la de esta causa el valor del inmueble expropiado debe establecerse principalmente sobre la base de su productividad durante los últimos diez años, como lo que decisivamente importa es que la indemnización sea justa, los jueces no están impedidos de confrontar las conclusiones periciales obtenidas de ese modo con otros elementos de juicio serios, concretos y objetivos a los que sean ajenos los factores de mera especulación —que son los que el precepto legal mencionado se ha propuesto eliminar— cuando existen discrepancias entre los mismos técnicos en esa determinación indirecta del valor. Que es lo que ocurre en este juicio donde son sensiblemente dispares las conclusiones a que llegan sobre el punto cada uno de los tres peritos que se expiden a fs. 119 y el Tribunal de Tasaciones.

Que mientras este último obtiene por el método indirecto de la productividad un promedio de $ 881,87 la hectárea, incluídas las mejoras que llama "necesarias", —promedio que con las mejoras no necesarias se eleva a $ 929.—, el perito de la actora estima la hectárea, con el mismo método, en $ 709,94, el de la demandada en $ 1.061,68 y el tercero en $ 972,40.

Que para la aplicación del método directo se dispone en estos casos de numerosas ventas correspondientes a tierras muy próximas a la expropiada, de características generales sumamente parecidas; operaciones que han tenido lugar en fechas inmediatamente anteriores o inmediatamente posteriores a la de la desposesión. El examen detenido y preciso que el Tribunal de Tasaciones ha hecho de todas ellas le conduce a las siguientes conclusiones: campo desocupado $ 994,64 la

hectárea; campo ocupado de 1ª categoría (5.142 Has.) $ 911,75; campo de 2ª categoría (1.200 Has.) $ 729,40; campo de 3ª categoría (376 Has.) $ 300,— y juncales y lagunas (70 Has.) $ 80,—.

Que tiene singular importancia para hacer una apreciación equitativa del valor del inmueble expropiado la compra hecha por el Banco de la Nación el 27 de diciembre de 1947, —la toma de posesión se efectuó en este juicio el 4 de agosto de 1948—, para los mismos fines que esta expropiación, —cumplimiento de la ley 12.636—, del campo "El Pelado", sito en las proximidades del que es objeto de este juicio, con una extensión de 14.848 Has., —más del doble de lo que aquí se expropia—, campo sensiblemente más alejado de los puertos de embarque, —Rosario y Villa Constitución—, que el de la demandada, sin mejoras de casco ni de instalaciones especiales y por el cual el Banco pagó según la escritura respectiva un precio promedio de $ 965,— la hectárea.

Que según el informe de fs. 419 el Tribunal de Tasaciones no tuvo en cuenta esta operación al justipreciar el campo expropiado en este juicio porque es norma de dicho organismo no considerar "los convenios formalizados por las instituciones expropiantes y los particulares cuando ellos son motivados por idénticos fines de utilidad pública". Esta Corte no halla razón suficiente para prescindir de un elemento de juicio tan concreto y responsable, y si bien los técnicos que actuaron en esta causa no han hecho la comparación detallada de los dos campos, de lo manifestado por el perito tercero a fs. 148 vta. y 149 se sigue que la excelente calidad atribuída por todos los peritos al de los demandados, —el 80 % de su extensión se califica como de 1ra. categoría—, no es inferior a la de "El Pelado", que es más favorable la ubicación del que aquí se expropia, que tiene la mitad de extensión y mejoras de casco e instalaciones de que

el otro carecía. En consecuencia no puede fijarse con equidad en esta causa un precio promedio incluídas todas las mejoras inferior al que pagó el Estado expropiante en aquel caso.

Que es procedente y equitativa la indemnización de $ 5.000,— fijada en la sentencia de 1ª instancia correspondiente a las labores agrícolas realizadas en el campo antes de la desposesión y que a consecuencia de ésta vinieron a favorecer al expropiante.

Que sobre las demás partidas incluídas por la sentencia, —despido del personal y reintegración de impuestos—, no se han expresado agravios ni hay motivo para excluirlas o modificarlas.

Que habida cuenta del importe de la indemnización que se establece definitivamente en esta sentencia y del resultado del recurso que aquí se considera las costas de todas las instancias deben ser abonadas por el expropiante.

Que respecto a las regulaciones comprendidas en el recurso del art. 3, incs. 1 y 2, de la ley 4055, vista la diferencia que hay entre lo ofrecido por el Gobierno expropiante y la cantidad que en definitiva se manda pagar y atento lo resuelto en Fallos: 217, 290, sobre el criterio con que deben hacerse las regulaciones en los juicios de esta especie, corresponde reducir las que establece el fallo apelado.

Por tanto, se reforma la sentencia de fs. 374, 1º) en cuanto al monto de la indemnización que se fija, por todo concepto, en la cantidad de pesos seis millones seiscientos veinticuatro mil trescientos ochenta y ocho con ochenta y nueve centavos moneda nacional; 2º) con respecto a las costas que se imponen al expropiante en todas las instancias y 3º) en lo relativo a las regulaciones de primera y segunda instancias del abogado y pro-

curador de los expropiados que se reducen. Y se la confirma en todo lo demás que decide.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ.

---

## JUAN B. SANCHEZ

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.*

No compete a la justicia nacional, sino a la del crimen de la respectiva provincia, conocer en la causa instruída por violación de domicilio, delito que habría sido cometido en la Hostería Nacional de Turismo de Ancasti —situada en Catamarca— que está arrendada a un particular sobre cuya administración ejerce fiscalización la Administración General de Parques Nacionales y Turismo, y que no es un lugar en que la Nación ejerza jurisdicción absoluta y exclusiva en los términos del art. 3º, inc. 4º, de la ley 48.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del informe producido por la Administración General de Parques Nacionales y Turismo (fs. 27), despréndese que la Hostería de Ancasti, lugar donde se produjo el hecho origen de este sumario, está arrendada al denunciante Eduardo Martínez, ejerciendo sólo el preindicado organismo fiscalización sobre la administración del establecimiento.

Como se advierte, no se trata de un sitio donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdic-

ción, razón por la cual opino que la presente contienda negativa debe ser dirimida en favor de la competencia de la justicia del crimen de Catamarca. Buenos Aires, Diciembre 28 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de abril de 1951.

Autos y vistos; considerando:

Que la Hostería Nacional de Turismo Ancasti, arrendada a un particular sobre cuya administración ejerce fiscalización la Administración General de Parques Nacionales y Turismo, no es un lugar en que la Nación ejerza jurisdicción absoluta y exclusiva en los términos del art. 3º, inc. 4º, de la ley 48. — Fallos: 116, 234; 211, 1249 y otros—.

Que la violación de domicilio imputada a Juan Bautista Sánchez y que éste habría cometido en las dependencias de la referida hostería, no es así de la competencia de la Justicia Nacional.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara que corresponde conocer en esta causa al Sr. Juez del Crimen de la Provincia de Catamarca a quien se remitirán los autos, avisándose en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de la misma Provincia.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez.

## RAMON OTERO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.*

No corresponde la intervención de la Corte Suprema en la cuestión de competencia negativa planteada entre un juez de paz letrado y otro de comercio de la Capital Federal, si cuando el conflicto se suscitó tenía solución en el ámbito de la respectiva justicia ordinaria, pues —según lo dispuesto en el art. 23, inc. a), ap. 2º, de la ley 11.924— en situaciones como la de este juicio, lo que decida la Cámara Comercial privará sobre el pronunciamiento de la Cámara de Paz. Corresponde, pues, remitir los autos a la Cámara primeramente mencionada, para la definitiva decisión de la contienda pendiente, sin que el hecho de que no exista aún, a pesar del tiempo transcurrido, resolución de dicho tribunal, no constituya más que una omisión que de ningún modo justificaría la intervención de la Corte.

*CORTE SUPREMA.*

A la Corte Suprema no le es dado atribuirse —en ejercicio de su superintendencia actual sobre los tribunales nacionales— una competencia judicial que no le esté asignada ni por la Constitución, ni por las leyes.

*CORTE SUPREMA.*

Desprendiéndose de los autos la grave demora en que ha incurrido la Secretaría de una Cámara Nacional de Apelaciones de la Capital, a la que incumbía la remisión de las actuaciones dispuesta el 2 de julio de 1946 y hecha efectiva el 25 de octubre de 1950, corresponde que la Corte Suprema le haga objeto de un llamado de atención.

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Este expediente ha sido elevado a V. E. para que resuelva un conflicto trabado entre un juez de paz le-

trado y otro del fuero comercial, ambos de la Capital Federal.

Como se observa, el caso no se encuentra comprendido entre los que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 9º de la ley 4.055 competa a V. E. dirimirlo.

Corresponde así declararlo, devolviendo lo actuado al tribunal de origen. Buenos Aires, Noviembre 15 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de abril de 1951.

Autos y vistos; considerando:

Que como bien lo observa el Sr. Procurador General, no corresponde la intervención de la Corte Suprema en esta cuestión de competencia planteada entre un Juez de Paz Letrado y otro de Comercio de la Capital Federal, pues cuando el conflicto se planteó con las decisiones de fs. 34 (18 de junio de 1946) y 37 (2 de julio del mismo año) tenía solución en el ámbito de la justicia ordinaria de la Capital, como lo tiene reiteradamente declarado esta Corte (Fallos: 187, 411; 191, 190; 193, 135) recordando lo dispuesto por el art. 23, inc. a), apartado 2º, de la ley 11.924, según el cual en situaciones como la de este juicio lo que decida la Cámara Comercial privará sobre el pronunciamiento de la Cámara de Paz. El hecho de que en esta causa no exista aún, a pesar del tiempo transcurrido, decisión de la primera de las Cámaras nombradas, constituye una omisión que no justificaría de ningún modo la intervención de esta Corte para resolver la contienda porque no se trata de una privación de justicia que sólo mediante su actuación

pueda subsanarse y porque en ejercicio de su superintendencia actual sobre los tribunales nacionales no le es dado atribuirse una competencia judicial que no le esté asignada ni por la Constitución ni por las leyes.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General remítanse estos autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial para la definitiva decisión del conflicto pendiente. Y llámase la atención por la grave demora en que ha incurrido la Secretaría Comercial a la que incumbía la remisión de los autos dispuesta el 2 de julio de 1946 y hecha efectiva el 25 de octubre de 1950.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ.

---

## ETAM S. A. COMERCIAL E INDUSTRIAL

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.*

Atento lo dispuesto por el art. 4 de la ley 12.983 —reformado por la ley 13.492— corresponde a la justicia nacional de La Plata, y no a la provincial del crimen, de la misma ciudad, entender en la apelación interpuesta contra las resoluciones condenatorias por infracciones a la ley 12.591, cometidas en la Prov. de Buenos Aires. [1]

---

[1] 2 de abril. Fallos: 212, 354.

## JOSE CARINGELLI

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Insanía.*

Es juez competente para conocer en un juicio de insanía, el de la ciudad donde el presunto insano tenía radicada la contabilidad de sus negocios, donde realizaba el acto demostrativo de que desde allí los dirigía, que es el pago del impuesto a los réditos, donde viven sus hijos —que han iniciado el juicio— y donde el mismo se hallaba cuando se promovió la insanía, máxime cuando la recapitulación de las constancias de ambos expedientes —el de insania y el relativo a la cuestión de competencia por inhibitoria promovida por el juez de otra ciudad— no sólo pone de manifiesto motivos de duda respecto al hecho de la residencia real de cuya comprobación se trata, sino también serias razones para resolver la duda en favor de la competencia del magistrado primeramente nombrado.

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la Justicia Civil de Tucumán, Ida Adelina Caringelli de Sánchez y Luisa A. Caringelli de Mariani, vecinas de esa Capital e hijas legítimas de José Caringelli, inician juicio de insania de éste por considerar que se encuentra incapacitado para atender su negocio y administrar los bienes. A fin de comprobar la residencia del padre en Tucumán, ofrecen la testimonial de fs. 11 vta., 12, 13 y 14, el informe de fs. 119 vta., y la documental de fs. 122. Previos los trámites de ley, el Juez nombró administrador a Francisco García y ordenó librar exhorto al magistrado de igual carácter de Santiago del Estero a los fines que expresa el auto de fs. 18.

Al tener noticias de este juicio, don Juan C. Zanoni, apoderado de José Caringelli, cumpliendo instruccio-

nes de su mandante según expresa a fs. 6, se presentó ante la Justicia de Santiago del Estero dedu' ndo excepción de incompetencia por inhibitoria. Afirma que su poderdante tiene fijado su domicilio real y legal en las Termas de Río Hondo donde posee todos sus bienes y el asiento principal de sus negocios. Además, ofreció prueba de testigos (fs. 38, 38 vta., 39, 128 vta., 129, 129 vta. y 130); el informe de fs. 33 y la documental de fs. 1 y 2 del incidente por inhibitoria. El Juez de Santiago del Estero hizo lugar a la excepción (fs. 11 vta. y 136), y como el magistrado de Tucumán ha mantenido la de su Juzgado (fs. 120), quedó trabado un conflicto jurisdiccional que compete a V. E. dirimir (art. 9º, ley 4.055).

Es evidente que D. José Caringelli tenía el asiento de sus negocios en Santiago del Estero, puesto que su principal actividad era la explotación del Hotel de su propiedad en las Termas de Río Hondo. Mas no lo es menos, y respecto de ello hay prueba plena en autos, que por su estado de salud, debió trasladarse a Tucumán, Capital a la que concurrían sus colaboradores como el tenedor de libros Segundo R. S. Salvatierra, quien lo hacía casi diariamente por razón de sus funciones (fs. 11, exp. Nº 10). Paréceme decisivo también para determinar el domicilio real del presunto insano, el hecho de que pagase el impuesto a los réditos en Tucumán, y que en las escrituras de que da cuenta el certificado de fs. 122, otorgadas en Enero del corriente año, manifestase ser vecino de la preindicada ciudad.

Por las consideraciones precedentes, y dentro de las dudas que el presente caso ofrece, opino que la contienda planteada debe ser dirimida en favor de la competencia de la Justicia Civil de Tucumán. Buenos Aires, diciembre 19 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de abril de 1951.

Autos y vistos; considerando:

Que las hijas de José Caringelli, Ida Adelina, Luisa Agueda, Rosa Carmela, todas ellas con domicilio real en la ciudad de Tucumán, promueven el juicio de insania de su padre radicándolo ante el Juez Civil de dicha ciudad donde también se hallaba el denunciado cuando las actuaciones se iniciaron. Todo ello consta en los dos expedientes traídos al conocimiento de esta Corte, el de insania y el relativo a la cuestión de competencia por inhibitoria que promovió el Juez de Santiago del Estero.

Que está, asimismo, fuera de discusión que el principal negocio del denunciado consiste en la explotación de un hotel de su propiedad sito en Río Hondo, Provincia de Santiago del Estero.

Que se trata de saber si el lugar del asiento principal de los negocios de Caringelli coincidía con el de su residencia habitual, como lo sostienen quienes promovieron la inhibitoria en Santiago del Estero o si su residencia era en la ciudad de Tucumán, como se afirma en el juicio de insania radicado en jurisdicción de esta Provincia (arts. 89 y 94 del C. Civil).

Que los testigos de fs. 38, 38 vta. y 39 del incidente de competencia declaran conocer a Caringelli de tiempo atrás y constarles que ha vivido regularmente en el asiento de su negocio, en Río Hondo. Lo mismo afirman quienes declaran a fs. 128 vta., 129 vta. y 130 vta., si bien en estas últimas declaraciones se alude a viajes accidentales del denunciado a Tucumán, uno de los cuales habría sido el que realizó con motivo de su enfermedad a mediados de 1950 y en oportunidad del cual se promovió

la insania. Respecto al testigo de fs. 128 vta. debe observarse que es quien aparece suscribiendo con Caringelli el contrato de fs. 23 del juicio de insania, en vísperas de denunciarse esta última. Además, según el informe de fs. 133 el 26 de enero de 1950 Caringelli habría suscripto en Santiago del Estero cinco escrituras de cesión de créditos hipotecarios dando en todas ellas como domicilio real Río Hondo.

Que, por otra parte, los testigos de fs. 11, 12, 13 y 14 del juicio de insania, que también conocen a Caringelli de mucho tiempo atrás, —16, 15, 22 y 30 años—, afirman que se domicilia en la ciudad de Tucumán. Es particularmente ilustrativa la declaración de Salvatierra, —fs. 11—, tenedor de libros de Caringelli desde 1934, el cual afirma que la contabilidad de los negocios se llevaba en Tucumán donde eran rubricados los libros respectivos. Y es en Tucumán donde Caringelli paga el impuesto a los réditos en abril de 1950 (fs. 122). En cuanto a manifestaciones de este último sobre su domicilio hechas en oportunidad de suscribir escrituras públicas, según el certificado de fs. 122 en las de venta que firmó, una el 18 y dos el 27 de enero de 1950, denuncia como domicilio real la ciudad de Tucumán. Es de notar que las dos últimas aparecen suscriptas al día siguiente de las de cesión de créditos (fs. 133), en las que dió como domicilio la localidad de Río Hondo.

Que la precedente recapitulación de las constancias de ambos expedientes pone de manifiesto motivos de duda respecto al hecho de la residencia real de cuya comprobación se trata, pero también serias razones para resolver la duda en favor de la competencia de la Justicia de Tucumán, donde Caringelli tenía radicada la contabilidad de sus negocios, donde realizaba el acto demostrativo de que desde allí los dirigía que es el pago del impuesto a los réditos, donde viven sus hijos

y donde el mismo se hallaba cuando se promovió la insania.

Si se tiene presente la gravedad de su estado al tiempo de iniciarse dicho juicio, —dictámenes médicos de fs. 47 y 64—, lo que *prima facie* explica su promoción, y que a pesar de esa gravedad, motivos que sólo podían referirse a la radicación del mismo, decidieran a los oponentes a trasladar precipitadamente al enfermo a Santiago del Estero (constancias de fs. 53, 55 y 56) y se considera, en fin, que sólo se trata de determinar cuál de las dos justicias provinciales que constituyen equivalente garantía para las partes, ha de intervenir en un juicio que, por lo demás, se refiere directa y primordialmente a la condición de la persona del denunciado, que, como se acaba de decir cuando se hizo la denuncia estaba en Tucumán, —y no accidentalmente pues se trasladó allí hallándose enfermo, como que lo hizo a raíz del tratamiento a que se le había sometido en Buenos Aires, lo cual autoriza a presumir que de aquí se dirigió al lugar de su residencia habitual—, corresponde mantener el juicio respectivo en la jurisdicción donde se le radicó originariamente, como opina el Sr. Procurador General (arts. 94 y 100 del Cód. Civil).

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de la ciudad de Tucumán a quien se remitirán estas actuaciones es el competente para entender en el juicio de insania de D. José Caringelli. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Santiago del Estero que promovió la inhibitoria.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ.

## ANDRES FELIPE CAMPOS Y OTRO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.*

Atento lo dispuesto por el art. 4 de la ley 12.983 —reformado por la 13.492—, corresponde a la justicia nacional de La Plata, y no a la provincial del crimen, de la misma ciudad, entender en la apelación interpuesta contra la resolución dictada por la Dirección de Abastecimiento de la Prov. de Buenos Aires, en el sumario instruído contra los apelantes por infracción a la ley 12.830. (1).

---

## ALCA S. R. L. v. MARCOS G. BLANK

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Compraventa.*

Acreditado en autos que el deudor efectuó pagos parciales en la Cap. Federal, es el juez nacional de paz de dicho lugar —y no el del domicilio del deudor— el magistrado competente para conocer en el juicio sobre cobro de una suma de dinero reclamada como saldo de venta de mercaderías.

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante el Juzgado de Paz Letrado nº 22 de esta Capital, la sociedad de responsabilidad limitada "Alca", dedujo demanda por cobro de pesos contra Marcos G. Blank, comerciante domiciliado en la ciudad de Córdoba.

Se reclama el saldo de venta de mercaderías, y el deudor, al ser notificado de la demanda por medio de exhorto, opuso ante el Juez de Paz exhortado excepción

(1) 2 de abril. Fallos: 212, 354.

de competencia por inhibitoria. Los jueces de ambas jurisdicciones se han considerado competentes para intervenir en el juicio (fs. 17, 19 y 21 vta.), y la contienda jurisdiccional así trabada, llega a V. E. para que la dirima en virtud de lo dispuesto por la ley 4.055 en su artículo 9°.

La actora ha sostenido que el deudor efectuó pagos parciales en esta Capital, y para acreditar ese extremo presentó la carta que obra a fs. 19 del expediente principal. Si bien esa prueba es insuficiente por sí sola pues la autenticidad de esa carta no ha sido acreditada ni reconocida en forma alguna (213: 39), median en autos otros elementos de juicio, como la pericia de fs. 10 y el informe de fs. 24, que corroboran ese aserto,

En tales condiciones, y no resultando de autos que se haya convenido un lugar expreso para el cumplimiento de la obligación, es de aplicación al caso la doctrina de V. E., según la cual el Juez del lugar donde se efectuaron pagos parciales es el competente para conocer en el juicio sobre cobro de una suma de dinero reclamada como saldo de operaciones comerciales (187: 612; 193: 5, 208: 63, entre otros).

Por las razones expuestas, opino que la presente contienda debe resolverse en favor de la competencia del señor Juez de Paz Letrado de la Capital Federal. Buenos Aires, diciembre 27 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de abril de 1951.

Autos y vistos; considerando:

Que como bien dictamina el Sr. Procurador General existen en los autos principales elementos de jui-

cio suficientes para tener por acreditado que el deudor efectuó pagos parciales en la Capital Federal.

Que en tales condiciones, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte Suprema mencionada en el dictamen que antecede —ver también doctrina Fallos: 215, 344— la cuestión de competencia planteada debe decidirse a favor del Sr. Juez Nacional de Paz de la Capital.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara que la presente causa es de la competencia del Sr. Juez Nacional de Paz de la Capital Federal, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Paz Letrado de 1ra. Nominación de la Provincia de Córdoba.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez.

---

## FEDERICO A. D. GRACE v. CIA. MINERA AGUILAR

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.*

El planteamiento de una cuestión de competencia supone una contienda entre dos tribunales que sostienen ambos ser competentes para conocer en la causa excluyéndose recíprocamente.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.*

El derecho de opción a que se refiere el dec. 32.347/44, no puede ser alterado por la elección de un domicilio especial en los términos de los arts. 101 y 102 del Cód. Civil, sino que debe ser ejercido por el interesado al promoverse la acción respectiva.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.*

La sola circunstancia de afirmar uno de ambos tribunales del trabajo que puede ser competente, como lo hace el Juez del Trabajo de la Capital Federal —en caso de que el actor optare por demandar en la Capital y no en Jujuy, con arreglo al art. 4 del decreto 32.347, ley 12.948— no basta para plantear una cuestión susceptible de ser decidida por la Corte Suprema; y toda vez que lo que ha podido alegarse por la demandada —como lo ha hecho— ha sido solamente la incompetencia de la Justicia del Trabajo de Córdoba, cabe concluir que la incompetencia ha debido proponerse por vía de declinatoria.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Federico Arturo Darien Grace, demandó ante los Tribunales del Trabajo de la ciudad de Córdoba a la "Compañía Minera Aguilar S. A.", por indemnización. La demandada opuso con éxito ante el fuero laborable de esta Capital cuestión de competencia por inhibitoria sosteniendo: 1°) que la Compañía Minera Aguilar S. A. tiene su domicilio en la Capital Federal; 2°) que el actor trabajó por cuenta de la Compañía en un campamento para la explotación de plomo y zinc, situado en la Provincia de Jujuy.

El Juez de la causa, invocando disposiciones de la Ley Procesal del Trabajo de la Provincia de Córdoba, que entre otras opciones sobre el lugar donde puede entablarse la demanda incluye el lugar del domicilio del trabajador (art. 20), denegó la inhibición solicitada (fs. 14 y 22). El Juez de la Capital ha tenido por trabado a fs. 24 vta. el conflicto jurisdiccional que debe dirimir V. E. en virtud de lo dispuesto por el art. 9° de la ley 4.055.

Tiene resuelto V. E. que el art. 4º del decreto 32.347/44 ratificado por la ley 12.948 que fija la competencia de la jurisdicción del trabajo, "es una norma nacional tendiente a solucionar, con la autoridad que le otorga ese carácter y sin que a ello obste la circunstancia de hallarse colocada entre un conjunto de disposiciones de orden local, las cuestiones de competencia que susciten las causas entre empleadores y trabajadores referentes al derecho del trabajo" (208: 97; 210: 893, entre otros).

De conformidad con dicha doctrina, corresponde resolver la presente contienda en favor de la competencia de la Justicia del Trabajo de la Capital Federal. Buenos Aires, febrero 12 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de abril de 1951.

Autos y vistos; considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte el planteamiento de una cuestión de competencia supone una contienda entre dos tribunales que sostienen ambos ser competentes para conocer en la causa excluyéndose recíprocamente, —art. 417, Cód. Suplet.; art. 46, ley 50; Fallos: 210, 471 y los allí citados—.

Que de ello se sigue que la sola circunstancia de afirmar uno de ambos tribunales que puede ser competente, como lo hace a fs. 14 el Juez del Trabajo de la Capital, (en caso de que el actor optare por demandar en la Capital y no en Jujuy, con arreglo al art. 4 del decreto 32.347, ley 12.948) no basta para plantear una cuestión susceptible de ser decidida por esta Corte.

Que toda vez que con arreglo a lo expuesto lo que ha podido alegarse por la demandada, como efectiva-

mente lo ha hecho —fs. 7—, ha sido solamente la incompetencia de la Justicia del Trabajo de Córdoba, pues no le asiste el derecho de suprimir la opción que el art. 4 citado acuerda al demandante —Fallos: 210, 893— la incompetencia ha debido proponerse por vía de declinatoria.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se decide declarar improcedente la contienda de competencia planteada por el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo de la Capital, a quien se avisará en la forma de estilo. Y remitir las actuaciones al Juzgado de Conciliación de 3ª Nominación de Córdoba, para que siga entendiendo en la causa.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez.

---

## ANTONIO P. SOLER VIDAL

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.*

**Toda vez que la cuestión de competencia planteada entre el entonces juez federal de San Rafael y el de igual clase de Mercedes —Prov. de Buenos Aires— debe ser resuelta con arreglo al régimen de la ley 4055 —arts. 9 y 19—, atenta la oportunidad en que fué trabada, la fecha de su elevación para ser decidida y la doctrina del art. 77 de la ley 13.998 —que admite la radicación de las causas por su trámite ante el Tribunal en que se hallen a la fecha de la vigencia de aquélla—, no compete a la Corte Suprema, sino a la cámara federal de la jurisdicción del juez que previno en la causa, la decisión de la contienda.**

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto el Señor Juez Federal de San Rafael —Provincia de Mendoza— (fs. 47 y 55), como el de igual carácter de la ciudad de Mercedes —Prov. de Buenos Aires— (fs. 53), se han declarado incompetentes para intervenir en el pedido de carta de ciudadanía formulado por Antonio Pedro Soler Vidal. Con tal motivo, se han elevado las actuaciones a V. E. para que resuelva la contienda negativa así trabada.

De acuerdo con lo dispuesto por la ley 4.055, y la doctrina reiterada de V. E., el presente conflicto no se encuentra comprendido entre los que la Corte debe decidir. Es competente para hacerlo, la Cámara Federal de la jurisdicción del Juez que previno en la causa (arts. 9 y 19, ley citada; Fallos: 201: 114; 111: 284, e *in re*: "Terrabussi S. A. s.| Infracción al art. 6º — Ley 11.275", exp. C. 698, L. X, fallo del 9 de Agosto de 1948).

Corresponde en consecuencia, y así lo solicito, remitir los autos a la Cámara Federal de Mendoza, a fin de que dirima la presente contienda. Buenos Aires, Diciembre 19 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de abril de 1951.

Autos y vistos; considerando:

Que la cuestión de competencia planteada en los autos entre el entonces Juez Federal de San Rafael y el de igual clase de Mercedes —Prov. de Buenos Ai-

res— debe ser resuelta con arreglo al régimen de la ley 4055 —arts. 9 y 19—, atenta la oportunidad en que fué trabada, la fecha de su elevación para ser decidida —fs. 55— y la doctrina del art. 77 de la ley 13.998. —doctrina causa "Florio y Cía. c.| la Nación", fallada en 2 de marzo del año en curso—.

Que de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General a fs. 58 corresponde a la Cámara Nacional de Apelaciones de Mendoza la decisión de la contienda.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara que corresponde a la Cámara Nacional de Apelaciones de Mendoza la decisión de la contienda planteada en la causa, a la que se remitirán los autos a ese efecto.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez.

---

## NICOLAS LOPARCO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.*

Corresponde a los tribunales militares juzgar al procesado por los hechos vinculados con la obtención dolosa de su excepción militar, teniendo el acusado estado militar, con prelación respecto del juez federal, que deberá juzgarle por los delitos posteriores a la fecha en que fuera dado de baja (1).

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.*

Aunque la Cámara Nacional de Apelaciones de Mendoza haya resuelto que, una vez dictada sentencia definitiva por

(1) 2 de abril. Fallos: 214, 354.

la Justicia Militar, debe reasumir jurisdicción un juez nacional de dicha provincia, como ello es al efecto de juzgar los delitos cometidos por el procesado con posterioridad a la fecha en que fuera dado de baja, resulta evidente que tal decisión no es obstáculo al juzgamiento por la justicia militar del acusado, respecto de los hechos vinculados con la obtención dolosa de su excepción militar, perpetrados mientras tenía estado militar, y que, además, no existe en los autos planteada cuestión de competencia que requiera el actual pronunciamiento de la Corte Suprema.

---

## MIGUEL ANTONIO AGUDO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.*

La circunstancia de que el delito imputado —hurto del art. 162 del Cód. Penal— pueda tener la finalidad ulterior de patentar como propio un invento ajeno, aun no patentado, no basta para atribuir competencia a los jueces nacionales, en presencia de lo dispuesto en el art. 57, de la ley 111.

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De las constancias de autos se desprende que Jesús María González denunció el 27 de setiembre de 1949 ante las autoridades policiales de la ciudad de Salta la sustracción de un soplete a gas de nafta, que dejó en la pieza de una finca que habitó en dicha Capital (fs. 1, 18 y 19). Posteriormente asumió el rol de querellante y acusó directamente a Miguel Antonio Agudo como autor responsable del delito de hurto cometido en su perjuicio (fs. 26).

Como puede advertirse, no se trata entonces de un juicio sobre marca de fábrica (Ley 3975), o sobre pa-

tente de invención (Ley 111), y por ello opino que es competente para entender en el sumario el Juzgado de 1ª Instancia en lo Penal.

En ese sentido solicito se dirima la contienda de competencia trabada entre dicho magistrado y el Juez Federal de Salta. Buenos Aires, febrero 21 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de abril de 1951.

Autos y vistos; considerando:

Que el delito porque se querella a Miguel Antonio Agudo es el de hurto del art. 162 del Código Penal, —fs. 26—.

Que como ha tenido ocasión de declararlo esta Corte en casos análogos, la circunstancia de que el delito imputado pueda tener la finalidad ulterior de patentar como propio un invento ajeno aun no patentado no basta para atribuir competencia a los jueces nacionales en presencia de lo dispuesto en el art. 57 de la ley 111. — Fallos: 194, 64.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara que la presente causa es de la competencia del Sr. Juez en lo Penal de Segunda Nominación de la Provincia de Salta, avisándose en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de la misma Provincia.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez.

## RICARDO CASIELLES

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.*

La sola invocación de normas constitucionales no permite someter a la Corte Suprema las cuestiones de clara competencia ordinaria, como son las regidas por el derecho común, en tanto no se cuestione la validez constitucional de las normas aplicadas.

Entre las referidas cuestiones de carácter común figura la decisión de las cuestiones sometidas a los jueces ordinarios, con arreglo a principios jurisprudenciales y doctrinarios de aquella naturaleza, como es el caso del alcance de la derogación del art. 23 del Código Penal anterior y la procedencia en el supuesto allí contemplado de la aplicación del art. 45 del Cód. Penal vigente.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

El art. 29 de la Constitución Nacional en cuanto prohibe ampliar por analogía las incriminaciones legales e interpretar extensivamente la ley contra el imputado, no va más allá de la interdicción de interpretaciones incompatibles con los términos legales. Tampoco traslada a la Corte Suprema la exégesis de los preceptos de derecho común, ni veda las soluciones que, a juicio del Tribunal competente, corresponden con arreglo a derecho en el marco de las posibilidades legales.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de abril de 1951.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Casielles Ricardo, su proceso", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal la invocación de cláusulas constitucionales no permite

someter a la Corte Suprema las cuestiones de clara competencia ordinaria como son las regidas por el derecho común, en tanto no se cuestione la validez constitucional de las normas aplicadas —Fallos: 217, 445 y otros—.

Que entre las referidas cuestiones de carácter común figura la decisión de las cuestiones sometidas a los jueces ordinarios con arreglo a principios jurisprudenciales y doctrinarios de aquella naturaleza —Fallos: 209, 28 y otros—. Tal es el caso del alcance de la derogación del art. 23 del Código Penal anterior y la procedencia en el supuesto allí contemplado de la aplicación del art. 45 del Código Penal vigente.

Que por lo demás, el art. 29 de la Constitución Nacional en cuanto prohibe ampliar por analogía las incriminaciones legales e interpretar extensivamente la ley contra el imputado, no va más allá de la interdicción de interpretaciones incompatibles con los términos legales —Fallos: 215, 23—. No traslada a esta Corte la exégesis de los preceptos de derecho común, ni veda las soluciones que a juicio del Tribunal competente, corresponden con arreglo a derecho en el marco de las posibilidades legales.

En su mérito se desestima la precedente queja.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

---

## ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. JOSE G. PANO Y OTROS

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Si el ingeniero representante de la expropiada en el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, no ha comparecido a una reunión fijada para una fecha determinada —pese al telegrama que le dirigiere, invitándole a concurrir, el Presidente de dicho organismo— es evidente que, cualesquiera sean las circunstancias de carácter personal que le hubieran impedido hacerlo, el Tribunal no ha debido interrumpir su labor por esa causal.

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Aun cuando el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 sólo ofrece la importancia de un elemento de juicio entre todos los que tenga a considerar un juez, como dicho organismo —además de los representantes de las partes—, se integra con funcionarios técnicos especializados en esa clase de tareas, que asumen al efecto el carácter de peritos terceros, sus conclusiones hacen plena prueba en juicio en tanto no medie una observación fundada de la parte disconforme.

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Si la valuación del inmueble expropiado, practicada por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, resulta justa y equitativa, corresponde que la Corte Suprema acepte la suma acordada por dicho organismo, con la unanimidad de sus miembros, excepto el representante de la expropiada —quien no compareció a la reunión, a pesar de haber sido convocado—.

*COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.*

Procede imponer las costas de todas las instancias al expropiador, si el importe que se manda pagar en concepto de total resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte demandada.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 2 de 1949.

Y vistos: Los presentes seguidos por la Administración General de Vialidad Nacional contra José Gabino Pano y Oscar Joaquín y José Caramico por expropiación de los que

Resulta:

I. Que a fs. 12 comparece el apoderado de la actora y expresa: que la construcción de la autopista de acceso al aeropuerto nacional afecta en su trazado un inmueble ubicado en el Partido de Matanza, de la Provincia de Buenos Aires, parcelas 1284, 1290 y 1291 de la Circunscripción VIIIª, Sección rural en una superficie de 72.647,48 metros cuadrados.

De la búsqueda de antecedentes realizada, resulta que dicho bien correspondería en propiedad a los demandados con quienes habrían fracasado todas las gestiones realizadas para obtener la transferencia del inmueble por vía contractual por lo que de conformidad al art. 2º del decreto Nº 12.047/45 promueve formal demanda por expropiación que funda en la pública utilidad de la obra a realizarse, calificación que surge de la ley 11.658 y su modificatoria la 12.625 y del decreto 12.047/45.

Pide la posesión de urgencia del bien expropiado a cuyo efecto consigna a la orden del Juzgado la suma de $ 22.720,38 que considera como justo precio de acuerdo a la tasación practicada por el personal técnico de su representada.

II. Convocada la audiencia que prescribe el art. 6º de la ley 189 se celebra con la intervención de las partes actora y demandada, presentando esta última el memorial que obra a fs. 25 en el que por intermedio de su apoderado se allana a la expropiación manifestando su disconformidad con el precio consignado aunque sin concretar sus pretensiones. Pide se le indemnice como mejora un pozo existente en la propiedad que tiene una profundidad de 400 mts.

En el mismo acto las partes ofrecen diversas medidas probatorias y proponen peritos que son designados por el Juzgado.

III. A fs. 103 comparece a juicio el Sr. Mario Carrara en su carácter de arrendatario del inmueble expropiado reclamando por la desposesión que afecta su contrato de arrendamiento reclamando a fs. 112 la indemnización de los daños

y perjuicios que le ocasiona tal medida, reclamación que, aceptada en principio por la actora, da lugar a la designación de peritos para fijar el monto de los mismos.

IV. ...

V. A fs. 163 el Juzgado resuelve requerir del Tribunal de Tasaciones el informe que prescriben los arts. 14 y 31 de la ley 13.264 y cumplido dicho requisito quedan estos autos en estado de resolver; y

Considerando:

1°) Que corresponde analizar por separado los antecedentes aportados para fijar el justo precio del inmueble y sus mejoras y los relativos a la indemnización del arrendatario.

En cuanto al primero cabe tener en cuenta que no habiendo llegado a un acuerdo los peritos cada uno de ellos presenta su dictamen por separado, del mismo modo el representante designado por la demandada no ha concurrido ante el Tribunal de Tasaciones por lo que no cabe presumir su conformidad en cuanto a la valuación practicada por dicho organismo.

2°) Que sin embargo, para apreciar la eficacia probatoria del informe de ese Tribunal debe tenerse en cuenta que además de los representantes de las partes se integra con funcionarios técnicos especializados en esa clase de tareas que asumen al efecto el carácter de peritos terceros, por lo que sus conclusiones hacen plena prueba en juicio en tanto no medie una observación fundada de la parte sometiendo sus diferencias a la decisión judicial.

3°) Que en el presente caso ese criterio se encuentra corroborado por la escasa diferencia entre el precio fijado por el Tribunal y el que establece en su dictamen el perito tercero a fs. 137 cuyas conclusiones no son rebatidas en forma alguna en el memorial de fs. 152 ya que si bien dicho perito acepta en principio una desvalorización en el remanente del terreno en miras a un posible loteo considera que el mismo se encuentra compensado con creces con la facilidad que para ello adquiere su propietario en razón de la construcción del camino.

Tener en cuenta esa circunstancia para acordar a los demandados una indemnización especial por causa del loteo que se ha hecho posible a raíz de la obra que motiva la expropiación implica tergiversar el concepto de justo precio que debe limitarse al valor objetivo del inmueble fijado como "si

la obra no hubiere sido ejecutada ni aun autorizada'' (art. 11 de la ley 13.264).

A este respecto, cabe tener en cuenta que el proyecto de loteo no podía concretarse a corto plazo atento el contrato de arrendamiento que obra a fs. 98 con vencimiento al 1º de julio de 1947 vale decir casi dos años después de iniciado el juicio de expropiación.

Por tales consideraciones considero equitativo fijar como justo precio del inmueble y sus mejoras el que le asigna el Tribunal de Tasaciones o sea la suma de $ 139.147,98 m/n.

4º) Que en cuanto a la indemnización del arrendatario no existiendo en autos otro elemento de prueba que la pericia practicada de común acuerdo por los peritos designados a propuesta de las partes interesadas que no ha sido objeto de una impugnación expresa o implícita debe ser fijada en la suma establecida por dichos peritos.

Por tanto, fallo: Haciendo lugar a la demanda promovida y en consecuencia declaro transferido al Estado Argentino el dominio del inmueble expropiado cuya ubicación, dimensiones y linderos constan en la memoria descriptiva que obra a fs. 2 de autos, previo pago de la diferencia entre la suma consignada a cuenta de precio y la de $ 139.147,98 m/n., que se fija como justa indemnización del propietario, más sus intereses desde el día de la posesión y más las costas del juicio.

Condeno igualmente a la actora a pagar al Sr. Mario Carrara la suma de $ 3.002,58 m/n., más sus intereses desde el día de su desalojo y las costas devengadas en su reclamación. — *José Sartorio.*

## Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 7 de junio, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Considerando:

Que la sentencia de primera instancia fué apelada por ambas partes: por la demandada en cuanto al monto de la indemnización fijada y por la actora respecto a que aquélla: a) supeditó la transferencia del dominio del inmueble expropiado al previo pago de la cantidad fijada en concepto de justa indemnización; b) condenó al pago de intereses, desde la fecha del desalojo sobre la suma que se mandó pagar al arrendatario

del bien y c) declaró a su cargo las costas del juicio y en el reclamo del contratista.

Que los agravios de la expropiada, consignados en los apuntes supletorios de su informe "in voce" se refieren a los errores en que a su juicio ha incurrido, el Tribunal de Tasaciones, para la estimación del bien (aceptada por el Sr. Juez *a-quo*) referentes a la ubicación de la tierra, a la calidad del terreno y al criterio para fijar el valor.

Que del dictamen de la Sala 3ª corriente a fs. 183 resulta que, el Tribunal de Tasaciones, ha tenido presente el informe del Catastro Municipal de Matanza según el cual el terreno está ubicado en la zona urbana por ordenanza vigente nº 385, art. 1º, pero fuera del ejido del pueblo y que la fracción expropiada es la *más alta* de la zona comprendida entre el F. C. Midland y el Camino de Cintura (rubros, ubicación y topografía). Asimismo para efectuar la tasación se han tenido en cuenta las operaciones de ventas más cercanas al bien expropiado, reducidas en planilla anexa a la fecha de la toma de posesión y a una fracción tipo con superficie de 1 Ha. en pago al contado, aplicando al valor unitario de $ 2,20 el metro cuadrado el coeficiente de 0,84 por su reducción a Ha. resultando en definitiva el valor de $ 1,85 el metro cuadrado.

Que de lo expuesto resulta, contrariamente a lo sostenido por la demandada, que el Tribunal de Tasaciones no ha incurrido en los errores de ubicación y topografía atribuídos y en cuanto al criterio de tasación él es el resultado de la apreciación del primero.

Que independientemente de lo expuesto es necesario tener presente que las aludidas observaciones al dictamen del Organismo, son de carácter técnico y ellas debieron haberse efectuado por intermedio del representante del expropiado ante el Tribunal correspondiente, y no ante la instancia judicial.

Que la circunstancia de no haber sido sucedido por la inconcurrencia del perito de la parte al Organismo citado, no obsta a que este Tribunal comparta, como el Sr. Juez *a-quo* la tasación realizada por unanimidad de los miembros presentes, superior en solo $ 3.750,52 m/n. a la del perito tercero de fs. 137.

En cuanto a los agravios de la parte actora:

a) Corresponde pronunciarse por su rechazo, en virtud de lo dispuesto por el art. 38 de la Constitución Nacional que establece que la expropiación por causa de utilidad pública o interés general debe ser calificada por la ley y *previamente indemnizada*.

b) Procede revocar la sentencia apelada en cuanto condenó al pago de intereses desde la fecha del desalojo sobre la suma que se mandó pagar al arrendatario del inmueble, desde que éste no los solicitó (fs. 112) y los jueces no pueden conceder más de lo que se demanda.

c) Por las razones apuntadas precedentemente corresponde revocar el pronunciamiento recurrido, en lo que respecta a la imposición de costas a la actora, por el reclamo del arrendatario.

En cuanto a las costas del juicio, teniendo en cuenta la suma ofrecida de $ 22.720,38 m/n. y la que se manda pagar por la sentencia, corresponde su imposición a la expropiante, sin que obste a ello la falta de estimación del bien por los propietarios, pues con anterioridad a la sanción de la ley 13.264, el régimen legal imperante no imponía en forma expresa a los propietarios la obligación de concretar sus pretensiones.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 189 a 191 en cuanto hizo lugar a la demanda y declaró transferido a la actora el dominio del inmueble expropiado previo pago de la suma necesaria para completar la de $ 139.147,98 m/n., que se fija como total indemnización, con más los intereses desde el día de la posesión y las costas de primera instancia.

Se la confirma asimismo en cuanto condenó a la actora a pagar al Sr. Mario Carrara la suma de $ 3.002,58 m/n., y se la revoca en lo que respecta a los intereses desde el día del desalojo y a las costas devengadas en su reclamación.

Las costas de segunda instancia por su orden, en atención al resultado de los recursos. — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1951.

Vistos los autos: "Adm. Gral. de Vialidad Nal. c.| Pano José Gabino; Joaquín O. y Caramico José s.| expropiación", en los que a fs. 240 y fs. 247 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que a fs. 240 ha sido declarado procedente el recurso ordinario de apelación promovido por la parte actora, atento el monto de las costas reguladas en los autos, desestimándose, al mismo tiempo, la queja respecto del recurso extraordinario y también, en lo que hace al recurso ordinario, lo referente a las demás cuestiones, comprendidas en la apelación. A fs. 247, se hizo lugar al recurso ordinario interpuesto por la demandada.

Que la expropiada expresa en el memorial de fs. 249 su agravio consistente en haberse fijado por la sentencia el valor de la tierra en $ 1,85 el metro, para lo cual reitera conceptos ya mencionados en el curso de la causa y referentes a la ubicación de la tierra, que considera excepcional, a más de ser aptas para cultivos; así como que su valor no ha debido fijarse por el Tribunal de Tasaciones tomando como coeficiente los precios de terrenos vendidos en fracciones de una hectárea sino en parcelas menores, dado que así lo revelan las ventas de lotes linderos del Barrio Balneario San Sebastián y Pueblo Aldo Bonzi. Deja constancia de que el hecho de no haber concurrido el representante de los expropiados ante el Tribunal de la ley 13.264 no autorizaba a éste para fijar por su sola mayoría y sin la representación de la parte demandada una indemnización que reputa arbitraria; además sostiene que ese dictamen del Tribunal no constituye una resolución imperativa para los jueces quienes pueden fijar el valor del bien expropiado sobre la base de la totalidad de los antecedentes que obran en autos.

Que a fs. 2 del expediente administrativo formado con las actuaciones del Tribunal de Tasaciones, corre

agregado un escrito del Ingº D. Máximo Levin pidiendo se le tenga como representante de los expropiados. A fs. 2 vta. consta, de una diligencia, que el nombrado ingeniero compareció y aceptó el cargo de representante de los demandados. A fs. 18 está agregada copia de un telegrama dirigido a dicho profesional por el Presidente de ese organismo invitándole a concurrir para una fecha determinada. Luego, si no compareció, cualesquiera sean las circunstancias de carácter personal que le hubieren impedido hacerlo, el Tribunal no ha debido interrumpir su labor por esa causal.

Que la sala tercera del Tribunal menciona expresamente (fs. 22 de su expediente) que el terreno está en la zona urbana según informe del Catastro Municipal de Matanza, pero fuera del ejido del pueblo y que la parte expropiada es la de mayor valor, siendo la más alta de la zona comprendida entre el F. C. Midland y el camino de cintura. Deja constancia que, a los efectos de la tasación, se han tenido en cuenta las operaciones de venta más cercanas al bien de que se trata y llega a fijar la suma de $ 1,85 por m².

Que, a su vez, el perito tercero (fs. 137) hace presente que, si bien es cierto que hay ventas de $ 6.— el m². también es verdad que existe otra de $ 0,80 el m². siendo ésta de mayor extensión. Estima el precio en $ 1,80 el m². para toda la fracción expropiada, o sea un total de $ 130.765,46, más las mejoras que aprecia en $ 4.632.—, lo que eleva el monto de la indemnización a $ 135.397,46. Esta cantidad resulta ligeramente inferior a la obtenida mediante sus cálculos por el Tribunal de Tasaciones que la eleva a $ 139.147,98, con la unanimidad de sus miembros, excepto el representante de la demandada quien, como se deja dicho, no compareció a la reunión a pesar de haber sido convocado.

Que aun cuando el dictamen del Tribunal de la ley

13.264 sólo ofrece la importancia de un elemento de juicio entre todos los que tenga a considerar un juez, su valor es el que hace notar la sentencia de primera instancia en el considerando segundo. En el sub-examen la estimación resulta bien justificada.

Que en cuanto al recurso ordinario concedido a la actora respecto a las costas, corresponde confirmar que el pago de las mismas es a cargo de la actora, de acuerdo con la ley 13.264 y decreto 17.920|44.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada de fs. 202, en todas sus partes. Las costas de esta instancia por su orden.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez.

---

## BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. INVERNADAS SAN SEBASTIN S. A. AGRICOLA GANADERA

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Si en la causa no hay ningún elemento de juicio que mueva a apartarse del justiprecio efectuado por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, sobre la base de la productividad, conforme a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 13.636, tanto más cuanto que su conclusión coincide prácticamente con la del perito tercero —$ 646,31 y $ 650, respectivamente, la hectárea del campo con mejoras— corresponde que la Corte Suprema confirme la sentencia apelada, que se atiene a dicha valuación.

*COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.*

Si la expropiada sostuvo terminantemente al contestar la demanda que "el verdadero valor del campo excede hoy

de $ 820 la hectárea" y que se probaría en el momento oportuno "con el informe de peritos que el precio real alcanza a $ 820 y aun más", no cabe duda de que ése fué el precio exigido por la expropiada y esa exigencia era la que tenía que determinar la prosecusión o no del juicio promovido, por lo que la norma del art. 28 de la ley nº 13.264 debe aplicarse sobre la base de dicha estimación expresa, deliberada y categórica.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

Debiendo ser pagadas en el orden causado las costas de un juicio de expropiación, el recurso ordinario de apelación que establece el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055, no procede respecto de las regulaciones hechas a favor de los letrados y representantes de la expropiada, pues la Nación no es parte interesada.

## Sentencia del Juez Federal

Rosario, 21 de abril, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos estos autos caratulados "Banco de la Nación Argentina c/ Invernadas San Sebastián S. A. Agrícola Ganadera s/ expropiación" de los que resulta:

a) Que el Procurador Fiscal Dr. Miguel Angel Oviedo Bustos, por el Banco de la Nación Argentina, en mérito a la representación que le confiere el Decreto del P. E. Nacional agregado a fs. 2/4, promueve juicio de expropiación contra la Soc. Anón. "Invernadas San Sebastián" o contra quienes resulten propietarios del inmueble denominado "La Elisa" sito en el Distrito Las Parejas, departamento Belgrano, de esta provincia.

Expresa que el inmueble que se expropia cubre una superficie aproximada de 4977 has., comprendidas dentro de los límites que describe y que la expropiación se tramita para incorporar el inmueble a la colonización oficial que prevé la ley 12.636 cuya aplicación corresponde al Banco de la Nación Argentina.

Después de algunas consideraciones tendientes a destacar los propósitos de bien público que animan a la Nación a aplicar

el vasto plan agrario sintetizado en el art. 1º de la ley 12.636 el representante de la actora detalla las gestiones realizadas para adquirir tierras en el departamento Belgrano y hace presente que la infructuosidad de esas gestiones decidió a su mandante a recurrir a la expropiación.

Agrega que la voluntad del legislador al declarar la tierra sujeta a las limitaciones y restricciones impuestas por el interés colectivo se traduce en el presente caso en la imperiosa necesidad de dividir un latifundio a fin de racionalizar su explotación sobre la base de la pequeña propiedad, labrada por auténticas familias agricultoras.

Hace presente que por su representada fijó para el inmueble un valor de $ 2.488.500 m/n. o el que resulte de aplicar a la superficie libre de calles que en definitiva se adquiera el precio de $ 500 la hectárea, incluídas las mejoras.

Adjunta boleta de depósito por esa suma, consignada para responder al precio de la expropiación y hace presente que aunque su representada piensa tomar cuanto antes posesión del inmueble no desea irrogar perjuicios a los propietarios ni proceder a desalojos con violencia y que, tomada la posesión, el Banco admitirá la permanencia de los ocupantes durante plazos prudenciales y no irrogará perjuicios a los arrendatarios porque respetará los contratos siempre que los titulares sean colonos que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, se hallen registrados en el Ministerio de Agricultura de la Nación. Pide costas en la medida que pudiera corresponder por derecho.

b) A fs. 47 se celebró la audiencia designada para sustanciar el juicio verbal.

En ese acto el Procurador Fiscal dió por reproducidos los términos de la demanda y el procurador Luis F. Mazzoleni, que compareció por la expropiada, la contestó dando también por reproducido el escrito agregado a fs. 24/31 con las ampliaciones que formuló en la misma audiencia.

En el escrito de referencia, la expropiada después de hacer algunas consideraciones sobre la conveniencia y procedencia de la expropiación dijo que no deseaba hacer cuestión al respecto y que aceptaba que la finca fuera expropiada.

Expresó a continuación que disentía con la pretensión de la actora en el sentido de que el precio debía establecerse de acuerdo con lo dispuesto por el art. 14 de la Ley 12.636 y 6º del dec. 17.920 impugnando de inconstitucionalidad ambas disposiciones.

Dijo que la estimación que hacía el Banco de la Nación era muy inferior a su valor real que excedía de $ 820 la hectárea como se demostraba con las últimas ventas efectuadas en el

mismo campo y en propiedades vecinas a razón de $ 750 la hectárea y en definitiva pidió que oportunamente se condenara al Banco de la Nación a pagar el justo precio que correspondiera, más la indemnización correspondiente, con intereses y costas.

e) Invitadas las partes a ofrecer pruebas el Sr. Procurador Fiscal ofreció la que se menciona en el escrito que se agregó a fs. 45/46 y el representante de la expropiada la que indicó en la misma audiencia.

Y considerando:

I. Que aunque al contestar la demanda el representante de la S. A. "Invernadas San Sebastián" formuló algunas observaciones sobre la conveniencia y procedencia de la expropiación aclaró en definitiva que no deseaba hacer cuestión al respecto y que aceptaba que fuera expropiado el campo "La Elisa" de su representada.

Tampoco existe cuestión sobre la superficie a expropiarse. La demanda indica una extensión aproximada de 4977 has. y el título de propiedad menciona una superficie casi coincidente de 4977 has. 13 ás. 66 cas.

El dictamen pericial y el informe del Tribunal de Tasaciones admiten esta última cantidad y aclaran que la superficie de calles, 39 hs. 0089 m². pertenecen al campo por cuyo motivo corresponde aceptar la cifra que menciona el título.

El derecho de propiedad se encuentra justificado con el testimonio aludido, agregado a fs. 97, obrando además un informe del Registro Central que acredita la inscripción de dominio a nombre de la Sociedad Invernadas San Sebastián Agrícola y Ganadera (ver. fs. 75 vta.).

Vale decir que la controversia se limita al desacuerdo sobre el monto del precio que debe abonarse a la demandada con motivo de esta expropiación.

II. El apoderado del actor expresa que su representada procedió a fijar el valor del inmueble por aplicación estricta de las disposiciones legales de la ley 12.636, en primer lugar y de la ley 189 y decreto-ley 17.920, en segundo lugar.

El representante de la demandada disiente con esa posición e impugna de inconstitucionalidad las disposiciones del art. 14 de la ley 12.636 y 6º del dec. 17.920.

El suscripto, según lo ha resuelto anteriormente (ver juicio "Bco. Nación c/ Invernadas San Sebastián s/ expropiación", expediente 9046) entiende que los incisos 1 y 2 del art. 14 de la ley 12.636 no contrarían ninguna disposición cons-

titucional, anterior o actual, puesto que sólo contienen una enumeración de normas que deben tenerse en cuenta para la avaluación de la tierra pero que, de acuerdo con el apartado final del artículo no excluyen la intervención de otros elementos de criterio tales como los precios de inmuebles de características semejantes, el acceso a las vías de comunicación, etc., que también deben ser considerados para la tasación de acuerdo con las decisiones dictadas sobre esta materia por la Corte Suprema de Justicia y por otros tribunales del país (S. C. N. Fallos: 211, 280, 512 y 526; Cámara Federal de Rosario, Fallo Nº 22.484; Cámara Federal de Bahía Blanca, *La Ley*, t. 45, pág. 766; etc.).

En cuanto a la impugnación de inconstitucionalidad formulada contra el art. 6º del dec. 17.920 que estableció la inadmisibilidad de prueba pericial en juicios de esta índole, carece de trascendencia y no tiene porque ser tratada en esta resolución, porque las dos partes aceptaron de común acuerdo la intervención de peritos tasadores.

III. Establecido lo que antecede, corresponde entrar a examinar los distintos elementos de criterio traídos a los autos, en primer término el informe producido por los peritos tasadores ing. civil J. Cordeyro Echagüe e ingenieros agrónomos Antonio F. Dumais y Alfredo R. Parcel.

Los peritos señalan la situación del campo en el distrito Las Parejas del departamento Belgrano, lindando con el pueblo La Elisa y destacan, de común acuerdo, las ventajas de su ubicación sobre estación ferroviaria y cerca del camino pavimentado, factores positivos de valorización.

El ing. Dumais, que interviene como perito de la actora, manifiesta que la propiedad está situada en una zona que se caracteriza por el clima templado, con buenas precipitaciones pluviales, bien distribuídas, todo lo cual favorece por igual a los campos de la zona, constituyendo para ésta un factor de valorización respecto de otras pero no siendo un elemento de calificación propio del inmueble respecto de otros ubicados en la misma región.

Hace a continuación algunas referencias climatológicas y topográficas y, en definitiva, clasifica el campo, desde el punto de vista agropecuario en la siguiente forma: campo alto bueno para agricultura 4376 hs. 1276 m²., campo de borde de cañada, apto para pastoreo complementario 186 hs., cañadón propiamente dicho 376 hs., calles 39 hs. 0089 m²., señalando que —pese a la existencia de una parte destinada a tambo— el destino y aptitud general de la propiedad es el agrícola y especialmente la producción maicero triguera.

En cuanto a la capacidad ganadera la estima en una cabeza de ganado mayor por hectárea y hace notar especialmente la presencia de una maleza invasora, el Sorgo de Aleppo, que existe en casi todo el campo en mayor o menor proporción aunque está especialmente localizado en la parte centro Oeste, considerando que esta invasión afecta en su productividad a 1.000 hectáreas de campo.

El ing. Cordeyro Echagüe, que interviene por la demandada, está de acuerdo con el perito de la actora salvo en lo que respecta a la superficie de cañadón que estima en 300 hs. y al área afectada por el sorgo que calcula en 700 hs.

El perito tercero, ing. Parcel, destaca las características favorables y desfavorables del campo, señalando entre las segundas la circunstancia de tratarse de una propiedad con 40 años de cultivos continuados, sin rotaciones ni descansos, lo que inevitablemente origina merma entre los elementos naturales de la fertilidad y la presencia del Sorgo de Aleppo en buena parte de su superficie. Entre las circunstancias favorables señala la bondad del agua que existe en su suelo y las ventajas de su ubicación en una de las mejores zonas agrícolas del país, con buenas vías de comunicación.

En definitiva clasifica el campo en la siguiente forma: campo alto, apto para todos los cultivos y en buenas condiciones agronómicas 3.600 hs. campo invadido por Sorgo, aprovechable para el cultivo de trigo y contraindicado para maíz, girasol y lino 1.000 hs., cañadón salitroso, sin provecho alguno 300 hs.

IV. Entrando ya a considerar la tasación del campo, el perito de la parte actora hizo presente que debía atenerse a lo dispuesto por los incs. 1 y 2 del art. 14 de la ley 12.636 y fijar el valor de la tierra en base a la valuación territorial y a su productividad, admitiendo no obstante, que los avalúos fiscales sólo tienen valor de asesoramiento cuando son de reciente fecha y responden a procedimientos técnicos aplicados por idóneos en la materia y sólo son meramente referenciales cuando son antiguos como en este caso que data de 1929.

El ing. Dumais aclaró que el índice determinado en función de la productividad de la tierra se establece en base al siguiente procedimiento: 1) se toma en cuenta la aptitud de cada fracción en función de su capacidad ganadera (para cría, inverne o tambo) o de su mayor o menor aptitud agrícola, teniendo presente la explotación a que fuera destinado en los últimos diez años precedentes a la tasación, luego se toman y fijan los rendimientos medios de cada producción y los precios medios depurados de gastos a cargo del propietario,

obteniéndose la renta neta que, capitalizada a la tasa pertinente, proporciona el valor del inmueble.

El perito de la actora hizo notar que aunque la propiedad se encontraba explotada con ganadería y agricultura practicaría los cálculos sobre la base de la producción total agrícola del campo en mérito a que ésta era la verdadera aptitud del predio, computando a pastoreo el cinco por ciento de la superficie de destino agrícola.

Hecha esta aclaración, luego de observadas las prácticas usuales en el campo y en la zona, estableció la siguiente proporción de cultivos: trigo 45 %, maíz 35 % y lino 20 % fijando los rendimientos medios en la siguiente forma: trigo 12,93 pp., maíz 19,75 qq. y lino 7,15 qq.

Establecidas estas bases el perito de la actora entró a determinar los precios depurados de cereales y lino que fijó: en $ 6,5233, para el trigo; $ 4,7021 para el maíz y $ 12,4474 para el lino y, a continuación, se refirió a los arrendamientos habituales en el campo y en la zona aceptando el del 33 % de la producción.

Mediante este procedimiento, el ing. Dumais determinó para toda la fracción apta para producción agrícola previa deducción del importe correspondiente a contribución directa y gastos de administración, una renta neta de $ 106.746,15 que, capitalizada al 4½ % —tasa que estimó oportuno adoptar en definitiva— daba una tasación para esta fracción de $ 2.372.136,60 equivalente a $ 574,34 la ha.

En cuanto a la superficie calculada como "borde de cañada" le asignó una renta de cuatro pesos por hectárea o sea un total de $ 744, lo que da para esta superficie un valor de $ 16.534 o sea 88,90 la ha.

El valor del cañadón lo estimó en el 20 % de la fracción considerada anteriormente o sea $ 17,80 por ha. y en total $ 6.692,80.

En resumen estimó el valor total de la tierra en pesos 2.395.363,40 y a este valor le agregó la suma de $ 93.258 calculada para las mejoras que más adelante se considerarán, obteniendo en definitiva un resultado de $ 2.488.621,40 que representa un valor promedio para todo el campo, con mejoras de $ 500 la ha.

El perito de la demandada, Ing. Cordeyro Echagüe, después de algunas consideraciones tendientes a sostener que lo que debía fijarse era el valor venal del inmueble y de referirse a los diversos factores que debían tenerse en cuenta para la valuación consideró que la explotación del campo de acuerdo con datos extraídos de los libros de su administración exami-

nando las superficies sembradas y cosechas anuales como así también los rendimientos obtenidos y los resultados arrojados por la explotación tambera, estableciendo, en mérito a las cifras proporcionadas por el informe del perito contador Julio M. Sautas (ver fs. 165/202) el producido neto de la explotación del campo durante los últimos diez años, obtenido mediante la determinación del producido bruto y la deducción de los impuestos y gastos de explotación (ver cuadro de fs. 149 vta.).

Como durante gran parte de este período el porcentaje de arrendamientos estuvo afectado por los decretos de rebaja dictados por el P. Ejecutivo Nacional, el Ing. Cordeyro Echagüe consideró que debía desecharse ese factor accidental y confeccionó el cuadro de fs. 150 vta. que contiene los producidos líquidos que se hubieran obtenido si los arrendamientos no hubieran estado afectados por esas disposiciones.

De esta manera, el perito de la demandada determinó para el inmueble un producido medio, neto, en el período comprendido entre el 1º de junio de 1937 y el 30 de mayo de 1947, de $ 110.370,10, cifra que, como puede observarse, se acerca bastante a la establecida para la fracción agrícola por el perito de la actora.

A esta renta neta el Ing. Cordeyro Echagüe le aplicó la tasa de capitalización del 4 % obteniendo un resultado de $ 2.759.252,50 que actualizó mediante la agregación de coeficientes por desvalorización de la moneda y deseabilidad obteniendo un resultado definitivo de m$n. 3.186.939,60 que corresponde, según su opinión, al valor del campo calculado por su productividad, equivalente a un promedio de $ 708,20 la ha. aprovechable.

Separadamente consideró las distintas operaciones efectuadas en la zona de ubicación del campo expropiado que se enuncian a fs. 153/154, comenzando por las compras de lotes del mismo campo expropiado efectuadas por diversos colonos según boletos privados y actualizó sus precios a la fecha de la toma de posesión —mayo de 1948— mediante el cuadro agregado a fs. 158 calculando luego las deducciones que corresponderían a un fraccionamiento y comparando los resultados obtenidos con el campo expropiado teniendo en cuenta su configuración y condiciones de explotación hasta adoptar un valor de $ 706,25 obtenido por este método.

En definitiva fijó como valor de la hectárea de campo, libre de mejoras, la suma de $ 707 m/n. que, aplicado a la totalidad del campo, daba una tasación de $ 3.518.739.

El perito tercero, Ing. Porcel, fija en $ 30 por hectárea, libre de todo gasto y descuento el arrendamiento lógico para el campo, incluyendo el usufructo de las mejoras por ser todas ellas necesarias y aplica a esta renta la tasa de capitalización del 4½ % estableciendo un valor promedio por hectárea de $ 666,66 que reduce en un 2 % teniendo en cuenta el grado de infectación existente con Sorgo de Aleppo llegando a determinar en definitiva un valor de $ 650 por hectárea que representa para todo el campo, con mejoras, una tasación de $ 3.235.050.

V. Con posterioridad a la producción de este dictamen, el Juzgado de acuerdo con lo dispuesto por el art. 31 de la ley 13.264, decidió requerir al Tribunal de Tasaciones el informe a que se refiere el art. 14 de la mencionada ley.

El informe producido por el Tribunal de Tasaciones obra en las actuaciones que corren agregadas por cuerda floja.

En esas actuaciones se hace un estudio de los antecedentes del inmueble coincidente con el realizado por los peritos, reconociéndose que el campo se encuentra ubicado en una zona que se caracteriza por su clima favorable para la agricultura y ganadería y que se trata, en general, de campo alto y llano, con declive hacia las dos cañadas que lo cruzan.

De acuerdo con la topografía del terreno el Tribunal de Tasaciones formula la siguiente clasificación que no difiere mucho de las practicadas por los peritos intervinientes: tierra de 1ª categoría alta y llana 4.464 hs. 1365 m².; tierra de 2ª categoría con declive acentuado 200 hs.; cañada aprovechable 263 hs., desperdicio 50 hs. Se destaca la existencia de Sorgo de Aleppo, especialmente en las chacras situadas en la parte central y oeste, considerándose que esta plaga cubre una superficie de 700 hs. o sea la misma extensión calculada por el perito Cordeyro Echagüe.

El dictamen expresa que el campo estaba dedicado especialmente a la agricultura extensiva por medio de colonos y en menor grado a ganadería con tambo e inverne y señala que los cultivos predominantes eran trigo y maíz, luego lino y en menor grado cebada cervecera y girasol. Se hace notar que el campo se ha dedicado a la agricultura desde hace más de 30 años, sin seguirse ninguna técnica racional.

Efectuado este estudio el Tribunal de Tasaciones entró, por intermedio de su sala 4ª a practicar la tasación por el doble método directo e indirecto.

A los efectos del método directo el Tribunal tuvo en cuenta las diez y nueve ventas que se enuncian a fs. 15/18 del expte. adjunto. entre las que se incluyen las operaciones con-

certadas según boletos privados sobre el mismo campo expropiado, eliminando algunas que se consideraron inaplicables al caso por motivos que se indican y formulando, en definitiva, una tasación de $ 3.085.094,82 para todo el campo deducidos los gastos necesarios para combatir el sorgo que se calcularon en $ 84.000 (fs. 30, 51 y 52 del expte. adjunto).

Al valor de la tierra calculado por este procedimiento correspondía agregar el de las mejoras estimado por el Tribunal de Tasaciones en $ 106.874,50 lo que daba un total de $ 3.191.969,32.

A los efectos del método indirecto el Tribunal de Tasaciones entendió que como el campo se ubicaba en zona agrícola debía considerarse que la totalidad del campo de buena calidad se explotaba con agricultura y solamente la cañada con ganadería partiendo de la base de que los cultivos comunes de la zona eran trigo, maíz y lino.

Establecidas estas bases y utilizando los datos referentes al campo obrantes en el expediente y las estadísticas de la zona proporcionadas por la Dirección de Estimaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura de la Nación, como así también los precios y descuentos proporcionados por el Inst. Arg. de Promoción del Intercambio, el Tribunal de Tasaciones siguió un procedimiento similar al de los peritos adoptando la tasa de capitalización del 4½ % y formulando en definitiva una tasación por productividad de $ 3.216.814,78 equivalente a $ 646,31 la hectárea con mejoras.

Para el dictamen definitivo, el Tribunal de Tasaciones promedió el resultado de las avaluaciones obtenidas por los dos métodos indicados, arrojando esta operación la suma de $ 3.204.392,05 que el Tribunal en pleno adoptó como informe definitivo con la disconformidad del representante de la expropiada ante aquel organismo, o sea del mismo perito que actuó en autos por la demandada.

VI. Las mejoras existentes aparecen inventariadas a fs. 241/251 y consisten en alambrados, aguadas, construcciones y plantaciones, o sea en su totalidad en mejoras necesarias para la explotación de la tierra.

Si bien hay algunas discrepancias entre los avalúos formulados por los distintos dictámenes periciales las diferencias resultantes no son de mucha importancia.

El perito de la actora estima el valor de las mejoras en conjunto en $ 93.258. El de la demandada y el perito tercero les asignan un valor de $ 120.000 y el Tribunal de Tasaciones las avalúa en $ 106.874,50.

VII. Corresponde ahora al Juzgado, con la base de los distintos elementos de criterio acumulados al expediente, decidir cuál es el precio que corresponde asignar a la tierra expropiada y sus mejoras.

En primer término cabe señalar que la fecha en que la expropiante tomó posesión del campo, o sea la que debe tomarse como guía para fijar los valores de la indemnización, es la del 5 de mayo de 1948.

Hecha esta aclaración, el suscripto, después de un detenido análisis de los diversos factores enunciados, considera que el precio justo y equitativo es el aconsejado por el perito tercero, o sea el de $ 650 por ha. para la tierra con mejoras, lo que arroja para todo el inmueble una tasación de pesos 3.235.138,72.

El dictamen formulado por el perito de la actora, que se limitó al cálculo por productividad de la tierra, debe ser desechado porque tomó como base precios depurados de los productos agrícolas muy inferiores a los establecidos por el Tribunal de Tasaciones según informes proporcionados por el Inst. Arg. de Promoción del Intercambio. También son muy bajos los precios calculados para arrendamiento de la fracción ganadera que este perito estimó en $ 4 por ha. y el Tribunal de Tasaciones en $ 15, todo lo cual, desde luego, ha originado resultados que no se ajustan a la realidad.

En lo que respecta al avalúo fiscal cabe señalar que el mismo Ing. Dumais lo califica como meramente referencial siendo evidente que, por su antigüedad, no puede ser tomado en cuenta para la tasación.

El dictamen formulado por el perito de la demandada también adolece de serias deficiencias que impiden aceptarlo como exacto.

En lo que respecta al método indirecto, por productividad, la primera objeción es que el Ing. Cordeyro Echagüe no se ajustó estrictamente a la disposición del inc. 2º del art. 14 de la ley 12.636 que establece que el valor de la productividad del campo deberá apreciarse "dentro de la zona en que se halle ubicado" ya que se limitó a establecer la productividad real del campo determinada por la pericia contable sin tener en cuenta las condiciones en que se desenvolvía la explotación de otros campos de la zona.

Otra objeción es que el perito de la demandada adoptó la tasa de capitalización del 4 %, inferior a la admitida por el dec. del P. E. N. 31.583/47, modificatorio del art. 65, inc. B de la Reglamentación de la ley 12.636.

Una última objeción, no menos importante que las ante-

riores, es que los resultados obtenidos por este procedimiento fueron mejorados con coeficientes por "depreciación de la moneda" y "deseabilidad" que, desde luego son factores ajenos a un cálculo de esta naturaleza.

En lo que respecta al método directo cabe observar, por un lado, que no se explica suficientemente la actualización de precios por fechas de venta que se enuncia en el cuadro de fs. 155 y, por otro lado, que no se contempla debidamente la circunstancia de tratarse en todos esos casos de ventas de fracciones pequeñas porque el perito se pone en la hipótesis de que el campo expropiado fuera loteado en la misma forma lo que es contrario a la letra y al espíritu de la ley 12.636 que, lo mismo que la actual ley de expropiación 13.264 excluye de la indemnización los valores especulativos y las ganancias hipotéticas.

El dictamen formulado por el Tribunal de Tasaciones importa desde luego un trabajo serio y meduloso pero, con todo, como lo ha hecho notar el suscripto en algunas oportunidades anteriores, es susceptible de algunos reparos en lo que respecta a los coeficientes de reducción adoptados para la comparación y, por otra parte, tampoco aparece justificada satisfactoriamente la eliminación de algunas operaciones en esa comparación (ver fs. 51 del expte. adjunto).

En estas condiciones, el suscripto, como lo ha dicho, se inclina por el valor aconsejado por el perito tercero que fué adoptado después de tener en cuenta los precios habituales de arrendamiento en la zona y las condiciones del campo expropiado y por otra parte, armoniza perfectamente, teniendo en cuenta las diferencias de superficie, con los precios que mencionan las operaciones enumeradas a fs. 15/18 del expediente adjunto y a fs. 153/154 de los presentes autos.

Cabe señalar que ese valor de $ 3.235.138,72 para la tierra con mejoras es apenas superior al aconsejado por el Tribunal de Tasaciones.

VIII. Corresponde, ahora, entrar a considerar si también deben abonarse indemnizaciones por otros conceptos, a cuyo efecto debe partirse de la base que el art. 14 de la ley 12.636, de conformidad con los principios que rigen en materia de expropiaciones admite, en un porcentaje determinado, que la indemnización debe comprender los perjuicios que el expropiado pruebe y que sean la consecuencia forzosa de la expropiación, excluyéndose en todos los casos los valores especulativos y afectivos y las ganancias hipotéticas.

El único perjuicio emergente de la expropiación que aparece acreditado en autos lo constituye el pago del impuesto de

Contribución Directa por todo el año en que fué desposeída la demandada.

Como la toma de posesión se efectuó el 5 de mayo de 1948, la demandada debe ser indemnizada por la parte proporcional abonada hasta el final de dicho año tomando como base la suma de $ 13.100 que según la pericia contable, ha sido el importe abonado por los últimos años.

La parte proporcional de ese pago corresponde al período transcurrido entre el 5 de mayo y el 31 de diciembre de 1948 asciende a $ 8.613,70.

De los autos no surge, como queda dicho, la producción de ninguna otra clase de perjuicios originados como consecuencia forzosa de la expropiación. En consecuencia, la indemnización total que la actora deberá abonar a la expropiada para responder al valor de la tierra y sus mejoras y demás perjuicios causados por la expropiación asciende a la suma de $ 3.243.752,42.

IX. La demandada hizo presente a fs. 24 vta. que con anterioridad a la expropiación había suscripto con algunos colonos boletos de compraventa sobre varios lotes del campo expropiado lo que fué comprobado por la pericia contable (ver planillas de fs. 21 y 198).

Estas operaciones no fueron elevadas a escritura pública como lo exige el art. 1184 del C. Civil por cuyo motivo sólo pueden ser consideradas como promesas de venta (art. 1185 del mismo) sin que existan motivos para excluirlas en la determinación de los valores tenidos en cuenta para fijar la indemnización acordada a favor de la demandada que es quien ha justificado su derecho de dominio sobre los mismos.

La expropiada pide a fs. 226 vta. que el Juzgado disponga que se dejen sin efecto esas ventas pero no es posible hacer una declaración de esa naturaleza porque los compradores no han sido parte de ese expediente. Por eso el suscripto se limita como ha dicho, a considerar a esos lotes incluídos en la indemnización acordada a favor de la demandada, quien deberá solucionar por separado, en la forma que corresponda, la situación legal pendiente con sus contratantes.

X. Aunque la expropiada al contestar la demanda, mencionó algunas cifras para referirse a los valores unitarios de la tierra, lo cierto es que no concretó su petición limitándose a pedir "el pago del justo precio que corresponda más la indemnización correspondiente" y que recién en el informe de fs. 210/227 fijó su posición solicitando expresamente que el precio fuera fijado de acuerdo al dictamen del Ing. Cordeyro Echagüe o sea en la suma de m$n. 3.638.739.

La actora consignó en autos la suma de $ 2.488.500 y como lo que se manda pagar en esta sentencia asciende a $ 3.243.752,42, surge que la diferencia existente entre la suma ofrecida y la acordada excede al 50 % de la diferencia existente entre aquélla y la reclamada, lo que hace procedente la imposición de costas a la expropiante (art. 18 del dec. 17.920).

La expropiante deberá, asimismo, abonar intereses al tipo que percibe el Banco de la Nación, los que deberán ser calculados sobre la diferencia existente entre lo consignado por la actora y la suma que se manda pagar en esta instancia, computándose desde la fecha de toma de posesión del inmueble.

Por estas consideraciones fallo haciendo lugar a la demanda de expropiación por causa de utilidad pública a los fines de colonización deducida por el Banco de la Nación contra "Invernadas San Sebastián" S. A. Agrícolo-Ganadera en estos autos y declarando transferido a favor de la actora el inmueble cuya ubicación, dimensiones y linderos surge de los títulos y planos agregados a los autos con la obligación correlativa de la expropiante de abonar a la demandada la suma de $ 755.252,42 que unida a la de $ 2.488.500 depositada en autos forma la suma de m$n. 3.243.752,42 monto total en que se estima el precio del inmueble con sus mejoras y de toda otra indemnización derivada de la desposesión de que han sido objeto los demandados. La expropiante deberá abonar, además, los intereses respectivos, al tipo, sobre la suma y por el tiempo especificados en el considerando IX y las costas del juicio. — *Ismael S. Passaglia.*

## Sentencia de la Cámara Federal

Rosario, 31 de julio, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos en acuerdo los autos "Banco de la Nación Argentina (ley 12.636) c./ Invernadas San Sebastián, S. A. Agrícolo-Ganadera s./ expropiación".

Y considerando:

II. Que como se destaca en los autos seguidos entre las mismas partes exp. nº 15.342 que se falla en la fecha, la primera cuestión a resolver en el recurso de apelación concedido, es la atinente a la norma legal que corresponde aplicar en el sub-

examen para determinar el valor del bien sujeto a expropiación. Acerca del particular, la demandada sostiene que las operaciones respectivas deben efectuarse sobre la base de la ley general 13.264, en tanto que el Sr. Procurador Fiscal, en la representación que inviste, entendiendo que la única ley aplicable es la 12.636, se agravia especialmente en la instancia porque el Juez encuentra que no existe antinomia entre ambas leyes y decide en consecuencia aplicando los respectivos preceptos.

II. Teniendo su origen estos obrados en el decreto 2.845/48 del P. E., fundado en el régimen de la ley de colonización 12.636 y habiendo sido cuestionada su procedencia en el caso, corresponde avocarse en primer término al estudio y consideración de la misma, en procura de obtener la solución pertinente.

Uno de los elementos que contribuyen al cabal conocimiento y alcance de cualquier instituto legal, lo forman los trabajos preparatorios que le sirvieron de base, reflejados en la discusión parlamentaria. Lo expresado, adquiere especial significación en el sub-examen, atento el debate amplio y exhaustivo realizado en el Congreso de la Nación al tratarse el respectivo proyecto (ver Diario de Sesiones — Cámara de Diputados, año 1939 — t. III, Cámara de Senadores, año 1940, t. I).

En la Cámara de Diputados, con respecto a la facultad y forma de llevar a cabo las expropiaciones previstas en el proyecto en consideración, se plantearon en el recinto objeciones de carácter constitucional por los diputados Pizarro e Infante, dando oportunidad para que se analizara dicho proyecto desde ese punto de vista. El diputado Benjamín Palacio, desarrolló el tópico de la facultad del Congreso para legislar sobre esta materia en todo el territorio de la República sin mengua de lo que disponía el art. 67, inc. 16 de la Constitución Nacional entonces vigente —que se mantiene con algunas variantes actualmente en el art. 68, inc. 16— ocupándose asimismo de las facultades a concederse al Consejo Agrario que se creaba como ente autárquico; abundó en consideraciones para sostener que el Congreso podía delegar facultades en la entidad mencionada, toda vez que ésta sería, de ese modo, titular de la soberanía por delegación del Estado general, advirtiendo que tal delegación de derechos en la forma propugnada tenía consagración en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, que ha establecido que el requisito constitucional de que la utilidad pública para la expropiación debe ser calificada por ley, no obliga al Congreso a dictar una ley especial para cada

una de las propiedades expropiadas para la obra de utilidad pública, bastando la autorización general para expropiar que haga la ley calificando la obra de cuya construcción se trata (Diario de Sesiones C. de D.D., págs. 329 y 330).

Refiriéndose a las disposiciones proyectadas, en cierta medida restrictiva de la apreciación judicial, el nombrado legislador aludió a las dificultades de realizar un plan de colonización general frente a los impedimentos que de ordinario surgían en los juicios de expropiación. Lo que se desea, dijo, es llevar a efecto la colonización y ello sólo sería posible "con normas restrictivas del criterio judicial al fijar las indemnizaciones" (pág. 688).

El diputado Anastasi, complementando estos conceptos al tratarse el art. 14, expresó: "Yo creo que este artículo es esencial y en él se basará el éxito de la ley. Ya lo ha dicho el Presidente de la Comisión: estas palabras quieren descartar el valor especulativo de la tierra" y agregó que, desde el momento que se había resuelto que la propiedad agraria debía estar lejos del mercado de valores, se debía prescindir del valor especulativo y que en tal sentido "el legislador puede fijarle normas al juez en esta materia, puede darle índices de apreciación" (p. 689). Sostuvo, además, que el criterio de la rentabilidad para fijar la indemnización, se había adoptado teniendo en cuenta lo resuelto en diversos fallos de la Corte, recaídos en expropiaciones rurales, siendo el mismo, el ángulo de referencia sobre el cual el Banco Hipotecario Nacional y la Sección Hipotecaria del Banco de la Provincia de Buenos Aires, conceden préstamos, añadiendo: "yo creo que estas palabras ratificadas por el miembro informante, van a servir de interpretación a los jueces. Entiendo que estamos en lo justo al disminuir un poco el criterio de reparación integral en materia de expropiación". Y refutando la objeción de que este sistema especial podría contrariar el principio de igualdad ante la ley, destacó que todas las expropiaciones con fines de colonización serían regidas por la misma regla, no oponiéndose ello, dijo, "a que otras expropiaciones con otros fines sean regidas por distintas reglas" (pág. 692).

El diputado Horne, por su parte, después de manifestar que la Corte Suprema ha establecido que el concepto de igualdad es para casos análogos agregó que esta ley, específicamente agraria, tendía también a modificar el Cód. Civil y expuso que: "todas las leyes de colonización que se han dictado en todos los países, tienen cláusulas especiales sobre expropiación" (pág. 693).

En homenaje a la brevedad, bastará añadir, que los conceptos precedentemente consignados, tuvieron ratificación en las exposiciones de los senadores que intervinieron en los debates, entre otros, los señores Landaburu, Martínez y Arrieta (págs. 688/690, Diario de Sesiones, 1940, — I).

De todo lo expuesto surge patentizada la finalidad clara y explícita con que fué sancionada la ley de colonización estableciéndose un régimen especial para las expropiaciones necesarias a tales objetivos, con disposiciones diferentes a las contenidas en la ley general nº 189 —reformada por la 13.264— las normas que habrían de regir para fijar las respectivas indemnizaciones, sin que sus preceptos lesionaran ningún principio constitucional.

No parece innecesario destacar la importancia que reviste la ley 12.636, por haber alcanzado sus previsiones estado constitucional en el estatuto recientemente sancionado. Según lo dispone el precepto del art. 38 de la Const. Nacional de 1949, "La propiedad privada tiene una función social y, en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común", dispositivo éste, que con otros concordantes y correlativos integran el concepto de la propiedad, incluído en la Constitución vigente.

Para fijar el alcance del dispositivo transcripto conviene recordar que al informar el convencional señor Sampay, aludiendo al tema de interés aquí expresó que la reforma constitucional consagraba "junto a la garantía de la función personal de la propiedad la obligatoriedad de la función social que le incumbe —ya legalmente consagrada en el país por la ley de transformación agraria— y que haga de esta institución la piedra sillar del nuevo orden económico argentino". Y agregaba: "El apartado que modifica el art. 17 de la Constitución vigente, tiende por tanto a constitucionalizar los principios necesarios para introducir una profunda transformación agraria" (Diario de Sesiones, C. N. C., pág. 278).

III. Es cierto que a la fecha de la sanción del instituto que se estudia, estaba en vigencia la citada ley 189 y que posteriormente se sancionó la nº 13.264. Esta circunstancia, no introduce, empero, variantes al criterio interpretativo a seguir en la especie.

La ley 13.264 —como su anterior 189— es de orden general y no contiene disposiciones específicas acerca de expropiaciones en los supuestos de colonización que trata en particular el art. 14 de la ley 12.636.

Es de aplicación, por tanto, la doctrina referente a que, siempre que aparezca una aparente contradicción entre una

ley general y otra especial, debe concluirse que, la de carácter general no es derogativa de la especial, salvo que exista repugnancia entre ellas o se haya formulado expresa mención de modificar a ésta (C. S. Fallos: 202, 63). El alto Tribunal tiene decidido asimismo que: "...tratándose de leyes especiales, es decir, de organismos legales autónomos, la norma primera de interpretación es la de atenerse a sus propias disposiciones en todo cuanto se halle fundadamente contemplado en ella" (212, 64) y que "para considerar que una ley deroga implícitamente disposiciones de otra, debe ocurrir que el orden de cosas establecido por ésta, sea incompatible con el de una nueva ley" (214, 189). La Corte mantiene así el criterio reiteradamente sustentado respecto al alcance del art. 17 del Cód. Civil, como surge del fallo recaído en la causa "Cía. Azucarera de Tucumán c./ Prov. de Tucumán", donde dejó explanado que la ley general no deroga la especial a menos que contenga expresas referencias a ésta y exista manifiesta incompatibilidad entre ambas (150,150).

Debe tenerse pues por sentado, que la norma legal de orden general no deroga implícitamente las de naturaleza especial y que para que ello suceda, deben concurrir las situaciones a que se hace referencia. Queda de este modo establecido, a juicio de la Cámara, que la ley 13.264 no ha derogado la 12.636, y que, en consecuencia, la norma del art. 14 de ésta, que no pugna con ningún precepto constitucional, como fluye de los antecedentes legislativos y de la doctrina respectiva, es de estricta aplicación al caso traído a decisión, como lo admite la expropiada en su exposición asentada en la audiencia obrante a fs. 228, si bien posteriormente no mantiene ese criterio.

IV. El campo a expropiarse es conocido con el nombre de "La Elisa" y está situado en el distrito Las Parejas del departamento Belgrano de esta provincia. El título de propiedad le asigna una superficie de 4.977 hás., 13 as. 66 cás.

Conforme con el art. 14 de la ley 12.636 aplicable en el caso, como se ha consignado antes, el precio de la tierra se deberá fijar sobre las siguientes bases: a) el valor de la valuación para el pago de los impuestos teniendo también en cuenta la de los terrenos similares contiguos; b) el valor de la productividad apreciada en los diez años precedentes a la expropiación, dentro de la zona en que se halla ubicado. A ello se debe añadir las mejoras que no estén comprendidas en los incisos anteriores y los perjuicios que el expropiado probara y que fueran la consecuencia forzosa de la ocupación debiendo excluirse los valores especulativos y afectivos y las ganancias

hipotéticas, sin que dichos perjuicios, en ningún caso, puedan exceder del 20 % del valor que se atribuye a la tierra.

V. Dentro de los principios enunciados habrá de establecerse el precio del inmueble en cuestión, el valor de las mejoras y el monto de los perjuicios. Las diversas y abundantes constancias acumuladas servirán para fundar la decisión. Para fijar el precio del inmueble —descartado como corresponde el valor venal— no podrá tenerse en cuenta la valuación hecha para el pago de la contribución territorial, en atención a que dada su antigüedad, debe admitirse el acrecentamiento del valor real, por lo que sólo puede servir aquélla de antecedente referencial como lo hacen presente los expertos (fs. 118 y 127). Siendo así, es menester recurrir a los otros elementos de la ley, el primero de los cuales es el de la productividad, apreciada en la forma especificada en la misma. La sentencia contiene una relación prolija de toda la prueba obrante en autos, analizando detalladamente los informes periciales y el dictamen del Tribunal de Tasaciones, por lo que se impone remitirse en general a lo consignado a su respecto por el *a quo*.

Procede, no obstante poner en relieve que el perito de la actora al efectuar sus cálculos de acuerdo con los índices señalados en la ley 12.636 y teniendo en cuenta que el avalúo fiscal por su antigüedad, sólo tiene valor referencial, como se dijo antes, arriba a la conclusión de que, dada la aptitud de cada fracción de campo —según las divisiones por él realizadas— corresponde fijar sus respectivos rendimientos en los últimos diez años, sobre la base de las estadísticas oficiales; luego hace reducciones por contribución territorial y gastos de administración obteniendo la renta neta por hectárea y aplica la tasa del 4½ % de capitalización, con lo que se alcanzan las siguientes cifras: 1ª zona $ 2.372.136,60, lo que equivale a un promedio de $ 574,34 la ha., para la 2ª zona $ 16.534, que da un promedio de $ 88.90, la ha. y la 3ª o sea el cañadón fija en $ 6.692,80, equivalente a $ 17,80 la ha. En síntesis, calcula la tierra en $ 2.395.363,40 y las mejoras en $ 93.258, con lo que totaliza la suma de $ 2.488.621,40 estableciéndose un promedio de $ 500 por ha.

El perito de la expropiada, que toma en cuenta la explotación del campo en el lapso de los diez años anteriores a la tasación aplica la tasa del 4 %, que es la que corresponde, a su juicio, con lo que obtiene para aquélla $ 3.518.739 y fija en $ 120.000 el valor de las mejoras, ascendiendo el importe total a $ 3.638.739, lo que representa $ 731 la hectárea.

El perito tercero que realiza su estudio sobre análogas bases a los otros dos expertos, destaca en su informe (fs. 156

vuelta) que aquéllos han llegado, por caminos distintos, a establecer prácticamente la misma suma en lo que se refiere a la productividad. Por su parte aplica la tasa del 4½ % de capitalización y fija el valor total en $ 3.235.138,72; equivalente a $ 650 la ha.

Por su lado el Tribunal de Tasaciones efectúa sus operaciones por el método directo y por el indirecto. De conformidad con este último, que es el que aquí interesa, obtiene la cantidad de $ 3.216.814,78 incluyendo mejoras.

Como primera cuestión observa el Tribunal que el campo tiene 4.977 hás. 1.365 m². deduciéndole 39 hás. 0089m². que representan las calles se reduce a 4.938 hás. 1.276 m². En la primera categoría se clasifican 4.429 hás. 1.486 m²., en la 2ª categoría 198 hás. 4.323 m².; cañada 260 hás. 9.387 m².; desperdicio 49 hás. 6.082 m². Se estudia la explotación típica de la zona y se toman en consecuencia las estadísticas del Ministerio de Agricultura de la Nación. Estimándose el porciento entregado por los colonos de las cosechas a los propietarios del inmueble.

En el cálculo de productividad de 100 hás. restándole gastos de administración, contribución territorial y sobre la tasa del 4½ % de capitalización se obtuvieron estos valores: campo de 1ª categoría $ 3.044.198,12; 2ª categoría $ 93.525,11; 3ª categoría $ 79.091,55 haciendo ascender la totalidad a m$n. 3.216.814,78 incluyendo mejoras. En esta forma el promedio por hectárea que fija en definitiva el Tribunal de Tasaciones —que realiza su estudio sobre cálculos oficiales— es de $ 646,31. La Cámara, apreciando ese estudio y después de cotejarlo con las demás constancias de autos, comparte sus conclusiones por considerarlas justas y equitativas.

VI. Corresponde ratificar la decisión del *a quo*, en cuanto incluye en la indemnización como único perjuicio la suma de $ 8.613,70 en carácter de parte proporcional del impuesto de Contribución Directa por el año 1948 abonado por la expropiada.

Igualmente se acoge la solución dada por el inferior con respecto a los lotes con promesas de venta.

VII. A los fines de establecer la forma en que han de abonarse las costas, es menester tener presente que la actora depositó la suma de $ 2.488.500 en concepto de toda indemnización, en tanto que la demandada al contestar la demanda dejó concretado su reclamo estimando el valor de la hectárea por lo menos en $ 820 (fs. 30 vta. cuyo escrito fué ratificado en la audiencia de juicio verbal obrante a fs. 47/49 vta.) que multiplicado por la superficie antes referida (4.938 hás. 1.276

m$^2$.) da un total de $ 4.049.264,63. Como en este pronunciamiento se fija el monto indemnizatorio en la suma de pesos 3.216.814,78, resulta que las costas deben correr por su orden de acuerdo con las directivas del art. 18 del dec. 17.920/44 —reproducido en el art. 28 de la ley 13.264—, pues la cantidad depositada más el cincuenta por ciento de la diferencia entre ésta última y la reclamada (Corte Suprema, t. 214, pág. 275).

A mérito de lo expuesto y consideraciones concordantes del *a quo*, se resuelve confirmar la sentencia apelada, obrante a fs. 295/306 vta. —con las modificaciones advertidas— que hace lugar a la expropiación, por causa de utilidad pública y con el propósito de colonización deducida por el Banco de la Nación Argentina contra "Invernadas San Sebastián S. A. Agrícolo-Ganadera" declarando transferido en favor de la actora el dominio del inmueble cuya ubicación, dimensiones y linderos surgen de los títulos y planos agregados a los autos, y se la modifica en cuanto a la cantidad que debe abonarse en concepto de precio y de toda indemnización que se establece en $ 3.216.814,78 m/n. de cuya cantidad el Banco de la Nación Argentina, debe pagar dentro de los treinta días la suma de $ 728.314,78 ya que al iniciarse el juicio depositó pesos 2.488.500, más los intereses correspondientes al tipo que cobra el mismo que se computarán a partir de la toma de posesión. Las costas de ambas instancias en el orden causado y las comunes por mitad. — *Manuel Granados — Alejandro J. Ferrarons. — Juan Carlos Lubary.*

## Aclaratoria de la sentencia de la Cámara Federal

Rosario, 21 de agosto, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos en acuerdo los autos "Banco de la Nación Argentina (ley 12.636) contra Invernadas San Sebastián S. A. Agrícolo-Ganadera s./ expropiación" para resolver acerca del pedido de aclaratoria y del recurso ordinario de apelación subsidiariamente interpuesto, formulados por el representante del expropiado.

I. En cuanto al primer punto de la aclaratoria, teniendo en cuenta lo que categóricamente se expresa en el considerando sexto respecto a la restitución de la suma de $ 8.613,70 y a fin de obviar la posible dificultad que manifiesta el reclamante,

corresponde acceder a lo solicitado, incluyendo en la parte dispositiva de la sentencia el importe referido, adicionándolo a la suma que debe abonarse al expropiado y que en su mérito resulta ser la de $ 3.225.428,48.

II. El segundo punto de la aclaratoria se refiere a la distribución de las costas. Esta cuestión ha sido suficientemente tratada en el considerando VII de la sentencia del Tribunal cuya decisión no puede ser objeto de revisión, como se pretende.

A mayor abundamiento, y haciéndose cargo de la alegación formulada en el otrosí, cabe agregar que corresponde tener en cuenta los intereses a los efectos del cálculo respectivo para la determinación de la condenación en costas, pues tales intereses, que tienen una causa distinta, no están comprendidos en el resarcimiento de los perjuicios propios de la expropiación. Así lo ha decidido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (t. 210, pág. 681) al declarar "que los intereses correspondientes al tiempo transcurrido desde que el expropiante ocupa lo expropiado hasta que paga el precio no forman parte de la indemnización propiamente dicha. Ésta comprende el precio del bien expropiado más el resarcimiento de todos los perjuicios causados por la desposesión. Los intereses tienen una causa distinta, cual es la demora en el pago del justo precio y del resarcimiento mencionado".

Además también debe advertirse el error en que incurre el reclamante al adicionar tales intereses a la suma que manda pagar en concepto de indemnización y no considerarlos —en tal hipótesis— en la suma reclamada, a los efectos contemplados.

III. En cuanto al recurso ordinario de apelación interpuesto es procedente y así se lo declara.

Por tanto se resuelve ampliar la parte dispositiva de la sentencia obrante a fs. 325/32, declarando que el expropiante debe abonar al demandado, además de la suma fijada como indemnización la cantidad de $ 8.613,70 en concepto de restitución de la parte proporcional del impuesto de la contribución directa abonada por el expropiado por el año 1948, siendo, en consecuencia la suma total m$n. 3.225.428,48; no hacer lugar a lo solicitado en el segundo punto del escrito de aclaratoria de fs. 335/339; conceder el recurso ordinario de apelación deducido por el expropiado. — *Manuel Granados* — *Alejandro J. Ferrarons* — *Juan Carlos Lubary*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1951.

Vistos los autos "Banco de la Nación Argentina (ley 12.636) c.| Invernadas San Sebastián S. A. Agrícola Ganadera s.| expropiación", en los que a fs. 334 y 341 se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que en esta causa no hay elemento de juicio que mueva a apartarse del justiprecio efectuado por el Tribunal de Tasaciones sobre la base de la productividad, conforme a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 12.636, tanto más cuanto que su conclusión coincide prácticamente con la del perito tercero (aquél tasa el campo con mejoras a razón de $ 646,31 la hectárea y éste en $ 650). Corresponde, en consecuencia, confirmar en esta parte la sentencia apelada que se atiene a dicha valuación.

Que respecto al pago de las costas también corresponde confirmar lo resuelto en la sentencia de fs. 325 y aclaratoria de fs. 340 porque como allí se expresa, la expropiada sostuvo terminantemente al contestar la demanda que "el verdadero valor del campo excede hoy de $ 820 la hectárea" y que se probaría en el momento oportuno "con el informe de peritos que el precio real alcanza a $ 820 y aun más" (fs. 30 vta. y reiteración de fs. 47 a 49). No cabe duda de que en esta causa ése fué el precio exigido por la expropiada y esa exigencia era la que tenía que determinar la decisión del expropiante y por ende la prosecusión o no del juicio promovido. Es, pues, sobre la base de dicha

estimación expresa, deliberada y categórica que debe aplicarse, como lo ha hecho la Cámara, la norma del art. 28 de la ley de expropiación.

Que debiendo las costas ser pagadas en el orden causado, no procede respecto de las regulaciones hechas a favor de los letrados y representantes de la expropiada, el recurso ordinario de apelación que establece el art. 3º, inc. 2º de la ley 4055, como el Tribunal lo tiene ya decidido (Fallos: 217,97), pues la Nación no es parte interesada en este punto.

Por tanto se confirma la sentencia de fs. 325 en todo lo que ha sido materia del recurso.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez.

---

## NACION ARGENTINA v. SALERNO HNOS.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.*

El recurso ordinario de apelación en tercera instancia procede ante la Corte Suprema en los casos previstos en la ley 4055.

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Si el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, por la unanimidad de sus miembros y en ausencia del representante de la propietaria del inmueble expropiado —cuyo escrito manifestando disconformidad con la valuación de dicho organismo, se tuvo presente— tasó el mencionado bien en una suma que resulta equitativa, si se tiene en cuenta —además de los fundamentos del respectivo dictamen—



el precio pagado por la parte demandada pocos meses antes de la expropiación, no corresponde fijar judicialmente un precio distinto.

*INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.*

La Nación expropiante debe pagar intereses a partir de la fecha de la toma de posesión del inmueble expropiado, tan sólo sobre la suma resultante como diferencia entre la cantidad ofrecida y la que deberá satisfacer en concepto de total indemnización.

## Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, abril 19, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: Estos autos seguidos por el Fisco Nacional c/ Salerno Hnos., antes Costa José E. s/ expropiación, de cuyo estudio resulta:

I. Que a fs. 1 se presenta el Sr. Procurador Fiscal deduciendo demanda contra José E. Costa o quien o quienes sean propietarios, por expropiación del lote 12 a) de la manzana 250 ubicada en las calles Monasterio, Ascasubi y Lafayette y el Riachuelo, de esta Capital, con las dimensiones establecidas en el plano corriente a fs. 6 del expediente administrativo 42.150/47 del Registro de la Dirección Nacional de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, que corre por cuerda separada. Los fundamentos de esta acción de expropiación surgen de los términos del decreto Nº 16.689 de fecha 14 de junio de 1947 del P. E. Nacional, ofreciendo la suma de $ 46.000 m/n. como justo precio y total indemnización.

II. Señalada la audiencia a fs. 39 que establece el art. 6º de la ley 189, entonces vigente, la actora propone como prueba de su parte, entre otras, la pericia de tasación y puntos corrientes a fs. 7. La expropiada que resulta ser la firma Salerno Hnos., por intermedio de su representante a fs. 31, manifiesta su disconformidad con la suma ofrecida. Agrega que sus mandantes los Sres. Salerno adquirieron del Sr. José E. Costa, según título adjunto a fs. 10 el lote de terreno en cuestión por la suma de $ 406.286,25 m/n. incluído gastos de escritura y comisión, con el propósito de ampliar las instala-

ciones de su industria que iba desarrollándose en forma creciente según lo demuestra con un pequeño gráfico. (fs. 34) y la pericia de contabilidad que ofrece. Hace una reseña de las últimas ventas de la zona donde está ubicado el inmueble lo que lo lleva a fijar un precio total de $ 458.818 m/n. por su valor objetivo. Reclama a continuación y como rubro independiente del valor físico, por el perjuicio que significa no poder contar con el terreno en cuestión ni tener la posibilidad de adquirir otro similar en la zona a los fines de ampliación de la fábrica ya señalada, a cuyo efecto hace una serie de consideraciones tendientes a demostrarlo. Agrega asimismo, varios presupuestos solicitados a diversas firmas (fs. 14 a fs. 19) que refirman el propósito, único, de ampliar las instalaciones y construir una fábrica en ese terreno acorde con el desarrollo creciente de su industria. Pide en definitiva, se haga lugar a la expropiación en la suma reclamada o la que fijen los peritos con intereses y costas.

Considerando:

1º Que según se desprende de lo relacionado anteriormente, el presente juicio fué iniciado bajo la vigencia de la ley 189 y disposiciones pertinentes aplicables. Razón por la cual resulta inocuo pronunciarse acerca de las cuestiones de forma planteadas por la demandada a fs. 31 en su escrito de responde, por cuanto en el transcurso del mismo entró en vigencia la ley 13.264 que en virtud de su art. 33 derogó la anterior como todas las disposiciones de otras leyes que se opongan a la misma.

Se desprende, asimismo, en cuanto al fondo del asunto, que al impugnar el precio ofrecido en concepto de justo precio, la expropiada reclama una doble indemnización: la del valor objetivo del terreno y la proveniente del perjuicio que la expropiación le causa al no poder disponer del inmueble en cuestión que fué adquirido con el solo fin de ampliar su industria. Dicho esto, corresponde tratar por separado cada uno de estos rubros.

2º Que siendo así, la primera cuestión a resolver radica en justipreciar el valor del terreno objeto de la expropiación. Para lo cual debe tenerse en cuenta como elementos de juicio el dictamen del Tribunal de Tasaciones (art. 14, ley 13.264) y la pericia practicada en común, bajo el régimen de la ley anterior por los expertos designados a propuesta de parte. Elementos ambos que el Juzgado ha de analizar teniendo presente lo declarado por la Suprema Corte de Justicia de la

Nación al establecer "que no se trata de la invalidación ni de la prescindencia de la prueba producida en autos, sino el allegamiento de un elemento de información más" (Fallos: t. 212, pág. 179; t. 200, pág. 180).

Así pues, el expresado organismo tasador en su dictamen corriente a fs. 168 expedido con la disidencia del representante de la expropiada, teniendo en cuenta antecedentes de ventas de terrenos de iguales características realizadas en la zona durante el lapso de 2 años anteriores a la fecha de desposesión (1/6/1947) consignadas en la planilla de fs. 164 ha tasado el inmueble expropiado en la suma de $ 439.904,48 m/n. o sea a razón de $ 67,12 m/n. el m². Como queda dicho el representante de la expropiada ante dicho tribunal disiente con esta valuación, por considerar que se funda en una función matemática un asunto de carácter económico, y además por no haber reparado en las últimas ventas teniendo en cuenta el incremento de los valores inmobiliarios y por no adaptarse la superficie tipo tomada en los antecedentes de venta con la del terreno expropiado, puesto que por las características de la zona, a mayor superficie mayor valorización (fs. 161). Se remite a los fundamentos de su pericia obrante en autos a fs. 67 y estima a su criterio el valor del terreno expropiado en $ 90 m/n. el m². o sea en su totalidad en $ 589.899,60 m/n. los 6.554,44 m².

El perito de la parte actora, arquitecto Eduardo V. H. Gómez, sin comentario alguno, a fs. 78, fija el valor del m². en $ 25 m/n. y el tercero nombrado de oficio por el Juzgado, arquitecto Rodolfo Giménez Bustamante a fs. 78 vta., en disidencia con los peritos de parte, teniendo en cuenta las ventas de tierras realizadas en las inmediaciones durante los años 1945 a septiembre de 1947, estima el justo precio de $ 68,50 m/n. el m²., valuaciones que arrojan un total respectivamente de $ 163.861 y $ 448,979,14 m/n. Pericias que si bien no reflejan el valor exacto del inmueble, revisten singular importancia como elemento de valoración del justo precio, teniendo en cuenta la discrepancia planteada ante el Tribunal de Tasaciones.

Ahora bien, en cuanto a la discrepancia aludida, cabe señalar: que el perito de la demandada para fijar el precio a que se arriba, según expresa a fs. 69 vta., ha tomado el promedio de las dos últimas ventas o sean las más elevadas, siendo una la compra realizada el 15 de diciembre de 1946 por el demandado, en $ 60 el m². y la otra de $ 120 el m². sin determinar la fecha en que se efectuó la operación. En cambio

el Tribunal de Tasaciones ha tomado mayor acopio de antecedentes de ventas y como es lógico, sin entrar a seleccionar aquellas que puedan ser favorables o no para establecer un menor o mayor promedio. Razón por la cual, a juicio del suscripto, el criterio seguido por el organismo tasador es el más equitativo y considera justas las estimaciones practicadas que fijan en $ 67,12 m/n. el m². o sea que le asigna un valor total al inmueble expropiado de $ 439.904,48 m/n. Máxime si se tiene en cuenta que el terreno en cuestión fué adquirido por la expropiada el 7 de abril de 1947 en la suma de $ 393.266,25 moneda nacional, vale decir en época ya de encarecimiento de la propiedad y no obstante esto a los 8 meses posteriores (1/6/1947: fecha de desposesión) se le asigna un valor en aumento de $ 46.638,23 m/n. con lo que huelga decir contrariamente a lo que sostiene la demandada a fs. 175 y del perito disidente en sus objeciones formuladas a fs. 161, el Tribunal de Tasaciones ha tenido bien en cuenta con relación al tiempo el incremento de los valores inmobiliarios, como implícitamente lo expresan sus miembros al decir a fs. 167, "que se han tenido presente todos los valores ponderables para llegar a establecer la mayor equidad del justiprecio, considerando las condiciones extrínsecas e intrínsecas del inmueble". Por último cabe agregar que dicha valuación se ajusta también a un razonable "valor de reposición".

3º Que en cuanto al rubro de indemnización especial, la expropiada a fs. 181 vta., reclama un sobreprecio de $ 50 el m². o sea un total de $ 327.700 m/n. suma que es calculada a su arbitrio en base a la prueba documental y pericial producida en autos (fs. 14 a 26; 64 a 79 y 100 a 110) tendiente a demostrar el acrecentamiento del giro de su industria, la necesidad de ampliación y traslado de la misma a un local de mayor superficie y las ventajas en todo aspecto del terreno expropiado con el que actualmente ocupa su fábrica. De un somero análisis a la misma se desprende, que si bien se llega a la demostración de estos extremos, no por esto dejan de ser consecuencias indirectas, con daños meramente eventuales e hipotéticos. Puesto que, no existe un perjuicio real indemnizable, ya que se trata de un terreno baldío, sin mejoras ni proyectos realizados, ni edificios en vías de construcción. Por lo que, atento las razones antedichas, y lo dispuesto por el art. 11 de la ley 13.264, no corresponde fijar suma alguna en concepto de indemnización, ni como pretende la demandada (fs. 179 vta. y 181 vta.) por resarcimiento involucrado en el "valor de reposición" acorde con la jurisprudencia sentada por nuestros tribunales (Fallos: t. 210, pág. 628).

Por estos fundamentos, fallo: declarando transferido por expropiación al Estado Nacional Argentino, el dominio del inmueble de propiedad de Salerno Hnos., sito en la Capital Federal, calles Lafayette s/n. y Ascasubi s/n. lote 12 a), cuyos demás antecedentes surgen del testimonio de escritura corriente a fs. 10 de autos, previo pago de la diferencia entre la suma consignada a cuenta de precio y la de $ 439.904,48 moneda nacional que se fija como justo precio del terreno, con más los intereses desde el día de la desposesión y las costas del juicio. — *José Sartorio.*

## Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 25 de agosto. Año del Libertador General San Martín, 1950.

Considerando:

Que la sentencia, después de estudiar y confrontar las distintas pericias practicadas bajo la vigencia de la ley 189, opta por aceptar el justiprecio del valor del terreno, objeto de la expropiación, fijado por el Tribunal de Tasaciones, en razón de que este último dictamen toma en cuenta los antecedentes de ventas de terrenos de iguales características realizadas en la zona, durante el período de 2 años, anteriores a la fecha de desposesión.

En consecuencia se establece el valor del inmueble expropiado a razón de $ 67,12 m/n. el m²., o sea la suma total de $ 439.904,48 m/n.

La exposición del representante de la parte expropiada, ante esta instancia, no aporta argumentos que puedan inclinar la decisión de este Tribunal, en el sentido de modificar el preindicado justiprecio.

En segundo lugar, el *a-quo* considera y analiza la indemnización que, como sobreprecio de $ 50 por m²., o sea, en total, $ 327.700 m/n., reclama el expropiado, en razón de que la medida expropiatoria ha obstaculizado el incremento del giro de su industria y paralizado la ampliación y traslado de la misma, a un local de mayor superficie.

El Sr. Juez *a-quo* desecha dicho reclamo por estar basado en daños meramente eventuales e hipotéticos, constituyendo, de consiguiente, consecuencias indirectas de la expropiación.

La Ley 13.264, que rige en esta materia, no autoriza el

resarcimiento que pretende la expropiada. Por tanto, se ajusta estrictamente a derecho el pronunciamiento del Sr. Juez *a-quo*.

En su mérito y por sus fundamentos, se confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada de fs. 186, que fija el monto total del precio del bien expropiado en $ 439.904.48 m/n., con más los intereses desde el día de la desposesión y las costas del juicio. Las costas de esta instancia en el orden causado. — *Maximiliano Consoli*. — *Abelardo Jorge Montiel*. — *Romeo Fernando Cámera*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1951.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c.| Salerno Hnos. (antes Costa José E.) s.| expropiación", en los que a fs. 199 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 199 a la parte actora es procedente de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055 y con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que solamente la parte actora ha apelado de la sentencia de la Cámara, aunque sin aportar en esta instancia ningún fundamento que no hubiese sido ya tratado en los dos fallos recaídos en el sub-examen. A su vez la demandada, a pesar de haber consentido el pronunciamiento, presenta un memorial reeditando argumentos que expuso en todo el desarrollo de la causa para concluir solicitando que el Tribunal "resuelva en última instancia este pleito con la equidad y alto concepto de justicia que ha puesto de manifiesto en todos sus fallos".

Que conforme con las manifestaciones de la expropiada, ella adquirió el inmueble de que se trata el 7 de abril de 1947 por la suma de $ 393.266,25, a lo que habría de agregarse $ 5.154,70 importe de la escrituración, y $ 7.865,30 en concepto de comisión abonada (confr. escrito de fs. 31). La posesión fué dada a la actora el día 1º de septiembre del mismo año 1947, o sea a los cuatro meses y veintitrés días de su adquisición por la demandada.

Que el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 por la unanimidad de sus miembros y sin que se encontrase presente el representante de la propietaria del inmueble tasó a éste en la suma de $ 439.904,48, habiendo tenido presente —según constancia del acta respectiva— el escrito de aquél manifestando disconformidad con dicha valuación.

Que además de los antecedentes que fundamentan el dictamen antes citado debe tenerse muy en cuenta el precio pagado por la parte demandada pocos meses antes de la expropiación como argumento coadyuvante para concluir en que la suma fijada por ese órgano de la ley es equitativa y, por lo tanto, debe mantenerse.

En consecuencia, se confirma por sus fundamentos la sentencia recurrida que ordena pagar como precio total $ 439.904,48, más los intereses desde el día de la toma de posesión, calculados sobre la diferencia entre la suma ofrecida y la condena, a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina y las costas del juicio.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez.

## MANUEL MARIA RISUEÑO FERRARO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.*

Es procedente el recurso extraordinario que se funda en la interpretación de artículos del decreto 5103/45 —que fuera ratificado por la ley 12.921— reglamentario del ejercicio de las profesiones de doctor en ciencias económicas, actuario y contador público en todo el territorio de la Nación; así como en la incompatibilidad entre dichas disposiciones, interpretadas con el alcance que les atribuye la sentencia recurrida —que deniega la inscripción en el registro especial de "no graduados"— y los arts. 26 y 37, ap. 1º, punto 1º, de la Constitución Nacional, que acuerdan el derecho de trabajar; y en el hecho, así afirmado, de que la misma interpretación vulneraría también otro precepto del art. 26 de la Carta Fundamental, que garantiza el derecho de asociarse con fines útiles.

*PROFESIONES LIBERALES.*

El art. 2º del decreto 5103/45, reglamentario del ejercicio de las profesiones de doctor en ciencias económicas, actuario y contador público, refiérese claramente al ejercicio de la profesión por cuenta propia, en el sentido de que no exista relación de subordinación o dependencia con el dador del trabajo, destacándose la autonomía que debe caracterizar el ejercicio de esas profesiones al imponer el mismo texto legal que la retribución debe consistir en honorarios.

*PROFESIONES LIBERALES.*

Conforme al concepto contenido en el art. 7º del decreto 5103/45 —reglamentario del ejercicio de las profesiones de doctor en ciencias económicas, actuario y contador público— reiterado en el art. 54, 2ª parte, del decreto reglamentario Nº 4460/46, el concepto de ejercicio individual de la profesión no impide que ella se practique formando parte de una asociación o sociedad; siendo ésta, también, la inteligencia que ha atribuído al mencionado art. 7º el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal.

*PROFESIONES LIBERALES.*

Con arreglo a los arts. 2º y 7º del decreto 5103/45, reglamentario del ejercicio de las profesiones de doctor en ciencias económicas, actuario y contador público, el ejercicio de las funciones de contador en calidad de socio de una firma de contadores —revisores — de la que era consocio el interesado desde antes de la dictación del mencionado decreto— da derecho a la inscripción en el registro de No Graduados, en la especialidad antes aludida.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De conformidad con la doctrina de V. E. sustentada en 214: 612 (ver considerandos 6º y 7º), es acreedor al beneficio que reclama el recurrente quien ha prestado los servicios profesionales *sin relación de subordinación*, supuesto en el que se encuentra el causante, socio de una firma de auditores.

La sentencia apelada, al confundir este requisito con "el ejercicio individual de la profesión", no se ajusta a la expresada doctrina.

Corresponde, pues, revocarla en cuanto haya podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, septiembre 6 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1951.

Vistos los autos: "Risueño Ferraro, Manuel María apelando resolución del Consejo Profesional de Ciencias Económicas", en los que ha sido concedido el recurso extraordinario a fs. 58 vta.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente por fundarse en la interpretación de artículos del decreto 5103|45, que fuera ratificado por la ley 12.921, reglamentario del ejercicio de las profesiones de doctor en ciencias económicas, actuario y contador público en todo el territorio de la Nación; así como en la circunstancia de que el fallo, al denegar la inscripción en el registro especial de "no graduados", habría hecho una interpretación de esas disposiciones legales que resultaría incompatible con los arts. 26 y 37, apartado primero, punto 1º, de la Constitución Nacional, que acuerdan el derecho de trabajar; y en el hecho, así afirmado, de que la misma interpretación vulneraría también otro precepto del art. 26 de la Carta Fundamental que garantiza el derecho de asociarse con fines útiles; dado que, al negarse al recurrente el derecho que él conceptúa le es conferido por el citado decreto, esa negativa resultaría fundada en que se encuentra asociado para el ejercicio de su profesión, sin tener en cuenta que dicha sociedad no le coloca en la situación de dependencia a que se refiere el artículo 7º del decreto.

Que la sentencia recurrida hace mérito: 1º) sobre que los certificados de servicios profesionales prestados por el recurrente lo han sido como socio de una firma; 2º) que los honorarios fueron abonados a la firma a que él pertenece; 3º) que aun cuando los informes acreditan que el solicitante efectuó algunas veces trabajos profesionales, éstos eran firmados por la sociedad de auditores de que forma parte y los respectivos honorarios fueron percibidos por la misma. Llega así a la conclusión de que, no habiéndose acreditado el ejercicio individual de la profesión en la forma exi-

gida por el art. 2º del decreto 5103|45, la inscripción resulta improcedente.

Que esta Corte Suprema ha interpretado que el art. 2º en cuestión refiérese claramente al ejercicio de la profesión por cuenta propia, en el sentido de que no exista relación de subordinación o dependencia con el dador del trabajo, y que se destaca la autonomía que debe caracterizar el ejercicio de esas profesiones al imponer el mismo texto legal que la retribución debe consistir en honorarios, Vicente Solivellas; Fallos: 214, 612.

Que el concepto contenido en el art. 7º del decreto sobre que las personas, asociaciones o sociedades, podrán inscribirse en el "Registro Especial de No Graduados", ha sido reiterado en el art. 54, segunda parte, del decreto reglamentario 4460|46 que dice: "La inscripción aludida se complementará con la de sus socios que así lo solicitaran —acreditando hallarse en las condiciones requeridas para hacerlo— en la matrícula o en el Registro especial de no graduados debiendo los trabajos realizados, ser rubricados con la firma personal de algunos de los socios inscriptos". Por consiguiente, el concepto de ejercicio individual de la profesión no impide que ella se practique formando parte de una asociación o sociedad.

Que esta es, también, la inteligencia que ha atribuído al art. 7º el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal cuando resolvió que era procedente la inscripción en el Registro de No Graduados, en la especialidad de contador, de D. Frank Martin el 15 de mayo de 1946; la de D. Francisco Wilson Barton el 15 de mayo del mismo año; y la de D. Henry George Martin con fecha 15 de mayo de 1946, según así resulta de los expedientes de dicho Consejo

Nos. 0018, 0019 y 0020 que corren agregados al principal por cuerda y que fueron solicitados por este Tribunal en oficio del 13 de diciembre del año del Libertador General San Martín 1950, fs. 90. En estos instrumentos consta que los peticionantes eran miembros de la firma Henry Martin y Cº y que con ese antecedente solicitaban su inscripción en el Registro de No Graduados. Fué a mérito de tales pronunciamientos que el actor presentóse al Consejo Profesional aduciendo que, habiendo sido resueltas favorablemente las solicitudes de algunos de los socios de la firma de contadores-revisores de que forma parte, Henry Martin y Cº, reiteraba su petición de ser igualmente inscripto y hacía presente que era consocio de los nombrados desde antes de la dictación del decreto 5103|45, habiendo en tal carácter desempeñado las funciones contempladas en dicho texto legal, fs. 1.

Que del expediente administrativo tramitado en el Consejo Profesional con motivo de la presentación del actor, y que corre como cabeza de las actuaciones judiciales, resulta que éste ha prestado servicios profesionales a numerosas firmas de la plaza, que han sido retribuídos mediante honorarios a favor de la sociedad Henry Martin y Cº, a cuyo nombre realizó los trabajos de su profesión. Es la misma situación de las personas mencionadas precedentemente.

Que toda la argumentación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, fs. 50, versa sobre la interpretación que atribuye al ya citado art. 2º, siendo así que la inteligencia del mismo, cuando alude a la "relación de dependencia con el dador del trabajo", debe entenderse en el sentido expuesto por esta Corte Suprema en el caso Vicente Solivellas.

Por tanto, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se hace lugar a la inscripción pedida.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ.

---

## ELISA M. J. A. DE URIBELARREA DE LYNCH Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

No es de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema la causa seguida por repetición del impuesto al latifundio y que se funda en el hecho de haberse apartado el art. 12 de la reglamentación de la ley 5112, de la Provincia de Buenos Aires, del art. 1º de ésta —al haber excedido sobre la norma legal citada— resultando, por tal circunstancia, violatorio de los arts. 4 y 16 de la Constitución Nacional de 1853, toda vez que las cuestiones referentes a gravámenes aplicados con arreglo a decretos impugnados de incompatibilidades con las leyes locales que reglamentan, son de jurisdicción de los tribunales de provincia, sin perjuicio del recurso extraordinario que pueda fundarse en los aspectos federales del pleito y que se interponga respecto a la sentencia dictada en el mismo. (1)

---

## ANTONIO FERNANDEZ v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

*JUBILACION Y PENSION.*

El plazo de un año fijado por el art. 17 del decreto nº 9316/46 —Ley 12.921— para solicitar el reajuste, debe contarse —por disposición del art. 14 de las normas de

(1) 5 de abril. Fallos: 210, 838.

procedimiento para la aplicación del citado decreto, aprobadas el 20 de agosto de 1946— desde la fecha en que se dejó el servicio correspondiente al empleo cuya remuneración se pretende acumular; por lo que, el hecho de que la solicitud del actor se formulara recién en el año 1947, no la invalida, y como la efectuó un mes después de cesar en el respectivo empleo, debe considerarse hecha en término.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.*

Revocada por la Corte Suprema la sentencia apelada por recurso extraordinario, en razón de tener como fundamento una inteligencia distinta de la atribuída por aquélla al art. 17 del decreto 9316/46 —ley 12.921—, corresponde devolver los autos a los tribunales de la causa, para que se pronuncien sobre el fondo de la cuestión planteada por el recurrente.

## Dictamen aprobado por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Buenos Aires, 9 de abril de 1948.

Vistas estas actuaciones resulta:

1º) Que D. Antonio Fernández fué jubilado por resolución de esta Caja de fecha 18 de agosto de 1934 (fs. 20), aprobada por el Decreto del P. E. de fecha 17 de octubre del mismo año (fs. 24).

2º) Que el interesado solicita a fs. 37 el reajuste de su jubilación, de acuerdo a lo establecido por la ley Nº 12.921 (Decreto-ley 9316/46), incluyendo los servicios prestados en el régimen de la ley Nº 12.581 desde el 15 de enero de 1940 hasta el 31 de julio de 1947, fecha en que fué dejado cesante.

3º) Que de acuerdo con el art. 11 del Decreto-ley citado y el art. 12 de las Normas de aplicación del mismo, para acumularse un puesto a la jubilación debe ser desempeñado desde antes y hasta después de acordada la prestación.

4º) Que de los informes de fs. 43/44 resulta, igualmente, que la afiliación del interesado al régimen de la ley Nº 12.581 es posterior a la jubilación concedida por la ley Nº 4349.

5º) Que de conformidad con lo resuelto en expediente análogo (caso Rivarola) y lo dictaminado por la Asesoría Letrada a fs. 38, corresponde denegar el pedido formulado.

Por ello,

LA JUNTA DE LA SECCIÓN — LEY 4349

Aconseja resolver:

1º) Desestimar el pedido de reajuste de jubilación formulado por D. Antonio Fernández, en virtud de no haber estado en ejercicio del cargo que pretende acumular, desde antes de haber obtenido la jubilación.

2º) Elevar las actuaciones al Instituto Nacional de Previsión Social, a los fines del art. 57 de la ley Nº 4349, dándose a la presente carácter de atenta nota.

## Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

La solución que propone el apelante al pretendido problema que plantea de su petición de reajuste jubilatorio, no se encuentra contemplada en la ley que invoca ni en ninguna otra disposición legal.

Su situación no es la que resuelve el art. 11 del D/L. 9316/46 que cita, por cuanto no es la de un afiliado que esté prestando servicios y se halle al mismo tiempo en goce de una jubilación como el artículo prevé para conceder el reajuste del beneficio.

No hay conflicto alguno en su derecho que recabe la adopción de medidas de resguardo de la ley para resolverlo, desde que él está regido y definitivamente juzgado bajo normas que impiden pueda ser reveído en esta oportunidad. La ley invocada y la solución que ella contempla, lo es para supuestos distintos a los que ha planteado el recurrente.

Como en otros casos análogos acerca de la disposición legal, se han dado soluciones discrepantes abordando la cuestión bajo puntos opuestos, el suscripto ha debido apartarse del criterio interpretativo sentado en aquellos precedentes, para emitir su opinión en contra de la petición, en mérito a otras consideraciones propias sobre el concepto de la ley aplicada y de la diferente situación del caso del apelante.

La que presenta el apelante Antonio Fernández difiere de las demás en que se ha concedido el reajuste, como de las que se ha denegado, pero asemejándose a todos ellos. Es un jubilado en el año 1934; reincorporado al servicio en el año 1940 y desafiliado en el año 1944; vuelto a reincorporar en el año 1944, permaneció en actividad hasta el año 1947 en que cesó definitivamente.

De acuerdo al art. 11 del D/L 9316/46, el beneficiario se hallaba comprendido en la prerrogativa que esa disposición confiere, porque estaba en actividad a la fecha de sanción del decreto y percibía simultáneamente la jubilación. Es lo que se infiere de su texto y lo que expresa el contenido del art. 17 que le es correlativo y complementario, según el alcance jurídico que en mi concepto, como he dicho, corresponde dar a esas normas.

El derecho que le asistía al solicitante en esa época, proviene de que durante el año 1946 de vigencia de la disposición del art. 11, el solicitante se encontraba en actividad, y podía pedir por ello el reajuste de la jubilación, conforme al art. 17 que fijaba el plazo de un año para solicitarlo, a partir del 1º de enero de 1946, según el art. 23.

Pero en la fecha que aquél solicitó el reajuste a fs. 37 —7 de agosto de 1947—, ese derecho ya no le pertenecía, porque había transcurrido el año fijado por el art. 17 para ejercerlo que venció el 31 de diciembre de 1946 (artículos precitados).

No es por tanto el fundamento invocado por el Instituto el que ha debido determinar el rechazo, o sea de que el solicitante no ha estado desempeñando el nuevo empleo también desde antes de la jubilación obtenida, extremo que no encuentro exigido por el art. 11. Juzgo que los términos antes y después, empleados en el artículo, contienen el reconocimiento de un derecho y no la imposición de una condición. Pues al decir que deben considerarse las remuneraciones percibidas antes y después, está expresando que compete reconocer las de ambos tiempos y no de que necesariamente se deba haber percibido sueldos antes y después, porque lo que impone la primera parte del artículo, como subordinación a hechos del pasado, es la jubilación, que dispone debe preceder al servicio que se está prestando.

El requisito de la simultaneidad que prevé el artículo, es únicamente referible a los servicios de que está en actividad el afiliado, con la jubilación que percibe; son esas dos cosas que deben coexistir en la oportunidad determinada por la ley, para reconocer el derecho y no desde el momento que una de

ellas ha existido, como la jubilación preexistente, por no exigirlo la disposición.

Esta es también la interpretación que se ha dado en el caso "Rivarola H. C." por la Sala IIª (*La Ley*, t. 50, pág. 896). En cambio en el caso "Fayo Adolfo", Sala IIIª (*La Ley*, t. 50, pág. 638), el criterio es distinto al de ese pronunciamiento y al que por mi parte expongo; de ahí que no comparta con los fundamentos de este precedente, ni con otros en que se ha decidido la cuestión por los mismos motivos de apreciación.

La improcedencia del reajuste cuestionado, no se halla justificada por tanto en el argumento de que los servicios son posteriores a la jubilación, sino en el hecho de haber sido formulada la petición, como he dicho, después del año acordado por el art. 17 del D/L 9316.

Se ha pretendido asignar, como se ha considerado en los casos jurisprudenciales citados, un carácter general a la disposición del art. 11, cuando ella sólo es transitoria por haber sido de emergencia dentro del ámbito de su aplicación, y que lo era, durante el año 1946 y exclusivamente para los jubilados que a esa fecha estuvieran prestando servicios. Para los que se encontraban en las mismas condiciones después del año 1946, ese derecho ya no les pertenece, porque vuelven a entrar en juego las leyes respectivas de cada Caja, que prohiben el reajuste en la jubilación, sobre los sueldos del nuevo empleo (arts. 22, Ley 4349 y 66 D/L 14.535 y 15 D/L 9316/46).

Si se repara en este impedimento de reajuste, se observará el carácter transitorio y de emergencia con que se incorporó el art. 11 al llamado régimen de reciprocidad de servicios. Si no hubiera sido introducida la norma del art. 17 podría argüirse la permanencia con que funciona en la ley, la aplicación del art. 11; pero cuando dice el mencionado art. 17 podrá solicitarse dentro del año el reajuste, por los afiliados que se hallen en las condiciones del art. 11, significa que después de ese término, la disposición deja de tener efecto.

Pretender lo contrario sería producir el choque con la disposición del art. 15 del propio decreto-ley, que prohibe no solamente el reajuste sino la acumulación también de la jubilación con el sueldo. Ello está demostrando acabadamente el carácter transitorio del reajuste, concedido por excepción, sólo durante un año para los que están prestando servicios dentro de ese término, ya extinguido a la fecha.

La misma ley del beneficio que goza el actor, en su art. 22 (Ley 12.887) le está señalando el impedimento al reajuste, como igualmente la de periodista a la que está afiliado, en su

art. 66 D/L 14.535. Siendo posterior la ley modificatoria Nº 12.887 al decreto-ley 9316, lo que dispone por el art. 22 en contraposición con el art. 11 del mencionado decreto, debe prevalecer, por derogación implícita y explícita que surge de su art. 4º y 17 del C. Civil.

La norma de interpretación que se impone al juzgador, es la de aplicar las disposiciones uniformes que concuerden con el espíritu y propósitos de la ley, desechando todo lo que sea contradictorio o confuso en sus textos. La ley en examen brinda la oportunidad de poner en juego esa regla de hermenéutica que trae en su propio articulado, como son los preceptos inconmovibles de derecho que mantiene para resolver cualquier duda u obscuridad que emanen de su redacción. Son aquellas disposiciones de estabilidad y equilibrio substancial de la institución que excluyen el reconocimiento de toda modificación del beneficio, motivada por un empleo posterior, y contra las cuales no puede oponérsele una cláusula contradictoria como la del art. 11 observado: (Conf. leyes citadas, D/L 9316 art. 15; leyes 4349 y 12.887 art. 22 y D/L 14.535 art. 66).

Por tanto y habiendo transcurrido más del año de plazo, aun contado desde la fecha de sanción del decreto-ley 9316, fijado por el art. 17 para el acogimiento, la petición del apelante considero que ha sido bien denegada, correspondiendo confirmar la resolución apelada. Despacho, a 26 de agosto de 1949. — *Víctor A. Sureda Graells.*

## Sentencia de la Cámara de la Justicia del Trabajo

Buenos Aires, abril 11, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos:

Se agravia D. Antonio Fernández, jubilado, por la ley 4349, de la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 48 en cuanto la misma deniega el reajuste de su jubilación, de acuerdo a las prescripciones del Decreto-Ley 9316 del año 1946 (Ley 12.921), por lo que recurre en grado de apelación ante esta Alzada.

Que ante ello, corresponde afirmar, atento a las constancias de autos, que dichos agravios no pueden ni deben prosperar, toda vez qué de acuerdo a las disposiciones del art. 17 del mismo Decreto-Ley 9316, el plazo fijado para solicitar el be-

neficio del reajuste corría a partir del 1º de enero de 1946 hasta el 31 de diciembre del mismo año; si se tiene en cuenta que la presentación del recurrente ante el Instituto Nacional de Previsión Social lo fué recién en agosto del año 1947 (ver fs. 37) es decir, vencido con exceso el término de un año que prescribe la misma ley aplicable, resulta indudable, que el recurrente no puede ampararse en sus beneficios, en virtud de haber dejado transcurrir dicho lapso.

Por lo expuesto y de acuerdo a los substanciales fundamentos del Sr. Procurador General del Trabajo que este Tribunal comparte, se resuelve confirmar la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social en lo que ha sido materia de recurso. — *Domingo Peluffo* — *José Pellicciotta.*

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta como ha sido a fs. 80 la instancia extraordinaria, sólo resta dictar resolución sobre el fondo del asunto.

A ese respecto, considero que para revocar el fallo apelado obrante a fs. 68 basta recordar que el propio Instituto de Previsión incluyó entre las normas generales de procedimiento para la aplicación del decreto-ley 9316|46, aprobadas con fecha 20 de agosto de 1946, el art. 14 que establece claramente que el plazo de un año fijado por el art. 17 del referido decreto-ley debe contarse "desde la fecha en que se dejó el servicio correspondiente al empleo cuya remuneración se pretende acumular".

Observo, además, que si V. E. confirmare el criterio sustentado en el fallo recurrido, todas aquellas personas que, haciendo fe en las instrucciones del Instituto y en ausencia de normas que impusieran la obligatoriedad del pase definitivo a la pasividad, no solicitaron el reajuste de sus prestaciones durante el año 1946, perderían definitivamente el derecho al mismo.

Por todo ello, soy de opinión que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, octubre 20 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de abril de 1951.

Vistos los autos Fernández Antonio c.| Instituto Nacional de Previsión Social s.| Computabilidad de servicios prestados, en los que a fs. 80 esta Corte declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, declarado procedente a fs. 80, se refiere a la interpretación del art. 17 del decreto ley 9316|46 hecha por la Cámara en la sentencia de fs. 68 pues sólo en ella se funda la confirmación de lo resuelto con otros fundamentos por el Instituto Nacional de Previsión Social.

Que, como lo observa el Sr. Procurador General en su dictamen, por disposición del art. 14 de las normas de procedimiento para la aplicación del citado decreto aprobadas el 20 de agosto de 1946, el plazo de un año fijado por el art. 17 para solicitar el reajuste debe contarse desde la fecha en que se dejó el servicio correspondiente al empleo cuya remuneración se pretende acumular. En consecuencia, el hecho de que la solicitud del actor se formulara fuera del año 1946 no la invalida y como la efectuó un mes después de cesar en el empleo con motivo de cuyo desempeño se pide la acumulación, debe considerarse hecha en término.

Por tanto, se revoca la sentencia de fs. 68 en cuanto ha sido materia del recurso, debiendo volver los autos a la Cámara para que se pronuncie sobre el fondo de la cuestión planteada por el recurrente.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

## N. V. ALBETAM BAGGER EN BOUWMAATSCHAPPIJ S. A. CIA. DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES v. NACION ARGENTINA

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.*

El recurso ordinario de apelación en tercera instancia procede ante la Corte Suprema en los casos previstos en la ley 4055.

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Si el perito de la actora y el tercero designado de oficio llegan a una sola estimación del valor que atribuyen a la draga que, con todo su equipo y accesorios a bordo o en tierra, constituye el bien objeto del juicio, y la sentencia apelada descarta el dictamen del perito de la demandada —por no conceptuarle convincente—, resolviendo establecer el precio "con criterio ecléctico en la diferencia entre la estimación administrativa (hecha por la actora) y el "valor nacional" justipreciado en el dictamen de los dos peritos", corresponde —aceptando el criterio de la sentencia de primera instancia, no así la deducción del 10 % que ella hace— decidirse por el propio cálculo de precio realizado por la actora —en la mencionada apreciación administrativa—, ya que lo ha sido sin condiciones y porque constituye la base más firme para sustentar un pronunciamiento.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 18 de 1948.

Y vistos: este juicio seguido por la sociedad anónima N. V. Albetam Bagger en Bouwmaatschappij (Compañía de Dragados y Construcciones) contra la Nación, por expropiación, del que

Resulta:

Que según expresa la actora, el 18 de agosto de 1944 el Presidente de la Nación en Acuerdo General de Ministros, dictó el decreto nº 21.594 por el que se declaró de utilidad pública la draga "A-B-32" matrícula argentina Nº 1084, de su propiedad, con todo su equipo y accesorios a bordo o en tierra para dragado o refoulado. El día 22 del mismo mes y año, un representante del Ministerio de Marina se incautó de la draga, sin intervención de los propietarios ni de sus representantes, por lo que éstos formularon la protesta correspondiente, por medio de un telegrama y una nota dirigida al Ministerio citado. Este procedimiento, que no se ajusta a las disposiciones constitucionales ni legales, hace necesario la iniciación de este juicio para llegar a la solución jurídica que corresponda.

No obstante este proceder, el representante de la actora hizo saber a las autoridades navales que estaba dispuesto a aceptar la expropiación siempre que la cantidad que se le pagara fuera justa. Como en definitiva sólo se le ha ofrecido $ 360.000 m/n. en concepto de total indemnización y no está de acuerdo con esa oferta, por considerarla muy inferior al valor de la draga y a los daños que su desposesión le origina, pide que se declare operada la expropiación y se condene a la Nación a pagarle el precio e indemnizaciones reclamadas, cuyo total resultará de la prueba que se produzca. Pide también intereses y costas.

Que en la audiencia que prescribe el art. 6º de la ley 189, la actora ratificó su escrito de demanda y el Sr. Procurador Fiscal la contestó en representación de la Nación, pidiendo su rechazo, con costas y que se declare como justo precio y única y legítima reparación la cantidad que fuera ofrecida por el gobierno nacional y que ha percibido la actora. Sostiene a este respecto, que el precio fué fijado previa opinión técnica, teniendo en cuenta que la draga fué construída en 1912; que por su rendimiento no es comparable a una draga moderna;

que ha permanecido sin prestar servicios durante más de cinco años, representando sólo pérdidas para sus dueños durante ese tiempo; que el precio es adecuado al que ofreciera el Sr. Alfredo B. Demarchi en junio de 1944, quien disponía de la draga por un convenio de alquiler y compra y finalmente que hay que realizar grandes gastos de reparaciones y equipamiento para ponerla en condiciones de servicio.

Niega expresamente que la actora tenga derecho a otra indemnización que el valor de la draga y accesorios y, por consiguiente, a pretender el importe de utilidades de su explotación.

Considerando:

Que las partes están de acuerdo en cuanto a la procedencia de la expropiación y a la incautación de la draga por las autoridades navales y la actora ha reconocido a fs. 12, que desde el día 7 de marzo de 1945 tiene a su disposición la suma de $ 360.000 m/n. que fué depositada a su orden por el gobierno nacional. Queda así, como única cuestión a resolver, la de fijar el monto de la indemnización a pagar a la expropiada ya que a este respecto no hay acuerdo de partes.

Que existen serias dificultades para determinar el importe de esa indemnización, derivadas de la naturaleza del bien expropiado y de los escasos elementos de juicio traídos a los autos.

Que el gobierno demandado se funda, para sostener el precio ofrecido, en el dictamen de la comisión de técnicos del Ministerio de Marina, que obra a fs. 20 del legajo de expedientes administrativos que corre por cuerda separada. Estos técnicos han valuado la draga con todo el equipo y los elementos de repuesto que posee en $ 300.000 y en $ 60.000 la tubería flotante y fija, los pontones y elementos auxiliares para dragado y refoulado. Para llegar a esta estimación se basan en que su construcción data de 1912 y en que si bien su estado de conservación en general es bueno ha sufrido el desgaste propio de los años que ha estado en servicio; que sus características no son comparables a las de una draga moderna, cuyo rendimiento es considerablemente mayor; que utiliza carbón como combustible, lo que influye desfavorablemente en su costo; que para ponerla en condiciones de prestar servicios debían efectuársele reparaciones y equiparla con una cantidad considerable de cables de acero, de muy elevado costo en ese momento y que ha permanecido sin prestar servicios durante más de cinco años, tiempo durante el cual sólo ha dado pérdi-

das a sus dueños. Finalmente citan como antecedente, la propuesta de venta hecha el 17 de junio de 1944 por Alfredo B. Demarchi por $ 400.000 m/n.

Este informe se funda en consideraciones de orden general, lo que unido a su brevedad, deja una impresión poco convincente, sobre todo si se lo contrasta con el de la mayoría de los peritos designados en juicio, quienes dentro de las dificultades propias de la falta de antecedentes de operaciones similares, y de la naturaleza del bien objeto de la expropiación, ofrecen cálculos serios y razonados, fundados en lo que hubiera costado su construcción en la época de la desposesión, tanto en el país como en el extranjero, menos la desvalorización producida por el uso, según normas seguidas por diversos gobiernos extranjeros para indemnizar a los propietarios de buques requisados o hundidos durante la última guerra mundial.

La consideración que hacen los técnicos oficiales respecto al rendimiento de la draga, aparte de ser una mera apreciación que no se funda en cálculos o que, por lo menos, no se los expone ni menciona, está desvirtuada con el informe pericial. A fs. 168 expresan los peritos que en el año 1944 no había en el país ninguna draga similar a la incautada ni capaz de realizar el mismo trabajo que aquélla; que si bien el Ministerio de Obras Públicas poseía una draga con cortador y era más moderna, no podía dragar a la profundidad de diez metros, como lo hace la incautada, y que ésta ha estado trabajando ininterrumpidamente durante 16 horas diarias en forma ampliamente satisfactoria, produciendo más de lo calculado. Por otra parte, parece razonable no exagerar lo referente a la antigüedad de la draga ni a su pretendido reducido rendimiento, porque no puede creerse que se haya ofrecido a sus propietarios un precio tan elevado como el que se les ofreció, si se tratara de un material de tan precarias condiciones.

El empleo de carbón, que se invoca como un desmedro frente a las modernas dragas que usan petróleo, es un antecedente también de valor relativo, pues en la época de la incautación era más bien una circunstancia favorable para el gobierno adquirente, dada la escasez de petróleo en el país durante el transcurso de la guerra mundial y si bien es cierto que también escaseó el carbón, pudo quemar leña durante todo ese tiempo, lo que permitió mantenerla en servicio con los beneficios consiguientes.

Finalmente, cabe considerar que si bien es cierto que el ingeniero Demarchi ofreció en venta la draga al Ministerio de Marina por $ 400.000, por nota cuya copia corre a fs. 78, no se ha probado que estuviera autorizado para hacerlo por sus

propietarios, cuyo representante ha negado expresamente la existencia de esa autorización al absolver posiciones a fs. 100. Así, pues, ese antecedente no tiene valor alguno para decidir el punto.

Que no mejora la posición de la expropiante el informe de su perito en estos autos, pues éste es también demasiado general y parte de bases erróneas, como son las de considerar, a los efectos del cálculo del precio de costo por tonelada, no solamente lo pagado a los propietarios sino también lo gastado por el Ministerio de Marina, ya que esos gastos se han hecho respondiendo a sistemas y exigencias adoptados por ese Departamento, pero que no está demostrado que fueran indispensables para el uso a que se destinaba la embarcación, y que los otros peritos no reputan tales, por las razones que dan a fs. 169 vta. Otro error es el de tomar como elemento de comparación, el costo de dos remolcadores, que por su tipo y por el uso a que se los destina, son completamente diferentes de una draga y no pueden servir para esa confrontación.

Que si bien el informe de la mayoría de los peritos judiciales está, como antes se ha dicho, razonablemente fundado, media una razón especial y muy importante para apartarse de sus conclusiones en cuanto al precio y es la presentación hecha ante las autoridades navales por el representante de la actora, ofreciendo las bases para una solución del diferendo existente a ese respecto. En esa presentación, que obra a fs. 50 del legajo de expedientes administrativos, se estiman los valores de las cañerías de refoulado y diversos elementos auxiliares, en forma coincidente con la estimación de los peritos, menos en algunos rubros, como el pontón flotante con grúa, las anclas y el stock de repuestos, que la interesada avalúa en sumas inferiores a las de los peritos. En ese escrito se estima como precio razonable de la draga y todos sus elementos auxiliares, la suma de $ 650.000, de modo que la indemnización no puede exceder de esa cantidad, ya que con ella la actora se considera debidamente compensada de la privación de la draga. Considerando que ese precio se pidió como base para la negociación, lo que conforme a las prácticas habituales, no permite considerarlo como la verdadera estimación del valor, es prudente reducirlo en un diez por ciento, teniendo en cuenta las características de la embarcación, que antes se han analizado, y la época y condiciones excepcionales del mercado mundial cuando se efectuó la adquisición.

Que sólo corresponde el pago del valor de los efectos expropiados, pues aparte de que por el art. 16 de la ley 189 se prohibe tomar en cuenta ganancias hipotéticas, ningún otro

perjuicio hay que indemnizar ya que está debidamente probado que la draga ha estado fondeada en el arroyo Sarandí más de cinco años, sin prestar servicios ni producir utilidad alguna a sus propietarios, a quienes sólo ha originado gastos.

Por estos fundamentos, fallo: declarando definitivamente transferida al Estado Nacional Argentino la propiedad de la draga "A.B.-32" matrícula argentina N° 1084, con todo su equipo y accesorios para dragado y refoulado, mediante el pago de $ 585.000 m/n. Con intereses, a estilo de los que cobra el Banco de la Nación, sobre el total de la indemnización, desde la fecha de la desposesión hasta el 7 de marzo de 1945 y sobre la diferencia entre esa suma y lo percibido por la actora, a partir de esa fecha. Con costas. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

## Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, septiembre 1°, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Considerando:

Que el Sr. Juez *a-quo* fijó la indemnización de la draga y elementos auxiliares, objetos del presente juicio de expropiación en $ 585.000 m/n., apartándose del dictamen de la mayoría de los peritos por considerar que la presentación efectuada por la actora a fs. 50 de las actuaciones administrativas estimando el valor de aquéllos en $ 650.000 m/n. impedía acordar una suma mayor que esta última.

Que el informe de los peritos de la actora y tercero, con el que disintió el perito del Fisco, hace un análisis razonado y fundado para contestar los cuestionarios de ambas partes y determinar el valor de los bienes que se incautó el Gobierno Nacional. En él se relacionan los antecedentes de este juicio y se hace un resumen de los detalles y características de la Draga "A.B.-32" Matrícula Argentina N° 1084 y de los elementos auxiliares, a saber: a) el Pontón "A.B.-175" Matrícula Argentina N° 1108; b) material de repuesto y complementario y c) sistema de cañería.

Los técnicos hacen presente primeramente que la disidencia entre ellos resulta de los diversos criterios de valuación, provenientes de la falta de normas concretas aplicables al caso, y de la imposibilidad de aplicar el método comparativo con otras embarcaciones del mismo tipo, por no existir en el país

en la fecha de la incautación (22 de agosto de 1944) dragas iguales o de análogas características, nuevas ni usadas, ni tampoco poderse obtener del extranjero información por la paralización total de transacciones por causa de la guerra.

Al contestar el punto 1º del cuestionario de la parte actora, los peritos de la mayoría dividen 1º) el valor de construcción en: a) valor nacional, b) valor internacional por tonelada de desplazamiento o de registro neto; 2º) deducen el valor de nuevo a usado y 3º) el valor de comercialización. Al analizar el rubro "valor nacional" consideran factible la construcción del casco en astilleros del país, teniendo en cuenta que las máquinas y demás accesorios no se fabrican aún, salvo las piezas sueltas de aquéllas, asimismo estiman los valores de la tubería de descarga, de los flotadores y del pontón auxiliar que se pueden construir y se construyen aquí, fijando en resumen para el casco, con las instalaciones complementarias, máquinas, calderas, instalaciones auxiliares, máquina para cortadora y repuestos en $ 1.482.000 m/n. y para los accesorios de la draga en $ 757.500 m/n., lo que arroja un total de $ 2.239.500 m/n. como "valor nacional".

Para establecer el "valor internacional" y ante el desconocimiento en el mercado mundial de un precio uniforme, han tenido en cuenta el presupuesto del Astillero Industrial Trading Corporation "Holland" de La Haya (fs. 171-172) obtenido por la actora, y al que el perito tercero considera fehaciente.

Con referencia a dicho presupuesto, visado por el Cónsul Argentino y legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y traducido, hacen notar los técnicos, que formando en esa época los astilleros de Holanda un Consorcio controlado por el Gobierno, el presupuesto de uno de ellos es válido para los seis principales que se dedican a la construcción de embarcaciones. Teniendo en cuenta dicho presupuesto para una draga similar a la "A.B.-32", sus cañerías, repuestos, cables, etc., costaría en ese entonces 1.290.000 florines, que en el cambio, no oficial de esa época, ascendería a $ 1.935.000 m/n., a lo que habría que sumar el transporte desde Rotterdam a Buenos Aires, seguro y demás gastos, lo que arroja un total para la draga y accesorios de $ 3.082.500 m/n.

Asimismo se estima el valor de su construcción en el mercado mundial de 1.000 dóllars (U.S.) por tonelada que calculado el dóllar al cambio de $ 4,22 m/n., ascendería a 2.823.180 pesos m/n., a lo que habría que agregar el costo del transporte, seguro, etc., desde el astillero extranjero al puerto de Buenos Aires.

Para establecer el "valor deducido de nuevo a usado" y desconociéndose en el país reglas generales aplicadas a embarcaciones, además de que éstas varían de acuerdo a los trabajos de conservación y reparaciones efectuadas periódicamente a las mismas, los peritos tienen en cuenta las normas adoptadas por los países beligerantes al finalizar la última contienda mundial, para indemnizar a los propietarios de buques requisados o hundidos, de acuerdo a la escala que se menciona a fs. 164, establecida entre otras, por el Gobierno Holandés y que arroja para la draga expropiada, con antigüedad de 32 años, un 47 % de desvalorización, que aplicado al "valor nacional" da como resultado $ 1.186.935 m/n. y al "valor internacional" $ 1.633.725 m/n.

Los peritos de la mayoría consideran que el precio venal de la misma en el momento de su incautación era superior al "valor nacional" de $ 1.186.935 m/n. de acuerdo a la ley de la oferta y la demanda, teniendo en cuenta que a esa fecha no existía en el país en venta ninguna draga del tipo de la "A.B.-32", ni era posible adquirirla en el extranjero, por lo que llegan a determinar el "valor de comercialización" de los bienes expropiados en $ 1.246.282 m/n., que representa el "valor nacional" aumentado en un 5 %.

Al contestar el punto 4º del cuestionario de la actora sostienen los técnicos que desde su incautación, después de algunas reparaciones y modificaciones efectuadas en la misma por el Ministerio de Marina para adaptarla a su sistema de trabajo, se encuentra funcionando en forma continuada con dos turnos de personal o sea durante 16 horas diarias, en el dragado de la Dársena de alistamiento del nuevo Arsenal de Río Santiago. Al contestar el punto 1º de la demandada expresan que la embarcación, debido a la escasez de carbón ha quemado leña, lo que no deja de ser una ventaja en nuestro país y en el caso de que se deseara utilizar como combustible el petróleo es factible su adaptación, para lo que se requiere transformar sus carboneras en tanques de petróleo, en la misma forma que lo ha hecho el Ministerio de Obras Públicas en la mayoría de sus embarcaciones de construcción antigua.

En lo que respecta a las reparaciones efectuadas por el Ministerio de Marina, consistentes en la construcción de alojamientos adicionales en la misma, conceptúan que no son indispensables, pues trabajando la draga a más de un turno su personal, no puede vivir en la misma por el ruido que produce y por otra parte los trabajos no alteran ni modifican la eficiencia técnica de ella.

En el informe en disidencia del perito del Fisco, se justiprecia la Draga con todo su equipo, instalaciones, accesorios y repuestos en $ 396.000 m/n.

Que descartado el dictamen del perito de la demandada, por no ser convincente por las razones dadas por el Sr. Juez *a-quo* a fs. 189 vta., correspondería aceptar el de la mayoría, por encontrarse razonablemente fundado y porque en él se analizan detalladamente todos los antecedentes necesarios para establecer el justo precio de los bienes, a lo que cabe agregar que la ley 13.264 autoriza la prueba pericial cuando se trate de bienes que no sean raíces mediante la designación de un perito único de oficio, en substitución de la actuación del Tribunal de Tasaciones (art. 16, 2º apartado) y cuyo dictamen en este caso ha sido corroborado a su vez por el perito de la parte actora.

Que la estimación de los bienes expropiados formulada a fs. 50 de las actuaciones administrativas en $ 650.000 no autorizaría a esta Cámara a fijar la indemnización a acordarse en una suma superior a ella, pero teniendo en cuenta que a fs. 71 de esas actuaciones, la firma actora dejó a salvo sus derechos para promover las acciones que legalmente le corresponden y que al deducir el presente juicio solicitó se le indemnizase remitiéndose al resultado de la prueba, por ello y por considerar que la aludida estimación viene a debilitar la pericia de los técnicos de la mayoría, el Tribunal considera justo y equitativo, de acuerdo a los antecedentes relacionados, establecer el precio, con criterio ecléctico en la diferencia entre la estimación administrativa y el "valor nacional" justipreciado en el dictamen concorde de los dos peritos, por ser el comprensivo del valor objetivo del bien, de acuerdo al art. 11 de la citada ley.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada de fs. 188/191 en cuanto declaró definitivamente transferida al Estado Nacional Argentino la propiedad de la draga "A.B.-32", matrícula argentina Nº 1084, con todo su equipo y accesorios para dragado y refoulado y se la modifica en cuanto a la suma que deberá abonarse y que será la necesaria para completar la de $ 918.467 m/n. que se fija por total indemnización con más los intereses al estilo y en la forma indicada a fs. 190 vta., y las costas de ambas instancias a cargo de la demandada. — *Maximiliano Consoli — Abelardo Jorge Montiel — Romeo Fernando Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de abril de 1951.

Vistos los autos "Soc. An. N. V. Albetam Bagger en Bouwmmatschappij, Cía. de Dragados y Construcciones c.| Gobierno de la Nación s.| expropiación", en los que se ha concedido a fs. 201 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 201, a la parte demandada, es procedente de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3º, inc. 2º de la ley 4055 y con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que en estos autos la sentencia ha sido recurrida por la parte demandada.

Que el perito de la actora y el tercero designado de oficio informan conjuntamente y llegan a una sola estimación del valor que atribuyen al bien objeto de este juicio (fs. 157). El perito designado a propuesta de la demandada arriba a otras conclusiones por lo que suscribe, en disidencia, su propia peritación, fs. 175.

Que la sentencia apelada descarta el dictamen del perito de la demandada por no conceptuarle convincente y dice que correspondería aceptar el de la mayoría por encontrarle razonablemente fundado pero, teniendo en cuenta que la actora estimó los bienes, en las actuaciones administrativas, en $ 650.000, considera que dicha estimación "viene a debilitar la pericia de los técnicos de la mayoría" y resuelve establecer el precio "con criterio ecléctico en la diferencia entre la estima-

ción administrativa y el "valor nacional" justipreciado en el dictamen concorde de los dos peritos".

Que la mencionada apreciación de fs. 50 del expediente administrativo dice textualmente: "resulta pues de estos cálculos que la draga con su equipo completo representa fácilmente un valor de $ 650.000". No queda duda alguna de que el valor total que la actora atribuyó en esa oportunidad a los bienes motivo de la expropiación era el de esa suma. Es exacto que a fs. 71 existe otra presentación, de carácter administrativo, de la actora manifestando disconformidad con el precio de $ 360.000 que el Fisco le ofrece y dejando a salvo su derecho para promover las acciones que legalmente le correspondan, lo que podría interpretarse, a la vez, como un retiro implícito de la cantidad en que la misma parte había justipreciado el bien, pero siempre queda como elemento necesario e importante de juicio ese valor señalado espontáneamente por la interesada. La oportunidad y la forma en que la actora estimó el valor de la draga descartan la sospecha de que hubiese citado esa cifra con el solo fin de transigir o terminar en ese momento con el diferendo y que, después, la oferta quedaría sin efecto. Todo lo contrario, la estimación fué presentada sin condiciones, por lo cual corresponde tenerla en cuenta en este pronunciamiento.

Que todos los fundamentos aportados por los peritos de la mayoría no son suficientes para conmover ese decisivo antecedente emanado de una expresión voluntaria y libre de la actora que viene a proyectar una intensa luz en lo que la sentencia de primera instancia considera como serias dificultades para determinar el importe de la indemnización, derivadas de la naturaleza del bien expropiado y de los escasos elementos de juicio traídos a los autos.

Que, en consecuencia de los precedentes conside-

randos, la base más firme para sustentar un pronunciamiento es el propio cálculo de precio realizado por la actora. Por ello este Tribunal acepta el criterio de la sentencia de primera instancia, aunque sin deducir el 10 % que ella estima legítimo por las razones que expone.

Por tanto, se modifica la sentencia recurrida fijándose como suma que deberá pagar la demandada la necesaria para completar la de seiscientos cincuenta mil pesos moneda nacional con sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, confirmándosela en lo demás. Las costas de primera instancia a cargo de la demandada y las demás por su orden a mérito del resultado de la última apelación.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

## ADMINISTRACION GRAL. DE VIALIDAD NACIONAL v. MARIA DELFINA VICENTE DE GALBE

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Para la determinación del precio del inmueble expropiado, no corresponde atenerse a la estimación formulada por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 —pesos 25.557,73 m/n.— y sí a lo solicitado por la expropiada en su escrito de responde, donde expresa: "el valor de mi propiedad alcanza a la suma de veinte mil pesos que reclamo", sin que a ello sea óbice el agregado de sujetar esa cantidad a lo que en más o en menos resulte de la prueba; no pudiendo, tampoco, tener el efecto de modificar las bases mismas sobre las cuales se ha planteado el diferendo motivo de las actuaciones, la conformidad prestada posteriormente con la tasación del aludido organismo.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, febrero 25, del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: Para sentencia esta causa seguida por la Administración General de Vialidad Nacional contra María Delfina Vicente de Galbe, sobre expropiación, de la que

Resulta:

1º) Se presenta la actora a fs. 11 y entabla demanda por expropiación del terreno sito en la localidad de Florida —Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires— Circunscripción I, Sección D., Parcela 139 de la Manzana 89, según catastro, y lote 17 de la fracción V. según título. Expresa que las gestiones extrajudiciales fueron infructuosas y pide en consecuencia que previos los trámites pertinentes se dicte oportunamente sentencia disponiendo la traslación del dominio del bien a favor del Estado Nacional Argentino.

2º) En el acto de la audiencia dispuesta a los fines del art. 6º de la ley 189, manifiesta la demandada que el valor de la propiedad alcanza a la suma de $ 20.000.— m/n., o lo que en más o menos resulte de la prueba.

Y considerando:

Que según resulta de autos los peritos designados por las partes fijaron de común acuerdo en la suma de $ 21.982,67 m/n. el valor del bien expropiado y de sus mejoras, y posteriormente el Tribunal de Tasaciones estimó este valor en $ 25.557,73 m/n.

Que en oportunidad de contestar la demanda, la demandada reclamó en pago de su propiedad la suma de $ 20.000 m/n., o la que en más o en menos resulte de la prueba.

Que conforme lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 202, 81) no mediando en autos circunstancias que permitan atribuir a ignorancia o premura la estimación efectuada, carece de efectos el remitir dicha estimación a lo que resulte de la prueba, por cuyo motivo sólo cabe condenar a la actora al pago de la suma de $ 20.000 m/n. (D. J. A., nº 4036).

Por las consideraciones que anteceden, fallo: Declarando transferido a favor del Estado Nacional Argentino el dominio del inmueble sito en la localidad de Florida —Partido de Vi-

cente López, Provincia de Buenos Aires— Circunscripción II, Sección D, Parcela 139 de la Manzana 89, según catastro, y lote 17 de la fracción V., según título, mediante el pago de la suma de $ 20.000 m/n. en concepto de total indemnización por el inmueble expropiado y sus mejoras. El saldo de precio a pagar que asciende a $ 9.300,58 m/n. deberá oblarse dentro del término de treinta días con intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina a partir de la fecha de la desposesión y las costas del juicio. — *José Sartorio.*

## Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, julio 5, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Considerando:

Que la sentencia de primera instancia fué consentida por la actora en lo principal decidido y apelada únicamente por la demandada (fs. 111).

Que el Sr. Juez *a-quo* se apartó de la tasación efectuada por unanimidad por el Tribunal de Tasaciones, con exclusión del representante del expropiado, y fijó la indemnización en la suma de $ 20.000 m/n. que había sido reclamada por el propietario al contestar la demanda y que no obstante haber remitido la estimación a lo que en más o menos resultase de la prueba, ello no impedía establecer el justo precio en la aludida suma, conforme al criterio de la Corte Suprema sustentado en el caso registrado en el t. 202, pág. 81 de su colección de Fallos.

Que este antecedente no resulta de aplicación al *sub-lite*, pues en él la parte expropiada que era *la actora* demandó a la Provincia de Córdoba por expropiación indirecta reclamando en su *escrito de demanda* entre otras indemnizaciones, la correspondiente al valor de la destrucción de aguadas que estimó en una cantidad determinada o la que en más o menos fijen peritos, manifestación que no constituyó obstáculo para limitar la Corte el resarcimiento a la suma pedida, "con tanta mayor razón, cuanto que en la especie no median circunstancias que autoricen a atribuir a ignorancia o premura la cantidad reclamada" (Considerando VIII).

Que en los presentes autos, en cambio, la expropiada y demandada a su vez, reclamó en el escrito presentado en la

audiencia respectiva la suma de $ 20.000 m/n. por su propiedad *sujetándola a lo que en más o menos resulte de la prueba* y en el punto 5' del petitorio de fs. 19, solicitó se dictase sentencia condenando a la actora "al pago del que reclamó *o del que en más o en menos resulte de la prueba*".

Que el Tribunal de Tasaciones tasó por unanimidad el inmueble expropiado en $ 25.557,73 m/n. (acta de fs. 98) y si bien en él no se encontraba presente el representante del expropiado, no lo es menos que este último aceptó dicha tasación y pidió se dictase sentencia condenando a la expropiante al pago de esa suma (fs. 105/106) lo que configura la situación a que hace referencia el fallo de la Corte Suprema recaído en la causa: "Dirección General de Ingenieros v. Marcelino Musto" (t. 214, pág. 439).

Que por ello y teniendo en cuenta la forma alternativa de la estimación del propietario, determina a este Tribunal a fijar la indemnización a acordarse en la suma establecida por el aludido organismo, modificando así el pronunciamiento recurrido.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 110 en cuanto declaró transferido a favor de la actora el dominio del inmueble expropiado y se la modifica en lo que respecta a la suma que manda pagar y que será la necesaria para completar la de $ 25.557,73 m/n. con más los intereses desde la fecha de la desposesión y las costas del juicio. — *Maximiliano Consoli — Abelardo Jorge Montiel — Romeo Fernando Cámera.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de abril de 1951.

Vistos los autos: "Administración General de Vialidad Nacional c.| Vicente de Galbe, María Delfina s.| expropiación" en los que a fs. 140 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario instaurado por la actora ha sido declarado procedente por esta Corte Suprema a fs. 140.

Que la sentencia funda su pronunciamiento en el hecho de estar valuado el inmueble objeto del juicio de expropiación en una suma aceptada por la unanimidad de los miembros del Tribunal de Tasaciones de la ley Nº 13.264.

Que la mención, en el fallo, de lo resuelto por este Tribunal en la causa "Dirección General de Ingenieros c.| Marcelino Musto" (Fallos: 214, 439), hace necesario puntualizar las diferencias existentes con el sub-examen. En aquella sentencia la parte expropiada solicitó como indemnización una suma superior a la que fijara el Tribunal de Tasaciones. Fué en razón de ello que la Corte Suprema resolvió que, habiéndose expedido por unanimidad el organismo creado por la ley Nº 13.264, no cabía, en principio, fijar judicialmente un precio distinto de esa tasación. Con la sentencia no se sobrepasó las pretensiones de la demandada sino todo lo contrario: fueron reducidas. En cambio, en el presente se otorgaría más de lo que solicitó la demandada.

Que la anterior afirmación surge de la lectura del escrito de responde de la demandada, fs. 18, donde, textualmente, esa parte dice: "el valor de mi propiedad alcanza a la suma de veinte mil pesos que reclamo". Es cierto que agrega sujetar esa cantidad a lo que en más o en menos resulte de la prueba, pero esto no quita que el valor reclamado al firme sea la suma expresada. Es lo que el Tribunal resolvió en otra oportunidad sosteniendo que la sola remisión a lo que "en más o en menos fijen los peritos", no es obstáculo a la limitación del resarcimiento a la suma pedida (Fallos: 202, 81, causa: Silvia de la Plaza de Castañeda Vega c.| Provincia de Córdoba, considerando VIII). La conformidad prestada posteriormente con la tasación del Tribunal ya mencionado no puede tener el efecto de modificar las

bases mismas sobre las cuales se ha planteado el diferendo motivo de estas actuaciones.

Por tanto, se modifica parcialmente la sentencia en el sentido de que la actora sólo debe abonar, en concepto de total indemnización, la suma de veinte mil pesos y se la confirma en lo demás. Las costas de primera instancia a cargo de la actora y las de segunda y tercera instancias por su orden, a mérito del resultado de la apelación.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

---

## NACION ARGENTINA v. ERMARI S. R. L.

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Si la sentencia recurrida, partiendo de la base de que las valuaciones de los técnicos y la del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 responden a distintos procedimientos y de que ello imposibilita una confrontación analítica de las diferentes partidas examinadas en las respectivas peritaciones, llega a la conclusión de fijar el precio del inmueble expropiado con un "criterio ecléctico", y si el perito de la demandada manifiesta que el informe del mencionado tribunal es un trabajo serio, e inobjetable el sistema que se ha seguido para efectuar la tasación, teniendo la seguridad de que igual concepto deben merecerle los estudios de las diversas tablas de coeficientes aplicadas, corresponde que la Corte Suprema acepte el coeficiente de cuadra aumentado por el Tribunal de Tasaciones —al tomar en cuenta la observación del aludido experto— ya que no existen razones que justifiquen el apartamiento del punto de vista de aquel organismo sobre el particular.

*EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.*

Atento lo dispuesto por el art. 11 de la ley 13.264, la indemnización debida al propietario expropiado debe comprender la suma por él abonada al ex portero del inmueble objeto del juicio —que se consideró despedido—, hecho que ha sido probado con la contestación al oficio librado al respectivo Juzgado del Trabajo.

## Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, mayo 9, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: Estos autos seguidos por el Fisco Nacional contra Ermari S. R. L., sobre expropiación, de cuyo estudio resulta:

I. Que a fs. 10 se presenta el Sr. Procurador Fiscal deduciendo demanda contra la firma Ermari S. R. L. por expropiación del inmueble sito en esta Capital, calle Cerrito Nos. 572/574/576, cuyas dimensiones, superficie, linderos e inscripción de dominio se indican en el decreto del P. E. N. 31.889 que se acompaña.

Ofrece la suma de $ 241.200 m/n. como justo precio y total indemnización. Suma que se amplía a fs. 216 con el depósito complementario de $ 213.000 m/n., lo que hace un total de $ 454.200 m/n. como precio total ofrecido.

II. Señalada la audiencia —fs. 23— que establece el art. 6º de la ley 189, entonces vigente, la actora reproduce lo manifestado en el escrito de demanda. Ofreciendo como prueba de su parte las constancias administrativas agregadas y proponiendo la designación de un perito tasador de su parte.

A su vez, la expropiada da por reproducidos los términos del escrito agregado a fs. 32, donde se cuestiona la inconstitucionalidad del art. 6º del decreto 17.920, invocado en la demanda por la actora, en cuanto limita la prueba pericial. Acepta la posesión de urgencia decretada, con la expresa salvedad de "no innovar" hasta tanto se realicen las tasaciones propuestas y demostrativas del valor real del inmueble. Propone perito tasador de su parte y puntos sobre los que deberá expedirse. Manifiesta su disconformidad con la suma consignada y en el Cap. 5º de dicho escrito establece cuál es, a su

juicio, el verdadero valor del terreno y edificio expropiados, reclamando la cantidad de $ 918.500 m/n. por el terreno y $ 600.000 m/n. por el edificio, lo que totaliza la suma de $ 1.518.500 m/n., más la indemnización que estatuye el art. 2511 del Cód. Civ.

III. Nombrados los peritos propuestos a fs. 43 y no habiéndose puesto de acuerdo en cuanto al valor del inmueble, se procede a la designación de un perito tasador tercero a fs. 98 vta.

IV. Producida por las partes la prueba ofrecida, se requiere a fs. 290 vta. el informe del Tribunal de Tasaciones a que se refiere el art. 31 de la ley 13.264, habiéndose éste expedido de fs. 343 a fs. 375, con lo que se llamó autos para sentencia a fs. 433 vta.

y Considerando:

I. Que según se desprende de lo relacionado precedentemente, la expropiada al contestar la demanda (fs. 32) plantea diversas cuestiones relativas a la aplicación de disposiciones del régimen legal entonces vigente, acerca de lo cual es obvio pronunciarse en virtud de lo dispuesto por el art. 33 de la ley 13.264, que deroga todas las disposiciones de otras leyes que se opongan a la misma. Plantea asimismo su disconformidad con respecto a la suma consignada en autos en concepto de justo precio del inmueble expropiado, cantidad que a su juicio estima y reclama en la suma de $ 1.518.500 m/n., con más la que se fije en concepto de indemnización especial de acuerdo a lo dispuesto en el art. 2511 del Cód. Civil.

II. Que planteada en estos términos la litis, se procede primeramente a fijar el justo precio del inmueble que se expropia. A tal fin debe tenerse en cuenta como elementos probatorios, las tasaciones de los peritos designados a propuesta de partes y la realizada por el Tribunal de Tasaciones.

Así, pues, tanto el Ing. Repetto, perito de la demandada, como el tercero nombrado de oficio por el Juzgado, Ing. Agote Robertson, de común acuerdo tasan la finca expropiada en $ 1.100.566,50 m/n. (fs. 244 vta.); el perito de la parte actora, arquitecto Grossi, le asigna un valor de $ 718.681,85 m/n. (fs. 244 vta.) y por último el Tribunal de Tasaciones fija el precio en la suma de $ 911.321,78 m/n. (fs. 374).

Ahora bien, de las valuaciones mencionadas la más baja es la del perito de la actora, cuyo precio asignado, del simple cotejo se desprende que no se ajusta a la realidad, pero no puede desconocerse que se trata de un estudio meticuloso, que

demuestra la tendencia de su autor de poner al alcance del juzgador, dentro de lo posible, la dilucidación de los conocimientos específicos, simplificando así el análisis comparativo de valores con relación a las otras pericias rendidas en autos.

Así, pues, la estimación del precio realizada en conjunto por el perito tercero y el de la demandada arroja una diferencia con la del Tribunal de Tasaciones de $ m/n. 189.244,72. Cabe puntualizar en lo posible en qué estriba esta diferencia, debiendo tener en cuenta las conclusiones de las mismas, como las objeciones planteadas por el representante de la expropiada dentro del expresado Tribunal.

III. Que dicho esto, previamente cabe destacar que para establecer el precio de una expropiación coinciden en adoptar el conocido método comparativo de valores de ventas realizadas en la zona del bien que se expropia (v. planillas de fs. 214, 216, 233, 367 y 368), pero discrepan en base a los índices de valoración y coeficientes de desvaloración.

Así pues, entrando a considerar la discrepancia planteada a fs. 363 por el representante de la demandada ante el organismo tasador, tenemos que expresa las siguientes objeciones: Primero, con respecto al coeficiente de ubicación de $ 0,80 "según cuadra" que se aplica sobre el "lote tipo" de la calle Suipacha al 400 (v. planilla de fs. 368), por considerar, entre otros argumentos, que si bien esta ubicación tiene un alto valor comercial, la del bien en expropiación de Cerrito al 500, presenta mayores posibilidades de evolución por tratarse de la avenida más ancha de la ciudad. Objeción que dicho Tribunal encontró atendible por cuanto resolvió fijarlo en $ 0,85, quedando reducido el valor encontrado por unidad en $ 2.011,78 m². (v. fs. 373 y 374). Segundo: al coeficiente sobre medidas de 0,688, lo estima excesivo, diciendo en síntesis que la pérdida de superficie en razón del fondo exagerado (60,23 mts.) y con reducido frente (7,84 mts.) puede ser equilibrada con la realización de una planta baja bien lograda. En este aspecto, el suscripto considera acertadas las conclusiones del perito Grossi (fs. 237 v.) en el sentido de que un lote con estas medidas irregulares, aproximadamente una tercera parte de su superficie no es aprovechable por exigencia del Código de la Edificación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Evidentemente, esta circunstancia influye para desvalorizarlo. Tercero: impugna también los coeficientes de 0,60 en concepto de vejez y el de 0,80 por deficiencias de plano, que se aplica sobre el cálculo del valor unitario del edificio tomando como precio de reposición a nuevo, $ 500 el m². Objeción que referente al último concepto el suscripto encuentra acertada, ya

que como dice, la deficiencia de plano es una consecuencia de las medidas anómalas del terreno, desvalorización tenida en cuenta al ya aplicarse el coeficiente de variación del precio según las medidas del mismo. Cuarto: por último referente al coeficiente de 0,85 que se asigna en concepto de ocupación, considera que si bien las propiedades arrendadas en razón de las leyes de prórroga, congelación y rebaja de alquileres han sufrido una sensible depreciación en el mercado inmobiliario, no es razonable que se esgrima esta circunstancia a favor del Estado para desvalorizar las fincas expropiadas, máxime si se tiene en cuenta que las leyes antedichas no rigen para éste, por lo que bien pueden considerarse libres de ocupantes. Tenemos pues, que por aplicación de este coeficiente sobre el precio básico asignado al terreno, el mismo sufre una reducción de $ 96.785,96 m/n. (v. fs. 373). Objeción ésta, por las razones que la sustentan y en este caso particular, el suscripto la considera acertada. Al respecto, la Cámara Federal de la Capital con fecha 3 de febrero de 1950, en el caso "Instituto Nacional de Previsión Social contra Gotlib Efraín", ha sustentado la doctrina que debe privar sobre éste punto en el sentido de que, dado la naturaleza jurídica de los juicios de expropiación "el coeficiente por ocupación" en la tasación correspondiente a esta clase de juicios, juega un rol secundario, al punto de que puede considerarse, en la mayoría de los casos sin ninguna gravitación en la determinación del justo precio que debe establecer el Estado expropiante (D. J. A., Nº 4184).

IV. Que de lo analizado precedentemente, es fácil colegir en resumen que las divergencias anotadas obedecen a los distintos sistemas que se adoptan al apreciar los factores de valorización y desvalorización del inmueble a expropiar y en consecuencia la diversidad de criterios y de justiprecios en la valorización integral del mismo.

Por lo cual y las consideraciones anteriormente expuestas el infrascripto decide adoptar un criterio transaccional, es decir partir la diferencia de $ 189.244,72 m/n. que arrojan las pericias del Tribunal de Tasaciones (fs. 374) y la realizada en común por los peritos Repetto y Agote Robertson (fs. 244 vta.), o mejor dicho que la mitad de la suma anteriormente referida o sea $ 94.622,36 m/n. debe computarse a la valuación del expresado Tribunal y en definitiva fijar como justo precio del inmueble expropiado la suma de $ 1.005.944,14 m/n.

V. Que por último, para decidir acerca de la indemnización especial que se reclama, es forzoso tener en cuenta en

primer término si se trata de un perjuicio derivado como consecuencia directa de la expropiación (art. 11 de la ley Nº 13.264 y art. 2511 del Cód. Civil) y segundo si el perjuicio o daño causado se encuentra debidamente probado en autos. De un somero análisis se desprende, conforme lo manifiesta la demandada a fs. 387, que el ex portero del inmueble expropiado, José Antonio Pascual, como consecuencia de la expropiación se ha considerado despedido de su empleo y ha reclamado y obtenido de su empleador "Ermari S. R. L." la cantidad de $ 10.670,70 m/n., por demanda ante el Juzgado Nº 9 de la Justicia del Trabajo de la Capital, todo lo cual consta a fs. 390 de estos obrados. Que en suma, encontrándose probado en forma indubitable el rubro reclamado y atento lo dispuesto en el art. 11 de la ley de la materia, corresponde hacer lugar a la indemnización por la cantidad referida o sea la de $ 10.670,70 m/n.

VI. Que en cuanto a la suma de $ 101,78 m/n. reclamada a fs. 387 vta. como reintegro de impuestos abonados por el inmueble expropiado en concepto de obras sanitarias, no se hace lugar por tratarse de la devolución de un impuesto y considerarse que debe ser reclamado en juicio aparte por vía de repetición.

Por estos fundamentos, fallo: declarando transferido por expropiación al Estado Nacional, el dominio del inmueble de propiedad de Ermari Sociedad de Responsabilidad Limitada, o quienes sean sus propietarios, sito en la calle Cerrito Nº 572/74/76 de esta ciudad, cuyos demás antecedentes surgen de la escritura agregada a fs. 456 de autos, previo pago de la diferencia entre la suma consignada en autos a cuenta de precio y la de $ 1.016.615, con más sus intereses desde el día de la desposesión y las costas del juicio. — *José Sartorio.*

## SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 5 de julio, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Considerando:

Que la sentencia de primera instancia ha sido apelada por el Fisco Nacional, en cuanto al monto de la indemnización fijada (fs. 505) y por la demandada por considerar reducida la suma establecida como precio del inmueble (fs. 504) habien-

do solicitado esta última ante esta instancia la modificación de aquél y la confirmación de lo demás decidido.

Que en lo que respecta a esta cuestión esta Cámara comparte el criterio ecléctico seguido por el Sr. Juez *a-quo* al fijar la indemnización por el inmueble expropiado, estableciendo el valor del mismo, en el estimado por el Tribunal de Tasaciones más la mitad de la diferencia entre este último y el justiprecio uniforme de los peritos del expropiado y tercero.

Que éste, por otra parte, fué el criterio seguido por el Tribunal al decidir en los autos "Instituto Nacional de Previsión Social contra Gotlib Efraín sobre expropiación" el 3 de febrero último y si bien en ese antecedente existía tasación conforme de los peritos de parte, a diferencia del presente, no lo es menos que tanto en aquél como en éste, se advierte que las tasaciones responden a distintos procedimientos de valuación, lo que imposibilita una confrontación analítica de las distintas partidas examinadas en los respectivos peritajes.

Que independientemente de ello, esta Cámara estima que el coeficiente por ocupación fijado en 0,85 por el organismo tasador es reducido ya que como se dijo en el caso de Gotlib y cita la sentencia recurrida: "Dada la naturaleza jurídica de la expropiación el aludido coeficiente en la tasación correspondiente a esta clase de juicios juega un rol secundario, al punto que puede considerarse, en la mayoría de los casos, sin ninguna gravitación en la determinación del justo precio que debe satisfacer el Estado expropiante".

Que por ello y teniendo en cuenta la ubicación del inmueble el Tribunal considera equitativo, aumentar en un 5 % el coeficiente de ocupación, que viene así a resultar el 0,90, como se decidiera en juicios análogos y cuyo aumento representa la suma de $ 32.261,98 m/n.

Que la indemnización acordada al demandado, de pesos 10.670,70 m/n. en concepto de lo que se mandó pagar por sentencia, en el juicio promovido contra aquél por el encargado del inmueble Cerrito 576, es procedente, en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la ley 13.264 y 2511 del Cód. Civ. y ha sido probado con la contestación al oficio librado al Juzgado de Trabajo Nº 9, corriente a fs. 389 y 390, por lo que corresponde confirmar el pronunciamiento recurrido en esta parte.

En su mérito y por sus fundamentos concordantes se confirma la sentencia apelada de fs. 487 a 491 en cuanto declaró transferido a favor del Estado Nacional el dominio del inmueble expropiado, y se la modifica respecto a la suma que

previo a ello deberá abonarse y que será la necesaria para completar la de $ 1.048.876,82 m/n., con más sus intereses desde el día de la desposesión y las costas de ambas instancias. — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de abril de 1951.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c.| Ermari S. R. L. s.| expropiación", en los que a fs. 541 esta Corte Suprema ha declarado procedente el recurso ordinario de apelación.

Y considerando:

Que esta Corte Suprema ha declarado procedente el recurso ordinario promovido por la parte actora (fs. 541), habiendo consentido el fallo la demandada.

Que la sentencia recurrida, partiendo de la base de que las valuaciones de los técnicos y la del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 responden a distintos procedimientos y de que ello imposibilita una confrontación analítica de las diferentes partidas examinadas en las respectivas peritaciones, llega a la conclusión de fijar el precio del inmueble expropiado con un "criterio ecléctico..., estableciendo el valor del mismo en el estimado por el Tribunal de Tasaciones más la mitad de la diferencia entre este último y el justiprecio uniforme de los peritos del expropiado y tercero".

Que en nota al Tribunal de Tasaciones suscripta por el perito de la demandada, Arq° Bartolomé M. Repetto (fs. 363), éste manifiesta que el informe de aquél "es un trabajo serio, e inobjetable el sistema que se ha seguido para efectuar la tasación, teniendo la seguridad

de que igual concepto deben merecerle los estudios de las diversas tablas de coeficientes aplicadas" y "que lo dicho no significa decir que coincide con sus conclusiones". Aceptando, así, el sistema del Tribunal de Tasaciones, se aparta el perito del coeficiente de 0,80 fijado para el bien objeto del juicio en relación con el precio que se establece como punto de partida, para un "lote tipo" de 10 m. x 30 m. de la calle Suipacha al 400, por conceptuarle bajo. A esta discrepancia agrega otras, para concluir diciendo que no objeta el procedimiento seguido para estudiar el valor de la finca y que solamente observa la aplicación de todos los diversos coeficientes de reducción. De esta manera el problema queda limitado al criterio con que se estime esos coeficientes pero sin necesidad de apartarse del sistema adoptado para encontrar la solución.

Que el Tribunal de Tasaciones ha tomado en cuenta la observación del perito de la demandada, resolviendo aumentar el coeficiente de cuadra al 0,85. Esta Corte no encuentra razones que justifiquen el apartamiento del criterio o punto de vista de aquel organismo sobre el particular.

Que en cuanto a lo demás de la sentencia corresponde confirmarla.

Por tanto se modifica la sentencia apelada en el sentido expuesto en el penúltimo considerando y se la confirma en lo demás. Las costas de 1ª instancia a cargo de la actora. Las de 2ª y 3ª instancias por su orden teniendo en cuenta este pronunciamiento definitivo.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

## NACION ARGENTINA v. JUAN HILARIO VILTE, HOY CELEDONIO MELGAREJO LEDESMA

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera Instancia. Generalidades.*

El recurso ordinario de apelación en tercera instancia procede ante la Corte Suprema en los casos previstos en la ley 4055. [1]

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Si el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 ha fijado, por unanimidad de sus miembros, el valor de la tierra expropiada, no cabe, en principio, señalar judicialmente un precio distinto del de la tasación realizada por dicho organismo. [2]

*EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.*

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 11 de la ley 13.264, no corresponde hacer lugar al pedido formulado por el expropiado en el sentido de que se considere perjuicio resultante de la expropiación, y se le indemnice, el que reconoce como causa la circunstancia de haber tenido que dejar sin efecto la venta del inmueble expropiado, concertada con anterioridad a la demanda de expropiación.

---

## MARIA T. O. DE MARCENARO E HIJA Y OTROS v. NACION ARGENTINA

*ADUANA: Importación. Aforo.*

La partida 2588 de la Tarifa de Avalúos es de carácter general y no grava a los artículos de nácar de los que se hace mención especial en una partida propia, como es el caso de los botones de nácar importados, que están expre-

(1) 25 de abril. Fallos: 216, 91 y 519.
(2) Fallos: 214, 439.

samente comprendidos en las partidas 2329 a 2331, que no se hallan modificadas ni derogadas explícitamente por el art. 2º, inc. 1º, de la ley 11.281, ni ningún otro precepto de ella.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 21 de 1948.

Y vistos: Estos autos de cuyo estudio resulta.

Que a fs. 3 comparecen por intermedio de apoderado Da. María Teresa Oneto de Marcenaro y sus hijos, Nelly Marcenaro y Oneto, Alberto, Adolfo, Héctor y Ricardo Marcenaro y Oneto, como herederos de D. Adolfo Marcenaro demandando al Gobierno por devolución de la suma de $ 12.043,64 o la que resulte de liquidación, en razón de haber sido indebidamente cobrada la misma como derecho de importación exigido de más en razón de haberse sometido a un aforo del 50 % los despachos que mencionan en la demanda, en los cuales se documentaba botones de nácar y a los que les correspondía el aforo del 25 % que establece la ley. Pide intereses y costas y sostiene que el P. E. no puede reglamentariamente imponer como lo hace derechos mayores de los que por ley corresponden.

A fs. 32, contesta la demanda el Sr. Procurador Fiscal, Dr. Bullrich Urioste, por el Gobierno de la Nación y pide el rechazo de la misma, en razón de entender que los botones de nácar se hallan comprendidos dentro de lo dispuesto por la ley 11.281, art. 2, inc. 1º, razón por la cual el P. Administrador pudo disponer incluirlos en el decreto reglamentario sin violar por ello disposición constitucional alguna. Que en tal situación es perfectamente legal exigir el pago del 50 % como derecho de importación, por lo que solicita el rechazo de la acción intentada con costas.

Declarada de puro derecho la causa, las partes evacúan los correspondientes traslados a fs. 37 y fs. 39.

Y considerando:

Que la cuestión debatida en autos no es novedosa, ya que ha sido resuelta numerosas veces por este Juzgado, entre otros en el juicio García Raimundo contra Gobierno de la Nación, con sentencia de fecha 27 de noviembre de 1941, en el cual

se resolvió la aceptación de la demanda, en razón, entre otras de que "el aumento de derechos creados por la ley Nº 11.281 se refiere expresamente al nácar manufacturado en general" y al manufacturado como "boquillas" sin que para nada se hayan mencionado los "botones de nácar" cuyo régimen impositivo se halla previsto en las partidas 2329 al 31 como se ha señalado en la demanda.

Que en estas condiciones, y por las consideraciones antes enunciadas, así como por las demás puestas de manifiesto en el considerando II de la sentencia antes referida, que el proveyente hace suyas, corresponde decidir que el P. E. no ha podido por vía de reglamentación extender el aumento establecido por la ley 11.281 a una partida que no fué expresamente gravada y en consecuencia debe aceptarse la impugnación formulada al aforo del 50 % para esta mercadería, y considerar procedente la devolución que se intenta. Al respecto cabe hacer mención que la S. C. de la Nación ha confirmado esta interpretación en el caso García Raimundo contra Gobierno de la Nación (S. C., Fallos: 193, 242).

Por lo anteriormente expuesto fallo: Haciendo lugar a la demanda y declarando que el Gobierno de la Nación deberá devolver a los sucesores de D. Adolfo Marcenaro la suma demandada de $ 12.043,64 m/n., en razón de haber sido la misma indebidamente cobrada, y deberá asimismo abonarles intereses sobre dicha suma, desde la fecha de notificación de la demanda y las costas del juicio. — *José Felipe Benítes.*

## Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1949.

Vistos estos autos seguidos por Marcenaro, María T. O. de e hija y otros contra el Gobierno de la Nación sobre devolución, venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 41 vta. contra la sentencia de fs. 40/41, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre esta cuestión el Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli dijo:

Que motiva esta demanda de repetición el hecho de haber cobrado la Aduana de la Capital un derecho de importación de 50 % *ad valorem* sobre los botones de nácar, en lugar del 25 % que según el actor correspondía.

Arguye al respecto: 1º) Que en la Tarifa de Avalúos existe la Partida 2588 así redactada: "2588 — Nácar trabajado en general, *con exclusión del expresamente determinado en otras partidas*. Aforo kilo $ 25 al 25 %". Estando los botones de nácar expresamente comprendidos en las Partidas 2329, 2330 y 2331, según calidad, con aforo de $ 1.40,3 y 6 oro respectivamente, y un derecho del 25 %, es evidente que esos botones no están comprendidos en la Partida 2588, puesto que ella excluye a los artículos de nácar determinados en otras Partidas, es decir que tengan Partida propia; 2º) Al dictarse la Ley Nº 11.281 se estableció en su art. 2º, inc. 1º, lo siguiente: "Art. 2º: Pagarán un derecho *ad valorem* las mercaderías siguientes: 1) 50 % *ad valorem*... Plata y electro plata, marfil, ámbar, carey y nácar manufacturados"; 3º) La Ley 11.281 en su art. 5º establece: "Las Partidas siguientes de la Tarifa de Avalúos quedan modificadas como sigue: ...Partida 2317 — Boquillas de ámbar, ambroide, nácar o carey... kilo $ 80 al 35 %"; 4º) Que ni las boquillas, ni las pipas de nácar, figuraban con Partida propia en la Tarifa por lo que se despachaban por la Partida 2588 antes transcripta, hasta que el art. 5º de la ley 11.281, sacólas, por consiguiente, de dicha Partida 2588 y las incluyó en otras Partidas.

El Juzgador hizo lugar a la demanda de repetición en base a lo resuelto ya en numerosos casos similares, dando por reproducidas las consideraciones formuladas en el fallo recaído en el juicio García Raimundo contra Gobierno de la Nación, que fuera confirmado por la Corte Suprema (t. 193, pág. 242).

No habiendo la parte apelante agregado ante este Tribunal argumento alguno que pudiera hacer rectificar el criterio jurídico sustentado en la sentencia y en los antecedentes jurisprudenciales que invoca, corresponde mantener la decisión de primera instancia.

En su mérito, soy de opinión que corresponde confirmar la sentencia apelada, con costas.

Por tanto, voto por la afirmativa sobre la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Romeo Fernando Cámera y Abelardo Jorge Montiel adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma, con costas, la sentencia apelada a fs. 40 y 41. — *Maximiliano Consoli — Romeo Fernando Cámera — Abelardo Jorge Montiel.*

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto por la demandada ha sido declarado procedente por V. E. (fs. 90).

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante la instancia la intervención que le corresponde (fs. 92 y 96). Buenos Aires, octubre 5 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1951.

Vistos los autos: "Marcenaro María T. O. de e hija y otros c.| Gobierno de la Nación s.| devolución (pesos 12.043,64)", en los que a fs. 90 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia recurrida hace lugar a la demanda de repetición por entender que el derecho de aduana que corresponde abonar por la introducción de botones de nácar debe liquidarse sobre la base de lo dispuesto en las partidas 2329 a 2331 de la Tarifa de Avalúos, pues lo establecido en el art. 2º, inc. 1º, de la ley 11.281, según el cual pagarán un derecho *ad valorem* del 50 % las mercaderías de nácar manufacturado, se refiere en general a los objetos de nácar de los que no se hace mención especial en una partida propia.

Que a ello contesta el Fisco apelante que una cosa es la partida propia del aforo y otra el derecho que debe pagarse, pues el aforo lo determina la Tarifa de Avalúos y el derecho es fijado por la ley (fs. 98 y vta.).

Que la partida 2588 de la Tarifa de Avalúos dispone lo siguiente: "nácar trabajado en general, con exclusión del expresamente determinado en otras partidas. Aforo kilo $ 25, al 25 %". Los botones de nácar están expresamente comprendidos en las partidas 2329 a 2331 con aforo de $ 1,40 — 3 y 6 oro el kilo y un derecho del 25 %.

Que el precepto citado de la ley 11.281 dice textualmente: "Pagarán un derecho *ad valorem* las mercaderías siguientes: 50 % ... nácar manufacturado".

Que ni en el precepto citado ni en ningún otro de ella la ley 11.281 contiene disposición alguna que modifique o derogue expresamente las partidas 2329 a 2331 de la Tarifa de Avalúos. Y si el nuevo texto legal reproduce sustancialmente el de la partida 2588 de la Tarifa y tiene su misma generalidad limitándose, en lo expreso de él, a duplicar el derecho que aquélla establecía, la omisión de la salvedad final que dicha partida contiene no puede considerarse derogación tácita del régimen especial de las partidas 2329 a 2331. Lo expresado por el miembro informante en la Cámara de Diputados en oportunidad de tratarse el proyecto de la que había de ser ley 11.281 corrobora esta conclusión, pues la razón del aumento dispuesto para las mercaderías de nácar manufacturado, —tratarse de artículos suntuarios o de consumo poco deseable para el país—, (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados, 1923 — pág. 208) no es, sin duda, de aplicación en este caso.

Que ésta ha sido la interpretación que de las normas legales debatidas ha hecho esta Corte reiteradamente (Fallos: 193, 242; 195, 165). Y a propósito de la

primera de las sentencias citadas, confirmatoria de un fallo de 1ª instancia cuyos argumentos sostiene el apelante que no son aplicables en esta causa, cabe observar: 1º) que allí como aquí se trataba de botones de nácar, y 2º) que la referencia a la situación de las boquillas es ilustrativa pues la mención especial de ellas, para las que se establece en la ley Nº 11.281 un derecho del 35 %, a diferencia del que en términos generales se determina para los artículos de nácar manufacturado (50 %) confirma la interpretación enunciada en los antecedentes que se acaban de citar y reiterada en esta sentencia, pues demuestra que la reforma de la partida 2588 por el inc. 1º, art. 2º de la ley en cuestión no tuvo el alcance que le atribuye el apelante. A la ley que hizo excepción con las boquillas aunque sean de nácar, imponiéndoles un derecho inferior al de los objetos de nácar manufacturado en general no se le puede atribuir la derogación tácita del régimen especial de los artículos del mismo material de que se trata en esta causa, con el agravante de colocar a estos últimos en más gravosa condición fiscal que las boquillas.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 48.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO.

---

## MARTENS Y CIA. S. R. L. v. NACION ARGENTINA

*ADUANA: Tránsito y removido.*

Los términos "depósitos de Aduana" del art. 960 de las OO. AA. comprenden las barracas habilitadas, pues conforme a lo dispuesto en los arts. 267 y siguientes, de las

mismas, los almacenes particulares pueden tener ese carácter en los supuestos en que las leyes admiten su empleo.

*ADUANA: Tránsito y removido.*

Puesto que con la mercadería en tránsito es posible defraudar la renta aduanera, dicha mercadería debe estar, y está, durante el tránsito, bajo la fiscalización y la responsabilidad de la Aduana; por consiguiente, el hecho de que una mercadería haya estado en un depósito habilitado no autoriza a la Aduana a proceder en el despacho de ella de un modo distinto a como legalmente debe hacerlo con las que están en los depósitos oficiales, mientras la ley no establezca la diferencia expresamente.

*ADUANA: Tránsito y removido.*

No hay disposición legal por la cual para el despacho a plaza de mercadería en tránsito no rija el principio general, común a todo despacho aduanero, de que la decisión adoptada por quien tiene en la Aduana respectiva autoridad para adoptarla es obligatoria para esta última —art. 137 de las Ordenanzas—.

*ADUANA: Tránsito y removido.*

Si bien el art. 137 de las Ordenanzas de Aduana se refiere —por lo que hace al despacho a plaza de mercadería en tránsito— a lo que decide la Dirección General y no al Administrador cuando se trata de la Aduana en que la Dirección tiene su asiento, y el caso de autos ocurrió en el asiento de la Dirección, la intervención de esta última —como la de los Administradores, de que allí se trata— es para los casos en que haya discrepancias entre el Vista y el comerciante —art. 135—; cuando no las hay, el despacho del Vista y con mayor razón lo decidido por el Administrador —como sucede en la especie— es lo definitivo. Por ello, corresponde disponer se devuelva a la actora la suma por ella abonada como nuevo cargo de los derechos de importación —los que ya había satisfecho con la rebaja del 40 %, por resolución del Administrador de la Aduana de la Capital— dispuesto por la Dirección General de Aduanas; máxime cuando la elevación de las actuaciones —hecha por el Administrador al Director General— no estaba impuesta por ninguna disposición legal.

ni reglamentaria, habiéndosele recibido a la actora —con anterioridad a esa elevación— el pago pertinente, sin ninguna reserva.

### SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 15 de febrero, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: para resolver en definitiva este juicio seguido por "Martens y Cía. Soc. de Resp. Ltda. c./ Gob. de la Nación sobre devolución de derechos de Aduana" y,

Resultando:

1) Que la sociedad actora demanda a la Nación por devolución de la suma de 130.287.85 m$n. que abonó bajo protesta en concepto de diferencias de derechos de aduana y por los daños y perjuicios emergentes; pide intereses y costas.

Dice que en el año 1940 solicitó depósito para diversas mercaderías provenientes del país limítrofe en tránsito para el exterior, entre las que figuraba una partida de 46.830 cueros vacunos secos.

La Aduana de la Capital autorizó su depósito en la barraca Staudt, sita en la calle Montes de Oca 1599, habilitada a tal objeto.

Con fecha 4 de diciembre de 1942, ante la falta absoluta de bodegas para embarcar la mercadería para el exterior, solicitó de aquella repartición se le permitiera retirarla a plaza, abonando los derechos de importación correspondientes, previa verificación del estado, calidad y valor real de la misma. Cumplidos estos requisitos y después de los informes de práctica, el Sr. Administrador de la Aduana en ejercicio de facultades propias y privativas, y con la opinión favorable de la Contaduría, resolvió acordar una rebaja del 40 % sobre los derechos, dado el estado de la mercadería.

Conforme a ello, el 15 de marzo de 1943 abonó la suma de $ 196.101,25 con lo que quedó totalmente finiquitado el trámite de su solicitud de importación. Empero, tres días después, el Sr. Administrador en trámites oficioso, sin desconocer los fundamentos de su resolución, elevó las actuaciones a la Dirección General de Aduanas en forma de consulta y esta Dirección resolvió hacer saber a aquel funcionario que no debió haber acordado tal rebaja de derechos y que de consi-

guiente debía formularle cargo por la diferencia, lo que habiéndolo efectuado, motivó que realizara el pago de la suma de $ 130.287,84 que hoy se ve obligado a repetir.

2) Que el Sr. Procurador Fiscal niega los hechos expuestos en la demanda en cuanto no los reconozca expresamente así como el derecho en que se sustenta y pide su rechazo con costas.

Hace un prolijo estudio del régimen legal del depósito de frutos y productos de países limítrofes en tránsito para el exterior para llegar a la conclusión que no corresponden a éstos las franquicias de las mercaderías almacenadas en depósitos fiscales; sostiene que tampoco les corresponde rebaja por avería y con respecto a la cosa juzgada, que no existe por tratarse de un acto irregular dictado por un funcionario fuera de los límites de su competencia.

En cuanto a los daños y perjuicios, impugnado el derecho a repetir el gravamen de importación que se reclama, subsidiariamente resulta su improcedencia.

3) Que la sociedad actora en su alegato desiste de los daños y perjuicios pedidos en su demanda.

Considerando:

I. Que todos los hechos expuestos en la demanda se encuentran debidamente probados por lo que corresponde pronunciarse directamente sobre el hecho invocado.

II. Que de la relación que se ha hecho resulta que el Sr. Administrador de la Aduana de la Capital en virtud de facultades que le son propias y privativas (ver la contestación del Ministerio de Hacienda al punto 2º del oficio de fecha 29/5/946, fs. 107), acordó por resolución del 5 de marzo de 1943, a la mercadería de que trata esta demanda, una rebaja del 40 % de los derechos de importación con relación al valor originario declarado en el momento de su introducción y el actor efectuó el pago correspondiente, con lo que éste quedó en la libre disposición de su mercadería y desligado de sus obligaciones con la Aduana.

La consulta que posteriormente elevara el Sr. Administrador a la Dirección General de la Aduana y la disposición que ésta tomara para que aquel funcionario revocara su resolución son cuestiones de orden interno ajenas a la situación del actor, pues la antedicha resolución del 5 de marzo de 1943 es un acto firme de la Administración que ha puesto punto final a la cuestión y que tiene el alcance de cosa juzgada.

Que lo expuesto resuelve en definitiva este litigio, no obstante lo cual, a mayor abundamiento, se harán algunas consideraciones que en el sentir del suscrito contemplan el régimen de las mercaderías del país limítrofe en tránsito para el exterior.

La declaración que el actor formuló en el momento de la introducción de su mercadería al país, no fué a los efectos del pago del impuesto sino el de constatar que es la misma mercadería o por lo menos en igual cantidad y calidad que la que se reembarca. Es lógico, en consecuencia, que si por cualquier circunstancia el reembarco no se produce, el pago de los derechos se haga por aquella declaración que, entre paréntesis, resulta inalterable de acuerdo al art. 148 de las OO. AA., porque es el único indicio cierto de su valor, pero cuando dicha mercadería, como ocurre en el *sub-lite*, cambia de destino y se deposita en barraca habilitada, la situación es distinta, porque estando entonces la mercadería en jurisdicción de la Aduana, ésta puede ejercer la fiscalización correspondiente y es justo que el pago de los derechos se haga por el valor que tenga al incorporarse al comercio del país, siendo por consiguiente indiferente que si tiene menos valor, ello se deba a avería o a demérito propiamente dicho.

La simple posibilidad de fraude por la sustitución de la mercadería debido a la insuficiente fiscalización a que estaban sujetas las barracas habilitadas para depósitos, no tiene asidero legal y no puede ser fuente de derechos para el fisco.

Por otra parte, así ha debido entenderlo el propio Poder Ejecutivo cuando con posterioridad al hecho que da lugar a este litigio, por razones de seguridad fiscal, dictó el dec. 54 de 1944, que mejora el régimen existente hasta entonces para las barracas destinadas a depósitos de frutos y productos de países limítrofes.

Por estas consideraciones, fallo: declarando que la Nación debe devolver a la sociedad actora "Martens y Cía. Soc. de Resp. Ltda." la suma de m$n. 130.287,85, que indebidamente le cobró en concepto de impuesto de aduana, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina a contar desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 28 de julio, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos estos autos caratulados "Martens & Cía. S. R. L. c./ Gob. de la Nación s./ repetición de derechos de Aduana", venidos en apelación contra la sentencia de fs. 147/149 vta., planteóse la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Al respecto el Dr. Maximiliano Consoli, expresó:

El pronunciamiento de este Tribunal, requiere un prolijo examen de los antecedentes que han de servir de sustentación a la solución jurídica que corresponde al reclamo articulado en la demanda. A tal fin, procede recordar la objetiva relación de los hechos consignados por la firma actora en su escrito inicial.

En el año 1940 la firma Martens & Cía. solicitó depósito para diversas mercaderías provenientes de país limítrofe en tránsito para el exterior, entre las que figuraban una partida de 46.830 cueros vacunos secos, con un peso bruto total de 419.643 kilos.

Al efecto la Aduana de la Capital expidió el boleto de tránsito nº 11.218, desembarco 146 del año 1940, Registro 3138 y autorizó el depósito de aquélla en la Barraca Staud, sita en la calle Montes de Oca nº 1599, habilitada para tal objeto.

La Aduana prestó conformidad y formalizó la operación por la cantidad y valor declarados, ascendiendo este último a o$s. 335.244.

Con fecha 4 de diciembre de 1942, ante la falta de bodega para embarcar la mercadería para el exterior, la firma Martens & Cía. solicitó a la Aduana se le permitiera retirarla a plaza, abonando los derechos de importación correspondientes.

Por solicitud 2750-M-942, presentada pocos días después, complementaria de la anterior, la recurrente requirió que el pago de los derechos correspondientes a la importación solicitada se efectuara previa verificación, de conformidad con el estado, calidad y valor reales de la mercadería a introducirse. En esta presentación la firma Martens & Cía. señaló la merma considerable de los cueros agregando: "No solamente perjudicó a los cueros de grasa, sino también las polillas y el principal enemigo "la palometa" que ataca a la parte más valiosa

del cuero o sea la flor que es la parte visible del mismo''. ''Cualquiera de estas causas hace desmerecer considerablemente el valor del cuero pues se considera inservible el que tenga más de la mitad de la superficie del crupón o sea el centro del cuero con los daños mencionados. La grasitud en el cuero perjudica su curtido y éstos son llamados cueros quemados''.

Con fecha 3 de marzo de 1943, los *tres Vistas designados por el Sr. Administrador de Aduana, verificaron los cueros de referencia, dictaminando por unanimidad que* ''atento a la condición en que se encontraban'' debían despacharse con una rebaja del 40 % en relación con el valor originario declarado dos años antes a los efectos del depósito de tránsito.

El Sr. Sub-Administrador, Contador Interventor de la Aduana, informó que frente a las conclusiones arribadas por los Vistas, correspondía acceder a la fijación de los derechos en la forma solicitada.

Con fecha 5 de marzo de 1943, esto es, dos meses y medio después de presentada la solicitud de nacionalización de los productos, el Sr. Administrador de la Aduana en ejercicio de facultades propias y privativas ''tomando en cuenta los informes producidos por las direcciones de Vistas y Contaduría'', resolvió ''acordar como única rebaja en los derechos, siempre que no se hayan abonado con anterioridad, para los cueros de referencia, *un 40 % de conformidad con lo aconsejado por los Vistas verificantes*, fs. 2 del presente.

Al día siguiente la resolución transcripta fué notificada a Martens y Cía. en forma de ley, y, en consecuencia, abonó el 15 del mismo mes la suma de $ 196.101,25 m/n. de acuerdo con la liquidación efectuada por la Oficina correspondiente, de conformidad con la resolución de la Administración. Con dicho pago quedó totalmente finiquitado el trámite de la solicitud de importación en la forma resuelta por la autoridad competente, es decir, por el Sr. Administrador de la Aduana de la Capital.

Dentro de la relación de los hechos, y como una directa derivación de la resolución del Sr. Administrador, cabe señalar que la actora vendió a la firma de plaza Van der Velde y Wrange S. R. L. la partida de 46.830 cueros secos por la suma de $ 241.055,55 m/n.

La presente operación de compraventa, que no fué objetada en momento alguno, quedó plenamente acreditada por abundante prueba documental, testimonial y por la pericia contable concluyente al respecto, presentada a fs. 94 y sgts. por el perito único, designado de oficio.

A esta altura de los hechos reseñados, cabe concretar algunas observaciones respecto de la resolución de la Aduana, que fija en la suma de pesos ciento noventa y seis mil ciento uno con veinticinco centavos m/n. la liquidación de los derechos de importación de la partida de 46.830 cueros vacunos secos.

Es evidente que el trámite de la solicitud de rebaja de los derechos, en base al valor real de la mercadería, no ofrece irregularidad alguna y se ha cumplido con sujeción a todos los requisitos exigidos por las leyes y los reglamentos de Aduana.

Tal circunstancia reviste a los fines ulteriores de la causa, capital gravitación, dado que el rigorismo formal de la legislación aduanera debe alcanzar por igual al introductor de los productos en el pago de los derechos fiscales, como a las autoridades aduaneras en la fijación intergiversable de tales derechos.

Pasados a copia de depósito los cueros en tránsito, el justiprecio del valor de la mercadería y la consecuente determinación del monto de los derechos a pagar constituye *una función que compete exclusivamente a la Aduana*, tornando improcedente toda discusión, que se quisiera reabrir respecto del valor atribuído a dicha mercadería. Frente a un intento de esa naturaleza, cualquiera sea quien provocare el procedimiento de revisión —denunciante, introductor, comprador, o las mismas autoridades aduaneras— el monto de los derechos a pagar queda definitiva e irrevocablemente fijado. Es así como lo tiene resuelto esta Cámara desde que se sentenció la causa "Antonio Brunetti y Cía." en ocho de julio de mil novecientos veinte y uno, con los casos Brava Hnos., Aduana de la Cap. v./ Kodak Argentina Ltd., Arrambarri & Echagüe, Detraz Hermanos, etc. (Jurisp. Arg., t. 14, pág. 63; t. 19, pág. 689; S. Corte, t. 142, pág. 373).

En la causa "Luis Dafour s./ Aduana" en fecha 22 de abril de 1921, y "Dessemonttes & Cía.", en fecha mayo 18 de mil novecientos veintiuno, esta Cámara dejó sentado que: "si bien el Administrador de la Aduana no es un funcionario judicial, está sin embargo obligado a fallar con arreglo a las leyes de la materia y a observar las formalidades requeridas por la misma legislación y sus derechos reglamentarios".

"Que ni las Ordenanzas ni la Ley de Aduana facultan al Administrador para revocar por contrario imperio sus sentencias y el art. 139 del Decreto Reglamentario de esta última, dispone que los administradores no podrán rever sus resoluciones... salvo que se trate de error de hecho".

"Que el mismo Poder Administrador, ha incorporado, pues, a sus prácticas administrátivas la regla general enunciada, no autorizando la revisión sino en los casos de errores de hecho a que aluden también los arts. 232 de la Ley de Procedimiento Federal y 222 del Código de Procedimiento de la Capital".

"Que en el caso *sub-judice*, en el supuesto de que la resolución primitiva fuera susceptible de ser reformada o revocada, no se trataría de un error de hecho sino de derecho".

"Dicha disposición del decreto reglamentario de la Ley de Aduana 11.281, ha sido incorporada a la ley 12.964, que en su art. 75 expresa: *Pronunciado el fallo el Administrador, de oficio, está impedido de introducir en él variación o modificación alguna*".

Hace más de cincuenta años que en su pequeña, pero fundamental obra sobre "Legislación Aduanera", Eduardo de Ezcurra había escrito estos conceptos valederos para todos los tiempos, respecto de las funciones de la Aduana, su naturaleza y alcance: *"La Aduana en todo y para todo es pitagórica*. La Aduana es un templo; el engaño, el error, la mentira, todo, lo juzga y lo castiga, porque cree en la buena fe de todo el mundo, y porque está en la obligación no sólo de cuidar sus intereses, sino los del comercio que jamás se equivoca. Es fatal en su justicia, como lo es un vaso puro de cristal en cuanto a la capacidad, porque reclama como el número y la medida la exactitud". (Op. cit., pág. 158).

"La condescendencia, plazos, rectificaciones, permisos, todo, se halla legislado con criterio y previsión, y dentro siempre de la disciplina, la moral administrativa y el interés fiscal. Los errores, omisiones, etc. inocentes o angelicales, se pagan y se penan, como los mefistofélicos o dañinos para la renta, dentro o fuera de la Aduana y dentro o fuera de la manifestación, tanto del despacho directo como del que corresponde al depósito. Después de verificada, pagada, despachada y entregada la mercadería, aquí, como en Francia o en el Japón, *no hay lugar a reclamo"*. (Legislación Aduanera, pág. 137).

Sin embargo, después de liquidados y abonados los derechos de importación de la partida de cueros de la referencia, el Sr. Administrador de la Aduana, *de Oficio*, sin requerimiento alguno, ni reclamo de nadie, elevó en consulta a la Dirección General de Aduanas, el procedimiento de la rebaja concedida, agregando, en la nota de remisión del expediente, que lo hace "manteniendo el fundamento de su resolución... porque considera dicho pronunciamiento ajustado a lo que corresponde".

Con fecha 25 de marzo, la Dirección General de Aduanas devuelve las actuaciones al Administrador, desaprobando la rebaja otorgada, y, en consecuencia, previa liquidación de Contaduría, se le formula cargo a la recurrente por la suma de $ 130.287,85 m/n. la que abona bajo protesta y que repite ahora por el presente juicio.

Para valorar, no sólo del punto de vista legal, sino también colocándonos en el terreno económico y fiscal, los ruinosos efectos del nuevo cargo que se formula a la firma introductora, es preciso que el Tribunal tenga presente que ha quedado plenamente probado en autos que la actora, después del primer cargo de $ 196.101,25 m/n. vendió en plaza la partida de cueros por la suma de $ 241.055,55 m/n.

Si bien es verdad que el reclamo administrativo no prosperó por razón de que las actividades aduaneras, en esa época, habían sido profundamente perturbadas por las irregularidades y anomalías que caracterizaron a la propia Dirección General de Aduanas, no es menos cierto que, durante su tramitación se produjeron algunas aclaraciones que, como el dictamen del Sr. Procurador del Tesoro, contribuyeron a evidenciar el derecho y la razón que asistían a la recurrente. En efecto, dijo el Sr. Procurador del Tesoro, a fs. 15 vta. del expediente administrativo: "Señor Ministro: lo expuesto me lleva a coincidir con el importador. Frente a esas poderosas razones, debió la Aduana de la Capital consultar previamente, pero no acordar una franquicia que en el último análisis, al ser revocada, implica un quebranto de $ 130.000 m/n. No se explica ni justifica que tardando dos meses y medio el otorgamiento de la avería se resuelva favorablemente un asunto de esa importancia doctrinaria y económica, para, pocos días después, con un acopio de razones capaz de inclinar la balanza en sentido contrario se consulte lo ya hecho".

"Debe repararse, Señor Ministro, que ese perjuicio llevaría a muchos comercios sólidos de la plaza a la situación de falencia, por un acto del Fisco que pudo y debió evitarse".

"El informe del Asesor Letrado que sirvió de base para formular el nuevo cargo, introdujo en la valoración del caso *sub-examen*, un erróneo concepto que llegó a confundir, a los fines de la importación de mercaderías, todo el régimen aduanero que afecta los productos extranjeros en tránsito con las disposiciones referentes al depósito y despacho a plaza. Es evidente que cuando se trata de importar mercadería no hay otra norma en la regulación de los derechos aduaneros, que aquella que establece su despacho conforme al valor fijado por el Arancel o "declarado" por el documentante.

Las declaraciones del valor de la mercadería de tránsito, al ser éstas nacionalizadas y al cambiar su condición aduanera, quedan sometidas a un régimen distinto, en el que su valor real constituye la base cierta con que se han de liquidar los derechos de importación. Así lo tiene resuelto el Ministerio de Hacienda de la Nación en la R. V. nº 144 del 5 de febrero de 1935 y en la R. R. nº 447 del 9 de agosto de 1939. En esta última resolución, entre otros conceptos se puntualiza que: "Los aforos de la Tarifa de Avalúos no son sino promedios de precios de artículos similares. Es el vista que debe deducir, dadas las características declaradas en el despacho, si se trata de un artículo mencionado o no en la Tarifa.

Igualmente se ha traído a estos autos la R. F. nº 166 de mayo 22 de 1931, en que el Ministro de Hacienda manifestó que: "Si el carácter de usado de un artículo puede motivar su exclusión de tarifa, es sólo por aplicación extensiva del art. 139 de las Ordenanzas que dispone que las mercaderías averiadas se considerarán no comprendidas en la Tarifa de Avalúos y se aforarán con arreglo a su estado de deterioro, porque se sobreentiende que los aforos de tarifa son promedios de valores de artículos nuevos, de uniforme estimación comercial, y porque tanto la avería como el uso comportan un demérito en el valor comercial del artículo".

Nuestra legislación aduanera, que se caracteriza por haber abarcado el sistema de derechos específicos y el régimen de derechos *ad-valorem* al acentuar la aplicación de este último lo ha considerado como el más justo y equitativo, ya que debe ser aplicado, en cada caso, sobre el precio real de las mercaderías, de manera que el tributo guarda siempre proporción con el valor del objeto imponible.

Refiriéndose a la verdad del aforo los Dres. Marcenaro y Menegazzi (ex vocal de la cámara el primero y competentísimo Juez Federal de La Plata, el segundo) en "Instituciones de Derecho Aduanero Argentino", han escrito: "Se impone la conservación del sistema del derecho *ad-valorem*, que toma por base teórica del impuesto el valor comercial del producto, con sus costos hasta llegar a nuestras aduanas. Todo lo intrínseco que altera el valor de un artículo, debe traducirse en la tarifa. El valor legal debe constituirse en cierto modo, siguiendo la historia misma de la mercadería en todas las fases en que es objeto de las transacciones" (Obra citada, págs. 15 y 39).

De manera que, con estricta sujeción a la razón de ser del régimen de derecho *ad-valorem*, la rebaja del 40 % de los derechos de importación a causa del estado de desmejoramiento

y deterioro de los cueros introducidos a plaza, se ajusta fielmente al espíritu de esta institución fiscal, que tiende a fijar una adecuación —lo más exacta posible— entre el monto del tributo y el justo valor de la mercadería.

Desde otro ángulo, resulta inexplicable que se pretenda desconocer el derecho que tiene la Administración de Aduana para ajustar el pago de los derechos de importación, argumentando que en la emergencia no se trata de las averías definidas por el art. 800 de las Ordenanzas, como el daño que sufren las mercaderías por causas de vicio propio e intrínseco o por causa de algún suceso de mar. Desde luego, como observa Ezcurra en "Legislación Aduanera", pág. 213: "Con el nombre genérico de avería se designa toda clase de daños que sobreviene a las mercaderías o géneros, especialmente en su transporte... Esta definición, más o menos variada en la forma, es la que se registra en todos los tratadistas y en los vocabularios del habla castellana".

Dicho argumento, que ha constituído uno de los fundamentos determinantes del extemporáneo cargo de la suma de $ 130.287,85 m/n. evidencia que la Dirección General ha llegado hasta desvirtuar nociones elementales de derecho aduanero para poder modificar la resolución del Administrador de Aduana, que fijaba el monto de los derechos a abonar en $ 196.101,25 m/n. con carácter definitivo e irrevocable.

Por último, corresponde al Tribunal considerar si la resolución del Administrador de Aduana ha sido dictada, como lo pretende el Sr. Procurador Fiscal de Cámara, en ejercicio de facultades discrecionales.

Al solicitar la recurrente, con motivo del cambio de destino de la mercadería —de tránsito a plaza— un reajuste de valor, de acuerdo con los perjuicios que la grasitud, las polillas y "La Palometa", habían causado en los 46.830 cueros vacunos, aquélla ha hecho uso de un derecho consagrado por nuestra legislación aduanera: Ordenanzas, Ley de Aduana y Decretos Reglamentarios.

El Administrador de Aduana sometió la solicitud de rebaja por demérito de los productos a introducirse a plaza, al trámite de la avería, cuyos requisitos estatuídos por los arts. 212, 213, 214 y 215 de la Reglamentación de la Ley de Aduana, acorde con lo dispuesto por los arts. 139 y 140 de las Ordenanzas, fueron cumplidos por los tres Vistas expresamente designados al efecto.

Readecuado el valor de los cueros, el despacho de la mercadería para su introducción a plaza, se realizó de confor-

midad con lo dispuesto por los artículos 132, 133 y 134 de las Ordenanzas de Aduana.

De consiguiente, importa un desconocimiento injustificable el pretender que la resolución del Administrador de Aduana fué dictada en ejercicio de facultades no regladas. Por el contrario, la inalterabilidad del pronunciamiento de la autoridad aduanera finca en la expresa disposición de la ley (art. 75 de la ley 12.964).

La sentencia apelada hace lugar a la devolución de la suma cobrada como nuevo cargo de los derechos de importación, en razón de que abonados los derechos con la rebaja del 40 % por resolución del Administrador de la Aduana, en virtud de facultades que le son propias y privativas, el actor quedó en la libre disposición de la mercadería y desligado de sus obligaciones con la Aduana.

Que en cuanto a la consulta formulada a la Dirección General y lo dispuesto por ésta para que aquel funcionario revocara su resolución, son cuestiones de orden interno, ajenas a la situación legal del reclamante.

Por lo expuesto, voto por la afirmativa a la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Romeo F. Cámera y Abelardo J. Montiel adhirieron, por sus fundamentos, al voto precedente.

A mérito de lo que resulta del Acuerdo que precede, se confirma, con costas y en cuanto ha sido materia del recurso, la sentencia que corre agregada de fs. 147 a 149 vta. — *Maximiliano Consoli — Romeo Fernando Cámera — Abelardo Jorge Montiel.*

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario interpuesto por la demandada es procedente de acuerdo con lo que prescribe el artículo 3º inciso 2º de la ley 4.055.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio del apoderado especial. Buenos Aires, octubre 19 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1951.

Vistos los autos "Martens y Cía. S. R. L. c.| Gobierno de la Nación s.| repetición derechos de aduana", en los que se ha concedido a fs. 195 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que por disposición del art. 289 del reglamento de la ley de Aduana los productos en tránsito gozarán de depósito de acuerdo con las formalidades y requisitos de los artículos 493, 494 y 500 de las Ordenanzas de Aduana.

Que como lo tiene declarado esta Corte en Fallos: 203, 312 "los términos "depósitos de Aduana" del art. 960 de las OO. AA. comprenden las barracas habilitadas, pues conforme a lo dispuesto en los arts. 267 y sigtes. de las mismas, los almacenes particulares pueden tener ese carácter en los supuestos en que las leyes admitan su empleo". Y puesto que con la mercadería en tránsito es posible defraudar la renta aduanera, dicha mercadería debe estar, y está, durante el tránsito, bajo la fiscalización y la responsabilidad de la Aduana, no importa cuales sean las características que tengan en cada caso los depósitos habilitados. Por consiguiente el hecho de que una mercadería haya estado en esos depósitos no autoriza a la Aduana a proceder en el despacho de ella de un modo distinto a como legalmente deba hacerlo con las que están en los depósitos oficiales, mientras la ley no establezca la diferencia expresamente. Lo que no ocurría cuando se hizo el despacho de que se trata en esta causa.

Que no hay disposición legal por la cual para el despacho a plaza de mercadería en tránsito no rija el principio general, común a todo despacho aduanero, de que la decisión adoptadá por quien tiene en la Aduana respectiva autoridad para adoptarla es obligatoria para esta última (art. 137 de las Ordenanzas).

Que si bien el artículo citado se refiere a lo que decide la Dirección General y no el Administrador cuando se trata de la Aduana en que la Dirección tiene su asiento, y el caso de este juicio ocurrió en el asiento de la Dirección, la intervención de esta última, como la de los administradores, de que allí se trata, es para los casos en que haya discrepancias entre el Vista y el comerciante (art. 135). Cuando no las hay, el despacho del Vista y con mayor razón lo decidido por el Administrador, como en esta causa, es lo definitivo.

Que, la elevación de las actuaciones al Director General, hecha por el Administrador, no estaba impuesta en el caso por ninguna disposición legal ni reglamentaria. Ello explica que con anterioridad a esa elevación se le recibiera al actor el pago pertinente sin ninguna reserva.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 187.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Atilio Pessagno.

## ANTONIO SANAHUJA Y OTROS v. MARIA CORBEIRA DE IRIGOYEN

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

Debe considerarse procedente el recurso extraordinario, si se han llenado los requisitos al efecto pertinentes y si media cuestión federal bastante para sustentarlo (1).

*IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.*

El art. 100 de la ley 11.683 —T. O.— precisamente en cuanto "es un elaborado doctrinario jurisprudencial" —como sostiene el representante de la Dirección General Impositiva—, es decir, por haber acogido en su texto las conclusiones de anterior jurisprudencia de la Corte Suprema, admite que se le aplique en el sentido de relevar del secreto dispuesto por la ley a los antecedentes solicitados por los mismos interesados en la reserva, en tanto no aparezca que en la información requerida se revelen datos referentes a terceros. (2)

---

## NACION ARGENTINA v. EMPRESA DEL F. C. SUD

*HONORARIOS DE PERITOS.*

La estimación de los honorarios de los peritos requiere no sólo la consideración del monto del juicio y la importancia de la labor pericial, sino la apreciación de las modalidades todas de la causa, sin que la ineficacia de los dictámenes requeridos pueda ser argumento para la reducción de la remuneración de los expertos cuando tal circunstancia es ajena al desempeño de aquéllos, como ocurre en la especie, donde el juicio ha terminado a raíz de la adquisición por el Gobierno Nacional de los ferrocarriles británicos; no obstante todo lo cual, la Corte Suprema está facultada

---

(1) 30 de abril.
(2) Fallos: 215, 147.

para reducir los honorarios en cuestión, si entiende que así los adapta al margen que la magnitud y características del pleito permiten (1).

---

## S. A. PUERTO DEL ROSARIO v. NACION ARGENTINA

*HONORARIOS DE PERITOS.*

Teniendo en cuenta que el Arancel Profesional del Centro Argentino de Ingenieros no tiene carácter legal y la particular naturaleza de la designación practicada en autos —peritos nombrados a pedido de la demandada, a los fines de "avaluar las obras o reparaciones requeridas para la recepción del Puerto del Rosario en las condiciones legales"—, corresponde que la Corte Suprema reduzca el monto de los respectivos honorarios de cuya regulación se apela (2).

---

(1) 30 de abril. Fallos: 210, 193.
(2) 30 de abril.

# AÑO 1951 — MAYO

## SOTIRIS TEODOLOU Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpuso se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la relación que los mismos y las cuestiones en ellas debatidas guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.*

Las cláusulas 37, I, 10 y 37, II, de la Constitución Nacional, carecen de relación directa con la cuestión referente a la denegación del hábeas corpus deducido por varios extranjeros cuya expulsión del país dispone un decreto del Poder Ejecutivo, por lo que no procede el recurso extraordinario fundado en aquéllas.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.*

La invocación de la garantía de la defensa en juicio no sustenta el recurso extraordinario, si se omite indicar la prueba cuya denegación se alega y la relación de la misma con los hechos de la causa.

*CIUDADANIA Y NATURALIZACION.*

La falta de reglamentación del art. 31 de la Constitución Nacional en los términos del apartado final de la cláusula mencionada, priva de valor al argumento fundado en la

adquisición automática de la nacionalidad, supeditado como está su otorgamiento, a "formalidades y condiciones" que la ley establezca.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de mayo de 1951.

Vistos los autos: "Teodoleu Sotiris, Sertic Iván, Baketic Antonio, Gramoja Mateo, Guerrero Apolonio Francisco, Cacija Nicolás, Banovas Estanislao, Siracoff Catcho Boteff — hábeas corpus", en los que a fs. 38 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que como bien dictamina el Sr. Procurador General, el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario —fs. 36— carece del debido fundamento en los términos del art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte. —Fallos: 217, 722 y 1077 y otros—.

Que a ello cabe agregar que las cláusulas 37, I, 10 y 37, II, de la Constitución Nacional carecen de relación directa con la materia del pronunciamiento.

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia, la invocación de la garantía de la defensa en juicio, no sustenta el recurso extraordinario si se omite indicar la prueba cuya denegación se alega y la relación de la misma con los hechos de la causa.

Que la falta de reglamentación del art. 31 de la Constitución Nacional en los términos del apartado final de la cláusula mencionada, priva de valor al argumento fundado en la adquisición automática de la nacionalidad, supeditado como está su otorgamiento, a "formalidades y condiciones" que la ley establezca.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 38.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

## VIRGILIO D. SAMMARTINO Y OTRA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.*

Son insusceptibles de recurso extraordinario las resoluciones que declaran bien denegado un recurso deducido ante los jueces de la causa, por versar sobre puntos de derecho procesal y de hecho.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.*

No da lugar al recurso extraordinario fundado en la garantía de la igualdad, la circunstancia de existir pronunciamientos encontrados en materia no federal.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

Siendo de orden procesal y común el punto referente a si en los delitos de acción pública, ha de darse participación en calidad de querellante, al damnificado por aquél, lo resuelto sobre el particular es irrevisible por la vía del recurso extraordinario.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.*

La conclusión de que el ordenamiento jurídico no reconoce al damnificado por el delito el derecho a la sanción penal del delincuente, es ajena a la garantía constitucional de la defensa en juicio.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Como lo ha dicho V. E. con referencia al art. 18 de la antigua Constitución Nacional la garantía de defensa en juicio no guarda relación directa e inmediata con el derecho que pueda asistir al damnificado por un delito para concurrir con el Ministerio Fiscal al ejercicio de la acción pública (143:8).

Cabe, en efecto, afirmar en el mismo orden de ideas que no existe esa relación, además de las razones indicadas en el fallo citado, porque en rigor el acusador particular —aun cuando una ley procesal pueda acordarle una acción cuyo ejercicio es paralelo al del Ministerio Público— no es el verdadero titular del derecho substancial a obtener la represión o, como más modernamente se dice, de la "pretensión punitiva", cuando se trata de delitos de acción pública, puesto que en estos casos dicho titular es el Estado representado por el organismo competente al efecto.

En cambio, goza sí el damnificado por un delito de acción pública del derecho a obtener la reparación civil del daño y en este aspecto es indisputable que le asiste el correspondiente derecho de acción procesal que no podría serle desconocido sin afectar la garantía del art. 29 de la Constitución Nacional. Pero, no se trata de esto en autos, ya que no sólo no se le ha desconocido tal derecho al recurrente, sino que, como resulta de la resolución dictada a fs. 28 vta. del expediente agregado, se le ha acordado la intervención que solicitaba al "solo efecto de obtener las reparaciones económicas que del delito pudieran emerger".

Muy otra, por lo demás, es la situación que plantea el ejercicio de la acción penal privada (art. 73 del Códi-

go Penal). En tal caso el acusador particular es evidentemente el titular no sólo de la acción procesal sino también del derecho substancial que le acuerda la ley de fondo y por ello ha decidido V. E. al respecto que el privarle sin justa razón del derecho de acción afectaba la garantía de la defensa en juicio (199: 617).

Las consideraciones expuestas, demuestran, a mi juicio, que la interpretación acordada por el tribunal apelado a las disposiciones de los arts. 14 y 170 del Código de Procedimientos en lo Criminal y del art. 71 del Código Penal, no comporta violación directa a un derecho que se funde y esté amparado en el texto de la ley fundamental.

Por tanto, y no pudiendo tampoco hablarse de falta de igualdad ante la ley por las razones de que da cuenta el pronunciamiento de fs. 27 del expte. agregado, opino que procede declarar mal concedido a fs. 14 el recurso de fs. 8. Buenos Aires, noviembre 8 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de mayo de 1951.

Vistos los autos: "Sammartino Virgilio Dante y Sammartino María Delia Dotta de, en los autos: "Sammartino Virgilio Dante s.| denuncia" s.| queja por apelación denegada", en los que a fs. 14 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte las resoluciones que declaran bien denegado un

recurso deducido ante los jueces de la causa no son susceptibles de apelación extraordinaria por versar sobre puntos de derecho procesal y de hecho. —Fallos: 216, 700 y otros—.

Que también es jurisprudencia corriente que la circunstancia de existir pronunciamientos encontrados en materia no federal, no da lugar al recurso extraordinario fundado en la garantía de la igualdad. —Fallos: 217, 991 y los allí citados—.

Que, por último, el punto referente a si en los delitos de acción pública, ha de darse participación en calidad de querellante, al damnificado por aquél, es de orden procesal y común y lo resuelto sobre el punto, irrevisible por la vía del recurso extraordinario. La jurisprudencia con arreglo a la cual la garantía de la defensa en juicio requiere el reconocimiento de la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdicional en procura de justicia, supone en efecto, la existencia de derechos de los interesados, de cuya elucidación se trate. La conclusión de que el ordenamiento jurídico no reconoce al damnificado por el delito, el derecho a la sanción penal del delincuente, es así ajena a la garantía invocada.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 14.

Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

---

## SULTANA TURIGMAN v. CASANOVA S. R. L. Y LOMBARTOUR S. A.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varios.*

**Los autos que declaran la nulidad de actuaciones no son por lo común sentencias definitivas a los efectos del recurso extraordinario, y si bien es cierto que la Corte Suprema ha admitido la posibilidad de la existencia de supuestos de excepción, cuando la nulidad declarada causara agravio irreparable y sustancial, no lo es menos que tal agravio no es el que proviene de la sola invalidación de actuaciones de fácil repetición, ni de pronunciamientos susceptibles también de ser reiterados. (1)**

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.*

**Lo referente al límite de las facultades de los jueces que conocen por vía de un recurso deducido en el orden local, es cuestión de derecho procesal y común que no autoriza la intervención en los autos de la Corte Suprema, mediante el recurso extraordinario. (2)**

---

## INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL v. BENCICH HNOS.

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

**Si las partes no discrepan en considerar que la zona de influencia de la Avda. Córdoba es mayor que la de la Avda. Corrientes, a la altura de la calle Maipú en que se encuentra ubicado el inmueble expropiado —que lleva el Nº 768 de esta última—, aceptado este punto de vista también por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264,**

(1) 7 de mayo. Fallos: 187, 28; 205, 304 y 217, 43.
(2) Fallos: 209, 593.

resulta claro que, si el coeficiente va disminuyendo a medida que las propiedades se alejan de la Avda. Córdoba, no puede ser igual para una casa que lleve el Nº 770, que para la del Nº 768; por lo que, conforme con el sistema aceptado, debe mantenerse el coeficiente de cuadra de $ 0,65 establecido por el mencionado organismo, rechazándose el de $ 0,70, fijado por la sentencia apelada.

*COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.*

Procede imponer las costas de primera instancia al expropiador, si el importe que se manda pagar en concepto de total resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte demandada.

*COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.*

Corresponde que las costas de segunda y tercera instancias de un juicio de expropiación sean abonadas por su orden, atento el resultado del recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema, que ha obtenido la modificación parcial del pronunciamiento de la Cámara.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

Disponiéndose por la sentencia de la Corte Suprema el pago por su orden de las costas de segunda instancia, la Nación no es parte respecto de la cuestión concerniente a las mismas, y el fallo de la Cámara es, en cuanto al punto, inapelable.

*COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.*

Para regular las costas devengadas en las causas sobre expropiación, debe considerarse como monto del juicio a la diferencia entre la oferta del expropiador y la cantidad en definitiva señalada como indemnización.

## SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1949.

Y vistos: Los presentes seguidos por el Instituto Nacional de Previsión Social contra Bencich Hermanos por expropiación, de los que

Resulta:

I. Que a fs. 6 comparece el apoderado de la actora diciendo: que por decreto nº 32.920 del 20 de octubre de 1947, el P. E. declaró incluídas en el plan de Gobierno de 1947-1951 en concepto de Trabajos Públicos, rubro Arquitectura (art. 2, inc. a), de la ley 12.966) las obras de ampliación del local de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Comercio, Actividades Civiles y Afines del Instituto Nacional de Previsión Social, a cuyo fin dispuso la expropiación, entre otros, del inmueble situado en la calle Maipú 768 de esta Capital.

Por el art. 3 del decreto citado se autorizó al Instituto que representa a promover el juicio respectivo de acuerdo a la legislación vigente, por lo que en cumplimiento de ese decreto y con arreglo al art. 4 de la ley 12.966 promueve la presente demanda de expropiación contra la firma Bencich Hermanos propietaria del inmueble antes citado que según informe de la Administración General de la Contribución Territorial reconoce una valuación de $ 96.000, importe que con más un 20 % o sea por un total de $ 115.200 m/n. consigna de conformidad al art. 4 de la citada ley Nº 12.966 a fin de que se confiera a su mandante la inmediata posesión del inmueble.

Por todo lo cual solicita que previo el traslado de la demanda y demás trámites procesales y en su debida oportunidad se declare la expropiación del inmueble referido con costas en caso de oposición.

II. Convocada la audiencia prescripta por los arts. 6 de la ley 189 y 4 de la Nº 12.966, ésta se celebra con presencia de ambas partes, según consta en el acta de fs. 30, en la que la demandada rechaza el precio consignado por la actora por considerarlo inferior al valor real del bien. En el mismo acto ambas partes proponen diversas medidas probatorias tendientes a establecer el justo precio del inmueble, que ordenadas por el Juzgado son producidas, alegando sobre su mérito las partes en los memoriales que obran a fs. 115 y fs. 117.

III. A fs. 121 la actora solicita que en virtud de lo dispuesto por los arts. 14 y 31 de la ley Nº 13.264 se requiera informe del Tribunal de Tasaciones, creado por el art. 74 del decreto 33.405 del año 1944, ratificado por la ley 12.922, a lo que se provee de conformidad y en mérito al emplazamiento que el Juzgado hace al demandado, éste propone su representante para integrar ese tribunal, haciendo presente que deja planteada la inconstitucionalidad del art. 14 de la

ley 13.264, para el caso de que el Juzgado acordara a ese informe preeminencia sobre las demás pruebas producidas; asimismo plantea la inconstitucionalidad del art. 28 de la misma ley para el caso que se hiciera cargo a su mandante del pago total o parcial de las costas del juicio.

IV. Que producido el informe del Tribunal de Tasaciones quedan estos autos en estado de resolver; y

Considerando:

1º) Que en los juicios seguidos por el Instituto Nacional de Previsión Social contra Efraín Gotlib y contra la Sud-América Cía. de Seguros, el suscripto ha resuelto que, no mediando la conformidad de ambas partes acerca de los valores fijados en la prueba pericial ni en la valuación practicada por el Tribunal de Tasaciones, para fijar el justo precio del inmueble expropiado es menester analizar en cada caso las razones que informan las impugnaciones hechas por el representante de cada parte ante dicho tribunal.

2º) Que en el *sub-judice* el representante del expropiado manifiesta su conformidad en cuanto al procedimiento seguido por el Tribunal para practicar la tasación, así como también acerca del valor asignado al edificio existente en el inmueble expropiado, pero en cambio concretamente rechaza los coeficientes fijados por cuadra, por época y por medidas, oponiéndose asimismo a que se aplique coeficiente alguno por desocupación.

3º) Que en cuanto al coeficiente por época, el porcentaje de 0,84 fijado por el Tribunal para el período transcurrido desde el 27 de diciembre de 1947 hasta el 10 de junio de 1948 es igual al calculado en los otros juicios de expropiación seguidos por la misma actora con relación a los inmuebles ubicados en la misma calle Maipú Nos. 754/6, 758 y 770/76 y en la calle Córdoba 738 tomando de base la misma fecha de posesión y la de las operaciones que han sido tomadas en cuenta para fijar el valor tipo, por lo que en este punto el Tribunal ha seguido un criterio uniforme en su valuación.

Por otra parte, como se establece en la sentencia que fija el precio del inmueble ubicado en Maipú 770/76, ese porcentaje concuerda aproximadamente con el aumento del valor del inmueble desde su adquisición por la Cía. Sud-América un año antes de la expropiación, antecedente que permite rebatir el argumento de que la fecha adoptada para la aplicación de ese coeficiente corresponde a una época de depresión en lo que se refiere a valores de la zona céntrica.

4°) Que en cuanto al coeficiente por desocupación, partiendo de la base de que la renta de un inmueble influye directamente en su valor objetivo, es indudable que bajo el régimen de prórroga de los contratos de locación vigente, la existencia de inquilinos disminuye su valor venal que debe ser tenido en cuenta en la expropiación.

No modifica ese criterio la circunstancia de que la expropiación ha puesto fin a esos contratos, ya que ello no obstante, la expropiante deberá afrontar los juicios que los inquilinos promuevan por indemnización y aun cuando tales reclamaciones no prosperaran, la desocupación del inmueble debe considerarse como una mejora que por ser consecuencia de la expropiación beneficia al expropiante y no al propietario anterior.

Sin embargo, a este respecto cabe tener en cuenta que el Tribunal ha seguido distintos criterios en los inmuebles a que se refiere el tercer considerando ya que en tanto que en el juicio seguido contra Efraín Gotlib se fija un coeficiente de 0,94 y en el de la Sud-América el 0,98, en el presente se aplica el 0,90 que da una diferencia de casi 50.000.— en el valor objetivo del inmueble. Por tal motivo y teniendo en cuenta que la situación del inmueble en el presente caso es similar a la del primero cuyo edificio se encuentra ocupado por 15 inquilinos a la época de la expropiación considero equitativo aplicar el mismo coeficiente de 0,94.

5°) Que en cuanto al coeficiente por cuadra también cabe destacar una diferencia notable entre el aplicado al inmueble de la calle Maipú 770/76 que es de 0,70 y el de la demandada ubicado en Maipú 768, vale decir al lado, que es de 0,65, diferencia que no se justifica para una distancia de menos de nueve metros entre uno y otro por lo que considero que debe tomarse también en el presente caso el primer coeficiente.

No ocurre lo mismo con el coeficiente por medida ya que si bien se fijan coeficientes diferentes de 0,80 y 0,81 en los otros casos de referencia y de 0,768 en el presente, ello obedece a una diferencia en la medida del frente que varía de 8m.70 para el inmueble de Maipú 770/76 a 7m.90 para el que es motivo de este juicio.

6°) Que en consecuencia para fijar el justo precio del inmueble expropiado debe en primer lugar aceptarse el importe de $ 95.120 fijado al edificio y modificar la valuación del terreno en cuanto al coeficiente por calle lo que determina un valor unitario de $ 1.122,02 por metro cuadrado y de $ 415.876,48 para la totalidad del terreno, aplicando sobre la suma de dichos valores o sea sobre la cantidad de $ 510.996,55 el coeficiente de 0,94 en concepto de desocupación, lo que deter-

mina como valor objeto del inmueble la suma de $ 480.336,75.

7º) Que en cuanto a las costas del juicio corresponde imponerlas a la actora en razón de que la suma que se fija como justo precio del inmueble es superior al 50 % de la diferencia entre la suma consignada a cuenta de precio y la reclamada por el actor a fs. 30 vta.

Y así fallo: Haciendo lugar a la demanda y en consecuencia declaro transferido a la actora el inmueble ubicado en la calle Maipú 768 de esta Capital, cuyas dimensiones y linderos surgen de las escrituras relacionadas de fs. 22 a fs. 29 de autos, previo pago de la diferencia entre la suma consignada a cuenta de precio y la de $ 480.336,75 m/n., más sus intereses desde el día de la posesión al tipo del Banco de la Nación Argentina y más las costas del juicio. — *José Sartorio.*

## Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, abril 19, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Considerando:

Que contra la sentencia que manda abonar la suma de $ 480.336,75 m/n., por la expropiación del inmueble ubicado en la calle Maipú 768 de esta Capital, las partes apelantes formulan los siguientes agravios.

La parte expropiante sostiene que no debe modificarse el coeficiente de 0,65 por cuadra. El Sr. Juez *a-quo*, basado en el hecho de que al expropiarse el inmueble de la calle Maipú 770, el Tribunal de Tasaciones aplicó el coeficiente de 0,70 y al del presente juicio, ubicado en Maipú 768, es decir, al lado, el de 0,65, estima de que dicha diferencia no se justifica, y, en consecuencia, considera que debe tomarse también en el presente caso, el mismo coeficiente de 0,70.

El apelante no aporta, al respecto, observación ni argumento alguno que tienda a demostrar la improcedencia del raciocinio sustentado por el Juzgador. De consiguiente, corresponde aceptar la modificación que introduce la sentencia en el coeficiente por cuadra.

También se agravia la parte expropiante porque el *a-quo* redujo el coeficiente por ocupación de 0,98 a 0,94. A tal efecto, compara la renta de este inmueble con el expropiado a D. Efraín Gotlib y llega a la conclusión de que no pueden ser equiparados ambos coeficientes.

En realidad, el Sr. Juez *a-quo* ha tomado en consideración para llegar al coeficiente 0,94, no sólo el aceptado por el Tribunal de Tasaciones en ese porcentaje para la expropiación de la finca del Sr. Gotlib, *sino también el de 0,98 asignado por el Tribunal de Tasaciones al inmueble colindante de la calle Maipú Nº 770*. En consecuencia, ante los distintos porcentajes admitidos por el Tribunal de Tasaciones, la sentencia opta, con acertado criterio, por el coeficiente de 0,94 que importa un término medio entre los de 0,90 y 0,98 antes referidos.

Respecto de la imposición de las costas, la expropiante formula una reclamación que corresponde examinar. Sostiene que el depósito previo de $ 115.200 m/n., sólo constituyó el cumplimiento del requisito exigido por el art. 4 de la ley Nº 12.966 para poder obtener la posesión inmediata del bien y no —como lo pretende la expropiada— *un ofrecimiento de precio por el valor de la finca.*

En principio, teóricamente, la parte agraviada pareciera invocar un justo derecho. Pero, las constancias de autos indican una situación diametralmente distinta. En efecto, en la audiencia de comparendo, el representante de la parte actora —que ahora reduce el alcance y significado del depósito inicial— no desautorizó la expresa manifestación de la demandada que atribuyó a dicha suma de $ 115.200 m/n., el carácter de "*valor de la indemnización total*" (fs. 30, línea 25), y la rechazó por ser "muy inferior al valor real del bien" (fs. 30 vta.).

Debería, pues, como lo ha hecho la sentencia de primera instancia, atenerse a la intención claramente expresada en juicio por las partes.

Por último, el representante del Instituto señala en la suma total de la indemnización una diferencia a su favor, que debe prosperar, es decir, que aquélla debe fijarse en $ 474.103,63 m/n., y no, como lo hace la sentencia, por haber incurrido en un error material, en $ 480.336,75 m/n., pues el coeficiente aceptado de 0,94 debe ser aplicado sobre la suma de $ 504.365,57 moneda nacional.

Los agravios de la expropiada ante esta instancia se limitan a sostener el monto fijado por los peritos en la instancia judicial, y a impugnar de inconstitucionalidad el art. 28 de la ley 13.264, en caso de dar al informe del Tribunal de Tasaciones el valor de una prueba excluyente de las demás pruebas producidas. Sobre este particular, el Tribunal reitera el pensamiento expresado por la Corte Suprema: "se trata de un elemento más de apreciación a los fines de establecer el justo precio del inmueble expropiado y el monto de la indemnización total".

En mérito de lo expuesto, se confirma la sentencia en lo principal y se la modifica en cuanto al monto de la indemnización que se fija en $ 474.103,63 m/n., con más los intereses y las costas del juicio. — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de mayo de 1951.

Vistos los autos "Instituto Nac. de Previsión Social c.| Bencich Hermanos s.| expropiación", en los que a fs. 197 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que estos autos llegan mediante el recurso ordinario deducido por la actora y que ha sido declarado procedente a fs. 197 por esta Corte Suprema.

Que la apelante se agravia (memorial de fs. 204), 1) por el precio fijado al inmueble objeto del juicio; 2) por la condenación en costas y 3) por el monto de los honorarios regulados.

Que en cuanto al precio fijado se objeta el coeficiente de cuadra establecido en $ 0,70 por la sentencia y pide se acepte el de $ 0,65 indicado en el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264. Las partes no discrepan en considerar que la zona de influencia de la avenida Córdoba es mayor que la de la avenida Corrientes, a la altura de la calle Maipú en que se encuentra ubicado el inmueble. Aceptado este punto de vista también por el organismo mencionado, resulta claro que, si el coeficiente va disminuyendo a medida que las propiedades se alejan de la avenida Córdoba, no puede ser igual para una casa que lleve el nº 770 que para la del

nº 768. Es lo que resulta del planteamiento de la cuestión hecho por el Tribunal de Tasaciones y aceptado por las partes. La circunstancia de que en el supuesto de una venta un comprador no modificaría, quizás, su oferta por conceptuar que nueve metros más lejos de la esquina Córdoba no hacen disminuir el valor de la tierra, no quita que conforme con el sistema aceptado esa diferencia exista, sin que se la pueda considerar como una sutileza matemática. Es la consecuencia necesaria del sistema usado. Por tanto, el coeficiente de 0,65 establecido por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 debe mantenerse. Así se declara.

Que en cuanto a lo demás de la sentencia corresponde confirmarla.

Que en lo referente a las costas debe confirmarse la sentencia en la parte que condena a la expropiante al pago de las de primera instancia. En cuanto a las de segunda y tercera instancias corresponde sean abonadas por su orden, atento el resultado del recurso que ha obtenido la modificación parcial del pronunciamiento de la Cámara.

Que disponiéndose por esta sentencia el pago por su orden de las costas de segunda instancia, la Nación no es parte respecto de la cuestión concerniente a las mismas, y el fallo de fs. 175 es, en cuanto al punto inapelable —doct. Fallos: 217, 97—.

Que esta Corte tiene decidido —Fallos: 218, 79— que se ha de entender por monto del juicio, a los efectos de las regulaciones pertinentes, la diferencia entre la oferta del expropiador y la cantidad en definitiva señalada como indemnización; y que la escala del art. 6º del arancel no es aplicable a los juicios de expropiación. Impónese así la reducción de la correspondiente regulación practicada por los trabajos realizados en primera instancia.

Que asimismo en atención al monto que en definitiva se manda pagar como indemnización y a la importancia del trabajo practicado, corresponde reducir los honorarios regulados a los peritos.

Por tanto se modifica parcialmente el fallo, fijándose en sesenta y cinco centavos el coeficiente por cuadra; reformándosela igualmente, en el sentido de que solamente las costas de primera instancia son a cargo de la actora.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

## INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL v. ANGEL GARIBALDI Y OTROS

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Si las partes no discrepan en considerar que la zona de influencia de la Avda. Córdoba es mayor que la de la Avda. Corrientes, a la altura de la calle Maipú en que se encuentra ubicado el inmueble expropiado —que lleva los Nos. 758/62 de esta última—, aceptado este punto de vista también por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, resulta claro que, si el coeficiente va disminuyendo a medida que las propiedades se alejan de la Avda. Córdoba, no puede ser igual para una casa que lleva el Nº 770, que para los Nos. 758/62; por lo que, conforme con el sistema aceptado, debe mantenerse el coeficiente de cuadra de $ 0,65 indicado por el mencionado organismo, rechazándose el de $ 0,70, establecido por la sentencia apelada.

*COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.*

Procede imponer las costas de primera instancia al expropiador, si el importe que se manda pagar en concepto de

total resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte demandada.

*COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.*

Corresponde que las costas de segunda y tercera instancias de un juicio de expropiación sean abonadas por su orden, atento el resultado del recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema, que ha obtenido la modificación parcial del pronunciamiento de la Cámara.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

Disponiéndose por la sentencia de la Corte Suprema el pago por su orden de las costas de segunda instancia, la Nación no es parte respecto de la cuestión concerniente a las mismas, y el fallo de la Cámara es, en cuanto al punto, inapelable.

*COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.*

Para regular las costas devengadas en las causas sobre expropiación, debe considerarse como monto del juicio a la diferencia entre la oferta del expropiador y la cantidad en definitiva señalada como indemnización.

*HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.*

La escala del art. 6º del arancel establecido por el decreto 30.439/44 —ley 12.997— no es aplicable a los juicios de expropiación, sin perjuicio de que se tenga en cuenta el criterio adoptado por el mismo con respecto a juicios de análogo carácter.

## SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1949.

Y vistos: Los presentes seguidos por el Instituto Nacional de Previsión Social contra Ángel José Domingo y Juan Garibaldi por expropiación, de los que

Resulta:

I. Que a fs. 6 comparece el apoderado de la actora diciendo: que por decreto nº 32.920 del 20 de octubre de 1947,

el P. E. declaró incluídas en el plan de gobierno 1947-1951 en concepto de trabajos públicos, rubro Arquitectura (art. 2º, inc. a) de la ley 12.966) las obras de ampliación del local de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Comercio, Actividades Civiles y Afines del Instituto Nacional de Previsión Social, a cuyo fin dispuso la expropiación entre otros del inmueble situado en la calle Maipú 758 de esta Capital.

Por el art. 3º del Decreto citado se autorizó al Instituto que representa a promover el juicio respectivo de acuerdo a la legislación vigente, por lo que demanda por expropiación contra D. Ángel Garibaldi en su carácter de propietario del inmueble antes citado que, según informe de la Administración General de la Contribución Territorial reconoce una valuación de $ 107.000, importe que con más un 20 % o sea por un total de $ 128.400 m/n. consigna de conformidad con el art. 4º de la citada ley nº 12.966 a fin de que se confiera la inmediata posesión del inmueble.

Termina pidiendo que previo el traslado de la demanda y demás trámites se dicte oportunamente sentencia declarando expropiado el inmueble referido, con costas en caso de oposición.

II. Convocada la audiencia prescripta por el art. 6º de la ley 189 y 4º de la ley 12.966, se celebra con la presencia de ambas partes, según consta en el acta de fs. 75, ampliándose en dicho acto la demanda en contra de Juan Garibaldi y aclarándose que el nombre del co-propietario es Ángel José Domingo Garibaldi, ofrece al mismo tiempo diversas medidas probatorias. Por su parte los demandados acompañan un memorial en el que concretan sus pretensiones en cuanto al precio que debe pagárseles por el inmueble, a saber: a) el justo precio del inmueble que lo avalúa en $ 1.100 el metro cuadrado del terreno y $ 300 por igual medida de edificación; b) la indemnización correspondiente a la diferencia entre el precio unitario de edificación y el costo actual de la misma; c) la suma que deberá pagar en concepto de impuestos fiscales y a las ganancias eventuales; y d) las indemnizaciones a pagarse a los inquilinos. Propone asimismo medidas de prueba. Producido el informe pericial por los peritos designados a propuesta de ambas partes y diligenciadas las otras medidas solicitadas se presentan los memoriales que obran a fs. 192 y fs. 196.

III. A fs. 207 la actora solicita que en virtud de lo dispuesto por los arts. 14 y 31 de la ley nº 13.264 se requiera informe del Tribunal de Tasaciones creado por el art. 74 del decreto 33.405/44 ratificado por la ley 12.922 y previa desig-

nación del representante de la demandada ante dicho tribunal se produce el informe que obra agregado de fs. 249 a 267 de autos quedando éstos en estado de resolver; y

Considerando:

Que el presente caso es estrictamente similar al planteado en el juicio seguido por el Instituto Nacional de Previsión Social contra Beneich Hermanos en cuanto el representante de la parte expropiada manifiesta conformidad con el procedimiento seguido por el Tribunal de Tasaciones para fijar la valuación, impugnando tan sólo el coeficiente por cuadra (ver acta de fs. 256) y el de ocupación.

A ese respecto caben por lo tanto las mismas consideraciones hechas en la sentencia recaída en dicho juicio por la que se modifican esos coeficientes a $ 0,70 y $ 0,94, respectivamente, con lo que el valor unitario del terreno debe fijarse en $ 1.183,28 que para los 404,90 metros cuadrados de superficie da un valor de $ 479.110,72, suma que, agregada a la del valor del edificio fijado en $ 101.776 y multiplicada por el coeficiente de desocupación determina el valor objetivo del inmueble en la de $ 536.032,90 que se fija en concepto de justo precio.

Que en cuanto a la indemnización por el mayor valor adquirido por la edificación es improcedente toda vez que la misma ha sido tasada a su valor al momento de la expropiación siendo esa suma casi exactamente igual a la fijada por los peritos de común acuerdo en su dictamen de fs. 75.

Que tampoco cabe reconocer indemnización por los impuestos fiscales que deben pagarse por la transferencia del inmueble ni por las ganancias eventuales que para su propietario implica el pago del precio de la expropiación ya que ello equivaldría a hacer incidir sobre la expropiante gravámenes que no son consecuencia de la expropiación sino del beneficio económico que para su propietario representa esa transferencia.

En tal sentido el interesado podrá impugnar la legalidad del gravamen por la vía procesal pertinente, pero no puede en cambio resarcirse en concepto de indemnización del importe de dichos gravámenes. (Ver fallo de la Excma. Cámara Federal *in re* "Administración de Vialidad Nacional c./ Ahlmark Gertrud S. de s./ expropiación", de fecha 9 de octubre ppdo.).

Que las indemnizaciones reclamadas por los inquilinos sólo podrían ser fijadas en juicio aparte y conforme al derecho que informan sus reclamaciones, por lo que resulta extemporáneo cualquier pronunciamiento al respecto.

Que por último deben imponerse las costas a la expropiante ya que no obstante los distintos rubros reclamados en la demanda la suma que se manda pagar por sentencia es superior al 50 % de la diferencia entre la suma consignada por la actora en concepto de justo precio y el importe total de las reclamaciones efectuadas.

Y así fallo: Haciendo lugar a la demanda y en consecuencia declaro transferida a la actora el inmueble ubicado en la calle Maipú 758 de esta ciudad con las dimensiones y linderos de que da cuenta la escritura que obra agregada de fs. 18 a 23 de autos, previo pago de la diferencia entre la suma consignada en autos y la de $ 536.032,90 m/n., que se fija como justo precio del inmueble, con más sus intereses al tipo del Banco de la Nación Argentina desde el día de la posesión y las costas del juicio. — *José Sartorio.*

## Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 5 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Considerando:

Que como bien lo puntualiza el Sr. Juez "a quo" el presente juicio es similar al seguido por la actora contra Bencich Hnos. en cuanto el representante del expropiado manifestó conformidad con el procedimiento seguido por el Tribunal de Tasaciones impugnando tan sólo el coeficiente por cuadra y el de ocupación, y en el que esta Cámara, por sentencia del día 19 de abril último compartió el criterio del Inferior aceptando los coeficientes de $ 0,70 y $ 0,94, respectivamente, y cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos "brevitatis causa".

Que la parte expropiada pone de manifiesto en los apuntes supletorios de su informe "in voce" el error de cálculo incurrido en la sentencia en recurso, al determinar el valor objetivo del inmueble, ya que efectivamente, aplicado el coeficiente de $ 0,94 a la suma de los valores de $ 479.110,72 y de $ 101.776 fijados para el terreno y edificio, respectivamente, resulta la cantidad de $ 546.033,52 m/n. en vez de la de $ 536.032,90 m/n. que se consigna en aquélla.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 299/301 en cuanto hace lugar a la demanda y declara transferida a la actora la propiedad del inmueble expropiado y se la

modifica en cuanto a la suma que previamente deberá pagarse y que será la necesaria para completar la de $ 546.033,52 m/n. que se fija por toda indemnización con más los intereses al tipo del Banco de la Nación Argentina desde el día de la posesión y las costas del juicio a cargo de la expropiante. — *Maximiliano Consoli — Abelardo Jorge Montiel — Romeo Fernando Cámera.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de mayo de 1951.

Vistos los autos: "Instituto Nacional de Previsión Social c.| Garibaldi, Angel; José Domingo y Juan s.| expropiación", en los que a fs. 335 esta Corte Suprema ha declarado procedente el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que por resolución corriente a fs. 335 esta Corte Suprema ha declarado procedente el recurso ordinario instaurado por la actora que se agravia por el precio fijado como indemnización, por las costas que le han sido impuestas y por el monto de los honorarios regulados.

Que las consideraciones expuestas por esta Corte en los autos "Instituto Nacional de Previsión Social c.| Bencich Hnos. s.| expropiación", al dictar sentencia en la fecha, y que se dan por reproducidas, sirven igualmente para fijar en 0.65 el coeficiente por cuadra en el sub-examen. Así se declara. En lo demás de la sentencia se la confirma.

Que en lo referente a las costas debe confirmarse la sentencia en la parte que condena a la expropiante al pago de las de primera instancia. En cuanto a las de la segunda y tercera instancias corresponde sean abo-

nadas por su orden, atento al resultado del recurso que ha obtenido la modificación parcial del pronunciamiento de la Cámara.

Que disponiéndose por esta sentencia el pago por su orden de las costas de segunda instancia, la Nación no es parte respecto de la cuestión concerniente a las mismas, y el fallo de fs. 313 es, en cuanto al punto, inapelable —doctr. Fallos: 217, 97—.

Que esta Corte tiene decidido —Fallos: 218, 79— que se ha de entender por monto del juicio, a los efectos de las regulaciones pertinentes, la diferencia entre la oferta del expropiador y la cantidad en definitiva señalada como indemnización; y que la escala del art. 6 del Arancel no es aplicable a los juicios de expropiación. Impónese así la reducción de la correspondiente regulación practicada por los trabajos realizados en primera instancia.

Que asimismo en atención al monto que en definitiva se manda pagar como indemnización y a la importancia del trabajo practicado, corresponde reducir los honorarios regulados a los peritos.

Por tanto, se modifica parcialmente el fallo, fijándose en sesenta y cinco centavos moneda nacional el coeficiente por cuadra, reformándosela igualmente en el sentido de que solamente las costas de primera instancia son a cargo de la actora.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

## AUGUSTO NOSS v. NACION ARGENTINA

*HONORARIOS: Regulación.*

El auto regulatorio sólo decide lo referente al monto de los honorarios devengados y nada anticipa respecto a la procedencia y forma de su cobro.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

Careciendo de interés la Nación en la determinación de los honorarios cuyo pago incumbe a la parte contraria, con arreglo a la forma del cargo de las costas, es improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto que fija el monto de aquéllos.

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por las razones que he dado al dictaminar en la fecha en los autos "Anilinas Alemanas S. A. c.| Gobierno de la Nación s.| amparo, inconstitucionalidad y nulidad —exp. letra A. Nº 116—" considero improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 318 y estimo corresponde declararlo mal concedido a fs. 318 vta. Buenos Aires, octubre 19 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de mayo de 1951.

Vistos los autos: "Noss Augusto c.| Gobierno de la Nación s.| interdicto de recobrar la posesión", en los que a fs. 318 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Y considerando:

Que la sentencia de fs. 200 de estos autos impuso las costas del juicio al actor, cuestión en que el fallo de esta Corte de fs. 268 no introdujo modificación alguna.

Que la regulación de honorarios pedida a fs. 298 por el Dr. Bernardo Velar de Irigoyen ha de entenderse solicitada en el concepto de las mencionadas costas, punto sobre el cual es expreso el memorial de fs. 324, cap. I, letra b.

Que toda vez que en el auto regulatorio lo único que se decide es lo referente al monto de los honorarios devengados —Fallos: 188, 459; 214, 88 y otros— y nada anticipa respecto a la procedencia y forma de su cobro, ocurre que la Nación carece de interés en la determinación de los emolumentos cuyo pago incumbe a la parte contraria con arreglo a la forma del cargo de las costas. —Fallos: 217, 97—. El recurso ordinario concedido en la especie resulta así improcedente.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso ordinario concedido a fs. 318 vta.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

---

## JOSE ESPOSITO Y OTRO

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores.*

Las resoluciones posteriores a la sentencia definitiva —consentida— dictada en los autos seguidos por infracción a las leyes de impuestos internos, recaídas en el pro-

cedimiento de ejecución de la sentencia final de la causa, no son a su vez sentencias definitivas, en los términos del art. 3º de la ley 4055, en cuanto no ponen fin al juicio por razones no contempladas en el pronunciamiento anterior; no obstando a tal conclusión la circunstancia de que la resolución apelada pueda causar agravio irreparable, por no ser aplicable al recurso ordinario el procedimiento de equiparación de tales autos a sentencias definitivas, que es propio del recurso extraordinario (1).

---

## EDWIN NOWELL DEMPSTER

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.*

La jurisdicción originaria de la Corte Suprema en causas concernientes a cónsules extranjeros, está limitada a aquellas "seguidas por hechos o actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones propias, siempre que en ellas se cuestione su responsabilidad civil o criminal", tal como lo dispone el art. 24, inc. 1º, ap. d), *in fine* de la ley 13.998 —reglamentaria en el punto, de lo prescripto por el art. 96 de la Constitución Nacional; por lo que ni las causas civiles ni los procesos criminales originados en hechos ajenos a la función consular son de la competencia del Tribunal, sino de los jueces nacionales de primera instancia, a quienes incumbe entender en los juicios "que versen sobre negocios particulares de los cónsules extranjeros" —art. 55, inc. e), ley 13.998—.

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Reglamentando el art. 96 de la Constitución Nacional, el art. 24, inc. 1º, in fine, de la ley 13.998 dispone

(1) 7 de mayo. Fallos: 212, 309; 217, 975 y 1095.

que "son causas concernientes a los cónsules extranjeros las seguidas por *hechos o actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones propias* siempre que en ellas se cuestione su responsabilidad civil o criminal". Se ha mantenido así la doctrina que V. E. elaborara aplicando el art. 101 de la antigua Constitución Nacional y las disposiciones legales que lo reglamentaban (Fallos: 208: 121; 210: 380 y los allí citados).

En consecuencia, no resultando de estas actuaciones que el hecho imputado al Cónsul de Gran Bretaña en la Ciudad de Rosario, D. Edwin Nowell Dempster, encuadre en la referida norma legal, procede declarar que el conocimiento del presente caso no es de competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema. Buenos Aires, abril 4 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de mayo de 1951.

Autos y vistos; considerando:

Que como bien dictamina el Sr. Procurador General la jurisdicción originaria de esta Corte en causas concernientes a cónsules extranjeros, está limitada a aquéllas "seguidas por hechos o actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones propias, siempre que en ellas se cuestione su responsabilidad civil o criminal", tal como lo dispone el art. 24, inc. 1º ap. d) *in fine* de la ley 13.998, reglamentaria en el punto, de lo dispuesto por el art. 96 de la Constitución Nacional.

Que, en consecuencia, ni las causas civiles ni los procesos criminales originados en hechos ajenos a la función consular son de la competencia de esta Corte, sino de los jueces nacionales de primera instancia, a

quienes incumbe entender en los juicios "que versen sobre negocios particulares de los cónsules extranjeros". —Art. 55, inc. c) ley 13.998—.

Que de las constancias de autos no resulta —v. esp. fs. 10— tratarse de un hecho ocurrido en ejercicio de las funciones propias del Sr. Cónsul de Gran Bretaña en Rosario.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara que la precedente causa no es de la competencia originaria de esta Corte Suprema. Devuélvanse los autos al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia Nº 1 de Rosario a fin de que reasuma el conocimiento de las actuaciones.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

## PROVINCIA DE SAN LUIS v. CIA DE ELECTRICIDAD DE "LOS ANDES" S. A.

*EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.*

Si, notificado el dueño del bien expropiado de la obligación de hacer comparecer a su representante, dentro del plazo de diez días, ante el Tribunal de Tasaciones, hizo conocer a la Corte Suprema la designación de su representante, y posteriormente —justificando motivos atendibles— solicitó su reemplazo por otro ingeniero que no compareció a aceptar el cargo, y si no se ha dispuesto aún el requerimiento ordenado por el art. 14 de la ley 13.264, no procede el emplazamiento solicitado por la actora para hacer cumplir a dicho perito con el requisito apuntado bajo apercibimiento de "tenerla por renunciada al derecho de hacer otra designación". Lo que corresponde es requerir del Tribunal de Tasaciones que expida en el término de ley los informes dispuestos por el art. 14 de la

ley 13.264, e intimar previamente a la expropiada para que dentro del plazo de diez días comparezca su representante a integrar el referido organismo, bajo apercibimiento de prescindirse de su intervención [1].

*PRUEBA: Ofrecimiento y producción.*

Tratándose de informes requeridos al Gobernador de la provincia actora, no puede prosperar la acusación de negligencia formulada por dicha parte si el oficio pertinente fué librado el 11 de octubre de 1950 y presentado para su trámite ante el respectivo juez nacional, el 3 de noviembre del mismo año, a lo que debe agregarse que informan de la diligencia de la demandada al respecto diversas constancias obrantes en autos [2].

---

## SANTIAGO CORTESI Y OTROS v. MALUCH LAZARESKU

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.*

Las resoluciones posteriores a la sentencia final de la causa tendientes a hacerla efectiva, con el alcance que a juicio del tribunal que la dictó, tiene la primera, no son susceptibles de recurso extraordinario; con la única excepción de los supuestos en que por tal vía se incurra en desconocimiento palmario de lo resuelto en el fallo definitivo del pleito [3].

---

(1) 7 de mayo. Fallos: 217, 605.
(2) Fallos: 207, 16.
(3) 7 de mayo, Fallos: 212, 251.

## JOSE MARIA HUERGO v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

*JUBILACION Y PENSION.*

Si bien el decreto-ley 9316/46 tuvo, entre otros fines, el de "hacer desaparecer la diferencia de trato a los efectos jubilatorios en lo atinente a la no acumulación del sueldo de los (cargos docentes) con el de otros administrativos desempeñados simultáneamente", también se pone como requisito del reajuste que quien lo solicite esté prestando servicios.

*CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Jubilaciones y pensiones.*

El art. 11 del decreto-ley 9316/46, en cuanto supedita el reajuste a la circunstancia de que se esté prestando servicios, no es violatorio del principio de igualdad, tratándose sólo de un requisito que, como muchos otros meramente accesorios, puede ser válidamente impuesto en estos regímenes de asistencia social para subordinar a ellos el otorgamiento del beneficio.

*JUBILACION Y PENSION.*

El afiliado que hace aportes adquiere un derecho en potencia, pero cuáles sean la extensión y demás modalidades del derecho adquirido son puntos librados a la determinación de la ley: habiendo sufrido muchas alteraciones lo relativo a los años de servicios requeridos, a la edad del beneficiario, al porciento del aporte, a la relación del beneficio con el monto de los sueldos percibidos, a la posibilidad de acumular para el cómputo diversas remuneraciones, al máximo de la jubilación, a la fecha desde la cual habrán de regir los nuevos beneficios acordados o los nuevos cómputos autorizados, etc.

*JUBILACION Y PENSION.*

En materia de jubilaciones es grande la latitud de las atribuciones del legislador porque, en rigor, dichos beneficios no están en relación económica estricta con los aportes efectuados. Es un sistema de asistencia social que así como se financia en parte con aportes de los que no se ha seguido ningún beneficio para quien los hizo ni para sus

sucesores, se financia también con rentas generales, es decir, con una contribución de la colectividad cuyas generaciones van tomando sobre sí sucesivamente, por elementales razones de solidaridad social, la carga económica que impone el cumplimiento del deber de justicia distributiva a que obedece la asistencia en cuestión.

*JUBILACION Y PENSION.*

Lo que la ley regula y limita al ponerle condiciones al otorgamiento de los beneficios jubilatorios no es sólo el derecho de los beneficiarios, sino también la contribución colectiva con que se los sostiene.

*JUBILACION Y PENSION.*

Es propio de los regímenes jubilatorios que, salvo disposición expresa, sus nuevas modalidades sólo rijan para lo futuro sin comportar revisión de las prestaciones acordadas correspondientes a beneficiarios que, al tiempo de obtenerlas, estaban en las condiciones que consigna el nuevo régimen.

*CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Jubilaciones y pensiones.*

No puede considerarse como pura arbitrariedad que el nuevo cómputo a que se refiere el decreto-ley 9316/46 no se extienda a todos los que no obstante haber prestado servicios diversos —en el caso del recurrente, docentes y de índole administrativa— no obtuvieron, a su hora, que el cómputo se hiciese tomando en cuenta los diversos sueldos percibidos; no siendo tampoco, de ningún modo arbitrario, el modo de limitarlo —acordándolo sólo a "los afiliados que están prestando servicios"—, pues lo que ello importa es, en realidad, el establecimiento de un nuevo régimen jubilatorio para quienes, al tiempo de la sanción de la ley, estaban en las condiciones por ella establecidas.

DICTAMEN APROBADO POR EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Buenos Aires, 30 de abril de 1948.

D. José María Huergo, según constancias de autos sintetizadas en el informe de la Contaduría a fs. 123, fué jubilado

por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 26 de mayo de 1926 en el cargo de Jefe de la Dirección de Laboratorios Agrícolas Ganaderos del Ministerio de Agricultura, continuando en el ejercicio de dos cátedras no tomadas para el beneficio acordado.

Con posterioridad —el 9 de diciembre del referido año— por otro decreto del Poder Ejecutivo, no se hace lugar a la acumulación de dichas cátedras al cargo administrativo que aún conservaba y respecto del cual acababa de ser jubilado.

Cesante más tarde —21 de octubre de 1930— en las referidas cátedras, solicita el reintegro de los aportes efectuados desde las mismas; reintegro que es denegado por resoluciones del 5 de julio de 1932 y el 2 de mayo de 1933.

Aparecido el Superior Decreto Nº 9316 del 2 de abril de 1946 —luego convertido en ley— se presenta el mencionado a fs. 106/110, acogiéndose al mismo; vale decir, solicitando la acumulación del haber de las cátedras —de las que se hallaba separado desde el año 1930— al haber de su jubilación, obtenida en 1926.

Corrido traslado de los autos al Sr. Asesor, éste se expide a fojas 127 en un todo de acuerdo con un precedente informe de la Contaduría, por el que se estima improcedente la acumulación solicitada, en virtud de disposiciones expresas del referido decreto.

La Asesoría Letrada cita, a mayor abundamiento, los artículos 11 y 23 del decreto Nº 9316, para aconsejar, a fs. 140, se deniegue el petitorio del recurrente.

En efecto; el citado artículo 11 dispone que el reajuste de prestación y haber de cargo podrá ser obtenido por los afiliados que están prestando servicios y se hallen simultáneamente en el goce de alguno de los beneficios jubilatorios que menciona.

Por otra parte, el artículo 23 estatuye que las disposiciones del decreto Nº 9316 comenzarán a regir a partir del 1º de enero de 1946.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho a los beneficios que acuerda el aludido decreto, debe originarse a partir de la indicada fecha.

Por ello, teniendo en cuenta lo aconsejado precedentemente por la Comisión respectiva; de conformidad con lo dispuesto por el decreto Nº 29.292 del año 1944,

La Junta Seccional de la Ley 4349, aconseja resolver:

1º) No se haga lugar al pedido de reajuste que interpone en autos D. José María Huergo, por no corresponder, de acuerdo a disposiciones expresas del decreto Nº 9316, convertido en ley.

2º) Se elevan los autos al H. Directorio, a los correspondientes efectos.

### Dictamen del Procurador General de la Justicia del Trabajo

Excma. Cámara:

Indudablemente la petición del recurrente fundada en los loables principios de justicia que han inspirado la sanción del D/L número 9316 del año 1946, tiende a obtener haciéndose realidad esos preceptos, la reparación de lo que él considera una lesión injusta a su derecho, inferida por la aplicación en el pasado, de leyes que han regido en aquella oportunidad.

Es un jubilado cuyos servicios se le computaron como empleado administrativo, no obstante, al parecer, sus funciones fueron didácticas y de difusión científica al frente de una institución técnica. Fué a la vez titular de cátedras en la Universidad Nacional, las que continuó desempeñando hasta después de su jubilación.

Ha existido por tanto simultaneidad de la prestación obtenida, con la de servicios en el profesorado que pudo ejercer sin incompatibilidad, por autorizarla la ley. En esas condiciones habríase encontrado para justificar su petición de reajuste de la jubilación, con la de sus sueldos de cátedras, que autoriza el art. 17 del D/L 9316 del año 1946, ejerciendo ese derecho como lo ha hecho, dentro del año que la disposición dispone.

Como tampoco el afiliado ha retirado el aporte de las cátedras para que la acumulación autorizada por el art. 3º del citado decreto-ley proceda, se ha creído comprendido a la vez en la disposición del art. 35 de la ley 4349, que expresamente reconoce ese derecho, a los beneficiarios que desempeñen funciones en el profesorado.

Aquel decreto-ley, indiscutiblemente se sancionó para corregir y hacer desaparecer la diferencia de trato como lo consigna su preámbulo, existente por el art. 22 de la ley 4349 que prohibe el aumento de la jubilación con el sueldo del nuevo empleo, disponiendo la reforma, la incorporación de esos haberes al beneficio —art. 11—.

Pero no surgiendo expresamente el carácter permanente de esa reforma, por cuanto limita su aplicación a los que en la oportunidad de la sanción están prestando servicios, entiendo que el que ha dejado de prestarlos con anterioridad, se en-

cuentra desprovisto del derecho, que según la ley, lo prevé solamente para los que simultáneamente a su sanción, reúnen los requisitos concurrentes del art. 11.

Por ello, considero que la resolución dictada por el Instituto de Previsión, es la que corresponde al dudoso caso planteado por el peticionante. Despacho, 6 de setiembre de 1949. — *Víctor Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Buenos Aires, octubre 10 de 1949.

Vistos y Considerando:

Que se agravia el recurrente contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que deniega la acumulación que —pretende y solicita— a su haber jubilatorio, de las sumas percibidas por los servicios prestados como catedrático de la Facultad de Agronomía de Buenos Aires (de las que se hallaba separado desde el año 1930, ver fs. 205), fundando su pretensión en las disposiciones pertinentes del decreto-ley 9316 del año 1946 (ley 12.921).

Que de las constancias de autos, resulta que el interesado obtuvo los beneficios de la jubilación el 26 de marzo de 1926 (fs. 150) en el cargo de Jefe de la Dirección de Laboratorios Agrícolas Ganaderos del Ministerio de Agricultura de la Nación, de acuerdo a las prescripciones de la ley 4349 y decreto reglamentario de la ley 11.923.

Que de conformidad con lo establecido por los arts. 22 y 35 del referido estatuto legal, no siendo acumulables los sueldos que perciben los afiliados que tienen el desempeño simultáneo de un cargo administrativo y otro docente, aunque todos ellos están sujetos y se debe efectuar por ellos los aportes legales respectivos, los afiliados en estas condiciones —tal la situación del recurrente Ingeniero Agrónomo José María Huergo— están obligados a optar al momento de jubilarse, a los fines de la fijación del haber correspondiente, entre hacerlo en el cargo administrativo o la magistratura en su caso, sin ninguna acumulación de sueldo, o jubilarse sólo en los puestos docentes desempeñados, acumulando los sueldos correspondientes a todos ellos.

Que como consecuencia de lo precedentemente expuesto, al recurrente se le liquidó su haber jubilatorio con fecha 26 de

mayo de 1926 (fs. 150), sin computarle los sueldos percibidos por el desempeño de dos cátedras de Zoología e Industrias Agrícolas, de conformidad a lo prescripto por las normas recordadas "ut supra".

Que habiéndose sancionado con posterioridad a la concesión del beneficio jubilatorio al recurrente, en las condiciones preindicadas, el decreto-ley 9316 del 2 de abril de 1946 (ley 12.921), que permite la acumulación de sueldos en las condiciones que el mismo estipula, se presenta nuevamente el peticionante recabando de la Caja respectiva el reajuste de su jubilación y el pertinente cómputo en la fijación del haber de la misma de los sueldos percibidos en ejercicio del cargo docente.

Que tal pretensión del recurrente, en el sentir del Tribunal, no puede prosperar, toda vez que de conformidad a lo preceptuado expresamente por el art. 23 del referido estatuto, las disposiciones del mismo recién entraron en vigor a partir del 1º de enero de 1946, mientras el interesado se acogió a los beneficios de la jubilación con más de diecinueve años de anterioridad. A ello, cabría agregar, a mayor abundamiento, que aún admitiendo por vía de hipótesis y otorgando al decreto-ley 9316 de 1946, un efecto retroactivo que no tiene, que tampoco podría prosperar la solicitud del beneficiario, toda vez que de conformidad a lo prescripto por el art. 11 del mismo, procede el reajuste en aquellos casos de afiliados que están prestando servicios y se hallan simultáneamente en el goce de alguna prestación. Siendo ello así, y no encontrándose el Ingeniero Huergo en las condiciones que la norma reproducida establece, pues si bien llena la segunda de las dos condiciones legales prefijadas —goce de una prestación jubilatoria— no reúne en cambio, la primera de ellas, toda vez que no se halla actualmente "prestando servicios" según constancia que emana del certificado obrante a fs. 205, del cual resulta que cesó en el desempeño de sus cátedras de Zoología e Industrias Agrícolas, con fecha 21 de octubre de 1930. En consecuencia, resulta clara la falta de acción del recurrente al reajuste que pretende, al no hallarse enmarcada su situación dentro del ámbito que contempla y establece la aludida disposición legal. Así se declara.

Por lo demás, cabría también expresar, que el art. 17, en sentido corroborante con lo establecido sobre el punto, por el art. 11, prescribe asimismo "que en cuanto atañe a las prescripciones acordadas hasta el presente, deben tenerse por aprobados los procedimientos establecidos en cada caso, por la sección o caja otorgante de la prestación, sin perjuicio del reajuste que podrán solicitar dentro del plazo de un año,

los afiliados que se hallen en las condiciones del artículo 11''.

Y ya hemos visto precedentemente, que de conformidad con el aludido concepto (art. 11), el recurrente carece de derecho al reajuste que pretende, por no tratarse de un afiliado jubilado que simultáneamente se encuentra prestando servicios. Así también se declara.

Por otra parte, sobre la materia, esta Sala tiene reiteradamente decidido (ver entre otros) ''Pineda, Ernesto s./ Jubilación por Invalidez'' (fallo del 20/3/47), que ''los beneficios jubilatorios se acuerdan de conformidad con la ley vigente en el momento de su concesión, de donde se sigue que si la ley nueva no autoriza la modificación de beneficios jubilatorios ya acordados, sus disposiciones no pueden aplicarse al caso definitivamente resuelto''.

''Lo contrario importaría rever situaciones estables, con detrimento de inmutabilidad de relaciones jurídicas existentes. Por eso, la Suprema Corte en el caso registrado en J. A., año 1944, IV, pág. 39, sentó doctrina aplicable al caso en estudio, determinando que, ''la ley posterior que modifica el régimen establecido, no debe interpretarse como modificatoria de las jubilaciones acordadas, si ese efecto no es preceptuado por sus términos en forma clara'', expresando que solución de tal naturaleza no viola el principio de igualdad consagrado en la Constitución Nacional (art. 16), que es el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyen a unos de los que se acuerda a otros en igualdad de circunstancias, creando distinciones arbitrarias, injustas u hostiles contra determinadas personas o categorías de personas.

Que finalmente esta Sala tiene fijado temperamento idéntico al que aquí se arriba *in re*: ''Meaurio, Carlos Elías s/ Certificación de Servicios'' del 26/12/47. Así se declara.

En su mérito, consideraciones expuestas, citas legales y jurisprudenciales invocadas, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la resolución recurrida en cuanto ha sido materia de apelación. — *Armando David Machera.* — *Horacio Bonet Isla.*

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con lo manifestado en mi dictamen obrante a fs. 228, entiendo que la procedencia del re-

curso extraordinario interpuesto en esta causa —declarada por V. E. a fs. 229— sólo comprende lo referente a la inteligencia del decreto-ley Nº 9316|46.

A ese respecto, pienso que el fallo apelado hace una correcta aplicación del referido estatuto legal, por lo que debe ser mantenido.

Si bien es exacto que, como afirma el recurrente, con dicho decreto-ley se quiso poner fin a ciertas desigualdades de trato que se producían en el régimen legal anterior, como asimismo permitir la acumulación de los sueldos correspondientes a servicios simultáneos en parte alguna del mismo se expresa que se haya querido dar efecto retroactivo a tales reformas.

Por el contrario, el art. 17 dispone claramente que no es así y sólo admite *como única excepción* la prevista en el art. 11, que permite el reajuste de ciertas jubilaciones, pero para ello exige, como condición ineludible, la de que los interesados se encuentren prestando servicios.

Tratándose, como digo, de una excepción no puede interpretarse dicho art. 17 de tal modo que la excepción se convierta en la regla.

Por todo ello, y por sus fundamentos, soy de opinión que la sentencia obrante a fs. 174 debe ser confirmada. Buenos Aires, noviembre 14 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 1951.

Vistos los autos "Huergo José María c.| Instituto Nacional de Previsión Social s.| pensión", en los que a fs. 229 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que si bien como surge de su texto y de los considerandos del decreto-ley 9316/46 éste tuvo entre otros fines, el de "hacer desaparecer la diferencia de trato a los efectos jubilatorios en lo atinente a la no acumulación del sueldo de los (cargos docentes) con el de otros administrativos desempeñados simultáneamente", también se pone como requisito del reajuste que quien lo solicite esté prestando servicios. En el pasaje de los considerandos precedentemente citados se alude al "personal que *desempeña,* —tiempo presente—, cargos docentes". Y en el art. 11 se dispone que podrán solicitar el reajuste "los afiliados que *estén prestando servicios* y se hallen simultáneamente en el goce de alguna de las siguientes prestaciones...".

Que dicho art. 11 no es meramente reglamentario de lo dispuesto en los primeros, como sostiene el recurrente, pues si bien reglamenta la forma de obtener los nuevos cómputos impone en forma expresa un requisito del que no se hace mención en las disposiciones precedentes, cual es el de que quien solicite el reajuste se halle en la actividad. No puede caber duda, —y no la tiene, en realidad, el propio recurrente—, de que el decreto en cuestión supedita el reajuste a la circunstancia de que se esté prestando servicios. Es para quienes están en esas condiciones que se lo autoriza. Lo que se sostiene en el recurso es que semejante limitación viola el principio de igualdad, pues coloca en condiciones inferiores a quienes reúnen todos los demás requisitos para tener derecho al nuevo cómputo, pero no están en la actividad. El tratamiento desigual carecería de razón suficiente, pues se afirma que no lo es la circunstancia indicada en último término.

Que no se trataría, pues, de que en este caso los

iguales fuesen tratados desigualmente en iguales circunstancias, sino de que la innegable desigualdad de las circunstancias no justifica el trato desigual. Pero es que aunque se considere como esencial en este régimen el hecho de haber prestado simultánea o sucesivamente servicios que en él se declaran acumulables, modificando con ello el criterio del régimen anterior que no permitía la acumulación, y como accesorio la circunstancia de estar o no prestando servicios al tiempo de pedir el reajuste, lo cierto es que se trata de un requisito que, como muchos otros meramente accesorios o accidentales, puede ser válidamente impuesto en estos regímenes de asistencia social para subordinar a ellos el otorgamiento del beneficio. El afiliado que hace aportes adquiere, sin duda, un derecho en potencia; pero cuáles sean la extensión y demás modalidades del derecho adquirido son puntos librados a la determinación de la ley. Es así, como ha sufrido muchas alteraciones lo relativo a los años de servicios requeridos, a la edad del beneficiario, al porciento del aporte, a la relación del beneficio con el monto de los sueldos percibidos, a la posibilidad de acumular para el cómputo diversas remuneraciones, al máximo de la jubilación, a la fecha desde la cual habrán de regir los nuevos beneficios acordados o los nuevos cómputos autorizados, etc. Es grande la latitud de las atribuciones del legislador en la materia porque en rigor, la jubilación no está en relación económica estricta con los aportes efectuados. Es un sistema de asistencia social que así como se financia en parte con aportes de los que no se ha seguido ningún beneficio para quien los hizo ni para sus sucesores, —como son los efectuados por quienes mueren o dejan el servicio antes de tener derecho a ninguna prestación—, se financia también, —y no es ésta, por cierto la porción menos importante—, con rentas generales,

es decir, con una contribución de la colectividad cuyas generaciones van tomando sobre sí sucesivamente, por elementales razones de solidaridad social, la carga económica que impone el cumplimiento del deber de justicia distributiva a que obedece la asistencia en cuestión. En consecuencia lo que la ley regula y limita al ponerle condiciones al otorgamiento de estos beneficios no es sólo el derecho de los beneficiarios sino también la contribución colectiva con que se los sostiene. Y por eso la razón que parezca a veces no tener tal o cual límite o condición impuesta a la concesión del beneficio, se la hallará en el deber de moderar la carga colectiva que el nuevo beneficio o la nueva modalidad de él traerán consigo.

Así como no comportó inconstitucionalidad ni violación de la justicia, en el sentido estricto de la expresión, el hecho de que al recurrente, que efectuó aportes por los cargos docentes tanto como por el administrativo, se le acordara en su momento jubilación sólo sobre la base de este sueldo, tampoco la hay en que la revisión que de ese criterio hace el decreto-ley 9316/46 no le alcance. De ninguna manera puede considerarse como pura arbitrariedad que el nuevo cómputo no se extienda a *todos* los que no obstante haber prestado servicios diversos no obtuvieron, a su hora, que el cómputo se hiciese tomando en cuenta los diversos sueldos percibidos. Y en cuanto al modo de limitarlo, —acordándolo sólo a "los afiliados que están prestando servicios"— no es tampoco, de ningún modo arbitrario, pues lo que ello importa es, en realidad, el establecimiento de un nuevo régimen jubilatorio para quienes al tiempo de la sanción de la ley estaban en las condiciones por ella establecidas. Y es propio de estos regímenes, por todo lo que se ha explicado, que salvo disposición expresa, sus nuevas modalidades sólo rijan para lo futuro sin

comportar revisión de las prestaciones acordadas correspondientes a beneficiarios que al tiempo de obtenerlas estaban en las condiciones que consigna el nuevo régimen.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

## LUIS HERCULES ORSI v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.*

Habiendo declarado la Corte Suprema la procedencia del recurso extraordinario, ante todo es preciso distinguir el objeto propio del mismo —interpretación del art. 19 de la ley 4349—, de la cuestión de hecho y prueba —relativa al estado del actor cuando cesó en su empleo— que no corresponde considerar en dicha instancia.

*JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Clases. Extraordinaria.*

Si bien el art. 19 de la ley 4349 subordina la jubilación extraordinaria a la comprobación de que el empleado después de cumplir diez años de servicios haya venido a encontrarse "física o intelectualmente *imposibilitado para continuar* en el ejercicio de su empleo" lo cual es cosa distinta de hallarse, con posterioridad a la cesación, en la *imposibilidad de volver a ocuparlo*, nada se opone en dicho precepto a que la comprobación de la imposibilidad de continuar sea hecha después de dejar el empleo y si lo dejó impedido de seguir en él y contemporáneamente se solicitó, por la misma causa, la mencionada jubilación extraordinaria.

*JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Clases. Extraordinaria.*

Procede acordar el beneficio de la jubilación extraordinaria previsto en el art. 19 de la ley 4349, a un ex-empleado del Arsenal del Río de la Plata, si las actuaciones administrativas para obtener dicha jubilación fueron promovidas por el interesado antes de abandonar el empleo —invocando la imposibilidad de continuar en él porque "desde hace tiempo padece dolores continuos a las piernas, debilitamiento y disminución de la vista, dolores a la nuca y debilidad general"— y, desde esa presentación, en mayo de 1938, fué sometido a numerosas revisaciones médicas, hasta llegar a una última del año 1949, en que el médico del Instituto Nacional de Previsión Social expresa que "muy presumiblemente a la fecha de la cesantía Orsi estaba ya bajo los efectos del proceso mórbido que hoy incontrovertiblemente lo tiene incapacitado", todo lo que demuestra que la incapacidad actual es el epílogo de un proceso que, al tiempo de promoverse el pedido de jubilación, ya había producido en el solicitante la inhabilidad cuyos síntomas subjetivos expresó al pedirla.

DICTÁMENES APROBADOS POR EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1948.

Vistas estas actu iones resulta:

Que a fojas 9, con fecha 10 de mayo de 1938, se presenta D. Luis Hércules Orsi, solicitando jubilación extraordinaria en su carácter de empleado del Arsenal Río de la Plata.

Que, a fojas 25 el Departamento Nacional de Higiene se expide negativamente y requiere nuevo examen, ratificándolo de manera definitiva a fs. 36, con fecha 5 de agosto de 1939.

Que, a fojas 50, el interesado insiste en su pedido y la Dirección Nacional de Salud Pública informa a fs. 85 que el mismo "no está incapacitado para trabajar ni se encontraba incapacitado el 30 de marzo de 1940".

Que, a fojas 89 vuelve a gestionar su jubilación extraordinaria y la Secretaría de Salud Pública de la Nación in-

forma a fs. 100 que "el 30 de marzo de 1940 no se encontraba incapacitado para el trabajo".

Que, por los informes médicos producidos, la Asesoría Letrada informa a fs. 104 que corresponde denegar el pedido formulado.

Por ello,

*La Junta de la Sección Ley 4349,*

Aconseja resolver:

1º) Desestimar el pedido de jubilación extraordinaria formulado por D. Luis Hércules Orsi, ex empleado del Arsenal Río de la Plata, por no haber estado incapacitado en la fecha de la baja.

2º) Elevar este expediente al Directorio a los fines del artículo 57 de la ley 4349, dándose a la presente el carácter de atenta nota.

Señores Directores:

Por las conclusiones del dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos (División Asesoría) que esta comisión comparte, corresponde en consecuencia, aprobar la resolución aconsejada por la Junta de la Sección ley 4349, en el sentido de mantener el proyecto de fs. 106 por el cual se estima procedente desestimar el pedido de jubilación extraordinaria formulado por D. Luis Hércules Orsi, ex-empleado del Arsenal Río de la Plata, en virtud de no haber justificado incapacidad para el trabajo al dejar sus tareas, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 19 de la ley 4349. — *Comisión de Legislación y Previsión Social*, diciembre 1º de 1949.

## Dictamen del Procurador General de la Justicia del Trabajo

Excma. Cámara:

Se discute en el presente la situación de incapacidad física sobreviniente al servicio en que se encuentra el obrero recurrente, acerca de la cual, la ley no es explícita en su previsión, pero que tampoco la excluye si es que ella puede tener por motivo la evolución desfavorable de un proceso patológico originado en época de la prestación del servicio que determinó en ese entonces, el alejamiento definitivo del empleo y toda otra actividad.

El peticionante, viene gestionando su jubilación por invalidez, desde el año 1940, fecha de la cesación del servicio, causal ésta que recién se la encuentra acreditada tres años después, pero sin vincularla a aquella fecha, lo que da motivo a que se la declare inexistente, y, por ende, fuera del alcance de la previsión del artículo 19 de la ley 4349. Bajo tales conceptos, se considera improcedente el beneficio solicitado.

Del texto de esa norma legal, pareciera inferirse que la incapacidad física o intelectiva debe constituir necesaria y absolutamente una causa simultánea con el último servicio prestado, y que impida continuar en el ejercicio del mismo.

Pero, a mi entender, interpretando el lato sentido de previsión, vale decir, el de no desproteger al obrero que se ve impedido por enfermedad de volver al servicio que desempeñaba u otro compatible, se advierte que ello no significa exigir que la incapacidad, deba ser previa e inmediata al abandono de tareas, por el hecho de expresarse "imposibilidad para continuar" en lugar de: "imposibilidad para volverlas a ejercer".

El Instituto ha optado por interpretar el artículo 19 en forma restrictiva, exigiendo la coexistencia de la incapacidad, con el acto de cesantía del obrero, desestimando la que se ha declarado *a posteriori*, no obstante demostrarse que tal incapacidad proviene de una enfermedad precursora, cuyo proceso patológico, eclosiona con la total y definitiva que ahora padece el solicitante.

Si bien es cierto que el artículo 19, no expresa desde cuándo debe existir la invalidez, no lo es menos, que ese silencio, no puede interpretarse en perjuicio del obrero que se ve obligado a abandonar su tarea, por estar afectado de una enfermedad que, en ese instante, no lo convierte en inválido, pero que en su evolución, impide retomar el servicio, hasta llegar con el tiempo a ese estado de invalidez.

Admito que deba contemplarse algún término para encuadrar en la norma el reconocimiento de la incapacidad que ha podido ser impedido para la continuación del servicio, ya que ese término, no puede ser indefinido, pero ello no obliga a pensar, que la rigidez de la disposición legal llegue al extremo de requerir en forma absoluta, que la incapacidad haya sucedido el mismo día en que no se continuó el servicio. Interpretar lo contrario, equivaldría a aceptar la exclusión de incapacidades físicas originadas en riesgos graves y fatales, por la única circunstancia, de que ellas no fueron la causa imposibilitante, sino la enfermedad predeterminante del desenlace de la invalidez o muerte.

Naturalmente, que una regla de prudente aplicación de la ley, aconsejaría el rechazo de una incapacidad constatada después de muchos años de la cesación del servicio y desvinculada con la causa que provocó el abandono, y es por ello, que se estima prudente fijar la época de la invalidez, que la ley no dice desde cuando debe existir.

El propósito de la ley, no ha sido otro, que el de establecer por medio del reconocimiento médico, la incapacidad o la enfermedad que la ha generado, para evitar la invocación de otras diferentes, que pudieran haberse adquirido después del abandono del servicio. Pero de allí, a negar toda incapacidad que no exista en el acto de la cesantía, media un gran trecho diferencial, que podría hacer incurrir involuntariamente en muchas injusticias, si por ese motivo, no se reconociera la producida por una enfermedad existente en aquel instante.

El supuesto de una simulación, es completamente distinto al que se nos presenta en el *sublite*, desde que, en éste, la incapacidad ha sido la culminación de un proceso evolutivo de una enfermedad que obligó al obrero a dejar su ocupación. Debe, por tanto, estimarse como impedimento, las dos causas conexas: la enfermedad previa y la incapacidad sobreviniente, que fuera luego su consecuencia.

Por ello es que pienso que el presente caso, es el que verdaderamente afronta la realidad de la ley de previsión, desde que la finalidad de ésta, es la protección del obrero que ha trabajado más de veinte años, protección ésta, que en su "ratio", no se funda en el hecho de haberse incapacitado mientras era empleado, sino en la circunstancia, de que esa incapacidad, le ha privado de alcanzar el goce de la jubilación ordinaria o de ganarse el sustento. En este supuesto, es donde aparece la protección del Estado, que se traduce en el otorgamiento de otro beneficio que le compense el que pudo corresponderle por el otro medio.

Si en todas las situaciones análogas a las del obrero Orsi, que dejó el empleo, no por la incapacidad, sino por la enfermedad que luego se la produjo, se pretendiera aplicar la ley con el criterio de que tal incapacidad debe existir en el momento de la cesación de servicios, tornaríase ilusoria la previsión, al enfrentarnos con una cantidad de casos, en que la incapacidad se produce después de una enfermedad y, por tanto, el empleo se ha debido dejar por enfermedad y no por incapacidad. Con ese criterio, en todos los casos, habría que esperar la incapacidad, para recién abandonar las tareas.

La enfermedad, según la Caja, no sería causal suficiente, puesto que exige que el abandono, tenga por motivo la incapa-

cidad. Caeríamos así en una restricción absoluta en el goce del beneficio; en efecto, no se le jubila, porque la causa de la incapacidad ha sido la enfermedad, ni tampoco se le jubila por esta última, porque no es motivo para abandonar la tarea.

En el caso del obrero Orsi, existe el proceso de una enfermedad, que tuvo pleno desarrollo, hasta terminar en una incapacidad posterior —estado de demencia— del cual padece en la actualidad. Esa dolencia, presúmese, fué el motivo que lo decidió a abandonar el empleo para siempre, como así lo expresa. Su jubilación por invalidez la solicitó en el año 1938, fs. 9, dejando el servicio en el año 1940.

Desde su presentación explicó la enfermedad que lo afectaba y los facultativos de la repartición la constataron en el mismo año 1938, sin darle carácter invalidante, al entender, que se trataba de una neurastenia susceptible de mejoramiento.

Ya en el año 1943, los médicos (fs. 71) encuentran en el enfermo una alteración de su estado psíquico, pero sin poder precisar que la lesión, pueda remontarse a tres años anteriores, aconsejando su internación en un establecimiento psiquiátrico (fs. 82 y 87).

Paralizadas las actuaciones, después de un informe en el que se dice que el enfermo se encuentra en estado de curación, reaparece éste, reanudando su reclamación, indudablemente, porque se siente ya incapacitado en forma definitiva y sin haber podido desarrollar ninguna actividad, tal cual lo dice a fs. 115. En virtud de ello, se produce el informe de fojas 110, en el año 1948, que lejos de encontrarlo curado por el transcurso del tiempo, confirma su padecimiento, dándole el psiquiatra por incapacitado, en razón de los síntomas demenciales que denota, diagnóstico que luego se corrobora a fs. 111.

Finalmente, los dictámenes de fs. 126 y 146 son categóricos y coincidentes en sus conclusiones respecto a la actual incapacidad de Orsi.

El primero dice a fs. 130, que el causante, en el momento que pidió su jubilación, acusaba una sintomatología subjetiva, que no era lo suficientemente invalidante, pero que resulta indudable, que las molestias por él sufridas, deben considerarse como episodios iniciales del proceso que actualmente lo aqueja. Que ese estado demuestra estarse en presencia de una anormalidad psíquica, siendo necesario destacar, que esta sola dolencia llevó al actor a solicitar la jubilación extraordinaria. Que teniendo en cuenta la dolencia prolongada y la posibilidad de que ésta se mantenga por largo tiempo en el enfermo considerando que su incapacidad consiguiente, debe determinar la concesión del beneficio solicitado.

El segundo informe, como el primero, que constituye reiteración de un verdadero dictamen sobre las revisaciones anteriores, analiza el proceso de la enfermedad que culmina en la incapacidad intelectiva y física del actor. Es interesante el examen de estas piezas, para formarse el convencimiento, de la plenitud de un derecho que surge a través de la equidad en la aplicación de la ley.

Éste es uno de los casos en que un obrero debe ser amparado con una jubilación por invalidez, luego que el transcurso del tiempo —diez años— ha dejado comprobada una incapacidad física y total para el trabajo.

El Dr. Muñoz Gil, médico legista, a fs. 146, hace la historia clínica del paciente, para demostrar con su opinión de gran versado en la materia, que "muy presumiblemente, a la fecha de la cesantía, aquél estaba ya bajo los efectos del proceso mórbido que hoy, incontrovertiblemente, lo tiene incapacitado". Observa, que todas las actuaciones médicas anteriores, han tenido como base la objetivación del cuadro clínico que presentaba el recurrente, en cada oportunidad que fué examinado, sin considerar que una alteración mórbida, en el transcurso de una vida, es una serie sucesiva de manifestaciones ostensibles o inaparentes, que constituyen el cuadro completo de todo un proceso que evoluciona, adaptándose en cada caso, a las modificaciones del terreno que sería, en definitiva, el "marcapaso" de la enfermedad. El estado introspectivo del solicitante, lo determinó a abandonar un empleo, pero que ya lo debía aquejar con antelación a mayo de 1938, en que pidió la prestación extraordinaria. Si a pesar de su inactividad laborativa, el epílogo de la afección del obrero se ha producido a los diez años, quiere decir que si hubiera permanecido en actividad para jubilarse, aquel desenlace se habría precipitado mucho antes de ahora y actualmente sería un recluído.

Insisto, pues, en el criterio que debe privar para juzgar el caso Orsi, respecto a la interpretación de la ley 4349, y a su aplicación que es el que, al no fijar término para justificar la incapacidad, no puede por ello exigirse que lo sea, con relación al tiempo en que se prestaban los servicios, siempre que se demuestre —como creo está probado en autos— que la incapacidad, sea la consecuencia de una enfermedad que se padecía en el momento del abandono de tareas por esa causa. La invalidez, que hace nacer el derecho a la jubilación, en concreto pues, debe provenir de una enfermedad o dolencia que impida al obrero u empleado la continuación en el servicio, obligándolo a permanecer en inactividad hasta el tiempo en que se incapacita totalmente. Enfermedad existente al tiempo del aban-

dono de tareas, incapacidad total sobreviniente "a posteriori", como efecto de aquella causa, e inactividad durante ese lapso, constituyen los elementos configurativos del estado de invalidez a que se refiere la ley para el goce del beneficio jubilatorio, toda vez que no se trata en el "sublite" del supuesto contemplado en la segunda parte del art. 19, o sea cuando "se inutilizase física o intelectualmente en un acto de servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo".

Tal es mi opinión que, fácil es advertir, discrepa con la sustentada por el Instituto Nacional de Previsión Social, y es por ello que opto por la revocatoria de la decisión recurrida. — Despacho, a 12 de junio de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Buenos Aires, junio 26, Año del Libertador Gral. San Martín, 1950.

Y vistos:

De las presentes actuaciones resulta que el peticionante Luis Hércules Orsi, a pesar de gestionar su jubilación por invalidez desde hace más de 10 años, o sea desde antes de la cesación del servicio, recién se le encuentra acreditada su incapacidad 3 años después de abandonar el mismo, pero no vinculándolo a aquella fecha, el Instituto no considera viable el beneficio solicitado, y por lo tanto deniega dicha petición.

Que esta Sala, atento al texto legal del art. 19 de la ley 4349 que preceptúa: "La jubilación extraordinaria se acordará a empleados que después de cumplir diez años de servicios fuesen declarados física o intelectualmente imposibilitados para continuar en el ejercicio de su empleo y al que cualquiera que fuese el tiempo de los servicios prestados, se inutilizase física o intelectualmente en un acto de servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo...", interpretando el verdadero sentido de dicho texto y la finalidad de la previsión social disiente de tal pronunciamiento por cuanto la citada norma legal no exige que la incapacidad deba ser previa e inmediata al abandono de tareas (como bien lo destaca el Sr. Procurador General del Trabajo) por el solo hecho de expresar "imposibilidad para continuar", en lugar de "imposibilidad para volverlo a ejercer": en consecuencia, y de acuerdo con

las constancias de autos que se tienen a la vista, considera fehacientemente probado que la incapacidad que se ha declarado *a posteriori* a la cesación de tareas proviene de una enfermedad que ya desde el año 1938 tuvo su origen y cuyo proceso patológico eclosiona con la invalidez total y definitiva que ahora padece el accionante. Siendo así, corresponde arribar a la conclusión de que el mismo es acreedor a las prescripciones del art. 19 de la ley 4349, toda vez que haciendo la interpretación en la forma restrictiva que lo hace el órgano administrativo, se llegaría al absurdo de pretender que un trabajador, obrero u empleado, no podría abandonar sus tareas cuando se encuentra enfermo, sino recién cuando se produce una incapacidad total y definitiva para obtener la jubilación correspondiente.

Corroboran en un todo tales asertos los dictámenes médicos obrantes a fs. 126 y 140, coincidentes ambos y concordantes en afirmar que la sintomatología subjetiva que acusaba el causante en el momento de solicitar dicho beneficio, si bien no resultaba causa invalidante eran episodios iniciales del proceso que más tarde culminaría con la incapacidad actual que padece.

Por lo expuesto, y fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General del Trabajo, se resuelve revocar la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social en lo que ha sido materia de recurso, declarándose a D. Luis Hércules Orsi acreedor al beneficio solicitado. — *Domingo Peluffo* — *José Pellicciotta.*

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta como ha sido por V. E. a fs. 191, de acuerdo con mi dictamen, la instancia extraordinaria promovida a fs. 174, sólo resta decidir el fondo de la cuestión allí planteada.

El tribunal *a quo*, pronunciándose sobre la misma, ha resuelto que la circunstancia de que el interesado no se hallara "física o intelectualmente imposibilitado para continuar en el ejercicio de su empleo", como reza el art. 19 de la ley 4349, no debe obstar a la concesión del

beneficio solicitado, por cuanto la incapacidad declarada *a posteriori* proviene de una enfermedad anterior aún a la cesación de servicios.

A mi juicio, la claridad de la ley no permite dicha interpretación. Si como reconoce la Cámara "la sintomatología subjetiva que acusaba el causante en el momento de solicitar dicho beneficio (jubilación extraordinaria) no resultaba causa invalidante" (fs. 172 vta. *in fine*), punto éste de hecho y prueba irrevisible por la Corte Suprema, el caso no encuadra en las previsiones del referido art. 19, que exige que la no continuación en el ejercicio del empleo se deba a imposibilidad física o intelectual.

Respecto de la situación a que se refiere la sentencia en la última parte del segundo considerando debo recordar que, normalmente, el régimen de licencias por enfermedad vigente en la administración nacional basta para evitar que ella se produzca.

A mérito de lo expuesto soy, pues, de opinión que V. E. debe revocar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, febrero 20 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 1951.

Vistos los autos "Orsi Luis Hércules c./ Instituto Nacional de Previsión Social — Sección Ley 4349 s./ jubilación", en los que a fs. 191 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que ante todo es preciso distinguir el objeto propio del recurso extraordinario, —interpretación del art. 19

de la ley 4349—, de la cuestión de hecho y prueba, —relativa al estado de Orsi cuando cesó en su empleo—, que no corresponde considerar en esta instancia.

Que si bien el texto legal citado subordina la jubilación extraordinaria a la comprobación de que el empleado después de cumplir diez años de servicios haya venido a encontrarse "física o intelectualmente *imposibilitado para continuar* en el ejercicio de su empleo" lo cual es cosa distinta de hallarse, con posterioridad a la cesación, en la *imposibilidad de volver a ocuparlo*, por lo cual la sola comprobación de esto último no justificaría la concesión del beneficio de que se trata, nada se opone en el precepto examinado a que la comprobación de la imposibilidad de continuar sea hecha después de dejar el empleo y si lo dejó impedido de seguir en él y contemporáneamente se solicitó, por la misma causa, la jubilación extraordinaria del art. 19 en cuestión.

Que para pronunciarse en dicha solicitud se esté a los dictámenes médicos emitidos al tiempo de la cesantía o a otros posteriores que fundándose en nuevas manifestaciones de alteración neuropsíquica demostrativas, según estos últimos de que, contra lo opinado por los primeros, al tiempo de dejar el trabajo este enfermo ha debido hallarse en un grado de su enfermedad que explica su reiterada manifestación de sentirse imposibilitado para continuar en el ejercicio de su empleo, es cuestión de hecho y prueba cuya apreciación por parte del Tribunal apelado no le corresponde rever a esta Corte en un recurso extraordinario.

Que esto es, en realidad, lo que se decide en la sentencia apelada, pues si bien se hace en ella una interpretación del texto legal cuestionado que, como quedó dicho en el segundo considerando, no es la que corresponde, la sentencia concluye remitiéndose al dictamen del 9 de noviembre de 1949 según el cual "muy presumi-

blemente a la fecha de la cesantía, Orsi estaba ya bajo los efectos del proceso mórbido que hoy incontrovertiblemente lo tiene incapacitado". A lo cual se agrega que las actuaciones administrativas para obtener la jubilación extraordinaria fueron promovidas por Orsi antes de abandonar el empleo, el 10 de mayo de 1938 e invocando la imposibilidad de continuar en él porque "desde hace tiempo padece dolores continuos a las piernas, debilitamiento y disminución de la vista, dolores a la nuca y debilidad general". Y que desde esa presentación Orsi fué sometido a numerosas revisaciones médicas hasta la de 1949. Todo lo cual demuestra que en la sentencia apelada no se acuerda el beneficio porque se considere probada la imposibilidad de que Orsi vuelva al empleo sino por entender que la "incontrovertible" incapacidad actual es el epílogo de un proceso que al tiempo de promoverse el pedido de jubilación ya había producido en el solicitante la inhabilidad cuyos síntomas subjetivos expresó al pedirla y que, —cosa explicable dada la índole del proceso mórbido, sin más signos que los subjetivos acusados por el enfermo—, en los exámenes médicos de ese momento, que no fueron de especialistas, no se consideró debidamente acreditada. Lo que quiere decir que, en definitiva y no obstante lo que se expresa en el segundo considerando de la sentencia de fs. 172 el Tribunal apelado ha hecho correcta aplicación de la norma legal en tela de juicio.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se confirma la sentencia de fs. 172 en cuanto ha sido materia del recurso.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

---

## LAROCCA HNOS. BODEGAS Y VIÑEDOS "SANTA PAULA" v. IMPUESTOS INTERNOS

*IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.*

Cuando la diferencia "en más" sancionada por la Administración de Impuestos Internos proviene de la distinta capacidad asignada a las vasijas en inventarios levantados en distintas épocas y producida como consecuencia de la falta de cubicación precisa de aquellos envases no imputable al contribuyente, no existe base para el mantenimiento de la sanción aplicada con motivo de una diferencia que no resulta real.

*IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.*

Si la denominada "existencia real" o capacidad asignada a las vasijas de la bodega del contribuyente se calculó atribuyendo a estas últimas una capacidad menor que la efectiva, vale decir, que se incurrió en una errónea cubicación —en tanto los datos consignados en los libros que establecían una existencia mayor sólo diferían de la verdad en 4.279 litros—, y de los datos de los inventarios efectuados en los años 1944 y 1945 resulta que ha concurrido, sí, una falsa declaración de capacidad hecha por la recurrente, que procura excusarla alegando haber ignorado la efectiva cubicación de los envases de la bodega, corresponde concluir que, si bien ello no es admisible sin graves reservas, en cambio ahí no reside la infracción que se imputa, pues el déficit mencionado se hallaba dentro de los límites de las mermas oficialmente toleradas.

### Sentencia del Juez Federal

San Rafael, noviembre 11 de 1948.

Y vistos: Estos autos Nº 19.607, del recurso contencioso interpuesto por D. Luis N. Giménez en su carácter de mandatario de "Viñedos y Bodegas Santa Paula de Larocca Hnos.", contra una resolución condenatoria de Impuestos Internos (Dirección General Impositiva); y de los que,

Resulta:

Que a fs. 4 se presenta el procurador D. Luis N. Giménez en representación de la Sociedad "Viñedos y Bodegas Santa Paula de Larocca Hnos.", interponiendo recurso contencioso, de acuerdo a los términos del art. 27 de la ley 3764 (art. 17 del T. O. de las Leyes de Impuestos Internos), contra una resolución condenatoria de la Administración General. Solicitado el expediente administrativo que se rige bajo el Nº 4017 — Sección 1ª — Año 1946, el cual es agregado a autos corriendo de fs. 6 a fs. 241, y con ello a fs. 242 vta. y 243 se declara abierta la instancia judicial.

El procurador Juan Navarro, nuevo apoderado de la firma apelante, a fs. 251/255 expresa agravios, solicitando que al fallarse esta causa, se revoque la multa impuesta a su parte, con expresa condenación en costas. Relaciona los hechos y dice: "...que la Administración de I. Internos considerando la diferencia arrojada por la cubicación de la bodega y al comparar el inventario hecho el 23 de octubre de 1944 con el del 20 de febrero de 1945, llega a la conclusión de que en bodega existían a aquella fecha, 31.300 litros de vino no ingresados en los libros y declara en fraude ese vino aplicando la multa de $ 20.357,60; por no estar conforme mi parte con tal resolución es que recurre ante el Juzgado para que éste lo decida en justicia".

Afirma el apelante después de analizar minuciosamente las existencias en números (fs. 251 vta.), "que sea que se considere el inventario del 23 de octubre de 1944, teniendo en cuenta dicha existencia de vinos, sea que se cotejen los resultados de ambos inventarios, sea que se prescinda de tal inventario, siempre se llegará a la conclusión de que "el vino había sido ingresado en los libros y en el lapso comprendido entre uno y otro inventario no salió de bodega, lo que de suyo está probando que no hubo infracción". Y expone que en el inventario de octubre de 1944 se descargan 35.579 litros y en el inventario del 20 de febrero de 1945 resulta que existe un exceso de vino de 24.331 litros sobre la existencia anotada en los libros, llegando a la conclusión que la diferencia en menos es de 11.248 litros, diferencia ésta que no excede de la merma natural reglamentaria. Agregando..., que el vino había ingresado en la bodega, según así fluye de los libros, y el error se debe a la distinta capacidad de la misma, que no era conocida por la apelante, y mucho menos en el momento en que se efectúa el primero de los inventarios a que se viene refiriendo, toda vez que las vasijas no estaban totalmente llenas y además

expone de que el establecimiento nunca fué totalmente colmado ni se halló totalmente vacío, agregando de que el vino que debía hallarse en bodega el 23 de octubre de 1944, se encontró en la misma el 20 de febrero de 1945, con ello se viene a probar la falta de intención dolosa de su parte, y no obstante haberse revisado infinidad de comprobantes en la contabilidad de ésta, no se han encontrado despachos clandestinos..., y termina diciendo, que debiéndose el error a la distinta cubicación de la bodega, no habiéndose demostrado que mi parte conocía la capacidad real de las vasijas y surgiendo de los antecedentes relacionados que el vino se encontró siempre en el establecimiento, es evidente la inexistencia de la infracción en el caso de autos.

El Sr. Proc. Fiscal, contesta la expresión de agravios a fs. 256/258, exponiendo que la firma Larocca Hnos. "Bodegas y Viñedos Santa Paula", apela de la resolución de fs. 226 y siguientes, expresando agravios minuciosamente a base de los fundamentos expuestos en su detalle de fs. 251/255.

Analiza el Sr. Fiscal, lo actuado administrativamente y llega a la conclusión que en mérito a los elementos de prueba que en contra del apelante se desprende del sumario, que la multa ha sido bien aplicada; expone que la inspección por Impuestos Internos a la bodega fué motivada por una denuncia de fecha 4 de octubre de 1944 (fs. 229 bis), expresando que "...la Sociedad Larocca Hnos. tiene declaradas y registradas sus vasijas con una capacidad menor a la efectiva que le permite vender vino clandestinamente sin impuestos, es decir, la diferencia que resulta de la capacidad declarada oficialmente y la real de sus vasijas...". Seguidamente, manifiesta, hizo que Impuestos Internos efectuase un inventario y cubicación total de las vasijas para concretar la denuncia, dando lugar a una compulsa de los libros comerciales.

Dice que el inventario del 23 de octubre de 1944, arrojó una diferencia en menos de 15.773 litros de vino fuera de la tolerancia legal y la cubicación de las vasijas, expresa el señor Larocca Hnos. que con fecha 18 de octubre de 1944, solicitó autorización para hacer modificaciones en bodega y un plazo de cuatro meses para presentar planos y planillas, manifestando el mismo que no efectuó ninguna reparación ni antes ni con posterioridad a la presentación de la ya denunciada solicitud. Sobre el resultado de la cubicación y al inventario del vino se llega a la conclusión de una diferencia de 24.331 litros de vino en más —fuera de la tolerancia legal— (planilla de fs. 182), y en vista de todo ello (cubicación con lo declarado oficialmente) y al realizar un nuevo estudio del inventario se

llega en definitiva a la existencia de 31.000 litros de vino en más, que no fueron ingresados al libro oficial y por ello declarados en fraude (violación al art. 23, tít. VII de la Reglamentación General, con sanción penal del art. 27 del T. O.); y sigue diciendo, que por acta de fs. 13, se prueba la violación del art. 15 de la Reglamentación General, con la sanción del art. 28 del T. O.; termina la compulsa de libros oficiales y documentación comercial y de acuerdo a los comprobantes de fs. 22, 25, 86, 87 y demás, se observa el despacho de 1.244 litros sin pagar impuestos; además está probado que el estampillado no estaba de acuerdo con las cantidades libradas al consumo, puesto que lo hacían en envases mayores amparados por valores fiscales inferiores al contenido, lo que significa la venta de vino clandestino, y por ello la sanción del art. 27 del T. O., como también la infracción del art. 67, inc. e), título I de la Reglamentación General con su respectiva sanción del art. 28 del T. O.; y en definitiva el Sr. Procurador Fiscal por los argumentos expuestos, pide se confirme la resolución administrativa dictada a fs. 226/228, contra "Viñedos y Bodegas Santa Paula de Larocca Hnos.", que lo condene al pago de una multa de $ 20.357,60 y que se detalla en el punto 2º de su parte dispositiva, con expresa imposición de costas.

Considerando:

1º) Que según constancias de autos, la Administración General de Impuestos Internos, en mérito a lo dispuesto por los arts. 46 T. O. de las Leyes de I. I. y 16 y 71 del Título I de la Reglamentación General, dispone por intermedio del Departamento de Inspección que se practique una compulsa de libros comerciales de la firma Viñedos y Bodegas "Santa Paula" de Larocca Hnos., motivado todo ello por denuncia de fecha 4 de octubre de 1944, que corre agregada a fs. 229 bis, denuncia ésta que especifica entre otras cosas "que tiene declaradas y registradas sus vasijas con una capacidad menor que la real, lo que le permite vender clandestinamente, sin impuesto, la diferencia de vino que resulta de la diferencia entre la capacidad registrada y la real de sus vasijas. A efectos de demostrar lo que asevera, sugiere el denunciante la cubicación total de las vasijas, previo un inventario de las existencias". Se lleva a cabo el inventario y su correspondiente cubicación de vasijas y con ello una compulsa de los libros comerciales, que da cuenta el sumario administrativo que corre a fs. 7 y siguientes.

2º) Que tomando en consideración el inventario que se

realiza el 23 de octubre de 1944 y teniendo a la vista la pertinente planilla que corre a fs. 30, se determina una falta de 15.773 litros de vino en menos; que efectuada la cubicación de los envases de la bodega se da término a la misma el 20 de febrero de 1945 y al practicarse el nuevo inventario de existencias (ver fs. 182) ésta acusa la cantidad de 24.331 litros de vino en más siempre fuera de las tolerancias reglamentarias en ambos inventarios. Ante tal aspecto tan dispar al observarse estas grandes diferencias (entre la nueva cubicación y la declarada por la firma apelante), se procede a la realización de un nuevo estudio del inventario del día 23 de octubre de 1944, y teniendo en cuenta sus conclusiones que se valoran en informe corriente a fs. 213, se concreta en consecuencia la existencia de 31.300 litros de vino en más, cantidad ésta que al no haberse ingresado a los libros oficiales dentro del término que especifica la Reglamentación General (art. 23, tít. VII) y no declarada, "será considerada en fraude".

3º) Que habiéndose comprobado que la bodega no poseía el libro oficial en su propio local, queda en evidencia así la violación del art. 15 de la Reglamentación General, pasible de la sanción del art. 28 del T. O.; por otra parte, teniendo en cuenta la compulsa realizada en los libros oficiales y demás documentación de la firma Larocca Hnos., comprobantes de fs. 22, 25, 86, 87 y planilla de fojas 136 y 137, queda así en evidencia la salida clandestina de 1.244 litros de vino, siendo ello de aceptación manifiesta de parte del apelante (ver acta de fs. 155-156), o sea el hecho de haber enviado vino en envases mayores y protegidos por valores fiscales inferiores a su contenido; igualmente surge el expendio clandestino de 125 litros de vino sin ser contabilizado oficialmente (ver planilla de fs. 25), como asimismo lo verificado en las planillas de fs. 83, 84 y 85, en que el estampillado de ley no condice con la realidad, existiendo una diferencia de 427 litros de vino en más; en consecuencia toda esta cantidad especificada en el presente considerando, ha sido librada al consumo violando las disposiciones emergentes de los arts. 100 y 101 del Texto Ordenado de las Leyes de Impuestos Internos y por ello de aplicación estricta la sanción dispuesta en el art. 27 del citado Texto.

4º) Que al observar detenidamente en autos los inventarios practicados, cubicaciones realizadas en los envases, demás estudios y pruebas allegadas al mismo, vemos evidentemente que no se han desvirtuado las conclusiones a que arribó la Administración General de Impuestos Internos (hoy Dirección Gral. Impositiva), las cuales son claras y terminantes, llegán-

dose a la convicción de que la firma apelante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 23, tít. VII de la Reglamentación Gral. de Impuestos Internos (existencia de vino "de más"), como igualmente ha violado las disposiciones expresas de los arts. 100 y 101 del Texto Ordenado (expendio de vino en forma clandestina), es por ello que de conformidad a las citadas disposiciones reglamentarias, resulta pasible por consiguiente la citada firma, de la sanción pecuniaria establecida en el art. 27 del T. O. de las Leyes de Impuestos Internos (art. 36, ley 3764).

Por estos fundamentos, consideraciones legales expuestas, y teniendo en cuenta los antecedentes del recurrente de fs. 266 y vta., definitivamente juzgando, fallo: Confirmando en un todo la resolución administrativa de fs. 226 a fs. 228 (hoy Dirección General Impositiva) en la parte en que la misma aplica a la firma "Viñedos y Bodegas "Santa Paula" de Larocca Hnos., una multa de $ 20.357,60 m/n., por infracción a los arts. 27 y 28 del Texto Ordenado de las Leyes de Impuestos Internos (arts. 36 y 37 de la ley 3764). Con costas y accesorios legales. — *Clemente Manchado.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

En la ciudad de Mendoza, a veintitrés días del mes de julio de 1949, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Vocales Dres. Jorge Vera Vallejo y José Elías Rodríguez Saá, y el señor Juez Federal de Mendoza, Dr. Octavio Gil, llamado a integrar el Tribunal en reemplazo del señor Vocal Dr. Agustín De la Reta, según resolución de fs. 320 vta., trajeron a deliberación para dictar sentencia definitiva, los autos nº 10996-L-211, caratulados: "Larocca Hnos. Bgs. y Vds., «Santa Paula», contra Impuestos Internos de la Nación, por apelación de una resolución", venidos del Juzgado Federal de San Rafael, a virtud de los recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 299, contra la sentencia corriente a fs. 292.

El Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1º ¿Es nula la sentencia apelada?
2º Caso negativo, ¿es ella arreglada a derecho?
3º ¿Costas?

De conformidad con lo dispuesto por el art. 156 del Reglamento de la Corte Suprema de la Nación y 4º del del Tri-

bunal, se estableció por sorteo el siguiente orden de votación, Dr. Rodríguez Saá, Dr. Vera Vallejo y Dr. Gil.

*Sobre la primera cuestión, el Dr. Rodríguez Saá,* dijo:

El recurso de nulidad no ha sido fundado en esta instancia, limitándose los actores a pedir la revocatoria de la sentencia. En tal situación corresponde tenerlos por desistidos de dicho recurso, de acuerdo a lo resuelto reiteradamente por el Tribunal, en casos análogos, y voto en tal sentido.

Los Dres. Vera Vallejo y Gil, adhieren al voto precedente.

*Sobre la segunda cuestión, el Dr. Rodríguez Saá,* dijo:

La multa de $ 18.780, única sobre la que expresan agravios los recurrentes, fué impuesta a los señores Larocca Hnos., por considerar la administración que los mismos tenían 31.300 litros de vino en más, sin anotarse en los libros oficiales de bodega cuando se practicó el inventario el día 23 de octubre de 1944.

Los antecedentes del caso en cuestión han sido precisados en la resolución administrativa corriente a fs. 226 y en la sentencia de primera instancia, y a ellos me remito en obsequio a la brevedad.

Los actores sostuvieron al promover el recurso contencioso, e insisten en esta instancia que tal exceso no es real, y que ellos no conocían la capacidad real de su bodega, por lo que no puede atribuírseles ocultamiento o falsa declaración.

De las actuaciones administrativas resulta debidamente probado que el inventario realizado el día 23 de octubre de 1944, fué suscripto de conformidad por el señor Antonio Larocca, componente de la firma Larocca Hnos., y que las capacidades de las vasijas no fueron objetadas en esa oportunidad —art. 38, tít. I de la Reglamentación General— aceptando por el contrario que se le asignara un contenido menor que el real, lo que fué puesto en descubierto cuando la Administración practicó una nueva cubicación de vasijas, lo que evidencia que esos 31.300 litros de vino existían ocultos.

Los recurrentes alegan que ellos no conocían la capacidad real de las vasijas, pero tal argumento resulta inaceptable si se tiene en cuenta que los industriales conocen prácticamente la capacidad de aquéllas, puesto que el vino que contienen es frecuentemente fraccionado en envases de litraje conocido, para su trasiego, traslado o venta. Al respecto no se ha producido prueba alguna que demuestre tal afirmación. Por otra parte, los bodegueros son responsables de las capacidades denuncia-

das, como lo informa la Dirección General Impositiva a fs. 320.

Siendo ello así, resulta indudable que los actores son responsables de la infracción imputada, ya que la declaración inexacta de las capacidades, permitía a la bodega tener una existencia de vino fuera del control fiscal. Por estos fundamentos, y los aducidos por el "a-quo" voto por la confirmación de la multa de $ 18.700, única sobre la que versa el recurso interpuesto ante el Tribunal.

*Sobre la misma cuestión, el Dr. Vera Vallejo*, dijo:

El recurrente se agravia de que la sentencia recurrida es una mera reproducción de la resolución administrativa condenatoria que ha motivado el presente recurso contencioso, sin que contenga un estudio comparativo de los inventarios practicados, ni de la prueba producida, ni de las defensas planteadas en la instancia. Expresa que la infracción imputada por Impuestos Internos, consiste en haber tenido en su bodega 31.300 litros de vino sin ingresar en los libros oficiales, lo que ella ha negado y niega, sosteniendo que tal cantidad de vino se encontraba registrada en sus libros, pasando luego a hacer diversas consideraciones relacionadas con los dos inventarios practicados en su bodega en 23 de octubre de 1944 y en 20 de febrero de 1945, corriente a fs. 7/12 y 176/80, en relación a la capacidad declarada de la bodega y al cubicaje o rectificación practicado por la Administración, para llegar a la conclusión de que en ningún caso puede considerarse que los 31.300 litros de vino no hayan ingresado en los libros de bodega.

Ante todo, cabe establecer que el inventario que ha dado motivo a la aplicación de la multa recurrida, es el practicado el 23 de octubre de 1944, pues el de fecha 20 de febrero de 1945, si bien acusó un sobrante de 24.331 litros sobre las existencias según libros, el reajuste efectuado posteriormente de acuerdo a la cubicación efectuada de los envases en bodega, ese excedente se transformó en una falta de 6.969 litros, comprendidas en las tolerancias reglamentarias, por lo que la Administración lo aprobó "sin cargo", por la misma resolución recurrida, corriente a fs. 226/228.

Ahora bien; para comprobar la infracción imputada respecto del primer inventario, o sea, una existencia "en más" de 31.300 litros de vino sobre las declaraciones o anotaciones en los libros oficiales, no es necesaria la comparación de los resultados de ambos inventarios, sino simplemente la verificación o reajuste de los resultados del primero, con la cubicación practicada en los envases existentes en la bodega, como lo explica claramente el informe de fs. 277 (hoy 213), del Jefe de

la División Contralor, tenido en cuenta en la resolución condenatoria.

Según dicho informe, el inventario del 23 de octubre, se hizo en base al litraje atribuído a los envases por la misma propietaria de la bodega en la planilla For. Ref. Nº 203, la que según informe de fs. 320, expedido a requerimiento del Tribunal como medida para mejor proveer, fué presentada a la Administración, en 28 de marzo de 1944, pero la cubicación practicada por la Administración después de ese inventario, permitió establecer que sus capacidades diferían de las denunciadas por la firma recurrente; y del reajuste de los resultados de dicho inventario, —tomando al efecto los envases que figuraban "llenos" en la planilla "A" del mismo, con la capacidad real comprobada, y las vasijas "mermas", con el litraje asignado en dicha planilla, ya que el mismo fué establecido de conformidad con la propietaria, según constancia de fs. 12 vta., por lo que no debía tomarse en cuenta a su respecto, las capacidades reales de esas vasijas—, resultó que las existencias "reales" en bodega al 23 de octubre de 1944, fué de 2.287.050 litros, en vez de los 2.255.750 litros que acusó en total, entre vino viejo y nuevo, la planilla de fs. 12 del inventario, vale decir, que en lugar de una existencia "en menos" de 35.579 litros que dió ese inventario, hubo en realidad una existencia "en más", de 31.300 litros sobre las anotaciones de los libros.

Ese reajuste de los resultados del inventario del 23 de octubre, practicado de acuerdo al cubicaje de las vasijas que figuraban como llenas, con la intervención de la recurrente, demuestra inequívocamente que a la fecha expresada hubo en bodega un excedente de 31.300 litros de vino sobre la existencia anotada en los libros, que importaba una ocultación, ya que la Sociedad contribuyente debía conocer la capacidad de su bodega, declarada pocos meses antes, por lo que debe considerarse que ese ocultamiento o falsa anotación, tenía por objeto defraudar el impuesto, estando, por ende, sujeta a la sanción establecida por el art. 27 del T. O. de las leyes de Impuestos Internos; sin que sea necesario, para determinar aquel excedente, examinar el resultado del segundo inventario, o sea el del 20 de febrero de 1945, como lo pretende la recurrente, ya que él fué aprobado "sin cargo".

Por lo que respecta a la pericia de fs. 272/74, practicada de acuerdo a los puntos de vista de la recurrente para determinar las existencias "en más" o "en menos", carece de trascendencia, por cuanto en ella se calculan las "mermas probables" en inventario del 23 de octubre, siendo así que como lo tiene resuelto reiteradamente este Tribunal y lo ha confir-

mado la Corte Suprema, las mermas autorizadas por las leyes de Impuestos Internos y su reglamentación, sólo deben tomarse en cuenta en los casos de "existencia en menos" y en carácter de "tolerancias", pero no cuando se compruebe existencias "en más", en que por lo mismo, no hay "mermas" que tolerar.

Por lo expuesto, y demás fundamentos del voto precedente, voto también por la afirmativa.

El Dr. Gil adhiere al voto del Dr. Vera Vallejo.

A mérito de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se resuelve: 1º Tener por desistido el recurso de nulidad; 2º Confirmar la sentencia apelada, con costas de esta instancia. — *Jorge Vera Vallejo — José Elías Rodríguez Saá — Octavio Gil.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1951.

Vistos los autos "Larocca Hnos. Bodegas y Viñedos «Santa Paula» c./ Impuestos Internos de la Nación por apelación de una resolución" en los que a fs. 329 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que en Fallos: 211, 450, se ha establecido que cuando la diferencia "en más" sancionada por la Administración de Impuestos Internos proviene de la distinta capacidad asignada a las vasijas en inventarios levantados en distintas épocas y producida como consecuencia de la falta de cubicación precisa de aquellos envases no imputable al contribuyente, no existe base para el mantenimiento de la sanción aplicada con motivo de una diferencia que no resulta real.

Que las circunstancias referidas se repiten en el presente caso. En efecto, como lo sostiene el recurrente y lo corrobora la peritación de fs. 272, punto j) de fs. 274 y aun el cuadro nº 4 del inventario de fs. 12 del 23

de octubre de 1944, la falta de los 31.300 litros de vino que acusa el otro estado análogo de 20 de febrero de 1945 se debe a la circunstancia de haber hecho prevalecer en el último la cifra que en el primero acusaba la "existencia real" o capacidad asignada a las vasijas de la bodega según declaración del contribuyente, no verificada, en lugar de la que señalaba el "libro" y que denotaba una existencia mayor (2.291.329 - 2.255.750 - 35.579; fs. 209).

La denominada "existencia real" habíase pues calculado atribuyendo a las vasijas de la Bodega una capacidad menor que la efectiva, vale decir, que se incurrió en una falsa o errónea cubicación, en tanto los datos consignados en los libros que establecían una existencia mayor sólo diferían de la verdad en 4.279 litros. De ahí que, comprobado luego que la capacidad de la Bodega no era de 2.255.750 litros sino que permitía efectivamente almacenar 2.287.050 de los 2.291.329 que acusaban los libros, lejos de resultar un exceso de 35.579, la verdad era el déficit de 4.279 litros ya mencionados. Si la verificación de la capacidad de la Bodega, se hubiera practicado con motivo del inventario de 23 de octubre de 1944, la situación que se describe habría aparecido ya evidente, y las conclusiones diferentes que se alcanzan habríanse puesto de manifiesto.

El inventario de 20 de febrero de 1945 (fs. 176/80), efectuado con arreglo a la efectiva cubicación, arroja un superávit de 24.331 litros que resulta así corroborante de la cifra que aproximadamente establecían los libros cuatro meses antes (23 de octubre de 1944) y que unido a los 6.969 litros que faltan, integran aquellos 31.300 (fs. 213), exactamente; debiendo concluirse que esa cantidad de vino existente en Bodega, según libros, en octubre de 1944, continuaba en ella en febrero de 1945, con la sola disminución de los 6969 litros comprendidos

"dentro de las tolerancias reglamentarias" (fs. citada y fs. 226 vta.).

Ha concurrido sí, una falsa declaración de capacidad hecha por la recurrente (fs. 320), que procura excusarla alegando haber ignorado la efectiva cubicación de los envases de la Bodega, lo que si bien no es admisible, sin graves reservas, en cambio en ello no reside la defraudación que se imputa, pues los datos consignados en el libro acusaban una producción que confrontada con la existencia real de las vasijas colmadas conducían a un déficit de 4.279 litros, que como queda dicho, se hallaba dentro de los límites de las mermas oficialmente toleradas.

Por ello se revoca la sentencia de fs. 323, en cuanto ha sido materia del recurso concedido a fs. 329, debiendo las costas ser soportadas por las partes en el orden causado, atento las modalidades de la causa y la naturaleza de las cuestiones examinadas.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

---

## JACOBO REISFELD

*INSTRUMENTOS PUBLICOS.*

Los certificados de depósitos judiciales expedidos por el Banco de la Nación Argentina son documentos públicos nacionales, en los términos del art. 979, incs. 2 y 9, del Código Civil.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.*

Corresponde a la justicia nacional especial de la Capital Federal conocer de la falsificación de un certificado de

depósito del Banco de la Nación imputado al procesado, siendo indiferente a los efectos de la competencia que con la falsificación acriminada se hubiera intentado perjudicar al patrimonio nacional.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presente conflicto jurisdiccional, trabado entre el Juez de Instrucción en lo Criminal a cargo del Juzgado N° 11, y el Juez Nacional en lo Penal Especial, ambos de la Capital Federal, para conocer en el juicio seguido contra Esteban Teodorowics por infracción al art. 292 del Código Penal, corresponde resolverlo a V. E. por no tener los magistrados aludidos un órgano superior jerárquico común (art. 24, inc. 8°, 1° parte, Ley 13.998).

En cuanto al fondo de la controversia, he aquí el caso. Ante el juzgado de paz letrado N° 35, el procesado inició juicio por consignación de alquileres contra Yacko Feskak, acompañando una boleta del Banco de la Nación Argentina con la que pretendía acreditar haber efectuado en la referida Institución un depósito de ciento veinte pesos. Diligencias posteriores revelaron que eran apócrifas las atestaciones hechas en la boleta de depósito que, por otra parte no tiene estampada en su ángulo inferior izquierdo la firma del empleado ni el sello de Caja (fs. 1 y 17, exp. N° 49.974).

Como se expresa con todo acierto a fs. 7, la acción del inculpado se dirigió contra un bien jurídico particular y no contra el patrimonio del Banco de la Nación Argentina, y ello es así porque la sola presentación en el expediente de un formulario de depósito que está al alcance del público sin control alguno, no acredita el pago en juicio ni obliga a la Institución bancaria.

Por las razones expuestas y fundamentos concordantes que se leen a fs. 6 y 7, opino que esta contienda negativa debe ser dirimida en favor de la competencia del Juez de Instrucción en lo Criminal. Buenos Aires, marzo 30 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1951.

Autos y vistos; considerando:

Que con arreglo al art. 3, inc. 3, de la ley 48 y 23, inc. 3, del Código de Procedimientos en lo Criminal, incumbe conocer a los jueces nacionales en los hechos que importen "falsificación de documentos nacionales", siendo indiferente a los efectos de la competencia que con la falsificación acriminada se hubiera intentado perjudicar el patrimonio nacional. —Fallos: 217, 119 y los allí citados—.

Que los certificados de depósito judiciales expedidos por el Banco de la Nación Argentina son, sin duda, documentos públicos nacionales, en los términos del art. 979, incs. 2 y 9, del Código Civil.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara que la causa es de la competencia del Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Especial de la Capital Federal, a quien se remitirán los autos avisándose en la forma de estilo al señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

## ISMAEL R. QUIROGA

*HOMICIDIO: Homicidio simple.*

Si se halla plena y legalmente probado que el procesado dió muerte de una puñalada en el pecho a la víctima, porque ésta formulaba con marcada insistencia y empuñando un rebenque, un reclamo al proveedor de un obraje —en cuya compañía y la de dos hijos del mismo y de otro peón, el acusado había comido y tomado mate momentos antes—, y si las circunstancias particulares de la causa, y las manifestaciones del homicida impiden considerar su conducta como motivada por un impulso de perversidad brutal, corresponde encuadrar el hecho en el art. 79 del Código Penal, e imponer a su autor la pena de veinticinco años de reclusión —teniendo en cuenta los pormenores del suceso, la condena anterior por homicidio que registra el reo; su plena capacidad para delinquir y su pésima personalidad moral— suspendiéndole por esta única vez la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1951.

Vistos los autos "Ismael Romildo Quiroga — homicidio", en los que se han concedido a fs. 121 los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que como lo demuestra la sentencia apelada de fs. 118, en autos, hállase plena y legalmente probado que a horas 21 del día 11 de enero de 1949, en la proveeduría del obraje existente en el campo de Pedro Cazaux, jurisdicción policial del destacamento Naicó, departamento de Toay, Territorio Nacional de La Pampa, el procesado Ismael Romildo Quiroga dió muerte de una puñalada en el pecho a Alberto Pacheco, porque éste formulaba con marcada insistencia y empuñando un

rebenque un reclamo al proveedor Ramón Plácido Rodríguez, en cuya compañía y la de dos hijos del mismo y de otro peón, el acusado había comido y tomado mate momentos antes.

Que las circunstancias particulares de la causa, así como la manifestación del procesado de que no pensó matar a Pacheco (fs. 33), que sólo obró en la forma expuesta porque la insistencia del nombrado en su protesta lo irritó, y que su propósito era intervenir para que Rodríguez y Pacheco no se pelearan (fs. 32) impiden considerar la conducta de Quiroga como motivada por un impulso de perversidad brutal; de suerte que la calificación legal que al hecho le asigna la sentencia de fs. 118 encuadrándolo en el art. 79 del Cód. Penal, es la que corresponde.

Que teniendo en cuenta los pormenores del hecho, la condena anterior por homicidio que registra el acusado certificada a fs. 83; su plena capacidad para delinquir conforme a las peritaciones de fs. 51 vta. y 87 vta., así como su pésima personalidad moral (fs. 70) y el mal concepto a que se refieren las declaraciones de fs. 66 a 69, la pena a imponerse, conforme a los arts. 40 y 41 del Código Penal debe graduarse en su máximo, como lo solicita el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 125, suspendiéndole por esta única vez la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado.

Por estos fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 118 en cuanto condena a Ismael Romildo Quiroga y se la reforma respecto de la pena, la que se fija en veinticinco años de reclusión, accesorias de ley y costas.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

## JUAN DE LA CRUZ MARTINEZ

*HOMICIDIO: Homicidio simple.*

**A falta de recurso acusatorio que permita elevar el monto de la pena, corresponde confirmar la sentencia que aplica al procesado por homicidio quince años de prisión, toda vez que el delito resulta perpetrado con una manifiesta inclinación delictuosa —ya que la víctima, que había accedido a dar transitorio albergue al acusado y aun a cebarle mate a altas horas de la noche, tampoco aparece proporcionando motivo capaz de provocar de parte del homicida la posibilidad de una acción como la efectuada tan inopinadamente— y no concurren circunstancias de atenuación, debiendo rechazarse el pedido de reducción de la pena formulado por la defensa, invocando el estado de ebriedad en que habríase hallado el imputado, pues lo hacen improcedente el recuerdo minucioso de lo acaecido antes, durante y después del delito; la fuga del procesado; la evidencia de que el estado de alcoholización no fué completo ni involuntario, etc.**

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1951.

Vistos los autos "Martínez, Juan de la Cruz s./ homicidio", en los que a fs. 57 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la reducción de la pena de quince años de prisión impuesta por la sentencia de fs. 54 al procesado Juan de la Cruz Martínez que confesara haber dado muerte a Hermenegildo Fernández, en las circunstancias de tiempo y lugar que aquel fallo establece, solicitada por la defensa a fs. 64 invocando el estado de ebriedad en que habríase hallado el imputado, no es procedente.

El recuerdo minucioso de lo acaecido antes, durante y después del delito; la fuga del procesado y posterior gestión ante el encargado de la barraca "El Yacaré", para que diera cuenta del hecho a la Policía; la propia manifestación del prevenido, corroborante de lo expuesto, de no haber perdido la noción de sus actos y la evidencia de que el estado de alcoholización no fué completo ni involuntario, ponen de manifiesto que la valoración de tal estado debió gravitar en la graduación de la pena, conforme a los arts. 40 y 41 del Cód. Penal, para elevar el monto de la impuesta, y en manera alguna para reducirla, más aún cuando no concurren circunstancias de atenuación y el delito resulta perpetrado con una manifiesta inclinación delictuosa, ya que la víctima que había accedido a dar transitorio albergue al procesado y aun a cebarle mate a altas horas de la noche no aparece tampoco proporcionando motivo suficiente y capaz de provocar de parte del acusado la posibilidad de una acción como la efectuada tan inopinada y desaprensivamente.

Por estos fundamentos y por falta de recurso acusatorio, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 54 que condena a Juan de la Cruz Martínez a la pena de quince años de prisión, accesorias de ley y costas.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

## HERMENEGILDO ALEGRE Y OTRO

*HOMICIDIO: Homicidio simple.*

A falta de recurso acusatorio que permita la imposición de una pena mayor, corresponde confirmar la sentencia que aplica al procesado por homicidio quince años de prisión, toda vez que el exceso en la defensa que conduciría a la calificación del referido delito como culposo —propuesto por el defensor— no aparece probado en autos, como tampoco lo está que la agresión llevada a cabo por el acusado fuera motivada por otra ilegítima de la víctima y de su acompañante; debiendo, finalmente, por lo que hace al estado de ebriedad aludido asimismo por la defensa, advertir que no sólo el homicida reconoce no haber perdido la noción de sus actos, sino que en modo alguno resulta que la beodez alegada fuese completa e involuntaria.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1951.

Vistos los autos: "Alegre Hermenegildo (a) Ermo — Vázquez Domingo Cipriano s./ agresión y homicidio", en los que se ha concedido a fs. 92 vta. el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 89 que condena a Hermenegildo Alegre por homicidio, a la pena de quince años de prisión, accesorias de ley y costas, ha sido apelada por la Defensa del procesado, sosteniendo a fs. 99 que correspondería calificar el referido delito como culposo o en su defecto, reducir la pena impuesta.

El exceso en la defensa que conduciría a la calificación propuesta por el Sr. Defensor, no aparece probado en autos, como tampoco lo está que la agresión llevada a acabo por el procesado fuera motivada por

otra ilegítima de la víctima y de su acompañante a quienes aparece el inculpado atacando luego de abandonar el caballo que montaba para inferir a Celedonio Albornoz, las múltiples heridas de cuchillo que provocaron su muerte (fs. 29).

En cuanto al estado de ebriedad aludido asimismo por la Defensa, corresponde advertir que no sólo el acusado reconoce a fs. 17, no haber perdido la noción de sus actos y que detalla minuciosamente, sino que en modo alguno resulta que la beodez alegada y que tampoco ha sido probada legalmente, fuese completa e involuntaria.

Las circunstancias particulares de la causa autorizarían la imposición de una pena mayor que la aplicada, como lo señala el Sr. Procurador General, pero la falta de recurso en ese orden, no permite modificar la referida sanción.

Por estos fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 89, que impone a Hermenegildo Alegre la pena de quince años de prisión, accesorias de ley y costas.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

---

## MARIA A. LORENZO DE COMPAGNUCCI v. OBDULIO F. LA PLUME Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.*

Es improcedente el recurso extraordinario deducido en subsidio del recurso de reposición, a lo cual no obsta lo expuesto en el escrito en el que el apelante solicita del juez

en lo civil "se haga lugar" al remedio primeramente mencionado, por no ser éste el de interposición del recurso extraordinario ni, aun en el caso de que lo fuera, hallarse fundado en la forma reiteradamente exigida por la jurisprudencia de la Corte Suprema. (1)

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpuso se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la relación que los mismos y las cuestiones en ella debatidas guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema. (2)

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

Es improcedente el recurso extraordinario si la resolución apelada se funda, entre otras razones, en haber consentido el recurrente el auto por el cual se ordenó su citación como testigo, conclusión irrevisible por la Corte Suprema y suficiente por sí sola para sustentar el pronunciamiento en cuestión. (3)

---

## MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. ROBERTO M. A. FONTANA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.*

Es improcedente el recurso extraordinario si la sentencia apelada establece que la expropiación se halla permitida, con el alcance que le atribuye la actora, por la ley 1583 —en la que se basa la acción— y también por la ley 13.264, conclusión que priva de base a la afirmación de la recurrente referente a la inexistencia de ley que autorice la expropiación y, por consiguiente, a la pretendida viola-

(1) 14 de mayo. Fallos: 216, 698; 217, 205 y 209.
(2) Fallos: 217, 722 y 1077.
(3) Fallos: 217, 468.

ción de los arts. 26, 30 y 38 de la Constitución Nacional —invocados como fundamento del recurso— y que carecen, así, de relación directa e inmediata con la cuestión decidida por la resolución apelada. (1)

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.*

**No corresponde a la Corte Suprema pronunciarse sobre las cuestiones mencionadas en la memoria presentada por la recurrente ante el Tribunal y no comprendidas entre aquéllas en que se fundó el recurso extraordinario. (2)**

---

## SIMON MATTALDI LTDA. ESTABLECIMIENTOS RURALES Y DESTILERIAS v. NACION ARGENTINA

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.*

**El recurso ordinario de apelación en tercera instancia sólo procede respecto de las sentencias definitivas, o sea aquellas que ponen fin al pleito o impiden su continuación, no teniendo dicho carácter la resolución que se limita a rechazar la defensa de falta de acción opuesta por la recurrente y fundada en la inexistencia de protesta, y manda devolver la causa a primera instancia a fin de que se pronuncie sobre las demás cuestiones comprendidas en la litis, cuya solución puede hacer innecesario el pronunciamiento de la Corte Suprema acerca del punto que se pretende someter a su decisión (3).**

---

(1) 14 de mayo. Fallos: 201, 509; 208, 244.
(2) Fallos: 217, 792.
(3) 14 de mayo. Fallos: 209, 540; 217, 736 y 1095.

## PEDRO REYNOSO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.*

**De acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 8º, de la ley Nº 13.998, corresponde que la Corte Suprema resuelva la cuestión de competencia suscitada —vigente dicha ley— entre un juez nacional de primera instancia en lo penal especial y otro de igual clase en lo penal de instrucción, ambos de la Capital Federal. (1)**

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.*

**Con arreglo a los arts. 43 de la ley 13.998, 3, inc. 3º, de la ley 48, y 23, inc. 3º, del Código de Procedimientos en lo Criminal, es competente el juez nacional en lo penal especial, y no el juez nacional en lo penal, de instrucción, ambos de la Capital Federal, para entender en la causa promovida a raíz de un hurto de mercaderías entregadas, para su transporte, a un ferrocarril perteneciente a la Nación, cuya responsabilidad podría resultar así comprometida con motivo del hecho. (2)**

---

## JOSE M. BASTIAS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.*

**Tratándose de una persona procesada por distintos delitos ante la justicia nacional en lo penal, de instrucción, de la Capital Federal, y la justicia correccional de una provincia, cabe concluir que no existe cuestión de prioridad a resolver en los términos del art. 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal, si media condena definitiva del acusado dictada por los tribunales provinciales, lo cual no obsta a la procedencia de la extradición solicitada por el juez nacional de la Capital, conforme a lo**

(1) 14 de mayo.
(2) Fallos: 202, 466; 214, 7; 215, 44; 217, 847.

establecido por los arts. 8 de la Constitución Nacional, 20 de la ley 13.998 y 675 del aludido Código de Procedimientos. (1)

---

## JUAN MANSUR O MANZUR

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.*

**El art. 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal ha adoptado el principio del delito más grave para concentrar en un solo juez el conocimiento de los perpetrados por la misma persona, reproduciendo el criterio empleado por el art. 37 del mismo Código —que hace una unidad jurisdiccional de todo el territorio de la República en los casos a que se refiere—, por lo que la circunstancia de tratarse de la misma especie de delitos —estafa— no impide, en el caso de autos, reconocer mayor gravedad a los hechos cometidos en la Capital Federal en consideración a su número, reiteración y monto de las defraudaciones.**

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se procesa a Juan Mansur o Manzur por estafa ante el Juez Nacional de Neuquén, y por estafas reiteradas y tentativas del mismo delito también en forma reiterada, ante el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal. La negativa de este último magistrado para entender en ambos procesos, tal como se lo requirió el Juez de Neuquén, ha dado origen a un conflicto jurisdiccional que compete a V. E. dirimir de conformidad con lo dispuesto en el art. 24, inc. 8º de la ley número 13.998.

---

(1) 14 de mayo. Fallos: 215, 165.

La solución del caso la ofrece el art. 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal cuando legisla:

"Cuando una misma persona hubiera cometido dos o más delitos sometidos a distintos jueces de los que ejercen la jurisdicción común en el distrito de la capital o territorios nacionales, será competente para su juzgamiento, aquel a quien corresponda el conocimiento del delito de naturaleza más grave".

Ha dicho la Corte que "este artículo, al adoptar para el derecho común el principio del delito más grave a fin de concentrar en un solo juez el conocimiento y decisión de los perpetrados por la misma persona, reproduce el criterio ya empleado por el art. 37, que también hace una unidad jurisdiccional de todo el territorio de la República en el caso de tratarse de varios delitos de carácter federal cometidos por una misma persona en los puntos más distantes del país" (193: 185; 183: 69).

De conformidad con la precitada doctrina, y siendo de mayor gravedad los delitos perpetrados en la ciudad de Buenos Aires, opino que el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal es el competente para conocer en las causas seguidas contra Juan Mansur o Manzur a que se refieren las presentes actuaciones. Buenos Aires, mayo 3 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de mayo de 1951.

Autos y vistos; considerando:

Que sólo está en discusión el punto referente a saber si, con arreglo a lo dispuesto por el art. 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el conocimiento de la

estafa cometida en Neuquén corresponde o no a la Justicia de la Capital, pues los magistrados en conflicto han aceptado la competencia de los tribunales de la Capital respecto de los delitos cometidos en esta ciudad (fs. 35 vta., 37 vta.).

Que la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 183, 69; 193, 185) ha establecido que la norma citada en el precedente considerado ha adoptado el principio del delito más grave para concentrar en un solo juez el conocimiento de los perpetrados por la misma persona, reproduciendo el criterio empleado en el art. 37 del mismo Código que hace una unidad jurisdiccional de todo el territorio de la República en los casos a que se refiere.

Que la circunstancia de tratarse de la misma especie de delitos no impide en el caso de autos reconocer, en atención al criterio y a la finalidad expuestos, mayor gravedad a los hechos cometidos en la Capital Federal en consideración a su número, reiteración y monto de las defraudaciones.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que corresponde al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal, de Instrucción Nº 9, de la Capital Federal, conocer también del delito cometido en Neuquén. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de Neuquén en la forma de estilo.

Luis R. Longhi — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

## ALFREDO WALSH DILLON v. FRIGORIFICO ANGLO S. A.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.*

Siendo de índole procesal la cuestión referente a si el tribunal de la causa ha dictado sentencia fuera de los términos de la litis-contestación, lo resuelto al respecto es irrevisible por la Corte Suprema conociendo por la vía del recurso extraordinario; y si bien dicha jurisprudencia puede reconocer excepción en los supuestos de sentencias arbitrarias, carentes de todo apoyo en los hechos de la causa y en los principios legales aplicados, cabe concluir que en la especie no se da semejante supuesto, pues el tribunal apelado ha resuelto la cuestión que motiva el recurso, sobre la base de las constancias del juicio y por aplicación de las normas procesales a su juicio pertinentes. (1)

---

## EDUARDO FOSCHETTO v. FRANCISCO STRUHL

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

Debe considerarse suficientemente fundado el recurso extraordinario, si el escrito en que se lo interpone contiene las referencias a los hechos de la causa indispensables para que con la sola lectura de dicha presentación la Corte Suprema pueda conocer no sólo cuales son las cuestiones federales traídas a su decisión, sino también la relación directa de las mismas con la materia del juicio.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones personales de los acreedores.*

Lo que se reforma con el art. 45 del decreto 32.347/44 —ratificado por la ley 12.948— para las demandas del fuero del trabajo que puedan radicarse en la Capital Fe-

(1) 14 de mayo. Fallos: 204, 63; 216, 113.

deral, es el inc. 4º, del art. 3284, del Código Civil, que mandaba radicarlas ante el juez de la sucesión. Pero dicha disposición no innova nada acerca de quienes pueden ser los representantes legales de la sucesión en dichos juicios, punto que sigue regido por los preceptos pertinentes del Código citado, es decir, por los arts. 3540 —que establece que "todos los que tengan reclamos que hacer contra la sucesión pueden solicitar se nombre un curador de la herencia"—, 486 y 489.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones personales de los acreedores.*

Ninguna norma legal autoriza al administrador de los bienes de la sucesión a contestar las demandas que se deduzcan contra ella por lo que, dada la especial y claramente restringida finalidad de su función, sólo en virtud de una autorización judicial expresa, esto es, de una resolución judicial equivalente al nombramiento de un curador, estaría el administrador habilitado para contestarlas. Lo que quiere decir que no lo estaría en el carácter de administrador, sino en virtud de la autorización especial.

Tampoco hay disposición legal que ni expresa ni implícitamente obligue al administrador a gestionar el nombramiento de curador, o la autorización especial aludida, cuando tenga noticia de que se ha deducido demanda contra la sucesión.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones personales de los acreedores.*

Los "representantes legales" a los que deben notificarse las demandas de que trata el art. 45 del decreto 32.347/44 —ratificado por la ley 12.948— no pueden ser otros que los únicos designados por la ley con esa atribución —los curadores y los albaceas— o quienes sean expresamente facultados para ese objeto por el juez de la sucesión. Por consiguiente, al administrador que no ha hecho esa gestión no puede imputársele una omisión o negligencia de la que se siga ningún efecto legal.

*NULIDAD PROCESAL.*

Carece de fundamento legal considerar consentidos por la sucesión demandada los diversos procedimientos del juicio porque el administrador judicial de los bienes de ella

haya sido notificado de lo actuado, puesto que mal pudo consentirlos quien no estaba facultado ni legal ni judicialmente para intervenir en ellos; no habiendo tampoco ley que funde la imputación hecha al administrador de no haber pedido al juez de la sucesión que se le facultara para contestar la demanda. Y como el Código Civil pone expresamente a cargo del acreedor que demanda a la sucesión la gestión del nombramiento de curador o representante cuando no hay albacea ni herederos declarados, es contrario a la ley atribuirse cualquiera de las partes de la sucesión demandada la obligación de gestionar ese nombramiento.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.*

Es arbitraria la sentencia que, no haciendo lugar a la nulidad de las actuaciones solicitada por la parte demandada, confirma el fallo de primera instancia que condena a dicha parte a pagar a la actora determinada suma, en concepto de despido, pues hasta que se dictó declaratoria de herederos no había representante de la sucesión demandada facultado para actuar en el juicio y todas las notificaciones hechas en él con anterioridad a la de la sentencia lo fueron antes de que se dictara la declaratoria mencionada. Tanto más cuanto que estaba de por medio una heredera menor de edad cuyo derecho no podía ser comprometido en juicio, por su representante legal —la madre— sin formal intervención del representante del Ministerio Pupilar.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la interpretación que V. E. ha dado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 81 no está suficientemente fundado, toda vez que se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla guar-

dan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

Procedería, en consecuencia, declarar mal concedido a fs. 90 vta. dicho recurso. Buenos Aires, diciembre 22 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1951.

Vistos los autos "Foschetto Eduardo c./ Francisco Struhl s./ despido", en los que se ha concedido a fs. 88 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, concedido a fs. 88 vta. está debidamente fundado en el escrito de fs. 81 pues contiene a fs. 81 vta. las referencias a los hechos de la causa indispensables para que con la sola lectura de dicha presentación el Tribunal pueda conocer no sólo cuáles son las cuestiones federales traídas a su decisión sino también la relación directa de las mismas con la materia del juicio.

Que se demanda en él a Francisco Struhl, ante la Justicia del Trabajo, por indemnización de despido. Y a fs. 21 se denuncia el fallecimiento del demandado y se dirige la acción contra su sucesión denunciándose como domicilio de ella el de la calle Lavalle 1601. A fs. 24 se pide que la notificación se haga a la sucesión o a su representante legal en el domicilio de la cónyuge supérstite, Juncal 1971. Así se hacen las notificaciones de fs. 25, 38, 45 y 46 durante el año 1949 y por fin el 17 de julio de 1950 la de fs. 60 relativa a la sentencia dictada

el 28 de junio de 1950. Además a fs. 52 consta el embargo preventivo trabado el 23 de diciembre de 1949 con intervención de la viuda que en ese acto manifiesta ser administradora de la sucesión, y no poder hacer el pago que se le requiere porque carece de facultades para ello.

Que apelada la sentencia por el representante de la viuda y de su hija menor el recurso es concedido a fs. 69 vta. Y a fs. 66 expresa agravios el apelante fundándose en que, como resulta del certificado expedido por orden del Juez de la Sucesión, el causante había fallecido el 8 de febrero de 1949, a raíz de lo cual, iniciado el juicio sucesorio se designó primero, de oficio un administrador del negocio y luego el 1º de septiembre de 1949 administradora provisoria de los bienes de la sucesión a la viuda, dictándose declaratoria de herederos a favor de la hija, sin perjuicio de los derechos de la cónyuge, el 19 de mayo de 1950. Considera, en consecuencia, que el juicio se ha tramitado sin que interviniera en él un representante legal de la sucesión, por lo cual sería nulo todo lo actuado. Así lo entiende también el Sr. Fiscal General de la Justicia del Trabajo en el dictamen de fs. 73.

Que a fs. 74 la Cámara desecha la alegación aludida y confirma la sentencia: 1) porque oportunamente se mandó notificar la acción a los herederos o al representante legal de la sucesión y así se hicieron todas las notificaciones mencionadas en un considerando anterior; 2) porque el embargo preventivo se trabó con la personal intervención de la viuda que en ese entonces era administradora de los bienes sucesorios judicialmente designada; 3) porque las demandas de esta especie pueden iniciarse ante la Justicia del Trabajo con el solo requisito de notificarlas al representante legal de los herederos o de la sucesión (art. 45 de la ley 12.948);

4) porque conforme al texto legal citado corresponde al administrador provisorio pedir al Juez de la sucesión autorización para contestar la demanda o nombramiento de curador para contestarla; 5) porque no es procedente la aplicación del art. 3540 del Código Civil "en los casos de acciones de competencia de la jurisdicción del trabajo que lo modificó" pues es "una disposición que rige en los casos de sucesiones universales"; 6) porque tampoco es aplicable el art. 486 del mismo Código pues "el administrador judicial autorizado judicialmente podía estar en juicio" y 7) porque quien "consiente en primera instancia la tramitación del expediente y actos celebrados en el mismo no puede luego, en otra instancia, pretender enervar lo consentido".

Que contra esta sentencia se dedujo recurso extraordinario en primer lugar por considerarla arbitraria conforme a lo que a ese respecto tiene declarado esta Corte, pues se ha decidido la causa "contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley" y desechando las "pruebas fehacientes regularmente traídas al juicio" y "se hace remisión a las que no constan en él" (Fallos: 205, 648).

Que según el certificado de fs. 64, hasta la última de las notificaciones hechas a la parte demandada antes de dictar la sentencia de fs. 54 no se había nombrado curador, ni se había autorizado al administrador provisorio de los bienes para contestar las demandas, ni existía declaratoria de herederos.

Que los textos legales en cuestión no admiten, en lo que al punto debatido se refiere, dos interpretaciones. El art. 45 del decreto 32.347|44, ratificado por la ley 12.948 dispone que "en caso de muerte, incapacidad, quiebra o concurso del demandado, las acciones que sean de competencia de la jurisdicción del trabajo se iniciarán o continuarán en esa jurisdicción a cuyo efecto de-

berá notificarse a los respectivos representantes legales". Lo que con ello se reforma, para las demandas del fuero aludido que puedan radicarse en la Cap. Federal, es el inc. 4 del art. 3284 del Cód. Civil que mandaba radicarlas ante el Juez de la sucesión. Sobre quienes pueden ser los representantes legales de esta última en dichos juicios la disposición transcripta no innova nada. El punto sigue, pues, regido por las disposiciones pertinentes del Código Civil en cuyo art. 3540 se establece que "todos los que tengan reclamos que hacer contra la sucesión pueden solicitar se nombre un curador de la herencia". Es el curador del art. 486, que se designará cuando la herencia no ha sido aceptada —aceptación para cuya eficacia se requiere que se acredite judicialmente el carácter de heredero— o no hubiese albacea nombrado para su administración, y en el art. 489 se agrega que "las personas que tengan créditos contra los bienes podrán hacerlos valer contra los respectivos curadores".

Que ninguna norma legal autoriza al administrador de los bienes de la sucesión a contestar las demandas que se deduzcan contra ella. En consecuencia y dada la especial y claramente restringida finalidad de su función, sólo en virtud de una autorización judicial expresa, esto es, de una resolución judicial equivalente al nombramiento de un curador, estaría el administrador habilitado para contestarlas. Lo que quiere decir que no lo estaría en el carácter de administrador sino en virtud de la autorización especial.

Que tampoco hay disposición legal que ni expresa ni implícitamente obligue al administrador a gestionar el nombramiento de curador o la autorización especial aludida, cuando tenga noticia de que se ha deducido demanda contra la sucesión. Ya quedó dicho que el art. 45 del decreto citado, no contiene innovación ningu-

na relativa a los representantes legales de la sucesión en los juicios deducidos contra ellas. Los "representantes legales" a los que deben notificarse las demandas de que trata dicho artículo tienen que ser, no pueden ser otros que los únicos designados por la ley con esa atribución, —los curadores y los albaceas—, o quienes sean expresamente facultados para ese objeto por el Juez de la sucesión. Por consiguiente al administrador que no ha hecho esa gestión no puede imputársele una omisión o negligencia de la que se siga ningún efecto legal.

Que, en consecuencia, carece de fundamento legal considerar consentidos por la sucesión demandada los procedimientos de este juicio porque el administrador judicial de los bienes de ella haya sido notificado de lo actuado en el juicio, puesto que mal pudo consentirlos quien no estaba facultado ni legal ni judicialmente para intervenir en ellos. Tampoco hay ley que funde la imputación hecha al administrador de no haber pedido al juez de la sucesión que se le facultara para contestar la demanda y por lo mismo carece de sustentación legal el atribuir a esa omisión ninguna consecuencia en orden a la representación de la sucesión demandada en esta causa. Y cómo el Código Civil pone expresamente a cargo del acreedor que demanda a la sucesión la gestión del nombramiento de curador o representante cuando no hay albacea ni herederos declarados, es contrario a la ley atribuir a cualquiera de las partes de la sucesión demandada la obligación de gestionar ese nombramiento. La conveniencia de imponerles esa obligación no está en tela de juicio; sólo está la existencia legal de ella. Y ya se ha explicado que ley ninguna lo establece.

Que de todo lo expuesto síguese que a la sentencia apelada le es aplicable la definición de Fallos: 205, 648 transcripta precedentemente, pues hasta que se dictó

declaratoria de herederos el 19 de mayo de 1950 no había representante de la sucesión demandada facultado para actuar en este juicio y todas las notificaciones hechas en él con anterioridad a la de la sentencia lo fueron antes de que se dictara la declaratoria mencionada. Tanto más cuanto que estaba de por medio una heredera menor de edad cuyo derecho no podía ser comprometido en juicio, por su representante legal —la madre—, sin formal intervención del representante del Ministerio Pupilar.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

## LUIS A. MIRANDA Y OTRO

*PODER LEGISLATIVO.*

La materia legislativa asignada al Congreso de la Nación por el inc. 11 del art. 68 de la Constitución, es perfectamente propia, separable e inconfundible de la que el mismo precepto atribuye a las Provincias. La delimitación de una y otra es, pues, esencial cuando se trata de establecer si una ley de provincia ha invadido lo que es de incumbencia exclusiva del Poder Legislativo Nacional; y para ello ha de considerarse además que, la facultad de las provincias de legislar sobre procedimientos judiciales, lo es sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que sancione el Congreso.

Se circunscribe así la facultad de las provincias en materia procesal a lo que positivamente debe comprenderse en ella, vale decir que, si pueden señalar las reglas de acuerdo con las cuales los procesos vinculados con los códigos que

al Congreso incumbe dictar, han de sustanciarse y terminarse, tal atribución no autoriza a destruir ni anular los preceptos de las leyes fundamentales que al mismo poder corresponde sancionar.

*LEY: Principios generales.*

Las leyes procesales cuando emplazan o conminan para la realización de cierto acto dentro de determinado plazo, sólo pueden sancionar el incumplimiento o la omisión por la vía de la caducidad del derecho a cuyo ejercicio se insta; y aún avanzar, cancelando definitivamente la secuela, pero no decidir la pérdida de acciones propias de una materia distinta de la que conforma la sustanciación solemne y prolija de los juicios.

*PODER LEGISLATIVO.*

Sólo el Congreso de la Nación hállase autorizado para establecer las circunstancias que suspenden o interrumpen el curso de los plazos.

*CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Córdoba.*

La inactividad de las partes, en determinadas condiciones y durante el lapso señalado por la ley, puede ser, siempre que no afecte la defensa en juicio, considerada legalmente como abandono de la querella y provocar la clausura de las actuaciones respectivas. No se encuentra en estas condiciones el art. 450 del Código de Procedimiento Penal de Córdoba, que excediendo los límites máximos del proceso en sí, decide que aquella conducta conduce al sobreseimiento por "extinción de la acción" penal, entendiendo que el desistimiento que la referida omisión comporta es, según la interpretación que se pretende, "la renuncia del agraviado" establecida en el inc. 4º del art. 59 del Código Penal, como una de las causas extintivas en delitos de acción privada.

La forma de la renuncia aludida no constituye materia procesal, en la que cada Provincia pueda legislar indistintamente conforme al inc. 11 del art. 68 de la Constitución Nacional, pues trátase de una causa de extinción de acciones prevista especialmente en el Código Penal, como también lo es la prescripción.

*CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Córdoba.*

Los arts. 449, inc. 1º, y 450 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Córdoba, en cuanto conducen a declarar extinguida la acción penal en delitos de acción privada, cuando el querellante o su mandatario no insta el procedimiento durante un mes sin justa causa, son repugnantes al inc. 4º del art. 59 del Código Penal y, por tanto, inconstitucionales, dada la disconformidad con esa ley de la Nación, a tenor de los arts. 22 y 68, inc. 11, de la Constitución Nacional.

SENTENCIA DE LA CÁMARA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Río Cuarto, junio 23 de 1950. "Año del Libertador General San Martín".

Vistos:

El pedido formulado por el Dr. Ricardo Vizcaya en su carácter de defensor de los querellados Luis Alejandro Miranda y Vicente Ignacio de la Torre, que se declare extinguida la acción penal por desistimiento del querellante D. Luis A. López Gordillo, se sobresea la causa y se impongan a éste las costas en estos autos caratulados "Miranda, Luis Alejandro y Vicente Ignacio de la Torre p. ss. aa., de calumnias e injurias", pedido que funda en lo dispuesto por los arts. 449 inc. 1º y 450 del C. de P. P.; la oposición del querellante a la aplicación de dichos dispositivos legales, basado en las razones que enuncia en su escrito de fs. 80 y su solicitud de fijación de audiencia para que tenga lugar el debate,

Y Considerando:

I. Que el querellante sostiene la no aplicabilidad al caso, de los arts. 449, inc. 1º y 450 del C. P. P., porque ello sería contrario al art. 22 de la Const. Nacional. Aduce, asimismo, que la disposición legal citada en primer término, es una regla relativa a la prescripción de la acción penal que establece un plazo menor que el que surge de la correlación de los arts. 62, inc. 2º, 109 y 110 del C. Penal, y, por el art. 59, inc. 4º de este Cuerpo de Leyes, al decir que la acción penal se extingue por la renuncia del agraviado no le da valor de tal a los actos de voluntad tácita.

II. Que por la naturaleza de la acción deducida por el querellante —privada—, sólo puede ser ejercida por el ofendido, y, después de su muerte, por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes, de acuerdo a lo previsto por los arts. 71, 73 inc. 2º y 75 del C. Penal. Su renuncia por el querellante, extingue la misma (art. 59, inc. 4º del C. Penal). De ahí que la vida del proceso depende de la voluntad del agraviado o de las personas que se mencionan en el citado art. 75, según el caso, quedando en consecuencia, supeditada a esa voluntad la potestad represiva del Estado.

III. Que el Código Procesal Penal, en los arts. 7, 441 y siguientes del cap. II, ha regulado el ejercicio de esa acción privada, y, si la ley sustantiva no ha determinado la forma como puede exteriorizarse la renuncia del derecho que confiere al titular de la acción privada, la ley procesal penal ha podido hacerlo sin contradecir aquélla, estableciendo los dos modos que se especifican en los arts. 447 y 449, es decir expresa o tácitamente, y disponer en el primero que "el querellante podrá desistir de la acción en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores", y, en el último que, "se tendrá por desistida la acción penal 1º, cuando el querellante o su mandatario no inste el procedimiento durante un mes, sin justa causa; ..."En consonancia con ellos el art. 450 dispone que cuando la Cámara declare extinguida la acción penal por desistimiento del querellante, sobreseerá en la causa, sobreseimiento que produce el efecto de cerrar el proceso definitiva e irrevocablemente con relación al imputado a cuyo favor se dicta, en orden a lo dispuesto en el art. 367 del C. de P. P.

IV. El art. 59, inc. 4º, del C. Penal sólo establece como una forma de extinción de la acción penal, la renuncia del agraviado en los delitos privados. Dentro de ello, pues, encuadra el desistimiento tácito a que se refiere el art. 449, inc. 1º del C. de P. P., ya que la renuncia no está sujeta a ninguna forma exterior y la declaración de voluntad en tal sentido, puede ser formal o no formal, positiva o tácita o inducida por una presunción de la Ley (arts. 873 y 915 C. Civil). No se advierte la contradicción que puede existir entre ambos Códigos, ni la violación del art. 22 de la Const. Nac., por la aplicación de dicho dispositivo de la Ley de forma, toda vez que el Decreto que concede la ley de fondo, no aparece negado por la Ley procesal, la que se limita a estructurar la forma de la renuncia, una de las cuales, como se ha dicho, es el desistimiento tácito ante la omisión del querellante de instar el trámite de la querella durante un mes sin justa causa.

V. Que tampoco el art. 449, inc. 1º del C. de Procedimiento Penal, aparece en pugna con el art. 62, inc. 2º del C. Penal, relacionados con los arts. 109 y 110 del mismo cuerpo legal, como lo sostiene el querellante. El primero no da origen a una causa extintiva de la acción penal por el transcurso del tiempo, sino que establece una forma de renuncia de la privada, como se expresó en el considerando que antecede, en tanto que la prescripción constituye una forma de extinción de la acción por el transcurso del lapso a que se refieren los arts. de la ley de fondo antes citados.

VI. Que según consta de autos, el querellante se presentó instando el procedimiento el 3 de noviembre del año ppdo. (escrito de fs. 45), y volvió a hacerlo el 14 de diciembre del mismo año (fs. 49), es decir, luego de haber transcurrido con exceso el término de un mes previsto por el art. 449, inc. 1º del C. P. P. sin que medie justa causa para ello; en consecuencia, y a mérito de lo dispuesto en dicha disposición legal y lo establecido en el art. 450 del mismo Código, corresponde declarar extinguida la acción penal en la presente causa por desistimiento del querellante y sobreseerla en favor de los querellados, e imponer las costas a aquél.

Por lo expuesto, se resuelve: 1º No hacer lugar al pedido de fijación de audiencia para el debate formulado en estos autos. 2º Declarar extinguida la acción penal en la presente causa por desistimiento del querellante, y, en consecuencia, sobreseerla a favor de los querellados; con costas. — *Héctor R. Carranza — Eduardo Ordóñez — Fermín Gómez.*

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario de fs. 99 —cuya fundamentación satisface, a mi juicio, las exigencias del art. 15 de la ley 48— se sostiene la inconstitucionalidad de los arts. 449, inc. 1º, y 450 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Córdoba, alegando que sus previsiones, por ser contrarias al régimen de extinción de las acciones penales legislado en el Código nacional de la materia, violan los arts. 22, 68, inc. 11, y 101 de la Constitución.

Tres diversos enfoques registra el asunto, tal como viene planteado:

a) el del tribunal apelado, quien decide el caso sobre la base de que el "desistimiento tácito" previsto por la ley cordobesa encuadra en aquel supuesto de extinción de la acción penal que el Código de la materia denomina "renuncia del agraviado" (art. 59, inc. 4º);

b) el de la defensa de los querellados, que en el memorial de fs. 123 destaca las diferencias existentes entre los conceptos de acción procesal y acción penal de fondo o pretensión punitiva, concluyendo que los arts. 449, inc. 1º, y 450 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Córdoba legislan sobre la primera y no sobre la segunda, por lo que su alcance sería constitucionalmente válido; y finalmente

c) el del recurrente, quien objeta las mencionadas disposiciones locales, sosteniendo que encaradas desde el punto de vista del plazo fijado por la primera de ellas implican la creación de plazos menores de prescripción de la acción que los fijados por el Código Penal y que en el aspecto del desistimiento como forma implícita de renuncia importan la introducción de una nueva forma de extinción de la acción penal no prevista por la ley de fondo.

Con referencia al primero de estos enfoques cabe, ante todo, preguntarse: ¿ha podido constitucionalmente la ley procesal cordobesa legislar sobre un instituto ya previsto en el código de fondo, como lo es el de la extinción de la acción penal por renuncia del agraviado?

El tribunal apelado no encuentra inconveniente en ello y dice: "Si la ley sustantiva no ha determinado la forma como puede exteriorizarse la renuncia del derecho que confiere al titular de la acción privada, la ley procesal penal ha podido hacerlo sin contradecir aqué-

lla, estableciendo los dos modos que se especifican en los arts. 447 y 449, es decir, expresa o tácitamente y disponer en el primero que "el querellante podrá desistir de la acción en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores", y, en el último, que "se tendrá por desistida la acción penal 1°, cuando el querellante o su mandatario no inste al procedimiento durante un mes, sin justa causa;..." (considerando III del fallo de fs. 90). Y más adelante agrega: "No se advierte la contradicción que puede existir entre ambos Códigos, ni la violación del art. 22 de la Constitución Nacional, por la aplicación de dicho dispositivo de la ley de forma, toda vez que el derecho que concede la ley de fondo, no aparece negado por la ley procesal, la que se limita a estructurar la forma de la renuncia, una de las cuales, como se ha dicho, es el desistimiento tácito ante la omisión del querellante de instar el trámite de la querella durante un mes, sin justa causa" (considerando IV).

No comparto el criterio apuntado. Si bien el hecho de que el Congreso dicte los códigos de fondo no altera las jurisdicciones locales (art. 68, inc. 11) y, por otra parte, es una atribución de las provincias el dictar las respectivas leyes procesales (arts. 5, 97 y 98), no es menos cierto que ellas no ejercen el poder delegado a la Nación ni pueden dictar los códigos a que se refiere el art. 68, inc. 11, después que el Congreso los haya sancionado (art. 101).

Aceptar, como lo hace el tribunal a-quo, que la ley procesal ha podido en el caso "estructurar la forma de la renuncia", implica admitir que las legislaturas locales pueden elaborar —por decirlo así— las materias ya legisladas en los códigos de fondo, lo que no es constitucionalmente posible porque, una vez ejercida por el Congreso la atribución del art. 68, inc. 11, las provin-

cias pierden la facultad de dictar leyes referentes a las materias de que tratan dichos códigos.

Contrariamente a lo que se desprende del pronunciamiento apelado, corresponde afirmar que la finalidad de las leyes procesales locales no es "reglamentar" la materia propia de las leyes de fondo, sino elaborar un conjunto de reglas de forma que hagan posible la aplicación de esas leyes de fondo. La aplicabilidad o no de una determinada disposición del Código Penal a una situación de hecho dada habrá de resultar, pues, de la mera interpretación de esa disposición y no de otras que, so pretexto de reglamentación, hacen decir al texto de fondo lo que éste no dice.

Precisamente en el caso de autos, observamos como se produce la desnaturalización de la ley de fondo a través de una disposición de carácter local. Bastará para demostrarlo señalar la situación de injusticia y evidente desigualdad que provoca la aplicación estricta del art. 449, inc. 1, del Código de Procedimiento Penal de Córdoba: a) si el titular de la acción privada la pone en movimiento, recurriendo para ello al órgano jurisdiccional, entonces está supeditado a que su inacción por el término de un mes se considere como una renuncia del derecho que la ley le confiere en los términos del art. 59, inc. 4º, del Código Penal; b) en cambio, si ese mismo titular de la acción privada, —demostrando, por cierto menor interés en la represión que en el caso anterior—, no pone en movimiento el proceso mediante la iniciación de la querella, su inacción no produce ningún efecto y sólo al expirar el término señalado para la prescripción de la acción se extingue su derecho, aunque no por renuncia sino a tenor de lo dispuesto en el art. 59, inc. 3º.

Se ve así como la extinción del derecho de fondo enfocado desde el punto de vista de la inacción proce-

sal, o desistimiento tácito, como lo llama la ley cordobesa, se convierte en una nueva causa de extinción de la acción penal no prevista en el Código de la materia, porque para éste la mera inacción no constituye renuncia al derecho.

Por lo que hace al segundo de los criterios expuestos en torno a la cuestión, vale decir el de la defensa (memorial de fs. 123), ninguna duda cabe que bien distintos son el concepto de acción en sentido procesal y el de acción en sentido material o pretensión punitiva, así como que a las provincias compete la regulación del ejercicio de la primera tan legítimamente como a la Nación le corresponde el de la segunda.

El inconveniente estriba en que las disposiciones impugnadas no se limitan a regular el ejercicio de la acción procesal, sino que yendo más allá y entrando en terreno vedado arbitran un modo de extinción de la acción penal o pretensión punitiva, no prevista, como se ha dicho, en el Código Penal. La ley cordobesa pudo crear un instituto semejante al de la perención de la instancia en materia civil que, según se sabe, no afecta el derecho de fondo; lo que no ha podido hacer, en cambio, es disponer directamente sobre este derecho de fondo, estableciendo en el art. 450 que "cuando la Cámara —para decirlo con las propias palabras del tribunal apelado— declare extinguida la acción penal por desistimiento del querellante, sobreseerá en la causa, sobreseimiento que produce el efecto de cerrar el proceso definitiva e irrevocablemente con relación al imputado a cuyo favor se dicta, en orden a lo dispuesto en el art. 367 del C. de P. P." (considerando III in fine).

Cuanto hasta aquí he expuesto anticipa mi opinión favorable a la tesis del recurrente. Considero efectivamente que le asiste razón. Y le asiste razón porque, en substancia, la subordinación del instituto procesal del

desistimiento tácito al transcurso de un plazo mucho menor que el que fija el Código Penal para la extinción de la acción penal, y ello con el efecto de extinguir la acción y cerrar el proceso definitiva e irrevocablemente con relación al imputado, importa en realidad la creación de un término de prescripción diferente del que fija el Código Penal, con violación de los arts. 22, 68, inc. 11 y 101 de la Constitución Nacional (conf. 178: 31).

En consecuencia, opino que corresponde revocar el fallo apelado. Buenos Aires, noviembre 8 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1951.

Vistos los autos: "Miranda Luis Alejandro y Vicente Ignacio de la Torre p. ss. aa. de calumnias e injurias", en los que a fs. 107 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la materia legislativa asignada al Congreso de la Nación por el inc. 11 del art. 68 de la Constitución, es perfectamente propia, separable e inconfundible de la que el mismo precepto atribuye a las Provincias. La delimitación de una y otra es pues esencial cuando se trata de establecer si una ley de provincia ha invadido lo que es de incumbencia exclusiva del Poder Legislativo Nacional; y para ello ha de considerarse además que, la facultad de las provincias de legislar sobre procedimientos judiciales lo es, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que sancione el Congreso cuando considere el caso de prescribir formalidades especiales para el régimen de determinados derechos esta-

blecidos en los códigos fundamentales que a él le incumbe dictar. Se circunscribe así la facultad de las provincias en materia procesal a lo que positivamente debe comprenderse en ella, vale decir que, si pueden señalar las reglas de acuerdo con las cuales los procesos vinculados con aquellos códigos, han de sustanciarse y terminarse, tal atribución no autoriza a destruir ni anular los preceptos de aquellas leyes fundamentales que al Congreso corresponde sancionar.

Las leyes procesales cuando emplazan o conminan para la realización de cierto acto dentro de determinado tiempo, sólo pueden sancionar el incumplimiento o la omisión por la vía de la caducidad del derecho a cuyo ejercicio se insta; y aún avanzar, cancelando definitivamente la secuela, pero no decidir la pérdida de acciones propias de una materia distinta de la que conforma la sustanciación solemne y prolija de los juicios.

En consecuencia, la inactividad de las partes, en determinadas condiciones y durante el lapso señalado por la ley, puede ser, siempre que no afecte la defensa en juicio, considerada legalmente como abandono de la querella y provocar la clausura o término de las actuaciones respectivas. No se encuentra en estas condiciones, el art. 450 del Código de Procedimiento Penal de Córdoba, que excediendo los límites máximos del proceso en sí, decide que aquella conducta conduce al sobreseimiento por "extinción de la acción" penal, entendiendo que el desistimiento que la ley presume implícito y que la referida omisión comporta, es, según la interpretación que se pretende, "la renuncia del agraviado" establecida en el inc. 4º del art. 59 del Código Penal, como una de las causas extintivas en delitos de acción privada.

La forma de la renuncia aludida, no constituye materia procesal, en la que cada Provincia pueda legislar indistintamente conforme al inc. 11 del art. 68 de la

Constitución Nacional. Trátase de una causa de extinción de acciones prevista especialmente en el C. Penal, como también lo es la prescripción, en la que no sólo el tiempo y la inacción bastan para determinarla, sino que es menester advertir también otras condiciones que de igual modo, escapan a las facultades de las provincias, y así ocurre con las circunstancias que suspenden o interrumpen el curso de los plazos, y respecto de las cuales, sólo el Congreso de la Nación, hállase autorizado para establecer.

Que los arts. 449, inc. 1º, y 450 del Cód. de Proced. Penal de la Provincia de Córdoba, en cuanto conducen a declarar extinguida la acción penal en delitos de acción privada, cuando el querellante o su mandatario no insta el procedimiento durante un mes sin justa causa, son repugnantes al inc. 4º del art. 59 del C. Penal y, por tanto, inconstitucionales dada la disconformidad con esa ley de la Nación, a tenor de los arts. 22 y 68, inc. 11, de la Constitución Nacional.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General y de acuerdo con lo preceptuado en el art. 16 de la ley 48, se revoca la resolución apelada de fs. 90 que declara extinguida la acción penal en la causa por desistimiento del querellante y, en consecuencia, sobresee a favor de los imputados fundado en los arts. 449, inc. 1º, y 450 del Cód. de Proced. Penal de Córdoba, cuya inconstitucionalidad asimismo se declara.

Vuelva esta causa al tribunal de origen para que éste dicte nuevo pronunciamiento ajustándose a lo resuelto por esta Corte Suprema en el presente fallo.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

## ADMINISTRACION GRAL. DE VIALIDAD NACIONAL v. ENRIQUE MARI AIS Y OTRO

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Si la sentencia apelada adopta como criterio para la determinación del precio del inmueble expropiado el aconsejado, por unanimidad, por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, corresponde que la Corte Suprema confirme dicho pronunciamiento, máxime cuando la demandada —que primero manifestó disconformidad con el precio ofrecido como indemnización— en el memorial presentado en 1ª instancia, solicitó se condenase a la actora al pago de la suma fijada por el organismo primeramente mencionado.

### SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1949.

Y vistos: Esta causa seguida por la Administración General de Vialidad Nacional contra Enrique y Francisco Mari Ais por expropiación, de cuyo estudio

Resulta:

I. Que a fs. 12 comparece el apoderado de la actora diciendo, que la realización de las obras de Acceso Norte a la Capital Federal a construirse en el Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, afecta en su trazado un inmueble ubicado en dicha Provincia y Partido, localidad de Florida, calle Gral. Urquiza 3144 entre las calles Blas Parera y E. Echeverría, el que con mayor exactitud, así como sus dimensiones, linderos y características propias constan en la memoria descriptiva y plano que acompaña como parte integrante de la demanda.

De la búsqueda de antecedentes realizada en distintas reparticiones resulta que dicho bien corresponde en propiedad a los Sres. Enrique y Francisco Mari Ais, y habiendo fracasado las gestiones realizadas para obtener su transferencia por vía contractual promueve formal demanda de expropiación en contra de los mismos o de quien resulte en definitiva su propietario.

Funda la demanda en la pública utilidad de la obra a realizarse, calificación que surge de la ley 11.658 y su modificatoria 12.625 y de las resoluciones de fechas 9 de marzo de 1944 y 17 de abril de 1946, por las que se autoriza a su mandante a iniciar el presente juicio.

Termina diciendo que previo los trámites fijados por la ley 189 y su modificación dispuesta por decreto 17.920/944 se haga lugar a la demanda disponiéndose la transferencia del dominio a favor del Estado Nacional y resolviendo sobre la imposición de costas conforme a lo establecido en dichos textos legales.

II. Celebrada la audiencia que prescribe el art. 6º de la ley 189 la demandada presentó el memorial de fs. 28 en el que manifiesta disconformidad con la suma ofertada en calidad de precio por la expropiante desconociendo los antecedentes que han servido de base para practicar esa estimación, por lo que, sin formular expresamente una contrapropuesta pide que al dictarse sentencia se tengan en cuenta los valores actuales tanto para el terreno como para la edificación a fin de determinar lo que corresponde en concepto de indemnización, intereses y costas del juicio.

En el mismo acto las partes ofrecen algunas medidas probatorias que se ordena producir, y entre ellas la designación de peritos quienes presentan su informe a fs. 64.

Considerando:

1º) Que el monto de la indemnización ha sido fijado en el Tribunal de Tasaciones por unanimidad de sus miembros presentes y con la conformidad expresa del representante de la expropiada (fs. 115) por lo cual conforme lo ha establecido el suscripto en casos similares siguiendo la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia en el caso "Dirección General de Ingenieros c./ Marcelino Musto s./ expropiación", no existe razón legal alguna para apartarse de ese criterio.

2º) Que en cuanto al cargo de las costas corresponde asimismo aplicar el criterio sustentado en el juicio seguido por la "Administración General de Vialidad Nacional c./ Lucía de Elía de Riglos s./ expropiación" según el cual, la circunstancia de que la expropiada no haya fijado el monto de sus pretensiones sólo autoriza a imponer las costas en el orden causado cuando la contestación de la demanda ha tenido lugar con posterioridad a la sanción de la ley ya que hasta ese momento no mediaba para dicha parte una obligación legal que permita aplicar sus disposiciones.

Por tanto fallo:

Haciendo lugar a la demanda promovida y en consecuencia declaro transferido a favor del Estado Nacional el dominio del inmueble de propiedad de la demandada que constituye la materia de esta expropiación con las dimensiones, linderos y demás características que se detallan en la memoria descriptiva de fá. 2, previo pago de la diferencia entre la suma consignada y entregada a cuenta de precio y la de $ 35.354,64 m/n. que se fija como justa indemnización, con más sus intereses desde el día de la toma de posesión que se fija al 3 de setiembre de 1947 y las costas del juicio. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, abril 26, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos:

Que como bien lo decide el Sr. Juez *a-quo*, con anterioridad a la sanción de la ley 13.264, el régimen legal imperante no imponía al expropiado la obligación de estimar el valor de su propiédad, no pudiendo traerle como consecuencia esa falta de estimación, el tener que cargar con las costas del juicio (art. 919 del C. Civil).

En su mérito, se confirma la sentencia apelada de fs. 130/131, en cuanto impuso las costas del juicio a cargo de la actora. *Maximiliano Consoli — Abelardo Jorge Montiel — Romeo Fernando Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1951.

Vistos los autos "Adm. Gral. de Vialidad Nacional c.| Mari Ais Enrique y F. s.| expropiación", en los que a fs. 173 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario promovido por la parte actora ha sido acordado por esta Corte Suprema a fs. 173.

Que la demandada en su escrito de fs. 28 manifiesta disconformidad con el precio ofrecido como indemnización y agrega que, sin formular expresamente una contrapropuesta pide que al dictar sentencia sean tenidos en cuenta los precios actuales, con el fin de determinar lo que corresponda; fecha 11 de octubre de 1946. En el memorial de fs. 125 solicita se condene a la actora al pago de la suma fijada por el Tribunal de Tasaciones.

Que habiendo establecido ese Tribunal por unanimidad el monto que aconseja como indemnización procede adoptar su dictamen, tal como lo ha hecho la sentencia.

Que consecuencia de lo precedentemente expuesto es que las costas sean a cargo de la actora.

Por tanto, se confirma la sentencia recurrida, con costas.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

DIRECCION DE PARQUES NACIONALES v. ALBERTO GUTIERREZ

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Si la valuación del terreno expropiado, practicada por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 —y establecida por unanimidad de sus miembros, incluído, desde luego, el representante del Ministerio de Obras Públicas de la Nación— resulta justa y equitativa, coincidiendo a la vez

con el valor que a esa fracción asignara el perito tercero, corresponde señalar judicialmente como total indemnización la suma acordada por dicho organismo, sin que a ello obste la apelación interpuesta por el Fiscal, sin invocar circunstancia alguna que acredite la existencia de agravios producidos por la sentencia, ni motivos que autoricen a separarse de las conclusiones del Tribunal de la ley.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

Es improcedente el recurso ordinario de apelación con respecto a las costas de un juicio de expropiación, si su monto no excede el límite de cinco mil pesos fijado por el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Viedma, abril 10, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y vistos: El presente juicio por expropiación seguido por la Dirección de Parques Nacionales contra Alberto Gutiérrez, del que

Resulta:

Que a fs. 6 se presenta el Sr. Fiscal por la Dirección de Parques Nacionales (hoy Administración General de Parques Nacionales y Turismo) iniciando juicio de expropiación contra Alberto Gutiérrez, por la fracción de 1.968 metros cuadrados dentro del lote agrícola número 46 de San Carlos de Bariloche de este Territorio. Funda su petición en que la referida fracción ha sido declarada de utilidad pública, conforme al texto del art. 62 (art. 26) de la ley 12.360, en razón de que se halla afectada al trazado de la Avenida Costanera de San Carlos de Bariloche, la que partiendo de la estación de los Ferrocarriles del Estado (hoy Ferrocarriles Patagónicos), va a empalmar con el camino internacional. A tal fin acompaña una boleta de depósito por la suma de $ 1.420.— efectuado en el Banco de la Nación Argentina, sucursal local, a la orden del Juzgado y como pertenecientes a este juicio, valor que se le asigna a la parte expropiada de acuerdo con la valuación fiscal. Por razones de urgencia, pide la inmediata posesión.

Que a fs. 7 vta. el Juzgado tiene por instaurada la acción, ordena se dé la posesión y cita a las partes al comparendo verbal que fijaba el procedimiento de la ley 189. A fs. 16 consta la diligencia de toma de posesión por el representante de la parte actora.

A fs. 24 se realiza la audiencia con la comparecencia del señor fiscal y del Dr. Mario Cámpora por la parte demandada, quien se allana a la expropiación pero manifiesta su disconformidad con el precio ofrecido por ser reducido, estimando el valor del metro cuadrado en $ 15.—, lo que hace un total de $ 29.520.— por la superficie objeto de la desposesión.

En autos se produjeron los informes periciales, conforme a lo que ordenaba la ley 189, pero esta prueba quedó sin valor, frente a las disposiciones de la nueva ley de expropiación Nº 13.264, que derogó aquel cuerpo legal.

Que fallecido el demandado, los herederos acreditaron su calidad de tales y se hicieron parte en el juicio (fs. 60).

Considerando:

Que convenida por ambas partes la expropiación, la controversia se reduce a establecer la indemnización que el actor deberá pagar al demandado, de acuerdo a lo que dispone el art. 2511 del Código Civil y 11 de la ley 13.264.

Que el caso *sub-lite* no presenta ninguna dificultad ya que la indemnización debe fijarse, como lo tiene resuelto la Corte Suprema de Justicia *in re* "Nación Argentina contra Blanca Luz Amalia Moreno", t. 214, pág. 603, teniendo en cuenta una estimación concreta para un lote próximo y de análogas características. Ante este mismo Juzgado se han seguido juicios en los que se han expropiado inmuebles de iguales características que el de autos.

Como se ha dicho, la fracción objeto de este juicio es una franja de tierra para la construcción de la Avenida Costanera de San Carlos de Bariloche. Con igual destino se expropiaron parcelas de los inmuebles de propiedad de Carlos Sunkel, quien linda por el sud-este, con la propiedad del demandado y con Benito Vereertbrugghen por el nor-este (ver títulos de fs. 27). En ambos casos se fijó el precio en la suma de $ 10 el metro cuadrado en los juicios caratulados: "Dirección de Parques Nacionales contra Vereertbrugghen Benito expropiación", Nº 2504/1941 y "Dirección de Parques Nacionales c./ Carlos Sunkel s./ expropiación", Nº 2348/1941.

En consecuencia, estando ubicada la propiedad del demandado entre las de los nombrados, siendo de las mismas

características y habiéndose efectuado la expropiación en la misma época, corresponde fijar precio, es decir, $ 10 la unidad básica de superficie.

Que el Tribunal de Tasaciones asigna el valor de $ 9,50 el m.², pero surge de lo actuado de fs. 81 a 99 que al referido Tribunal le han faltado elementos de apreciación más inmediatos, como pueden ser los que resultan de los mencionados juicios y debe tenerse muy en cuenta que en el caso de Vereertbrugghen, la Corte Suprema para mejor proveer ordenó un peritaje en el que el experto designado fija el valor en $ 10 por unidad métrica.

Que a las demás pruebas producidas en autos conforme a las disposiciones de la ley 189, no debe tomárselas en cuenta, en razón de lo que determinan los arts. 14 y 31 de la ley 13.264.

Que las costas, de acuerdo con el art. 28 de esta última ley, corresponde que sean por cuenta de la actora.

Que por fallecimiento del demandado Alberto Gutiérrez y habiendo acreditado debidamente su calidad de sucesores Da. Matilde Sheffick de Gutiérrez, D. Avelino Gutiérrez y Da. Rita Gutiérrez de Gutiérrez, con el documento de fs. 57, corresponde tener por sustituído al demandado, por sus nombrados herederos.

Por estos fundamentos y disposiciones legales citadas, juzgando en definitiva,

Fallo:

Declarando transferido al Estado Nacional Argentino (Administración General de Parques Nacionales y Turismo — Decretos 125.176/42 y 12.054/46, t. o. ley 12.103), una fracción de tierra de propiedad de D. Alberto Gutiérrez (hoy sus sucesores Matilde Sheffick de Gutiérrez, D. Avelino Gutiérrez y Da. Rita Gutiérrez de Gutiérrez), cuya superficie de 1978 metros cuadrados tiene la forma de un paralelogramo, con las siguientes dimensiones y linderos: 98 metros con 40 centímetros de base por 20 metros de altura, linda al Sur y al Norte con más tierras del mismo propietario; al Este, con D. Carlos Sunkel y al Oeste con D. Benito Vereertbrugghen. Este inmueble, en su mayor extensión se halla inscripto en el Registro de la Propiedad con fecha 21 de abril de 1934, en zona Río Negro, t. 65, folio 431, número de la finca 9.752, a nombre de D. Alberto Gutiérrez, mediante el pago de la suma de $ 19.680 m/n., que el actor deberá pagar dentro del plazo de 30 días, con más los intereses al tipo bancario, desde el día de la des-

posesión —21 de noviembre de 1941— con deducción de lo depositado en este juicio a la orden del demandado, con costas. — *Ignacio A. Carranza Mujica.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, septiembre 27 de 1950, Año del Libertador General San Martín.

Vistos y considerando:

Que conforme a la doctrina sustentada por la Corte Suprema en t. 214, pág. 439, habiéndose expedido el Tribunal de Tasaciones por unanimidad, con intervención y conformidad de los representantes de ambas partes (acta de fs. 99), no cabe en principio fijar judicialmente un precio distinto del de la tasación fijada por dicho órgano, el que coincide por otra parte con el determinado por el perito tercero a fs. 70.

Que de autos no resulta tampoco la existencia de perjuicios que deban ser comprendidos en la indemnización y que hayan sido excluídos en la citada peritación.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 102, modificándola en cuanto al monto de la indemnización que se fija en la suma de $ 18.696 m/n. — *Alberto Fernández del Casal.* — *Mario Saravia.* — *Francisco F. Burgos.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1951.

Vistos los autos: "Dirección de Parques Nacionales c.| Gutiérrez, Alberto s.| expropiación", en los que se ha concedido a fs. 109 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 108 fija el monto de la indemnización que debe abonar el Estado Nacional Argentino por la expropiación de la superficie de 1.968 metros cuadrados, ubicada en el Territorio Nacional de Río

Negro, a que estas actuaciones se refieren, en la suma de $ 18.696, teniendo en cuenta que ese es el justiprecio del Tribunal de Tasaciones, determinado por unanimidad y con intervención y conformidad de los representantes de las partes, coincidiendo a la vez con el valor que a esa fracción asignara el perito tercero, e impone las costas al expropiante.

Que ese pronunciamiento ha sido apelado por el Sr. Fiscal, sin que se haya invocado circunstancia alguna que acredite la existencia de agravios producidos por la sentencia, ni motivos que autoricen a separarse de las conclusiones del Tribunal de la ley, adoptadas como se ha dicho, con la conformidad de todos sus miembros, incluído, desde luego, el representante del Ministerio de Obras Públicas de la Nación (fs. 99), correspondiendo en consecuencia observar la doctrina de esta Corte Suprema en Fallos: 218, 420 y confirmar la decisión recurrida.

Que el recurso ordinario es improcedente en cuanto se refiere a las costas porque su monto no excede el límite fijado por el art. 3, inc. 2º, de la ley 4055 (Fallos: 217, 1053).

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia de fs. 108, en cuanto ha sido materia del recurso concedido a fs. 109.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

---

## NACION ARGENTINA v. SOCIEDAD RURAL DE CURUZU CUATIA

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.*

**El recurso ordinario de apelación en tercera instancia procede ante la Corte Suprema en los casos previstos en la ley 4055.**

*RECURSO DE NULIDAD.*

**Corresponde desestimar la nulidad alegada contra la sentencia de segunda instancia, si el respectivo recurso no ha sido sustentado ante la Corte Suprema y no existe mérito para declararla de oficio.**

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

**Corresponde confirmar el pronunciamiento recurrido, por sus fundamentos, en la parte que fija el valor objetivo del bien, adoptando el mismo que contiene el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, si dicha estimación resulta justa y equitativa; sin que a ello obste la aseveración de la demandada —desvirtuada en autos— de que el informe del aludido organismo fué expedido sin contralor y sin intervención de su parte.**

*EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.*

**No existe fundamento para hacer pagar al Estado expropiante perjuicio alguno emanado de la expropiación —que la sentencia apelada fija en el 20 % del valor de los bienes expropiados—, si los terrenos objeto del juicio se encontraban arrendados, con todas sus instalaciones, al Ejército, por lo menos desde enero de 1944, habiéndose iniciado el pleito el 11 de agosto de 1945, o sea cuando ya no usufructuaba el bien la demandada.**

### SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

**Corrientes, 31 de diciembre de 1947.**

**Y vistos:**

**Los autos caratulados "Estado Nacional Argentino c./ Sociedad Rural de Curuzú Cuatiá s./ expropiación" (Exp. Nº 168, año 1945) de los que resulta:**

1°) Que de fs. 83 a 84 vta. se presenta el Sr. Procurador Fiscal, en representación del Estado Nacional Argentino (D. Gral. de Ingenieros, M. de Guerra) deduciendo demanda de expropiación contra la Sociedad Rural de Curuzú Cuatiá (Corrientes):

a) *Fracción Oeste*: Compuesta de una superficie de 27 hec., 45 áreas, 58 mts. y 3.894 cm.², siendo sus linderos: al Norte, Gilio, Juan Antonio y Margarita Paniale, calle por medio; al Sur, más terreno de la expropiada, arroyo Curuzú Cuatiá de por medio; al Este, herederos de Alejandro E. Oría y fracción Este de la Sociedad accionada, que también se expropia, calle pública de por medio (ruta de acceso a Curuzú Cuatiá), y al Oeste, más terreno de la expropiada;

b) *Fracción Este*: Compuesta de una superficie de 23 hec., 62 áreas, 37,1410 m.², siendo sus linderos: al Norte, herederos de Alejandro E. Oría; al Sud, más terreno de la expropiada, arroyo Curuzú Cuatiá de por medio; al Este, Trifona R. de Bobbio y embarcaderos del F.C.N.E.A., calle de por medio; y al Oeste, Fracción Oeste de la Sociedad Rural de Curuzú Cuatiá, que también se expropia, calle pública de por medio (ruta de acceso a Curuzú Cuatiá). Ambas fracciones, Este y Oeste, de la citada sociedad, suman: 51 hec., 7 áreas y 95,5304 mts.². Agrega que previo informe de la oficina técnica respectiva, ofrece y consigna por la superficie ya descripta, incluso sus mejoras y por toda indemnización, la cantidad de 164.729,55 m$n. de c/l., que no fué aceptada por la demandada; que en atención a ello y como las fracciones a expropiarse son necesarias para la construcción de cuarteles de los Destacamentos 4 de Zapadores y 4 de Comunicaciones, con destino a la defensa nacional (Exp. T. 43/44), de acuerdo con lo ordenado en el decreto n° 16.269/44 y con sujeción a las disposiciones pertinentes de la ley 189, arts. 1°, 4° y 5° y concordantes, y al decreto-ley n° 17.920/44, solicita la posesión inmediata de las fracciones de la tierra de que se trata y que oportunamente se haga lugar a la demanda, con costas.

2°) Corrido traslado de la demanda es contestada de fs. 228 a 236 vta. por el Dr. Carlos S. Abadie Acuña, en representación de la Sociedad Rural accionada, quien solicita que oportunamente se eleve el precio de la expropiación hasta la cantidad de $ 334.304,62 que es el que requirió la demandada, agrega, para una venta de común acuerdo, estimando ser el que corresponde al valor real de la cosa, avaluada con un criterio de equidad y justicia, incluídas las indemnizaciones correspondientes, o el precio que sea fijado en este juicio, con la intervención de los peritos designados por las partes, con

todas las formalidades legales, dejando de lado el precepto del art. 6º, inc. a), del decreto-ley nº 17.920 del 6 de junio de 1944, cuya inconstitucionalidad ha sido declarada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, inconstitucionalidad que desde ya alega la sociedad accionada, en defensa de sus intereses sin ninguna limitación, en cuanto dicho decreto-ley resulta en pugna con la Ley Fundamental, todo con imposición de costas. Agrega el apoderado de la demandada, Dr. Abadie Acuña, que el precio ofrecido por el expropiante no resulta el valor actual de las cosas y los perjuicios de todo orden que la expropiación irroga a la Sociedad accionada; que las oficinas técnicas del Ministerio de Guerra han hecho una tasación muy baja, valuando la tierra libre de mejoras a $ 240.—, $ 90.— y $ 100.— por hectárea, en una discriminación que no es corriente ni usual en operaciones de esta índole, según documentación adjunta a la demanda; que para justificar dicha tasación el expropiante menciona a fs. 28 y 34 varias operaciones de ventas de tierra realizadas en el Departamento de Curuzú Cuatiá, entre los años 1940 y 1944, en las que los precios pagados oscilan de $ 50 a $ 450, por hectárea; que la tasación de $ 240.— por hectárea para el terreno de la Sociedad Rural demandada, es inadmisible, porque resulta menos de la mitad de lo que realmente vale. Afirma que el terreno objeto del presente juicio de expropiación, está emplazado a continuación de la planta urbana de la Ciudad de Curuzú Cuatiá (ver plano agregado a fs. 19) que goza de todos los servicios y beneficios de la vida urbana, teniendo por dicha parte dicho terreno, características topográficas que lo hacen excepcionalmente apto para el objeto a que está destinado: con alturas, bajos y corrientes de agua, campos de siembra de forrajes de experimentación agrícola y con pastos naturales de la mejor calidad; que la mayor parte del campo ha sido mejorada con abonos químicos en reiteradas oportunidades, en los potreros de pastoreos y de siembras de experimentación, y las partes adyacentes de los locales de exposición, como asimismo la parte en que están emplazados los bretes y corrales, fueron consolidados con muchos metros cúbicos de piedra, que forman un contrapiso, en el cual se puede trabajar con el ganado en plena lluvia, sin que se forme barro, lo que da a lo edificado una solidez extraordinaria, fácilmente comprobable, dado que la edificación existente no tiene grietas ni rajaduras, hecho inusitado en la zona, donde el 90 % de las construcciones se rajan, no existiendo, en resumen, en la zona de que se trata, terrenos que puedan considerarse similares al de la Sociedad Rural de Curuzú Cuatiá. De fs. 231 "in fine" a fs. 235, capí-

tulos V y VII, el apoderado de la Sociedad Rural accionada formula consideraciones diversas acerca de los precios pagados por terrenos de ubicación análogos al del "sub-lite", describiendo los antecedentes de las distintas operaciones realizadas, según las menciona, tendientes a establecer que el precio ofrecido por los expropiantes no es equitativo, y que sí lo es el fijado por la demandada, o sea $ 334.304,62 m/n. de c/l. De fs. 229 a 230, Cap. II, el mandatario Dr. Abadie Acuña expresa que la Sociedad Rural de Curuzú Cuatiá es la primera institución de esa naturaleza fundada en esta Provincia, el año 1901, y que ha sido siempre la más importante por la decisiva gravitación que ha tenido siempre en el mejoramiento de las distintas especies de ganados y en la modernización de los sistemas de explotación pecuaria; que ninguna otra Sociedad Rural de la Provincia de Corrientes ha construído locales como los que tiene la demandada, cuyas fotografías obran agregadas a los autos, alrededor de cuyos locales, a través de casi medio siglo de proficua existencia, logró adquirir 90 hectáreas de terreno dentro de la planta urbana, puede decirse de la ciudad de Curuzú Cuatiá, con el beneficio de la energía eléctrica y todos los servicios públicos de la vida urbana. Hace constar seguidamente que debido a la ocupación de sus locales por la parte expropiante, la Sociedad Rural accionada se vió obligada a suprimir su exposición de 1944 y que tampoco podrá realizarla en 1945, con los consiguientes perjuicios materiales y morales, porque aparte de los derechos que deja de percibir por las mismas, sufre el grave menoscabo de no poder cumplir su cometido fundamental estatutario, mientras la clientela se disgrega, para obtener sus necesidades en otra parte. Significa luego que el Estado Argentino le adeuda a la Sociedad demandada, una compensación estipulada de $ 600 mensuales por el uso de sus locales, desde enero de 1944, inclusive hasta la fecha de presentación del escrito de responde, por cuya razón y sin contrademandar, a mérito del reconocimiento expreso y promesa de pago que el titular de la Cartera de Guerra Cnel. Juan D. Perón, hace en su nota de fecha 12 de mayo de 1945, dirigida a la Sociedad accionada, documento que presenta y corre glosado a fs. 226. También acompaña como documento adjunto a la contestación de la demanda, el folleto que se agregó a fs. 227, que consta de 12 págs., editado por la Sociedad Rural de Curuzú Cuatiá, en donde con transcripción de las comunicaciones respectivas se memorializan las condiciones de ocupación por el Estado, de las fracciones de terreno y demás bienes y mejoras que motivan este juicio de expropiación. Expresa finalmente que en su oportunidad se falle esta causa

fijándole el justo precio del inmueble expropiado, sus mejoras y todas las indemnizaciones de legítimo abono, con imposición de costas.

Considerando:

1º) Que la primera cuestión a resolver es la referente al art. 6º del decreto-ley 17.920/944, acerca de la designación de peritos que el apoderado de la demandada formula en su escrito de responde (fs. 228 vta.); pero es el caso que esa situación no se ha creado en el *sub-judice*, donde cada una de las partes ha designado el suyo, y este Tribunal un tercero para el mejor asesoramiento técnico, de ahí que de hecho ha quedado resuelto favorablemente al oponente, lo cuestionado; —por lo demás la Excma. Cámara Federal de la Capital se ha pronunciado en idéntico sentido (Diario de J. A., Nº 2666 del 3 de febrero de 1946, pág. 2)— y así se declara.

2º) Que entrando al estudio de la cuestión sustancial que motiva este juicio, o sea la expropiación propiamente dicha, y procediendo al análisis de la prueba aportada y rendida en autos, y muy especialmente a los informes periciales, que como lo establece el fallo de la Excma. Cámara Federal de la Capital ya citado: "Sobre el punto cabe tener muy en cuenta que a diferencia de la generalidad de los litigios, en el de expropiación, la prueba pericial es la capital, y casi podría decirse, la única excepción, por lo mismo que el juicio se sigue precisamente con el exclusivo fin de establecer el valor de los bienes de la aludida restricción de dominio". En idéntico sentido CHIOVENDA, en *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, t. III, pág. 239, expresa que los peritos son personas llamadas a exponer al Juez no sólo las observaciones de sus sentidos y sus impresiones personales sobre los hechos observados, sino también las inducciones que deban sacarse objetivamente de los hechos observados y de aquellos que se le den por existentes. De ahí que, para valorar el inmueble sometido a expropiación y las mejoras existentes en el mismo, corresponde examinar las pruebas rendidas, especialmente los informes periciales, que aunque no sean obligatorios para el Tribunal, pues deben ser apreciados en su justo valor, ateniéndose a las circunstancias y elementos acumulados en autos, no quita tampoco que las opiniones de los expertos sea la que a criterio del juzgador se ajuste a la realidad del caso.

3º) Que de estos informes resulta: a) que el perito de la parte actora, ingeniero Roberto J. Izquierdo (fs. 435 a 459), valora la tierra libre de mejoras en $ 11.876,98, o sea a razón

de $ 90 y $ 100 por unidad de hectárea, y las mejoras en $ 133.515,38, ascendiendo el total a $ 145.392,36; el perito de la parte demandada, ingeniero civil Alfredo S. Serantes, y el perito tercero, agrimensor Mario Vera (fs. 412 a 426), valoran la tierra en $ 25.539,78, o sea $ 500 la hectárea, y las mejoras en $ 223.020,72, lo que hace un total de $ 248.650,50 m/n.

4º) Que ateniéndose al criterio enunciado, corresponde fijar el justiprecio de la tierra, libre de mejoras, en el valor asignado por los peritos Sres. Ing. Serantes y agrónomo Vera, a razón de $ 500.— por unidad de hectárea, por lo que por este concepto debe abonarse la suma de $ 25.539,78.—.

5º) Que igualmente la apreciación verificada por los peritos, Sres. Serantes y Vera en el rubro de las mejoras, es la que contempla a juicio del infrascripto más equitativamente el valor de las mismas, por lo que se fija este rubro en $ 223.020,72.—.

6º) Sumando ambas cantidades se obtiene un total de $ 248.560,50 m/n. de c/l., al que debe agregarse, en concepto de indemnización por daños y perjuicios la suma de $ 20.000.—, inferior al 10 % de la suma fijada por los peritos Sres. Serantes y Vera (art. 16 de la ley 189), con lo que resulta debe abonarse, como indemnización total, la cantidad de $ 268.560,50 m/n. de c/l.

Por estas consideraciones, teniendo presente las constancias de autos, fallo:

Declarando sometido a expropiación a favor del Estado Nacional Argentino, con destino a la Dirección General de Ingenieros del Ministerio de Guerra, el inmueble de propiedad de la Sociedad Rural de Curuzú Cuatiá, cuya superficie, límites y demás características se determinan al principio de esta sentencia, fijando como precio y toda otra indemnización del bien, la suma de $ 268.560,50., con los intereses al tipo del 5 % que se liquidarán por Secretaría desde la fecha de toma de posesión. Con costas. — *J. Noel Breard.*

## Sentencia de la Cámara Federal

Paraná, 29 de agosto de 1950, Año del Libertador Gral San Martín.

Y vistos:

Estos autos caratulados "Estado Nacional Argentino c./ Sociedad Rural de Curuzú Cuatiá s./ expropiación", venidos

por los recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 483 y 484 contra la sentencia de fs. 476 a 481 vta. y concedidos a fs. 483 vta. y 484 vta., y

Considerando:

*En cuanto a la nulidad:*

Que no ha sido sostenida ante esta instancia y no existiendo mérito para declararla de oficio, corresponde desestimarla, y así se resuelve.

*En cuanto a la apelación:*

Que no obstante lo manifestado en primera y esta instancia por la demandada, con posterioridad a la sentencia del *a quo* y a lo obrado ante esta Cámara, el Tribunal de Tasaciones de la Nación, al expedirse sobre el valor objetivo de los bienes expropiados, lo hizo con expresa conformidad y asentimiento de quien representaba a la Sociedad Rural de Curuzú Cuatiá. El expresado organismo, según resulta del expediente agregado por cordón flojo y de la nota de fojas 513 apreció los bienes a la época de toma de posesión en m$n. 232.150,49 y el acuerdo con ello significado por la expropiada, implica, ciertamente, la concretación en esa suma de sus pretensiones en lo referente a dicho renglón. (Exp. M. de H. de la Nación, fs. 30, exp. principal fs. 513).

Que atento lo expuesto y constatado, no es dable a esta Cámara pronunciarse por una mayor cantidad que la ya establecida, consentida y aceptada por el expropiado, pero cumple, sí, el examen de los elementos de juicio acumulados en autos, en cuanto esa suma puede sobrepasar el valor efectivo de los bienes objeto de la estimación; pues, si bien el Tribunal de Tasaciones es un organismo del Estado, su rol acordado por la ley, no es decisorio, no prima sobre el criterio judicial. (Ley Nº 13.264, art. 14 — Discusión Parlamentaria. — Boletín Informativo, pág. 15).

Que el Fisco Nacional efectuó con su demanda el depósito de m$n. 164.729,55 por creer ser esta suma el precio justo de los bienes a expropiarse. La contestación objetó la estimación del actor por considerarla baja y reclamó el precio que con anterioridad había requerido para una venta de común acuerdo, o el que se fijara en el juicio, previo los trámites consiguientes.

Que los informes periciales, prueba que en esta clase de asuntos cobra especial importancia, se ofrecen en estos autos con abundante ilustración. Aunque el perito de la actora se

coloca por debajo de la suma depositada en su estimación, los otros dos, el de la demandada y el perito tercero designado de oficio por el Juez, coinciden absolutamente en sus apreciaciones y establecen el valor de los bienes en una cantidad, que la sentencia encuentra justa, un tanto superior a la que llega, por el mismo concepto, el Tribunal de Tasaciones.

Que esta labor conjunta de los peritos (fs. 412 a 426), criteriosa y bien fundada, merece sin duda, el mérito de prueba que le fué acordado por el *a-quo* y si ella, estimando en mayor suma los bienes, no puede ser tildada de excesiva, con mayor razón tampoco habrá de serlo la estimación en menos del Tribunal de Tasaciones, la cual ha conformado y aceptado la parte demandada.

Que si bien el actor depositó una cantidad bastante inferior y sostiene ser ésta, o con más exactitud, la del peritaje del Ing. Izquierdo, la que justamente corresponde al valor expropiado, es dable advertir que tal pretensión aparece desvirtuada con posterioridad por la estimación emanada de un organismo insospechable de atentar contra los intereses del Estado, al cual responde y pertenece; y que, por otra parte, esa estimación, con acuerdo y conformidad del expropiado, no resulta ilógica ni desmedida, frente a las proporciones de la riqueza objeto del litigio, según así la transparentan las constancias de autos.

Que las sucintas consideraciones expuestas, inclinan a este Tribunal en el sentido de que procede en el caso, declarar y establecer como valor objetivo de los bienes expropiados, el fijado por el Tribunal de Tasaciones en común acuerdo con la demandada.

Que la sentencia del Sr. Juez acuerda al expropiado como indemnización del perjuicio ocasionado por el desapropio de sus bienes, la suma de $ 20.000.— y fija en un 5 % el tipo de interés a oblar por el actor, sobre el saldo remanente que resulte de la decisión judicial. Sobre estos dos puntos proceden las siguientes consideraciones:

En cuanto a lo primero, es decir a la indemnización por el daño inmediato, importa contemplar en su estimación, la importancia, rol, carácter y exigencias de las actividades de la entidad, a quien se priva por el momento de su riqueza útil. Una sociedad rural, al servicio de una zona rica en ganados y productos del agro, tal Curuzú Cuatiá — cumple propósitos de provecho colectivo y debe subsistir por razón de sus mismos propósitos y al Estado, y como es de explicarse, interesa que ello sea así y que las actividades de aquélla se mantengan y prosigan al nivel requerido por sus altas finalidades. Luego

entonces, al apreciar el perjuicio inmediato originado por el desapropio de su riqueza útil, aunque dentro de lo establecido por la Ley, cabe un criterio de amplitud, en miras de una estricta y necesaria compensación.

El cambio de lugar, disposición y organización de las instalaciones indispensables, a más de pérdidas de tiempo, implican gastos, que en justicia es imposible no reconocer. Lo acordado por el *a-quo* en este concepto, resulta exiguo, si se contemplan las circunstancias emergentes y atento a ellas, el Tribunal es de opinión se fije en un 20 % sobre el valor de los bienes expropiados, la indemnización por el daño directo e inmediato ocasionado en el caso a la Sociedad Rural de Curuzú Cuatiá. Y al establecer este porcentaje, se ha considerado también el demérito consiguiente del terreno sobrante, que desprendido del área total, siendo lo más inferior de ella, se ofrecerá luego al desnudo en sus desperfecciones. (Fallo reciente de esta Cámara: "Estado Nacional Argentino c/Dña. María Teresa Llano de Quijano s/expropiación").

Y con respecto al interés sobre el saldo adeudado se estima que, tratándose de algo sujeto a variaciones propias de las circunstancias de todo orden que inciden en el ambiente, antes que una determinación arbitraria, corresponde remitir su tasa a la establecida por una institución ponderable, como lo es el Banco de la Nación Argentina, cuya seriedad, la pone a cubierto de sospechas de agiotaje. Tal temperamento, por otra parte, se encuentra abonado en general por las decisiones judiciales del país en sinnúmero de casos y ninguna razón ostensible autoriza al *sub-judice* a apartarse del mismo. (Fallos de esta Excma. Cámara ya citados, etc.). Reclama también la demandada se le indemnice el perjuicio causado a la Rural, por no haber podido realizar exposiciones ferias en los años 1944-1945. Pero cabe observar que tales perjuicios por utilidades y ganancias que pudieron obtenerse en esos años, a más de pertenecer a lo hipotético, no pueden contemplarse en este juicio.

Cuando se presentó la demanda de expropiación (abril de 1945), como lo hace notar el Sr. Fiscal de Cámara, el edificio, terrenos e instalaciones de la Rural, se encontraban ocupadas por el Regimiento 9 de Caballería mediando entre éste y aquélla un contrato de arrendamiento, con término de seis años, a contar de diciembre de 1943 (fs. 227). Este convenio suscripto por la mencionada Sociedad y el Comando del Cuerpo, fué la causa que impidió a la Rural utilizar ese recinto en sus actividades durante el año 1944, y si no se hubiera entablado esta demanda de expropiación, también la misma causa habría obstado a dichas actividades en 1945. Mal puede en-

tonces implicarse al expropiante supuestos provechos malogrados, que aún admitidos como reales, tendrían otro origen, perfectamente cierto y bien establecido. Y tampoco corresponde entrar al examen de las cláusulas de ese convenio y del posible incumplimiento a lo pactado por el Ejército, pues ello no se ha discutido en este juicio, y se ofre... en completa desvinculación con lo que es materia de la litis. En consecuencia, deben desecharse tales pretensiones.

Que en cuanto a las costas, cabe atenerse a lo dispuesto por el art. 28 de la Ley 13.264 en lo estrictamente aplicable al caso sub-examen. Y que si bien la pretensión de la Rural sobre el valor objetivo de lo apropiado, se concreta a lo establecido por el Tribunal de Tasaciones, sus reclamos por estos conceptos, según se constata en autos, elevan en mucho esa suma y tanto por la forma como se resuelven algunos de ellos, como por la proporcionalidad legal resultante, procede y corresponde liberar al Fisco de las costas en el *sub-júdice*.

Por lo expuesto y constancias de autos, se *reforma* la sentencia apelada, fijando en la suma de $ 232.150.49 m/n., el valor objetivo del bien expropiado, y el 20 % de dicho monto como perjuicio de la expropiación, cuyo total deberá abonarse a la expropiada con más el interés al tipo bancario sobre la diferencia de dicha suma y la depositada por el Fisco desde la toma de posesión. — *Eduardo J. Navarro.* — *Angel Gómez del Río.* — *Enrique Carbo Funes.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1951.

Vistos los autos "Estado Nacional Argentino c.| Sociedad Rural de Curuzú Cuatiá s.| expropiación", en los que se han concedido a fs. 526 los recursos ordinarios de apelación y nulidad interpuestos.

Considerando:

Que los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 526 a la parte actora y a la demandada son procedentes de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3º, inc.

2º, de la ley 4055 y con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que la nulidad alegada contra la sentencia de la Cámara no ha sido sostenida en esta instancia y no existiendo mérito para declararla de oficio, corresponde desestimarla. Así se resuelve.

Que estos autos vienen en apelación por las dos partes.

Que la Cámara Nacional de Paraná fija el valor objetivo del bien expropiado en $ 232.150,49, o sea el mismo que contiene el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264.

Que la demandada afirma, en el memorial presentado en esta instancia, que el informe del Tribunal de Tasaciones fué expedido sin contralor y sin intervención de su parte y que el expediente fué devuelto a la Cámara sin que la Sociedad Rural de Curuzú Cuatiá pudiera designar su representante. En esta aseveración se encuentra desvirtuada por la nota que el ingeniero D. Abel M. Lissarrague presentó al presidente del mencionado organismo haciéndole saber que había sido nombrado representante del expropiado; fs. 12 del respectivo expediente agregado por cuerda a estas actuaciones. A fs. 12 vta. este profesional acepta oficialmente el cargo y se notifica de que el Tribunal de Tasaciones le acordaba un plazo de seis días para aportar antecedentes. A fs. 27 el perito se da por notificado del informe producido por la Sala 4ª en esas actuaciones y manifiesta expresamente estar de acuerdo con la tasación a la que presta su más completa conformidad. Igualmente se notifica de que el expediente será tratado el día 20 de abril de 1950. En el acta labrada por ese Tribunal, el día mencionado, consta la presencia del ingeniero Lissarrague, quien también la firma.

Que procede confirmar el pronunciamiento recurrido, por sus fundamentos, en la parte que fija el valor objetivo del bien. En cuanto al 20 % de dicho monto que se establece como perjuicio de la expropiación corresponde modificar esta parte de la sentencia habida cuenta de que los terrenos motivo del juicio se encontraban arrendados, con todas sus instalaciones, al Ejército, por lo menos desde enero de 1944 (confrontar escritura de fs. 91) habiéndose iniciado este juicio el 11 de agosto de 1945 o sea cuando ya no usufructuaba el bien la demandada, razón por la cual no hay fundamento para hacer pagar a la actora perjuicio alguno emanado de la expropiación.

Por tanto, se confirma la sentencia en cuanto fija el valor objetivo del bien expropiado en doscientos treinta y dos mil ciento cincuenta pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional y se la modifica en la parte que establece un porciento como perjuicio, declarándose que no corresponde indemnización por éste ni por otro concepto. Las costas de esta instancia también por su orden dado el resultado de la apelación.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

---

NACION ARGENTINA v. LORENZO M. VATTUONE Y OTROS

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Si el Tribunal de Tasaciones instituído por la ley Nº 13.264 ha fijado, por unanimidad de sus miembros —esto es, con la asistencia y conformidad de los representantes de ambas

partes—, el valor de la tierra expropiada, no cabe, en principio, señalar judicialmente un precio distinto del de la tasación realizada por dicho organismo.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, junio 30 de 1950. Año del Libertador General San Martín.

Y vistos:

Este Expediente Nº 13.981/949 seguido por el Fisco Nacional contra los Sres. Lorenzo Marcelo, Antonio Félix y Manuela Victoria Vattuone por expropiación, de cuyo examen y circunstancias,

Resulta:

I. Que a fs. 2 el Sr. Procurador Fiscal autorizado por decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 360/45, promueve juicio por expropiación del inmueble sito en el partido de Morón, de una superficie de 4 hs. 05 as., 38,26 m²., con destino a la ampliación del Aerodromo "Presidente Rivadavia"; consigna la suma de $ 19.822,26 m/n., descompuesta en los siguientes guarismos: a) $ 12.161,47 m/n., como precio de la tierra, y b) $ 7.660,79 m/n., como valor de las mejoras.

II. Que a fs. 10/11 vta., los demandados, por intermedio de su apoderado el Dr. Jesús H. Paz (h.), manifiestan su disconformidad con el precio ofrecido por considerarlo bajo. Estiman en $ 1,10 m/n., el valor del m². de tierra, debiendo incluirse dentro de la indemnización el valor de los edificios, mejoras, accesorios y plantaciones existentes en el inmueble. Concluyen solicitando se ordene en su oportunidad al actor, el pago de las cantidades reclamadas, con intereses y costas.

Y Considerando:

1º) Que la tierra que se expropia está constituída por un inmueble sito en el Partido de Morón, parcela 161 y 162 — Ituzaingó, de una superficie conforme a título, de 4 hs. 01 a. 25,5340 m²., y según mensura, de 4 hs. 05 a. 38,2634 m²., y con los siguientes linderos: al Norte, fracción de Rogelio y José Passadore; al Sud, la de Albino Gentile; al Este, la de Domingo Del Pelo; y al Oeste, calle en medio, la de la sucesión Fernández. Se encuentra aproximadamente a 4.300 mts. al

Noreste y Noroeste de las Estaciones Castelar e Ituzaingó —ambas del F. C. N. Sarmiento— y a 400 mts. de la parada Merlo Gómez. Se trata de un terreno parejo y a nivel similar a los de la zona (cota 25 mts.). La napa freática se halla a una profundidad que oscila entre los 6 y 10 mts., y la semisurgente apta para beber, entre los 20 y 30 mts.

2º) Que el Tribunal de Tasaciones por unanimidad ha tasado la tierra en la suma de $ 291,64 m/n. (véanse fs. 7 y 24 actuaciones respectivas). Dicha valuación ha sido practicada con referencia al 28 de mayo de 1946, fecha que se debe considerar como la toma de posesión, atento a las constancias documentadas a fs. 59. Siendo dicho precio equitativo y ajustado a los elementos de juicio y habiendo merecido la conformidad de los representantes de ambas partes, corresponde, conforme al criterio de la Corte Suprema de Justicia — "Dirección General de Ingenieros c/Musto Marcelino s/expropiación" (Fallos 214-439) — que el Juzgado lo acepte.

3º) Que las mejoras consisten en las siguientes: a) Casa habitación; b) Habitación de Servicio; c) Pesebre; d) Depósito; e) Chiquero; f) Bomba de mano; g) Alambre tejido; h) Tanque; i) Pozo y Cámara Séptica; y j) Alambrados perimetrales y tranquera. Su descripción se encuentra en las actuaciones del Tribunal de Tasaciones, y a las mismas el Juzgado se remite. En cuanto a su valor el infrascripto acepta el fijado por la mayoría del Tribunal y que asciende con relación al 28 de mayo de 1946, a la suma de $ 19.090,22 m/n.

En definitiva, el precio de la tierra con sus mejoras se fija en la cantidad de $ 48.381,86 m/n.

4º) Que los demandados han estimado el valor de la tierra, pero no el de las mejoras. En tales condiciones, corresponde decidir que no hay cantidad reclamada. Atento a ello y conforme a la jurisprudencia de la Excma. Cámara Federal de esta Ciudad —véase juicio V 2328 "Administración Gral. de Vialidad c/Grau Salvador y otros su expropiación"— y dejando a salvo el infrascripto su posición contraria, corresponde que las costas sean a cargo del actor. (Art. 18, Decreto 17.920/44).

Deja constancia el Juzgado que para la regulación de los honorarios de los apoderados y del letrado de los demandados, se atiene a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, según la cual, la ley Nº 12.997 no es de aplicación a este tipo de juicios. (Fallos 206-324; 208-172).

Por estos fundamentos

Fallo:

Declarando expropiado y transferido su dominio al Fisco, el inmueble con sus mejoras deslindado en el primer considerando fijándose en la suma de $ 48.381,86 m/n. la indemnización que deberá abonar el actor a los demandados, con sus intereses a estilo bancario desde la fecha de toma de posesión —28 de mayo de 1946— sobre la diferencia entre la suma consignada y la judicialmente establecida; costas al actor. — *Benjamín A. M. Bambill.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, octubre 4 del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos:

Los autos de este juicio F. 4110 caratulado "Fisco Nacional contra Vattuone Lorenzo Marcelo, Antonio Félix y Manuela Victoria sobre expropiación" procedente del Juzgado Federal Nº 1 de esta sección.

Y considerando:

I. Que habiéndose fijado por unanimidad, por el Tribunal de Tasaciones, constituído con la asistencia de los representantes del Fisco y del expropiado, el valor de la tierra objeto de este juicio; y con arreglo a lo resuelto por esta Cámara en casos análogos, por la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Tomo 214, pág. 439), la sentencia apelada debe ser confirmada en esta parte, y referido su valor a la fecha de toma de posesión del 28 de mayo de 1946 (Juicio Fisco Nacional c/Cevasco Pedro — F. 4051).

II. Que asimismo, nada concreto se aduce que autorice a apartarse de la tasación de mejoras realizada por aquel Tribunal, por mayoría, de que da cuenta en las actuaciones agregadas por cuerda y que ya fuera aceptada por el Sr. Juez *a-quo*.

III. Que las costas deben estar a cargo del expropiante aun cuando no hubiera habido estimación de las mejoras al contestar la demanda, ya que en lo principal, o sea, sobre el valor de la tierra, es de aplicación la norma del art. 18 del Decreto 17.920 y la sentencia fija por aquélla una suma que excede en mucho al doble de la ofrecida.

Por tanto, se confirma en lo que ha sido materia de recurso la sentencia apelada de fs. 61 que fija en la suma de pesos 48.381,86 m/n., la indemnización que deberá abonar el actor a los demandados, con intereses desde el 28 de mayo de 1946, por la diferencia de la suma consignada anteriormente y la que aquí se fija, con costas al expropiante. — *Jorge Bilbao la Vieja — Tomás M. Rojas — Diego Vicini.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1951.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c.| Vattuone, Lorenzo Marcelo, Antonio Félix y Manuela Victoria s.| expropiación", en los que se ha concedido a fs. 77 vta. el recurso ordinario de apelación.

Por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 74 que respecto al valor de la tierra expropiada se atiene al dictamen que por unanimidad ha producido el Tribunal de Tasaciones.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

---

NACION ARGENTINA v. JOSE MARIA PASSADORE Y OTRO

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Si el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 ha fijado, por unanimidad de sus miembros, el valor del inmueble expropiado, no cabe, en principio, fijar judicialmente un precio distinto del de la tasación realizada por dicho organismo.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, junio 30 de 1950, Año del Libertador General San Martín.

Y Vistos:

Este expediente Nº 13.972/46 seguido por el Fisco Nacional contra José María y Adolfo Rogelio Passadore por expropiación, de cuyo examen y circunstancias,

Resulta:

I. Que a fs. 2/2 vta., el Sr. Procurador Fiscal, en representación del Estado, promueve demanda, autorizado por el decreto Nº 360/45, por expropiación de un inmueble sito en el partido de Morón, de una superficie de 5 hs., 45 as., 40,54 m²., de propiedad de los Sres. José María y Adolfo Rogelio Passadore, con destino a la ampliación del aeródromo "Presidente Rivadavia"; consigna la suma de $ 10.908,10 m/n., como valor del terreno.

II. Que a fs. 6/7 vta., los demandados por intermedio de su apoderado el Dr. Jesús H. Paz (h.) contestan la acción, manifestando su disconformidad con el precio ofrecido, estimando en $ 1 m/n. el valor del m². de tierra; añaden que deberá incluirse en la indemnización, el precio de las mejoras, consistentes en un alambrado y un jagüel.

Y Considerando:

1º) Que la fracción que se expropia está constituída por el inmueble sito en Ituzaingó partido de Morón, lindero al Norte con el inmueble de Domingo Ferraro; al Sud, con el de Antonio Vattuone y Hnos., al Este con el de Domingo Del Pelo y al Oeste, callejón en medio, con el de la sucesión Fernández. Su superficie, conforme a títulos, es de 5 hs. 42 as. 74 cs. 5.340 cm²., y según mensura, 5 hs. 45 as. 40 cs. 5.452 cm². Aproximadamente a 4.200 al N. E. y N. O. se encuentran las estaciones Castelar e Ituzaingó del Ferrocarril Nacional Sarmiento y a 500 m., la estación o parada Merlo Gómez. De acuerdo a su topografía, se trata de un terreno parejo, de nivel similar a los terrenos de la zona (cota de 25 m.). La napa freática se encuentra a una profundidad que oscila entre los 6 y 10 m. y la semisurgente, apta para beber, entre los 20 y 30.

2º) Que el Tribunal de Tasaciones ha fijado el precio del

m². de tierra en 0,73 m/n. con referencia al 28 de mayo de 1946, fecha que corresponde considerar como la de la toma de posesión, atento las constancias testimoniales a fs. 65, que revisten la calidad de instrumentos públicos y que tienen, en consecuencia, la fuerza probatoria peculiar a tales documentos (art. 993 Cód. Civil). Dicha tasación ha sido practicada por unanimidad con intervención y conformidad de los representantes de ambas partes. Ante ello, y la circunstancia de considerar el Juzgado justo y equitativo el precio, corresponde aceptarlo de acuerdo a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, sentada en el caso "Dirección General de Ingenieros c/. Musto Marcelino s/. Expropiación" (Fallos, t. 214, 439).

3º) Que el Tribunal de Tasaciones no procedió a la tasación de las mejoras por falta de antecedentes. Por los mismos motivos el infrascripto se ve imposibilitado de fijar la indemnización correspondiente al rubro.

4º) Que los demandados han estimado el valor de la tierra, pero no el de las mejoras. En tales condiciones, no puede decirse que haya suma reclamada. Atento ello y conforme a la jurisprudencia de la Excma. Cámara Federal —véase V-2328 "Administración General de Vialidad Nacional c./ Grau Salvador s./ Expropiación"— y dejando a salvo la opinión contraria del infrascripto, corresponde que las costas sean a cargo del Fisco (art. 18, Decreto Nº 17.920/44). Se deja constancia que para la regulación de los honorarios de los apoderados y letrados de los demandados el Juzgado se atiene a la Jurisprudencia —que comparte— de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme a la cual la Ley Nº 12.997 no es de aplicación a este tipo de juicios (Fallos 206, 324; 208, 172).

Por estos fundamentos, fallo:

Declarando expropiada y transferido su dominio al Fisco, la fracción deslindada en el 1er. considerando, en la suma de $ 39.620,41 m/n., que se fija por total indemnización y que deberá abonar el actor a los demandados, con intereses a estilo bancario desde la fecha de la toma de posesión —mayo 28 de 1946— sobre la diferencia entre la suma consignada y la judicialmente establecida. Costas al expropiante. — *Benjamín A. M. Bambill.*

## SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, octubre 4 del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y Vistos; los de este juicio F. 4112 "Fisco Nacional c/. Passadore José María y otro s/. Expropiación", procedente del Juzgado Federal Nº 1 de esta ciudad.

Y Considerando:

I. Que, habiéndose fijado por unanimidad, por el Tribunal de Tasaciones, constituído con la asistencia de los representantes del Fisco y del expropiado, el valor del inmueble objeto de este juicio y con arreglo a lo resuelto por esta Cámara en casos análogos, por aplicación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (t. 214, pág. 439), la sentencia apelada debe ser confirmada en esta parte, y referido a su valor a la fecha de la toma de posesión del 28 de mayo de 1946 (ver F. 4050, "Fisco Nacional c/. Cevasco Pedro).

II. Que, en cuanto a las mejoras —alambrados, perimetración y un jagüel— las que fueron excluídas de la tasación efectuada por aquel organismo por carecer de antecedentes suficientes para apreciar su valor, corresponde estar a lo resuelto por el Sr. Juez *a-quo* en el tercer considerando de su sentencia, que concuerda con aquel Tribunal. Es del caso puntualizar que en oportunidad de informar *in-voce* ante esta instancia (fs. 75), la parte demandada no aporta ningún elemento de juicio; más aún guarda silencio a su respecto.

Por tanto, se confirma en lo que ha sido materia del recurso la sentencia apelada de fs. 77, que fija en la suma de $ 39.620,40 m/n., es decir la que fija el Tribunal de Tasaciones —en su acta de fs. 16 del expediente agregado por cuerda— la indemnización que deberá abonar el actor a los demandados, con intereses desde el 28 de mayo de 1946, por la diferencia de la suma consignada anteriormente y la que aquí se fija. Con costas al expropiante. (Decreto 17.920, art. 18). — *Jorge Bilbao La Vieja.* — *Diego Vicini.* — *Roberto C. Costa.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1951.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c.| Passadore, José María y Adolfo Rogelio s.| expropiación", en los que se ha concedido a fs. 80 vta. el recurso ordinario de apelación.

Por sus fundamentos, que son los del Tribunal de Tasaciones, el cual se ha expedido por unanimidad en este caso, y de acuerdo con lo resuelto en Fallos: 214, 439, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 77.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

---

## NACION ARGENTINA v. GERONIMO STEFANETTI

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Tanto el "representante" especial del expropiado como el de igual carácter del Gobierno Nacional en el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, revisten el doble carácter de técnicos y partes.

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Si la sentencia apelada se atiene en cuanto al valor de la tierra expropiada y sus mejoras a la estimación formulada por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, hecha por el acuerdo unánime de todos sus integrantes, no cabe, en principio, fijar judicialmente un precio distinto del de la tasación efectuada por dicho organismo, si ella resulta justa y equitativa.

*EXPROPIACION: Indemnización. Daños causados por la expropiación parcial.*

Procede indemnizar al propietario por la desvalorización que el desmembramiento de los bienes expropiados produce en el resto de la tierra de su propiedad, la que queda privada de dos rutas directas, ambas con pavimentos mejorados.

*INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.*

El expropiador debe pagar intereses, a partir de la fecha de la desposesión, sobre la diferencia entre lo consignado y la suma fijada por la sentencia final.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, mayo 30 de 1950, Año del Libertador Gral San Martín.

Y vistos:

Este Exp. nº 13.978/946 seguido por el *Fisco Nacional* contra D. Gerónimo Stefanetti por expropiación, de cuyo examen y circunstancias.

Resulta:

I. Que a fs. 2/2 vta., el Sr. Procurador Fiscal en representación del Estado, autorizado por decreto nº 360/945, promueve juicio de expropiación de una fracción de tierra, de propiedad de D. Gerónimo Stefanetti, sita en el partido de Morón, de una superficie de 13 Hs., 88 As., 08,69 m.², con destino a la ampliación del aeródromo "Presidente Rivadavia"; consigna la suma de $ 69.459,31 m/n. descompuesta en los siguientes guarismos: a) $ 68.404,34 m/n., como precio de la tierra y b) $ 1.054,97 m/n., como valor de las mejoras.

II. Que a fs. 17/27 el demandado por intermedio de su apoderado el Dr. Néstor Raúl Solari, contesta la demanda manifestando su disconformidad respecto al precio ofrecido y estima justa indemnización, en definitiva, la de $ 555.864,44 m/n. para los 138.966,11 m², de superficie que resulta según los títulos que acompaña. Reclama, asimismo, una indemnización suplementaria de $ 22.506,40 m/n. por la circunstancia de que una fracción lindera de su propiedad de 22.506,40 m²., ha

quedado aislada como consecuencia de la expropiación, disminuyendo su valor.

Concluye solicitando se haga lugar a las indemnizaciones reclamadas, con intereses y costas.

Y considerando:

1º) Que la fracción en cuestión se encuentra situada en esta Provincia, partido de Morón, circunscripción 2ª, parcela 32 y su superficie —según mensura— es de 13 Hs., 68 As., 08 Ca., 69 Dm.², y conforme a los títulos, de 13 Hs., 89 As., 66 Ca., 69 Dm.², dista 2.300 metros aproximadamente de la estación Ituzaingó del F. C. N. Domingo Faustino Sarmiento, y 1.300 metros de la calle pavimentada Santa Rosa. Linda al Norte con el inmueble de Loza de Lippold, al Sud y al Este con tierras de la sucesión Fernández, y al oeste con calle de tierra. Su forma es rectangular, de lados paralelos; su nivel, en su totalidad, es alto.

2º) Que respecto al valor existen cuatro precios: a) el del agrimensor Eduardo Olmedo, perito del Estado, $ 1,65 m/n. el m.²; b) el del agrimensor Alfredo R. Picozzi, perito del demandado, $ 2,03 m/n. el m.²; c) el del ingeniero Ricardo A. Giraldez, $ 1,84 el m.² y d) el del Tribunal de Tasaciones, $ 1,70 m/n. el m.². Y bien, según resulta de la lectura de las actuaciones respectivas, la decisión de este organismo ha sido con intervención y conformidad de los representantes de ambas partes. Atento a ello y encontrando el infrascripto que el precio fijado es equitativo y ajustado a los elementos de juicio reunidos en autos —aparte de que se aproxima al señalado por el perito tercero Giraldez—, tórnase de aplicación el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Dirección General de Ingenieros c./ Musto Marcelino s./ expropiación", conforme al cual en tales condiciones no cabe, en principio, apartarse de la tasación del Tribunal. Las mismas razones lo llevan al infrascripto a aceptar también la estimación practicada de las mejoras, con lo cual computado el valor de la tierra —$ 236.242,38 m/n.— y el de estas últimas se llega a un precio por ambos conceptos de $ 237.297,35 m/n.

3º) Que el demandado reclama, además, una indemnización suplementaria para reparar el perjuicio que sufre una fracción lindera a la de autos, también de su propiedad como consecuencia de la desposesión. Señala al respecto que el terreno que no se le expropia queda lamentablemente aislado, y librado a la suerte de la apertura de las calles que en el futuro

se tracen, las cuales en el mejor de los casos nunca restablecerán la ventajosa comunicación que antes tenían. Sobre el punto expresa el perito del actor que habiendo cedido la Secretaría de Aeronáutica —hoy Ministerio— media calle por el lado Norte del inmueble adquirido, no sólo se da salida a la fracción no expropiada, sino que al aumentar el perímetro de calle se le otorga un aumento de valorización (fs. 70 vta.). El agrimensor Picozzi Gandía —fs. 138— manifiesta que la clausura de la calle Pruden —llamada también Olivera— priva a la fracción de su salida natural, provocándole el consiguiente perjuicio, aparte de que elimina la posibilidad de un futuro loteo. Concreta, en definitiva, el rubro indemnizatorio, en la suma de $ 17.554,76 m/n. El perito Giraldez —fs. 91 vta.— entiende que en caso de no abrirse una calle la fracción sufre una desvalorización del 30 %, por lo cual —atento su superficie— el menor valor a indemnizar lo estima en la suma de $ 12.378,52 m/n. El Tribunal de Tasaciones no se pronuncia sobre el punto.

En la inspección ocular practicada a fs. 167, el infrascripto constató que pese a la existencia de una nueva calle que se alude a fs. 158 y 165 vta., la fracción no expropiada con motivo de la clausura de la calle Pruden —que la comunicaba con los pueblos de Castelar y Patagones que la ponía en contacto con la localidad de Ituzaingó— se ha visto privada de dos rutas directas, ambas con pavimentos mejorados. En la actualidad el acceso directo no es posible siendo preciso utilizar caminos derivados y en parte precarios. Procede, en consecuencia, acordar una reparación pecuniaria que el Juzgado fija en la suma de $ 10.000 m/n.

4º) Que en definitiva el infrascripto llega a una indemnización total de $ 247.297,35 m/n.

Deja constancia el Juzgado que para la regulación de honorarios del profesional que ha asumido la representación del demandado se atiene a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia —que comparte— conforme a la cual la ley 12.997 no es de aplicación a este tipo de juicios. (Fallos: 206, 334; 208, 172). En cuanto a la distribución de las costas, atento a la suma ofrecida $ 69.459,31 m/n., la reclamada $ 578.370,84 m/n. y la judicialmente establecida, corresponde que se satisfagan en el orden causado (art. 28, ley nº 13.264).

Por estos fundamentos, fallo:

Declarando expropiada y transferida al actor la fracción con sus mejoras deslindada en el primer considerando, y fi-

jando en la suma de $ 247.297,35 m/n. la indemnización que por todo concepto deberá abonar el Fisco al expropiado, con sus intereses a estilo bancario sobre la diferencia entre la suma consignada y la judicialmente establecida; costas en el orden causado y las comunes por mitad. — *Benjamín A. M. Bambill.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, 22 noviembre del Año del Libertador Gral. San Martín, 1950.

Y vistos:

Los de esta causa F. 4107 caratulada "Fisco Nacional c./ Stefanetti Gerónimo s./ expropiación" procedente del Juzgado Federal Nº 1 de esta Sección;

Considerando:

Que, en cuanto respecta a los rubros valor de la tierra y mejoras, la sentencia en recurso, basada en la unanimidad con que se expidió el Tribunal de Tasaciones, se ajusta a los antecedentes aportados y resulta definitiva.

Que, respecto a la cuestión planteada por el Sr. Procurador Fiscal ante esta instancia, en oportunidad del informe in-voce (Memorial de fs. 177 bis), el Tribunal se remite para desecharla, a lo manifestado en casos análogos, en el sentido de que el representante del Fisco ante el Tribunal de Tasaciones, tal como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia (214, 439), asume el doble carácter de técnico y parte.

Que en cuanto a la apelación deducida por la demandada a fs. 171, y en ausencia de la alegación suya ante la instancia ya que no compareció a la audiencia que solicitara a fs. 176 (ver nota de fs. 175) debe considerarse referida al monto que se manda pagar por indemnización por el perjuicio que sufre la fracción lindera, suma que el Tribunal estima también equitativa, y en cuanto a la fecha desde la cual deben computarse los intereses debidos por la actora.

Que, en cuanto a esta última cuestión, si bien la demandada pidió (fs. 22 vta.) que los intereses debieran pagarse desde la fecha en que su parte fué notificada "que se había dispuesto la adquisición de su propiedad— 31 de enero de 1945" cabe decir que no se aportó al juicio antecedentes que pudie-

ran justificarlo, siendo de tener presente que el precio que se manda pagar lo es con referencia a la fecha de toma de posesión, superior al de aquella otra, por cuya razón debe entenderse que tales intereses se liquidarán desde esta última fecha —28 de mayo de 1946— y así se declara.

Por tanto se confirma la sentencia en recurso de fs. 168. Costas de ambas instancias por su orden. — *Tomás M. Rojas* — *Jorge Bilbao la Vieja* —ampliando con su voto— *Diego Vicini.*

AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS

Que con relación a la apelación interpuesta por la demandada a fs. 171, cabe advertir que, no obstante haber solicitado audiencia a fs. 176, no ha sido concretado agravio alguno, y por lo demás la sentencia es equitativa en cuanto fija en $ 10.000 m/n. la indemnización por el perjuicio que causa al resto de la fracción, condena en los intereses por la diferencia entre la suma depositada y la que se manda pagar por la sentencia y declara las costas en el orden causado.

Los intereses aludidos deberán liquidarse, conforme a la reiterada jurisprudencia, desde la fecha de toma de posesión, 28 de mayo de 1946.

Por lo tanto se confirma en lo que ha sido materia de recurso la sentencia apelada de fs. 168, debiendo liquidarse los intereses desde el 28 de mayo de 1946. Costas del juicio en ambas instancias por su orden y las comunes por mitad. — *Jorge Bilbao la Vieja.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1951.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c.| Stefanetti, Gerónimo s.| expropiación", en los que se ha concedido a fs. 185 vta. el recurso ordinario de apelación.

Por sus fundamentos que en cuanto al valor de lo expropiado se ajustan a la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 214, 439) y porque respecto al resarcimiento de la desvalorización que el desmembramiento de lo expropiado produce en el resto de la tierra de propiedad del demandado la sentencia de fs. 168 que fija la

cantidad mantenida por la Cámara hace equitativa apreciación de los elementos de juicio respectivos, se confirma la sentencia apelada de fs. 182 en todas sus partes. Las costas de esta instancia se pagarán también por su orden en razón del resultado del recurso.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

## NACION ARGENTINA v. INSTITUTO AUTARQUICO DE COLONIZACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Corresponde confirmar la sentencia apelada que, por lo que hace a la determinación del precio de la tierra expropiada —incluídas las mejoras—, hace lo propio con el pronunciamiento de primera instancia, que no ha sido apelado por el propietario, si dicho monto coincide con el solicitado por el expropiado en oportunidad de contestar la demanda; no siendo óbice a dicha conclusión la mayor estimación que, por unanimidad, ha efectuado el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264.

*INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.*

El expropiador debe pagar intereses, a partir de la fecha de la desposesión, sobre la diferencia entre lo consignado y la suma fijada por la sentencia final.

### SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mercedes, 17 de septiembre de 1948.

Y vistos: el presente expediente seguido por el Fisco Nacional contra el Instituto Autárquico de Colonización de la Provincia de Buenos Aires, sobre expropiación, de cuyo estudio

Resulta:

1º Que a fs. 44, se presenta el Sr. Procurador Fiscal, en representación del Gobierno de la Nación, como lo justifica con el decreto 19.505/46 que corre a fs. 34 y 35 y nota del Procurador del Tesoro de fs. 43, iniciando demanda contra el Instituto Autárquico de Colonización de la Provincia de Buenos Aires, por expropiación de una fracción de campo compuesta de 154 hectáreas, 29 áreas y 39 centiáreas, ubicado en el partido de Trenque Lauquen, de esta Provincia, cuyos linderos constan en los planos agregados a fs. 26 y 121, y el que se destina a finalidades aeronáuticas, conforme a las previsiones del decreto nº 14.276 del 18 de noviembre de 1943. Ofrece pagar como total indemnización la suma de $ 45.350,39 m/n., la que ha sido depositada en autos, como se acredita con la boleta corriente a fs. 40.

2º Que a fs. 45 vta. se dispone la posesión provisoria del bien que se expropia, la que se lleva a cabo por medio de la diligencia de fs. 124 y 125, y se designa audiencia a los efectos de lo dispuesto en el art. 6º de la ley 189, en la cual a fs. 117 el representante de la Nación reproduce los términos de su escrito de fs. 44 y la demandada por intermedio del Dr. Italo A. Luder manifiesta su disconformidad con el precio ofrecido por considerarlo bajo, proponiendo las partes como peritos al ingeniero Mario Elías Ferrando y al agrimensor Sr. Max Blustein, respectivamente, proveyendo el Juzgado de conformidad a fs. 118. Solicitando a fs. 136 el reemplazo del perito Ferrando, el Juzgado designa a fs. 136 vta. a propuesta de la actora al ingeniero Carlos Emilio Alcorta y habiendo aceptado el cargo ambos peritos (fs. 135 y 137), producen su dictamen de acuerdo, en un solo escrito, que se agrega de fs. 142 a 156.

Considerando:

Que ha quedado establecido por existir coincidencia entre lo determinado en la demanda y lo informado por los peritos, que la superficie a expropiar la constituye una fracción de campo de una extensión total de 154 hectáreas, 29 áreas y 39 centiáreas.

Que los peritos propuestos por las partes, han coincidido en el valor del bien que en autos se expropia, y su dictamen, formulado en un solo escrito corriente de fs. 142 a 156, establece cantidades semejantes, que resultan de los distintos procedimientos empleados para su valoración.

De su lectura puede afirmarse que se trata de un estudio serio y prolijo, en el que se han contemplado los diversos factores y antecedentes, que han permitido llegar, a juicio del suscripto, a una estimación equitativa del precio del terreno.

Así, se ha tenido en cuenta su ubicación, a pocos kilómetros de la ciudad de Trenque Lauquen, sus medidas y características, su valor rentístico, las operaciones de compra-venta de fincas vecinas en análogas condiciones, el estado del mercado inmobiliario, valuación fiscal y mejoras, etc.

En su mérito, estimo equitativa y justa la cantidad de $ 55.735,35 m/n. solicitada por la demandada, que se fija en concepto del valor de las 154 hectáreas, 29 áreas y 39 centiáreas y sus mejoras (art. 17, ley 189). Por ello, fallo: condenando al Fisco Nacional a pagar al Instituto Autárquico de Colonización de la Provincia de Buenos Aires la suma de $ 55.735.35 m/n. en concepto total de indemnización, en el término de 20 días de quedar firme esta sentencia, con más sus intereses a contar desde la toma de posesión del inmueble (fs. 124), sobre el excedente de la cantidad consignada a fs. 40, al tipo que cobra en sus descuentos el Banco de la Nación Argentina. Transfiérase al Fisco Nacional (Secretaría de Aeronáutica) el dominio del terreno motivo del presente juicio a que se refiere el plano de fs. 26 (art. 8º de la ley 189). Con costas (art. 18, ley 189, modificado por decreto nº 17.920). — *Eduardo García Quiroga.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, septiembre 27 de 1950, Año del Libertador General San Martín.

Y vistos: los de este juicio F. 3862 "Fisco Nacional c./ Instituto Autárquico de Colonización de la Provincia de Buenos Aires s./ expropiación", procedente del Juzgado Federal de Mercedes.

Y considerando:

Que, como se desprende del acta de fs. 197, el Tribunal de Tasaciones por unanimidad, con la intervención y conformidad de los representantes de ambas partes, estimó el valor de la tierra a expropiarse, incluídas las mejoras, en la suma de $ 70.289,27 m/n.

Que, siendo así y encontrando esta Cámara que el precio

fijado es equitativo y ajustado a los elementos de juicio incorporados a las actuaciones, correspondería en principio aplicar el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa que se registra en el t. 214, pág. 439 de su colección de Fallos; pero no mediando recurso de apelación por la expropiada, éste carece de jurisdicción para elevar el monto establecido en primera instancia, ya que no puede considerarse suplido este último por aquella conformidad. Por otra parte, dicho monto coincide con el solicitado en oportunidad de contestarse la acción.

Por ello, se confirma en cuanto ha sido materia de recurso la sentencia de fs. 170, por lo que se fija el monto a pagarse por la expropiación, en la suma de $ 55,735,35 m/n. Intereses en la forma establecida en el fallo apelado. Con costas. — *Roberto C. Costa — Jorge Bilbao la Vieja — Diego Vicini.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1951.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c.| Instituto Autárquico de Colonización de la Provincia de Buenos Aires s.| expropiación", en los que se ha concedido a fs. 205 vta. el recurso ordinario de apelación.

Por sus fundamentos y en vista de la estimación que por unanimidad hace el Tribunal de Tasaciones en el dictamen de fs. 197, se confirma con costas la sentencia de fs. 203 apelada por el expropiante.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

# LUIS LOZA v. CIA. FERROCARRIL CENTRAL DE BUENOS AIRES

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

Es procedente el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema si la Nación es parte en el juicio —como sucede en la especie— por cuanto conforme con el texto de los convenios aprobados por decreto 9877/49 quedaron a cargo del F. C. General Urquiza los juicios que fueran consecuencia del descarrilamiento ocurrido cerca de la estación La Cruz, Prov. de Corrientes, el 15 de junio de 1947; a lo que hay que agregar que, en el decreto de referencia, se aprueba el convenio de compraventa de las acciones del F. C. Central Buenos Aires Ltda., hoy F. C. General Urquiza, siendo en virtud de estos antecedentes que el representante del ferrocarril compareció en autos manifestando que dicha empresa pertenece a la Nación, la que tomó a su cargo las consecuencias del descarrilamiento, motivo del pleito.

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.*

Corresponde rechazar la alegación de la defensa en el sentido de la falta de responsabilidad de la empresa demandada, basándose en el dictamen de la Dirección del Ferrocarriles que obra en autos, si el eximente sólo se refiere a la responsabilidad criminal, mientras que en el caso la sentencia recurrida alude a las consecuencias civiles del descarrilamiento.

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.*

Tratándose de los daños y perjuicios ocasionados al actor como consecuencia de la muerte de una hija suya —ocurrida en plena juventud— en el descarrilamiento sufrido por un tren de la empresa demandada, a raíz de haber embestido la locomotora un animal que cruzaba las vías, corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia que —en razón de surgir del sumario administrativo que el tren marchaba a una velocidad de 60 kms. por hora, que reinaba buen tiempo y que, finalmente, se habría evitado el accidente adoptando algunas precauciones el maquinista— hace lugar a la demanda, apreciando equitativamente la

prueba producida en autos y la condición económica y social del actor; debiendo rechazarse las alegaciones de la demandada, en el sentido de que el descarrilamiento se debió exclusivamente a un caso fortuito o al hecho de un tercero ajeno a la empresa.

*COSTAS: Naturaleza del juicio. Daños y perjuicios.*

Las costas del juicio sobre resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados al actor como consecuencia de la muerte de una hija suya, ocurrida en un accidente ferroviario, forman parte de la indemnización y deben ser a cargo de la empresa demandada.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, julio 22 de 1949.

Y vistos:

Los presentes seguidos por Luis Loza contra la Compañía de Ferrocarriles Central de Buenos Aires por daños y perjuicios de cuyo estudio;

Resulta:

I. Que a fs. 8 comparece el apoderado del actor iniciando demanda por cobro de la suma de $ 40.000 o la que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, de acuerdo con los siguientes hechos; expresa que el 15 de junio de 1947, la hija de su mandante Elda Angélica Loza viajaba en un tren de la Compañía demandada con destino a Asunción, el que, después de hacer escala en Yapeyú, a la altura del km. 334 cuando faltaban pocos kms. para llegar a la Cruz descarriló precipitándose la locomotora del terraplén por donde corría y arrastrando tras sí varios vagones. A consecuencia del accidente hubo muchas víctimas y entre ellas la Srta. Loza, que perdió la vida.

Sostiene que el accidente se produjo por falta de precauciones ya que la excesiva velocidad del convoy le impidió al maquinista efectuar las maniobras tendientes a evitarlo o por lo menos atenuar sus efectos, la demandada no podrá por tanto eximir su responsabilidad invocando fuerza mayor, caso fortuito o hecho de un tercero.

Manifiesta que la víctima desempeñaba el puesto de camarera durante la temporada de verano para lo cual viajaba periódicamente a Mar del Plata donde ganaba, entre sueldos y propinas, alrededor de $ 600 mensuales; durante el invierno trabajaba como peinadora en institutos de belleza ganando $ 300 al mes, aproximadamente, lo que le permitía sostenerse y proveer a las demás necesidades del hogar paterno ya que el Sr. Loza cuenta en la actualidad 58 años de edad y se encuentra imposibilitado para trabajar.

Como fundamento de la indemnización que reclama, invoca asimismo la jurisprudencia que acuerda a la vida humana un valor económico por lo que pide que, en definitiva, se condene a la demandada al pago de una suma proporcionada a la magnitud del perjuicio material y moral causado al actor, con más sus intereses y costas del juicio.

II. Corrido el traslado de la demanda, es evacuada a fs. 22 por el apoderado de la demandada quien expresa que el accidente ocurrió en vías del Ferrocarril Nordeste Argentino aunque el material rodante le pertenecía y el personal se encontraba a sus órdenes por lo que, frente al pasajero, no puede eludir el presente juicio.

Hecha esa aclaración, sostiene que el accidente no tuvo lugar por culpa de ninguna de las empresas ya que el descarrilamiento se produjo por haber embestido la locomotora un buey rosillo, invisible durante la noche aun con el faro reglamentario que llevaba. Así ha quedado establecido en el sumario instruído por la Dirección Nacional de Transportes cuyo dictamen hace fe en juicio salvo prueba en contrario. Por otra parte en el sumario criminal que tramitó ante el Juzgado Federal de Corrientes, recayó sobreseimiento definitivo fundado en que el accidente ocurrió por caso fortuito.

Afirma que la presunción que surge del art. 184 del C. de Comercio ha quedado destruída ante esa prueba concluyente —que determina como causa del accidente el hecho de un tercero que sería el propietario del animal, aunque éste no haya podido ser localizado pues la marca del buey se hizo desaparecer con un instrumento cortante. Tampoco se ha podido establecer la forma en que el animal penetró en las vías.

En cuanto a los daños y perjuicios, niega por no constarle, la suma que según la contraria ganaba la víctima, así como también que contribuyera al sostenimiento del actor y que éste se encuentre imposibilitado para trabajar. En cualquier caso, la suma reclamada es excesiva, por todo lo cual solicita el rechazo de la demanda con costas.

Considerando:

1º) Que admitido en la contestación de la demanda el accidente ocurrido a la hija del actor en circunstancias en que viajaba como pasajera de la empresa, la decisión de la causa debe limitarse a establecer si la prueba producida ha logrado destruir la presunción legal del art. 184 del Cód. de Comercio, o si por el contrario subsiste la responsabilidad de la demandada y por ende su obligación de resarcir los daños que se hubiera acreditado.

2º) Que el sumario instruído por la Dirección Nacional de Transportes atribuye el descarrilamiento al choque de la locomotora con un animal vacuno cuyo propietario individualizado por lo que, dirigida la investigación a fijar el grado de responsabilidad de la empresa, llega a constatar que el convoy llevaba una velocidad moderada en el momento del accidente y que el buen estado de los alambrados y guardaganados autorizan a presumir que el animal se introdujo en la zona de la vía trasponiendo esas vallas.

La prueba aportada por la actora, es en cambio insuficiente para desvirtuar esas comprobaciones en los términos exigidos por el art. 75 de la ley 2873, pues se reduce a la declaración de un solo testigo cuyos dichos no dejan convicción alguna.

3º) Que la falta de comprobación de un hecho u omisión que determine la culpabilidad directa o indirecta de la empresa no es suficiente para eximir su responsabilidad ya que la presunción del art. 184 citado sólo puede ser destruída mediante la prueba perfectamente asertiva que establezca la relación de causalidad entre el daño causado y un hecho de fuerza mayor o la culpa de la propia víctima o de un tercero.

Así lo ha entendido la demandada al pretender excusar su responsabilidad en base a la prueba de que el accidente ocurrió por la presencia del vacuno en la vía ya sea en razón de la culpa indirecta de su propietario, ya por considerarlo un hecho fortuito.

4º) Que en primer lugar esa tesis se encuentra en pugna con los arts. 1109, 1124 y 1081 del C. Civil por cuanto siendo un empleado de la demandada el agente directo del daño causado, la circunstancia concurrente que pueda determinar la culpa del propietario del animal no excluye su responsabilidad por los perjuicios causados sino tan sólo determinaría la obligación solidaria de ambos para resarcir su importe al damnificado (Conf. SEGOVIA Y MACHADO en sus comentarios al art. 1109 antes citado).

No obsta para ello la disposición especial que surge del

art. 184 del C. de Comercio acerca de la responsabilidad del porteador ya que la última parte de ese artículo sería aplicable en el caso de que la lesión o muerte del pasajero hubiera sido causada exclusivamente por los hechos ilícitos de un tercero por quien la empresa no fuera civilmente responsable y no cuando, como en el caso de autos, el hecho que podría atribuirse a aquél es sólo un factor concurrente con el que ha provocado el daño.

5º) Que por otra parte, si bien en algunos casos la jurisprudencia ha llegado hasta a eximir la responsabilidad del agente cuando su participación en el hecho ha sido provocada por circunstancias que excluyen de por sí cualquier presunción de culpa equiparándolas al caso fortuito, no cabe sentar al respecto una regla general sino establecer si ellas reúnen las características exigidas por el art. 514 del C. Civil.

En tal sentido debe tenerse en cuenta que si bien la demandada en su alegato hace mérito de que por el pelo del animal que provocó el descarrilamiento podía ser confundido con la maleza existente en la zona de la vía, tal como ha sido comprobado en la inspección de que da cuenta el informe de fs. 51 del exp. administrativo, de acuerdo con el art. 5º inc. 1º de la ley 2873 es obligación de las empresas mantener el camino en condiciones tales que pueda ser recorrido sin peligro por los trenes. Por otra parte, según el informe que obra a fs. 64 de autos, la visibilidad horizontal en el día del accidente era de 15 kms., vale decir que dada la velocidad de menos de 60 kms. que llevaba el tren, el maquinista pudo notar la presencia del animal en la vía antes de producido el accidente.

5º) Que aun cuando esas consideraciones no son suficientes para establecer la culpa directa o indirecta de la demandada, demuestra en cambio que la prueba producida es ineficaz para atribuir el descarrilamiento a circunstancias tales que la demandada no pudo prever ni evitar máxime cuando la foja de servicios del maquinista indica que se trataba de un empleado negligente que en diversas oportunidades había dado motivo a que se impusieran sanciones por no haber adoptado las precauciones debidas (ver constancias de fs. 53 y 54 del sumario administrativo).

Por consiguiente, corresponde rechazar la prueba de descargo producida por la demandada estableciendo su obligación de resarcir los perjuicios causados al actor por el fallecimiento de su hija.

7º) Que en cuanto a la apreciación de los daños, la prueba producida no permite fijar con exactitud las ganancias de

la víctima ni la proporción de ellas que beneficiaban al actor cuya incapacidad para el trabajo tampoco ha sido acreditada en debida forma. No obstante, es indudable que la muerte de la hija soltera en plena juventud, representa para el padre no sólo un perjuicio moral sino también una pérdida material que, en ausencia de otros elementos de juicio, debe ser estimada en base a las condiciones personales y a la condición económica y social que ha sido probada en autos.

Por tanto

Fallo:

Haciendo lugar a la demanda y en consecuencia condeno a la demandada a pagar al actor en el término de diez días la suma que éste fije bajo juramento estimatorio dentro de la suma de m$n. 15.000, con sus intereses desde el día de la notificación de la demanda y las costas del juicio por ser ambas integrantes de la indemnización. — *José Felipe Benítez.*

## Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, mayo 31 del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y Vistos:

Estos autos promovidos por Loza Luis contra Ferrocarril Central de Buenos Aires sobre cobro de pesos; para conocer de los recursos concedidos a fs. 111 y 112 vta. el Sr. Juez Alberto F. Barrionuevo, dijo:

Y Considerando:

Contra la sentencia apelada que hace lugar a la demanda en los términos que fija, se alza la Cía. demandada expresando agravios a fs. 120, los que paso a estudiarlos en el orden de importancia que tienen para la solución de la *litis*.

1º *Defensa de caso fortuito o fuerza mayor.* Funda este agravio por cuanto el inferior ha desestimado esta defensa, después de aceptar en el considerando 3º de la sentencia que: "la demandada ha logrado destruir la presunción legal del art. 184 del C. de Comercio".

Hace aquí el apelante una transcripción fragmentaria del punto 3º de la sentencia, pues en él el *a-quo* expresa textualmente: "Que admitido en la contestación de la demanda el

accidente ocurrido a la hija del actor, en circunstancia en que viajaba como viajera de la empresa, la decisión debe limitarse a establecer si la prueba producida ha logrado destruir la presunción legal del art. 184 del C. de Comercio, o si por el contrario subsiste la responsabilidad de la demandada, y por ende, su obligación de resarcir los daños que hubieren acreditado''.

Como puede fácilmente deducirse del párrafo transcripto, el Sr. Juez en ningún momento aceptó como probados los eximentes de responsabilidad que contiene el mencionado art. del C. de Comercio.

Si el art. 184 citado expresamente, establece que: ''En caso de muerte o lesión de un viajero acaecido durante el transporte en Ferrocarril, la empresa estará obligada al pleno resarcimiento de los daños y perjuicios, no obstante cualquier pacto en contrario, a menos que pruebe que el accidente provino de fuerza mayor o sucedió por culpa de la víctima o de un tercero por quien la empresa no sea civilmente responsable'', y el art. 65 de la ley 2873 preceptúa que: ''Es deber de las empresas velar porque todos sus empleados sean diligentes e idóneos''. Su responsabilidad hacia los pasajeros y cargadores por daños resultantes de falta de sus empleados, se extiende a todos los actos ejecutados por éstos en el desempeño de sus funciones.

''En caso de accidente, incumbe a las empresas probar que el daño resulta de caso fortuito o fuerza mayor''.

Conforme a estas dos disposiciones legales, al pasajero no le corresponde probar la falta o imprudencia del transportador, el que resulta responsable de pleno derecho, pudiendo solamente librarse de la obligación, comprobando que el accidente ocurrio por caso fortuito, culpa de la víctima o hecho de un tercero.

El principio aceptado por los arts. mencionados, tiene su antecedente en el art. 511 del C. Civil, en virtud del cual ''el deudor de la obligación es también responsable de los daños e intereses, cuando por culpa propia ha dejado de cumplir''; y en el art. 513 del mismo Código, en cuanto establece que: ''el deudor no será responsable de los daños e intereses que se originen al acreedor por falta de cumplimiento de la obligación, cuando éstos resultaren de caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que el deudor hubiera tomado a su cargo las consecuencias del caso fortuito, o éste hubiera ocurrido por su culpa, o hubiese sido aquél constituído en mora, que no fuese motivada por caso fortuito o fuerza mayor''.

Dice VIVANTE, en su libro *Instituciones de Derecho Comercial*, pág. 388, año 1928, que: la Administración asume también la obligación de conducir sano y salvo a destino al viajero que a ella se confía y le debe el resarcimiento de todo daño que suceda durante el viaje, sino prueba que derivó de una causa no imputable a sus agentes. Será necesario que demuestre que el viajero dejó de velar por su propia persona, que fué víctima de un delito, de una agresión, sólo entonces podrá eximirse de la responsabilidad que le incumbe".

"No sólo el viajero sino todos los que por su herida o muerte recibieran un daño especialmente los que obtenían una ayuda económica del trabajo de aquél, como la mujer y los hijos tienen derecho al resarcimiento, no ya en fuerza del contrato al cual fueron extraños, sino por el principio de derecho común que condena al culpable a indemnizar los perjuicios ocasionales".

Ahora bien; corresponde analizar en primer término, si la Empresa demandada acreditó en autos el motivo de exención en que funda su defensa, atento a que, cuando se trata de daños producidos a una de las partes en un contrato de transporte, hay una inversión del *onus probandi*; vale decir, una presunción de responsabilidad.

Argumenta el demandado, que el accidente ferroviario que ocasionó la muerte de la Srta. Elda Angélica Loza (hija del actor), se debe exclusivamente a un caso fortuito, o al hecho de tercero ajeno a la empresa y funda su defensa en las constancias del sumario administrativo a fs. 120 que se tramitó ante el Juzgado Federal de Corrientes, cuyo testimonio de las partes pertinentes se encuentran agregado a estos autos a fs. 78 y 79.

El caso fortuito y el caso de fuerza mayor, tienen en nuestra legislación el mismo valor (C. Civil, arts. 513 y 14); en doctrina se hace la diferenciación en lo que se refiere a su origen; sosteniéndose que casos de fuerza mayor son los hechos del hombre o del soberano y casos fortuitos los hechos de la naturaleza; pero siempre, debe tratarse de hechos que no han podido preveerse o que previstos no han podido evitarse (C. Civil, art. 514).

De las constancias del sumario administrativo surge que el tren marchaba a una velocidad de 60 kms. por hora, como así también que reinaba buen tiempo. La Secretaría de Aeronáutica, por la Dirección General del Servicio Metereológico Nacional, informa que la visibilidad horizontal era superior a 15 kms. — ver informe de fs. 64.

De lo expuesto, se puede deducir que si el maquinista hubiera tomado algunas precauciones —de lo que hay constancia en el exp. administrativo—, se podría haber evitado el accidente o por lo menos aminorado las consecuencias del mismo.

En cuanto a la defensa, fundada en el sobreseimiento definitivo dictado en el sumario criminal, debo decir que, aun cuando en él se estableciera que el acto es excusable, ninguna influencia puede tener en la jurisdicción civil, pues es reconocida la independencia de la acción civil y de la penal en lo relativo a la culpabilidad del autor de un delito.

La orientación jurisprudencial en este sentido es muy marcada, y ello es así, porque el hecho puede estar fuera de las disposiciones de la ley penal pero, conformar un acto recriminado por el C. Civil en razón del dolo o de la culpa que lo caracteriza.

En el caso *sub-judice* se trata del incumplimiento, por parte de la demandada de obligaciones que estaban a su exclusivo cargo consistentes en adoptar las medidas necesarias para garantizar a los pasajeros toda clase de seguridades y realizar así el viaje a cubierto de los riesgos que presumiblemente pueden presentarse en el trayecto. La introducción de animales en las vías del ferrocarril, es un caso no muy frecuente, pero no por ello deja de ser relativamente común y el peligro que crea es también frecuentemente disminuído por el toque de silbato de las máquinas, como así también con la disminución de la marcha. Ninguna de estas precauciones se acreditan en autos, como tampoco que el animal hubiera salido a las vías en forma sorpresiva. Esta última circunstancia es eximida por la demandada, pero colocándola en el plano de las suposiciones, lo que puede aceptarse como razón para liberarla de responsabilidad.

Atento los principios anunciados, la empresa demandada no puede hacer valer el hecho que produjo el accidente ferroviario y que dió origen a las presentes actuaciones, como caso fortuito, por cuanto éste no reúne las características necesarias para considerarlo como tal.

En lo que respecta a la indemnización, está de acuerdo a los principios aceptados en asuntos de esta naturaleza.

El actor apela de la sentencia en lo que se refiere a la suma fijada dentro de la cual deberá prestar el juramento estimatorio por los daños y perjuicios sufridos, por considerarla excesivamente reducida.

En mi opinión, la cantidad fijada tiene en cuenta todos los antecedentes del pleito. La sentencia contempla la prueba

producida en lo referente a los sueldos que percibía la víctima y las demás circunstancias del caso, como así también, las consideraciones de orden personal que se deben tener en cuenta para fijar el monto de la indemnización. En cuanto a los intereses, ajustándose la sentencia a la uniforme jurisprudencia de este Tribunal, entiendo que deben liquidarse en la forma resuelta.

Por estas razones corresponde confirmar la sentencia apelada en todas sus partes, debiendo abonar las costas la empresa demandada, por ser ellas también parte integrante de la indemnización.

Los Sres. Jueces Oscar de la Roza Igarzábal y Romeo Fernando Cámera, adhieren a las precedentes consideraciones.

En consecuencia se confirma la sentencia apelada de fs. 107 en todas sus partes, con costas a cargo de la demandada por formar ellas parte integrante de la indemnización. — *Alberto Fabián Barrionuevo. — Oscar de la Roza Igarzábal. — Romeo Fernando Cámera.*

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dado lo que prescribe el artículo 5º del convenio aprobado por el artículo 2º del decreto 9.877 del 25 de abril de 1949 considero que la Nación es parte en este juicio, y que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 134 vta. es procedente de conformidad con lo que dispone el artículo 3º inciso 2º de la ley 4.055.

En cuanto al fondo del asunto el Ministerio de Transportes de la Nación actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 145). Buenos Aires, septiembre 27 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1951.

Vistos los autos: "Loza Luis c.| Cía. Ferrocarril Central de Bs. Aires s.| cobro de pesos", en los que a fs. 134 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la Nación es parte en este juicio por cuanto conforme con el texto de los convenios aprobados por decreto 9.877|49 quedaron a cargo del F. C. General Urquiza los juicios que fueran consecuencia del descarrilamiento ocurrido cerca de la estación La Cruz, Provincia de Corrientes, el 15 de junio de 1947. A lo que hay que agregar que en el decreto de referencia se aprueba el convenio de compraventa de las acciones del F. C. Central de Buenos Aires Ltda., hoy F. C. General Urquiza. Es en virtud de estos antecedentes que el representante del Ferrocarril compareció a fs. 141 y 145 manifestando que dicha empresa pertenece a la Nación y que en cumplimiento del art. 5 del decreto antes citado el Gobierno tomó a su cargo las consecuencias del descarrilamiento, motivo del presente juicio. Por consiguiente, el recurso ordinario, concedido a la parte demandada, es procedente de acuerdo con el art. 3, inc. 2º, de la ley 4055 y con la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que, en cuanto al fondo del asunto, si bien la defensa ha alegado la falta de responsabilidad de la empresa, basándose en el dictamen de la Dirección de Ferrocarriles (fs. 70), el eximente sólo se refiere a la responsabilidad criminal, mientras que en este caso la sentencia

en recurso alude a las consecuencias civiles del descarrilamiento, que han sido estudiadas debidamente en el fallo apelado. Por ello corresponde confirmar dicho pronunciamiento y el monto de la indemnización en él contenida.

Por tanto se confirma por sus fundamentos la sentencia apelada, en todas sus partes, también con costas en esta instancia.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

## NACION ARGENTINA (MINISTERIO DE MARINA) v. CARLOS RADICE

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.*

El recurso ordinario de apelación en tercera instancia procede ante la Corte Suprema en los casos previstos en la ley 4055.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

Corresponde desestimar los agravios de la expropiada contra la sentencia de segunda instancia, fundados en que el pronunciamiento no ha contemplado el reclamo de intereses y en que el tiempo fijado para la explotación total de la mina existente en las tierras objeto del juicio, no se basa en razones atendibles; si, por lo que hace a la primera cuestión, fué promovida al pedir aclaración de la sentencia de 1ª instancia y resuelta fundadamente, teniendo en cuenta que no se solicitaron intereses en la oportunidad debida, y revistiendo carácter aclaratorio del fallo esa decisión, al confirmar la Cámara la resolución del inferior se ha pronunciado también sobre tal punto; debiendo agregarse que el segundo motivo de agravio ha sido debidamente exa-

minado y fundadamente resuelto en la sentencia, no habiéndose aportado, por la apelante, ningún argumento ni hecho nuevos o que no hubiesen sido considerados.

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Tratándose del interés que debe tomarse como base para completar los cálculos que darían el monto de la indemnización por los yacimientos minerales —de arena y pedregullo— existentes en el inmueble expropiado, corresponde admitir el de 6 % fijado en la sentencia recurrida —y no el de 8 %, que acepta el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264—, no sólo porque aquélla era la tasa del interés oficial que en el año 1943, fecha de la desposesión, percibía el Banco de la Nación Argentina por operaciones de descuento de pago íntegro, sino también por el tiempo transcurrido desde la desposesión de que fuera objeto la demandada, sin que haya percibido pago total sobre el valor del bien.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, 23 de diciembre de 1946.

Y Vistos:

Estos autos Nº 217, año 1943 "La Nación contra Carlos Radice, por expropiación", llamados a fs. 230 para definitiva, de los cuales

Resulta:

1º) A fs. 2 el Sr. Procurador Fiscal en representación del Gobierno Nacional, inicia demanda de expropiación contra Carlos Radice, quien resultó ser propietario de una extensión aproximada de 11 hectáreas de tierra incluída en el juicio seguido por la misma causa contra D. Gabriel Ganuza Lizarraga en el expediente Nº 122 bis/43 de la Secretaría actuaria; como el valor total del terreno que se expropia en ambos juicios fué depositado en este último expediente, pone a disposición del interesado la parte proporcional de ese aporte de $ 4.366,13 m/n. Pide que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 1, 6 y 8 y concordantes de la Ley 189 y Ley 12.691 se haga lugar a la expropiación y transferencia del dominio del inmueble al Gobierno Nacional, con costas;

2º) A fs. 35 se realiza la audiencia señalada; comparece el Sr. Procurador Fiscal y reproduce la demanda, y, en representación del demandado, concurren los Dres. Roberto Sahores y Luis M. Medus, en calidad de apoderado y letrado, respectivamente, a mérito del poder que se agrega a fs. 3; contestan la demanda rechazando la suma ofrecida en razón de numerosas consideraciones que, en lo pertinente, el infrascripto analizará más adelante; ofrecen prueba y reclaman la suma de $ 205.000 m/n., reduciendo su pretensión a $ 178.600 al alegar (fs. 232); en el mismo acto, el Sr. Procurador Fiscal se opone a la producción de la prueba ofrecida por el demandado, con excepción de la de peritos, a la que adhiere proponiendo él su parte;

3º) A fs. 44 se resuelve en esta instancia la cuestión promovida sobre la prueba, pronunciamiento que es apelado por al actor y confirmado a fs. 53 por la Excma. Cámara;

4º) Con las actuaciones de fs. 60 a 73 se acredita el dominio libre de gravámenes y de deuda por concepto de impuesto, por lo que se hace entrega al apoderado del señor Radice de la suma de $ 1.111, 23 m/n., importe de lo depositado por el actor como pago previo a la desposesión;

Y Considerando:

Que conforme a las normas legales que rigen la expropiación "la indemnización debe comprender el valor objetivo del bien y todos los daños, desmerecimientos y erogaciones que sean consecuencia inmediata y directa de la expropiación, no debiendo sin embargo tomarse en consideración circunstancias de carácter personal y valores afectivos, ni ganancias hipotéticas" (art. 16, 1er. punto, del decreto Nº 17.920, modificatorio de la Ley 189); y que, asimismo, debe fijarse "la indemnización en base a los siguientes elementos de juicio; a) Cuando se trate de inmuebles: precio de la última compra; la renta que produce; los antecedentes reunidos para la aplicación del impuesto territorial y las tasas municipales y de obras sanitarias..." (art. 6º, párrafo 1º del ya citado decreto). También constituyen elementos de juicio los informes de peritos conforme al art. 6 de la Ley 189 cuya vigencia, a los efectos de este modo de prueba, ha declarado reiteradamente el infrascripto de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Determina, asimismo, el art. 15 del decreto 17.920 que "El valor de los bienes debe regularse por el que hubieren tenido sino se hubiese declarado la utilidad pública de los mismos".

Que de acuerdo con esta última disposición, debe declararse que la expropiación no puede convertirse en una fuente de beneficios para el desposeído, ni de enriquecimiento sin causa para el expropiante. De ahí que la ley excluya de la indemnización las ganancias hipotéticas, circunscribiéndolas al valor objetivo del bien y a lo que sea consecuencia inmediata de la expropiación.

De los elementos traídos a juicio por el demandado, resulta: a) Que el bien motivo de este juicio formaba parte del que en mayor cantidad adquirieron en condominio Gabriel Ganuza Lizarraga y Carlos Radice Guidi, con fecha 13 de diciembre de 1930; b) Que Carlos Radice Guidi vendió a Gabriel Ganuza Lizarraga su parte indivisa, el 14 de agosto de 1934, y, c) Que volvió a adquirir el dominio de los reservados 919, 922, 924 y 925, el 16 de noviembre de 1942 (conf. escritura de fs. 29 a 32).

Que según la referida escritura (fs. 29), Radice adquiere la propiedad que en extensión menor se expropia, en virtud de un contrato de compraventa que da fin a una sociedad de hecho constituída por los contratantes para la expropiación del balneario "Villa del Mar".

Que el precio de la operación de compraventa "total y convenido es de $ 2.500.— m/n.".

Que según otro de los comprobantes de autos, la valuación fijada para el pago del impuesto de "Contribución Territorial" es de $ 2.900.— m/n. para los 323.397 metros cuadrados que comprende la propiedad del Sr. Radice, a quien se le expropia en autos una superficie total de 111.100 mts².

Que, como surge a simple vista, existe una enorme diferencia entre la suma pretendida por el expropiado y la ofrecida por el expropiante. Que la pretensión de Radice está fundada en: 1º) la existencia de minas de arena, pedregullo y conchilla cuya explotación se realiza desde hace 10 años. 2º) Que las tierras que se expropian constituyen la base de un balneario que es realidad desde hace tres años; 3º) que luego de la explotación de la mina es factible el rellenamiento con la tierra vegetal extraída de la misma y su loteo para la venta.

Que, con respecto al primer punto, al referirse la ley de la materia y el Código Civil a la expropiación, hablan de la propiedad en la extensión que a la misma le acuerda el art. 2518 de este último, vale decir, abarcando toda su profundidad y el espacio aéreo sobre el suelo en líneas perpendiculares, y "comprendiendo todos los objetos que se encuentren bajo el suelo, como los tesoros y las minas, salvo las modificaciones dispuestas por las leyes especiales sobre ambos

objetos''. El Código de Minería, en su art. 5, clasifica dentro de la tercera categoría las producciones minerales de naturaleza pétrea o terrosa y en general todas las que sirven para materiales de construcción y ornamentos cuyo conjunto forman las canteras. Y, en cuanto a la propiedad de las mismas, le es adjudicada al propietario del suelo, en el inciso 3º del art. 2, de dicho Código.

Que, siendo ello así, y estando demostrada la existencia de la mina, conforme lo señalan las manifestaciones coincidentes de los peritos de ambas partes (fs. 174) y la comprobación del infrascripto en la inspección ocular realizada (fs. 218), es indudable que el Gobierno Nacional no podría obtener por expropiación el dominio de la mina con sólo satisfacer el valor de la superficie del suelo sin que ello trajera aparejado un enriquecimiento sin causa, lo que no puede estar nunca dentro de los propósitos y fines del Estado.

El bajo precio pagado por el Sr. Radice a su vendedor no puede ser índice para fijar el precio que el expropiante pretende abonar, el cual resulta de la tasación que le sirvió de base. Dicha tasación, corriente de fs. 3 a 8 de los autos Nº 122 bis, ya mencionados y que fueron ofrecidos como prueba hace ligeras apreciaciones sobre la importancia de las minas halladas en ambas propiedades y se halla en contradicción con la peritación efectuada por los Ings. Daneri y Fernández Long; mientras aquélla sólo está refirmada por un grupo de fotografías del terreno que en cuanto a la mina únicamente puede demostrar su existencia, sin revelar su capacidad ni su calidad, el trabajo de los peritos de autos acredita acabadamente lo que ellos afirman; el infrascripto tuvo oportunidad de verlo así en la inspección hecha sobre el terreno, cotejando las excavaciones, indicaciones y referencias de los planos de fs. 170, 171, 172 y 173 y las conclusiones del informe de fs. 174. Es importante señalar la coincidencia del perito de la actora con el de la demandada en todos los puntos sometidos a examen. A esa tasación, practicada por un funcionario del Banco Hipotecario Nacional, se debe que el Gobierno de la Nación haya hecho un ofrecimiento de precio exiguo, calculando el valor superficial de la tierra, indudablemente pobre, sin tener en cuenta la riqueza del subsuelo.

Está probado que la mina se halla en explotación desde antes de iniciarse este juicio como resultado de la ya citada tasación (ver exp. 122 bis) y de los certificados de fs. 11, 12, 14, 15, 19, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 135, 136, 137, 138 y 139, en los que los firmantes expresan haber adquirido material de la mina. Asimismo, el infrascripto pudo comprobar que la

explotación de la mina ha sido el objeto de la expropiación puesto que, con las excavaciones que continuaban realizándose, la capa de tierra vegetal que formaba el suelo ha ido desapareciendo; de tal modo, no podría ser motivo de expropiación lo que ninguna utilidad iba a prestar.

En cuanto al segundo punto: no está acreditado que la existencia del balneario haya valorizado esas tierras con anterioridad a la expropiación. Uno de los testigos propuestos para responder al interrogatorio de fs. 151, el Sr. José P. Varela, quien intervino como martillero en la venta de tierras de "Villa del Mar", al contestar la tercera pregunta expresa que cuando en diciembre de 1943 o principios de enero de 1944 fué a hacer la venta, el paraje se encontraba poblado; y, antes de terminar, manifiesta que dicha "venta no tuvo éxito no obstante la propaganda que se hiciera" y "...no obstante haber una concurrencia más o menos grande debió simular la venta de un lote de terreno, compra que no se realizó y quedó posteriormente anulada" (fs. 151).

En cuanto al punto 3º: que, como es fácil advertir, si la capa de tierra vegetal extraída al realizar la explotación de una mina es inferior en espesor a las capas de arena, pedregullo y conchilla en total, no puede con aquélla rellenarse íntegramente el terreno explotado, siendo en consecuencia, necesaria la obtención de un mayor volumen para obtener el resultado deseado. Tal procedimiento, como lo señalan los peritos (fs. 174) resultaría de un costo superior al valor que pudo obtenerse de los terrenos a la fecha de la demanda.

Vale decir, que a los efectos de fijar el precio que deberá satisfacer el Gobierno, corresponderá tomar en consideración solamente el primero de los puntos en que funda su pretensión el demandado, es decir la existencia de una mina de arena. Se ha dicho ya que para fijarlo no puede tenerse presente el precio de compra; y tampoco puede serlo el monto de la valuación, puesto que para hacerla sólo se tiene en cuenta la superficie y no el subsuelo. Quedan como elementos a consideración, la renta que produce según el informe de los peritos (decreto-ley 17.920, art. 6º). Tal es el criterio que el infrascripto va a aplicar.

Según resulta de la peritación de fs. 174, puede calcularse que la mina tiene una capacidad de 143.628 $m.^3$ de material, distribuído en los reservados 924 y 925, dentro de la superficie expropiada, de la siguiente manera: arena gruesa y fina 103.769 $m.^3$; conchilla, 30.823 $m.^3$ y pedregullo, 9.026 $m.^3$. De acuerdo con las razones expresadas por el ing. Daneri en la ampliación de fs. 248, y no habiendo probado Radice cuál era

la intensidad de la explotación, debe aceptarse como normal el trabajo de 2 personas en la mina con un rendimiento de 20 m.³ por día; vale decir, que los 143.628 m.³ serían agotados en 7.180 días de trabajo, o sea 26 años aproximadamente, calculando 270 días útiles al año. Deduciendo de los precios del material de la mina (fs. 174 3ª pregunta), los precios de explotación asignados por el ingeniero Fernández Long, por considerarlos más aceptables (fs. 242, pregunta b.), resultan los siguientes valores: arena fina y gruesa $ 1,70 el m.³; pedregullo $ 6 el m.³ y conchilla $ 0,60 el m.³. De los 20 m.³ de producción diaria se calculan: 9 de arena fina a $ 1,70 o sea, $ 15,30; 8,80 de arena gruesa a $ 1,70, lo que importan $ 14,95; 1,20 m.³ de pedregullo (calculando un promedio de 12 % en la arena gruesa: 15 % en el reservado 924 y 8 % en el 925; fs. 181 5ª pregunta) a 46, son 7,20 y un m.³ de conchilla, $ 0,60 m/n., todo lo que suma $ 38,05 m/n. por día; multiplicando por 270 días de explotación anual, se tiene un importe de $ 10.260 m/n. que debe estimarse como renta de un capital de $ 128.250 m/n. calculado al 8 % de interés, teniendo presente que la explotación de la mina la agotaría en el término de 26 años.

Por estos fundamentos, fallo haciendo lugar a la demanda de expropiación y declarando transferido al Gobierno Nacional el dominio de los reservados nos. 924 y 925 del paraje denominado "Villa del Mar", próximo a la ciudad de Punta Alta, con una superficie total de 11 hectáreas y 11 áreas, de propiedad de D. Carlos Radice Guidi, previo pago de la suma de $ 128.250 m/n., de la que deberá deducirse la de $ 1.111,23 m/n. ya recibida (fs. 71 vta. y 73), dentro del término de diez días. Las costas a cargo de la Nación conforme lo dispuesto en el art. 18 del decreto 17.920/44. — *Pedro Sempé*.

## SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, agosto de 1950. Año del Libertador General San Martín.

Vistos y considerando:

Que el Gobierno de la Nación acciona contra D. Carlos Radice por expropiación de los terrenos designados como reservado 924 y reservado 925 de "Viña del Mar", próximos a la ciudad de Punta Alta, y si bien la demandada acepta el derecho de expropiar ejercitado por la actora, disiente en cuan-

to al monto de la indemnización, que estima el expropiante en $ 4.366, m/n. y el expropiado en $ 205.000 (fs. 35), que reduce en su alegato de primera instancia a $ 178.600.— (fs. 232), computando para ello el valor de la tierra y sus minas de arena, conchilla y pedregullo.

Que por sentencia de fs. 244 declara el *a-quo* transferido al Gobierno de la Nación el dominio de esos inmuebles y fija como monto de la indemnización, la suma de $ 128.250 m/l.; y requerido informe al Tribunal de Tasaciones, de conformidad y a efectos de lo dispuesto en los arts. 14 y 31 de la ley 13.264, se expide a fs. 20 del exp. administrativo agregado, nº 226.779/48, del Ministerio de Hacienda de la Nación, tasando los inmuebles, a la fecha de toma de posesión —10 de mayo de 1943— en la suma de $ 88.123,08 moneda legal.

Que los peritos de las partes, Santiago Daneri y Segundo Fernández Long, se expiden conjuntamente y de conformidad a fs. 174 y entre ese informe y el del Tribunal de Tasaciones no existe disparidad de criterios en las siguientes conclusiones: a) sobre la topografía de la tierra, calificada como de suelo vegetal pobre, inapta para agricultura y ganadería; arenoso, bajo, ondulado y desmejorado por la existencia de pequeñas canteras a cielo abierto, en las cuales se ha extraído arena y pedregullo en forma precaria y sin instalaciones de ninguna clase; b) sobre el volumen del material mineral a expropiar, o sea arena fina, 43.417 m.$^3$; arena gruesa, 60.352 m.$^3$; conchilla, 30.823 m.$^3$ y pedregullo, 9.036 m.$^3$ estableciendo de esa manera, el volumen total de 186.777 m.$^3$ de material que debe removerse para el agotamiento de la explotación minera; c) sobre la valorización del material mineral, pues que los peritos designados lo habían fijado en $ 192.620 y el Tribunal de Tasaciones en $ 184.142,50, que, por no constituir una diferencia fundamental, es aceptada por la demandada en su memorial presentado en la audiencia de fs. 272 vta.

Que al objeto de determinar el justo valor de las minas de arena a la fecha de la toma de posesión, el Tribunal de Tasaciones ha tenido en cuenta que, para extraerlas totalmente, es necesario remover un volumen total de 186.777 metros cúbicos, en el que incluye, necesariamente, el de 43.149 de tierra vegetal que cubre los yacimientos minerales, por cuya razón debe tomarse aquel volumen como factor a los efectos de la determinación del justo valor a indemnizar por la expropiación de los yacimientos.

Que la compensación equitativa al propietario por las pérdidas de esos bienes no puede ir más allá del pago de sus

valores reales a la fecha de la desposesión y de los perjuicios ocasionados como consecuencia directa y necesaria de ese desapoderamiento, no involucrándose en ellas el pago de ganancias hipotéticas, principio inconcluso en nuestra legislación, que adquiere significación relevante con relación a los beneficios de la explotación de los terrenos expropiados. En efecto, el Tribunal de Tasaciones fija en 9.000 m.$^3$ el volumen del material que se removía por año, en base a las constancias del acta de fs. 242, teniendo en cuenta la forma en que eran explotados a la fecha en que tomó posesión la actora, pues que las otras posibilidades, como la resultante de una explotación empleando medios mecánicos o mayor personal que el utilizado por la demandada en esa época, entra en la categoría de las ventajas o ganancias hipotéticas. Es por ello que, la explotación total de la mina en la forma como era trabajada, requería 21 años de tiempo, conforme a la operación aritmética de fs. 18 del expediente administrativo agregado, con un beneficio anual de $ 8.768,69 m/l.

Que ante los agravios de la demandada al respecto, es de hacer presente también que la ley 13.264 ha modificado las normas procesales para la valuación de los inmuebles a expropiar; se ha creado el Tribunal de Tasaciones, donde los representantes del Fisco y de la demandada actúan en el doble carácter de técnicos y partes (Corte Suprema, t. 214, pág. 439), de donde se deduce que la objeción al procedimiento empleado por dicho Tribunal en la valoración de los elementos de juicio ha debido concretarse y discutirse en su seno, adonde fué citada la parte y no concurrió (fs. 14, 16 y 20 vta. del exp. administrativo agregado). El derecho a un posterior planteo de una disidencia o disconformidad en razón del valor legal que le acuerda a las anteriores actuaciones practicadas, la vigencia de la ley 189, así como justifica la deserción a las deliberaciones de carácter técnico del Tribunal, tampoco enerva el valor del informe de éste, que, como prueba, le atribuye la ley 13.264.

Que dentro de la forma usada por el mismo, el monto de la indemnización por los yacimientos minerales, debe hacerse sobre la base de la tasa del interés oficial que, en el año 1943, percibía el Banco de la Nación Argentina por operaciones de descuento de pago íntegro —que era el 6 %—, lo que determina como justo valor la cantidad de $ 105.426,50.

Que la circunstancia de tratarse de bienes inadecuados para la explotación ganadera o agrícola, hace que estén bien justipreciadas por el Tribunal de Tasaciones las 2 hectáreas, 88 áreas y 77 centiáreas, ubicadas en la reserva 925, en la suma

de $ 288,77, lo que eleva el monto total de la indemnización a la suma de $ 105.715, 27 m/l.

Que siendo ese importe superior al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y el reclamado, de conformidad a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264 las costas en primera instancia son a cargo de la actora y las de la segunda instancia por su orden.

Por ello se confirma la sentencia recurrida a fs. 244, modificándola en cuanto al monto de la indemnización, que se fija en la suma de $ 105.715,27 m/l., con costas. — *Alberto Fernández del Casal — Mario Saravia — Francisco F. Burgos.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1951.

Vistos los autos: "La Nación (Ministerio de Marina) c.| Radice Carlos s.| expropiación", en los que se han concedido a fs. 279 los recursos ordinarios de apelación interpuestos.

Considerando:

Que los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 279 a la parte actora y a la demandada son procedentes de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3, inc. 2º, de la ley 4055 y con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que la demandada fija los puntos de la sentencia que le agravian de la manera siguiente: en razón de que el pronunciamiento no ha contemplado el reclamo de intereses y por cuanto el tiempo fijado para la explotación total de la mina no se basa en razones atendibles; confrontar memorial de fs. 285.

Que en cuanto a la primera cuestión consta en autos que ya fué promovida al pedir aclaración de la sentencia de 1ª instancia a fs. 250, y resuelta fundadamente teniendo en cuenta que no se solicitaron intereses en la

oportunidad debida. Revistiendo carácter aclaratorio de la sentencia esa decisión, al confirmar la Cámara el fallo del inferior se ha pronunciando también sobre tal punto.

Que el segundo motivo de agravio ha sido debidamente examinado y fundadamente resuelto en la sentencia, no habiéndose aportado, por la apelante, ningún argumento ni hecho nuevos o que no hubiesen sido considerados.

Que en lo referente al interés del 8 % que ha sido tomado como base por el Tribunal de Tasaciones para completar los cálculos que darían el monto de la indemnización, también corresponde aceptar el de 6 % fijado en la sentencia, tanto por las razones en ella expuestas como igualmente por el tiempo que va transcurriendo desde la desposesión de que fuera objeto la demandada sin que haya percibido pago total sobre el valor del bien.

Que la actora sólo se agravia por la modificación efectuada en el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 respecto al interés básico, cuestión que ha sido objeto de examen en el precedente considerando.

Por tanto, se confirma la sentencia recurrida, debiendo pagarse en el orden causado las costas de esta instancia, atento el resultado de las apelaciones.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

## NACION ARGENTINA (MINISTERIO DE MARINA) v. JOSE MIGUEL LARREA

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Corresponde confirmar la sentencia apelada, que se basa —para la determinación del precio del inmueble expropiado— en el dictamen de los peritos tasadores designados en autos, toda vez que, si bien el informe del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 acusa una diferencia en el valor asignado a 66 has., 81 ás., 70 cas. de la superficie total expropiada de 71 has., 81 ás., 70 cas., con dicha peritación, de cincuenta pesos por unidad o sean $ 3.340,85 en total, no lo es menos que en la última no se ha estimado separadamente el valor de los alambrados existentes, a los que la primera les asigna el valor de $ 2.541,55, lo que en definitiva reduce la discrepancia a sólo $ 799.20, o sea a $ 11,95 por hectárea; a lo que se agrega la calidad de la fracción expropiada —alta, llana, apta para tambo y forrajeras— así como que ella hallábase trabajada directamente por sus propietarios.

### SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, 27 de diciembre de 1947.

Y vistos: estos autos Nº 184, año 1947, rotulados: "La Nación, Ministerio de Marina contra Larrea, José Miguel por expropiación", llamados para definitiva, de los cuales

Resulta:

1º) A fs. 30 el Sr. Procurador Fiscal, en representación del Gobierno Nacional inicia demanda contra D. José Miguel Larrea por expropiación de una fracción de tierra de una superficie aproximada de 70 hás., la cual se encuentra ubicada en el partido de Coronel Rosales; acompaña comprobante de haber sido depositada la cantidad de $ 14.650 m/n., que pone a disposición del interesado, como valor asignado al inmueble y sus mejoras. Pide la posesión provisoria del inmueble (Código Civil, art. 2512) y que se haga lugar a la demanda con costas.

2º) A fs. 61 comparecen el Sr. Procurador Fiscal y el

Dr. Leonidas Colapinto, en representación del demandado y en virtud del poder agregado a fs. 59. El primero reproduce la demanda, que es contestada por el segundo rechazando la suma ofrecida en concepto de indemnización por considerarla exigua, entendiendo que debe pagarse a su mandante la cantidad que resulte del informe pericial a producirse oportunamente; ambos ofrecen la prueba de peritos y proponen el de su respectiva parte.

3º) A fs. 62 se manda agregar el título de propiedad (fs. 39 a 55), haciéndose lugar a la prueba propuesta.

4º) A fs. 64 se agrega el informe del Registro de la Propiedad acerca del estado del dominio del inmueble que se expropia, y a fs. 65 se manda entregar la suma consignada, al demandado; esta orden se cumple a fs. 61;

5º) A fs. 74 se agrega el informe de los peritos designados.

Y considerando:

I. Que de acuerdo con el art. 1º de la ley 12.691 que declara de utilidad pública los inmuebles necesarios para la instalación y habilitación de las creaciones conducentes al cumplimiento de las leyes de armamentos navales, el Poder Ejecutivo fué autorizado para expropiar los bienes necesarios a ese fin, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia.

II. Que para el cumplimiento de dichos fines, por decreto 7731/47, el Poder Ejecutivo resolvió expropiar el inmueble referido en el resultando 1º, por no haber aceptado su propietario el precio que le fuera ofrecido.

III. Que conforme a las normas legales que rigen la expropiación "la indemnización debe comprender el valor objetivo del bien y todos los daños, desmerecimientos y erogaciones que sean consecuencia inmediata y directa de la expropiación, no debiendo sin embargo tomarse en consideración de carácter personal y valores afectivos, ni ganancias hipotéticas" (art. 16, 1er. punto, del decreto 17.920, modificatorio de la ley 189); y que asimismo, debe fijarse "la indemnización en base a los siguientes elementos de juicio: a) Cuando se trate de inmuebles: precio de la última compra; la renta que produce; los antecedentes reunidos para la aplicación del impuesto territorial y las tasas municipales y de obras sanitarias. . ." (art. 6º, párrafo primero del ya citado decreto). También constituyen elemento de juicio los informes de peritos conforme al art. 6º de la ley 189 cuya vigencia, a los efectos de este modo de prue-

ba, ha declarado reiteradamente el infrascripto en casos análogos.

Determina, asimismo, el art. 15 del decreto 17.920 que "El valor debe regularse por el que hubieren tenido si no se hubiese declarado la utilidad pública de los mismos". Que de acuerdo con esta última disposición debe declararse que la expropiación no puede convertirse en una fuente de beneficios para el desposeído, ni de enriquecimiento sin causa para el expropiante. De ahí que la ley excluya de la indemnización las ganancias hipotéticas, circunscribiéndola al valor objetivo del bien y a lo que sea consecuencia inmediata y directa de la expropiación.

En un reciente fallo dictado el 20 de agosto último, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: "Que para ser justa no es indispensable que la indemnización ponga al expropiado en condiciones de substituir el bien que se le priva por otro fundamentalmente igual. No puede ser indispensable lo que en muchos casos sería imposible. Por lo demás en las expropiaciones se trata, en punto a justo precio, de lo que las cosas valen en el mercado, pues comporta una venta (art. 1324, inc. 1º, Código Civil) y a lo único que autoriza y aún obliga su forzosidad es en la fijación del precio, a resolver las dudas en favor del expropiado. Ahora bien, el justo precio que es en cada caso una determinada cantidad de dinero de curso legal en lugar y la época equivale económicamente a la cosa de que es precio, y si se paga por lo expropiado lo que se determina, del mismo modo preindicado, como valor venal del bien al tiempo del desapoderamiento, el resarcimiento será justo cualquiera sea la oscilación sufrida por valor de los bienes de esta especie entre la fecha de la desposesión y la del pago" (La Ley, 25/9/1947).

IV. Acerca de la extensión y características del campo y de la mejora, como asimismo en cuanto a su valor, no existe discrepancia entre los señores peritos (fs. 74); ambos fijan un precio total de $ 25.422,29 m/n., luego de clasificar la tierra en dos fracciones de acuerdo con su capacidad de explotación, asignándole diversos valores según la calidad.

No hay en autos elementos que lleven al infrascripto a desestimar las conclusiones de la mencionada peritación, por lo que se acepta el precio que en ella se fija.

Por estos fundamentos, fallo declarando transferido a la Nación el dominio del bien detallado en el resultando primero, previo pago a su propietario Sr. José Miguel Larrea, dentro del término de diez días, de la cantidad de $ 25.422,29 m/n. con deducción de la suma ya percibida (fs. 71) con intereses

al 6 % sobre la diferencia que se manda pagar. En cuanto a las costas: de acuerdo con el criterio sustentado por el Tribunal en el juicio "La Nación contra María Sara Iribarren de Olariaga", atento que en el *sub-judice* no existe suma reclamada por el propietario del inmueble se tendrá como pedida por él la cantidad a que asciende la tasación de su perito. En consecuencia, conforme lo dispone el art. 18 del decreto 17.920, impónese las costas a la Nación. — *Pedro Sempé.*

## Sentencia de la Cámara Federal

Bahía Blanca, octubre 4 de 1950, Año del Libertador General San Martín.

Y vistos: No habiéndose discutido la procedencia de la expropiación lo único que se encuentra en tela de juicio es el importe de la indemnización que el Estado debe pagar al propietario del inmueble expropiado.

La sentencia de primera instancia, adoptando la valuación efectuada por los peritos, que se expidieron de común acuerdo a fs. 74, fijó como indemnización la suma de $ 25.422,29.

Requerido informe del Tribunal de Tasaciones, éste valúa el inmueble expropiado en una cantidad inferior a la aceptada en la sentencia (fs. 98).

Ese dictamen al igual que el de los peritos ha tomado como base el informe expedido en 1945 por el inspector técnico del Banco Hipotecario Nacional (fs. 4-9, de estos autos, y fs. 10 de las actuaciones del Tribunal de Tasaciones agregadas por cuerda), tanto en lo que se refiere a la extensión y clasificación del campo como a la distribución de su superficie entre las dos clases en que aquél lo dividió; pero aunque coinciden también en cuanto al valor asignado a un bebedero de ladrillo en cal y revocado a la cal y portland que es la única mejora del campo, fuera del alambrado, y a la valuación de las 5 hectáreas de campo bajo con salitre, discrepan en cuanto al justiprecio de la parte mejor del campo, descripta como campo alto y llano, apto para tambo y forrajeras, que mientras los peritos lo tasan en $ 370 la hectárea, el Tribunal lo valúa en $ 320 la hectárea.

A falta de otro elemento de juicio que permita establecer cuál de los valores se encuentra más cerca de la realidad, cabe tener presente para darle preferencia al dictamen pericial que, por otra parte, ha contado con la conformidad del perito

nombrado a propuesta del representante del Estado, la circunstancia de que el valor asignado por aquél a la parte del campo calificado como alto, llano, apto para tambo y forrajeras, está más en relación con el aumento de valores que tanto los peritos como el Tribunal de Tasaciones han reconocido a la parte baja y salitrosa del campo. Mientras respecto a ésta el Tribunal de Tasaciones coincide con el informe pericial en asignarle un aumento de 100 % sobre el precio fijado en el citado dictamen expedido por el inspector técnico del Banco Hipotecario Nacional, el valor que le asigna a la parte de mejor calidad del campo, sólo significa un aumento del 45 % sobre el determinado por aquel funcionario del Banco sin que se dé explicación ninguna al respecto. El valor admitido por el dictamen pericial implica una valorización del 68 %.

En cuanto a las costas, si bien el dueño del inmueble no ha estimado el valor de éste, de modo tal que, conforme la regla del art. 28 de la ley 13.264, las costas del juicio deberán ser satisfechas en el orden causado, este criterio no es de estricta aplicación sino a las que hubiesen originado durante la vigencia de aquella norma, pues si bien la ley de expropiación, de acuerdo con el criterio sustentado por la Corte Suprema de la Nación, en cuanto ley de procedimientos, es de orden público y consecuentemente se aplica a las causas pendientes, ello no implica retroactividad, debiendo cuidarse de que no se afecten actos de procedimientos ya concluídos o se deje sin efecto lo actuado de conformidad a las leyes anteriores (Fallos, t. 200, pág. 180 y t. 212, pág. 178).

La imputación de costas como lo resolvió el Tribunal en el exp. 29541 no es simple derecho en expectativa, pues los gastos, desde el momento en que se efectúan, responsabilizan al que por la ley vigente debe cargar con ellos, aunque esa responsabilidad no sea "declarada" sino al final del juicio y, por otra parte, el derecho al reintegro de las costas, nacido en el momento de trabarse la "litis", conforme a la norma legal vigente a esa fecha, alcanza sólo a los actos y trámites procesales realizados durante su vigencia, mientras los gastos que se efectúan u honorarios que se devenguen con posterioridad a la instauración del nuevo ordenamiento legal, son elementos o resultados de actos procesales nuevos que, de acuerdo a la aludida doctrina de la Corte Suprema, deben ser regidos por la norma legal actual.

En consecuencia, las costas de primera instancia en el "sub judice", como quieran que consisten en gastos u honorarios referentes a trámites efectuados antes de la sanción de la ley 13.264, deben ser satisfechos de conformidad con la ley

vigente en aquella oportunidad, es decir, por el art. 18 del decreto 17.920|19|4, que no exigía para la imposición de las costas al expropiante, que el dueño del inmueble hubiera estimado el valor de éste; pero organizando aquella disposición un sistema que hacía depender la imposición o exoneración de costas, del hecho de que la indemnización fijada judicialmente fuera superior o no a la suma ofrecida más el 50 % de la diferencia entre ésta y la reclamada, resulta imposible su aplicación cuando el dueño del bien expropiado no formula reclamación por cantidad determinada. En tal caso, que es el de autos, resulta forzoso atenerse al principio general sobre la materia, consignado en el art. 221 del Código de Procedimientos en lo Civil de la capital de la República, que impone todos los gastos del juicio al vencido, sin perjuicio de las facultades de esa responsabilidad.

En el caso "sub-judice" puede considerarse vencido en el juicio, frente al particular, que, sin exigir suma concreta, se remite al valor que fijen los peritos, al Estado, cuando se fija judicialmente como indemnización una suma superior en el 75 % a la ofrecida por aquél. Por ello y resultando equitativa la regulación de honorarios contenida en ella, se confirma la sentencia de fs. 78, en todas sus partes. — *A. Fernández del Casal* — *Mario Saravia* — *Francisco F. Burgos.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1951.

Vistos los autos "La Nación — Ministerio de Marina c.| Larrea José Miguel s.| expropiación", en los que se ha concedido a fs. 105 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que si bien el informe del Tribunal de Tasaciones acusa una diferencia en el valor asignado a 66 has., 81 ás., 70 cas. de la superficie total expropiada de 71 hs. 81 ás. 70 cas., con la peritación de fs. 74, de cincuenta pesos por unidad o sean m$n. 3.340,85 en total, no lo

es menos que en la última no se ha estimado separadamente el valor de los alambrados existentes, lo que en cambio destaca la primera asignándoles m$n. 2.541,55 (fs. 13 expte. del Min. de Hacienda de la Nación nº 26798|99, agregado por cuerda floja), lo que en definitiva, reduce la discrepancia a sólo $ 799,20 (25.422,25 — 24.622,99), o sea a $ 11.95 por hectárea; ya que en los demás puntos ambos coinciden puntualmente.

Que la calidad de la fracción de que se trata, alta, llana, apta para tambo y forrajeras, así como que ella hallábase trabajada directamente por sus propietarios (fs. 12, expte. citado) y las razones concordantes que el fallo de fs. 101 invoca sobre este punto, hacen que corresponda la confirmación al respecto.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 101, en cuanto ha podido ser materia del recurso concedido a fs. 105.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

---

## PABLO TACCHELLA v. NACION ARGENTINA

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.*

El Estado demandado por indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al actor como consecuencia de la expropiación de la fracción de tierra de que este último era arrendatario, debe abonarle —como indemnización— el valor atribuído por el perito único, ingeniero agrónomo, a los junquillos cultivados por el locatario, si —a juicio de dicho experto— el número de esas plantas —en el momento de la pericia— era de 4.760.221 ejemplares, con una antigüedad presunta anterior al acto de declaración de utilidad pública del inmueble, como asimismo debe abo-

narle el valor de las restantes mejoras —50 paraísos y 25 plátanos— allí existentes; no correspondiendo acordar indemnización alguna por los perjuicios invocados en concepto de gastos para la preparación de nueva tierra por el actor, como así tampoco por el lucro cesante hasta obtener una producción plena en una nueva explotación de junquillos —art. 11, ley 13.264—, ni por la suma relativa al rubro "indemnización de peones", ya que no se ha probado la existencia de la respectiva relación laboral.

*COSTAS: Naturaleza del juicio. Daños y perjuicios.*

Corresponde imponer las costas a la Nación demandada por indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al actor como consecuencia de la expropiación de la fracción de tierra de que este último era arrendatario, si la sentencia de la Corte Suprema confirma, por sus fundamentos, el pronunciamiento condenatorio de segunda instancia, contra el que no ha mediado recurso sino del Fisco demandado.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, diciembre 24 de 1949.

Y vistos:

Este expediente Nº 14.608/947 seguido por D. Pablo Tacchella contra el Gobierno de la Nación por indemnización de daños y perjuicios, de cuyo examen y circunstancias

Resulta:

I. Que a fs. 4/7 vta., el actor por intermedio de su apoderado el Dr. Néstor Raúl Solari, promueve demanda por cobro de la suma de $. 146.788 m/n. —o la que en más de la pericia resulte— con intereses y costas, en concepto de indemnización de los perjuicios resultantes de la expropiación efectuada por el demandado de la fracción de propiedad del Sr. José F. Merlo Gómez. Manifiesta en su presentación:

a) Que arrendó al expresado Sr. Merlo Gómez 25 hectáreas; la locación finalizaba el 31 de agosto de 1949, pudiendo ser renovada por otros 5 años más de común acuerdo. Al expropiarse un inmueble del Sr. Merlo Gómez, se comprendió en el juicio 8 de las 25 hectáreas que le fueron locadas. Por ello, en los autos seguidos contra D. Arturo Gaebeler se le recono-

ció el carácter de arrendatario y se le depositó la suma de $ 900 en pago de sus mejoras; cantidad que importa un justiprecio manifiestamente insuficiente de las mismas. La indemnización deberá satisfacer el pago de los 5.800.000 bulbos de junquillos sembrados en la fracción aludida, de 83 paraísos, 82 plátanos, lo abonado a 4 peones que trabajaban en la explotación, los gastos de preparación de nueva tierra en forma equivalente a la arrendada y el lucro cesante hasta obtener producción plena de una nueva explotación de junquillos.

b) Que funda su acción en el art. 2511 del C. Civil, ley 189 y decreto-ley 17.920.

II. Que declarada la procedencia del fuero federal —fs. 8— contesta a fs. 16/16 vta., el Sr. Procurador Fiscal la demanda, solicitando su rechazo, con costas. Apoya su pedido con las argumentaciones siguientes:

a) Que no le consta la relación jurídica que invoca el actor y que a estar a sus dichos lo vinculaba contractualmente con el Sr. Merlo Gómez. Tampoco admite la existencia de un depósito de $ 900 en los autos sobre expropiación seguidos contra D. Arturo Gaebeler y en los que se reconocería al recurrente la calidad que alega. Rechaza también que el actor efectuara la siembra de la cantidad que expresa de bulbos de junquillos, ni que éstos tengan el valor que se les asigna, ni que la locación y el sembradío sean anteriores a la decisión del Estado de expropiar la tierra; desconoce, asimismo, la forma de producción de los junquillos documentada en la demanda.

b) Que rechaza la existencia de las mejoras indicadas en la presentación de fs. 4, ni que correspondan las indemnizaciones a las personas que se indican; en todo caso el actor carecería de acción para intentar el cobro de ese renglón. Finalmente se opone a la indemnización de los rubros, que desconoce, relativos a la preparación de nueva tierra y por lucro cesante, desde que las compensaciones pecuniarias proceden por perjuicios efectivamente sufridos, pero ello no significa que deba proveerse al expropiado de los medios para obtener una cosa igual a la que ha sido desposeído.

Y considerando:

1º) Que el demandado ha admitido en su alegato de fs. 45|46 vta., los siguientes puntos: a) Que el actor era arrendatario del Sr. Merlo Gómez; b) Que el Fisco le ofreció como pago de sus mejoras la suma de $ 900; y c) Que la tierra ocupada por el recurrente estaba dedicada al cultivo de junquillos y que el número de esas plantas en el momento de la

pericia realizada en autos ascendía a 4.760.221 ejemplares. Desconoce, en cambio, que haya justificado el número de ejemplares existentes en el momento que el inmueble fué declarado sujeto a expropiación, razón por la cual y por aplicación del decreto 17.920 no corresponde indemnizar las plantaciones efectuadas con posterioridad al 9 de enero de 1945. En el concepto del infrascripto, el extremo se encuentra acreditado. Al respecto media, en primer término, las declaraciones de los testigos Francisco López, Domingo Del Pello, Arturo Ballerini y Miguel Vianqui —fs. 30 a 31 vta.— que afirman la existencia de los bulbos desde el año 1935 en el terreno arrendado por el actor. Corroborando tales dichos, el perito único Ingeniero Agrónomo Delio Demaría Massey les asigna una antigüedad presunta de más de 8 años, anterior, pues, al acto de declaración de utilidad pública del inmueble. Es verdad que el mismo técnico precisa la existencia de ejemplares nuevos formados en los últimos 3 años, pero señala que los mismos son, en realidad, desprendimientos de los bulbos antiguos, y en todo caso, destaca que su número ha quedado compensado con los que han podido quedar sepultados bajo la capa de tierra del terraplén construído por la Dirección de Aeronáutica, levantado ya cuando el perito realizó su cometido, de una superficie de 1 hectárea y en donde sólo computó el 30 % del total de los bulbos que allí pudo haber plantado (fs. 32/38 y 49/49 vta.). En consecuencia, corresponde admitir el número probable de ejemplares calculado por el Ingeniero Demaría Massey. En cuanto a su valor lo concreta en la suma de $ 20 el millar teniendo en cuenta los precios de una casa especializada de la Capital Federal para el año 1945. Dicha estimación ha sido objetada por el Sr. Procurador Fiscal argumentando que el precio tenido en cuenta es el fijado por una casa revendedora, superior, luego, al que el actor como productor podría haber cobrado. La crítica, sin embargo, no es admisible porque según se advierte a fs. 32/38 vta. el Ingeniero Demaría Massey ha señalado la mitad del precio establecido por la casa revendedora para la categoría más modesta de junquillos, computando, pues, ampliamente la ganancia del intermediario. En definitiva, aceptadas las conclusiones del perito, corresponde valuar la totalidad de los bulbos en la suma de $ 95.204,42 m/n. A dicha cantidad debe adicionársele la de $ 600 m/n., importe de las restantes mejoras —50 paraísos y 25 plátanos— fijado por el perito y que el Juzgado también acepta. Importan, pues, las mejoras $ 95.804,42 m/n.

2°) Que corresponde considerar, ahora, la procedencia de los otros rubros. El actor pide se le abonen los gastos que ten-

drá para la preparación de nueva tierra en forma equivalente a la arrendada. Justiprecia los mismos, en la suma de $ 5.000, cantidad reducida por el Ingeniero Demaría Massey a $ 1.820. La oposición del Sr. Procurador Fiscal en este aspecto resulta perfectamente fundada y encuentra base legal tanto en el art. 16 del decreto 17.920/944 como en el art. 11 de la ley 13.264, que prohiben tomar en cuenta ganancias hipotéticas. En realidad, es una hipótesis y nada más que ello que el actor —liquidada su explotación actual— se dedique a una actividad similar. Por las mismas razones debe rechazarse la indemnización del lucro cesante hasta obtener una producción plena en una nueva explotación de junquillos, aparte de que el rubro se encuentra expresamente excluído de la categoría de indemnizable por el art. 11 de la ley 13.264. Finalmente, igual suerte que los anteriores merece el reclamo de una suma, estimada en total en $ 2.130 en concepto de indemnización de peones. El actor no ha probado la existencia de la relación laboral según lo admite en su alegato y ello basta para el rechazo del rubro.

3º) Que atento la medida en que ha prosperado la acción procede la imposición de las costas al demandado.

Por estos fundamentos y de conformidad a lo prescripto en los arts. 11 y 13 de la ley 13.264 y 2511 del C. Civil fallo: Condenando al Gobierno de la Nación a abonar a D. Pablo Tacchella la suma de $ 95.804,42 m/n, en concepto de daños y perjuicios, con sus intereses a estilo bancario desde la fecha de la notificación de la demanda; con costas. — *Benjamín A. M. Bombill.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, noviembre 15, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: los de este juicio T. 1298 caratulados "Tacchella Pablo contra Gobierno de la Nación sobre daños y perjuicios"; procedente del Juzgado Federal Nº 1 de esta ciudad.

Considerando:

Que el Sr. Procurador Fiscal, representante del Gobierno de la Nación demandado, se agravia de la sentencia sosteniendo que el actor, pese a la pericia practicada, no ha probado fehacientemente los perjuicios que afirma haber sufrido.

No comparte el Tribunal tal argumentación, toda vez que

el actor ha probado, dentro de los límites posibles, los perjuicios reclamados, lo que así ha decidido el *a-quo* al basar su sentencia en la aportación de pruebas, en especial la pericia referida, practicada por el Ingeniero Demaría Massey, la que no fué objeto de impugnación en la estancia oportuna del juicio, adquiriendo por consiguiente apreciable valor probatorio, máxime cuando está avalada por las declaraciones testimoniales prestadas, siendo de añadir que ella está científicamente arreglada a procedimientos que indudablemente eran los apropiados en la época en que fué realizada.

Por tales fundamentos y los demás concordantes de la sentencia apelada de fs. 51, se la confirma, con costas, en la parte que condena al Gobierno de la Nación a abonar a Pablo Tacchella la suma de $ 95.804,42 m/n. en concepto de daños y perjuicios, con sus intereses a estilo bancario desde la fecha de la notificación de la demanda, con costas. — *Eduardo García Quiroga* — *Tomás M. Rojas* — *Diego Vicini.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1951.

Vistos los autos: "Tacchella, Pablo c.| Gobierno de la Nación s.| daños y perjuicios", en los que se ha concedido a fs. 75 vta el recurso ordinario de apelación.

Por los fundamentos de la sentencia de fs. 51 a los cuales se remite la apelada de fs. 73 al mantenerla, se confirma esta última en todas sus partes. Con costas, por no haber mediado recurso sino del Fisco demandado.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

# VASCO DUQUE LOFF FONSECA

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.*

La circunstancia de que el Procurador Fiscal haya dictaminado en el sentido de que correspondía rechazar la extradición solicitada por un país extranjero, no obsta a la procedencia del recurso ordinario de apelación interpuesto por él contra el fallo de segunda instancia que se pronuncia en el mismo sentido.

*EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.*

Es improcedente la extradición solicitada si —como uniformemente se señala en las vistas fiscales, en la defensa y en las resoluciones judiciales dictadas y resulta de las constancias respectivas— las actuaciones acompañadas para dichos fines omiten toda referencia a la fecha en que se habría cometido el delito que a la persona requerida se le atribuye, acusando además deficiencias en la relación de las modalidades del hecho, que obstan al progreso de la respectiva gestión, pues los requisitos omitidos los exige el art. 651 del Código de Procedimientos en lo Criminal, aplicable por no existir tratado de extradición con Portugal, y resultan indispensables para decidir acerca de lo peticionado, conforme al art. 655 de dicho Código.

## Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, mayo 29, del Año del Libertador General San Martín, 1950.

**Y vistos:**

Para dictar sentencia en el pedido de extradición formulado por el Sr. Juez de Derecho del Distrito de Mozambique, República de Portugal, Dr. Joaquín Rodríguez de Brito, quien solicita la captura y extradición de Vasco Duque *Loff Fonseca*, portugués de 34 años de edad, casado, domiciliado en la Capital Federal, calle Solís 721. Del examen de los autos,

Resulta:

I. De fs. 1 a 8 corre agregada la documentación relativa al pedido de extradición, el que fué traducido al castellano, fs. 13 a 15 inclusive, y contiene:

a) Testimonio de la orden de captura impartida contra Vasco Duque Loff Fonseca, el 14 de enero de 1949.

b) Copia del art. 254 del Código de Procedimientos Penales de Portugal, que establece los casos en que se autoriza "la prisión sin causa instruída" y los delitos en que es procedente dicha medida.

c) Copia fragmentaria de los arts. 421, 425, 57 y 125 del Código Penal Portugués, relativos a las penalidades a aplicar en casos de hurtos calificados; penas autorizadas por el citado Código y sus disposiciones sobre prescripción.

d) Finalmente, a fs. 9, corre una traducción del pedido cursado por el Encargado de Negocios del Portugal, en el que expresa que el delincuente requerido, siendo Tesorero de la Agencia del Banco Nacional Ultramarino de Mozambique, se apropió de una suma superior a 3.000 escudos, huyendo después con destino a la República Argentina. Que a dicha infracción corresponde pena mayor. Suministra la filiación y domicilio de Vasco Duque Loff Fonseca, cuya extradición solicita a título de reciprocidad.

II. Detenido el causante, en audiencia de fs. 21 solicitó ser juzgado por tribunales argentinos, arguyendo que la Ley del lugar es más benigna que la Ley del país de origen. Habiéndose declarado la competencia Federal para entender en la rogatoria, fs. 31, se hizo comparecer al detenido —fs. 37— manifestando éste que es autor del hecho que se le imputa y reconoce ser también la persona pedida por las autoridades de Portugal.

III. A fs. 38 se dió al defensor la intervención que ordena el art. 656 del C. de Procedimientos, y a fs. 41 se expidió el mismo solicitando la declaración de nulidad del procedimiento administrativo y judicial. Entrando al fondo de la cuestión sostuvo que la extradición es improcedente por insuficiencias legales y formales del petitorio, que puntualiza en el cap. B de su exposición. Termina solicitando que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 658 del Cód. de Ptos., se falle declarando que no hay lugar a la extradición pedida.

IV. A fs. 45 el Sr. Procurador Fiscal solicita se desestime la extradición por no haberse llenado en la misma las exigencias de los arts. 651 y 655 del C. de Ptos. Criminales. A fs. 45 vta. se llamó autos para sentencia.

Y Considerando:

1º) En cumplimiento de las formalidades legales inherentes al procedimiento de extradición, debe examinarse a partir del auto de fs. 17, por cuanto el magistrado que lo dictó, declaró en auto posterior que carecía de "imperium" para hacerlo, pues es tal el significado que debe darse a la declaración de incompetencia de fs. 24, que lleva implícita en sí misma el reconocimiento de la invalidez del procedimiento efectuado hasta ese momento.

2º) A partir de fs. 28 el procedimiento, realizado ante el Juez designado por la Ley para realizarlo, ha llenado todas las disposiciones prescriptas por los arts. 646 y siguientes de la Ley de forma. Es, pues, improcedente el pedido de nulidad de las actuaciones judiciales, y así lo resuelvo.

3º) Que el presente pedido de extradición ha sido pasado para su conocimiento a la Justicia Federal, con intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Nación (fs. 11), por lo cual debe considerarse cumplidas las formalidades prescriptas por el art. 652 segunda parte del C. de Proc., lo que hace improcedente así como el pedido de nulidad del procedimiento administrativo que se plantea por la defensa.

4º) Que entrando a considerar el pedido de extradición, es de notar como lo observa la defensa y el Sr. Procurador Fiscal, que no se han llenado las exigencias del art. 651 del C. de Procedimientos. Se ha omitido la especificación del lugar, fecha y modo de comisión del delito que motiva el pedido, de tal suerte que el infrascripto se ve privado de elementos esenciales de juicio para determinar la calificación de delito según la ley argentina, y el transcurso de los términos de prescripción.

La calificación de delito, según la Ley argentina es fundamental, por cuanto la Suprema Corte de Justicia ha declarado "que la Ley y la Jurisprudencia uniforme son categóricas en la exigencia para extradición internacional, a falta de tratado, de la condición de imponer al reo, en el caso de condena, la pena más benigna cuando tal fuere la que en la Argentina corresponde al delito de la causa. Art. 667 del C. de Procedimientos en materia penal; *Fallos*: t. 72, 101; 75, 20; 76, 447, etc. Ver J. A., t. 29, pág. 15.

Y en cuanto a la fecha del delito imputado al extradido es imprescindible para determinar si se ha operado o no la prescripción de la acción penal.

5º) Que tales omisiones obligan en consecuencia a desca-

timar la extradición por deficiencias formales en la presentación del pedido de la misma.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, fallo:

No haciendo lugar al pedido de extradición de Vasco Duque Loff Fonseca pedida por el Juez Dr. Joaquín Rodríguez de Brito, del Distrito Mozambique, República de Portugal. — *Miguel J. Rivas Argüello.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Buenos Aires, 21 de febrero de 1951.

Vistos y Considerando:

Las presentes actuaciones se han instruído con motivo del pedido formulado por intermedio del Sr. Encargado de Negocios de Portugal, acreditado en el país, requiriendo la extradición del ciudadano portugués Vasco Luque Loff Fonseca, en virtud de la orden de detención impartida por el Juez de Derecho del Distrito de Mozambique, Dr. Joaquín Rodríguez de Brito.

Como se puntualiza en el auto apelado la falta de tratado de extradición con la Nación requirente impone el cumplimiento de la regla contenida en el segundo apartado del art. 648 del C. de Proc. Criminales, en cuya virtud son aplicables las disposiciones del Título y Sección Segunda, libro IV del mencionado cuerpo de Leyes.

El carácter y contenido de los documentos remitidos por el exhortante son manifiestamente insuficientes para conceder la extradición que se solicita; lo contrario importaría violar la regla del art. 651 de dicho Código.

Al comparecer el imputado ante el Juez de la causa reconoce (fs. 37) paladinamente ser autor del hecho que se le atribuye, el cual consistiría según nota (fs. 9) del señor Encargado de Negocios de la Legación de Portugal, haberse apropiado de una suma superior a 3.000 escudos, mientras desempeñaba la función de Tesorero de la Agencia del Banco Nacional Ultramarino.

Este sujeto que aparece fugando de su patria, no sólo burló así la acción de la justicia, sino que su osada declaración importa también una burla a las Leyes de la República, respetuosa de las libertades y derechos humanos cuyo amparo invoca.

Los datos que se aportan en la nota de referencia respecto

a los documentos con que el aludido extranjero entró al país, hacen presumir que su ingreso o permanencia se hayan producido en forma irregular, presunción que originó los oficios cursados por el Tribunal a la Policía Federal y Dirección de Migraciones (fs. 54 y 55) sin obtener resultado concreto. Ello no obstante y a fin de lo que hubiere lugar en el orden administrativo deberán librarse oficios con transcripción del presente auto a los Sres. Ministros de Relaciones Exteriores y Asuntos Técnicos.

Por ello y fundamentos concordantes se confirma el auto apelado que no hace lugar a la extradición de Vasco Duque Loff Fonseca. — *Héctor Carlos Adamo*. — *Juan César Romero Ibarra*. — *José R. Irusta Cornet*.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Sin perjuicio de mi opinión personal —concordante con lo decidido en las anteriores instancias—, mantengo la apelación a los efectos de que V. E. se pronuncie sobre la cuestión planteada. Buenos Aires, marzo 15 de 1951. — *Carlos G. Delfino*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1951.

Vistos los autos "Loff Fonseca Vasco Duque — extradición solicitada por las autoridades de Mozambique —Portugal", en los que se ha concedido a fs. 69 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que con arreglo a la doctrina de Fallos: 212, 5, el recurso de apelación deducido contra el auto de fs. 65, es procedente y autoriza el conocimiento por esta Corte

Suprema, del pedido de extradición formulado por las autoridades judiciales de Mozambique, República de Portugal.

Que como uniformemente se señala en las vistas fiscales, en la defensa y en las resoluciones judiciales dictadas y resulta de las constancias respectivas, las actuaciones acompañadas para solicitar la extradición del ciudadano portugués Vasco Duque Loff Fonseca, omiten toda referencia a la fecha en que se habría cometido el delito que al nombrado se le atribuye, acusando además deficiencias en la relación de las modalidades del hecho, que obstan al progreso de la gestión que se examina, pues los requisitos omitidos los exige el art. 651 del Código de Procedimientos en lo Criminal, aplicable por no existir tratado de extradición con Portugal, y además resultan indispensables para decidir acerca de lo peticionado, conforme al art. 655 de dicho código.

Por ello se confirma la resolución de fs. 65 que no hace lugar a la extradición de Vasco Duque Loff Fonseca.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

---

## BERNARDUS ANDREAS RIPHAGEN

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.*

La circunstancia de que el procurador fiscal haya dictaminado en el sentido de que correspondía rechazar la extradición solicitada por un país extranjero, no obsta a la procedencia del recurso ordinario de apelación interpuesto por él contra el fallo de segunda instancia que se pronuncia en el mismo sentido.

*EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Prescripción.*

Es improcedente la extradición solicitada, si la acción penal correspondiente a los delitos de robo y defraudación que se imputan al ciudadano holandés requerido se encuentra prescripta por haber transcurrido con exceso, desde la fecha en que los hechos se habrían cometido, el término de seis años de los arts. 164 ó 172 del Código Penal Argentino en que aquéllos podrían hallarse encuadrados según sus modalidades, en orden a lo preceptuado por el art. 62, inc. 2 del mismo, y conforme al Tratado de Extradición celebrado entre la República Argentina y los Países Bajos, en 7 de setiembre de 1893 —ley 3495—, el cual con respecto a la prescripción, autoriza la aplicación de la ley más benigna del país requirente o requerido, siendo por ello aplicable la argentina para el supuesto de robo, ya que para la defraudación, el término de la pena es igual en ambas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1951.

Vistos los autos "Riphagen Bernardus Andreas — su extradición solicitada por el Tribunal del Distrito de Amsterdam (Holanda)", en los que a fs. 41 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que conforme a la doctrina de Fallos: 212, 5, el recurso de apelación deducido contra la resolución de fs. 38, es procedente.

Que con respecto a la decisión recurrida, cabe observar que los fundamentos de hecho que en ella se invocan, apoyados en las constancias de las presentes actuaciones así como las disposiciones legales aplicadas, ponen de manifiesto coincidentemente que la acción penal correspondiente a los delitos que se imputan al ciudadano holandés requerido, Bernardus Andreas Ri-

phagen, se encuentra prescripta por haber transcurrido con exceso desde la fecha en que los hechos se habrían cometido (mayo de 1939 y julio de 1944), el término de seis años de los arts. 164 ó 172 del Código Penal Argentino en que aquéllos podrían hallarse encuadrados según sus modalidades, en orden a lo preceptuado por el art. 62, inc. 2 del mismo, y conforme al Tratado de Extradición celebrado entre la República Argentina y los Países Bajos en 7 de setiembre de 1893 (ley 3495), el cual con respecto a la prescripción, autoriza la aplicación de la ley más benigna del país requirente o requerido, siendo por ello aplicable la argentina para el supuesto de robo, ya que para la defraudación, el término de la pena es igual en ambas.

Por ello se confirma la resolución apelada de fs. 38 que no hace lugar a la extradición.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

---

## HORACIO M. SANCHEZ

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.*

Es improcedente el recurso extraordinario deducido en subsidio del recurso de reposición. (1)

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.*

Siendo de naturaleza procesal la cuestión referente a la imposición de las costas, es improcedente el recurso extraordinario en cuanto a ella se refiere. (2)

---

(1) 16 de mayo. Fallos: 216, 298; 217, 205 y 209.
(2) Fallos: 196, 601; 199, 95; 211, 1151.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpuso se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la relación que los mismos y las cuestiones en ella debatidas guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema (1).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varios.*

La resolución apelada, en cuanto acuerda a la sociedad participación en el juicio, no causa agravio al Fisco —puesto que no excluye del mismo al despachante—, ni es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario —desde que no impide la prosecución del pleito—, ni equiparable a tal, porque no causa gravamen irreparable al recurrente (2).

---

## NACION ARGENTINA v. ANTONIO M. BENGOCHEA

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

Es improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto con posterioridad a la fecha en que entró en vigencia la ley 13.998, si el valor disputado en último término no excede la suma de $ 50.000 m/n.

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios interpuestos a fs. 382 y 383 son improcedentes, pues el agravio que las partes intentan reparar ante la Corte no excede el monto pre-

(1) Fallos: 217, 722 y 1077.
(2) Fallos: 211, 1443.

visto en el artículo 24, inciso 7º, apartado a) de la ley 13.998, de aplicación al caso dada la fecha en que las apelaciones se dedujeron.

Corresponde, pues, declarar que han sido mal concedidos a fs. 383 vta. Buenos Aires, abril 19 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1951.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c.| Bengochea Antonio Miguel s.| expropiación", en los que a fs. 383 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que los recursos ordinarios de apelación concedidos a las partes a fs. 383 vta., son improcedentes de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, en razón de que el valor disputado en último término no excede la suma de pesos 50.000.— moneda nacional.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declaran mal concedidos los recursos ordinarios de apelación interpuestos por las partes.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

## JOSE EUGENIO GRIFFI v. NACION ARGENTINA

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicio en que la Nación es parte.*

A los efectos de la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en las causas en que la Nación es parte, corresponde al recurrente determinar el monto de la suma en que pretende se modifique la sentencia apelada, debiendo resultar de lo actuado que el monto exceda el límite legal de cinco mil pesos moneda nacional; por lo que, cuando ni en los autos principales ni en los expedientes administrativos agregados por cuerda aparecen cumplidos los requisitos mencionados anteriormente, corresponde declarar improcedente el recurso concedido.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicio en que la Nación es parte.*

Tratándose del cobro de haberes, es la suma reclamada en la demanda la que establece el monto del pleito, a los efectos de la procedencia del recurso ordinario de apelación.

### SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, agosto 6 de 1947.

Y vistos: para sentenciar en este juicio seguido por D. José Eugenio Griffi contra la Nación sobre aumento de jubilación y,

Resultando:

I. Que el actor demanda a la Nación para que se la condene a modificar la jubilación que disfruta, incluyendo en el promedio de los últimos 10 años las sumas que el Banco Hipotecario Nacional le abonó en concepto de remuneraciones por trabajos extraordinarios, formulando los cargos a que hubiera lugar y mandando liquidar y pagar las diferencias resultantes entre la jubilación liquidada y la que debe liquidarse, desde la fecha de la cesación de los servicios, con sus intereses y costas del juicio.

Dice que por decreto del P. E. de fecha 13 de julio de 1943, se le concedió jubilación ordinaria con un haber mensual de $ 1.0 8,98 m/n. del puesto de Contador General del Banco Hipotecario Nacional.

Para establecer el monto jubilatorio la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones no computó la suma global (aguinaldo) que como compensación de trabajos extraordinarios se le liquidó anualmente durante su permanencia en la citada institución.

Cita en apoyo de su derecho el art. 1º de la ley 11.923 en la modificación que hace de los arts. 4º, inc. 1º y 3º de la ley 4349 y el art. 16 del decreto reglamentario del 18 de octubre de 1934.

Agrega que el decreto del P. E. Nº 26.214 de fecha 2 de octubre de 1944, mal llamado aclaratorio del anterior, es inconstitucional, y desde ya lo tacha de tal, por violatorio del art. 86, inc. 2º de la Constitución y, asimismo, por afectar derechos irrevocablemente adquiridos, por lo cual deja planteado el caso federal.

Y por todo lo expuesto pide se haga lugar a su demanda.

II. Que el Sr. Procurador Fiscal, ante la ausencia absoluta de antecedentes sobre el punto planteado por el actor por no haber podido tener a la vista en oportunidad, el respectivo expediente administrativo, niega expresamente todos los hechos y el derecho invocado por éste, pues no le consta ni que sea jubilado, ni el haber que percibe, ni que haya recibido sumas como compensación de trabajos extraordinarios, etc., por lo cual solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Y considerando:

I. Que todos los hechos expuestos en la demanda se encuentran debidamente probados, por lo que corresponde pronunciarse directamente sobre el derecho invocado.

II. Que como ha establecido la Cámara Federal en la causa de Dirube Raúl v. Gobierno Nacional, con fecha 15 de marzo de 1944, fallo confirmado por la Corte Suprema —t. 199, pág. 89—, y posteriormente en la causa Galfrascoli Arturo Primo v. Gobierno Nacional, con fecha 26 de marzo de 1947, confirmada también por la Corte Suprema con fecha 4 de julio ppdo., son computables a los efectos jubilatorios, además de los sueldos propiamente dichos, cualquiera otra remuneración que perciban las personas comprendidas en la ley.

Pero es el caso que, el artículo 9º de la ley 11.923 dispone que, "en ningún caso se computarán servicios posteriores a la

promulgación de la presente ley, por los que no se hubieran efectuado los aportes correspondientes en la oportunidad del cobro de los haberes. Fíjase un plazo de un año para que los funcionarios, empleados y obreros, comprendidos en ella, que hubieran sufrido descuentos sobre el total o parte de sus servicios, soliciten de la Caja la formación del cargo correspondiente. La Caja fijará un plazo no menor de seis meses ni mayor de 3 años, dentro del cual deberá abonarse el importe de los aportes efectuados" y de las constancias de autos, no aparece que el actor hubiera sufrido los descuentos pertinentes sobre las sumas que el Banco Hipotecario Nacional le abonó en concepto de remuneraciones por trabajos extraordinarios ni que lo solicitara dentro del plazo establecido en la disposición legal que se ha transcripto.

Ello hace innecesario entrar a considerar las demás disposiciones reglamentarias de que hacen mérito las partes, dado que por no haberse cumplido con ese requisito legal, no puede prosperar la pretensión del actor.

Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar a la demanda seguida por José Eugenio Griffi contra la Nación sobre aumento de jubilación, sin costas. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

## Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, octubre 6, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: estos autos seguidos por D. José Eugenio Griffi contra la Nación por modificación del haber jubilatorio, venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 59 contra la sentencia de fs. 56, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia recurrida?

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Dr. Romeo Fernando Cámera, dijo:

El actor a quien el P. E. con fecha 13 de julio de 1943 ha acordado la jubilación ordinaria con el haber mensual de $ 1.048,94, solicita se modifique ese importe, por no haberse computado en el mismo las sumas que como compensación de trabajos extraordinarios le fueron liquidadas anualmente durante su permanencia como empleado en el Banco Hipotecario Nacional.

A fs. 31 del expediente administrativo agregado consta que el P. E. denegó el pedido de reconsideración presentado en ese sentido por el actor sosteniendo que era improcedente de acuerdo con lo dispuesto por el art. 16 del decreto reglamentario de la ley 11.923 y por el decreto 26.214/44 ratificado por la ley 12.921. Que en efecto, la primera de las disposiciones legales citadas prescribe que no pueden ser comprendidas en el sueldo las asignaciones pagadas por servicios extraordinarios, lo que ha ratificado la ley 12.921 (decreto 26.214/44) al establecer que los afiliados forzosos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles deberán realizar sus descuentos tomando como retribución de los mismos solamente los sueldos, jornales, salarios o comisiones asignados en los presupuestos del Gobierno Nacional, Bancos oficiales y reparticiones autónomas y declarando que quedan excluídos de ese descuento forzoso, así como de la fijación de futuras prestaciones, entre otras, las asignaciones pagadas por trabajos extraordinarios o las que tengan el carácter de indemnización de gastos incurridos por causas del servicio.

Como lo expresó este Tribunal en la causa Francisco Martín y otros contra la Nación, atento lo dispuesto por dicha ley, resulta ya inaplicable la doctrina sentada en casos anteriores en sentido favorable a la tesis del actor, si se tiene en cuenta que el art. 3° de dicha ley deroga todas las disposiciones que se opongan a ella y la declara aplicable a todos los casos que se presenten, tanto para los que ya hayan sufrido descuentos en las sobreasignaciones, cuyos aportes se devolverán, como para los que han recibido prestaciones que deben considerarse ya definitivamente fijadas en su monto.

Como lo ha dicho la Corte Suprema (211, 557), después de la sanción de la ley 12.921 ya no es procedente computar las remuneraciones percibidas por servicios extraordinarios a los efectos de fijar el monto del haber jubilatorio, aunque ellas puedan ser consideradas como en complemento del sueldo y aparezcan imputadas a partidas globales incorporadas a los presupuestos de gastos respectivos, porque el inc. b) del art. 2° del decreto 26.214/44 dispone la exclusión del descuento forzoso de las gratificaciones o de otras asignaciones semejantes que aumenten la retribución fija establecida en el presupuesto respectivo.

Por lo expuesto voto por la confirmación del fallo recurrido que considero justo y arreglado a derecho.

Los Sres. Jueces Dres. Maximiliano Consoli y Abelardo Jorge Montiel adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 56 que desestima la demanda interpuesta por D. José Eugenio Griffi contra la Nación sobre aumento de jubilación, con las costas de ambas instancias en el orden causado, atenta la naturaleza de la cuestión planteada. — *Maximiliano Consoli* — *Abelardo Jorge Montiel* — *Romeo Fernando Cámera.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1951.

Vistos los autos: "Griffi, José Eugenio c.| Gobierno de la Nación s.| modificación de jubilación", en los que a fs. 78 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que, según la jurisprudencia de esta Corte Suprema, a los efectos de la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en las causas en que la Nación es parte corresponde al recurrente determinar el monto de la suma en que pretende se modifique la sentencia apelada, debiendo resultar de lo actuado que el monto exceda el límite legal de cinco mil pesos moneda nacional (Fallos: 211, 19; 212, 249; Varela, Celia Martínez de v.| Gobierno de la Nación s.| pensión militar, sentencia del 18 de diciembre ppdo.).

Que se ha resuelto, asimismo, que tratándose del cobro de haberes, es la suma reclamada en la demanda la que establece el monto del pleito (Fallos: 187, 654; 191, 174; 204, 230 y sentencia citada en último término en el considerando precedente).

Que ni en los autos principales ni en los expedientes administrativos agregados por cuerda aparecen cumplidos los requisitos mencionados anteriormente.

Por tanto, declárase improcedente el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 78.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

## SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y SALA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DE LA CAPITAL

*CORTE SUPREMA.*

El art. 24 de la ley 13.998, que legisla acerca de la competencia de la Corte Suprema, especifica —en su inc. 8º— las cuestiones de competencia que incumbe decidir al Tribunal, no figurando entre ellas la divergencia entre Salas de una misma Cámara, respecto a los asuntos que corresponde decidir a una de ellas, punto en cambio contemplado en los arts. 34 y 28 de la misma ley, en lo que se refiere a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso-Administrativo de la Cap. Federal, dos de cuyas Salas no se ponen de acuerdo sobre la radicación de los juicios de expropiación, cuestión que —con arreglo al sistema de la ley— debe encontrar solución final en acuerdo plenario del referido Tribunal, siendo también ajena a la Superintendencia de la Corte Suprema.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 21 días de febrero de 1951, reunidos los Sres. Jueces de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Cámara Nacional, Dres. Abelardo Jorge Montiel, Romeo Fernando Cámera y Maximiliano Consoli, con asistencia del Secretario "ad hoc" que suscribe, el Tribunal, que acaba de integrarse con la reasunción de sus funciones de parte del Dr. Consoli, que ha dado por terminada la licencia de que gozaba,

Consideró:

Que respecto de los juicios de expropiación se ha planteado un conflicto de competencia, al ser girados a la Sala en lo Civil y Comercial por resolución de los Sres. Jueces que componen esta última y la Sala en lo Penal Especial. Que la Sala de lo Contencioso-Administrativo ha opinado que no es un caso de interpretación de la nueva Ley Orgánica de Tribunales, sino más bien una cuestión que afecta sustancialmente la competencia de este Tribunal que por ley de su creación y por propia Ley Orgánica hoy en vigencia, tiene determinada su función específica, vinculada al fuero contencioso-administrativo. Que para obviar dificultades procesales, es preciso ajustar el trámite legal al concepto de superintendencia, sometiendo la cuestión a resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a cuyo fin se elevarán, como recaudos, copia de los acuerdos de la Cámara de fechas 11 y 18 de septiembre, 1º de octubre de 1947 y 14 de diciembre de 1950, con el texto de la presente resolución. Que a pesar de haber dispuesto la mayoría de la Cámara que los juicios de expropiación en trámite quedarían radicados ante este Tribunal, a los fines de evitar ulteriores nulidades, se dejará constancia en todos los expedientes, con noticia de partes, de que esta Sala no pronunciará sentencia en los mismos, hasta tanto la Suprema Corte no decida la cuestión de competencia planteada. Que, con igual propósito y a fin de que la Sala en lo Civil y Comercial adopte un temperamento similar en espera de la definitiva resolución de la Suprema Corte, corresponde poner en su conocimiento el texto de la presente resolución. Que tan es cierto que se trata de una cuestión de competencia que según la resolución adoptada por la mayoría de las dos Salas de Cámara viene a quitar a los cinco Juzgados de lo Contencioso-Administrativo los juicios de expropiación para radicarlos en los dos Juzgados de primera instancia de lo Civil y Comercial. En consecuencia el Tribunal dispone: 1º Elevar una nota a la Corte Suprema con transcripción de la presente resolución y recaudos antes indicados, a los fines de la resolución que legalmente corresponda al caso planteado; 2º Remitir al Sr. Presidente de la Sala en lo Civil y Comercial una comunicación poniendo en su conocimiento el texto de esta resolución; 3º Igualmente, por nota, hacer conocer al Sr. Presidente de la Cámara el texto de la resolución tomada en la fecha respecto de la cuestión de competencia elevada a la Corte Suprema de Justicia. — *Abelardo J. Montiel — Romeo Fernando Cámera — Maximiliano Consolí.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No existe en autos contienda alguna de competencia cuya decisión corresponda a V. E. dentro de los términos del art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

La cuestión planteada es de carácter interno y halla solución en el texto expreso de los arts. 28 y 34 de la mencionada ley, que disponen la forma cómo la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal y en lo Contencioso-administrativo de la Capital Federal procederá a la distribución de la labor —que en conjunto le ha sido encomendada— entre sus distintas salas.

Opino, en consecuencia, que no corresponde a V. E. intervención alguna en el presente asunto. Buenos Aires, marzo 12 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1951.

Autos y vistos; considerando:

Que la competencia de esta Corte se halla legislada en el art. 24 de la ley 13.998, cuyo inc. 8 especifica las cuestiones de competencia que incumbe decidir al Tribunal. Entre estas cuestiones no figura la divergencia entre Salas de una misma Cámara, respecto a los asuntos que corresponde decidir a una de ellas, punto en cambio contemplado en los arts. 34 y 28 de la misma ley, en lo que respecta a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso-Administrativo de la Capital Federal. Con arreglo al sistema de la ley, la cuestión debe encontrar so-

lución final en acuerdo plenario del referido tribunal.

Que con arreglo a lo expuesto en el precedente considerando la cuestión es también ajena a la Superintendencia de esta Corte.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que no corresponde pronunciamiento alguno de esta Corte en la cuestión a que hace referencia la nota de fs. 1.

Hágase saber por oficio a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso-Administrativo de la Capital Federal.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

## THE SMITHFIELD ARGENTINE MEAT CO. LTDA. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.*

No compete a la Corte Suprema conocer originariamente, cuando además de la inconstitucionalidad de gravámenes locales —en la especie, de la ley 4198 de la Provincia de Buenos Aires— se debate la incorrecta aplicación de ellos, jurisprudencia que no es aplicable sólo cuando la decisión de lo segundo, que no es propio del Tribunal, sino de la respectiva justicia provincial, puede hacer totalmente inoficioso el planteamiento de la cuestión constitucional, como cuando se sostiene una interpretación de la ley provincial en cuya virtud no le correspondería a quien la invoca pagar el gravamen de que se trate, lo que no ocurre en el caso de autos.

El criterio que sustenta la jurisprudencia antes mencionada comprende la totalidad de los casos que involucran

las dos especies de cuestiones puesto que siempre, en todos ellos, la cuestión de inconstitucionalidad se refiere no a la ley objetada, abstracción hecha de cómo se la aplicó a quien la objeta, sino precisamente a esto último, es decir, a la aplicación de ella en el caso particular de que se trate; siendo preciso, pues, que exista un pronunciamiento previo de las autoridades locales competentes para que la materia propia de la cuestión de inconstitucionalidad —que podrá ser traída a la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario— sea debidamente determinada.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Hallándose radicada la causa, por demanda y contestación, con anterioridad al 16 de marzo de 1949, procede a los efectos de la jurisdicción originaria y de acuerdo con lo resuelto en 213: 290, examinar el caso a la luz de los preceptos de la antigua Constitución Nacional.

Ello, sentado, cabe ante todo dejar establecido que, contrariamente a lo afirmado en la demanda, dada la naturaleza de la presente causa —repetición de sumas abonadas en concepto de impuestos locales—, no procede la competencia de V. E. por razón de distinta vecindad, pues ello está reservado para las "causas civiles" y la presente no lo es (entre otros: 211: 1327).

Eliminada esta posibilidad, sólo hubiera podido justificar la intervención originaria de V. E. la índole eminentemente federal del caso, supuesto en el que resulta superfluo el hecho de la distinta vecindad. Ocurre, sin embargo, en autos, que a la cuestión planteada en torno a la constitucionalidad de la aplicación de la ley 4198 de la Pcia. de Buenos Aires a operaciones que se dicen realizadas fuera del territorio de la misma, se han sumado otras dos que se fundamentan no en considera-

ciones de carácter federal sino local, y que consisten: la primera, en determinar si a las referidas operaciones corresponde aplicar la norma del art. 6º o la del art. 7º, inc. d) de la mencionada ley provincial; y, la segunda, en establecer si corresponde o no el pago de los intereses y multas exigidos por el Poder Ejecutivo de la Provincia (ver el texto de la demanda de fs. 10).

La situación descripta hace, entonces, de aplicación al caso la jurisprudencia sentada por V. E. en 207: 139; 209: 368; 211: 1327 y los allí citados, conforme a la cual "en los supuestos en que se debate no sólo la validez constitucional de los gravámenes locales, sino también la correcta aplicación de los mismos con arreglo a las disposiciones de la legislación provincial, el pleito debe deducirse ante los tribunales de la provincia".

En consecuencia, opino que V. E. debe declarar su incompetencia para conocer en la presente causa. Buenos Aires, octubre 3 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1951.

Vistos los autos: "The Smithfield & Argentine Meat Cº Ltda. c.| Buenos Aires, la Provincia s.| repetición de $ 128.400,70 m|n.", de los que resulta:

Que a fs. 10 se presenta el Dr. Emilio R. del Valle (h.), en nombre y representación de "The Smithfield & Argentine Meat Cº Ltd.", demandando a la Provincia de Buenos Aires por devolución de la suma de pesos 128.400,70 m|n., fundado en los hechos y el derecho que, en síntesis, son los siguientes.

La Compañía actora, que es propietaria de un frigorífico en la Provincia de Buenos Aires, se dedica

también al negocio de carnicería y abastecimiento de carne en territorio de aquélla. Además vende al por mayor dicho producto, en la Capital Federal, a cuyos efectos tiene instalados en ella escritorio y local de depósito. Esa actividad, que sin duda lo es de "abasto de carne", se formaliza íntegramente en la Capital Federal, bajo el contralor de la Corporación de Carnes. El producido de tales operaciones se ingresa diariamente en la oficina central de la Compañía, ubicada en la calle Reconquista 314 y se deposita después en instituciones bancarias de la Capital.

Trátase entonces de decidir si a tales actividades corresponde la aplicación del impuesto al comercio e industria creado por ley provincial Nº 4198, como lo entiende la demandada, y, en el caso hipotético que así se resolviera, si habría de liquidarse como gravando el negocio de "abastecedores" o "frigoríficos", lo que importa en razón de las distintas cuotas básicas que a cada uno de ellos fija la ley. Por último, si corresponde o no el pago de intereses y multas que exige la demandada.

La actora destaca que el P. E. de la Provincia de Buenos Aires resolvió por decreto del 23 de junio de 1937 que sus operaciones, a los efectos de la ley 4198, deberían entenderse como de "abastecedores", disponiendo en esa misma oportunidad la devolución de $ 12.641,— m|n. que la Compañía había pagado de más y que en su consecuencia percibió. Resuelta así favorablemente la reclamación administrativa que había interpuesto, "The Smithfield & Argentine Meat Cº Ltd." dió por sentado que la cuota básica que le correspondía era la de los abastecedores —art. 7, inc. d), de la ley 4198— y que no estaba obligada al pago de impuesto alguno sobre las operaciones de abasto en la Capital Federal. Pero una nueva gestión administrativa tendiente a obtener la devolución de pagos efectuados en

idéntica forma e igual error en años posteriores dió como resultado el decreto del mismo P. E. del 4 de junio de 1943, en el cual se resolvió que la reclamante debe pagar el impuesto de que se trata en la siguiente forma:

a) sobre el monto total representado por el costo de los productos y subproductos que se vendan fuera de la jurisdicción de la Provincia;

b) sobre el monto de las operaciones de ventas realizadas en territorio de la Provincia, conforme al art. 7, ap. e), de la ley 4198.

La liquidación efectuada como consecuencia del referido decreto, ratificado por otro del 11 de agosto del mismo año, alcanzó a la cantidad de $ 124.359,50 m|n. en concepto de impuesto, intereses y multas, que la Compañía actora pagó bajo protesta y reserva de repetir. También pagaron en esa forma las otras liquidaciones formuladas con el mismo criterio y que, según resulta de las ampliaciones de la demanda expresadas a fs. 26 y 35, hacen un total de $ 155.446,70 m|n., que es el importe reclamado y que corresponde al período comprendido entre los años fiscales 1936 a 1946.

Arguye la actora que en ocasión de la primera presentación administrativa fué expresamente reconocido el carácter de "abasto" de las operaciones de que se trata, como también que ellas se realizan en la Capital Federal. Y puesto que el art. 1° de la ley 4198 establece que el impuesto establecido por ella "grava proporcionalmente todo ramo de comercio o industria que se ejerza en la Provincia", es claro que el tributo exigido en éste caso es improcedente por oponerse a ello, además de tal disposición legal, los arts. 67, inc. 12, y 9, 10, 11 y 108 de la Constitución Nacional entonces vigente. Sostiene, además, que la distinción entre "tráfico territorial" y "circulación económica" introducida en los considerandos del decreto del 4 de junio de 1943 carece

de fundamento y sólo tiende a disimular un verdadero derecho de tránsito.

Afirma la actora, por otra parte, que aún suponiendo, por vía de hipótesis, que esas operaciones estuvieran sujetas al impuesto que se discute, es evidente que las mismas estarían comprendidas en el art. 7, inc. d) —abastecedores— y nunca en el art. 6, que exclusivamente se refiere a frigoríficos. Destaca la contradicción del criterio administrativo que consideró como "abasto" las operaciones que poco después —en el decreto del 4 de junio de 1943— calificó como de "frigorífico" y dice que sólo puede explicarse en el afán de mejorar la situación jurídica de la Provincia, notoriamente ilegal en la emergencia. Concluye que, en el mejor de los supuestos para la demandada ésta deberá devolverle la diferencia entre la liquidación efectuada sobre la base de $ 900,— (art. 6°) y la que corresponda realizar sobre la cuota básica de $ 2.000,— (art. 7°, inc. d).

Finalmente, la Compañía actora sostiene la improcedencia del cobro de intereses y multas, que el art. 32 de la ley 4198 las regula como penas para los deudores morosos. Si se consideran los antecedentes administrativos de que se ha hecho mérito, es claro que no puede admitirse, sin lesionar elementales principios de equidad, que durante su tramitación la Compañía habría incurrido en mora. Se ampara, además, en la condonación de multas dispuesta por el decreto 7846 del 12 de noviembre de 1943, cuyos beneficios alcanzan a todos los supuestos, salvo aquéllos en que la falta de pago provenga de dolo o fraude, que no es el caso.

Después de referirse a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, termina solicitando se condene a la Provincia de Buenos Aires a devolver la suma que se reclama, con más sus intereses y costas, o la que resulte de las liquidaciones que se practicaren.

Que corrido traslado de la demanda la contesta a fs. 43 el Dr. Salvador Oría (h.), en representación de la Provincia, negando los hechos y el derecho en que se funda la acción y manifestando que sólo en la medida de su prueba pueden prosperar las pretensiones de la actora, que considera ilegítimas.

Invoca en favor de su tesis el confesado y original acatamiento al gravamen de la ley 4198 por parte de la Compañía actora, considerando perfectamente aplicable al caso el aforismo latino: *consuetudo est optima legum interpres*. La presente actitud de la Compañía Smithfield, desconociendo su propia conducta inicial, da a su reclamo un acentuado matiz de arbitrariedad que no se atenúa con el pago por error alegado.

Afirma que la materia imponible de la ley 4198 es, como evidentemente resulta de su art. 1°, el *ejercicio* de la actividad comercial e industrial. Y si el art. 7 dispone que la aplicación se practicará *sobre las ventas* es sólo a los efectos de determinar el criterio con que se debe proceder a establecer el monto global de la actividad comercial e industrial, objeto del gravamen, así como en otros casos se considera el costo (art. 6°) o las utilidades (art. 10).

Siendo obvio que el tributo no recae sobre las ventas, sino sobre el ejercicio o actividad industrial o comercial, y teniendo en cuenta que el impuesto se ha percibido en consideración a una actividad que la actora confiesa realizar en jurisdicción provincial, es indiscutible el derecho de la Provincia a percibir el impuesto dentro de las normas constitucionales y la más perfecta legitimidad.

Rechaza la intención que la actora atribuye a las distinciones establecidas en los considerandos del decreto del 4 de junio de 1943, incompatible con el normal ejercicio del Poder Público, señala la necesidad de do-

cumentar la protesta invocada, cita jurisprudencia de la Corte Suprema en cuanto a las facultades impositivas de la Provincia y concluye solicitando el rechazo de la demanda, con expresa imposición de costas.

Que abierta la causa a prueba se produce la que el actuario certifica a fs. 119, alegando las partes sobre su mérito a fs. 123 y 133. El Sr. Procurador General dictamina a fs. 137, llamándose autos para definitiva a fs. 137 vta.

Considerando:

Que en esta causa se trae a la decisión de la Corte no sólo la cuestión relativa a la inconstitucionalidad de la ley 4198 de la Provincia de Buenos Aires sino también otros puntos concernientes a la interpretación y aplicación de ella.

Que el tribunal se ha declarado incompetente para actuar en jurisdicción originaria cuando además de la inconstitucionalidad de gravámenes locales se debate la incorrecta aplicación de ellos, (Fallos: 207, 139 y los allí citados).

Que dicha jurisprudencia no es aplicable sólo cuando la decisión de lo segundo, que no es propio de esta Corte, sino de la respectiva justicia provincial, puede hacer totalmente inoficioso el planteamiento de la cuestión constitucional, como cuando se sostiene una interpretación de la ley provincial en cuya virtud no le correspondería a quien la invoca pagar el gravamen de que se trate, —lo que no ocurre en esta causa pues, aparte la objeción de inconstitucionalidad, la actora no sostiene una interpretación de la ley mencionada por la cual no deba pagar impuesto alguno, sino una cantidad menor que la cobrada por el Fisco provincial—. El criterio que sustenta la jurisprudencia de que se ha hecho mención comprende la totalidad de los casos que invo-

lucran las dos especies de cuestiones puesto que siempre, en todos ellos, la cuestión de inconstitucionalidad se refiere no a la ley objetada, abstracción hecha de como se la aplicó a quien la objeta, sino precisamente a esto último, es decir, a la aplicación de ella en el caso particular de que se trate. Y como esta Corte no es competente para pronunciarse sobre si, como lo pretende la actora, la ley en cuestión en esta causa le fué incorrectamente aplicada, es preciso que haya sobre el particular pronunciamiento previo de las autoridades locales competentes para que la materia propia de la cuestión de inconstitucionalidad —que podrá ser traída a esta Corte por la vía del recurso extraordinario— sea debidamente determinada.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que no corresponde conocer en la presente causa en instancia originaria a esta Corte Suprema.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

---

## CARLOS AVERSA v. POLLEDO HNOS. Y CIA.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpuso se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la relación que los mismos y las cuestiones en ella debatidas guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema (1).

(1) 16 de mayo. Fallos: 215, 36 y 104; 217, 722 y 1077.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.*

Es improcedente el recurso extraordinario si el agravio cuyo remedio se procuraría no es actual, en razón de no determinar el fallo apelado el monto de la indemnización pertinente y de que su existencia puede depender de las conclusiones de los pronunciamientos a producirse en las instancias ordinarias.

---

## JESUS FERNANDEZ Y OTROS v. FRIGORIFICO ARMOUR DE LA PLATA S. A.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.*

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que manda remitir los autos a primera instancia para que "se pronuncie el *a-quo* sobre el fondo de la litis", por no revestir dicho pronunciamiento carácter definitivo, a los efectos del mencionado recurso, pues, por una parte, la solución de los demás puntos comprendidos en el pleito puede hacer innecesaria toda decisión sobre la cuestión federal planteada, y, por otra parte, si ello no ocurriera, quedaría al interesado la posibilidad de interponer el recurso extraordinario, fundado en la cuestión que ahora se pretende someter al conocimiento de la Corte Suprema, en oportunidad de la sentencia del Tribunal superior que ponga fin a la causa.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

La circunstancia de que el recurso se funde en la violación del art. 95 de la Constitución Nacional por apartarse el fallo apelado, a juicio del recurrente, de la jurisprudencia de la Corte Suprema que invoca, no autoriza a prescindir del requisito de la sentencia definitiva que la ley establece para el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria del Tribunal.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 173 se ha limitado a resolver la cuestión federal planteada en autos, y a disponer la remisión de las actuaciones al tribunal de su procedencia, para que decida sobre los demás puntos que fueren materia de la presente litis.

En tales condiciones, estimo que no es posible atribuir al fallo recurrido el carácter de sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario interpuesto y concedido a fs. 176 vta.; en consecuencia, la decisión de V. E. al respecto sería prematura, toda vez que existe la posibilidad de que el ulterior pronunciamiento a dictarse en autos haga innecesaria le intervención de la Corte Suprema. De no ser así, recién entonces podrá traerse a conocimiento de V. E. todas las cuestiones federales que hubieran quedado resueltas en la causa, inclusive la que ahora motiva el presente recurso.

Por las razones expresadas, considero que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 175. Buenos Aires, Noviembre 28 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 1951.

Vistos los autos: "Fernández, don Jesús y otros c.| Frigorífico Armour de La Plata S. A. s.| despidos", en los que a fs. 176 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia apelada manda remitir los autos a primera instancia para que "se pronuncie el *a-quo* sobre el fondo de la litis" (fs. 173 *in fine*).

Que dicho pronunciamiento no reviste carácter definitivo a los efectos del recurso extraordinario pues, por una parte, la solución de los demás puntos comprendidos en el pleito puede hacer innecesario todo pronunciamiento sobre la cuestión federal planteada, y, por otra parte, si ello no ocurriera, quedaría al interesado la posibilidad de interponer el recurso extraordinario, fundado en la cuestión que ahora se pretende someter al conocimiento de esta Corte Suprema, en oportunidad de la sentencia del tribunal superior que ponga fin a la causa (Fallos: 209, 540; 217, 736).

Que la circunstancia de que el recurso se funde en la violación del art. 95 de la Constitución Nacional por apartarse el fallo apelado, a juicio del recurrente, de la jurisprudencia de la Corte Suprema que invoca, no autoriza a prescindir del requisito de la sentencia definitiva que la ley establece para el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria del Tribunal (Fallos de fecha 9 de marzo ppdo. en el recurso de hecho "Pereda Celedonio V., amparo", y del 15 del mismo mes en el recurso de hecho deducido por Susana M. A. Pereda de Bary Tornquist en la causa "Porcel Oscar A., denuncia sobre evasión de impuestos").

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 176 vta.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

## SIMON JURE v. LISANDRO LOPEZ TULA —SUCESION—

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.*

**Si la declaración de nulidad de lo actuado importa dejar sin efecto el embargo trabado sobre los bienes existentes en poder del apelante —como éste lo reconoce—, resulta manifiesto que el recurrente carece de interés suficiente para deducir el recurso extraordinario contra la sentencia que, por vía de la nulidad de referencia, satisface su pretensión (1).**

---

## SILVIO HERIBERTO SORIA

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.*

**Con arreglo a lo dispuesto por los arts. 55 de la ley 13.998, y 3, inc. 3°, de la ley 48, es competente la justicia nacional —aunque dicha competencia no surja del lugar en que ocurrió el suceso— para conocer de la causa seguida por lesiones inferidas al jefe de una estación de un ferrocarril nacional en el desempeño de sus funciones —según se desprende de las declaraciones prestadas por el agresor y el agredido—, hecho previsto no solamente en el art. 89 del Código Penal, sino también en el art. 86 de la ley 2873.**

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tanto la justicia provincial como la nacional de Río Cuarto (Pcia. de Córdoba), se han declarado incompetentes para entender en el proceso que se instruye a Silvio Heriberto Soria, por lesiones ocasionadas a Nicolás Brugone en la estación del Ferrocarril General San Martín de la ciudad preindicada.

---

(1) 21 de mayo.

Tiene decidido V. E. que "tanto las estaciones como las vías de los ferrocarriles de propiedad de la Nación, no obstante ese carácter, no han dejado de estar sometidas a las jurisdicciones locales respectivas, sin sujeción especial a la soberanía excluyente de la Nación" (215: 524 y los allí citados).

De conformidad con la doctrina del fallo citado, y no procediendo tampoco en el caso el fuero de excepción por razón de la materia, opino que esta contienda negativa debe resolverse en favor de la competencia de la justicia provincial de Río Cuarto. Buenos Aires, abril 27 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 1951.

Autos y vistos; considerando:

Que si bien el lugar en que ocurrió el suceso a que se refiere esta causa no hace surgir la competencia de la justicia nacional (Fallos: 215, 524), ésta resulta de la circunstancia de tratarse de lesiones inferidas al jefe de una estación de un ferrocarril nacional en el desempeño de sus funciones, según se desprende de las declaraciones prestadas por el agresor y el agredido (fs. 2, 3, 17, 22, 24); hecho previsto no solamente en el art. 89 del Código Penal, según la calificación dada por el auto de fs. 27, sino también en el art. 86 de la ley 2873.

Por tanto, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 55 de la ley 13.998 y 3, inc. 3º, de la ley 48, y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 183, 353; 211, 115), habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Nacional de Primera

Instancia de Río Cuarto es el competente para conocer de la presente causa. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Agente Fiscal provincial de Río Cuarto.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

## ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. PROVINCIA DE MENDOZA

*PERENCION DE INSTANCIA.*

No corresponde hacer lugar a la perención de instancia deducida si entre la presentación del escrito de demanda y de otro por el que se amplían los fundamentos de la demanda y se requiere el libramiento de oficio para el traslado de la misma y su ampliación —de donde resulta que la finalidad de este último es la de "activar el procedimiento"—, no ha transcurrido el término previsto por el inc. a) del art. 1º de la ley 4550.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 1951.

Vistos los autos: "Administración General de Obras Sanitarias de la Nación c./ Mendoza, la Provincia s./ devolución".

Y considerando:

Que la demanda fué interpuesta el 31 de diciembre de 1948 —fs. 2 vta.— ampliándose sus fundamentos por escrito de fs. 4 presentado el 29 de diciembre de 1950.

Que entre la presentación de ambos escritos no ha transcurrido el término previsto por el inc. a) del art. 1º de la ley 4550.

Que puesto que por el escrito de fs. 4 se amplían los fundamentos de la demanda y se requiere el libramiento de oficio para el traslado de la misma y su ampliación, no es dudoso que su finalidad es la de "activar el procedimiento". Difiere así el caso del que se registra en Fallos 187, 273, en que los escritos presentados con posterioridad a la demanda no notificada carecían de la finalidad de referencia como se pone de manifiesto en la resolución respectiva.

En su mérito y no habiendo transcurrido desde la presentación del escrito de fs. 4 hasta la fecha el término pertinente, no ha lugar a la perención de instancia deducida. Sin costas atento el fundamento de la denegatoria. Y conforme a lo solicitado en el punto 3º del petitorio del escrito de fs. 16, téngase por contestada la demanda, y llámanse autos.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

---

## LUIS V. ROSSI

*HONORARIOS: Regulación.*

No corresponde a la Corte Suprema regular los honorarios por el diligenciamiento del exhorto por el que se solicitó la cancelación de hipoteca por fallecimiento de un procurador, toda vez que dicha regulación debe practicarse con intervención de quien está obligado a satisfacerlos y por el Juez que conoce en el principal.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 1951.

Autos y Vistos; Considerando:

Que no corresponde a esta Corte Suprema regular los honorarios por el diligenciamiento del precedente exhorto, por el que se solicitó la cancelación de hipoteca por fallecimiento del procurador D. Luis V. Rossi, toda vez que dicha regulación debe practicarse con intervención de quien esté obligado a satisfacerlos —Fallos: 64, 229; 190, 141— y por el Juez que conoce en el principal.

En su mérito se resuelve: a) no hacer lugar al pedido de regulación; b) ordenar la agregación del oficio diligenciado que se acompaña; y c) comunicar al Sr. Juez exhortante mediante oficio, en el que se harán las transcripciones pertinentes, la cancelación de la hipoteca de que informa el oficio y diligencia que se ordena agregar.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

---

## MARIANO H. C. ACOSTA

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

Si de las actuaciones labradas ante la autoridad policial no resulta que se le haya hecho conocer al procesado las pruebas acumuladas contra él, ni que podía enterarse de ellas a los efectos del pertinente descargo, y si en segunda instancia le fué denegada la producción de la prueba que ofreció con ese objeto, cabe concluir que el agravio de la

garantía constitucional de la defensa en juicio es real y efectivo, por lo que debe ser revocada la sentencia condenatoria que, confirmando la respectiva resolución policial, impone al recurrente la pena de m$n. 30.— de multa o, en su defecto, nueve días de arresto, en suspenso. (1)

---

## SIXTO DOLORES NAVARRO

*MEDIDAS DISCIPLINARIAS.*

Si nada justifica, cualesquiera fuesen los motivos de la ausencia del empleado al desempeño de su cargo, la omisión del pertinente aviso al juez de quien aquél dependía, y de las actuaciones resulta la inexistencia de sanciones anteriores y circunstancias atenuantes de la falta mencionada —enfermedad de la esposa, pérdida de un oficio solicitando licencia y ampliación posterior de aquélla—, corresponde que la Corte Suprema —graduando la sanción con arreglo a los arts. 17 de la ley 13.998 y 13 del Reglamento para la Justicia Nacional— aperciba al infractor.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 1951.

Vistos los autos: "Navarro Sixto Dolores".

Y considerando:

Que cualesquiera fuesen los motivos de la ausencia del empleado Navarro al desempeño de su cargo, desde el día 8 de agosto de 1950 al 29 del mismo mes y año, nada justifica la omisión del pertinente aviso al Sr. Juez de quien aquél dependía.

Que se está así en presencia de una falta, cuya

(1) 21 de mayo. Fallos: 216, 58.

sanción corresponde imponer a esta Corte, graduándola con arreglo a lo dispuesto en los arts. 17 de la ley 13.998 y 13 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Que resultando de las actuaciones la inexistencia de sanciones anteriores y circunstancias atenuantes de la infracción mencionada —enfermedad de la esposa de Navarro, pérdida de un oficio solicitando licencia y ampliación posterior de aquélla— el Tribunal estima suficiente, por esta vez, apercibir a Navarro.

En su mérito se decide imponer al Ayudante 1º Sixto Dolores Navarro un apercibimiento por la infracción cometida.

Hágase saber al Sr. Juez Dr. Juan A. Gravina, a quien se devolverán las actuaciones adjuntas; tómese debida nota en la Secretaría de Superintendencia.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

---

## NACION ARGENTINA v. LUISA RABELL Y CIBILS DE PATXOT

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Corresponde confirmar la sentencia apelada que, prescindiendo de la estimación del bien expropiado efectuada por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, fija —teniendo en cuenta los precios establecidos para campos linderos, también expropiados por sentencias definitivas dictadas en cumplimiento de la misma finalidad a que se sujeta la de la fracción que motiva este juicio— un valor promedio por hectárea, que responde con evidencia a la determinación de un criterio lógico y uniforme en situaciones de la mayor similitud, ya que se trata de fracciones colindantes y de gran analogía, debiendo también confirmarse

dicho pronunciamiento en lo referente a las mejoras de la propietaria del campo y a las que pertenecían a los tamberos arrendatarios del mismo.

*EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.*

Procede hacer lugar a la indemnización solicitada por los tamberos arrendatarios del campo expropiado, —con motivo de la cesación de la explotación a que se dedicaban—, en los términos en que el Fisco hizo su ofrecimiento en el escrito de demanda, ya que no se han aportado a los autos elementos de juicio que autoricen la pretensión perseguida por el recurso, ni otra decisión diferente a la que se adopta.

*COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.*

Atento lo que resulta de las pretensiones deducidas por ambas partes en el juicio de expropiación, y de la medida en que prosperan, corresponde que las costas del pleito sean pagadas en el orden causado y las comunes por mitad —art. 28, ley 13.264—.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, setiembre 13 de 1947.

Vistos:

Los autos caratulados "Fisco Nacional c/. Rabell y Cibils de Patxot Luisa, sobre expropiación", de los que

Resulta:

I. Que a fs. 8/10 se presenta el Sr. Procurador Fiscal, por la Nación, manifestando que, de conformidad a instrucciones recibidas de la Procuración del Tesoro, originadas por el decreto del P. E. N. Nº 16.269/44, deja iniciada demanda contra Luisa Rabell y Cibils de Patxot, por expropiación de un inmueble de la misma, sito en el partido de Magdalena, de una superficie de 628 h. 80 a. 16m.2, indicado y descripto en el plano 1225 B. de la Dirección General de Ingenieros del Ministerio de Guerra, que acompaña. Expresa además que como precio de esa expropiación —tierra y mejoras según detalle que allí se hace— se ha depositado en el Banco de la Nación

Argentina, casa La Plata, la suma de $ 183.038,81 m/n. Y agrega finalmente que, encontrándose ocupados los puestos de dicho campo denominados "Santa María" y "San José" respectivamente por los Sres. Pedro Alastuey y José Suárez, como medieros de los arrendatarios Sres Félix Martín Ezquiaga y Francisco López Arbueo, deposita también como indemnización las cantidades de 112.50 m/n. y de $ 1.800 m/n., conforme a la discriminación que efectúa.

II. Que corrido traslado de la demanda en la persona de quienes fueron denunciados como sus representantes legales (fs. 10 v. y 49), luego de las alternativas relacionadas con esa personería de que informan las actuaciones de fs. 43/47, 52/56 y 59/78 y en mérito al nuevo traslado de fs. 82, luego del pedido de aclaración de fs. 83 que motivó la contestación de fs. 84/86 y la notificación de fs. 87, la propietaria del inmueble expropiado contesta a fs. 94/100 acompañando el título de fs. 88/93; manifestando disconformidad con el precio ofrecido, por ser bajo, para la tierra y los edificios que es lo único perteneciente a la demandada, ya que las demás mejoras son de propiedad de los arrendatarios o puesteros; exigiendo en cambio por la tierra el pago de $ 342.696 m/n. es decir a razón de $ 545 m/n. la h., y por las aludidas mejoras el de 11.100 $ m/n. o sea en total $ 353.795 m/n., impugnando por inconstitucional el art. 6º del decreto Nº 17.920/44 y pidiendo por último la condena al pago de intereses y costas.

III. Que, por su parte, debidamente notificados los denunciados como ocupantes (fs. 14 y 17) a fs. 36/39 se presentan los Sres. Félix Martín Ezquiaga y José Abel Ezquiaga, justificando con el contrato de fs. 33/34 su condición de arrendatarios del campo expropiado —en lugar de las personas denunciadas como tales por el actor— acompañando las demás actuaciones de fs. 19/32; manifestando disconformidad, por baja, con la suma depositada para indemnización de ocupantes; exigiendo en cambio, por las razones que dan, el pago de la suma de $ 15.000 m/n., por ese rubro; pidiendo se fije a las mejoras que detallan que son de pertenencia de los mismos, el precio que en cada caso indican, por ser igualmente el ofrecido para las mismas por el expropiante; y requiriendo el oportuno pago de intereses y costas. Además, a fs. 40 los Sres. José Suárez y Pedro Alastuey, como medieros, adhieren en un todo a la petición de los arrendatarios.

IV. Que la posesión del bien expropiado fué dada al actor con fecha 19 de setiembre de 1945 (fs. 80).

Considerando:

I. Que, para el mejor ordenamiento de las cuestiones a resolver, es de conveniencia dividir en 4 apartados el detalle de la indemnización del caso, a saber:

a) Precio de la tierra; b) valor de las mejoras; c) indemnización a los arrendatarios; y d) intereses y costas.

II. Que, en cuanto respecta a la tierra, de las pericias del Ingeniero Roberto O. Izquierdo, Agrimensor Alberto Moreno del Campo e Ingeniero S. Alberto Guastapaglia (del actor, la demandada y del tercero, respectivamente), resulta que el inmueble objeto de la expropiación es una fracción de campo de 628 h., 80 a., 16 c., sita en Magdalena, con la ubicación, medidas linderos, etc., que resultan del plano de fs. 120, donde lleva el N° 1 parte de la mayor fracción de 1.275 h. 52 a. 98 c., a que se refiere el título de fs. 88/93, inscripto en el Registro de la Propiedad el 4 de mayo de 1926 bajo el N° 48 del Registro del partido de Magdalena, habida por la actual propietaria de la herencia en los autos sucesorios de María de la Asunción Patxot y Rabell.

Conforme a esas pericias, el campo que se expropia se encuentra ubicado entre el Río de la Plata, con el que linda por uno de sus costados en una extensión de unos 1.500 m., y el camino mejorado de La Plata a Conesa, conocido como Camino de la Costa, sobre el que tiene unos 500 m. (ruta que permite una fácil comunicación y por la que circulan líneas de ómnibus), además de limitar en parte sobre su lado sudoeste con otro camino mejorado. Dista unos 100 Km. de la Capital Federal, 60 Km. de La Plata, 3 Km. del ejido de Magdalena 7 Km. al centro de dicho pueblo y 8 Km. de la estación del mismo del F. C. Sud. Es uno de los característicos campos de esa zona de la costa, constituído por una planicie con suave pendiente de sudoeste a noroeste cuyo declive aumenta en la zona próxima a la ribera, en cuya cercanía acusa un pronunciado desnivel bañado por las aguas en oportunidad de grandes crecidas del río. Se observan en su superficie, irrumpiendo en la capa de tierra vegetal, así como en el sub-suelo, vetas de conchilla calcárea. Cuenta con un buen régimen de lluvias y discretas posibilidades de obtención de agua potable. Pueden distinguirse en el campo, según la opinión coincidente de los peritos Izquierdo y Guastapaglia, 3 zonas de características distintas, a saber: una primera de pajonal, que se extiende desde la costa y hasta unos 700 m. de la misma hacia el camino La Plata-Conesa, en la que un 20 % está integrada por un pajonal propiamente dicho, inundable,

que tiene una superficie de más de 117 h., de escaso o nulo aprovechamiento; una segunda, a continuación de la anterior, entre ella y la siguiente, de unas 220 h., con un ancho variable de unos 2.300 m., un poco más alta, que no se inunda, más fértil, de pastos duros; y una tercera de unas 290 h., la más alta, desde la anterior y hasta el Camino de la Costa, constituída por una pradera bien pastada. En síntesis, por sus características, el campo expropiado, como los de la zona, tiene el natural destino de la explotación tambera de mediana escala, que es la que en él se hacía, favorecida, en este caso, por la proximidad respecto de la fábrica "Nestle", de la que dista menos de 7 Km., y su vecindad en el camino, desde donde esa fábrica recoge la leche, lo que significa una fácil y segura colocación de los productos de tambo.

III. Que la prueba pericial es en substancia la decisiva y fundamental traída por las partes para demostrar el valor del bien expropiado. Las 3 pericias disienten en las cifras. Para el Ingeniero Izquierdo, luego de tasar parcialmente cada una de las 3 zonas aludidas en el considerando anterior, el campo tiene un valor promedio de $ 259,86 m/n. la h., es decir en total $ 163.402,16 m/n. (incluso alambrados propios y medianeros); para el agrimensor Moreno del Campo, que no acepta el criterio de tasaciones parciales, el inmueble referido vale $ 444 m/n. la h., o sea en total $ 276,672,70 m/n. (también incluso aquellos alambrados) y para el Ingeniero Guastapaglia que igualmente entiende procedente la tasación por zonas, la tierra debe pagarse a razón de $ 331.50 m/n. la h., que importa en total $ 195.871.70 m/n. (con los alambrados referidos). De los informes aludidos por las razones que se expondrá seguidamente, el infrascripto se ve obligado a desechar el de los peritos de la actora y demandada. En cambio estima en general acertado el aporte de antecedentes y su tratamiento hecho por el perito tercero, aunque, se verá más adelante resulta indispensable modificar las conclusiones del mismo.

El ingeniero Izquierdo se limita a fundar, con escasa técnica, las pretensiones del actor, como que los valores coinciden. Es por cierto llamativa en sentido desfavorable esa coincidencia, porque, como con razón lo afirma el Ingeniero Guastapaglia, ha transcurrido bastante tiempo entre la época en que el Fisco inicia y concreta los estudios necesarios para concluir en la expropiación y la fecha a que el perito debe rematar su precio, es decir la de toma de posesión; y sin embargo todo ese tiempo, en un período de constante y señalada alza de valores, no determina variante alguna en las conclusiones del actor y de su perito. Además, aunque investiga y afirma la

existencia de precios de arrendamientos, ninguna aplicación hace de ese elemento de juicio. Por otra parte se limita, en cuanto a los importantísimos antecedentes de las ventas, a traer a colación únicamente para la demandada, silenciando las otras que indican los restantes peritos. Y finalmente pretende reforzar esa deliberadamente deficiente información con indicación de vagas e inaceptables referencias de opinantes oficiosos. Es de advertir, como argumento que refuerza la crítica a las sensibles deficiencias de este informe, que en iguales términos el infrascripto ha debido desestimar el que el mismo perito presentó, siempre representando al Fisco Nacional, en los autos que éste sigue contra Manuela Paz de Alonso Uballes y otros, por expropiación del inmueble señalado con el III. en el plano de fs. 120 (expediente Nº 20.875 de la secretaría actuaria), antecedentes del que más tarde se hará detallada referencia.

El Agrimensor Moreno del Campo llega a conclusiones inaceptables, porque se advierte en ellas la ausencia de toda técnica adecuada de tasación, al punto que su informe no resulta otra cosa que una mera opinión del mismo, siendo de advertir que el más autorizado perito no está excusado de la obligación de aportar sólidos fundamentos y de tratar los mismos según las reglas del respectivo arte. En efecto, luego de algunas magras consideraciones generales, se limita como único criterio de tasación a citar el antecedente de siete ventas, que no ubica ni discrimina y que no se sabe como utiliza. Con tan pobre elemento de juicio la pericia resulta inútil, porque aunque el precio resultante de la comparación de ventas similares es el método más aconsejable de tasación, hay que homogeneizar técnicamente las operaciones citadas, porque casi la totalidad de las transacciones que cita evidentemente no toleran la comparación hecha, especialmente por su muy diferente ubicación.

El Ingeniero Guastapaglia es quien más fundados elementos de demostración y crítica aporta. Su pericia es aceptable en términos generales, aunque el infrascripto deba disentir en cuanto al precio a fijar. Ha empleado tres recursos útiles: a) valor de renta; b) valor de producción; y c) valor de operaciones similares de venta. En cuanto al primero de esos criterios —valor de renta— este técnico lo ha basado en una sólida información discriminativa, pero es un antecedente inseguro, porque la renta de los campos actualmente es uno de los rubros contenidos en su expansión por las medidas de gobierno tomadas a este fin, aparte de que los precios a veces varían sensiblemente por razones especiales del caso particular (como ocurre precisamente aquí donde los arrendatarios aparecen pagando un canon irrisorio en relación a los valores promedios

de la zona) y sin perjuicio de que los valores que se obtienen por este recurso de cálculo son de los más dispares ante cualquier leve variación del arrendatario o de la tasa de intereses aceptados. En cuanto al segundo de los criterios empleados —valor de producción— en la hipótesis de autos es el más débil, porque los antecedentes que a ese efecto han aportado los arrendatarios nó resultan claros para el perito, que ha debido entonces remitirse a los índices de rendimiento general y de rendimiento de un campo lindero, procedimiento sin duda inaceptable; y en cuanto al tercero de los aludidos criterios —valor de transacciones similares— si bien es cierto que las 3 únicas operaciones a tener en cuenta al tiempo de expedirse este perito son las que indica en plano de fs. 200 y planilla de fs. 201, ya que las demás a que alude el Agrimensor Moreno del Campo son inaprovechables por no admitir comparación, no lo es menos que, bien analizadas, dos de esas operaciones (las que llevan en dicho plano los Nos. 1 y 2) deben descartarse porque tienen marcadas diferencias con el bien expropiado, diferencias que justifican su precio por debajo de cualquiera de los demás indicados por los peritos de la demandada y tercero. En efecto, el inmueble que lleva el Nº 1 fué vendido más de tres años antes, lo que importa para la época actual una marcada variación de precios, además de que —y ésto es lo principal— su calidad es inferior a la del campo de la demandada, ya que da frente a una de las partes más bajas del camino, lo que prueba por las alcantarillas existentes en ese tramo, camino que es sobrepasado por las aguas cuando se producen fuertes lluvias, siendo dicho campo en parte la zona de cañada conocida por Los Bajos del Destino y encontrándose atravesado en su costado sudeste por el arroyo Juan Blanco, que sale de cauce en épocas de creciente; y el inmueble que lleva el Nº 2, aunque no tan acentuante, presenta características similares, además de que se encuentra bastante lejos del camino. Estas mismas afirmaciones ha hecho el infrascripto, en mérito a los respectivos peritajes, en la sentencia dictada en los autos antes aludidos en este considerando. En cambio, el inmueble que lleva el Nº 3 es efectivamente útil como elemento de juicio, si se le analiza adecuadamente, según allí también se dijo, porque por este campo ha podido obtenerse un precio muy superior al que debe atribuirse al de la demandada dadas las diferencias entre uno y otro, ya que el primero está ubicado sobre el lado contrario del camino, que sigue la antigua línea de la ribera, es de una superficie casi del tercio del de autos, fué vendida con amplias facilidades de pago, está más cerca de Magdalena, es más alto, de mejores tierras, de pastos más refinados, no

tiene desperdicio, es parejo, cuenta con mejoras de mayor valor, etc. Así pues, para este último criterio de valuación empleado por el Ingeniero Guastapaglia, sólo es posible aceptar, de las tres operaciones que indica, la que lleva el Nº 3 en el mencionado plano de fs. 200, lo que importa la necesidad de reconstruir y rectificar sus conclusiones en éste que constituye el más sólido y aceptable de sus recursos de tasación.

IV. Que en consecuencia debería fijarse el precio de la fracción expropiada simplemente por comparación crítica con la única operación útil para el caso, es decir la indicada con el Nº 3 en el plano citado.

Pero el infrascripto, empeñado en aportar a la solución del caso los mayores antecedentes de juicio que sea posible, entiende que existen otros dos elementos de criterio a meritaur, que posiblemente resulten los más ilustrativos de todos y que los peritos no han podido dejar de tomar en cuenta. Ellos son los precios ya fijados por la sentencia a las fracciones del campo igualmente expropiadas que llevan en el plano de fs. 120, Nos. II y III, la primera en los autos seguidos por el Fisco Nacional contra Félix Martín Ezquiaga y Francisco López Arbuco (expediente Nº 20.874 bis de la secretaría actuaria) y la segunda en el juicio indicado en el precedente considerando.

Como resulta del mencionado plano de fs. 120, la fracción que aquí se expropia, por su ubicación y características, participa de condiciones similares a las otras dos y constituye, con cierta ventaja, algo así como su promedio. Y bien, luego de concienzudo análisis para la tierra del campo señalado con el Nº III, fijó el de $ 420 m/n., la hectárea.

Por tanto, se estima ahora justo que por la tierra del inmueble que pertenece a la demandada, el actor le abone el precio de $ 360 m/n., la hectárea, aproximado promedio de las otras dos operaciones en cuestión. Además, la cifra últimamente aludida es la que el infrascripto considera aplicable al inmueble de autos comparándolo críticamente con el campo señalado con el Nº 3 en el plano de fs. 200 y atento al precio obtenido por éste y sus ventajas ya indicadas. Y por último, circunstancias que refuerzan aún más las precedentes conclusiones, aquella cifra promedia casi exactamente esta venta y las dos expropiaciones a que se ha hecho referencia.

Es de advertir que en autos no existen más elementos de juicio aprovechables, porque los otros otros traídos por las otras partes e indicados en el art. 6º inciso a) del decreto Nº 17.920/44 son inútiles, como en parte con fundada razón lo sostiene el perito tercero. En efecto, sobre el antecedente renta ya se ha dicho lo suficiente para justificar su inapli-

cabilidad, la tasación fiscal (fs. 17, a razón de $ 257,46 m/n., la hectárea) es baja, lo que se explica no sólo porque este criterio de valuación tiene un mecanismo y finalidad que no consulta adecuadamente los precios reales sino, además, porque esa tasación es muy inferior a los actuales, por su antigüedad, al punto que se halla en trámite la retasa general de la propiedad raíz de la Provincia; el precio de adquisición, sin perjuicio de constituir muchas veces un antecedente inseguro, porque responde a muy especiales circunstancias, en este caso es poco aprovechable, porque corresponde al valor atribuído a una partición judicial, y que además data de 20 años antes, época de muy distinto cuadro económico; las tasaciones de padrones municipales y de obras sanitarias no existen y merecerían por lo demás las observaciones para el caso de la contribución territorial; el precio atribuído para el pago del impuesto a los réditos no se ha traído, si es que lo hay; y las sumas depositadas por el actor o exigida por la demanda siempre responden a una interesada apreciación, desde que en general el primero pretende pagar lo menos y el segundo obtener lo más que sea posible.

En mérito a todo ello el infrascripto considera pues que, a razón de $ 360 m/n., la h., por la tierra libre de mejoras del bien de pertenencia de la demandada debe abonarle el actor la cantidad de $ 226.368,58 m/n.

V. Que por orden de las cuestiones a tratar, debe seguidamente determinarse el valor de las mejoras. El campo ha tenido dos puestos característicos de la explotación a que se le destinaba, llamados "Santa María" y "San José", además de galpones, alambrados, molinos, bombas, bebederos, etc. Las construcciones han sido de sencilla concepción y antiguas al punto de no tener otro valor que el residual dentro de la técnica de amortización. El Ingeniero Izquierdo tasa la totalidad de esas mejoras en $ 19.635.65 m/n., el Agrimensor Moreno del Campo, valuando únicamente las que reclama como de su pertenencia la demandada, tasa éstas en $ 9.029,50 m/n., y el ingeniero Guastapaglia tasa también la totalidad de tales mejoras en $ 20.835,63 m/n.

El infrascripto, luego de un detenido análisis de las pericias en este aspecto, considera, que la más fundada y aceptable es la del Ingeniero Guastapaglia. En consecuencia, como precio de las mejoras indicadas en el detalle de fs. 232 bajo el rubro "Santa María" (edificio, galpón, bombas de mano y tanque), fijo el de $ 4.003,60 m/n., como precio de las mejoras indicadas en el detalle de fs. 235 v. bajo la designación de "San José" (edificio, galería y retrete, molino, tanque bebede-

ro, corrales y manga y cañería) fijo el de $ 5.230,03 m/n., y como precio de las alambradas interiores —ya que respecto de las exteriores propias medianeras el infrascripto acepta el tácito y unánime criterio de las partes y peritos de tenerlos por incluídos en el valor de la tierra— fijo el precio de $ 11.600 m/n.

Importan pues la totalidad de las mejoras expresadas la suma de $ 20.835,63 m/n. De tales mejoras los arrendatarios Félix Martín Ezquiaga y José Abel Ezquiaga (fs. 38 v. y 39), con la conformidad de la demandada (fs. 94 y 98), han reclamado y deben percibir las que suman $ 14.870 m/n., por lo que pertenece a la propietaria el saldo restante, correspondiente a construcciones, de $ 5.961,63 m/n., todo según detalle de las planillas de fs. 240.

VI. Que, conforme al considerando I, corresponde ahora decidir la indemnización debida a los arrendatarios Félix Martín Ezquiaga y José Abel Ezquiaga, por la cesación de la explotación del tambo que tenían instalado en el bien que se expropia.

No se ha aportado ningún elemento de juicio para determinar cuantitativamente el daño que los mismos invocan. No queda duda acerca de la existencia de ese tambo, cuya explotación se ha interrumpido a consecuencia de la expropiación (fs. 9 v. y 10, 19/34, 40, 94/100, 147/149, etc.) pero falta toda demostración del monto del respectivo perjuicio, al extremo de que los peritos ni siquiera mencionan este rubro aunque el Ingeniero Guastapaglia se haya ocupado de tales cuestiones con otro propósito. Por ello, ante tan pobres antecedentes como son los de fs. 19/34 y 147/49, algunos de los cuales ni siquiera han sido objeto de la ratificación procesalmente indispensable, el infrascripto, haciendo en lo posible aplicación de las reglas contenidas en el art. 6, inc. b) del decreto N° 17.920/44, fija el monto de la indemnización debida por el actor en este punto a los referidos arrendatarios en la suma de $ 7.500 m/n.

VII. Que, finalmente, debe resolverse lo que respecta a la pedida condena de pago de intereses y costas.

Los intereses deben ser abonados por el actor a la demandada y arrendatarios citados, a estilo bancario, desde la fecha de toma de posesión del inmueble (fs. 80), pero solamente sobre la diferencia entre las respectivas sumas depositadas (fs. 12) y las que por los considerandos IV, V y VI se reconoce a los afectados por la expropiación, y que los mismos han tenido a su disposición desde entonces aquellas cantidades y si no la han percibido no es por razón imputable al actor (S. C. N.

fallos: 187, 677; 198, 370; *La Ley*, ts. 43, pág. 419; 39, 758, etcétera).

Y en cuanto a las costas, tanto para la demandada propietaria como para los arrendatarios Sres. Ezquiaga, por la aplicación del art. 18 del decreto 17.920/44, deben ser fijadas por el orden causado y las comunes por mitad, atento a los antecedentes a tener en cuenta y los valores que acepta esta sentencia.

Por todo lo expuesto fallo: a) declarando expropiada y transferida a favor del actor la fracción de campo y sus mejoras descripta en el considerando II; b) fijando como precio de la tierra y mejoras pertenecientes a la demandada, según considerando IV y V, a pagar por el actor a D. Luisa Rabell y Cibils de Patxot, la suma de $ 232.334,21 m/n.; c) fijando igualmente como monto de la indemnización conjunta y por todo concepto, es decir por mejoras y por cesación del tambo conforme a los considerandos V y VI, a pagar también por el actor a los Sres. Félix Martín Ezquiaga y José Abel Ezquiaga, la cantidad de $ 22.370 m/n.; d) mandando se paguen intereses a estilo bancario sobre la diferencia entre las sumas a fs. 8/10 y las que por esta sentencia se reconoce a los afectados mencionados en los apartados precedentes; y e) disponiendo que tanto para la demandada como para los arrendatarios aludidos, las costas se paguen por su orden y las comunes por mitad. — *Benjamín A. M. Bambill.*

## Sentencia de la Cámara Federal

La Plata, setiembre 27 del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y Vistos: los de esta causa F. 3698, caratulada: "Fisco Nacional contra Rabell y Cibils de Patxot Luisa sobre expropiación" procedentes del Juzgado Federal Nº 1 de esta sección.

Y Considerando:

Que, las 628 hectáreas 80 áreas 16 centiáreas, que aquí se expropian a Da. Luisa Rabell y Cibils de Patxot, forman el lote del conjunto de 1732 hectáreas 78 áreas 38 centiáreas, que el Gobierno de la Nación dispuso adquirir con fines militares; correspondiendo la fracción II, de 772 hectáreas, 49 áreas, 6 centiáreas, a D. Francisco López Arbuco y D. Félix Martín Ezquiaga y la fracción III, compuesta de 331 hec-

táreas, 48 áreas, 66 centiáreas, a Da. Manuela Paz de Alonso Uballes y otros (plano de fs. 120).

Que, el pronunciamiento recurrido fija como precio unitario para las 628 hectáreas, 80 áreas, 16 centiáreas, el de $ 360,00 m/n. la hectárea, o sean para su totalidad la cantidad de $ 226.369,58, incluído en ello su alambrado perimetral y para las mejoras, constituídas por los puestos "Santa María" y "San José", alambrados interiores y otros implementos, la cantidad de $ 20.835,63, de los cuales corresponde a los Sres. Félix Martín Ezquiaga y José Abel Ezquiaga, la cantidad de $ 14.870, por lo que a la demandada sólo pertenecen de estas mejoras, la suma de $ 5.965 m/n.

La sentencia dispone, además, se pague a los arrendatarios del campo, Sres. Félix Martín y José Abel Ezquiaga, la cantidad de $ 7.500, en concepto de indemnización por cesación de la explotación del tambo como consecuencia de la expropiación.

Que, la parte demandada se agravia de la decisión considerando bajo el precio de la expropiación fijado, y el Sr. Fiscal de Cámara sostiene que el mismo agravia a su parte, por creerlo elevado y además, por considerar que no corresponde indemnización por lucro cesante a los tamberos arrendatarios del campo expropiado. Por su parte, el representante de estos últimos reclama del fallo aludido, por estimar reducidas las compensaciones fijadas a su favor.

Que, a juicio de esta Cámara, el dictamen del Tribunal de Tasaciones no puede ser aceptado porque, según resulta del informe aclaratorio de fs. 351, que fuera requerido a aquel organismo en cumplimiento de la medida para mejor proveer decretada en esta instancia a fs. 350, fué confeccionado prescindiéndose de los valores asignados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los campos linderos expropiados por el Fisco Nacional a la Sra. Manuela Uballes y a los Sres. Félix Martín Ezquiaga y Francisco López Arbuco (fallos, fechas 22 y 8/9/48).

Que, no es posible prescindir de esos valores en razón de que los mismos se refieren a campos que presentan —en conjunto— una fundamental coincidencia con el que ahora se expropia. Así lo permite afirmar su topografía, el destino de explotación, su ubicación, etc., que guardan entre sí una estrecha similitud.

Que, a tal efecto, debe tenerse en cuenta que en el juicio F. 3652 ("Ezquiaga") se fijó la cantidad de $ 310,31 la hectárea; en el F. 3687 ("Paz Alonso Uballes"), se apreció igual

medida de superficie en la suma de $ 390 m/n. En ambos casos, la estimación era referida a la tierra libre de mejoras.

Que, tomando como límites máximo y mínimo esas cantidades, atendiendo asimismo a que el campo de la Sra. de Patxot abarca las mismas zonas que en conjunto presentan los dos campos linderos a que se alude en las sentencias recaídas en aquellos juicios, esta Cámara considera ajustado a derecho y a las constancias de autos, fijar el precio de la hectárea —libre de mejoras— en la suma de $ 334,23 m/n., cantidad que representa el término medio de los valores asignados a los inmuebles de Ezquiaga y Alonso Uballes.

Que, en lo que respecta a las mejoras de la propiedad fijadas —de acuerdo al examen que en el fallo se hace de las pericias practicadas— en la cantidad de $ 20.835,63, la Cámara no encuentra mérito para modificarlas y cuyo importe corresponde a la cantidad de $ 14.780 a los Sres. Félix Martín Ezquiaga y José Abel Ezquiaga y $ 5.965,63, a la demandada, Sra. Luisa Rabell y Cibils de Patxot.

Que, la indemnización de $ 7.500 que el fallo recurrido asigna en favor de los arrendatarios del campo, en concepto de cesación de la explotación del tambo, este Tribunal la considera improcedente, por cuanto aparte de que, como se expresa en la sentencia, no existen en autos antecedentes que demuestren tales perjuicios sufridos, la disposición citada por el Sr. Juez *a-quo*, no da derecho a la reclamación sino que establece una norma para fijar el valor de la indemnización cuando ella es viable.

Por ello, se modifica la sentencia de fs. 261, en cuanto se refiere al monto de la indemnización que debe pagar el Fisco Nacional a la Sra. Luisa Rabell y Cibils de Patxot, el que se fija en la suma de $ 230.396,71 m/n., incluídas las mejoras de pertenencia de la propietaria del inmueble, Sra. de Patxot ($ 5.965,53) y de los Sres. Félix Martín Ezquiaga y José Abel Ezquiaga ($ 14.780) y se revoca el fallo en lo relativo a la indemnización por haber cesado la explotación del tambo que los arrendatarios tenían en el campo expropiado.

Los intereses en la forma indicada en la sentencia. Las costas en el orden causado y las comunes por mitad, en virtud de no superar a la suma ofrecida por la Nación más el 50 % de la diferencia entre ésta y la cantidad reclamada por la demandada (art. 18 del decreto 17.920). — *Eduardo García Quiroga* — *Roberto C. Costa* — *Diego Vicini*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 1951.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Rabell y Cibils de Patxot Luisa s./ expropiación", en los que a fs. 357 vta. y 358 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 353 que fija en $ 230.396,71 el monto que debe abonar el Fisco Nacional por la expropiación de las 628 Hs. 80 as. 16 cs., ubicadas en el Partido de Magdalena, frente al camino denominado "de la costa", en la Provincia de Buenos Aires, incluyendo en esa suma la de $ 5.965,53 por mejoras de la propietaria y $ 14.870,— por las que pertenecían a Félix Martín Ezquiaga y José Abel Ezquiaga, no haciendo lugar a la indemnización que por haber cesado la explotación del tambo que poseían reclaman los referidos arrendatarios, ha sido consentida por la expropiada y apelada por el Sr. Procurador Fiscal en su totalidad y por los Sres. Ezquiaga respecto del último punto indicado.

Que en cuanto al recurso deducido por el representante del Fisco, cabe destacar que el valor promedio que por hectárea fija la sentencia, teniendo en cuenta los precios establecidos para campos linderos también expropiados por sentencias definitivas dictadas en cumplimiento de la misma finalidad a que se sujeta la de la fracción que motiva este juicio, responde con evidencia a la determinación de un criterio lógico y uniforme en situaciones de la mayor similitud, vale decir que por no acusar las tierras diferencias apreciables, autorizan

justiprecios semejantes a los consagrados en decisiones recaídas valorando fracciones colindantes y de gran analogía.

Que la diferencia de $ 28.955,07 sobre las 628 Hs. 80 as. 16 cs., que se advierte entre la suma determinada por la tierra libre de mejoras por el Tribunal de Tasaciones (fs. 333 — $ 180.606,11), y la que consentida por la demandada y en definitiva arroja la sentencia (pesos 209.561,18), por los fundamentos que en ella se hacen valer coincide en la equidad de su cifra con las circunstancias particulares que fundamentan su adopción.

Que en cuanto a la indemnización reclamada por los arrendatarios por la cesación de la explotación a que se dedicaban, procede hacer lugar a lo demandado por ellos, pero en los términos en que el Fisco hizo su ofrecimiento a fs. 9 vta. y 10 respecto a ese extremo o sea en $ 112,50 por sembrado en el puesto "Santa María" y en $ 1.800 por sembrado ($ 600) y tambo ($ 1.200) en el puesto "San José" (fs. citadas y 12), ya que no se han aportado a los autos elementos de juicio que autoricen la pretensión perseguida por el recurso ni otra decisión diferente a la que se adopta.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia de fs. 353, en cuanto fija en pesos doscientos treinta mil trescientos noventa y seis con setenta y un centavos moneda nacional, incluídas las mejoras de la propietaria del inmueble y las de los Sres. Félix Martín y José Abel Ezquiaga, el importe de la indemnización debida por la expropiación de las 628 Hs. 80 as. 16 cs. a que estos autos se refieren. Se la revoca en cuanto rechaza la indemnización debida a los arrendatarios nombrados la que, admitiéndola, se fija en pesos mil novecientos doce con cincuenta centavos moneda nacional ofrecida por la

actora; todo con los intereses en la forma que indica la sentencia de fs. 353. Las costas en el orden causado y las comunes por mitad (art. 28, ley 13.264).

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

---

## OSCAR GERVASIO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.*

Es improcedente el recurso extraordinario cuando está en cuestión la inteligencia o constitucionalidad de normas federales —como son las Partidas 1656, 1148 y 1149, de la Tarifa de Avalúos— y la sentencia apelada es contraria al derecho que el recurrente invoca al amparo de ellas.

*ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.*

Cuando se trata de juzgar la formalidad de una manifestación del punto de vista penal para determinar si ha comportado o no ocultación, disimulo o alteración de la especie o calidad de lo manifestado y esta última debe resultar de cantidades o proporciones numéricamente fijadas en la Tarifa o en normas de despacho ajustadas a ella, corresponde atenerse a dichas cifras porque de lo contrario se malograría la finalidad de estas fijaciones, que es darle precisión a la norma, y se haría una aplicación extensiva de ella que en materia penal está vedada.

*ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.*

Si el introductor manifestó a la Aduana "perfiles U de hierro sin trabajar, partida 1656", y a raíz de haberse denunciado que no se trataba de hierro sino de acero se comprobó que el material introducido tenía un 23 % de carbono y un 1,18 de manganeso, por lo cual se le consideró comprendido en la partida 1149 —que, junto con la

partida 1148, se refieren a materiales de *acero*, de inferior o superior calidad—, resulta evidente —de la confrontación de las normas en juego— no haber ningún precepto que califique como acero al material que entre carbono y manganeso no llegue al 25 %, cualquiera sea la proporción en que intervenga el manganeso; por lo que corresponde concluir que los materiales introducidos por el recurrente fueron correctamente manifestados por éste, y, en consecuencia, la manifestación que ubicó a la mercadería importada en la partida 1656, no violó las normas de despacho sobre la base de las cuales se impuso la multa.

## Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, julio 10 de 1950, Año del Libertador General San Martín.

Vistos y considerando:

Que se manifestó "hierro en perfiles sin trabajar —partida 1656—" y la Aduana de la Capital, atento al resultado del análisis corriente a fs. 2 (en el cual establece que la barra analizada contiene 0,23 % de carbono y 1,18 % de manganeso), consideró que la mercadería no era hierro sino acero de calidad superior —partida 1149— de acuerdo con lo dispuesto en la R.F. nº 148 del 16 de agosto de 1941 —aclarada por la R.V. nº 328 del 7 de mayo de 1947— e impuso una multa igual al 70 % del valor de la mercadería referida por haber existido una falsa manifestación.

Que con posterioridad a la sentencia dictada en el exp. agregado por cuerda separada, la Cámara Federal de Apelación ha resuelto en los autos caratulados: "Cía. Swift de la Plata — Aduana 184 — P — 1945" y "Copello & Cía. S. R. L. — Aduana 152 — P — 1946" (Sentencia de fecha 3 de mayo de 1949) que esas normas de despacho son obligatorias para el documentante; y en dichas causas en las que —al igual que la presente— se había manifestado hierro y resultó acero al sumarse a la proporción de carbono la de manganeso que excedía del 1 %, impuso pena a los documentantes.

Que de acuerdo, pues, a lo estatuído en esas normas de despacho, la mercadería en cuestión se trata de acero de calidad superior —partida 1149—, y que, sumado al 0.23 % de carbono que contiene, según el análisis de fs. 2, excede del 1 % admitido como límite que no debe tenerse en cuenta para di-

ferenciar la calidad de la mercadería, surge que la misma contiene en total un 0,41 % de carbono y manganeso, por lo cual no es hierro sino acero de calidad superior dado lo que establece la Partida mencionada y las resoluciones administrativas que la aclaran.

Que si por todas estas razones corresponde aplicar pena en la presente causa, en cambio resulta excesiva la impuesta por la Aduana de la Capital, ya que la jurisprudencia de esta Justicia Federal había resuelto, hasta que se dictaron las dos sentencias mencionadas de la Cámara Federal de Apelación, que solamente debía tenerse en cuenta la proporción de carbono para establecer si una mercadería era hierro o acero, y en razón de esa jurisprudencia el documentado pudo creer que su manifestación era inobjetable ya que la proporción de carbono llegaba tan sólo a 0,23 %.

Que correspondiendo, por tanto, aplicarse lo dispuesto en el art. 1056 de las O.O. de Aduana, debe reducirse la pena en la forma que la disminuyó la Cámara Federal de Apelación en un caso similar resuelto recientemente (autos "Moschini & Cía. S. R. L. — Aduana 645 — C — 1046", sentencia de fecha 14 de noviembre ppdo.).

Por ello, impónese, con costas, a la firma Oscar Gervasio una multa igual al 30 % del valor de la mercadería en infracción, quedando así modificada la resolución administrativa de fs. 23 vta. — *Miguel Vignola.*

## Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 29 de setiembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Considerando:

Que se formuló denuncia al manifestarse 52.136 kgs. bruto de hierro U y demás perfiles sin trabajar de la partida 1656, kilo $ 0,064 al 10 % peso y resultar, de acuerdo con la verificación practicada, con el mismo peso, acero en barras perfiles, con más de 0,40 % de carbono de la partida 1149, kilo $ 0,24 al 17 % valor.

La Aduana impuso a la firma documentante una multa igual al 50 % del valor de la mercadería en infracción, que el señor Juez *a quo*, basado en reiterados fallos de esta Sala, redujo al 30 %.

En cuanto al fondo del asunto, cabe señalar que la existencia de normas de despacho como las contenidas en la R.V. nº 76 de febrero 3 de 1936; en la R.V. nº 148 de agosto 16 de 1938 y la R.V. nº 458 de agosto 8 de 1941, así como el nuevo estudio nº 212/948, hacen viable y justifican la imposición de pena por la autoridad administrativa en orden a la doctrina afirmada por este Tribunal en distintas ocasiones, así como por la Corte Suprema, entre otras, en el caso "Esterlich Gabriel contra el Gobierno Nacional", fallado en mayo 10 de 1948 (t. 210, pág. 1019).

La resolución aduanera sanciona la infracción prevista en el art. 930 de las O.O. de Aduana, como consecuencia de la falsa manifestación en que ha incurrido la sumariada al documentar, por póliza Nº 41.203, la mercadería, en forma distinta a la prescripta en las normas de despacho antes mencionadas.

Las precedentes normas de despacho, contrariamente a lo sostenido por la apelante, no eran una nueva clasificación, sino que tienden a interpretar el texto de las partidas 1148 y 1149, conforme con los principios científicos aplicados en el sentido de fijar un límite de tolerancia para la presencia de cuerpos extraños en los materiales de hierro.

Su contenido es, por lo tanto, meramente reglamentario, ya que persigue la correcta aplicación de las tarifas, permitiendo la clasificación como acero de las aleaciones del hierro con metales de distinta calidad y valor.

Por tal motivo esas resoluciones, emanadas originariamente del Ministerio de Hacienda, han sido incorporadas a la Tarifa de Avalúos actualmente en vigencia, como lo establece el decreto de promulgación nº 357 de diciembre 30 de 1938, por lo que expresamente se aprueban "las notas y disposiciones complementarias", propuestas por la Comisión respectiva del Ministerio de Hacienda, entre las que figura la que contempla los porcentajes de las partidas 1148 y 1149 para la clasificación de acero, estableciendo que deben determinarse computando no solamente el carbón que dichos aceros contengan, *sino también los otros elementos que entran en su composición.*

En su mérito y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 88 que impone a la firma Oscar Gervasio, una multa igual al 30 % del valor de la mercadería en infracción. — *Maximiliano Consoli — Abelardo Jorge Montiel — Romeo Fernando Cámera.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante la interpretación que V. E. ha dado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 115 no está suficientemente fundado, toda vez que se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

Procedería, en consecuencia, declarar mal concedido a fs. 117, dicho recurso.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 125). Buenos Aires, noviembre 20 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 1951.

Vistos los autos: "Gervasio Oscar — Aduana 579 — M — 1946", en los que a fs. 117 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que a fs. 115 se interpuso recurso extraordinario y como el auto de la Excma. Cámara que lo concedió a fs. 117 se refiere al "interpuesto precedentemente" debe considerarse acordado el que se dedujo, que es procedente porque está en cuestión la inteligencia y constitucionalidad de normas federales y la sentencia

apelada es contraria al derecho que el recurrente invoca al amparo de ellas, y porque el escrito en que se lo interpuso contiene suficiente mención de los hechos de la causa y de la relación que guardan con las cuestiones federales planteadas.

Que el recurrente manifestó a la Aduana "perfiles U de hierro sin trabajar, partida 1656". Y a raíz de haberse denunciado que no se trataba de hierro sino de acero se comprobó que el material introducido tenía un 23 % de carbono y un 1,18 de manganeso, por lo cual se le consideró comprendido en la partida 1149 conforme a la norma de despacho del 8 de agosto de 1941 según la cual "la presencia de hasta 1 % de manganeso y 0,5 % de silicio en los aceros comunes o de calidad inferior no les hace perder su condición de tales" (fs. 65).

Que las partidas 1148 y 1149 se refieren a materiales de *acero*, de inferior o superior calidad. Considera hierro acerado o acero inferior al que tenga más del 25 % y no más de 40 % de carbono, y superior al que posea más del 40 % de carbono. Y la norma de despacho del 16 de agosto de 1938, teniendo en vista la importancia de las aleaciones para determinar la calidad del acero, estableció que se despacharían por la partida 1148 los materiales que contuviesen de 25 a 40 % de carbono "y/u otros elementos" y por la 1149 los que exceden de dicho porcentaje máximo en carbono "y/u otros elementos" (fs. 67).

Que según la primera norma citada debe considerarse hierro al material que tiene menos del 25 % de carbono y/u otros elementos, pues en ella no se determina nada respecto a la clasificación de los materiales que tengan menos del 25 % de carbono y otros componentes, ni se hace referencia alguna a clasificaciones determinadas por la proporción de los otros elementos.

Que de esto último se ocupa la norma de despacho del 8 de agosto de 1941, pero no para distinguir al hierro del acero, sino a las dos calidades de acero mencionadas en las partidas 1148 y 1149. En efecto, se considera que es de la partida 1148 el que tenga más del 25 pero menos del 40 % de carbono y hasta el 1 % de manganeso y 0,5 de silicio, y que es de la partida 1149 cuando, no obstante no tener el 40 % de carbono, tiene una proporción de manganeso o de silicio superior a la que se acaba de indicar.

Que de la precedente confrontación de las normas en juego resulta, para lo que interesa en esta causa, no haber ninguna norma que califique como acero al material que entre carbono y manganeso no llegue al 25 % cualquiera sea la proporción en que intervenga el manganeso.

Que, aunque la norma de despacho del 8 de agosto de 1941 fuera constitucionalmente inobjetable por no estar en colisión con los preceptos de la ley que son reglamentados mediante ella, lo cierto es que los materiales introducidos por el recurrente fueron correctamente manifestados por éste, pues la proporción de carbono sumada la de manganeso, no llega al límite a partir del cual corresponde declararlos como acero, conforme a las partidas 1148 y 1149 y a la norma de despacho del 16 de agosto de 1938. La proporción del manganeso sólo influye para distinguir al hierro del acero en la clasificación aduanera de la legislación vigente cuando, según la última de las normas citadas, sumada al carbono da una proporción del 25 %. Y esto siempre que el manganeso exceda del 1 % pues según la norma del 8 de agosto de 1941, si no se excede de ese porciento no debe computarse. En consecuencia, la manifestación que ubicó a la mercadería importada en la partida 1656

no violó las normas de despacho sobre la base de las cuales se impuso la multa.

Que cuando se trata de juzgar la formalidad de una manifestación del punto de vista penal para determinar si ha comportado o no ocultación, disimulo o alteración de la especie o calidad de lo manifestado y esta última debe resultar de cantidades o proporciones numéricamente fijadas en la tarifa o en normas de despacho ajustadas a ella, corresponde atenerse a dichas cifras porque de lo contrario se malograría la finalidad de estas fijaciones, que es darle precisión a la norma, y se haría una aplicación extensiva de ella que en materia penal está vedada.

Que lo resuelto por esta Corte en la causa "González Ferro R.", el 20 de diciembre de 1950 no hizo excepción a estos principios, pues si bien allí se decidió que no se atenía a la realidad de lo introducido la manifestación relativa a un producto en el cual intervenía el almizcle en poco menos del 25 %, es decir en proporción menor a la fijada como límite por la partida 4529, se lo decidió porque, ello no obstante, estaba probado que el producto en cuestión era un ardid para disimular la introducción de almizcle, pues éste formaba parte del producto sin combinarse ni mezclarse con el otro elemento, manteniéndose "independiente y separable". Y nada parecido, desde ningún punto de vista, ocurre en este caso.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

## PIANTANIDA Y MARTIN

*ADUANA: Infracciones. Manifestación.*

Si la manifestación del recurrente: "motor fibra, engranaje de distribución", indica objetos del mismo material e igual destino que los consignados en la verificación hecha por la Junta del ramo de muebles y el Tribunal de Vistas: "engranajes de fibra", cuyo despacho debe hacerse por su valor declarado al 25 %, y no por la partida de que hace mención el introductor, es evidente que no ha existido, en el caso, ocultación, disimulación o tergiversación respecto a la naturaleza de lo manifestado, y que la manifestación cumple las exigencias del art. 104 de las O.O. de Aduana, no comportando violación de la norma de despacho que justifique el comiso impuesto por aplicación del art. 69 de la ley de Aduana, probado como está que lo introducido eran repuestos para motores a explosión. La conclusión que precede no se aparta del criterio relativo a la importancia y obligatoriedad de las normas de despacho, enunciado reiteradamente en la jurisprudencia de la Corte Suprema, pues está exclusivamente determinada por la estimación de las modalidades particulares del caso juzgado.

*ADUANA: Importación. Aforo.*

Por lo que hace al aforo efectuado por la Aduana con respecto a los repuestos para motores de automóviles introducidos, tratándose de una facultad propia de aquélla y no importando el del caso de autos una interpretación arbitraria de las partidas respectivas de la Tarifa de Avalúos, es decir, una alteración de la ley reglamentada por la norma de despacho que se aplicó, no corresponde su revisión en el recurso extraordinario.

### Resolución del Administrador de la Aduana

Buenos Aires, abril 9 de 1947.

Visto el precedente informe de la Oficina de Asesoría y Sumarios, y

Considerando:

Que por despacho directo nº 30653 de 1946 se documentó "motor fibra" (engranaje de distribución) partida 639 kilo

$ 1,50 D.E. $ 0,635; denunciándose en cambio "engranaje de fibra" de valor declarado al 30 %.

Que la Dirección General de Aduanas, confirmando lo dictaminado sin discrepancia por el Tribunal de Vistas, teniendo en cuenta el resultado de las pericias técnicas producidas por la Junta del ramo y por la Escuela Industrial de la Nación "Otto Krause", y en mérito a las razones y argumentos aducidos en su pronunciamiento obrante a fs. 44, determina que el despacho de la mercadería de la referencia se efectúa con arreglo a su valor en depósito, con el derecho de 25 %.

Que consecuentemente con el tratamiento clasificatorio adoptado, que esta Administración hace suyo, surge plenamente configurada en autos una infracción por diferencia de calidad.

Por ello, atento a lo informado a fs. 45 y de conformidad a las disposiciones preceptuadas en el art. 69 de la Ley de Aduana,

Se resuelve:

Comisar la mercadería en infracción, a beneficio del vista autor del parte, D. Simón Eizaguirre, sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda, despachándose la misma por su valor en depósito, con el derecho de 25 %. — *Orlando Oscar Bertolini.*

## Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, octubre 7 de 1948.

Vistos y considerando:

Que la recurrente manifestó "82 ks. de motor fibra (engranaje de distribución) — partida 639" y la Aduana de la Capital, considerando que la mercadería de referencia se trataba de "engranajes de fibra" cuyo despacho debe efectuarse por su valor en depósito con el derecho de 25 %, según lo ha establecido la Junta del ramo, el Tribunal de Clasificaciones y la Dirección General de Aduanas, comisó la misma de acuerdo con lo dispuesto en el art. 69 de la Ley de Aduana.

Que tanto la Junta del ramo (fs. 5) como el Tribunal de Clasificaciones (fs. 41) dictaminaron que la mercadería de referencia se trataba de un engranaje de fibra en base a lo establecido en la norma de despacho publicada con anterioridad en el Boletín de la Dirección Gral. de Aduanas (t. VIII, pág. 1046).

Que habiendo sido debidamente publicada, esa norma de despacho era obligatoria para la recurrente de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 150, 151 y 154 del Decreto Reglamentario de la Ley de Aduana y lo resuelto reiteradamente por la Cámara Federal de Apelación (entre otros casos: sentencia de fecha 19 de noviembre ppdo. dictada en los autos "Campbell Colin M. — Ad. 28-H-945") que si las manifestaciones comprometidas no se ajustan a las normas debidamente publicadas, corresponde imposición de pena.

Que, siendo así, las razones alegadas por la recurrente y la prueba que ella ha producido en esta instancia consistente en el catálogo agregado a fs. 74 y en los informes corrientes a fs. 78 y 80, no pueden motivar su absolución.

Por ello y sus fundamentos, confírmase, con costas, la resolución administrativa de fs. 46 vta. que comisa la mercadería en infracción. — *Oscar D. Palma Beltrán.*

## SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 18 de 1949.

Considerando:

Que la recurrente por despacho nº 30.653 de 1946 documentó motor fibra (engranaje de distribución) partida 639, kilo $ 1.50 D.E. $ 0,635, y se denunció engranajes de fibra de valor declarado al 30 %; que el Tribunal de Vistas por unanimidad, concordando con la opinión de la Junta del ramo de muebles, dictamina que se trata de un engranaje de fibra (tela bakelizada barnizada) cuyo despacho debe efectuarse por su valor declarado al 25 %, de acuerdo a lo resuelto en el expediente sumario 246 F. 1944, R.T. 319 de octubre 23 de 1945 (Boletín, vol. VIII, pág. 1046) al tratar una mercadería similar a la cuestionada, la Aduana de la Capital dispuso el comiso de la mercadería en infracción.

El Sr. Juez "a quo", basándose en la obligatoriedad de la norma de despacho, debidamente publicada, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 150, 151 y 154 del Decreto Reglamentario de la Ley de Aduana y lo resuelto reiteradamente por este Tribunal, entre otros casos: "Campbell Colin M. — Ad. 28-H-945", confirmó la resolución administrativa.

Tratándose de una cuestión en la que esta Cámara se ha pronunciado en numerosos fallos, poniendo de relieve la eficiencia legal que corresponde a la norma de despacho, como

factor complementario de la Ley de la materia, se confirma la sentencia apelada de fs. 97 y vta., con costas. — *Romeo Fernando Cámera — Maximiliano Consoli — Abelardo Jorge Montiel.*

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A fs. 105 V. E. ha declarado la procedencia del recurso extraordinario interpuesto en autos.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial. Buenos Aires, octubre 19 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 1951.

Vistos los autos "Piantanida y Martín — Aduana 34-E-1946", en los que a fs. 105 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurrente manifestó "82 kilos motor fibra (engranajes de distribución). Partida 639. Kilo $ 1,50 D. E. $ 0,635" y según la Junta del ramo de muebles y el Tribunal de vistas se trata de "engranajes de fibra" cuyo despacho debe hacerse por su valor declarado al 25 % y no por la partida de que hace mención el introductor. En razón de ello, el Administrador de la Aduana resuelve a fs. 20 aceptar la clasificación de la Junta y el Tribunal mencionados y comisar la mercadería por existir "plenamente configurada en autos una infracción por diferencia de calidad".

Que la manifestación: "motor fibra, engranajes de distribución", indica objetos del mismo material e igual destino que los consignados en la verificación, —engranajes de fibra—. Y en cuanto a las posibilidades de aplicación, en el dictamen de la Escuela Industrial se dice que las muestras "parecen corresponder a los motores marca Ford tipos modernos". No ha existido, pues, ocultación, disimulación o tergiversación respecto a la naturaleza de lo manifestado. La manifestación cumple las exigencias del art. 104 de las O. O. de Aduana. Y no comporta violación de la norma de despacho que justifique el comiso impuesto por aplicación del art. 69 de la ley de Aduana, probado como está que lo introducido era precisamente repuestos para motores de automóviles, si bien susceptibles de ser empleados en otros motores a explosión. Lo resuelto por el Ministro de Hacienda el 20 de diciembre de 1949 (pág. 2832 del Boletín del Ministerio) considerando bien manifestadas como correspondiente a la partida 639 una mercadería consistente en "repuestos de *fibras* para *motor* de *automóviles*", engranajes del árbol de leva, que la Aduana clasificó, en cambio, como de valor declarado, de igual manera que en el caso de este juicio, corrobora la conclusión que precede, la cual no se aparta del criterio relativo a la importancia y obligatoriedad de las normas de despacho enunciado reiteradamente en la jurisprudencia de esta Corte, pues está exclusivamente determinada por la estimación de las modalidades particulares del caso juzgado.

Que respecto al aforo hecho por la Aduana en la resolución de fs. 20, tratándose de una facultad propia de esta última y no importando el de este caso una interpretación arbitraria de las partidas respectivas de la Tarifa de Avalúos, es decir, una alteración de la ley reglamentada por la norma de despacho que se aplicó

(Fallos: 210, 1019) no corresponde su revisión en el recurso extraordinario.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

## CARMEN GRAMUGLIA DE SPANTO v. EXPRESO PILAR Y OTRA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.*

Si bien, por regla general, no constituyen sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, las resoluciones que decretan medidas precautorias, corresponde atribuir ese carácter a la que decreta el embargo de dineros pertenecientes a la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires (1).

*CORPORACION DE TRANSPORTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.*

Con arreglo a lo dispuesto por la ley 13.501, el embargo de dineros de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires es manifiestamente incompatible con la disposición de los bienes de dicha entidad, que deben responder al pago de créditos anteriores a la ley, sean o no privilegiados, pues si así no fuera la enajenación de la totalidad de los bienes físicos de la Corporación, comprendiendo tanto los principales como los accesorios no podría ser hecha "en un solo bloque", como expresamente lo dispone la ley —art. 3º, inc. e)—.

---

(1) 23 de mayo. Fallos: 217, 248 y 879; 218, 189.

## ERNESTO BRUNI

*ADUANA: Operaciones varias.*

Conforme con la ley de Aduana nº 11.281 y sus modificaciones, el derecho por concepto de estadística está definido como un servicio y no como un impuesto; no siéndole aplicables las penalidades establecidas —para evitar las falsas manifestaciones tendientes a disminuir el producido de los derechos a la importación o la exportación— en los artículos de las Ordenanzas de Aduana referentes a la defensa en la percepción de la renta [1].

### RESOLUCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA Y DEL PUERTO DE LA CAPITAL

Buenos Aires, enero 17 de 1948.

Vistos:

El parte de fs. 1, por el que se descuenta de la diferencia que se observa entre lo embarcado por boleto 9115 y lo que acredita la relación jurada del buque exportador, y

Considerando:

Que de los términos de la denuncia y constancia acumuladas en autos se desprende que por el mencionado boleto la firma Ernesto Bruni, embarcó en el vapor "Papudo", con destino a Lisboa, 6 cajones de cueros de lados de vaquillonas curtidos con un peso bruto de 1253 kilos, resultando haberse exportado según lo acredita la relación jurada igual cantidad de bultos y mercaderías con un peso de 1528 kilos, de donde surge una diferencia en más de 275 kilos, que es materia de denuncia.

Que al tomar intervención en autos la firma documentante se presenta a fs. 4, expresando que la diferencia observada se debe al hecho de haberse comprometido en el boleto el peso neto de bultos embarcados en el lugar del kilaje bruto como correspondía agregando que no existiendo perjuicio fiscal alguno, solicita el sobreseimiento del presente.

---

(1) En la misma fecha dictóse idéntica resolución a la que antecede en la causa caratulada "Agentes del vapor "Cephee" — Aduana 146-P-1947".

Que analizada la cuestión planteada y teniendo en cuenta que los extremos alegados carecen de valor para justificar la diferencia desde que no son elementos de prueba suficientes la simple afirmación que hace el interesado y atento a la circunstancia de encontrarse debidamente reconocido que el peso realmente exportado es el que acredita la relación jurada el hecho denunciado se ha configurado en la infracción prevista y penada en forma expresa en la primera parte del art. 1002 de las O.O. de Aduana. Por ello

Se resuelve:

Imponer a la firma Ernesto Bruni el pago de una multa igual al valor de 275 kilos bruto de cueros de lado de vaquillonas curtidos, sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda, debiendo tenerse en cuenta a los efectos de la liquidación el promedio del valor declarado en el boleto agregado. El importe de la pena impuesta deberá ingresar a Rentas Generales (art. 129, ley 12.964). — *Francisco José Maldonado Moreno.*

### SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, mayo 29 de 1950, Año del Libertador General San Martín.

Vistos y considerando:

Que la recurrente solicitó y obtuvo permiso para embarcar en el vapor "Papudo", con destino a Lisboa, 6 cajones de cueros de lados de vaquillonas curtidos con 1.253 kilos y en el boleto de embarque nº 9115/47 hizo figurar ese peso, no obstante lo cual se constató que lo embarcado había sido 1.528 kilos bruto, por lo cual la Aduana de la Capital impuso una multa igual al valor de los 275 kilos bruto de cueros de lados de vaquillonas que existía de diferencia entre lo manifestado en el boleto de embarque 9115/47 y lo acreditado en la relación jurada de dicho buque por considerar configurada la infracción aduanera prevista y penada en la primera parte del art. 1002 de las O.O. de Aduana.

Que el apelante manifiesta que la diferencia de peso es tan sólo aparente, pues en el boleto de embarque se manifestó el peso neto y en la relación jurada se acredita el peso bruto, y asimismo alega que no habiendo existido perjuicio fiscal, no corresponde imponérsele pena alguna.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho de estadística no es un derecho a la exportación ni a la importación, ni está asimilado a éstos en cuanto a las penalidades en las O.O. de Aduana para evitar las falsas manifestaciones tendientes a disminuir el producido de aquéllos, por lo que no le son aplicables dichas penalidades cuando el perjuicio fiscal que se hubiera podido ocasionar sería únicamente con respecto al mayor derecho de estadística que debió tributar la mercadería (Fallos, t. 139, pág. 393 y t. 178, pág. 161).

Que de acuerdo, pues, a esa jurisprudencia, no debe imponerse pena en este caso, ya que la diferencia de peso imputada sólo pudo ocasionar el perjuicio fiscal de cobrarse, en concepto de estadística, $ 13,80 o/s. menos de lo que correspondía.

Por ello, revócase la resolución administrativa de fs. 14 vta. y se absuelve a la firma Ernesto Bruni de la infracción aduanera que se le imputa. — *Miguel Vignola.*

## Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 6 de setiembre. Año del Libertador General San Martín, 1950.

Considerando:

Que, en el caso de autos se discute, una vez más, si el derecho de estadística es o no un derecho a la exportación o a la importación y si está o no asimilado a éstos en cuanto a las penalidades establecidas en las Ordenanzas de Aduana respecto de las falsas manifestaciones.

El representante de la Aduana sostiene que el derecho de estadística es un impuesto.

El Tribunal considera que dicha tesis es contraria a los antecedentes históricos que se refieren a su origen, como también se opone a la jurisprudencia sentada al respecto por la Corte Suprema de Justicia y a los fallos dictados por esta Cámara, entre otros, "Dueñas Esteban — Aduanas 212-S-1942", resuelto en fecha 9 de noviembre de 1949, en base a la doctrina sustentada por la Suprema Corte en la sentencia que se registra en el t. 139, pág. 393.

Edgard Allix, en su autorizada obra titulada "Les Droits de Douane", al referirse a las tasas accesorias estudia entre

éstas la *tasa* de estadística que fuera instituída en Francia por el art. 3º de la ley del 22 de enero de 1872, el que a su vez tuvo como antecedentes la ley del 24 del mes Nivoso del Año V. Dicha tasa invocaba como justificación que los productos que pasaban por la Aduana, libres de derechos ocasionaban sin embargo el trabajo de su correspondiente catalogación; y agrega el Profesor de la Facultad de Derecho de París que "Aunque la ley de 1872 declara que la nueva *tasa* de estadística se establece para sufragar los gastos de la estadística comercial, esta justificación carece de base porque ella se aplica indistintamente a todos los productos que deben abonar o no derechos de aduana. Tampoco tiene una afectación especial en el presupuesto y no constituye sino un recurso fiscal ideado en una época de estrechez financiera". (Obra citada, t. II, págs. 70 y 71).

Este Tribunal en la causa seguida por el Fisco Nacional contra la Cía. All American Cables and Radio, fallada en 30 de noviembre de 1949, tuvo oportunidad de dejar sentado que la tasa incide sobre un servicio público especial, mientras que el impuesto se origina en la prestación de un servicio público de carácter general; en otros términos, el primero se reporta a necesidades colectivas *divisibles*, mientras que el segundo nace de la prestación de servicios que la comunidad recibe en *forma general e indivisa*. De manera que objetivamente, se distinguen en forma inconfundible ambos tributos.

En el caso, Frigorífico La Plata Cold Storage (hoy Swift), registrado en el t. 139, pág. 393, la Corte Suprema analizó en forma amplia y minuciosa el derecho de estadística establecido por los arts. 8º de la ley 4933 y 21 de la ley 8121, llegando a las siguientes conclusiones:

a) De la redacción del art. 8º de la ley 4933 claramente se infiere que el derecho de estadística no es un derecho a la exportación porque se cobra aún tratándose de frutos o productos del país, cuya salida es libre de derechos; tampoco se trata de un derecho de importación porque afecta a las mercaderías que se introducen sin pagar dicho impuesto. Y, finalmente, porque también corresponde su pago cuando sean mercaderías en tránsito para el exterior. Gravita sobre los valores de esas tres clases de operaciones, pero *es imposible asimilarlo o confundirlo con ninguno de ellos*.

b) Representa la retribución de un servicio, *es una tasa vinculada al movimiento de valores que por cualquier causa pasen por las aduanas*.

c) Que, por otra parte, las Ordenanzas de Aduana señalan como las únicas operaciones a las cuales se aplican sus disposiciones, las de importación, exportación y tránsito.

d) El hecho de que su percepción se realice por las aduanas de la Nación induce por sí solo su asimilación a los derechos de importación o exportación en cuanto a las penalidades creadas para evitar en estos las falsas manifestaciones tendientes a disminuir el producido de la renta fiscal.

e) Que en presencia del silencio observado por la ley 4933 respecto de la vigencia de las Ordenanzas de Aduana en cuanto al derecho de estadística, teniendo en cuenta *las diferencias específicas existentes entre este derecho y los de exportación e importación,* así como la dificultad de la aplicación de la pena de comiso a casos particulares corresponde declarar *la no aplicabilidad de las Ordenanzas a los derechos de estadística.*

f) Que tratándose de otros derechos accesorios cobrados por la Aduana, como los de almacenaje y eslingaje, el legislador ha establecido expresamente "que las infracciones a esas leyes serán juzgadas con arreglo a las Ordenanzas de Aduana, como si se tratase de falsas manifestaciones".

A mérito de las consideraciones precedentes, se confirma la sentencia apelada de fs. 86 vta. que revoca la resolución administrativa de fs. 14 vta. y absuelve a la firma Ernesto Bruni de la infracción aduanera que se le imputa. — *Maximiliano Consoli — Abelardo Jorge Montiel — Romeo Fernando Cámera.*

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Hallándose en juego la interpretación de normas federales, el recurso extraordinario es procedente de acuerdo con el inciso 3º, artículo 14 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, octubre 26 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 1951.

Vistos los autos: "Bruni Ernesto — Aduana 180-P-1947", en los que a fs. 106 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la presente causa llega ante esta Corte por recurso extraordinario concedido a la parte demandada a fs. 106.

Que conforme con la ley de Aduana N° 11.281 y sus modificaciones, el derecho por concepto de estadística está definido como un servicio y no como un impuesto, por consiguiente no son aplicables al caso los artículos de las Ordenanzas de Aduana referentes a la defensa en la percepción de la renta, que invoca la parte demandada.

Que la jurisprudencia de esta Corte Suprema mencionada es uniforme en este sentido según así se deja constancia en el fallo apelado.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 99 por sus fundamentos.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

## NORMAN G. BUXTON Y OTRA v. FERROCARRIL CENTRAL ARGENTINO

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.*

**El daño moral no es indemnizable cuando no media responsabilidad penal.**

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.*

**Si las conclusiones alcanzadas por la sentencia de segunda instancia que, confirmando la de la primera, valora los elementos de juicio agregados a la causa durante el correspondiente período de prueba, se ajustan a tales constancias y a los preceptos legales que las rigen, y los reparos contenidos en los memoriales presentados por ambas partes ante la Corte Suprema carecen de eficacia, toda vez que constituyen simples apreciaciones subjetivas que la prueba rendida no corrobora en la extensión que se pretende, corresponde confirmar el fallo primeramente nombrado que condena al Ferrocarril Central Argentino —hoy Ministerio de Transportes de la Nación— a pagar con costas a uno de los actores el 80 % de la suma que, dentro de la de $ 30.000, jure corresponderle, por los daños y perjuicios que sufriera al ser lesionada con motivo de haber sido embestido, por un tren Diesel de la demandada, el automóvil que dirigía su esposo, cuya demanda personal se rechaza por no haberse demostrado a su respecto la existencia de perjuicio concreto alguno.**

### Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, diciembre de 1949.

Autos y Vistos:

Para sentencia esta causa seguida por Norman George Buxton y Martha Clara Derfenyi de Buxton contra el F. C. Central Argentino, sobre daños y perjuicios, de los que

Resulta:

1º) Se presentan los actores, por derecho propio y expresan que el día 31 de agosto de 1947, a las 1,20 hs., en circuns-

tancias en que viajaban en el automóvil chapa Nº 148.607, en compañía del Sr. Rodolfo Grether y su esposa, fueron embestidos por un tren Diesel de la demandada en el paso a nivel sito en la intersección de las calles Monroe y 3 de Febrero, a raíz del cual sufrieron los actores lesiones de gravedad.

Sostienen que el accidente ocurrió por negligencia del guardabarreras que no había bajado las barreras, ni hizo advertencia o seña alguna. En consecuencia, imputa la responsabilidad del hecho a la demandada y reclama la indemnización de $ 60.000 m/n.

Fundando su derecho en los arts. 1068, 1069, 1074, 1078, 1086, 1096, 1109 y 1113 y concordantes del C. Civil y 65, 83 y concordantes de la Ley Nº 2873, piden se haga lugar a la demanda con intereses y costas.

A fs. 26 amplían la demanda en $ 6.177,35 m/n.

2º) A fs. 27 contesta el Ferrocarril demandado. Admite que las barreras del paso a nivel se encontraban indebidamente abiertas pero sostiene que es innegable la culpa concurrente de ambos actores, por haber intentado el cruce de la vía sin tomar precauciones y desatendiendo la clara indicación de peligro que les daban las campanillas automáticas de alarma. Refiriéndose luego a los daños reclamados, los impugna inexistentes e injustificados, negando especialmente los reclamados por Buxton, que sólo resultó con lesiones sin importancia. Pide en definitiva el rechazo de la demanda, con costas, en todo cuanto exceda la suma de $ 4.000.— m/n. que es la cantidad en que valúa los perjuicios sufridos por la Sra. de Buxton graduados de acuerdo a la culpa concurrente. Más adelante en escrito aparte, se opone a la ampliación de la demanda por haberla notificado una vez trabada la litis.

Y Considerando:

1º) Que la demandada se defiende, sosteniendo que medió culpa concurrente en la producción del hecho motivo de la litis debido a que el conductor del automóvil accidentado no adoptó las precauciones elementales del caso, averiguando por sí previamente si dicho paso estaba expedito, tanto más cuanto que la campana de alarma debió haber funcionado con su acostumbrado estrépito, dado que acciona por simple contacto del tren.

Que basta observar la fotografía que corre a fs. 24 del sumario criminal para comprobar que el que intenta el cruce de dicho paso a nivel, recién al llegar a la primer barrera está en condiciones de ver si el paso está expedito. Esta circunstancia le obliga evidentemente a extremar las precaucio-

nes por más confianza que le proporcione el hecho de no advertirse señales de peligro y por lo tanto lo sensato es que reduzca la velocidad del vehículo y mire a ambos lados de la vía antes de intentar el cruce. Si así hubiera procedido el actor Buxton, no hay duda que hubiera podido evitar el accidente dada la distancia que media entre la primer barrera y la segunda vía, de modo entonces que ha tenido algo de culpa en la producción del hecho. Sin embargo ha de estimarse mucho mayor la que es imputable a la demandada atento a que las barreras estaban levantadas y a que no ha sido probado fehacientemente que la campana de alarma estuviera funcionando en la emergencia. Por todo lo cual, el suscripto juzga equitativo atribuir un 80 % de culpa al Ferrocarril demandado y un 20 % al conductor del vehículo. Rigen el caso los arts. 902, 1109, y 1113 del C. Civil y arts. 65 y 83 de la Ley Nº 2873.

2º) En cuanto a los daños y perjuicios sufridos por los actores, cabe declarar en primer término que no procede en el caso acordar indemnización por daño moral, atento no haber mediado condena criminal del guardabarrera (Fallos de la C. Suprema, t. 191, 280: 193, 221). En consecuencia no prospera en este aspecto la demanda iniciada por la señora de Buxton y debe ser rechazada la entablada por su esposo Norman George Buxton ya que éste no ha demostrado haber sufrido perjuicios concretos y es improcedente su reclamo por daño moral.

En cambio ha quedado debidamente acreditado en autos los gastos de curación en que incurrió la Sra. de Buxton así como la incapacidad física que le ha ocasionado el accidente y acerca de cuya importancia resulta clara y explícita la pericia médica de fs. 93/98. Por ello y valorando debidamente las observaciones que con respecto a los rubros pertinentes formula la demandada en su alegato, el suscripto resuelve deferir al juramento estimatorio de la actora Martha Clara Derfenyi de Buxton la fijación de los daños y perjuicios sufridos, estimando equitativo establecer como suma máxima la de $ 30.000.— m/n.

Por las consideraciones que anteceden, fallo: Rechazando la demanda entablada por Norman George Buxton sin costas por entender que el suscripto pudo creerse con derecho a litigar, pues en el momento de hacerlo aun no había recaído sentencia definitiva en la causa criminal y haciendo lugar a la deducida por Martha Clara Derfenyi de Buxton, condenando al F. C. Central Argentino —hoy Ministerio de Transportes de la Nación— a pagarle dentro del plazo de diez días el 80 % de la suma que dentro de la máxima de $ 30.000 m/n., jure corresponder a los daños y perjuicios que ha sufrido, con inte-

reses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina a partir de la fecha de la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 2 de octubre. Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos estos autos promovidos por Buxton Norman G. y Martha Clara Derfenyi de Buxton contra F. C. Central Argentino sobre indemnización por daños y perjuicios, para conocer de los recursos concedidos a fs. 144 vta. y 145 vta. contra la sentencia de fs. 142, el Sr. Juez Dr. Oscar de la Roza Igarzábal, dijo:

Y Considerando:

Contra la sentencia de fs. 142, la parte actora interpone recursos de nulidad y apelación y la parte demandada, este último solamente.

Me ocuparé por separado, de los agravios de cada parte, advirtiendo que al haberse desistido el recurso de nulidad en esta instancia, no cabe pronunciamiento al respecto.

El primero y principal agravio de la demandada, es referente al porcentaje fijado por el a-quo en la sentencia, que está fijada en el 80 % de la responsabilidad. Ahora en esta instancia, niega que pueda imputarse tal responsabilidad al guardabarrera. Para ello explica que el mecanismo correspondiente sufrió una falla imprevista, la cual recién se evidenció en el momento en que las quizo hacer funcionar. Resulta así, que ocurrió el accidente en el que no hay imputabilidad alguna, mas, no se pretende una exención total, pero sí, una estimación mucho más inferior a la fijada. Razonablemente, subirá entonces el porcentaje de la responsabilidad del conductor del automóvil. Y ello ocurre por cuanto los conductores deben extremar las precauciones en los cruces de barreras, como si "el hecho de estar resguardados por ellas fuera razón o motivo para abandonarse o despreocuparse de sí mismos" (fs. 149). Acertadamente se sostiene, que en un paso a nivel siempre es un riesgo grave en el que quien lo cruza debe extremar las precauciones (art. 902 C. Civil). La fotografía de fs. 24 del exp. agregado, permite apreciar las características del lugar del accidente; en base a las propias manifestaciones del conductor del automóvil, refe-

rente a la forma en que cruzó, y teniendo en cuenta el ancho del paso a nivel y distancias que separan las dos vías, cabe razonablemente admitir la tesis aplicada por el *a-quo*. Pero, también admitido la proporción en que el mismo fija la medida de la responsabilidad de cada una de las partes. Ello, por cuanto al contestarse la demanda, la empresa aceptó su culpa, no dejándola nunca supeditada a las resultas posteriores del juicio. Además me remito a la parte final del fallo que corre a fs. 61 vta.: hay una duda sobre la absoluta inocencia del procesado, y ello hace aplicable la norma del art. 13 del C. de Procedimientos P. Corrobora esto, la resolución recaída en el exp. 32.120/1947, agregado, que responsabiliza a la empresa demandada en su parte resolutiva. Cone sto, al mismo tiempo analizo el primer agravio de la actora. Con respecto al daño moral, es uniforme ya hace tiempo la declaración de su improcedencia en casos como el presente, tal cual lo declara el inferior. Los agravios V y VI, no tienen fundamentos valederos que hagan viable la reforma de la sentencia en tales puntos. Corresponde asimismo, su confirmatoria en forma total. Así voto.

Los Sres. Jueces Drs. Alberto F. Barrionuevo y Romeo Fernando Cámera, adhieren a las precedentes consideraciones.

En su mérito, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de fs. 142, con costas a la parte vencida. — *Alberto Fabián Barrionuevo. — Oscar de la Roza Igarzábal. — Romeo F. Cámera.*

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 168 son procedentes de acuerdo con lo que establece el artículo 3º, inciso 2º de la ley 4.055.

En cuanto al fondo del asunto, el Ministerio de Transportes de la Nación actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 171). Buenos Aires, noviembre 28 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 1951.

Vistos los autos: "Buxton Norman G. y Marta Clara Derfenyi de Buxton c./ Ferrocarril Central Argentino s./ indemnización por daños y perjuicios", en los que a fs. 168 se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 162 condena al Ferrocarril Central Argentino —hoy Ministerio de Transportes de la Nación— a pagar con costas a Dª Marta Clara Derfenyi de Buxton, el 80 % de la suma que dentro de la de $ 30.000,— m/n. jure corresponderle, con sus intereses, por los daños y perjuicios que sufriera al ser lesionada con motivo de haber sido embestido, el 31 de agosto de 1947, en Monroe y 3 de Febrero, por un tren Diesel de la demandada, el automóvil que dirigía su esposo Norman George Buxton, cuya demanda personal por análogos conceptos se rechaza; sin costas en primera instancia y aplicando las de segunda a la parte vencida. El referido pronunciamiento es apelado por los actores, esposos Buxton, y por la demandada, conforme al inc. 1º del art. 3 de la ley 4055, concediéndose tales recursos a fs. 168 por auto de 19 de octubre de 1950.

Que las conclusiones alcanzadas por la referida sentencia que, confirmando la de primera instancia, valora los elementos de juicio agregados a la causa durante el correspondiente período de prueba, se ajustan a tales constancias y a los preceptos legales que las rigen, por lo cual estímase que los reparos contenidos en los memoriales de fs. 171 y 173 carecen de eficacia, toda vez que constituyen apreciaciones subjetivas de los

hechos y circunstancias motivo del juicio con las que cada parte procura reducir su culpa o atribuirla íntegramente a la contraria, pero que la prueba rendida no corrobora en la extensión que se pretende.

Que no mediando responsabilidad penal, el daño moral invocado por la actora no es procedente en el caso, conforme lo tiene reiteradamente decidido esta Corte Suprema y, asimismo, tampoco lo es la indemnización reclamada por Norman George Buxton, a mérito de las razones invocadas en la sentencia, confirmada, de fs. 142, que expresamente alude a la ausencia de toda demostración reveladora de que el nombrado haya sufrido perjuicio concreto alguno.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 162 en cuanto ha sido materia de los recursos concedidos a fs. 168, debiendo las costas de esta instancia ser satisfechas en el orden causado por no haber prosperado ninguno de aquéllos.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

## NACION ARGENTINA v. EDMUNDO HUESPE

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.*

El recurso ordinario de apelación en tercera instancia procede ante la Corte Suprema en los casos previstos en la ley 4055.

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Si en el acta labrada como constancia de lo resuelto por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, consta que el

representante de la actora firmó otorgando su conformidad a la estimación realizada por ese organismo legal respecto al precio del bien objeto del juicio, ello hace inoperante la disconformidad manifestada, ante la Corte Suprema, contra el fallo de la Cámara —consentido por la demandada— que ha adoptado como valor del inmueble el mismo fijado en aquel dictamen.

*COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.*

Si bien la demandada limitóse a manifestar en la audiencia celebrada en 1ª instancia, que pedía se "mandara abonar el justo y real precio de acuerdo a las probanzas del juicio, con costas e intereses", esta actitud resultó modificada en su alegato de la misma instancia, donde dicha parte ha proporcionado la base necesaria para aplicar el art. 28 de la ley 13.264, que pone las costas a cargo del expropiador cuando el importe que se manda pagar en concepto de total resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte demandada.

## Sentencia del Juez Federal

**Córdoba, 17 de abril de 1950. Año del Libertador General San Martín.**

**Y Vistos:**

Los de expropiación seguidos por el Superior Gobierno de la Nación contra Edmundo Huespe; de los que resulta:

Que a fs. 8 se presenta el apoderado del Gobierno Nacional 1 de la manzana 1; 16 de la manzana 3 y los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 y en nombre del mismo, demanda la expropiación de los lotes de la manzana 5 del Barrio Flores Sección Ameghino 40, con una superficie total de 9.854 m²., consignando a fs. 1 en concepto de indemnización la suma de $ 8.129,05 m/n.

Que a fs. 39 se presenta el demandado por medio de apoderado, solicitando la participación que por ley le corresponda y acompaña los instrumentos públicos que corren a fs. 13/38 en que consta el dominio de los lotes;

Que en la audiencia prescripta por el art. 6º de la ley 189, cuya acta corre a fs. 83/84, el actor ratifica los términos de la demanda, manifestando el apoderado de la demandada, que

nada tiene que observar al curso de la acción expropiatoria, pero disentía en cuanto al precio de la indemnización ofrecida por el Superior Gobierno de la Nación, por cuanto no traducía el justo precio de los lotes que se expropian; solicitando en consecuencia, que en definitiva mande abonar a su mandante el precio justo y real, de acuerdo a las probanzas que oportunamente se acumulen; con sus intereses y costas.

Qué abierto el juicio a prueba el actor ofrece: la documental, consistente en la sentencia de los expedientes que allí enumera y pericial; y la demandada, por su parte, documental, informativa y pericial.

Que en virtud a lo dispuesto en el art. 31 de la Ley 13.264 se elevan los autos al Tribunal de Tasaciones a los fines especificados en el art. 14 de la misma.

Y Considerando:

Que a fs. 218 se expide el Tribunal de Tasaciones con el voto de todos sus miembros, con excepción del representante del expropiado, fijando como precio y total indemnización por los lotes de terreno que se expropian la suma de $ 26.446,11 moneda nacional.

Que la discrepancia expresada con la estimación practicada, no trae nuevos elementos de juicio al debate acerca del punto cuestionado, circunstancia que, unida a los antecedentes en que se apoya el informe del organismo técnico respectivo, hacen que me incline a compartir y a aceptar las conclusiones avaluativas de éste, como el justo y equitativo valor de los bienes tasados.

Que en cuanto a las costas, según lo establecido por el Decreto-Ley 17.920 y conforme a las sumas reclamadas por el expropiado, corresponde imponerlas al actor.

Por tanto,

Resuelvo: declarar transferido al Estado Nacional Argentino el dominio de los lotes 1 de la manzana 1; 16 de la manzana 3 y los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la manzana 5, del Barrio Flores, Sección Ameghino 40, ubicadas en el Departamento Capital, Córdoba, con una superficie total de 9.854 m²., con todo lo edificado, clavado y plantado al precio total de 26.446,11 m$n., con más los intereses al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus descuentos, sobre la diferencia entre la

suma consignada y la mandada abonar, desde la fecha de la desposesión hasta el día del efectivo pago de la indemnización; con costas. — *P. Francisco Luperi.*

## SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, 11 de setiembre de 1950. Año del Libertador General San Martín.

Vistos:

Estos autos "Gobierno Nacional contra Edmundo Huespe — Expropiación", expediente Letra G., Nº 19.262, año 1950, venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el representante del Superior Gobierno de la Nación, contra la sentencia de fecha 17 de abril del año en curso, corriente a fs. 169 a 170, dictada por el Sr. Juez Federal de Sección titular del Juzgado Nº 1 de esta Ciudad.

Y Considerando:

Que el Tribunal ha fijado para la unidad métrica los precios de m$n. 3,00 para los lotes 1, 2, 5, 6, 9, 13, 15, 17 y 19 de la manzana III (Gobierno Nacional contra Cámere, M. y G. hoy Gámere, fallo de 24-III-50); de m$n. 3,00 para el 9 de la manzana 41 (Gobierno Nacional contra Karnat, Guillermo, fallo de 18-IV-50) y m$n. 4,00 para los 1 y 2 de la manzana C (Gobierno Nacional contra Elías Addit — hoy Octavio García Faure, fallo de 18-III-50).

Que no obstante hallarse los inmuebles objeto del presente juicio en ubicación casi idéntica que los citados precedentemente, no mediando apelación de la demandada, corresponde confirmar la estimación practicada por el Inferior que no difiere de la del Tribunal de Tasaciones.

Que las costas deben ser abonadas por su orden, ya que el expropiado no ha concretado al contestar la demanda la suma por él pretendida (art. 28 de la Ley 13.264).

Por estas consideraciones,

Se resuelve:

Confirmar en lo principal la sentencia recurrida, modificándola en lo que respecta a las costas que serán abonadas por

su orden. Las costas de esta Instancia también por su orden. — *José Zeballos Cristobo. — Luis M. Allende. — Gustavo A. de Olmos.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido en autos es procedente de acuerdo con lo que especifica el artículo 3º inciso 2º de la ley 4.055.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 185). Buenos Aires, noviembre 21 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 1951.

Vistos los autos: "Gobierno Nacional c./ Edmundo Huespe s./ expropiación", en los que a fs. 179 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido, a fs. 179 vta. a la parte actora, es procedente de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3, inc. 2º, de la ley 4055 y con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519), habiendo la demandada consentido la sentencia de fs. 177.

Que en el acta labrada como constancia de lo resuelto por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264,

fs. 167, consta que el representante de la actora firmó otorgando su conformidad a la estimación realizada por ese organismo legal respecto al precio del bien objeto de este juicio. Ello hace inoperante la disconformidad manifestada en esta instancia contra el fallo de la Cámara que ha adoptado como valor del inmueble el mismo fijado en aquel dictamen.

Que en cuanto a las costas, es de destacar que, si bien la demandada limitóse a manifestar en el acta de fs. 83 que pedía se "mandara abonar el justo y real precio de acuerdo a las probanzas del juicio, con costas e intereses", esta actitud resultó modificada en su alegato de primera instancia (fs. 128/138) en cuya parte final dice: "en consecuencia, V. S. se dignará hacer lugar a la demanda, condenando a la Nación a pagar a mi mandante la suma preconsignada de $ 41.604,27 m/n. en concepto de precio e indemnización por todos los lotes de terreno de referencia"; con lo que ha proporcionado la base necesaria para aplicar el art. 28 de la ley 13.264. En consecuencia, las costas son a cargo de la actora.

Por tanto, se confirma la sentencia recurrida con costas.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

---

## FRANCISCO L. LONGO v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.*

El recurso ordinario de apelación en tercera instancia procede ante la Corte Suprema en los casos previstos en la Ley 4055.

*IMPUESTOS A LOS REDITOS: Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.*

Procede confirmar la sentencia de segunda instancia que, después de examinar y valorar debidamente las cuestiones de hecho planteadas en autos, hace lugar a la demanda de repetición de la suma pagada por el actor en concepto de impuesto a los réditos, en razón de haber probado dicha parte, en forma clara y concluyente, la existencia de una sociedad de hecho con un hermano suyo, dedicada a la explotación del negocio de venta de billetes de lotería.

## SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 10 de mayo. Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y Vistos: para resolver este juicio seguido por Francisco L. Longo contra el Fisco Nacional (D. G. I.) sobre repetición de impuesto a los réditos y,

**Resultando:**

I. Que la actora demanda al Fisco Nacional (D. G. I.) por repetición de la suma de m$n. 11.982,75, o la que en definitiva resulte de la liquidación pertinente, que indebidamente se le obligó a pagar por impuesto a los réditos.

Dice que la Dirección General Impositiva después de una amplia inspección de su negocio, realizada en octubre de 1942, le obligó a pagar una determinada suma en concepto de impuesto a los réditos, sin tener en cuenta que durante los años 1940 y 1941 existió entre él y su hermano Carlos A. Longo, una sociedad irregular o de hecho que explotaba el negocio de lotería, como lo probó en el recurso de repetición interpuesto y lo hará en este juicio.

II. Que el Sr. Procurador Fiscal después de negar el hecho que afirma el actor, pide el rechazo de la demanda con costas, pues sostiene que su mandante ha procedido en el caso, ajustándose a las disposiciones legales en vigor y a la realidad de los hechos.

**Y Considerando:**

Que este juicio está circunscripto a resolver una cuestión puramente de hecho: si el actor, como lo sostiene, estuvo aso-

ciado con su hermano Carlos A. Longo durante los años 1940 y 1941 en el negocio de lotería que explotaba en esta capital.

Para justificarlo ofrece las siguientes pruebas:

*Testimonial*: La de los testigos José A. Cerrudo, Santiago Cornejo Arenillas y Atilio Rossi quienes a fs. 51, 56 y 116 respectivamente, declaran, palabras más o menos, que eran empleados de los Sres. Francisco L. Longo y Carlos A. Longo a quienes siempre consideraron como socios y que éstos actuaban en tal carácter ostensible y públicamente; que ambos tenían las mismas facultades para la administración del negocio; que las órdenes en el desempeño de sus funciones las recibían indistintamente de uno o de otro y que los sueldos eran pagados por cualquiera de ellos. A pregunta que se le hace a Cerrudo, éste contesta que los cheques podían firmarlos cualquiera de los socios y que éstos iban sellados con un sello que decía "Francisco L. Longo y, o Carlos A. Longo" y Arenillas que el recibo de alquiler venía a nombre de ambos.

En el mismo sentido declaran Domingo Argentino Vitale y Humberto Aquila a fs. 21 del expediente administrativo agregado (recurso de repetición) y presentado como prueba.

La Srta. Sara Santa Coloma, a fs. 122, que, en su carácter de concesionaria de decenas, percibía el importe de los Sres. Francisco L. y Carlos A. Longo quienes actuaban conjuntamente como socios y que los recibos que otorgaban eran a nombre de ambos.

E igualmente, en el mismo carácter de concesionarias, declaran, a fs. 22 del citado expediente administrativo (recurso de repetición) los testigos, Juana Petrona Basso, María T. de Berasategui Martha Bonorio, Josefa Adela Arca, Italia Argentina Carosella, Angela C. Sepeña de Cisneros, Dora S. de Díaz Reynoldo, María del Valle de Dickman, Laura Luque de De la Torre Urizar, Amparo Prieto de Rodríguez y muchas más.

Por último, y con referencias a esta prueba testimonial, otros testigos, como 40, también concesionarios, declaran en la misma forma en el expediente traído del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional a cargo entonces del Dr. Horacio Fox y presentado asimismo como prueba.

*Pericial*: El Contador Guillermo Cracowsky en su dictamen de fs. 267/68, llega a la conclusión indiscutible (lo dice) de la existencia de la sociedad, de comisiones pagadas a los concesionarios, liquidaciones bancarias por giros emitidos, notas de crédito bancarias a favor de la cuenta de Francisco L. y Carlos A. Longo, boletas de depósitos bancarios y diversos extractos de la cuenta corriente de ambos.

El Contador Raúl Bernardis en su informe de fs. 36 a 37 y 40 del expediente administrativo (recurso de repetición) llega a la misma conclusión que el anterior.

Y el Contador Luis A. Chiodi de Rosario que examinó los libros de comercio de Dionisio Rodríguez pudo constatar las relaciones comerciales que la casa de éste había tenido con Francisco L. y Carlos A. Longo, quienes actuaban como socios.

*Documental*: Los formularios de la Dirección General Impositiva agregados a fs. 78, 79 y 80 por los que aparecen inscriptos Francisco L. y Carlos A. Longo bajo el Nº 2.464.100 como un solo contribuyente.

La resolución de la delegación de Paraná de la D. G. I. que lleva fecha 13 de agosto de 1942, —fs. 171 del citado expediente criminal—, en que se reconoce y trata a Carlos A. Longo como socio de Francisco L. Longo.

Y el informe del Banco de Londres y América del Sud según el que resulta que ha existido una cuenta corriente a nombre de Francisco L. Longo y Carlos A. Longo, abierta el 20 de enero de 1940 y cerrada el 26 de abril de 1943 —fs. 18 del expediente administrativo agregado (recurso de repetición)—.

La uniformidad y armonía en que declaran todos los testigos, empleados y concesionarios de los actores; la perfecta coincidencia a que llegan en sus conclusiones los Sres. peritos contadores y la documentación presentada, alguna de la cual como los formularios de la Dirección General Impositiva, revelan que esta propia repartición consideró a los actores como un solo contribuyente, llevan al ánimo del suscripto la convicción más profunda, de que Francisco L. Longo y Carlos A. Longo, han trabajado en sociedad durante el tiempo que dice en la demanda y que, por consiguiente, ésta debe prosperar.

Por estas consideraciones, fallo: haciendo lugar a la demanda y declarando que el Fisco Nacional (D. G. I.) debe abonar al actor D. Francisco L. Longo la suma de $ 11.982,75 m/n. o la que en más o en menos resulte de la liquidación que deberá practicarse, con intereses estilo Banco de la Nación desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, setiembre 6. "Año del Libertador General San Martín", 1950.

Vistos estos autos caratulados "Longo Francisco L. c/. Fisco Nacional (contencioso)", venidos en apelación a este Tribunal por auto de fs. 164 vta., contra la sentencia de fs. 159, planteóse la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Al respecto el Sr. Juez Maximiliano Consoli, expresó:

Que para colocar el pronunciamiento del Tribunal en terreno jurídico en que se ha trabado la litis, nada más conducente que reproducir la síntesis con que el representante de la Dirección General Impositiva cierra su expresión de agravios: "Resumiendo, la sentencia en recurso valora equivocadamente la prueba testimonial; no toma en cuenta el resultado de la pericia, sino el de informes de contadores agregados al expediente administrativo que no constituyen la prueba pericial; saca conclusiones, a mi juicio, erróneas, de lo actuado administrativamente; no aprecia el importante elemento de juicio que constituye la falta de demostración de todo aporte por parte del Sr. Carlos Longo; no analiza ni examina la prueba documental rendida a que se hace referencia en el párrafo VIIº del presente escrito" (fs. 170 vta.).

Como se desprende de las manifestaciones precedentes, trátase en el *sub-judice* de una cuestión basada exclusivamente en la valoración de los hechos, en la estimación de las pruebas producidas por la actora, con el objeto de acreditar que los Sres. Francisco L. Longo y su hermano Carlos A. Longo constituían una sociedad de hecho.

La Dirección General Impositiva, a los fines de la cuestión promovida por el recurrente, ha aceptado, tanto en las actuaciones administrativas como en la instancia judicial, que la prueba de la alegada sociedad de los Sres. Longo, haría viable y procedente la devolución de la suma reclamada a la misma, en razón de la existencia de dicha comunidad de intereses.

Por lo demás nuestra legislación, no sólo acepta las responsabilidades emergentes de la sociedad irregular o de hecho, al punto que los que contrataren a nombre de tales sociedades quedan obligados personal, ilimitada y solidariamente (Cód. de Com., art. 288), sino que el Cód. de Comercio enumera en el

art. 298 una serie de circunstancias a las que otorga el valor legal y el alcance expreso de una presunción de su existencia.

Es así como Obarrio, *Derecho Comercial*, t. I, pág. 290, reportándose a los términos de la precitada disposición del Código de Comercio, escribe: "La sociedad... no sólo puede acreditarse por medios probatorios directos, sino también *por presunciones más o menos vehementes*, fundadas en antecedentes o actos que demuestren su existencia". "Así el Código ha establecido que la existencia de la sociedad se presume, siempre que alguien ejercite actos propios de sociedad y que regularmente no hay costumbre de practicar sin que la sociedad exista; tales, como la negociación promisoria y común; la enajenación, adquisición o pago realizados en la misma forma; el hecho de declararse una persona socia de otros y éstos no contradecir su afirmación de una manera pública; la proposición de 2 ó más socios, de un administrador o gerente común, el uso del pronombre nosotros o nuestra empleado en la correspondencia, libros, facturas, cuentas u otros papeles comerciales, el hecho de responder o recibir cartas dirigidas al nombre o firma social; el uso del nombre con el aditamento y compañía; la disolución de la asociación en forma de sociedad".

Contrariamente a la opinión del representante legal de la Dirección General Impositiva, considero que el Sr. Juez *a-quo* ha computado los elementos de prueba acumulados en autos y todas las constancias del expediente administrativo en forma clara y concluyente. Participo de la profunda convicción del Sr. Juez *a-quo*, de que los Sres. Francisco L. Longo y Carlos A. Longo han trabajado en sociedad durante el tiempo expresado en su escrito inicial de demanda.

Al contestar agravios la parte apelada examina con detención, analíticamente, la deposición de numerosos testigos que, acorde con las demás pruebas producidas, llenan plenamente el objetivo señalado por el art. 298 del Código de Comercio.

Son todas ellas declaraciones que emanan de personas calificadas, que han tenido vinculación con la sociedad.

Se trata de ex-empleados, concesionarios de decenas de lotería, funcionarios o comerciantes que actuaban en el ramo, etc. Es prueba idónea y convincente para demostrar la existencia de la sociedad.

Los testigos declaran sobre hechos concretos, que han observado en forma personal y directa.

No testifican sólo por "referencias", "ni dan opiniones" como erróneamente lo pretende el apelante.

De manera que es menester concluir que la prueba testimonial ha sido valorada por el *a-quo* con justeza y concediéndole la real gravitación que reviste respecto de la efectiva existencia de la Sociedad de los Sres. Longo.

También resulta inaceptable el agravio de la parte apelante en lo que respecta a la prueba pericial.

En la sentencia se han examinado: la parte del Contador Guillermo Cracowsky de fs. 267/68 de estos autos; el informe del Dr. Raúl Bernardos, que obra a fs. 36 a 37 y 40 del expediente administrativo Nº S. 1402/43 (recurso de repetición); y el informe del Contador Luis A. Chiodi, de la Ciudad de Rosario, quien examinó los libros de comercio de Dionisio Rodríguez y constató las relaciones comerciales que tuvo el establecimiento de éste con los Sres. Francisco L. y Carlos A. Longo.

El hecho de haberse referido el *a-quo*, en la sentencia únicamente a las conclusiones de los peritos, no autoriza al agraviado para subestimar la síntesis que en realidad, presupone un análisis previo de todos los elementos acumulados como prueba.

De consiguiente, cabe concluir en que la prueba pericial es terminantemente favorable al actor.

Por último, con prescindencia de las omisiones atribuídas al Juzgador que no debilitan la validez de su decisión, corresponde destacar que la prueba documental no es menos precisa, ni menos convincente que las de los testigos y las de los peritos.

En efecto, en el Expediente Nº S. 1402/43, obra la resolución de la delegación de Paraná, de la Dirección General Impositiva, fecha 13 de agosto de 1942 (fs. 171) y de la misma se desprende que la demandada ha reconocido y tratado a Carlos A. Longo como socio de Francisco L. Longo.

Tan es así, que por el hecho de que Carlos A. Longo, no declaró en Paraná, los beneficios obtenidos en la Sociedad de hecho, que tenía con su hermano Francisco L. Longo, en la explotación del negocio de la calle Piedras Nº 111, se le aplicó una multa de $ 1.117 m/n.

Según constancias del informe del Banco de Londres y América del Sud, ha existido una cuenta a nombre de Francisco L. Longo y Carlos A. Longo, abierta el 20 de enero de 1940 y cerrada el 26 de abril de 1943 (fs. 18 del expediente en recurso de repetición y resumen del Banco de Londres del expediente Nº 1402/43 a 264).

El registro de esa cuenta a la orden conjunta de los hermanos Longo, armoniza en su consideración con las restantes pruebas que se han agregado, sobre la existencia de la sociedad

de hecho y lleva a la conclusión indesechable de que es cierta y fundada la causal alegada por el actor, como fundamento de la repetición de la suma reclamada, con más sus intereses y costas del juicio.

En consecuencia, voto por la afirmativa sobre la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Romeo F. Cámera, por los fundamentos expuestos, adhirieron al voto precedente.

A mérito del acuerdo que antecede, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 159 a fs. 161, que hace lugar a la demanda declarando que el Fisco Nacional (D.G.I.) debe abonar al actor D. Francisco L. Longo, la suma de $ 11.982,75 m/n. o la que más o menos resulte de la liquidación que deberá practicarse, con intereses al estilo del Banco de la Nación, desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *Maximiliano Consoli* — *Abelardo Jorge Montiel* — *Romeo Fernando Cámera.*

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación ha sido bien concedido a fs. 188, de acuerdo con lo que dispone el art. 3º, inciso 2º de la ley 4.055.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 191). Buenos Aires, octubre 27 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 1951.

Vistos los autos: "Longo Francisco L. c./ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) s./ contencioso", en los que a fs. 188 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 188 a la parte demandada es procedente de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3, inc. 2º, de la ley 4055 y con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que en esta instancia la parte demandada que ha recurrido de la sentencia, reproduce los mismos fundamentos ya expuestos en las instancias anteriores.

Que tratándose de cuestiones de hecho, debidamente examinadas y valoradas en el fallo, corresponde confirmarle por sus fundamentos.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 181 por sus fundamentos, con costas.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

## NACION ARGENTINA (MINISTERIO DE MARINA) v. ALEJANDRO GOÑI Y OTRO

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Si el Tribunal de Tasaciones instituído por la ley 13.264 ha fijado, por unanimidad de sus miembros —esto es, con la asistencia y conformidad de los representantes de ambas partes—, el valor de la fracción expropiada, no cabe, en principio, fijar judicialmente un precio distinto del de la tasación realizada por dicho organismo, que, por otra parte, no ha sido impugnada.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, 15 de noviembre de 1949.

Y vistos:

Estos autos nº 197, año 1947 "La Nación c./ Goñi, Alejandro y Francisco; expropiación"; llamados para definitiva a fs. 147 vta., de los cuales

Resulta:

1º) A fs. 33 el Sr. Procurador Fiscal promueve demanda contra los Sres. Alejandro y Francisco Goñi, o quienes resulten propietarios, por expropiación de 83 hás. de la parcela designada por el catastro de la Provincia de Buenos Aires con el nº 694, ubicada en el partido de Coronel Rosales. Deposita la suma de $ 26.662,50 m/n. que comprende el valor de las mejoras, colocándola a disposición de los interesados. Pide la posesión provisoria del bien, que se fije fecha para celebrar la audiencia que prescribe el art. 6º de la ley 189 y que, oportunamente, se haga lugar a la expropiación; con costas.

2º) A fs. 45 se celebra la audiencia señalada, a la que comparecen los representantes de ambas partes. El Sr. Procurador Fiscal reproduce la demanda, que es contestada por el apoderado de los expropiados, rechazando el precio ofrecido por ser muy inferior al que corresponde y que estima no puede ser menor de $ 50.000 b/n. Ambas partes proponen peritos.

3º) A fs. 46 vta. son designados los peritos propuestos por las partes, quienes no llegan a producir informe en razón de la vigencia de la ley 13.264.

4º) A fs. 56 se da posesión al representante del Gobierno Nacional, labrándose acta en la que se deja constancia de las mejoras existentes en el inmueble.

5º) A fs. 63 y 64 se halla agregado el informe del Banco Hipotecario Nacional acerca del estado actual de la deuda hipotecaria que reconoce el inmueble que se expropia, la que asciende a $ 9.180 m/n.

6º) A fs. 76 vta., 79 vta. y 80 se hace entrega al representante de los demandados de la cantidad de $ 16.649.51 m/n., habiéndose reservado en autos el importe de la hipoteca y del embargo de que informa la nota del actuario corriente a fs. 78.

7º) A fs. 105 vta. se requiere el dictamen del Tribunal de Tasaciones y se intima a los expropiados para que designen su representante ante el mismo, requisito que cumplen a fs. 107.

8º) A fs. 110 y 112 el Banco Hipotecario Nacional comunica que ha depositado a la orden del Juzgado la suma de $ 269,73 m/n. que ha quedado como remanente luego de la cancelación de la deuda hipotecaria de los demandados.

9º) De fs. 113 a 147 corren agregadas las actuaciones promovidas por el Tribunal de Tasaciones, hallándose a fs. 146 la tasación del inmueble y las mejoras que se expropian.

Y considerando:

I. Que hallándose otorgada ya la posesión del inmueble, sólo resta resolver sobre la transferencia de dominio y la indemnización que el actor deberá abonar.

II. Que de acuerdo con las nuevas normas en vigor en la materia (ley 13.264, art. 11) la indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación, con exclusión de circunstancias de carácter personal.

III. Que al contestar la demanda y rechazar por bajo el precio ofrecido, el Sr. representante de los demandados hizo estimación de que debía abonársele en pago de lo que se expropia una suma no inferior a $ 50.000 m/n.

IV. Que habiendo entrado a regir nuevas normas procesales en materia de expropiación (ley citada, art. 14), se requirió el dictamen del Tribunal de Tasaciones, organismo creado con anterioridad a la promoción de este juicio (decreto 33.405/44, art. 74, ratificado por la ley 12.922), que debe ser integrado por un representante de los expropiados.

V. Que luego de tramitar las actuaciones agregadas en las que el representante de los expropiados tuvo oportunidad de manifestar su disconformidad con la valuación efectuada por una de las Salas componentes del Tribunal, éste produjo el dictamen de que informa el acta de fs. 146 suscripta sin disidencia y que fija para el total de los bienes un valor de $ 44.132,15 m/n. Que no hay en autos elementos que lleven al infrascripto a rechazar o modificar el dictamen; todo lo contrario, debe resolverse aceptando sus conclusiones fundadas en los antecedentes reunidos y en atención a la conformidad prestada por el representante de los expropiados a suscribir el acta de fs. 146 sin observación.

Por estos fundamentos, fallo declarando transferido a favor del Gobierno Nacional el dominio del inmueble descripto en el resultando 1º previo pago a los Sres. Alejandro y Francisco Goñi, o quienes resulten propietarios, dentro del término de 10 días de la suma de $ 44.132.15 m/n., de la que deberá

deducirse las cantidades entregadas (fs. 79 vta., 80, 86 vta., 90 y 93 vta., teniendo presente el reintegro a fs. 110 y 112); con más los intereses sobre la diferencia entre la suma consignada y la que se manda pagar, al tipo corriente de las operaciones del Banco de la Nación Argentina. Las costas se abonarán por la actora (ley 13.264, art. 28). — *Eliseo Carlos Schieroni.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, septiembre 27 de 1950, Año del Libertador General San Martín.

Vistos y considerando:

Conforme a la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos, t. 214, 439), habiéndose expedido el Tribunal de Tasaciones por unanimidad, con intervención y conformidad de los representantes de ambas partes (acta de fs. 146), no cabe, en principio, fijar judicialmente un precio distinto del de la tasación efectuada por dicho órgano.

Que de autos no resulta la existencia de perjuicios que deben ser comprendidos en la indemnización y que hayan sido excluídos en la citada peritación.

Por ello y fundamentos concordantes de la sentencia en recurso, se la confirma en todas sus partes. — *Alberto Fernández del Casal — Mario Saravia — Francisco F. Burgos.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 1951.

Vistos los autos "La Nación — Ministerio de Marina c.| Goñi, Alejandro y Francisco s.| expropiación", en los que se ha concedido a fs. 169 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el precio de la expropiación de las 83 hs. 95 as. de Alejandro y Francisco Goñi, que integran la parcela

694 del Partido de Coronel de Marina Leonardo Rosales (antes Bahía Blanca), Prov. de Buenos Aires, a que estas actuaciones se refieren, ha sido determinado por la sentencia de fs. 168 en la suma de $ 44.132,15 que es el valor atribuído por el Tribunal de Tasaciones, a la referida fracción computando sus mejoras (edificios, alambrados, aguadas: $ 31.793,15), con la conformidad de todos sus miembros, incluído, desde luego, el representante del Ministerio de Obras Públicas de la Nación.

Que ese informe del Tribunal de Tasaciones no ha sido observado y los antecedentes que se enuncian en el dictamen de fs. 171, no pueden serle opuestos para debilitar sus conclusiones, por cuanto las constancias de fs. 131 y 132, que se citan allí son reproducción de la de fs. 5|13 que sirvió de base para la consignación de fs. 33 y 36, la de fs. 128 es el informe de la Administración Nacional de Contribución Territorial que se refiere al valor que para el pago de un impuesto únicamente se fijó en 1937 hasta 1946; y la manifestación de los demandados de fs. 16 se limita a señalar como "mínimo" una cantidad que no fué aceptada, a punto de provocar este juicio, iniciado a fs. 29 por la actora que acompañó esa carta para acreditar precisamente la disconformidad de los propietarios, quienes en la audiencia de fs. 45 sostuvieron en cambio, por medio de su representante, que la indemnización no podía ser inferior a $ 50.000,—, dejando librada en definitiva la cantidad final a lo que resultare de la peritación que en autos debía practicarse, constituída desde luego, por la valuación del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, que se examina y que como se ha dicho no sólo no ha sido impugnada sino que aparece suscripta de conformidad por todos sus miembros y representantes de las partes, de manera que no se advierten tampoco en el juicio an-

tecedentes que autoricen a separarse de sus conclusiones.

Por ello, se confirma con costas la sentencia de fs. 168.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

## NACION ARGENTINA (MINISTERIO DE MARINA) v. SALVADOR BRUGALETTA

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

**Si el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 ha fijado, por unanimidad de sus miembros —y, desde luego, con la conformidad del representante del Ministerio de Obras Públicas— el valor de la tierra expropiada, no cabe, en principio, señalar judicialmente un precio distinto del de la tasación realizada por dicho organismo, máxime cuando ni la referida peritación, ni las constancias de autos, revelan deficiencias o reparos que autoricen una conclusión diferente.**

### SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, 3 de julio de 1950, Año del Libertador General San Martín.

Y vistos:

Estos autos nº 236, año 1948, rotulados: "La Nación c./ Salvador Brugaletta; expropiación", llamados para definitiva a fs. 46 vta.,

Y considerando:

I. Que habiendo practicado ya las diligencias de entrega de la posesión al expropiante (fs. 36) e intimación al expropiado para que designe representante ante el Tribunal de Ta-

saciones (fs. 27), como así también, que se ha dispuesto ya la transferencia de dominio del inmueble que se expropia (fs. 26), sólo resta resolver acerca del valor que se ha de mandar pagar en concepto de indemnización.

II. Que, a los fines de fijar el expresado valor, el infrascripto cuenta con el dictamen del Tribunal de Tasaciones corriente a fs. 45, expedido por unanimidad de sus miembros sin intervención del representante del expropiado por no haber comparecido. Que no existe en autos elemento alguno que determine al proveyente a modificar la cifra fijada por dicho tribunal, por lo que se resuelve aceptar íntegramente sus conclusiones.

Por ello, fallo:

Condenando a la Nación a pagar a D. Salvador Brugaletta o a quien resulte propietario del inmueble deslindado a fs. 26, la suma de $ 15.399 m/n., de la que deberá deducirse la cantidad ya depositada (fs. 4), con más los intereses sobre la diferencia de la suma consignada y la que se manda pagar, al tipo corriente de las operaciones del Banco de la Nación Argentina. — *Carlos E. Cervini.*

## Sentencia de la Cámara Federal

Bahía Blanca, octubre 9 de 1950, Año del Libertador General San Martín.

Vistos y considerando:

Que la ley de expropiación nº 13.264, al establecer un procedimiento sumario a los efectos de fijar la indemnización que debe pagar el expropiante, no excluye la contención inherente a todo juicio cuya decisión sea susceptible de crear derechos y obligaciones entre dos o más partes. Habría sido necesario, a tal efecto, una cláusula expresa que no aparece contenida en la ley; por el contrario, en su art. 14 establece que la diferencia entre expropiante y expropiado se decidirá en "juicio sumario" y tales términos comprenden, al menos demanda y contestación; el art. 28 habla de las costas del "juicio" y al reglar el modo de distribución de ellas, condiciona una de sus alternativas a que no se exprese la suma que se reclama. Vale decir, que tal artículo presupone una demanda y su contestación.

Finalmente, las exigencias de una forma de juicio contencioso para la tramitación de las expropiaciones surge clara de la discusión parlamentaria: al ponerse a votación en la Honorable Cámara de Diputados el art. 27, que dice: "Todo incidente se resolverá sumariamente en forma verbal y actuada", se suscita el siguiente diálogo que vale ser transcripto en honor a su brevedad y precisión: Sr. Yadarola: "¿Por qué los incidentes se van a sustanciar en forma verbal y actuada y no todo el trámite?" Sr. Albrieu: "No hace más que ajustar los incidentes al mismo trámite que el que rige para el principal". Sr. Yadarola: "Si está establecido para el principal, creo está demás establecerlo para los incidentes". Sr. Bagnasco: "Lo que abunda no daña. Mantenemos el despacho".

Así, pues, el juicio de expropiación a los efectos de la indemnización debe sustanciarse en la forma verbal y actuada propia de la naturaleza sumaria instaurada por la ley para esta clase de asuntos, pero sustanciación no excluyente de los principios generales que imponen los ordenamientos procesales.

Que no obstante, en autos no aparecen cumplidas estas reglas, pues no se le ha dado la oportunidad al expropiado para contestar la pretensión del expropiante, la falta de reclamo de aquél en la instancia (art. 240 del C. de P. en lo Civil y Comercial) y la falta del pertinente recurso de nulidad (art. 233, ley 50 y 237 del C. supletorio), imponen a este Tribunal la obligación de conocer directamente de los recursos de apelación interpuestos.

A este respecto, como lo expresa el *a-quo*, no existe en autos elemento alguno que induzca a separarse de la cantidad fijada como justo precio del bien expropiado, por el Tribunal de Tasaciones. — *A. Fernández del Casal* — *Mario Saravia*. — *Francisco F. Burgos*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 1951.

Vistos los autos "La Nación — Ministerio de Marina c.| Brugaletta Salvador s.| expropiación", en los que se ha concedido a fs. 59 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 56, confirmando la de fs. 47, fija en $ 15.399 m|n. la suma que la Nación deberá abonar a Salvador Brugaletta o quién resulte propietario, por la expropiación de la parcela uno de la manzana 381 (O según título) de 5.100 mts, cds. y de la manzana 380 (N según título) con una superficie de 14.400 mts. cds., correspondientes a la Sección IV, Circunscripción VI, Paraje Ciudad Atlántica, Partido de Coronel de Marina Leonardo Rosales (antes Bahía Blanca) y cuyo dominio figura inscripto en el Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires, bajo el nº 689, año 1942, del Partido de Bahía Blanca.

Que ese pronunciamiento ha sido consentido por el demandado y apelado por el Sr. Procurador Fiscal, quien no ha expuesto en momento alguno, cuales serían los agravios que esa decisión le causa, ya que la suma aludida es la que señalara el Tribunal de Tasaciones en su dictamen de fs. 45 suscripto por unanimidad y desde luego con la conformidad del representante del Ministerio de Obras Públicas, y sin que la referida peritación o las constancias de autos revelen deficiencias o reparos que autoricen una conclusión distinta, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida.

Por estos fundamentos se confirma con costas la sentencia de fs. 56.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

## MARGARITA M. FORNASINI DE PONCE

*JURISPRUDENCIA.*

**Las expresiones de un considerando de una sentencia de la Corte Suprema, por no referirse precisamente a la cuestión debatida en la causa, constituyen un "obiter dictum" que no debe considerarse como jurisprudencia del Tribunal en sentido propio.**

*ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales.*

**Lo prohibido en el art. 49 de la ley 4349 es la acumulación de dos pensiones y no de una jubilación con una pensión, a cuya acumulación tampoco se opondría lo dispuesto en el art. 71 de la ley 11.575 —jubilaciones bancarias— aunque tuviera el carácter general que el recurrente le asigna, pues lo que prohibe es la acumulación de dos "jubilaciones". Por todo ello, corresponde reconocer el derecho de la interesada —jubilada de la ley 4349— a cobrar los haberes de pensión correspondientes al período comprendido entre el 21 de mayo de 1946 —fecha en que comienza a percibir la jubilación— hasta el 31 de octubre de 1947, en que se acordó la acumulación solicitada, por aplicación del art. 92 de la ley 13.065.**

### Dictamen aprobado por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Buenos Aires, 8 de octubre de 1948.

Vistas estas actuaciones resulta:

1º Que Da. Margarita María Fornasini de Ponce, reviste el doble carácter de pensionista y jubilada de la ley 4349 y en virtud de ello cesa en el goce de la pensión desde el mismo día en que comienza a percibir jubilación, 21 de mayo de 1946 (fs. 27 y 49).

2º Que en virtud de lo dispuesto por la ley 13.065, percibe simultáneamente ambos haberes a partir del 1º de noviembre de 1947 (fs. 50).

3º Que, ahora gestiona el cobro del importe de la pen-

sión desde el 21 de mayo de 1946 hasta el 31 de octubre de 1947, a lo que se opone la Asesoría Letrada a fs. 54.

4º Que la ley 13.065 dispone expresamente la compatibilidad de ambos beneficios a partir del 1º de noviembre de 1947 y así se resolvió a fs. 48/49, sin que se alegue ningún hecho nuevo que autorice la revisión de la resolución precitada. Por ello

La Junta de la Sección —ley 4349— aconseja resolver:

1º Mantener en todas sus partes el despacho de fs. 48 que declara compatible a contar del 1º de noviembre de 1947 el goce simultáneo de la jubilación y pensión de que es titular Da. Margarita Modesta Fornasini de Ponce, no haciendo lugar al pedido de pago de haberes de pensión correspondientes al período 21 de mayo de 1946 al 31 de octubre de 1947.

## Dictamen del Procurador General de la Justicia del Trabajo

Excma. Cámara:

El Instituto Nacional de Previsión Social, ha resuelto en estos autos, acumular desde la vigencia de la ley 13.065, al haber jubilatorio de que goza. Da. Margarita Fornasini de Ponce, el beneficio de pensión, que anteriormente a esa prestación le correspondió, por muerte de su esposo, y de la que debió renunciar para optar por la jubilación.

La solicitante apela de esa decisión, por cuanto la acumulación no se le acuerda a partir de su petición, que formuló con anterioridad a la precitada ley, para que se le reintegrara en el goce de ese beneficio.

Las disposiciones pertinentes de la ley 4349 que se aplica, según los fundamentos de la resolución apelada y se expresan en la alzada por el Instituto, habrían determinado el rechazo de la acumulación de la pensión a la jubilación actual, antes de la sanción de la ley 13.065. Excluyentemente se encontraría, la referente a la incompatibilidad de esos beneficios, según lo sostiene la institución a fs. 70, citando el art. 38, que alude al carácter vitalicio de las jubilaciones.

Que ello como norma en la concesión de estos derechos, se ha mantenido en la legislación, y tan evidente, de que ha regido hasta la aparición de las leyes 13.065 y 13.076, que ha sido necesaria la sanción de éstas, para autorizar la acumulación, que antes, la ley vigente denegaba.

De ahí que encuentra procedente acordar la acumulación

anteriormente inexistente en la ley, a partir de esta otra nueva sanción, que la reconoce para el futuro.

La apelante, a la vez que se funda en haber intentado recuperar su derecho, con anterioridad a la nueva ley, invoca la disposición que ésta contiene en el art. 1º, para demostrar, que procede su reconocimiento, en virtud de la acumulación de beneficios que declara compatibles esa disposición, con todos los que acuerde el Instituto de Previsión Social. Que la retroactividad de los efectos de esta ley, es lo que lo determina a considerar subsistente su derecho y agrega que el art. 4º de la misma, faculta a solicitar las prestaciones denegadas o no gestionadas hasta el presente.

Y que la pertinente compatibilidad de los beneficios que pretende, está confirmada por la sentencia de la Excma. Suprema Corte en el caso "Vidiella de Kastrup", resuelto por V. E. Cámara.

A juicio del suscripto, ni los fundamentos de que hace mérito el Instituto de Previsión, ni las disposiciones legales invocadas por la recurrente, han podido determinar el pronunciamiento administrativo cuestionado. Tampoco creo, encuadren en la decisión que corresponde adoptar.

En primer lugar, la ley 13.065, en cuanto reforma el art. 92 del D/L 14.535, no ha podido aplicarse en el *sub-judice*, para conceder la acumulación del beneficio desde su sanción, porque este derecho nace con la ley, como dice, a partir de su vigencia y sobre los beneficios que el Instituto Nacional de Previsión acuerde.

Conforme al art. 9º, la ley rige desde noviembre de 1947 y por lo tanto, la acumulación corresponde sobre beneficios que se acuerden desde allí en adelante y no sobre los otorgados con anterioridad. Esto no implica que para la acumulación, todos los beneficios sean concedidos después de su vigencia, pero sí exige, que la concesión de uno de ellos, sea posterior. Pero en cuanto a beneficios ya existentes, la acumulación es improcedente, como lo sería la de la postulante, que data de la última del año 1946, en que dejó de prestar servicios.

Por aplicación del art. 5º y no 4º, como invoca la apelante, tampoco habría procedido conceder la acumulación, si para la entidad concedente, el beneficio no existía para la titular, por la incompatibilidad regida en la ley anterior, y que desde luego, no pudo hacer renacer un derecho, que en virtud de esa ley, lo consideraba inexistente.

Lo que el artículo autoriza a reclamar, son las prestaciones extinguidas por prescripción únicamente, es decir, el de-

recho a obtener su reconocimiento, pero no aquellas que se encuentren en la ley, excluídas por otra causa.

El precedente citado por la apelante del caso "Kastrup", tampoco es aplicable, puesto que lo cuestionado en ese juicio, eran los haberes jubilatorios del causante, como un bien adquirido *iure successionis* por la cónyuge, distinto a la pensión, que proviene de un derecho propio.

Desestimado por su inaplicabilidad, los fundamentos invocados por el Instituto y por la beneficiaria, corresponde examinar los demás antecedentes legales, para la decisión en pro o en contra de la resolución apelada. Mi opinión, es que ella debe ser confirmada, pero con la modificación que se impone, de conformidad a las siguientes consideraciones.

La ley 4349, instituyente de los beneficios de la peticionante, no impide la acumulación de una pensión otorgada por su Caja, con una jubilación solicitada posteriormente, en este caso. Lo que no admite acumular, son dos o más pensiones, como dice el art. 49, pero esa incompatibilidad de beneficios, no es con respecto a los que la Caja concede, sino únicamente, con los que se obtienen en carácter graciable por leyes nacionales y otra de aquel régimen —ley del año 1920, nº 11.027, art. 23—.

Si el art. 49 antes citado, se refiriera como el 44 de la ley 10.650 u otras, a la incompatibilidad de pensión o jubilación, podría ser discutible la previsión de aquella disposición, aunque la ley ferroviaria, lo que prohibe, son dos pensiones o dos jubilaciones, pero no una pensión, con una jubilación.

La existencia de esta prohibición en la ley 10.650 y otras, es lo que justificaría la sanción de la ley 13.065 y no la incompatibilidad del art. 49, de la ley 4349, que no existe.

El Instituto, por tanto, no ha podido exigirle la renuncia de la pensión a la actora, que además, por tratarse de un derecho inalienable, como dice el art. 55, su renunciamiento puede ser revocado, desde que de acuerdo al decreto 125.069/42, la extinción que contemplaba el decreto reglamentario de la ley, ha quedado sin efecto por decisión de la Suprema Corte de la Nación, como se recuerda en aquel decreto por el Poder Ejecutivo.

Luego la postulante no estaba obligada a optar por uno solo de los beneficios, si ambos son derechos inalienables y que la ley no los concede por gracia ni de favor.

En tal situación, considero que la apelante tiene derecho a que se abone su pensión, desde la fecha en que se interpuso su nueva reclamación a fs. 35 del expediente tramitado por ese beneficio, y no desde que rige la ley 13.065.

En estos mismos términos y en mérito a la acumulación de los beneficios acordados por la Caja Civil, se ha pronunciado la Sala 1ª de V. E. Cámara en autos "Videla Manuela del Carmen, nº 1957 v./ I. N. P. S.". Resuelve allí, que por tratarse también de un cargo de docente como el de la apelante, la acumulación de beneficios corresponde ser acordada.

Por lo expuesto, mi opinión es por que se reforme la resolución apelada, mandándose a pagar la pensión desde la fecha en que ha sido solicitada. — *Víctor A. Sureda Graells.*

## SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Buenos Aires, abril 26, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos y considerando:

Que Da. Margarita María Fornasini de Ponce, inviste la doble condición de pensionista y jubilada de la ley 4349, y en virtud de tal circunstancia, cesó en el goce de su pensión desde el momento mismo en que comenzó a percibir jubilación, 21 de mayo de 1946 (fs. 27 y 49), como consecuencia directa de la expresa intimación que fuera objeto por parte del Instituto Nacional de Previsión Social, a fin de que optara previamente entre la jubilación que tramitaba y la pensión que percibía (ver fs. 15 vta.).

Que con posterioridad y antes de la sanción de la ley 13.065, la recurrente solicitó la acumulación de ambos beneficios, pedido que quedó en curso de consideración conforme así resulta de lo actuado a fs. 35 y siguientes del expediente de pensión nº 6507 agregado por cuerda, hasta que finalmente se acordó a la interesada la acumulación que pedía, por aplicación del art. 92 de la ley 13.065, declarándose compatible, a partir del 1º de noviembre de 1947 (fecha de la vigencia de la ley 13.065), el goce conjunto de la jubilación y la pensión de que era titular Da. Margarita Modesta Fornasini de Ponce (ver fs. 48 del principal).

Con posterioridad —fs. 53— la interesada se presenta solicitando el pago de sus haberes de pensionista, que dejó de percibir desde el 21 de mayo de 1946 hasta el 1º de noviembre de 1947 como consecuencia de la opción que le fuera impuesta por parte del Instituto (fs. 15 vta.). Habiendo dicha Repartición desestimado el pago de los aludidos haberes solicitados,

manteniendo en todas sus partes la resolución que admitió la compatibilidad del cobro de los dos beneficios únicamente a partir del 1º de noviembre de 1947 (fs. 57).

Contra dicho pronunciamiento desestimatorio, se agravia la recurrente, procurando su revocación ante la alzada, encontrando su petición eco favorable aunque parcialmente en la opinión del Sr. Procurador General, vertida en su minucioso dictamen de fs. 75/77.

Que el estudio y examen del problema jurídico que se deja planteado, conduce al Tribunal a admitir en lo pertinente a las conclusiones del Ministerio Público, discrepando únicamente con éste, en cuanto restringe y limita la procedencia del cobro de los haberes de la recurrente, solamente a partir de la fecha en que interpuso su reclamación, toda vez que temperamento tal resultaría inconsecuente con las sólidas y bien fundadas razones que en el propio dictamen se invocan, como requisitoria para propugnar la reforma de la resolución apelada. Así se declara.

En efecto —como acertadamente se pone de relevancia—, la ley 4349, que instituye los beneficios de la peticionante, no impide, en ninguna de sus disposiciones, *la acumulación de una pensión y de una jubilación*, lo único que la ley no admite acumular son dos o más pensiones en una misma persona, conforme así lo estipula la norma del art. 49 del mencionado estatuto legal, y todavía cabe señalar, que esa incompatibilidad de beneficios, no se refiere a los que la misma Caja concede, sino que existe únicamente respecto de uno acordado por ésta y otros que con carácter graciable se otorgan por leyes nacionales (ley del año 1920, nº 11.027, art. 23).

Con igual sentido y alcance, sancionan también la incompatibilidad de beneficios, el decreto ley nº 17.923/44 (art. 18) y el propio decreto nº 55.211/35 reglamentario de la ley 4349 (ver art. 106), pero de su simple lectura surge —tal como se ha dicho— que la incompatibilidad de referencia, se declara siempre entre una jubilación o pensión civil con otra de carácter graciable, provincial o municipal.

Que en abono de la tesis sustentada por el Tribunal, respecto a la inexistencia de la incompatibilidad entre una jubilación y una pensión dentro del mismo régimen de la ley 4349, corresponde destacar la sugestiva circunstancia de la omisión en la resolución apelada, de toda referencia o cita legal al respecto, apoyándose para fundamentarla únicamente en lo dispuesto por la nueva ley 13.065 (art. 92) sin mencionar concretamente la disposición legal que menciona la incompatibilidad que se pretende, y por otra parte la ley 12.778 que se invoca en el

dictamen de la Asesoría de fs. 54 vta., para aconsejar la denegatoria, poca y ninguna relación tiene con la situación debatida en la especie, circunstancia que torna su inaplicabilidad. Así se declara.

Que en contra del temperamento sentado por la Sala en la especie, podría argumentarse por vía interpretativa, que si la ley declara la incompatibilidad de dos pensiones, implícitamente correspondería concluir, con mayor razón aún, que también son incompatibles el goce de una jubilación y una pensión, pero fuera de como se ha expresado *supra*, la incompatibilidad de dos pensiones que consagra la ley 4349 (art. 49) sólo lo es entre una pensión civil y una otorgada en virtud de otras leyes nacionales, a todo evento cabe oponer con éxito, a razonamiento tal, que si la ley no ha sancionado expresamente la incompatibilidad aludida ni ha hecho referencia a distingo alguno al respecto, tampoco corresponde al intérprete hacerlo, y por lo demás sería de estricta aplicación en la especie el principio consagrado por el art. 30 de la Constitución Nacional en cuanto establece que "ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, *ni privado de lo que ella no prohibe*".

Que en consecuencia, y en virtud de todo lo que se lleva dicho, cabe concluir: que el Instituto Nacional de Previsión Social no ha podido, por tanto, exigir a la recurrente la renuncia a la pensión que gozaba, por carecer de facultad e *imperium* legal para ello, en cuyo mérito, corresponde declarar que la apelante tiene derecho al cobro de la pensión de que era titular, desde el momento mismo en que indebidamente fuera obligada a renunciarla (ver fs. 15 vta. y certificado de fs. 27). Así se declara.

Por ello y lo dictaminado por el Procurador General, que en lo pertinente la Sala comparte, el Tribunal

Resuelve:

Revocar la resolución recurrida en cuanto ha sido materia de apelación, declarando el derecho de D. Margarita Modesta Fornasini de Ponce, al cobro de los haberes de pensión que reclama, correspondientes al período 21 de mayo de 1946 al 31 de octubre de 1947. — *Armando David Machera — Horacio Bonet Isla.*

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Emplazada por la Caja Civil, Da. Margarita Modesta Fornasini de Ponce optó con fecha 26 de marzo de 1946 por el goce de la jubilación que en ese entonces gestionaba, renunciando así al de la pensión que le fuera acordada en 1932 (fs. 15 vta.).

Concedida la jubilación, su pago empezó a hacerse efectivo desde el 21 de mayo de 1946, suspendiéndose en esa misma fecha el de la pensión (fs. 30 y 38|39).

En octubre de 1946 (fs. 35 expte. agregado), la interesada solicitó se le abonaran los dos beneficios, solicitud que reiteró en junio de 1947 (fs. 39 ídem) y noviembre de ese año (fs. 42 de las presentes actuaciones), oportunidad esta última en que invocó la ley 13.065 de reciente promulgación.

El Instituto de Previsión hizo lugar a tal pedido, declarando la compatibilidad de los beneficios a partir del 1° de noviembre de 1947 (fs. 48|49 y 57), más disconforme la interesada por cuanto no se le reconocía lo solicitado desde el 1° de mayo de 1945, apeló para ante la Cámara del Trabajo, la que revocó en esa parte la resolución del Instituto.

Tal es, pues, la materia discutida en el recurso extraordinario traído a V. E., o sea, establecer si antes de la sanción de la ley 13.065 era o no posible percibir simultáneamente una jubilación y una pensión otorgadas por la entonces Caja Civil.

La jurisprudencia de la Corte Suprema, recordada por el apelante, tenía declarado que no era posible acumular beneficios jubilatorios ni dentro de una misma Caja, ni actuando en Cajas diversas. Debo observar sin embargo, que lo prohibido en el art. 49 de la ley

4.349 es la acumulación de dos *pensiones* y no, como ocurre aquí, de una jubilación con una pensión. Considero, por ello, que no mediando una prohibición legal expresa no puede negarse la concesión de un beneficio —uno u otro de los comprendidos en la opción— a que tiene derecho la interesada por los servicios y contribuciones prestados y aportados, respectivamente, por ella misma y por su marido.

Lo mismo cabe decir de las demás disposiciones legales que cita el recurrente, ninguna de las cuales tiene aplicación estricta al caso de autos.

En consecuencia, soy de opinión que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, septiembre 6 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 1951.

Vistos los autos "Ponce Margarita M. Fornasini de s.| jubilación", en los que se ha concedido a fs. 88 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que esta causa llega ante la Corte Suprema por recurso extraordinario concedido a la parte demandada a fs. 88.

Que las expresiones del considerando primero de la sentencia de esta Corte que invoca el recurrente, publicada en el tomo 171, pág. 203 de su colección de Fallos, por no referirse precisamente a la cuestión debatida en la causa constituyen un "obiter dictum" que no de-

be considerarse como jurisprudencia del Tribunal en sentido propio.

Que en ningún artículo de la ley 4349 que rige el beneficio en cuestión se deniega el beneficio que reclama la actora pues, como lo sostiene el Sr. Procurador General en su precedente dictamen, lo prohibido en el art. 49 es la acumulación de dos pensiones y no de una jubilación con una pensión. Y en cuanto a lo dispuesto en el art. 71 de la ley 11.575, de jubilaciones bancarias tampoco se opondría a la acumulación aunque tuviera el carácter general que el recurrente le asigna, pues lo que prohibe es la acumulación de dos "jubilaciones".

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma por sus fundamentos la sentencia de fs. 78 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

---

## VENANCIA E. GUILLOT VDA. DE PLEITEL Y OTROS v. EMPRESA DEL FERROCARRIL BUENOS AIRES AL PACIFICO

*ACCIDENTES DEL TRABAJO: Relación entre el siniestro y el trabajo.*

Si hállase plenamente probado y reconocido en autos que el esposo y padre de las actoras, respectivamente, sufrió —mientras se hallaba prestando servicios en calidad de maquinista de la empresa demandada— una hemorragia cerebral que provocó su fallecimiento el mismo día, y se ha demostrado, también, que la altura del terreno en que el accidentado trabajaba y la temperatura anormal que soportaba han sido los factores desencadenantes del episodio

de la hipertensión que padecía el obrero, es evidente que, en tales condiciones, la responsabilidad de la demandada encuadra en las disposiciones de la ley 9688, toda vez que el accidente se ha producido en acto de servicio y a consecuencia del mismo.

## SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, julio 31 de 1950. Año del Libertador General San Martín.

Y Vistos: estos autos Nº 2849-A, caratulados "Venancia Eulogia Guillot Vda. de Pleitel y otros contra Empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, por indemnización por accidente de trabajo", llamados a fs. 85 vta., de los que resulta:

a) A fs. 5 se presenta, por apoderado, D. Venancia Eulogia Guillot Vda. de Pleitel, iniciando demanda contra la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, por cobro de la suma de $ 6.000.— m/n., sus intereses y costas. Al fundar la acción expresa que su extinto esposo Ernesto Pleitel pertenecía al personal de la empresa demandada, desde 25 años atrás. Que el día 20 de noviembre de 1946, en ocasión que Pleitel se desempeñaba como maquinista de un tren carguero, en la playa de la destilería de Yacimientos Petrolíferos Fiscales del departamento de Luján de Cuyo, sintió un malestar que, agravado, lo obligó a abandonar el servicio y, ya en estado de coma, fué trasladado al hospital Español de la Ciudad de Godoy Cruz, donde falleció el mismo día 20 de noviembre, de hemorragia cerebral. Se afirma que el deceso ha obedecido a la naturaleza de las tareas que prestaba y que lo obligaban a soportar temperaturas superiores a las normales, como asimismo a la altura sobre el nivel del mar en que se encuentra la playa del ferrocarril, donde tuvo lugar el accidente. En definitiva, y de acuerdo a la ley 9688, atento que en los últimos 1.000 días de trabajo Pleitel habría percibido un salario superior a $ 6,00 m/n. reclama, como total indemnización, el pago de la suma de $ 6.000.— m/n., en su condición de esposa y representante legal de los hijos menores, del obrero fallecido.

b) A fs. 15 se contesta la demanda. Como cuestión previa se hace valer la falta de reclamación administrativa que exige el decreto nacional 21.425/44 hoy ley 12.921. Se niegan, en términos generales los hechos alegados por la actora, pero se

reconoce, expresamente, la relación de dependencia y el jornal que ganaba el obrero Pleitel. También se admite que el 20 de noviembre de 1946 Pleitel sufrió un malestar, luego un desvanecimiento y sin reacción, a pesar de la atención médica que se le prestó, falleció ese mismo día a las 17,30 horas. Se niega expresamente, que el fallecimiento del obrero guarde alguna vinculación con las condiciones en que cumplía sus tareas. Se dice pues, que el deceso del obrero Pleitel no es un accidente de trabajo indemnizable. En definitiva se solicita el rechazo de la demanda con costas.

c) A fs. 32/33 la Excma. Cámara de Mendoza resuelve no hacer lugar a la cuestión previa planteada por la demandada.

Considerando:

I. Que se trata en autos de una acción en la que se persigue el cobro de la indemnización debida por la muerte de Ernesto Pleitel, maquinista de la empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, quien en ocasión que prestaba servicios en la locomotora Nº 95, en la playa de la destilería de Yacimientos Petrolíferos Fiscales del Departamento de Luján de Cuyo, sufrió un malestar que se agravó, a tal extremo, que el mismo día 20 de noviembre fallecía en el hospital Español como consecuencia de una hemorragia cerebral.

La actora, esposa del obrero, reclama la indemnización que le corresponde de acuerdo a la ley 9688 y afirma que el deceso de su esposo es un accidente de trabajo indemnizable, pues reconoce como causa desencadenante las condiciones en que cumplía sus tareas de maquinista, las cuales lo obligaban a sufrir temperaturas superiores a las normales y a permanecer, como ha ocurrido en el momento del accidente, en parajes que por su elevación sobre el nivel del mar, son peligrosos para la salud.

II. Que la empresa demandada, al evacuar el traslado de la demanda, reconoce expresamente el hecho del accidente ocurrido el 20 de noviembre de 1946 en las circunstancias que relata la actora. Admite, también, que Ernesto Pleitel revistaba como maquinista entre el personal de la empresa y que tenía asignado el salario que se denuncia en la demanda. La oposición pues, al progreso de la acción, se hace radicar, principalmente, en la circunstancia de que, según se afirma, el deceso de Ernesto Pleitel por hemorragia cerebral nada tiene que hacer con las tareas que desempeñaba como maquinista de la empresa. No se trataría entonces de un accidente indem-

nizable. En el alegato se añade además, que la hemorragia cerebral sufrida por Pleitel como derivación de una hipertensión arterial que sufría no está comprendida entre las enfermedades profesionales que enumera el decreto reglamentario de la ley 9688.

III. Que en cuanto al último argumento, de orden legal, me remito a la doctrina sustentada por el Superior cuyos fundamentos comparto y que he aplicado en reciente pronunciamiento (*in-re* "Eduardo Evaristo Gómez c/ Administración General de los Ferrocarriles del Estado). La Excma. Cámara Federal de Mendoza ha sostenido que el art. 2º del Decreto reglamentario de la ley 9688 al referirse en términos latos a lo que debe entenderse por accidente de trabajo "excluye las limitaciones teóricas que algunos autores y la jurisprudencia más difundida le atribuyen en cuanto a las modalidades del "hecho" constitutivo del accidente, en el sentido de que debe ser un traumatismo, o un suceso violento, súbito, intenso, inesperado, extraordinario, etc.: cualidades que, si bien pueden considerarse propias de un simple "accidente" en el sentido "físico" o técnico del vocablo, no lo es en el concepto industrial en que lo aplica la ley de referencia, la que tiende a proteger al obrero contra todos los perjuicios que pueda sufrir en su integridad física, salud y capacidad para el trabajo, con motivo o a consecuencia del mismo, y en la medida que ella determina. Así, pues, "todo hecho", sin limitación alguna, cualquiera sea su naturaleza, modalidad o intensidad que en la ejecución del trabajo, o en ocasión y por consiguiente del mismo, le produzca al obrero lesiones corporales "mediatas o inmediatas", es decir, que se manifiesten a raíz del hecho o algún tiempo después "aparente o no aparente", es decir ostensibles u ocultas, ya "superficiales o profundas", vale decir "exteriores o interiores"; en una palabra, cualquier anomalía sufrida en el organismo o en su funcionamiento, constituye un "accidente de trabajo" en los términos de nuestra legislación". (J. Arg., 1942, IV, pág. 875). Esta doctrina tiene especial aplicación cuando el infortunio de que se trata, no es una enfermedad profesional. Admitido entonces, que el deceso de Ernesto Pleitel producido a consecuencia de una hemorragia cerebral puede legalmente calificarse de accidente de trabajo y ser motivo de indemnización, sólo resta pronunciarse sobre la existencia de la relación de causalidad entre las condiciones en que el obrero cumplía sus tareas y el infortunio que le provocó la muerte, extremo éste indispensable para la vitalidad de la acción.

IV. Que las conclusiones de la pericia médica son definitivas a mi juicio, como prueba de la existencia de la referida vinculación causal. Dice el perito, retomando afirmaciones anteriores y a modo de recapitulación, que "la hemorragia cerebral de que da cuenta el certificado de fs. 53 reconoce, desde el punto de vista médico, un anterior estado de hipertensión, agravado, sin lugar a duda, por el calor de la máquina, la velocidad y la altura. De esta suerte, por todo lo que he expresado más arriba, *la relación inmediata próxima del infortunio de Pleitel fué el trabajo que el mismo desempeñaba, agravado por las circunstancias ya expresadas*, las cuales desencadenaron su hemorragia cerebral, episodio final de la hipertensión que sufría sin vacilaciones el obrero" (fs. 69 vta.). En suma el perito médico afirma categóricamente que las circunstancias acreditadas en autos, altura de 1.050 metros sobre el nivel del mar (informe de fs. 64) y temperatura anormal que soporta el maquinista, han sido los factores desencadenantes de la hemorragia cerebral que le acarreó la muerte a Ernesto Pleitel. Esta aserción basta para dar por acreditada la relación de causalidad, toda vez que, de conformidad a la doctrina de la "indiferencia de las concausas", recibida por los tribunales del país, es suficiente, desde el punto de vista legal, que el infortunio reconozca como causa desencadenante o agravante las condiciones en que cumplía las tareas el obrero para hacer procedente la indemnización. Por eso es indiferente que se trate de un organismo predispuesto o de uno sano. En el caso ocurrente, la afirmación del perito de que el obrero Pleitel sufría de hipertensión arterial no altera, en absoluto, ni modifica la responsabilidad patronal, por la muerte sobrevenida por un factor desencadenante vinculado al trabajo que desempeñaba. Sobre este punto ha dicho la Cámara Segunda de la Capital que "la predisposición orgánica del operario en nada disminuye la responsabilidad del patrón, si se prueba que el trabajo actuó como factor desencadenante, agravante o acelerante del infortunio, porque la ley no exceptúa de sus disposiciones a las personas de salud quebrantada o inferiores a la normal ni aparta de sus beneficios a quien padece de una dolencia latente; ella no excluye al débil ni al menos capaz físicamente. Bajo el imperio de este principio, la acción de indemnización es procedente, aun cuando la incapacidad o muerte sea debida en parte a un mal exterior. No se requiere la exclusividad del factor trabajo, basta su presencia como coeficiente" (J. Arg. 1946, III, pág. 594).

V. Que el monto de la indemnización no ha sido motivo de

controversia, pues la demandada ha aceptado, como verdadera, la afirmación de la actora respecto del salario que percibía el obrero fallecido. En consecuencia, corresponde fijarlo en la suma de $ 6.000.— m/n.

Por lo tanto:

Resuelvo: Hacer lugar a la demanda, condenando a la empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico (hoy Ferrocarril General San Martín), a pagar a la actora, dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, la suma de $ 6.000.— m/n., sus intereses a contar desde la notificación de la demanda, y las costas del juicio. — *Alejandro Antequeda Monzón.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Mendoza, setiembre 27. Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos:

Los autos Nº 13.045-P-329, caratulados "Venancia Eulogia Guillot Vda. de Pleitel y otros contra Empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, por la Indemnización por Accidente del Trabajo", venidos del Juzgado Federal de Mendoza Exped. Nº 2849-A, a virtud de los recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 94, respecto de la sentencia corriente a fs. 87/91,

Y Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad:

Este recurso no ha sido fundado. Por otra parte ni la sentencia ni el procedimiento adolecen de vicios o defectos que lo hagan procedente a los términos del art. 233 de la Ley 50. Por ello se lo desestima.

En cuanto al de apelación:

Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada. — *José Elías Rodríguez Saá.* — *Octavio Gil.* — *Arturo H. Ruiz Villanueva.*

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 113 es procedente de acuerdo con lo que dispone el artículo 3º inciso 2º de la ley 4055.

En cuanto al fondo del asunto el Ministerio de Transportes de la Nación actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, diciembre 5 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 1951.

Vistos los autos "Venancia Eulogia Guillot Vda. de Pleitel y otros c.| Empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico por indemnización por accidente del trabajo", en los que se ha concedido a fs. 113 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que como lo establece la sentencia de fs. 87, confirmada por la de fs. 109 que es objeto de apelación ante esta Corte Suprema, hállase plenamente probado y reconocido en autos, que Ernesto Pleitel, maquinista de la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, prestando servicios de tal, el día 20 de noviembre de 1946, en la locomotora nº 95 y en la playa de la destilería de Yacimientos Petrolíferos Fiscales del Departamento de Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza, sufrió una

hemorragia cerebral que provocó su fallecimiento el mismo día.

Que los pronunciamientos aludidos, determinan que, con arreglo a la prueba producida, las circunstancias reveladas por la misma y relacionadas con la altura del terreno en que el maquinista trabajaba y la temperatura anormal que soportaba durante su desempeño, han sido los factores desencadenantes del episodio final de la hipertensión que sufría el obrero y que, en tales condiciones, la responsabilidad de la empresa encuadra en las disposiciones de la ley 9688.

Que ésa es también la doctrina de los pronunciamientos de esta Corte Suprema en casos semejantes, como puede verse en Fallos: 204, 140 y los allí citados, toda vez que la muerte del maquinista Pleitel se ha producido en acto de servicio y a consecuencia del mismo, como lo pone de manifiesto la peritación de fs. 68 y prueba circunstancial corroborante; de manera que la hemorragia cerebral sufrida mientras se hallaba entregado a su labor normal y provocada por la concurrencia de factores regulares de la misma y en el instante en que el infortunio tiene lugar, aparece como resultado fatal de esas causas obrando sobre la hipertensión que así, hace crisis.

Que el monto de la indemnización correspondiente, no ha sido objeto de agravio en el memorial de fs. 123 que se limita a negar la relación de causalidad, cuya plena concurrencia en el caso se demuestra precedentemente, más aún cuando esa misma conclusión es la sostenida por el perito nombrado, respecto del cual la recurrente manifestó a fs. 45 que no formulaba oposición a esa prueba cuya eficacia habría de apreciarse en la sentencia y luego, reservándose el derecho a controlarla (fs. 49), ningún reparo dedujo en los términos del art.

177 del Código de Procedimientos Civiles (art. 374, ley 50 y ley 3961).

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 109 que condena a la empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico (hoy Ferrocarril General San Martín — Ministerio de Transportes de la Nación), a pagar a la actora la suma de pesos seis mil moneda nacional con sus intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

## ROBERTO B. ROSETTI v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.*

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la inteligencia de normas federales —como son los arts. 2º de la ley Nº 11.923 y 83 del decreto reglamentario Nº 55.211/35— y la decisión apelada es contraria al derecho que al amparo de ellas invoca el recurrente.

*JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Clases. Ordinaria.*

De conformidad a lo dispuesto en los arts. 18 y 2º de la ley 4349, reformada por la Nº 11.923 —el último de los cuales establece que "ninguna jubilación ordinaria, por la aplicación de *todos* los descuentos que establece esta ley, podrá ser menor del 60 % del promedio de sueldo base para la jubilación"—, el jubilado que tiene más de 30 años de servicios pero menos de 55 de edad —por lo cual

debe deducírsele del beneficio el 4 % por cada año de edad que falte para los 55— posee derecho a una jubilación *ordinaria*, con un *descuento*, que no puede ser superior al 40 % del promedio del sueldo base. La deducción mayor que el reglamento de la ley —art. 83— imponga, viola una disposición expresa de esta última mediante una calificación —jubilación anticipada— que también se aparta de las calificaciones de la ley.

DICTÁMENES APROBADOS POR EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Buenos Aires, 23 de abril de 1948.

Vistas estas actuaciones promovidas por D. Roberto Bautista Rosetti, solicitando jubilación ordinaria anticipada, y

Considerando:

Que con la constancia de fs. 1, justifica el recurrente tener 49 años, 6 meses y 24 días de edad y el cómputo de fs. 16, le acredita la prestación de 33 años, 4 meses y 24 días de servicios.

Que de conformidad con lo dispuesto por la ley 12.887 quedan cumplidos los extremos requeridos para tener derecho al beneficio gestionado. Por ello, lo dispuesto por los arts. 38 del decreto Nº 29.176/44, 17 del 29.292/44 y lo dictaminado por la Asesoría letrada;

*La Junta de la Sección Ley 4349,*

Aconseja resolver:

1º Se acuerde jubilación ordinaria anticipada con el haber mensual de $ 1.382,42 m/n., a D. Roberto Bautista Rosetti, Gerente del Banco de la Nación Argentina.

Sres. Directores:

Estudiadas las presentes actuaciones, visto el proyecto de resolución elevado a fs. 19 por la Junta Seccional de la Ley Nº 4349 y teniendo en cuenta que el art. 2º (apartado 3º) de la Ley Nº 11.923 dispone: "Ninguna *Jubilación ordinaria*, por la aplicación de todos los descuentos que establece esta Ley, podrá ser menor del 60 % del promedio del sueldo base para la

jubilación", y el art. 83 del Decreto Reglamentario de la mencionada Ley establece: "El haber mensual de la jubilación ordinaria íntegra equivale a la cantidad que se obtenga por el cálculo previsto en los arts. 79 a 82. Este haber mensual, sin embargo, no podrá exceder del 95 % del promedio del sueldo. Tampoco podrá quedar reducido a menos del 60 % de dicho promedio ni a una cantidad inferior a m$n. 100 por la aplicación de la escala indicada en el art. 81. El haber mensual de la jubilación anticipada equivale a la cantidad que se obtenga por el cálculo previsto en los arts. 79 a 82, reducida en razón del descuento de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 66 y 67, esta Comisión aconseja:

1º Acordar jubilación ordinaria anticipada a D. Roberto Bautista Rosetti, Gerente del Banco de la Nación Argentina, con el haber mensual de $ 1.226,38 m/n., que deberá pagarse a partir de la fecha en que el interesado dejó de percibir sueldo. — *Comisión de la Ley Nº 4349*, julio 23 de 1948.

## Dictamen del Procurador General de la Justicia del Trabajo

Excma. Cámara:

El Instituto Nacional de Previsión mediante la resolución recurrida, procede a rectificar el monto jubilatorio que corresponde al beneficiario, conforme al cómputo legítimo practicado a fs. 17 y 18 por la Contaduría.

Por aplicación estricta de la ley, se resuelve a fs. 20, que el haber jubilatorio no debe ser menor al 60 % del promedio de sueldos, pero luego se dispone reducirlo, invocando normas del Decreto Reglamentario, lo que indudablemente provoca el recurso de apelación interpuesto.

Como la resolución apelada, no contiene mayores fundamentos, cabe suponer, que ello sólo se basa en la disposición reglamentaria que consigna, apartándose de la norma general contenida en la ley y que por tal, debió ser de obligatoria aplicación, aun cuando desde otro ángulo pueda decirse, según mi entender, que interpretando el alcance de ese artículo reglamentario no se encuentre una alteración o modificación manifiesta de la ley, en su espíritu y letra, toda vez, que si bien es cierto se habla de la reducción del beneficio, no lo es menos, que ello no anula el monto mínimo que el cuerpo legal reconoce, o sea del 60 % establecido en el art. 2 de la ley 11.923.

Sin perjuicio de que se intenta aplicar el Decreto Regla-

mentario de una ley dictada con carácter de emergencia y con el propósito de regularizar la resentida economía de la Caja respectiva, no se ha tenido en cuenta, que no obstante ello, esa misma ley puso un tope general a toda reducción, a fin de no llegar al mínimo de la prestación, que por las razones apuntadas, limitó un 60 %, en caso de que tal reducción sobrepasara del 40 % del haber del sueldo promedio percibido en actividad, luego de los porcentajes establecidos en la escala legal. Esto es lo que ha previsto esa ley de emergencia del año 1934 Nº 11.923, en el art. 2º que en su tercer apartado dice: "Ninguna jubilación ordinaria, *por la aplicación de todos los descuentos que establece esta ley*, podrá ser menor del 60 % del promedio de sueldos base para jubilación". Tal promedio es el de fs. 17 que arroja una suma de $ 2.304.03 m/n.

Puede así observarse que la norma dice que el mínimo debe ser aún aplicando todos los descuentos "de esta ley". Si se hubiera querido contemplar, que el descuento del 4 % del art. 18 pudiera disminuir el 60 %, es incontrovertible que lo hubiera expresado de ese modo la ley, como ocurre en el caso de la primera parte del art. 2 ya referido, cuando dice excepto este descuento del 4 %, ningún otro puede reducir la jubilación a menos de $ 100 m/n.

Pero lo que da más fundamento a la previsión de ese límite mínimo y a la inoperancia del art. 83 del Decreto Reglamentario es que la ley no hace el distingo que contiene este último Decreto, respecto a la "jubilación anticipada" con el que pretende distinguir al jubilado ordinario con menos edad que la requerida, para rebajarse ese 60 %. Para la ley no existe esta jubilación anticipada, ya que para ella, toda jubilación es ordinaria y cuando establece la reserva del beneficio hasta no menos de un 60 % lo hace con relación a todos los jubilados con 30 años de servicios, tengan o no los 55 años de edad.

Pese a todas las mermas que pudo introducir el legislador, no pudo pensar, como no lo ha pensado, en que se otorgue una jubilación reducida a la mitad del sueldo. El que cesó en la actividad, no puede quedar reducido sorpresivamente a la mitad de su sueldo, con las mismas obligaciones y cargas.

No fué la intención del legislador extender su facultad hasta la reducción del 50 % de los haberes mensuales que percibía el afiliado y fué por ello que no permitió que sus entradas descendieran sino hasta un mínimo del 60 %, con relación a lo que ganaba durante su actividad.

Para los que habiendo cumplido 30 años de servicios y no alcancen la edad de 55 años, la ley no les priva del derecho

a la jubilación, sino que por el contrario los faculta para obtenerla, sufriendo un descuento de 4 % de su haber jubilatorio por cada año que le falte para completar los 55 años de edad (art. 18 de la ley 11.923 y 12.887). Estas son pues, las únicas reducciones permitidas. Se prevé también el caso inverso, es decir, el del afiliado que con menos de 30 años de servicios efectivos, pudiera tener más de 55 años de edad, en cuyo supuesto, la ley autoriza a compensar con dos años, lo que excedan de 55 por un año de servicio menos.

En el caso del jubilado recurrente, según cómputos de fs. 17, cuenta con 33 años, 4 meses y 24 días de servicios continuados, y a la fecha del cómputo tenía 49 años, 6 meses y 24 días, por lo que el haber debe sufrir una reducción de 4 % por cada año faltante hasta completar los 55 años de edad, debiendo por otra parte compensarse con dos años de exceso de servicios por cada año de edad faltante hasta llegar a la edad tope.

Por todo ello es que en mi opinión, el cómputo realizado por la Contaduría es el que se ajusta a los preceptos de la ley, que en ningún caso pudo ser modificado, por aplicación del Decreto Reglamentario y que en cualquier supuesto y aun admitiendo que éste pudiera haberla desvirtuado en su letra, prevalecería siempre lo que la ley de fondo prescribe.

En ese sentido, opino, que debe accederse a las pretensiones del recurrente, modificando así la resolución recurrida. — Despacho, abril 26, Año del Libertador General San Martín, 1950. — *Víctor A. Sureda Graells.*

## Sentencia de la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo

Buenos Aires, mayo 30 del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y Vistos:

Que de las presentes actuaciones resulta que el Instituto de Previsión Social invocando normas del Decreto Reglamentario, reduce el haber jubilatorio del apelante en base a una disposición reglamentaria.

Que ante ello, los agravios del apelante resultan procedentes, toda vez que siendo claro el texto de la ley aplicable o sea la 11.923, cuando preceptúa en su art. 2º que ninguna jubilación ordinaria por la aplicación de todos los descuentos

que establece la misma, podría ser menos del 60 % del promedio de sueldos base para la jubilación, hacen indudable la aplicación de esta ley y no otra, pues hacerlo así sería privar por normas reglamentarias de un derecho establecido por una ley substancial.

Que por otra parte cabe destacar que el solicitante cuenta con 33 años, 4 meses y 24 días de prestación de servicios y a la fecha del cómputo contaba con 49 años, 6 meses y 24 días de edad, por lo que resulta indudable que no pueda considerarse como anticipada la jubilación como pretende el Instituto, sino que la misma es una jubilación ordinaria, y no puede existir tal distingo en base a lo preceptuado por el art. 18 de la ley 11.923 que establece: "...Los empleados que hayan cumplido 30 años de servicios y no alcancen la edad prescripta de 55 años podrán obtener su jubilación ordinaria sufriendo un descuento del 4 % de su haber jubilatorio por cada año que le falte para los 55. "Por cada 2 años de servicios que excedan de 30 podrá obtenerse la jubilación ordinaria, con un año menos de la edad límite sin requerirse por los años compensados en esa forma al descuento indicado en el párrafo anterior".

En consecuencia, y siendo que la norma general de la ley es clara en su contenido, corresponde su aplicación al caso sub-examen, y por lo tanto no resulta ajustada a derecho la resolución del Instituto basada en las disposiciones del Decreto Reglamentario.

Por tales circunstancias, debe estarse al cómputo de la liquidación practicada a fs. 17/18, de estos autos, la que arroja una jubilación ordinaria de $ 1.382,42.

En mérito a lo expuesto, y de acuerdo a lo dictaminado por el Sr. Procurador General del Trabajo, se revoca la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social en lo que ha sido materia de recurso, debiendo percibir el peticionante el monto jubilatorio que se señala precedentemente. — *Domingo Peluffo.* — *José Pelliccíotta.*

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario resulta procedente en esta causa por haberse puesto en tela de juicio la interpretación y validez de normas de carácter federal y ser

el fallo definitivo obrante a fs. 45 contrario a las pretensiones que el recurrente fundara en las mismas.

En cuanto al fondo del asunto, considero que ha sido bien estudiado y resuelto en la sentencia apelada, por lo que corresponde confirmarla. Sólo agregaré, por ello, que el *descuento* del 4 % a que se refiere el párrafo 2º del art. 18 de la ley 4349, reformada, fué *establecido* precisamente *por la ley* 11.923, toda vez que hasta entonces bastaban 30 años de servicios, sin límite de edad, para obtener *jubilación ordinaria*.

Quiere decir, pues, que aparecen cumplidos en el caso todos los requisitos contenidos en el último apartado del art. 2º de la ley 11.923, que dice así:

"Ninguna jubilación ordinaria, por la aplicación de todos los descuentos que establece esta ley, podrá ser menor del 60 % del promedio de sueldo base para la jubilación". Buenos Aires, octubre 10 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 1951.

Vistos los autos "Rosetti Roberto Bautista c.| Inst. Nac. de Prev. Social — Sección Ley 4349 s.| jubilación", en los que se ha concedido a fs. 53 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque está en cuestión la inteligencia de normas federales y la decisión apelada es contraria al derecho que al amparo de ellas invoca el recurrente.

Que según el art. 18 de la ley 4349, reformado por la 11.923, es jubilación *ordinaria* la que puede obtener quien ha prestado 30 años de servicios y tenga 55 años de edad; los empleados que tengan 30 años de servicios y menos de 55 años de edad, sufriendo un descuento del 4 % de su haber jubilatorio por cada año que les falte para los 55; los que acumulen más de 30 años de servicios con menos de 55 años de edad, dado que pueden compensar por cada dos años de servicios que excedan de los 30 con un año menos de la edad límite; y con menos de 30 años de servicios efectivos, compensando cada dos años de edad que excedan de 55 por un año de servicios. De todas y cada una de estas jubilaciones dice la ley expresamente que son *ordinarias*.

Que por disposición del art. 2º de la ley citada, "ninguna jubilación ordinaria, por la aplicación de *todos* los descuentos que establece esta ley, podrá ser menor del 60 % del promedio de sueldo base para la jubilación".

Que el jubilado de que se trata tiene más de 30 años de servicios pero menos de 55 de edad, por lo cual el beneficio debe calcularse con la deducción del segundo párrafo del art. 18 —4 % por cada año de edad que falte para los 55—. Es decir, que se trata de una jubilación *ordinaria*, con un *descuento*. Es, pues el caso del art. 2º de la ley 11.923. Con ser una jubilación anticipada si se la compara con la que se menciona en el primer apartado del art. 18, —30 años de servicios y 55 de edad— y allí mismo se llama "ordinaria *común*", esta es también, en la expresa terminología de la ley una jubilación *ordinaria*. No cabe, pues, hacer en ella, por vía reglamentaria, un descuento superior al 40 % del promedio del sueldo base. La deducción mayor que el reglamento de la ley —art. 83— imponga, viola una disposición expresa de esta última mediante una califi-

cación, —jubilación anticipada—, que también se aparta de las calificaciones de la ley pues ya se dijo que a estas jubilaciones se las llama "ordinarias" en el segundo apartado del art. 18.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

---

## JUAN G. RALLIS v. NACION ARGENTINA

*PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Ejército.*

Conforme a lo dispuesto en el art. 16, tít. III, ley 4707, tiene derecho a la pensión de retiro equivalente al 50 % del sueldo de soldado voluntario, el ex-archivista del Ejército cuya incapacidad del 60 % de la vida civil, consecuencia de una tuberculosis pulmonar, se produjo mientras estaba en servicio activo y por actos de servicio; no siendo aplicable al caso de autos —como pretende el actor— en punto a la determinación del beneficio pertinente, el art. 17 de la mencionada ley, que se refiere expresa y exclusivamente a la pérdida de la vista, un brazo o una pierna.

### Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, 9 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y Vistos:

Para resolver este juicio seguido por Juan Gerónimo Rallis contra la Nación sobre otorgamiento de pensión militar y,

Resultando:

I) Que el actor demanda a la Nación para que se le acuerde el retiro militar que le corresponde, con el grado de cabo del Ejército, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 4707 y asimismo se le abonen los haberes atrasados con anterioridad a los cinco años de iniciada esta demanda; con intereses y costas.

Dice que en 1934 se incorporó al Ejército como soldado voluntario, previa revisación médica y declaración de apto para todo servicio.

En una oportunidad, cumpliendo una guardia obligatoria, durante el mes de agosto de 1935 por causa de la lluvia que arreciaba, sufrió una mojadura y consiguiente enfriamiento por ser la temperatura baja y el día ventoso. Internado en el Hospital Militar, fué poco después trasladado al de Santa María (Córdoba) y egresado de éste, fué revisado por la Junta Médica la que declaró su ineptitud para el servicio por lo que fué dado de baja.

Sostiene que en tales condiciones le corresponde los beneficios que pretende.

II. Que el Sr. Procurador Fiscal después de negar todos los hechos expuestos por el actor, pide el rechazo de la demanda con costas.

Considera que de acuerdo a lo dictaminado por la Junta Superior de Reconocimientos Médicos no se podría decir que la tuberculosis de que padece Rallis puede haber tenido origen en actos de servicios y que, por tanto, le correspondan los beneficios que pretende.

Por otra parte, habiendo transcurrido más de diez años desde la fecha de su baja hasta la iniciación de la demanda, cualquier derecho que hipotéticamente pudiera tener, se habría prescripto conforme al art. 4023 del C. Civil.

Y considerando:

I. Que habiéndose opuesto como defensa la prescripción extintiva de la acción del art. 4023 del C. Civil, corresponde siguiendo un orden lógico de prelación, que esta defensa se trate en primer término. Dicha prescripción no se ha cumplido y así se declara, pues de acuerdo al art. 3966 del C. Civil, no corre contra los menores y el actor llegó a la mayoría de edad según su partida de nacimiento agregada a fs. 68, el 12 de junio de 1939 y esta demanda ha sido iniciada el 30 de octubre

de 1918 según cargo del actuario de fs. 4, no habiendo, por tanto, transcurrido los diez años necesarios al efecto.

II. Que el actor al ser dado de alta en el Ejército en 1934 fué sometido al examen médico de rigor resultando apto para el servicio, vale decir, en su plena capacidad física. Lo propio debió ocurrir al renovar su contrato en el año 1935. Y durante el tiempo que corre entre los dos hechos, en febrero de 1935, fué sometido junto con todos los integrantes de su compañía a la vacunación "Montoux" que es la introdermoreacción a la tuberculina como medio de diagnóstico con resultado negativo.

Ello obliga a aceptar, que en el momento de su ingreso estaba sano, o que si se tratara como parece y lo destaca en su pericia el Dr. Caride, de un sujeto con antecedentes bacilares, se hallaría curado, pues de no ser así, no se explicaría que su enfermedad hubiera pasado desapercibida en los exámenes que se le efectuaron, ni que hubiera podido soportar la vida militar un año y medio sin dar señales de su enfermedad.

En consecuencia, lo que se trataría de averiguar a los efectos del derecho que se persigue, es, en el primer supuesto, si el servicio ha sido el origen de su enfermedad y en el segundo, si el motivo coadyuvante o desencadenante de la misma.

La Junta de Reconocimientos Médicos en sus dictámenes de fs. 74 y 120 se pronunció por la negativa.

En cambio, de la prueba aportada por el actor resulta todo lo contrario, como se verá:

a) La opinión categórica del oficial instructor Reynoso encargado de levantar el sumario tendiente a averiguar el origen de la enfermedad de Rallis y que llega a la conclusión de "haberse comprobado que la enfermedad del causante fué contraída en actos de servicio";

b) la del perito médico que dice que después de un año y medio de vida militar, "a los 18 años y medio en que aparece su lesión con toda virulencia, desencadenada por la inclemencia del tiempo a que estuvo expuesto en el episodio que él cita a fs. 2 y que se comprueba como real a través de todo el expediente administrativo adjunto por el jefe informante", fs. 64;

c) la del oficial José A. Pausa que a fs. 57 manifiesta "que es exacto que el soldado Juan Gerónimo Rallis durante el servicio de guardia soportó una intensa mojadura por la lluvia que arreciaba";

d) la de los testigos Juan Luis Taramelli que a fs. 58 (exp. judicial) dice "que la guardia de centinela se cumplía

sin garita y a la intemperie'' y Adolfo Rodríguez que a fs. 63 vta. (exp. judicial) expresa ''que no recuerda con exactitud el día en que el actor tuvo que soportar la mojadura de referencia pero sí tiene presente que a raíz de ello y con motivo de esa mojadura el actor supone que pudo haber adquirido una tuberculosis que podría tener vinculación con la mojadura de referencia''.

Ahora bien, toda esa prueba favorable a los extremos alegados por el actor y que aisladamente habría carecido de la fuerza de convicción suficiente, al presentarse relacionada y con conclusiones concordantes, adquiere a juicio del suscripto la fuerza suficiente para imponerse como conclusión a la opinión contraria de la Junta Superior de Reconocimientos Médicos.

En tales condiciones, corresponde al actor los beneficios que pretende, pues aún cuando hubiera tenido antecedentes de su enfermedad al ingresar al Ejército, no podría dudarse que el servicio y las circunstancias que han mediado, obraron como motivo coadyuvante y desencadenante de su mal, caso en que sería aplicable la jurisprudencia de la Corte Suprema en el juicio que siguiera Hipólito M. Núñez a la Nación y que se registra en el tomo 196, pág. 620 de su Colección.

Podría agregarse a ello lo dispuesto en el decreto nº 32.267 de fecha 30 de noviembre de 1944, que dice: ''se dictaminará como adquirida en y por actos del servicio toda tuberculosis diagnosticada después que el personal haya pasado un período de tres meses a contarse desde la fecha de su alta a la Armada'' y que aunque no comprende al personal del Ejército marca no obstante un criterio que refuerza lo expuesto.

En cuanto al derecho aplicable, tratándose de una pensión que había sido negada por el Poder Ejecutivo, correspondería ser resuelta por el texto de la nueva ley 12.913, pero como el art. 225 de ésta dispone que no regirá para dar derechos que no existían a la fecha de la promulgación (ley 4707) y esta disposición legal ha sido interpretada por la Corte Suprema de la Nación en el caso ''Tulli Primo Domingo'' de fecha 8 de agosto de 1949 en el sentido de que tampoco será aplicable cuando acordara mayores derechos, será menester para poder resolver, establecer previamente cuáles son los beneficios que le corresponderían a Rallis de aplicarse una u otra ley.

Que por la ley 4707, art. 17, tít. III, cap. V, que es el pertinente, le corresponde al recurrente el retiro con el sueldo íntegro de su grado de soldado y por la ley 12.913, arts. 194, 204 y 209 y art. 41 de su reglamentación, el de cabo dada su

incapacidad para la vida civil justipreciada por el Sr. perito Médico en un 60 % que se acepta.

Por consiguiente, el retiro del actor debe condicionarse a lo dispuesto por la ley 4707.

Por estas consideraciones, fallo: declarando que la Nación debe acordar al actor Juan Gerónimo Rallis la pensión de retiro con el sueldo íntegro de soldado voluntario y abonarle, además, las mensualidades que se le adeudan con anterioridad a los cinco años de iniciada esta demanda que según cargo del actuario de fs. 4 lo ha sido el 30 de octubre de 1948, con intereses estilo Banco de la Nación Argentina desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *José Sartorio.*

## Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 22 de setiembre, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos:

Estos autos seguidos por D. Juan Gerónimo Rallis contra la Nación sobre retiro militar, venidos en apelación en virtud de los recursos interpuestos a fs. 87 y 87 vta. contra la sentencia de fs. 83 el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli dijo:

Estando acreditado en autos que el actor fué dado de baja a consecuencia de haberse constatado que padecía de una afección pulmonar, que se exteriorizó mientras prestaba servicios como soldado archivista en el Ejército Nacional, la única cuestión sometida a la decisión del Tribunal es la relativa a establecer si dicha enfermedad ha sido adquirida a consecuencia del ejercicio de sus funciones.

Como es sabido, el estallido o la exteriorización de una afección tuberculosa depende de factores diversos. El microbio de Koch puede estar latente en el organismo sin ocasionar lesión alguna, siendo necesario para su desarrollo la concurrencia de elementos o causas predisponentes que determinen una menor resistencia en el sujeto, una mayor virulencia de dicho microbio, o ambas cosas a la vez. Estos factores, como

indica la ciencia, pueden ser internos o externos, pudiendo entre los primeros mencionarse las enfermedades preexistentes, la miseria orgánica y todo lo que conduce a un debilitamiento general, y entre los segundos los traumatismos, el régimen de trabajo excesivo o inadecuado para las aptitudes físicas del sujeto y muy en especial las condiciones en que desempeña sus funciones.

En autos está acreditado que el actor, contando sólo la edad de 17 años, ingresó al Ejército Nacional en 1º de setiembre de 1934 como soldado archivista, previa revisación médica que lo declaró apto para el servicio, revisación que se practicó nuevamente con igual resultado, al renovar su contrato el 1º de setiembre de 1935.

Consta también que a fines de diciembre de ese año notando el actor que su organismo se debilitaba dió parte de enfermo siendo enviado al Hospital Militar Central, donde se le practicó una radiografía que constató que padecía de tuberculosis pulmonar del vértice superior derecho.

La historia clínica que obra a fs. 93 del exp. administrativo acredita que el actor no tiene otros antecedentes personales que haber padecido de sarampión, coqueluche, enfermedades propias de la primera infancia, no siendo bebedor ni fumador, y que tiene padres vivos y sanos.

Debe destacarse el supuesto de que el actor haya ingresado al Ejército Nacional estando ya afectado de la dolencia que determinó su baja, tanto más que es evidente que en esas condiciones no podría haber desempeñado con eficacia sus funciones, como lo revela el hecho de que le fuera renovado su contrato y que en la ficha respectiva no consta que haya hecho uso de licencia en momento alguno por razón de enfermedad.

Debiendo, pues, aceptarse que el actor adquirió su dolencia después de haber ingresado al Ejército Nacional, sólo queda por establecer si la inutilización para continuar en sus filas se ha producido a consecuencia del ejercicio de sus funciones.

Como ya ha tenido oportunidad de expresarlo este Tribunal en casos recientes, la jurisprudencia se ha orientado en el sentido de considerar que la tuberculósis debe admitirse como una enfermedad adquirida en el trabajo cuando ella ha sido provocada o agravada por un traumatismo, por la clase de trabajo que ejecuta el obrero o por las condiciones físicas o el medio ambiente en que el mismo ha desempeñado sus funciones (J. A., año 1944, t. IV, págs. 85 y 728), habiéndose expresado en otro fallo que para dar por acreditado que dicha enfermedad ha sido contraída por el empleado durante el tiempo de la prestación de sus servicios o con motivo y en ejercicio de

la ocupación que desempeñaba, no es indispensable una prueba matemática, siendo suficiente que los jueces por los elementos de juicio existentes en los autos adquieran la razonable convicción de que el trabajo ha sido la verdadera causa de la enfermedad (J. A., año 1944, t. III, pág. 347).

El señor Juez *a-quo* ha analizado prolijamente la prueba rendida en este juicio y en ella resulta que el actor trabajó en oficinas frías y poco confortables, como también que tanto en las guardias como en los ejercicios que debió practicar tuvo que soportar las inclemencias del tiempo, habiendo sufrido en algunas ocasiones intensas mojaduras que debieron haber debilitado su organismo, predisponiéndole al desarrollo de dicha enfermedad.

El perito médico Dr. Caride en su dictamen de fs. 64 ha expresado que el actor tuvo a los siete años una adenitis supurada del cuello, lo que indica que se trata de un terreno bacilar. Que pese a ello, entró al Ejército a los 17 años con las revisaciones médicas de rigor, lo que obliga a aceptar que en ese momento estaba sano o por lo menos que no tenía ninguna lesión bacilosa activa, pues de ser así, no solamente se hubiera constatado en los exámenes practicados sino que no hubiera podido soportar un año y medio de vida militar activa, hasta que a los 18 años y medio apareció una lesión con toda virulencia, desencadenada por las inclemencias del tiempo a que estuvo expuesto.

Sea pues que el actor haya adquirido la enfermedad que determinó su baja en el ejercicio de sus funciones, o que la prestación de ellas haya obrado como causa coadyuvante o desencadenante del mal, la demanda interpuesta es procedente de acuerdo con lo resuelto en casos análogos (S. C. N., t. 196, pág. 620) y no obstante lo dictaminado a fs. 74 del expediente administrativo por la Junta Superior de Reconocimientos Médicos.

Considero en consecuencia que el actor tiene derecho al retiro, de acuerdo con las disposiciones vigentes, ya que no se ha probado que haya ingresado enfermo al Ejército Nacional, y se ha acreditado que durante la prestación de sus servicios ha adquirido una enfermedad que lo ha inutilizado para la continuación de su carrera, ocasionándole a la vez una incapacidad para el trabajo en la vida civil que el perito médico la estima en un sesenta por ciento.

No obstante tratarse de una pensión que ha sido denegada por el P. E., no son aplicables al caso de autos las disposiciones del Decreto 29.375, en virtud de lo que dispone el decreto

19.285/45, ratificados ambos por la Ley 12.913 según lo ha resuelto la Corte Suprema en el de Primo Domingo Tulli y ello en razón de que el Decreto 29.375 acuerda un beneficio mayor que el que establece la Ley 4707.

Por otra parte, la pericia de fs. 64 no acredita la concurrencia de ninguno de los extremos exigidos por el art. 17, Cap. V, Título III de la Ley 4707, por lo que el actor sólo tiene derecho a la pensión que establecen los arts. 16 del mismo Cap. y 13, teniendo en cuenta sus años de servicios, o sea la equivalente al 50 % del sueldo de su grado.

Voto pues por la confirmación del fallo recurrido, con la modificación que dejo expresada.

Los Dres. Abelardo J. Montiel y Romeo F. Cámera adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo precedente, se declara que la Nación debe acordar al actor Juan Gerónimo Rallis la pensión de retiro equivalente al 50 % del sueldo de soldado voluntario y abonarle las mensualidades que le adeudan por ese concepto desde el 30 de octubre de 1948, con sus intereses desde la notificación de la demanda y con las costas de ambas instancias a cargo de la demandada; quedando en estos términos modificada la sentencia apelada de fs. 83. — *Maximiliano Consoli*. — *Abelardo Jorge Montiel*. — *Romeo Fernando Cámera*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 1951.

Vistos los autos "Rallis Juan Gerónimo c.| Gobierno de la Nación s.| retiro militar", en los que se han concedido a fs. 120 los recursos ordinarios de apelación, interpuestos por ambas partes.

Considerando:

Que corresponde confirmar por sus fundamentos la sentencia apelada en cuanto hace lugar al otorgamiento de pensión, por considerar probado que la incapacidad del actor se produjo mientras estaba en servicio activo

y por actos de servicio y también en punto a la determinación del beneficio pertinente, pues el art. 17 de la ley aplicable (4707) en el cual sostiene el recurrente que está comprendida su incapacidad, se refiere expresa y exclusivamente a la pérdida de la vista, un brazo o una pierna, lo que no ha ocurrido en este caso, en que se trata de una tuberculosis pulmonar de la que sólo se ha seguido, según dictamen médico, una incapacidad del 60 % para la vida civil.

Por tanto se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 112. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado en razón del resultado de los recursos.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

---

## MARIA ELENA SERREY DE SAN ROMAN

*JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Clases. Ordinaria.*

Aunque el debate parlamentario de la ley 13.052 —que dispone que los maestros jubilados de oficio percibirán como haber de retiro el importe del último sueldo, deducido el aporte jubilatorio— no fuese ilustrativo como lo es en el sentido de que el beneficio comprendía a los docentes de las escuelas dependientes del Consejo de Educación y a los de las que dependiesen del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, es lo cierto que ni el texto, ni el régimen institucional de las escuelas aludidas al tiempo de sancionarse la ley citada, podía dar lugar a dudas, ya que hay una clara referencia a dos dependencias, y por ende, a dos situaciones distintas. Para expresar una sola dependencia doble —del Consejo y el Ministerio—, se requería otra redacción.

*JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Clases. Ordinaria.*

Por aplicación de lo dispuesto en la ley nº 13.052, corresponde acordar como haber de retiro a la interesada, jubilada de oficio, el importe del último sueldo que percibiera como Directora de una Escuela Normal —deducido el aporte jubilatorio— desde el día en que dejó de percibir sus haberes —art. 36 de la ley 4349, modificado por la ley 12.887—.

*ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales.*

No hay disposición legal alguna del régimen jubilatorio aplicable a la ex-Directora de una Escuela Normal, que establezca incompatibilidad de las jubilaciones a que el mismo se refiere con ninguna clase de pensiones. Lo prohibido en el art. 49 de la ley 4349, es la percepción de dos "pensiones", acumulación a la que tampoco se opondría el art. 71 de la ley 11.575 —de jubilaciones bancarias—, pues dicha norma legal corresponde al régimen especial de la mencionada ley, y se refiere, además, a acumulación de "jubilaciones", a lo cual se agrega que tampoco la ley militar en cuya virtud se acordó a la interesada la pensión de que goza, establece incompatibilidades que se opongan a la percepción de esta última conjuntamente con la jubilación acordada como ex-Directora, por aplicación de la ley 13.052.

*ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales.*

El criterio de compatibilidad es el que ha concluído por prevalecer en la legislación nacional sobre jubilaciones y pensiones.

## Dictamenes aprobados por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Buenos Aires, agosto 29 de 1947.

Vistas estas actuaciones promovidas por Da. María Elena Serrey de San Román, solicitando jubilación ordinaria, y

Considerando:

Que con la constancia de fs. 1, justifica la recurrente tener 55 años, 11 meses y 8 días de edad y el cómputo de fs. 30, le acredita la prestación de 36 años, 7 meses y días de servicios privilegiados.

Que de conformidad con lo dispuesto por los arts. 18 de la ley 4349 y 1º de la 11.923 mod. por la 12.887, quedan cumplidos los extremos requeridos para tener derecho al beneficio gestionado. Por ello, lo dispuesto por los Arts. 38 del Decreto Nº 29.176/44, 17º del 29.292/44 y lo dictaminado por la Asesoría Letrada;

*La Junta Seccional de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,*

Aconseja resolver:

1º Se acuerde jubilación ordinaria con el haber mensual de $ 543,39 m/n. a Da. María Elena Serrey de San Román ex Directora y Profesora de la Escuela Normal Mixta de Salta (fs. 17).

2º Elevar este expediente al Directorio a los fines del art. 29 de la ley 4349 y 43 del Decreto Nº 29.176/44, dándose a la presente carácter de atenta nota.

3º Pagar esta jubilación desde la fecha en que la interesada dejó el servicio, descontar el cargo previo de los primeros haberes, deducir lo percibido en concepto de anticipo (Decreto Nº 4814).

4º Oportunamente el Ministerio de Guerra deberá tener presente el beneficio acordado.

Buenos Aires, diciembre 3 de 1948.

Visto, que a fs. 52, Da. María Elena Serrey de San Román, solicita se le acuerde el beneficio de la ley 13.052, y

Considerando:

Que la recurrente desempeñó funciones de Directora del Jardín de Infantes y Profesora de la Escuela Normal de Salta.

Que el Instituto Nacional de Previsión Social resolvió en el expediente de Juan Manuel Chavarría que cargos similares

no se encuentran comprendidos dentro de las disposiciones de la ley Nº 13.052. Por ello

*La Junta de la Sección Ley 4349,*

Aconseja resolver:

1º Denegar el pedido de aplicación de la ley 13.052 interpuesto por Da. María Elena Serrey de San Román, por no encontrarse comprendidos los cargos que desempeñaba dentro de las disposiciones de la citada ley.

2º Elevar este expediente al Directorio a los fines del art. 57 de la ley 4349 y 43 del decreto Nº 29.176/46, dándose a la presente carácter de atenta nota.

3º En cumplimiento de lo dispuesto por el Instituto Nacional de Previsión Social a fs. 35, se abonará esta jubilación a partir del 1º de noviembre de 1947, fecha de vigencia de la ley 13.065 y se formulará cargo por lo percibido en concepto de anticipo (Decreto Nº 4814) desde el 1º de abril hasta el 1º de noviembre de 1947.

## Dictamen del Procurador General de la Justicia del Trabajo

Excma. Cámara:

Cotejándose los términos del memorial presentado por las partes ante V. E., con la resolución de que se apela, se observa que el agravio lo concretan solamente a la primera parte de las dos cuestiones que decide ese pronunciamiento. Dado que también se observa una deficiente formalidad procesal en la tramitación originaria del recurso, procede examinar, si éste comprende sólo una de esas partes de dicha resolución, o el todo de su contenido, para juzgarla, no obstante su interposición amplia y el silencio en la Alzada a su respecto.

La sentencia administrativa, sobre la cual V. E. debe pronunciarse, es la de fs. 29, la principal que decide la cuestión y de que es materia el recurso. La resuelve en dos partes: 1º, acordando la jubilación y fijando el monto en la suma de $ 543,39 m/n., y 2º, mandando abonar el beneficio a partir de la vigencia de leyes que hacen acumulables esta prestación con cualquier otra, dado que la interesada denuncia a fs. 8, una pensión militar.

De esa resolución aparece notificada a fs. 45, pero sola-

mente de la primera parte, que fija el monto de la jubilación y no de la segunda, a que supedita su fecha de pago.

En virtud de esa notificación, solicita a fs. 46 reconsideración de dicho punto, lo que le es denegado a fs. 61, agregándose en esta denegatoria, la segunda parte de la resolución de fs. 29.

De esta segunda parte pide reconsideración a fs. 65, que ha podido formular por estar en término, según la notificación de fs. 64, desde que hasta esa fecha —marzo 25— no existe constancia de haber sido notificada de la misma, no obstante la copia de fs. 56.

Pero a fs. 68, apela toda la resolución —5 de mayo— comprendiendo la segunda parte de que se da por notificada recién en la revocatoria de fs. 65, toda vez que ni de la copia de fs. 63, ni del recibo de fs. 64, aparece conociendo la interesada esa parte de la resolución.

Por ello que la apelación de fs. 68, como la que se reservó la interponiente a fs. 65 *in-fine*, corresponde a las resoluciones de fs. 29 y 61, en todas sus partes, y de acuerdo a la notificación de fs. 64, única que consta verificada. Siendo así, la decisión de V. E. debe recaer sobre el contenido íntegro de la resolución cuestionada de fs. 29.

Y en cuanto a su revocación que la apelante solicita, por los motivos legales que paso a exponer, creo que ella es procedente.

El primer punto en que repara la beneficiaria, se trata del monto de la jubilación, que la Caja le asigna en $ 543,39 m/n., aplicando la escala de los arts. 17 y 25 de la ley 4349. Sostiene —fs. 46—, que debe ser en cambio, el que fija la ley 13.052, que es el del último sueldo que ha percibido en el empleo de Directora, de que se la ha jubilado de oficio.

Evidentemente, esta ley le es aplicable por haber sido la afiliada conminada a jubilarse, por resolución administrativa, según ella lo expresa, y lo dice el Instituto a fs. 43 y 51, aunque no consta en autos; y por ser directora de una escuela dependiente de una de las instituciones a que se refiere la ley. En esas condiciones, le correspondería a la jubilada, como haber de retiro, el último sueldo de $ 710 m/n. que figura en el cómputo de fs. 25, deducido el aporte, en vez de $ 543,39 m/n.

Este Instituto objeta, que siendo dependiente solamente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y no también del Consejo Nacional de Educación, la escuela donde prestó servicios la postulante, no le es aplicable la referida ley nº 13.052; que al hablar la ley, de escuelas, no se ha referido a Escuela Jardín de Infantes, como es en la que se desempeñaba

aquélla; y en que según opinión de sus asesores, el hecho de estar unidas por la conjunción "y", las palabras "Consejo Nacional de Educación y Ministerio de Justicia e Instrucción Pública", significa que la escuela, debe pertenecer a ambas de la instrucción pública.

No encuentro convincente el argumento de esta interpretación gramatical, como tampoco, el de aquellos, de que las escuelas no han de ser de infantes y de que si dependieran solamente del Consejo y no del Ministerio, no estarían comprendidos sus maestros, dentro de la ley 13.052.

Primero, la "y", conjunción copulativa, desempeña en la oración, el signo aumentativo, que con relación al sujeto "maestros", se refiere a los del Consejo de Educación y los del Ministerio de Justicia, sin que el participio "dependientes" que se emplea, pueda tener un significado diferente al que sólo representa como regla de correcta construcción gramatical; pero de ninguna manera, de que necesariamente los maestros deban depender de las dos ramas a la vez.

Es verdad que pudo ser construída la oración con la conjunción "o", pero como el legislador no entendió que fuera condicionada a esa comunidad de dependencia la concesión del beneficio, sino que lo hizo extensivo a los maestros de los dos ramas, redactó el artículo con esa fórmula, de más sentido jurídico que gramatical.

Cabe preguntarse, si todas las escuelas que dependen del Consejo de Educación, dependen a la vez del Ministerio de Instrucción Pública. Las escuelas primarias, la mayoría o todas, dependen solamente del Consejo de Educación y no del Ministerio; en ese caso no estarían sus maestros dentro de la ley según el Instituto. Pero como el Consejo depende del Ministerio, resultaría estar encuadrados en sus prescripciones, los maestros de todas las escuelas del Consejo, no obstante no depender aquéllas del Ministerio.

Precisamente la ley, ha tenido en cuenta, que hay escuelas que dependen directamente del Ministerio, sin intervención del Consejo de Educación, y sus directores y maestros, son iguales a los de aquella dependencia, porque desempeñan del mismo modo la docencia. Y no importa que sus alumnos sean infantes o adultos, si la función es la del maestro que enseña al niño y al adolescente.

Pero no hay para que hacer más disquisiciones de orden gramatical o filológico, si se tiene la interpretación de la ley en los mismos antecedentes parlamentarios de su sanción. Que ella ha sido para reparar sacrificios en la vida profesional del docente en general, no queda la menor duda, examinando la

exposición del miembro informante en Diputados. (Pág. 4260 D. de Ses. del 26-IX-1947). Se refiere en el curso de su defensa del proyecto, a la educación de la mocedad; de la semilla de conformidad echada en su corazón juvenil. A la silenciosa estudiantina que desfila ante los ojos del maestro; de que el magisterio recibió el generoso auspicio y mejoró su condición al surgir nuevos gobernantes que levantaron el nivel moral y económico de los trabajadores de la República. Que interpretando el problema angustioso que aflige a docentes de escuelas dependientes del Consejo Nacional de Educación y del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de la Nación, el diputado autor de la ley, promueve esta iniciativa para remediar esa situación.

Toda esa exposición, demuestra que el empeño de la sanción, fué el de hacer extensivo el derecho a todo maestro, sin excepción de escuelas, o denominación, o especialidad a las cuales éstas pertenezcan. (Ver pág. 1714, set. 29/947).

Y en cuanto a que la ley se refiere como dije antes, a maestros del Consejo de Educación y los del Ministerio de Justicia, y no de los que dependen conjuntamente de ambos, se tiene la mejor explicación con lo que dijo el Senador Soler, informando los motivos en que se basa la sanción: "Voy a informar brevemente este despacho de comisión, que se basa en el hecho de que a principios de 1946 fueron jubilados de oficio directores, vicedirectores y maestros del Consejo Nacional de Educación y del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de la Nación." (D. S. de 29-IX-947, pág. 1713).

Ello es determinante, en cuanto que los directores y maestros que fueron jubilados del Consejo de Educación y del Ministerio de Instrucción Pública, se encuentran amparados por la ley, pertenezcan a una u otra de esas reparticiones.

Por otra parte, el precedente judicial que se cita a fs. 78, es coincidente con el caso de autos, en que V. E. Cámara (Sala IIª) declaró comprendido en la ley 13.052, al docente dependiente del Ministerio de Instrucción Pública.

Corresponde por lo tanto, declarar que la apelante, se encuentra protegida por la ley 13.052, revocándose la resolución denegatoria en esa parte.

La segunda parte de lo resuelto a fs. 29, también corresponde ser revocada, porque el Instituto, no ha podido diferir el pago a la vigencia de las leyes que facultan la acumulación de beneficios, desde que la pensión militar que goza la peticionante, no era incompatible con la jubilación. (Art. 49 de la Ley 4349).

Esta disposición expresa, que no se acumularán dos o más pensiones en la misma persona. Pero ello no significa como lo tiene resuelto esa misma Sala, *in re* "Videla Manuela del Carmen", en sentencia Nº 2139, de que no pueda acumularse una pensión militar con una jubilación civil, desde que ambos beneficios, son derechos asegurados por el Estado a sus servidores, cuando éstos han llenado requisitos legales expresos y por méritos y servicios prestados, y aportes concurrentes a las distintas Cajas.

Conforme a los términos de ese pronunciamiento y los del art. 49 precitado, solamente eran incompatibles hasta la aparición de la ley 13.065, las pensiones graciables con las otorgadas emergentes de aquellos derechos reconocidos por las leyes jubilatorias o de retiro. Todas las demás prestaciones, jubilaciones y pensiones, sean civiles o militares, son acumulables entre sí.

Por tanto, la jubilación debe ser pagada desde el día en que el afiliado dejó de percibir sueldo —art. 36 de la ley 4349 modificado por la ley 12.887—, quedando así revocada también esta otra parte de la resolución apelada.

Lo expuesto, es la opinión que debe sustentar este Ministerio Público en la aplicación de las leyes discutidas en el presente caso. — Despacho, 17 de marzo de 1950. — *Víctor A. Sureda Graells.*

## SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Buenos Aires, abril 19 del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos y Considerando:

Comparte el Tribunal los sólidos fundamentos que sustentan el dictamen del Sr. Procurador General, quien hace una correcta interpretación de la ley 13.052, ajustando sus conclusiones a los antecedentes jurisprudenciales del Cuerpo, que en dicho informe se mencionan.

Dando por reproducido el mismo se revocan las resoluciones de fs. 29 y 61 del Instituto Nacional de Previsión Social, acordándose la jubilación a la recurrente por el monto y desde la fecha indicados en el referido dictamen — *Jorge S. Juárez.* — *Enrique Pérez Colman.*

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dos son las cuestiones federales traídas a decisión de V. E. mediante el recurso extraordinario cuya procedencia fué declarada a fs. 109:

a) si atentos los servicios prestados por la actora, el monto de su haber jubilatorio civil debe ser fijado en base a lo que determinan los arts. 17 y 25 de la ley 4.349, o si por el contrario son de aplicación en el caso las disposiciones de la ley 13.052; y

b) si siendo la actora titular de una pensión militar, el cobro simultáneo de ambas prestaciones sólo corresponde a partir de la vigencia de la ley 13.065, o si dicho cobro simultáneo es posible desde que la acumulación tuvo lugar.

En cuanto a la primera de las cuestiones planteadas, estimo que en el caso aparecen reunidos los extremos exigidos por la ley 13.052, razón por la cual las pretensiones sostenidas por la beneficiaria a través de las actuaciones deben prosperar. La objeción que formula el Instituto Nacional de Previsión Social, fundada en una interpretación gramatical de la ley, a la que atribuye un contenido restringido, no es ajustada a derecho, toda vez que de su trámite parlamentario y en especial de las palabras de sus miembros informantes, diputado Ottonello y senador Soler se desprende que su espíritu ha sido el de amparar a todos los *docentes*, profesores y maestros que se encontraran en las especiales condiciones previstas por el art. 1° de la ley.

Igualmente considero que la acumulación de la pensión militar y la jubilación civil fué siempre procedente, por lo que el pago de esta última no se encuentra condicionado a la vigencia de la ley 13.065. Tal como lo

sostuve al dictaminar con fecha 6 de setiembre ppdo., en los autos "Ponce Margarita Fornasini de s.| pensión", no existe, en mi opinión, impedimento legal alguno que se oponga a la acumulación de ambas prestaciones, ya que la prohibición contenida en el art. 49 de la ley 4349 por referirse exclusivamente a las *pensiones*, resulta inaplicable al caso de autos por tratarse aquí de dos beneficios distintos como son la jubilación y la pensión.

Por las razones expresadas, estimo que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, noviembre 24 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 1951.

Vistos los autos: "San Román María Elena Serrey de s.| jubilación", en los que a fs. 109 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la ley 13.052 comprende a "los maestros, vicedirectores y directores de las escuelas dependientes del Consejo Nacional de Educación y del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública...".

Que aunque el debate parlamentario no fuese ilustrativo como es en el sentido de que el beneficio comprendía a los docentes de las escuelas dependientes del Consejo de Educación y a los de las que dependiesen del Ministerio nombrado y no sólo a los que se hallasen bajo la dependencia conjunta del Consejo y del Ministerio es lo cierto que ni el texto ni el régimen institucional

de las escuelas aludidas al tiempo de sancionarse la ley en cuestión podía dar lugar a dudas. Lo primero porque el texto menciona a las escuelas dependientes "*del* Consejo... y *del* Ministerio" con lo cual disipa resueltamente la duda que hubiera podido caber, —si es que aun en tal caso cabía—, de haberse dicho: "... del Consejo... y *el* Ministerio". Hay una clara referencia a dos dependencias, y por ende a dos situaciones distintas. Para expresar una sola dependencia doble —del Consejo y el Ministerio—, se requería otra redacción, no sólo por razones gramaticales y de técnica legislativa, sino porque se hubiera tratado de una exigencia excepcional que tenía que ser expresada con una claridad y precisión proporcionadas a su carácter extraordinario. Por lo demás al tiempo de sancionarse la ley 13.052 (29 de setiembre de 1947) la relación jerárquica del Consejo de Educación con respecto al Ministerio de Instrucción Pública era patente, por lo cual si el legislador quería referirse sólo a las escuelas que estuviesen bajo la doble subordinación del Consejo y el Ministerio y excluir a las que dependían del Ministerio exclusivamente le bastaba referirse a su relación con el Consejo, pues no cabía duda respecto a la que las escuelas del Consejo mantenían en definitiva con el Ministerio. La mención de este último no podía tener otro objeto que incluir en el beneficio a las escuelas que dependían de él y eran ajenas al Consejo.

Que no hay disposición legal ninguna del régimen jubilatorio al que corresponde el beneficio de que se trata en esta causa que establezca incompatibilidad de las jubilaciones a que se refiere con ninguna clase de pensiones. Lo que el art. 49 prohibe es la percepción de dos "pensiones". La única norma legal invocada por la recurrente al interponer el recurso (art. 71 de la ley 11.575 de jubilaciones bancarias) corresponde al

régimen especial de dicha ley, y se refiere, además, a acumulación de "jubilaciones", a lo cual se agrega que tampoco la ley militar en cuya virtud se acordó a la Sra. de San Román la pensión de que goza establece incompatibilidades que se opongan a la percepción de esta última conjuntamente con la jubilación de que aquí se trata. Por lo demás el criterio de la compatibilidad es el que ha concluído por prevalecer en la legislación nacional de la materia.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 88 en cuanto ha sido materia del recurso.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

---

## JOSE ARBELAIZ Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*PAGO: Pago indebido. Protesta. Forma.*

Debe considerarse suficientemente explícita la protesta que menciona al art. 16 de la Constitución de 1853 que los autores de ella consideran violado, y enuncia el principio de igualdad al cual, según los mismos, no se ajusta el impuesto de la ley 4834 de la Prov. de Buenos Aires al prescindir, para la determinación de la extensión de que cada contribuyente es dueño, del hecho de no serlo de la totalidad del inmueble sino de una parte alícuota de él, en calidad de condómino.

*CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Territorial.*

El hecho de haber gestionado administrativamente que se reconociera el condominio de los actores como condominio familiar, y en virtud de lo dispuesto en el decreto regla-

mentario de la ley nº 4834 de la Prov. de Buenos Aires, se dividiera la superficie de los inmuebles gravados por el número de condóminos, no debe interpretarse en el caso como un reconocimiento de la constitucionalidad de la ley, sino en cuanto la interpretación sostenida por los reclamantes fuera admitida por la autoridad provincial de aplicación. Desechada como fué esa interpretación, el rechazo trajo aparejada una aplicación de la ley que comporta, precisamente, la inconstitucionalidad de que se hace capítulo en la causa.

*CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Territorial.*

El impuesto adicional inmobiliario, establecido por el art. 1º de la ley 4834 de la Prov. de Buenos Aires, es violatorio de los arts. 4 y 16 de la Constitución Nacional de 1853, en cuanto se aplica a los condóminos atendiendo al valor total del inmueble, con prescindencia del valor de la parte ideal de cada uno de ellos, que no alcanza a ser dueño de 10.000 hectáreas.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con lo resuelto por V. E. *in re* "Buenos Aires la Provincia v. Polledo Casimiro S. A., Comercial y Ganadera", hallándose radicada esta causa ante el Tribunal por demanda y contestación, con anterioridad al 16 de marzo ppdo. —fecha de la entrada en vigencia de la nueva Constitución Nacional—, corresponde, a los efectos de la competencia de la Corte Suprema, analizar el caso conforme a los preceptos de los arts. 100 y 101 del antiguo Estatuto Fundamental. Según estas disposiciones, procede la jurisdicción originaria de V. E. para conocer en este juicio, por ser la demandada una Provincia y versar el litigio sobre la inconstitucionalidad de una ley impositiva local.

La situación que plantea la forma como se ha aplicado a los actores la ley impositiva 4834 de la Provincia de Buenos Aires ha sido ya resuelta en reiteradas oportunidades por V. E., con motivo de leyes análogas, de acuerdo con la opinión del suscripto, en el sentido de considerar tal aplicación como contraria a las disposiciones de la Constitución Nacional (214: 286 y los allí citados).

En consecuencia, dejando de lado toda cuestión de hecho y prueba o de derecho común —como tales ajenas a mi dictamen— considero que debe hacerse lugar a la demanda. Buenos Aires, noviembre 8 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 1951.

Vistos los autos: "Arbelaiz, José y otros c.| Buenos Aires, la Prov. s.| inconstitucionalidad de la ley 4834 y repetición", de los que resulta:

Que a fs. 23 se presenta D. Jacinto Chelle, en nombre y representación de José, Manuel Feliciano, Nicolás Alberto, Juan María, Mariano Silvano y Miguel José Arbelaiz, de María Manuela Arbelaiz de Arrachea y de D. Gerardo Arrachea, demandando a la Provincia de Buenos Aires por devolución de la suma de $ 48.985,59 m|n., que sus mandantes han pagado en concepto del impuesto adicional inmobiliario a propiedades de 10.000 Has, o más, creado por ley 4834 del 27 de octubre de 1942. Funda su acción en los siguientes términos.

Dice que entre los años 1943 y 1944 sus mandantes compraron en condominio las fracciones de campo si-

tuadas en los Partidos de General Madariaga y Mar Chiquita, de la Provincia de Buenos Aires, con una superficie total de 25.089 Has., 97 as., 14 cs. y una valuación conjunta de $ 1.950.800,— m|n. La propiedad de dichos inmuebles se dividió en seis partes iguales — 3.584 Has. y fracción— para cada hermano varón; 1.792 Has. y fracción para Dª. María Manuela Arbelaiz de Arrachea y 1.792 Has. y fracción para el esposo de esta última D. Gerardo Arrachea.

La Dirección Generàl de Rentas de la Provincia resolvió que los actores estaban comprendidos en los términos de la ley 4834 —comúnmente llamada de impuesto al latifundio— toda vez que al figurar como uno de los titulares del dominio el Sr. Arrachea, cuñado de los Arbelaiz, se excluía la posibilidad de alcanzarles la excepción que contempla el art. 12 del Decreto Reglamentario para las sociedades de familia o condominio de familia integradas por cónyuges o parientes en línea recta en primer y segundo grado, afines en primer grado o colaterales en segundo y tercer grado.

Fracasado el recurso administrativo interpuesto los actores se vieron forzados al pago del impuesto, adicionales y multas, que conforme a la liquidación que se detalla y por un total de $ 48.985,59 m|n. hicieron efectivo, bajo formal protesta, el 14 de febrero de 1948.

En orden a la finalidad social perseguida con la sanción de la ley 4834, no cabe duda que fué posible crear categorías distintas de contribuyentes, pero respetando siempre las instituciones que, como el condominio, reconocen su origen en una ley de la Nación y la norma constitucional que impone la igualdad ante las cargas públicas. Ello no obstante, la singular creación del "condominio de familia" y la discriminación efec-

tuada en la ley 4834 y su decreto reglamentario importa rever la naturaleza jurídica del condominio incorporando categorías o clasificaciones que la ley no admite (arts. 2673 — 2676 y concordantes del C. Civil) y que repugnan al principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional de 1853. Además, la aplicación del impuesto sobre el total de la superficie y avalúo de los inmuebles de que se trata, sin consideración al número de condóminos que son sus titulares, resulta arbitraria y violatoria de los arts. 4 y 16 de la Constitución Nacional entonces vigente. Y siendo así, el pago del impuesto al latifundio que se discute, con multas e intereses —en todo caso improcedentes— ha sido un pago sin causa. Conforme, pues, a lo dispuesto en los arts. 784, 792, 794 y 502 y concordantes del Código Civil y a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema procede su repetición.

Después de referirse a la competencia originaria del Tribunal y hacer capítulo de la imposición de costas a la demandada, que estima razonable, termina solicitando se condene a la Provincia de Buenos Aires a devolver la suma reclamada, con intereses y costas.

Que corrido traslado de la demanda, la contesta a fs. 42 el Dr. Ramón Doll, por la demandada, negando todos los hechos que expresamente no admita o surjan de la prueba, y sosteniendo la insuficiencia de la protesta que al hacer el pago formularan los actores.

Arguye que ha sido el decreto reglamentario, y no la ley 4834, el que creó la excepción al impuesto al latifundio a favor de los condominios entre parientes. Si el Poder Ejecutivo, ejerciendo facultades que la misma ley le otorgara, pudo crear la excepción, es claro que ha podido limitarla y resulta contradictoria la actitud de los actores que atacan como inconstitucionales los artículos reglamentarios de la excepción de que se trata

e intentan, al mismo tiempo, incluirse entre sus beneficiarios.

Desde otro punto de vista, y luego de referirse a los hechos sociales, antecedentes y orientación doctrinaria de la política fiscal que incorporó el latifundio como materia imponible, recoge la objeción de inconstitucionalidad que formula la demanda en cuanto al procedimiento adoptado para liquidar el gravamen en caso de inmuebles indivisos. Sostiene que no se lesiona la igualdad en esta materia cuando en condiciones iguales se aplican idénticos tributos y no se acuerda a uno lo que se niega a otro que se encuentre en la situación de aquéllos. Además, el Fisco puede crear categorías o grupos económicos cuando en la complicada realidad imponible encuentre diferencias naturales que justifiquen sin esfuerzo aquellas clasificaciones. Alude después a la autonomía del derecho fiscal respecto del civil y afirma, en definitiva, que la aplicación de la ley 4834 y su decreto reglamentario ha sido correcta en el caso de los Sres. Arbelaiz. Termina solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Que abierta la causa a prueba se produce la que el actuario certifica a fs. 180, alegando las partes sobre su mérito a fs. 184 y 191. El Sr. Procurador General dictamina a fs. 196, llamándose autos para definitiva a fs. 196 vta.

Considerando:

Que la protesta es suficientemente explícita pues menciona el art. 16 de la Constitución que los autores de ella consideran violado, y enuncia el principio de igualdad al cual, según los mismos, no se ajusta el impuesto de la ley 4834 de la Provincia de Buenos Aires al prescindir, para la determinación de la extensión de

que cada contribuyente es dueño, del hecho de no serlo de la totalidad del inmueble sino de una parte alícuota de él, en calidad de condómino. A lo cual se agrega que esta protesta se formuló con motivo del pago impuesto en el expediente administrativo donde los actores habían formulado ya la objeción constitucional e invocado la jurisprudencia de esta Corte al respecto.

Que el hecho de haber gestionado administrativamente que se reconociera al condominio de los actores como condominio familiar, y en virtud de lo dispuesto en el decreto reglamentario de la ley citada se dividiera la superficie de los inmuebles gravados por el número de condóminos, no debe interpretarse en este caso como un reconocimiento de la constitucionalidad de la ley sino en cuanto la interpretación sostenida por los reclamantes fuera admitida por la autoridad provincial de aplicación. En efecto, si esa interpretación se hubiera considerado viable los actores habrían carecido de interés para promover la cuestión constitucional planteada en este juicio. En cambio, desechada como fué, el rechazo trajo aparejada una aplicación de la ley que comporta, precisamente, la inconstitucionalidad de que se hace capítulo en la causa.

Que en cuanto al fondo del asunto esta Corte se ha pronunciado sobre él reiteradamente desde Fallos: 207, 270 hasta 214, 286. Este caso no tiene singularidad que requiera agregar consideración ninguna a las que se hicieron en esos pronunciamientos y que se dan aquí por reproducidos. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar a la demanda en todas sus partes.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se hace lugar a la demanda y se condena a la Provincia de Buenos Aires a pagar a los actores en el plazo de noventa días la cantidad de pesos cuarenta y

ocho mil novecientos ochenta y cinco con cincuenta y nueve centavos moneda nacional con intereses desde la fecha de la notificación de la demanda y con costas.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

## VICENTE COSTA v. MARTIN Y CIA. LTDA., S. A.

*JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.*

Con arreglo al art. 58 del decreto 31.665/44 —ley 12.921— el empleador que despida a un empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, no está obligado a pagar otra indemnización que la del preaviso cuando éste no ha existido.

A los efectos de eximir al empleador del pago de la indemnización por despido, no basta la circunstancia de que el empleado haya renunciado a su empleo —mediante una carta que obra en autos—, sino que se requiere que el Instituto Nacional de Previsión Social haya reconocido y computado los respectivos servicios, por lo que, no resultando de las actuaciones que se hayan cumplido dichos requisitos, corresponde rechazar la oposición de la demandada —fundada en que el actor se halla en condiciones de obtener la jubilación ordinaria— y hacer lugar a la demanda que persigue el pago de la indemnización de las leyes 11.729 y 12.921.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario resulta procedente en esta causa, toda vez que ha sido puesta en tela de juicio la interpretación de disposiciones del decreto-ley N°

31.665|44, y la sentencia definitiva obrante a fs. 150 es contraria al derecho que el recurrente fundara en las mismas.

En cuanto al fondo del asunto, estimo que debe ser resuelto por aplicación de lo decidido por V. E. con fecha 3 de agosto ppdo. *in re* "Sánchez Alfonso v. Minetti y Cía. Ltda. S. A.", por cuanto de autos no aparece acreditado que el Instituto Nacional de Previsión Social haya reconocido y computado los servicios del actor que, atenta su edad, le permitirían obtener una jubilación ordinaria, en el régimen del decreto-ley Nº 31.665|44.

En consecuencia, y dejando a salvo la opinión que expuse al dictaminar en el caso citado más arriba, considero que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, noviembre 7 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1951.

Vistos los autos: "Costa, Vicente c.| Martín y Compañía Limitada, Sociedad Anónima s.| indemnización por despido", en los que a fs. 161 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a fs. 161 vta. a la parte actora es procedente de acuerdo con el art. 14 de la ley 48.

Que a fs. 11 comparece el actor demandando por cobro de pesos en concepto de indemnización de las leyes 11.729 y 12.921 (antigüedad y despido).

Que la demandada se opone al pago en razón de que D. Vicente Costa se halla en condiciones de obtener la jubilación ordinaria. El Tribunal de Trabajo N° 2 de La Plata desestima la acción entendiendo que, efectivamente, tal es la situación del demandante.

Que no resultando de autos que el Instituto Nacional de Previsión Social haya reconocido y computado los servicios del actor, corresponde aplicar las conclusiones del fallo de esta Corte Suprema registrado en el tomo 217, pág. 635, en la causa "Alfonso Sánchez c.| Minetti y Cía. Ltda. S. A.".

Que en el memorial de fs. 170 se destaca el hecho de haber renunciado el actor a su empleo, según consta de la carta corriente a fs. 32. Sobre el particular también hay pronunciamiento de este Tribunal en la sentencia mencionada precedentemente —de estricta aplicación al caso sub-examen— el que se da por reproducido para evitar repeticiones.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca el fallo de fs. 147, objeto de la apelación.

Luis R. Longhi — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

---

## INDUSTRIAS QUIMICAS "DUPERIAL"

***RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.***

**Procede el recurso extraordinario si en autos se debate la validez de la nota nº 14 de la Sección Droguería de la Tarifa de Avalúos —decreto nº 170 del Gobierno Provisional, de setiembre 15 de 1931, ratificado por el art. 1º**

de la ley 11.588— y la sentencia en recurso es contraria a la interpretación que de dicha norma ha hecho el representante del Fisco.

*ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.*

Tratándose en el caso de autos de óxido de zinc comercialmente puro, de acuerdo con los análisis realizados —manifestado por el documentante como óxido de zinc impuro— corresponde proceder como lo dispone el decreto nº 170, de setiembre 15 de 1931 —ratificado por el art. 1º de la ley 11.588, del 30 de junio de 1932— que, en su art. 1º, inc. j), Sec. Droguería, Nota nº 2, dispone que "los productos comercialmente puros, gravados con menores derechos, se aforarán con un recargo de 100 % sobre los aforos de los mismos productos mencionados en la Tarifa de Avalúos como impuros"; no siendo necesario decidir previamente si hubo o no un propósito de ocultación o disimulación tendiente a disminuir indebidamente la renta aduanera, pues que dicho precepto tiene carácter operativo con prescindencia de toda otra consideración.

RESOLUCIÓN DEL MINISTRO DE HACIENDA

Buenos Aires, diciembre 20 de 1948.

Visto que la Administración General de Aduanas y Puertos de la Nación somete a consideración de este Ministerio, en los términos del art. 77 de la ley nº 12.964, el fallo dictado por la Administración de la Aduana y del Puerto de la Capital en este sumario nº 601-M-1947, por el que impone a la firma Industrias Químicas "Duperial" S. A. una multa igual al 50 % del valor de una partida de "óxido de zinc comercialmente puro" (partida 4901, kilo $ 0,16 al 5 % más 100 %) que fuera documentada por despacho nº 45.192 de 1947 como "óxido de zinc impuro" (partida 4901, kilo $ 0,16 al 5 %); atento lo actuado, y

Considerando:

Que no obstante estar fehacientemente acreditada la diferencia de calidad denunciada (ver análisis de fs. 3 y 9), la Administración de la Aduana y del Puerto de la Capital, teniendo en cuenta el hecho de que tanto la mercadería mani-

festada como la que resultó de la verificación están gravadas con el menor derecho del 5 %, atenuó la pena que en derecho correspondía en la medida de que ilustra el preámbulo.

Que este Ministerio no considera a la circunstancia de que ha hecho mérito la Administración de la Aduana y del Puerto de la Capital como causal de atenuación, por lo que estima pertinente agravar la pena impuesta en la extensión establecida en los arts. 930 de las ordenanzas y 69 de la ley 11.281, en función del art. 108 de la ley 12.964.

Por tanto y atento lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro,

*El Ministro de Hacienda,*

Resuelve:

Modifícase el fallo de que se trata, sustituyéndose la pena impuesta por una multa igual al valor de la mercadería en infracción. — *Ramón A. Cereijo.*

## SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, junio 10 de 1950, Año del Libertador General San Martín.

Vistos y considerando:

Que el presente caso es idéntico al que motivó el expediente caratulado "Goodlass, Wall y Cía. Argentina; Ad.-257-G-1946".

Que, siendo así, corresponde absolver a la recurrente de la infracción aduanera que se le imputa, pues tanto este Juzgado como la Cámara Federal de Apelación en las sentencias respectivas de fecha febrero 9 y noviembre 16 del año pasado, dictadas en esos autos, absolvieron al documentante que había manifestado como óxido de zinc impuro —partida 4901— el producto que, según la Aduana de la Capital, se trataba de óxido de zinc comercialmente puro.

Por ello y por los fundamentos dados en dichas sentencias, se revoca la resolución administrativa de fs. 27 vta. que impone una multa igual al valor de la mercadería en cuestión. — *Miguel Vignola.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, setiembre 1º, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Considerando:

Que la Aduana impuso a la firma sumariada una multa igual al 50 % del valor de la mercadería considerada en infracción.

El Sr. Juez *a-quo* absolvió a la recurrente en base al pronunciamiento de este Tribunal recaído en un caso similar, contemplado y resuelto en los autos caratulados "Goodlass, Wall y Cía. Argentina-Aduana-257-G-1946", de fecha 16 de noviembre de 1949.

En dicha causa, entre otros conceptos, el Tribunal expresó: De acuerdo con la doctrina que prevalece en el fallo de la Corte Suprema, de fecha reciente, en el caso "Dueñas Esteban-Aduana 113-R-1946.-D-3021", es menester determinar si ha mediado en la manifestación del documentante ocultación o disminución suficientes para hacerle pasible de la penalidad estatuída por el art. 1026, 1ª parte de las O.O. de Aduana, para todo hecho que tienda a disminuir indebidamente la renta aduanera.

Desde ese punto de vista, es evidente que tanto el óxido de zinc impuro desnaturalizado declarado por la sumariada y el óxido de zinc comercialmente puro desnaturalizado, como lo denomina la Aduana, están comprendidos en la misma partida 4901 de la Tarifa; tienen el mismo aforo, $ 0,16 el kilo, y pagan el mismo derecho del 5 % y no existe por lo tanto ni legal ni arancelariamente diferencia de calidad alguna.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada de fs. 69 que absuelve de culpa y cargo a la firma sumariada respecto de la multa que le imponía la resolución administrativa de fs. 27 y vta. — *Maximiliano Consoli* — *Abelardo Jorge Montiel* — *Romeo Fernando Cámera.*

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Hallándose en juego la interpretación de normas federales, el recurso extraordinario es procedente de acuerdo con el inciso 3º, artículo 14 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, octubre 26 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1951.

Vistos los autos "Industrias Químicas «Duperial» — Aduana 601-M-1947", en los que se ha concedido a fs. 88 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a fs. 88 a la parte demandada es procedente de acuerdo con el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

Que el dec. Nº 170 —de fecha 15 de setiembre de 1931, ratificado por el art. 1º de la ley 11.588 del 30 de junio de 1932— dispone en su art. 1º, inc. J, Sec. Droguería, Nota nº 2, que "Los productos comercialmente puros, gravados con menores derechos, se aforarán con un recargo de 100 % sobre los aforos de los mismos productos mencionados en la Tarifa de Avalúos como impuros". Tratándose en el sub-examen de óxido de zinc comercialmente puro, de acuerdo con los análisis

realizados, corresponde proceder como lo dispone el decreto precedentemente relacionado.

Que para aplicar la citada disposición legal no es necesario decidir previamente si hubo o no un propósito de ocultación o disimulación tendiente a disminuir indebidamente la renta aduanera, pues que ella tiene carácter operativo con prescindencia de toda otra consideración.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se revoca la sentencia de fs. 80, objeto de la apelación.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

## LUIS ALBERTO DELL'ORTO v. NACION ARGENTINA

*COSA JUZGADA.*

Mediando condenación en el fuero criminal hay cosa juzgada en cuanto a la culpa del condenado —art. 1102 del Cód. Civil.—.

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.*

Siendo un delito de derecho criminal el hecho que da origen a la indemnización, debe comprenderse en ésta tanto el daño material como el moral —art. 1078 del Cód. Civil.—.

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.*

El Estado está obligado a indemnizar el daño producido al actor por la muerte de una hija menor suya, producida como consecuencia de la herida que le produjera —encontrándose en la vereda de su domicilio— un proyectil de

pistola disparado por un agente de policía que intentaba detener a un malhechor que había sido confiado a su custodia y que, emprendiendo veloz carrera, trataba de huir.

## SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 16 de 1949.

Y vistos: para resolver este juicio seguido por Luis Alberto Dell'Orto contra la Nación sobre indemnización de daños y perjuicios y

Resultando:

I. Que el actor demanda a la Nación por cobro de la suma de 20.000 pesos m/n., importe en que estima los daños y perjuicios sufridos con motivo del fallecimiento de su hija menor Irma, por impericia o imprudencia de un servidor del Estado; pide costas.

Dice que el día 8 de mayo de 1945, su hija Irma, de 12 años de edad, encontrándose en la vereda de su domicilio, calle Olazábal 4497, fué herida de muerte por un proyectil de pistola disparado por el agente policial Severo Zacarías. Que este hecho fué motivado por la persecución que el referido agente efectuaba en seguimiento de un malhechor que le había sido confiado a su custodia y el que a raíz de emprender veloz carrera el agente policial intentó detenerlo sacando imprudentemente su pistola de reglamento y efectuando unos disparos de cuya imprudencia pagó tributo como víctima inocente su hija menor.

Funda su derecho en lo dispuesto en los arts. 1113, 1079, 1078 y demás concordantes del Cód. Civil.

II. Que el Sr. Procurador Fiscal pide el rechazo de la demanda, sin costas, atento el motivo que impulsa al actor a litigar.

Manifiesta que de acuerdo a las constancias del proceso criminal que se instruyó oportunamente, resulta que la muerte de la menor Dell'Orto se debe a un caso puramente fortuito y que siendo así, su representada está exenta de responsabilidad civil.

En el supuesto caso de que prosperase la tesis del actor, estima francamente excesivo el monto reclamado.

Y considerando:

Que de acuerdo a lo resuelto en el sumario criminal que oportunamente le fuera instruído, el agente Severo Zacarías fué declarado personalmente responsable de la muerte de la menor Dell'Orto y condenado por el delito de homicidio culposo a la pena de dos años de prisión, cuyo cumplimiento se dejó en suspenso.

Que en presencia de ese pronunciamiento y de acuerdo con lo previsto por el art. 1102 del Cód. Civil, se hace innecesario analizar la prueba producida para probar la culpabilidad de Zacarías, pues como se ha dicho, ella ha sido reconocida y no puede ser contestada en este juicio.

Que la jurisprudencia de la Corte Suprema tiene establecida la responsabilidad civil del Estado por los daños emergentes de los hechos ilícitos cometidos por sus agentes, consecuencia de lo cual es el correlativo derecho de los particulares lesionados para reclamar la indemnización que pueda legítimamente corresponderles (C. S., 184, 652 y los citados en el mismo).

Que en cuanto al monto de los daños y perjuicios sufridos por el actor en todo concepto, si bien éste no ha aportado mayores datos para valorarlos justamente, teniendo en cuenta la edad, sexo y concepto que merecía la causante, puede no obstante calcularse dentro de la suma de 15.000 pesos m/n. que se difiere al juramento estimatorio del actor, de acuerdo al art. 220 del Cód. de Proc. de la Capital de aplicación supletoria, art. 374 de la ley 50.

Por estas consideraciones, fallo: declarando que la Nación debe abonar al actor D. Luis Alberto Dell'Orto la suma que dentro de la de 15.000 pesos m/n. se difiere a su juramento estimatorio y las tres cuartas partes de las costas atento el resultado a que se llega. — *José Sartorio.*

## Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, septiembre 29, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos estos autos promovidos por Dell'Orto Luis Alberto c./ la Nación sobre daños y perjuicios; para conocer del recurso de apelación concedido a fs. 87 contra la sentencia de fs. 84; el Sr. Juez Dr. Oscar De la Roza Igarzábal dijo:

Considerando:

Encuentro infundado el agravio del Sr. Fiscal de Cámara, quien lo funda en haber mediado caso fortuito. Ello en autos, es inadmisible, pues el agente Zacarías no lleva su arma —de gran poder como se puede apreciar por el calibre y tipo— sin estar habilitado para usar de ella con el mayor dominio posible de la misma, puesto que si la Policía hace entrega de ese revólver, supone que quien lo lleva sabrá usarlo y más aún, sabrá con toda seguridad, el peligro que entraña su uso cuando no se adoptan las mayores precauciones posibles.

Tal es el desgraciado caso de autos; evidentemente que Zacarías hizo el disparo para atemorizar al delincuente fugado. Por supuesto, que nunca pensó en herir y menos mortalmente, a nadie, pero, cabe preguntar si adoptó las debidas precauciones al efectuar el disparo. Indudablemente que no, pues el propio Agente Fiscal, al contestar la demanda, refiere los términos de la pericia balística según la cual el proyectil primero dió contra un cuerpo duro y rebotando recién fué a herir a la menor. Entiendo que aún así, no hay eximente de responsabilidad en el caso, pues el disparo con tal arma debió ser bien calculado en cuanto a su dirección y posibles mediatas consecuencias, puesto que no debe olvidarse que tal disparo fué hecho en una calle pública circundada de casas habitaciones. Por otra parte, la profesión de Zacarías le obligaba mayormente a prever lo que otra persona que no tuviere su profesión pudo no prever.

Ha existido, desgraciadamente, imprudencia manifiesta del agente Zacarías. En cuanto a la excesiva severidad del agente, ello no cuenta con respecto a sus consecuencias, pues en todo caso, debía valorarse con respecto al delincuente perseguido —caso que a éste hubiera herido— pero, de ello no puede nunca pretenderse la declaración de irresponsabilidad con respecto a la menor fallecida.

En lo referente al criterio valorativo del *a-quo*, mediante el dispositivo del art. 220 del C. de P. C., lo encuentro ajustado a derecho y equitativa la suma fijada dado las modalidades del caso. Esta suma es, desde luego, total y por todo concepto.

En definitiva, voto por la confirmatoria de la sentencia. Con costas.

Los Dres. Alberto F. Barrionuevo y Romeo F. Cámera adhirieron a las precedentes consideraciones.

En su mérito y por sus fundamentos, se confirma con costas en ambas instancias la sentencia apelada a fs. 84. — *Alberto Fabián Barrionuevo — Oscar De la Roza Igarzábal — Romeo Fernando Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1951.

Vistos los autos: "Dell'Orto Luis Alberto c./ la Nación s./ daños y perjuicios", en los que a fs. 98 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que habiendo como hay en este caso condena criminal no cabe volver en este juicio sobre la culpa del condenado (art. 1102 del Cód. Civil) de la cual se sigue la de la Nación demandada a cuyo servicio hallábase cuando ocurrió el hecho de que se trata en esta causa.

Que habida cuenta de la existencia de daño moral indemnizable (art. 1078 del Cód. Civil) el Tribunal juzga equitativa la suma fijada en concepto de indemnización.

Por tanto, se confirma la sentencia de fs. 95 en todas las partes de ella comprendidas en el recurso ordinario concedido a fs. 98, con costas.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

## MARIA ANTONIA GONZALEZ v. FABIAN ABREGU

*ACCIDENTES DEL TRABAJO: Procedimiento.*

**Corresponde confirmar la sentencia de segunda instancia que hace lugar a la demanda y condena a la compañía aseguradora que ha sustituído al demandado, a pagar a la actora una determinada suma —en concepto de indemnización por la muerte de un hijo natural suyo, ocurrida como consecuencia de un accidente del trabajo sufrido mientras trabajaba en la cosecha de caña— si de autos resulta que no ha existido, como pretende la sociedad condenada, violación del derecho de defensa en juicio sino aplicación de normas locales —al tenérsela por parte, en virtud de lo dispuesto en el art. 41 de la ley 2126, de la Prov. de Tucumán— cuya constitucionalidad no fué puesta en tela de juicio. Tampoco es admisible la imputación de arbitrariedad hecha a la sentencia recurrida, que se atiene a una inteligencia de la norma procesal cuestionada que su texto consiente, y si prescindió de las pruebas ofrecidas por la recurrente, fué porque la consecuencia estaba impuesta por la interpretación y aplicación aludidas.**

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO

Tucumán, noviembre 25 de 1948.

Autos y vistos: La presente causa seguida por María Antonia González contra Fabián Abregú sobre Indemnización de accidente del trabajo, y de los que

Resulta:

Que a fs. 1 comparece el letrado Arturo de la Vega, como apoderado de Da. María Antonia González, e inicia demanda contra Fabián Abregú, argentino, casado, mayor de edad, agricultor y domiciliado en San José de Flores, 1º Distrito del Dpto. de Monteros, por cobro de la suma de $ 6.000.— en concepto de accidente de trabajo sufrido por el hijo natural de su mandante D. Juan Salvador Burgos o González, fundado en los siguientes hechos: Que el hijo natural de su mandante trabajaba como peón de D. Fabián Abregú en la finca que posee en San José de Flores, Dpto. de Monteros, desempeñán-

dose como carrero y trabajaba en tal carácter en la cosecha de caña, cuando el día 18 de setiembre de 1947, se resbaló y cayó del carro, produciéndole una hemorragia interna, siendo llevado para su atención al Hospital Lamadrid de Monteros, donde falleció. Expresa que su mandante vivía bajo el amparo de la víctima y como no tiene otro beneficio, le corresponde la indemnización que por accidente de trabajo establece el art. 8º inciso A de la ley 9688. Manifiesta que el salario que percibía era de $ 7.— diarios. Finalmente después de otras consideraciones, pide se haga lugar a la demanda con más los intereses, gastos y costas. Notificado y corrido el traslado, el demandado se apersona a fs. 10 y pide se cite de evicción a la Cía. de Seguros "Pampa". Notificada la Cía. de Seguros se apersona a fs. 13 el letrado Julio César Saleme como apoderado de la Cía. de Seguros y contesta la demanda estando vencido el término que acuerda el art. 40 de la Ley 2126, segunda parte, sanción aplicada por decreto de la Presidencia de este Tribunal con fecha 8 de noviembre de 1948 ppdo. A fs. 20 el apoderado de la Cía. plantea el recurso de reconsideración, pide revocatoria de la providencia aludida de fecha 8 de noviembre del corriente año, por estar motivada en un error de hecho evidente. Manifiesta que la citación a su conferente se hizo por cédula de fecha 25 de octubre, corriendo con la misma el traslado de la demanda y que el término empezó a correr el 25 de ese mes, primer día hábil subsiguiente, y fué contestado dentro de los diez días del emplazamiento (art. 40, 1º p.), estando así la contestación dentro del término. Nulidad. Funda la misma que en ninguno de los documentos de que se ha corrido traslado a su parte existe el mínimo indicio de que Abregú se encontraba notificado del decreto de traslado, ni menos de que se le hubiera corrido traslado. Manifiesta que el art. 40 manda no sólo emplazar al demandado para que comparezca y conteste, sino a dar traslado no habiendo nada que permita afirmar que se haya cumplido tal recaudo. Expresa que el día 20 de octubre se hizo entrega al apoderado de la actora de un oficio acompañado de póliza y copia para traslado, según nota de fs. 8, que la póliza es evidentemente, la póliza presentada por el demandado, la que aparece entonces devuelta, con el traslado al apoderado de la actora, demostrando esto que hasta entonces no se había corrido traslado. Manifiesta que su parte sólo tenía conocimiento del contenido de la cédula y documentos adjuntos a ella, y habiéndosele corrido traslado, según consta en la misma cédula, cumplió su obligación procesal ateniéndose a lo que de tales documentos resulta, no teniendo su parte ninguna obligación de conocer otras actuaciones ante-

riores a su citación y de las que no se le dió noticias. Expone más adelante que admitiendo la tesis de que el traslado corre desde la presentación de Abregú, lo que no acepta por lo ya dicho, tendríamos que desde ese mismo momento habría quedado suspendido el término, hasta la citación del asegurador por disposición de la Ley Provincial 1747, cuyo art. 3º establece que cuando el patrón declinare su responsabilidad en el asegurador y justifica estar asegurado con la póliza respectiva, ese incidente suspendería el trámite del juicio. Ofrece prueba, y al recurso extraordinario que se reserva, expone que la providencia recurrida significa un verdadero desconocimiento del derecho de defensa de su parte, e implicando una amenaza injusta a su patrimonio, haciendo reserva para proponer en su oportunidad el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por vulnerar la disposición impugnada las garantías consagradas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. En consecuencia los autos son traídos a despacho para resolver, y

Considerando:

Que, en primer lugar corresponde pronunciarse acerca de los recursos de reconsideración y nulidad interpuestos por la Cía. de Seguros Pampa, citada a pedido del demandado, sin perjuicio de lo que en definitiva resulte acerca de la responsabilidad de éste.

Que los recursos interpuestos se fundan, esencialmente, en lo siguiente: Que el decreto recurrido, establece que la Cía. de Seguros contestó la demanda cuando ya estaba vencido el término para hacerlo por lo que dispone se aplique el art. 40, 2ª parte, de la ley 2126. Que al dictarse esa providencia, se habría incurrido en error de hecho, por cuanto la contestación a la demanda la produjo la aseguradora dentro del término de diez días contados desde la fecha en que fué notificada, con lo que ella está dentro del término que señala la ley art. 40, 1ª parte. Plantea conjuntamente recurso de nulidad por cuanto la providencia recurrida le causa gravamen irreparable, que no puede subsanar por otra vía, hace también reserva de recurso extraordinario, para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por cuanto entiende que se han vulnerado las garantías consagradas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Ante lo que en forma clara y terminante dispone la ley 2126 en su art. 40, no cabe duda de que el plazo de diez días fijado para la contestación de la demanda, corre tanto

para el demandado como para el asegurador, desde el día siguiente a aquél en el que el demandado tuvo conocimiento de la acción, y le fueron entregadas las pertinentes copias de traslado.

En la especie no se ha justificado la fecha de la notificación del demandado, y entrega de las copias para traslado, pero él, en persona, aparece el día 20 de octubre apersonándose y haciendo la manifestación expresa de que *devuelvo copia para traslado*. De donde resúlta que, en el peor de los casos, el término de 10 días debe empezarse a contar a partir del día siguiente de esa presentación.

Que la Cía. Aseguradora haya sido notificada el día 23 de octubre no es óbice para que el término de 10 días para contestar la demanda corra con anterioridad a esa notificación y se complete posteriormente. (Art. 41, ley 2126).

Debe también considerarse la especial situación en que la Cía. de Seguros ingresa al juicio. No lo hace por un interés propio, sino que subroga al demandado, es decir, que lo hace en sustitución, colocándose en lugar de aquél.

Resultaría equivocada la aplicación de la Ley Provincial 1747 ya que sus prescripciones, en lo que serían de aplicación de la especie, han sido abrogadas por las de la ley 2126 (art. 71 de la última citada).

En consecuencia corresponde no hacer lugar al recurso de reconsideración deducido y tener por firme el decreto de fecha 8 de noviembre ppdo., que corre a fs. 15.

En cuanto al recurso de nulidad opuesto por cuanto el decreto de fs. 15 causa a la quejosa "gravamen irreparable", no resulta procedente al no concurrir ninguna de las causales contempladas por la ley 2126 (art. 63 y sig.) y por no tratarse de sentencia definitiva, de esta Sala, que es la que puede ser recurrida en tal forma. Por ello, corresponde su rechazo, y así se declara.

Que habiendo transcurrido el plazo que señala la ley sin que la demandada conteste la demanda, corresponde, aplicando el art. 40, 2ª parte, tener al demandado por conforme con los términos expresados por el actor, en tal sentido, sentenciar en la presente causa, imponiendo las costas el vencido, que dió lugar al litigio.

Por lo considerado, esta Sala IIª del Tribunal del Trabajo,

Resuelve:

No hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado de la Cía. de Seguros "Pampa" en contra

la providencia de estos autos que corre a fs. 15, de fecha 8 de noviembre de 1948, y en consecuencia manténgasela firme.

No hacer lugar a la presente demanda instaurada por María Antonia González contra Fabián Abregú sobre indemnización de accidente de trabajo, y en consecuencia condenamos al demandado a pagar en el término de 5 días a la actora la suma de m$n. 6.000.—, que deberá depositarse de conformidad con lo dispuesto por el art. 9º de la ley 9688, con más los intereses del capital, a partir de la notificación de la demanda, que abonará directamente a la actora. — *Belisario Ríos.* — *Luis Elizalde.* — *J. J. Daniel de la Torre.*

### Sentencia de la Suprema Corte

Tucumán, mayo 14 de 1949.

Y Vistos:

El recurso de nulidad interpuesto por la Cía. de Seguros Pampa en autos González vs. Abregú por accidente del trabajo, y

Considerando:

A la nulidad, que la demanda fué instaurada contra Fabián Abregú, quien compareció al folio 10 y pidió la citación e intervención de la Cía. Aseguradora Pampa. La Aseguradora fué emplazada al folio 12, dándosele traslado de la demanda con las copias de la ley. Al folio 13 contestó la demanda y la litis se trabó con la Aseguradora.

Que la dispositiva de la sentencia al folio 26 refiérese únicamente al demandado Fabián Abregú, quien fué sustituído por la Aseguradora. No obstante que Abregú pidió aclaración de la sentencia, la Sala de Trabajo no hizo lugar a esta petición.

Que la relación procesal se constituyó con la Aseguradora. Al ser omitida en la dispositiva, la sentencia no resuelve las cuestiones propuestas e incurre en nulidad (Arts. 230-231 y 799 Proced. y art. 63 ley 2126).

En cuanto al fondo, lo dispuesto por el art. 67 ley 2126. Corresponde juzgar la causa.

A los supuestos de hecho, los resultandos de la sentencia del folio 23 al 24 vto. arreglados a la demanda y contestación. El Tribunal se remite a ellos *breviter* y los reproduce.

Y considerando que la demanda fué interpuesta contra Fabián Abregú.

Que éste se apersonó a folio 10 y pidió la citación e intervención de la Cía. Aseguradora La Pampa (art. 7, ley 9688). Así se ordenó: citar a la aseguradora para que en representación del demandado y sin perjuicio de la responsabilidad de éste, tome intervención en la presente causa.

Que esta Cía. emplazada a fs. 12 con las copias del traslado de la demanda, se apersonó a fs. 13, asumió la defensa del asegurado, y se substituyó al mismo, contestó la demanda y ofreció prueba en ese mismo acto; todo de conformidad con el art. 41, ley 2126.

Que la ley 2126, de organización y competencia del fuero especial ha reemplazado a las leyes anteriores. Aunque no hay derogación expresa de la ley de abril 20 de 1930, ambas disposiciones son tan notoriamente incompatibles, que la derogación de la ley anterior por la nueva es evidente.

Considerando que el asegurador debió responder dentro del término de 10 días fijados para el demandado Abregú. La contestación de la Aseguradora está evidentemente fuera de término y la providencia de fs. 15 es inobjetable, pues el art. 40 de la ley especial establece que en todos los casos de falta de contestación se tendrá por conforme al demandado. Cabe agregar a mayor abundamiento y para disipar el argumento de la indefensión por la aseguradora, que ésta misma manifiesta que desde un año antes de la demanda, le fué notificado por el demandado Abregú el accidente; noticia que la aseguradora trasmitió a la Delegación Regional.

**Por tanto, lo dispuesto por los arts. 40-41, ley 2126 y arts. 109 y 799 Proced. se**

**Resuelve:**

**Declarar nula la sentencia definitiva de fs. 23 a 26 de estos autos.**

**Y en cuanto al fondo (art. 67, ley 2126) hacer lugar a demanda interpuesta por María Antonia Gonzáles contra Fabián Abregú por indemnización de accidente del trabajo y en consecuencia condénase a la Sociedad Anónima Pampa, Cía. de Seguros, la que ha substituído al demandado Fabián Abregú, a pagar a la actora la suma de m$n. 6.000.— y que deberá depositarse de conformidad con lo dispuesto por el art. 9º de la ley 9688, con más los intereses del capital, a partir de la notificación de la demanda, que abonará directamente a la actora. — *Juan Heller*. — *Carlos Sanjuan*. — *A. Gallo Cainzo*. — *J. A. Viaña Portocarrero*.**

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierto a fs. 140 el recurso extraordinario interpuesto contra el fallo corriente a fs. 73, corresponde entrar a considerar el fondo del asunto.

Se agravia la recurrente —Compañía de Seguros "Pampa"—, en primer lugar, porque la sentencia de fs. 73 la condenó a pagar a la actora la suma que ésta reclamaba a Fabián Abregú en concepto de indemnización por accidente del trabajo, siendo así que alega no haber sido parte en el juicio y no habérsele dado oportunidad de ser oída.

No son, en mi opinión, exactas ni una ni otra afirmación. A la Compañía de Seguros "Pampa" que ingresó al juicio en virtud de lo dispuesto en el art. 41 de la ley tucumana 2126, se le dió intervención en la causa mediante el decreto que obra a fs. 10 vta., decreto éste que le fué notificado por cédula (fs. 12). Y tan se la tuvo por parte que fué su recurso de fs. 56 el que habilitó al Tribunal apelado para declarar nula la sentencia de fs. 23 y dictar en su lugar la que corre a fs. 73.

En cuanto a que no se le dió oportunidad de ser oída afirmo que tampoco es ello exacto por cuanto precisamente el decreto de fs. 10 vta. le dió esa oportunidad y si, en realidad, no se tuvo en cuenta su contestación a la demanda de fs. 13 ni se ordenó la producción de la prueba ofrecida a fs. 16, ello se debió pura y exclusivamente a la circunstancia de que por razones procesales —resultantes de la demora en que incurrió en la presentación del escrito de fs. 13 e irrevisibles en esta instancia extraordinaria— y por aplicación de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 40 de la ley 2126 se tuvo

por no contestada la demanda y por conforme al demandado con el texto de aquélla.

Destaco sobre este último aspecto que lo resuelto es consecuencia de la interpretación y aplicación de una disposición de carácter local que en ningún momento ha sido directamente tachada de inconstitucional por el recurrente, de tal suerte que salvo caso de arbitrariedad —supuesto sobre el que no me cabe dictaminar— tal interpretación y aplicación no podrían constituir por sí solas agravio a la garantía de la defensa en juicio.

Alega también la recurrente violación del art. 29 de la Constitución Nacional como consecuencia del trámite indebido que según ella se diera al incidente promovido a fs. 20 tendiente a obtener la declaración de nulidad de la providencia de fs. 15 que ordenaba, atento el vencimiento del término para contestar la demanda, estar a lo dispuesto por el mencionado art. 40, segunda parte, de la ley 2126. A este respecto es cierto que la Compañía de Seguros "Pampa" ofreció en su escrito de fs. 20 la producción de diversas medidas de prueba dirigidas a determinar la fecha de entrega de las copias para el traslado de la demanda y que ellas no se ordenaron; pero, es cierto también que ello se debió a que se tuvo en cuenta el texto del escrito de fs. 10 en cuya última parte el demandado Fabián Abregú afirmaba que devolvía "copia para traslado" (ver fs. 25), expresión que hasta ese momento no había desconocido ni menos tachado de falsedad la recurrente. Esto último recién ocurrió a fs. 32 vta. al afirmarse que dicha frase "ha sido evidentemente insertada en tiempo diferente que el resto de la escritura, adulterándose su contenido para simular una situación procesal".

Fuere cual fuere la exactitud de tal denuncia, entiendo de todos modos que la circunstancia relativa a la entrega de las copias para el traslado no hace en la

especie al derecho fundamental de defensa. Cuanto se ha resuelto en autos respecto al transcurso del plazo fijado para contestar la demanda, es una cuestión de derecho procesal local no susceptible de ser revisada por la vía del remedio federal. ¿Desde qué momento comenzó a correr el término para contestar la demanda? ¿Desde la notificación al demandado Fabián Abregú o desde la notificación a la Compañía aseguradora? ¿Desde la entrega de las copias del traslado al demandado o al asegurador? ¿Es o no necesaria la entrega de las copias del traslado para que empiece a correr el término de la contestación? Son todas éstas, cuestiones que ha decidido el Tribunal apelado sobre la base de consideraciones de orden local que sólo pueden ser revisables por V. E. en el supuesto de sentencia arbitraria.

Se afirma también en el recurso de fs. 78 desconocimiento de la garantía de la propiedad sobre la base de que la sentencia de fs. 73 el condenar a quien no fué parte en el juicio importa un despojo. Dije al comienzo que entendía no ser exacta esta última circunstancia, según resultaba de las propias constancias de autos. Basta ello, a mi juicio, para descartar la existencia real del agravio invocado.

Como consecuencia de todo lo expuesto, opino que procede confirmar el fallo de fs. 73, salvo en el caso de que V. E. considere, de acuerdo a su prudente arbitrio, que el sub-judice encuadra en alguna de aquellas hipótesis excepcionales de sentencias arbitrarias —extremo también alegado en el recurso de fs. 78—, frustratorias de las garantías fundamentales que asegura el texto de la Constitución Nacional. Buenos Aires, noviembre 20 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1951.

Vistos los autos: "González, María Antonia c./ Abregú, Fabián s./ indemnización accidente de trabajo", en los que a fs. 140 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General en el que se pone bien de manifiesto que no ha existido violación del derecho de defensa sino aplicación de normas locales cuya constitucionalidad no fué puesta en tela de juicio, y no siendo admisible la imputación de arbitrariedad hecha a la sentencia recurrida que se atiene a una inteligencia de la norma procesal cuestionada que su texto consiente, y si prescindió de las pruebas ofrecidas por la recurrente, fué porque la consecuencia estaba impuesta por la interpretación y aplicación a que se acaba de aludir, se confirma en cuanto ha podido ser materia del recurso la sentencia de fs. 73.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

---

PEDRO NICOLINI v. NACION ARGENTINA

*PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Ejército.*

El ex-conscripto que, a consecuencia de un accidente sufrido en acto de servicio, ha sido declarado apto tan sólo para servicios auxiliares en caso de movilización, teniendo una incapacidad permanente del 30 % para el trabajo en

la vida civil, tiene derecho a que se le reintegre en el goce de la pensión militar prevista por el art. 16, tít. III, de la ley 4707 —que, luego de serle acordada por el P. E., le fuera retirada— y a que se le abonen las mensualidades adeudadas desde la fecha en que le fuera suspendido dicho beneficio.

## Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, 10 de febrero. Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y Vistos: para resolver en definitiva este juicio seguido por Pedro Nicolini sobre reintegro de pensión militar y,

Resultando:

I. Que el actor demanda a la Nación para que se lo reintegre en el retiro militar que el Poder Ejecutivo oportunamente le acordara y se le abonen las mensualidades que se le adeudan desde el 5 de marzo de 1936; todo con intereses y costas.

Dice que como consecuencia del accidente que sufriera en circunstancias que cumplía su servicio militar, el Poder Ejecutivo le otorgó el retiro militar que instituye el art. 16, título III, capítulo V de la ley 4707 pero que, posteriormente, a raíz de haber resultado "apto para servicios auxiliares" en un nuevo examen médico que se le efectuó, dicho retiro le fué retirado.

Sostiene que el art. 1º de la ley citada establece que el retiro es definitivo de forma que, frente a tan clara disposición, no ha podido obrar el Poder Ejecutivo como lo ha hecho.

Cita alguna jurisprudencia favorable a su caso y por lo expuesto pide se haga lugar a su demanda.

II. Que el Sr. Procurador Fiscal al contestar la demanda hace presente en primer término, que la actitud del actor al acudir a la justicia después de un lapso tan largo desde la fecha en que le fué retirada la pensión, revela bien a las claras su intención de renunciarla de acuerdo al art. 873 del C. Civil, lo que sería suficiente para el rechazo de la demanda.

Con respecto a la forma temporaria en que le fué concedido el retiro, sostiene que el Poder Ejecutivo ha podido hacerlo, aparte de que en todo caso, se habría prescripto su derecho para todo reclamo por haber transcurrido más de

10 años desde la fecha en que le fué otorgado y la iniciación de la demanda.

Por todo ello, pide el rechazo de la misma, con costas.

Y Considerando:

Que tratándose de una pensión que fué acordada de conformidad a la ley 4707, corresponde que el reintegro que se pide, sea resuelto de acuerdo a la misma.

Que con respecto a la presunta renuncia de derechos por parte del actor y a que alude la demandada, si bien es cierto que, según lo dispuesto en el art. 873 del Cód. Civil, "La renuncia no está sujeta a ninguna forma. Puede tener lugar aun tácitamente, a excepción de los casos en que la ley exige que sea manifestada de una manera expresa", no lo es menos, que el artículo siguiente establece "La intención de renunciar no se presume, y la interpretación de los actos que induzcan a probarla debe ser restrictiva".

Que en el *sub-lite*, la circunstancia de haber aceptado el actor su retiro en forma temporaria y dejado transcurrir un cierto tiempo, después que le fuera cancelado, sin hacer reclamo alguno, no revelan en forma cierta su intención de renunciar a los derechos que invoca en su demanda. Procede, en consecuencia, desestimar esta defensa.

Que con respecto a la prescripción extintiva de la acción que se funda en el art. 4023 del C. Civil, tampoco puede prosperar y así se declara, pues de acuerdo a la constante jurisprudencia de nuestros tribunales ella habría comenzado a correr, no desde la fecha en que le fué acordado el retiro sino desde la del decreto por el cual se lo canceló, o sea, el 20 de febrero de 1934 y desde entonces hasta el día de la interposición de la demanda, 18 de marzo de 1943, según cargo del actuario de fs. 5, no han transcurrido los 10 años necesarios para que ella se opere.

Que si bien no es discutible que la ley 4707 rige para los conscriptos, no lo es menos, que no le son aplicables en la misma extensión, las distintas disposiciones que rigen el estado militar, pues el carácter transitorio del servicio de aquéllos, hace razonable una cierta diferenciación.

Tal ocurre, por ejemplo, con el art. 1º del Título III que el actor invoca como fundamento principal de su demanda, por cuanto si hay motivo para que el retiro sea definitivo para el militar del ejército permanente que ha hecho de esa actividad su profesión habitual, no la hay en cambio para los conscriptos que teniendo o pudiendo tener una profesión o tra-

bajo distinto, se incorporan al Ejército por un limitado período de tiempo y sufren durante el servicio una lesión que, desaparecida luego, los reintegra a la plena capacidad civil (Jurisprudencia de la Corte Suprema, Cordes Natalio c/ la Nación, abril 2 de 1943).

Que por otra parte, así lo ha debido entender el propio demandante, puesto que aceptó el retiro temporario y sólo mucho tiempo después de haberle sido anulado se presentó pidiendo su reintegro.

Establecido entonces que el Poder Ejecutivo ha podido acordar al actor el retiro en la forma que lo ha hecho, corresponde establecer si al retirárselo ha procedido legalmente.

Que la actitud del Poder Ejecutivo al obrar así ha sido provocada por haber entendido, a raíz de un nuevo examen que le efectuara la Junta de Reconocimientos Médicos después de un cierto tiempo de haber estado en el uso de la pensión, que las razones que tuvo para acordársela habían desaparecido al resultar apto para servicios auxiliares.

No obstante, la Corte Suprema, en los casos que se registran en el t. 187, pág. 145 de sus fallos y posteriormente en J. A., t. 72, pág. 574 y 911 y otros, ha sentado la doctrina contraria declarando que el soldado conscripto que se incapacita en acto de servicio, aun cuando subsista su aptitud para servicios auxiliares, tiene derecho a la pensión de que habla el título III de la ley 4707.

Independientemente de lo expuesto es concluyente en favor de los derechos del recurrente, la opinión del Sr. Perito Médico que en su pericia de fs. 44 estima en un 30 % la incapacidad total del mismo.

Por estas consideraciones, fallo: declarando que la Nación debe reintegrar al actor Pedro Nicolini en el retiro militar que le acordara por decreto del 25 de junio de 1923, abonándole todas las mensualidades que se le adeudan desde la fecha en que ella le fué suspendida; con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación y con costas. — *José Sartorio.*

## Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, agosto 23. Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y Vistos: estos autos seguidos por D. Pedro Nicolini contra la Nación sobre retiro militar, venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 63 vta. contra la sentencia de fs. 61, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia recurrida?

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Dr. Consoli, dijo:

Al expresar agravios la parte recurrente ha solicitado la revocatoria del fallo de fs. 61 sosteniendo que el retiro previsto por la ley 4707 no puede acordarse a los conscriptos sino a los militares de carrera y que habiendo quedado el actor apto para servicios auxiliares a raíz del accidente sufrido, y no inutilizado para la continuación de su carrera, carece de derecho para reclamar el beneficio que solicita.

Cabe a este respecto tener presente que la Corte Suprema ha establecido reiteradamente que el conscripto del ejército que a consecuencia de un accidente sufrido en acto de servicio ha sido declarado apto tan sólo para servicios auxiliares se encuentra amparado por el art. 16, título III, Cap. V. de la ley 4707 y tiene por consiguiente derecho a la pensión que el mismo establece (195, 17; 181, 142; 182, 165 y 187, 45).

Y en el fallo que se registra en el t. 182, pág. 136, confirmado por la Corte Suprema, este Tribunal ha declarado que el requisito exigido por la disposición legal citada en la ley 4707 es la inutilización para continuar la carrera, —no la inutilización para todo servicio— y que queda impedido para continuarla el que sólo es apto para prestar servicios auxiliares en caso de movilización.

En ese mismo fallo que sostuvo tal doctrina concordante con la de la Corte Suprema (182, 165 y 195, 17) agregó el tribunal que comprobado que el conscripto ha sufrido como consecuencia del accidente en acto de servicio una incapacidad parcial para el trabajo en la vida civil, ello significa evidentemente que ha quedado impedido para continuar la carrera de las armas que, más que ninguna otra, exige la integridad de las energías físicas, especialmente en los grados inferiores.

Acreditado en el informe de la Junta Superior de Reconocimientos Médicos que a consecuencia del traumatismo sufrido en actos del servicio, el actor sólo es apto en la actualidad para servicios auxiliares en caso de movilización, teniendo una incapacidad del 10 % para el trabajo en la vida civil (fs. 37), incapacidad que según la pericia de fs. 44 puede calcularse en un 30 %, con carácter permanente, considero que debe hacerse lugar a la demanda y confirmarse en todas sus partes el fallo recurrido.

Los Dres. R. F. Cámera y A. J. Montiel adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Atento el resultado de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 61 que

declara que la Nación debe reintegrar al actor D. Pedro Nicolini en el retiro que le fué acordado por Decreto del 25 de junio de 1923, abonándosele las mensualidades que se le adeudan desde la fecha en que dicho retiro le fué suspendido; con sus intereses desde la notificación de la demanda y con las costas de ambas instancias a cargo de la demandada. — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1951.

Vistos los autos: "Nicolini, Pedro c./ Gobierno de la Nación s./ retiro militar", en los que a fs. 84 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Por sus fundamentos, que se ajustan a la jurisprudencia de esta Corte relativa a la inteligencia de los preceptos de la ley 4707 aplicados en la causa (Fallos: 182, 165; 187, 45; 189, 42; 195, 17 y 100; 196, 621 y los allí citados), se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

---

## MARCOS R. PONCE

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varios.*

Es improcedente el recurso extraordinario si la sentencia apelada no es definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, pues no pone fin al proceso tramitado ante la justicia nacional, ni impide a los tribunales provinciales proseguir los radicados ante ellos planteando en tal caso la

cuestión por la vía pertinente para llegar hasta la Corte Suprema; por lo que tampoco causa gravamen irreparable.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

La jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema está supeditada a los extremos que la ley requiere para su ejercicio, por lo que la invocación del art. 95 de la Constitución Nacional, por parte del recurrente, no autoriza a prescindir del requisito relativo a la existencia de sentencia definitiva.

## SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bell Ville, setiembre 22 de 1950. Año del Libertador General San Martín.

Y Vistos:

El pedido de excarcelación solicitado por el Sr. Defensor Oficial en favor de su defendido Marcos Robindo Ponce, argentino, de 23 años de edad, soltero con instrucción, labrador, domiciliado en la calle San Martín Nº 180 de la ciudad de Villa Dolores, Departamento de San Javier de esta Provincia, p. s. a. del delito previsto por el art. 164 del C. Penal, y

Considerando:

I. Que si bien el procesado registra antecedentes, según el informe del Registro Nacional de Reincidencia, éstos configuran reiteraciones de delitos.

II. Que conforme al art. 2º de la ley 12.583, modificatoria de los arts. 376, 377 y 386 del C. de P. P., la excarcelación es procedente, cuando medie reiteración, si a *prima facie* pudiera corresponder condena de ejecución condicional.

III. Que en el presente caso el procesado se encuentra con un auto de prisión preventiva, dictado en su contra por el Sr. Juez de Instrucción de Villa Dolores, según obra a fs. 32 a 34 del exp. 113-S-1950.

Por lo que antecede y oídos el Sr. Fiscal y el Sr. Defensor Oficial,

Resuelvo:

Conceder la excarcelación solicitada bajo caución juratoria, a Marcos Robindo Ponce, de condiciones personales refe-

ridas *ut-supra*, dejando al mismo a la orden y disposición del Sr. Juez de Instrucción de la Ciudad de Dolores, a objeto de que resuelva la situación procesal establecida en el considerando III. — *Félix Isidro Gigena.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Córdoba, 7 de marzo de 1951.

Y vistos:

Los autos caratulados "Ponce Marcos Robindo — Solicita excarcelación (Exp. 19.426-P-1950)", venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor de Pobres Incapaces y Ausentes, en contra de la primer parte —*in fine*— de la resolución del inferior que obra a fs. 7.

Y considerando:

Que el art. 38 del Código de Procedimiento Penal de la Nación, establece a favor de esta Jurisdicción, en caso de concurrencia con otras, prelación no sólo para el juzgamiento sino también para la substanciación de la causa, cuando una misma persona se halla sujeta a varios procesos en distintas jurisdicciones.

Que disponiendo, por tanto, la suspensión del ejercicio jurisdiccional en aquellos otros órganos, mientras se tramita y resuelve la causa que compete a esta Jurisdicción, siendo una disposición de orden público, toda resolución que se dicte o acto procesal que se realice en contravención a la misma, es de ningún valor y por ende de ningún efecto.

Que tratándose de una nulidad absoluta y manifiesta, ella puede y debe declararse de oficio, y atendida la conclusión a que se arriba no corresponde emitir pronunciamiento en el recurso de apelación interpuesto, como lo tiene resuelto en otros casos.

Por las consideraciones que anteceden,

Se resuelve:

Declarar nula la resolución del inferior, en la parte que decide poner al procesado a la orden y disposición del Sr. Juez de Instrucción de la Ciudad de Villa Dolores de esta Provin-

cia; sin costas por la naturaleza y sentido del pronunciamiento. — *Luis M. Allende.* — *José Ceballos Cristobo* — *Gustavo A. de Olmos.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Habiendo sido concedido a fs. 17 vta. el recurso extraordinario deducido a fs. 16 por el Sr. Procurador Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones de Córdoba, mantengo la apelación a efecto de que V. E. se pronuncie sobre la cuestión planteada. Buenos Aires, abril 25 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1951.

Vistos los autos "Ponce Marcos Robindo — solicita excarcelación", en los que se ha concedido a fs. 17 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia apelada no es definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, pues no pone fin al proceso tramitado ante la justicia nacional, ni impide a los tribunales provinciales proseguir los radicados ante ellos planteando en tal caso la cuestión por la vía pertinente para llegar hasta esta instancia; por lo que tampoco causa gravamen irreparable.

Que, por otra parte, la invocación del art. 95 de la Constitución Nacional por parte del recurrente no autoriza a prescindir del requisito expresado para el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de esta Corte Su-

prema (Fallos de fecha 9 de marzo ppdo. en el recurso de hecho "Pereda Celedonio", del 15 del mismo mes en el R. de H. "Susana M. A. Pereda de Bary Tornquist" y del 21 del corriente en el juicio "Fernández Jesús y otros v. Frigorífico Armour").

Por tanto, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 17 vta.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

## CARLOS SALINI v. MARIA SEBASTIANI DE MINIASI

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varios.*

La resolución por la cual se desestima la excepción de defecto legal, no es definitiva a los efectos del recurso extraordinario, pues no pone fin al pleito ni impide la ulterior reparación del agravio que pudiera causar al recurrente, por lo que no es susceptible de dicho recurso [1].

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varios.*

La garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio no autoriza la concesión del recurso extraordinario en cada oportunidad en que se arguye su violación, sin perjuicio del que puede interponerse contra la sentencia final de la causa [2].

---

(1) 28 de mayo. Fallos: 211, 1443.
(2) Fallos: 213, 274 y 544.

## IDILIA D. TORO DE MENDEZ Y OTRO

*ADUANA: Jurisdicción y competencia.*

La administración aduanera no tiene prelación para conocer, antes que lo haga la justicia, respecto de hechos cometidos en transgresión de las leyes y reglamentaciones aduaneras, por lo que, sin perjuicio del conocimiento que debe darse a la Administración de la Aduana —ley 12.964, art. 26— corresponde proseguir el trámite del proceso seguido por el delito contra la salud pública, consistente en la introducción clandestina de alcaloides.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.*

Tratándose de un proceso seguido por el delito contra la salud pública consistente en la introducción clandestina de alcaloides —y previsto en el apartado que, por disposición del art. 2º de la ley 11.309, se agregó al art. 205 del Código Penal—, y siendo las causas referentes a hechos tendientes a defraudar las rentas de la Nación, en la Capital Federal, de la competencia de los jueces nacionales de primera instancia en lo penal especial de esta ciudad —arts. 43 de la ley 13.998; 3º, inc. 3º, de la ley 48; 23, inc. 3º, del Código de Procedimientos en lo Criminal— es de aplicación la norma establecida en el art. 44 de la ley 13.998, con arreglo a la cual corresponde atribuir a dicha justicia el conocimiento de todas las infracciones que se investigan en autos, que pueden importar una defraudación de las rentas nacionales, atento lo dispuesto en la partida 4468 de la Tarifa de Avalúos.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El procesado Ernesto Eduardo Méndez ha confesado en su indagatoria de fs. 38 haber introducido en dos ocasiones clandestinamente al país clorhidrato de

cocaína, en la forma que ha quedado acreditada por las constancias de autos.

Trátase, a mi juicio, de un delito común previsto por el art. 205 del Código Penal en la parte que legisla: "Serán reprimidos con la misma pena (prisión de seis meses a dos años) los que introduzcan clandestinamente, en el país, alcaloides o narcóticos, y los productos introducidos en estas condiciones serán decomisados". Soler, comentando la disposición transcripta expresa: "La acción delictiva, en este caso, consiste en el hecho de introducir clandestinamente en el país los estupefacientes. No se trata de una infracción de contrabando en el sentido estricto de defraudación a los derechos fiscales aduaneros o de otra clase. En este punto la voracidad aduanera y privada han debido dar paso a otras consideraciones más importantes y humanas. El punto de vista tutelado es el de la salud pública". (ob. cit. tomo IV, página 615).

Por las razones expuestas, considero que la presente contienda negativa debe ser dirimida en favor de la competencia del Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal de la Capital Federal. Buenos Aires, abril 27 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1951.

Autos y Vistos; Considerando:

Que en la presente causa se procesa a Ernesto Eduardo Méndez por el delito contra la salud pública consistente en la introducción clandestina de alcaloides y previsto en el apartado que, por disposición del art.

2º de la ley 11.309, se agregó al art. 205 del Código Penal.

Que, por otra parte, los hechos que se investigan en autos pueden importar una defraudación de las rentas nacionales, atento lo dispuesto en la partida 4468 de la Tarifa de Avalúos.

Que sin perjuicio del conocimiento que debe darse a la Administración de la Aduana (ley 12.964, art. 26), corresponde proseguir el trámite de este proceso, con arreglo a la interpretación atribuída por esta Corte Suprema a las disposiciones pertinentes de la ley 12.964 (Fallos: 217, 48).

Que siendo las causas referentes a hechos tendientes a defraudar las rentas de la Nación, en la Capital Federal, de la competencia de los jueces nacionales de primera instancia en lo penal especial de esta ciudad (art. 43 de la ley nº 13.998; 3, inc. 3º de la ley 48; 23, inc. 3º, del Cód. de Proced. en lo Criminal) es de aplicación la norma establecida en el art. 44 de la ley 13.998, con arreglo a la cual corresponde atribuir a dicha justicia el conocimiento de todos los hechos e infracciones.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Especial de la Capital Federal, Dr. Miguel J. Rivas Argüello es el competente para conocer de la presente causa. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal de la Capital, de Instrucción nº 12, en la forma de estilo.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

## LAUHIRAT, VILLA ABRILLE Y CIA, SOC. DE RESP. LTDA.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

En principio, constituye cuestión procesal, insusceptible de revisión por la vía del recurso extraordinario, el punto referente a si el establecimiento de un recurso "al solo efecto devolutivo" obliga al pago de la multa impuesta por la Administración con carácter previo a la concesión de la apelación y dentro del término para deducirla.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

Corresponde desechar la alegación de la invalidez constitucional del recaudo procesal de la oblación previa de la multa impuesta por la autoridad administrativa para la concesión del recurso ante el superior, si en la especie no se ha alegado ni es presumible, la dificultad de satisfacer la exigencia legal —que sería el único fundamento de dicha alegación— en presencia del depósito y del giro hechos por la recurrente.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La violación del art. 29 de la Constitución Nacional, que se hace derivar del hecho de haberse declarado improcedente la instancia judicial por falta de oportuno depósito del importe de la multa impuesta administrativamente, resulta una cuestión insubstancial frente a la reiterada jurisprudencia de V. E. sobre el particular (215, 225 y 501, entre otros), máxime cuando no se ha alegado imposibilidad de abonar la referida multa ni se aportan nuevas razones que puedan hacer variar dicha solución.

Por lo que hace a la cuestión planteada en torno

al decreto Nº 17.782 del Poder Ejecutivo Nacional, observo que el auto apelado no importa una resolución contraria, pues como he dicho se limita a declarar improcedente la instancia por razones de carácter procesal, sin emitir pronunciamiento —implícito ni explícito— respecto a la aplicabilidad o no del mencionado decreto a la situación del recurrente.

Opino, en consecuencia, que corresponde rechazar la precedente queja. Buenos Aires, mayo 16 de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1951.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa Lauhirat, Villa Abrille y Cía. Soc. de Resp. Ltda. s./ apela multa Dirección de Abastecimiento de la Provincia de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el punto referente a si el establecimiento de un recurso "al solo efecto devolutivo" obliga al pago de la multa impuesta por la Administración con carácter previo a la concesión de la apelación y dentro del término para deducirla, es, como principio, cuestión procesal, insusceptible de revisión por la vía del recurso extraordinario —Fallos: 198, 463—.

Que la alegación de la invalidez constitucional de tal sistema sólo puede encontrar fundamento en la dificultad de satisfacer la exigencia legal —doctrina Fallos: 215, 225 y 501— que en la especie no se ha alegado ni es presumible, en presencia del depósito de fs. 6 y del giro de la recurrente.

Que, por lo demás, la solución acordada a la causa es concordante con la jurisprudencia obligatoria citada de esta Corte.

Que la improcedencia de la instancia no envuelve pronunciamiento alguno respecto del decreto invocado del Poder Ejecutivo Nacional.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

LUIS R. LONGHI — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

## JUAN PINILLA

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.*

Si de la comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto —hecha en respuesta a un oficio librado por la Corte Suprema— resulta que el imputado en una causa seguida ante el Tribunal Municipal de Faltas —por la contravención de estacionamiento indebido de un vehículo— que desempeñaba el Cargo de Consejero Económico de una Embajada extranjera, ha fallecido, corresponde que la Corte Suprema sobresea definitivamente en la causa y respecto del sumario, conforme a lo dispuesto por los arts. 59, inc. 1º, del Código Penal, y 443, inc. 3º, y 454, del Código de Procedimientos en lo Criminal [1].

---

[1] 28 de mayo.

## CONSEJO AGRARIO NACIONAL v. SARA C. C. GUILLON DE ESTRUGAMOU

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Para determinar el valor de las tierras expropiadas corresponde hacer uso tanto del método directo —que, previa una deducción por desvalorización, por extensión del campo objeto del juicio, y un aumento de precio por hallarse libre de arrendatarios un 80 % del mismo, conduce, en definitiva, a la fijación del valor de $ 820 la hectárea— como del método indirecto, adoptado por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, cuya valuación resulta inobjetable, salvo en el porciento de la capitalización, que corresponde reducir del 5 % al 4½ %. Por lo que hace a las mejoras, debe estarse a la suma fijada por el mencionado organismo legal, si la Corte Suprema no halla motivo para modificar dicha estimación.

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Si bien por disposición del art. 14 de la ley 12.636 —sobre colonización nacional— el valor de los inmuebles que se expropien en cumplimiento de la misma, debe establecerse principalmente por el cálculo de su productividad durante los últimos diez años, cuando respecto a esta última los elementos de juicio traídos a los autos no son coincidentes es razonable y aún necesario tomar también en cuenta la tasación hecha por el método directo.

*COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.*

Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado —conforme a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264— cuando el monto que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el reclamado por el propietario del bien.

## Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, junio 25 de 1948.

Y vistos:

Estos autos seguidos por el Consejo Agrario Nacional contra Da. Sara C. C. Guillón de Estrugamou para resolver en definitiva el juicio por expropiación; y

Resultando:

Que el actor, fundado en la ley 12.636 y en el decreto del Poder Ejecutivo Nacional nº 445 de fecha 10 de enero de 1946, inicia juicio de expropiación sobre el campo de la demandada, sita en Estación Salto, Partido de Marcelino Ugarte, Prov. de Buenos Aires, que cubre una extensión de 3.681 hs. 5.395 m.$^2$. Deposita la suma de m$n. 1.966.752,03 que estima compensatoria de la expropiación conforme a los incisos a) y b) del art. 14 de la ley 12.636, pide la posesión de urgencia y que se haga lugar a la acción en todas sus partes.

Que celebrada la audiencia del art. 6º de la ley de expropiación nº 189, ambas partes exponen a fs. 52. La actora reproduce su demanda, ofrece pruebas y designa como perito de su parte al Ing. Manuel Marcelo Regunaga y la demandada no acepta el precio ofrecido por considerarlo muy inferior al real, apoyando su argumento con consideraciones sobre el valor de la tierra, su productividad, su ubicación, su explotación, sus mejoras, etc., ofrece pruebas y designa también perito de su parte al Ing. Pedro Alberto Lacau.

Que ante la disparidad de opiniones entre ambos peritos el Juzgado designa a fs. 181 como perito tercero al ingeniero D. Gastón Bordelois, el que juntamente con los peritos de parte, presentan sus trabajos a fs. 222; y

Considerando:

Que aceptada la expropiación por la demandada, sólo queda como cuestión a resolver, la determinación del precio a pagar por el campo, por existir a este respecto discrepancias entre las partes.

Como la determinación del precio se hace por Há. y existe también desacuerdo entre las partes sobre la superficie que debe considerarse, es previa la resolución de esta divergencia.

Según el título de propiedad de la demandada, la superficie del campo expropiado es de 3.656 hs. 98 ás. 02 cás. y según mensura practicada en 1932, con posterioridad a la adjudicación del campo a la Sra. de Estrugamou, la superficie es de 3.681 hs., 53 ás., 89 cás.

El depósito inicial se hizo tomando como base esta última superficie, pero posteriormente la actora sólo dió su conformidad con la extracción de fondos de acuerdo a la superficie que da el título. En los respectivos informes de los peritos tasadores, el de la actora adopta la superficie que arroja el título de propiedad y el de la demandada, la que resulta de la mensura. Esta última es la que adopta también el perito tercero, quien da como fundamento para ello, que como la propiedad pasa íntegramente al dominio del expropiante, la superficie que debe indemnizarse es la comprometida entre los linderos del inmueble.

Esta conclusión, que se amolda a lo resuelto por la jurisprudencia, la acepta el proveyente, por ser la que se ajusta a la realidad de los hechos.

Que a los efectos de establecer el importe de la indemnización, debe tenerse en cuenta la situación excepcional del bien que se expropia. Está situado en el Partido de Salto, es decir en la zona agrícola del Norte de la Provincia de Buenos Aires, que es una de las más valiosas del país, por la feracidad de sus tierras y las condiciones favorables de su clima y régimen de lluvias. Separado de la ciudad de Salto por el río del mismo nombre, una gran parte del campo, el 64 %, está dentro del ejido de aquélla (fs. 192). Un puente sobre el río facilita el acceso desde la ciudad al campo, cuyos lindes están a 800 mts. del centro de aquélla.

Dos líneas férreas cruzan el campo. La de la Cía. General de Buenos Aires, por el ángulo este y lo limita al N.E. y la del Central Buenos Aires, que lo atraviesa de Este a Oeste, en la parte Sud.

Excelentes caminos lo unen a Salto, Pergamino y Rojas y por la ruta nº 191 que va de San Pedro a Chacabuco y que entronca con la ruta nacional nº 8, existe fácil y cómoda salida, desde Salto a las ciudades de Buenos Aires, Rosario, San Nicolás y San Pedro, todas con puertos de exportación.

Se trata, así, de un campo muy bien ubicado y con grandes facilidades para la salida de su producción, con las consiguientes ventajas por los acarreos y fletes más bajos.

Que el campo es llano, ligeramente ondulado, de fácil desagüe de las aguas pluviales por su suave desnivel. Con clima

muy bueno y un promedio anual de lluvias de 927 mm., siendo las más abundantes las de la primavera, lo que es de gran utilidad para los sembrados y pastoreos y también, las de diciembre y enero, de importancia decisiva para los buenos rendimientos del maíz.

Es apto, en toda su extensión, para la explotación agrícola ganadera, con un suelo bien proporcionado en sus componentes, permeable y fértil, teniendo una capa de tierra negra de 40 cm. de profundidad. Como consecuencia del buen manejo del suelo, hecho por sus propietarios, al alternar la agricultura con la ganadería, sembrando alfalfares, tiene una gran reserva de fertilidad potencial, circunstancia digna de tenerse muy en cuenta en la fijación del precio.

A esto debe agregarse que tiene aguas de excelente calidad, encontrándose la primera napa entre 6 y 8 metros de profundidad y la segunda o semisurgente, entre 40 y 50 mts. La posibilidad de efectuar perforaciones en cualquier lugar del campo facilita su explotación y subdivisión.

Que pocos antecedentes existen de ventas de campos similares, por su calidad y superficie, que puedan servir de elementos de comparación con el que aquí se expropia. Los tres que se mencionan en el informe de fs. 61 del Banco de la Nación, son de escaso valor por tratarse de operaciones efectuadas en los años 1934, 1939 y 1943. Muy distantes las dos primeras de la fecha en que entregó la posesión —mayo 12 de 1946— fecha a la que debe fijarse el importe de la indemnización, no pueden ser útiles porque las condiciones económicas del país han sido muy distintas en las dos épocas y en cuanto a la tercera, la del año 1943, ha tenido lugar en un momento de gran desequilibrio en el mercado mundial de cereales, lo que ha sido de notoria influencia en el valor de los campos situados en una zona eminentemente agrícola como es la de Salto.

Por eso es que los peritos han debido fundar especialmente su informe en los precios pagados por arrendamientos en dinero y en especie en la época de la desposesión, en la valorización inmobiliaria producida y en la inflación, fenómeno económico en perturbaciones ocasionadas por la última guerra en los procesos de la producción y comercialización.

El proveyente ha examinado con todo detenimiento esos informes periciales, especialmente los de los agrónomos Lacau y Bordelois, que por la solidez de sus razonamientos y la ponderada apreciación de los distintos factores que gravitan en la tasación, constituyen elementos muy valiosos y de importancia decisiva en la resolución de la causa. En el estudio compa-

rativo de ambos, se inclinan por este último, cuyas conclusiones acepta íntegramente por considerarlas muy acertadas y ajustadas a la realidad de los hechos que se examinan.

Se fija, así, como precio, el de $ 1.051,89 por há., incluyendo en este valor el de los alambrados, aguadas y poblaciones menores del campo.

En cuanto a las otras mejoras: instalaciones del casco, manga y bañadera de hacienda, plantaciones y alfalfares, también se acepta el precio que para las mismas da el perito Bordelois, quien las estima en total en m$n. 165.814,51 m/n., siendo de notar que el rubro más importante, que es el de las construcciones existentes en el casco, coincide con la estimación hecha por el perito Lacau, estableciendo ambos, como precio de esas construcciones, el de $ 101.320 m/n. A este respecto es de hacer notar que en ninguna forma es aceptable el criterio sustentado por el perito de la actora, quien ha tasado esas mejoras por el valor de demolición, pues se trata de construcciones en perfecto estado de conservación, como lo reconocen los tres peritos, y de indudable aprovechamiento para la subdivisión que hará el adquirente. Al precio fijado por esas mejoras por el perito Bordelois, debe agregarse el que corresponde al equipo generador de luz eléctrica, que se omite en ese informe y que el perito Lacau ha tasado en $ 1.800 m/n.

Por estos fundamentos; fallo:

Declarando definitivamente transferido a favor del Estado Argentino (Consejo Agrario Nacional), el dominio del campo "El Rincón", de 3.681 hás., 53 ás. y 9 cás., situado en el Partido de Salto, Provincia de Buenos Aires, y que linda al N.O., con el establecimiento "La Luz", de Ernesto Estrugamou, al S.E. y S.O. con el río Salto y al N.E. con el camino general de Salto a Pergamino y la línea de la Compañía General de Ferrocarriles de la Provincia de Buenos Aires y condenando al Consejo Agrario Nacional a pagar a Sara Carlota Catalina Guillón de Estrugamou, la suma de m$n. 4.040,188,46 en concepto de total indemnización. El saldo de precio deberá pagarse dentro del término de treinta días, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación, a partir de la fecha de la desposesión. Las costas a cargo del actor. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

## SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, abril 28, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Considerando:

Que los autos vienen a conocimiento de este Tribunal en mérito de los recursos interpuestos a fs. 277, 280, 281 y 283, contra la sentencia obrante de fs. 272 a 276 y las pertinentes regulaciones de honorarios efectuadas en los mismos.

Que la sentencia fué dictada en fecha 25 de junio de 1948; es decir, *con anterioridad a tres meses* a la fecha en que entró en vigencia la ley nº 13.264 sobre expropiación. Se produce así el caso contemplado por la Corte Suprema en los autos "Ministerio de Obras Públicas de la Nación v. Esteban Avaca s./ expropiación", registrado en el t. 212, pág. 178, en el cual al referirse al informe del Tribunal de Tasaciones solicitado con posterioridad al informe de los peritos, expresaba: "Que ello no importa atribuir a la ley citada retroactividad incompatible con principio o garantía constitucional alguna, en cuanto no se trata de la invalidación ni de la prescindencia de la prueba producida en los autos, sino del allegamiento de *un elemento de información más*, que la jurisprudencia de esta Corte ha declarado procedente en condiciones similares a las de autos" (Fallos: 200, 180; consid. 10 y siguientes).

Que la situación de autos varía con relación al juicio contra Esteban Avaca (C. S., t. 212, pág. 178), en cuanto este Tribunal debe considerar, no precisamente la prueba producida, sino una sentencia judicial que, de acuerdo con el dictamen del perito tercero nombrado por el Juzgado, fija en concepto de total indemnización por la expropiación del inmueble, la cantidad de m$n. 4.040.188,46 por el bien raíz "El Rincón", compuesto de 3.681 hás., 53 ás., 95 cás., situado en el Partido de Salto de la Provincia de Buenos Aires.

Que dicha sentencia llega a la determinación del precio total de la indemnización, basándose en las siguientes consideraciones: a) la situación excepcional del bien raíz, en una de las zonas más valiosas del país por la feracidad de sus tierras; b) el 64 % del campo está dentro del ejido de la ciudad de Salto, dos líneas férreas cruzan el campo, excelentes caminos y a pocos kilómetros de las grandes rutas nacionales; c) pocos antecedentes existen de ventas en campos similares, apto en toda su extensión para la explotación agrícola-ganadera, con

un suelo recubierto de una capa de tierra negra de 0,40 cms. de espesor, con agua a 6 a 8 metros de profundidad. La sentencia fija las mejoras, instalaciones del casco, manga, bañaderos de hacienda, plantaciones y alfalfares en $ 165.814,51 m/n.

Que a este Tribunal incumbe principalmente sopesar todo lo actuado por el Tribunal de Tasaciones como *nuevo elemento de valoración* a fin de fijar el valor objetivo de la tierra y mejoras expropiadas y, así debe hacerlo porque en el seno del Tribunal el perito de la demandada ha fundado ampliamente su divergencia con las conclusiones a que finalmente llega aquel Tribunal, de manera que no rige en estos autos la jurisprudencia de la Corte Suprema para los casos de conformidad del perito de la parte y unanimidad del Tribunal de Tasaciones (C. S., Fallos del 25 de agosto de 1949, caso Musto y 12 de setiembre del mismo año, caso Pradere).

Que el argumento central de la parte apelante ante esta instancia, radica en que la sentencia y el perito tercero, no han tenido en cuenta para valuar el inmueble expropiado, las normas de la ley 12.636, basadas principalmente en la productividad de la tierra, según los arts. 1º, 12 y 14 de la expresada ley. Confrontando los antecedentes de la prueba pericial producida en juicio, no resulta fundado dicho agravio, ya que como puede constatarse en el cap. 1º de la primera parte del peritaje —fs. 225 a fs. 231 vta.—, se ha analizado la descripción del campo: ubicación, comunicaciones, clima, topografía, suelos, aguas, vegetación, plagas y mejoras; en el cap. 2º se ha examinado en particular la *productividad* en cuanto al régimen de explotación, características de la zona y producción —fs. 232 a fs. 238 vta.— y, por último, en la segunda parte del peritaje de fs. 239 a fs. 268, se ha justipreciado y estudiado el valor por productividad, arrendamientos, capitalización de las rentas, plusvalía por ubicación, valores adicionales, etc.

Que media una pequeña diferencia de 25 hás. en la superficie del campo expropiado, entre el título y la mensura. Tanto la sentencia como el Tribunal de Tasaciones, se inclinan, de acuerdo a la jurisprudencia imperante, a tomar como base de estimación, la superficie real que arroja la mensura del campo, y así corresponde.

Que entrando a examinar las actuaciones producidas ante el Tribunal de Tasaciones, es el caso señalar que ésta es una *de las primeras actuaciones producidas por dicho Tribunal* y que, como tal, se caracteriza por una de las finalidades indiscutibles de la ley de expropiación nº 13.264, la de reaccionar enérgicamente contra la industria de los peritajes y como toda

reacción, al principio suele ir más lejos de los sanos propósitos y legítimas aspiraciones legales perseguidas.

Que formulada la salvedad precedente, los valores fijados por el Tribunal de Tasaciones, son, según el método directo, sobre 3.681 hás., 5.395 m²., al precio de $ 760,24 la há. da un total de $ 2.798.853,59 m/n., debiendo agregarse a esta suma el importe de las mejoras, estimadas en $ 217.605,61 m/n., lo que arroja un total de $ 3.016.459,20 m/n. Para establecer el valor de m$n. 760,24 por há., el Tribunal que correlacionando las ventas correspondientes al primer semestre de 1946, ha obtenido un promedio de $ 844,71 m/n. por há. por razón de la desvalorización que comporta la mayor extensión del campo a expropiar, aplica a éste una disminución fijada en un 10 % del precio promedio de ventas efectuadas en dicha zona durante la época indicada. De manera, que al prescindir del precio que arroja en promedio de ventas realizadas y al reducir dicho precio medio en un 10 %, el Tribunal de Tasaciones, con esta sola operación, ha disminuído el valor del campo a tasar, en una suma superior a $ 400.000 m/n. Si hubiese admitido el Tribunal de Tasaciones el precio promedio de ventas de pesos 844,71, con más las mejoras, aplicación del método directo, habría arrojado la suma de $ 3.429.738,84 m/n.

Que el representante de la expropiada, Ing. Agrónomo D. Pedro A. Lacau ante el Tribunal de Tasaciones, contrariando las conclusiones a que arribaron los arquitectos Ricardo Alguier y Federico Laass, respecto del precio fijado por el método directo, formuló las siguientes observaciones: que dicho método directo, consiste en comparar las operaciones de compra-venta realizadas en la zona y que la Comisión por el solo hecho de una venta de 301 hás. a $ 688,50, llega a conclusiones que la demanda se inclina a lotes inferiores de 120 hás. aplicando a "El Rincón" un porcentaje de desvalorización formulada respecto a la calidad inferior del campo que sirvió de base para bajar el precio promedio de las ventas es un *índice relativo* para llegar a establecer el valor del campo expropiado, ya que en los años precedentes a la expropiación, no se vendió en el distrito de Salto ningún campo de la calidad y destacada ubicación de "El Rincón". Rechaza como indemnización el porcentaje de desvalorización en razón de la mayor extensión, pues en el mercado de valores de campos, se ha dado frecuentemente el caso de obtener mayores precios por extensiones grandes, como ser los lotes que se ajustan a la capacidad de trabajo del colono y su familia. Señala el panorama del ambiente rural a principios de 1946, época en que después de varios años de postración total se abren excelentes perspecti-

vas para la agricultura por los altos precios de los cereales. Hace notar que los arrendamientos en especie estaban rebajados en un 20 % con relación a los que regían en julio de 1940, desmejorando, de consiguiente, el precio de las transacciones de campos sin libre disponibilidad y que todos los campos vendidos en el primer semestre de 1946, que compulsó la Comisión para obtener el precio promedio, *reconocían contratos de arrendamientos*. De haberse ofrecido en venta sin ocupantes dichos campos, habrían alcanzado un precio muy superior al registrado. Que el Tribunal de Tasaciones debió tomar en consideración que las 3.681 hás. tenían un 80 % *libre de arrendatarios*, hecho que unido a las favorables perspectivas agrícolas-ganaderas, habrían levantado considerablemente el nivel promedio de los precios de esa época en dicha zona.

Que también el perito de la expropiada, colocándose en el terreno del método directo, puntualiza la oposición de la calidad de las tierras vendidas en el primer semestre de 1946, cuyo precio estudia la Comisión, que todas se reportan a *tierras intensamente explotadas* con agricultura desde muchos años atrás, mientras que las de "El Rincón" ofrecen características diametralmente opuestas, pues los largos años de descanso de la tierra, le habían conferido una *fertilidad potencial de campo virgen*, que hacía presumir rindes superiores a los normales, circunstancias de gravitación frente al alza de los precios de los cereales y la intensa demanda de exportación. Destaca a la vez dicho perito que entre las transacciones compulsadas por la comisión, *se han obtenido varias operaciones sobre la base del precio de $ 1.000 m/n. la hectárea* y sin las condiciones que caracterizan las tierras de "El Rincón", terminando la refutación de las conclusiones de la Comisión respecto del método directo, estableciendo un incremento de un 8 a 10 % en razón de la *libre disponibilidad* de las tierras a expropiar y otro porcentaje equivalente por las condiciones intrínsecas de *fertilidad* que ofrece el campo denominado "El Rincón".

Que al aplicarse el método indirecto es cuando surge la más acentuada oposición de criterio entre el Tribunal de Tasaciones y el perito que en el seno del mismo representa a la expropiada. Puede decirse que el punto neurálgico de la discrepancia, aparece en el promedio de los precios de cereales con relación al primer semestre de 1946. El Ing. Lacau excluye los años de la guerra 1940 a 1945 por considerarlos *anormales*, y que la exportación de granos prácticamente no existió durante ese período y los precios de los cereales descendieron a niveles bajísimos, que no cubrían los costos de producción,

utilizándose una buena parte en las calderas de las industrias. Así se explica que para el perito de la actora, en la instancia judicial, la renta bruta es de $ 26,36 m/n. determinado por los precios de los cereales de los 10 últimos años y de $ 52,35 m/n. para el perito de la demandada; este último refirma su criterio en que el objeto de estos métodos indirectos de valuación consisten en establecer valores medios de la renta a través de *períodos normales*. Como un ejemplo de anormalidad favorable a la expropiada, bastaría ajustarse al precio de los cereales en el Partido de Salto a principios de 1946, donde el maíz se cotizó en esa época a $ 25,80 el quintal y una cosecha negociada a ese precio habría producido una *renta* bruta no menor de $ 1.000 m/n. por hectárea.

Que asimismo disiente el perito de la demandada con la tasa de capitalización adoptada, pronunciándose por el 4½ % que la Comisión fija en un 5 %.

Que en cuanto a las mejoras, también existe una diferencia de más de $ 100.000 entre la Comisión y la cantidad fijada por el perito de la expropiada. Y por último dicho perito considera que la ubicación destacada del campo que *absorbe más de la cuarta parte de las 8.372 hás., que constituyen el ejido de la ciudad de Salto,* es susceptible de conferirle un valor dicional que estima en un 5 % de plusvalía por razones de tasación obtenido por ambos métodos: directo e indirecto.

En definitiva, el perito de la expropiada partiendo del término medio de $ 1.170 por há., resultante de los valores que arrojan el método directo e indirecto, al que agrega el 5 % de plusvalía por razones de ubicación y el valor de las mejoras, concluye en que el valor total por há. es de m$n. 1.316,92 o sea, por concepto de total indemnización una suma de pesos 4.846.304,84.

Que después de un examen reposado y minucioso de las pruebas producidas en autos y particularmente de las actuaciones acumuladas ante el Tribunal de Tasaciones, tanto las emanadas de la Comisión, como las que reflejan las observaciones del perito de la demandada, este Tribunal ha llegado a la conclusión de que corresponde aceptar como valor de las mejoras la cifra de $ 217.605,61 m/n. indicada por el Tribunal de Tasaciones y en cuanto al valor de la tierra, resulta justo y equitativo adoptar un término medio entre las sumas asignadas por el método directo por el Tribunal de Tasaciones y el que señala el perito de la expropiada, fijándose a tal efecto la suma de m$n. 1.000.— por há., lo que arroja la cantidad de m$n. 3.681.539,50.

En su mérito, se modifica la sentencia apelada de fs. 272 a 276, estableciendo la suma a abonarse a Da. Sara Carlota Catalina Guillón de Estrugamou, en concepto de total indemnización, en m$n. 3.899.145,11 con más los intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, a partir de la fecha de la desposesión y las costas del juicio. — *Maximiliano Consoli* — *Abelardo Jorge Montiel* — *Romeo Fernando Cámera.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 317 V. E. ha declarado procedente el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 302.

En cuanto al fondo del asunto el Gobierno de la Nación actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 334). Buenos Aires, noviembre 9 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1951.

Vistos los autos "Consejo Agrario Nacional c./ Sara C. C. Guillón de Estrugamou s./ expropiación", en los que a fs. 317 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que a fs. 317 el Tribunal declaró procedente el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 302 por la parte actora.

Que la parte demandada consintió la sentencia, no

así la actora que apela por estimar que sólo corresponde indemnizar la productividad, prescindiendo de los valores venales; impugnando también el fallo en cuanto adopta un criterio transaccional al promediar elementos o factores que dicha parte conceptúa excluyentes entre sí de lo cual deduce que el procedimiento sería arbitrario.

Que el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 ha analizado la disconformidad que expuso el perito de la parte expropiada cuando conoció el informe de la Sala respectiva y la tasación consiguiente, (fs. 36 del expte. respectivo agregado por cuerda), y afirma que, para determinar el valor del bien motivo de este juicio ha usado tanto el método directo como el indirecto, tomando en cuenta las ventas de enero a mayo de 1946, considerando que se tomó la posesión el 12 de mayo del mismo año, y el precio máximo obtenido en la zona por arrendamientos de campos para ganadería teniendo presente que el propietario realizaba esa clase de explotación. A lo que se agrega que la circunstancia de encontrarse más de una cuarta parte del campo dentro del ejido de la ciudad de Salto no significa que necesariamente ella deba extenderse hacia ese lugar, desde que el hecho de estar separada por el río, y aguas abajo del mismo, con un solo puente carretero que cruza en uno de los extremos del campo, no resulta corrientemente urbanística la expansión en ese sentido sino más bien hacia la zona de aguas arriba.

Que respecto a la conjetura de que la expansión urbana no se iba a producir en dirección al campo expropiado se opone el hecho cierto de que la delimitación oficial del ejido de la ciudad incluya a una cuarta parte del campo debe prevalecer sobre aquella previsión conjetural. Su consecuencia, si bien es, en términos generales, razonable hacer una deducción del 10 % en el

promedio de los precios obtenidos en el primer cuatrimestre de 1946, debido a la extensión del campo expropiado, en el caso particular la reducción debe ser menor porque respecto a la cuarta parte comprendida en el ejido la desvalorización por extensión hállase compensada por el privilegio de la ubicación. Júzgase, pues, equitativo, reducir el precio promedio por hectárea en sólo 7,50 %.

Que por la circunstancia de hallarse libre de arrendatarios un 80 % del campo y la de que algunos de los precios promediados correspondan a extensiones que estaban arrendadas cuando se vendieron corresponde elevar el promedio de $ 844 la hectárea en un 5 %. En consecuencia aplicada la reducción que se indicó en el considerando anterior se tiene en cifras enteras un valor de la hectárea, para el método directo de $ 820,00.

Que la valuación por el método indirecto en el dictamen del Tribunal de Tasaciones es inobjetable salvo en el porciento de la capitalización. El hecho de que la economía haya sufrido trastornos durante parte de los 10 años tomados para establecer el promedio de la productividad no autoriza a excluir ese lapso. Esas alteraciones son propias de la economía universal en todos los tiempos. Esa es la realidad económica que se vive y a la que hay que atenerse para hacer promedios reales. Habría riesgo de arbitrariedad si el cálculo abarcara un corto número de años porque durante él no habría lugar para que las anomalías accidentales fueran compensadas con estados normales y de especial prosperidad. Pero si el cálculo comprende un plazo de 10 años ese riesgo no existe. Por lo demás, las anormalidades que menciona la expropiada se refieren a la explotación agrícola que sólo comprendió unas 900 hectáreas de las 3.618 que tiene el campo. El resto era explotado por la dueña con ganadería y a su respecto

el Tribunal de Tasaciones coincide con el perito tercero en adoptar un rendimiento anual de $ 45 por hectárea.

Que esta Corte ha adoptado en casos análogos como porciento para la capitalización el del 4½ % por lo cual corresponde rectificar en este punto el cálculo del Tribunal de Tasaciones.

Que como se expresó en la sentencia de la causa "Banco de la Nación c./ Invernadas San Sebastián, S. A." del 2 de abril del cte. año, si bien la ley 12.636 dispone que el valor se fije por el cálculo de la productividad de los últimos 10 años, cuando respecto a esta última los elementos de juicio traídos a los autos no son coincidentes es razonable y aun necesario tomar también en cuenta la tasación hecha por el método directo.

Que según esta última, aplicando el valor unitario de $ 820,00 la hectárea el precio total sería de m$n. 3.018.862,39 a lo que debe agregarse el valor de las mejoras fijadas por el Tribunal de Tasaciones en la cantidad de $ 217.605,61 que esta Corte no halla motivo para modificar.

Que siendo la renta líquida de m$n. 130.486,34 anuales hecha la capitalización al 4½ % da un valor de pesos moneda nacional 2.899.697,21.

Que el promedio de los dos valores arroja la cantidad de m$n. 3.068.082,60 que esta Corte adopta como total resarcimiento por la expropiación del inmueble de la demandada.

Que en atención al precio ofrecido ($ 1.966.752,03), al que requirió la expropiada ($ 1.300 la hectárea a fs. 47) y al que se fija en este fallo, las costas deben pagarse en el orden causado conforme a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264.

Por lo tanto se reforma la sentencia apelada de fs. 294 en cuanto al monto de la indemnización que debe

pagar el expropiante, el cual se fija en tres millones sesenta y ocho mil ochenta y dos pesos con sesenta centavos moneda nacional, se la revoca respecto a las costas que se pagarán en el orden causado y las comunes por mitades en todas las instancias.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

## NACION ARGENTINA v. ARTURO GAEBELER

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Si el inmueble expropiado es, en cuanto a extensión, una tercera parte del que se expropia en otros autos, en los que la Corte Suprema también ha dictado sentencia en la fecha, y, además, su ubicación es superior, pues está más próxima a la zona urbana, todo ello justifica la fijación de un precio sensiblemente superior al establecido para el bien objeto del otro pleito, pero menor, sin embargo, al que le asigna la sentencia apelada —por tratarse de valores colocados en un punto más bajo de la valorización, producida en 1946—, pronunciamiento que debe ser reformado, adoptándose —por considerarlo equitativo—, el valor a que llega el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, sobre la base de la venta que el propio demandado efectuó, en el año 1945, de una fracción contigua a lo expropiado, operación que ha sido objeto de diversas correcciones y actualizaciones por el mencionado organismo legal.

*HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.*

Para regular las costas devengadas en las causas sobre expropiación, debe considerarse como monto del juicio a la diferencia entre la oferta fiscal y la suma señalada en última instancia en concepto de indemnización.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, setiembre 28 de 1948.

Y vistos:

Este expediente nº 13.957/946, seguido por el Fisco Nacional contra D. Arturo Gaebeler por expropiación de cuyo examen y circunstancias

Resulta:

1º) Que a fs. 2 el Sr. Procurador Fiscal autorizado por decreto 360 del 9 de enero de 1945, en representación del Fisco promueve demanda contra D. Arturo Gaebeler por expropiación del inmueble sito en el partido de Morón, de una superficie de 30 hás, 10 ás., 70,89 m.²; como precio por la venta forzosa se deposita la suma de $ 240.856,68 m/n.

2º) Que a fs. 16/22, D. Luis María Repetto, en representación del demandado, contesta la acción manifestando su disconformidad con el precio ofrecido, que conceptúa bajo y añade que estima el valor del m.². de tierra a razón de $ 3,80 m/n. Reclama el pago de las mejoras que justiprecia en la suma de $ 4.149,20 m/n., y concluye planteando subsidiariamente la inconstitucionalidad del decreto nº 17.920/944 y pidiendo intereses y costas.

Y Considerando:

1º) Que los Ingenieros Carlos Emilio Alcorta, perito del actor, Horacio J. Treglia, perito del demandado y Pascual Martiere, perito tercero, informan a fs. 93/106 y lo ratifica el Tribunal de Tasaciones a fs. 218/239, que la fracción que se expropia está ubicada en el partido de Morón, localidad de Castelar, y linda al Este con la calle Máximo Paz, al Norte con la calle Fray Justo Santa María de Oro, al Noroeste con la Avenida Presidente Figueroa Alcorta, al Oeste con la calle Montevideo y al Sur con la propiedad de la sucesión Badino. Su superficie de acuerdo a la mensura practicada por el Fisco es de 30 ha., 10 a., 70 ca., 8968 dm²., algo superior a la que resulta del plano de fs. 5: 30 ha., 04 a., 90 dc., agregado por el demandado. Según puede observarse en la plancheta Nº 3.925 del Instituto Geográfico Militar, el terreno es alto y de suave pendiente, lo que permite el normal escurrimiento de las aguas de lluvia; tal circunstancia lo hace

apto para cualquier destino y en especial para el fraccionamiento en manzanas y lotes por la facilidad que ello significa para resolver en nuevas calles el problema de los desagües.

La fracción tiene todo su frente Este sobre la calle Máximo Paz —pavimentada— que la pone en contacto con calles también pavimentadas con todas las estaciones del F. C. Oeste, rutas nacionales y provinciales y caminos generales existentes en el partido de Morón. Es de señalar que por la calle Máximo Paz dista sólo 400 metros de la Avenida Presidente Yrigoyen, importante arteria por la cual circulan ómnibus y colectivos que hacen el transporte de pasajeros de la Capital Federal hacia el Oeste. El inmueble está situado —medio en línea recta— a 1.100 m. de la estación Castelar, 1.600 de la Estación Ituzaingó y 2.500 de la Estación Morón; y por calles pavimentadas, 1.600 de Castelar, 2.800 de Ituzaingó y 2.600 de Morón. La calidad del suelo como la de las aguas, es buena.

2°) Que el desacuerdo de los peritos se plantea con relación al valor de la tierra; al respecto precisan cuatro precios distintos.

El Ingeniero Agrónomo Carlos Emilio Alcorta en su calidad de perito del actor se expide a fs. 108/115 y tasa el m². en $ 2,05 m/n. Llega a dicho valor estudiando 84 ventas indicando en la planilla de fs. 102/106 ubicadas dentro de un radio de 2.000 m. del lugar del bien expropiado, a las que afecta con los factores de pago, actualización, superficie y ubicación.

El Ingeniero Civil Horacio J. Treglia, perito del demandado, se pronuncia a fs. 110/132, asignando a la tierra el precio de $ 3,80 m/n. el m². Logra ese resultado aplicando el método directo y considerando 60 ventas ubicadas en la zona, corregidas y ajustadas con los factores de superficie y ubicación, refiriendo sus valores a la fecha de la toma de posesión. Obtiene así el precio de $ 3,47 m/n. el m²., al cual adiciona un 10 % en concepto de indemnización; el guarismo resultante lo reduce a $ 3,80 el m². para que coincida con el reclamado por el Sr. Gaebeler.

El perito tercero, Ingeniero Civil Pascual Martiere concreta su opinión en su extenso dictamen de fs. 133/179, y estima el valor del m². de tierra en $ 3,09 m/n., y en definitiva, con el porcentaje de indemnización que acuerda, en $ 3,25. Su trabajo se funda en el examen de 50 subastas efectuadas en la zona, dentro de un radio de 1.500 metros.

El Tribunal de Tasaciones fija en $ 2,18 m/n. el valor del m². de tierra. Establece el mismo por aplicación del método

directo. Señala el Tribunal las bases, dentro de éste, a que se ha ajustado, descartando las ventas que aunque ubicadas dentro de un radio de 1.500 m., se refieren a lotes menores de 3.000 m.²; elimina también los lotes ubicados en las proximidades de la Estación Castelar. Estima el Tribunal el factor de valorización en 1,21 extraído del diagrama para valorización del período 1945-1946, corriente a fs. 91; y consigna, asimismo, una tabla de los ajustes que corresponde practicar en razón de la superficie. Analiza el Tribunal la subasta efectuada por el propio demandado el 21 de agosto de 1945, y logra así el precio de $ 2,4684 m/n. el m². aplicando para ello el coeficiente de valorización de 1,21 al precio de venta de $ 1,70 m/n. el m²., y un factor de 1,20 de mejoramiento por las condiciones peculiares del terreno. Aparte de ello, considera por separado 17 ventas efectuadas durante el año 1945 con las correcciones correspondientes, y consigue de esta manera un valor promedio de $ 1,56 m/n. el m².; aplicando el coeficiente de valorización se traduce en el precio de $ 1,88 m/n. Promediando este valor con el anterior de $ 2,4684 m/n., resulta un precio final de $ 2,18 m/n., que es el que en definitiva el Tribunal acepta.

3º) Que en síntesis, pues, hay cuatro precios: el del Ingeniero Alcorta, $ 2,05 el m.²; el del Ingeniero Treglia, $ 3,80 m/n.; el del Ingeniero Martiere, $ 3,25 m/n., y el Tribunal de Tasaciones, $ 2,18 m/n. Las discrepancias que tienen sus puntos mínimos y máximos en las respectivas estimaciones de los peritos de cada parte, se explican no sólo por la diferencia de criterio para la selección de las ventas consideradas, sino también por la falta de uniformidad respecto a los coeficientes utilizados por los técnicos sobre dichas ventas y los ajustes correspondientes. Así los coeficientes utilizados tanto por el Ingeniero Alcorta como por el Tribunal de Tasaciones, se resienten por su excesiva severidad, mientras los empleados por los Ingenieros Martiere y Treglia adolecen del defecto contrario.

Que en presencia del desacuerdo señalado, el infrascripto entiende que con los elementos aportados por los técnicos, es posible la fijación del precio sobre bases objetivamente justas. De la planilla de fs. 102/106 vta. tienen interés 5 ventas efectuadas durante el año 1945 —las que llevan los Nos. 54, 55, 56, 57 y C— por tratarse de transacciones relativas a terrenos muy próximos al expropiado, según puede apreciarse en el plano de fs. 120. Los precios obtenidos oscilan entre $ 1,70 m/n. y 3,35 m/n. el m²., pero se advierte que cuando el valor supera los 2 pesos, se trata de fracciones de menor super-

ficie, y aparte de ello, en algún caso —venta Nº 55— con facilidades de pago. En cambio, en las ventas Nº 56 —51.990 m².— y C 144.213 m². el precio logrado es de $ 1,70 m/n. el m²; a este precio, el Tribunal de Tasaciones le aplica el factor de valorización por tiempo de 1,21, coeficiente en el concepto del Juzgado reducido respecto a la zona, atento la circunstancia concreta y real de que la fracción indicada con la letra C y el Nº 176 en el plano de fs. 120 —lindera a la de autos— fué vendida por el propio Sr. Gaebeler el 21 de agosto de 1945 a D. Regina Prengler de Kutner y Najma M. Goldwaser a razón de $ 1,70 m/n. el m². y los mismos compradores la venden, a su vez, a la Sociedad Anónima "Amanecer", Inmobiliaria, Comercial y Financiera, el 27 de setiembre de 1946 en la suma de $ 548.016,44 m/n. al contado, o sea a $ 3,80 el m². (fs. 111 vta.). Quiere decir que la tierra experimentó en el transcurso de 13 meses la extraordinaria valorización del 123 %. Es verdad que esta fracción tiene menor superficie que la de autos, pero en cambio ésta se encuentra mejor ubicada que aquélla y es más alta, razón por la cual parece lógico compensar la desvalorización por mayor superficie con la valorización por mejor ubicación y topografía, y aceptar, en consecuencia, que el precio de $ 1,70 m/n. —venta Nº 176— traduce también el valor de la superficie expropiada con relación a agosto de 1945. El precio de $ 3,80 m/n. se logró en setiembre de 1946, a varios meses, pues, de la fecha en que corresponde tasar el bien de autos; 28 de mayo de 1946 (fs. 68). Una diferencia de pocos meses en un proceso de valorización acelerado tiene gran importancia, desde que determina diferencias considerables. Por otra parte, es indudable también, que ese precio se encuentra influído por las grandes expropiaciones en la zona en cumplimiento del Decreto 360 de enero 9 de 1945; corresponde, en consecuencia, tenerlo en cuenta pero con las reservas del caso, atento lo prescripto por el art. 11 de la ley 13.264. En síntesis, el infrascripto merituadas las circunstancias apuntadas, discriminado el material informativo documentado a fs. 102/106 vta. contemplada la ventajosa situación del inmueble —uno de los pocos comprendidos por el decreto 360/45 que se encuentra sobre la calle pavimentada con acceso en cualquier época del año a los núcleos urbanos— apreciada la excelente calidad de su tierra, dotada de un porcentaje de materias minerales que le permite responder a las exigencias de cualquier cultivo, y considerada por último, la buena altimetría del terreno, estima prudente y justo fijar en definitiva su precio a razón de $ 2,70 m/n. el m². Este guarismo se aproxima al primer precio

fijado por el Tribunal de Tasaciones $ 2,4684 m/n. el m². —difiere en cambio, sensiblemente del segundo— 1,88 m/n. el m²., pero respecto de este valor puede formularse la crítica fundamental de que traduce el precio de zona, pero no concretamente el del inmueble de autos. Al precio aceptado, el valor de la superficie expropiada —300.476,90 m².— asciende a la suma de $ 811.287,63 m/n.

4º) Que respecto a las mejoras, detalladas a fs. 99 vta./101 vta. existe conformidad entre las partes sobre su precio, por lo que debe admitirse el de $ 4.149,20 m/n., por ellas establecido.

En definitiva, el importe total de la expropiación se traduce en la cantidad de $ 815.436,83 m/n., sin que corresponda acordar un porcentaje suplementario indemnizatorio, según lo proponen los peritos Treglia y Martiere, en concepto de erogaciones, gastos de transferencias para adquirir otro inmueble análogo y de comisionista, sellados, etc., por no revestir el rubro los extremos del art. 11 de la ley 13.264. Procede, en cambio, conforme a lo pedido por el demandado, que el Fisco le reintegre los impuestos que ha abonado, y relativos a la época en que ya no se hallaba en posesión del bien.

En cuanto a las costas, atento la suma ofrecida, la reclamada y la judicialmente fijada, deben ser soportadas por el actor —art. 28, ley cit.—, solución que exime al infrascripto de analizar la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el demandado a este respecto (véase cap. VI del escrito de fs. 16/22).

Finalmente deja constancia el Juzgado de que para la regulación de los honorarios del apoderado y del letrado del Sr. Gaebeler, se atiene por compartirla, a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme a la cual la Ley Nº 12.997 no es de aplicación a este tipo de juicios (Fallos, ts. 206, pág. 324; 208, 172).

Por estos fundamentos y citas legales enunciadas, fallo: Declarando expropiada y transferida al Fisco actor la fracción de tierra deslindada en el primer considerando, por la suma de $ 815.436,83 m/n. que se fija como valor de la tierra y mejoras, con sus intereses a estilo bancario desde la fecha de toma de posesión, sobre la diferencia entre la suma consignada y la que en definitiva se manda abonar, debiendo devolverse asimismo al demandado los impuestos que ha satisfecho correspondientes a la época en que había perdido la posesión del inmueble. Costas al expropiante. — *Benjamín A. M. Bambill.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, noviembre 20. Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y Vistos:

Los de este juicio F. 4020 caratulado "Fisco Nacional contra Gaebeler Arturo sobre expropiación"; procedente del Juzgado Federal Nº 1 de esta ciudad;

Y Considerando:

Que, la sentencia de fs. 240 ha sido recurrida por ambas partes, no sólo en cuanto establece el valor de la tierra, sino también en lo referente a las regulaciones de honorarios practicadas a favor de los profesionales intervinientes en el juicio. La indemnización en conceptos de mejoras ($ 4.149,20 m/n.) ha quedado excluída de los recursos, por existir conformidad de las partes al respecto.

Que, la cuestión de constitucionalidad promovida por la demandada en virtud de estimar que el art. 6 del Decreto 17.920/44, coartaba el derecho de producir prueba, ha perdido todo interés jurídico, pues dicha norma restrictiva no fué aplicada en autos, permitiéndose al interesado producir sus probanzas sin la limitación impugnada.

Que, los valores atribuídos a la tierra objeto de la expropiación difieren fundamentalmente, ya se trate del precio fijado por el perito del actor (fs. 108, $ 2,05 el m².), o de la demandada (fs. 121, $ 3,80 el m².), sin perjuicio de que establezcan estimaciones intermedias el perito tercero (fs. 133, $ 3,25 el m².) y el Tribunal de Tasaciones (fs. 238, $ 2,18 el m².).

Que, el Sr. Juez *a-quo* luego de analizar prolija y metódicamente las aludidas opiniones técnicas, como así también los demás elementos o antecedentes acumulados al expediente; después de estudiar los sistemas diversos seguidos al efecto y cotejar los precios que a su juicio deben tomarse en cuenta para la determinación del valor buscado, llega a la conclusión que es preciso apartarse de las pericias y del dictamen del Tribunal de Tasaciones, fijando el metro cuadrado —libre de mejoras— en la suma de $ 2,70 m/n.

Que, esta Cámara comparte el criterio sustentado por el Sr. juez *a-quo*, por estar ajustado a derecho y a las constancias

de autos. El precio fijado en la sentencia guarda armonía con los atribuídos a inmuebles cercanos que fueron objeto en su oportunidad de expropiación.

Que, este Tribunal conoció, antes de ahora, en numerosos juicios seguidos contra los propietarios de tierras vecinas (ver las expropiaciones seguidas contra Cazaniga, Vattuone, Loza de Lippol, Astarita, etc.), fijándose valores equivalentes al obtenido en primera instancia, si se atiende a la más ventajosa ubicación del inmueble.

Que, en todos estos supuestos, se enumeraron como antecedentes demostrativos de su buena ubicación, su cercanía a las estaciones Ituzaingó y Castelar (F.C.N.S.) y la proximidad a los centros poblados, entre los que cabe destacar Morón. Asimismo se hizo referencia a la posibilidad de efectuar una subdivisión. Todas estas razones aceptables en general, en el caso que nos ocupa adquieren más relevancia en virtud de que estos factores de valorización se acentúan en razón del emplazamiento de la tierra propiedad del Sr. Gaebeler.

Que, en lo que respecta a las costas, el pronunciamiento del Sr. Juez *a-quo*, también debe ser confirmado, por estar conforme a lo dispuesto en el art. 18 del Decreto Nº 17.920/44. Atenta esta conclusión la otra cuestión de constitucionalidad pierde su interés.

Por estas consideraciones, en cuanto ha sido materia de recurso, se confirma la sentencia de fs. 240, por la que se fija el precio del inmueble expropiado en la suma de $ 811.287,63 m/n., a la que corresponde agregar el valor de las mejoras ($ 4.149,20 m/n.) y la suma que resulte en concepto de reintegración de los impuestos que haya abonado después de haber perdido la posesión de la tierra. Costas a cargo del actor. — *Roberto C. Costa.* — *Tomás M. Rojas.* — *Jorge Bilbao la Vieja.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1951.

Vistos los autos "Fisco Nacional c./ Gaebeler Arturo s./ expropiación", en los que se han concedido a fs. 280 y fs. 281 vta. los recursos ordinarios de apelación interpuestos.

Considerando:

Que el inmueble expropiado en este juicio es, en cuanto a extensión, una tercera parte del que se expropia en los autos "Fisco Nacional c./ suc. Badino" en el cual esta Corte ha dictado sentencia en esta misma fecha. Además la ubicación de esta tierra es superior a la del juicio citado pues está más próxima a la zona urbana, —tiene un frente de 376 metros sobre calle pavimentada y buena comunicación directa con las estaciones y las rutas próximas y en especial, con la avenida Irigoyen a sólo cuatrocientos metros de distancia—. Todo ello justifica la fijación de un precio sensiblemente superior al que esta Corte estableció en el caso de que se ha hecho mención, pero menor, sin embargo, al que le asigna la sentencia apelada porque aquí se trata de valores correspondientes a una fecha anterior (28 de mayo de 1946), colocados en un punto más bajo de la valorización producida ese año cuya importancia destacan tanto el Tribunal de Tasaciones como los tres peritos que actuaron con anterioridad. Por todo ello esta Corte juzga equitativo el valor a que llega el Tribunal de Tasaciones sobre la base de la venta que el propio demandado efectuó el 21 de agosto de 1945, de una fracción contigua a lo expropiado que tiene una extensión de la mitad de esta última, venta en block a sólo un año de plazo, que se efectuó a $ 1.70 el metro cuadrado. Habida cuenta de las correcciones y actualizaciones que el Tribunal puntualiza en su dictamen corresponde fijar como este mismo lo hace en $ 2.46 el precio de la unidad métrica de lo expropiado.

Que la regulación de los honorarios del letrado y apoderado de la demandada comprendidas en la apelación que se está considerando, se ajusta a lo resuelto por el Tribunal en casos análogos de expropiación.

Por tanto se reforma la sentencia apelada en cuanto al precio de la tierra expropiada que se fija en dos pesos con cuarenta y seis centavos el metro cuadrado y se la confirma en todo lo demás. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado en razón del resultado de los recursos.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

## NACION ARGENTINA v. FLORENCIA PODESTA CASARES DE LOPEZ

*EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.*

El valor de lo expropiado debe fijarse con referencia a la fecha en que el Fisco expropiante tomó posesión efectiva del bien objeto del juicio.

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Si la valuación de la tierra expropiada practicada por el Tribunal de Tasaciones de la ley Nº 13.264, resulta justa y equitativa, no cabe, en principio, señalar judicialmente un precio distinto del de la tasación realizada por dicho organismo legal, máxime cuando no hay razón suficiente para apartarse de sus conclusiones; debiendo aceptarse, por lo que hace a las mejoras, la estimación hecha—de común acuerdo— por los peritos de las partes y aceptada por la sentencia de la Cámara.

*INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.*

El expropiador debe pagar intereses, a partir de la fecha de la desposesión, sobre la diferencia entre lo consignado y la suma fijada por la sentencia final.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, diciembre 31 de 1949.

Y Vistos:

Este expediente número 13.966/46, seguido por el Fisco Nacional contra Florencia Podestá Casares de López por expropiación, de cuyo examen y circunstancias

Resulta:

I. Que a fs. 2/2 vta., el Sr. Procurador Fiscal en representación del Estado, promueve demanda, autorizado por el decreto 360/45, por expropiación de un inmueble —con destino a la ampliación del aeródromo "Presidente Rivadavia"— sito en el partido de Morón, de una superficie de 3 Ha., 77 a., 87,00 m.²; consigna como precio la suma de $ 30.229,60 m/n.

II. Que a fs. 21/23 vta., D. Oscar P. Mosteirin, en representación de Da. Florencia Podestá Casares de López, propietaria del terreno, contesta la acción manifestando su disconformidad con la cantidad ofrecida y estimando el valor del m². de tierra en $ 6 m/n., lo que importa un precio total de $ 226.722 m/n. Reclama, pues dicha cantidad —aparte de las mejoras que justiprecia en la suma de $ 1.592,28 m/n.— con intereses y costas.

Y Considerando:

1°) Que la fracción que se expropia está constituída por el lote 18 del cuartel 2° del partido de Morón, de una superficie según títulos y mensura de 3 Ha., 77 a., 87 ca., ubicado entre los pueblos de Castelar e Ituzaingó, a 1.700 y 1.500 mts. de las respectivas estaciones ferroviarias del Ferrocarril Nacional Domingo Faustino Sarmiento, a las cuales se tiene acceso por las calles Montevideo —hoy Tomás Guido— y Coronel Arenas —hoy Mariano Escalada—. El camino pavimentado más cercano dista del inmueble aproximadamente 1.000 mts., siendo sus linderos los siguientes: al noroeste, calle de tierra por medio, con D. Luis Curuchet e hijos; al nordeste calle de tierra por medio, con el lote 17 de Da. Leocadia Seré de Capdepont; y al sudoeste y sudeste con las calles de tierra Coronel Arenas y Montevideo. Se trata de un terreno con suave pendiente hacia el norte, lo que permite el escurrimiento normal de las aguas de lluvia, encontrándose la capa freática

a una profundidad que oscila entre los seis y diez mts., y la semisurgente, apta para beber, entre los 20 y 30 mts.

2º Que respecto a su valor existen 4 precios: a) el del Ing. Civil Mario Elías Ferrando, perito del Estado, $ 0,80 m/n. el m.²; b) el del Ing. Civil Conrado R. Kiernan, $ 3,13 m/n.; c) el del Ing. Civil Pascual Martiere, perito tercero, $ 3 m/n.; y d) el del Tribunal de Tasaciones, $ 2,30 m/n. Estas estimaciones lo son con referencia al 28 de mayo de 1946, fecha que corresponde considerar como la de la toma de posesión, desde que la misma surge de un instrumento público testimoniado a fs. 216. A mayor abundamiento, cabe agregar que la demandada al contestar la acción la acepta en forma expresa (véase parágrafo Vº, punto 1º de su escrito de fs. 67).

Entrando a examinar las pericias, cabe descartar de plano la del Ing. Ferrando —fs. 72/83— profundamente en desacuerdo con las restantes, divergencia que se explica por la arbitraria selección de las ventas consideradas y severidad de los coeficientes utilizados. Respecto a los trabajos de los Ings. Kiernan — fs. 157/177— y Martiere —fs. 86/123— puede formulárseles la crítica de que computan transacciones que no debieron entrar en el examen comparativo. El Ing. Martiere examina las ventas comprendidas dentro de la distancia de 1.000 mts. del inmueble —26 en total— y obtiene un promedio —previo varios ajustes— de $ 2,33 m/n. el m².; amplía, luego, su análisis de datos hasta la distancia de 1.500 mts., estudiando las transacciones de terrenos situados entre los 1.000 y 1.500 mts. de la fracción —34 operaciones— y logra un segundo promedio de $ 3,13 m/n. el 2²., que promediado con el anterior se traduce en el precio de $ 2,73 m/n. el m². A este guarismo lo mejora en un 10 % llegando al valor unitario final de $ 3.— m/n. el m². Cabe observar que no es correcto considerar ventas que por su ubicación, según bien se advierte en el plano de fs. 125, difieren del terreno de la expropiada, ubicada en una zona suburbana. En segundo lugar esa adición del 10 % no consulta las exigencias del art. 11 de la Ley 13.264.

El infrascripto entiende, en cambio, que el trabajo del Tribunal de Tasaciones, atento las ventas tenidas en cuenta y técnica empleada, está libre de reparos. Corresponde observar que no ha considerado todas las realizadas dentro del radio de 1.500 mts., lo que es elogiable, sino sólo aquéllas dentro de dicho perímetro, similares al lote expropiado por su ubicación, zona de influencia y características, y efectuadas, además, durante los años 1945 y 1946. Abona la justicia del precio del Tribunal la circunstancia de que el Juzgado fijó con relación

también al 28 de mayo de 1946 en el expediente Nº 13.965/946, seguido por el Fisco contra la Sra. Teresa María Loza de Lippold por expropiación de un inmueble, vecino al de autos, de 23 Ha., 62 a., 01 cs., $ 2 m/n. el m²., precio mantenido por la Excma. Cámara Federal (fs. 216). El mayor valor del terreno de la demandada se explica por su mejor ubicación y menor superficie.

En definitiva, el Juzgado admite las conclusiones del Tribunal de Tasaciones, aceptadas, por otra parte, por el representante del Fisco ante dicho organismo con lo cual el precio de la tierra se establece para el 28 de mayo de 1946, en la suma de $ 86.896,30 m/n. Admitida, también, su tasación de las mejoras —$ 972,67 m/n.— se logra un valor total de expropiación de $ 87.868,97 m/n.

3º) Que atento la suma ofrecida $ 30.229,60 m/n. —la reclamada— $ 228,314,28 m/n— y la judicialmente fijada, corresponde que las costas se distribuyan en el orden causado (art. 28, Ley Nº 13.264). Deja constancia por último el infrascripto, que para la regulación de los honorarios del apoderado y del letrado de la demandada se atiene a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme a la cual la ley 12.997 no es de aplicación a este tipo de juicios. (Fallos, ts. 206, pág. 324; 208, 172).

Por estos fundamentos y citas legales enunciadas, fallo: declarando expropiada y transferido su dominio al Fisco, la fracción deslindada en el primer considerando, en la suma de $ 87.868,97 m/n. que se fija como valor de la tierra con sus mejoras y que deberá abonar a la demandada Da. Florencia Podestá Casares de López, con deducción de la cantidad que ya ha percibido —fs. 36 vta. y 37 vta.— con sus intereses a estilo bancario sobre la diferencia entre la suma consignada y la judicialmente establecida desde la fecha de la toma de posesión del inmueble —28 de mayo de 1946—; costas en el orden causado y las comunes por mitad. — *Benjamín A. M. Bambill.*

## SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

La Plata, febrero 14 de 1951.

Y vistos: los de este juicio F. 4141 "Fisco Nacional contra Podestá Casares de López Florencia s./ expropiación", procedente del Juzgado Nacional de Primera Instancia Nº 1 de esta ciudad.

Y Considerando:

Que del testimonio de fs. 216 surge en forma precisa que la posesión del bien a que se refiere este juicio fué dada al actor el 28 de mayo de 1946, circunstancia que, por otra parte, ha sido expresamente reconocida por la demandada en su escrito de fs. 20.

No pueden, a juicio de esta Cámara, y en concordancia con lo resuelto en otros juicios sobre esta misma cuestión, desvirtuarse tales hechos con las solas argumentaciones que formula la demandada a fs. 234.

Que el dictamen del Tribunal de Tasaciones, con el que estuvo de acuerdo el representante del Fisco ante ese organismo, ha sido debidamente merituado en la sentencia de fs. 220, lo mismo que las demás pruebas producidas en los autos, y son acertadas las conclusiones a que llega el *a-quo* después del estudio de las mismas sobre el valor de la tierra.

En cuanto a las mejoras el Tribunal admite la conclusión aceptada, de común acuerdo por los peritos de las partes ya que éstos han podido apreciar de visu el estado de las mismas y más próximos en tiempo a la posesión, lo que abona mejor su dictamen frente a la escueta valoración del Tribunal de Tasaciones. Este rubro se fija pues en la suma de $ 1.556,36 moneda nacional.

Por tanto y fundamentos concordantes de la sentencia de fs. 220 se la confirma en cuanto fija el valor del inmueble expropiado en la suma de $ 86.896,30 m/n. y se la modifica con respecto al valor de las mejoras que se fija en $ 1.556,36 m/n. En consecuencia, la indemnización queda fijada en la suma de $ 88.452,66 m/n., con intereses desde el 28 de mayo de 1946, por la diferencia entre la suma consignada y la que se manda pagar por esta sentencia. Las costas en el orden causado, lo mismo que las de esta instancia, debiendo volver los autos al acuerdo para la respectiva regulación de honorarios. — *Tomás M. Rojas.* — *Jorge Bilbao la Vieja.* — *Eduardo García Quiroga.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1951.

Vistos los autos "Fisco Nacional c./ Podestá Casares de López Florencia s./ expropiación", en los que se han concedido a fs. 246 los recursos ordinarios de apelación interpuestos.

Considerando:

Que según resulta del escrito presentado por la parte actora a fs. 8, el 28 de agosto de 1946 y del acta de fs. 46 la posesión fué efectivamente tomada por el Fisco expropiante el 9 de diciembre de 1946 y no el 28 de mayo del mismo año.

Que, en consecuencia, el valor de lo expropiado debe fijarse con referencia a la primera de las dos fechas indicadas.

Que por las razones expuestas en la sentencia de fs. 220 a las cuales se remite la apelada de fs. 241 para confirmarla, no hay razón suficiente para apartarse de las conclusiones del Tribunal de Tasaciones en cuanto al valor de la tierra.

Que para el mes de diciembre de 1946 dicho Tribunal atribuye a lo expropiado un valor de m$n. 97.474,98.

Que respecto a las mejoras debe mantenerse por sus fundamentos la suma fijada en la sentencia de la Cámara, de m$n. 1.556,36.

Por tanto se reforma la sentencia de fs. 241 en cuanto al precio que el Fisco expropiante deberá pagar por la tierra de la demandada, que se fija en pesos noventa y siete mil cuatrocientos setenta y cuatro con noventa y ocho centavos moneda nacional y respecto a la fecha a partir de la cual se liquidarán los intereses sobre la diferencia entre lo consignado y lo que se manda pagar que será el nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y se la confirma en todo lo demás. Las costas de esta instancia a cargo del actor en razón del resultado de los recursos.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

## NACION ARGENTINA v. SANTIAGO SIEGELMEYER Y OTRO

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

**Si el precio que el Tribunal de Tasaciones instituído por la ley Nº 13.264 asigna a la fracción de terreno expropiada, aparece ampliamente fundado en las constancias del estudio realizado por ese organismo —como lo pone de manifiesto la sentencia de primera instancia, confirmada por la de la Cámara— y de autos no resulta que se hayan formulado reparos concretos a las referidas conclusiones, no cabe, en principio, fijar judicialmente un precio distinto del de la tasación efectuada por dicho cuerpo legal.**

### Sentencia del Juez Federal

Salta, 11 de julio del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y Vistos: El presente juicio de expropiación seguido por el Fisco Nacional contra Santiago Siegelmeyer y Federico Lico, hoy Francisco Antonio Lico y Francisco Solano Urquiza, Exp. Nº 22.407/48, del que,

Resulta:

Que a fs. 9/10, se presenta el Sr. P. Fiscal, por la Nación, y expone: que en cumplimiento de lo dispuesto por decreto Nº 25.885/47 del P. E. Nacional, promueve juicio de expropiación por los inmuebles declarados de utilidad pública, por las disposiciones de la ley 12.737 que, según plano de la Dirección de Catastro, agregado a fs. 1, figuran con los números 1 al 12 y del 27 al 32, de la manzana 57, situados en las calles Martín Cornejo, Almirante Brown y Aniceto Latorre, ciudad, con superficie total de 8.504 m²., dirigiendo la acción contra D. Santiago Siegelmeyer y contra D. Francisco Lico, o contra quien o quienes resulten ser sus propietarios y ofreciendo como precio la suma de $ 4.318.— m/n. por el terreno y $ 647.71 m/n. por indemnización, lo que hace un total de $ 4.965,71 m/n. Finalmente solicita se tenga por consignada la suma ofrecida; se disponga la inmediata posesión de los inmuebles a favor de su mandante; y que, al fallar el juicio

se haga lugar a la acción y que las costas sean declaradas de conformidad al art. 18 del Decreto-ley 17.920.

A fs. 10 vta., se declara la competencia del Juzgado; se manda suministrar la posesión pedida; y, a mérito de las constancias de la boleta de depósito agregada al Exp. Nº 22.161/47, se tiene por consignada la suma ofrecida como precio de la expropiación.

Que a fs. 14, corre el informe de la Dirección del Registro Inmobiliario, en el que consta que el dominio de los inmuebles materia de la expropiación figura inscripto a nombre de Francisco Lico y Francisco Urquiza. A fs. 14 vta., el Sr. Fiscal, expresa que dirige la acción contra los nombrados Lico y Urquiza, a mérito de las constancias del informe precitado.

Que a fs. 17 y vta., se señala la audiencia prevista por el art. 6º de la ley Nº 189, convocándose a ella a los demandados para que contesten la demanda y, en su caso, ofrezcan la prueba pertinente. A fs. 25 y fs. 26, se presenta el Dr. Angel María Figueroa, por los demandados, Sres. Francisco Solano Urquiza y Francisco Lico, conforme a los poderes agregados a fs. 21/22 y fs. 23/24, solicitando prórroga de la audiencia pertinente, la que se realiza a fs. 39/40 vta., en la que la actora expresa: que ratifica en todas sus partes el escrito de demanda de fs. 9/10, con la salvedad de que dirige la acción contra D. Francisco Lico y contra D. Francisco Urquiza; y, el Dr. Figueroa, por los demandados, mediante el escrito de fs. 27/29, expone: que los terrenos materia de este juicio, corresponden en condominio por partes iguales a sus mandantes, conforme a la escritura que presenta y se agrega a fs. 30/38. Que, manifiesta conformidad con la expropiación en sí, pero que no acepta el precio ofrecido, por considerarlo sumamente bajo, por lo cual rechaza el ofrecimiento hecho en la demanda; que observa también que no se hace referencia a intereses sobre la cantidad a pagarse; y, por último, objeta el punto relativo a costas, en cuanto se pide que sean declaradas o impuestas de conformidad al art. 18 del Decreto-ley 17.920.

Dice también que según la cantidad ofrecida, resulta que el metro costaría poco más de $ 0,53, cuando en esa zona el valor oscila entre 6 a 8 pesos y que por la superficie del inmueble, su extensión de frente sobre calles y avenidas públicas, la utilidad edilicia que presentan los terrenos, su proximidad a la ciudad capital y otros factores, la cantidad justa y equitativa que corresponde al valor del terreno no puede ser menor de 51.024 pesos m/n. Que en el expediente no aparece el depósito de la cantidad fijada a los efectos de la expropia-

ción, por lo que los intereses deben liquidarse en la forma legal correspondiente, sobre la cantidad total que en definitiva resulte abonarse.

Que en lo que atañe a la imposición de costas, y para el supuesto de que prosperara la petición del actor, plantea la cuestión constitucional pertinente, añadiendo que la facultad que el Estado Nacional tiene para expropiar bienes de particulares, nace de la Constitución, la que sólo es posible mediante el pago previo de una justa y total indemnización de los perjuicios causados por la expropiación y que la indemnización ha de ser justa e integral, agregando que como las costas entrañan un perjuicio bien directo, la indemnización perdería esa característica de integralidad y justicia si las costas se eliminaran, y si el propietario que ha sido traído a una acción de esta naturaleza, debería dedicar una parte de la indemnización que se le acuerda al pago de costas y gastos originados por su defensa. Invoca a su favor el art. 17 de la Const. Nac., el art. 2511 del Cód. Civil y doctrina y jurisprudencia que menciona.

Expresa, además, que el procedimiento por el cual debe tramitarse este juicio de expropiación es el señalado por la ley 189, reglamentaria del art. 17 de la Constitución Nacional; que las costas del juicio, como los honorarios de los profesionales intervinientes, deben ser a cargo de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 18 de la citada ley 189, por lo que resulta, a este respecto —dice—, inconstitucional el Decreto-ley 17.920 en la ya referida parte de su art. 18. Manifiesta que si el expropiado tuviera que cargar con las costas del juicio de expropiación, la indemnización previa garantida por el art. 17 de la Constitución de la Nación, por el art. 2512 del C. Civil, y por el art. 16 de la ley 189, no sería suficiente a cubrir los perjuicios que le ocasionaría la privación del dominio, y que se habría violado los arts. 14 y 17 de la Const. Nacional; y que por lo demás es evidente que las leyes de expropiación sólo tienen un carácter meramente reglamentario del precepto constitucional, siendo obvio —dice— que ninguna de sus disposiciones puede alterar o modificar los propósitos fundamentales de la garantía.

Termina pidiendo que se tenga por contestada la demanda, teniéndose presente el allanamiento a la acción instaurada, con la salvedad hecha en cuanto al precio; por planteada la cuestión constitucional en el punto relativo a costas; y que, en su oportunidad, se determine como precio de la tierra materia de la expropiación la cantidad de $ 51.024,00 m/n., o la que fijen

peritos, con más la cantidad de $ 647,71 m/n. en concepto de indemnización ofrecido en la demanda; o sea un total de pesos 51.671,71 m/n. y los intereses desde la fecha de la desposesión y las costas del juicio.

Seguidamente ambas partes ofrecen la prueba que hace a sus derechos, incluso la pericial proponiendo peritos y puntos de la pericia.

A fs. 44, los demandados solicitan la entrega de los fondos consignados que se imputarán, dice, como pago a cuenta del precio que en definitiva se fije en la sentencia y sin que ello importe desistimiento de ninguna de las defensas de que ha hecho mérito en el juicio, a cuyo pedido se hace lugar a fs. 45/46, bajo responsabilidad personal de los peticionantes, expidiéndose el cheque respectivo a fs. 47 vta. A fs. 52, consta que se dió la posesión a la actora de los terrenos expropiados, conforme a lo ordenado a fs. 10 vta.

Que a fs. 53 vta./54, conforme a lo solicitado por la actora, se deja sin efecto el nombramiento de los peritos designados; se ordena requerir al Tribunal de Tasaciones el informe previsto por el art. 14 de la ley 13.264; y se declara transferido el dominio del inmueble expropiado a favor del Estado Nacional Argentino.

A fs. 55, los demandados designan su perito para integrar dicho organismo, expidiéndose este último a fs. 56, cuyas actuaciones por expediente N° 223.546/49 corren por cuerda floja agregadas al presente, determinando el valor del inmueble en la cantidad de $ 16.025,80 m/n., haciendo presente que ha tasado el bien únicamente por su valor objetivo, y a la fecha de la toma de posesión por el expropiante.

A fs. 56 vta., hace saber a las partes la intervención del suscripto, la que ha quedado consentida, señalándose a igual foja la audiencia prevista por el art. 21 de la ley 13.264, la que se realiza a fs. 57 vta., en la que la actora presenta el escrito agregado a fs. 58 y vta.; y, los demandados, por vía de expropiación verbal, exponen: que atento el dictamen producido por el Tribunal de Tasaciones en el Exp. n° 223.546 agregado al presente; y la jurisprudencia últimamente sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (D. J. A., 15/12/49, pág. 2; ídem del 4 del mismo mes y año), aceptan el dictamen de dicho organismo. Y, a fs. 59, se llama autos para sentencia, providencia que quedó consentida; y,

**Considerando:**

I

Que en su escrito de contestación a la demanda, el expropiado se limita a impugnar la suma ofrecida, en concepto de justo precio, por lo que la única cuestión a resolver de acuerdo a los términos en que ha quedado trabada la *litis*, es el monto de la indemnización.

II

Que circunscripta la materia de este pronunciamiento a fijar el valor del inmueble expropiado, debe tenerse en cuenta que si bien ha de respetarse en su plenitud el derecho de propiedad, acordándose al propietario una justa indemnización, que comprenda el precio de la cosa a la época del apoderamiento y los perjuicios por él ocasionados, la reparación no debe pasar ese límite, porque el Estado obra en bien de la colectividad, sin mira especulativa alguna.

Que aunque según el art. 14 de la ley 13.264, la autoridad de los jueces sigue siendo de capital importancia en la decisión de los juicios de expropiación, ya que el dictamen del Tribunal de Tasaciones no tiene para el mismo carácter obligatorio, es indudable, como lo ha expresado la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso registrado en el diario "La Ley", de fecha 10/11/949, y D. J. A., Nº 4066, que cuando dicho organismo "se expide por unanimidad, no cabe en principio, fijar judicialmente un precio distinto del de la tasación efectuada por dicho órgano", porque en tal supuesto la intervención judicial "deja de ser indispensable para resolver la inicial discrepancia de las partes con respecto al valor de los bienes, cuando los representantes de ellos en el organismo mencionado, concuerdan entre sí y con los demás miembros de él".

Que en el *sub-judice*, el dictamen del Tribunal puede considerarse como producido por unanimidad, no obstante a esto el hecho de que el representante de los expropiados no estuviese de acuerdo con el descuento del 3 % efectuado por venta en conjunto, desde que la misma parte, con posterioridad a tal desacuerdo, manifiesta su expresa conformidad con el dictamen del Tribunal de Tasaciones (fs. 57 vta.) ni la circunstancia de que el vocal arquitecto Laass haya manifestado disconformidad "visto la diferencia que acusa con el correspondiente importe consignado al efecto en autos por la Dirección General de In-

genieros del Ministerio de Ejército, como valor objetivo al cual se remite", atento que el mismo no ha fundado su disconformidad, ni ha impugnado seriamente los antecedentes tenidos en cuenta para efectuar la tasación.

Por ello, por que en el dictamen citado se han corregido los coeficientes de formas de pago (transformando en operaciones al contado, las que se efectuaron en mensualidades) se han tenido en cuenta las circunstancias de ubicación, en el caso, cercanía a la Av. Islas Malvinas, la que cuenta con pavimento, alumbrado eléctrico y servicio de ómnibus; extensión, fecha de la desposesión y porque el valor asignado al m.$^2$, está en relación con el determinado por el Tribunal de Tasaciones, por unanimidad, en otros juicios de la naturaleza del presente, relacionados con solares destinados a la "Plaza de Armas", considero que corresponde admitir la valuación efectuada por dicho Tribunal, respecto del precio del terreno.

III

Que en cuanto a la indemnización por la expropiación, no corresponde pronunciamiento alguno, a mérito de lo expresado por los demandados sobre el particular, en el escrito de responde (fs. 29).

IV

1) Que con respecto a las costas, no excediendo la indemnización de la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre la ofrecida y la reclamada, corresponde declararlas en el orden causado y las comunes por mitades, en virtud de lo dispuesto por el art. 18 del decreto Nº 17.920/44, y no obstante la manifestación de la demandada de fs. 57, en la que presta conformidad con la tasación efectuada por el Tribunal de Tasaciones, desde que habiéndose trabado la *litis* bajo la vigencia del mismo y determinado los expropiados el monto de la indemnización que pretendían, la posición de las partes ha quedado totalmente definida.

2) Que en cuanto a la inconstitucionalidad planteada, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha declarado en Fallos, t. 204, pág. 550 y sgts., que la disposición del art. 18 del decreto Nº 17.920/44, por la cual se modifica el régimen establecido por el art. 18 de la ley 189, no es violatoria de los arts. 14 y 17 de la anterior Constitución Nacional. Por ello, mediando idénticas circunstancias y atento que el referido Excmo.

Tribunal tiene establecido en Fallos, t. 9, pág. 53; t. 5, pág. 364; t. 40, pág. 333 y t. 181, pág. 137, que los jueces inferiores deben, en principio, conformar sus decisiones a la doctrina sustentada por el mismo, corresponde pronunciarse en idéntico sentido. Así se declara.

V

En lo que atañe a los intereses, éstos deberán computarse sobre la diferencia de lo depositado y el importe que en definitiva se mande pagar, a partir desde la fecha de la toma de posesión (Conf. Cám. Fed. de Apel. de Tucumán, *in re* Exprop. Gob. de la Nación. c./ A. Helguera; Exp. Nº 17.511/44).

Por lo expuesto, fallo:

Haciendo lugar a la acción de expropiación, deducida por el Fisco Nacional, contra D. Francisco Antonio Lico y contra D. Francisco Solano Urquiza, respecto de los inmuebles descriptos en la demanda; y fijando como indemnización total la suma de $ 16.673,51 m/n. (comprendiendo $ 16.025,80, el valor objetivo de los inmuebles; y $ 647,71, la indemnización por la expropiación); con más sus intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, y conforme a lo expresado, a su respecto, en el Considerando V. Y, habiéndose extraído por los demandados la suma consignada de $ 4.965,71 m/n., deposítese por el expropiante el saldo de $ 11.707,80 m/n., dentro del término de 10 días de consentida o ejecutoriada la presente, en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de este Juzgado y como perteneciente a este juicio.

Las costas por su orden y las comunes por mitades, en razón de lo expuesto en el Considerando IV. — *Héctor M. Saravia Bavio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Tucumán, octubre 6, Año del Libertador Gral. S. Martín, 1950.

Y vistos: Por sus fundamentos se confirma, con las costas de esta instancia a cargo del vencido, la sentencia dictada por el Sr. Juez Federal de Salta de fs. 60 a 65 vta. de los autos caratulados "Fisco Nacional contra Santiago Siegelmeyer y otros, sobre expropiación", en lo que ha sido materia del recurso de apelación deducido por el Sr. Procurador Fiscal a

fs. 66, esto es en cuanto hace lugar a la acción de expropiación deducida por el Fisco Nacional contra D. Francisco Antonio Lico y contra D. Francisco Solano Urquiza, respecto de los inmuebles descriptos en la demanda y fijar como indemnización total la suma de $ 16.673,51 m/n. (comprendiendo pesos 16.025,80 el valor objetivo en los inmuebles y $ 647,71 la indemnización por la expropiación); con más sus intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina y conforme a lo expresado a su respecto en el considerando V; y habiéndose extraído por los demandados la suma consignada de $ 4.965,71 m/n., deberá depositar el expropiante el saldo de $ 11.707,80 de igual moneda, dentro del término de 10 días de consentida o ejecutoriada la sentencia, en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del Juzgado y como perteneciente a este juicio, con las costas por su orden y las comunes por mitades, en razón de lo expuesto en el considerando IV. — *Norberto Antoni* — *Domingo R. Aramayo* — *Ernesto C. Gutiérrez.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1951.

Vistos los autos "Fisco Nacional c./ Siegelmeyer, Santiago y Lico, Francisco s./ expropiación", en los que a fs. 73 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el precio de $ 16.025,80 m/n., que el Tribunal de Tasaciones asigna a la superficie de 8.504 metros cuadrados de terreno situado en la ciudad y provincia de Salta y sujeta a expropiación según lo acreditan estas actuaciones, aparece ampliamente fundado en las constancias del estudio realizado por ese organismo y que pone de manifiesto la sentencia de primera instancia de fs. 60, confirmada por la de fs. 70.

Que no se han formulado reparos concretos a las

referidas conclusiones, y lo expuesto en la vista fiscal de fs. 58, reproducido en el escrito que por vía de informe *in voce* obra agregado a estas actuaciones, no ilustra en modo alguno acerca de la procedencia de la pretensión allí expresada y reiterada a fs. 75.

Por ello se confirma la sentencia de fs. 70.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

---

## NACION ARGENTINA v. AGUSTIN PEREZ

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.*

Si el Procurador Fiscal se limitó, ante la Cámara que pronunció la sentencia apelada, a reproducir la vista que produjera previamente al fallo de primera instancia, vale decir, omitió establecer en qué puntos la decisión recurrida le causaba agravio irreparable, corresponde concluir que la apelación ante la Corte Suprema quedó planteada, también, conforme a los términos del aludido dictamen sin haberse señalado los extremos mencionados.

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Si el valor atribuído por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, al lote expropiado, resulta fundado y equitativo —toda vez que el terreno ha sido valuado teniendo en cuenta las ventas de análogas fracciones dentro de la zona expropiada— debiendo decirse lo mismo de la estimación realizada con respecto a la superficie cubierta y a las plantaciones existentes, no cabe, en principio, fijar judicialmente un precio distinto del de la tasación efectuada por dicho organismo.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Salta, 4 de agosto del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos:

Los presentes autos sobre expropiación, seguidos por el Fisco Nacional contra Cora B. de Pérez y Agustín Pérez, exp. acumulados nos. 2234/48 y 23659/49, de los que,

Resulta:

Que, mediante los escritos de fs. 9/10 (Exp. nº 22341/48) y fs. 1 y vta. (Exp. nº 23.659/49), se presenta el Sr. P. Fiscal, por la Nación, y expone: que en cumplimiento de lo dispuesto por decreto nº 25.885/47 del P. E. Nacional, promueve juicio de expropiación por el inmueble declarado de utilidad pública, por las disposiciones de la ley 12.737 que, según plano de la Dirección de Catastro agregado a fs. 1 del exp. 22341/48, figura con el Nº 3 de la manzana 15, situado en la calle Aniceto Latorre entre las de Gral. Bolívar y Alvear, ciudad, con superficie total de 318,25 m.², dirigiendo la acción respecto del terreno contra Da. Cora B. de Pérez, y en lo que atañe a las mejoras existentes en el mismo contra D. Agustín Pérez; o —en ambos casos— contra quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios; y ofreciendo como precio del terreno $ 585,58 y $ 87,84 por indemnización; y $ 2.035.— por las mejoras y $ 305,25 por indemnización, solicitando se tengan por consignadas las sumas ofrecidas; se disponga la inmediata posesión del inmueble a favor de su mandante y que al fallar se haga lugar a las acciones que deduce y que las costas sean declaradas con arreglo a los arts. 18 del decreto-ley 17.920 y 28 de la ley 13.264, respectivamente.

A fs. 10 y vta. (Exp. 22341/48), se declara la competencia del Juzgado, se manda ministrar la posesión pedida y, a mérito de las constancias de la boleta de depósito agregada al exp. 22341/47, se tiene por consignada la suma total ofrecida, respecto del terreno y de su indemnización. Igual providencia del Juzgado recae, sobre esto último, a fs. 2 del exp. 23659/49, en lo que atañe a las mejoras y su indemnización. A fs. 12 (Exp. 22341/48), corre el informe del Registro Inmobiliario, en el cual consta que el dominio del inmueble figura a nombre de Cora Balduzzi de Pérez, sin modificación ni gravámenes;

y a fs. 19 del mismo exp., consta que se ha dado al Estado la posesión ordenada.

Que a fs. 25/6 (Exp. 22.341/48), se presenta el Dr. Angel María Figueroa, por D. Alberto Agustín Pérez, por sí y por los derechos de sus hijos menores llamados Medardo Reinerio, Sergio Alberto y Agustín Germán, como herederos de la Sra. Cora Balduzzi de Pérez, esposa y madre, respectivamente, de las personas nombradas. Dice que su mandante es propietario, con sus hijos, del lote 3 de la manzana 15 situado en la calle Gral. Bolívar entre Manuel Anzoátegui y José Félix Uriburu, ciudad; que correspondió a la Sra. Balduzzi de Pérez, cuya sucesión tramita ante el Juzgado de 1ª Instancia, 3ª nominación en lo Civil de la Provincia; y que el título respectivo corre agregado en exp. 23659/49, sobre expropiación por mejoras seguido ante el mismo Juzgado. Termina pidiendo se le corra traslado de la acción de expropiación deducida por el tercero referido; y a fs. 28 el Sr. P. Fiscal pide se corra el traslado pertinente y que se proceda a la acumulación de los autos relacionados, ordenándose por el juzgado tales medidas en providencia de fs. 28 y vta.

Corridos los pertinentes traslados, éstos son evacuados a fs. 29/30 (Exp. 22341) y a fs. 20/21 vta. (Exp. 23659), por el Dr. Angel María Figueroa, en representación de los demandados, conforme al poder agregado, manifestando: Que el inmueble materia de este juicio, figura con el nº 3 de la manzana 15, situado en la calle Aniceto Latorre entre las de Gral. Bolívar y Alvear, y que pertenece a su mandante y a sus hijos menores, como herederos de la Sra. Cora Balduzzi de Pérez (testimonio de fs. 22/23 del exp. 23659), acompañando el título que acredita el dominio a favor de la nombrada, agregado a fs. 5/19 (Exp. 23659); que en el lote aludido se levantan dos piezas de material cocido, galería, cocina y dependencias internas; que toda la edificación es de primera clase y de tipo moderno; que se allana a la expropiación pero que impugna el precio ofrecido por irrisorio y por estar muy lejos de ser justo y equitativo, como corresponde a la indemnización y que así debe ser integral. Finalmente solicita se tengan por contestadas las demandas y que oportunamente se condene a la actora a pagar como precio de indemnización, una cantidad total no inferior a $ 2.400.— y de $ 10.000.— por las mejoras y su indemnización. En ambos casos pide intereses y costas. Por último, solicita que tanto los fondos consignados por el terreno y por las mejoras, como sus respectivas indemnizaciones, sean transferidos a la orden del Juez de la sucesión de Da. Cora Balduzzi de Pérez.

A fs. 32 y vta. y fs. 30 vta. (Exp. 22341) y fs. 25 vta./26 (Exp. 23659), conforme a lo solicitado por el Sr. P. Fiscal, se declara transferido el dominio del terreno y sus mejoras a favor del Estado Nacional Argentino; se manda transferir los fondos consignados a la orden del Juez de la sucesión de la Sra. Balduzzi de Pérez, lo que consta haberse hecho a fs. 35; y se manda requerir al Tribunal de Tasaciones, el informe previsto por el art. 14 de la ley 13.264, teniéndose como representante de la expropiada, al propuesto por la misma a fs. 36, expidiéndose el organismo citado a fs. 30 del exp. 23659, cuyas actuaciones por exp. 220.605/50, corren agregadas por cuerda floja al presente, determinando el valor total del terreno, inclusive mejoras, en la cantidad de m$n. 7.971,22, haciéndose presente que se ha tasado el bien por su valor objetivo únicamente, y a la fecha de la toma de posesión por el Estado.

A fs. 33 y vta. (Exp. 23659) se realiza la audiencia prevista por el art. 21 de la ley 13.264, en la que ambas partes por vía de exposición verbal y alegando sobre el mérito de la prueba, presentan sus respectivos escritos que se agregan a fs. 31 y fs. 32/33. Por el mismo acto ambas partes, de común acuerdo, expresan que el terreno expropiado en donde están asentadas las mejoras, se encuentra ubicado en esta ciudad, en la calle Aniceto Latorre entre las de Gral. Bolívar y Alvear. Seguidamente se llamó autos para sentencia, providencia que ha quedado consentida a igual que la intervención del suscripto. A partir de fs. 28 vta. del exp. 22.341 y de fs. 26 del exp. 23.659/49, tomó intervención el Sr. Defensor Oficial y,

**Considerando:**

I. Que en sus escritos de contestación a la demanda, el expropiado se limita a impugnar las sumas ofrecidas, en concepto de justo precio, por lo que la única cuestión a resolver de acuerdo a los términos en que ha quedado trabada la *litis*, es el monto de la indemnización.

## II.

1) Que, circunscripta la materia de este pronunciamiento a fijar el valor del inmueble expropiado, debe tenerse en cuenta que, si bien ha de respetarse en su plenitud el derecho de propiedad, acordándose al propietario una justa indemnización, que comprenda el precio de la cosa a la época del apoderamiento y los perjuicios por él ocasionados, la reparación no

debe pasar ese límite, porque el Estado obra en bien de la colectividad, sin mira especulativa alguna.

2) Que la autoridad de los jueces, sigue siendo de capital importancia en la decisión de los juicios de expropiación, ya que el dictamen del Tribunal de Tasaciones, no tiene para el mismo carácter obligatorio, sino cuando dicho Tribunal con la intervención y conformidad de los representantes de expropiante y expropiado se expide por unanimidad (C. S. Nacional, diario La Ley, fecha 10/11/49, y D. J. A., número 4066).

3) Que en cuanto al terreno y a las mejoras, el expropiado ha manifestado su conformidad con el valor asignado por la mayoría del Tribunal de Tasaciones.

Que no ocurre lo mismo con respecto al vocal arquitecto Federico Laass, representante de la Dirección Gral. de Ingenieros del Ministerio de Ejército, quien no está de acuerdo con el procedimiento seguido para tasar la tierra, porque se han tomado en cuenta ventas efectuadas dentro de la zona expropiada. Al respecto estimo que el criterio seguido por el Tribunal es el más acertado, pues nada más lógico que tener en cuenta las ventas realizadas en terrenos contiguos al expropiado, máxime cuando la expropiación del inmueble con fines a la "Plaza de Armas", de la que el presente forma parte, comprende varias manzanas. El criterio contrario llevaría a tomar como antecedentes, predios alejados de la zona y de la Avda. Islas Malvinas, que constituye la principal arteria de la misma. Como dice la Sala IV en su informe de fs. 12 del exp. administrativo, las ventas aportadas por el vocal antes citado, deben descartarse, una por encontrarse muy distante del lote motivo de esta acción y otras por considerarse anormales, teniéndose referencias que con respecto a la 54, hubo aporte de capital. En efecto, el valor por $m.^2$, no es razonable y no guarda relación alguna con otras ventas realizadas en lotes cercanos. Por lo expuesto, considero justa la valuación practicada por la mayoría del Tribunal, que además, a los valores unitarios ha corregido por coeficientes de forma de pago (transformando en operaciones al contado las que se efectuaron en mensualidades), y de ubicación, en mérito a las cercanías de la Avda. Islas Malvinas, principal arteria de esa zona, que cuenta con alumbrado eléctrico, pavimento y servicio regular de transporte con el centro de la ciudad, actualizándolos a la fecha de la desposesión (22/9/1948).

Que en cuanto a las mejoras, si bien se expresa a fs. 17 del exp. del Tribunal de Tasaciones que la votación en cuan' al valor del $m.^2$ estuvo dividida, inclinándose la mayoría ..

el de $ 120, en la parte final se expresa que el Tribunal por mayoría resuelve tasar el inmueble expropiado, *inclusive mejoras* en la suma de $ 7.971,22 m/n., con la única disconformidad del vocal Federico Laass, *quien no está de acuerdo con el procedimiento seguido para tasar la tierra*, vale decir que tanto el vocal antes citado, como los demás que votaron en el seno del organismo antes referido por otro precio, acataron la resolución de la mayoría, aceptando, en definitiva, el valor fijado a las mejoras; por ello, al suscripto le corresponde aceptar el precio establecido en tal concepto, tanto más cuanto a su juicio lo considera justo, teniendo en cuenta la clase de material empleado en la construcción (v. fs. 6 del exp. administrativo).

III

Que en lo que respecta a la indemnización por la expropiación, y no existiendo en autos antecedente alguno que permita considerar reducida dicha cantidad, debe mantenérsela.

IV

1) Que en cuanto a las costas, excediendo la indemnización, de la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre la ofrecida y la reclamada, corresponde declararlas a cargo del actor, en virtud de lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264.

2) En lo que atañe a los intereses, éstos deberán computarse sobre la diferencia de lo depositado y el importe que en definitiva se mande pagar, a partir desde la fecha de la toma de posesión (Conf.: Cám. Fed. de Apel. de Tucumán, *in re*, "Exprop. Gob. de la Nación c./ A. Helguera". Exp. 17.511/44).

Por lo expuesto, fallo:

Haciendo lugar a la acción de expropiación deducida por el Fisco Nacional, contra los herederos de Da. Cora Balduzzi de Pérez, llamados Pedro Agustín Pérez, Medardo Reinerio, Sergio Alberto y Agustín Germán Pérez, respecto del inmueble descripto en la demanda, y sus mejoras, situado en la ciudad, calle Aniceto Latorre, entre las de Gral Bolívar y Alvear, con superficies de 318,25 m.², cuyos límites y demás referencias constan en el respectivo título inscripto a folio 326, asiento nº 354 del Libro 7º de Títulos del Departamento Capital de esta Provincia, siendo su nomenclatura la siguiente: Manzana 15, parcela 19, lote nº 3, catastro 3956; y fijando como indem-

nización total la suma de $ 8.364,31 m/n. (comprendiendo $ 7.971,22 el valor objetivo del terreno y sus mejoras, y pesos 393,09 la indemnización por expropiación), con más sus intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, y conforme a lo expresado a su respecto, en el apartado 2) del considerando IV. Y, habiéndose transferido (fs. 35 Exp. 22.341/48), la suma de $ 3.013,67 m/n., depositese por el expropiante el saldo de $ 5.350.64 m/n., dentro del término de 10 días de consentida o ejecutoriada la presente, en el Banco de la Nación Argentina a la orden de este Juzgado y como perteneciente a este juicio.

Con costas, en razón de lo expuesto en el apartado 1) del considerando IV). — *Héctor M. Saravia Bavio.*

## Sentencia de la Cámara Federal

Tucumán, octubre 9, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: Por sus fundamentos se confirma, con las costas de esta instancia a cargo del vencido, la sentencia dictada por el Sr. Juez Federal de Salta de fs. 34 a 38 vta. de los autos caratulados "Fisco Nacional c./ Cora B. de Pérez y otros s./ expropiación", en la parte que ha sido materia del recurso de apelación deducido por el Sr. Procurador Fiscal reemplazante a fs. 39, esto es, en cuanto hace lugar a la acción de expropiación deducida por el Fisco Nacional, contra los herederos de Da. Cora Balduzzi de Pérez, llamados Pedro Agustín Pérez, Medardo Reinerio, Sergio Alberto y Agustín Germán Pérez, respecto del inmueble descripto en la demanda y sus mejoras, situado en esta ciudad, calle Aniceto Latorre, entre las de Gral. Bolívar y Alvear, con superficie de 318,25 m.², cuyos límites y demás referencias constan en el respectivo título inscripto a folio 326, asiento nº 354 del Libro VII de Títulos del Departamento Capital de la Provincia de Salta, siendo su nomenclatura la siguiente: manzana 15, parcela 19, lote nº 3, catastro 3956; y fijar como indemnización total la suma de $ 8.364,31 m/n. (comprendiendo $ 7.971,22 el valor objetivo del terreno y sus mejoras y $ 393,09 la indemnización por la expropiación), con más sus intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina y conforme a lo expresado a su respecto en el apartado 2 del considerando IV; y habiéndose transferido (fs. 35, exp. 22.341/48), la suma de $ 3.013,67 m/n.,

deberá depositar el expropiante el saldo de $ 5.350,64 de igual moneda, dentro del término de diez días de consentida o ejecutoriada la sentencia, en el Banco de la Nación Argentina a la orden del Juzgado y como pertenencia de este juicio; con costas, en razón de lo expuesto en el apartado 1 del considerando IV. — *Norberto Antoni* — *Domingo R. Aramayo* — *Román A. Area.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1951.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Agustín Pérez s./ expropiación", en los que a fs. 49 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que ante la Cámara Nacional de Apelaciones de Tucumán que pronunció la sentencia apelada de fs. 45, el Sr. Procurador Fiscal se limitó (ver informe agregado al expediente F. 242 acumulado) a reproducir la vista que produjera a fs. 31 del principal previa al fallo de primera instancia de fs. 34 a 38, vale decir omitió establecer en qué puntos la decisión recurrida le causaba agravio irreparable, de manera que la apelación ante esta Corte Suprema quedó planteada también conforme a los términos del dictamen de fs. 53 sin haberse señalado los extremos aludidos.

Que el valor atribuído por el Tribunal de Tasaciones al lote de 318,25 metros cuadrados ubicado en la Ciudad y Provincia de Salta a que se refieren estas actuaciones, resulta fundado y equitativo toda vez que el terreno ha sido valuado en $ 1.451,22, teniendo en cuenta las ventas de análogas fracciones dentro de la zona expropiada y los 54 metros cuadrados de superficie cubierta en $ 120 el metro cuadrado, justiprecio éste

adoptado por unanimidad como lo es también el de $ 40 por las plantaciones existentes, arrojando en definitiva la suma de $ 7.971,22 el precio total de la indemnización debida.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia de fs. 45 en la parte que ha sido objeto del recurso concedido a fs. 49 o sea en cuanto fija en siete mil novecientos setenta y un pesos con veintidós centavos el valor objetivo del terreno expropiado y sus mejoras, con los intereses establecidos en el mismo fallo.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

---

## NACION ARGENTINA v. FRANCISCO BADINO —SUCESION—

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Si la Corte Suprema considera equitativo, ajustado a los elementos de juicio que constan en autos y conforme con el criterio adoptado en la sentencia dictada por el Tribunal en la misma fecha, en otra causa —relativa a la expropiación de una tierra contigua al extremo de la de los demandados— el precio unitario que se fija en el fallo apelado; aunque la Cámara se refiere a una fecha de desposesión anterior a la efectivamente producida, la magnitud de la diferencia de extensión que hay entre lo expropiado en el otro juicio mencionado y lo que se expropia en éste, impone una reducción por superficie en el precio unitario de aquel juicio que justifica el mantenimiento del fijado en la sentencia recurrida, que ha considerado debidamente la aludida influencia de la superficie, teniendo en cuenta la de la totalidad del inmueble y no la de las partes alícuotas de los condóminos, puesto que no existe subdivisión y se trasmite en un solo acto la integridad del bloque. Por lo que hace a las mejoras, corresponde

adoptar la estimación hecha por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, si —habida cuenta de todas las valoraciones de ellas efectuadas en autos— la Corte Suprema no halla motivo para apartarse de dicho justiprecio, por el que se han decidido las sentencias de las dos instancias anteriores.

*EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.*

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 11 de la ley 13.264, no corresponde hacer lugar al pedido formulado por la expropiada en el sentido de que se considere perjuicio resultante de la expropiación, y se le indemnice, el suplemento del 3 % —a que alude el perito de dicha parte— en concepto de pago de posibles gastos de comisión, escritura, etc.

*EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.*

En el juicio sobre expropiación de una fracción de tierra, no corresponde hacer lugar al pedido formulado por la expropiada en el sentido de que se le reintegre el importe abonado a la Prov. de Buenos Aires, en concepto de contribución de mejoras por el pavimento del camino de Morón a Luján. Ello, por tratarse de una tasa impuesta por la construcción de una obra de interés general, que ha valorizado toda la zona, y, por ende, la tierra expropiada.

*HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.*

Para regular las costas devengadas en las causas sobre expropiación, debe considerarse como monto del juicio a la diferencia entre la oferta fiscal y la suma que se manda pagar.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, noviembre 17 de 1949.

Y vistos:

Este expediente número 13.944/946, seguido por el Fisco Nacional contra la sucesión de D. Francisco Badino por expropiación, de cuyo examen y circunstancias,

Resulta:

1º) Que a fs. 2, el Sr. Procurador Fiscal, en representación del Estado, autorizado por decreto nº 360/45 de fecha 9 de enero, promueve demanda contra la sucesión de D. Francisco Badino por expropiación de la fracción de tierra de su propiedad sita en el partido de Morón, de una superficie de 110 há., 70 á., 79,11 m.², con destino a la ampliación del Aeródromo Presidente Rivadavia. Como importe por la venta forzosa se consigna la suma de $ 809.785,18 m/n. descompuesta en los siguientes guarismos: $ 774.555,37 m/n. como valor del terreno y $ 34.829,81 m/n. por las mejoras.

2º) Que a fs. 81/92 vta., el Dr. Juan B. Cermesoni, en su carácter de apoderado general de Da. María Leveratto de Badino, Da. María Esther Badino de Cermesoni y Da. Leopoldina Badino de Prande, y como administrador de la sucesión de D. Francisco Badino, contesta la demanda manifestando su disconformidad respecto al precio consignado. Expresa que la superficie indemnizable es de 112 há., 17 á., 19 ca., y estima su valor, incluyendo las mejoras forestales, en $ 3 m/n. el m.²; tasa las mejoras restantes en $ 110.825 m/n., y plantea la inconstitucionalidad de los arts. 6º y 18 del decreto 17.920/44. En definitiva solicita se condene al Fisco al pago del importe total de expropiación $ 3.432.062,33 m/n., con sus intereses desde la fecha de la toma de posesión —28 de mayo de 1946— y costas.

Y considerando:

*Primero*. Que la fracción que se expropia se encuentra situada en el partido de Morón, a 1.300 mts. aproximadamente en línea recta al sud de la Estación Castelar, con acceso directo por la calle afirmada Máximo Paz a la Avda. Pte. Irigoyen, también pavimentada. Su superficie conforme a títulos es de 112 há., 17 ás., 19 ca., y de acuerdo a las mediciones efectuadas de 110 há., 70 ás., 79,1123 m.². Observada la topografía y altimetría del terreno, se advierte que la configuración general del mismo es uniforme en toda su extensión, de topografía regular y altimetría alta. La calidad de la tierra puede considerarse en general buena y fértil, adecuada para la agricultura, plantaciones, forestales, etc.; en cuanto al agua, es apta para todo uso.

*Segundo*. Que precisadas la ubicación y características del inmueble expropiado, corresponde fijar su valor con referencia a la fecha en que el actor tomó posesión del mismo: mayo 28 de 1946. La sucesión demandada en su alegato ha

cuestionado el punto, argumentando que la posesión fué recién tomada el 2 de septiembre de 1946, conforme a las constancias del acta, de fs. 7. La impugnación debe ser rechazada. Aparte de que la sucesión admitió en forma expresa al contestar la acción la realidad de la primera fecha —véase punto 5º del petitorio de su escrito de fs. 81/92 vta.— urge recordar que el acta que la documenta —testimoniada a fs. 366— reviste la calidad de instrumento público, y en consecuencia sus constancias hacen plena fe (art. 993, Cód. Civil). La circunstancia de que el actor haya abonado arrendamiento a la sucesión Badino después de la primera fecha —fs. 307— no es suficiente para afectar su eficacia, ni menos aún lo informado por los Ingenieros Martini y Giraldez, desde que la función específica de los peritos no era por cierto ésa.

Dilucidado este primer punto, se plantea como segundo problema, el de la tasación de la tierra. El perito del actor, Ing. Agrónomo Carlos Emilio Alcorta, se expide a fs. 142/149 vta., y valúa el m.² en $ 1,08 m/n. Para llegar a ello, tiene en cuenta operaciones efectuadas durante los seis años anteriores a la expropiación, afectando las ventas con los factores de pago y de superficie; luego subdivide el predio hipotéticamente en cuatro zonas —N.E., N.O., O. y S.— para las cuales obtiene los valores, respectivamente, de $ 1,50, $ 2,87, $ 0,95 y $ 0,38 m/n. El precio final que consigue es el resultado de promediar estos cuatro precios.

El Ing. Enrique I. Martini, perito de la sucesión demandada, se pronuncia a fs. 268/301 vta. asignando a la tierra el precio de $ 3,46 el m.²; logra ese guarismo mediante la aplicación del método directo, considerando 54 ventas, actualizadas y corregidas con los factores de superficie y ubicación.

El perito tercero, Ing. Civil Ricardo Giraldez, concreta su opinión en su dictamen de fs. 151/170 y estima el valor del m.² de tierra en $ 2,10 m/n. previo estudio de la ley de valorización de la zona.

El Tribunal de Tasaciones fija en realidad el m². en $ 1,56 m/n. (véanse fs. 24, 37 y 38, actuaciones respectivas). Establece el mismo por aplicación del método directo, después de recopilar todas las ventas de la zona inscriptas en la Dirección de Catastro de esta Provincia, y también las aportadas por los peritos actuantes, afectando los precios por coeficientes compensatorios de las diferencias de superficie de los inmuebles considerados, y de actualización de las ventas a la fecha de la toma de posesión del inmueble de autos.

*Tercero.* Que, en síntesis, pues, hay 4 precios: el del Ing. Alcorta, $ 1,08 el m².; el del Ing. Martini, $ 3,46 m/n.;

el del Ing. Giraldez, $ 2,10 m/n., y el del Tribunal de Tasaciones, $ 1,56 m/n.; discrepancias que tienen sus puntos máximos y mínimos, en las estimaciones de los peritos de cada parte y que se explican no sólo por las diferencias de criterio para la selección de las ventas consideradas, sino también por la falta de uniformidad respecto a los coeficientes utilizados por los técnicos para practicar sobre dichas ventas los ajustes del caso. Los coeficientes utilizados por el perito del actor y por el Tribunal de Tasaciones se resienten por su excesiva severidad, y aparte de ello el precio que obtienen traduce el valor de zona, pero no, en concreto, el del inmueble, que es lo que se busca. En cuanto al del Ing. Martini puede formulársele la tacha contraria: coeficiente demasiado benévolo, y además consideración de transacciones que por sus características no debieron ser tomadas en cuenta por el perito. El Juzgado entiende, en cambio, que no es susceptible de reparos en este aspecto la pericia del Ing. Giraldez, atento el material informativo contemplado, técnica empleada y atinadas observaciones que formula para sostener su precio de $ 2,10 m/n. el m². La justicia de este valor se encuentra abonada por un antecedente que no ha sido tenido en cuenta, ni ha podido serlo, por el perito. Se trata del precio fijado por el Juzgado en la expropiación seguida por el Fisco con el mismo objeto que la presente contra la Sra. Teresa María Loza de Lippold —Exp. Nº 13.965/46 de la Secretaría actuaria— de una superficie de 23 Ha., 62 a., 01 cs., que hace esquina con la de autos, tasada a razón de $ 2 m/n. el m². y cuya posesión fué tomada también el 28 de mayo de 1946. Ese precio fué confirmado por la Excma. Cámara Federal de esta Ciudad, el 5 de agosto de 1949 (véase informe del actuario que corre agregado a fs. 345). Es verdad que entre la propiedad de la Sra. de Lippold y la de autos existe una diferencia de superficie; sin embargo, ésta no es tan grande como *prima facie* pareciera. Debe recordarse que los demandados plantearon ante el Tribunal de Tasaciones la cuestión de que correspondía efectuar la tasación teniendo en cuenta no la superficie total del inmueble, sino la que a cada heredera y a la cónyuge supérstite les había correspondido a raíz del fallecimiento del Sr. Badino. El Tribunal aceptó la observación y practicó la tasación como si lo expropiado fueran dos lotes de 27 Hs. 67 as. 69 cs. 7.781 cm²., y uno de 55 Ha. 35 as. 39 cs. 5.561 cm². (véanse fs. 24, actuaciones agregadas por cuerda floja al principal). Atenuadas así las diferencias de superficie, bastante coincidente la de los dos lotes menores con la propiedad de la Sra. de Lippold, tal diferencia no sólo se encuentra compensada sino también su-

perada por la mejor ubicación del inmueble de la sucesión Badino, según gráficamente se advierte en plano de fs. 28 de las actuaciones del Tribunal. En síntesis, el Juzgado admite como precio del m². de la tierra expropiada, el de $ 2,10 m/n.

Este precio debe ser referido a la superficie de 112 Hs. 17 a. 19 ca. cuyo dominio ha justificado la sucesión demandada con los títulos corrientes de fs. 24 a 51; de ésta, 1 Ha. 46 as. 39 cs., está ocupada por calles, y de ahí que el actor limite la expropiación a la fracción de 110 Hs. 70 as. 79,11 m²., descontadas, pues, las calles. Sin embargo, debe abonar la totalidad del inmueble, desde que no consta en autos en legal forma que la sucesión Badino haya visto limitado su dominio. El sólo hecho de que el público pasara por el terreno resulta insuficiente para justificar el cercenamiento de la propiedad; y no puede ser opuesto a las probanzas emergentes de instrumentos públicos, como son los títulos. En definitiva, el valor de los 1.121.719 m²., a $ 2,10 m/n. el m²., asciende a $ 2.355.609,90 m/n.

*Cuarto.* Que las mejoras justificadas en autos pueden ser divididas en dos grandes rubros: a) Construcciones y varios; y b) mejoras forestales, conforme a la discriminación que formula el Tribunal de Tasaciones.

a) *Construcciones y varios*: Las mismas consisten: 1º) Cuerpo principal de edificio de mampostería 237 m². de superficie cubierta, que forma la casa-habitación, compuesta de comedor, sala, cuatro dormitorios, gran cocina, cuarto de baño, vestíbulo con mampara de vidrios ingleses, sótano; galería cubierta con cielorraso de madera, un cerco con pilares de mampostería y ligustrum que circunda toda la edificación y tejido de alambre, jardín que rodea el cuerpo principal del edificio, y dentro, compuesto de 30 canteros respectivamente; 2 viveros; una glorieta de armazón de hierro y enredaderas de hiedra, etc. 2º) Cuerpo de edificio para el capataz (83m². de superficie cubierta), compuesto de 2 piezas de material, cocina con económica marca "Rostoni", un fogón, una chimenea, pileta, W. C., un alero con chapa de hierro, una pileta de cemento, una galería cubierta de zinc y enrejado de madera, un encastrado de madera y otro de hierro para viñas. 3º) Gallineros con cerco de alambre tejido de 1,80 mts. de alto y ligustrum, alambrados interiores de 1,50 mts. que divide en dos lotes, puerta. 4º) Un molino de viento "Aermotor" con torre y depósito de 10.000 litros, con cañería de distribución de agua al parque, jardín, casa-habitación, y casa del capataz, caballeriza y bebedero del potrero. 5º) Tanque australiano para 58.000 litros de agua con base de mampostería y motor a nafta. 6º) Cancha de bochas.

7º) Cuerpo de edificio con gran galpón de material de 5 x 20 mts. con dos grandes portones corredizos, y en todo su frente un corredor ancho con techo de zinc galvanizado; un altillo de madera con piso y escalera de madera; una cochera con portón corredizo, piso de portland, un altillo para depósito de pasto y cereales con dos puertas; otro altillo piso de madera, alero; un cobertizo a dos aguas para máquinas agrícolas y rurales con techo de chapa de hierro galvanizado; un encastrado para viñas a dos caídas, otro de madera, etc. 8º) Cuerpo de edificio auxiliar de servidumbre, compuesto de un lavadero, pileta de lavar, dos piezas, cuarto de baño, galería techo de zinc y encastrado de madera. 9º) Boxes para ordeñar, forrado de chapa canaleta, piso ladrillo y resumidero de material. 10º) Galpón caballeriza de material con 6 boxes con altillo para granero, forrado chapa canaleta, un bebedero de zinc con flotador y balancín. 11º) Galpón forrado en chapa canaleta con 3 conejeras y gallinero. 12º) Galpón forrado en chapa canaleta con 5 divisiones y jaula exterior de alambre tejido con 5 puertas. 13º) Un corral cercado de cables de cuero usado, con tranquera. 14º) Alambrado tejido con ligustrum de 1,80 mts. de alto con dos puertas de hierro, que circunda el gallinero. 15º) Palomar de ladrillos, 2 divisiones, piso de ladrillos. 16º) Cuerpo de edificio situado en medio del campo, compuesto de una pieza de material, una cocina, un galpón sin puertas, de mampostería sin revoque, techo de zinc, W. C., jagüel, bebedero. 17º) Cuerpo de edificio (80 m². de superficie cubierta), que se compone de 3 piezas de material con pisos de madera, cocina, galería en todo el frente Norte, galpón de zinc canaleta de 8 x 4,60 mts., gallinero con tejido de alambre de 1,80 mts. de alto con postes de quebracho (2.500 m².) y casillas de abrigo, tranquera, tejido alambrado para divisiones, conejera, bomba de agua, instalación de luz eléctrica. 18º) Alambrados interiores, postes de madera dura varillas de lapacho, 5 a 7 hilos (2 púas), torniquetes, tranqueras, etc. 19º) Alambrados exteriores, postes de madera dura, 5 a 7 hilos (dos púas), varillas de hierro torniquetes, tranquera, etc.

Estas mejoras han sido valuadas por el Ing. Agrónomo Alcorta, en $ 64.165 m/n.; por el Ing. Enrique Martini en $ 110.825 m/n., y por el perito tercero Ing. Giraldez en $ 71.025 m/n. En cuanto al Tribunal de Tasaciones las tasa en $ 82.680 m/n. El Juzgado entiende prudente fijar su valor en esta última suma.

b) *Mejoras forestales.* — Parte de la fracción —37 Has.— se encuentra arbolada. En la tasación de la mejora coincide el perito de la demandada Ing. Martini y el Tribunal de

Tasaciones: ambos fijan su valor mejorando en $ 0,50 m/n. cada m². de superficie arbolada. En cambio, el perito del actor, la tasa en un 2 % del valor total del terreno; y el perito tercero, Ing. Giraldez, en un 20 % del precio de la parte arbolada de la fracción. El Juzgado acepta la tasación del Ing. Martini y del Tribunal de Tasaciones, a falta de mejores elementos de juicio desde que lo correcto hubiera sido la enumeración y estimación de unidad por unidad. En consecuencia, el importe total de la mejora se concreta en la suma de $ 185.000.— m/n.

*Cuarto.* Que en definitiva los valores de expropiación son los siguientes: a) Valor de la tierra $ 2.355.609,90 m/n.; b) Valor de las construcciones, $ 82.680 m/n.; c) Mejoras forestales, $ 185.000 m/n.; en total, pues, $ 2.623.289,90 m/n.

Atento esta suma, la ofrecida y la reclamada, corresponde que las costas sean a cargo del Fisco, solución que excluye que el infrascripto se pronuncie sobre la cuestión de constitucionalidad planteada al respecto (art. 28, Ley Nº 13.264).

*Quinto.* Que fuera de ésta no procede acordar ninguna otra indemnización. En consecuencia, debe rechazarse el suplemento del 3 % a que alude el Ing. Martini en concepto de pago de posibles gastos de comisión, escritura, etc., por no revestir el rubro las exigencias previstas por el art. 11 de la Ley 13.264 para ser contemplado. Tampoco corresponde reintegrar a la sucesión demandada el importe abonado a la Provincia de Buenos Aires, como contribución de mejoras por el pavimento del camino de Morón a Luján por tratarse de una tasa impuesta por la construcción de una obra de interés general y que ha valorizado toda la zona, y por ende la fracción expropiada. Finalmente, no procede que se decida que el impuesto a las ganancias eventuales no debe ser soportado por la sucesión demandada cuestión articulada en el alegato de fs. 318, por ser, aparte de extemporánea, ajena a estos autos.

Deja constancia el infrascripto que para la regulación de los honorarios del apoderado del demandado, y de sus letrados patrocinantes, se atiene a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, conforme a la cual la Ley Nº 12.997 no es de aplicación a este tipo de juicios (Fallos: ts. 206, págs. 324; 208, 172).

Por estos fundamentos y citas legales enunciadas, fallo: Declarando expropiada y transferido su dominio al Fisco la fracción deslindada en el primer considerando, fijándose la suma de $ 2.623.289,90 m/n., como precio de la tierra con sus mejoras; con intereses a estilo bancario desde la fecha de la

toma de posesión —28 de mayo de 1946— sobre la diferencia entre la suma consignada y la que en definitiva corresponde abonar; con costas. — *Benjamín A. M. Bambill.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, diciembre 6, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y Vistos: los de este juicio F. 4098, caratulado: "Fisco Nacional contra Badino, sucesión de Francisco sobre expropiación", procedente del Juzgado Federal Nº 1 de esta ciudad.

Considerando:

Que, como lo establece el Sr. Juez en la sentencia en recurso, el precio asignado por el Tribunal de Tasaciones y adoptado por él en cuanto respecta a las mejoras existentes en el inmueble que se expropia, consistentes en forestales y construcciones de $ 185.000 y 82.680 respectivamente, se ajusta a la realidad, tomados en consideración los antecedentes y elementos de juicio aportados a la causa.

Que, en cuanto al valor de la tierra, acerca del cual difieren sustancialmente las conclusiones a que arriban los tres peritajes producidos y el dictamen del Tribunal de Tasaciones, estima el Tribunal que la cantidad asignada por el Sr. Juez, de $ 2.10 el m². para las 112 hs., 17 as. y 19 cs., que, como lo establece la sentencia es la extensión que se expropia, resulta un tanto excesiva, atentos los antecedentes establecidos judicialmente relativos a parcelas vecinas expropiadas con el mismo objeto; confrontados con tal fin los juicios correspondientes a Cazzaniga (F. 3857/48), Cevasco (F. 4051/50), Vattuone (F. 4110/50) y Loza de Lippold (F. 409[illegible]/50), señalados en los planos obrantes, el precio de $ 2 el m²., establecido para este último por sentencia firme de la Cámara, resulta especialmente ilustrativo pues si bien se refiere a una extensión menor a la de Badino que se expropia, ello resulta compensado con la mejor situación de esta última dada su mayor proximidad con el centro urbano.

Que, en lo referente a la superficie del inmueble como elemento determinante de su precio cabe establecer que, tal como lo sostiene el Sr. Procurador Fiscal en su dictamen de fs. 397 el inmueble debe ser considerado en su extensión total y no dividido en las tres parcelas que corresponderían a los

herederos dado que aun no existe partición judicial de la herencia.

En tal virtud, corresponde reducir el precio que se manda pagar el que se fija en la suma de $ 2 por metro cuadrado.

Por estos fundamentos se reforma la sentencia en recurso en lo que respecta al precio de la tierra que, en atención a su superficie (1.121.619 m².) y precio de pesos 2.— señalado, se establece en $ 2.243.438 m/n., cantidad que, sumado al valor de las mejoras ($ 267.680 m/n.), hacen un total de $ 2.511.118 m/n., confirmándosela en lo demás con excepción de las regulaciones de honorarios contenidas en ella y demás recurridas que serán consideradas vueltos que sean los autos al acuerdo. — *Eduardo García Quiroga.* — *Tomás M. Rojas.* — *Roberto C. Costa.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1951.

Vistos los autos "Fisco Nacional c.| Badino, Sucesión de Francisco s.| expropiación", en los cuales se han concedido los recursos ordinarios de apelación a fs. 404 v., 405 v., 410 v. y 416.

Considerando:

Que esta Corte considera equitativo, ajustado a los elementos de juicio que constan en autos y conforme con el criterio adoptado en la sentencia de esta misma fecha en la causa "Fisco Nacional c.| Podestá Casares de López", relativa a la expropiación de una tierra contigua al extremo de la de los demandados, el precio unitario que se fija en la sentencia apelada. Si bien es cierto que la Cámara se refiere a una fecha de desposesión anterior a la efectivamente producida (confr. acta de fs. 7) la magnitud de la diferencia de extensión que hay entre lo expropiado en el juicio que se acaba de citar y lo que se expropia en éste impone una reducción por superficie en el precio unitario de aquel juicio que justifica el mantenimiento del de $ 2,— de la

sentencia apelada no obstante deberse adoptar como fecha de toma de posesión el 2 de setiembre de 1946 y no el 28 de mayo del mismo año.

La mencionada influencia de la superficie debe considerarse, como lo hace la sentencia citada, teniendo en cuenta la de la totalidad del inmueble y no la de las partes alícuotas de los condóminos, puesto que no existe subdivisión y se trasmite en un solo acto la integridad del bloque.

Que respecto a las mejoras, habida cuenta de todas las tasaciones de ellas efectuadas en autos esta Corte no halla motivo para apartarse de la que ha hecho el Tribunal de Tasaciones y adoptan las sentencias de las dos instancias anteriores.

Que sobre los demás resarcimientos reclamados por los expropiados se confirma la sentencia apelada por los fundamentos expuestos en el considerando 5 de la de primera instancia que aquélla mantiene.

Que como lo tiene reiteradamente resuelto esta Corte la regulación de los honorarios de los abogados y apoderados que intervienen en los juicios de expropiación debe hacerse tomando como monto del juicio la diferencia entre la suma ofrecida y la que se manda pagar, por lo cual corresponde confirmar las regulaciones apeladas que se ajustan a dicho criterio.

Por tanto se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 401 con excepción del plazo por el cual debe abonarse la diferencia de intereses entre l suma consignada y la que se manda pagar, el que debe contarse a partir del 2 de setiembre de 1946.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

## CONTADURIA GENERAL DE LA CAJA FERROVIARIA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.*

Es procedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que, respecto del alcance de los arts. 2, 9, inc. 5º, y 59, de la ley Nº 10.650, reformada por la Nº 11.308 —que crea la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias y que organiza el régimen relacionado con tales beneficios—, se pronuncia de modo adverso a la pretensión del Instituto Nacional de Previsión Social, que acciona contra las empresas de los Ferrocarriles del Sud, Oeste, Central Argentino, Buenos Aires al Pacífico y otros.

*JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Personas comprendidas.*

Los empleados de la denominada "Oficina de Avisos" de los ferrocarriles, no lo son ni dependen directamente de ninguna de las empresas de ese género en particular y la misión que cumplen en aquélla, es ajena al servicio ferroviario propiamente dicho, desde que la actividad de la oficina no es la de organización, distribución, colocación y exhibición de anuncios inherentes a aquel servicio, sino la de explotar comercialmente el negocio de avisos particulares en las estaciones, coches de pasajeros, vías, terrenos, etc. El primer punto, o sea, el de que los empleados de la oficina de avisos no son genuinamente empleados ferroviarios, lo demuestra, entre otras, la circunstancia de que, no obstante la amplitud del concepto que envuelve la expresión "todos los empleados y obreros permanentes del ferrocarril" —usada en el art. 2º, de la ley Nº 10.650— como ella no incluye a los empleados de la aludida oficina, fué menester que otra ley, la Nº 11.308, declarara expresamente que, a partir del 7 de diciembre de 1923, los referidos empleados quedaban incluídos en el régimen jubilatorio de la ley 10.650.

*JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Personas comprendidas.*

La denominada "Oficina de Avisos" de los ferrocarriles fué "creada con el exclusivo objeto de explotar el negocio

de avisos en las estaciones, vías, coches de pasajeros, terrenos, etc.". Ella paga los sueldos de sus empleados, con imputación a gastos de la misma, soportando anteriormente el importe del aporte patronal del 8 %, cargándolo a sus gastos de funcionamiento particular y propio; posteriormente, las empresas ferroviarias —que ninguna ingerencia tenían en ella— aparecen subrogándose en las obligaciones de la Oficina de Avisos, cuando ésta ya y oportunamente las había cumplido, pues sólo al final de cada ejercicio, ellas reintegraban a la referida oficina el importe que ésta había depositado en concepto del 8 % patronal, prorrateándose luego la suma total de esa contribución, en forma proporcional a las entradas asignadas a cada una y provenientes de las utilidades de los avisos.

*JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Personas comprendidas.*

Es improcedente la imputación a la cuenta especial del art. 59 de la ley Nº 10.650 —que autorizó el aumento de las tarifas ferroviarias— de los aportes jubilatorios patronales correspondientes a los sueldos del personal de la "Oficina de Avisos" de los ferrocarriles —equiparado al personal ferroviario al sólo efecto jubilatorio—, pues resulta evidente que el beneficio excepcional del art. 59 citado reza en forma exclusiva para las empresas ferroviarias respecto del personal que realizaba el servicio público ferroviario, por ser eso lo que se tuvo en cuenta al autorizar el aumento de tarifas de pasajeros, cargas y telegráficas de los arts. 9 y 11, correlativo a la exención del art. 8 de la ley 5315.

DICTAMEN APROBADO POR EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Buenos Aires, junio 30 de 1944.

Vistas estas actuaciones por las que se pone de manifiesto que la contribución mensual impuesta por el art. 9º, inc. 5º de la ley Nº 10.650, sobre los sueldos del personal de la Oficina de Avisos de los Ferrocarriles, es abonada proporcionalmente por varias empresas comprendidas en la ley citada, debitado su importe a la cuenta especial del art. 59 de la misma y, considerando:

Que la Oficina de Avisos de los Ferrocarriles es en realidad (fs. 40) una empresa comercial constituída por los Ferrocarriles: Sud, Central Argentino, Buenos Aires al Pacífico, Oeste de Buenos Aires, Entre Ríos, Nord Este Argentino y Midland, con el propósito exclusivo de explotar el negocio de avisos en las estaciones, vías, coches de pasajeros, etc.

Que el personal al servicio de la Oficina de Avisos, por no llenar una función típicamente ferroviaria, fué expresamente comprendido en las obligaciones y beneficios de la ley de creación de la Caja al ser modificada por la ley 11.308.

Que las empresas nombradas atienden proporcionalmente el gasto que demanda el mantenimiento del "negocio de avisos", y en la misma forma perciben las utilidades, abonan la contribución (3 %) de la ley Mitre y el aporte patronal para la Caja, el que se debita a la cuenta especial del art. 59 de la ley 10.650.

Que los avisos en los trenes, estaciones, terrenos de las Empresas, etc., no es inherente al tráfico ferroviario, es un negocio accesorio del mismo, sin el cual aquél se desenvuelve normalmente.

Que al debitar las empresas la contribución patronal a la cuenta especial del art. 59, se hace una ficción de pago, que reduce el remanente de aumento de tarifas, que por imperio de la propia ley 10.650, es de propiedad de la Caja.

Que la Dirección General de Ferrocarriles, sostiene también que la contribución sobre los sueldos del personal ocupado por la Oficina de Avisos, debe ser ingresado por ella a su exclusivo cargo y, de acuerdo con la facultad que le confiere el citado art. 59 de fiscalización de la "cuenta especial" llevada por las Empresas, ha observado la del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico.

Que en consecuencia, el suscripto, no puede en manera alguna dilatar la solución del asunto, máxime cuando él lesiona la economía de la Caja, sin incurrir en una grave responsabilidad frente al núcleo numeroso de afiliados que la constituyen y de beneficiarios que sostiene.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la Dirección General de Ferrocarriles, lo informado por Contaduría y dictaminado por la Asesoría Legal, en uso de las facultades que le confiere el art. 2º del Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación Nº 10.424,

*el Delegado Interventor en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Ferroviarios,*

Resuelve:

I. Declarar improcedentes las imputaciones que a la cuenta especial del art. 59 de la ley 10.650, efectúan las Empresas de los Ferrocarriles de Buenos Aires al Pacífico, Sud, Central Argentino, Oeste, Entre Ríos y Nord Este Argentino, en concepto de contribuciones del 8 y 12 % sobre los sueldos del personal dependiente de la Oficina de Avisos de los Ferrocarriles.

## Dictamen del Procurador General de la Justicia del Trabajo

Excma. Cámara:

La materia contencioso-administrativa que se trae a dilucidación ante la Alzada, versa sobre la aplicación de diversas leyes que es prudente examinar desde su respectivo origen y en forma exhaustiva, como así los antecedentes del "sub-lite" mismo, a fin de apoyar los fundamentos del criterio interpretativo que ha de adoptarse respecto de aquéllas, como único camino para resolver tan delicada controversia.

El suscripto ha debido empeñar todo su celo en la investigación, desde que tratándose de derechos, en que es parte el Estado, por el interés económico que ellos representan, no puede prescindir u olvidarse de que la función de este Ministerio Público es también, la de vigilar el cumplimiento estricto de la ley.

La cuestión en recurso la ha planteado la Caja de Jubilaciones Ferroviarias, por intermedio del Instituto Nacional de Previsión Social, quien, interpretando que los fondos recaudados por las empresas ferroviarias en virtud del art. 59 de la ley 10.650, no deben ser afectados por los aportes de los empleados de las oficinas de avisos de los ferrocarriles, intima a aquéllas depositen la cantidad de $ 70.228,02 m/n., que han imputado, proveniente de esa recaudación, a los referidos aportes.

Si bien la cuestión ha sido promovida contra todas las empresas ferrocarrileras que han procedido a descontar del aumento de tarifas esos aportes, la investigación ha tenido origen, únicamente, en la contabilidad del Ferrocarril Pacífico, de la que no resulta el monto por el que se concreta posteriormente la reclamación, a todas las demás compañías.

Según los antecedentes de esa investigación contable, las cantidades y conceptos observados, son muy distintas de las que determinan la exigencia del reembolso, planteada por el Instituto Nacional de Previsión, toda vez que allí se habla de la absorción de partidas por el Ferrocarril Pacífico mediante la inversión de asientos en sus libros, para cancelar cargos por aportes que corresponden a la Oficina de Ajustes de los Ferrocarriles y compañías de hoteles contratistas de aquella empresa, de importes que se hacen ascender a $ 207.716,96 m/n., como retenidos por esa empresa y que correspondería depositar y que, por otro lado, se estiman en $ 2.669.907, 92 m/n., en concepto de superávit provenientes del balance de fondos pertenecientes a la ley 10.650, que al final se eleva a la importante cantidad de $ 5.844.042,02.

No obstante esos antecedentes, la resolución apelada ha debido dictarse en virtud de otro informe, teniendo en cuenta, a la vez, una situación distinta, a la que menciona en aquellos precedentes. Sobre ellos no existe pronunciamiento, decidiéndose recién el Instituto a dictarlo, en mérito al informe de fs. 47, sea porque lo constituyen copias de actuaciones anteriores que han perdido eficacia o porque los hechos allí consignados no son los que el Instituto pretende investigar, al corresponder ellos a un proceso informativo anterior y que la decisión del año 1944 (fs. 48) no ha debido involucrar.

Dictada esta resolución, se procede recién a determinar a fs. 51, los conceptos y montos obligatorios de las empresas, que ese pronunciamiento declaratorio les impone; ya que se resuelve declarar improcedentes las imputaciones que efectúan las empresas, sobre el personal de las oficinas de avisos, ateniéndose a lo que resulta del informe de fs. 47 y prescindiéndose en todo lo demás, del contenido de las precedentes cuestiones formuladas por contaduría.

Como no encuentro ninguna explicación acerca del trámite de todos esos dictámenes, en la determinación final que ha tomado el Instituto, puesto que se aparta de sus conclusiones, por vía presuntiva, debe estimarse, que ello ha sido, así, por haberse considerado inexistente la cuestión que de ellos surgía, teniendo por subsistente, únicamente, la relacionada con los empleados de las oficinas de avisos.

Por tal causa es que, al resolver lo ha hecho teniendo en cuenta el informe de fs. 47, al cual circunscribe la cuestión, vale decir, la de los aportes de aquel personal.

Indudablemente, bajo el punto de vista administrativo, la institución considera observable el procedimiento de las empresas ferroviarias, en el manejo de fondos destinados al apor-

te de su personal, puesto que paga con ellos el de los empleados de las oficinas de avisos, como si fueran empleados propios.

En cierto modo, partiendo del concepto de lo que se entiende por empleados ferroviarios, no parecería prudente asignar ese mismo carácter al personal que se dedica solamente al oficio de avisador, pegando carteles y avisos, pues no son tareas atingentes al funcionamiento de trenes ni responden a necesidades del público que utiliza ese medio de transporte.

No prestan ningún servicio al público por cuanto el pasajero y el cargador, no necesitan del aviso de propaganda comercial de ramos diferentes al del servicio que utilizan. Esos avisadores difunden con su actividad, una propaganda mercantil, ajena a los intereses del servicio público, desde que los anuncios de los cuales son vehículo, se refieren casi totalmente a actividades de los géneros más diversos, ya sean de casa comercial, de profesionales y de artículos que el comercio ofrece y que no reportan beneficio al pasajero, siendo más bien, en cierto aspecto, impropio de la seriedad de un medio de comunicación y transporte de esa naturaleza, por el exceso en que, a veces, se incurre en su exhibición.

Por tratarse de una actividad comercial de las empresas, extraña al tráfico, sus empleados deberían pertenecer a esa actividad que constituye fuente de lucro por parte de la empleadora, y no algo relacionado a la explotación ferroviaria en sí misma y que, por tal, reclama otras prestaciones muy diferentes.

Por otra parte, nos encontraríamos frente a la incongruencia que importaría el hecho incompatible, de reconocer a las empresas de ferrocarriles, el derecho a ejercer una actividad distinta a la que hoy autoriza específicamente la ley. Ahora bien; si por no prohibirlo la ley, las empresas pueden desarrollar cualquier otra actividad mercantil, diferente a esta explotación, correspondería, la equivalente incorporación por separado de todo su personal.

Pero la consideración de estos reparos de orden doctrinario, que el Instituto Nacional de Previsión habrá también tenido en cuenta para resolver, no pueden decididamente imponerse ante la ley, que ha consagrado otros principios definidos de derecho, tanto o más respetables que la misma doctrina.

En efecto; en las leyes que se aplican al caso en debate, no se expresa categóricamente, que los empleados de las oficinas de avisos de los ferrocarriles estén considerados como empleados de las empresas que explotan este servicio. Tampoco existe una fórmula consagratoria de la ley, que defina en el concepto de empleados, por cuanto se limita a enumerar a los

que se declaran comprendidos en sus disposiciones. Sin embargo, cuando el art. 1º de la ley 10.650 dice: "se crea la Caja de Jubilaciones y Pensiones de empleados ferroviarios"; y el 2º que: "quedan comprendidos el personal de los ferrocarriles", no definiendo la esencia del servicio, especifica, no obstante, su naturaleza, y el sujeto del derecho que confiere.

De ahí que la ley comprenda a todo el personal de un ferrocarril y a cualquiera que preste servicios en sus dependencias, sin distinción de actividades, ya que no entra a calificarlas, por lo que su determinante es, la naturaleza ferroviaria de la empresa.

La ley que regla estos beneficios, no habla de servicios, sino del personal de las empresas que incorpora. Tanto la primitiva ley 9653, como la ley 10.650 y la 11.308, que se aplican, se limitan a consignar, genéricamente, el nombre de las empresas cuyos obreros incluye, cuando dice —art. 2º— "los de los puertos y depósitos de la República y del mercado central de frutos"; expresando la ley 11.308, cualquiera que fuese la función que desempeñen.

Ni cuando incluye al personal ajeno a la tarea ferroviaria, como es el de confiterías, contempla la ley el carácter del servicio, bastando sólo que lo preste en las empresas. Ni aún la dependencia de la empresa, de aquel personal, considera factor inclusión, si la reconoce a los que dependan también de terceros.

Circunscribiendo la cuestión al caso concreto de los empleados de las oficinas de avisos, su inclusión —a mi entender— es indiscutible, porque comprende a los de las oficinas de pertenencia del ferrocarril y no al de propiedad de terceros (art. 2º), ley 11.308, diferenciándose en este aspecto con los empleados de confitería, que los incorpora, aunque su explotación no pertenece al ferrocarril.

Es terminante la cláusula cuando establece: "de las oficinas de avisos de los ferrocarriles", significando que se refiere a los de las oficinas del ferrocarril y no a los de los avisos del mismo.

Debiendo ser necesariamente la oficina de avisos del ferrocarril, corresponde examinar si la que presta los servicios que aquí se discuten, pertenece a las empresas ferroviarias o es una entidad completamente desvinculada de ese régimen de explotación.

Si al sancionarse por el Congreso de la Nación la ley 11.308, se incorporó a la misma al personal de la oficina existente de avisos del ferrocarril, no creo que pueda después, decirse, que dicha oficina, subsistente en la actualidad, no esté afectada al servicio ferroviario. Mi opinión, fundada en el ante-

cedente de la ley y en el que surge de autos, es de que esa oficina de avisos, es una dependencia directa de las empresas de ferrocarriles, con todo su personal. Como consecuencia de esa premisa, también debe obligatoriamente concluirse, que los aportes del personal de la misma, corresponden ser integrados por aquellas empresas, con los fondos que la ley autoriza a sus efectos.

Según el informe que la Dirección General de Ferrocarriles acompaña en testimonio a fs. 43, la oficina de avisos fué constituída por casi todas las empresas del país en el año 1914.

Ese informe data del año 1920 y dice que el producido de los avisos, ha sido ingresado por los ferrocarriles, con las entradas de explotación y lo mismo sus gastos, que han debitado a aquella cuenta. Y que ese temperamento, ha sido aceptado por la Dirección General de Ferrocarriles, como repartición estatal autorizada.

Ello demostraría la relación de dependencia de esa oficina, con respecto a las empresas y la procedente incorporación a su patrimonio, de lo que aquéllas producen, como igualmente, la carga de sus aportes, a la cuenta del aumento de tarifas.

Pero si bien esa oficina tenía carácter ferroviario, por ser un accesorio de las empresas, la reforma de la ley, en el año 1923, declaró expresamente la incorporación de su personal al régimen jubilatorio, quedando así considerados de manera implícita como empleados ferroviarios, desde que la oficina ya revestía ese carácter. Y juzgaría, por mi parte, que aún sin esa declaración de la ley, ese personal sería ferroviario, no por la índole del servicio, sino por ser ferroviaria, como queda dicho, la oficina de avisos.

La ley 11.308 no hizo más que aclarar el concepto de empleado ferroviario de ese personal para reconocerle su derecho, llegando hasta considerar la esencia de sus servicios para justificárselos. Al agregarlo al art. 2º, el miembro de comisión Dr. Vicente C. Gallo, dijo: "La comisión ha hecho el agregado de los empleados de las oficinas de avisos de los ferrocarriles teniendo en cuenta una solicitud formulada por ellos mismos y la circunstancia de estar directamente vinculados a los servicios ferroviarios, en virtud de contratos celebrados con las empresas, formando parte de su personal y sujetos a sus autoridades y por los informes favorables de la Dirección General de Ferrocarriles" (Diario de Sesiones del Senado, t. II, pág. 383, 30 de octubre de 1923).

Preguntado por el Sr. Aybar Augier, pág. 389, a qué avisos se refiere, contestó aquel legislador: "Hay una oficina especial que está autorizada por los ferrocarriles y que explota

todo el servicio de información periodística, venta de libros de toda clase en los ferrocarriles, etc.''. Senador Linares: ''Ese personal también expone su vida''.

Dijo también el miembro informante, Dr. Gallo: ''Que la Dirección General de Ferrocarriles se expidió en sentido favorable de los empleados de avisos, considerando que por sus servicios, por la situación que tienen dentro de los ferrocarriles, deben estar incorporados a la ley, y haciendo presente, además, que las empresas de ferrocarriles han conceptuado siempre, las entradas provenientes de la explotación de avisos, como formando parte de las entradas de la explotación de las líneas y anexos, y como tal son tratados en sus cuentas de producidos, llevando a la cuenta gastos de explotación de las líneas y anexos, lo que obtienen por este concepto''.

De esa exposición, resulta el esclarecimiento de lo que se busca en la solución, vale decir, el aporte a soportar por las empresas. Contiene la norma que rige la relación jurídica de ese personal con las mismas, que aún cuando no sea lo que se discute, sin embargo a establecer las causas de la obligación por la cual se impone a su cargo la contribución, y que no es otra, que la de ser aquéllos, sus empleados propios y no de la oficina de avisos.

Ello las encuadra en la disposición del art. 59 de la ley 10.650, que autoriza a satisfacer con el aumento de tarifas, esa contribución.

En la ley se ha tenido en cuenta la conformidad expresada por el organismo autorizado de fiscalizar el movimiento de las cuentas de explotación de las empresas, para reconocer a las oficinas de avisos, como a una rama en el negocio de su explotación general. Ese organismo es la Dirección General de Ferrocarriles, cuyas atribuciones y obligaciones le están fijadas por la ley general de ferrocarriles Nº 2873, en el art. 69, inc. 2º; art. 3, inc. 2º; art. 74, incs. 7º, 8º y 9º, y art. 59 de la ley Nº 10.650.

Aquella conformidad se ratifica en el año 1942 a fs. 43. Con ella, el Estado, por medio del organismo legal, ha presentado su reconocimiento a esta otra actividad de las empresas, que no aparece, además, prohibida por la ley de concesión Nº 2873 y la ley Mitre 5315 y más bien autorizada, desde que la primera, por el art. 74, inc. 7º, la prevé, al disponer el control de los ingresos de cada rama de negocio, como los egresos, o de cualquier otra procedencia. Luego, la consideración de que esta actividad es un acto extraño de la entidad ferroviaria, debe desestimarse.

Si la exoneración del tributo jubilatorio que la ley Mitre

concede en su art. 8º a las empresas, se hubiera querido excluir, en el caso de los servicios de esta otra actividad, el órgano público pudo hacerlo, proponiendo, por una parte, el repudio del impuesto del 3 % producido de avisos como rendimiento de sus líneas. Al percibirlo, el reconocimiento de esta acumulación de entradas resulta incuestionable.

Y por la otra parte, también pudo hacerlo el legislador, en la oportunidad de la sanción de la ley 11.308, que incorporó a ese personal, haciendo gravitar la contribución en la explotación de avisos, si la intención era la de exceptuarla del aumento de tarifas del art. 59.

Al no crearse una nueva fuente de aportes para este personal, es porque se ha respetado aquel acto de aprobación que emana de un imperio del Estado, como lo consigna la palabra del legislador antes transcripta, refiriéndose a la intervención de la Dirección General de Ferrocarriles en el proyecto de la ley.

Si tampoco la ley lo ha hecho, no puede un organismo del Estado cambiar la norma que ese acto jurídico ha establecido, consistente en el reconocimiento definitivo de los derechos y obligaciones que competen a las empresas por esta nueva actividad. Esa norma es la acumulación de la explotación general de las líneas, del producto líquido de avisos, y del cargo de aportes a los fondos del art. 59 de la ley, que el Estado ha aprobado por su órgano competente.

Esos actos administrativos, como los antecedentes de la ley, han debido predominar en el "sub-lite" y no aquellos otros, que son de carácter meramente informativo, de fecha anterior a la reforma legislativa.

En virtud de ellos es que la posición legal en que se han encuadrado las empresas, frente a las disposiciones de los arts. 9º, inc. 5º y 59 de la ley 10.650, aparece justificada con la adopción de las medidas tomadas para el aporte de ese personal. Es por tanto un empleado ferroviario, porque es empleado propio de la empresa del ferrocarril, desde que se dijo también por el legislador, de que estábanle reconocidas a las empresas, como propias de la explotación, las entradas de su oficina de avisos.

Si, además, como se ha reconocido a fs. 48, las empresas, conforme al art. 8º de la ley Mitre, exponen a fs. 40 que han pagado el impuesto del 3 % sobre el producido de entradas, incluyendo la de avisos, es lógico que, del mismo modo, procedan con los aportes, descontándolos de aquel ingreso.

La demostración evidente de que ningún acto del poder administrador ha podido alterar aquella norma que surge de

la interpretación de la ley, se encuentra en la sanción posterior que un gobierno "de facto", usando de sus facultades legislativas, se ha visto en la necesidad de dictar, para modificarla. Me refiero al decreto-ley Nº 30.730/44, por el cual se establece en su art. 3º que el aporte de las entidades patronales, incorporadas al régimen por el decreto, debe ser pagado por ellas desde allí, o sea, por la oficina de avisos constituída entre empresas afiliadas (art. 2º).

Es determinante en cuanto impone para lo sucesivo, las obligaciones a cargo de la sociedad incorporada, importando reconocer que, hasta esa fecha, correspondía a las empresas ferroviarias, puesto que excluye la retroactividad.

Con anterioridad a este decreto, se ve que esa sociedad publicitaria no era empresa afiliada como se pretende. El sentido de la ley es otro. Cuando el art. 9º, inc. 5º (ley 10.650), dice "empresas ferroviarias", y "demás incorporadas", se refiere a las empresas como las especifica el art. 2º, inc. a), que no es lo mismo, que la separación que hace de los empleados de confiterías y de avisos, a quienes incorpora, y no a las confiterías, ni a las empresas de avisos. A las empresas de puertos y depósitos, en cambio, las incorpora, por el solo hecho de que poseen líneas férreas.

Los argumentos contrarios del Instituto, que sobre el concepto ferroviario de esos empleados ha venido sosteniendo para determinar su requerimiento administrativo a las empresas, tienden a demostrar que, por su parte, no le asigna carácter ferroviario a los de las oficinas de avisos, sin reparar, que dicha tesis es peligrosa, porque aceptarla, importaría discutir aun el propio derecho a la afiliación.

Se intenta llegar a la conclusión de que no siendo ferroviarios los empleados, la oficina de avisos menos puede ostentar ese título, olvidando que ella constituye un consorcio de ferrocarriles.

Si esta oficina no fuera una dependencia de los ferrocarriles, es decir, que fueran propios sus intereses y su capital, etc., la situación podría variar con respecto a la exención del tributo jubilatorio de que goza solamente el ferrocarril.

Ello también con respecto a las leyes que corresponden ser aplicadas a la cuestión originariamente promovida, desde que las consideraciones expuestas se refieren a lo que se reclama hasta el año 1944. Desde allí en adelante, rigen otros principios, introducidos en la reforma de la ley por los decretos-leyes 14.534/44 y 30.730/44, en virtud de los cuales los aportes cuestionados y que se ordenan integrar a fs. 62, a partir de aquella fecha, no corresponden ser satisfechos por

las empresas ferroviarias, sino por la oficina de avisos como entidad que se incorpora al régimen jubilatorio. (Arts. 2º y 3º del decreto-ley Nº 30.730/44).

En cuanto a los aportes reclamados desde el año 1923 hasta noviembre de 1944, no puede ser aplicado este decreto-ley, por regirse su modalidad de pago, de conformidad con las leyes que han estado en vigencia sin esa modificación, hasta esta última fecha.

Para finalizar, y robusteciendo las consideraciones expuestas, debo referirme al fallo de la Excma. Corte Suprema de la Nación, registrado en el t. 189, pág. 84, por el cual y en virtud de las leyes 5315 y 10.657, se declara improcedente el cobro de impuestos municipales correspondientes a avisos publicados por la oficina de avisos de los ferrocarriles.

Dejo así evacuada la vista conferida en esta cuestión, la que considero debe ser decidida por V. E. revocándose la resolución dictada por el Instituto Nacional de Previsión Social, con la modificación que corresponde, respecto a los aportes a satisfacer desde el año 1944 en adelante. Despacho, a 26 de septiembre de 1949. — *Dr. Víctor A. Sureda Graells.*

## Sentencia de la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo

Buenos Aires, diciembre 31 de 1949.

Vistos y Considerando:

Comparte el Tribunal las conclusiones a que llega el Sr. Procurador General en su dictamen, después de un meditado y exhaustivo análisis de la cuestión traída a conocimiento de la Alzada.

Dando pues por reproducidas las mismas, se revoca la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social en cuanto fué materia de apelación. — *Jorge S. Juárez.* — *Enrique Pérez Colman.*

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se discute en esta causa si procede o no imputar a la cuenta especial del art. 59 de la ley 10.650, los apor-

tes jubilatorios patronales correspondientes a los sueldos del personal de la Oficina de Avisos de los Ferrocarriles.

En otras palabras, se trata de resolver si las empresas que han constituído la referida Oficina deben solventar esas contribuciones con fondos propios o pueden hacerlo con las sumas resultantes del aumento de tarifas autorizado por dicho art. 59.

Como se sabe, esa autorización tuvo por objeto impedir que las contribuciones patronales a la Caja Ferroviaria dispuestas por la ley 10.650 importaran, en el hecho, una violación del privilegio contenido en el art. 8º de la ley 5.315.

Por lo tanto, el nudo del problema estriba en decidir si la actividad desplegada por las empresas en cuestión mediante la Oficina de Avisos, está o no amparada por la exención de la ley Mitre.

El asunto es de dudosa solución, si bien lo resuelto por la Corte Suprema en 189, 84 y 196, 278 parecería suficiente para decidirse por el primer término de la alternativa toda vez que en ellos se resolvió que la exención de impuestos establecida a favor de las empresas ferroviarias por las leyes 5.315 y 10.657, comprende a los que se pretendían cobrar por la colocación de avisos en las estaciones.

Ello no obstante, llamado a pronunciarme en la cuestión aquí planteada, me inclino por la solución contraria, por cuanto considero que la Oficina de Avisos no desarrollaba una actividad estrictamente ferroviaria, sino que constituía una verdadera empresa comercial, con fines de lucro. A fs. 40 una de las propias empresas explica que fué "creada con el exclusivo objeto de explotar el *negocio* de avisos en las estaciones, vías, coches de pasajeros, terrenos, etc.".

Sería, pues, de aplicación la doctrina sentada por

V. E. en 111, 43; 144, 408; 183, 266 y 211, 877, fallos en los que declaró que las actividades de las empresas ferroviarias, ajenas a la explotación de sus concesiones, no están comprendidas en la exención impositiva de las leyes 5.315 y 10.657; máxime si, como ocurre aquí, esa actividad extraña tiene una finalidad declaradamente productiva y comercial (202, 304, *a contrario sensu*). Considero, asimismo, ilustrativos a este respecto, los sólidos fundamentos del fallo de primera instancia registrado en 196, 279|286.

No debe olvidarse tampoco que, como aplicación especial del principio de que en materia de concesiones toda duda razonable debe ser resuelta en forma contraria al concesionario (149, 218; 196, 8), V. E. tiene reiteradamente resuelto, precisamente con referencia al art. 8º de la ley 5.315, que "las disposiciones legales tendientes a eximir de la carga pública general que representan los impuestos son *strictissimi juris* y deben interpretarse muy restrictivamente, como lo enseña la doctrina y la jurisprudencia, de tal suerte que lo que no está expresamente concedido, queda sometido al derecho común" (113, 165; 118, 411; 202, 388, voto en disidencia).

Por último, observo que la circunstancia de haber pagado las empresas el 3 % del art. 8º de la ley 5.315, sobre las ganancias provenientes de la Oficina de Avisos, no tiene el alcance decisivo que se le acuerda, pudiendo aplicarse a ese respecto las consideraciones formuladas en la referida disidencia del tomo 202, que el tribunal hizo suyas en 208, 546, con motivo de discutirse la posibilidad de una revisión judicial del criterio con que la autoridad administrativa incluyó determinado bien en la cuenta capital de una empresa.

Cabe agregar, en ese orden de ideas, que la Caja Ferroviaria en su tiempo, y el Instituto de Previsión

más tarde, no intervinieron en la aceptación de ese pago, a pesar de que el punto era de suma importancia para sus intereses, por cuanto el excedente que arrojara la cuenta especial del art. 59 les debía ser entregado de todos modos. No puede negárseles, pues, el derecho de que sometan a la justicia lo que creen ser su derecho.

A mérito de lo expuesto, soy de opinión que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, julio 3 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1951.

Vistos los autos: "Contaduría General de la Caja s.| art. 59 de la ley 10.650", en los que a fs. 133 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la decisión contenida en la sentencia de fs. 124 respecto del alcance de los arts. 2, 9, inc. 5°, y 59 de la ley 10.650 (reformada por la N° 11.308), que crea la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias y que organiza el régimen relacionado con tales beneficios, se pronuncia de modo adverso a la pretensión del Instituto Nacional de Previsión Social, que acciona contra las empresas de los Ferrocarriles del Sud, Oeste, Central Argentino, Buenos Aires al Pacífico y otros; por lo que el recurso extraordinario concedido a fs. 133 aparece debidamente otorgado.

Que la cuestión planteada versa sobre la improcedencia de la imputación al producido del aumento de las tarifas ferroviarias autorizado por el art. 59 de la ley

10.650, de la contribución patronal del 8 % que corresponde de acuerdo con el art. 9, inc. 5º, sobre los sueldos del personal ferroviario, sosteniendo que en éste no se hallan incluídos los empleados de la "Oficina de Avisos de los Ferrocarriles".

Que los empleados de la denominada "Oficina de Avisos" de los ferrocarriles, no lo son ni dependen directamente de ninguna de las empresas de ese género en particular y la misión que cumplen en aquélla, es ajena al servicio ferroviario propiamente dicho, desde que la actividad de la oficina no es la de organización, distribución, colocación y exhibición de anuncios inherentes a aquel servicio, sino la de explotar comercialmente el negocio de avisos particulares en las estaciones, coches de pasajeros, vías, terrenos, etc.

En efecto, el primer punto, o sea, el que establece que los empleados de la oficina de avisos no son genuinamente empleados ferroviarios lo demuestran las circunstancias siguientes: a) que no obstante la amplitud del concepto que envuelve la expresión "todos los empleados y obreros permanentes de los ferrocarriles", usada en el art. 2 de la ley 10.650 de abril 30 de 1919, que creó la referida Caja, al determinar quienes se hallan comprendidos en el régimen de la misma, no incluye a los empleados de la oficina aludida; b) fué menester que otra ley, la Nº 11.308, dictada cuatro años después, el 7 de diciembre de 1923, declarara de manera expresa que, a partir de su fecha, los referidos empleados quedaban incluídos en el régimen jubilatorio que la ley Nº 10.650 había organizado, para que éstos pudieran ampararse en sus beneficios; c) durante el lapso corrido entre la sanción de ambas leyes, la exclusión no fué objetada reputándosela efectivamente tal, y por otra parte la inclusión se debió a un pedido especial de los propios empleados (Diario de Sesiones del H. Se-

nado, exposición del Dr. Gallo, tomo II, pág. 383, octubre 30 de 1923); d) sancionada la referida ley 11.308 y como refirmación de que la inclusión lo fué al solo efecto jubilatorio, ya que por la misma de ninguna manera se alteraba el carácter de empleados no afectados al servicio ferroviario de las empresas, la propia oficina de avisos, deposita directamente a la orden de la Caja, y conjuntamente con las sumas del 5 % descontada a su personal, de acuerdo con la ley, el aporte patronal del 8 % sobre el total de esos mismos sueldos de sus empleados, importe que carga a sus gastos de funcionamiento (fs. 26 vta. ratificado a fs. 36, julio de 1929, septiembre 23 de 1941). Acredítase así, que el aporte patronal del 8 %, no sólo era depositado por la oficina de avisos, sin intervención ni por cuenta de empresa ferroviaria alguna y por el total correspondiente, sino que su importe era costeado o soportado por la misma oficina, cargándolo a sus gastos de funcionamiento particular y propio. De esta suerte la obligación patronal quedaba perfectamente cumplida y satisfecha de manera espontánea, directa y consciente, por la entidad que, asumiendo aquel carácter, tenía a la vez la responsabilidad consiguiente que le imponía necesariamente el deber de depositar que, así, efectuaba; e) como se ve, ninguna ingerencia tenían las empresas ferroviarias, las cuales aparecen luego subrogándose en las obligaciones de la Oficina de Avisos, cuando ésta ya y oportunamente las había cumplido, pues sólo al final de cada ejercicio, ellas reintegran a la referida oficina, el importe que ésta había depositado en concepto del 8 % patronal, prorrateándose la suma total de esa contribución, en forma proporcional a las entradas asignadas a cada una y provenientes de las utilidades de los avisos, pero con absoluta prescindencia de cualquier número de empleados que pudieran serle propios y de

monto mensual alguno, concurriendo así con cifras parciales que no guardan relación con las remuneraciones personales que constituyen la base del referido por ciento que exige la ley, y revelando de tal modo, nuevamente, que esos empleados no estaban siquiera atribuídos a una empresa dada; f) que es así y sólo a mérito de esa operación de reintegro, que las empresas invocan haber abonado ellas aquel 8 % y derivado de allí el derecho a cargar al producido del aumento de las tarifas autorizadas por el art. 59 de las leyes de referencia, lo que la Caja ya había recibido de la Oficina de Avisos por cuenta de ésta y a cargo de sus recursos propios, reputada como gasto de la misma. Y de esa manera el saldo o remanente de aquel aumento que resta una vez deducido el 8 % de los sueldos de los empleados ferroviarios propiamente dichos y que debe ser también depositado como fondo de la Caja, se ve disminuído por la imputación ilegítimamente practicada por aquel medio; g) obvio resulta señalar que el aumento de las tarifas del servicio ferroviario autorizado por el art. 59, no comprende a la "tarifa o precio convencional de los avisos comerciales", cuya exhibición al público contrata la oficina en cuestión con los comerciantes y anunciadores en general, sin más limitaciones que las que resultan del libre acuerdo de voluntades; h) el personal aludido es designado por el agente que dirige esa oficina y con el cual las empresas tienen celebrado el contrato especial transcripto a fs. 42, pagándose los sueldos de esos empleados por la Oficina y con imputación a gastos de la misma.

Que en lo que se refiere a la naturaleza de la actividad de la Oficina, cabe señalar que, según expresa a fs. 40, la misma fué "creada con el exclusivo objeto de explotar el negocio de avisos en las estaciones, vías, coches de pasajeros, terrenos, etc."; debiendo tenerse

presente, además, la prohibición de computar como gastos de explotación, los fletes por transportes de los avisos, establecida en el art. 4 del contrato de fs. 42, que de esa manera aparecen soportados exclusivamente por la Oficina de referencia, a la que no se autoriza para reintegrarse de esos valores.

La circunstancia de que las empresas hayan incluído voluntariamente utilidades de esa oficina, en el "producto líquido de sus líneas" afectado al 3 % del art. 8 de la ley 5315, no sólo no cabe oponerla a la actora a quien tampoco correspondía intervenir en el pago de esa contribución, por ser ello extraño a su cometido, sino que ese hecho, desde luego espontáneo de las empresas, no indujo a la Oficina de Avisos a considerarse liberada de efectuar el aporte del 8 % que atendió con sus recursos propios invariablemente, sin entender que su actividad se hallaba comprendida en las "líneas" ferroviarias, según resulta de autos, y sin que se rectificara tal comportamiento ni fuera objeto de observación alguna.

El decreto 30.730 de noviembre 15 de 1944 ha confirmado la doctrina que se sustenta, o sea la necesidad de advertir la evidente diferencia existente entre la imputación a cargo del art. 59 de la ley 10.650 que corresponde al aporte patronal del 8 % de los sueldos del personal de las empresas que realizaban el servicio público ferroviario que amparó inequívocamente dicha ley y su modificatoria N° 11.308, al crear la Caja de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias, de la que a cargo de sus fondos propios incumbe soportar a las otras entidades incorporadas a ese régimen, las cuales por grande que sea su conexión con las primeras, no realizan positivamente aquel servicio público, y ello, no para crear situaciones distintas a los empleados que en uno y otro caso obtienen los mismos beneficios en igualdad de con-

diciones, sino para destacar incuestionablemente que el beneficio excepcional del art. 59 citado reza en forma exclusiva para las empresas ferroviarias respecto de su personal ferroviario, por ser eso lo que se tuvo en cuenta al autorizar el aumento de tarifas de pasajeros, cargas y telegráficas de los arts. 9 y 11, correlativo a la exención del art. 8 de la ley 5315.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General a fs. 193 se revoca la sentencia de fs. 124, confirmándose la resolución de fs. 62 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario concedido a fs. 133.

LUIS R. LONGHI — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

## GUILLERMO E. COCK — SUCESION

*JUBILACION Y PENSION.*

El art. 11 del decreto-ley 9316/46 —ratificado por ley Nº 12.921— no contiene la exigencia de que las remuneraciones que se intenta comprender en el reajuste que el mismo prevé, hayan sido percibidas "antes y después" del otorgamiento de la jubilación —como pretende el Instituto Nacional de Previsión Social—, sino la de que quien pida el reajuste esté en actividad.

### DICTAMEN APROBADO POR EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Buenos Aires, 9 de abril de 1949.

Visto el precedente pedido formulado por D. Guillermo E. Cock, por sí y en representación de los sucesores de D. Guillermo Enrique Cock, pedido que reproduce presentaciones

anteriores tendientes a obtener la inclusión en el reajuste de fs. 151 de 2 cátedras desempeñadas por el causante; y

Considerando:

Que, el cómputo de reajuste formulado en virtud de las disposiciones del Decreto-Ley 9316 a fs. 151, está cerrado al 28 de febrero de 1946, fecha de la última prestación de servicios y que en él se han incluído para fijar su haber, todas las sumas percibidas en los últimos 10 años, es decir, desde el 1º de marzo de 1936.

Que, las cátedras cuya inclusión se pretende, fueron resignadas, una en 1932 y la otra en 1934, quedando por lo tanto, fuera del período de los últimos 10 años contemplados para fijar el sueldo promedio y, también, fuera del ámbito de aplicación del Decreto-Ley 9316, el que sólo contempla situaciones mantenidas al 1º de enero de 1946.

Por lo expuesto; lo dictaminado por el Sr. Asesor a fs. 168/9, cuyos términos se dan por reproducidos y por no mediar error de hecho,

*La Junta de la Sección-Ley 4349,*

Aconseja resolver:

1º No hacer lugar a lo solicitado por D. Guillermo E. Cock, por sí y en representación de Da. María Mercedes Crispo de Cock y de Da. María Mercedes Cock, sucesores de D. Guillermo Enrique Cock, en el sentido de que se incluyan al promedio de la jubilación del causante, haberes percibidos con anterioridad a la fecha inicial considerados en el mismo.

## Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

En la contienda administrativa que se trae a dilucidar por ante ese Tribunal, se reproduce el caso de la interpretación de una cláusula enunciativa de la ley, cuyo sentido gramatical, por no revestir un concepto imperativo claro, ha dado lugar a pronunciamientos contradictorios, para definir el derecho que la pertinente disposición confiere.

Se trata del art. 11 del Decreto-Ley 9316/46, que faculta a los jubilados que están prestando servicios, a solicitar el reajuste del beneficio, con las remuneraciones por sueldos per-

cibidos "antes y después" de la jubilación, y que no hubieran sido tomados en cuenta, para el otorgamiento de ésta. Por expresar el artículo, que será, considerando esas remuneraciones percibidas "antes y después", se ha cuestionado, planteando problemas, si aquellas frases que súbrayo, implican una condición o requisito, a la cual se subordina el derecho que la disposición reconoce, o si en cambio, es la extensión de la esfera de su ejercicio, hasta aquellos límites.

En el presente juicio, la resolución del Instituto de que se apela, no hace lugar al reajuste del beneficio con los haberes correspondientes a servicios posteriores, sino sobre los que están prestando actualmente por el jubilado, no dice que el fundamento sea, el de no poseer aquél también servicios anteriores al otorgamiento, pero debe examinarse la disposición que a ese efecto se invoca, para decidir, si ha podido denegar el Instituto de Previsión, la computación de esas otras remuneraciones.

La resolución de fs. 122 expresa, que no se hace lugar al reajuste de todas las cátedras en que continuó, en razón de que dos de ellas, fueron resignadas, antes de entrar en vigencia el Decreto-Ley 9316 del año 1946 y que también, que por no desempeñarse esas cátedras, desde el año 1936, están fuera del período de los 10 años últimos, para fijar el sueldo promedio, quedando por ello, excluídas del reajuste, agregándose que el cómputo, de acuerdo al citado decreto, ha debido ser formulado, como se ha hecho a fs. 148, es decir, 20 de febrero de 1946, fecha de la última prestación de servicios.

Pero no obstante la concesión del reajuste respecto de la cátedra desempeñada actualmente, el Instituto en su memorial ante V. E., sostiene, que el reajuste es improcedente, por no acusarse servicios de antes y después del otorgamiento del beneficio, sin explicar porqué ha reconocido los activos, posteriores, sin existir los anteriores que considera necesarios e imprescindibles acreditar para que el afiliado obtenga ese derecho.

En un dictamen, que corre a fs. 165, se plantea también la cuestión de ese reajuste, contra el que se opone la misma teoría de la inexistencia de servicios presentes y futuros para denegarlo. No se emite criterio, allí, con respecto al reajuste ya verificado y ordenado a fs. 148 y 150, sobre los haberes del empleo actual.

La tesis expuesta por el Instituto, y que mantiene en el presente caso, por haberla sustentado en otras peticiones análogas que ha desestimado, deriva de la interpretación lite-

ral, que en su concepto, le merece el texto del art. 11, del susodicho decreto 9316.

A su juicio y en mérito a consideraciones propias que se emiten en el dictamen de fs. 165, el artículo no tiene otra significación jurídica, que vaya más allá, del que fluye de su contenido gramatical, atribuyendo esa interpretación, a lo que precisamente constituye la norma de reconocimiento del derecho que allí indiscutiblemente se consagra, que no es otro, que el de reajuste, por todas las remuneraciones percibidas antes y percibidas después de haberse entrado al goce de la jubilación.

El Instituto resuelve lo contrario, fundándose en el sentido gramatical, que ostenta el texto, en virtud de estar unidas las frases "antes y después", por esta conjunción copulativa. Sostiene en consecuencia, que por ello, el artículo debe interpretarse, al decir "antes y después", en el sentido de una exigencia acerca de la existencia de servicios "antes y después" de la jubilación para reajustarlos, no procediendo el reajuste, cuando hubieren solamente de un solo tiempo, pasado o sobreviniente.

Este Ministerio Público debe expresar, como lo ha esbozado en otros dictámenes sobre la materia, que no está de acuerdo con la solución dada, en estos términos, al art. 11 del decreto-ley 9316.

Opino, que conforme a los fundamentos de que ha hecho mérito el poder público, que ha dictado el decreto-ley mencionado, el reajuste comprende a todos los servicios que se hayan prestado, antes y después de la jubilación.

Partiendo aun del significado puramente gramatical asignado al texto cuestionado, tenemos, que los vocablos empleados para definir el derecho, aun en sentido enunciativo, son bastantes para darles su aceptación afirmativa, si no están contradichas por otras frases que limiten la idea, en base a la cual, han sido concebidos. En la ley, esos vocablos gramaticales puros, se convierten en términos imperativos, cuando se trata de investir de ciertos atributos al derecho.

En esas condiciones se encuentran dos de esos términos de la redacción del texto subexaminado. El primero, que dice *Considerando* las remuneraciones percibidas. Ello solamente, está expresando, que deben considerarse las remuneraciones, o que deben contemplarse, o que deben respetarse o que deben admitirse, las dos remuneraciones. Es lo imperativo, como si dijera, "tiene derecho a las dos remuneraciones".

El segundo el cual cuestiona el Instituto, es el término "antes y después", que por estar unidos los tiempos, dice, deben existir esos dos tiempos, lo que es completamente distinto, a lo que significa, la conjunción que los une y la propia idea del autor.

Del mero examen gramatical del texto, se desprende, que lo que ha querido decir el legislador, es que a la remuneración de antes, se suma si ha existido la de después, o viceversa, toda vez que no ha podido construir la frase, utilizando los términos "después y antes". Corresponde pues computar cualquier remuneración, no sólo cuando se hayan percibido antes y después, sino las correspondientes a cualquier tiempo, de antes o después, siempre que el afiliado haya estado en actividad, al promulgarse la ley.

Véase, que ésta es indiscutiblemente, la intención del legislador, vale decir, la de reconocer el reajuste, por esta sola vez, de los servicios prestados en cualquier tiempo que no hayan sido incluídos en la jubilación de que está en goce.

En los considerandos del decreto 9316, se encara el problema de los jubilados que desempeñan funciones, o que las han desempeñado, sin que la ley les admitiera computar los distintos servicios en la prestación de que gozan. Así dice el 5º considerando: "Que es necesario hacer desaparecer la diferencia de trato... como en lo que se refiere a la posibilidad de continuar desempeñando cargos en el profesorado, después de haberse obtenido la jubilación por servicios prestados en la magistratura o en la administración pública, sin admitir la acumulación de estos sueldos a los efectos jubilatorios, salvo en los casos de profesorado exclusivo.

Si eso ha tenido en miras el poder legislador, haciendo desaparecer la diferencia de trato, computando en el haber jubilatorio, asignaciones que antes estaban prohibidas computar, con más razón, debe considerarse procedente el reajuste, de los que han desempeñado cargos en la docencia, como el causante, si desde que existe la ley 4349, se ha mantenido sin alteración, el derecho que acuerda a los empleados del profesorado, de acumular a su jubilación, los distintos sueldos que haya percibido en aquel concepto — art. 35—.

Esa diferencia de trato, desaparece con la ley, desde el momento que se jubila el afiliado, porque los arts. 1º, 2º y 3º del decreto, incorporan toda clase de servicios y sueldos en el beneficio, aun los no aportados a la Caja. Una vez jubilados, ya no es admitida la computación de nuevos servicios en el haber que se perciba por aquella prestación, art. 15.

Pero para los que ya están jubilados, al entrar en vigencia la ley, el Estado les concede por una sola vez, el reajuste de la prestación, considerando las remuneraciones percibidas en todo el tiempo, antes y después de jubilarse y que no hayan entrado en el cómputo, a condición de que en aquella oportunidad, se encuentren reincorporados a la actividad (art. 11).

Esa voluntad del Estado, de reconocer servicios de cualquier época, a los que se jubilan, o de reajustarlos, con los beneficios que otorga, surge indudable de esa ley y se manifiesta su tendencia a confirmarla, por las leyes posteriores que ha dictado. Tales las números 13.065 y 13.076, y que en sus respectivos arts. 1º, 5º y 6º, 4º y 5º, disponen reconocer servicios prestados en cualquier época, aun anteriores a las leyes preexistentes y hasta las prestaciones prescriptas, como igualmente el reajuste de toda jubilación y pensión existente.

El objeto de aquella ley del año 1946, fué la de reparar los efectos de soluciones que no siempre han sido justas y equitativas (considerando 3º), entre las que se habrán producido por servicios, como los de la marina mercante y de la ley Nº 11.110 entre otros, que no han podido ser computados en la jubilación, por haber sido prestados fuera del tiempo en que esas leyes lo reconocían. Por eso se introdujo con carácter transitorio el art. 11, para involucrar aquellos servicios en la jubilación existente.

Si se han incluído también los servicios posteriores, ha sido en vista de la sana política social de previsión, de transferir a pasividad, a quienes estaban afrontando el esfuerzo de trabajar, para mejorar sus ingresos, asignándoles sus sueldos, en la jubilación, para que se retiraran definitivamente volviendo a la situación del art. 15 del decreto.

Admitiendo por tanto la ley, el reajuste de servicios anteriores y que el afiliado dejó de prestar hace tiempo, no veo porqué ha de denegarse la computación al ex-jubilado Cock, de los que ha dejado de prestar posteriormente a aquellos otros y a la jubilación. Estos deben serles reajustados, al igual que los anteriores, al goce del beneficio, porque del mismo modo, la ley los reconoce, por haber sido prestados después y no haber sido tomados en cuenta para el otorgamiento.

Obsérvase, que si la ley dice, que deben ser las remuneraciones omitidas en el beneficio, de ninguna manera ha podido referirse, a las que están percibiendo, desde que no ha debido ser tomado en cuenta un sueldo inexistente y por lo tanto, estaría de más esa cláusula a su respecto en la ley. Entiéndese entonces, que se refiere principalmente, a servicios existentes, que ya han sido prestados y no computados por distintas cau-

sas; entre éstos, están comprendidos los que solicitan los recurrentes se reajusten, incluyéndose los que estaba prestando el causante, por consignarlos la ley, entre los posteriores al beneficio.

Objeta ahora el instituto, no haberse estado prestando los servicios correspondientes, al entrar en vigencia el Decreto 9316. La disposición pertinente, no exige tal requisito, sino el de estar prestando servicios, pero sin que ellos sean los mismos que se desea incluir; basta que el afiliado esté en actividad, para reconocer los presentes y los del pasado.

Si se pretende que los servicios reajustables, deban ser solamente los que se están prestando, no podríase practicar el reajuste, sobre las prestaciones anteriores a la jubilación y que la ley acuerda computar, porque otras leyes lo impidieron en el pasado. Ello sería desconocer la equidad con que se ha contemplado el derecho a computar servicios de cualquier tiempo que prevé la ley.

De lo expuesto se deduce, que si el decreto analizado, concede la acumulación, por servicios que otras leyes no reconocían, es incuestionable el derecho del jubilado, a incluir los posteriores, que el art. 35 de la ley 4349, le permite acumular. Por ello es que corresponde desechar el reparo puesto de la no prestación actual de los servicios cuya acumulación gestiona.

En cuanto al argumento invocado, de no corresponder esos servicios a los últimos 10 años de la actividad actual del afiliado, también debe desecharse. Pues oponer tal reparo, a la ley, sería contrariar su finalidad, toda vez, que ello impediría reajustar servicios antiguos, que reconoce implícitamente, por el hecho de no estar comprendidos estos servicios, en los últimos 10 años de la actividad actual, lo que resultaría jurídicamente absurdo.

El único reparo admisible al reajuste sobre las cátedras dejadas después de la jubilación, sería el de la cesantía imputable en las mismas, y que le hubiera hecho perder al afiliado, los derechos del régimen jubilatorio. Pero no existiendo tal causal de separación, su derecho subsiste plenamente.

Sobre la base determinante del cómputo, nada tengo que opinar por cuanto ha sido ella materia del recurso, no obstante la cuestión pendiente a su respecto sobre las cátedras que no se han computado. Sólo debo expresar, que no es de aplicación la norma del art. 36 de la ley 4349, sino la de la ley pertinente, que concede excepcionalmente este derecho y la del art. 2 del Código Civil.

Con lo expuesto, dejo expresada mi opinión en el sentido que considero interpretada la ley, en la cual he tratado de

buscar solo armonía de sus cláusulas, sin indagar discordancias que no encuentro; por ello es que discrepo con lo resuelto por el Instituto Nacional de Previsión en este juicio, y deba apartarme de la solución dada por la Excma. Sala III en el caso "Fayo Adolfo", compartiendo en cambio con el pronunciamiento de la Excma. Sala II recaída en el juicio "Rivarola H. C. c./I. N. P. S.".

Corresponde por lo tanto a V. E., si comparte con el suscripto, revocar la resolución apelada. — Despacho, marzo 14, Año del Libertador General San Martín, 1950. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Buenos Aires, mayo 15, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y Vistos:

Se agravia D. Guillermo Cock de la resolución del Instituto Nacional de Previsión, en cuanto, éste no hace lugar al reajuste de su jubilación con las cátedras por él desempeñadas en el Colegio Nacional de Buenos Aires, y Escuela Industrial de la Nación.

Que en el caso de sub-examen, se trata de una jubilación ordinaria, que al sancionarse el Decreto 9316/46, se hallaba en las condiciones prescriptas por el art. 11 del mismo, y que ha solicitado el beneficio del reajuste dentro del término que señala el artículo citado, y en virtud de haber prestado servicios remunerados antes y después de su jubilación.

Que así planteados los hechos, el Instituto Nacional de Previsión Social, deniega el beneficio deducido, haciendo la interpretación de una cláusula enunciativa de la ley, y principalmente en el concepto que le merece el texto gramatical del art. 11; esto es, que al estar unidas las frases "antes y después" por la conjunción copulativa "y", exige la existencia de servicios antes y después de la jubilación, para reajustarlas, llegando a la conclusión, de esta manera, que no procede tal reajuste, cuando hubiesen servicios de una sola época, sea pasada o futura.

Discrepa este Tribunal de la interpretación a la norma que pueda dar el Instituto al citado art. 11, por cuanto al establecer el mismo "que se puede pedir el reajuste de la prestación, considerando las remuneraciones percibidas antes

y después de entrar al goce de la jubilación o prestación, el empleo de la palabra "antes", supone las remuneraciones que no fueron tomadas en cuenta oportunamente cuando se hizo el cómputo respectivo para la prestación, y la palabra "después" queda de esa manera refiriéndose a las remuneraciones que se perciben luego de esa circunstancia. Si se hubiera querido establecer continuidad íntima, no se hubiera redactado tal artículo empleando dos adverbios que encierran un contenido diametralmente opuesto y que, colocados frente a frente, expresan una idea de deslinde, en definitiva, es como si se dijera: "en este caso" y "en este otro". Si hubiera querido establecer una continuidad, la redacción del citado artículo debió ser otra.

En consecuencia con ello, siendo que en el caso la interpretación que debe darse al art. 11 del Dec. 9316/46 no ofrece dudas en cuanto a su inteligencia, no debe hacerse otra, máxime cuando en ella, se restringe derechos consagrados por la ley, e impide de esta manera la realización de los fines perseguidos por una norma legal existente.

En mérito a lo expuesto, y a los substanciales fundamentos del Sr. Procurador General del Trabajo, que este Tribunal comparte, se revoca la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social en lo que ha sido materia de recurso. — *Domingo Peluffo*. — *José Pellicciotta*.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Atenta la forma limitada en que V. E. hizo lugar a la queja interpuesta por el Instituto de Previsión Social (fs. 314), toca ahora resolver si al hacerse el reajuste autorizado por el art. 11 del decreto-ley Nº 9316|46 corresponde computar las remuneraciones percibidas antes y no después de entrar en vigencia dicho decreto-ley.

A mi juicio, cumplido, como se halla, el requisito fundamental exigido por el referido art. 11 de haber estado el interesado en actividad a la fecha en que entró en vigencia el decreto-ley en cuestión —1º de enero de 1946— se deben computar todos los servicios presta-

dos por aquel que no hayan sido tomados en cuenta al acordársele la jubilación.

Soy, pues, de opinión que V. E. debe confirmar el fallo apelado. Buenos Aires, noviembre 15 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1951.

Vistos los autos: "Cock Guillermo Enrique (suc.), pensión solicitada por Cock María Mercedes Crispo de", en los que a fs. 314 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que los límites de este recurso extraordinario fueron establecidos en la decisión de esta Corte de fs. 314 que lo abrió.

Que como bien lo observa el Sr. Procurador General el art. 11 no contiene la exigencia de que las remuneraciones que se intenta comprender en el reajuste hayan sido percibidas en la forma y oportunidad que pretende el Instituto recurrente, sino la de que quien pida el reajuste esté en actividad, requisito que estaba cumplido en este caso. Corresponde, pues, mantener la sentencia apelada.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 286 en cuanto ha sido materia del recurso.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

## LUIS MAGNASCO Y CIA., S. A.

*JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.*

Conforme a los arts. 6º y 67 del decreto-ley Nº 31.665/44, los directores de una sociedad anónima que, además de su función de tales, desempeñan tareas administrativas por las que reciben una remuneración, son por esta última circunstancia —al igual del socio gerente de una sociedad de responsabilidad limitada— empleados de ella, con la consiguiente obligación de efectuar aportes al Instituto Nacional de Previsión Social.

*JUBILACION Y PENSION.*

Lo que caracteriza a los regímenes jubilatorios es que en punto a cuales sean las remuneraciones sobre las que hayan de hacerse aportes o se haya de calcular el haber jubilatorio, todo depende de lo que dispone cada ley al tiempo del aporte o el beneficio de que se trate, esto es, del sistema elegido para constituir el patrimonio de las respectivas cajas y del criterio social con que se encare el problema de asistencia que estos regímenes se proponen resolver, cabiendo muy diversas soluciones respecto a lo uno y lo otro.

*JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.*

Con arreglo al art. 13 del decreto-ley nº 31.665/44 —texto cuya generalidad comprende a todas las retribuciones recibidas por el empleado con motivo y en razón de su trabajo, formen o no parte de la remuneración convenida, sean o no exigibles por parte del empleado, tengan o no carácter ordinario, regular o permanente— las gratificaciones otorgadas a sus empleados por una sociedad anónima integran la "remuneración total" a que dicho precepto se refiere y se hallan sujetas, por ende, al aporte y contribuciones jubilatorios dispuestos por el art. 8º del decreto-ley citado.

*JUBILACION Y PENSION.*

La singularidad de cada uno de los regímenes jubilatorios se opone, en principio, a la aplicación analógica de disposiciones de otro de ellos cuando la cuestión está resuelta por un precepto expreso.

*JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.*

El límite máximo de $ 1.500, previsto por el art. 34 del decreto-ley nº 31.665/44, no es aplicable a objeto de fijar los sueldos sobre los que recaen el aporte y contribuciones que fija el art. 8º del citado decreto-ley.

### Dictamen aprobado por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

I

Estudiadas las presentes actuaciones, esta Comisión hace notar que las situaciones planteadas ya han sido consideradas ampliamente en casos análogos, en los que ha recaído pronunciamiento de la Junta Seccional, por lo que sólo cabe reiterar en estas actuaciones, las consideraciones anteriormente formuladas.

Con respecto a la situación de los Directores componentes del Directorio que administra y dirige la Sociedad de referencia, debe distinguirse, a los efectos de determinar sus actuales obligaciones frente a las disposiciones de nuestro decreto-ley, la naturaleza y forma de las tareas que realizan. En efecto, los Directores y Síndicos que sólo realizan la función inherente a su cargo, como miembros integrantes del Directorio, no tienen en la actualidad obligación alguna con la Sección, por cuanto su situación se encuentra comprendida en las disposiciones del art. 6º y se halla supeditada a la reglamentación que prevé el art. 67 de nuestro decreto-ley.

Distinta es la situación de los Directores que simultáneamente con las tareas propias de su cargo realizan por mandato del Directorio funciones administrativas remuneradas, revistiendo por el desempeño de estas últimas carácter de "empleado" (art. 5º) frente al ente social. En consecuencia la S. A. Luis Magnasco y Cía. Ltda., debe dar cumplimiento a las obligaciones que determina el art. 8º, incs. a), b), c) y d), con respecto a los Directores que se hallan en tal situación.

II

En cuanto a las gratificaciones otorgadas al personal, no cabe duda que las mismas integran la "remuneración total" a que se refiere el art. 13 de nuestro decreto-ley, por cuanto

son concedidas en mérito o retribución de los servicios prestados a la sociedad y por lo tanto con respecto a las mismas deben ingresarse los aportes y contribuciones que determina el art. 8º.

## III

Finalmente con respecto a las sumas abonadas mayores de $ 1.500, las contribuciones y aportes deben ingresarse sobre el total de la suma percibida por el empleado, no existiendo límite máximo para tales ingresos (punto 11º, inc. 1), punto 1º de las normas interpretativas oportunamente aprobadas por el Directorio. Por ello y tratándose de un asunto ampliamente debatido, sólo cabe reiterar pronunciamientos anteriores, por lo cual se da por reproducidas las consideraciones formuladas en Exp. As. Vs. 455 que dice: "...no existe límite máximo ni mínimo en las contribuciones y aportes que fija el art. 8º" y que los mismos deben realizarse sobre la suma total que perciba el empleado.

## IV

Por las consideraciones expuestas vuestra Comisión de Legislación e Interpretación que comparte el dictamen del Departamento Legal agregado a fs. 16, aconseja elevar a consideración del H. Directorio el siguiente proyecto de resolución:

1º Los directores de la S. A. Luis Magnasco y Cía. Ltda., que aparte de las funciones específicas de su cargo, desempeñan otras tareas administrativas remuneradas, están comprendidos en el art. 2º del decreto-ley 31.665/44, atento el carácter de "empleado" que por el desempeño de tales tareas invisten frente a las disposiciones del citado decreto-ley.

2º Los directores y síndicos que no realizan simultáneamente tareas administrativas o técnicas remuneradas dentro del mismo establecimiento, están comprendidos en el art. 6º del decreto-ley 31.665/44, sin obligaciones ni derechos hasta tanto se dicte la reglamentación del art. 67.

3º Las gratificaciones forman parte de la "remuneración total" sobre la cual deben efectuarse los aportes y contribuciones al fondo de esta sección.

4º No existe límite para el aporte y contribuciones que fija el art. 8º del decreto-ley 31.665/44, los mismos deben efectuarse sobre la suma total que perciba el empleado. — Comisión de Legislación e Interpretación, 4 de febrero de 1949.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Los tres puntos de la controversia resuelta por el Instituto Nacional de Previsión a fs. 47 y que son materia del recurso que V. E. debe decidir, corresponden ser confirmados, en virtud de pronunciamientos judiciales que han recaído en juicios de idéntica naturaleza al del presente.

Respondiendo al mismo criterio de uniformidad, que se imprime en la resolución, a esas cuestiones, que no pudieron ser mejor concretadas en la investigación técnica preliminar, me expediré en cada una de ellas, por el orden en que las decide la autoridad administrativa.

Y estimando este Ministerio Público, suficiente el acatamiento a los precedentes jurisprudenciales que invocará, para aconsejar el pronunciamiento que corresponde a V. E. Cámara, no cree necesario vertir otras consideraciones que expresen su opinión, con respecto a las materias cuestionadas, y que desea dejar a salvo, por la que tiene emitida contrariamente, en la oportunidad de aquellos precedentes.

*Punto 1º* de la resolución. — Los miembros del directorio de la sociedad recurrente, que además de ese carácter ejercen funciones administrativas, percibiendo sueldo por las mismas, son empleados en el concepto de la ley y deben aportar. Está admitido que se abonaron haberes por este concepto, durante el año 1945 y parte del año 1946 (fs. 5 y 11).

Corresponde confirmar este punto de la resolución, atento la sentencia de la Excma. Suprema Corte de la Nación dictada en los autos "Guerrero y Cía." que se registra en Gaceta del Foro, t. 196, pág. 205, por fundarse el tribunal, en los mismos principios aplicables al presente caso y no en otros diferentes, como sostiene el apelante a fs. 70.

*Punto 2º* — Sobre este punto no existe controversia, ni el recurso en su contra que se deduce al interponerlo juntamente con los otros tres en la apelación de fs. 52. Pues sólo se consignan los conceptos por remuneraciones y períodos del directorio a fs. 11, sin que medie impugnación, por cuanto no han sido considerados en la estimación de la deuda, según lo expresa la inspección a fs. 12.

Por tanto, no causando agravio el carácter declarativo de ese punto de la resolución, la apelación ha sido mal concedida

a fs. 60, y omitiéndosela invocar en el memorial por el apelante, debe excluirse dicho punto de la decisión de V. E.

*Punto 3º* — Retribuciones gratuitas al personal.

Corresponde por los obsequios hechos al personal en este concepto, aparte del sueldo anual complementario, por los años 1945 y 1946, según se consigna a fs. 5 y 11, cuestionados por la empresa apelante a fs. 6 y 15, letra c).

Esta cuestión ha sido debatida ya en varios juicios de la naturaleza del presente, y esa misma Sala entre otros de la Excma. Cámara, que le ha tocado intervenir, la ha resuelto en iguales términos que lo ha hecho el Instituto Nacional de Previsión, o sea, declarando que esa gratificación espontánea, reviste el carácter de sueldo y es aportable para la jubilación; *in re* "Sociedad Argentina de Edificación — Recurso contra I.N.P.S.", exp. nº 2593.

Atento lo que resulta de ese precedente, corresponde a V. E. confirmar la resolución que decide en el mismo sentido la cuestión nuevamente promovida en este juicio.

*Punto 4º* — Aportes sobre el excedente de $ 1.500 m/n. de sueldo.

Se funda el oponente, en que según el art. 34 del D/L 31.665/44, ninguna jubilación puede exceder de $ 1.500 m/n. mensuales, aunque el promedio de sueldos arroje una suma mayor.

En cierto modo tendría razón el oponente, adelantándose a prever el conflicto que determinarían ambos derechos, los del futuro beneficiario con los de la institución, al negarle ésta el beneficio sobre una suma que habría aportado.

Aunque no se trata en este caso del otorgamiento de ese beneficio, sino de la obligación de los afiliados, de aportar para obtenerlo más adelante y del derecho de los empleadores a oponerse a un pago que conceptúan sin causa es oportuno considerar los alcances que esa limitación puede tener al aplicarla al caso de un jubilado.

En mi opinión, el promedio a que se refiere el art. 34, debe ser sobre todos los sueldos, aunque pasen de $ 1.500 m/n. por mes; pero la escala, sí, es solamente hasta $ 1.500 m/n.

Pero estableciéndose también en el inc. f) del artículo, el pago del 50 % más de la diferencia entre $ 1.000 y el sueldo promedio, volveríase al promedio íntegro de todos los sueldos, como dice la primera parte, con la cual parecería contradecir esta última del mencionado inciso.

Creo interpretar que el promedio a que se refiere el artículo, comprende el total de sueldos que haya percibido el afiliado, inclusive los de más de $ 1.500 mensuales, porque con

éstos aumenta los que hayan sido menores de esa suma, para llegar a aquella máxima. De ahí que debe resultar sin límites la contribución, desde que el mayor emolumento —caso más de $ 1.500—, puede concurrir a aumentar el monto de sueldos mucho menores, para mejorar el importe de la jubilación.

Hasta aquí mi opinión, que sin ser definitiva, en cuanto a la aplicación integral del artículo cuestionado, la expreso con respecto a la obligación de aportes que de ella deriva, y cuya legalidad corresponde declarar, confirmando lo resuelto, pero en virtud del propio precedente de V. E. Sala que se registra en la sentencia Nº 4157 dictada en los autos "Centro de Importadores c./ I.N.P.S. — Consulta".

En esa sentencia, V. E. ha declarado que no existe mínimo ni máximo en las remuneraciones sobre las cuales debe aportarse, aplicando precisamente la misma ley de examen en el *sub-lite*.

La Excma. Suprema Corte de la Nación, al abocarse en grado de apelación, del contenido de ese juicio, ha declarado que no compete a su jurisdicción rever o modificar aquel pronunciamiento judicial que ha tenido a la vista, lo que implica reconocer que ha quedado firme al dejarlo subsistente, no obstante el principio legal y doctrinario invocado por el Alto Tribunal, de que no corresponde decidir cuestiones abstractas, como la resuelta en el juicio de que se desprende por improcedencia del recurso. Pues en los autos, V. E. decidió un caso de consulta, sin controversia de partes, pero dictando una sentencia que ha quedado firme como doctrina sustentada por el Tribunal.

Dejo con lo expuesto, evacuada la vista que se me ha conferido en el presente juicio. — Despacho, 13 de febrero de 1950, Año del Libertador Gral. San Martín. — *Víctor A. Sureda Graells.*

## SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Buenos Aires, marzo 29, Año del Libertador Gral. San Martín, 1950.

Vistos y considerando:

Que los agravios del recurrente traen a consideración de la Alzada tres cuestiones distintas que se concretan en los siguientes puntos:

a) Si los miembros que integran la Sociedad recurrente, amén del carácter de tales, ejercen funciones administrativas, y por lo tanto están obligados al aporte de ley.

b) Si las retribuciones o gratificaciones forman parte del sueldo a los efectos jubilatorios.

c) Si existe límite máximo para el aporte y contribución que fija el art. 8º del decreto 31.665/44.

Respecto al primer punto cabe confirmar en todas sus partes lo resuelto oportunamente por el Instituto Nacional de Previsión Social, por cuanto la doctrina sustentada por la Excma. Suprema Corte de la Nación *in re* Herrero y Cía., inhibe a este Tribunal a otro pronunciamiento distinto, por el principio irrevocable de acatamiento y respeto a los fallos dictados por el Alto Cuerpo. En consecuencia debe quedar firme la resolución del Instituto que debate esta cuestión.

En cuanto al segundo punto reiteradamente se ha resuelto que las gratificaciones son parte integrante del sueldo a los efectos jubilatorios, constituyendo obligación de los empleados el aporte a la Caja respectiva. En idéntico sentido resolvió esta Sala la cuestión debatida en la causa "Sociedad Argentina de Edificaciones c./ Instituto Nacional de Previsión Social".

Así se declara.

Finalmente el tercer agravio que esgrime el recurrente no debe prosperar en virtud de lo sustentado por este Tribunal en los autos caratulados "Centro de Importadores c./ Instituto Nacional de Previsión Social", a cuya doctrina se remite esta Sala atento el caso análogo que allí se resolviera, por lo que se confirma, en consecuencia, lo resuelto por la Repartición demandada.

Es de imperio señalar que existiendo una jurisprudencia invariable en los puntos que se están analizando y a cuyas citas se ha remitido esta Alzada y atento el examen prolijo de los puntos a que hace mérito el Sr. Procurador General del Trabajo en su dictamen de fs. 80/83, no cabe otra solución que confirmar en todas sus partes la resolución objeto del recurso que obra a fs. 48. — *Electo Santos* — *Luis C. García.*

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Antes de entrar al estudio definitivo de estas actuaciones, considero conveniente se requiera al Instituto Nacional de Previsión Social informe acerca de los siguientes puntos:

1º si las gratificaciones aludidas a fs. 8 y 9 tuvieron caracteres de generalidad y uniformidad para todo el personal; en caso contrario, criterio seguido al establecer excepciones;

2º si antes de 1945 y después de 1946 se otorgaron gratificaciones y bajo qué condiciones.

Quiera V. E. disponer lo pertinente a tal fin, como medida previa a mi dictamen. Buenos Aires, julio 14 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tres son las cuestiones que se someten a resolución de V. E. mediante el recurso extraordinario concedido a fs. 92 vta.:

1º) Si las retribuciones que perciben algunos directores de la Sociedad Anónima Luis Magnasco y Cía. Ltda. Mantequería Modelo por las funciones administrativas que desempeñan en la misma, están o no sujetas al aporte y contribuciones jubilatorias dispuestos por el art. 8º del decreto-ley 31.665|44 (ley 12.921);

2º) Si las gratificaciones que la citada compañía otorgó a sus empleados en los años 1945 y 1946 están sujetas a esas erogaciones;

3º) Si el límite de $ 1.500 previsto por el art. 34 del decreto es aplicable a objeto de fijar los sueldos sobre los que recaen los referidos aportes y contribuciones.

Respecto del primer punto, sostiene el apelante que la invocación hecha en el fallo apelado de la doctrina sentada por V. E. *in re* "Guerrero y Cía." (213, 508) es errónea, por cuanto se trataba allí de un socio-gerente de una sociedad de responsabilidad limitada, y no de un *director* de una sociedad anónima, respecto de los cuales el art. 6º del decreto-ley de referencia dispone que si bien están comprendidos en el régimen de previsión social que se estatuye, sus derechos y obligaciones quedan supeditados a lo que disponga la ley que deberá sancionarse conforme a lo dispuesto por el art. 67.

A mi juicio, cabe aplicar también aquí el concepto que expresé al dictaminar en el caso "Guerrero": no es como "directores" de una sociedad anónima que los señores cuyos nombres se indican en el acta de fs. 1 tienen que hacer aportes en la actualidad, sino como personas que prestan servicios administrativos a esta sociedad anónima y ello, sólo por aquéllas remuneraciones con que se les retribuyen esos servicios. Tanto en el acta de fs. 1, como en las actuaciones posteriores, quedó perfectamente en claro que por sus actividades específicas de directores de la sociedad "Magnasco" los referidos tenían una retribución distinta, sobre la que el Instituto no pretende exigir contribución alguna.

En cuanto a la segunda cuestión, de lo informado por el Instituto a raíz de mi requerimiento (fs. 113|117) resulta, a mi juicio, que las gratificaciones abonadas por la firma recurrente a parte de su personal en los años 1945 y 1946 no reúnen aquellos caracteres de generalidad y uniformidad que V. E. tuvo en cuenta en casos anteriores para considerarlas sujetas a la obliga-

ción de aportar. Bajo este aspecto, pues, el recurso debe prosperar.

Para desestimar la cuestión resumida en el punto tercero, considero suficiente recordar la doctrina de la Corte Suprema en 169, 231. Por lo demás, las expresiones de los arts. 8 y 9 del decreto-ley no autorizan, a mi entender, la interpretación que les da el recurrente.

Cabe observar, también, que el límite de $ 1.500 fijado por el art. 34 se refiere al sueldo-promedio el que se calcula tomando en cuenta las remuneraciones percibidas durante los últimos quince años de servicios, pudiendo ocurrir muy fácilmente que en algunos de esos años las remuneraciones mensuales fueran inferiores a $ 1.500 lo que permitiría incluir en el cómputo otras mayores que también se hubiesen devengado dentro del referido período de quince años.

A mérito de lo expuesto soy, pues, de opinión que el recurso sólo puede prosperar en lo que se refiere al segundo de los puntos indicados al principio, debiéndose confirmar la sentencia apelada en lo restante. Buenos Aires, julio 14 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1951.

Vistos los autos "Magnasco y Cía. Luis, Soc. An. s.| incumplimiento disposiciones decreto ley 31.665|44", en los que se ha concedido a fs. 92 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que respecto a la primera de las cuestiones comprendidas en el recurso extraordinario corresponde

confirmar la sentencia apelada porque la situación de los Directores de una sociedad anónima que además de su función de tales, desempeñan tareas administrativas por las que reciben una remuneración es fundamentalmente análoga a la del socio gerente de una sociedad de responsabilidad limitada considerado por esta Corte en Fallos: 213, 508 y claramente ajeno a lo dispuesto en el art. 67 del decreto ley nº 31.665|44 que se refiere a los derechos y obligaciones de los empleadores, carácter éste que en las sociedades anónimas es propio de sus directorios. Las funciones inherentes a los miembros de ellos tienen modalidades que las distinguen inconfundiblemente de las que son propias de los empleados o funcionarios administrativos. La interpretación extensiva del precepto citado que se hace en el recurso importaría atribuir a la condición de director una especie de privilegio que alcanzaría a todas las actividades de los mismos dentro de la sociedad, aunque sean distintas y ajenas a las de director. Quien realiza trabajos de empleado administrativo está comprendido, en punto a obligaciones legales, en el orden de las que corresponden a los que tienen ese carácter, con total prescindencia del lugar que ocupe en la sociedad desde otro punto de vista, como el de ser ella socio o miembro de su directorio.

Que sobre la segunda cuestión corresponde observar ante todo que no es un principio general de los regímenes jubilatorios, como lo pretende el recurrente, el de que sólo sean computables para los fines de ellos las remuneraciones que el empleado tuvo *derecho a exigir*. Lo que caracteriza a estos regímenes es que en punto a cuales sean las remuneraciones sobre las que hayan de hacerse aportes o se haya de calcular el haber jubilatorio todo depende de lo que dispone cada ley al tiempo del aporte o el beneficio de que se trate, esto es,

del sistema elegido para constituir el patrimonio de las respectivas cajas y del criterio social con que se encare el problema de asistencia que estos regímenes se proponen resolver. Y respecto a lo uno y lo otro caben muy diversas soluciones, porque son muchas las técnicas posibles sobre el particular y porque la elección de ellas, lo mismo que la del criterio a que se acaba de aludir, están determinadas en cada caso por las circunstancias económicas y sociales del lugar y la época; de por sí tan variables.

En este caso la cuestión está regida por el art. 13 del decreto ley 31.665|44 que dice así: "Para el cálculo de los descuentos y contribuciones previstos en este decreto ley se considerará la remuneración total que perciba cada empleado".

"Entiéndese por "remuneración total" toda retribución de servicios en dinero, especie, alimentos, uso de habitación, sea en concepto de sueldos, salarios, comisión, viáticos, participación en las ganancias, habilitación, propinas o cualquier otra forma de retribución".

El texto es de una generalidad que comprende a todas las retribuciones recibidas por el empleado con motivo y en razón de su trabajo, formen o no parte de la remuneración convenida, sean o no exigibles por parte del empleado, tengan o no carácter ordinario, regular y permanente. Corresponde, pues, confirmar también en este punto la sentencia apelada.

Que la decisión del tercer punto comprendido en el recurso está dada por los textos de cuya interpretación se trata. Lo reconoce, por lo demás, implícitamente el recurrente al mencionar la diferencia que hay entre el art. 8º del decreto-ley 31.665|44, y los preceptos de leyes análogas que correlacionan el máximo del beneficio por ellas acordado con el importe de las retribuciones en las cuales se hace el descuento del aporte. Cabe remi-

tirse a lo expresado en el considerando anterior sobre la singularidad de cada uno de estos regímenes, que se oponen en principio a la aplicación analógica de disposiciones de otro de ellos cuando la cuestión está resuelta por un precepto expreso.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se confirma en cuanto ha sido materia del recurso la sentencia apelada de fs. 84.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

## METRO GOLDWYN MAYER ARGENTINA v. NACION ARGENTINA

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.*

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 4055, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cinco mil pesos.

*IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.*

A los efectos del cobro del impuesto a los réditos sobre el porciento de las entradas brutas obtenidas mediante la explotación de las películas cinematográficas que una sociedad local debe pagar a otra extranjera que se las remite, debe descontarse lo que se gastó para producir las películas, o sea los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar el rédito, y si no pudiera determinarse así el beneficio neto, la Dirección debe estimarlos de oficio, equitativa y razonablemente, sobre la base de una utilidad mínima del 5 % y según las normas establecidas en los arts. 17 y 20 de la ley 11.682; con arreglo a la cual procede, en el caso, fijar dicho beneficio en el 10 % de

las sumas acreditadas a la compañía extranjera, porciento que no constituye el máximo legal en que puede estimarse de oficio la renta presunta.

*IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.*

Habiéndose allanado el Fisco demandado a la demanda entablada por la actora —que persigue la repetición de sumas pagadas en concepto de impuesto a los réditos sobre el porciento de las entradas brutas obtenidas mediante la explotación de las películas cinematográficas que una sociedad local debe pagar a otra extranjera que se las remite—, en razón del fallo anterior dictado por la Corte Suprema, en autos seguidos por la misma actora contra la Dirección Gral. del Impuesto a los Réditos —sobre oposición al pago del mencionado gravamen—, debe hacerse lugar a la acción de repetición solamente en lo que respecta a las sumas comprendidas en los términos del allanamiento de la demandada, pero no cabe incluir en dicha devolución las sumas correspondientes a sucesivas ampliaciones de la demanda —impugnadas, por distintas razones, oportunamente por el Fisco— sin perjuicio del derecho que pueda asistir a la actora para reclamar su devolución por la vía pertinente.

*COSA JUZGADA.*

No procede renovar ante la Corte Suprema la cuestión decidida por la sentencia de la Cámara —con respecto a las costas de 1ª y 2ª instancias— si dicho pronunciamiento fué consentido por la parte demandada.

## Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, septiembre 13 de 1946.

Y vistos: Estos autos caratulados: "Metro Goldwyn Mayer de la Argentina contra Gobierno de la Nación (D.G.I.R.) sobre repetición", para resolver la incidencia promovida a fs. 256/60 y

Considerando:

1º Que conforme surge de los términos del escrito de fs. 256, la parte demandada, frente al fallo dictado por la Supre-

ma Corte de la Nación en el caso allí indicado, se allana a la demanda en la forma solicitada a fs. 1 y sucesivas ampliaciones. Pero sin perjuicio de ello objeta las ampliaciones presentadas por la actora a fs. 207, 217, 226, 228, 230 y 234 bis. Sostiene al respecto que las primeras de ellas (fs. 207 y fs. 217) no fueron aceptadas en el momento oportuno por las razones expuestas a fs. 220, y en cuanto a las demás (fs. 226, 228, 230 y 234 bis) se afirma que ellas deben tenerse por no presentadas, en razón de que carecen del cargo respectivo.

2º Que las impugnaciones formuladas por la demandada en el referido escrito de fs. 256/60, no pueden tener, a juicio del suscripto, el alcance que se pretende atribuirles.

Dentro de dichas ampliaciones (ver fs. 207, 217, 226, 228, 230 y 234 bis) se reclama la devolución de sumas de dinero por dos rubros perfectamente individualizados. Uno que representa la mitad del 5 % cobrado de acuerdo con lo dispuesto por la ley Nº 11.682 y su modificación (art. 11, ley Nº 12.599), que es lo que ha sido materia de la demanda de fs. 1 y las posteriores ampliaciones (ver fs. 141, 144, 153, 155, 156, 187, 189, 191, 193, 196, 198, 212, 214, 221 y 223). Y el otro que se refiere al 5 % cobrado hasta completar el 10 % creado por el art. 6º (acápite IV) del decreto 18.229, año 1943.

a) Respecto al primero de ellos, no puede haber ninguna duda sobre la procedencia de su inclusión dentro del allanamiento formulado a fs. 256/60, toda vez que se trataría de pagos efectuados por la misma parte que acciona y por la misma causa que ha motivado el presente juicio y las posteriores ampliaciones aceptadas.

A ello cabe agregar que de acuerdo a los términos del escrito de fs. 1 la actora reclamó, no solamente la suma allí expresada, sino también las que posteriormente se abonaran por ese mismo concepto (criterio aceptado por el Sr. Procurador Fiscal en el dictamen obrante a fs. 195 vta.).

En tales condiciones, el criterio señalado encuadraría dentro del que ha aceptado la jurisprudencia en el caso de repetición por pagos sucesivos (ver Cámara Federal de la Capital, J. A., 1942, IV, pág. 313) a cuyos antecedentes se remite el suscripto como mejor fundamento de esta sentencia.

b) En cuanto al segundo, si bien es cierto podría existir alguna duda sobre el particular, teniendo en cuenta que se trataría del pago exigido por una disposición o norma jurídica dictada con posterioridad a la iniciación del presente juicio (art. 6º, acápite IV, decreto Nº 18.229 del año 1943, impugnado de inconstitucional) dado la naturaleza del gravamen creado, así como la forma de incidir en la renta gravada, lógico

resulta concluir que la ilegitimidad de dicho cobro encuadraría dentro del criterio aceptado por la Suprema Corte en el fallo que motiva el allanamiento de fs. 256/60 (S. C. "Metro Goldwyn Mayer de la Argentina S. A. contra Gobierno de la Nación", de fecha 9 de marzo de 1945). Y si a ello se agrega que la propia parte demandada ha aceptado el criterio indicado, cuando acepta las ampliaciones de fs. 221 y 223 en las que se plantean cuestiones análogas a las formuladas a fs. 207, 217, 226, 228, 230 y fs. 234 bis, una elemental razón de economía procesal hace que dicha impugnación pierda todo asidero legal, correspondiendo en su mérito desestimarla definitivamente.

3º Que tampoco hace mérito el suscripto de la impugnación formulada respecto a las ampliaciones de fs. 226, 228, 230 y 234 bis, las que, según se afirma, carecen de cargo.

En primer lugar, por las razones expuestas en el anterior considerando (apartado b), y en segundo lugar, porque dichas presentaciones han adquirido fecha cierta por la simple agregación al expediente y las posteriores actuaciones.

En las condiciones expuestas, la cuestión relativa al monto de la suma que corresponde abonar (único punto que queda para resolver), queda relegada a una simple comprobación de pago y posterior liquidación (ver dictamen fiscal, fs. 195 vta.), extremo que no puede ponerse en tela de juicio atento la comprobación practicada por la Dirección General de Impuesto a los Réditos, según así resulta de la planilla agregada a fs. 255, debiendo en consecuencia aceptarse la demanda por la suma reclamada ($ 606.794,59 m/n.).

Por las precedentes consideraciones, fallo: declarando que el Gobierno de la Nación (Dirección General del Impuesto a los Réditos) deberá abonar a la Metro Goldwyn Mayer de la Argentina, Culvert Export Corporation y Loew's Incorporated y Loew's International Corporated la suma de $ 606.794,59 m/n., más sus intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina y las costas del juicio. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

## SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, octubre 22 de 1947.

Considerando:

Por los fundamentos dados al resolver el juicio seguido por la Paramount Films S. A. contra Fisco Nacional, fallado en 31 de julio ppdo., debe hacerse lugar a la oposición de que se in-

cluyan en la suma a devolver en el presente juicio las cantidades detalladas a fs. 259 vta., sin perjuicio del derecho que pueda asistir a la parte actora para reclamar su devolución por la vía correspondiente.

En su mérito, se reforma la sentencia de fs. 268 y se declara que el Gobierno de la Nación (Dirección General del Impuesto a los Réditos) deberá devolver a las actoras la suma de $ 390.371,76 m/n., con sus intereses al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina y las dos terceras partes de las costas. — *Maximiliano Consoli* — *Carlos Herrera* — *Horacio García Rams.*

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto por la actora es procedente, dado lo dispuesto en el artículo 3°, inciso 2° de la ley 4.055.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de representante especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde, (fs. 327). Buenos Aires, noviembre 20 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1951.

Vistos los autos: "Metro Goldwyn Mayer Argentina c.| Gobierno de la Nación s.| repetición (Réditos)", en los que a fs. 319 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte actora a fs. 319 es procedente de acuerdo con

lo dispuesto por el art. 3, inc. 2º, de la ley 4055 y con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que en cuanto al fondo del asunto, corresponde, de acuerdo con lo que tiene declarado el Tribunal en Fallos: 201, 117 —causa "S. A. Metro Goldwyn Mayer de la Argentina c.| Dirección General del Impuesto a los Réditos"—, confirmar la sentencia apelada.

Que no procede rever lo decidido por dicho fallo con respecto a las costas de 1ª y 2ª instancias, pues fué consentido por la parte demandada (fs. 278 vta., 279, 280 vta. y 319). En cuanto a las de esta instancia, deberán ser pagadas por la actora atento al resultado de la apelación.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 278, por sus fundamentos, y se impone a la actora el pago de las costas de esta instancia.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

## PARAMOUNT FILMS v. NACION ARGENTINA

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.*

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia interpuesto durante la vigencia de la ley 4055, si el monto discutido en el juicio en que es parte la Nación excede de cinco mil pesos.

*IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.*

A los efectos del cobro del impuesto a los réditos sobre el porciento de las entradas brutas obtenidas mediante la explotación de las películas cinematográficas que una socie-

dad local debe pagar a otra extranjera que se las remite, debe descontarse lo que se gastó para producir las películas, o sea los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar el rédito, y si no pudiera determinarse así el beneficio neto, la Dirección debe estimarlos de oficio, equitativa y razonablemente, sobre la base de una utilidad mínima del 5 % y según las normas establecidas en los arts. 17 y 20 de la ley 11.682; con arreglo a la cual procede, en el caso, fijar dicho beneficio en el 10 % de las sumas acreditadas a la compañía extranjera, porciento que no constituye el máximo legal en que puede estimarse de oficio la renta presunta.

*IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.*

Habiéndose allanado el Fisco demandado a la demanda entablada por la actora —que persigue la repetición de sumas pagadas en concepto de impuesto a los réditos sobre el porciento de las entradas brutas obtenidas mediante la explotación de las películas cinematográficas que una sociedad local debe pagar a otra extranjera que se las remite—, en razón del fallo anterior dictado por la Corte Suprema, en autos seguidos por otra empresa cinematográfica contra la Dirección Gral. del Impuesto a los Réditos —sobre oposición al pago del mencionado gravamen—, debe hacerse lugar a la acción de repetición solamente en lo que respecta a las sumas comprendidas en los términos del allanamiento de la demandada, pero no cabe incluir en dicha devolución las sumas correspondientes a sucesivas ampliaciones de la demanda —impugnadas, por distintas razones, oportunamente por el Fisco— sin perjuicio del derecho que pueda asistir a la actora para reclamar su devolución por la vía pertinente.

*COSA JUZGADA.*

No procede renovar ante la Corte Suprema la cuestión decidida por la sentencia de la Cámara —con respecto a las costas de 1ª y 2ª instancias— si dicho pronunciamiento fué consentido por la parte demandada.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, setiembre 13 de 1946.

Y vistos: Estos autos caratulados: "Paramount Films S. A. contra Gobierno de la Nación (D.G.I.R.) sobre repetición", para resolver la incidencia promovida a fs. 249 y

Considerando:

1° Que conforme surge de los términos del escrito de fs. 249, la parte demandada, frente al fallo dictado por la Suprema Corte de la Nación en el caso allí indicado, se allana a la demanda en la forma solicitada a fs. 1 y sucesivas ampliaciones. Pero sin perjuicio de ella objeta las ampliaciones presentadas por la actora a fs. 182 y fs. 237 ($ 65.269,11 m/n. y $ 20.782,08 m/n., respectivamente). Sostiene al respecto que la primera de ellas (fs. 182) no fué aceptada en el momento oportuno por las razones expuestas a fs. 187, y en cuanto a la segunda (fs. 237), se afirma que ella debe tenerse por no presentada, en razón de que el cargo puesto al pie del escrito de la misma no lleva la firma del actuario.

2° Que las impugnaciones formuladas por la demandada en el referido escrito de fs. 249, no pueden tener, a juicio del suscripto, el alcance que se pretende atribuirles.

Dentro de dichas ampliaciones (ver fs. 182 y 237) se reclama la devolución de sumas de dinero por dos rubros perfectamente individualizables. Uno que representa la mitad del 5 % cobrado de acuerdo con lo dispuesto por la ley N° 11.682 y su modificación (art. 11, ley N° 12.599), que es lo que ha sido materia de la demanda de fs. 1 y las posteriores ampliaciones (ver fs. 63, 137, 144, 150, 153, 165 y 169). Y el otro que se refiere al 5 % cobrado hasta completar el 10 % creado por el art. 6° (acápite IV) del decreto N° 18.229 (año 1943).

a) Respecto al primero de ellos, no puede haber ninguna duda sobre la procedencia de su inclusión dentro del allanamiento formulado a fs. 249, toda vez que se trataría de pagos efectuados por la misma parte que acciona y por la misma causa que ha motivado el presente juicio y las posteriores ampliaciones aceptadas.

A ello cabe agregar que de acuerdo a los términos del escrito de fs. 1, la actora reclamó, no solamente la suma allí ex-

presada, sino también las que posteriormente se abonaran por ese mismo concepto.

En tales condiciones, el criterio señalado encuadraría dentro del que ha aceptado la jurisprudencia en el caso de repetición por pagos sucesivos (ver Cámara Federal de la Capital, J. A., 1942, IV, pág. 313), a cuyos antecedentes se remite el suscripto como mejor fundamento de esta sentencia.

b) En cuanto al segundo, si bien es cierto podría existir alguna duda sobre el particular, teniendo en cuenta que se trataría del pago exigido por una disposición o norma jurídica dictada con posterioridad a la iniciación del presente juicio (art. 6º, acápite IV, decreto Nº 18.229 del año 1943, impugnado de inconstitucional a fs. 186), dado la naturaleza del gravamen creado, así como la forma de incidir en la renta gravada, lógico resulta concluir que la ilegitimidad de dicho cobro encuadraría dentro del criterio aceptado por la Suprema Corte en el fallo que motiva el allanamiento de fs. 249 (S. C. "Metro Goldwyn Mayer de la Argentina S. A. contra Gobierno de la Nación", de fecha 9 de marzo de 1945). Y si a ello se agrega que la propia demandada ha aceptado el criterio indicado, cuando acepta la ampliación de fs. 188 en la que se plantean cuestiones análogas a las formuladas a fs. 182 y fs. 237, una elemental razón de economía procesal hace que dicha impugnación pierda todo asidero legal, correspondiendo en su mérito desestimarla definitivamente.

3º Que tampoco hace mérito el suscripto de la impugnación formulada respecto a la ampliación de fs. 237, la que, según se afirma, el cargo al mencionado escrito carece de firma del actuario.

En primer lugar, por las razones expuestas en el anterior considerando (apartado b), y en segundo lugar, porque dicha presentación ha adquirido fecha cierta por la simple agregación al expediente y las posteriores presentaciones.

En las condiciones expuestas, la cuestión relativa al monto de la suma que corresponde abonar, único punto que queda para resolver, queda relegada a una simple comprobación de pago y posterior liquidación (ver dictamen fiscal fs. 145 vta.), extremo que no puede ponerse en tela de juicio atento la comprobación practicada por la Dirección General del Impuesto a los Réditos, según así resulta de la planilla agregada a fs. 248, debiendo en consecuencia aceptarse la demanda por la suma de $ 255.711,27 m/n. reclamada.

Por las precedentes consideraciones, fallo: declarando que

el Gobierno de la Nación (D. G. I. R.) deberá abonar a la Paramount Films S. A., Paramount International Corporation y la Paramount Pictures Inc., la suma de $ 255.711,27 m/n., más sus intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina y las costas del juicio. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

## Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, julio 31 de 1947.

Y Vistos: Los autos caratulados: Paramount Films S. A. contra Gobierno de la Nación, sobre repetición y

Considerando:

Que la sentencia involucra en el allanamiento de la demandada el pago de las sumas reclamadas en el escrito de fs. 1 y de las especificadas en las sucesivas ampliaciones, aun las de fs. 182 y fs. 237, por $ 65.269,11 m/n. y $ 20.782,08 m/n. respectivamente, basándose en la doctrina que sustenta el fallo de esta Excma. Cámara, de fecha 28 de septiembre de 1942, *in re* "Geopé contra Impuesto a los Réditos", en el criterio aceptado por la Suprema Corte en los autos "Metro Goldwyn Mayer de la Argentina S. A. contra Gobierno de la Nación" de fecha 9 de marzo de 1945, y, por último, en el hecho de que la propia demandada ha adherido al temperamento indicado, cuando acepta la ampliación de fs. 192 —léase fs. 188— en la que se plantean cuestiones análogas.

Que la Nación demandada funda sus agravios contra la sentencia en un triple orden de conceptos: a) que las ampliaciones de fs. 182 y 237 responden a un impuesto pagado por una causa muy distinta a la que motiva las anteriores ampliaciones de la demanda; b) que ha quedado reconocido de manera irrevisible que la ampliación de fs. 182 no puede formar parte de la acción, como tampoco la de fs. 237 por las razones expresadas; c) que se ha omitido la reclamación administrativa previa, desde que se trata de un impuesto ingresado en virtud de nuevas normas legales. En consecuencia pide se revoque la sentencia declarando que el Fisco Nacional sólo deberá devolver la suma de $ 169.660,08 m/n., teniendo en cuenta el alcance del allanamiento de fs. 249, y sin perjuicio del derecho que pueda asistirle a la actora para solicitar la devolución de las sumas a que se considere acreedora.

Que el criterio sustentado por la Excma. Cámara en el fallo dictado en los autos "Geopé c./ Impuesto a los Réditos" que cita el Sr. Juez *a-quo*, es favorable al juzgamiento y decisión en un mismo juicio, cuando media identidad de causa en el ingreso, es decir que se trata de impuestos sucesivos que han ido venciendo y que dimanan de la vigencia de una misma norma jurídica.

Que en el caso de autos no cabe duda que las ampliaciones de fs. 182 y fs. 237 reconocen una causa legal distinta de la que originó la repetición de las sumas concretadas en el escrito de fs. 1 y en las ampliaciones de fs. 63, 137, 144, 147, 150, 153, 165 y 173, ya que las primeras se refieren al 5 % cobrado por la Dirección General del Impuesto a los Réditos hasta completar la tasa del 10 % sobre las sumas giradas al exterior establecida en el art. 6º, acápite IV del decreto 18.229, de fecha 31 de diciembre de 1943; y, las segundas plantean la reclamación de la mitad del 5 % percibido por la misma Oficina recaudadora, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 11.682 y su modificación (Art. 11 de la ley Nº 12.599) de fecha 28 de septiembre de 1939.

Que el fallo de la Corte Suprema registrado en los autos caratulados "Metro Goldwyn Mayer c./ Gobierno de la Nación", que también cita la sentencia en recurso, consagra la doctrina preconizada por esta Excma. Cámara de "que ningún hecho nuevo, de cualquier clase que fuere, puede alegarse después de 3 días de haberse consentido el auto de prueba. Y que en cuanto al art. 67 del Decreto del Poder Ejecutivo de 2 de enero de 1939, dictado con posterioridad a la *litis contestatio* —que es de 1935— que el Tribunal debía considerarlo en el momento de dictar sentencia, al mismo tiempo que las disposiciones legales aplicables al caso".

Que lejos de ser aceptadas las ampliaciones de fs. 182 y 237, como lo expresa la sentencia, han sido resistidas por la parte demandada, arguyendo en los escritos de fs. 187 y de fs. 249 a fs. 253, que con ellas se pretende comprender en la *litis* una materia completamente ajena a la misma, discutiendo la constitucionalidad y legalidad de un decreto posterior a la contestación de la demanda y que modifica substancialmente —dice— el concepto por el que se gravan los giros al exterior; que, por el contrario, no ha objetado las ampliaciones anteriores, en razón de que se refieren a pagos que se van efectuando periódicamente por el impuesto que, precisamente, es materia de la *litis*.

Que no tratándose de pagos emergentes de impuestos su-

cesivos que responden a un mismo concepto, refiriéndose las ampliaciones objetadas a acciones y recursos distintos en su esencia e independientes en su solución, para que quede expedita la vía judicial es imprescindible, en tales casos, la reclamación administrativa previa exigida por el art. 41 de la ley 11.683.

Que en las condiciones preindicadas, no existiendo identidad de causa entre las reclamaciones de la demanda y las ampliaciones solicitadas por la actora a fs. 182 y fs. 237, sin perjuicio del eventual reconocimiento que en forma administrativa pudiera hacer la Dirección General del Impuesto a los Réditos, corresponde no entrar a considerar como parte del juicio de repetición promovido, dichas ampliaciones por $ 65.269,11 m/n. y $ 20.782,08 m/n., respectivamente.

En consecuencia, revócase parcialmente la sentencia de fs. 259, declarando que el Gobierno de la Nación (Dirección General del Impuesto a los Réditos) deberá abonar a la Paramount Films S. A., Paramount International Corporation y a la Paramount Pictures Inc., la suma de $ 169.660,08 m/n., más sus intereses al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina y las dos terceras partes de las costas de ambas instancias, a mérito de lo dispuesto en el art. 48 de la ley 11.683. — *Carlos Herrera.* — *Horacio García Rams.* — *Maximiliano Consoli.*

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 276 vta. es procedente, de conformidad con lo que prescribe el artículo 3º, inc. 2º, de la ley 4.055.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 287). Buenos Aires, noviembre 9 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1951.

Vistos los autos: "Paramount Films c.| Fisco Nacional s.| repetición (Réditos)", en los que a fs. 276 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a la parte actora a fs. 276 vta. es procedente de acuerdo con el art. 3, inc. 2º, de la ley 4055 y con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 216, 91 y 519).

Que, en cuanto al fondo del asunto, corresponde, de acuerdo con lo que tiene declarado el Tribunal en Fallos: 201, 117 —causa: "S. A. Metro Goldwyn Mayer de la Argentina c.| Dirección General del Impuesto a los Réditos"—, confirmar la sentencia apelada.

Que no procede rever lo decidido por dicho fallo con respecto a las costas de 1ª y 2ª instancias, pues fué consentido por la parte demandada (fs. 274 vta., 275 y 276 vta.). En cuanto a las de esta instancia, deberán ser pagadas por la actora atento el resultado del recurso.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 272, por sus fundamentos, y se impone a la actora el pago de las costas de esta instancia.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

## ANGEL POLES v. NACION ARGENTINA

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.*

Si la prueba analizada en el fallo en recurso y demostrativa de la culpa del cabo conductor de la motocicleta de propiedad del Ejército Argentino, que embistió y lesionó al actor, hállase corroborada por las propias manifestaciones hechas por dicho soldado en la declaración testimoniada que prestara en primera instancia —de las que surge que, no obstante haberse quedado sin las luces reglamentarias proseguía su marcha a obscuras, que el vehículo llevaba una marcha acelerada, etc.— que revelan la culpa y la imprudencia notoria del conductor mencionado, corresponde condenar a la Nación responsable a abonar al actor las sumas dejadas de percibir mientras estuvo en asistencia médica, los gastos de farmacia y, finalmente, una cantidad mayor de dinero en concepto de disminución de la capacidad laborativa del accidentado, que debe fijarse teniendo en cuenta su juventud y la circunstancia de que se ganaba la vida en tareas rudas.

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.*

El daño moral no es indemnizable cuando no media un delito criminal.

*COSTAS: Naturaleza del juicio. Daños y perjuicios.*

Las costas del juicio sobre resarcimiento de los daños y perjuicios causados al actor como consecuencia de las lesiones sufridas al ser embestido por una motocicleta del Ejército Argentino, deben ser a cargo de la Nación demandada, por formar parte de la indemnización.

### SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, agosto 31 de 1949.

Y Vistos:

Para resolver en definitiva este juicio seguido por Angel Poles contra la Nación sobre indemnización de daños y perjuicios y,

Resultando:

I. Que el actor demanda a la Nación por cobro de la suma de m$n. 31.760.—, intereses y costas, en concepto de daños y perjuicios y daño moral, conforme a los hechos y derecho que pasa a exponer.

Dice que el 18 de abril de 1941, siendo las 19,30 hs., en ocasión en que transitaba por el camino conocido como ruta nacional Nº 9, en dirección a Campo de Mayo, fué violentamente embestido por una motocicleta, propiedad del Ejército Argentino, piloteada por Ernesto Gino Enrique Pallotta, cabo del Ejército Argentino.

La motocicleta no hizo los toques reglamentarios de bocina y lo más grave del caso, carecía de luz. Todas estas circunstancias han quedado acreditadas en la causa criminal que se le siguiera.

Como consecuencia del accidente sufrió lesiones, todas de carácter grave.

El monto de lo reclamado lo estima en base a su edad y salario que percibía y a los gastos que ha debido realizar para su asistencia, a todo lo cual agrega el daño moral que se le ha causado.

II. Que el Sr. Procurador Fiscal niega en primer término todos los hechos expuestos por el actor, en cuanto no los reconozca expresamente.

Sostiene que para rechazar la acción, bastaría recordar que el Estado como persona jurídica, no responde por las consecuencias de los hechos cometidos por imprudencia de los empleados y aunque así no fuera, la demanda debería limitarse al daño emergente y al lucro cesante, desde que el daño moral sólo ha de indemnizarse en los delitos de derecho criminal.

Pero, aun si la discusión se admitiera, se llegaría a la conclusión de que la culpa recae sobre el actor por la poca prudencia con que obró en el caso.

En cuanto a los daños y perjuicios, su improcedencia y exageración son evidentes.

Por todo lo cual, solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Y Considerando:

Que alegada la exención de responsabilidad de la Nación en los casos de hechos ilícitos cometidos por sus dependientes, corresponde en primer término el examen de esta cuestión.

Que la jurisprudencia de la Corte Suprema tiene establecido

el principio de la imputabilidad al Estado, de la responsabilidad civil emergente de los hechos ilícitos cometidos por sus agentes, consecuencia de lo cual es el correlativo derecho de los particulares lesionados para reclamar la indemnización que pueda legítimamente corresponderles, por lo que en el *sub-lite* así se resuelve. —C. S., 184, 652 y los citados en el mismo—.

Que negada por la demandada la culpa que se le imputa al conductor de la motocicleta de su propiedad y siendo condición esencial para responder de las consecuencias del hecho ilícito, que el daño sea consecuencia de la culpa o negligencia del imputado, en el caso, para decidir la responsabilidad que se cuestiona, corresponde examinar las pruebas obrantes en autos a fin de constatar si el actor ha probado tales extremos.

Que la circunstancia de haber sido sobreseído provisoriamente el Cabo Pallotta, en el sumario que le fuera instruído, por no haberse encontrado debidamente justificada su responsabilidad criminal, no es motivo suficiente para excluirlo de la responsabilidad civil que pudiera corresponderle.

Que según la propia declaración de Ernesto Gino Enrique Pallotta, conductor de la motocicleta que produjo el accidente, en el momento en que éste ocurrió, ésta marchaba sin luz a causa de un desperfecto ocasionado en la instalación eléctrica de la misma. Y a esa hora, las 19,30 horas, más o menos, era noche cerrada.

La velocidad que llevaba la moto, según el testigo Frattoni, fs. 51, era de 70 kms. por hora; Torres, fs. 120 "a gran velocidad"; el perito ingeniero, fundado en diversas razones de carácter técnico, que era superior a 50 kms., posiblemente entre 60 y 70 kms.

Esta alta velocidad, desarrollada en las circunstancias antedichas y en una ruta de tráfico intenso, constituye una imprudencia manifiesta que por sí sola, es a juicio del suscripto, causa suficiente para considerar incurso en responsabilidad al conductor Pallotta.

En cuanto al monto de la indemnización.

Está probado que el actor era cortador ladrillero en el horno propiedad de "Di Franco y Cía", con un sueldo de m$n. 105.— casa y comida, con lo que puede calcularse un haber mensual de $ 200.—, y que estuvo sin trabajar un año más o menos y que luego le fueron asignadas en el mismo horno, tareas domésticas de menor importancia con un pago de m$n. 90.— mensuales; testigos Brun fs. 53, Di Franco, fs. 58.

De ello se deduce que lo que ha dejado de percibir durante el tiempo de su asistencia alcanza a la suma de $ 2.400.

Y la disminución de su capacidad laborativa para el futuro teniendo en cuenta su edad, 37 años, en una cantidad que equitativamente puede calcularse en $ 5.000.— m/n.

En cuanto a los honorarios médicos por su asistencia particular, atento la declaración del facultativo que lo atendió —declaración de fs. 127—, en la suma de m$n. 400.—.

Que en cuanto a la indemnización del daño moral que se pretende sólo procede cuando se trata de hechos calificados de delitos en el derecho criminal, caso que no es el del *sub-lite*. (C. S., tomo 163, pág. 211; 183, 247; 184, 652; 191, 280).

Por estas consideraciones, fallo: declarando que la Nación debe abonar al actor D. Angel Poles, la suma de $ 7.800.—, como total indemnización por los daños y perjuicios sufridos, con intereses estilo Banco de la Nación a contar desde la notificación de la demanda y la mitad de las costas atento al resultado a que se llega. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

## Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, noviembre 13, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos estos autos seguidos por Angel Poles contra Gobierno de la Nación sobre indemnización de daños y perjuicios y daño moral, para conocer de los recursos concedidos a fs. 169 vta. y 171 vta. contra la sentencia de fs. 166/168, el Sr. Juez Dr. Oscar de la Roza Igarzábal, dijo:

Se agravia la parte demandada, en primer término, por cuanto el *a-quo* admite parcialmente la demanda, "...dado que se hallaría probado a su juicio, la culpa de mi representado por la sola circunstancia de que se habría comprobado que el Cabo 1º Pallotta guiaba la motocicleta causante del accidente a una velocidad que oscilaba entre los 50 y 70 kms. por hora..." (ver fs. 181 vta.); afirma así, que esta conclusión es relativa y carente de ecuanimidad. Para demostrarlo, una vez reconocida la exactitud de la velocidad atribuída, busca justificativo en el argumento de que esta velocidad —de 50 a 70 kms. por hora— no es "grande" y que además, está por debajo de la permitida o determinada por la ley. Pero, por más que se razone para abonar esta postura, hay una circunstancia muy

importante que es la que ha servido de base al inferior: la falta de luces de la motocicleta, punto debidamente comprobado en autos. En una noche oscura, este detalle adquiere singular importancia y aunque se permitiera una mayor velocidad, una elemental norma de prudencia, indispensable en todo conductor, imponía a éste la obligación de extremar precauciones en previsión de un posible accidente. Agréguese a ello, que el conductor de una motocicleta no cuenta con los medios de seguridad que en cambio tiene el de un automóvil; sin ir más lejos el del parabrisas que permite una adecuada visibilidad, lo que no ocurre en la motocicleta cuyo conductor recibe en los ojos el golpe del aire que su propia velocidad agranda o disminuye según sea ésta. Es entonces perfectamente explicable que Pallota no advirtiera la proximidad de peatones en el camino. Y cabe entonces preguntarse, si esto podía evitarse. Indudablemente sí, pues de haber observado una velocidad inferior a la que llevaba entonces, es decir, dando a su marcha un tono de prudencia en previsión de accidentes, cuya probabilidad de producirse había aumentado por carecer de luces, o no se hubiera producido este lamentable accidente o sus consecuencias hubieran sido menores. Rechazo de esta manera este agravio —pues el argumento—, que resulta de la comparación de velocidades desarrolladas en avenidas urbanas, no puede aplicarse, puesto que en éstas hay iluminación de las calzadas independientes de la de los propios vehículos y además, hay una dirección del tráfico, cosa que no ocurre en las carreteras.

Con respecto a la infracción atribuída a la víctima, en razón de transitar por la calzada —y no por la banquina— y en el mismo sentido y mano que la motocicleta, observo: a) el fundamento de tal argumento, no es lo exacto que se pretende, pues de las declaraciones citadas por el propio apelante, no resulta tan categórica como se pretende: véase respuestas a las preguntas 7 y 8 de fs. 50/51 y declaración de Pallotta a fs. 115. Por el contrario, de la primera de ellas resulta que la motocicleta subió a la banquina, lo que está en abierta contradicción con lo declarado en la segunda respuesta —de Pallotta— según la cual transitaban por la calzada. De estos testimonios, entonces, no resulta clara la infracción pretendida por la demandada. En cambio, hay testimonios concordantes en lo expresado por Frattoni en la segunda pregunta (fs. 51) y Torres, segunda pregunta (fs. 129), en el sentido de que circulaban por la banquina; estos dichos no han sido atacados ni destruídos en su validez. Resulta entonces fuera de lugar la cuestión planteada que toma por base lo dispuesto en los arts.

57 y 58 del Reglamento General de Tráfico de los Caminos Nacionales, pues dicha cuestión se hace partiendo del hecho comprobado de que la víctima circulaba por la calzada y no hay tal comprobación. Por el contrario, se ha acreditado que lo hacía por la banquina. Pierde, entonces, importancia dilucidar la aplicabilidad de dicho reglamento, puesto que aún en el caso en que fuera aplicable —que no lo entiendo así por las razones dadas por la actora al contestar agravios de la parte demandada—, no puede prosperar en manera alguna.

Con respecto a los agravios de la actora, cabe rechazar el referente a daño moral que reiteradas veces así ha sido resuelto en casos como el presente, que no medie delito del derecho criminal. Debe confirmarse el criterio del *a-quo* en cuanto a las sumas dejadas de percibir mientras estuvo bajo asistencia: $ 2.400.— m/n. e igualmente con respecto a los gastos de farmacia m$n. 400.—, rubros sobre los que no hace mención en sus agravios la demandada. Entiendo, en cambio, que debe elevarse la suma de $ 5.000.— m/n. fijada en concepto de disminución de la capacidad laborativa del accidentado. Para ello, tengo en cuenta su edad, clase de trabajos a que siempre se ha dedicado y secuelas que el accidente le ha dejado. Creo prudente y razonable elevar dicha suma a la de $ 7.500.— m/n., pues no debe olvidarse que se trata de un accidente que deja consecuencias irreparables a un hombre joven que se ganaba la vida en tareas rudas y que requieren un estado físico pleno de vigor.

Asimismo, corresponden los intereses fijados en la sentencia, más las costas que deben ser todas a cargo de la demandada por formar parte de la indemnización.

En definitiva, debe confirmarse la sentencia en lo principal, elevándose el monto de la condena en la forma establecida precedentemente. También se debe confirmar el rubro intereses, modificándose las costas, que serán a cargo de la parte vencida. Así voto.

Los Sres. Jueces Alberto F. Barrionuevo y Romeo Fernando Cámera, adhirieron a los fundamentos precedentes.

Por tanto, se confirma la sentencia en recurso en lo principal, modificándosela en lo referente al monto fijado en concepto de la capacidad laborativa del accidentado, que se fija en la suma de $ 7.500 m/n. Costas a cargo de la parte vencida. — *Alberto Fabián Barrionuevo* — *Oscar de la Roza Igarzábal* — *Romeo Fernando Cámera.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1951.

Vistos los autos: "Poles, Angel c.| Gobierno de la Nación s.| indemnización de daños y perjuicios y daño moral", en los que a fs. 200 se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que la prueba analizada en el fallo en recurso y demostrativa de la culpa del conductor de la motocicleta que embistió y lesionó al actor, hállase corroborada por las propias manifestaciones que el demandado hiciera en la declaración testimoniada de fs. 91, al afirmar que no obstante haber quedado sin luz, por un desperfecto en la correspondiente instalación eléctrica de su máquina, prosiguió la marcha a obscuras (pregunta 7ª fs. 115) observando luego de haber andado unas dos cuadras y de pronto que a unos cinco metros transitaban a pie, tres personas por la misma mano usada por él. "De inmediato trató de sacar la máquina hacia el otro lado, lo que no le fué posible por cuanto se acercaba un camión en sentido contrario al que él llevaba, teniendo que volver a su camino anterior, siendo en esas circunstancias, que arrolló a dos de las tres personas que a pie se dirigían por el camino". Es evidente así, que además de la imprudencia notoria de viajar desprovisto de las luces reglamentarias, de los faros, que iluminando el camino habrían prevenido a los transeúntes de la proximidad del vehículo, el conductor no sólo omite los toques de bocina tendientes a lo mismo, sino que tampoco aplica a la motocicleta los frenos que habrían de detenerla en los cinco metros que la separaba del grupo

de las personas cuando las advirtió, si hubiera llevado la velocidad moderada que las circunstancias imponían como mínimo de prudencia, y en cambio realiza una serie de maniobras para eludir a aquéllas sin detener el vehículo que, en definitiva, continúa sin gobierno, atraviesa la banquina y cae a la zanja del costado del camino, revelando todo ello la acelerada marcha que traía y lo inadecuado de los virajes efectuados, vale decir, la culpa y la imprudencia del conductor.

Que en cuanto a la improcedencia del daño moral, así como al monto de la indemnización debida por el hecho ilícito aludido, y a la imposición de costas, corresponde confirmar la sentencia de fs. 195 por sus fundamentos, y los concordantes de la de fs. 166.

Por todo ello, se confirma con costas la sentencia de fs. 195 que condena a la Nación a pagar al actor Angel Poles la suma de diez mil trescientos pesos moneda nacional por los conceptos expresados en ella y que integran la indemnización total debida a consecuencia del hecho a que estos autos se refieren, con intereses y costas.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

## ENRIQUE JESUS QUIAN v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

*JUBILACION Y PENSION.*

Las finalidades del decreto-ley nº 9316/46 están claramente expresadas en sus considerandos, en los que se destacan especialmente dos propósitos: el de suprimir incompatibilidades consideradas injustas y de efectos inconvenientes

en la docencia porque determinaban una permanencia desmesurada en el ejercicio de ella, y el de permitir la computación de los sueldos correspondientes a los diversos cargos en cuyo desempeño se hubiera estado y por los que se hubiesen hecho los aportes correspondientes.

*INCOMPATIBILIDAD.*

El art. 21 del decreto-ley nº 9316/46, al mismo tiempo que dispone, para los afiliados que se beneficien con la computación de servicios simultáneos, la incompatibilidad de las prestaciones que les correspondan con el desempeño de cargos en actividades comprendidas en los regímenes de previsión vinculados al Instituto Nacional de Previsión Social, establece la atenuación de permitir la computabilidad "hasta la suma acumulada de $ 1.500 líquidos".

*INCOMPATIBILIDAD.*

Va contra la finalidad general del decreto-ley nº 9316/46 y contra la que tiene especialmente su art. 21 —enunciada de modo expreso y claro en el penúltimo considerando— una inteligencia del precepto que considere comprendido en la incompatibilidad a que el mismo se refiere el beneficio de una "pensión" —en el caso, de la ley 4349— como la que disfruta la interesada —actualmente Inspectora del Consejo Nacional de Educación—, que no está mencionado en parte alguna del estatuto ni de sus considerandos, que es por completo ajeno a la situación explicada en el considerando citado y que, en el régimen legal vigente cuando se sancionó el decreto, era compatible con el desempeño de cargos en actividad.

DICTAMEN APROBADO POR EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Buenos Aires, 29 de septiembre de 1949.

Vistas estas actuaciones, resulta:

Que, a fs. 24/25, se acordó pensión a Da. Aída Tizón de Quian, y a sus hijos, en el carácter de viuda e hijos de D. Enrique Jesús Quian.

Que, a fs. 36, la interesada manifiesta que no se le liquida la pensión acordada por considerársela comprendida en la dis-

posición del art. 21 del decreto-ley 9316/46, ratificado por la ley 12.921, en virtud de desempeñar un puesto nacional rentado con $ 1.500 m/n. mensuales (fs. 34), nominales.

Que, efectivamente, a fs. 28, la Contaduría reservó la parte de la interesada de acuerdo con lo dispuesto en la disposición legal citada.

Que, la Asesoría Letrada en su dictamen de fs. 38 y 39, considera que existe incompatibilidad en la percepción simultánea por parte de la recurrente de la pensión de que es titular y del sueldo que devenga, ya que entre ambos exceden la suma de $ 1.500 mensuales.

Que, en sustento de su opinión, la Asesoría Letrada invoca el precepto del art. 21 del decreto 9316/46, ratificado por la ley 12.921, cuya letra clara y precisa excluye la posibilidad de toda interpretación que desvirtúe sus términos; y

Considerando:

Que no puede considerarse de manera absoluta la intangibilidad del haber de pensión, desde que el fundamento económico del beneficio no es constituído sino con la concurrencia del Estado, cuyos propósitos eminentemente sociales dan origen a las limitaciones de aquel derecho.

Que, el art. 21, del decreto-ley 9316/46, ratificado por la ley 12.921 declara compatible el goce simultáneo de una "prestación" con el sueldo devengado en cargos públicos.

Que, el término prestación en derecho y en un sentido amplio, significa toda obligación que debe cumplir una de las partes por virtud de convenio o que ha de realizarse en virtud de la ley (cons. *Enciclopedia Espasa*, t. 47, pág. 266).

Que, en consecuencia, siendo prestación sinónimo de obligación, incluye jubilaciones, pensiones, subsidios, etc.

Que, el viejo aforismo jurídico ordena al intérprete no distinguir donde la ley no lo hace.

Que, el art. 16, del Cód. Civil, al dar normas para la interpretación de la ley, dispone que las cuestiones sean resueltas en primer término por los términos del precepto y que únicamente cuando ellos no sean claros, puede recurrirse a otras fuentes de información.

Que, ante una norma tan clara y frente a disposiciones legales tan precisas en lo que atañe a la interpretación del texto legal, no es posible modificar su contenido atribuyendo al legislador propósitos o intenciones que no resulten expresamente del texto en análisis.

Que, además, debe tenerse en cuenta, que al intérprete le

está vedado formular consideraciones relacionadas con la justicia o injusticia de la ley y por tanto debe desecharse todo procedimiento hermenéutico que tenga esa base. El juez aplica y no hace la ley.

Por lo expuesto,

*La Junta de la Sección Ley 4349,*

Aconseja (en mayoría):

1º Declarar incompatible el goce simultáneo de la pensión que disfruta Da. Aída Tizón de Quian, y la percepción del sueldo que devenga como Inspectora del Consejo Nacional de Educación, por exceder entre ambos la suma de $ 1.500 mensuales.

## Dictamen del Procurador General de la Justicia del Trabajo

Excma. Cámara:

El Instituto Nacional de Previsión Social sustenta la tesis de que la pensión acordada a la viuda del causante, es incompatible con el sueldo que la misma percibe en el empleo público que desempeña, desde que, por ambos conceptos percibe una cantidad que excede los $ 1.500 m/n. mensuales, a que alude el art. 21 del decreto-ley 9316/46, en virtud del cual funda tal incompatibilidad.

La beneficiaria recurre de esa decisión, por cuanto considera que la disposición invocada por la entidad al prohibir el goce de una prestación, no se refiere a pensiones, sino a jubilaciones de empleados que hayan sido llamados nuevamente a desempeñar funciones públicas, situación en que no se encuentra aquélla, por detentar el cargo actual de inspectora de enseñanza, desde una fecha anterior a la de la pensión que le corresponda.

El Instituto, al disponer la incompatibilidad, estima haber dado una interpretación exacta al artículo mencionado, desde que ha tenido en cuenta que el término genérico de "prestaciones", que contiene el texto, involucra a las jubilaciones o pensiones indistintamente, cuando se refiere a los beneficios que otorga.

Indudablemente y sólo en forma aparente, podría ser ésa la interpretación correcta del artículo, si fuera que la ley hu-

biera sido dictada para reglar también los derechos de los causa-habientes de los jubilados, modificando los existentes en su favor por las demás leyes vigentes, las cuales se los reconocen, sin más limitación que las consignadas en sus propias disposiciones. Pero teniendo presente que se trata de una ley que fué sancionada exclusivamente para incorporar un sistema de reciprocidad de Cajas Jubilatorias, normando la ejercitación y goce del beneficio a la jubilación, sus disposiciones, sólo pueden alcanzar a esta especie de prestación, ya sea ella ordinaria, extraordinaria o reducida, de la cual se ha pretendido excluir al que ha entrado en el goce del beneficio y que luego vuelve a la actividad.

El decreto 9316/46 —ratificado por la ley 12.921— fué dictado para reconocer derechos que antes les fueron negados a los afiliados, por leyes jubilatorias existentes, ampliando los que ya se consagraban en su favor, obligando, a la vez, a la reciprocidad de servicios entre todas las Cajas. No se dictó para retacear o cercenar derechos, como bien puede inferirse, de los considerandos que precedieron al decreto.

En ninguna de sus disposiciones encontramos algo que se refiera a los derechos de los causa-habientes de los jubilados. El objetivo, sin lugar a duda, ha sido reglar las relaciones de los jubilados o afiliados con las Cajas, pero de ninguna manera, reglar las de los pensionados, a excepción del caso relativo al reconocimiento de sus beneficios al fallecer aquéllos (art. 16).

Una regla elemental de hermenéutica jurídica, aconseja penetrar en el espíritu de la ley, investigando cuál ha sido la intención del legislador, para así encontrar explicación a las palabras empleadas y fin perseguido por la misma.

El art. 21 emplea la palabra "prestación", que si bien es cierto comprende a jubilaciones y pensiones, no lo es menos que, dado el lugar en que se encuentra, no puede referirse a otra cosa que a las jubilaciones, de cuyo goce pretende excluir al titular que retorna al servicio. Lo demuestra el hecho cierto e indiscutible, como ya se ha dicho, de que la ley no se ocupa en todo su contenido de los pensionados.

El concepto del término "prestación", se encuentra explicado en el art. 15, el cual emplea ese vocablo para designar a las jubilaciones ordinarias, íntegras o reducidas, imponiendo a los beneficiarios, la opción entre lo que puedan percibir por ese beneficio o el sueldo, cuando retornan a la actividad.

El decreto no tiende a la merma del derecho de los afiliados y por ello es que ese artículo no modifica el que se pueda tener por otros regímenes, que permitan al jubilado volver al servicio, sino que lo que se impone es la opción, ya que por ese

mismo decreto —art. 2º— se confiere un nuevo derecho, cuyo ejercicio puede reglar; coordinando la forma a que deben ajustarse sus titulares o sean las personas jubiladas. El articulado sigue el ritmo marcado por el preámbulo de la ley, penúltimo apartado, pues la incompatibilidad se cumple respecto de los que han obtenido el beneficio con servicios simultáneos (art. 2º).

La extensión que se produce en el art. 21, para los que no hubieren obtenido en esa forma la prestación, no surge de los demás artículos del decreto, ni de sus considerandos, pero en cambio tiene su *ratio* en otra ley. Precisamente, por motivarla otra norma estatuída expresamente para jubilados, se justifica que el legislador no tuviera la intención de incorporar en la prescripción que contempla situaciones de otra ley, a los derecho-habientes, los cuales en ésta no figuran. Aquella norma se proyecta sobre la disposición del art. 22 de la ley 4349, a la cual modifica.

Al promulgarse el decreto mencionado, el Estado se encontró con la vigencia de esta última disposición, tratando de reparar esa situación, por su incompatibilidad, con las nuevas normas administrativas. Por ello, introduce la reforma, dejando sin efecto la prerrogativa que tenían de percibir sueldo y jubilación quienes desempeñaban un puesto electivo o de miembro del Poder Ejecutivo de la Nación.

La reforma, pues, prohibe la acumulación de jubilación y sueldo, a menos que ambas en conjunto, no excedan de pesos 1.500 m/n.

El Estado ha previsto la circunstancia de que un jubilado pueda ser llamado a prestar servicio, pero, en cambio, no permite que pueda jubilar a un funcionario, para seguir utilizando sus servicios, abonándole el mismo u otro sueldo.

La existencia de un privilegio consagrado en el art. 22 de la ley 4349, explica la disposición del art. 21 del decreto 9316, que en su esencia importa una modificación de aquél.

A la vez, también justifica el hecho de que nunca pudo ser intención, la de someter a las pensiones a un régimen de incompatibilidad, por cuanto a ellas no podrían alcanzar las medidas de saneamiento administrativo en que estaba empeñado el Estado respecto a los jubilados.

Nunca pudo estar en el ánimo incluir a las pensionadas en la restricción del art. 21, por cuanto se debió tener en cuenta que sólo la viuda podría encontrarse en condiciones para el desempeño de un cargo público, toda vez que los demás derecho-habientes, con vocación al goce del beneficio, son los físicamente incapacitados, los menores de edad, u otras causas que

se convierten en inhabilitantes, para el ejercicio de la función pública con alta remuneración.

Otra norma que corrobora la verdadera interpretación que cabe dar al artículo impugnado, y que demuestra que la incompatibilidad funciona únicamente respecto de los jubilados que vuelven al servicio, es la del art. 11, que faculta el reajuste de la prestación a los que están en actividad y se hallen simultáneamente en el goce de una jubilación, en las condiciones que el artículo expresa.

Como puede observarse, si la ley no impide al empleado que está prestando servicio, el goce de su propia jubilación anterior, con menos razón puede impedir que perciba la pensión a quien está en actividad.

Se podrá decir que no es similar el derecho que se ejercita pero de cualquier manera, el reconocer el reajuste al jubilado en actividad, es índice demostrativo de que la incompatibilidad consagrada en el art. 21 sólo lo es para los que vuelven al servicio después de jubilados. Aplicarla para los que están en servicio, sería incongruente, desde que para jubilar a un individuo es necesario que haya cesado en su cargo.

En ninguna de las demás leyes de previsión puede encontrarse otra incompatibilidad que no sea la del sueldo con la jubilación, de donde se deduce que una ley, como el decreto 9316, de reciprocidad y reconocimiento de beneficios, no ha podido venir a cercenar y privar los derechos preexistentes en todo ese cuerpo de legislación.

En conclusión, Excma. Cámara, mi opinión es coincidente con la de la recurrente, en cuanto sostiene que a ella no le comprende la incompatibilidad en el cobro de la pensión y sueldo que percibe. Corresponde, por ello, revocar la resolución recurrida. — Despacho, julio 4 de 1950, Año del Libertador General S. Martín. — *Víctor A. Sureda Graells.*

## SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Buenos Aires, julio 20 del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos:

Que el dictamen del Procurador General del Trabajo de fs. 68/70 analiza exhaustivamente la cuestión de derecho debatida, con argumentos de tal solidez que hacen innocua cual-

quier otra consideración para revocar la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social venida en grado de apelación.

Por ello, el Tribunal resuelve: Revocar la resolución apelada declarando el derecho de Da. Aída Tizón de Quian y sus hijos menores a gozar del beneficio de pensión acordado a fs. 24/25, sin perjuicio del sueldo que percibe de la Dirección General de Escuelas del Ministerio de Educación. — *Domingo Peluffo — José Pellicciotta.*

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Habiéndose cuestionado en autos la interpretación y alcances del art. 21 del decreto 9316|46 (ley 12.921), el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de fs. 71 es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, estriba en resolver si en presencia de lo que dispone la norma legal preindicada, la interesada en estas actuaciones puede acumular el cobro de una pensión de que es titular, y el sueldo que percibe del Estado, no obstante exceder ambas asignaciones, en su conjunto, del máximo de $ 1.500 prescripto por la ley.

Discrepan ambas partes en cuanto al significado que debe darse al vocablo "prestaciones" usado por el art. 21 del decreto 9316|46, ya que, mientras la interesada le asigna un sentido restrictivo y referido sólo a las jubilaciones, entiende el apelante que dicho término comprende también a las pensiones, subsidios, y en general a todos los beneficios otorgados por las leyes de previsión social.

Estimo que esta última es la interpretación correcta. El decreto en cuestión ha creado un régimen de reciprocidad y computabilidad de servicios entre todas las secciones dependientes del Instituto Nacional de Previsión Social, Caja Municipal de Previsión Social e

Institutos provinciales y municipales que se adhieran al mismo, reglando en consecuencia, no sólo el ejercicio y goce del derecho a la jubilación, sino también el que se refiere a las pensiones y demás beneficios otorgados por aquellos organismos, según surge en forma inequívoca de lo que disponen los arts. 1 y 16 del referido estatuto legal.

En consecuencia, hasta la entrada en vigencia de la ley 13.971 que elevó a $ 3.000 el límite fijado por el art. 21, considero que la interesada está comprendida en la prohibición de acumular que contiene dicho art. 21.

Corresponde, pues, revocar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, noviembre 9 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1951.

Vistos los autos: "Quian, Enrique Jesús c./ Instituto Nacional de Previsión Social — Ley 4349", en los que a fs. 79 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que las finalidades del decreto ley 9316/46 están claramente expresadas en sus considerandos. En ellos se destacan especialmente dos propósitos: el de suprimir incompatibilidades consideradas injustas y de efectos inconvenientes en la docencia porque determinaban una permanencia desmesurada en el ejercicio de ella, y el de permitir la computación de los sueldos correspondientes a los diversos cargos en cuyo desempeño se hubiera estado y por los que se hubiesen he-

cho los aportes correspondientes. Y en razón de la mayor amplitud del criterio que presidía el nuevo régimen se decidió establecer correlativamente para los afiliados que se beneficien con la computación de servicios simultáneos la incompatibilidad de las prestaciones que les correspondan con el desempeño de cargos en actividades comprendidas en los regímenes de previsión vinculados al Instituto.

Que esto último es lo que se legisla en el art. 21, que al mismo tiempo que enuncia el principio establece la atenuación de permitir la computabilidad "hasta la suma acumulada de $ 1.500,00 líquidos".

Que, en consecuencia, va contra la finalidad general del decreto y contra la que tiene especialmente su art. 21, enunciada de modo expreso y claro en el penúltimo considerando una inteligencia del precepto que considere comprendido en la incompatibilidad a que el mismo se refiere el beneficio de una "pensión" que no está mencionado en parte alguna del estatuto ni de sus considerandos, que es por completo ajeno a la situación explicada en el considerando que se acaba de citar donde se expresa la razón de ser de lo dispuesto en el art. 21, y que en el régimen legal vigente cuando se sancionó el decreto era compatible con el desempeño de cargos en actividad.

Que con la interpretación hecha por el Instituto en la resolución que revocó la Cámara del Trabajo en la sentencia apelada, un régimen legal concebido para ampliar los beneficios de la asistencia social a que el mismo se refiere, vendría a producir, en contradicción consigo mismo, la restricción de ciertos beneficios en cuyo goce se estaba —como en el caso de que se trata en esta causa—, con el agravante de que no se alcanza desde ningún punto de vista cual pueda ser la razón de semejante efecto.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se confirma la sentencia de fs. 71 en cuanto ha sido materia del recurso.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

## WILSON Y CIA. S. A. IND. Y COM. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

*IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.*

Tratándose del pago hecho por la actora, bajo protesta, del gravamen correspondiente a utilidades distribuídas a sus accionistas, en febrero de 1944, con reservas por las cuales había tributado con anterioridad al decreto-ley nº 18.229/43 impuesto a los réditos conforme a las disposiciones legales entonces vigentes, cabe concluir que lo dispuesto por el art. 5º del decreto-ley citado —en cuya virtud se hizo la oblación— no es arbitrario ni inconstitucional, y aunque pudiera sostenerse lo contrario ante la redacción del último párrafo, apartado III, del art. 6º, del mismo decreto-ley, es lo cierto que se trata de dos gravámenes que recaen sobre dos hechos imponibles distintos: la incorporación de las utilidades a las reservas de la sociedad y la percepción de ellas por los accionistas. No se ha hecho un aumento del gravamen con posterioridad al pago de él —lo que sería claramente inconstitucional— sino una distinción de dos episodios económicos a cada uno de los cuales se hace corresponder independientemente una tributación, lo que constituye un sistema legal distinto.

*IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.*

El impuesto a los réditos correspondiente a utilidades percibidas en 1937-1938, pero que entonces debieron invertirse en el pago de derechos de Aduana cuya repetición se

obtuvo luego, debe liquidarse con el porciento que regía al tiempo de hacerse efectiva la devolución de los derechos, toda vez que esa liquidación es un acto fiscal referido al hecho de la percepción de los fondos y ajeno a las proyecciones de la sentencia que acordó la repetición; debiendo desestimarse las alegaciones del contribuyente en el sentido de que no hay reparación íntegra.

*IMPUESTO: Principios generales.*

No constituye un perjuicio propiamente dicho para el contribuyente, la agravación periódica de las obligaciones tributarias legítimas.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.*

Tratándose de la aplicación del art. 5º del decreto 5891/44, según el cual las disposiciones de los artículos anteriores —entre ellas el beneficio de un descuento del 5 % a los contribuyentes que ingresen la diferencia a que el decreto se refiere sin acogerse a las facilidades que el mismo ofrece—, "no rigen con respecto a las retenciones de impuestos que, de acuerdo a las normas en vigor, corresponda efectuar", cabe observar que no se incurre con ello en un trato arbitrariamente desigual, pues el régimen de las retenciones es incompatible con el pago en cuotas acordado en el art. 2º, y como el descuento del art. 3º corresponde al uso que se haga o no de dicho beneficio, no puede alcanzar sino los pagos comprendidos en la posibilidad del art. 2º.

## Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, 29 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos: para sentencia esta causa seguida por Wilson y Cía. S. A. Industrial y Comercial contra el Fisco Nacional por *condictio indebiti,*

Y resultando:

Que se presenta la sociedad mencionada en primer término y demanda al Fisco Nacional por el pago de la suma de $ 63.823,55 m/n. con intereses y costas. Funda su pretensión

en los siguientes hechos. En febrero de 1944 pagó dividendos a sus accionistas residentes en el extranjero formados por reservas acumuladas con anterioridad al decreto-ley 18.229. Sobre las mismas la sociedad pagó oportunamente el impuesto a los réditos del 5 %. La Dirección General Impositiva le obligó a abonar el 10 % (5 % más) de conformidad a los términos del decreto mencionado.

Afirma que la retroactividad del decreto es inconstitucional por cuanto no es equitativa y afecta el patrimonio.

Por otra parte, debió pagar impuesto a los réditos de conformidad a la tasa del decreto 18.229, por la suma de pesos 163.460.83 m/n. recibida del Estado a raíz de haber prosperado una acción intentada por la actora contra éste con motivo del pago indebido de impuestos aduaneros. Conceptúa que la sentencia que acogió su pretensión tiene efecto retroactivo y que por tanto debe considerarse integrada la mencionada suma en el ejercicio 1937-38 y no 1943-44. Por tanto sostiene que ha debido pagar el 5 % y no el 10 %, como lo hizo. Lo mismo afirma respecto a otras sumas similares.

Sostiene que se han gravado con las tasas del referido decreto dividendos correspondientes a noviembre y diciembre de 1942, siendo esa retroactividad contraria a la Constitución Nacional.

Manifiesta que tampoco se incluyó en la bonificación dispuesta por el decreto 5891, habiendo pagado dentro del término fijado por el mismo para hacerse acreedor a ese descuento.

Contesta el Fisco Nacional la demanda pidiendo se la rechace en todas sus partes con costas. Afirma que el decreto-ley 18.229 no es retroactivo por cuanto ha gravado la distribución y ésta se efectuó en 1944, es decir con posterioridad al mismo. Afirma que tampoco es posible gravar según las tasas del ejercicio 1937-1938, las sumas provenientes de recuperos obtenidos por impuestos indebidamente cobrados, ya que las mismas se computaron en su oportunidad como pérdidas y se ingresaron en el ejercicio posterior como beneficios, criterio contable aceptado generalmente.

Sostiene que se gravaron los dividendos de los dos últimos meses de 1942 con las tasas del decreto 18.229 porque las sumas fueron repartidas a los accionistas y de acuerdo a dicho decreto rigen sus tasas para toda distribución que se haga a éstos desde el 1º de enero de 1943.

Manifiesta que no se efectuó descuento alguno a la actora por ser agente de retención y estar excluída de los beneficios del decreto Nº 5891. En todo caso manifiesta su disconformi-

dad con la suma reclamada por este concepto y la subordina, si prosperara la pretensión de la actora, a la liquidación respectiva.

Considerando:

I. No se discute el pago efectuado con protesta al Estado por la sociedad actora por dividendos distribuídos a accionistas domiciliados en el extranjero (ver fs. 8), de las sumas reclamadas, admisión de fs. 89.

Por tanto la discusión se circunscribe a las cuestiones de derecho.

El art. 6º, III del decreto-ley 18.229, gravó la distribución de las reservas, a condición de que la misma se efectuara desde el 1º de enero de 1943 en adelante (arts. 14 y 15, II). No distingue con respecto a los años de formación de las mismas. Habiéndose efectuado dicha distribución en 1944, la actora no puede pretender que tenga en ese sentido el decreto efecto retroactivo. Lo tiene en cuanto a que grava rentas de años anteriores al de la publicación del referido decreto. Pero la retroactividad en el caso no es contraria al patrimonio; al menos no se ha probado.

Como ya decidió el suscripto *in re* Campomar Echevarría contra Fisco Nacional, la afectación del patrimonio debe ser desproporcional y contraria a la igualdad ante la ley, cosas que no se ha justificado en autos.

Tratándose en el caso de rentas que han permanecido en poder de la sociedad, la circunstancia del pago del impuesto del 5 % en las épocas de la formación de las reservas, no es óbice para que se cobre sobre las mismas un impuesto superior, como en el caso, en que se ha computado el pago efectuado. Otra cosa sería si la ley pretendiera aumentar el gravamen de rentas ya distribuídas. En este caso, sí podría invocarse con fundamento un perjuicio patrimonial irrazonable, si fuera a incidir sobre patrimonios que no han mantenido esas sumas como reservas y, por tanto, en cierta manera, individualizadas.

Si las utilidades anuales no se distribuyen, paga el respectivo impuesto la sociedad (Exp. de motivos, Anales de Legislación Argentina, t. IV, pág. 49), sin perjuicio del pago que corresponda efectuar a los accionistas al tiempo de su distribución, en cuyo caso la sociedad obra como agente de retención —op. cit., ibídem—. Pero se computa el pago efectuado por la sociedad, que es lo que se ha hecho en el caso de autos.

La sociedad actora pagó, en consecuencia, como agente de retención, el 5 % de los dividendos distribuídos a sus accionis-

tas obtenidos de reservas anteriores a ese año. No hay, por tanto, fundamento para la *condictio indebiti*.

II. Sostiene la actora que pagó las tasas del decreto Nº 18.229 por sumas provenientes de un juicio de repetición que ganó al Estado, correspondientes al ejercicio 1937-1938. Arguye que las sentencias deben retrotraerse en sus efectos a la época de la demanda y contestación y que por tanto la suma mencionada cayó bajo la ley 11.682 antes de su modificación por el referido decreto-ley.

La retroactividad de los efectos de la sentencia condenatoria, no autorizan a otra conclusión en el caso que el crédito contra el Estado debe considerarse en sus consecuencias, como fué declarado por la justicia al tiempo que pretende la actora. Pero no que el cumplimiento de la obligación respectiva se retrotraiga a esa fecha; precisamente porque eso no puede ocurrir, se pagan intereses.

Es el ingreso efectivo en el patrimonio de la actora de la cantidad reclamada, el que debe tomarse en cuenta y éste se verificó en el ejercicio 1937-38.

Además, si en el ejercicio 1937-38 hubiera formado reservas con ella, la actora no probó ni invocó siquiera que era su propósito distribuir la suma entre los accionistas, la distribución de la misma en el ejercicio 1942-1943 hubiera hecho igualmente aplicable el decreto-ley 18.229.

Corresponde, por tanto, el rechazo de la pretensión de la actora.

III. Tratándose de dividendos distribuídos a accionistas domiciliados en el extranjero, es de aplicación el art. 5º del decreto 18.229, que grava con el 10 % esa distribución considerando a la sociedad como agente de retención, sin discriminar sobre la proveniencia de las utilidades.

No es que el régimen del art. 15, II no se aplique a los accionistas respecto de los dividendos, ya que si la sociedad paga el impuesto cuando no reparte los beneficios, y actúa como agente de retención cuando los distribuye, es lo cierto que el fundamento de la discriminación autorizada para sociedades, comerciantes o personas asimiladas, se basa en la adopción de una prueba legal, como lo resolvió el suscripto *in re* Jorge Oster contra Fisco Nacional.

Si bien en ese caso sociedad y accionistas son entes distintos, es lo cierto que éstos constituyen la empresa que es la que ha ganado las utilidades. Además la individualización de las mismas en sus libros, hace perfectamente admisible la invocación de los accionistas del régimen del art. 15, II.

No obstante el caso, se rige por otro artículo el 5º que

preceptúa la tasa del 10 % sobre las utilidades que se distribuyan a accionistas domiciliados fuera del país, sin hacer distingos. La existencia de esa norma hace inaplicable el referido art. 15, II, en virtud del cual los réditos de noviembre y diciembre de 1942 habrían debido pagarse de conformidad a la ley 11.682.

En cuanto a la queja sobre la irretroactividad del decreto-ley 18.229, en ese sentido es infundada ya que no se ha probado que su incidencia en los patrimonios individuales haya causado un detrimento desproporcionado e injusto. Por tanto corresponde rechazar el reclamo de la actora.

IV. La sociedad actuó en la distribución de las utilidades como agente de retención y en consecuencia no está incluída en el art. 5º del decreto 5891/44, que excluye expresamente a los agentes de retención. La distinción así creada entre los que debían pagar el impuesto directamente y los que debían hacerlo por intermedio de los mencionados agentes, ha creado una situación de cuyas razones escapan a la apreciación de los jueces —art. 59 Cód. de Procedimientos de la Capital Federal—. La igualdad constitucional no se halla afectada ya que se distingue entre grandes categorías de contribuyentes, y no se ha justificado que la distinción sea irrazonable y perjudicial.

Por ello, fallo: rechazando la demanda interpuesta por Wilson y Cía. S. A., Industrial y Comercial contra el Fisco Nacional, en todas sus partes. Con costas. — *José Sartorio.*

## Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, octubre 4, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos estos autos caratulados "Wilson y Cía. S. A., Industrial y Comercial c./ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) s./ repetición", venidos en apelación a este Tribunal, en virtud del auto de fs. 105 vta., concediendo dicho recurso contra la sentencia de fs. 101, planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Sr. Juez, Dr. Maximiliano Consoli, dijo:

A fs. 82 la demandada ha concretado con exactitud los extremos de la demanda, expresando que la actora reclama la

devolución de $ 63.823,55 m/n., más sus intereses y costas. Este importe ha sido abonado en concepto de impuestos a los réditos para los años fiscales 1943 y 1944, como consecuencia de las disposiciones del Decreto 18.229/43 del 31 de diciembre de 1943, modificatorio de la ley 11.682 T. O.

Ordenando y resumiendo los argumentos de la demanda, resulta que dicho importe total reclamado lo es, en primer término, por considerar que el Decreto 18.229 carece de validez legal y constitucional y no ha podido tener efecto retroactivo. En segundo lugar, pretende que los ingresos habidos en dichos ejercicios, provenientes de recuperos de gastos cargados con anterioridad, sean tomados en consideración con una tasa menor, a la vigente; y, por último, sostiene que la bonificación que acuerda el Decreto 5891/44 corresponde que se haga extensiva a los pagos efectuados por los agentes de retención.

El Sr. Juez *a quo* rechazó la demanda, con costas, fundándose entre otras consideraciones, en que el impuesto es legal y constitucional, ya que es el hecho de la distribución lo que determina el gravamen; que no procede la devolución del impuesto, con la tasa aumentada sobre sumas que la Compañía percibió al vencer al Fisco en un juicio sobre repetición aduanera, porque los efectos de la sentencia condenatoria no son retroactivos y se resuelven en el pago de intereses; por último, tratándose de dividendos distribuídos a accionistas domiciliados en el extranjero, corresponde gravar esa distribución con el 10 % de acuerdo con el art. 5º del Decreto 18.229, dado que la sociedad opera, en tal caso, como agente de retención.

Ante esta Instancia no ha agregado la recurrente ningún elemento de juicio que induzca a pensar que la sentencia no se ajusta a derecho.

Es evidente que las reservas no pueden constituir un fondo de propiedad de los accionistas porque la personalidad de la sociedad como ser de existencia legal y diferente de las personas físicas que accidentalmente pueden constituirlas, es un hecho indiscutido y que la ley especial hace distinción expresa y precisa entre el sujeto económico sociedad de capital y el sujeto económico accionista. Por lo que no puede sostenerse que los accionistas ya habían pagado el impuesto al constituirse la reserva. A ese momento, el pago fué efectuado por la sociedad como tal. Al percibir su rédito el accionista, en el año 1944, en pleno vigor el Decreto 18.229, recién aparece aquél como contribuyente y tal circunstancia es más que

suficiente para rechazar toda pretensión de inconstitucionalidad.

Tampoco ha prosperado la pretensión de la actora en lo que respecta a los efectos del juicio de repetición de lo pagado en concepto de derechos aduaneros porque la sentencia es declarativa en el sentido de que reconoce un derecho que ya tenía el demandado en el momento de iniciar el juicio, y el efecto retroactivo de ese carácter declarativo consiste en producir algunas consecuencias, como el pago de intereses, que tienen por fin reparar al litigante de los perjuicios que derivan de la circunstancia de que la sentencia no pueda dictarse inmediatamente después de ejercitarse la acción. En el caso judicial a que se refiere la actora, como bien lo manifiesta el representante del Fisco, el carácter declarativo de la sentencia judicial no significa otra cosa sino el reconocimiento de que ella tenía el derecho de exigir al Fisco la devolución del impuesto indebidamente cobrado, desde el momento inmediato siguiente al pago, vale decir, ya durante el ejercicio 1937/38. Pero ese efecto declarativo en manera alguna importa desconocer o negar que tuvo efectivamente lugar el egreso consistente en el pago del impuesto indebido; antes bien la sentencia confirma plenamente el hecho de ese egreso al reconocer el derecho del actor de obtener la devolución del pago. Y es justamente el hecho real de haberse realizado ese pago indebido lo que autorizó a la actora a hacer la correspondiente deducción en el balance del impuesto a los réditos.

En cuanto a la franquicia otorgada en el art. 5º del Decreto 5891/44, de la que se excluye a los agentes de retención, es esta exclusión legalmente válida y constitucional, porque los agentes de retención no toman el impuesto de su patrimonio, sino que se circunscriben a deducirlo del monto de los réditos de terceros.

Por último, atento lo dispuesto por el art. 83 de la ley 11.683, considero que las costas deben ser impuestas a la recurrente.

Por tanto, voto por la afirmativa a la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Romeo F. Cámera, adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

A mérito de lo que resulta del Acuerdo que antecede, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 101 a fs. 104 vta. — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.*

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 145 es procedente dado lo que dispone el artículo 3°, inciso 2° de la ley 4055.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 152). Buenos Aires, noviembre 28 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1951.

Vistos los autos: "Wilson y Cía. S. A. Ind. y Com. c./ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) s./ repetición", en los que se ha concedido a fs. 145 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la primera cuestión comprendida en el recurso es la relativa al pago que la recurrente hizo bajo protesta del impuesto correspondiente a utilidades distribuídas a sus accionistas en febrero de 1944 con reservas por las cuales había tributado con anterioridad al decreto-ley 18.229/43 impuesto a los réditos conforme a las disposiciones legales entonces vigentes.

Que el pago se hizo en razón de lo dispuesto por el art. 5° del decreto-ley citado, según el cual "las sociedades anónimas que paguen o acrediten al exterior

dividendos u otras utilidades de títulos, acciones y demás valores al portador, deberán retener e ingresar a la Dirección el 10 % de esa suma''.

Que por disposición del último párrafo del apartado III del art. 6º del decreto-ley en cuestión "el impuesto que estas sociedades (las anónimas entre ellas) tengan pagado sobre las reservas constituídas antes de la vigencia de estas disposiciones se considerará como ingreso a cuenta del que deben retener al distribuir esas reservas o beneficios''.

Que si bien la redacción del último de los textos transcriptos favorece el equívoco de considerar al gravamen del art. 5º idéntico al que las sociedades emisoras de las acciones respectivas hubieran abonado cuando retuvieron como reserva lo que en un ejercicio posterior distribuyen como utilidades, es lo cierto que se trata de dos gravámenes que recaen sobre dos hechos imponibles distintos: la incorporación de las utilidades a las reservas de la sociedad y la percepción de ellas por los accionistas. Lo que hay, pues, en realidad, es un nuevo impuesto cobrado a los accionistas con motivo de la percepción de utilidades que la sociedad no había distribuído en el ejercicio en que las obtuvo y por la percepción de las cuales ella había efectuado en su momento el pago correspondiente. No se ha hecho, pues, un aumento del gravamen con posterioridad al pago de él, lo que sería claramente inconstitucional, sino una distinción de dos episodios económicos a cada uno de los cuales se hace corresponder independientemente una tributación. Es verdad que la distinción no había sido hecha por el régimen anterior de este impuesto y por eso era jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 188, 327) que no podía cobrársele a los accionistas en oportunidad de recibir utilidades por las cuales la sociedad había pagado tributo cuando las percibió y las

retuvo en concepto de reservas. Ahora se está en presencia de un sistema legal distinto. Lo expresado entonces no resuelve la cuestión planteada en estos autos. Atribuirle ese alcance importaría considerar que aquella conclusión obedeció a razones de principio de las que ninguna ley habría podido apartarse sin violar el principio constitucional que al reconocer el derecho de propiedad se opone a que por el mismo concepto se imponga una nueva contribución sin más razón de ser que la de acrecentar el monto de un gravamen ya pagado.

En la innegable distinción real de la sociedad anónima y la persona de los accionistas —real no sólo jurídica sino también económicamente—, hay razón suficiente para distinguir los dos episodios a que se hizo referencia y para considerar a cada uno de ellos como hecho imponible independiente. Lo dispuesto por el art. 5 del decreto-ley 18.229/43 no es, pues, arbitrario ni inconstitucional.

Que la segunda cuestión traída por el recurso al pronunciamiento de esta Corte es la relativa a si el impuesto a los réditos correspondiente a utilidades percibidas en 1937-1938, pero que entonces debieron invertirse en el pago de derechos de Aduana cuya repetición se obtuvo luego, debe liquidarse con el porciento que regía cuando la utilidad se obtuvo o con el que estaba en vigencia al tiempo de hacerse efectiva la devolución de los derechos.

Que, el impuesto ha sido bien liquidado con la tasa de la época en que la repetición se hizo efectiva porque esa liquidación es un acto fiscal referido al hecho de la percepción de los fondos y ajeno a las proyecciones de la sentencia que acordó la repetición. No cabe alegar que no hay reparación íntegra si al obtener la devolución del importe pagado indebidamente hay que abonar por él en concepto de impuesto a los réditos una canti-

dad mayor que la que hubiese correspondido en el ejercicio 1937-1938, que fué el del pago indebido de los derechos de Aduana. La alegación es inadmisible porque ello no comportó para los actores un perjuicio propiamente dicho, pues no lo es la agravación periódica de las obligaciones tributarias legítimas. La actora recibió el importe de los derechos indebidamente cobrados por la Aduana con sus intereses y ésta fué en toda su integridad, la restitución impuesta por la sentencia. El hecho económico de la percepción de esa suma de dinero en el momento en que se la percibió está fuera de la proyección de la sentencia y como hecho económico consistente en la percepción de una suma de dinero estaba sometido al sistema impositivo que regía cuando ocurrió.

Que respecto a la aplicación del art. 5 del decreto 5891/44 según el cual las disposiciones de los artículos anteriores, —entre ellas el beneficio de un descuento del 5 % a los contribuyentes que ingresen la diferencia a que el decreto se refiere sin acogerse a las facilidades que el mismo ofrece—, "no rigen con respecto a las retenciones de impuestos que, de acuerdo a las normas en vigor, corresponda efectuar" cabe observar que no se incurre con ello en un trato arbitrariamente desigual, pues el régimen de las retenciones es incompatible con el pago en cuotas acordado en el art. 2º, y como el descuento del art. 3º corresponde al uso que se haga o no de dicho beneficio no puede alcanzar sino a los pagos comprendidos en la posibilidad del art. 2º

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma, con costas, la sentencia apelada.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

# NACION ARGENTINA (PROCURADOR DEL TESORO) v. R. Y N. DEL SEL LTDA.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

Es procedente el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema, si está directamente interesada en la causa la Nación y se halla en tela de juicio un monto superior a $ 5.000 m/n.

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

La cuestión de saber si, tratándose de la expropiación de mercaderías para cuya venta se ha fijado un precio máximo —ley Nº 12.591— cabe apartarse de él y mandar pagar uno mayor cuando hay prueba fehaciente de que el valor real de lo expropiado era superior al precio máximo oficialmente establecido está fuera de lugar en la causa, pues si bien las bolsas expropiadas habían sido adquiridas por la sociedad demandada a un precio superior al máximo en cuestión cuando este último aun no regía, uno de los peritos deja constancia de que el precio de esa adquisición —cuya realidad no se pone en duda— fué superior al valor real de las bolsas de esa clase al tiempo de la compra aludida, entendiendo por valor real "el precio que hubiese sido razonable y lógico pagar" en ese momento.

*PRECIOS MAXIMOS.*

La necesidad de recurrir a la fijación legal de precios máximos es síntoma suficientemente demostrativo de un estado de anormalidad económica caracterizado por posibilidades de especulación capaces de poner a los compradores que no compran para revender sino porque necesitan lo comprado para el destino o empleo que le es propio, en el trance de tener que pagar precios injustificadamente altos.

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

En épocas de anormalidad económica caracterizada por la necesidad de recurrir a la fijación legal de precios máximos, es obvio que no puede considerarse lisa y lla-

namente justo precio el costo representado por lo que un comerciante —que compró para vender— se haya avenido a pagar no obstante que, habida cuenta de los factores que en ese momento determinaban el real valor de la mercadería de que se trate, ese precio hubiera debido o podido ser menor. Una operación intermedia de esta especie y con tales caracteres constituye un episodio o momento del proceso de injustificado encarecimiento progresivo que la fijación legal de precios máximos se propone, precisamente, contener. No es, pues, con referencia a ella que se ha de determinar el justo resarcimiento de una expropiación.

## Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, marzo 6 de 1950, Año del Libertador General San Martín.

Y Vistos:

Estos autos caratulados "Fisco Nacional contra Del Sel R. y N. Limitada, sobre expropiación", de cuyo estudio

Resulta:

El Procurador del Tesoro, por la Nación inicia juicio de expropiación contra la firma R. y N. Del Sel Ltda., por una cantidad de bolsas usadas, invocando razones de utilidad pública y en ejercicio de la facultad acordada por la ley Nº 12.591.

Ofrece el precio de $ 0,47 por bolsa ex-lino y $ 0,45 por bolsa ex-trigo, llegando así a la suma de $ 732.595,45, que se depositó a la orden del Juzgado, en calidad de justa indemnización. Pide la entrega sin más trámite de las bolsas y la fijación de audiencia para oír al demandado, con costas en caso de oposición.

A fs. 13 comparece el demandado y después de efectuar varias consideraciones sostiene que acepta la expropiación pero no el precio ofrecido, pidiendo la entrega a cuenta del mismo de la suma depositada y hace reserva de derechos para reclamar oportunamente el justo precio más una indemnización del 10 % como utilidad industrial razonable, reclamos que formaliza a fs. 32, teniendo en cuenta la existencia de contratos celebrados

con anterioridad y por cuya resolución responsabiliza al Poder Ejecutivo.

Reclama asimismo como justo precio la suma de m$n. 1.028.739,87, resultado de los conceptos que se mencionan en la planilla "B", que acompaña y que integra el 7 % de indemnización como utilidad comercial razonable, el 3 % de amortización por almacenaje, gastos varios, etc. y además incluye una cantidad de bolsas no comprendidas en la expropiación pero ya incautadas. Solicita asimismo se declare la inconstitucionalidad de la ley 12.591, y los decretos reglamentarios dictados en su consecuencia y se haga lugar a la expropiación por el precio por ella solicitado, con intereses y costas. Propone en la audiencia de fs. 42 peritos y puntos de pericia, después que se tienen como parte integrante del acta sus manifestaciones del escrito antes referido, y habiendo asentido y hecho suyos los puntos de pericia de la parte actora, y propuesto los suyos.

El Juzgado abre a fs. 41 el juicio a prueba durante diez días, designando peritos a propuesta de parte a fs. 49 y 50.

A fs. 74, la demandada manifiesta que la partida comprendida en la planilla "B" como saldos incautados y sometidos a la expropiación ha quedado fuera de esta litis, a lo que asiente a fs. 79 vta. la actora, y que el Juzgado ordena tener presente.

A fs. 85 presentan su trabajo los peritos designados y a pedido de las partes el Juzgado ordena que se den explicaciones sobre la misma, lo que se hace a fs. 158.

Y Considerando:

Que como ha quedado trabada la *litis*, está fuera de discusión la facultad ejercida por la Nación para expropiar las bolsas objeto de estos autos, y la cuestión a decidir se reduce a la determinación del precio a abonarse por las mismas y a la procedencia de la indemnización reclamada en concepto de retribución correspondiente por aplicación del art. 16 de la ley 12.591, que invoca la demandada.

Al respecto cabe recordar que la Corte Suprema (t. 201, pág. 80), ha expresado que "la ley llamada de precios máximos Nº 12.591 ha podido disponer la expropiación de los artículos de primera necesidad a que se refiere, a precios no comprensivos del alza inmoderada, experimentada por los mismos. Que en cambio no se justifica que el valor que se le atribuye sea más bajo que el costo regular de los artículos expropiados", pues sostiene a continuación, "de otra manera el procedimiento

arbitrario lindaría con la confiscación de bienes, proscripta como es sabido de las instituciones del país''.

Que en consecuencia, habiendo determinado los peritos designados en autos, un precio de $ 809.512,15 para la mercadería, después de realizar un prolijo análisis de los distintos rubros que lo integran, al Juzgado corresponde aceptarlo, ya que el mismo es coincidente, y si bien uno de ellos lo denomina valor, en lugar de costo, pues sostiene el costo debiera haber sido menor, por aplicación del Decreto Nº 44.528 (fs. 162 vta.), dicha objeción debe desecharse, pues aparte de estar fundada sobre la base de un decreto que contempla una situación distinta, tanto en el tiempo como en la materia (bolsas nuevas) el precio aceptado por el Juzgado tiene como base los estudios realizados de acuerdo a las constancias y planillas que como los propios peritos lo mencionan, la demandada suministraba al Poder Ejecutivo, ya que se hallaba sometida a intervención, y en donde constan los precios y fechas en que se realizaron las adquisiciones, por lo que deberá excluirse la suposición de una medida tendiente a abultar los mismos.

A este respecto, debe desecharse también lo sostenido por la actora en su alegato respecto a la aplicabilidad al mismo del decreto Nº 107.624/41, en virtud del cual se hizo el depósito judicial de la suma ofrecida, pues si bien aquel decreto fijaba precios máximos que no autorizaban al Poder Ejecutivo el depósito de una suma mayor, no es exacto que esa suma sea la que debe tenerse en cuenta para este caso, pues existe constancia suficiente en autos, y los peritos así lo manifiestan, que la mercadería adquirida a diversos vendedores por R. y N. del Sel Ltda., lo fué con anterioridad a la vigencia de dicho decreto, y a precios reales mayores que los que éste fijaba, adquisición realizada con conocimiento del Poder Ejecutivo, por intermedio de los órganos respectivos (Ministerio de Agricultura) sin que mereciera observación alguna, ni tal circunstancia fuera tenida en cuenta para los dictámenes de los diversos técnicos que menciona a fs. 179 el Sr. Procurador del Tesoro.

Que en cuanto a la procedencia de esa indemnización reclamada por la actora, sobre el importe de estos precios, cabe hacer notar que ante este mismo Juzgado se ha dejado establecido que, ''todas las disposiciones reglamentarias de la ley Nº 12.591, no pueden modificar en forma alguna el criterio básico sostenido en la misma, y en consecuencia los decretos dictados, en base a ella en todo lo relativo a la comercialización de la arpillera y las bolsas, no ha podido apartarse de la norma

establecida en el art. 16 de la ley citada" (Juez Dr. Gache Pirán, autos gobierno de la Nación contra Gil Francisco, sobre expropiación, diciembre 21 de 1945).

Si bien es cierto, por tratarse en autos de la expropiación de bolsas usadas, la mayoría de ellas reconfeccionadas, no podrían ser consideradas como materia prima, sino como productos, la ley 12.591, art. 16, establece para la materia prima una indemnización que no podrá exceder de un 10 % y en cuanto a los productos hasta el precio máximo fijado en virtud de esta ley para la mercadería, y productos de los arts. 1º y 2º (Art. 16); como lo sostiene la sentencia antes citada, no resultaría equitativo "que, cuando se trata de un producto elaborado sobre la base de materias primas que se hallan sujetas a control estatal (ley 12.591), éste por el hecho de haber sufrido un proceso de industrialización, lógicamente no puede nunca merecer un tratamiento diferencial más oneroso, por el contrario, es sabido que en tales circunstancias el proceso a que ha debido ser sometido, aunque los riesgos comerciales de la misma y lógicamente el tratamiento comercial, sino superior por lo menos debe ser el mismo".

Esta apreciación ha sido confirmada por la Corte Suprema (t. 201, pág. 81) cuando sostiene que "la distinción que en su segundo apartado (art. 16 de la ley Nº 12.591) parece hacer entre materias primas y productos elaborados, —para las primeras la expropiación será el precio de costo, más una indemnización no mayor del 10 %; para los segundos el precio máximo que se fije—, obedece sin duda a la idea de que este último no será inferior a la suma de aquellos factores. Pues su consideración es, como se ha dicho, compatible con la letra y el espíritu de la ley y sería arbitrario y desigual imponer a los propietarios de bienes elaborados sacrificios de que se eximiría a los dueños de materias primas".

A la luz de los criterios antes citados, no es dudoso que en el caso de autos, corresponde establecer una indemnización sobre el precio de costo que no exceda del 10 % del mismo, tal como lo quiere el art. 16 de la ley antes citada.

A este respecto cabe tener presente que dicho porcentaje de indemnización no procede automáticamente en todos los casos como lo pretende la demandada, sino que como lo tiene dicho la Corte Suprema en 1º de octubre de 1937 (autos Fisco Nacional contra Gil Francisco sobre expropiación) "es patente que no se impone este porcentaje como indemnización fija sino como indemnización máxima, vale decir que si se demostrara ser razonable, o no estar justificada en las particulares circuns-

tancias del caso una indemnización del 10 %, no habría obstáculo legal para fijar una menor.

No habiendo justificado la demandada a juicio del suscripto, la procedencia del 10 % de indemnización, ya que no se ha traído prueba alguna respecto al monto de las ganancias que habría obtenido con la mercadería expropiada, de no haberse producido la expropiación, y en consecuencia no haber probado el monto de los perjuicios que en tal rubro le habría producido ésta y a falta de otros elementos de juicio más fehacientes, el Juzgado tomará como base, para indemnizar las ganancias lícitas normales y presumibles dentro del giro comercial, la tasa de intereses bancarios corriente en esa época, del 6 % que considera equitativa, si se tiene en cuenta que el decreto Nº 117.148 del 1º de abril de 1942, dictado con posterioridad autorizaba por tal concepto la fijación de hasta un 7 %.

En definitiva el precio aceptado por el Juzgado, es el que se determina a fs. 162 ($ 809.512,15) como precio de costo, a cuya cantidad deberá adicionarse la de $ 48.570,72 en concepto de indemnización que autoriza el art. 16 de la ley 12.591 lo que hace un total de $ 858.082,87 que más la correspondiente a la partida de $ 69,52 perteneciente a sellado por contratos, según dictamen pericial de fs. 112 hace ascender al total de $ 858.152,39 que deberá pagarse por la expropiación.

Y teniendo en cuenta que en autos ya ha sido percibida la cantidad depositada de $ 732.596,45 (fs. 12 vta.) queda en total la suma de $ 125.555,94 que es la que se adeudaría por todo concepto.

Por los considerandos antes expuestos,

Fallo:

Haciendo lugar a la demanda de expropiación deducida por el Gobierno de la Nación contra N. y R. del Sel Ltda., y declarando que la Nación deberá abonar la suma de m$n. 125.555,94, en concepto de diferencia de precio entre la suma depositada y la que se manda pagar por las bolsas que son el objeto de esta expropiación más los intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la toma de posesión y las costas del juicio. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, setiembre 6, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Considerando:

Que de acuerdo con el Decreto Nº 107.625, de fecha 21 de diciembre de 1941, el Gobierno de la Nación, en virtud de lo dispuesto por la ley Nº 12.591, inició juicio de expropiación contra la firma R. y N. del Sel Ltda., por 1.580.261 bolsas usadas de trigo a 0,45 la bolsa y 45.700 bolsas usadas de lino a 0,47, formando un total de $ 732.596,45 m/n., que se depositó en pago en el Banco de la Nación Argentina.

Como bien lo concreta el Procurador del Tesoro, a fs. 175 vta., la firma demandada contestó la demanda, manifestando:

a) Se declare la inconstitucionalidad de la ley Nº 12.591, en los citados arts.;

b) Se declare la inconstitucionalidad del decreto Nº 107.625 y demás reglamentarios de la ley 12.591;

c) Se condene al expropiante a pagar el justo precio de las bolsas expropiadas de acuerdo a lo pedido en el punto IVº, o sea la suma de $ 1.028.739,87, más sus intereses y en base a lo que establecieran los peritos a designarse.

Sin embargo, al alegar de bien probado —fs. 181 a fs. 197— la demandada limitó, sino expresamente, por lo menos de hecho, sus pretensiones al valor real de la mercadería expropiada y a la estimación del perjuicio directo sufrido con motivo de la expropiación.

Es de advertir que el Juzgador, con prescindencia de la índole peculiar del juicio promovido, decretó el comparendo de las partes y la consiguiente designación de peritos, con sujeción a lo dispuesto por el art. 6º de la ley 189. Así se explica la presentación de una voluminosa prueba pericial tratando de fijar, al igual que en la expropiación de bienes regidos por la ley 189, *el valor real*, es decir el *justo precio* de las bolsas expropiadas.

La sentencia apelada, después de concretar los puntos que abarca la *litis*, reduce la cuestión a la determinación del precio a abonarse por las bolsas expropiadas y la procedencia de la indemnización reclamada en concepto de retribución correspon-

diente por aplicación del art. 16 de la ley 12.591. En definitiva, opta por aceptar las conclusiones del perito de la demandada, cuyo resumen expresa:

| | | |
|---|---|---|
| a) | Costo materia prima de las 1.625.961 bolsas expropiadas .. .. .. .. .. .. .. | $ 742.676,60 |
| b) | Costo de elaboración y comisiones de las 1.625.961 bolsas expropiadas .. .. | „ 66.835,55 |
| c) | Costo real y mismo costo de todas las bolsas expropiadas .. .. .. .. .. .. .. | $ 809.512,15 |

La discrepancia de los peritos, sin embargo, debió advertir al Juzgador que el concepto de "costo real" de las bolsas usadas, según el criterio de apreciación que se aceptara, podía modificar substancialmente el pronunciamiento respectivo.

A fs. 159, el perito Sr. Aldrey, al pie de la suma de $ 809.512,15 m/n., acotó que ella *no refleja el costo real, ni el mismo costo,* sino el *valor,* reportándose a lo manifestado a fs. 4 de la pericia.

Allí —fs. 88 vta.— el precitado perito expresó: "que si además de lo manifestado a fs. 23, por costo real se entiende el precio que hubiese sido razonable y lógico pagar en cuanto a las bolsas expropiadas, de acuerdo a los antecedentes mencionados en el punto e); se tendría para las bolsas al barrer": ex-trigo: $ 0,2148 m/n., en vez de $ 0,361 m/n. establecido por Decreto Nº 107.624 — sin computar $ 0,09 por bolsa, para confección, etc., no pudiendo en cuanto a la bolsa ex-lino, establecerse dicho cálculo, en base a antecedentes tan concretos, y cuyo precio se fijó en $ 0,38 m/n. —sin computar los 0,09 indicados— pudiendo sin embargo establecerse el mismo en $ 0,2373, de conformidad a la diferencia manifestada entre la cotización de la bolsa ex-trigo y ex-lino, según Decreto 44.528, que alcanza a $ 0.0225 sobre la cotización de la bolsa de trigo nueva, diferencia que, computada sobre el precio de la bolsa ex-trigo al barrer, permite establecer la cifra precedentemente, mediante el siguiente cálculo:

$$0,2148 + 0,0225 = \$\ 0,2373$$

Es decir, que tendría como valor de la materia prima cuestionada, de acuerdo al detalle de fs. 1 y los precios citados, el siguiente:

| Bolsas al barrer | Cantidad | Precio | Valor |
|---|---|---|---|
| ex-trigo . . . . | 1.580.261 | 0,2148 | 339.440,06 |
| ex-lino . . . . | 45.700 | 0,2373 | 10.844,61 |
| | 1.625.961 | | 350.284,67 |

El Tribunal considera procedente y ajustados a derecho los agravios que puntualiza el Sr. Procurador del Tesoro, al manifestar ante esta Instancia que para fijar el justo precio que correspondía según el Juzgado, era menester que se declarara la inconstitucionalidad de los arts. pertinentes de la ley 12.591 y del Decreto 107.625/41, entre otros porque de lo contrario, *sin declarar esa inconstitucionalidad en forma expresa, el Juez debía ajustarse a las normas precitadas y, de consiguiente, no podía exceder en la fijación del precio para la expropiación de bolsas usadas, de los máximos fijados por Decreto Nº 107.624/41.*

La sentencia apelada no se pronuncia expresamente sobre la inconstitucionalidad planteada, pues, de hacerlo habría debido ajustarse a la reiterada jurisprudencia sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia, que ha reconocido la plena validez constitucional de la ley Nº 12.591.

Sin embargo, implícitamente, el fallo contiene una declaración de inconstitucionalidad al apartarse del texto expreso del art. 16 de la ley 12.591 y de los decretos 107.624/41 y 107.625/41, fijando un precio distinto para la mercadería expropiada, del que legalmente corresponde.

Al respecto, el Tribunal hace suyo el voto en disidencia del Sr. Juez de esta Cámara, Dr. Maximiliano Consoli, producido en los autos "Metropol Autobús S. A. c./ Gobierno de la Nación" en fecha julio 12 de 1948, en el que, entre otros argumentos sobre la facultad reglamentaria que el Congreso de la Nación confirió al Poder Ejecutivo por la ley 12.591, dijo que los antecedentes legislativos y la discusión parlamentaria justifican ampliamente el concepto de que esta ley rebasa el propósito de contener simplemente el agio y la especulación en la venta de los artículos de primera necesidad.

Según expresa el Poder Ejecutivo en el mensaje elevando al Congreso el proyecto de ley: "El estado de guerra en que se encontraba el continente europeo, con sus lógicas proyecciones en todos los órdenes de la actividad social, importaba una profunda alteración de la situación económica mundial, causando perturbaciones en la vida de la nación y haciéndose sentir en forma especial en el orden económico y financiero". A la vez, agregaba: "Afectará, mientras dure, libertades individuales absolutamente respetables, pero que pueden suspenderse momentáneamente en homenaje a la gravedad del momento actual, cuyas proyecciones son incalculables" (Cámara de Diputados, Diario de Sesiones, 1939, t. III, págs. 845 y 846).

El miembro informante del despacho, Diputado Fassi, ex-

presó: "La Comisión propone seguir una política de intervención directa en los precios y al mismo tiempo confiere facultades para expropiar artículos de primera necesidad por causa de utilidad pública". "Se otorgan facultades al Poder Ejecutivo para que con toda discreción proteja la vida y el trabajo nacional". "Es una delegación que en ninguna forma afecta la prerrogativa del cuerpo, sino que está de acuerdo con el carácter de esta iniciativa, con la ductilidad y flexibilidad que debe tener una ley de esta naturaleza" (págs. 956 y 957). En la discusión en general dijo el Diputado Hardoy: "No se trata del ejercicio de una facultad inconstitucional por un tiempo transitorio, sino del ejercicio de una facultad perfectamente constitucional de que dispone el Congreso, sin duda alguna para resolver estas cuestiones durante el tiempo que éstas existan". "Normalmente, las relaciones económicas se establecen entre los particulares bajo el control del Estado, sin intervención directa". "En situaciones de emergencia como la actual, ellas no pueden lograrse sin su intervención efectiva y enérgica". "*Este poder de reglamentación, de limitación, que restringe y regula para la promoción del bienestar público la libertad natural o común del ciudadano en uso de sus facultades personales y su propiedad, ha sido reconocida por la doctrina y la jurisprudencia cada vez con mayor amplitud, buscando poner, de esta manera, en manos del Estado, los resortes adecuados a la complejidad creciente de la vida colectiva*" (págs. 966 y 967).

Al informar el Despacho de la Comisión de Agricultura, Industria y Comercio, el Senador Landaburu, refiriéndose a la modificación de los precios para los productores, fabricantes y mayoristas, en que reposa el argumento central de la sentencia recurrida, manifestó: "Después de la determinación de esos precios iniciales, el Poder Ejecutivo queda igualmente facultado para fijarlos periódicamente, teniendo en cuenta la situación creada, y estimando todos los elementos y factores de juicio que deben concurrir lógicamente para esta clase de cotizaciones". "Como una facultad correlativa con la anterior, se autoriza también al Poder Ejecutivo para fijar el precio máximo que los fabricantes y mayoristas deben imponer a los minoristas" (Cámara de Senadores, Diario de Sesiones, 1939, t. II, pág. 251).

Refirmando la amplitud de la ley y sus fines eminentemente económico-sociales, el Senador Caballero recalcó que: "Esta ley tiene toda la trascendencia que marca en nuestro país el propósito de amparar desde el Gobierno —porque ésa es la función del Estado— a los débiles contra los fuertes, re-

gulando sus relaciones y ofreciendo a aquéllos la posibilidad de alcanzar un destino digno" (pág. 253).

De las transcripciones precedentes, surge que el pensamiento del legislador no ha limitado la acción del Gobierno de la Nación a contener la elevación abusiva de los precios de venta, sino que *delegó en el Poder Ejecutivo su propósito de regular todos los factores que directa o indirectamente podían incidir en el costo, existencia y precio de las mercaderías de acuerdo con las necesidades del país.*

La jurisprudencia de los Tribunales ha interpretado la ley 12.591, asignándole el carácter amplio de regulación de la economía nacional que emerge del texto y de los antecedentes legislativos que ofrecen la discusión y aprobación de la misma.

En el juicio "Martini e Hijos, Vicente S. R. Ltda. c./ la Nación", en fecha 27 de diciembre de 1944, la Corte Suprema se pronunció en forma terminante en favor de la constitucionalidad de la ley 12.591 (C. S., Fallos: t. 200, pág. 450).

Los fundamentos del fallo precitado fueron reproducidos, con otras consideraciones oportunas, en la sentencia de esta Cámara recaída en los autos "Kloosterboer Guillermo c./ la Nación s./ inconstitucionalidad de decretos" de fecha 30 de junio de 1945.

Es, pues, exacta la observación del Procurador del Tesoro, y, de consiguiente, traduce fielmente uno de los aspectos fundamentales de la Constitución Nacional vigente, al poner en evidencia que el criterio individualista de la interpretación de la ley 12.591 ha sido rectificado por la Corte Suprema, en el fallo de fecha 15 de octubre de 1948, al expresar que: "Ahora bien, que la ley 12.591 autorizaba al Poder Ejecutivo a fijar precio máximo para la venta de estos productos no se cuestiona". "Y también se puede cuestionar que no es *facultad judicial revisar la razonabilidad de lo que el Poder Ejecutivo fije*, lo que quiere decir que los *particulares compradores no pueden traer la impugnación de dichos precios por la vía de un juicio de repetición* de la parte de ellos que consideren cobrada con exceso al amparo de una autorización del Poder Ejecutivo para llevarlos hasta un límite máximo que no estaba justificado por el costo". "Trátase de un acto típicamente privativo del Poder Administrador que según como lo ejecute, podrá no ser en determinados casos acto de buen gobierno pero, de todos modos, *insusceptible de remedio judicial*" (t. 212, pág. 137).

Las conclusiones a que arriba el representante de la Nación, en la substanciación del recurso de apelación son rigurosamente exactas, al sostener que la doctrina emergente del

preindicado fallo de la Corte Suprema se ajusta a los principios de economía social de la hora presente, que *no admite la posibilidad de que los particulares propietarios de mercaderías cuestionen los precios máximos de venta fijados por el Poder Ejecutivo*, so color de un costo mayor en las transacciones, con motivo de las operaciones de compra-venta realizadas voluntariamente, no puede ser distinta cuando se trata de adquisición de bienes por el Estado por la vía de expropiación, con propósitos eminentemente sociales de abastecimiento y regulación económica.

No tendría, en verdad, ningún asidero jurídico que lo que es un acto ilícito en el tráfico del comercio ordinario —ventas a precio superior de los topes fijados por el Poder Ejecutivo— no lo sea cuando es el Estado el que adquiere por vía de expropiación. Si se hubiera llamado a una licitación para adquirir mercaderías, y los particulares hubiesen hecho ofertas a un precio superior o se negasen a vender, habrían cometido una infracción a las leyes de abastecimiento. En cambio, cuando el Estado se ve obligado a expropiar mercadería para subvenir a las necesidades de la población, presumiblemente, porque los particulares se niegan a facilitársela voluntariamente, se acepta que por conducto de la justicia se fije un precio superior a los que el Poder Administrador, previos los estudios de costos pertinentes, ha considerado que debían ser los precios topes para esa mercadería.

En mérito de lo expuesto, se revoca la sentencia apelada de fs. 200, en cuanto declara que la Nación deberá abonar la suma de $ 125.555,94 m/n. en concepto de diferencia de precio; y se hace lugar a la demanda de expropiación deducida por el Gobierno de la Nación contra N. y R. del Sel Ltda. S. A., por el precio legal depositado en pago y percibido por la demandada. Las costas de ambas instancias a cargo de la demandada, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas y el resultado de este pronunciamiento. — *Maximiliano Consoli — Abelardo Jorge Montiel — Romeo Fernando Cámera.*

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dado lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º de la ley 4.055, el recurso ordinario de apelación interpuesto

a fs. 223 ha sido bien concedido a fs. 229 vta., y ello basta para hacer improcedente el remedio federal intentado en autos.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 223). Buenos Aires, noviembre 21 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1951.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (Procurador del Tesoro) c./ del Sel, R. y N. Ltda. s./ expropiación", en los que a fs. 229 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que por estar directamente interesada en la causa la Nación y hallarse en tela de juicio un monto superior a m$n. 5.000,— el recurso ordinario concedido a fs. 229 vta. el 29 de septiembre de 1950 era procedente.

Que la cuestión de saber si, tratándose de la expropiación de mercaderías para cuya venta se ha fijado un precio máximo en virtud de lo dispuesto por la ley 12.591, cabe apartarse de él y mandar pagar uno mayor cuando hay prueba fehaciente de que el valor real de la mercadería expropiada era superior al precio máximo oficialmente establecido está fuera de lugar en esta causa.

Que, en efecto, si bien las bolsas expropiadas habían sido adquiridas por la Sociedad del Sel a un pre-

cio superior al máximo de que se trata en esta causa cuando este último aun no regía, uno de los peritos deja constancia de que el precio de esa adquisición —cuya realidad no se pone en duda—, fué superior al valor real de las bolsas de esa clase al tiempo de la compra aludida, entendiendo por valor real "el precio que hubiese sido razonable y lógico pagar" en ese momento (fs. 88). El perito Aldrey da *in extenso*, de fs. 89 en adelante los fundamentos de su afirmación. Y, salvo con respecto al porciento de utilidad (punto III°, fs. 91) no se han hecho, por parte del perito de la demandada, alegaciones destinadas a desvirtuar lo afirmado por aquél, como no sea la consideración general de que corresponde atenerse a lo efectivamente pagado por del Sel con conocimiento del Ministerio de Agricultura de la Nación (fs. 89).

Que la necesidad de recurrir a la fijación legal de precios máximos es síntoma suficientemente demostrativo de un estado de anormalidad económica caracterizado por posibilidades de especulación capaces de poner a los compradores que no compran para revender sino porque necesitan lo comprado para el destino o empleo que le es propio, en el trance de tener que pagar precios injustificadamente altos. En semejantes circunstancias es obvio que no puede considerarse lisa y llanamente justo precio el costo representado por lo que un comerciante —que compró para vender— se haya avenido a pagar no obstante que, habida cuenta de los factores que en ese momento determinaban el real valor de la mercadería de que se trate, ese precio hubiera debido o podido ser menor. Una operación intermedia de esta especie y con tales caracteres constituye un episodio o momento del proceso de injustificado encarecimiento progresivo que la fijación legal de precios máximos se propone, precisamente, contener. No es, pues, con refe-

rencia a ella que se ha de determinar el justo resarcimiento de una expropiación.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes. Las costas de esta instancia se pagarán también en el orden causado en razón de la naturaleza de las cuestiones debatidas.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.